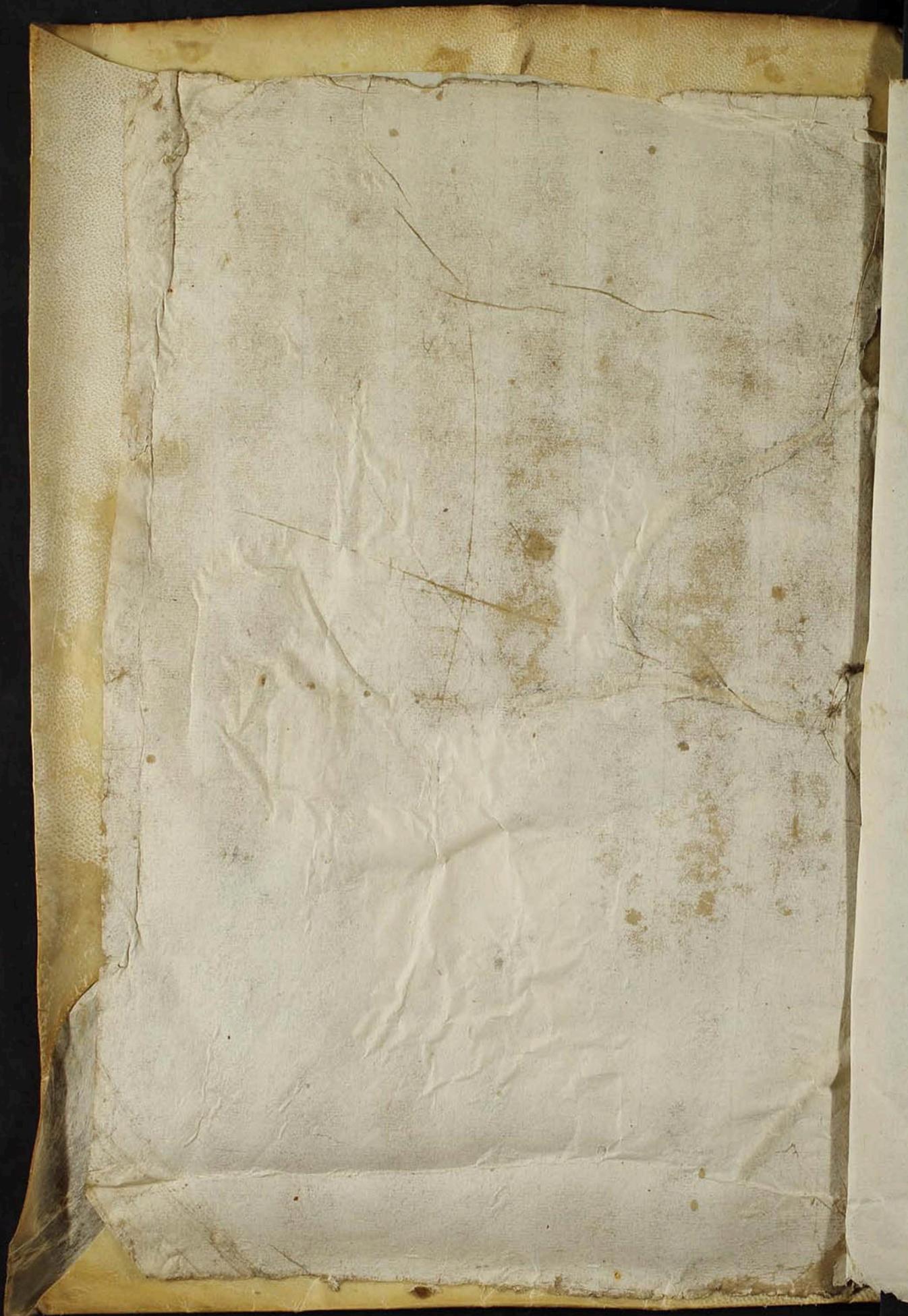
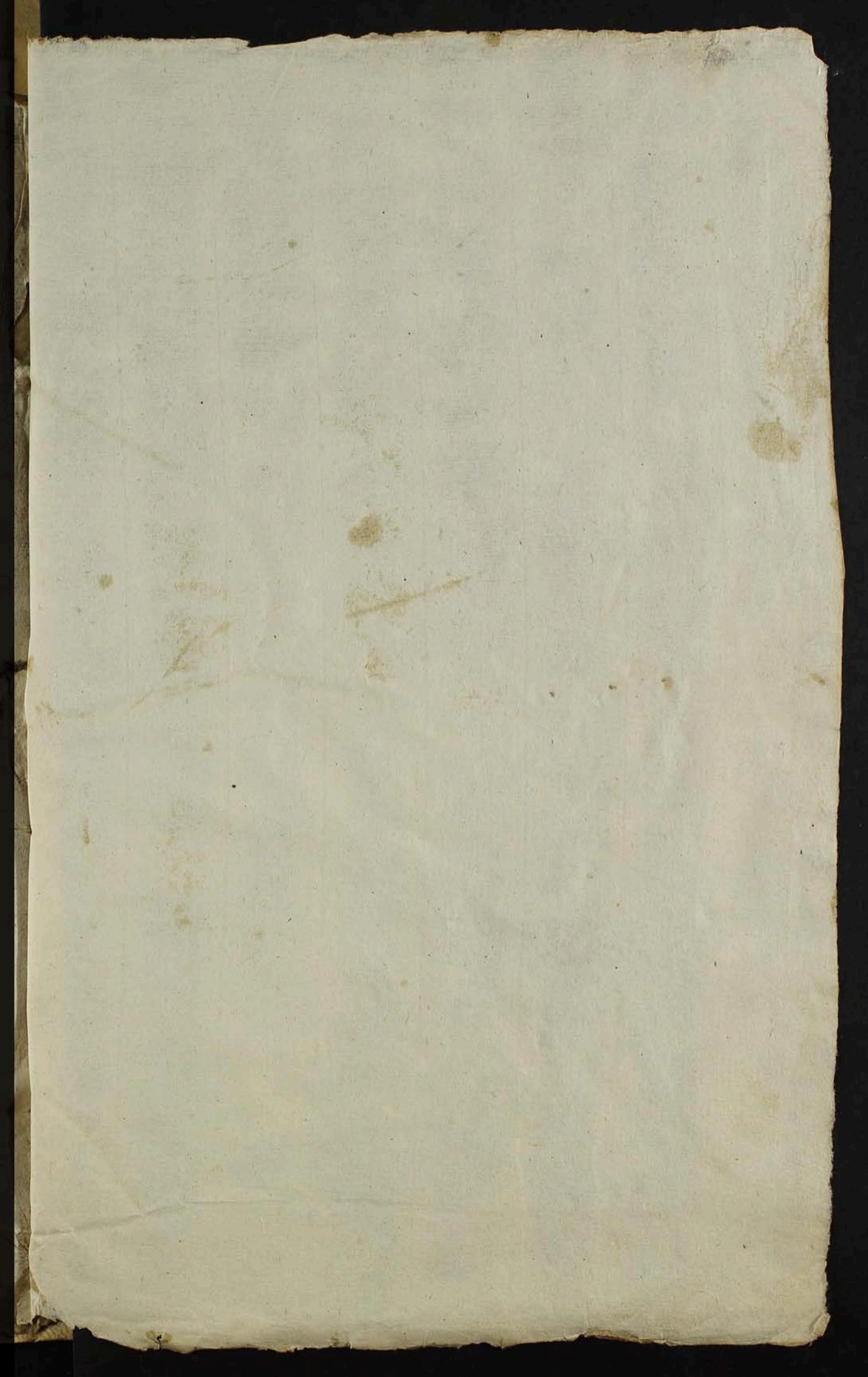
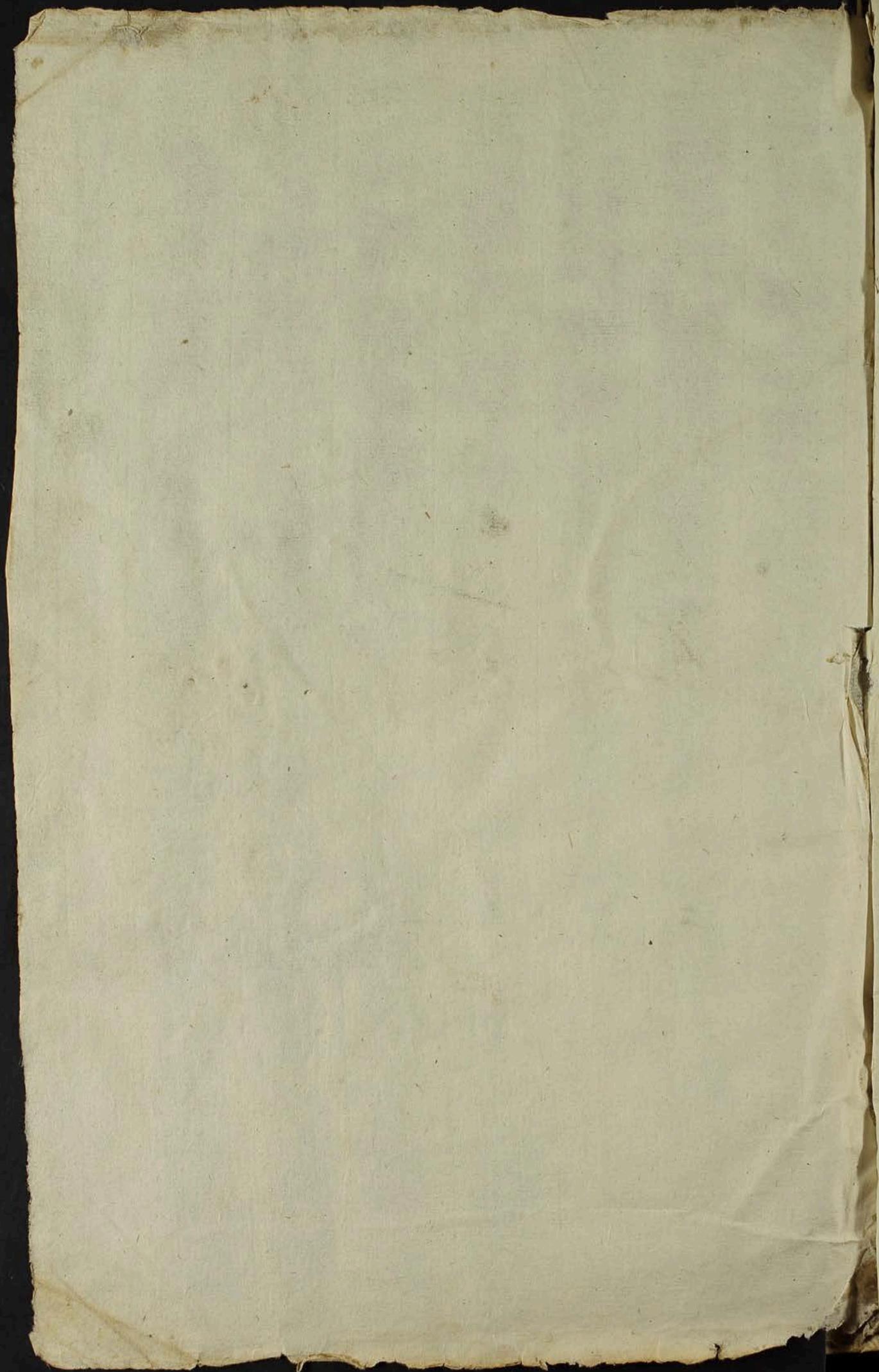


AÑO. 19.









Doña Juana Cortés

El señor Don Juan de Ulea propuso los sig^{tes} -

Don Juan Baptista Montenegro -

Don Juan Pardo Quebara -

Don Juan Pardo y Ulea -

y Don Bern^{do} Manin -

El señor Don Jacob Gallares propuso los sig^{tes} -

Don Joseph Betó de Prado -

Don Juan de Montenegro -

Don Juan Pardo y Ulea -

Don Juan Fran^{co} Feixoo -

El señor Don Andreu Morquera los sig^{tes} -

Don Carlos deoca y Prado -

Don Juan Antonio Pardo Vía deud -

Don Juan Fran^{co} Feixoo -

Don Juan de Quebara -

El señor Don Joseph Antonio Vaam^{de} los sig^{tes} -

Don Joseph de Prado -

Don Juan de Montenegro -

Don Juan Fran^{co} -

Don Antonio Bern^{do} -

El señor Don Bern^{do} de Neira los sig^{tes} -

Don Juan Baptista Montenegro -

Don Juan Pardo Guevara -

Don Juan Antonio Pardo -

Don Antonio Bern^{do} deoca -

El señor Don Manuel Merria propuso los sig^{tes} -

Don Joseph de Prado -

Don Juan de Montenegro -

Don Joseph Vazquez -

Don Juan Pardo y Ulea -

Laureado Regular los votos de los mas antiguos
seallos de las nambr^{do} por una parte, J. B. Baptista
montenegro, L. Juan Antonio Laredo de Alcoa, = Lion
Aguil numero de votos J. Joseph Benito de Prado
Juan Laredo Quebara, L. Juan Fran^{co} fernando
en virtud de lo qual respecto que por la Real Carta en
que tiene este Ayuntamiento, y sus autos Capitulares
esta Determinado aya de ser la eleccion de los quatro
sugetos, y para ello es preciso formar, y arreglar la
eleccion antes de ellos, con lo que los dichos señores des pues de
algunas Conferencias, se conformaron en que cada uno
de dar por nula la eleccion anterior, y volverla a hacer de
nuevo como la escutaron, dando cada uno de ellos
nuevas Redulas, y en ellas seallaron por sugetos los mismos
sugetos que mencionan las anteriores, menos la del señor J.
Francisco Ignacio de Alcoa, y en lugar de J. Laredo
Quebara seallos, J. L. Fran^{co} fernando, Con virtud de lo qual
Contra esta eligido por una parte de voto y guerra
en el Coto de los diligentes

J. Joseph Ben^{to} de Prado y Lemos —
Juan Baptista Montenegro L^{no} —
Juan Antonio Laredo de Alcoa
Juan Fran^{co} fernando — — —

Delos que se acordó se forme el estatuto y por el p^{no} se
venga alo Palacio episcopal de esta Ciudad, para que dho. lo
venna en virtud del poder del señor obispo, aya la eleccion
en la forma que se acordó, y guardando en lo
referido lo mismo que se acordó, en el
año de 1710, de esta forma dieron
por concluido, y se auto, que acordaron y firmaron



Para del pacho de officio qu'atro m' 57

SELLO QVARTO: AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO

Este Papel del año de 1708 a falta del del prete
y de lo de ello Doy fe =

Froylan del Valle
Juan de Dios. Ant. Pallares
Semora

Andrés Mosquera
Antonio Antonio

Antonio de Sierra
Diamond

Manuel Mexia
Daza

Antemio

Francisco Antonio de la Cruz

Don D. M. de la Cruz
Benito de Prado, y Lemos

Donde en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la
Cibdad de Lugo, a primero de Enero, del año de Mil se
tes y diez y ocho, siendo suerto en forma de suerto
represento Don Joseph Benito de Prado y Lemos, con don
bara, en que fue elegido, por Alcaide de Lugo, suerto
con Don Juan Antonio Prado, y Lema, en con suerto del
cobrado antes, y elegido por el D. D. Bern de Lugo
Laquedia, ardiendo que respecto el año de Juan suerto
nosealla por aora, en la Lugo, para tomar la posesion

Para despachos de lo que se acordare

SELLO VARIO. ACADEMIA DE INGENIEROS Y DIEZY OCHO

Edo de tanua, en la Villa de Santa Lucia de Baranigan, y de acuerdo
 de conformid meor la costumbre y declaracion q^{ta} echa, de las
 Antiquedades en lo que en tenido. Juro Dentio de este ayunta^{mo},
 Dar la posesion de la de M^o. mas antiguo alonso Ju^o Lopez,
 Benito de Prado y Lemos, y enm^o f^o el señor J^o Truillan
 de Oliva, como R^oidor mas antiguo tomo^o el juram^{to} acostum
 brado, q^{do} fue en forma de d^o de que el pre^{te} no J^o de, de
 uaso de qual prometio de acax J^o y f^o elmente lo J^o de
 tal M^o. ordinario, Mirando y amparando las Causas de los
 Pobres, hu^ofanos, y Viudas, y cumpliendo entodo, con la
 obligacion decho J^o, segun de d^o es obligado, guardand^o
 el Real Arancel, y secreto entodo lo que se tratare en este ay^{mo},
 y todos los demas estatutos de esta Villa, el q^{al} an echo,
 fue admitido, al J^o y poses, decho J^o de M^o de
 y denato el asiento que le corresponde, como mas antiguo
 en esta Villa, sedio por apoderado, en la villa de Bolenon de esta
 protesta^o por, stando advertido de las mas costumbres, con forme
 lo a^o Practicado, en los mas años q^{do} tubo J^o de este Ayuntamiento
 A Cordose seaga notoria por Escrituras la eleccion de la villa de
 para manana, alas 8^{as} de la tarde, para que todos los N^{os} de
 esta Villa que quisieren dar sus votos concurren desde la N^o
 sea^o ora, en adelante al torral de Moriega, y por bues a^o
 las causas de Ayuntamiento, con la protesta de que los que no con
 currieren, a^o esto que de las oraciones nosele permitiran
 2

Leíam del Juicio Caudexcho, despecto Las Ley
quien des quean sucedido otros años

Yo acordaron y firmaron =

Don Joseph de Soto y Soto
de Soto y Soto
Don Joseph Baam
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Elección de Procurador Gen.

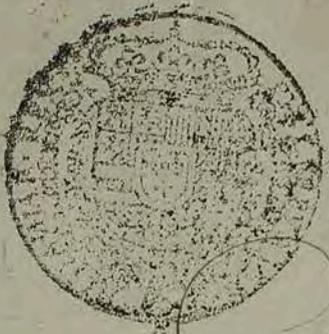
M. L. de Soto, y dentro de la sala Capitular, desu
A. de Soto, a los dias de Lunes de Enero, año de Mil setecientos
y Diez y Nueve, a N. de Soto de los señores Soto, y de
en conformidad de lo que motiva, el Ayuntamiento antecedente
Para efecto de pasar a N. de Soto la Elección de Procurador General,
a N. de Soto Encaminado, desde las Casas, ala Torre de Moriega
Parte acostumbrada, endonde se reunen a N. de Soto de los señores
de la Elección, y Principiada a N. de Soto, de lo q. tubieron alli
operándose por N. de Soto de los señores, a los mas de los que concurri
eren, y por no aver pareído, y pasar largo Voto, se publico a N. de Soto

Luego q faltasen fuesen dando sus votos a las dhas Casass
el Pontificio, Ladonde se executaron los dho señores, testubieron
Oyendo los mas votos de los dho que concurrieron Oyendo
Dixeron auiso, y quasi alguno faltasare seria por su omision
a sta que des fue del toque de las oraciones, y Terrada Lanochel
de la ora q haua señalada, se executo nueva m. Aquese
Declaraua por concludida la dha Eleccion, por no parecer mas. Y
henella quisieren votar, executado asi se resoluro, separase
a la Regulaion de votos, y auendolo executado, el señor
Don Xoritan de Alca, como Reuidor mas antiguo se allo, y
Pedro de Durega, tubo diez y ocho votos, y Pedro Canel,
quatro, Ladisposicion de la dha dñe; Encua Atencion, Res
pecto de que el mayor numero de Vecinos y votos se allan Orignados
en la Eleccion que hixeren dho señores. Subi el R. no y que con
forme a ella, se deien executar en persona de toda satisfac
y se quite el dho oficio de Procurador Gen. con feido, y los
señores pres. de comun Acuerdo, aplicaron los dho votos en
favor de Don Juan Beerra, osorio, por la experiencia q tienen, de
su proceder, y le diuieron en el dho oficio para este presente
año, y acordaron se le llamare para darle la posesion, auendolo
seutado y curado en esta Sala Capitulor, y dado se le auentend
lo dho feido, por el señor mas antiguo Represento a la dha
las Racones q tenia para excusarse pero que siendo dudoso
el desueder las Ordenes deste Ayuntamiento, no se puede negar
a lo que le manda, Encua Abent. le fue prevenido hixese el
Juramento acostumbrado, que se le hixio por el señor R. no mas antiguo
de que el pres. se da fee; Prometiendo dar y dar cumplimiento
el dho oficio de Procurador Gen. se feudiendo la causa
Publica de los Pobres, Huérfanos, y Viudas, La certomada

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Y por Derecho es obligado, en conformidad de los estatutos y loables Costumbres deste Ayuntamiento, guardar Secreto de todo lo que se tratare en el, y lo mas de que tiene obligado, Envia Prevision de lo admitido, al Vno, D. Juan de Dios ofiçio de Procuraç. General, Señalado su asiento, a Mayo del Señor. Reçido mas moderno; Igual lo acepto de ella Protesa Prax, para lo qual pidio se le de testimonio

En este consistorio, se a visto una Carta de la Ciudad de
Corta de la Ciudad de Mondoneo; su fecha en ella a los veinte y siete del mes de Mayo,
de Mondoneo
sobre el pleito de enquedice haviendo Reçido otra de D. Agustín de Casal
de la Pedonima de Salamanca;
y en las, Procuraç. en la Real Chancera de Valladolid, y en
ponderando lo que Junta taia Capitulada de la de Genova
del pleito de D. Gerónimo de Salamanca, que respecto
esta Ciudad tiene convenido, en el Contraherido de D. N.
D. Pedro Canal, solo esta, se le Remita el Poder y Cauzal
y considerare neces. en especie, o Libranza, para que para
Conto da Driedad, segun mas vien Conto de D. Hacarta
y ouz. al sem. Junta a este Acuerdo; Envia Vista se acordó,
Responder a aquella Ciudad, que esta se parezca de la parte de
dicho Señor D. Pedro y que en esta Luvellid. Podra ganar.
las otras en esta pues en Valladolid allara el Poder de
esta conletra de quinientos Doctores, y contempla por
ora bastantes para dar principio a la de Lendi, en el
Ludi de aquella Ciudad se le dara otra Carta y esta tra



Para el p[ro]p[os]ito de [illegible]

SELLO CUARTO ANO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

M[er]it[ame]nto, con lo mas nece[ss]ario, Seg[un] fuere ardiendo su de[ter]minacion

Unanimemente para poner en efecto, el acuerdo, y Resolucion antes
dicho que la Ciudad nosealla por ahora Condonada, para salir fuera
los referidos quinientos D[os] D[os]ones, se acordó se p[re]s[en]taran
tados al Señor Du[que] de Osorio y Santiso, Interin se me
parten en la Pror[og]a, con los mas gastos, y adecaionax de
Pender[se] que se leaia todo el seguro que quisiere; Lencaso de
que quiera aca[er] la gracia a la Ciudad, se la admittira en especie
o en letra para Madrid; Las mas Expresiones, que pareciere[n]t

Libra de cinco r[ea]les de al Señor Secretario de Estado; Esta se despache por su pro
pio. So bre efectos aquien se libran Cinco R[ea]les de vellon, sobre los efectos de
Lo unuales =
binciales, de quere de [illegible] y sinua de Libranca

Libra de una m[ar]ca de Ma mano de Papel de oficio, para prose
al p[re]s[en]te de quie[n] Cueros autos Capitulares Lmas de Libranca que se
fueran, de quere de [illegible] y el p[re]s[en]te de [illegible] en la forma que se
acos tumbra, Las lo acordaron y firmaron = en [illegible]

[Illegible signatures and names including Pallasca, Baam, Surra, Mexica, Anttemy, and others]

[Faint, illegible handwriting on aged paper]



[Faint handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower right area.]

[Large decorative flourish]

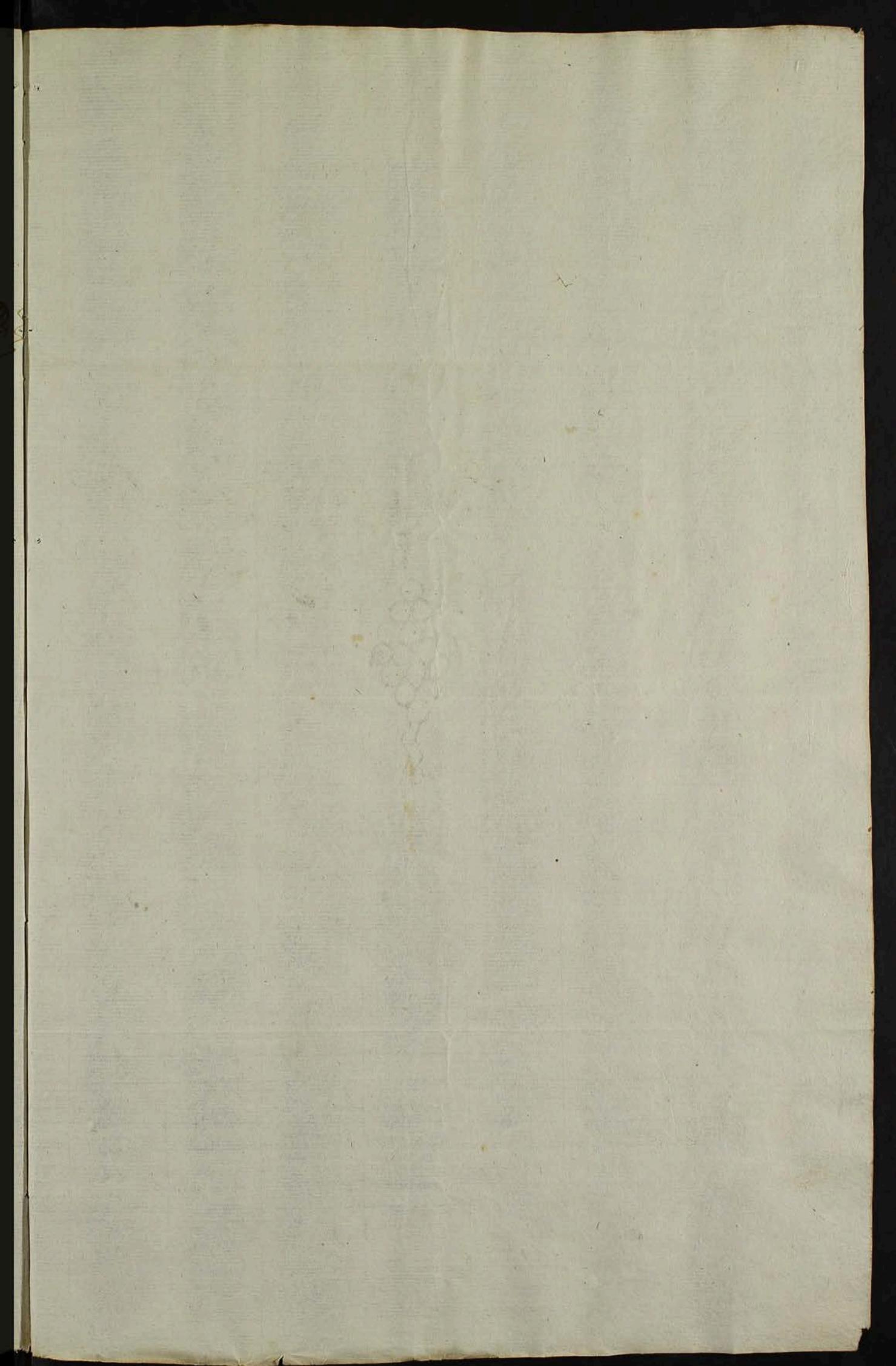
M. Carta que V. M. de la Ciudad de Augustin de la
 Sal y penas (que tambien Considera de las A. P. R.) Nono
 que por parte de D. Geronimo Salamanca sedecio no arien
 Inouancia, por lo de la Ciudad de este D. no En el pleito que
 las manos y que por la Estipulada la Restitucion y un interin
 Contra el lapso termino pro uacione aduirtiendo que no ba
 Señor Capitan de la Merced de Jena y pedidos con
 pulsonos que necesitan tenera mal. Existo el pleito. Cua
 No sea motua. A la Ciudad a haer cuerpo pro a Or.
 a fin de que de que sea una Remita sigura supo de y unero
 D. Libranca a N. Capitan el Señor D. Pedro Canal
 ya que tiene Combenido En su nombre miento Pues esta
 Enanimo de Parica asi que este Despachado y Respeto
 y nra tanto tiempo y adependencia he de las Graues y de
 Mas moias Consequencia que puede haer Como D. lotis
 Eno Nono no se de tiene Esta D. En ponderando
 mucho que impoza labriedad Eni Capitan y queda
 Alla obediencia de D. para eferuarse En quanto fuer
 seruido ha denar de su Mayor a grado.

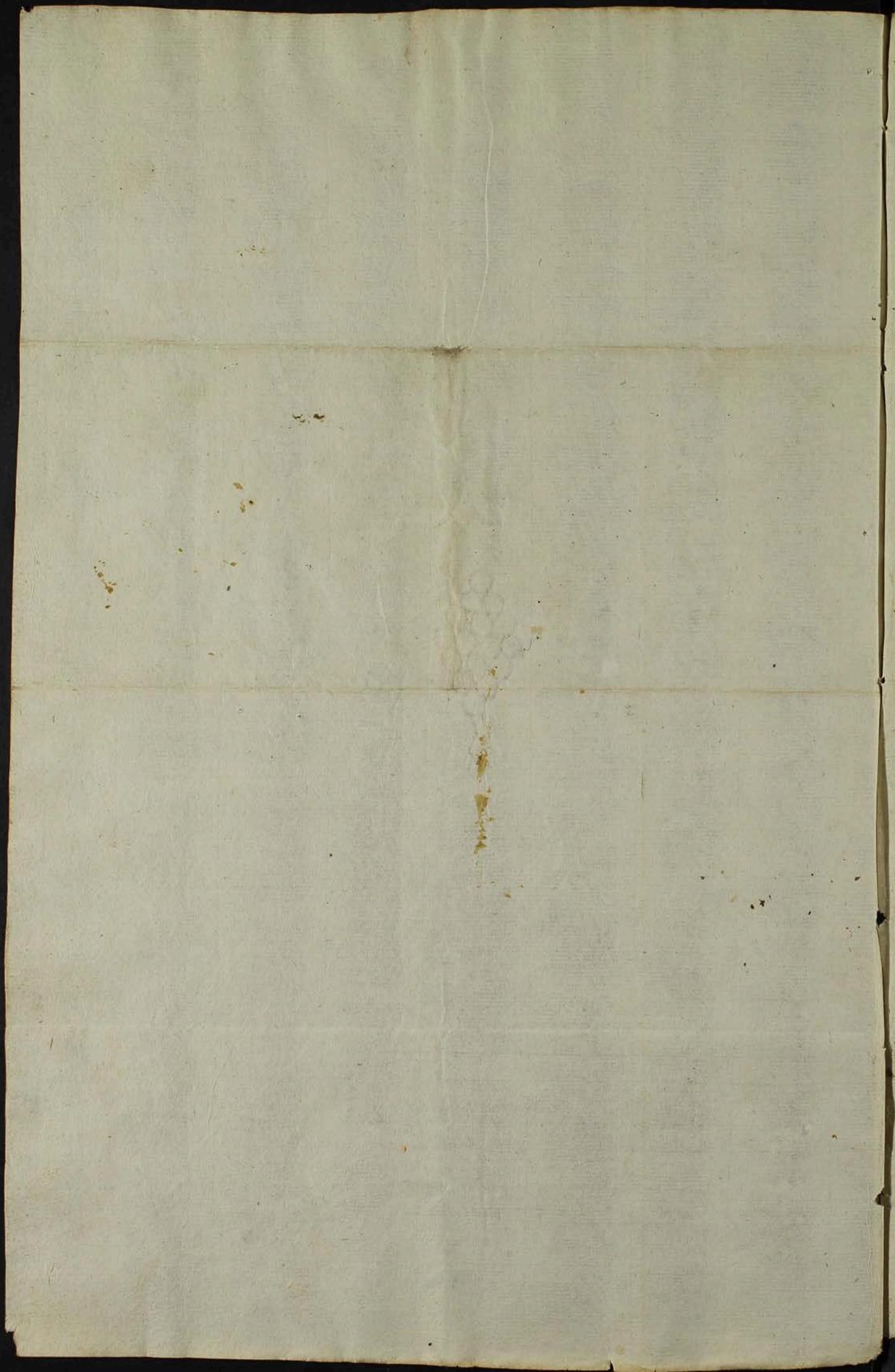
Guarde D. a D. muchos años. Nono y suavuntam
 de V. M. de 18 =
[Signatures and stamps]
 en dep. de...
 Joseph...
 Francisco...

Juan de la Cruz de P. Luis Joseph,
Jacinto & Lucas, y Gomeza

Juan de la Cruz de P. Luis Joseph,
& Juan de la Cruz de P. Luis Joseph

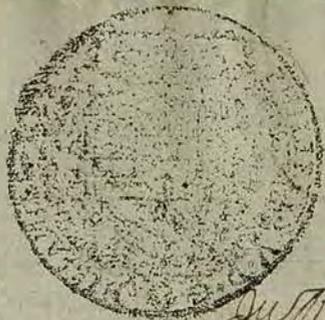
M. N. M. C. D. de la Cruz.





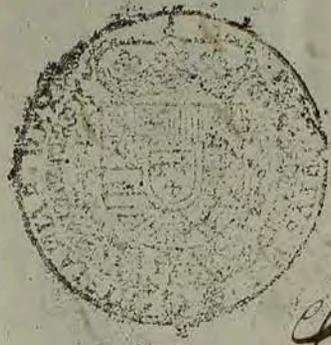
Consistorio Ordinario de la Santa
Sede de Venecia del año de 1711
y diez y nueve; En que se hallaron los
Sr. D. N. de esta S. Sede de Lugo; con
viene a saber, Joseph Benito de Prado
Llemon Abad Ordinario mas antiguo - D. J.
Joseph Daam, de la Lega de N. S. D. Jacob.
Antonio Pallares de Tomaca - D. Manuel
Morquera - D. Joseph. Ant. Daam - D. Dex
nardo de V. D. Manuel Almeyda; de N.
hores p. N. D. Juan Berzosa de N. S. D.
ad. Gen. =

Este Consistorio se acuerda S. P. N. S. N. S. N. S.
los señores, conseridos
del oficio de la Causa de amia, paratratar y con ferir sobre cosas
de N. S. D. del conde de S. N. S. D. de ambas Mag. Lad mas dello en virtud de S. N. S. D.
de Monte N. y ad. Conoscatoria ha expedido el señor Abad para que presenten
Miguel Montenegro de N. S. D. de su Mag. el N. S. D. no Señor Dios seg.
conque sido N. S. D. por parte de D. Miguel Montenegro
de S. N. S. D. sobre S. N. S. D. de N. S. D. de N. S. D. de N. S. D.
D. N. S. D. de Monte N. y para que en su cumplimiento se
termine la S. N. S. D. lo que fuere S. N. S. D. = En esta N. S. D., auendose
N. S. D. la N. S. D., expedida el C. N. S. D. de N. S. D.
del año pasado de S. N. S. D. de S. N. S. D. S. N. S. D. de S. N. S. D.
mano de C. N. S. D. y N. S. D. de S. N. S. D. de S. N. S. D.
Su secretario por donde se sigue aprobar el nombre a mi cargo



SELO QUARTO AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

que en Miguel Montenegro y Ana Rico de Juan de
Aro, Sotomayor y Guzmán, Conde de Monte Rey, Cuyo
Carta de Mayo de dicho año de su Señoría de Leñador
de esta Ciudad, para quele sirva por su, Cuyas de dicho
Conde de Monte Rey, precediendo, el Juramento de
cual caso se requiere, Cuyo Cumplido, el Señor de
Joseph Proban Vaam. que sealla Cueste Ayuntamiento
de Leñador mas antiguo, Locomotal por su, Señoría de la
Ciudad segun costumbre, la ovedecio, fero, y puso sobre su
cavesta como Carta de su Rey y Señoría natural, Lencuando
glorio respecto la parte de dicho Miguel, a Cumplido
con acaer el Deposito de las Propinas Lmas de su Racon
de seme fante Poserones de otserua, de aordo llamare
y querele de la dala de su tenencia en el oficio de dicho
Señor Conde de Monte Rey y para ello auiendo en
trado en esta Sala Capitular, por dicho Señor Leñador
mas antiguo, le fue Remitido el Juramento de su
oficio en forma de or de que el preno de dafes, de uaf
de lo que prometio, de sumplir, den Lfientemente con el dho
oficio de Leñador, Mirando y de fendiendo las causas
de los Pobres, que se fano y dadas, Todo lo demas que
conex fonde alas Reglas de dicho oficio y sea obligado segun
de, Lanimismo, Guardar Secreto de lo que se tratare
Cueste Ayuntamiento Todos los mas estatutos Lloables
de costumbres de esta Ciudad, y conforme a ellos, de no fader
Lumplir las Constituciones de su Señoría del Porano
segun se allan a Probadas por S.M. y de su dho



SEPTIMO QUARTO ANO DE MIL SEY
CIENTOS Y DIEZ Y NYEVE.

El qual avecho, sele admitio el uso y Loren. de la Tenencia
de dicho Oficio de Senr, en lugar del Sr. Jefe de dicho Conde
de Montorey, y señalo el asiento de mas mo deino, Como le
conviene fonde, y que a continuaz de este auto Capitular, se con
fuisse la obra Real Lidula de S.M. y Montreana, y los
origen. se entreguen atap. para que ve dello. Como reconuen
ga, La qual, se dio por apoderado de ona Loren, de ella pro
tubo para, y lo pidio por ...

En este Consistorio por el administra. General de Rentas de
de este A. no represento Despacho de Reudim. del subp. Genl.
para Libre administr. de dichas Rentas, por todo este ano
de Mill setec. y diez y nueve, segun mas largam. Carta
de dicho Despacho, y para observancia, y que se tenga pres.
señalo. Juntar este acuerdo.

Acuerdo de respeto, no ai oficial. Publico para publicar de auto
de la m. de se fize,
una copia de laus de buen
gouverno =

En este Consistorio, el Sr. Procura. Genl. represento ala ...
allarse precisado a dex algunas aus. a dependencias preu
de su Hacienda, y que firmara sele admita de un, y de
Substituta, para lo qual, a siendo Propalado antes las de
de un, y a via de Proponer, y echolo en la forma y se acord
tumbra, se acordó admitirle, a D. J. Baptista mouen
y nera, que en las ocaiones que se ofrecieren precedido el juram.
y fize, sele admira y llame, para el uso, de dicho oficio de
Procura. General

44
Libro al Maestro de D. José In Memoriam del Sr. D. Martín Gonsalves
niños de no ducados, en quintela, Maestro de niños Enrique Duplica ala S. M. le
propio de año pan
mande Libros, los diez ducados de su salario, con de
fondo al año pan, de acuerdo darle Lib. de los diez
ducados, sobre la ^{ta} de propios del, para que se ponga
Decreto, a continuación del referido mem. q. si via de
ha Lib. con el q. q. de, se acordaron en su q.

Acordose Lib. de quatro mill mrs, a favor del señor D.
don a favor del Sr. D. José Joseph Fróilan Vaam, el salario de sus hijos de los
Fróilan Vaam, por el
salario de uno q. de propios
de año pan =
de mano q. cumplido en veinte tres de D. de
proximo pan, sobre la ^{ta} de propios de año de que se
de testimo q. si via de ha Lib. — — —

Animesmo a favor de año señor de acuerdo otra de seis
enta a favor de año señor
enta mill mrs de 600
por el salario de la
de las =
animesmo se de testimo q. si via de Lib. — — —

Acordose otra de quatro mill mrs. a favor del señor D.
ota en la ^{ta} de año pa
si, de los mrs a favor del
Sr. Manuel Mexia
de mano que cumplido, en primero de Enero de este mes
sobre, la ^{ta} de propios de año proximo pasado, de que se
de testimo q. si via de ha Lib. — — —

Acordose Lib. de ocho Ducados de Nelson, sobre la ^{ta} de pro
otra de Educa, en la ^{ta}
a favor de los don mar
prios del mismo año, a favor de los dos Maestros, de la ^{ta}
de que se de testimo q. si via de ha Lib. — — —

Acordose Lib. de otra tanta Cantid, a favor de los quatro
uor de los 4 mrs de año
Ministros de la Ciudad, sobre el arrendatario de Marcal
el arrendatario de Marcal
de año pan =
de que se de testimo q. si via de ha Lib. — — —

Animesmo se acordó a favor de Pedro de Locas, vecino
otra en la ^{ta} de
a favor de Pedro de Locas
de año pan =
de mano, de Lien de
Libreros, p. a los ayuntam; sobre la dha Causa de

Marcas del año pasado de quese de termino quinquena

otra de don Juan de Acorose a favor del mismo Pedro, otra de quinquena de
año pasado a favor de don Juan de Acorose, sobre taxa de propios
del año pasado de quese de termino quinquena de

el Refresco del día de Año nuevo, y todos acen sefenda

de siete reales de vellon, y seentienda sobre taxa de

Marcas del año pasado de quese de termino quinquena

otra de don Juan de Acorose a favor
de don Joseph de Acorose, sobre taxa de propios
del año pasado de quese de termino quinquena de

otra de don Juan de Acorose a favor
de don Joseph de Acorose, sobre taxa de propios
del año pasado de quese de termino quinquena de

Loderal para no Anuimesmo crese Conistors, teniendo prent los motivos pando
la condonacion del papel a la Ciudad, para que en los años pasados se encargase al prent no
sella do la distribución, y produccion del papel sellado, segun la
manera que se usó en los pasados, se acordó que en el pre
sente, se pratique lo mismo, para lo qual se le otorga a don
Juan de Acorose, con clausula, de substituir, por el suceso de don
Juan de Acorose, publico de numero de la obra de
para que en su virtud se le dio el cargo

carta de don Juan de Acorose a favor
de don Joseph de Acorose, sobre taxa de propios
del año pasado de quese de termino quinquena de



para el pago de...

SELLO CUARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Segun mas largam^{te} Conita deoha Carta queouy...
Juntar acite Acuerdo, y enu^{do} Vista, y sobre Lanesolun^{ta}
entia solictud deoha Canu^l, seacorda Diferida, para
oro Aquintana

Acordase libe^{re} de Don mill mas de Nelson...
otra de don mill mas...
propio de laño pas...
don de...
dehoano

Don Joseph Benito
de Prada, y lemea

Don Joseph Baam
de Vega

Don Juan Salas
de Semora

Don Andres Mosquera
de Guaya

Don Manuel de
de Daza

Don Miguel Montenegro
de las Seras

Don Manuel de
de Daza

Don Antonio
de...

titulo de...
Montenegro...

Por quanto por Despacho de Diez y nueve de Enero



SELO QUANTO ANO DENILSE
TECIENTO CINCE E YNVEVE.

Demitt. vobis D. D. X. L. C. L. ad Fran. de Troguzman Toledo
Marques del Carpio de dante titulo de Vizor de la Ciudad de Lugo
para quele tubiere por Nenos del Estado de Montevideo, Enqueavia
Subdido de Patralina de Troguzman, Luniza Agueda, Fonseca
Marquesa del Carpio su Mujer, Enlugar del Conde de Montevideo
Juan David de Fonseca y Guzman q. Hermano suyo por
peru por furo de Heredad, Concalidad de Hombre Beniente
y otras en el dho titulo Declaradas, segun mas largo en el que
me p. fero. se conar, Laorapox parte de los D. Miguel. Monson
y dho. me a sido ena Relacion q. Felix Felix Marques del
Carpio Conde de Montevideo usando de la expresada Calle.
En Cavorca de Mayo de este año Hio nombrami. Ennos para
que Como suherenciae suuans el referido oficio, suplicandome
sea servido de Daros Redulancia para ello, (como lami mi. fero)
Laudendore Dito en el mi. Consejo de la Camara, Enseis del
Cort. D. Juan. Conel Informe que desu. Orden se pidio
y fero la Justicia y Nominacion de la dha Ciudad de Lugo, en
que Consta concurren en dha. D. no. todas las Calidades, que
quidros para poder servir el expresado oficio, lo herenciae por
bien, y por la p. mi. voluntad es que los el dho. D. Miguel. Monson
negro y dho. enon. fero del referido nombrami. su b. b.
desu. y herenciae el mencionado oficio de Vizor de la Ciudad
de Lugo, Como Beniente del dho. Marques del Carpio conde
de Montevideo, y Mando al Consejo Justicia Vizor de
Cavalleros Escuderos y Juuiles y Hombre buenos de la dha
Ciudad de Lugo q. Conesta mi. de dula y el referido nombrami.
mientras fueren requeridos, suutos en su. y fero. Caban

de Nos el Rey nro señor y de la Reyna nra Señora
 Asiendo y admitiendo a los dichos señores, para que se
 señalen como Teniente del referido Marques del
 Carpio Conde de Montexy en la forma, segun la
 manera que se contiene en el dicho titulo de
 y nueve de Mayo de Mill Setecientos y once que se le despachó
 para servir el dicho oficio sin poner ni permitir se ponga
 en ello duda en nada ni de dificultad alguna, y
 asi es mi voluntad, y declaro que de esta nra. auer pagado
 el derecho de la media Anata que importo dos mill tres
 y quatro quattrientos reales lo qual han de pagar todos los
 que se nombraren para servir este oficio, sea en Madrid, o
 Catorce de Mayo de Mill Setecientos y diez y siete = Yo el Rey =
 Yo el Prncipe = Yo el Infante = Yo el Duque de
 el Arco y soro Mayor, Guzman, Fonseca, Zuniga, Piedra
 Ulla y Boleas, Marques del Carpio, Conde Duque
 de Olivares, Duque de Montoro, conde de Monte Rey, de
 Montano, y de Fuentes, Marq. de Alcañices, y de Salazar, de
 Senor de las casas de Medina, y Ulla, y de los Obispos de Sortas,
 los Pedroches, y de la Fuente, Villas de la conquista, Locheles,
 Uxin, Lazos, y Arenas, Alcaide Perpetuo de los Rios de Haza
 res de Sevilla, Cordova, y Ciudad de Moraca, Alcaide
 mayor perpetuo de la Ciudad de Cordova, y de la Inquisicion
 de ella, Cavallero mayor perpetuo de las R. Cavallerias de
 ella misma Ciudad, Gran chanciller de las yndias, Patron
 Juro del Collegio mayor de Santiago el mayor de la Universidad
 de Salamanca, y del Collegio y Universidad de la ciudad
 de Santiago, Cavallero del Orden de Calatrava, Genral
 Sombre de la Camara de S. M. de Montero mayor, y Alcaide
 de los Reales Sitios del Pardo, La Zuzuela, y de Val de San = Por quanto

nombrados

Yo el Rey (que Dios Guarde) mereceme Licha Merced ami Lado
Sucesores Enmiasa y Estado de Monte Rey que fuesen de
un Reino perpetuo en la Ciudad de Lugo, Concalidad de nom
braz Ben^o, el qual aia de gozar de las mismas Preheminiencia
quero, Comomas particularm^{te} se declara en el titulo de S. M. y
seme Despacho, su Jha en Madrid a Diez y nueve de Enero
de Mill e Setoz y doze, firm^{do} de su Real mano, y Refrendado
de Dⁿ Fran. Antonio de Guincozes su secretario, y Isando de
ladha facultad Nombró por Beniente en el año o ficio de N^{ro}
de la Ciudad de Lugo, a Dⁿ Miguel Montenegro y Alca, para
quele sirva en la forma y con las mismas Calidades que los demas
Benientes nombrados por mi y mis antecesores, por el tpo q fuerd
mi Voluntad y nomas, gozando de todas las excepciones, Pre
heminiencias y Gracias del anexas, Presentandose Con este nom
bram^{to} en el Ayuntamiento de dicha Ciudad, para quele admitta al uso
y exercicio de dicho oficio, Precediendo el Juxam^{to} general caso
serre quere, para lo q al di la pres^{te}. Firmada de mi mano, y
llada Con el sello de mi Armas, y Refrendada de Dⁿ Man
de Azarte Cavallero del Orden de Santiago, Secret^{no} de S. M.
y de mi casa y Estado en Madrid a Catove de Mayo de mi
Setoz y Diez y siete = El Conde de Monte Rey = Dⁿ Manuel
de Azarte = sacome del original que por agora queda en
mi po der para entregar ala parte suya y hen. siete de setoz. L
diez y nueve =

Dⁿ Manuel de Azarte
Dⁿ Manuel de Azarte

Para el pago de los derechos de esta renta.

**SELO QUARTO AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE**



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and mirroring.]

Lugar de Salva de pag. de los Pañanos con sus p. de de noche
demas. C. de de noche =

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
D. La casa de señores de Mellano Cau allero del hor
dende Santa. Mariscal de Campo de los E. de S. M. J. yntenden
te y Sup. Grial de la Just. Policia Guerra y haz. En este Reino de
G. de Hago: auez ala Just. y Rec. m. de la Ciudad de Buga y mas de pro
vincia sus lugares herrentes Rec. m. y mas aq. lo auaso conten.
tho care y este des pacho fue notificado q. delantemí Sep. re. to. por. te. del
Marques de Monte Saco una Carta de Recudim. des pacha da por los
del Real Consejo de haz. su fha en Madrid en lo cinco de A. represente
mes para q. dho Marq. dem. Saco acuso Cargo Stan las xx. Provincias
ales de este r. p. de daria. y resion des. Pedro d. ths contitilo de theso xero
continue en la adm. y cobranza de ellas por to do el año proximo demill e
ter. y diez y nueve Seg. de los q. de la d. n. to. por. g. estan adu cargo en Vir
tud de los Recudimientos q. antes de aora selean des pachado en los p. rios
y calidades q. ellos contienen y adim. mo con dho Recudim. se me presente ha
Petr. del thesor. Sig. de Senor Sup. Grial. Gabriel Bern. de Poado Cronie
del Marques dem. Saco theso xero y adm. Grial de las xx. Provincias
ales En este C. ante V. presento el Recudim. des pacha de por los Señores
del Consejo de haz. para el uso de bre de haz. xx. por el año proximo q.
uene demill Setec. y diez y nueve en una Vista Sup. a V. se resu. man
dar librar am. q. los des pacho necesarios para q. las Just. de las Ciu.
y Provincias de este C. no lean baracen su adm. y cobranza a la
mas q. de uhor. y cons upo dex lo hu brexon de per uura de uaso de uada una
Ha

Decreto: Pena g^{ra} es sus tri^a que pido = Bode = Encaria O^{ra} del Decreto q^{ue} sig^{ue} =
Comun^{ta} Veinteydos de D^{is}^{ta} demill Setecientos y diez y ocho = Polla es^{ta}
de^{ta} yntendencia Gen^{al} Sedaran los despachos necesarios en la for^{ma}
ma acostumbrada para q^{ue} el Marques de m^{te} Saxe posea lo pro^{xi}
ximo demill Setecientos y diez y nue^{ve} be no se ponga impedim^{to}
nien baraso alguno mas usap^o desados en la l^{ib}re admⁱⁿ. benef^{ic}.
y cobranza de las Ventas pro^{vi}nciales atento al acata de Neudim^{to}
q^{ue} presenta de g^{ro}to para la N^{ra} en la contaduria Prⁱⁿ de Ar^{gent} ynten^{den}
deno = Mellano = Antena de H^{er}onimo del No = Encaria Virtud
mande despachar la presente polla qual ynt^{en}denos les horden^e
q^{ue} siendo les notificada sus nel Nequiere de por parte de dho^s Mar^{ques}
ques de m^{te} Saxe sean lo q^{ue} desuso b^o fho mens^o y decreto que
inserto y ena Cumplim^{to} de faxan adho Mar^{ques} sus facto^{res}
res y poderes N^{ra}entes el uso l^{ib}re admⁱⁿ. benef^{ic}. y cobran^{za}
za de las dhas^{tas} Pr^ovincias les port^o de todo el año proximo
q^{ue} viene demill Setecientos y diez y nue^{ve} be imponerle
enbaraso ni y impedim^{to} alguno antes
si le acudan yagan a cubrir con los Derechos que se
Causaren en dhas^{tas} Ventas Penadelos Daños y me^{nos}
nos Causos que se sig^{ue}ren y se creeren Contra
la Real haz^{da} y del Ducientos Duc^{os} q^{ue} apl^{ic}o para p^{ro}vi^{nc}.
Sa

Della que se eran responsables, a q. los ácaaronare solo q. mando
á q. quisera de q. fuese nequerrido de fceddo pedido Dada en la
Cuid. de la Corona á Veintey dos dias del mes de Dis.^{re} del año de
mille Setecientos Diez y ocho =

[Handwritten signature]

do Con
m. del s yntend
Juan Anti. del Rio
[Handwritten signature]

el P. de la desptoral

Parag. de la utra. y Recorri. de la Cuid. y Provincia
delugo nosen baraan el uso libre de las ^{tas} Provincias
al Marques de m^{te} Sacro =

Labrador y a las 12 de la noche de San Pedro Comodoro de Legado
de mill Veces y diez y ocho =

Y
D

[Faint handwritten scribbles]

[Faint handwritten scribbles]

[Large, faint handwritten scribbles]

[Very faint handwritten text at the bottom of the page]

4
D
Recibo de D. S. Conel aprecio de
Atencion que corresponde al mucho que
en ella me favorece. y quedo mortificado
en no poder obedecer a V. S. en lo que se
sirve ordenarme respecto que mis In-
genierias me obligaron a gastar el dinero
que aqui tenia en Madrid, y no ha
llarme con la canti. que V. S. me pide ni
que a V. S. los dilata. D. quedeseo de Se-
men. Castienerde y Heneco de el d. 15

B I M de C.
Su menor Capitulor

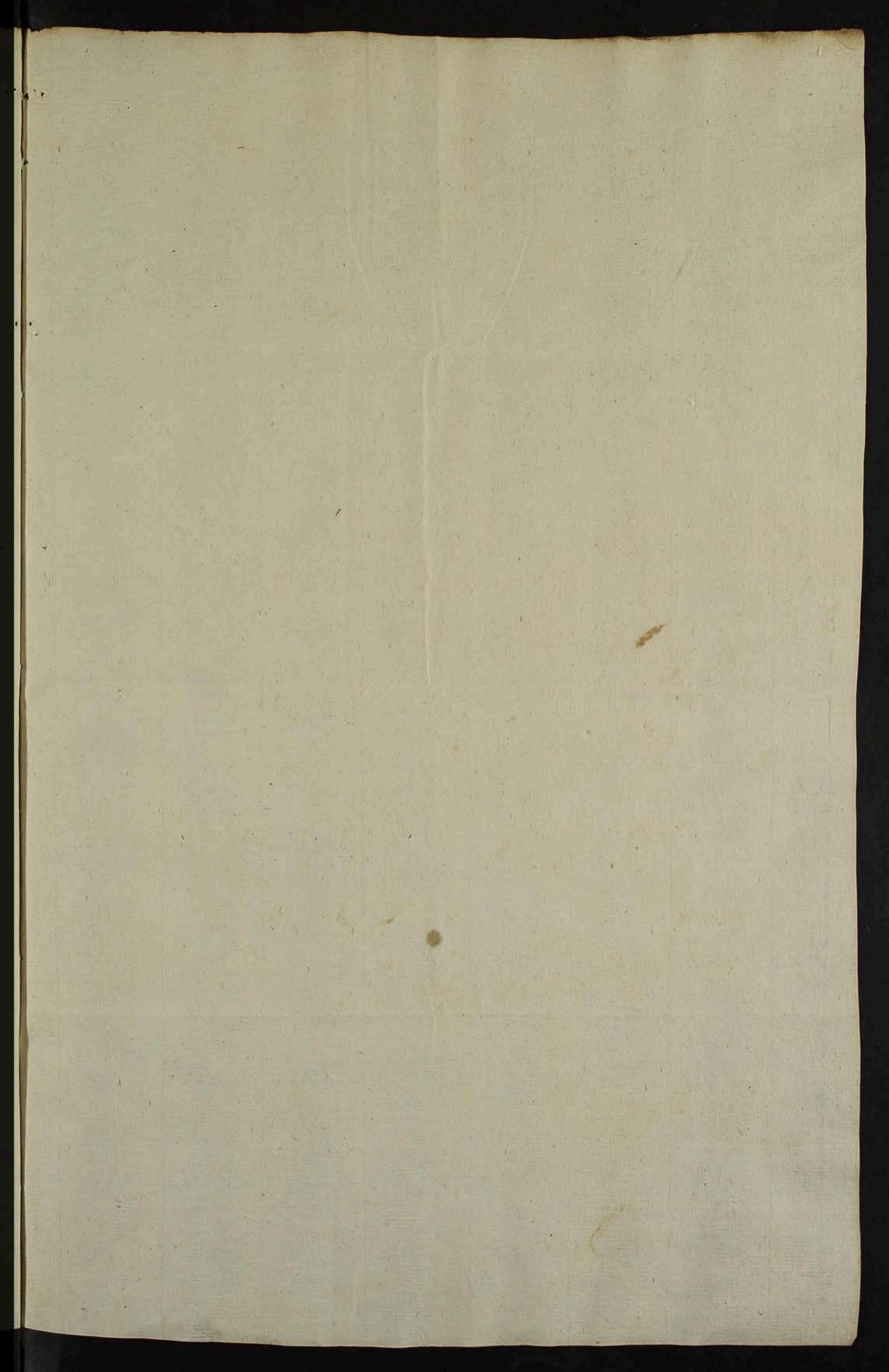
Des. J.
S. Substia de Nexim de la Cua de Augo

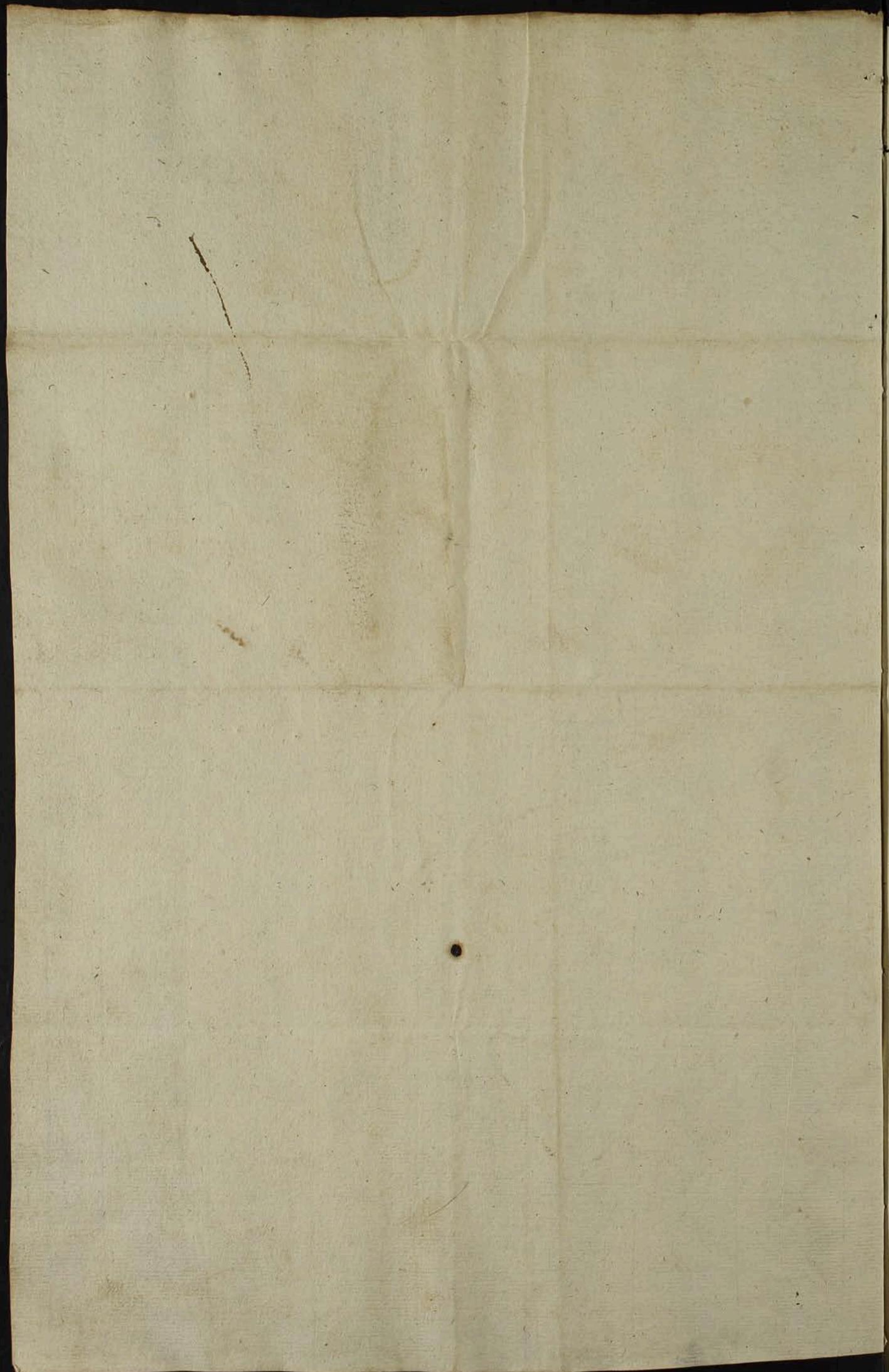
Diego Homay

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text or signature at the bottom left corner.]

[Faint handwritten mark or signature at the bottom right corner.]







Para efectos de pago de arrendamiento.
SELLO QUARTO NOVENILSIN
TECIENTOS Y OCHO Y NUEVE.

El Sr. Don Juan Antonio de Sotomayor,
 Caballero de Venero del año de Mil Setecientos
 y diez y nueve, en que se hallaron los señores
 D. Juan de la Cruz de esta Real Audiencia, con licencia
 a saver D. Joseph Benito de Prado y teniente
 D. Alvaro de Ordinario mas antiguo; D. Juan
 Inacio de Alcazar de la Cruz; D. Jacobo Anselmo
 Lallares y somocá; D. Juan de Alcazar;
 D. Joseph Antonio Vaam; D. Juan de la Cruz;
 y D. Manuel Maria Coronado = y des
 pues llegó el señor D. Miguel Montañez
 con señas arriba de D. Juan de la Cruz
 D. no una de las

Carta de S. M. en
 sobre el caso de
 D. Apollinar fern
 de Almiron

Entre Consistorio de la Real Audiencia de Lima, para tratar y conferir sobre cosas del
 Real Consejo de Indias, sea visto una Carta del Sr. Don Juan Antonio de Sotomayor
 Marqués de San Carlos, Gobernador y Cap. Gen. de este Reyno de España
 en la Corona, años seis del Corto. En que dice que habiendo visto el Sr. Don Juan Antonio
 el Comis. D. Apollinar fern. de Almiron y Castillo, que por esta
 Real Cédula mandado asistir en Real y medio diario de la Real Audiencia
 el Sr. Don Juan Antonio de Sotomayor, y que no queda de ver de prouer y sea como
 es muy Superior al Carácter de un Ministro del Rey. Que en las
 otras Ciudades, sea regulado con discreción y proporcion; por lo que
 es para que se le pague de sueldo de esta Real Audiencia esta gratifica
 cion alo que sea Prudencial y correspondera su merced. La que en este

Segun mas una Carta alba Carta, que en su tiempo
 fue assecurado; y en su vista, se acordó responder a quien
 pregunta. Cui nona contrata. Cosa de la con el approval
 sobre lo que se le avia de dar; y lo que sea Practicada en la
 Leva Antea. con el D. Felipe Garcia, delator que pagara
 le de lo que le quisiera para conclusion, a la vez que con
 un regalillo, y lo mismo Practicara, con el approval, y
 se podria retirar cada quando y fuera de sustar los
 peticos de estarre aguardando por otras insolidado y falso
 para el cumplimiento de los que se acordaron a la vista

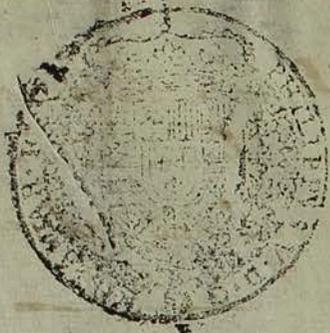
Don M.
 de los del M.
 mas moderno!

Este Consistorio, Juan Luis. Dardo Guadalupe de Oliva
 represento, con una de las cartas de M. de Ordinario en
 que fue elegido Representante Año, por D. Bern. de Troilan
 Sabuedra, Poder aviente del Año de su Obispo de Oviedo;
 Juan. Con el Señor D. Joseph Benito de Prado, Piden
 do de el de. Lapores, lo que se diferido a la hora por aver
 allado aviente, en una vista, presento, alo relacionado

que se expresa en auto Capitulare Enquiescencia Sabuedra
 D. Joseph Benito de Prado se acordó darle una copia
 de M. de Ordinario Mas moderno; y para ello por el Sr.
 D. Troilan Ignacio de Oliva, como el mas antiguo
 lo fue tomado al Referido Juan Luis Dardo el juramento
 acostumbrado que hizo en forma de derecho de que se le
 prometió, de que se le prometió de aver pien y fielmente
 el oficio de el Alcalde Ordinario, Mirando y tratando
 las causas de los Pobres, Viudas y Huérfanos, y cumpli
 endo todos con las obligaciones de dicho oficio, segun de Derecho
 es obligado, Guardara secreto de lo que se tratare
 en este oficio, y todo lo demás que se le avia de dar
 como tambien el Real Arancel; el qual asiendo fue admitido
 al uso y Poder de dicho oficio de M. de Ordinario y señalo el asiento que se le dio



Extra despachos de oficio quarto



SELLO QVARTO ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

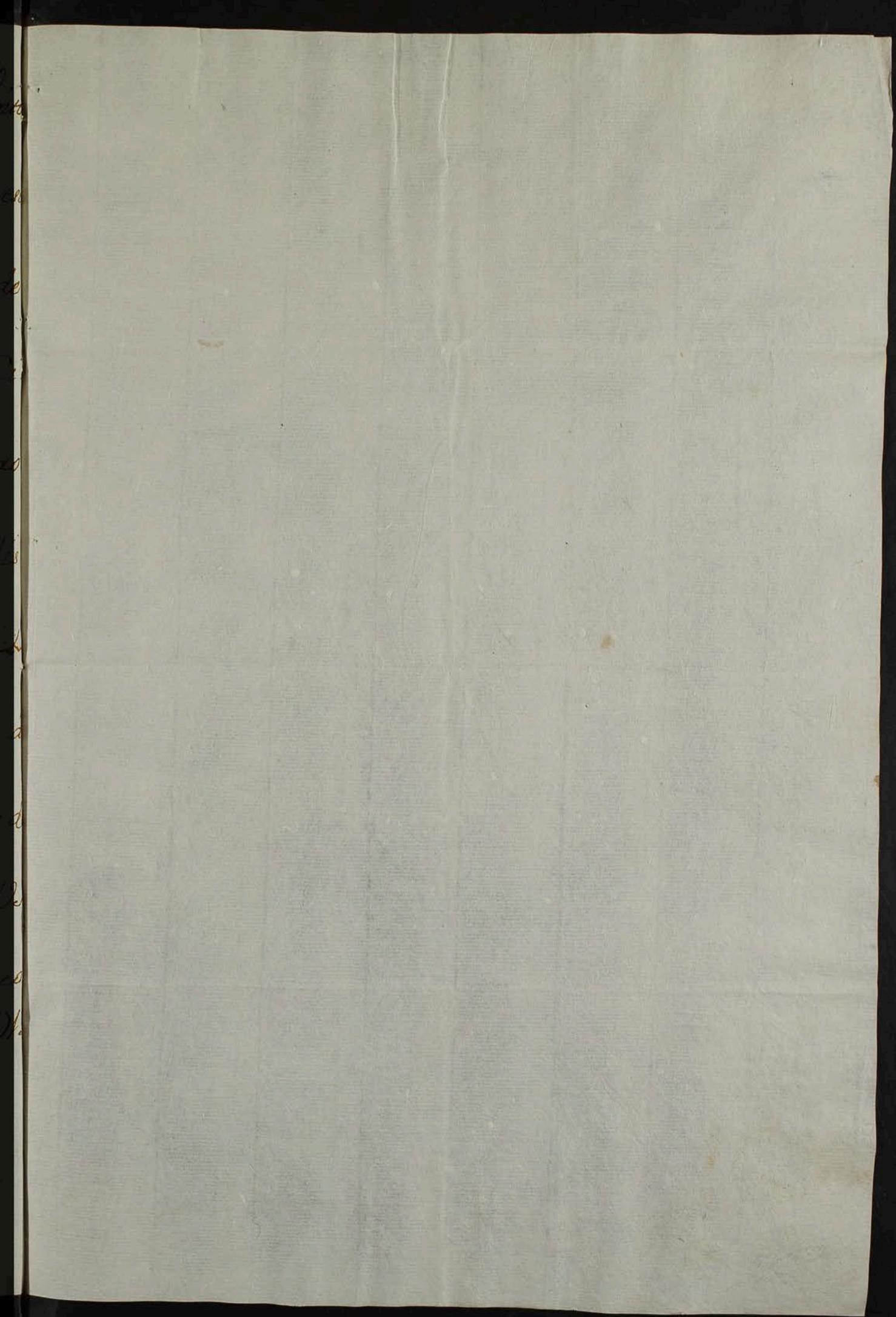
2

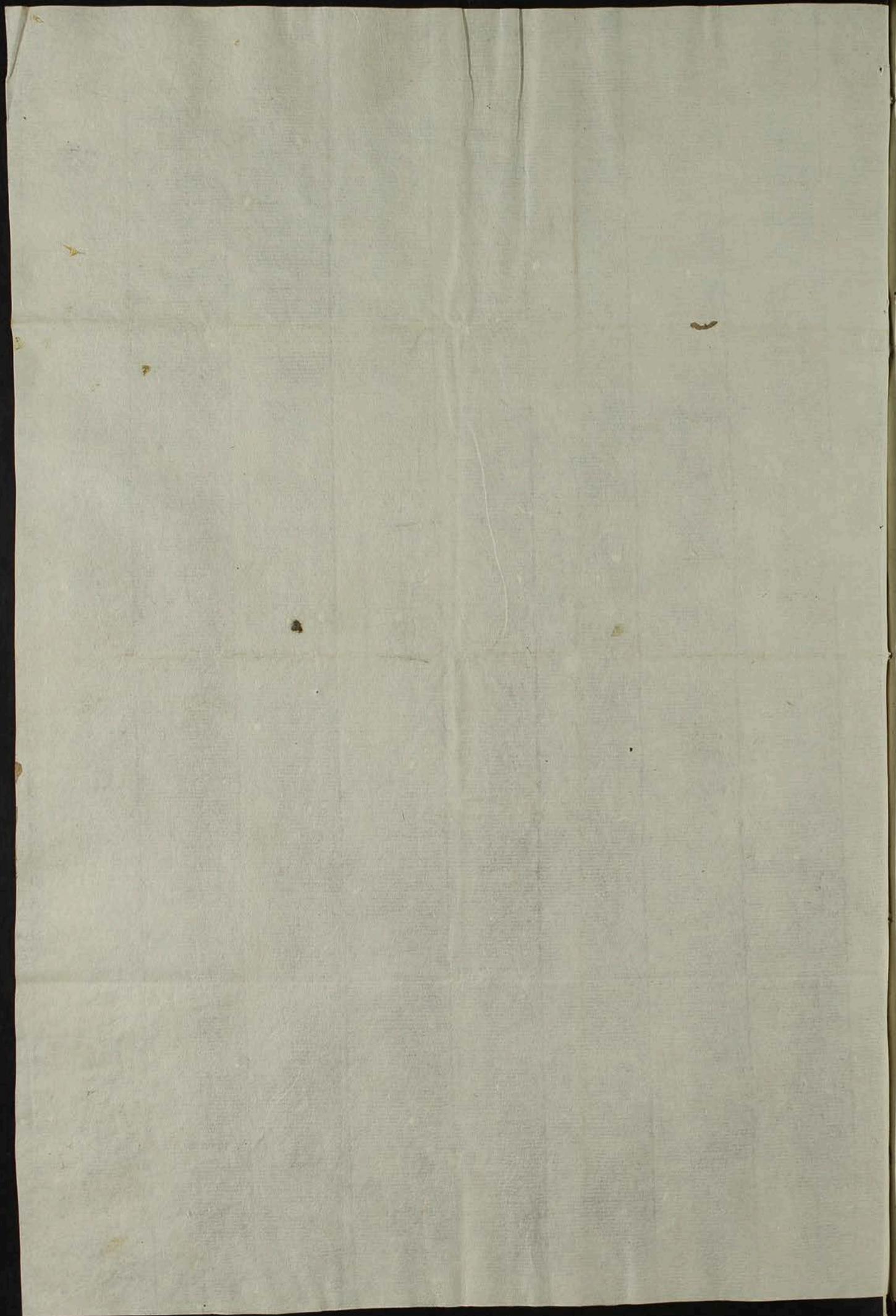
Jⁿ N^optobal fernando de Almon
que ha venido a esta Ciudad a diferen
tes dependencias buelve a esta Ciudad es
tando yo persuadido que la Deputacion
de V. S. tendria concluydo el numero de
Soldados que falta con cuyo motivo ten
dra poco en que detenease en ella y podra
Retirarse a su Residencia, y haurendome
significado que el tiempo que ha durado
la leua le ha mandada V. S. a retirar

con Real y medio diaños de Aborramiento
no puedo dexar de dizar a V.S. que esta
cantidad es muy inferior al caracter de
un Ministro del Rey que en las otras Ci-
udades se ha regulada con diferente pro-
porcion por lo qual espero que V.S. dis-
pondra se aumente esta gratificacion
alo que sea prudenzial y correspondiente a
quien da Jaquien Vezue aunque deve de
tenealo por muy estimable como el que V.S.
esperamente tomucha quele estimo y deseo
Finas de le que m^o a^o Coauina y Hen^o 6 del 1714

Y mandada
en m^o de
Almargues de R. u. loomy

M. N. y L. Cui de Lugo





L

En el conueño Anterior que se atriuio con lo figurado
del tiempo Qui el dia Lunes 2. del cora.
la Carta de V. S. de 22 de Dix^{re} con la
Relacion que la acompaña de las Villas y
Lugares de esa Lrouincia que contra buyend
los peniuos de Millones, Acavalas, Cientos
y mas Ramos de Rtas que enpresa; y aun
que, a sepura V. S. que ay Lartidos que
en la Lenta de Acavalas, Estre su
punto por fr. a otros co, o mas y
como por no hallarse denominados en el
Comparto de Laga, fue preciso hazer
todas las en las que atriuarion el
Cumplim^{to} deste Encargo, creyendo q
los que faltan por señalar en la Relac^{on}
Estan Igual m^{te} y ncluidos con otros, y

han dehur a Pagan a esa Ciudad, llegando a dudarse
se por la Razon de no comprehenderse en ella, to-
do los Puntos Partidos, por memoria, y sea
vastante para el fin que se necesita, y
para no haerse guardado en su forma interior
ahor prevenido en el formulario remitido al
Corte, tengo por combenir, que se solicite
sauer por todos los medios posibles el Razon
de no de los Puntos Partidos, que
se considera Reprimidos en otros, en los ten-
y contra en la orden que he comuicada
al ultimo.

Muy posible sea que se haya pa-
dido Equivocacion en la noticia que
se me ha dado quanto a las Villas de
Suarbon y la Balauta, consideradas de
esa Provincia, y queriendo en ella, no se
descubran, por haersele trocado los rixes
como suele subceder; y por el Comen-
de de P. Antonio a la Corte
Lo que es de mi parte en este par-
ticular.

D. Co. de N. S. mu. P. a. P. camo
desio **Q** nuna & de Honoro L. N. 19

M. M., de les

su m² ser²

[Signature]

[Signature]
Cud de Lepo.

Handwritten signature in cursive script, possibly "John D. ..."

Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document body.

Handwritten signature in cursive script, possibly "John D. ..."

En
Longo

En la notitia de V. que no obstante el rigor del tiempo
y no haüerlo grado la mesoria que he tubido he sperando des de qual
to, Dñs lo dias. Me heu partix Mañana y hazer la primera
pennada Aca Valladolid. Meuidar de el pñio Conde
Geroni made Salamanca y hazer las delisenias de mi parte
posibles procurando su Felis. Esio y cumplir con las obli
gacion que V. y esta Ciudad se obligaron poner a mi cargo

y si caso a V. se les puziere que hondenar me de su grado,
seguira Meuar me lo Conel Conuco a Valladolid y dar
me las muchas aduertencias que necesito mi Concedad que
dixida por ella nunca podra heuarlo; Que he quanto seme
o fuese poraora y hasta quedar pues de haüer llegado a
quella Corte noticie a V. el heuado de la dependencia y lo que
puere subre diendo.

Guar de D. a V. dilata dos siglos Enio de prosperidad Mon do
y heuero 16 de 1619

B. E. M. de V. S.
su favorido mas rendido y m. seruo

Re
S. Lucia y presimil. de la M. N. y E. de Hugo

Pedro Camelo



The first of these is the
 second is the
 third is the
 fourth is the
 fifth is the
 sixth is the
 seventh is the
 eighth is the
 ninth is the
 tenth is the
 eleventh is the
 twelfth is the
 thirteenth is the
 fourteenth is the
 fifteenth is the
 sixteenth is the
 seventeenth is the
 eighteenth is the
 nineteenth is the
 twentieth is the
 twenty-first is the
 twenty-second is the
 twenty-third is the
 twenty-fourth is the
 twenty-fifth is the
 twenty-sixth is the
 twenty-seventh is the
 twenty-eighth is the
 twenty-ninth is the
 thirtieth is the
 thirty-first is the
 thirty-second is the
 thirty-third is the
 thirty-fourth is the
 thirty-fifth is the
 thirty-sixth is the
 thirty-seventh is the
 thirty-eighth is the
 thirty-ninth is the
 fortieth is the
 forty-first is the
 forty-second is the
 forty-third is the
 forty-fourth is the
 forty-fifth is the
 forty-sixth is the
 forty-seventh is the
 forty-eighth is the
 forty-ninth is the
 fiftieth is the
 fifty-first is the
 fifty-second is the
 fifty-third is the
 fifty-fourth is the
 fifty-fifth is the
 fifty-sixth is the
 fifty-seventh is the
 fifty-eighth is the
 fifty-ninth is the
 sixtieth is the
 sixty-first is the
 sixty-second is the
 sixty-third is the
 sixty-fourth is the
 sixty-fifth is the
 sixty-sixth is the
 sixty-seventh is the
 sixty-eighth is the
 sixty-ninth is the
 seventieth is the
 seventy-first is the
 seventy-second is the
 seventy-third is the
 seventy-fourth is the
 seventy-fifth is the
 seventy-sixth is the
 seventy-seventh is the
 seventy-eighth is the
 seventy-ninth is the
 eightieth is the
 eighty-first is the
 eighty-second is the
 eighty-third is the
 eighty-fourth is the
 eighty-fifth is the
 eighty-sixth is the
 eighty-seventh is the
 eighty-eighth is the
 eighty-ninth is the
 ninetieth is the
 ninety-first is the
 ninety-second is the
 ninety-third is the
 ninety-fourth is the
 ninety-fifth is the
 ninety-sixth is the
 ninety-seventh is the
 ninety-eighth is the
 ninety-ninth is the
 hundredth is the

The first of these is the
 second is the
 third is the
 fourth is the
 fifth is the
 sixth is the
 seventh is the
 eighth is the
 ninth is the
 tenth is the
 eleventh is the
 twelfth is the
 thirteenth is the
 fourteenth is the
 fifteenth is the
 sixteenth is the
 seventeenth is the
 eighteenth is the
 nineteenth is the
 twentieth is the
 twenty-first is the
 twenty-second is the
 twenty-third is the
 twenty-fourth is the
 twenty-fifth is the
 twenty-sixth is the
 twenty-seventh is the
 twenty-eighth is the
 twenty-ninth is the
 thirtieth is the
 thirty-first is the
 thirty-second is the
 thirty-third is the
 thirty-fourth is the
 thirty-fifth is the
 thirty-sixth is the
 thirty-seventh is the
 thirty-eighth is the
 thirty-ninth is the
 fortieth is the
 forty-first is the
 forty-second is the
 forty-third is the
 forty-fourth is the
 forty-fifth is the
 forty-sixth is the
 forty-seventh is the
 forty-eighth is the
 forty-ninth is the
 fiftieth is the
 fifty-first is the
 fifty-second is the
 fifty-third is the
 fifty-fourth is the
 fifty-fifth is the
 fifty-sixth is the
 fifty-seventh is the
 fifty-eighth is the
 fifty-ninth is the
 sixtieth is the
 sixty-first is the
 sixty-second is the
 sixty-third is the
 sixty-fourth is the
 sixty-fifth is the
 sixty-sixth is the
 sixty-seventh is the
 sixty-eighth is the
 sixty-ninth is the
 seventieth is the
 seventy-first is the
 seventy-second is the
 seventy-third is the
 seventy-fourth is the
 seventy-fifth is the
 seventy-sixth is the
 seventy-seventh is the
 seventy-eighth is the
 seventy-ninth is the
 eightieth is the
 eighty-first is the
 eighty-second is the
 eighty-third is the
 eighty-fourth is the
 eighty-fifth is the
 eighty-sixth is the
 eighty-seventh is the
 eighty-eighth is the
 eighty-ninth is the
 ninetieth is the
 ninety-first is the
 ninety-second is the
 ninety-third is the
 ninety-fourth is the
 ninety-fifth is the
 ninety-sixth is the
 ninety-seventh is the
 ninety-eighth is the
 ninety-ninth is the
 hundredth is the





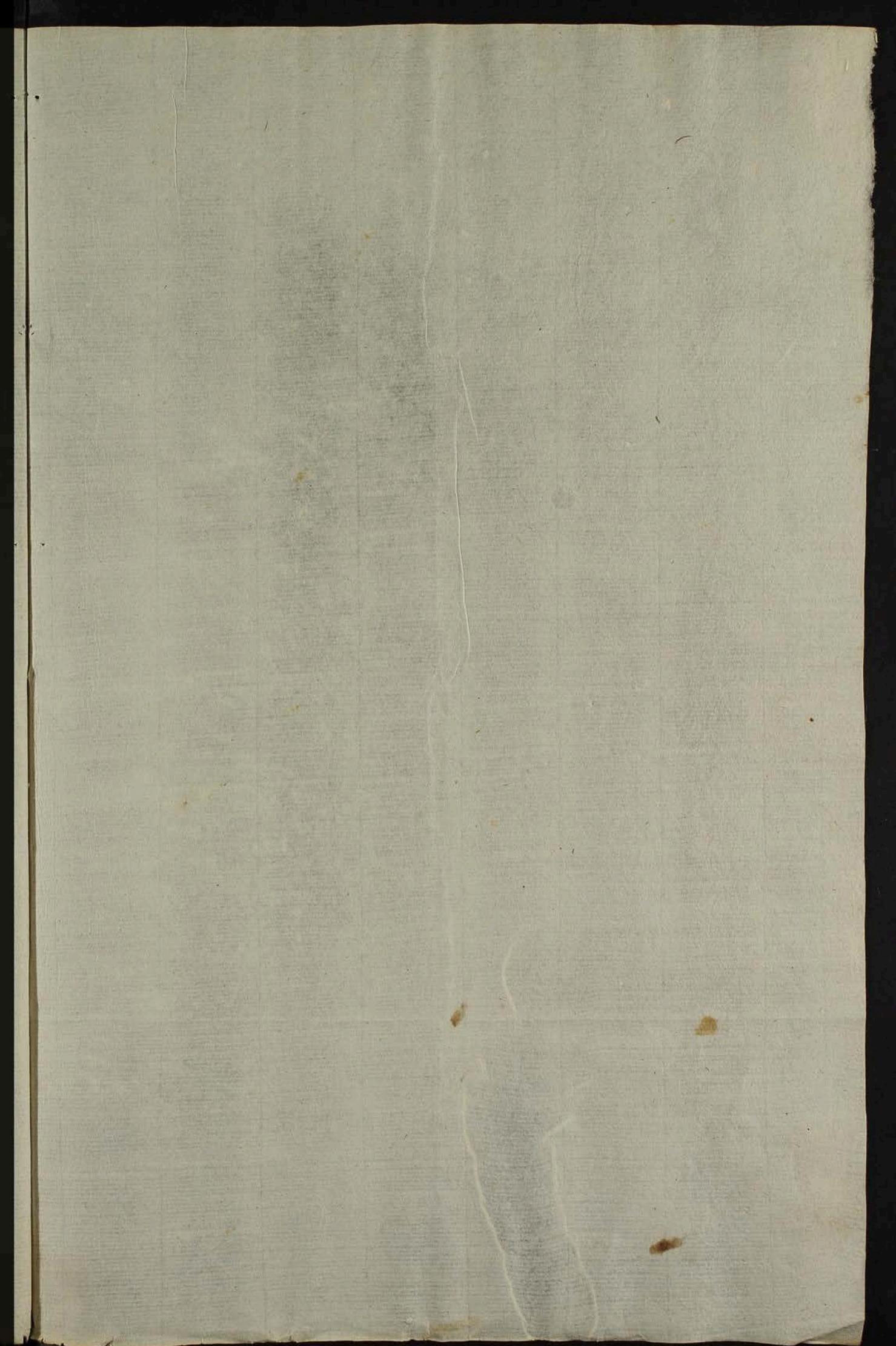
Cauendo esta Ciu. tenido carta de la des
 fuy de 30 del antea de ante ^{le} la deluera de carua
 lloio dipu tado. que aluie enntre de las cinco y nite
 resada. Al pleito con D^a Geronima Salamanca
 por loque nra taua la dependiencia. y sciuido al
 este fin. Agustín de Casal procurador, y respon
 dio nra ficaua el non tra miento Echo. En el 5^o Ju
 Alep de nra s nuestro Capitulat. En cúa con se
 quencia podia nra mtiños el poder. con los medin
 pro por cionados. para conel, el dya Ciu. y mas
 vbreie o buaria a su Mag. y J. de u con se
 Al canzar facultad. para que pueda partir
 El cauallero dipu tado y lo mismo participa a
 y ala de u tanzos. para que se sivan Dar y
 qual di poria. y queno se pierda el pleito por
 falta de defensa Espera de Os la con res pon
 diente poru de. Con curar Guis tona. a q^{do} ca
 deu nro rado

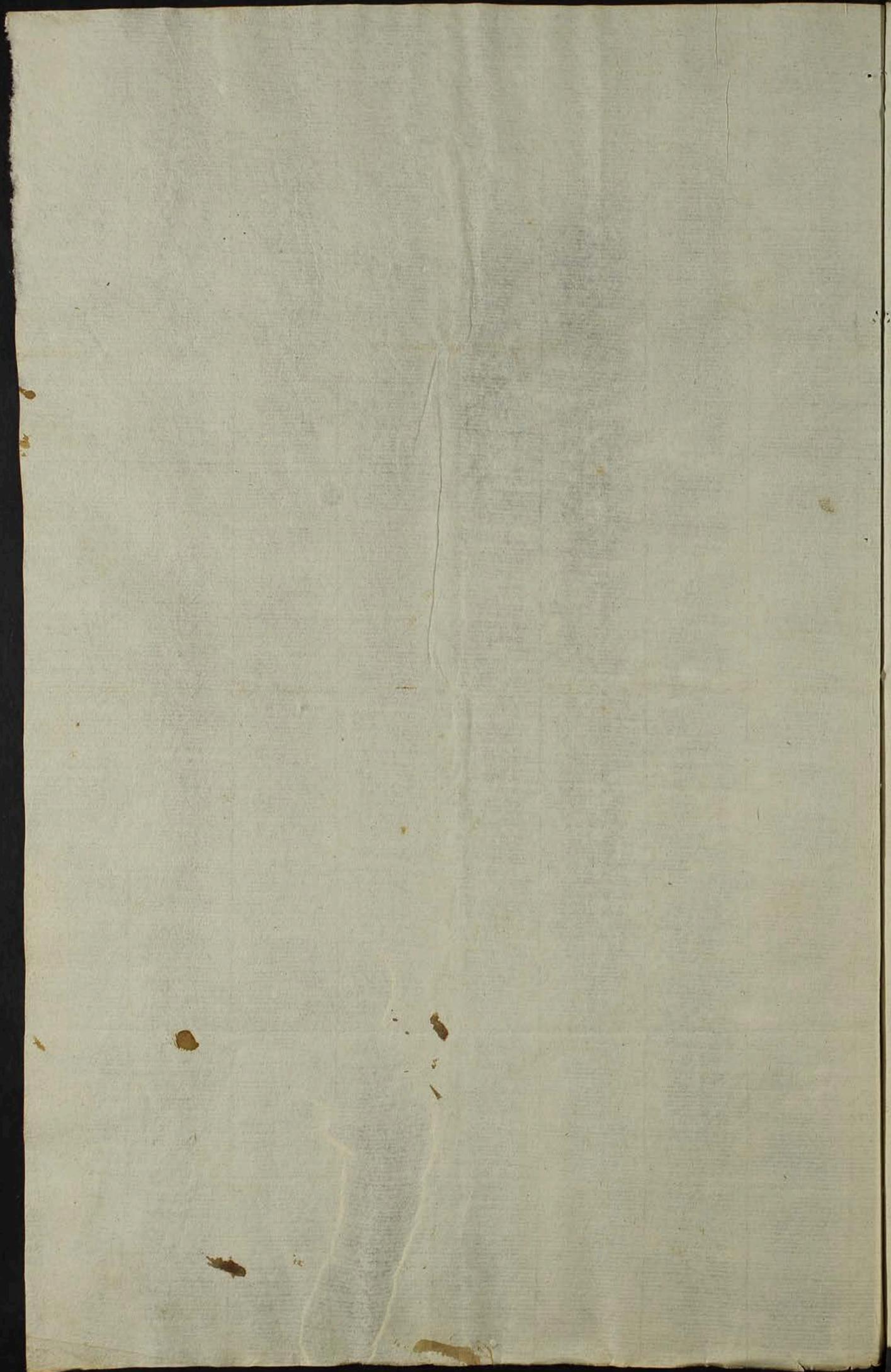
Dios sea en años corona No ayuntam
 15 de diciembre 1518

Juan de Belaroff
 Juan Nuñez
 de Angrad
 Hernando Pizarro
 Juan Nuñez
 de Angrad
 On el Cuerdo de la M. N. y a. Ciu. de la corona
 M. N. y a. Ciu. de Supo. don Pedro de...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'D. J. ...', written in dark ink.]





Apuntami, y Cumplida con las Constituciones de esta
Señora del Torato, en la forma que lo a Practicado los
mas años que a tenido hijos; Tenida forma, fue admit
al uso de herencia y se le señalo el diente y colores
sonde alho J. P. de monsen, ~~_____~~

Carta del sub-
al-
perintendentes
Viose una Carta del Sup. Gen. del Dno. Sr. Jha. Luis con
alho ocho del Con. No puesta alaquele a una Escrip. o.
Culo de este Aquano se Dix. con la que se le Encaminó
Cancelacion de las Villas y Lugares desta Prou. y con
tuen en Millones de mas rentas, y dice duda sea Partate
Por la razon de no compreen de se en ella todos los Reinos
Partidos, y que asi tiene por conueni que la Cid. solicite saber
por todos los medios posibles para dero fmo de los Ramos
dillos, y que se consideran suprimidos con otros, y como
y contiene de sacata. Dix. Sem. Lutar este Acuerdo

Carta de Dno. Pedro Canel
D. de Mondone
do=
Viose otra Carta de D. Pedro Canel, Capitul de la Cid
de Mondone, en la que a los diez y seis del con.
en queno. y no obstante el rigor del Luerno, se xerolual
partir a la Cid. a Valladolid, a Cuydar del pleito
con D. Geronima de Salamanca, en cumplimiento del
encargo q. esta Cid. y la suya se hicieron poner asuay
daado, y que se ofuciere algo se pueda condonar y el
cories alame seuda de Valladolid dandole la aduer
tenias para una de Lenda, que sean necesarias, segun
mas uien consta de la Reuda Carta q. Sem. Lutar

Podra adho D. Dize este acuerdo, y en vista, se acordó otorgar Poder
Pedro Canel p. adho D. Pedro Canel, para que en un de esta Cid. pueda
el pleito de D. Geronima de Salamanca, acex las de la
necesarias en razon de dicho pleito de D. Geronima de

Salamanca, y para lo que se pide, amplexo y Genl custodia
forma, y se le escríva permitiendole, y que la Cuid
loaxa también a Doutra delos Cinq. Doctores q por
aora tiene señalados; y para que se pida, tenga
seus: El Señor D. Andrei Mosquera seruirá solo
citados en Cuestido, y serre enplacaran todos el mes
de Abril q viene deste pres. año, y asimismo Descando
y la brevedad en la entrega adho D. Pedro Canel sea
securia y que en la Cuid de Valladolid sea
alla Jul. Pedro Viano, Canonigo Cardenal de la S. ta Iglesia
de Santiago, su Administrador en aquella Cuid, se le es
criua pidiendole, seruirá dar alli esta Carta, alre. f. do.

Jul. Pedro Canel que reside en Santiago en poder de la
que se pida, y que esta nota se da adho Jul. Pedro Canel

Carta de la D. nra Carta de la Cuid de Salamanca, su Jha. en ella a los
Cuid. de la C. nra. quince de Dix. del año de 1587. En que se trata

Sobre que se nombre Capitular para la defensa del p. do
y que seaga en D. nra. D. nra. de seixas en quien la de tres
lo tiene echo, segun mas viene consta de otra carta q
orig. al sem. do. Puntar a este acuerdo; y enu. nra. serre
solus. Respondex a aquella Cuid, que esta en vista de la
des. Inon q se experimentada sobre esta de seixas en las
demas sea conformado con el nombramiento q secho
la de Mondonedo, Cui Capitular sealla qe en hall
q es lo que en este particular esta queda decir

Año de 1587. En este Conitorio el Señor Jul. Joseph Guillan Daam, C. nra. p.
N. nra. alaren la guerra del coste que a tenido, el banco, Cui fabrica
dat. de proprio del
año de 1587. del coste
de un banco =
se le encargo en el mes de Dix. Luere de seixas del año
pasado de seixas q secho, cui Importe segun por menor



**SELLO QUINTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.**

Se expresa dicha cuenta, es de trescientos ochenta y cinco
y veinte y cinco de vellón, los que suplico el
Arrendatario de propios del año pasado, y que la Cuidad
pueda servirse mandarse los auonar, Encuia Vista se
dieron las Gracias aho señor, y se acordó auonar la
referida Cantidad, de trescientos ochenta y cinco
y veinte y cinco de vellón a los referidos Arrendatarios de propios
de que responga Decreto a continuacion de dicha cuenta que
sima dell, Lando Noz daron y firmaron

*Podex al pro
cura. Ma, p.
seguir las causas
pendi. de la cam.*

Enmismo Certe Consistorio los señores señores Arrendatarios
aque se ha de uenir de Diversas Cantidades Procedida
de los Rranos de la renta de propios y sus cuentas, y que
aunque se allan pendientes sus litigios, en el Juzgado
ordinario y no se prosiguen como era suyo para poner
se en su suco blanca se acordó otorgar Poder a Benito
Vasquez, y Don Antonio de Salas, Procuradores de
numero de la Audiencia de Sevilla cada uno sellos, y soli-
dum. para que los prosigan, Lento das Lintancias agan
Las Delicias que fueren necesarias a la sucon-
dusion, y segun el trauado que tu bieren se les
dara satisfacion, y por el señor Procura. Genl.
Las mas personas que destinare la Cuid, se remite
traxan los papeles, y noticias conuenientes
Respeto a lo que ha señalado por el Excmo de las



Para despachos de oficio q' a conti.

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

obligas de Nave y Velas y no aver la cédula persona alg.
quelas pusiere, acordose de feririo para el Martes que viene
a las on Delatada, veinte y quatro del Cor^{te}. aperturando
no Remate, y dar a ello se fieren nuevas Cédulas; Lado
Voluntad a acordar y firmar =

Don Joseph Cepillo
de Grado, y Comis.
froy San Fonzio
de Ulay Cabornigay

Don Juan Bruto Lando
Ulay Rivadeneira
Don Joseph Blam
Bladepalmin

Don Andres Mosquera

Don Carlos Antonio

Don Juan de Sagra
y quinzoaga

Don Manuel de Sagra

Don Miguel Montenegro
de las Seyas

Don Manuel de Sagra

Don Manuel de Sagra
y quinzoaga

Ante mi
Don Juan Antonio Gallardo

25

Solemnidad y en la forma y se acostumbra, el Pástor Abvís
 los Gremios para que concurran a la Procesion con sus En
 sinas, y fize Sedula para que los M^{tes} asistan a la dha
 oracion Limpie las calles por donde hubiere de pasar la
 procesion, y se secrete todas que se deuido, pues los
 gremios Protestan Cumplir con su obligacion, lo que S. M.
 es servido Mandar, asistiendo en forma de Ciudad
 a la dha Procesion, y que para ello a los señores que fize
 sede Sedula de llamamiento en la forma Nordin

Causa del P^{ro}se Unacava del sup^{er}intendente General del D^{no} su Jha. en la
 sub^{ge}ral Cor^{te} alorquina del Cort^e Inquiere y dar en su
 dho que se le previene por esta Causa de los con motivo
 de la not^{ia} y Sapeido de venere a los Partidos y no se
 puen dho en la Clar^{ta} y se lea dirigida, y encasso de que se
 Necesario Despatchar Oredas a lo que faltan, y fin de
 Mexiquar endonde Lagar los Millones poria de curar
 Remitiendosele de Tim^o al Importe para dar Provi denua
 asu Satisfacion, segun manien de su Jhe Endhacaron
 Son^o de em^o Juntar a este Acuerdo; y en su dha de
 aora^o R^{es}pondiere que la Clar^{ta} Remitida Incluye Gen^l
 m^{te} todos los Partidos de la Prov^{ia}, y lo qual m^{te} la contribucion
 de Millones en el caso de estaud, sin ning^u falta, Mas que
 fueron notadas ansido d^{ic}icam^{te} por lo que mira a la re^{ta}
 Alcaudal, en medio de que se cree con tribu^o tan en con
 otro Cuestadaud, Lasi nada tiene q^{ue} de la dha a lo que se
 previene, y que si quisiere se secrete de la m^o manera So,
 de vuelta la Clar^{ta} que se Encusara

Proseora de cho sup^{er} Gen^l y de la m^o Jha que la de am^o
 obra del mismo En que R^{es}pondiendo a lo que se le es d^{ic}ho endos del con
 sobre si en estaud se dice que aunque queda satis fecho por lo que se le notifica de que
 beneficia algun Cuestadaud no se notifican Anuncios algunos



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUESTRA.

Espresso para la forma lida de se remita te Simonis
Culam con forma que se ofrecio en la mencionada
Carta, y lo mas que della consta de lo que se junta
a este Acuerdo; que se le responda, remitiendole el Ref. do
te Simonis el q. formara el pres. en la man. que se le
pro palado

osra de el mismo
sobre los que se
quea Remitido

Dióse otra del mismo subsecuente de la supa en la man. de la
Cord. alos ruce de lo que dice q. viendo dirigidos
esta Ciudad. Cinqenta Impresos, en los que se expresan
lo que se de de curar, y las mas Villas y lugares de su
Provi. de Laredo. La d. q. se prescribio para su cum.
plim. q. se le aia dado aviso de su estado, ni menos
Remitido te simi de aver encaminado los Curia do s
Impresos alas Just. de Laredo a la Ciudad de su via facilitada
de termine el todo de lo que comprenden las Hordenes
Culaman. quemar por extenso de su d. de la Carta
de simismo de lo que se junta, y de acuerdo de lo que se
que viendo la d. de lo que se, en unes que se encaminado
en la primera Comintura, curando q. los por notener
de lo que se supli los alas Just. mas populosas
esta donde llegasen, lo lleo ala N. de Mon. de se
el d. de lo que se. La Provi. en donde se podria tener
algo de se, para lo mismo de lo que se faltan con todo
Cuy dato, que se q. con se p. de observar a este Acuerdo.
Para que los Señores Alcaldes lo tengan bien de se de
de que se; que se encuten con el de lo que se. Se hallaron
convenientes

RELOO VARTO. NO DE NE. 94.
SECRETOS Y LIBRE Y NUEVE.

Proseora Carta del C^{mo} señor Marq^{de} Castiblanco
 uernador y Capitan General de este Reyno, suya Encomienda
 a los Señores D^{os} del con^{to}, Respuesta ala que se le auia Escrito
 en lo de Carou, Diciendo con su borella, lo adelantada que
 se alla la uelutara en esta Prou^{cia}. persuadiéndose a que el Rey
 desta Hara finalizada, concurra ocasion escuse a D^{os}
 Aproual de Almiron, se retire Enremitiendo los nuevos
 Soldados; Pando al mesmo tiempo las Gracias a cada
 por lo mucho que ariauado, y sus Cavaleros Dignos.
 Ennegocio tan apertinente, a ero no omite decir que alando
 sobre la Gratificacion que se a de dar Al Comisario quisiera
 quella Cud tubiera present^{es} lo que en el fincaz expreso, y
 Puntam^{te} Saestado Pnario suera de uicaria quando en
 otras ocasiones sean Concluido las leuas con mucha m^o
 breuedad, Lentas q^{tas} que se representaron por la Cud de
 Santiago, Consta auer Gratificado a D^o Bernardino
 fueie con Doce reales Dianos, siuen esto, no es Señalar
 ala Cud Cantidad alguna, sino ponerle presente que
 estos Ministros se les deve atender con mas Particular
 id de la quella Cud quiere irax con el enta ocasion presente
 segun con mas distenz^{as}. se re fueie Cud hacarta que em^{do}
 D^o al. Sunax

Respecto de que el Marques Davado fue dia Señalado para
 el Vnate de las obligas de Aute^{as} y Pias, y sin embargo
 de que a noncurrido para celebrax el Aprouam^{to} aquel dia

Loquerosca Reunido Lorno auez. P. de. gna. p. rucie
Postura M. q. p. rucie de que of a sucedido Come
mo, Se acordó a Jerni dno V. mare p. el Lunes Quicnt
ta. del cora^{te} alai dos del ataxide, y para ello se firmen
P. rucias Leulias, y oluiendo a Lexivirulo, Casilo acoz
dant y firmaron

D. J. de p. rucias Benito
de p. rucias de lomos

D. Juan Ant. Pardo
p. rucias de lomos

D. J. de p. rucias Baam
de lomos

D. J. de p. rucias Pallas
de lomos

D. Andres Morquiza
de lomos

D. J. de p. rucias Antonio
de lomos

D. Manuel Mexia
de lomos

D. Manuel Montenegro
de lomos

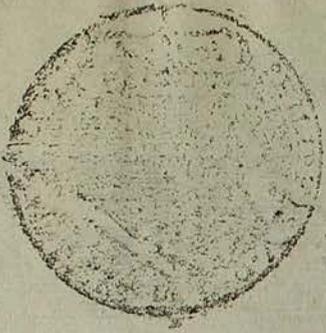
D. J. de p. rucias
de lomos

Antem

D. J. de p. rucias Pallas
de lomos

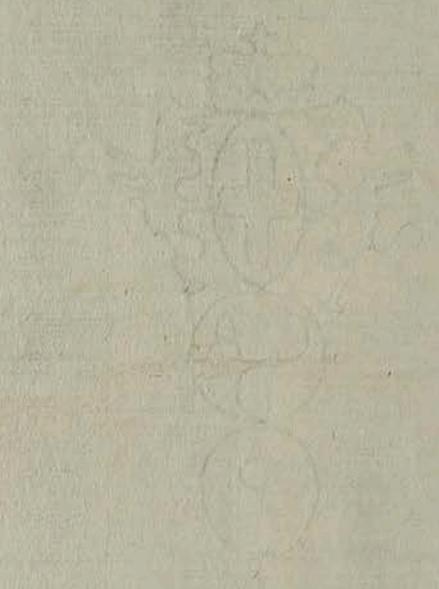
Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





Para el pago de efectos que se emiten.

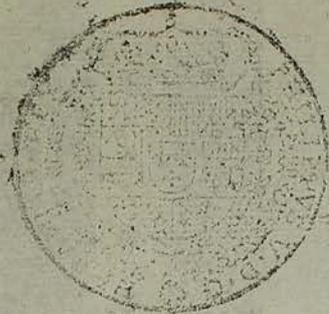
SEILO QVARTO AÑO DE MIL SE
TIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.



Handwritten notes or signatures on the right edge of the page.

El ite mara neola

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.



Yo el Rey. Yo el Alcaide mayor de la Ciudad de Lugo, D. Juan Antonio Seniente en el dho oficio; Sabeis que la Santidad del Papa Clem. de Bolemo qd p'prie
niego do herma la s^a s^a Romana) teniendo consideracion a los exmtes oratorios, que continuamente se hacen y hacen en esta s^a de
la s^a Católica, me concedió la bula de la s^a Cruz de Pion, difunto, Compañia y Sactiunio, p^o otro sexenio, q'aguarda p'ceder
caucion del q' lo que mina ala de Pion, difunto, y Compañia, ha de emperar punto con la quinta q' lo que toca ala de Sactiunio, la
prim^a Dominica de Agosto de este año q' el venidero de mill setecientos y diez y nueve; como lo entendiéis q' la Instrucion
y despachos del Comiss. Gen^l de la s^a Cruz; V. m. di en cargo y m. do que quando la dha bula se fuere a publicar y publicarse
en esta Ciudad, la sepais a recibir como el Regim. de Navas, y de union de ella, con mucha solemnidad y veneracion, como lo m. do por
mi Carta Patente y contiene en la dha Instrucion, la qual guardareis y cumplireis entodo; de manera que el Rey. y Mis
que en la publicacion y cobranza entendiéren sean bien tratados, a los quales dareis todo el favor y ayuda que hubieren me
nester; que en ello me serviereis. Ha en Loxo el día ocho del mes de Agosto de mill setecientos y diez y
ocho.

Yo el Rey. R.

Por se de Gn. Chanciller y s^o ma
D. Juan Lopez de Sotomayor

Por m^o del Rey m^o D.
D. Juan Lopez de Sotomayor



Cancel Alcaide mayor de la Ciudad de Lugo: [Signature]

1860

AMERICAN
MILITARY
OFFICE

1860





**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO**

**INSTRUCCION DE LA
FORMA, Y ORDEN QUE SE HA
de guardar, y cumplir en la Administra-
cion, Predicacion, y cobrança de la Bu-
la de la Santa Cruzada, junto con la de
Difuntos, Composicion, y Lacticinios,
que la Santidad de nuestro muy Santo
Padre Clemente Undezimo, que al pre-
sente rige, y gobierna la Santa Iglesia Ca-
tholica Romana, prorrogando la que la
Santidad del Papa Inocencio Duodezi-
mo avia concedido al Rey nuestro señor
para ayuda à los grandes gastos que se
hazen en la defenfa de la Christiandad, y
en la guerra contra Infieles, Hereges, y
enemigos de nuestra Santa Fè; las quales
se han de publicar, y predicar este año
de mil setecientos y diez y ocho, para
el que viene de mil setecientos y
diez y nueve.**

NOS Don Francisco Antonio Ramirez de la Piscina, Arcediano de Alcaraz, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo Primada de las Españas, del Consejo de su Magestad, y Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demás gracias en todos sus Reynos, y Señorios, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, &c. Por el tenor de las presentes mandamos, que en la Publicacion, Predicacion, Administracion, y cobrança de la dicha Santa Bula, se guarde, cumpla, y tenga la forma, y orden siguiente.

Primeramente mandamos, que el Tesorero de cada Obispado, ò Partido, ò la persona que por él, en su nombre fuere à entender en la dicha Administracion, ante todas cosas, se presente ante los Comissarios nuestros Subdelegados, de la Cabeça de Partido, con los Vidimus, y con todos los despachos, y Pro-

Que los Tesoreros se presenten ante los Comissarios con todos sus despachos.

visiones de su Magestad, y nuestros, que se han entregado; tocantes à la dicha Administracion, y les entregará la Cedula de su Magestad, que vá para ello, y la comision que les avemos dado, y esta Instruccion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados à hazer, y cumplir, ellos, y todos los demás que se ocuparen en este negocio.

2
Libros de Comisarios, y Notarios.

Que los Predicadores, y Receptores se presenten ante los Comisarios.

3
Que los Comisarios hagan sacar relacion de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen à los Teforeros, para que la embien ante el Comisario General.

4
Presentacion de las Bulas en todos los Lugares.

5
Que prediquen sin dezir cosas fuera de la Bula, y otras advertencias à los Predicadores.

Otrofi, mandamos à los dichos nuestros Subdelegados Comisarios, que tengan en su poder vn libro de lo tocante à esta Bula, y su ministerio, y en el principio del hagan poner, y assentar esta Instruccion, y despachos que mandamos se le entreguen. Y el Notario, ò Escrivano nombrado por Nos de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro, para que igualmente en ambos se assiente lo suso dicho, y lo demás que adelante se contiene, para que tenga razon, y claridad de ello, y de lo que pareciere que mas conviene, y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente à esta dicha Bula, y su predicacion, y cobrança.

Otrofi, mandamos precisamente à los Teforeros, y sus Factores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles, aprobados por sus Superiores, que prediquen la dicha Santa Bula en todos los Lugares que sean de sesenta vezinos, y desde arriba, y traygan testimonio de ello al pie de la relacion de los Padrones que han de presentar ante Nos, so pena de diez mil maravedis por cada vno de los dichos Lugares en que no se publicare la dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Receptores, que con ellos fueren à entender en la Predicacion, Administracion, y cobrança de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comisarios Subdelegados, y que esto quede à cargo de los Teforeros, ò Factores.

Y que en los dichos dos libros se assienten los nombres de los Predicadores que huvieren de hazer la dicha Predicacion, declarando de donde son Conventuales los Frayles, y los Clerigos de donde son vezinos; los nombres, y vezindad de los Receptores: las Veredas, y Lugares que llevan à su cargo; y la Vereda que primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos libros, no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comisarios; y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note, y assiente en los dichos libros. Y encargamos à los dichos nuestros Comisarios, que las Veredas que dieren no sean Largas, ni de muchos Lugares, porque aviendo mayor numero de Predicadores, se facilite la Predicacion, y se vaya por cada Lugar mas de espacio, por lo mucho que esto importa à la buena expedicion de la Santa Cruzada.

Otrofi, mandamos à los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que dentro de veinte dias, despues que huvieren despachado los dichos Predicadores, y Receptores, provean, que el Escrivano, ò Notario de la Cruzada, saque de los dichos libros vna relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde son vezinos; naturales, y en que Vereda son despachados. La qual dicha relacion se saque à costa de los dichos Teforeros; y se les entregue, para que dentro de otros cinquenta dias ellos la embien, y presenten en esta Corte, ante Nos, y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos ante nuestros Comisarios, conforme al primer Capitulo de esta Instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra Infieles, y que à costa de los dichos Teforeros se embiarà por la dicha relacion.

Otrofi mandamos, que los dichos Predicadores, y sus Teforeros, ò sus Factores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula, en la Iglesia, ò Iglesias Cathedralas, ò Colegiales de los Obispados, y Partidos, que son à su cargo; y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Partidos, y Diocesis, y en cada vno de ellos, así grandes, como pequeños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buena orden con que se han acostumbrado à presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada: usando para ello de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Teforeros para ello llevan; y acudiendo à los Comisarios nuestros Subdelegados, y à los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y encaminen para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como su Magestad por su Cedula lo manda.

Otrofi, mandamos à los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas Gracias, Indulgencias, Privilegios, y facultades de

de ella, su dezir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella: advirtiendo asimismo, que si tomaren dos vezes la Bula en este año, para si, ò para el alma de algun difunto, que gozan dos vezes de las Indulgencias, Concesiones, Gracias, è Indultos de la dicha Bula; advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede vsar, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estar, como están, todas suspendidas; sino los que tomaren esta Santa Bula: ni de las licencias que avemos dado para poderse dezir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion passada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede vsar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra. Y asimismo han de loar, y engrandecer al santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y asimismo podrán despertar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que se concedió la dicha Bula, que es la guerra contra los Hereges, è Infieles, y comun defensa de toda Christiandad, en que se podrán estender quanto la materia de suyo es dispuesta, santa, y pia; y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho à los Predicadores, pues ven lo que esto importa.

Otro si mandamos, que la Predicacion se comience en las Cabezas de Partido de la Dominica de Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la Predicacion del proximo passado, y que esté acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme à lo assentado, y capitulado con los Tesoreros Generales de la dicha Cruzada; à los quales, y à los Tesoreros por ellos nombrados, mandamos, que traygan, y presenten testimonios autenticos, de como así se ha hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles.

Otro si mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compelida à tomar la Bula en manera alguna: mas para que venga à noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella se les concede, mandamos, que los dichos Predicadores, vsando de el poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de Excomunion, y de otras penas, y à los Pueblos, y moradores de ellos, que asistan à los Sermones del Recibimiento, y Despedimiento de la Bula, aunque se hagan en dias de labor; prohibiendo, que en los tales dias no pueda aver, ni aya otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde ay diversas Parroquias, y se ha acostumbrado à predicar en cada vna de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hazer otros, puedan mandar à los que estuvieren en los Pueblos al tiempo que se hizieren los tales Sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos, ò tres, ò mas Lugares, que sean Feligreses, ò Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan à ella por la orden susodicha. Y si en vn Lugar huviere mas de vna Parroquia, puedan mandar, que se junten los vezinos de el Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisieren, con que aviendose juntado en vna Parroquia, no los puedan constreñir à que vayan à otra.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca à la tassa de lo que se ha de dar por lo que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda, que podrian tener los que la tomaren, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno; y para que todos entiendan la cantidad de limosna, que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete, que declarèmos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Usando de la dicha facultad, y comission Apostolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos dà para los que embian à la dicha guerra, en lo tocante à la diferencia de estados, avemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarchas, Arçobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visorreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad,

6
Las suspensiones
generales.

7
Al tiempo que
se ha de comen-
zar, y acabar la
predicacion.

8
Que ninguno
sea apremiado
à tomar la Bula
por fuerza.

9
Que los Pueba-
los se hallen
à los Sermones
del Recibimien-
to, y lo que
acerca de esto
los Predicado-
res pueden man-
dar.

10
Tassa de la li-
mosna que han
de dar los que
tomaren las Bu-
las de la Cruza-
da por Vivos, y
Difuntos.

y Oidores de las Chancillerías, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad de sus Contadurias Mayores de Hazienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Sub-Comendadores de todas las Ordenes, y Señores de Vassallos, y las mugeres de los Seglares de todos los estados ya dichos, viviendo sus maridos, ayán de dar, y den de limosna cada vna de las dichas personas, ocho reales de plata castellanos, por cada Bula de Vivos de Cruzada, que tomaren para sí. Y todas las demás personas, de qualquier estado, y condicion que sean, den de cada vna de ellas de limosna dos reales de plata castellanos, para ayuda de la guerra contra Infeles: Y por la Bula para qualquier Difunto, dos reales de plata. Y mandamos à los dichos Predicadores, que así lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hizieren, para que venga à noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por sí, ò por los Difuntos.

Et
Que se lleve la limosna de las Bulas à los plazos convenientes, declarados por los Comisarios, y por las Justicias; y que los Predicadores lo digan así, y lo que se ha de observar en la forma de la cobranza, y aplicacion del gaudal.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y personas que no tuvieran de presente facultad para dar luego la dicha tasa de ella; siendo, como es, el fin, è intencion de su Santidad, que todos los Fieles consigán, y ganen las Gracias, è Indulgencias de esta Santa Bula, y que à todos alcance este bien espiritual: Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, así à los que de presente dieren la dicha limosna, como à los que se ofrecieren, y escrivieren para darla adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla; y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos à los dichos Tesoreros, y à sus Factores, Predicadores, y Ministros, que así lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas à todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, ò personas que notoriamente se entienda, que no pagarán; so pena, que las que pareciere averse dexado de fiar, se cargarán à los dichos Tesoreros. Y encargamos à los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros, y sus Factores, y à los otros, se lo avisen, y den así por orden particular; declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes à que se deben fiar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan dezir los plazos señalados.

Y respecto de que con el pretexto de las ordenes generales, expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras Provisiones de su Magestad (que Dios guarde) se nos hizo relacion por el Tesorero General, se inovaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y Provisiones acordadas, interpretando las de el dicho Consejo; y que los Alcaldes, y demás Justicias, se valian de lo procedido de la dicha limosna, para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como estaba ordenado, y otros inconvenientes que se seguian; aviendose todo visto en este Consejo, con lo pedido por el señor Fiscal del, y resuelto por su Magestad, à consulta nuestra, por despacho de treze de Diziembre del año passado de mil seiscientos y ochenta y quatro: Acordamos, y agora mandamos por esta nuestra Instruccion, à todos los Concejos, Justicias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Arçobispado de Toledo, y à los demás de los Arçobispados, Obis-pados, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y à los Receptores que cada año se nombraren por dichas Justicias, para la expedicion de la Santa Bula, à cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y à otra qualquiera persona, ò personas, à quien en qualquier manera tocare, ò pudiere tocar su cumplimiento, nombreis vos los dichos Concejos, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, vn Receptor de toda vuestra satisfaccion, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que de, y reparta à los vezinos de cada vna de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demás personas que las quisierén tomar las Bulas al fiado: excepto à los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escrivanos, Procuradores, y demás Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Passageros, Forasteros, y demás personas.

Ecle-

3
Eclesiasticas, porque estos las han de pagar de contado; y los demás vezinos al fiado, sin obligarles à que den su limosna de contado, sino en caso, que de su voluntad las quieran pagar de contado, como queda dispuesto al principio de este Capitulo.

Y respecto de que por Decreto del Consejo Real de Castilla de quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete, se diò nueva forma en la cobrança de las Rentas Reales, mandando, que solo las que corren su Administracion por cuenta del Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, queda à cargo de las Justicias su cobrança, en quanto à las otras rentas Concejiles, y cobrança de Bulas, no se nombren Cogedores, como antes se hazia, para que corra à su cuenta la cobrança de estos caudales, mediante lo qual ha cessado la providencia que en nuestras Instrucciones estava dada, quando todos los caudales se cobraban por las Justicias, en las quales para obviar el inconveniente de que las dichas Justicias divirtiesen en otros vsos el producto de la Santa Bula, y que se hallaba no estar prompto para hazer pago al Tesorero General. Por lo qual se mandò, que como las dichas Justicias fueren cobrando el producto de dichas Bulas, se fuesse poniendo en poder de dicho Receptor, à cuyo cargo solo avia sido el repartimiento de dichas Bulas; y aviendo cessado el dicho inconveniente, mediante averse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobrança de las rentas Concejiles, ni con la limosna de la Santa Bula, sino es que se nombren Cogedores, Receptores, como se hazia antes. Por lo qual declaramos, que la cobrança del producto de la Santa Bula, ha de correr à cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada vn año, por su cuenta y riesgo, y sin que las dichas Justicias tengan obligacion à hazer la cobrança del producto de la Bula, corriendo à cargo de dicho Receptor la cobrança de la dicha limosna, teniendola prompta, y de manifesto, para entregarla à sus plaços al Tesorero General, ò à quien por el fuere parte legitima, sin que el dicho Receptor pueda vsar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus vsos; y que los gastos de condacion, Executores, y otros qualesquiera, que se originaren por la omision, ò dilacion de la cobrança de dicha limosna, no sea por cuenta, ni riesgo de los vezinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus propios, ni rentas, sino es por cuenta de vos el Receptor, ò Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Castilla, y Leon se nombraren en cada vn año, llevando por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo, lo que por nuestras Instrucciones està dispuesto.

Otrofi, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concession, ayan de recibir, y tener en su poder la Bula impressa, como se les darà en escriviendo, ò en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan vsar, ni gozar de ella, y no sean engañados los vnos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, ver, y mostrar lo que les es concedido: Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de limosna de la dicha Bula, ni se escriba para darla, sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impressa, escrita en ella su nombre, porque así les està mandado à los dichos Tesoreros, y sus Factores, y personas à cuyo cargo fuere el dar las dichas Bulas: y si necessario es, de nuevo se lo mandamos, so pena de Excomunion, que despues de recibida en sí la dicha Bula, no se la buelvan à dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna; y que entiendan todos clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plaço no la pagaren, no ganen, ni puedan vsar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha concession. Y à la persona que huviere entregado la Bula, por averla tomado à luego pagar, y fiada, no se buelva à pedir, ni tomar, so pena de Excomunion mayor lata sententia, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada; y los dichos Predicadores dexen encargado à los Curas, que digan, y decla-

11
12
Que la Bula se entregue à todos, escrito en ella su nombre, y no la buelvan. Y los Predicadores, y Curas lo declaren; por lo mucho que esto importa.

ren lo mismo à sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas; al tiempo de la Misa Mayor, porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho, que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en el se contiene.

Item, por quanto su Santidad dà facultad à los Confesores elegidos, que puedan commutar qualesquier votos en algun socorro de esta expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino: mandamos à los Predicadores, que asi lo digan en sus Sermones, para que venga à noticia de todos, y el Pueblo, y los Confesores lo sepan, y se aplique la limosna de las dichas commutaciones à esta Santa expedicion, conforme à la clausula de esta Bula, y no à otra cosa alguna; que lo que asi procediere de las tales commutaciones de votos, se eche en las Caxas, ò Cepos, que para esto estuvieren puestos, conforme à lo que acerca de esto tenemos ordenado.

Otro si mandamos, que si huviere otras qualesquier aplicaciones, y condenaciones, hechas por ellos, ò por los Confesores, se entreguen al Teforero en las Cabezas de los Partidos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados en su presencia, ò de cada vno de ellos; y el Notario, ò Escrivano de la dicha Cruzada lo haga assentar, y asiente en los libros de Comissarios, Notarios, ò Escrivanos, para que se pueda hazer, y haga cargo de ello al dicho Teforero, el qual sea obligado al fin del dicho año desta Predicacion, à traer, y presentar ante los Contadores de su Magestad, y de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los Comissarios nuestros Subdelegados, y del Notario, ò Escrivano de la dicha Cruzada, de lo que huviere montado esto, so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiarà à su costa por ellos. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, que no se pueda gastar cosa alguna de las dichas commutaciones, aplicaciones, y condenaciones, sin orden, y expressa licencia.

Otro si mandamos à los dichos Predicadores, que en los Sermones que hizieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ò excessos, que los Ministros de la Santa Cruzada ayan hecho, lo manifesten; y si entendieren aver auido algunos, adviertan de ello à los Comissarios nuestros Subdelegados de su Partido, para que provean en ello, y hagan justicia.

Otro si, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huviere de usar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en si, como dicho es: Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego à todos los que dieren la limosna por Nos arbitrada; y à los que se escribieren para darla adelante en los plazos, y terminos señalados, para efecto de dar luego las Bulas à todos; y porque por falta de ellas, no se dexen de tomar, conviene que aya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandamos, que el dicho Teforero saque las Bulas que convengan, y sean necessarias, de manera, que en la Predicacion no aya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra, y que el Teforero pague el daño, que por esta razon sucediere: cerca de lo qual se estará à la declaracion, y certificacion de los Predicadores, à los quales mandamos, que acabada la Predicacion, declaren con juramento ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, la falta que huviere auido de las dichas Bulas, y el daño que por esta razon se puede aver recibido; y los Comissarios que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se de testimonio de lo susodicho al dicho Teforero, para que le presente ante Nos dentro de cinquenta dias, so pena de veinte ducados, y que se embiarà à su costa por ellos.

Otro si ordenamos, que las personas en cuyo poder se depositaren las Bulas sean conocidas, y confidentes, vezinos, y moradores de los Pueblos donde las dichas Bulas se dexaren, y depositaron, y aprobados por las Justicias dellos: los quales las den, y de ellas hagan segundos Padrones, que comunmente llaman hijuelas; y al tiempo de la cobrança de las dichas Bulas fiadas de los primeros Padrones, se saque un traslado, jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han dado, y no mas, de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante Escrivano, ò persona ante quien se huvieren hecho los primeros Padrones,

signa-

13
Lo que deben advertir los Predicadores, cerca de la commutacion de los votos, y recaudos de lo que desto procediere.

14
Que los Predicadores digan, que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifesten.

15
Que la Bula se entregue luego à todos los que la tomaten; y que para este efecto los Teforeros tengan suficiente numero de Bulas, y aviendo faltado, los Predicadores lo declaren, y los Comissarios embien relacion.

16
Las personas en cuyo poder han de quedar las Bulas, despues de acabada la Predicacion, y como las han de hazer hijuelas, y presentarlas.

4
signada del, y firmada de las Justicias, se dè à los Recéptores del Teforero, para que la presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados; à los quales mandamos, que se saque relacion de las Bulas contenidas en el, y hagan assentar en los dichos libros; y dentro de diez dias la entreguen à los Teforeros, para que la presenten ante Nos, y los Contadores de su Magestad de la Cruzada, dentro de otros treinta dias luego siguientes, so las dichas penas.

Y assímismo mandamos à los dichos Teforeros, y sus Factores; que las Bulas que sacaren para sus Partidos, ò en virtud de las libranças que se les dieren, las dèn, distribuyan, y gasten, cada vno en su Partido, y Obispado; y las que les sobraren, las guarden, y buelvan con cuenta, y razon, y no las dèn à otro ningun Teforero en manera alguna, so pena de cien ducados para la guerra contra infieles à cada Teforero, por cada vez que las diere, y recibiere. Y las Bulas que assi sobraren en la Predicacion, las han de bolver à los dichos Monasterios de donde las sacaren, por todo el dicho año de mil setecientos y diez y nueve, y quatro meses despues: y hazer que se cuenten, y consuman, conforme à la orden que por Nos fue dada, y traer testimonio de ello dentro del dicho tiempo; lo qual se entienda en los Partidos, y Obispados de estos Reynos, y no en las Islas, que se les dà mas tiempo, y otra orden.

Otro sí mandamos à los Teforeros, y à sus Factores, y à los Predicadores, y Receptores, y otros Ministros, que hagan escribir, y assentar por Padrones todas las personas que tomaren la dicha Bula, assi los que dieren luego la limosna de ella; como los que se ofrecieren à darla adelante à los plazos señalados; de manera, que las vnas, y las otras se assienten, y empadronen, distinguiendo, y declarandolas luego por pagadas, y las fiadas.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los Padrones se hagan de esta manera, escribiendo el nombre de la persona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna de ellas luego, ò fiadas, y à qué plaço se fiaron, y de esta manera, y por esta orden se assienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula.

Y estos Padrones sean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde se huviere; y donde no, ante vn Escrivano Publico del Numero de cada Ciudad, Villa, ò Lugar donde se predicare, y tomare la dicha Bula; con intervencion, y asistencia de vna, ò dos personas de confianza, nombradas por la Justicia, las quales personas, acabados los dichos Padrones, en fin de ellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ò su Lugar-Teniente, ò el Clerigo que sirviere en la Parroquia, ò Parroquias donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere predicado; y donde no huviere Escrivano, el Alcalde, ò Justicias, se hagan en los Padrones ante el Cura, y su Lugar-Teniente, ò Clerigos que sirvieran, ò con intervencion de vno, ò dos vezinos honrados del Pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

Y porque seria de mucho inconveniente, que en el Lugar, Villa, ò Ciudad, se dieffen Bulas en diferentes partes, y se hizieffen diferentes Padrones; mandamos, que en cada Lugar, Villa, ò Ciudad, se nombre, y dipute por las Justicias, vna Iglesia, Casa, ò Lugar, qual pareciere mas conveniente, con parecer del Vicario, ò Cura de la Iglesia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se dèn las dichas Bulas à todos los que las tomaren, y se hagan los Padrones de ellas por las personas, y forma ya dicha; y que fuera de la Iglesia, Casa, ò Lugar señalado por las dichas Justicias, no se puedan dar, ni dèn Bulas fiadas ningunas.

Y mandamos à los Predicadores, que en el Sermon, ò Sermones que hizieren, digan, y declaren el Lugar diputado por las Justicias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal Casa, Iglesia, ò Lugar, no se podrá dár, ni se dará à nadie. Y pareciendo, que en algunos Lugares grandes, y populosos convendrá, por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, diputar, y señalar mas de vna Iglesia, Casa, ò Lugar donde se puedan dár, y dèn las dichas Bulas, permitimos, que se puedan diputar dos, ò mas Iglesias, Casas, ò Lugares, con parecer de nuestros

17
Que ningun Teforero pueda dár à otro Bulas, ni se dèn de vn Partido à otro, so pena de cien ducados.

18
Que se hagan Padrones, y con qué forma, y solemnidad.

19
Que en cada Pueblo se dipute vna Iglesia, Casa, ò Lugar donde se dèn las Bulas, y los Predicadores lo declaren.

Comissarios Subdelegados donde los huviere, y si no el Vicario, ò Cura, como arriba està dicho; y con que en las dichas Iglesias, Casas, ò Lugares se hagan los Padrones, y se den las Bulas con la solemnidad ya dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la Predicacion, se ayen de juntar, y junten los dos, ò mas Padrones de las dichas Iglesias, ò casas, y de todos juntos se haga vn cuerpo, reduciendolos à vn Patron; y al fin del ayen de firmar, y firmen todas las personas que huviere asistido à ellos; y los Curas, y Predicadores lo firmen, como los Escrivanos. Y que acabado el tiempo de la Predicacion, el Tesorero, ò las personas en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar, durante el año de la dicha Predicacion, por la orden, y la forma arriba dicha.

Item, acabada la dicha Predicacion, para los que no huviere tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha Predicacion; mandamos, que el dicho Tesorero, ò sus Factores, sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, les fuere ordenado. A los quales mandamos, que como instructos en los Lugares de sus Partidos, quando se vaya à hazer la Predicacion, repartan las Veredas, y señalen algunos dellos, donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no dexaren Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere auido falta de ellas, y mas el daño que por esto se recreciere. Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del despedimiento que hizieren, digan al Pueblo, y à los Curas las partes, y lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

Otrofi mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se asienten en los Padrones todas las que se hizieren escribir: los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, ò por otras personas, declarando los nombres, y escriviendolos en las Bulas, que para ellos toman, y quede obligado el que lo hiziere escribir à recibir las dichas Bulas, como si para él fuesen. Pero si las personas para quien se tomaron, y escribieron, quieren dar la limosna, que lo puedan hazer, y quede libre el que lo huviere hecho escribir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hizieren.

Otrofi mandamos, que los Escrivanos, ò Curas que hizieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y asienten en la cabeza de los tales Padrones el día de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor, que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas en que están escritas; y al pie de ellos buelvan à referir, y refieran la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de esta Instruccion, mandamos se publiquen, y saquen dos traslados de vna misma manera, con signo, y firma de Escrivano, y personas que en ello han de entender, è intervenir; y que los vnos se entreguen à los Predicadores, para que los presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, y sus Factores, y los otros queden en los Pueblos por registros, en la parte donde estuvieren las Escrituras de los Concejos, y de las Iglesias; de manera, que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necesario para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas que huviere echado, à obviar los fraudes, y engaños que se podrán hazer.

Y si el Tesorero, ò sus Factores no dexaren en los Pueblos dichos Padrones, y registros, conforme à lo que dicho es, y no traxeren, y mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra infieles, y que se embie à su costa por el testimonio que faltare.

Otrofi, por quanto acabada la Predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficiente en las partes, y Lugares señalados por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, como en los Capítulos antes de este se dize: mandamos, que los Escrivanos ante quien passaren los Padrones de los tales

Lu-

20
Que acabada la Predicacion, el Tesorero dexa Bulas en los Lugares señalados, y los Predicadores lo declaran.

21
Requisitos de los Padrones, y que se publiquen, y à quien, y como se han de entregar.

22
Testimonio de las Bulas que quedaron depositadas, y preletras.

5
Lugares señalados, den testimonios signados en publica forma, de la cantidad de Bulas, que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas: los quales testimonios entreguen a los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dirà en el Capitulo siguiente, y queden a cargo de el Tesorero, y sus Factores, que se saquen, y entreguen los testimonios, como se dize en el Capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la guerra contra infieles, por cada testimonio que faltare.

Otrofi mandamos, que dentro de veinte dias despues de acabada la Predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, ò su Factor torne a presentar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, ò Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados; y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas que se huvieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados.

Y así exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren, que son los mismos que a ellos se les entregaron en los Lugares donde se hizieron, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y asimismo juren los dichos Receptores, que no saben que se echaron, ò empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones; y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario, ò Escrivano de la Cruzada de cada Partido, en presencia de los dichos Comissarios fume los testimonios, y Padrones, y saque vna relacion de la cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados, en vna suma; y otra relacion de lo que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas, en dos sumas, assentando en la vna las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se assienten estas relaciones en todos los Lugares de las Diocesis, y Partidos, en dichos sus libros de Comissarios, y Notarios, ò Escrivanos: las quales dichas relaciones, los dichos Receptores den juradas, y sumadas en forma al Tesorero, ò su Factor, para presentarlas ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, declarando, que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada; hasta tanto que se aya hecho lo susodicho, excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados la mitad para la guerra contra Infieles, las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que dentro de otros veinte dias despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y se sacaren las relaciones susodichas, los Comissarios nuestros Subdelegados hagan sacar de dichos libros vn traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado: el qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada Partido, y signado de Notario, ò Escrivano de la Cruzada, se le dè, y entregue al dicho Tesorero, ò su Factor; al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes lo traygan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra infieles; y que todavia sean obligados a traer, y presentar las dichas relaciones; y Nos embiaremos mensageros, y propios a los Partidos que faltaren, para que traygan las dichas relaciones a costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huvieren presentado.

Otrofi, mandamos a los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que estando acabada la dicha Predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dize antes de esto) y comprueben, y averiguen

23
Que los Tesoreros, acabada la Predicacion, presenten los Predicadores ante los Comissarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

24
Que las relaciones del capitulo precedente, las embien ante el Comissario General, y Contadores.

25
Que los comissarios comprueben si se ha dexado de predicar en algun Lugar; y lo que en esto han de hacer.

figuén por los Padrones que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus Partidos, conforme à las Veredas que se repartieron, y sepan, y se informen, como, y por que se dexò de predicar: y si en las tales partes, y Lugares por ellos señalados, se ha dexado suficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones que se han entregado à dicho Tesorero, ò Factor, para presentar ante Nos, como se dize en el Capitulo precedente, pongan certificacion firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por el parece averse predicado en todos los Lugares, ò no; y dexado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entregue à los dichos Tesoreros la dicha certificacion, para que la presenten ante Nos, juntamente con la dicha relacion, so pena, que si no la presentaren, paguen treinta ducados de pena para los gastos de la guerra contra Infieles, que se embiarà à su costa por ellos.

26
Que han de haber los Receptores, y Curas, acabada la Predicacion en sus Parroquias, que los Predicadores se lo dexen encargado.

Otrofi mandamos à los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España, è Islas adjacentes, y à cada vno de ellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parroquias los dias de Fiesta à la hora de Missa Mayor, de advertir, y amonestar à sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podrán tomarla adelante, durante el año, acudiendo por ella à las partes, y Lugares señalados, como se dize en los Capítulos antes de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, è Indulgencias, y Facultades que por la dicha Bula se les concede; y mandamos à los dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado; y los dichos Curas, que así lo hagan, y cumplan, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunión mayor, y de cada cincuenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

27
Que las limosnas de las Bulas, se cobren por los Concejos.

Otrofi mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se huvieren dado fiadas, se cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos, conforme à la Carta que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mil quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Observandose assimismo lo que queda dispuesto en el Capitulo onze de esta nuestra Instrucción, como en el se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Valencia, y Castilla, Islas, y Reyno de Cerdeña, mandamos se guarde la forma, y orden que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobrança, se entreguen à los dichos Cogedores traslados autenticos de los Padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar, y cobren à los plaços en ellos contenidos; atento que han de estar dadas las Bulas à todos los que se empadronaron, conforme à lo que su Santidad por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha provision de el año de cinquenta y quatro.

28
Las Calidades de los Cogedores de los Concejos.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Questor, ni lo aya sido, so pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos à los dichos Predicadores, así lo digan en los Sermones que hizieren.

29
Que los Ministros de la Cruzada seà buenas personas, y guarden la Instrucción, y no ayà sido Questores, ni suspendidos.

Otrofi mandamos, que las personas que huvieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobrança de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y usen bien, y fielmente sus officios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera, à los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instrucción: Y si se hallare contra ellos alguna falta, ò fraude, que en qualquiera manera sea en perjuicio, ò daño de esta hazienda, de mas de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme à las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos; y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni ayan sido Questores, so pena de que pierdan el salario, y docientos ducados, aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Item:

Item, porque en la cobrança de las Bulas que se empadronaren fiadas, y dieren, no se hagan extorsiones, ni agravios; mandamos, que de ninguna cosa que se cobrare, ni prendas que se sacaren, ni vendiere por justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra infieles. Y asimismo mandamos, que todas las prendas que se huvieren de sacar à los que no pagaren la limosna de dichas Bulas que se fiaren, y empadronaren, se saquen, juntandose con el Cogedor que estuviere nombrado, ò otro hombre bueno, que el Alcalde Mayor nombrare, para que vea como, y à que personas se sacen las dichas prendas: y no consientan que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se sacaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda por que se sacaren, ò hizieren la execucion en ello: y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender, sino en el mismo Lugar, ò Pueblo donde se huvieren sacado, en publica almoneda, ante el Escrivano, ò Alcalde de tal Lugar: y à falta de ellos, el Cura, ò Capellan de el. Pero si ea la dicha almoneda sobrare algunas prendas, que no se puedan vender, aquellas tales puedan llevar à vender al Lugar mas cercano, para que alli las vendan con la solemnidad que dicho es, y notificando primeramente à las personas cuyas son, como las llevan à vender à otro lugar, y declarando à que Lugares las llevan à vender: y para mas cumplimiento, hagan pregonar en dicho Lugar, como las llevan à aquel Lugar, para que las personas cuyas fueren, las puedan ir à quitar, si quisieren: y las prendas que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, sean obligados el Cogedor, ò las personas que las huvieren sacado, à llevarlas à la dicha Ciudad, ò Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se sacaron, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escrivano.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se debiere, aquello se deposite en poder de vna buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, por ante Escrivano Publico, en que se declare la prenda que se vendió, y el precio que se dió por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda; porque pagada la deuda, puedan à sus dueños pagar la demasia, so pena, que el que no guardare lo susodicho, pague las costas à los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor dellas, con el quatro tanto. Y encargamos à todas las dichas Justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hazer guardar lo contenido en este Capitulo.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Receptor, ò Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para sí, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena de que si lo contrario hiziere, pierda la dicha prenda, que asì comprare, ò sacare, y lo que por ella huviere dado, con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otro sí mandamos, que los Notarios, ò Escrivanos por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos mas derechos, que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real, y en lo que allì no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arçobispal, ò Episcopal, so pena, que lo que llevaren contra esto lo paguen, con el quatro tanto, y que firmen lo que llevan al fin del instrumento, so la dicha pena, y los dichos nuestros Comisarios lleven los derechos, conforme al Arancel de la Audiencia Arçobispal, ò Episcopal donde residen, y no de otra manera.

Otro sí mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta administracion, sean osados de entender en otra ninguna Predicacion, ò publicacion que sea: ni consientan, ni disimulen, que otras personas entiendan en ello, predicando, ò publicando Indulgencias, y perdones, porque todas estan suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro à cada vno, por cada vez que

Que no se lleven derechos de las prendas que se sacare, y vendieren, y la orden con que en esto se ha de proceder.

31

Que los Ministros de la Cruzada no compren estas prendas.

Los derechos de los Comisarios, y Notarios de la Cruzada.

Que no se prediquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni queltas, ni los Tesoreros entiendan en ello.

que lo contrario hiziere ; los quales aplicamos , la mitad para gastos de la guerra contra infieles , y las otras dos quartas partes para el Denuciador , y Juez que lo sentenciare : antes sean obligados à hazer prender los que en esto entendieren , sequestrarles sus bienes , y todo lo que huvieren recibido , cobrado , y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias , questas , ò demandas , y hazerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaeciè , ò à Nos , dentro de veinte dias que lo supieren , y tomar certificacion de como hizieron las diligencias , so pena de cinquenta ducados , aplicados de la manera que dicho es , por cada vez que así no lo hizieren . Y el tal Tesorero , ò su Factor , ò Ministro , ò otra persona , que por ellos recibiere , ò llevare alguna cosa , por disimular , ò encubrir lo susodicho , que lo ayán de bolver , y pagar con el quatro tanto , aplicado segun dicho es , y sea gravemente castigado conforme à su delito . Lo mismo , si alguno lo llevare en razon de lo susodicho , y sin ser sentenciado por Nos , ò por los Comissarios nuestros Subdelegados , donde la causa pendiere .

34
Que los Comissarios Subdelegados no de licencia , para questas , ni demandas , ni las permitan sin licencia , y provision del Comissario General , passada por el Consejo , so pena de Excomunion mayor , y de cien ducados .

35
Que las Justicias no consentan publicar otras gracias , ni questas en materia alguna ; y que no impidan las demandas que llevaren licencia .

36
Que las Justicias se informen , si los Oficiales exceden , y à los culpados prendan .

37
Impresion Prohibida so graves penas .

Y mandamos , que à los pobres que pidieren ostiatim , sin dezir , ni mezclar otra cosa alguna , no les molesten , ni impidan , ni tampoco à las Ordenes Mendicantes , ni otras semejantes demandas , que pidieren tan solamente ostiatim , sin hazer padrones , ni publicar Indulgencias , ni por via de questas . Y mandamos , so pena de excomunion mayor , y de cien ducados para la guerra contra infieles , que ninguno de nuestros Comissarios de licencia , ni mandamiento para hazer alguna questa , ni demanda , ni la permitan , ni consientan , salvo los que llevaren provisiones , y licencias nuestras : y en este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias , mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias , conforme al tenor de ellas , examinando , y aprobando las personas que en ello huvieren de entender , que no sean questores , ni Arrendadores de questas ; sobre lo qual todo , provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino .

Otrofi , encargamos à todas , y à qualesquier Justicias , así Eclesiasticas , como Seglares , que no consientan , ni den lugar que se publiquen otras Bulas , ni Indulgencias , ni que anden questas , ni demandas , publicando perdones ; antes lo prohiban , y castiguen por la orden del Capitulo precedente , y de las Provisiones de su Magestad , y nuestras , sobre esto dadas , que les seràn mostradas juntamente con esta nuestra Instruccion , excepto à las casas à quien Nos así huvieremos dado , ò dièremos nuestras Provisiones , y licencias , para pedir ostiatim , teniendo mucho cuidado , que no excedan de ellas .

Otrofi , en virtud de santa obediencia , so la dicha pena de excomunion mandamos à las dichas Justicias , que con diligencia , y cuidado se informen , è inquieran , si los dichos Tesoreros , ò Factores , y Receptores , y otros qualesquier Ministros , y Oficiales , que entendieren en la dicha administracion , exceden del tenor , y forma de la Bula de su Santidad , y desta nuestra Instruccion ; si hazen cosas indebidas en perjuicio de los Pueblos , y personas particulares de ellos , ò de la administracion de sus cargos ; y à los que hallaren culpados , los prendan , y embien presos à su costa ante los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaeciè , con el sequestro de sus bienes , y la informacion de sus delitos , para que vistas sus culpas hagan justicia .

Otrofi , mandamos à los dichos nuestros Comissarios , so pena de quinientos ducados para la guerra contra infieles , y privacion de oficio , que no hagan imprimir , ni consientan que impriman mandamientos algunos que dièren , ò huvieren de dar para la administracion , predicacion , y cobrança de esta Santa Bula , ni insignias de papel , ni de estaño , ni de otra manera , por los inconvenientes que de ellos resultan , y proceder contra los Impresores , y los otros culpados , y los castiguen en las penas del Derecho , y de las Cartas , y Provisiones de su Magestad en esto establecidas ; y embien ante Nos relacion particular de todo ello , para que proveamos lo que mas convinere .

Otrofi ,

Otrofi, mandamos à los Teforeros, y à sus Factores, que à los Predicadores, Clerigos, ò Religiosos, que predicaren esta dicha Bula, si hizieren, y cumplieren lo contenido en esta Instruccion, les den, y hagan dar para su sustentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion, lo que justo fuere; demanera, que congruamente se puedan mantener, y sustentar todo el tiempo que entendieren en lo susodicho, con que no se lo den prorrata, ni cota de vn tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohíbe. Y assimismo mandamos, que à todos los Ministros, y Oficiales se les den salarios competentes, porque assi conviene à la buena administracion: donde no, Nos proveeremos cerca de todo ello, lo que nos pareciere justo, y conveniente.

Otrofi, mandamos, que si la Justicia, ò Cura de cada Lugar quisieren que se les de traslado de algunos capitulos de la Instruccion, se les de firmado de el Predicador, ò Receptor, firmado, ò signado de Escrivano, ò Cura, y que el Teforero, ò sus Factores tengan cuidado de advertir, y notificar à los Predicadores, ò Receptores, que assi lo hagan, y cumplan, so pena de cinquenta ducados para la guerra contra Infieles.

Otrofi, por quanto los Teforeros han presentado ante Nòs, y ante los Contadores Mayores de Cuentas de su Magestad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones de los que se mandan en nuestra Instruccion, y para las cuentas que han dado de sus cargos los años passados: y por no aver venido tan cumplidos, y satisfechos como convenia, ni conforme à lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque tambien tienen de esto culpa los Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas tan enteras, y cumplidas como se requiere.

Ordenamos, y mandamos à los dichos Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den, y entreguen à los dichos Teforeros, y sus Factores los testimonios, y relaciones, y los demàs recaudos contenidos en esta Instruccion, los que assi se les debiere dar, segun, y por la forma, orden, y à los tiempos que en ella se declara, y siempre que se los pidieren, sin que en esto aya nota, ni dilacion alguna, ni causa de quejarse los dichos Teforeros de no averse los querido dar, como algunas vezes lo han hecho; y esto sea de manera, que no vengan falsos, ni defectuosos en cosa alguna, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles por cada testimonio, ò por relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos, que assi se dieran à los dichos Teforeros de lo contenido en esta Instruccion, y conforme à ella.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA
à la Bula de Composicion, que se ha de Predicar con
esta Bula de Cruzada.

Item, aviendo acordado, y mandado juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveimos Auto en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada vn año, mediante el bien espiritual de que han de gozar los Fieles, y las causas, y conveniencias, que para esto nos movieron, en conformidad de las concesiõnes de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta santa expedicion, y guerra contra Infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir à parte, y dieren de limosna dos reales de plata, que por ella hemos tassado, sean libres, y absueltos hasta en cantidad de dos mil maravedis, de qualesquier bienes, y hacienda mal avida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda, y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales, por la autoridad Apostolica, que para ello tenemos, aplicamos conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayu-

38
 Que à los Predicadores se les de lo necesario por su trabajo, con que no sea por cota, y à los demàs Ministros se les de salario competente.

39
 Que se de traslado de algunos capitulos desta Instruccion à la Justicia, ò Cura de cada Lugar, que la quisiere.

40
 Que los Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, den à los Teforeros los requisitos contenidos en esta Instruccion copiosamente, sin que tenga ninguna falta.

da de la dicha santa expedición, y guerra contra infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada vna de las Bulas impresas de la dicha Composición, que así se han de dar à las personas que las quisieren tomar, y componerse hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y siendo en mas suma, y cantidad lo que así se quisiere, y huviere de componer, por la dicha autoridad Apostolica, tenemos por bien, que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Composición, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir à Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedará compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otroli ordenamos, y mandamos, que la persona que así se compusiere, aya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composición impresa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro fello; y que de otra manera no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la Composición, que por ella se le concede.

Item, para que la dicha Composición sea notoria à todos, y de ella se puedan aprovechar, mandamos à los Comissarios, y Predicadores, que al tiempo que huviere de predicar la dicha santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha Composición en Bula aparte, dandoles à entender particularmente las cosas de la dicha Composición. Y para que mejor entiendan lo que se dà, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Composición impresa, con todos los capitulos, y calos que en ella van expressados, para que los que la huviere de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer. Y à los Predicadores mandamos, so pena de Excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otroli mandamos à los Comissarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comisiõ particular nuestra para ello, en ninguna manera se entrometan à hazer, ni hagan ninguna composiõ, de qualquier forma, ò genero que sea, ò ser pueda. Y si fuera, ò en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Composición impresa, alguna, ò algunas personas ante ellos concurren, y dixeren tienen necesidad de componerse, les embien, y remitan à Nos, no teniendo comisiõ nuestra para ello, como se dize.

Y advertimos à los Comissarios, y Predicadores, que en los Sermones que hizieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta composiõ, han de tomar, y tener la Bula impresa, que con esta embiamos aparte: y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada, consiguen, y se les concede la dicha Composición, pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, y facultades que en ella se dizen, y especifican, y no para la composiõ.

Item, en quanto à la orden del dar, y distribuir las dichas Bulas de Composición, y entregarlas luego à los que las tomaren, y diere la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composición, y cuenta, y razon de todo ello: mandamos se guarde de la forma, y orden que en esta nuestra Instrucción se contiene, y declara en lo que toca à las Bulas de la Santa Cruzada: y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los Capítulos, que tratan de la Cruzada se dizen, y especifican: con tanto, que los Padrones que se hizieren en dicha Bula de Composición, sean distintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solemnidad acostumbrada, porque así conviene al buen expediente de las Bulas de la dicha Composición, y cuenta, y razon de lo que de ellas procediere.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA DE LOS LACTICINIOS,
*que la Santidad del Papa Urbano Octavo, de felice recordacion, concedió á los Patriarcas,
 Primados, Arçobispos, y Obispos, y demás Clerigos Seculares, para que puedan comer
 huevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa,
 que se ha de Predicar con esta Santa Bula de la
 Cruzada.*

Primeraamente, las Bulas de tasa de à veinte y quatro reales, se han de dár, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, y Abades.

Item, las Bulas de tasa de ocho reales, se han de dár, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedrales, y Colegiales.

Item, las Bulas de tasa de à seis reales, se han de dár, y han de servir para los que tuvieren Raciones, ò medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ò servideros, cuya renta no baxe de trescientos ducados.

Item, las Bulas de tasa de à quatro reales, se han de dár, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, Capellanias, ò pensiones, ò renta que no baxe de ducientos ducados.

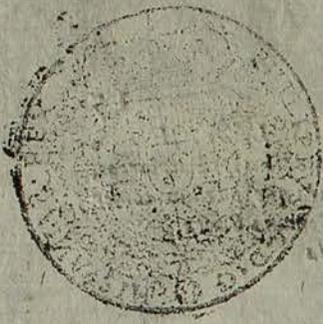
Las quales dichas Bulas se han de predicar en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando cerca de las tasas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid à diez y nueve de Julio de mil setecientos y diez y ocho.



*Yo Antonio Ramirez
 de la Pizina*

*Yo el Comisario
 de su Magestad
 D. Luis de S. Martin*

Para despachos de oficio quatroms.



**SELLO QVARTO, AMOBENIE
SETECIENTOS Y DIEZY OCHO.**

[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de los Rios']



[Large, faint handwritten signature or name, possibly 'Juan de los Rios']

[Small handwritten mark or signature on the right edge]

uado En conformidad de lo que V. S. me pre
viene En Carta de 2. del corriente, Conmouido
de la noticia que se pedido, perteneciente a los
Licitados quemore han comprendido sola vela
cion que V. S. ha dispuesto; En caso de que
tenga V. S. p. preciso para la ma. claudis. Ma
tal Relacion, Despachar veras ha estos Lan
tidos, a fin de aueriguar endonde pagan
Los suuicior de Millones, podria enmendado
Remitiendome Testimonio de su L. importe,
para dar prouidencia a su satisfacion,
Esperando yo de V. S. amor de V. S.
Breuiana quanto sea posible esta delia,

Porto que se p[er]tence a Enllo et Real conu[er]sion
D. C. de S. m. a como desee

Quina N. de Enero de 1719 -

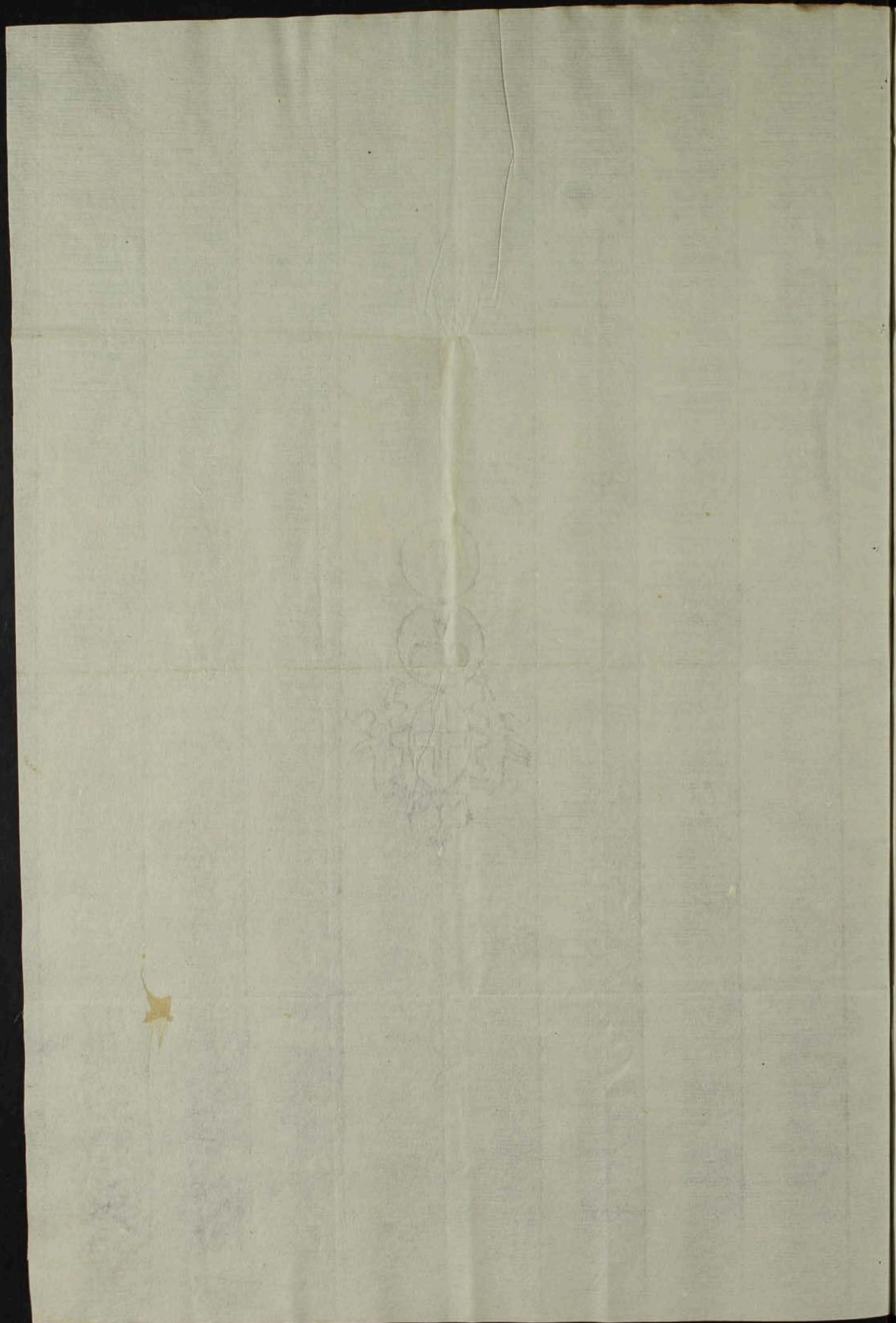
M. N. de les

Seu N. de les

W. de les

A. C. de Ciudad de Cuyo





[Large decorative flourish]

fecha del del conuente En queme parti xpa
notener noticia de que enesa Ciudad y su

Donnza serene Juan Nuñez algunos

confacultad de el. N. D. de Osmella; pro

ostante que yo quedo persuadido haque es

muu cierto loque Os se fere eneste a sumpto;

se haaprecio para la formal. de la Velacion

que esta mandada executar ala Coma Laminap

deesta O^{ria}ntend, A que Os Remita el testi

monio queo fere, enlamis ma con Sumidad

queprescaue Lamenzionada Caatta; Luchano

Con la ma^{or} ansia de quese ovezdan ocasiones

In que manifestar quanto deseo servir a

O.S. Cuya vida L. D. S. mu^o a Com.

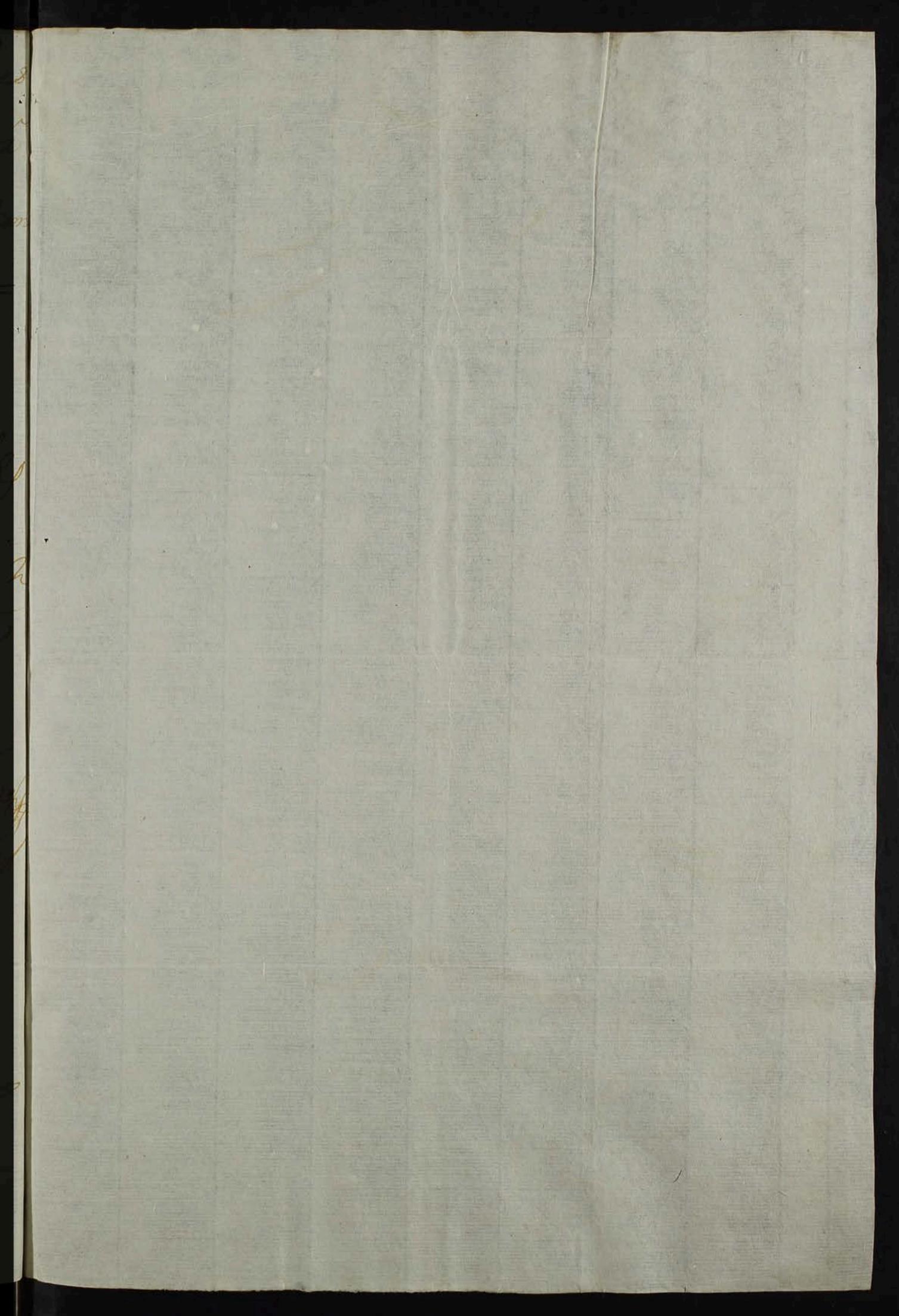
puoe Corona. 15 de Hen de 1712 =

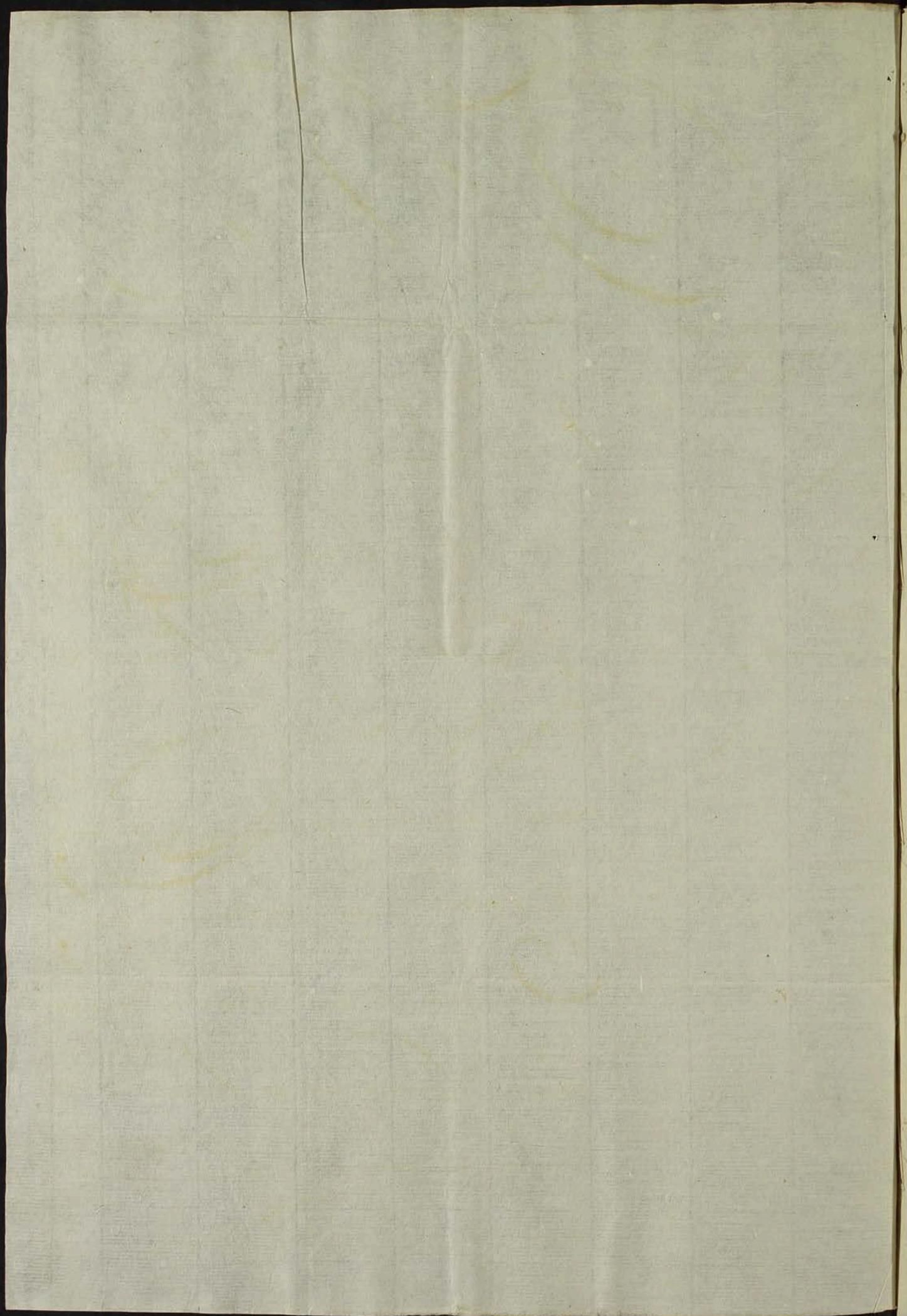
M. R. del Rey

su m^o ser,

Yo el Rey

L. D. S. Cuidad de Cusco,





Almendo de xpo a S. con

carta de 28 de Noviembre pasado de impresos

entor quese expresan lo que ha de executar Vd.

quemas Villas y Lugares de su provincia. En

comformidad de las ordenes de V. M. con que

me halla para el mayor alivio y conservacion de los

naturales deste Reino, y siendo pasado el termino

que se prescribe para su cumplimiento sin que

se meari dado aviso de su estado, ni menor

remedia. Lo qual me ha de aver encaminado los

enunciados impresos a las librerias que se han

segun se previene en ellos y haciendome preciosa

la mayor brevedad en estos de V. M. para que se

sexua *C. S. facultar retermine et...*

Deo que comprehendit dhas ordenes para que se
toponga En la R. notoria, pues ello contra

no mesera yndis pensable, tomaj otras proce
dencias Incumplimento de m obligacion

en fuerza de as conque me hallo, no obstante
qui mesera sensible, practica las, y el servicio de

medara *C. S. auerso aguen D. D. prosper...*

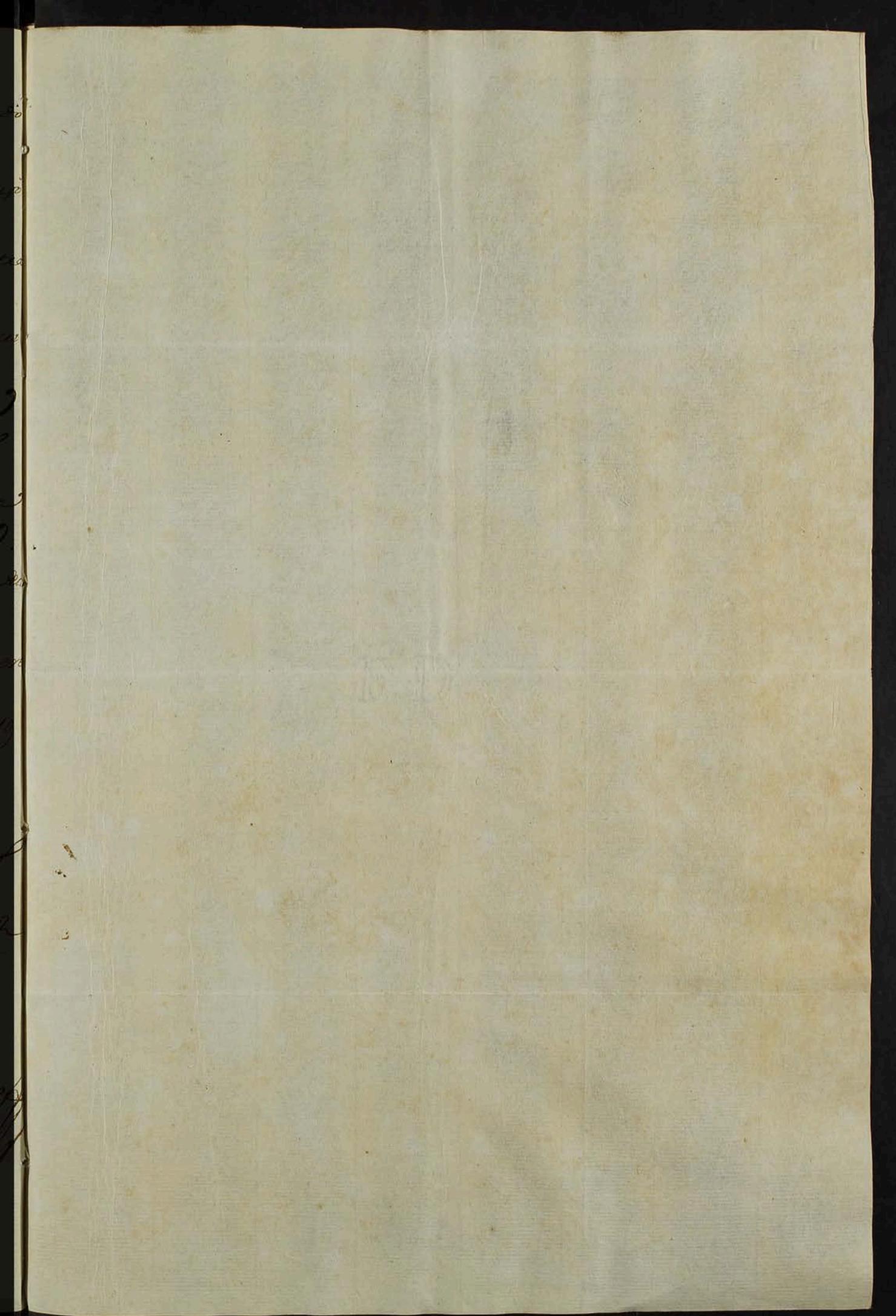
D. P. P. Calle Hen...
y g. mi. a.

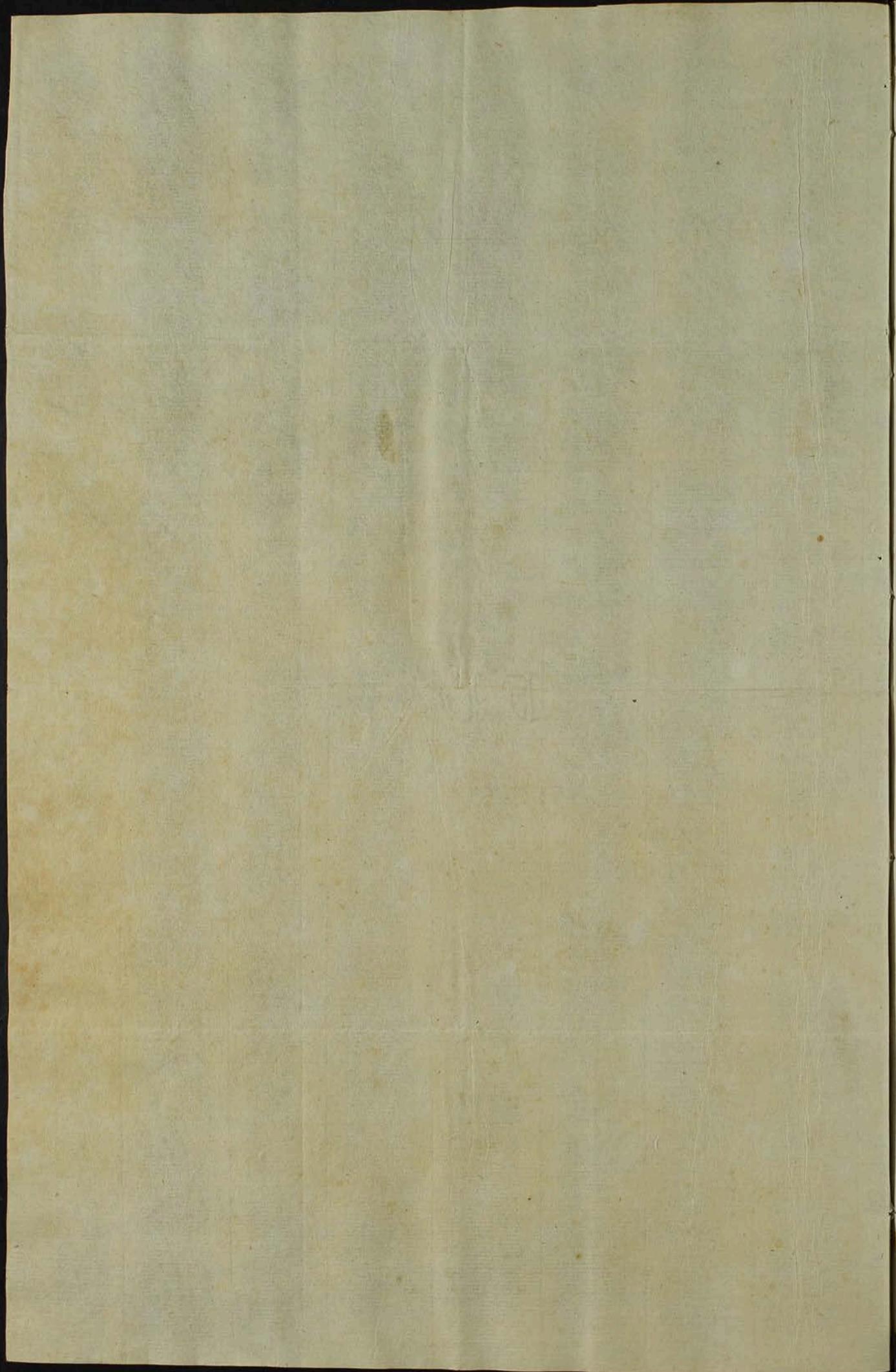
M. M., de...

En m. l. r. r.

[Signature]

[Signature]
Alcaide y Ayuntamiento de la Ciudad de Logroño





t

É visto por la carta de Sr. D. M. lo addian
rada que se alla la R. Junta en esta Provincia per
suadiendome a que al R. C. de esta, he t. a. fi
nalizada, con una ocasion. crecio a D. N. P.

Francisco de Almon se R. t. en R. m. t. a
los nueve soldados, sin omitir dar a Sr. la pra
cia, por lo mucho que ha traua y su Cauall
no deputado en negocio tan unpertinente;
pero no omito decir a Sr. que ablando sobre
la ratificacion que se ha de dar a este comu
quiera que Sr. cubra presente lo que en el
antecedente le exprese. Juntamente que ha
estado un año fuera de su casa, quando en otras
ocasiones se han concluido las leua con
mucha mayor breuedad, y en la cuenta
que me presento la Ciudad de Santiago

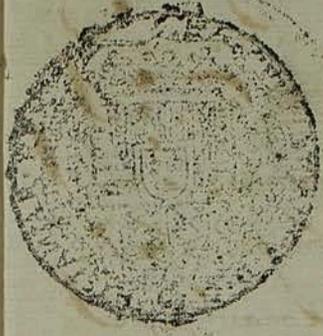
El año proximo pasado, a gu Bernardo
freire que há tanto tiempo con duyo lado
aquella Provincia lepraticos laitud. con
doce a. todos los dias, segun constava della
nohe esto señalar a N. S. cantidad alguna
sino ponexle presente a la estimacion que me
xeren estos minutos seles deve atender
con mas particularidad de la que vs. quixere
usar con el en la ocaion presente. Por lo qual
a N. S. mud. a. Comisarios Comuna de
Genaro de 1719.

Y por lo qual
se mandó
El Marques de Rubi

A. N. S. C. de S. Lucas







Bello...
 TEJER...
 YO ANO DE MIL...
 DIEZ Y...

En el día del Lunes por la tarde
 de veinte y tres de Enero, año de mil...
 Dize Enuene, en que se allaron los...
 Dize... de... de... con
 viene a saber, D. Joseph Benito de Prado
 D. D. Antonio Prado y de...
 Horadina nos, D. Antonio Ignacio de...
 D. Joseph Vaam. de la uiga...
 D. Jacob. Antonio Lallares y Somoza,
 D. Anáes Morquera = D. Manuel Medina
 D. Miguel Montenegro de las...
 D. Juan Baptista...
 D. Juan de...

En este consistorio...
 Paraxiatar... sobre cosas del...
 posturas alas obli...
 de acuire q' de las...
 Obligas de...
 de...
 Uno...
 del año...
 de...
 de...
 de...
 de...

Cho: En una Vista de Respeto no aver parecido Personalg
 q memorase ena postura, sinen dargo de averse estado agu
 ardando asta luces puestas se Subieron q Rematadas la dha
 o Regas de Aceite y de las, en el referido Gaspar Gonz.
 alos breues Contenidos ena postura, que son el quartillo de
 Aceite a Once quartos y la Libra de Melas, aguna no otro
 de buena Calidad Lasatis fazon de la Ciudad y su dho
 cura Gen. con los mismos d^{cos} y Condiciones del año
 dho pasimo pasado Enquese. Incluyen los seiscientos Rs q
 se dan de arida de costa aiap^{na} q conduye el papel sellado =
 En el dho referido Gaspar Gonzales, q sacpto dho Remate
 y se obligo cumplir con el contenido lo demas q dha Relacion.
 y dedar fianca a satisfacion de la Cud, y lo firmo de q
 el p^{te} ss no da fee =

Gaspar Gonzalez

En esta forma donose aver q fuído otorgada, así lo acord
 o y firmaron =

<p> D. Juan Antonio Lario Alcalde Presidente </p>	<p> D. Manuel Medina D. Pedro de Paz </p>
<p> D. Juan Antonio Lario D. Manuel Medina D. Pedro de Paz </p>	<p> D. Manuel Medina D. Pedro de Paz </p>
<p> D. Manuel Medina D. Pedro de Paz </p>	<p> D. Manuel Medina D. Pedro de Paz </p>

Constitución Ordinaria del Cabildo
quarto de febrero, del año de Mil setecientos
diez y nueve. Enquescallaron los señores
Justicia y Regimiento desta Ciudad de Lugo,
conviene a saber, D. Joseph Benito de Prado
Lemos, y D. Dn. Juan Prado Oliva y Pina
de D. Haldas Ordinarios, D. Troilant
Ignacio de Oliva Cadorniga; D. Joseph
Vaam de la Vega Com. negro; D. Jacob.
Año. Pallares; D. Andrés Mosquera; D. Joseph
Año. Vaam, y D. Benito de Lugo, y D. Juan
nuel Meria; y D. Miguel Montenegro
D. de las Casas Ordinarios; y D. Juan Bap-
tista ni. y D. Juan de Lugo de Lugo y Lugo

En este Constitucion Mandándose Surtado los señores con-
lacautera de Lugo, para tratar y con Juri Sobrecosas del servicio
de ambas Mage. y de los Reinos Publicos, sea visto una Carta de
D. Pedro Canal capitular de la Ciudad de Monzon, en la qual
de Valladolid, alos veinte y ocho del mes de Mayo, en que da cuenta a
a su Mage. de aquella Ciudad, el dia veinte y cinco, el qual en que se halla
el pleito con D. Geronimo de Salamanca, y pide se le permita con
toda brevedad el poder con la Carta, y Cartas para el Señor D. Pedro
mas señores, segun mas largam. consta de una carta, y otras
Surtar este acuerdo, con su Vista, sea acordado. Y pondase que la
dada con los señores tiene permitida no poder solicitar se lea alla, que
encaminarle para que fuese Jefe de la Capa, y que cuando se
no aya llegado sus manos se le encaminara otro como tambien
Las Cartas que pide para los señores, y el Señor Secretario de
Cartas podra darle las mas advertencias que fueren necesarias
Acordose asimismo se escriban todas las cartas que se allaren en el
para el Señor Consejo de la Dependencia de Lugo, y en el Ministerio



para el despacho de los libros de la Real Academia.



SELLO QUINTO ANO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUESTRO

Del Consejo, y para como alas mas Personas que pareciere
conueni

En este Consejo el Señor D. Joseph Troilan Ocaña, Obispo
ala Ciudad de Lince libros, en que demados de Nuevo, y los que
gaminados en conformidad del Encargo que se le ha hecho, y que aun
que quedan mas Papeles para con ellos averlo mismo, asta agora
no se ha ido; y se se cumplira quanto antes se queda para que al
Ldo. Pedro Lardo de la Paga y Corrección, lo que la una allare
por conueni, teniendo presente el que por tal de su cargo no tiene
Reunidos y se fuera tales, los tiene en una Libreria de la Ciudad
de los Papeles con un papel suyo segun lo expresa el Memorial
Ldo. Pedro Lardo, en una Vista se dieron las Gracias ad honorem
de Joseph Troilan, y que se tengan presentes los Señores D. Juan de los

Dono Amig. Alvarez

Libro de Lince
pro pio a favor del
Ldo. Pedro Lardo

no para auerlos a Miguel Alvarez, en sus q. de propios
L Sobre Carta de los de deano de Lince
de que se ponga decreto a continuacion del Memorial que se hizo de
una libreria

Carta del Cardenal
m. de Santiago:

Proseora Carta del Cardenal m. de Santiago Sr. D. Juan de los
alos veinte y nueve del pasado Respuesta a la que se le auia es
cuyo en los veinte y uno del pasado sobre la entrega, de los cinco
Doblonos en aquella Ciudad que dice que siendo la libreria por
diseccion de D. Aproual Jimenez los entregara a los
de la libreria de los señores Troilan

Libro de una
mano de papel de
de Lince
otra para entre
par al Discurs
oia =

Libreria de una mano de papel de
de Lince Para proseguir en los años
de las Capitulares Lmas. de Lince q. se se fueran

Virá del pacho de officio quatro mts.

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Dequeredi Lolicé por el puen ^{te no} en la forma q se acordó
Animesmo se acordó q se papele del mismo Genera q
Entregaz a Benito de Dña Prouia de Bauis para las de
sendencias della, dequeredi dha polie

Acordose contar el Sabado Pasado al Señor Jue^{do} de Navarra
por auerle allado en ferms, Lasilo acordaron y firmaron ^{en}
treinta y dos

José de Gálago
de Palaco
Juan de
de Villay

Juan Ant^{do} Lardo
Vllay

José Baam
Blasca

Ant^{do} Gallardo
de

Andrés Morquera

José Antonio
Bamonde

Benito de

Manuel Mexia
de

Don Miguel Montenegro
de

José de

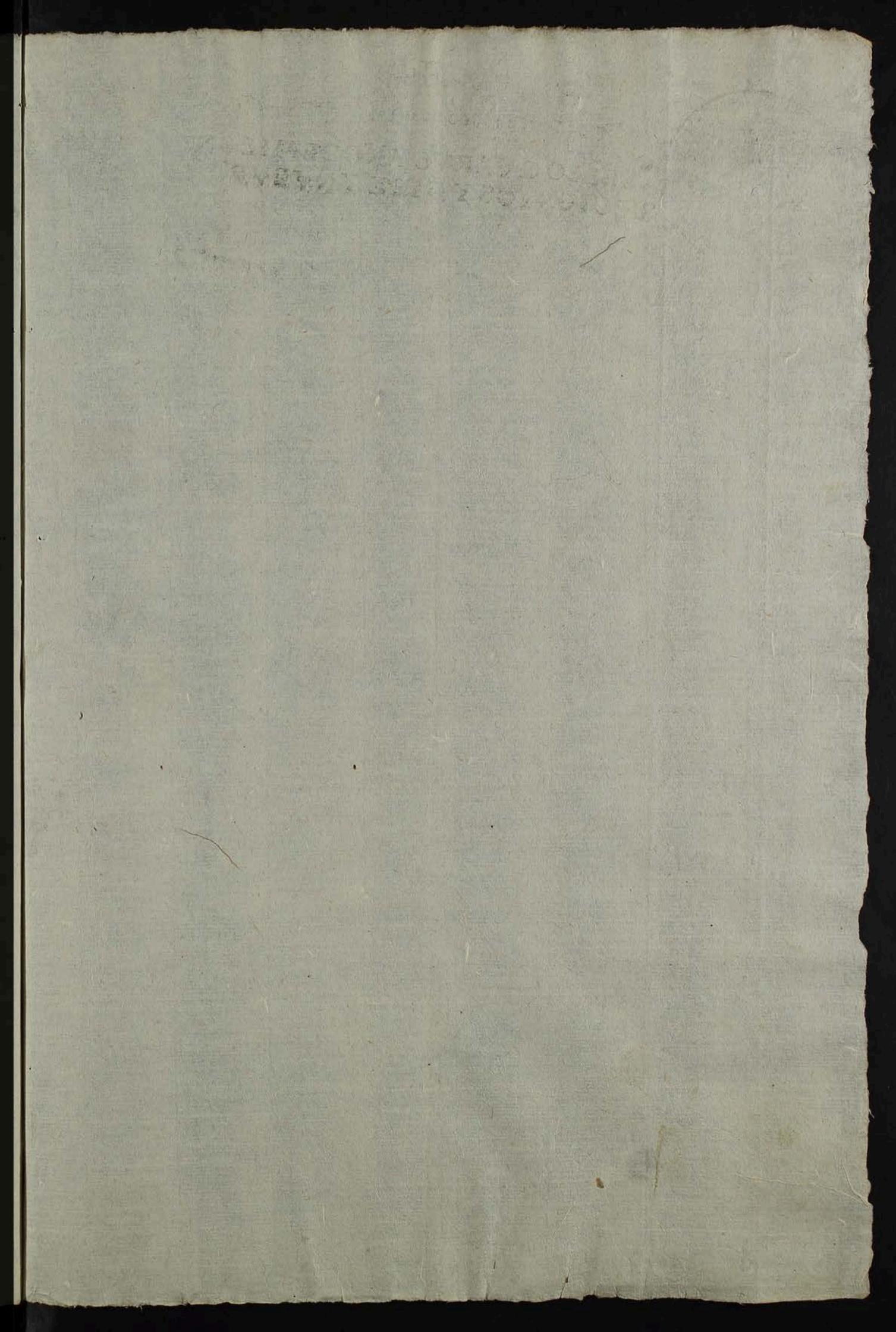
Ant^{do}

José Ant^{do} Gallardo

[Faint, illegible handwriting throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

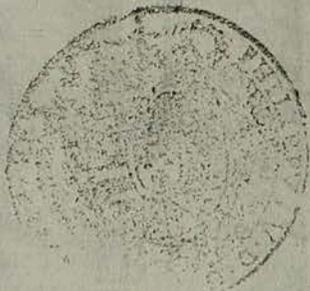
[Faint circular stamp or mark.]

[Faint circular stamp or mark.]





Para despachos de oficio quatroientos.



SELLO QUARTO ANO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

[Faint, illegible handwritten text]

4

Don Juan Antonio Pardo. En la jornada que principiase a las
El día 16 del corriente. Llegue a esta Ciudad el 25 y luego al
instante procure saber de el Procurador de D. Pedro de las
Mas Tiudades el heredo de su pleito con D. Jeronimo
made Salamanca yalle que el termino de los 20 dias
con que se pleitea a fuerza por via de litis, in imbecun
des pues de haver pasado el de los 80. Comenzo a correr el dia
Dieci de Septiembre de 1700, que faltan el finis
Discurso se compulsiaron los papeles conduciendolos a la defensora
Para lo qual me dio el procurador D. Hernan Scribo a una
gente de Madrid. Y tambien se piden 20 dias para
Mudelaano vinieren compulsiados y para el fin de
tor obrados en la corte entre la misma D. Jeronimo
de Salamanca, y la casa de Sardin por que a unq. ha
Pian sea por los simonos en relacion de ellos que se piden
D. Pedro Encarnacion fue omitio por parte de D. Pedro
misma. Una vez cumplida, que hevon siderado y no
contra del preterito sellamiento la considero muy favora
ble año y nuncio. tengo el pleito en mi poder a fin de
tercer me viende su oneroso y deir a on feix su
con D. Juan Antonio de Suarez Abogado de D. Pedro
la mai Tiudades y de lo que pleitea con el omar que se
previere dar a D. Aguien suplico ser una

Le pido me El Poder Con la Libranza y Caxas
Para el Señor Presidente y sus Señores y Jhañ
Dar me Enquanto fuere del Mayor alzado de Os.
Des heroi con Pligada Polunad asus be di.
Quando D. A. O. mi años Vall. y her. 28 de 1712 =

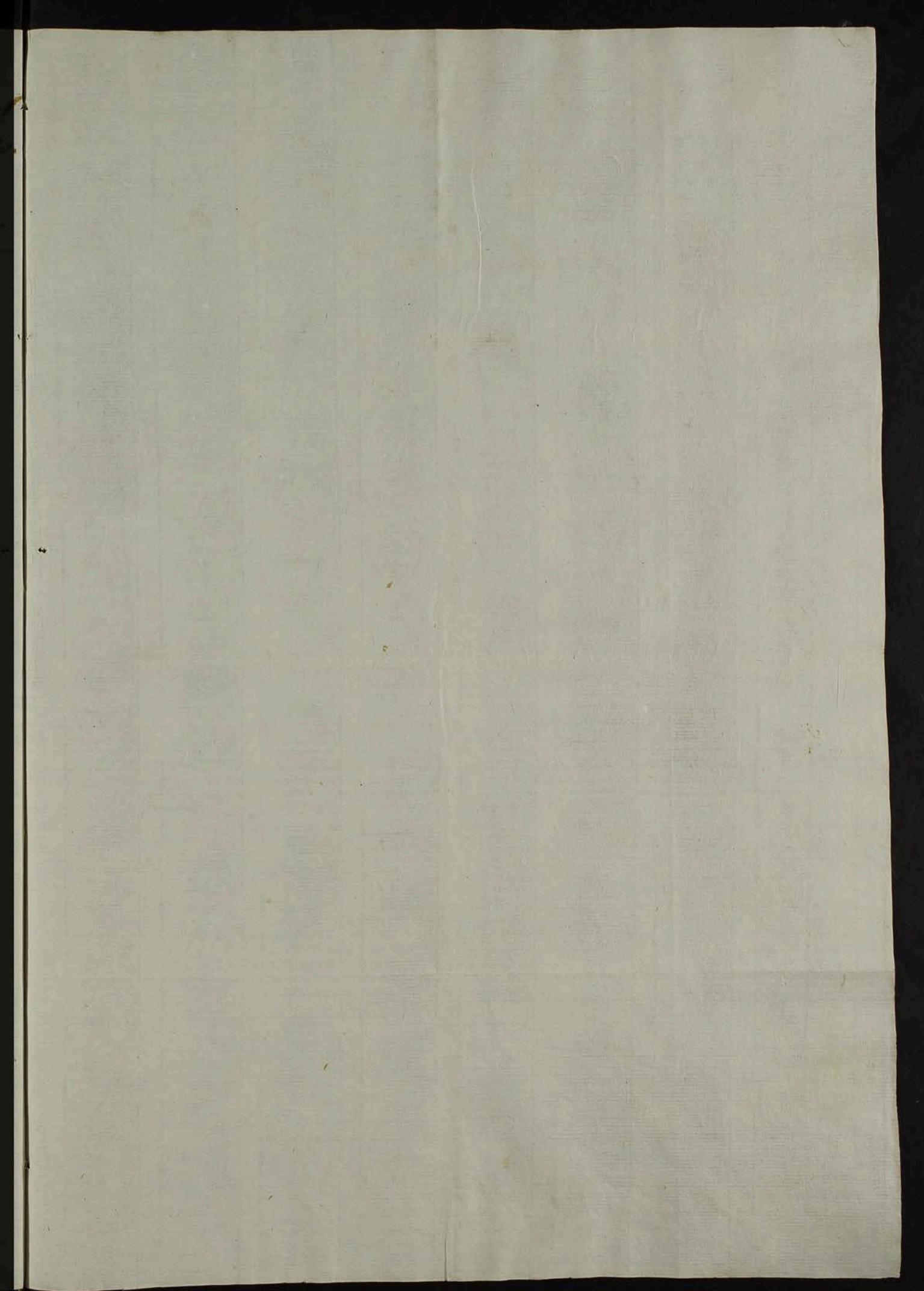
Se
Ena

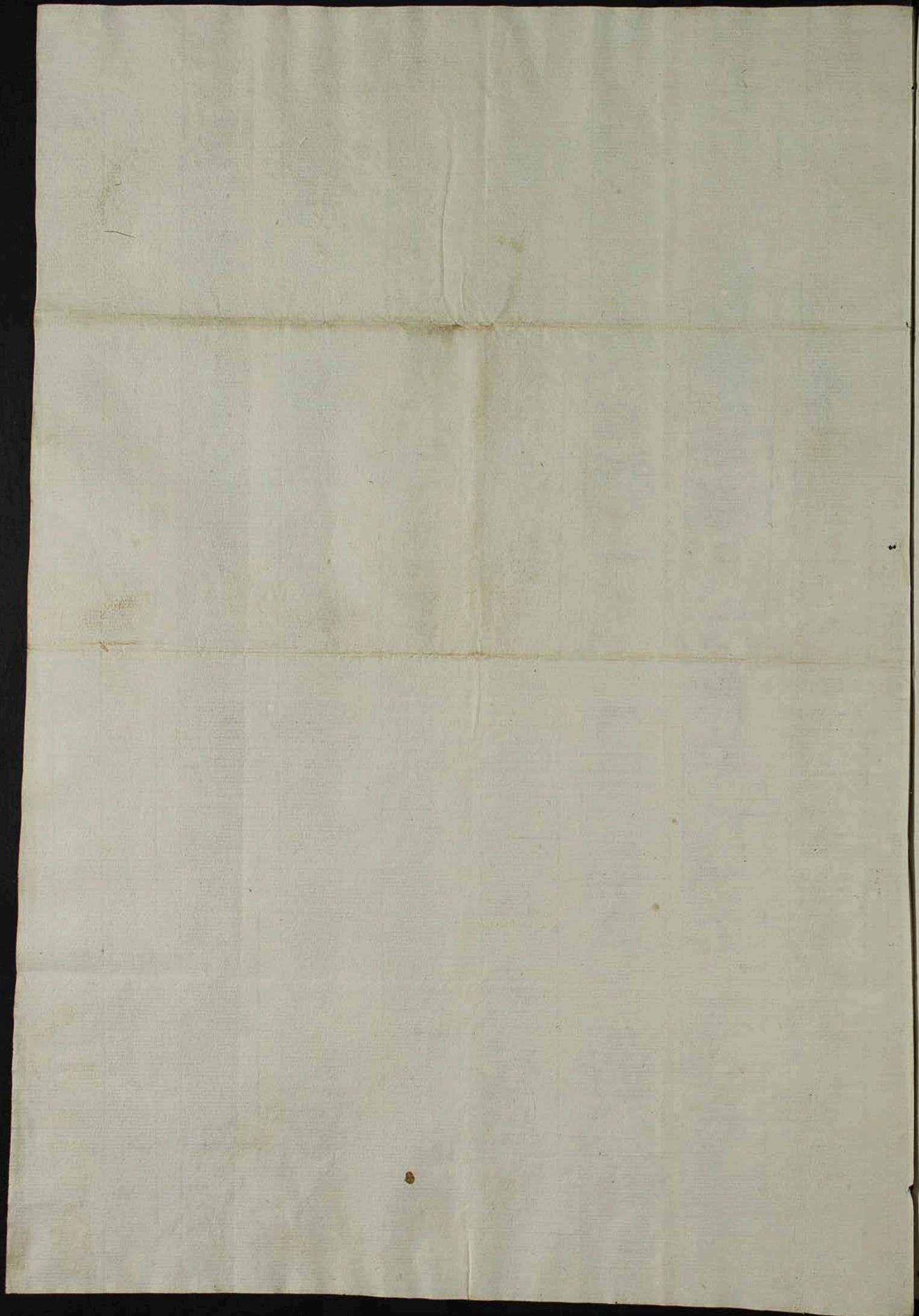
J. S. M. de V. S.

su mas rendido y m. se. serv.

Petro Canillo

M. N. y M. C. Cruz delgado





Con la mayor veneracion y aprecio
 la Carta de V. M. del Cuarenta, y con
 conocimiento de V. M. debo responder que siempre infinito
 estar en la presente Constitucion de siempre
 en la qual haviendo venido a Santiago, can-
 tado el abir del año pasado me alio aqui,
 sin Caudales con que poder supler a los gastos,
 que V. M. necesita hacer por medio del Sr.
 D. Pedro Canel, pero no obstante, quando
 yo ocasiones de complacer a V. M., no omito
 el significarle, que si puede obtener libranza
 de los cinquenta Doblones q. V. M. expresa, de
 D. Xpobal Jimenez Tesorero de mi M. M.
 P. elado, trayendola dho. Sr. Pedro procurare
 pagarla puntualmente, y en quanto yo tu-
 viere me allara V. M. con la mayor resigna-
 cion a su Servicio. Salte y hen 29 de Mayo.

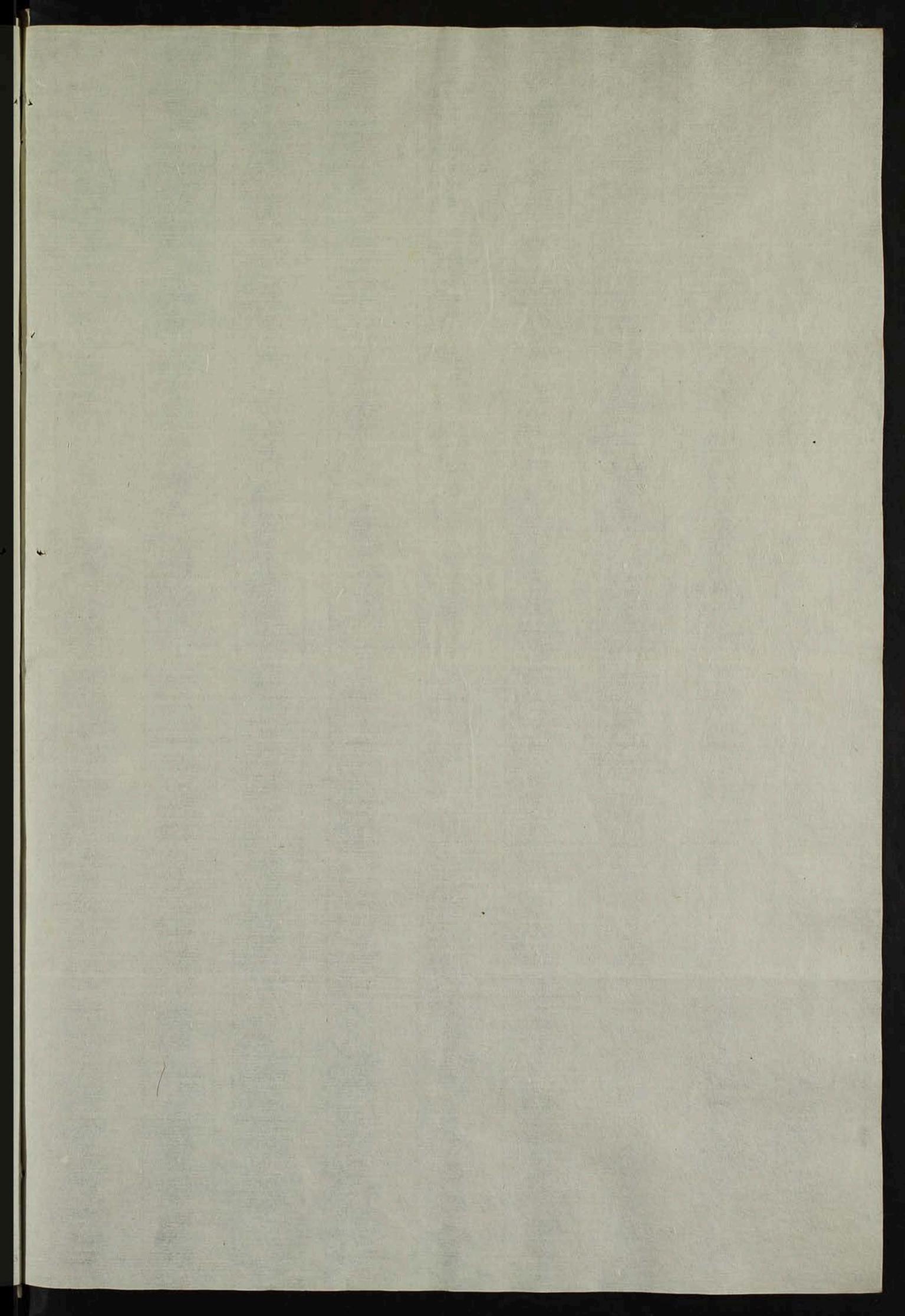
B. M. de la mas
 de la

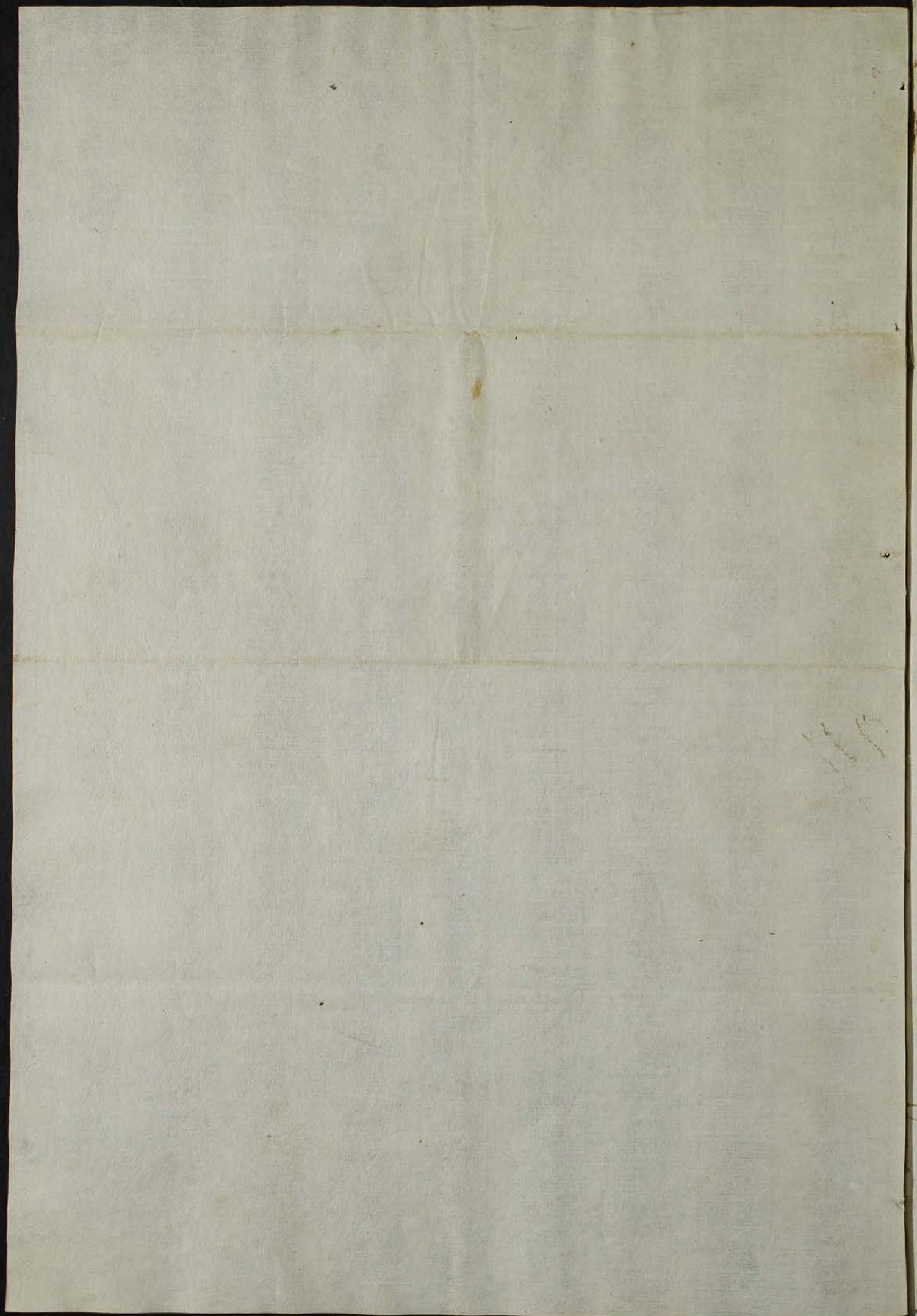
Pedro de Liano

de Substria y P. 40 de la M. M. y L. de Lupo

2

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]





Enviándose, Es puerto. ala Ciudad. por el Correo
 Pidor. las instrucciones que han recibido
 del Intendente General, deste Reino
 para esta ciudad a Duplex a N. seris
 uanoticiarle, su Dictamen. La formada en
 Exeucion, para con mas acierto. Cumplir
 con el dero, que le asiste. al Real Servicio de
 N. (Dios le Guarde) Sobrecuis mismo, a
 sumpto. Escriue esta ciudad, al Ex. mo
 S. Marquez de Viboux que, que
 da esperanza de esta ciudad, de uer a N.
 de que con la mayor brevedad. le dia su
 Dictamen, con muchas. Ordenes de una y otra
 parte.

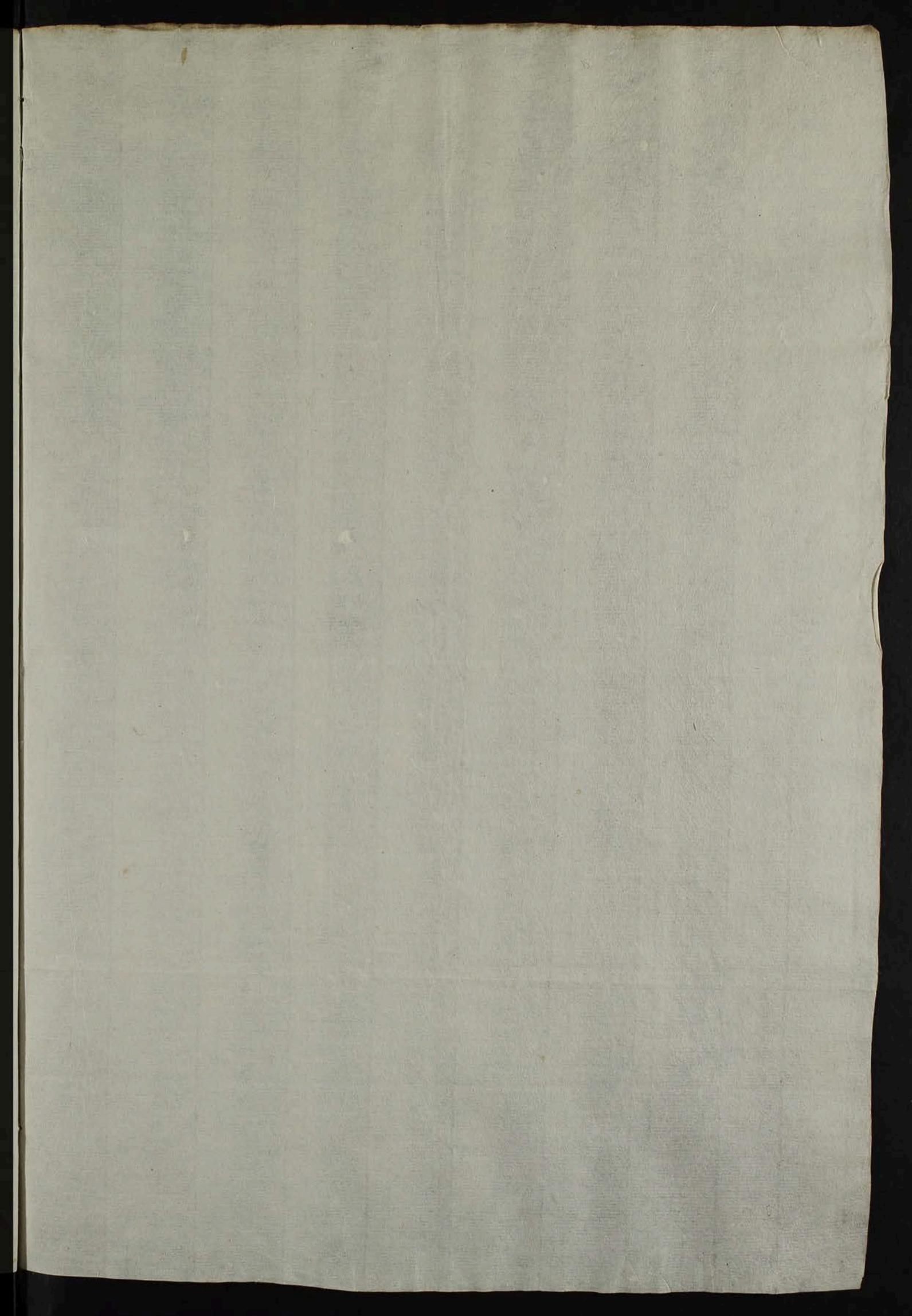
D. D. Guarde, a N. S. M. A. de
 Ayuntamiento. .5. de febreo, de 1712.

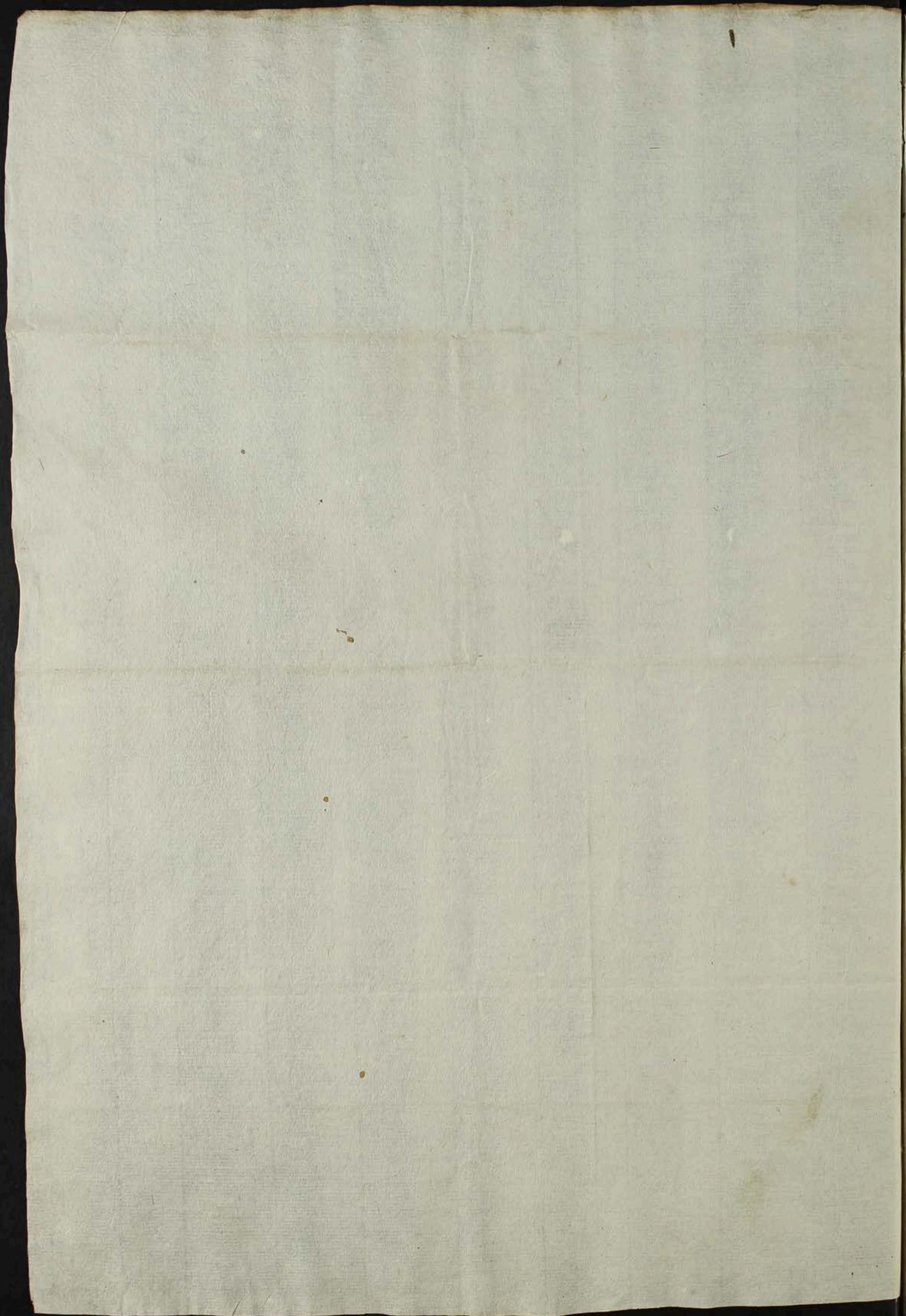
D. D. Bernardino Parricio de Arce
 Diego Cid feyoo
 D. D. Jacinto de Leyva
 D. D. Juan de...

Es Justi a N. to 14. N. N. y l. Cu. de Lugo.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The ink is dark and the paper is aged and yellowed.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The ink is dark and the paper is aged and yellowed.





Para despachar en oficio de alcaide.

**SELO QUARTO NOVENILSÉ
TRECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.**

El Sr. Don **Ordinario** del Sábado
 de la Corte de febrero de **Mil Seiscientos LXX**
 pidiere Enquecallaron los **5.º** Sub^{tes}
1.º de **Don**, de **Don** del **del**, con viene a saber
Don Joseph Benito de Prado; **Don** Juan Antonio
 Prado y Moa; **Don** Marcos Cordin; **Don** Fructuan
 de Moa; **Don** Joseph Vaam; **Don** Alcaide y **Don** Juan
Don Jacob. Lallares; **Don** Andres Mora;
Don Joseph An^o Vaam; **Don** Bern^o de
Don Man.ª Meria; **Don** Miguel morse
 negro. **Don** de las Señas; **Don** Medidores, presi.
Don Juan Baptista m.ª, n.ª, qn.ª. **Don** de
 niente de Procurad^{or} General =

En este Consejo se acuerda juntado los **17** cont^{es}
 en la Caxa de **ambas** para tratar y conferir sobre
en la **Casa** de **ambas** **señalada** para **ambas** **señalada** sobre
de los **Impresores** de **la** **Ciudad** de **Madrid** **señalada** **señalada** **señalada** **señalada**
de **los** **Impresores** **de** **la** **Ciudad** **de** **Madrid** **señalada** **señalada** **señalada** **señalada**
de **los** **Impresores** **de** **la** **Ciudad** **de** **Madrid** **señalada** **señalada** **señalada** **señalada**
 que **por** **su** **comisión** **se** **le** **ha** **manifestado** **las** **Instancias**
venidas **de** **por** **el** **sub** **de** **Intendente** **Gen.** **de** **este** **Reyno**, **que**
publica **esta** **sentencia** **su** **con** **forma** **de** **la** **ley**
Ingeniero **escrito** **al** **Sr.** **Don** **Señalada** **señalada** **señalada**
al **señalada** **señalada** **señalada** **señalada** **señalada** **señalada** **señalada**
de **la** **señalada** **señalada** **señalada** **señalada** **señalada** **señalada** **señalada**
de **la** **señalada** **señalada** **señalada** **señalada** **señalada** **señalada** **señalada**

Cuando notiene Interuen en su Reunion mar que
 la deen camina a las susiadas de su p. as. as
 num. los Impresos aia donde llega; su Malde
 mas antiguos furiende en lo respecti be a esta ha'ciu.
 y su susi. or. solo ha' preocupado la forma de el
 nuevo Decenario, quesi quanto puede signifi
 can a aquella.

del que se no heste consistencia respecti estan alg. de los Impres
 minis a las susi. as. al susi que a Remitido Nubpa Juuende por
 junio q' impresos que despachan, por no haver auido forma de hater los
 Remitidos el susi. as. para que la susi. as. q' faltan se les encamine, se
 ajustando con los encarga al pres. as. no lo fuese ajustando con los
 herederos susi. as. de susi. as. Veneros su importe, y trayendo de la de el parag.
 de el seledara a su fardu

se mande satisfacer

Tas y quonda. y simoncu

de impresos Genito
 de el lado q' emes
 Juan Antonio
 de el lado q' emes

D. Juan Antonio Pardo
 D. Diego Rueda

D. Joseph Bañer
 D. Teresa Jimenez

D. Juan Antonio Pardo
 D. Diego Rueda

D. Andres Mosquera

D. Juan Antonio Pardo
 D. Diego Rueda

Consistorio del Sabado por la tarde
 Luna de Febrero, año sem' 11 de este
 día quince, congregaron los señores
 Jueses D. Juan de los Rios, secretario del Juzgado con
 vices, D. Joseph Benito de Prado; y D. Juan
 Antonio Larrea, Jefe de los Alcaldes de Orden.
 D. Esteban Izquierdo de Moya; D. Joseph Val
 am, de la Comarca de Montenegro; J. Jacobo
 Antonio Lallares; D. Andres Monquerat;
 D. Joseph Antonio Vaam, de J. Bern. de
 D. Manuel Menia; y D. Miguel Mon
 tenegro de las señoras Expedientes: breves,
 D. Juan Baptista Montenegro, J. de
 Bena, de Rosario Gen.

Carta del Sub Conde Consistorio el señor Alcalde mas antiguo Proprio aland
 presentando y su averia Junta para entregar impliego que dentro de otro suyo
 q' se acordou en nue
 vana de los Arbitros sea remitido, el señor Jefe de los Alcaldes de este ano el J. de la Orden de
 senensar al teo averia seallo p'ntuio q' duano Carta del sobredito toda
 tunc remittedo
 Con la Cua Cord. de cinco del con, en la una, se responde a
 que por este Ayo, se encaminó en veinte y ocho del pasado mes
 Contre el Jefe de los Alcaldes ni ningun Arbitrio ni constan
 de los libros y papeles de ella Lengua al J. Partido Villaquiran
 de la Prouid q' queriendo valdamente para cumplir la orden
 de S. M. se venia a expedir la nueva m' de la Prouid
 Para que remitiendo te Jefe de los Alcaldes se pueda formar el que pide
 para q' se le da de esta Carta que Juntam
 yaron del corte, que pide se le da de la forma como se despachan
 de las señoras, las venidas a la Prouid. En que numero de propios, los
 q' se despachan q' ellos quieren carronan Loretta Vaon, los derechos que se les
 da a los señores
 lleva alas Jueses y al este q' ocasiona a la Ciudad de Madrid

SELO QUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Mandaron Juntar este Ayuntamiento, con ferido me
suono. Serenissimo Seraque Copia Integral del ultimo
Reclamacion q se hizo para pagar los propios que deban
las Juntas desta Ciudad. Y se alla en el Libro de
Ayuntamiento del año pasado de Sete y Once, con
certificaz. de que alar. Subst. a quien serreniten, nose
manda pagar nada, por ellas, y se unifica al pñ. no
vniel por cada una para papel y es curiente, no siendo
demucho volumen, de serrenita, y poniendo en esta
forma a una de las dhas. Cartas; La otra q se ha
nisiu no pudo dar mas. Y se unifica al pñ. no
se to Participo adho subp. y que para pedirlos mis
tos que conti. Sucarva ala Drou. y en vista de los
formar el que pide para dar disposicion con el
para costear las Juntas, segun se acorda en el
por el serrenite en la carta antes, y de
se unifica. Y se unifica. Y se unifica. Y se unifica.
esta Ciudad =

Aora con nombre Conociose Animesmo Exacer Carta deho superin
na de los Part^{os} tendente que se reduce a Remite Una nomina de los
saltar deindur Partidos que en la clar. perdida antes de aora de la
en la Velar parte adonde Contribuyen los Jeros Nales, nose
Induieron, por lo respective a Malabaras; y se
Resfonda en su vista que la Ciudad Soliutara saber lo
y la remite con lam. buenedad

Aora del mismo La prima es en res pueba de la que por este Ayuntamiento
sobre la dntidad de Encaminos Encueta del pasado, Diendo deus
de los Impresos Extrañar su expresion, y que solo se hubiese Encamin



SELO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Impreso de los Quinquenta Unidos Encargado de veinte y siete de Noviembre; ala M. de Montfoucault por no aver fornela Dado Finito, Lara. Vardar las Ordenes. Siquese encaminasen por la via menor Cortada siendo Vp. de la Comision, y quese despachen dos impresos. Vmitiendole tambien dello al primer Correo y de lo conueniente tomara las Preuidencias que conuenieren para la Lentitud y qual, Lomas que por menor se expresara en la Carta y Juntam^{te} con la anterior, semana a semana a este auer do; Loma Vta. Con Jexido lo que ella Mencionada se resoluio. Vponer adho sub^o que la Ciudad de Lima conueniere la Lentitud que le Luchas Encargada, Pues no auiendo Dado Finito para costear la Distribucion de Ordenes ala Ciudad como se le Luchas, No pudo Vta. desuparar Ningun a Liano (nicaura Encargada) en el Cumplim^{to} del Servicio de S. M. Dios leg. el que se fue Vnido Con el zelo que es notorio, Loma Luchas al Luchas uno superintendente Luchas. Vta. Luchas Luchas alo adelante semejantes terminos que no Corresponden. Hagaue dar deste Apuntam^{to} que los impresos sean distribuidos y la Ciudad atienda auer Alcalde, Como acostumbra Luchas quanto a lo al Real Servicio del Rey nro. S. y conseruacion de sus Vasallos; que es Luchas obligacion en que se Luchas Constituida, y que siempre aprocuado esmerarse, y Luchas de que el señor Rey mas antiguo. Dicho se le fedia tambien y integral de lo resuelto con la Carta de acordado que sin embargo de que no sera nro.

Se forme por el presente S. no y de lo Cuoreque,

Carta del Sr. Marq. de Astorga p. d. de
do Consentim. de la Cread. de un Vextm.
p. la Casa de Altami-
ra =

Prose otra carta del Sr. Marq. de Astorga
Conde de Altamira, su P. en Madrid a los
diez y ocho del pasado, en que dice que a muchos dias
decreava manifestar alcaud. Juan sensible ve el
Carcen de Altamira que el Sr. D. Felipe quarto
desinido aux au Padre, Lmas sucesores en casa
de Altamira de uno hijo de Madrid en las
Ciudades de Ooto Encortes de este Año, que
por lo Respectivo a esta no lo apuesto a la hora en
Execucion, y que para de verle su con sentimiento
Done Encus. manos, que fuintam. Comite, pordonde
conocera este Ayuntamiento. aux merez, alo demas
el especial favor de aux prestado su ven. placito;
que este mismo espera merez este, como las cartas
Expresiones conten. En una Carta que fuintam.
con el Vextm. de testimonio, sendo aximar a este acuerdo
Lemas. Vista Respecto que algunos de los Señores de que
compone este Ayuntamiento, y merezados como tales, en el
consentim. que se pide por parte de su P., para la
cread. de un nuevo oficio, concedido a la Casa de Altamira,
de Altamira, se allan sus pensos, en con forma del
Real despacho del Consejo, de 1.º de Abril de
que viene, y ser finto que todos se allan de un. axre
soluz. de tanta. Entidad de acord. de fuintam. para
quando qued. concurrir, a este Ayuntamiento, que
am. que sea sellame a todos. Driedula, para que se de
Dortina. Respuesta a lo que su P. pide, Lemas a
forma se le escriba aora; excepto los Señores

Dn Bern. de Neira; y Dn de Procura. Genl
que se fieron, contra dñen laus pensión a Sta. A. Bull, por
quanto han prontos a votar Cuesta de Pender.

Este conxistorio sedio quenta por el puen^{te} no averia dado Luces
gral de todos los Caudales que percurre, con Orden de se
pael socorro de los soldados de esta Nueva el comun de
Guerra de N. S. J. Bern. de Almiron, de quien N. S. J.
La Certificacion que puenca La cuenta lo N. S. J.
placiere todos los policias que por menor pael pagamento de
mas gastos se le avia dado, y espera que la Cud enubita
se sirva de obidencias lo que pareciere Conueniente; En
cuya N. S. J. se acordó, que de dña Certificacion se saque
Copia a continuacion deste Acuerdo, y las sig. Serenita con
carta Altes. y D. J. Genl. de Antonio del Rio, para
quesealle Cuidado de averse cumplido lo que N. S. J.
Lucas; Dado Señor Marques se participo Lomismo.

Diose Juan Mend. de Gaspar Gonz, en quien se remataron
las obligas de arrente puenca, y siendo por su pador
pael seguro de que cumplira con su arrente, a Andres Fer
nandez de la Varera, suplica al dño de lo admita, y en
su N. S. J. se acordó, que se no se remita por ahora este
pador sin que se pida de las cosas si fueren neces.
Lo que Cuesta forma se dice dño Mend.; Del señor
D. Joseph de Prado contra dño una fianza, por tener dño
Andres Fernandez Cathereria Genl. de Cruzada, y
por esta Raon han exarento de la suasi. Orden.

Sobre las fianzas
de la obligas de
Arrente =

Nonbram de Este Conxistorio Respeto se alla daia una de las para
Ministro en Ante Ministro de esta Cud por muerte de Domingo, y
Gonz. de muerte, mas se acordó con puenca en N. S. J. Gonz. de dña



Para despachos de oficio quatro mil



SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

En quien se aca nombrami en forma, de val Ministro
y queriendo t^{ra} s^{er} v^{er} de el sedē

Este Consi^{to} El señor D^o Andrés Mosquera, notario
ala C^{id} que encumpli^o del encargo que se le avia echo
para que buscase en Cupretido los Cinq^uenta D^ol^ores
que se necesitavan para Valladolid; a solici^o p^{er} s^{er}na
que los de^o cubria con los Intereres del quatro por Ciento
y que en la Ciudad podria dar talib^o contra los efectos
de Ar^o que interin se cobran, se cumpliran del cupretido
que a solici^o Envia^o se aca se d^o Las Gr^oias a^o
señor y se acord^o libranca en favor contra Andrés
Su^o Berroero de^o de tres mill Tre^o y veinte
Reales, los tres mill para que dho señor los cobre de unques
ala Persona, que los a^o p^{er}stado, para Rem^o a^o
a Pedro Canal a Valladolid segun se a^o
dado, y los veinte y veinte^o de su cond^o
a favor de quatro por ciento; y de ambas partidas
sedē t^{ra} s^{er} v^{er} de lib^o = Tres p^{er}to de que
dho Andrés Su^o tiene sup^oido por quenta de l^o
de Propios diversas Cant^o, y l^ore ellas por Decreto
de la C^{id} de^o de Sept^o de diez y tres, Du^o
y en^o y quenta y^o de^o y^o que se l^o
paxon al señor D^o Joseph Tor^o Vaam para aca
Juan de pagar, los gastos que f^o el Re^o que vino

Libranca en An
dres Anas de
de la C^{id} de 3^o No.
de Millon



SELLO CUARTO ANO DE...
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

La Arouanca del pleito que el litigo² Contra las Madres
 Reolbas de esta Ciudad Cui³ Cui³ partida Sta³ deuenos Cui³ Cui³
 que de ellos seduron, y Juan Cui³ de propios de dicho año, y
 Animesmo por otra Lib³ de nueve de D^o de dicho año de
 D^o y tres pago adho. señor Mill Quientos Lnoventas
 y dos reales de vellon que auia supliáo para la³ Caxa
 cera p³ del Valm³ de propios de dicho año, y de la mesma
 suerte, por otra Lib³ de D^o de Agosto del año de sesenta
 y diez suplio para entregar a D^o Ana D^o Torib³
 Benoxera de Hualala y Lientos que fue Cui³ Cui³
 Mill quinientos y seis reales, y quince mrs, para en
 cuenta de lo que se deuia por la con d^o de la quiebra del Gemio
 de Pano, Cui³ Lib³ aunque anáo dada Cui³ Cui³
 de propios de aquel año, por no tener Caudal pronto, sedio de
 cuyo Cui³ dia para que el D^o Andrés Arias lo
 supliere, y todas tres partidas Montan tres mill Lnoventas
 y tres reales y nueve mrs, que enplacando los adho then³
 del caudal de propios adonde se³ m³ toca susar³
 para, se acordó Lib³ Cui³ el arrendatario de los d^o de
 p³ año, auer en las tres primeras mesadas, de la D^o
 Caxa Cui³ de tres mill y Lnoventas y diez y
 nueve mrs a favor de dicho Andrés Arias para que
 se de te bin³ quinquena della en forma, con el qual

Lib³ en Propios
 de este año de 1714
 y D^o de vellon a
 favor de Andrés
 Arias

Resolviéndose por dicho Ayuntamiento las Libranças
y Decretos, que el Sr. Andrés Arias y otros
de esta Resolución sean p[er]pagos, y se admitirán

Ensuquenta

Unanimemente en este Consistorio acordado e escrito a los
diez y cinco de Julio de 1713 a Pedro Canal admitiendole la letra, de otros tres
Canal admitiendole
la letra de los 3000
reales

mill. reales, y que para la Ciudad le avise lo
que se oviere en la depend[encia] y subiere de nuevo
en ella, y sea recibida el poder que se le admitió
y así lo acordaron y firmaron = em do = se Man = en = se

Yo el Sr. Alcalde = Yo el Sr. Procurador =

Yo el Sr. Juan Antonio Parde
de Madrid y otros
Yo el Sr. Juan Antonio Parde
Yo el Sr. Juan Antonio Parde

Yo el Sr. Juan Antonio Parde
Yo el Sr. Juan Antonio Parde
Yo el Sr. Juan Antonio Parde

Yo el Sr. Juan Antonio Parde
Yo el Sr. Juan Antonio Parde

Yo el Sr. Juan Antonio Parde
Yo el Sr. Juan Antonio Parde

Yo el Sr. Juan Antonio Parde
Yo el Sr. Juan Antonio Parde

Yo el Sr. Juan Antonio Parde

Yo el Sr. Juan Antonio Parde
Yo el Sr. Juan Antonio Parde

Don Juan Fern. de Almonox, Caballo Comis. de Guerra
de los Exercitos de S. M. y de la Plaza de Monte Rey en el Año de Salva
que como tal asiste a la Real Caxa de Salva de Lugo de Don Juan que atrién
do y para de la fca, a subado q. Comis. Señor Don Joseph Mu. Gallardo
tesorero de los Cauales destinados para el Socorro de los Soldados
de la Armada Leua y Combrado por los Señores Sub. de la Real Caxa de Salva
los Polvos que por menor causa distubidos, así para Socorros Diarios de
los Soldados, como para sus Marchas y descensos, Esposas, hijos, y
dos Alheradas y media, que en virtud de Ordenes del Ex. Señor Marq.
de Ribourcq Comendador y capitán Gen. de este Reyno. Se dieron a las
D. Baltasar Blanco, oficiales, Cauos, y Soldados y se allaron en esta
y Herida Caxa para llevar la gente de recorta que se caua a subado
non, en portacion treinta Nocho mill y seiscientos Cuarenta y cinco
Reales y doce más de Mellon, de los quales Cuarenta y cinco
y veinte reales, y veinte Nocho mill de Mellon, que por diferentes
Soldados dimittidos se leuaron a loho Herosero. quedan Comis.
midos treinta Nocho mill Quatrocientos seis Reales, y diez y ocho
más de Mellon, de Manera que para el cumplimiento de los treinta y
nueve mill quatrocientos y dos y quera herosero, quedan nueve
cientos noventa y cinco, y seis más de Mellon; de los
que me ago Cargo, por auer me los entregado, y un tanto de los dichos
Polvos, y para su resguardo, cada Capitan que firmo en esta
Caxa delgado a seis de febrero de Mill setecientos y noventa y
seis. Don Juan Fern. de Almonox, Caballo Comis. de Guerra y copia de la
Certificaz. original que entregué a los Señores Sub. de la Real Caxa
de Salva, con que concuerda, a que me remito, y de su m. por
virtud de lo resuelto en el Año anterior lo firmo, en Lugo
a doce dias del mes de febrero año de Mill setecientos
y noventa y seis. Don Joseph Mu. Gallardo

partes de pablos de a. i. i. quatro #tos



SELLO QVARTO ANO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Q

atundore preiso ms exime
lla forma conque D. despacha las
redes de la provincia, en que numero de
propios, y de instancias, y de los gastos que
ocasiona por esta razon, los derechos que
se pagan en las Juntas de Justicia, y de lo que ocasiona
a V. S. esta direccion. me remitira en el primer

correo testimonio integro de estas circunstancias
con la mayor distincion, y claridad. p. acorda
mi alabado de. M. de la G. a V. S. ma. Co.

5 de Mayo de 1763

M. de la G.
Su m. de la G.

M. de la G. de la G.

M. de la G. de la G.



Faint, illegible handwriting at the bottom right corner of the page.





t

En Carta de 28 del mes antecedente, me incluye
el testimonio fecho de Comsta que era Ciudad, no
va de ningún arbitrio, expresando el ^{no} de ese
Ayuntamiento en el, no Comsta de los libros y
papeles, que otro ningún Partido, lugar ni Villa
de su Provincia, tampoco tenga, Anotando
falcante este testimonio, para dar cumplimiento
al orden de su Mag^a, con que me halla, fue ella,
no Comprende solo, las Ciudades Cauca de
Provincia, sino todos los pueblos de cada una; se
recurrá expedir nueva mente todas las Indias
que sean necesarias alas Justicias de la Villa, y
Lugares de la Provincia, para que venian al
lo testimonio citado, lo que deuran hacer sin
dilation y tiempo, porque de lo contrario no
se podrá dar sueldo, y lo quedare en falta
qualquier expediente en la expedicion de
esta prov^a de nra, que debe dimanar de S. M. y que
en es pero como tan zelosa y prompta en la
obediencia, de quanto se le encarga de S. M.
recurrá, no permitirá, haya mas omision

Y queme escriptura con ocasión de su grado;
Yo el Sr. Conde de S. Miguel
ano como deves, Comandante de S. M. N.º.

M. N. del Rey.

En el día de Agosto

Yo el Sr. Conde de S. Miguel

M. N. de la Ciudad de Lugo;





t

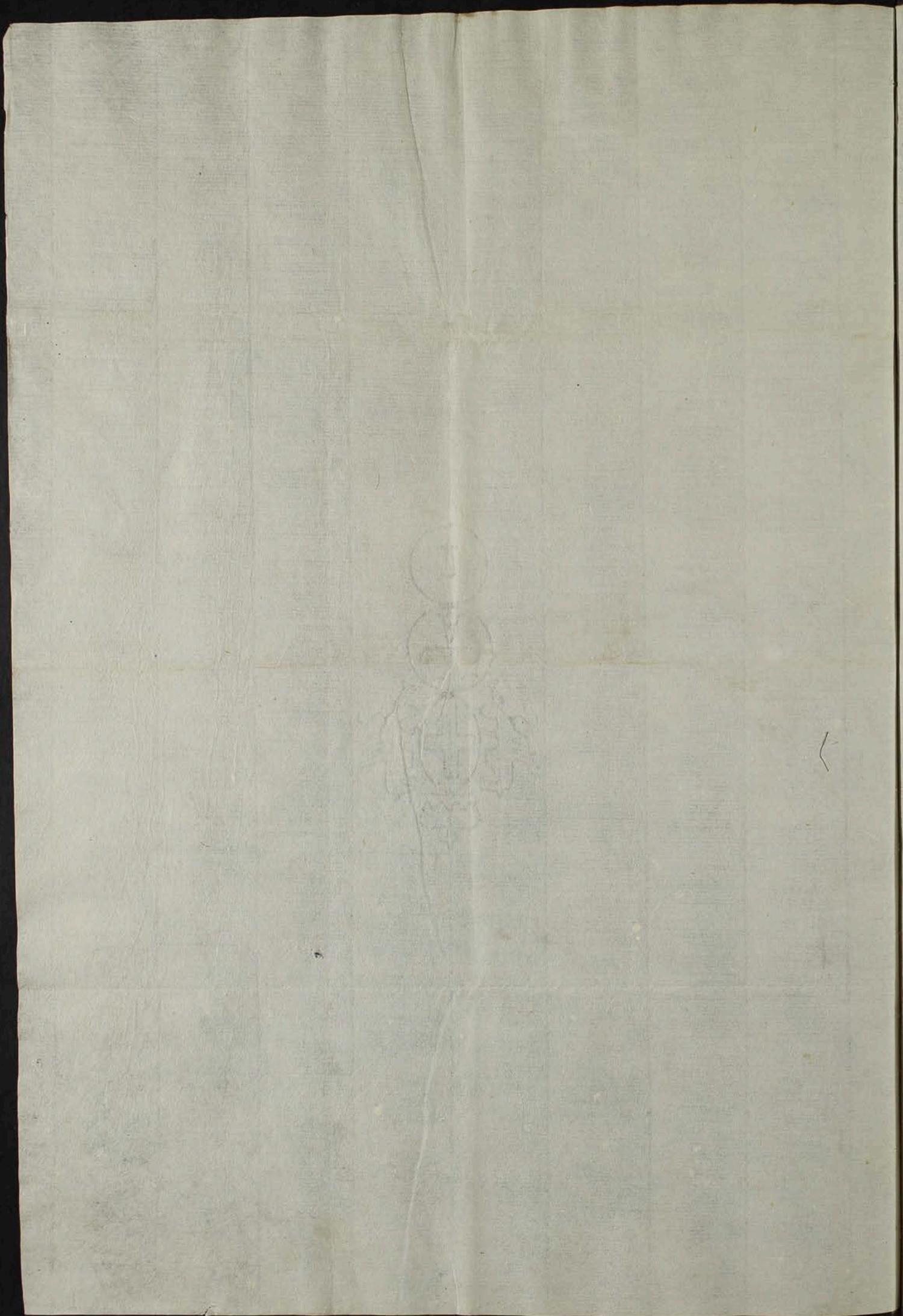
Recibido me enterado delo que V. Ex. me
en Carta del Sr. del mar antezedente, fecha no
conocer la R. que V. me embio en Carta
del Sr. de D. V. se encuentra no declararse me
lla; en que hazer pagam algunos derechos, los de
garcia y Coto que Compré ende la memoria adpunta,
que Remito a V. a fin de que en ella señale
las partes en donde satisfaze los derechos, que no
Expresa la citada, para que comete a V. de V.
se puedan apuntar en ella, con inteligencia de que
aunque hazer fuera del Reyno, se ha de dar,
por sea este el Pl. animo de su Mag. 2.º res-
pecto de que tiene V. presente mi Carta del Sr.
de Venecia, no se me ofrece que añadir, mas se
hallarme con nueva orden del Sr. Governador de
Hacienda, Extrañando la Retirada en la
Remesa de la Relazion Gen.ª, por cuya Razón
he deduci a V. Dedique su acostumbrada
eficacia, para que se diferá este año, que
me prometo tener combenedad; mediante el

Lele d' H al R^o 22
N^o 1^o Concaue a S^o
m^o a^o como desros, Cor^o 5 de P^o H^o 12.

M. N. de los
su da 2^o 12^o
J. M. de los

M. N. Ciudad de Sujo





4

P

la de V. de 30 de pasado. Remiendo

estrana su expresion de pax remitido

a Monforte un impreso de los 50. que conca

ta de V. de Novumbre de 1777. para

quitos encaminare alas Justicias de esa d. de V. Pa

Inatencion a questa no dio arbitrio de V.

para retardar las ordenes de ley solo,

para que no se pudiese poner a menos cofort

ymas breve, quando exeri. Inbueni de V.

La recutado por el todo de quanto comprehen

don para que asu mitacion. Lo forraen de V.

demas pueblos el cumplimiento de sus obli-

gacion' hallo que V. S. notado para

que conduzca a la en que se halla constituida

siendo reparable esta omision, por lo que debe

poner V. S. la direccion de otros impresos

Luego, luego, de que espero testimonio en el

primer correo, asegurandole de que esto

concurra tomar las providencias que con-

viene a ser de igual. En materia de

esta zarzuela; y respecto de que en el pas-

di' orden al Alcalde mas antiguo, para

que pida que mira la casa Cu. y su d'...

En cutare las diligencias que se previenen

pano ocasionar me. Demora te asi

tra. De. In quanto este suparte p^{ra}

Imas favorable conto. D. D. G.

a D. m. a como de reses. Comuna. 5.

el Febrero 1819.

M. M. de S.

Se m. n. S.

M. M. de S.

M. S. y L. Ciudad de S.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

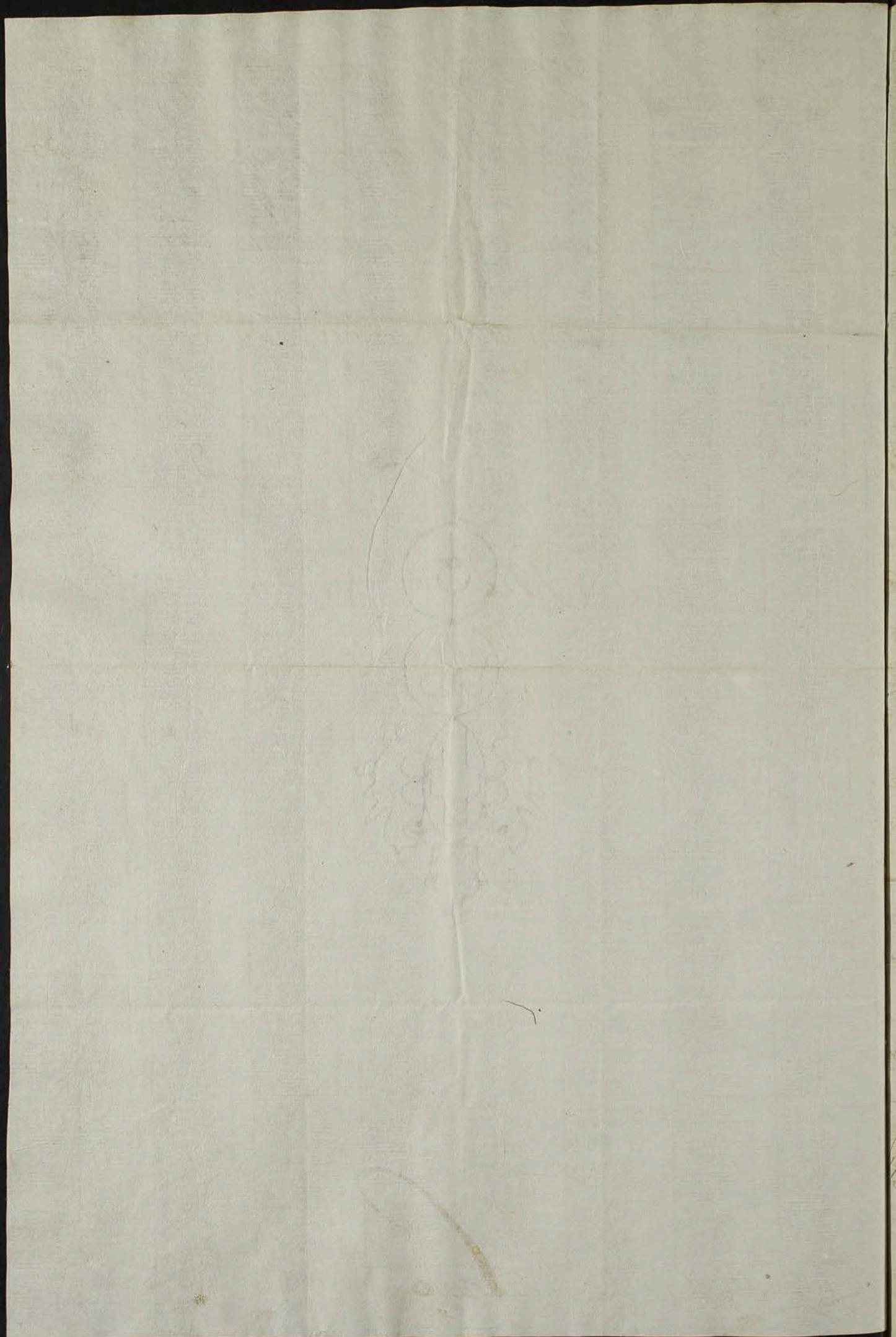
Or
S. mo; Aunque ha muchos días, desea
ua, manifestar á V. S. quan sensible me
es carecer de la mud. que el S. Rey. D. N.
quanto se sirvió hazer am. Se en su tiempo,
y sus subresores en la Casa de Atarriba
en el suio, de un oficio de Regidor en todas
las Ciudades de voto en Cortes de esse Reyno
por lo Respetuivo de deessa D. N. no lo
he puesto en execucion. haria agora que me
uado de la vanidad, y agreedo que hago
de el, y del afectuoso deseo enq. Vuio de
ponerle en uso para satisfacer ael. lo que

cuto; poniendo en manos de V.S. el ad-
junto testimonio por donde Reconozca, ha-
ver merecido alas demas Ciudades; el Es-
pecial favor de haver prestado su beneplacito
para el goze de esta mud. y admitido tal a-
paricion y Exercicio talos Reos nombrados
por mi Re. y por mi honestos officios; siendo
mi anhelo el delograr de la Pena de V.S.
la misma Correspondencia para sacar del
Rey tanto de ella; Paso con la confianza
mas amplia a suplicar a V.S. tan lo-
trecha como encarecidamente, se sirva de
hacerme el apreciable favor de prestar su
consentimiento para el referido efecto. as-
gurando a V.S. sera de eterno Recon-

umento, y singular á pieco para mí
y que viviera en mi agradecimiento per
petuamente, y lo acreditare spre. En quan
tas ocasiones mereciere V.S. & Señoría
No. S. q. á V.S. entoda Pericidad
los mi. d. que puede. N. d. 18 de Enero
de 1712.

B. L. n. de S. J.
Su m. S. Serv.
Alvarado de S. J. de S. J.
de S. J. de S. J. de S. J.

M. A. S. M. L. Ciudad de **Lugo**.



SELLO QUINTO, VENTANA.
 RAYEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
 Y DIEZ Y NUEVE.

Yo Manuel de Matute ^{no} del Rey ^{no} H^{no}.
 P. y del R. de Guardia española de Navarra de los
 veinte en su Corte, Testifico, y doy fe que oy día de la
 fecha el Ex^{mo} Señor Marques de Astorga Conde de
 Altamira Duque de San lucar la mayor Marques de
 Lepanes Personero de la Camara del R. Mag^d Ex^{mo}
 ante mí un testimonio dado por Juan Sanchez
 Roel ^{no} del R. Mag^d del numero, y Ayuntamiento de
 la Ciu^d de Bobanjos su fecha de veinte y dos de Mayo
 del año pasado de mill setecientos y diez y ocho, en el
 qual esta inserto un Memorial dado por el Ex^{mo}
 R. Conde de Altamira Padre del R. Ex^{mo} en el R. Con-
 sejo y Camara de Castilla en siete de octubre de mill
 seiscientos y noventa y tres, y una Certificación
 dada asimismo en virtud del Decreto proveydo
 a el por Don Francisco de Monzon Cavallero del
 orden de Santiago del Consejo del R. Mag^d su ^{no} S. y
 Oficial mayor de la Secretaria de la Camara y
 Estado de Castilla, que el tenor de dho memorial
 decreto así proveydo, y Certificación es como
 se sigue

Memorial Señor; El Conde de Altamira dice que por resolu-
 ción a consulta del Consejo de la Camara de
 Castilla de cinco de Diciembre del año pasado
 de mill seiscientos y quarenta y ocho fue ser-
 vido la Mag^d del Señor Rey Don Felipe

Quarto (que Dios aya) de Alarcon y Merced
Merced a su bis abuelo, para si, y para
todos los sucesores en la Casa y Estado
de Altamira de su Vecindad en cada
Una de las siete Ciudades que Representa
el voto en Cortes en el Reyno de Galicia, con
Calidad de servirle por theniente como
se avia hecho con los Condes de Lemos y Mon
te Rey, Precediendo lo que ha fere pa' ello
Consentimiento del Reyno, y de los prela dos
y para efecto de solicitar el Consentim.
Referido publica a V. Mag. se rrua eman
dar que por la Secretaria de la Camara de
gracia, y Estado de Castilla se le de Testifi
cacion de la merced, que se Concedio de
dhos Vecindades al Conde su bis abuelo p.
si, y para los sucesores perpetuamente en
la Casa y Estado de Altamira, En que se cuen
ta Merced

Decreto. Siete de Octubre de mill seiscientos noven
ta y tres. De lo que constare y fue
re de dar

Certificac. En Cumplimiento del Decreto anteceden
te de los Señores de Consejo de la Camara
Don Francisco de Monzon Cavallero de
orden de Santiago del Consejo de su Mag.
su Secretario y oficial, y oficial mayor de
la Secretaria de la Camara y Estado de Cas

tilla, Certifico que el Rey nro. señor que es.
ta En gloria, por Resolución a Consulta de
la Camara de siete de Diciembre de mill
Seiscientos y quarenta y ocho. Suis merces
al Señor Conde de Altamira En atención
a lo que sus Predecesores Suman Serrudo,
de En Vecimiento en cada una de las siete
Ciudades que Representan el voto en Cortes
en el Reyno de Galicia trayendo para ello
Consentimiento del Reyno, y de los Prelados
en la misma forma que se hizo con el
Conde de Monte Rey, segun mas largam.
Consta por la dha Consulta original
que queda en la dha Secretaria a que
me Remito Madrid a siete de octubre
de mill seiscientos y noventa y tres = D.
Francisco de Monzon = Y así mismo consta
por dho testimonio que en el Ayuntamiento que se
hizo en la Cuid. de Betanzos en Veintey uno de octu-
bre del año pasado de seiscientos y noventa y
quatro se exigió y presento en el, dha Certifica-
ción pretendiendo prestarse su Consentim. y en vista
de ella se mandó dar y dio para que gozase y goze
se dho s. Conde de Oficio de Serrudo de que se trata
en la dicha Mnd. y tambien consta que en el Ayun-
tam. que se celebró la día Veintey cinco de dho
mes de octubre de dho año se hizo en el dha Carta
scripta a la Cuid. por el Ex. mo s. Conde de Altamira
za, Padre suya. En Calle en Veintey cinco
de Agosto de dho año en que se da a la Cuid. de
mandar dar la Posesión de dho oficio y Or.

Francisco de Monzon

Memorial de Don Lope Passar de Figueroa
Cavallero del Orden de Santiago, Poder Sa-
biente de Su Es.^a y En Poder dado por Este
En Veinte y dos de Septiembre de Dho año a
favor de Don Joseph Oriente de Seijas y Mon-
toto para que tomase la posesion; Len lista
deltos Instrum.^{to} en el Citado Ayuntamiento. por
Dha Ciu.^d se le dio al Dho Don Joseph Oriente
en nombre de su Es.^a la Posesion de dho officio
de Residor de Dha Ciu.^d de Betanzos, la qual
tomo queta, y pacificam.^{te} sin contradiccion
alguna el Dho Don Joseph Oriente, y en el
mismo dia presento En Titulo dado a su
favor, por el Dho Don Lope Passar de Figueroa
En virtud del Poder que tenia de Dho Es.^{mo} S.^o
Conde Padre en que se nombraba por then.^{te}
de dho officio para que se recibiese, el qual
admitio la Ciu.^d en el expresado Ayuntamiento.
y dio la Posesion queta y pacificamente
Lasi mismo pareze por Dho Testimonio que
la Es.^{ma} Señora Doña Angela de Aragon y
Benavides, Condesa de Altamira. Como Madre
Autora y Curadora de Dho Es.^{mo} S.^o Conde
de Altamira su hijo en Junta de Juris de
el año pasado de mill settec.^o y cinco despa-
cho Titulo de then.^{te} de dho officio a favor
de Don Juan Gabriel de Salinas en lugar
de dho Don Joseph Oriente de Seijas por
Saver este hecho de facion del, y de ahenas.
se hizo en la Ciu.^d e mandó dar la Poses.^{on}
de dho officio para que se recibiese en el

Y Interim y asta tanto que Dho Ex^{mo} Señor
Conde tubiere hedad para darle = Y assi mis-
mo doy fe que dho Ex^{mo} Sr. Conde de Altamira
Coviuo ante mi en este dia quatro Testimo-
nios dados por los ss. de Hyuntamb. de las
Ciudades, (dijo cinco Testimonios) de Santiago
Coruña, Mondónedo, y fue con fea. El uno
de ocho de octubre, otro de veinte y dos, otro de
veinte y tres, y otro de veinte y siete de dho mes
y otro de diez y seis de Noviembre toaos del
año pasado de mill settec. y diez y ocho, por
los quales consta, que Naueñas presenta
do dho Ex^{mo} Sr. Conde de Altamira Padre en
dhas Ciudades la Certificac^{on} de la Merced
de dhos officios que va expresada en este Tes-
timonio, el año pasado de seis. y noventa y
quatro para que prestasen su consentim^{to}. en
virtud de ella acordaron darle, como con efecto
le dieron y prestaron, Y tambien la Posse-
sion de dhos officios, a dho Ex^{mo} Sr. Conde Pa-
dre, y a las personas que en virtud de su Po-
der la tomaron, admitiendo por thenien-
tes para servirlos; En la de Santiago a Don An-
tonio Camano y Quintana, y posteriorm. a el, y
en virtud de su Combram^{to} decho por dha Ex^{mo} Sr.
Condesa de Altamira en dho. de la menor de-
dad de dho Sr. Conde su hijo a Don Francisco
San Martin y Soto, En la de Coruña a Don
Alonso de Bargas Cavallero del Orden de San
tiago; En la de Mondónedo al dez. Don

Honos Traxedax y Puga; y En la de Suya
a Don Juan de Situa Sotomayor; Segun que
todo lo referido mas Latam^{te} se contiene
en el testim. precitado, dado por Dho Juan
Sanchez Roel, y Memorial Decreto y Texti-
ficacion preinserto en este, que concuerdan con
los originales que estan en el, y demas tes-
timonios citados a que entodo me Refere
que Nobi a Entregar a Dho Ex^{mo} R. Conde
de Altamira, cuyo R. firma su Ex^a al que se
este y fueron testigos a lo Vex Corregidor y con-
certar D. Manuel Antonio Ruiz Leon, D.
Alexandro Hernandez, y Sevastian Po-
mez Residentes en esta Corte, y en fee de ello
lo signo y firmo en la Villa de Madrid
a nueve dias del mes de Enero de mill sete-
centos y diez y nueve D. Luni = Agosto = 1799

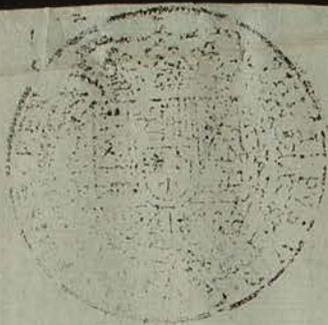
En fecho de D. Hernando

Manuel de Natute

Qui Los testim. orig.
No firmo en el dia na
Alvarado y otros
Carre de Alvarado

1871
1872
1873

Veintemil tres 13.



SELLO CUARTO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Señor Conesete Consejo R^o de O. S. Na de V. del p^o
 lado y en ella incluso el Poderami favor para la solitud
 del Buen Cono del pleito con D^o Gerónimo y Enciso
 de Palacios y previniendo me heste con D^o Pedro
 Vaño Canongo Cardenal de la Santa yglesia de Sania
 go y adminis^o trador de su R^oca de aquia sin de quemel
 entre que los 50 Doblones que O. S. fue de su de Conis
 en car me y las tra de d del con^o te R^o p^o f^o de la que se d^o
 ui a O. S. En 28 del pasado notiziando mia r^omo y el her
 tado de l pleito de las quales Cartas la 1^a la xreimo a tras
 lada sin poder sauer En que era Conis tido por cuia
 Causa no pude hestar con D^o Pedro Vaño ni partiicipar
 a O. S. Su R^omo hestare Conesete Cavallero y de la R^o du
 ta scriuire a O. S. aq^o n^o M^o Gratitud unde la de vido y
 Exauis for la Punctualidad y el p^oresiones Conqueseriane
 fauorexer me

En la preitada Carta de 28 del Pasado dize a O. S. que n^o
 Abogado hera D^o Juan Antonio Garria Nuñez
 de lo fue por quemelo Disp^o el p^ocurador a otros d^o
 Quell^o que y con el p^olo R^oconsides pues por el mismo
 Pleito R^o p^o a que aua allegado a favor del A^o pero

Desde entonces a esta Subrección la novedad de que
haviendo a estas Cortes mis mo Abogado a Participado
Millegada. Encumbenía y afin de conferirnos los dos
Sobre el pleito me salio Condenar no podia Entraren la de
Jenia de el Arcausa de ser interesados los Padres de la
Patria de esta Provincia de Castilla Enxedio Contra el
Año Procedido de lo mis mo de que proviene el de D^{no}
Xonimo Venacio de Palacios Dandome a entender
Hemia motivos o Empeño para no Continuar en la de
Jenia, aun que se dije como he^{re} tierra lo 1.º que me alia
ua con Mem^{al}, Jurado dado p^o D^{no} Juan de Montene
gro En el año de 82 al señor Presidente de haz, de la q^{ta}
Que he^{re} laua Arcausa Como Resorero Cal de el Año
Que en esta Klaxon havia mens de toda la Cant^{des}
Que se auian sacado de D^{no} J^{ta} y la satisfacion
de la anticipacion de la M^{ta} pero que no aua ning^o
Partida sacada de los D^{nos} de la compaña ni de esta Comu
nidad. Lo 2.º que aunque fuesen acrehedores Contra el
Año Enxedio de cesion o por otro motivo hasta, aora
No aua^{an} nian fueso pleito nian participado al Año
Xianu Lu^{er} ni podia ser fueso con tener la Arcausa
tanua que comprende el de D^{no} Xonimo y Xianu de
Palacios por ser todos Dueros. Ino auerse Outo ningun
Entor nian^{nos} tem. Questo. Sin emargo de todo heston
Quide per suadible a que Continuar en defender no y de
Que Super^{ma} preremion a Cathedra y que he^{re} se
raua conseguir la Por medio de los D^{nos} de la compaña

De la honra de mi Causado D. Antonio de
Santana de los Obis de la Gran Justicia
de los Señores D. Juan de Tapata, D. Juan
de Luna y D. Hieronimo de los Rios y
Envia Sala Pasa el Pleito de los
Presidencas y ordines de que se componen esta chancilleria
lo mismo me tiene Consolado de que auendo he
diado he en dia alio que el contrato des de su
por he el Ovario Sindi fiutead y que ha laudono
Por culpa de esto que en suion de la Teruunban
ria que acredita nra Justicia m. m. viniendo
Comon Riuio D. Hieronimo de Luna m. m.
Duro y unq mill m demerese arraron de un
no auer prouado ni el lucro de, ni el año eme
que ha primero prouase y poder biener, y por ion
siguiente que no solo de allapago de sus fechos de la
de un mill y ochocientos que se da de en greso de
a Daños al Aho de asuherosero de deman comun
sino que el mismo de otro suero de obligo a la Rta
de de lo que viene Riuio de ma de de pr y del
mismo de nra he D. de no mmo fierro de lo que
he de pr de Gran chancilleria de literaturay credito
de draser de haga de primera informe en de
Envia Causo Rmitire a D. de tanto
tambien ponga en noticia de D. de que auendo de forma
sacado de provision Compulsoria de Onas de de de me
en el Causado en que D. de de m negro de D. de

Heuer el dñe de D^{no} Jeronimo de Nacio á excel
 hedor alor R^{do} Ex^{do} de Nacio seu mill Nocho L^{do} y segu
 ro dellos Ensupoder lo que estonoles para Almarjen
 dela cuenta de acrehedores tambien y quere Rem
 tieje copia integral delos autos que a pedimi, de la
 Jeronima se hicieron contra la casa de sendin y el
 Señor Vega y lato como fuer privativo para elon
 dimi delos gleitos contra la casa el senedeno de
 Respondio lo que contiene la copia ad junta en una
 ta, azer y D^{no} de Madrid de capuro castan
 tem para que on toda brevedad Remitiese de ha
 pias que faltava poco tam de la prueva y se lea segu
 la satisfacion de los te pero aunque no uenga hea con
 pulsa en mi corio D^{no} de Nacio en nemis Justicia sin el

Heuer el dñe de Nacio nomina de los mas de desachand
 Ueria de sede Remitiese la carta de 28 del pasado asi
 q no sauer su n^o de Enronces como q que considero que D^{no}
 podia embiar la carta q queio se lo pusiese aca y figu
 Diere Ueria Carta del Señor Presidente de Castilla y
 otros Señores del Consejo Junta con las que D^{no} me Refe
 ere y otros enpeños queio tengo sollicitado no dudo en que
 a creditaran mas bien la Justia de una Prevension
 Res quanto q aora se meo frere quedando R^{do} Nacio do
 ved exera D^{no} en q me mandare y suplicando a n^o
 de la D^{na} ma^o Gall y febr. 12 del 15

Señor
 B. E. M. de G. en favor de yonas por... do
 Pedro Cam...

M. N. y M. E. de delugo



SELO CUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Mistoro Ordinario del sábado
Diez y ocho de Febrero, del año de mil
setecientos y diez y nueve; en que se hallaron
los señores ^{Don} D. Juan de S. Juan de
Oliva Conuente a Saver, D. Juan Laredo
Oliva y Suarden. Alcalde Ordinario
D. Troilan Siguero de Oliva y Cadon-
niga; D. Joseph Troilan Baam, D. Juan
Jacob Pallares, D. Manuel Mexial
y D. Miguel Montenegro Das Serras
Condores; y luego llegaron los señores
Andrés Morq, y D. Benito de S. Juan
Condores.

En este Conitorio Auendose jurado los señores
Contra. En la Causa de arriba. Para tratar y con-
ferir las cosas del servicio de S. M. Mag. p. d. n. e. f. u. o. p. u. b. l. i. c. o.
Nada una carta, de D. D. Canel, Capitular de la Ciudad de
Mondovicio, Diputado suyo y Poder auiente de esta; en la qual

chancia se trata de la Ciudad de S. Juan de los Rios de la
Cinquenta del Estado de S. Pedro, con D. Gerónimo
de Salamanca, según largamente consta de una Carta, que origina-
mente se junta ante acuerdo; y S. M. Mag. respondió dándole

las gracias, y que esta Ciudad queda puesta del todo favorable-
mente de S. Pedro por medio de buena Dirección y Justicia
y que se admitan las cartas que se piden y se han acordadas.
Y por no se aver. S. Pedro, y otras a particular

carta de D. D. Canel
en queda nota de esta
so del pleito de
ronima de Salamanca

#

Andrés A Condaron *Lamaron*

Libre a favor de Don
Dauellira, de Soñ de Herrera, pidiendo seis años de satisfacion, de Cinquenta
en Andres Arias, y el Nales por el corte. y nauas de las terminas que
trava de acer las terminas
entre la quaxel delos sold. en el quaxel delos sold. Qualidos, y mas que
sol. y qualidos. En
y relaciona en unim. ^{al} Clauona en un Meml, y se acordó: darle Libre
dello en Andres Arias; y se ponga Decreto acorri
nuar ^{de} dicho Meml, que sinua secha Ebraua, Laudo
instruiron a acordar

D. Juan Anu Lardo
N. de Buiaden

Froy San Yonazio
El May Cadomipaff

D. Joseph Balm
D. Alejandro n.

Jacob. Henri Pallares
D. Somoc

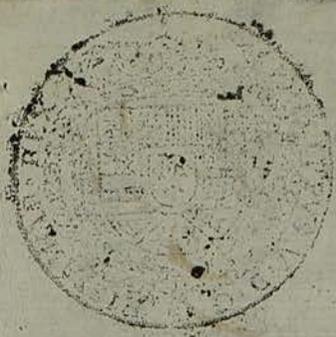
D. Manuel Nuyra
D. Aguirre

Andres Morquera

D. Manuel Merino
D. Sazas

D. Miguel Monsenegro
D. das Lopez

Antony
D. Pedro Anu Pallares



SELLO QUARTO ANO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Constitucion del... Cabecera de... Diez y nueve... Juan Antonio Lando... Alcaide... Joseph Caam... Manuel Meria...

proporia... Manuel Meria... fuerza de llamamiento... Manuel Meria tenia que... Encargado... para ocurrir alas defensas... de tres mil... Manuel Meria...

Cargó de Pedro Lorada Conel presceto, á que era
para venir a J. Andrez San Juan, Diguado que
alzó a Era de jurada de Dño en la Villa de Pontevedra
y para que se viese como lo estava siendo de orden
de la Ciudad al soldado de la reduta, con que se
los términos auxiliares. Deste Dño vino en lugar de los
Militias, siendo así que ni a Dño J. Andrez S. Juan
dele sus cargo, de estas cosas q. se le tomaron, la que
asistieron Dño Diguados; ni menos por sus. Se le dio nota
de aver sacado la Carta para allandose solo, no
de la exsacion de ella a tiempo de tomar las q. al Dño
Pedro Lorada, endonde se venia contra Dño Diguados
y cada uno de ellos juraban de otros tres mill reales.
Como es de ver del acuerdo de tres doctores pasado de
señores y otros; y como que conti esta proposicion del
referido año de señores y otros y mas sig. De que se
sigue el grave perjuicio a los Provincianos q. se nota
no poniéndose a tiempo de perderse la Carta con el
transcurso del tiempo, para que se pide, y siendo
neces. Requiere a la Ciudad se le tome la Carta pronta
y se le entregue para su cobranza, y de la misma
de que se hubieren de ver, con la protesta de que
lo contra en ningun tiempo se le pague, y sean los
daños y menoscabos que ocasionare la omision a cargo
de quien hubiere lugar; lo que de esta supra puesta se le
debe para guarda de su derecho. = En vista de
cuanto se pide a los señores p. el. Atendiendo a que
se ponga en execucion lo que se menciona en ella
con fecha y en las mismas Claus. Capitulares q. son

En que representaron las cuentas dicho ^{Don} Pedro Losada
acordado se pida en ^{su} ~~su~~ Real el de este año
La cantidad de dicho tres mill reales, en virtud de que de otra
forma: dicho Señor Alcalde no se conviene en que se recien
den por deudas no estar de cuenta, para ello se otorga
poder al Señor Procurador General y su sustituto, y Junta
m^{te}. dicho Señor Don Manuel Merina con clausula de sus
titulos para que aga la delib^o. que le convenga, asi en q^{to}
dicho tres mill reales, como a lo mas. Y en caso de que
quisiere la Ciudad, para que todo se recien caude y ponga en
deposito para de el dar las Libranças q^{se} fueren en
favor de la Ciudad, y para las delib^o. se libran por
otra Librança Real de Nelson en Araxes Araxes
a favor dicho Señores de que se de te. bimo que. riva
de Lib^o en forma: y sea que el papel y lib^o que dieron
los Diputados que fueron el año pasado de Seten y Cinco
original que esta en las q^{tas} dicho Don Pedro Losada, que
dando en ellas copia con Testi^{ficac} de este Acuerdo se
entregue con los mas Papeles que pidieren y fueren neces^o
para esta Instancia dicho Señores Don Manuel Merina
y Procurador General, a quien se encarga el Cuydado
y solicitud para el cumplimiento de las obligac^o
con que atiende al servicio publico por este Rey.

acordado de en
porlan de Olloa
se compongan las
dunas del Rey
Don Francisco de Olloa, lasaga Componer y Testi^{ficac}
car q^{se} eloste que tubieren se le libran^o en el



Para el despacho de los quince mil...

DELLO QUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Ayuntamiento q' traese la q' de meste Laris
Acordaron y firmanon = em do = n = L = Just = V =

Juan Ant^o Pardo froy San Yonacio
Miguel Rueden^o y Miguel Cadorniga

Jos^o Blas Balam^o y Andres Morquera
Mateo de n^o

Benito Sierra y Mamed Nixia
y Daza

Miguel
Antonio de n^o
y n^o

Antonio
Jos^o Ant^o Gallardo
y y

#

Consistorio Ordinario del Sábado veinte
 y cinco de el mes de Mayo de Mill setecientos
 y nueve, en que se hallaron los señores Subd^o y Procurador
 desta Ciudad de Lugo, Convidados a Davaer, Juan
 Joseph Benito de Prado Remos, Mag^o de
 Ordinario; Int^o Frailan Seg^o de Oliva; Juan
 Joseph Frailan Vaam, Juan Jacob Galland
 Juan Antonio Moquera; Juan Joseph Antonio
 Vaam, Juan Pedro de Seneira; y Juan
 Maria Vaxidores =

Este Consistorio auendose Jurado los señores Convidados en la
 Caxera deaxina, para tratar y con^{er} sobre cosas del real
 Caxa deaxina Mag^o sea visto laq^{ta} de la^{ta} de Propios del año
 pasado que por parte de Alonso noqueira, Arce
 datario sacando dellos, se apresurando Convidos los Dapeles
 y Libranças q^{ta} califican Sudava, laq^{ta} a la real R^o deaxina, doce
 mill y noventa y nueve mrs de vellon, y al cumplido
 dellos doce mill reales en que se le Remato cada un^o al cancia
 en noventa y nueve mrs de axo y veno, en via a cargo
 y Reconocido cada quenta de Libranças se acordó apro barlas
 y que se recojan con las demas, de dha renta, la q^{ta} de dho
 noqueira, se le de te^{ta} de aver Cumplido, que se riva
 en su quitto en forma, lo por lo que mira a los noventa y
 nueve mrs que en que al cancia, se le de otro que
 riva de axono enq^{ta} del Pro duto de la de dho p^{ta} año
 que esta a cargo, y para que en la dava de la, se le atone
 cada Candidad

cuenta de los propios
 de la real deaxina, que
 a cargo de Alonso
 noqueira, y publica
 en 33 de mayo
 de 1799
 Año de 33 de mayo
 de 1799
 en favor de
 noqueira;



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Señor
Dieronse dos Cartas, la una del Sr. Capitan Gen. deste
Año, y la otra de J. Antonio del Rio y Espinosa, su
Hnas. en la Ciudad a los diez y siete del Cor. y mas
puertas abas que se avian escrito, con la Clavon de la
del Dinero con que se socorrieron los Soldad. de q. de un
Thal. las q. para que Conite, y para Cruzera m. cum
plido, este Encargo se mandaron juntar a este au
rido,

En este Consistorio el Sr. J. Trisilan Liguano de Misa

Quenta que se adeudo por el
Sr. J. Trisilan de Misa, de
con los gastos ocasionados
en la leua, y la arista
de socorro y temera de los
Soldad. antes q. se hubi
eren de q. de la arista
de todo monta 5462 rs
y 4 mrs de plus

de J. L. de Herrera, su compañero, que asi dio en la
Nueva, dio cuenta a la Ciudad, segun se le avia prevenido
Formado cuenta de los gastos por menor
que avian en la Asistencia, Socorro y temera de los
Soldad. antes que estubiesen de q. de la Val. Cor.

Y como que con esta de ella, los Niños y Lapelas que la
acompañan y todo monta, Cinco mil Quatrocientos
y seenta y dos reales, y quatro mrs de vellon, los q.
se suplió, y buscado en emprestido, y sus Lapelas
buen aunque la Ciudad determino se qualiese de los mill
y trescientos q. tambien se avian q. se xerituvieron q. mano
de Lix. Domingo de Aluixos, nosea Valido de los
y Juan Consistentes para otros gastos que la Ciudad dis
ponga, sin embargo de lo que menciona el acuerdo de
Sue de Mayo, del año pasado en que se manda
encargan y la Ciudad antes. Espera que la Ciudad
le mande dar aces prontam. para dar cumplimiento de
las obligaciones q. tiene echas; en el Cauzal que diti



1768

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

...nare mas e... perdone las omisiones q...
...En cargo pues por suparte...
...mas vien que pudo ocurrir en...
...Sus naturales = q...
...fueron las deudas grauas adho...
...quando la...
...q...
...la Cantid q...
...ello...
...para...
...los Soldad...
...segun la...

...repartan los gastos...
...de la leua, entiendo...
...los...
...de la...
...dan las ayudas...
...ta de los señores...
...pued...
...vien el salario...
...años...
...de las...
...que con...
...deraron de ayuda...
...alpren...
...correspondia...
...antenido...
...repartan...
...del...
...pro...

Deapionar^{se} de un ombiano del consejo, con la protesta
de no tenerle locos ni poner. a este año a la que lo de unge
y poner en sus gastos, de repetidos reparos mientos, admas
de no sea a dan los tres. y el tres es, q. sea de tener
de los de la remesa de las Ordenes ala ^{provid.} y ciento
y Catorce que se pagaron a los propios que le uaron los
proprios Comitados del Señor sup. Gen. Lient
Nales de los dr. del Señor Capitular, que a diez el
repartim^{to} y el p^{te} no a unq. cada uno, segun esta
tasado, y Duiientos y quarenta ^{de} las del coste de las
Ordenes; que todo y por lo, Diez mil nuevecientos
y sesenta y tres es de vellon, y el uno el uno ^{de} m^{to}
por ciento de la co bi, y en todo saluo y eno; de
cuya ^{de} cana se se fue el oho repartim^{to}, y que
Encarga al Señor de Manuel Merdia, y la o blanca
a Joseph Amunio de lazo, y de la o el qual luego que
aga la o blanca. Ripeto la cana y se reparte en todo de
Combrun^{de} de rep^{to} consignaciones fijas, y que sean suplicas la o la en
galaco bi. del y por te
del repartim^{to} =
segun lo que se acuerda de
re fue para lo qual se le entregue copia integral
del para que sea de libranca en favor de los
Diputados, y de los demas q. sean de auez, y de los
dos mil quatro cientos es. del Salario del Agente
que se tendra en un po dex asta que se libren, y de los de las
Personas a quien se entregaren los demas, a continuar de
te firm^{to} de los auto. Capitular de ran y en pagos de los
searan en Dacia de cargo y de por te de los re
partim^{to}, y al se futen las que no sea que en oja
de los de los de los papeles que Cali fican
los gastos que aqui se man dan reparar, con lo q. al

Combrun^{de} de rep^{to}
galaco bi. del y por te
del repartim^{to} =

Señor Don conde de Sta. Cruz Capitulax que
firmaron = a do en non =

Don Joseph Genito
de Gra. deo y emes

Don Juan Vitoria
de Villanueva de la Reina

Don Joseph Baam
de la Vega de San Pedro

Don Juan de Salazar
de Comares

Don Andres Mosquera

Don Joseph Antonio
de Baamonde

Don Pedro de Vera
de Guisasa

Don Manuel de Vera
de Vera

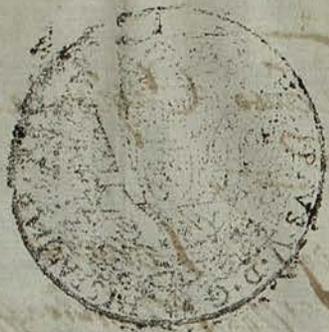
Ante mi

Don Juan de Salazar

Don Juan de Salazar



Para despachos ordinarios qualesquiera



SELLO CUARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

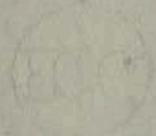
[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly representing the body of a letter or official document.]

Recibido la carta de V. S.
que me dice se remiten a manos de Antonio
del Rio las certificaciones que ha recogido
del Comisario de Guerra Insuperado
Fernando Ambron por donde se ex-
plicita la distribucion de los veinte y nueve
mill quatro cientos y dos reales que ha perzi-
bido la persona destinada por V. S. para
los gastos de la leua sobre que no tengo que ana-
dir a V. S. solo si darle muchas gracias
por el desempeño deste cuytado, y el que
han puesto sus Cavalleros Diputados

en darle entera cumplimiento, y deseando
do tener ocasiones en que V. S. expusiere
te mi regular afecto. Digo años 1784
a V. S. m. a. Coruna, 1 febrero 1784

Y con esta
su m. a. de
El Marqués de Rivarobles

El Rey. Ciudad de Lugo.





En consecuencia de lo que se expresa en la
Carta de V. de fha de 11. del cor.º y la
Certificacion que la acompaña del Co-
misario de Guerra, Sr. Donal fernando
de Almiron, Devo decir a V. que por
este mismo proprio Dicho al Thes.º nom-
brado para la Recluta pro a.ª pasada, los
Resguardos correspondientes que hauidado
del Dinero que se le entrego para el Refex.º
efecto, Con cuyo motivo me Vpito con mucha
obediencia al servicio de V. para quanto se
dignare ordenar me, Dios que a V.
mu.º a.º como deseo, Coruña 11. de Febrero
de 1712,

Ante de V.

Su m.º serv.

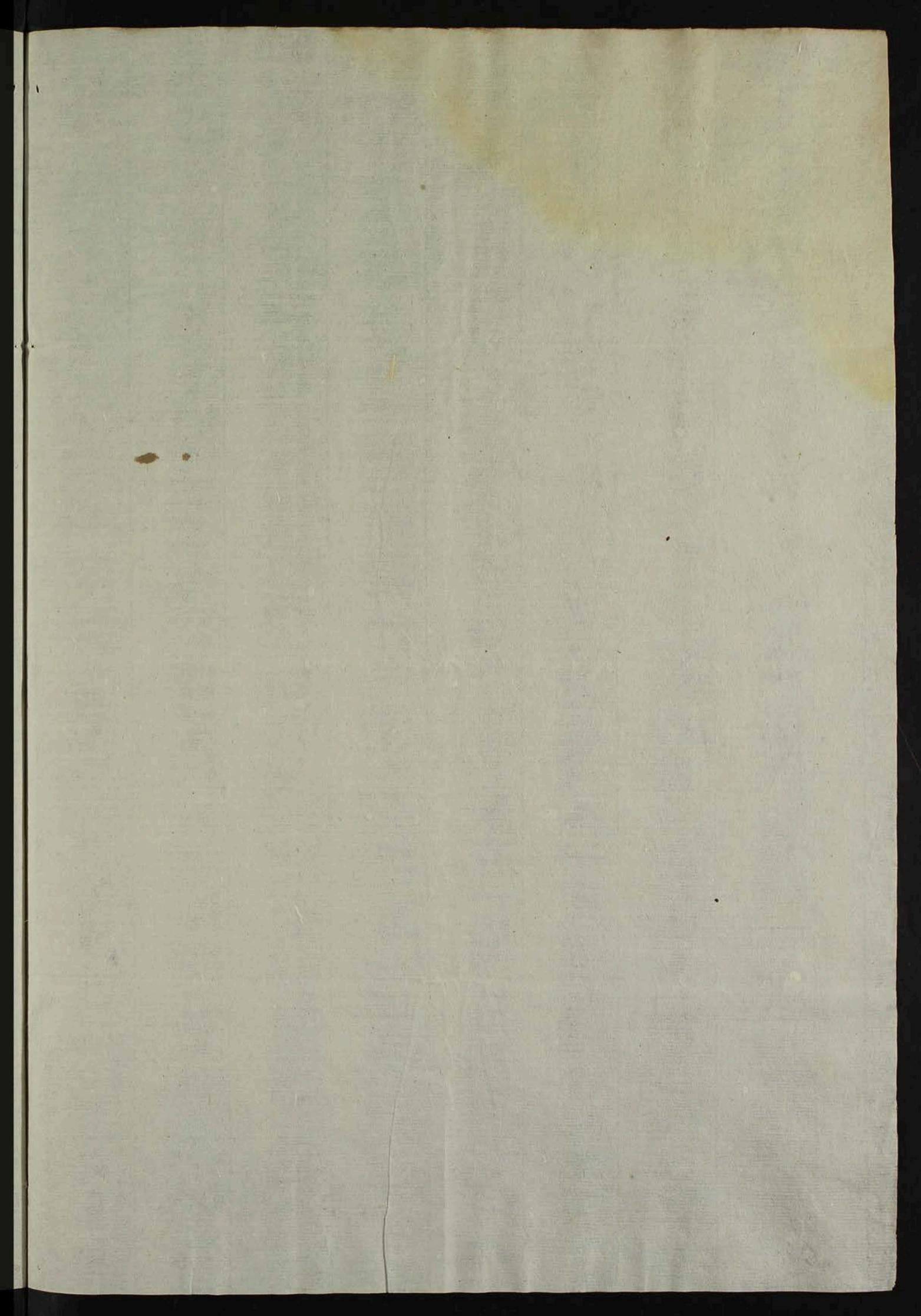
Antonio del Rio
y Espinosa

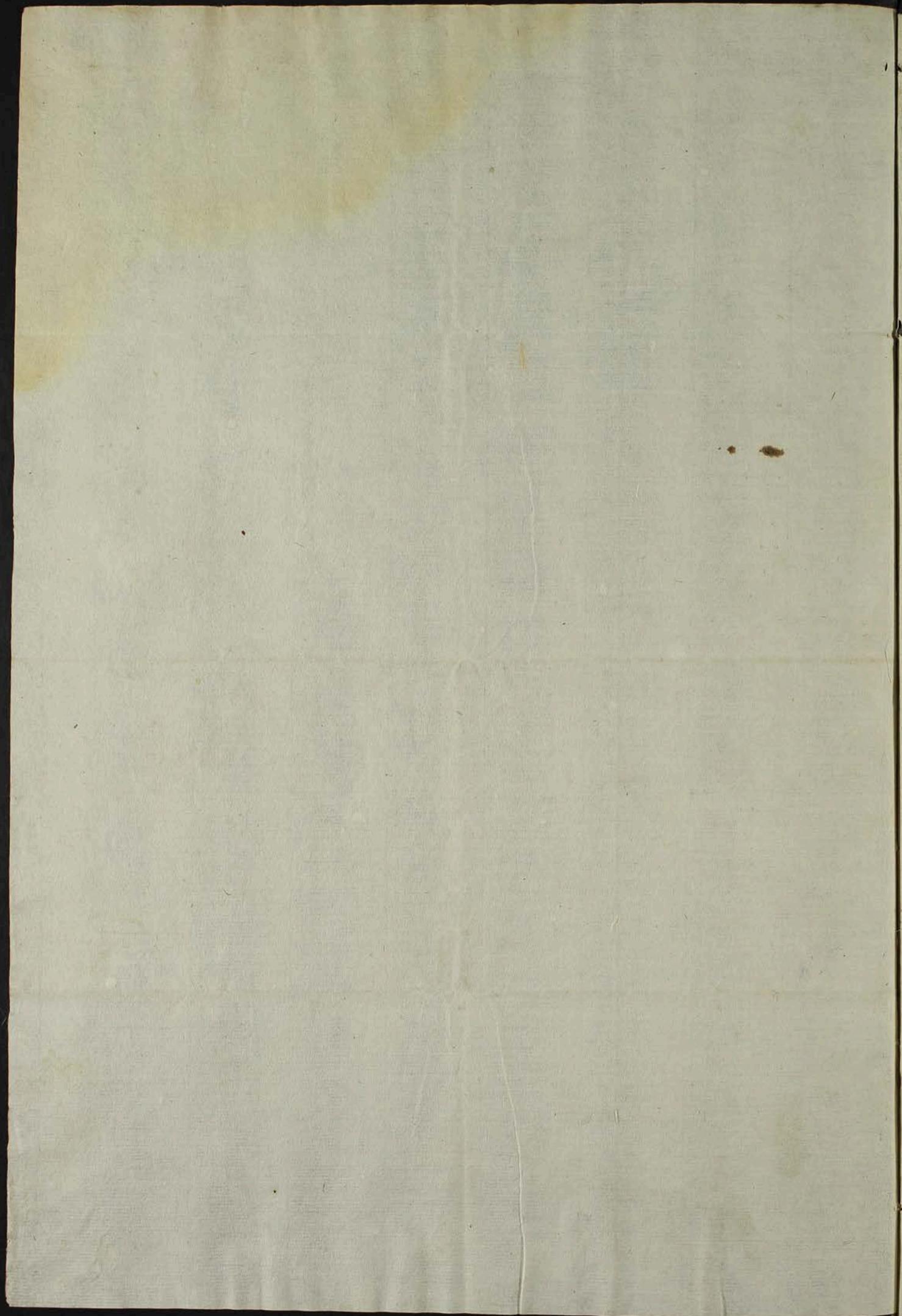
[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

1873

[Large, faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwriting at the bottom right corner.]





2



DE LOS CUARENTA Y CINCO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VEINTE

Consistorio Ordinario del sábado
 10 de Mayo de mil Setecientos y cinco
 Enquiescáron los señores Subd. de esta
 Ciudad de Lugo, conuiene a Bauer
 Joseph Benito de Prado y Remos; y Don
 Antonio Lando y Moya Alcaldes Honorarios
 Don Joilan Ignacio de Moya; Don Joseph Val
 lam de Alaruga y Montem, Don Jacobo Gallares
 Don Andrei Moquera, Don Joseph Ant. Vadim
 y Don Manuel Merina Residores; y Don
 Don Joseph Baptista Montenegro y Don
 ne de Procurador Gen. #

Este Consistorio, acordándose juntado los contenidos
 carta del subd. General, supra en la columna anterior
 del pasado, Riquiesta ala que se le aya escrito en los Honores
 qual se ha de juntar a este Acuerdo,

ose oia del mismo subseñor de su de la anterior, Enquiescáron
 unta, y que se aya averie y unido el señor Governador de Navarra copia de la
 que lo que satis fue de Navarra quedo el correidor de Ponferrada, a fin de que pro
 la Navarra, enta que que luego se averigüe lo que satis fue la Villa de su Arbo
 su. de Navarra, con la Navarra enta Puebla de Navarra, con quien paga sus
 los de Navarra y Leueros; La qual Dirige a este Ayuntamiento
 para que luego que la Reina expida las mas Provisiones
 Providencias a fin de que se Subd. de la citada Puebla de
 Navarra y unta, a esta Ciudad se formo autoentorio que dedare el

Importe de los Derechos, por lo que toca a la Ciudad de
con distincion de cada Año, el que se encaminara, segun
mas vien consta de esta Carta q' orig' del Sr. D. Juan
este acuerdo; Lenguista reciendo que el presente
Cuyano de Orden de esta Ciudad pare favorable
al Sr. de Navarra, para que se le testimoniará
de que se le testimoniará, y al propio por quien se le librará
de la Catorce de Mayo de Mellon, sobre Andres Arias por q'
de los Jeros Provinciales, de que se le testimoniará
de la libertad; y que se le de esta misma nota adho sub
Comitiendo le al mismo Sr. Canonigo de los Partidos
que faltaron en la Nación que se lea Encaminado
Dona Carta del Sr. Miguel Fernandez Duran
en Madrid a los ocho de febrero en que dice
que con motivo de aver llegado a entender el Rey, que
a las Ordenes que esta Ciudad a dado el que tendiente q'
arregladas a lo que q' instrucción se puso a su cargo, no da
de cuenta mienta, aquel el Sr. D. Juan Cumplim.
de que necesitan, se trata de S. M. se subiere camin.
con lentitud en su observancia, y respecto que no de los
puntos de la Instrucción de dicho que tendiente, es el de que se
aga un veundario formal Mandat S. M. diga a esta Ciudad
sin de perder el tiempo de las mas frontas Providen
cias a la forma de dicho veundario, y tomas que se en
prensa en esta Carta q' orig' del Sr. D. Juan
Lenguista se resolvió responder que esta Ciudad siempre sea
dedicada al Cumplim. del Real Servicio, q' no sabe en
que pudo a fiancar el subpintendente, la que da
de la dimision, Lue no auendo encargado a este Sr.
mas que la di. tri. bur. de la Quinta de Ordenes
que auian de servir para algunas de las Juras de
de su Prorog. se le puso presente la falta de Medios
para su di. tri. bur., allarse sin ning' fraud, ni facultad

te Ina. de Orden de la
cul. p'ave canon. au.
ter, al Sr. de Navarra
p' que se le testimoniará
im. La propio q' la
encaminara, se le
gran Arias
Arias

cauta del Sr. D. Juan
Duran, de Orden del
Sr. D. Juan
Gen. =

Para Repartirlos, Leu medio de queno dado positiva
 soluz^{on} sean Encaminado, y el Rey Mas antiguo aq^{ui}
 viene Conuida la Exceucion de todo lo que tiene
 En alguna Intermission, Lasi espera Sta Ciudad
 y Literado D. M. desta Realidad sede por seruido
 Como siempre del Rendim^{to} que apractica de luto das
 ocaciones; Ance si con mas Raon se pudiera que sea
 de que no siendo merecido ala Real clemencia, ni a no
 superior latitarse en las cartas con terminos y Expresiones
 que deuen ser sensibles asu efecto y al con que siempre a
 uide al Real seruid^o y asi solo adado acuerden y Procu
 raran e Acuerden por sup^{ta} quanto se ordena de su Mage^{stad}
 le aduente y Inuente ano 1547^o m

Alordore seerui
 al sup^{ta} sobre los
 So y nros q^{ue} auen
 mitidos; y la p^{ro}uid^o

En el mismo Reacordo Esci^{pta} adho subperuendente
 que los Cinquenta y quatro Como Carta a Vsado, no
 negan para todos los partidos desta Prou^{ncia}, y siendo
 p^{ro}uid^o que agan los Decimarios, lo a querido la au^{ta}
 Acuerden para que sealle en su Interim.

Carta de ju^{ra}
 de los
 camel

Proseoria de Ju^{ra} Pedro Canel en Sta en Valladolid
 a los veinte del pasado Enquedre que en el pleito a que
 Sta no ay novedad, y lomas q^{ue} conti^{ne} Sta Carta que
 orig^o al Sem^o fuytar a estos. Acuerdo de Resolucion
 pondexle Remitiendole Las cartas q^{ue} han acordadas

Lib^{ro} de proprio de
 teano de So. ii, Com^o
 q^{ue} se ga baron en la con
 p^{ro}uid^o de las tridien^{ta}

Acordore Lib^{ro} de Trinquenta Reales de Bellon de Carta
 de Propio de este presente año, los mismos que se ga baron
 q^{ue} se ga baron en la con^{ta} p^{ro}uid^o de las tridien^{ta} compon^{ta} de Sta
 que siua de ella a continuat^o de la xelax^o quedo el
 Ju^{ra} Troilan de N^ova, a quien se aua encomendado Sta
 compon^{ta}

de l^o p^{ro}uid^o
 Cordenes a las ju^{ra}
 de la Indu^{ta} para que
 den Raon de los arbi
 tios de q^{ue} gocan
 siendo su imp^{ta} de sele^{ta}
 para su satisfu^{ta}

En el no^{ta} En el mismo Reacordo enre conuitorio de l^o p^{ro}uid^o
 Cordenes a las ju^{ra} Cordenes a las ju^{ra} de Sta Prou^{ncia} para que den
 de la Indu^{ta} para que Raon de los Arbitrios de que goan segun la uene
 den Raon de los arbi^{ta} tios de q^{ue} gocan = su p^{ro}uid^o el Subp^{ta} Gen^{ta} y las Encamine q^{ue} lo p^{ro}uid^o
 siendo su imp^{ta} de sele^{ta}
 para su satisfu^{ta}

SELO QUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Yo Juan acordador para el repartimiento, que el y por me
della. Lo que de suplico que se le dará. San Francisco
En este conuisto. D. J. P. Agudo Mariscal. Secretario de
Juntos Nales en cumplimiento de sus obligaciones. presento a
N. S. de dominos. La q. se reconocio y mando. N.
Yo J. P. de San Francisco acordaron y firmaron =

Juan de
de Grado y
San Francisco
de la

Juan Ant. Lardo
Moay Prudencia
Josep Baam
Marta

Juan Ant. Lardo
de la
de la
de la

Andres Morqueza
Man. Mexico
de la

Antony
Josep Ant. Gallardo

[Large decorative flourish]

s. *Lorena* de *Mazunda* en
 Carta de *S* del *Coniente*, me incluye copia
 de la partida de *Relacion*, quedo el *Coniente*
 de *San Ferrada* (de que dió a *S* la ad *Junta*)
Contrachando su *Alma*, a fin de que procure
quiesca y sin la menor dilacion, sea recuque
 lo que satisface la *Villa* de *Arbo* y la *Valva*
 en la *pueblo* de *Naua* (compun *paga* *en*
Ciudad los *de* *Alcaualas* y *zientos*)
encarga *Vitus* *encargo* a *S* *quiesca* que
recua esta *Exprda* las *mas* *estrechas* *provi*
denzias, a fin, de que la *Justoria* de la *Villa*
pueblo de *Naua*, remita a *S* *testimonio*
autentico, que declare el *importe* de *los* *de*
chos, *por* lo *que* *quita* a la *Villa*, con
distencion *de* *cada* *uno*, el *que* *me* *encaminara*
S *en* *mediata* *mente*, *para* *que* *en* *consequencia*
de *el*, *se* *prime* *Testificacion* *en* *esta* *Comit*, como
me *lo* *ordena* *su* *Alma*, *cuya* *diligencia* *es*
pezo *que* *S* *mande* *efecutar*, *no* *permitiendo*

dilacion, y convenir así al real de su Magest.

Ladruena Comexu a P. mi años ca
mo de seo, Couña 13 de febr 1713.

de P. S.

de P. S.

de P. S.

M. N. y A. Ciudad de Lugo

En la Relación que remitió el Conde de Donferrada a la Contaduría Principal de
Leon y Asturias, de que se compone a aquel Partido y thesoreras en que pagan sus Contri-
buciones, con expresión de los que son Exemptos, ay una partida que dice así.

Alcaualas. Dientos. Millones. Tiel medidor. Seru. Ord. y Ex. Milicias

Carbox y la Balontay
Reyno de Galicia...

En la Puebla de naq
cia y de aditi en lupo

En la Puebla de
naq y de aditi en lupo

En Donferrada... Exempto... Exempto... Exempto.

Se ve que por diferentes Relaciones remitidas de Donferrada del valor de las Rentas Provin-
ciales de aquel Partido, consta que ninguno de los Pueblos de el pagateñian en Mis ni Granos.

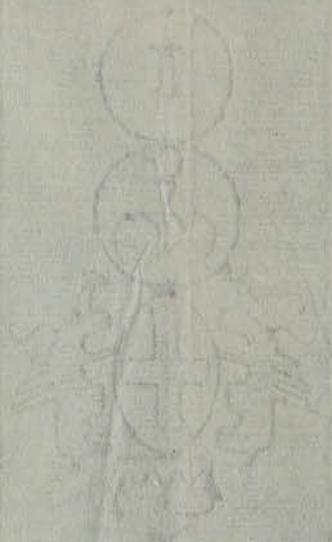
[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

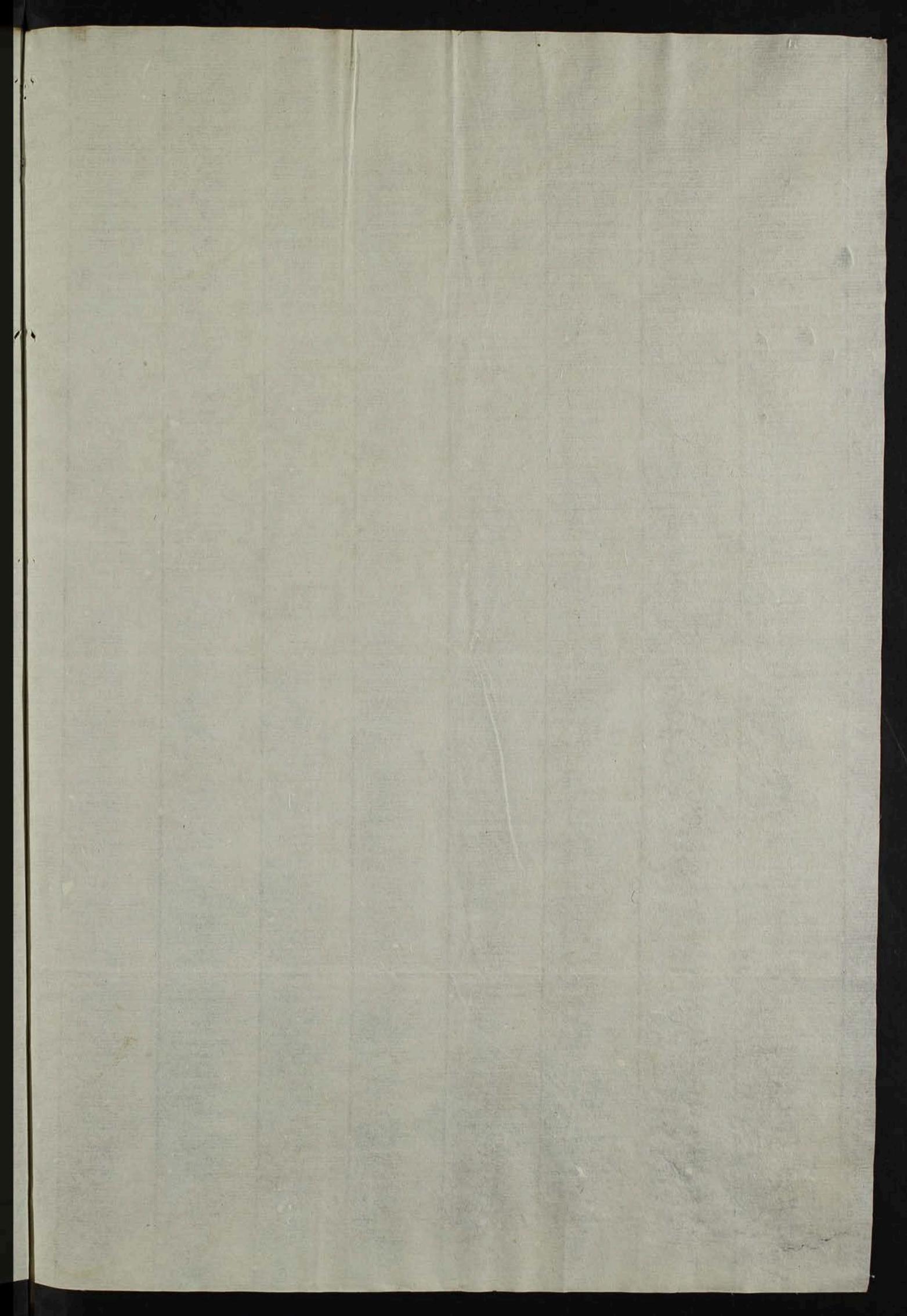
[Faint, illegible handwriting in the middle section of the page.]

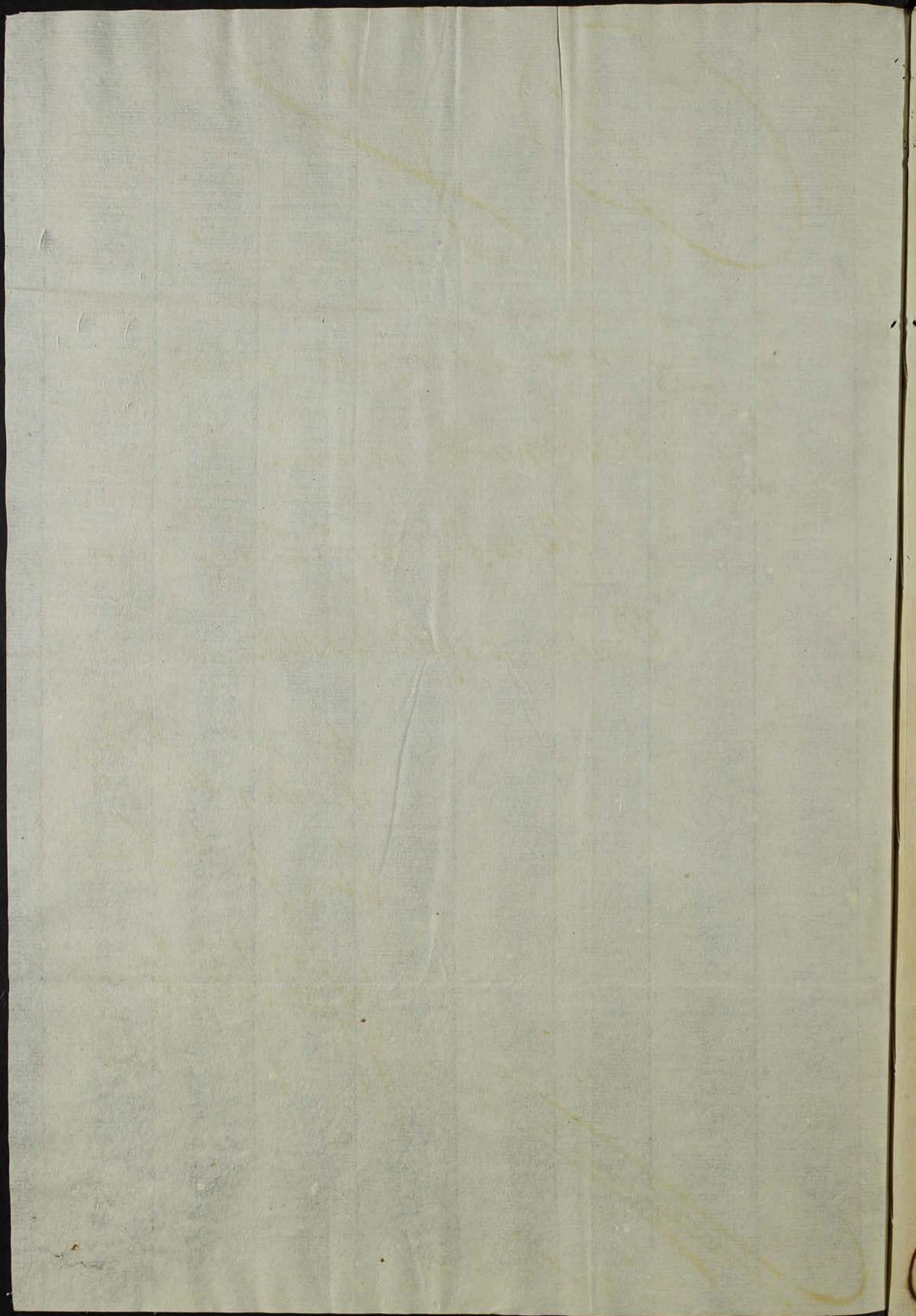
[Faint, illegible handwriting in the lower middle section of the page.]

[The remainder of the page contains very faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the document.]









Quo

lase S. M. delcorrente con. tes

timonio queacompania, ytenra pedras

MS. questa miu vien?

Dios q. ars. m. a. como desso.

Coruña 13 de Mayo 1719.

M. M. de los
su, m. 2 su 2

del Rey de Portugal

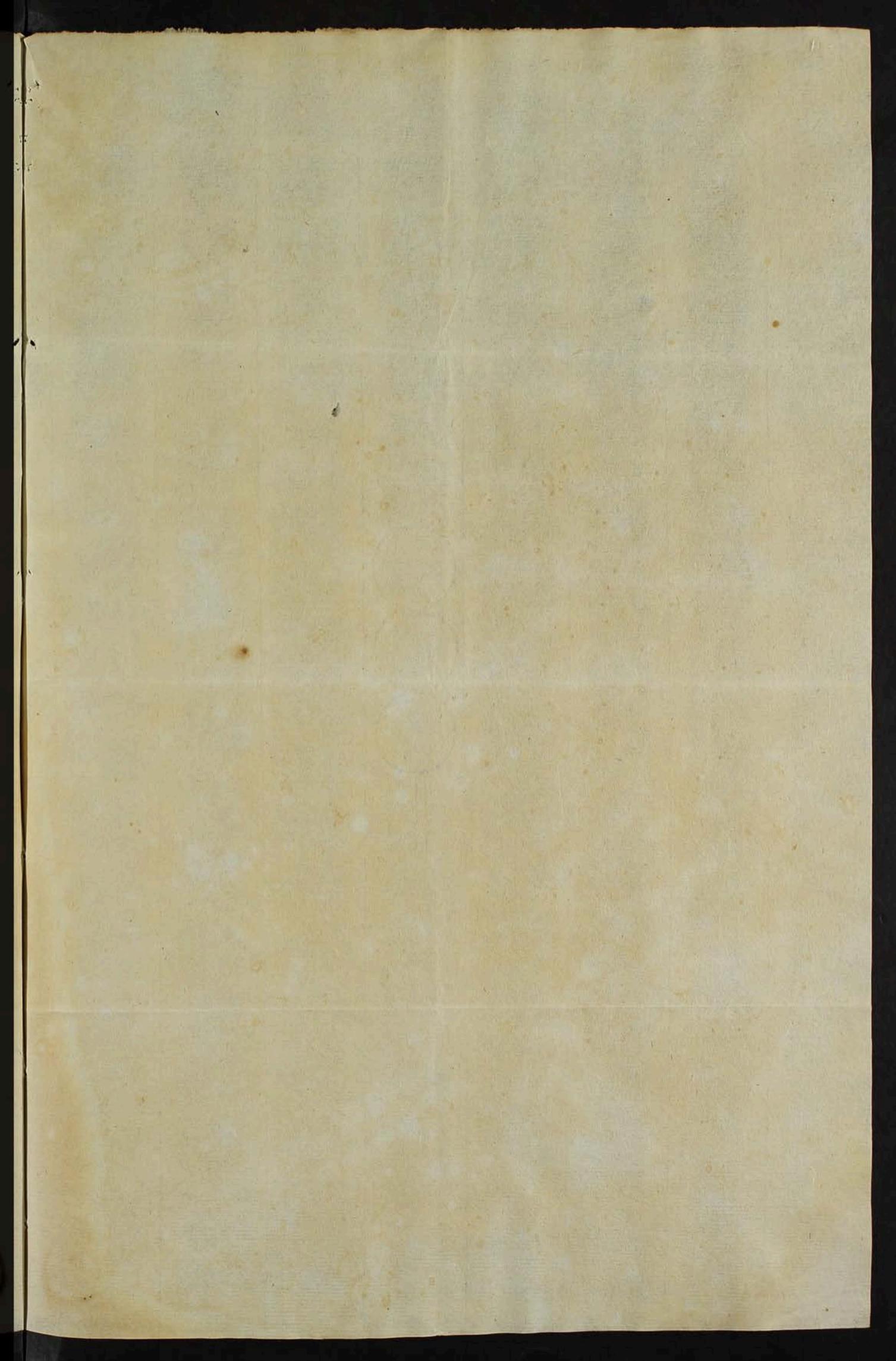
C. R. q. l. Cui dago

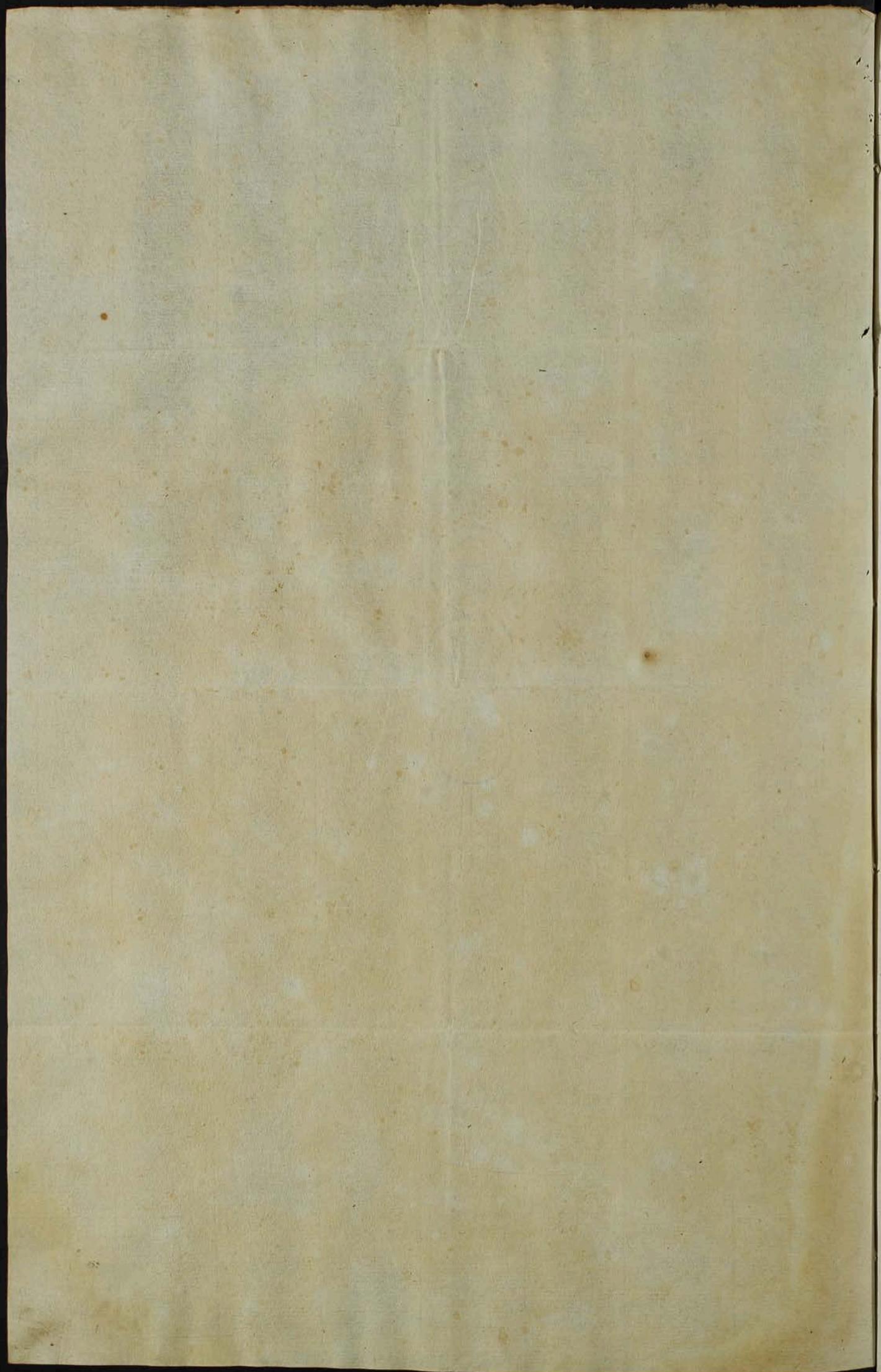
Handwritten flourish or signature at the top of the page.

Faint, illegible handwritten text.

Large, dense block of faint, illegible handwritten text.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.





4
Con motivo de haber llegado a este

el Rey que alas ordenes que a V. S.

ha dado el Intendente General de este

Reyno arregladas a lo que por Instruccion

se pone a cargo de este Sr. Intendente, no da V. S.

aquel exacto y puntual cumplimiento de que

necesitan, y mas quando son en materia

del R. Servicio, Ha escrivido S. M. que

V. S. camine con lentitud en su observan-

cia, y Respeto de que un punto de ella

Y Instruccion del Intendente, es el de que

se haga en este Reyno un Recondario forma

y sobre que a V.S. ha prevenido el Inten-

dente lo combeniente para la ejecucion

del que Respectivamente le corresponde a

V.S. memanda S. M. deute que

sin desperdiar el tiempo, de las mas

promptas providencias ala formacion

del Recondario y que se pase a manos de

este Almirante, arreglado ala formalidad

que este fin habia prevenido a V.S.

a quien se lo participo el orden de

S. M. para su cumplimiento. Dios y a
S. M. A. como deseo. Madrid 8 de

Febrero de 1713.

Yo el Rey
Juan de Durango

M. A. y de L. Ciudad de Segovia.

Faint, illegible handwriting in the top left corner.

Large, faint, illegible handwriting in the upper middle section.

Faint, illegible handwriting in the top right corner.

Faint, illegible handwriting in the bottom right corner.

46

Señor
Huyendo pasado aver me con D^o Pedro Vano á fines de
septiembre el libramiento de V. am favor me respondió que sería
ya dos o tres veces. Y me respondió á V. que me allana con cinco
de un Caudillo con que se deracian la libranza y que se podría
hacer hera entregarme los 50 doblones consiguiendo V. comen
ta de ellos de D^o Christóbal Calmener Mayor domo del Señor
Arzobispo de Santiago. Encuía atención y por la falta q^e
me hace el libramiento de V. que quando sali de Mondo
y que hera aqui pronto suplico á V. se me mandara
se me de el mas efectivo que sera para mi muy apreciable
Como el que V. me mande en quanto fuere de un pago de
en el pleito no a mas novedad de lo que tengo yo participado á V.
Con el correo pasado.

Yo D^o de V. mu^a. Valladolid y Febr. 20 del 1712 =

Señor

B. L. M. de V. S.

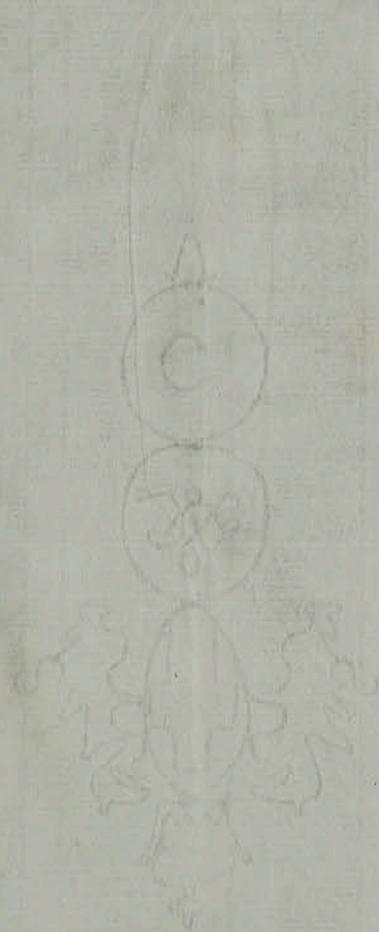
su favorido y mas rendido y m. serv.

Pedro Canales

M. S. y M. E. Du^o del Rey

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly mirrored and difficult to decipher.]







SELO QUARTO ANO DE MIL SE
CIENTOS Y DIEZ Y NUESTRO

Constitucion Ordinaria del Sabado,
Once de Mayo año de Mil Seiscientos
y nueve. Enquiere allaron los señores
Justicia y Criminal desta Ciudad de Lugo
Convidene a saber. Ju Joseph Benito
de Prado y Lemos, y Ju Luis Pardo
y Vaca den. Mag^s Ordinarios; Ju
Troilan Signado de M^o y Cadorniga
Ju Joseph Troilan Vaam, Ju Jacobo Pal
lares, Ju Andrei Chosquera, Ju Benito
den Aquil, y Ju Manuel Mexia y
oaga Cardores

En este conuitorio. Audiendo presentados los señores. contenidos
en la cedula de arriba, para tratar y conferir las cosas del
Reynd de Ambas Mag^s, el Señor Ju Manuel Mexia, lu
Or Ju Manuel Mexia y Ju Manuel Mexia, lu
enredo el repartim^o de los Diez mill Reueros, se fuesen los
deleavica encargado
delos 10. 1632,
Cinco de febrero, proximo mes pasado, y lo a
comoda y qual daa entre todos los partidos de la Prond, para
que Reconocido se sirva tomar la Ciudad. La prouidencia que
conuenza; Encuia Vista se aprouo dho repartim^o y se mandó
rellenen las hijuelas que estan libras, y se despachen adha
Prond en la forma que sta acordada, y que de efervado
se ponga el Reyendo Repartim^o con los demas

Or Ju Manuel Mexia y Ju Manuel Mexia, lu
enredo el repartim^o
deleavica encargado
delos 10. 1632,
Acordose libe
Acordose de pap.
Acordose

Acordose, para proseguir, en los años Capitulares, y mas de pender.
queso fuesen Una mano de papel de oficio; de que se de polica

ponel presi^{te} no en la forma a vos unbrada

se fizeu a dita fozza de se fizeu leuias, para las obligas de fizes de
p. caso de legal^s fizes, para que sialz a Persona qui sive azer portura^{te}
de carnes = aellas; para el saua do, quereu ene dux qochio del corri
acuda aittas casar conistoriales; Lasilo acordaron

de fizearon =

[Signature] *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*

[Signature] *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*

[Signature]
[Signature]
[Signature]

4

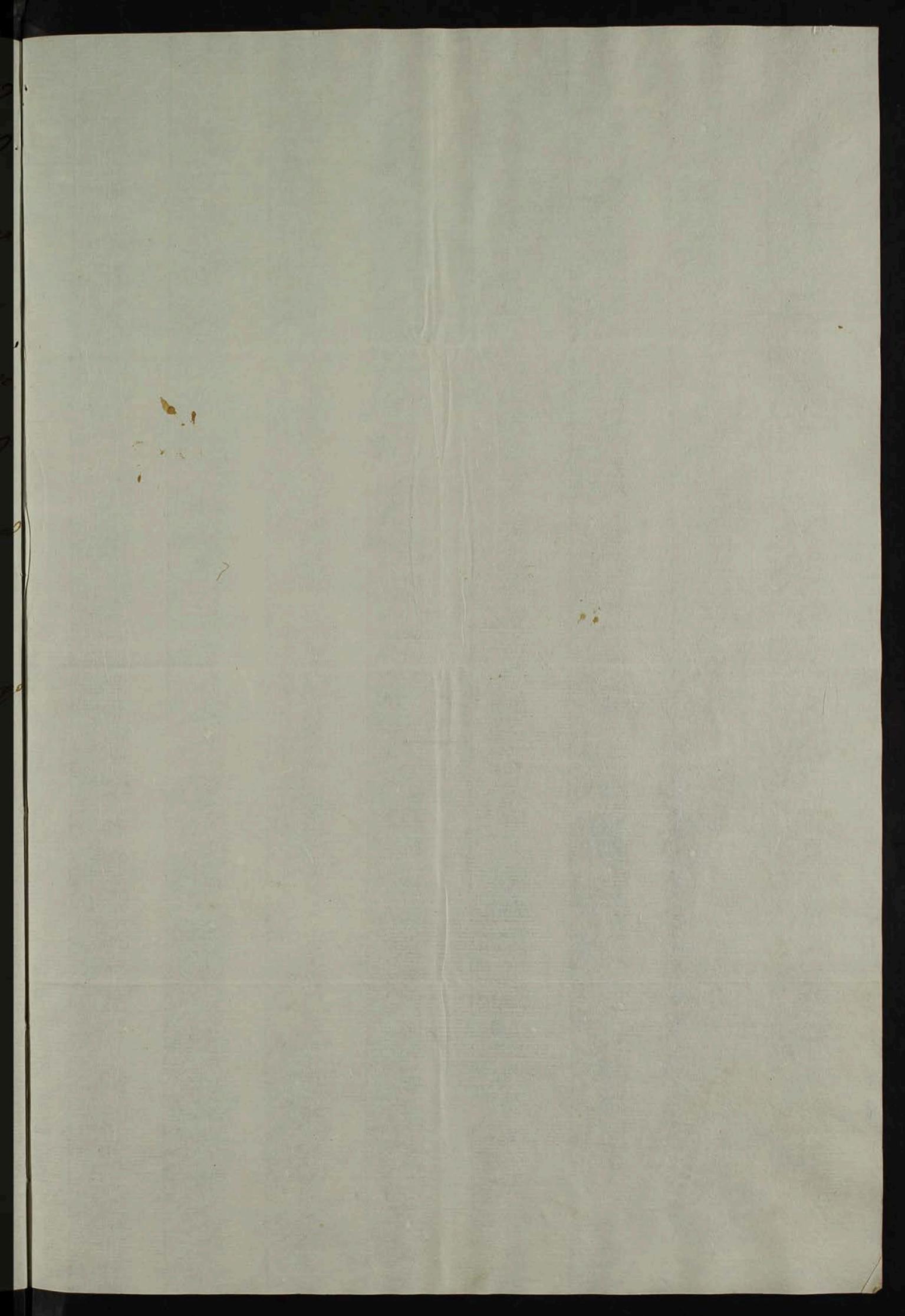
Enhor mdo: En vista del favor con que se sir
ve de manifestarme su afecto y con
fianza, expresandome su deseo de que
yo en la dependencia que el Reyno tenga
por apelacion de una ^{na} SS condenatoria
de la Corona con D^{na} de Salam^{ca} en
la chanz^a de Valladolid, interponga
mis officios con el S^{or} Pres^{te} y demas
Minros: he dexado oy al S^{or} Presid^{te}
y al S^{or} D^{po} Canel, afin de que la
entregue quando Combenga, y me
diga juntamente en que sala pasa
para dexar a V^{ra} Complacido en

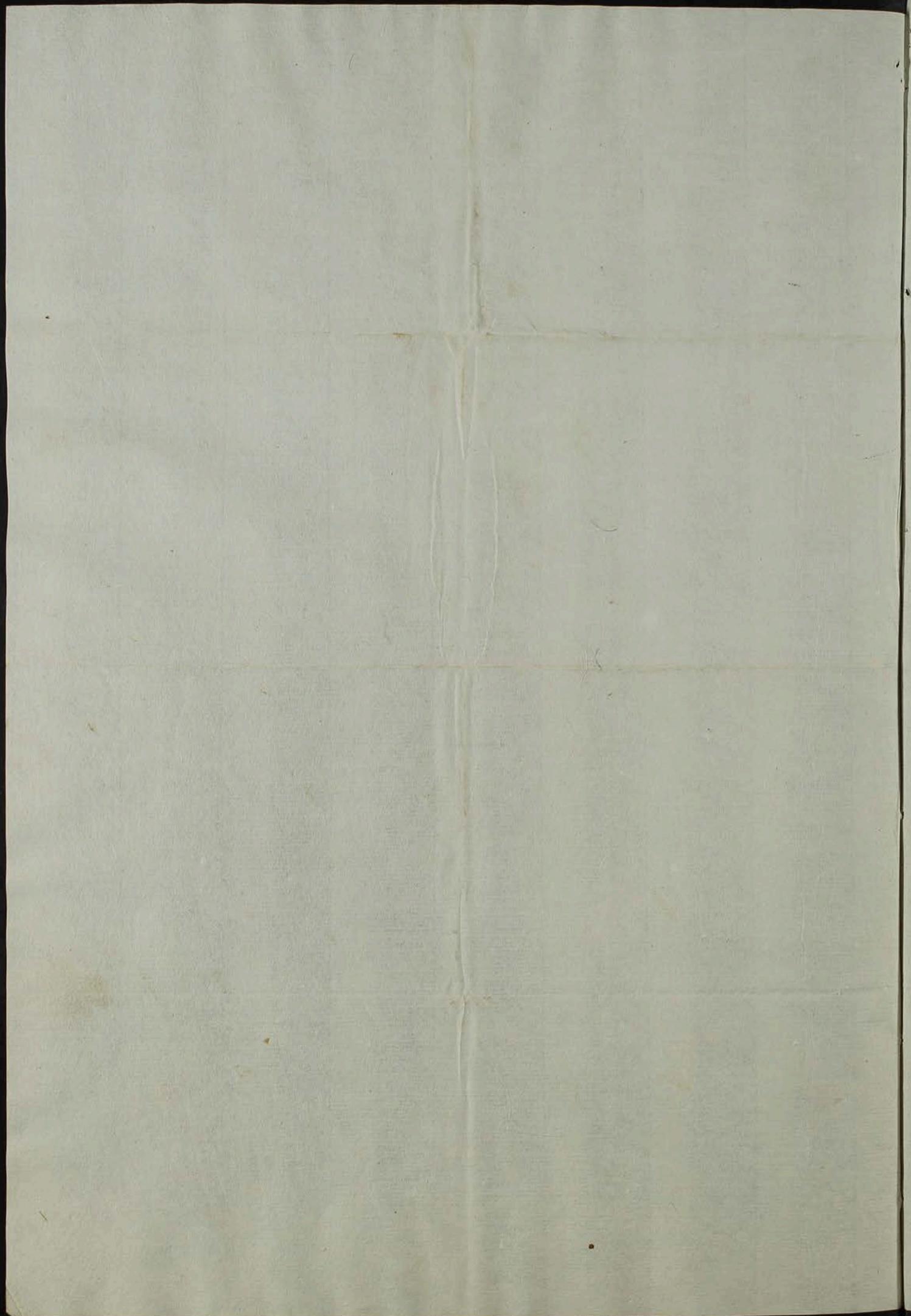
Este asunto; asegurando al Sr. que
me fuera de grande gusto que mi
influjo fuese mas eficaz, para ma-
nifestar las Veras con que deseo ser
bir al Sr. a cuya ^{Don} disp. me repito de pe-
so, de que se me faciliten muchas
ocasiones, en que mi voluntad pueda
ser útil en su seru.

Leg. a. l. e. m. a. s. Como de feo. Burgos
León y Marzo 2 de 1773

H. m. d. e. r. t.
Cum. l. e. g. l. e. g. l. e. g.
F. l. e. o. s. p. d. e. o. s. m. a. l. l. e. g. l. e. g.

on
S. J. u. r. a. a. d. R. e. c. o. m. i. s. s. i. o. n. e. s. d. e. l. a. L. i. u. d. a. d. d. e. L. e. o. n.





En

Enviado Contador y Escrivano de la Casa de O.
de M. del paxado con la libranza que la Compañia de los S. de
Lones con que O. fue enviado aortar seme a Bilbao para
el efecto de poder hacer la delib. En esta via Conducentes al buen
Exito del dicho morido contra O. y a mai Cuid. dehesse no bliv
mo y realissimo D. D. Geronimo de Salamanca y D. Juan
ronimo y Geracio Palacios subido y des pues de linder a O.
las gracias por el favor y prontitud con que me honra querien
pretendre presente digo que por haver blivido hasta Cartat
a travada no pude hacer la delib. hasta, aora sobre que dho
Dinero seme entregue En esta via con contenta mia
hazela luego y de la resulea participare a O.
En los correos pasados di mi a O. haver blivido dos Cartas y en
la primera el poder para la Misericordia de su dependencia
y en otras de lo que avia de nuevo En ella y por considerar
haver llegado mis Cartas a O. y no haberse novedad que
participar ma excepto que hevi Enanimo de scriuir en
de rec ho de im primir sobre que se haya travando con todo
Cuidado no me fue oraciona solo suplicar a O. me
mande En todo quanto fuere del mayor a grado

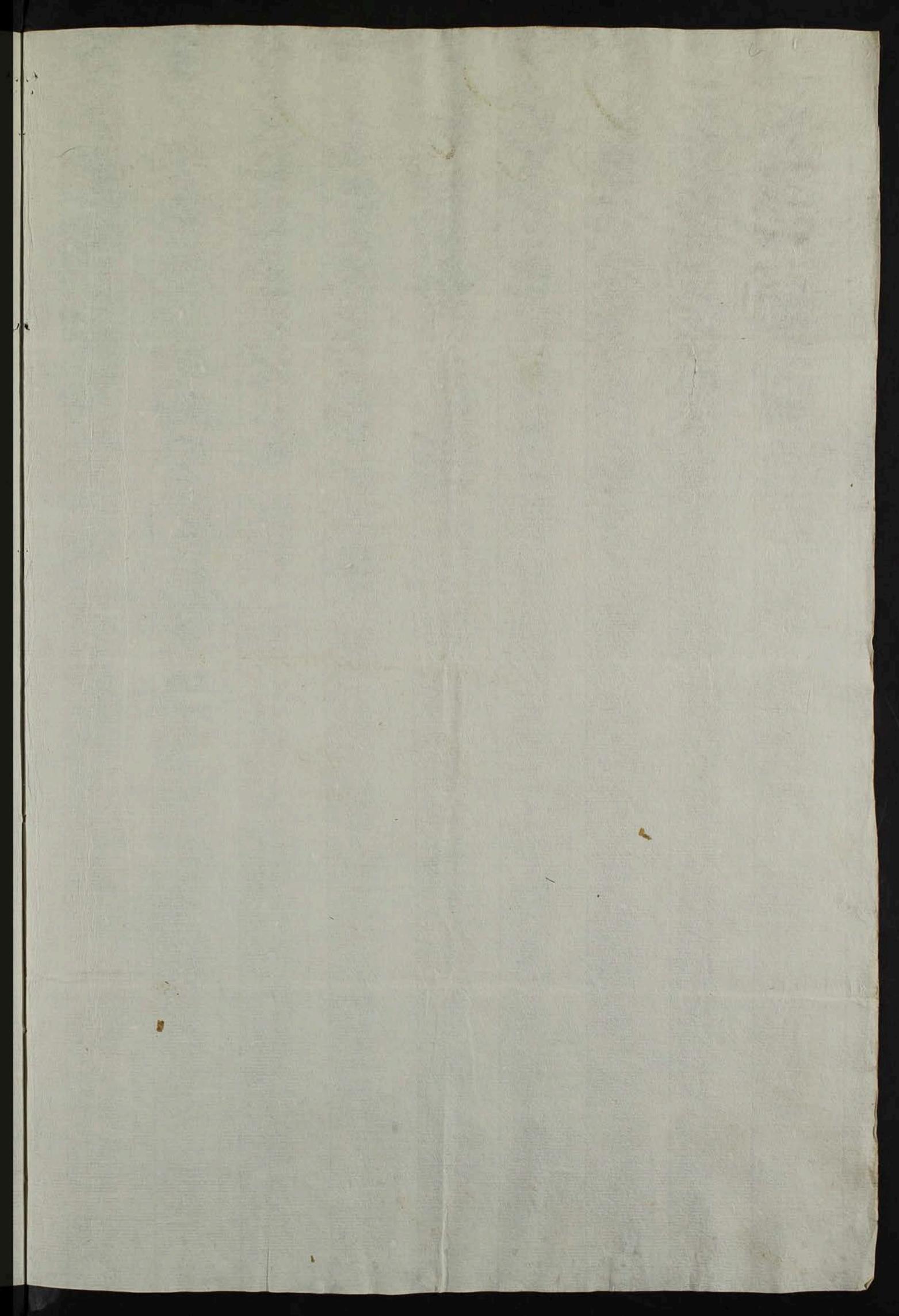
De O.
Su D. al D. mu. años Palladino y Marco L.
21/9

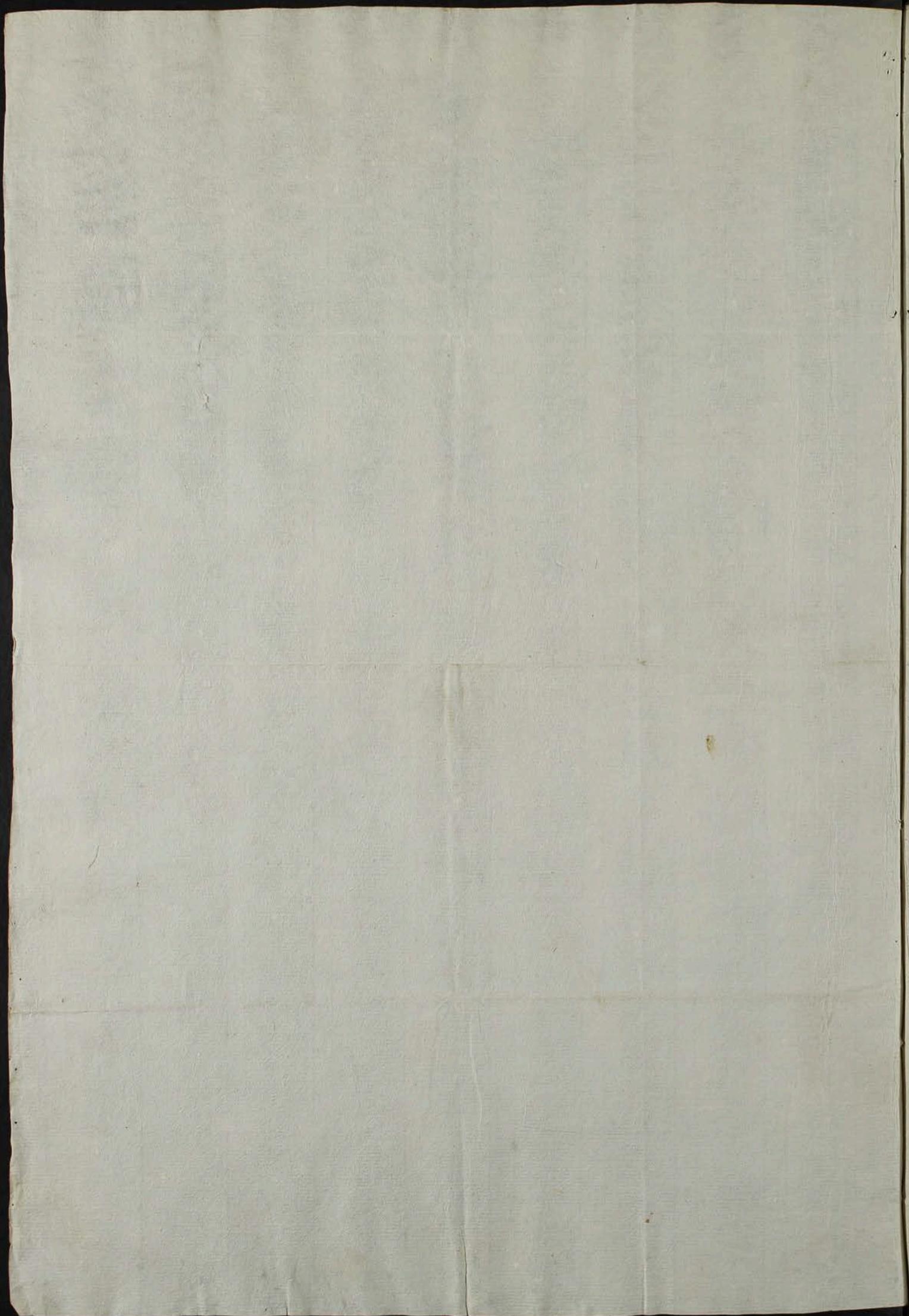
Señor

H. J. M. de O.S.
su favorido y mas querido seruo.

Pedro Canales

H. J. M. de O.S.







Para el despacho de los autos que se siguen.



DEL CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Las veias Conque desea servir ala Ciudad, segun mas largam^{te} se expresa en dicha Carta que original se m^{do} junta este acuerdo; y se resolvió. escribir a su Magestad dandole las mas expresas gracias por la benevolencia que siempre lea devida este Ayuntamiento.

Carta del Sr. D. Pedro Canel

Prose otra Carta de D. Pedro Canel, Capitulador de la Ciudad de Mondoneo su Diputado y desta en la Real Chancilleria de Valladolid en queda noticia aver recibido la libranza de diez y seis Dozonas que se lea encaminado; Las mismas que se lea el estado del pleito que ante, la qual se m^{do} junta este acuerdo, p^o y se ella Conite.

Este Consistorio, Atendiendo visto el fin que se m^{do} por el Sr. de Conde de Peñafiel, el que Conite Conite con aquel Conde en Alcaudales y Zierzo el partido de la Valoria, y que se saue del d^o de la Villa de Guano, se acordó se remita con Carta al Sr. Subd. Gen^l para que le Conite aver securado la Ciudad en cumplimiento de su cargo lo que tubo de suparte.

Este Consistorio, Respecto se d^o señalado, para el fin de las obligas de Carnes, desta Ciudad, y no aver pareçido ninguna Persona, que tuere a ellas postura; se acordó. Diferir esto fin de para el Sabado que viene; que se conseruan de uno y cinco del Convento; y para ello se fijen



Señal y Espachos de oficio quatro mil



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Nuevas Zedulas; Lasilo Aordaron. L'fis

Agustín Sepúlveda
de grado y com.
San Ignacio
Moay Adornigal

Juan Antonio Pardo
Moay Puiaden
Josef Bacam
Mateo Amn

Andrés Mosquera

Gregorio Antonio
Bacmon

Donna Juana
y Juana

Manuel Mexia
de Azas

Ante mi
Josef Antonio Gallardo

Consistorio Ordinario del
 Sacerdote, Reunido y unido de M^{co}
 año de M^o de S^o D^o y d^o de S^o D^o y d^o de S^o D^o
 En que se hallaron los señores S^o D^o
 y M^o de esta Ciudad de Lugo, con
 viene a saber, Joseph Benito de
 Prado, y Juan Lario y Ulla Al
 calde Ordinario; Joseph Vaam
 de Ulla y Cadorniza; Joseph Vaam
 de lauega y m^o n. Joseph Barrera; de
 Andrei mo. quera; Joseph An^o Va
 am. de Joseph de S^o D^o Manuel Me
 dia y de M^o Gregorio de las seijas
 y de S^o D^o de S^o D^o de S^o D^o de S^o D^o
 de S^o D^o de S^o D^o de S^o D^o de S^o D^o
 de S^o D^o de S^o D^o de S^o D^o de S^o D^o

Carta del Sub^o Sal^o en q
 Reunite lo impreso
 y se encaminan alas
 q quedaron sin ellos

Este Consistorio, adhiriéndose a lo que se contiene en la
 Carta de la Real Caxera de Arma para tratar y conferir sobre cosas
 del servicio de S^o D^o
 Puso una Carta del Sub^o Sal^o de este D^o de S^o D^o de S^o D^o
 Coruña a los Doce del cor^o, con la que Reunite Cinq^o
 y impresos mas para que se encaminen alas Jurisdic^o
 q que daxon sin ellos, por no ser en Va^o antes los que
 Encaminó antes de aora, segun mas largam^o consta
 de esta Carta y orig^o de S^o D^o
 su d^o de S^o D^o
 caminarán en la primera Coruña, pero que deue de
 fivile Canov^o que para estas distribuciones se necesitan
 medios, y que notando q^o de ello di^o de S^o D^o de S^o D^o de S^o D^o
 tienen, no se atre buia caminon, ala Ciudad, pues sin ellos

no se podrá ^{to} Escrivar, admas de que auendo en esta
Prouid. Censo q^{ta} Lmbe jurisdicciones, a quien como
Caueras se distri bucho den, seg^{ta} esta auisado, no
siendo mas que Lmbe los q^{ta} p^{ta} q^{ta} Sanuenido
delos q^{ta} no^{ta} se alla q^{ta} incorporado con los autos capi-
tulares del Ayuntamiento, otro Enregado M. Alcalde
Mas antiguo, para su cumplim^{to}, q^{ta} elterero Cuelo^{ta}
auia continuaz^{ta}. seattua, con que faltan aun Quat
y dos Ordenes para completar luteram^{te} La Prouid
y sta not^{ta} bastante m^{te} esta dada de de los Lun
cipios, sin que se pueda atribuir a b^{ta} ning^{ta} omis-

otra del dho subp. en f^{ta} de los p^{ta} q^{ta} faltaban de incorporar en la
Diose otra del mismo subp^{ta} de la mesma f^{ta}, en que abisa
de los p^{ta} q^{ta} faltaban de incorporar en la
f^{ta} de los p^{ta} q^{ta} faltaban de incorporar en la
f^{ta} de los p^{ta} q^{ta} faltaban de incorporar en la

otra de su d^{ta}
Diose otra de su d^{ta} el señor Marques de Dubourca
Gouernad^{ta} y Cap^{ta} del d^{ta} su f^{ta} en la Coruña
atos diez del corr^{ta}. En que Remite un papel q^{ta} p^{ta}
que explica los motivos que a tenido su Mag^{ta} para
no admitir el tratado de Timam^{te} arreglado, de parte
entre el Rey Britanico, y el Duque de Orleans Regente
de Francia para que se aga notorio, segun consta de dha
carta y papel q^{ta} orig^{ta} sem^{ta} f^{ta} este acuerdo, y
que se responde auer^{ta} dando le auiso de su R^{ta}
y que se f^{ta} auer^{ta} suona

otra del dho canel
Diose otra carta de Pedro Canel, con not^{ta} de el d^{ta}
del pleito, de D^{ta} Genonima de Salamanca que se litiga
en la chanc^{ta} de Valladolid, a que asiste, Caq^{ta} para que
conste sem^{ta} f^{ta} = Lo se responde, dando le not^{ta}
de auer la d^{ta} de uisado lo que preuene en su carta



Para el pacho de oficio que se me da

SELO QVARTO ANO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Thomas q^{no} paxuere al señor S. de Cartas
Vióse un memorial de Juan Ricado, de esta Cuid, en que
ace postura alao bliga de Carnes, y se allanada a abasto
de ella, sin que aya falta alguna, aprecio de Catonce
mir la libra seuaica, y la decaí nero a veinte y quatro
mir, siendo frantas auonadas, cui postura se
admitio en quanto aya lugar, mandose acer notoria
y que se suspenda su xumate para el Sabado que
viene, primero de Abril, deste año, y lo q^{al} se firmen
Redulas, con not. de dha postura

auono de don sa^o acordose a donar, los dos primeros Sabados q^{viene}, al
tados al s. Lullares, q^u Jacob Lallares, por auer Representado tener precisas
ocupar^{on}

Erbi en proprio, a^o acordose Libr. de quatro mill mrs de Nelson, a fauor
un, de don^o de la dcho señor J. Jacob. por el Salario de su hijo de
cob. Anu^o Lallares y en d. q^{un} año que cumplio endiez y ocho del cor^{te}
de d. m. = mes. sobre la renta de proprio de este presente año, de
que se de testimonio que sirua de dha libr.

otro auono de don^o acordose auonar el sauado paia do Sone del cor^{te}
sabado al s. q^u al señor J. Joseph Ana Vaam, q^u auer estado enfermo:
de Vaam.

Fallo acordaron y firmaron en do = pori = pater = y ad
Thomas Pardo, Vitoria Baam, J. Lallares
Mojer... Baamond... y gran...
Montemayor... Antem...
mes... Antem...

4
No padre Sr. de la comarca, y en su
consequencia remito cinquenta impresos
para que los encamine Vs. a las Jurisdiccio-
nes que se han dado de necesidad por no ser
bastantes los que dirigi^o anteriormente
y en el principio me habria Vs. avisado
positivamente de lo mas que necesitaban selos
abna^o encaminado con la puntualidad que
oy lo ago pues deseo no ser traído en un caso
S. M. a que espero concurrirá Vs. para la
mas puntual obsequancia de quanto compe-
tendia, asy por parte de Vs. como Entoda

la Provincia. *D* ² *dos q' d'rs. m*

È. como desseo. *Comuna 12 de Marzo 1819.*

M. M. de B.

tu n^o 2

El Sr. D. Juan de la Cruz

C. R. de C. de Lige.







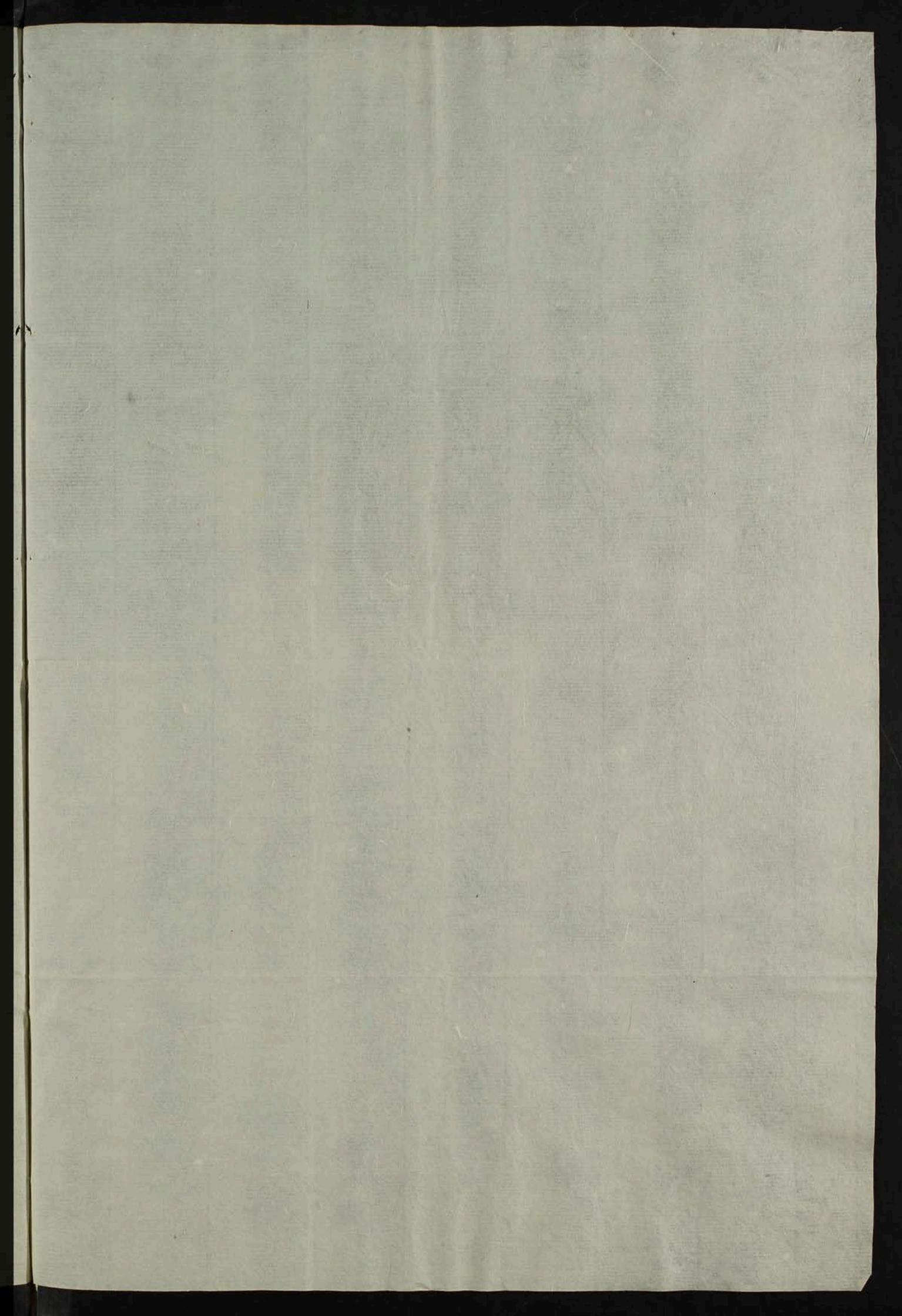
on la Carta de S. M. del Rey Comendador. Ello
 la noticia de los Pueblos que se van a comprar
 en esta Relacion, los para que, en donde
 contubuyen pocas Ventas de Muebles y
 zientos, cuya Remesa se Examada a S. M. y
 espero que con la misma prontitud, me dirija
 la que tengo pedido para pertenecer a la Villa
 de... Harbor y la Valenta, por Regterarse me
 de la Corte, la orden, para que la encamine;

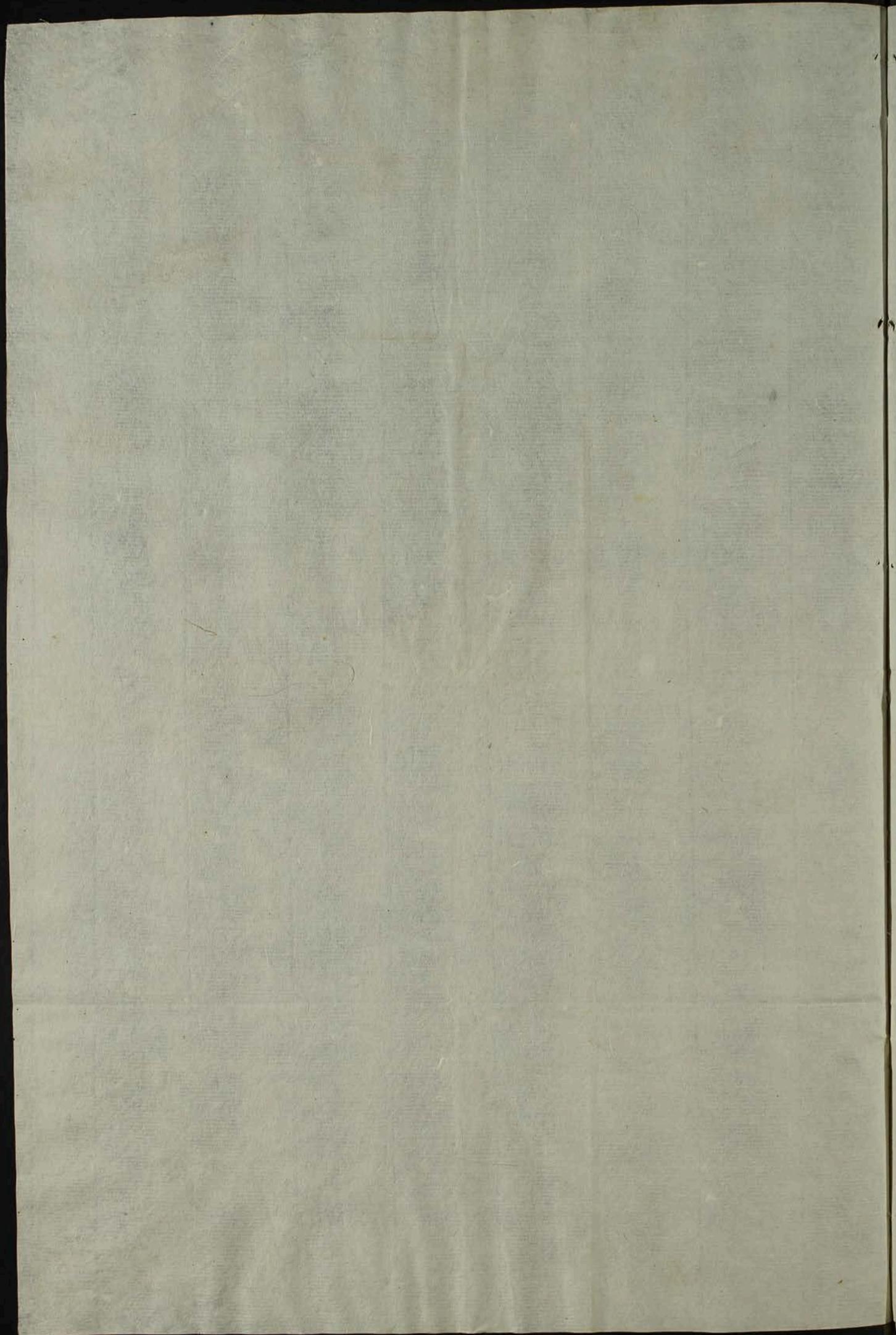
Dios sea a S. M. mi amor condesa
 Comuña 12 de Marzo de 1713.

M. N. de los
 Ju. N. de los
 M. N. de los

M. N. de los
 Comuña 12 de Mayo

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]





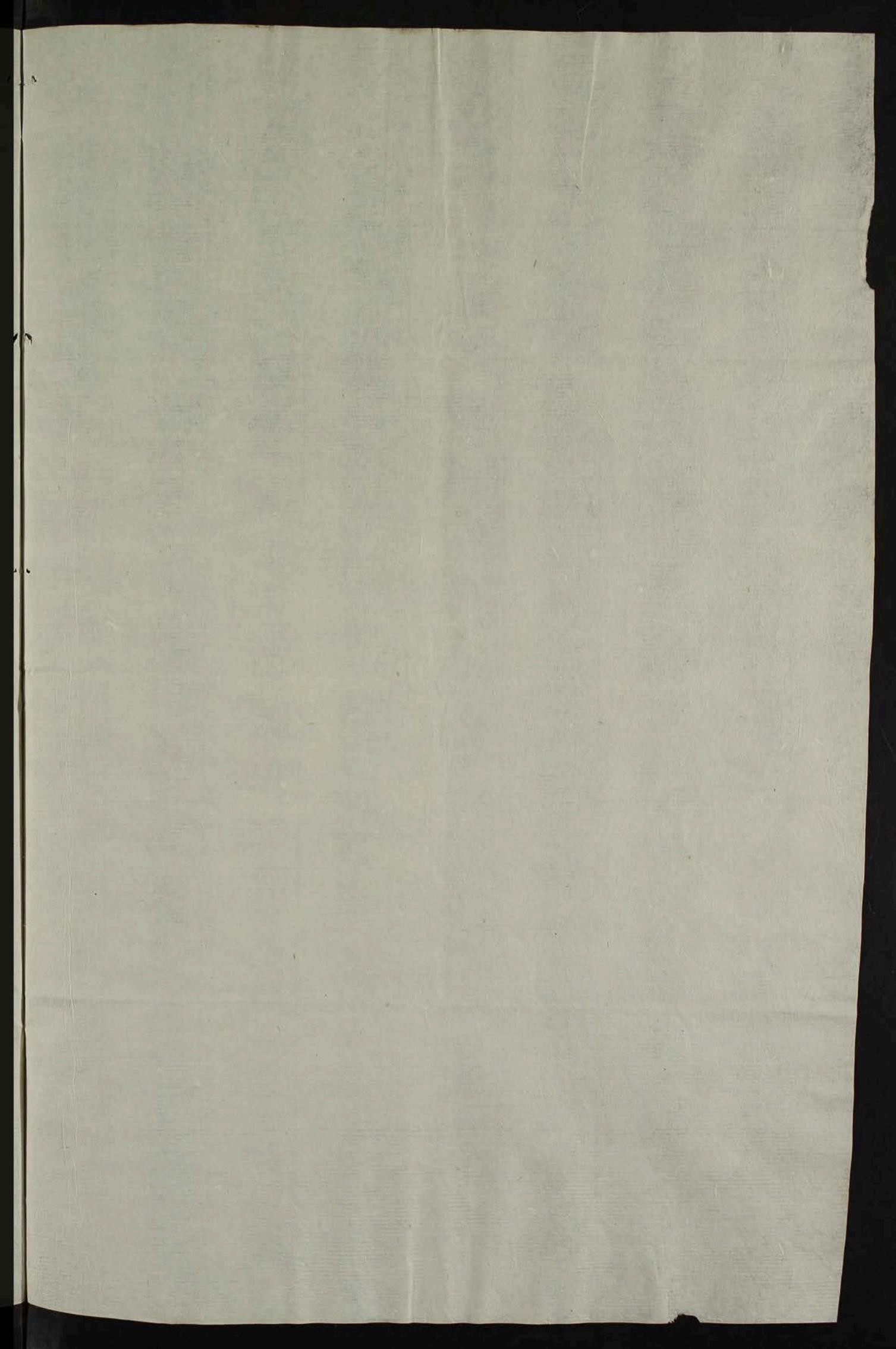
t

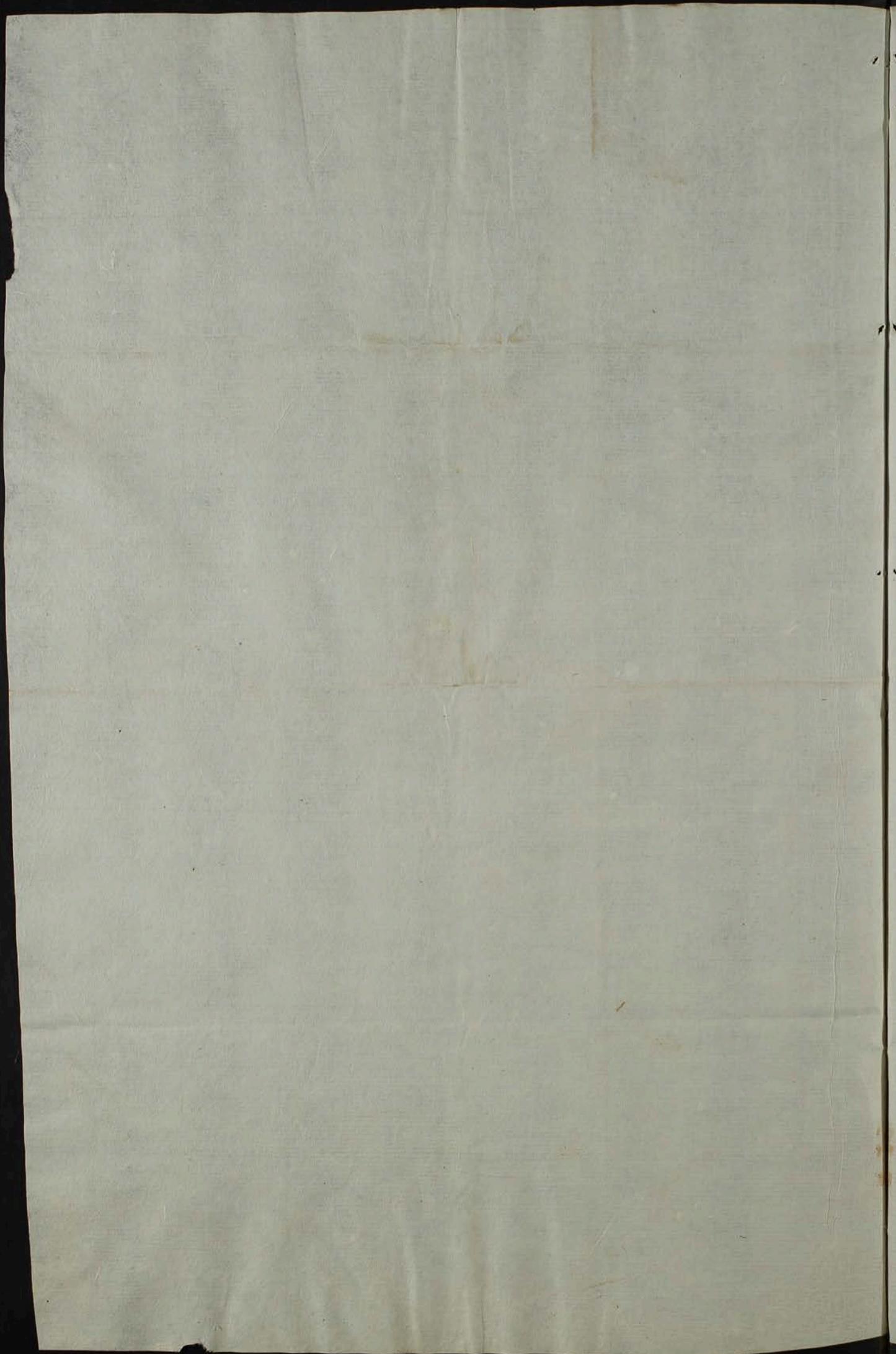
Compano a V. S. la declarazion adjunta q
Mag. hatenido por buen hazer, y que se pu
blique entodos sus dominios para que ensu Cum
plimiento disponga V. S. se haga patente
atodos los naturales desu Provincia dandome
a viso desu Vezuo, y execucion. Dios P. C.
a V. S. m. a. como deseo Cauana y Mar
zo 1.º del 1712.

Yo m. d. J. P.
Fu m. d. J. P.
El marqués de Ruteana

Yo el Rey Ciudad de Logos







Señor

Cará V. M. V. M. Carta del señor Obispo de Osmá en
Luz de suyo imbuir para el señor Presidente de esta
Cillería y me preguntó quén eran los señores Jueces de
Nro pleito afin de suyo también respondió a su Al. Ma.
Dándole las Causas como era de mi obligación y haciendo
Participarlo a V. S. para que lo tubiese entendido y la General
Congre. de V. M. Ma. protestó su independencia suplicando le
se diriese Continuar su gran interposición para que se efectuase
a su Al. Ma. Quén eran los señores Jueces y he por sus
Cartas y mayormente de V. S. Boluere a su Al. Ma.

El pleito sea qual conluzo para ponerse al Mayor y al Publico
Pueblo a hacerme V. M. Ma. de Madrid el compulsorio que se ha
pedido pero el agente fueran moroso y aun aya un año
en suya Mandado Dar testimonio en Relación de los papeles
pendientes en el Consejo de Hacienda y las cuentas de mi
negro y haber si hahe el testimonio alguna Cosa de pro
uecho de pro Curara de tener el curso del pleito y sino no se

Para del tal testimonio
En quanto a la libranza que V. S. se sirvió remitir me del señor D. Andrés
Morquera para D. Joseph Carrara San Tomán de conciencia, a fa
vor de D. Joseph Carranza Residente en la Corte quedando me
Comun y quando de D. Juan Moreno y como a sus Cargos
ta ad ministracion de renta y de esta Ciudad de lo ordenado
misimo Carranza de Man. que entregando a D. Joseph

Quero los 50 doblones me los ha de entregar a qui dno

Juan^o Moreno

Des quando poraora Semeo Jacuñones en noticia de los a
Ciu^a Obedi^a quedo con R^esignada B^oluntad resu^opti^oando
a nro señor Gu^ao. muchos años Oat^o de Marzo 17
del 17

Sen^a

P. S. M. de U. S.

su favorido y mas vendido de su^a

Pedro Canel^o

Mu^a Noble y Mu^a Leal Ciu^a de Lugo.







SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA
TECIENTOS Y DIECINUEVE

Mando Ordinaro del Sabado
Numero de Abril, de año de Mil setecientos
y diez y nueve, En que se allaron los autos
y el fin de esta causa del dho. Conueniente
a Bauer, D. Joseph Benito de Ria de Ramos
Alcaide Ordinaro; D. Frailan Lenaro
de Allosa y Cadorniga; D. Joseph de Ortega y
Prado, D. Joseph Frailan Vaam. D. Pedro
Losada Villa amill, D. Andres Monques
ra; D. Juan de Raza, D. Joseph Lamentel =
D. Joseph Anonimo Vaamonde = D. Dn. de
de Vega = D. Manuel Olleria, y D. Mi
guel Montenegro das veigas, y D. Joseph
priet. D. Juan Decerra o soro Procura
General = Tal señor D. Jacob Pallares
Selequenta, en conformidad de la ley =

Carta del subp. Gen.
en que dice aver D. de el
+ el fin de la Puebla
de Nauia

Este Consistorio a Nundose puntado los señores Cona. en la
Causa de auer D. de el
de Ambas Mag. y Beneficio publico, sea visto Una carta del
subp. Gen. supra en la conuina a los de inue. de seis del pasado
en que dice aver Nundado de fin de que se lea Encaminado del
fuerz de la Puebla de Nauia, con la noticia de la Causa que paga
de Alcaualas el partido de la Palouta, y que de uien do acerto
de la Villa de Suarbor, se inua la ciudad estrecharlo a que lo
aya con la ma. breuedad, segun mas uien Consta de la ley de
Carta y foris al Sem. punto de auer de, D. de Nita de
soluis, respondele que en medio de que na die mas uien que el
Correidor de Bon serrada getar en su distrito ama de dar
Vacon de la parte adonde se pagan los juros Nales de la
de de Suarbor, se despatchara. nueva orden al fuerz de Nauia
para lo qual se despatche propio, a quien se libran Causa de

conociendo los dichos Despachos, sedieron las gracias adhos Señores, por el aydado, que antenido en el encargo de la Ciudad y acordado que los dhos quatro despachos, juntamente con el ynquesto que sobre devrepleto sea escuto se fante a este Ayuntamiento, para que aso de tpo Consta, se acordado sede libranca a favor de dho a fante, y a continuacion de

libra en propios al desuq. de los Duiientos y Cinqta de dho dñe
 Agente de 251-72
 17m de Santos
 disuq.

de los Duiientos y Cinqta de dho dñe
 Vaam. para que se los Remita, sobre la de propios, de
 teano, y sobre la mesma se libran a favor del señor
 D. Andres Morquera, y dho señor D. Joseph los Cien
 y ochos más de la mitad de los otros gastos, para que
 den la satisfac. a los que en dho que se devre de que se de
 testimo q se devre de libranca; la misma se libra sobre
 la misma renta de propios, otros Ciento y Cinquenta

Sora del 58 y 2
 17m sobre la
 misma i de propios

y ocho reales y medio, los Ciento y veinte para Cinqta
 de los gastos que se hicieren, en la corte, así en el Expedi
 ente de la cárcel como en los demas, y los otros ocho reales
 gastados en la Certificac. del sup. y mas q para ello
 se necesitare de que asimismo sede testimo q se devre de libranca
 y que para la entrega los. Remita del dho dñe señor D. Joseph
 Troilan Vaam.

Carta de 17 de
 17m de Santos
 del 2º de p =

Este conuitorio de señor Alcalde mas antiguo que se alla en
 diendo que me queua de los Dñes que quedaron de la
 y Remita el conuitorio de dñe D. Jai Andres Capero, como Conuitorio de
 del espolio al dñe D. Jai Andres Capero, como Conuitorio de
 calde q es el que se devre de Remita, quien siendo servida podra exorua al señor
 entienda en el 17º de dñe D. Jai Andres Capero, para que le Remita el conuitorio de dho esp
 polio; se acordado se se fante así

libra a favor de
 van de dñe D. Juan de Sarga, por el salario de su oficio de
 de la dñe de propios
 de dñe D. Jai Andres Capero

El señor Alcalde mas antiguo, por lo que mira a los gastos
 del pleito con los Padres trinitarios, dice poseyendolos
 por suq. y noseaux aliado al tpo de la conuitorio,
 acordado libranca de Mill y secent. más de vellon a favor
 del señor D. Juan de Sarga, por el salario de su oficio de
 de la dñe de propios
 de dñe D. Jai Andres Capero

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.



Uno proximo pasado, en que ban descontados dormill
 y trescientos por veinte tres faltas que a tenido, una
 cana. pagre, el arrendatario de propios de este pue.
 de quere al testimo que siua de libranza
 acordose otra libranza, a favor del señor Joseph
 Pimentel, de Dormill y mueren Paris de Mellon, asi
 en el salario de su oficio q un año q cumplio en
 Veinte N. seis de Septiembre del pasado; En que aut
 mismo ban descontados Pimentel y Luis más de De
 llon, por once faltas que a tenido, tambien sobre las
 mesma de. de propios, de dho año pasado, de quere
 testimo que siua de dha lib.

Cita a favor del Sr.
 Pimentel de 2000 m
 de la. de propios, por
 el salario de su of.
 D

No auien do pareudo quien me dorase la postura de la
 obliga. de carnes, acordose di ferri supremate para
 otro dia q quel señor Alcalde de Name, Luis a ord
 daron y firmaron

Joseph Benito de Jua los de lemos
 Joseph Baam
 Juan Antonio de
 Pedro Lopez
 Camille
 D. Joseph Ant.
 Sardo, Pimentel
 D. Joseph Antonio
 Baamond
 D. Miguel Montenegro
 D. de las Leyras
 Benito de Jua los de lemos
 D. Manuel de Jua los de lemos
 D. Manuel de Jua los de lemos
 D. Manuel de Jua los de lemos

Pro

contra Carta de S. M. de el Obispo
 la *Restitucion* que incluye, y remite a S. M.
 el *Juan de la Puebla de Nueva*, en que declara
 que el *Paudo de la Valcuti* paga comedia
 Puebla en esa Ciudad de *Alcaualá* nueva y
 año, por los derechos de la *Alcaualá* nueva y
Vieta, quatro mas por ciento, y quatro medios, y
 lo nuevamente añadido, y deviendo S. M. Juan que
 a guar en que para se recomprende la dicha *Pilla*
 de su *Libor*, y la *Cantidad* que para por los *re*
feridos derechos (que nos *distante* lo que *compa*
 en su *Restitucion*, de que *Contra* en lo *pag*
 de *Obispo* de su *partido*) *Buelto* *recompar*
 a S. M., que sin *perder* tpo. *tedē* *laboren* para
 que haga *cota* a *recomparacion*, y que *embia* a *lo*
testimonio de ello, *afin* de que *disponi*dole *amio*
maner, pueda yo *pasarle* alas *del* *Goberna*
de Hacienda, en la *Conformidad*, y *contra* *pre*
zi *iron* quemelo *trone* *preuenido*, como *habia* *lo*
recomzado por la *horden* que le *inserte* *pi* *diendo*
la notoria; *Y en* la *consequencia* no *duda*
 que *lo* *contracharia* a *lo* *Juan* *hasta* que

Cumpla enteramente conto que se le manda;

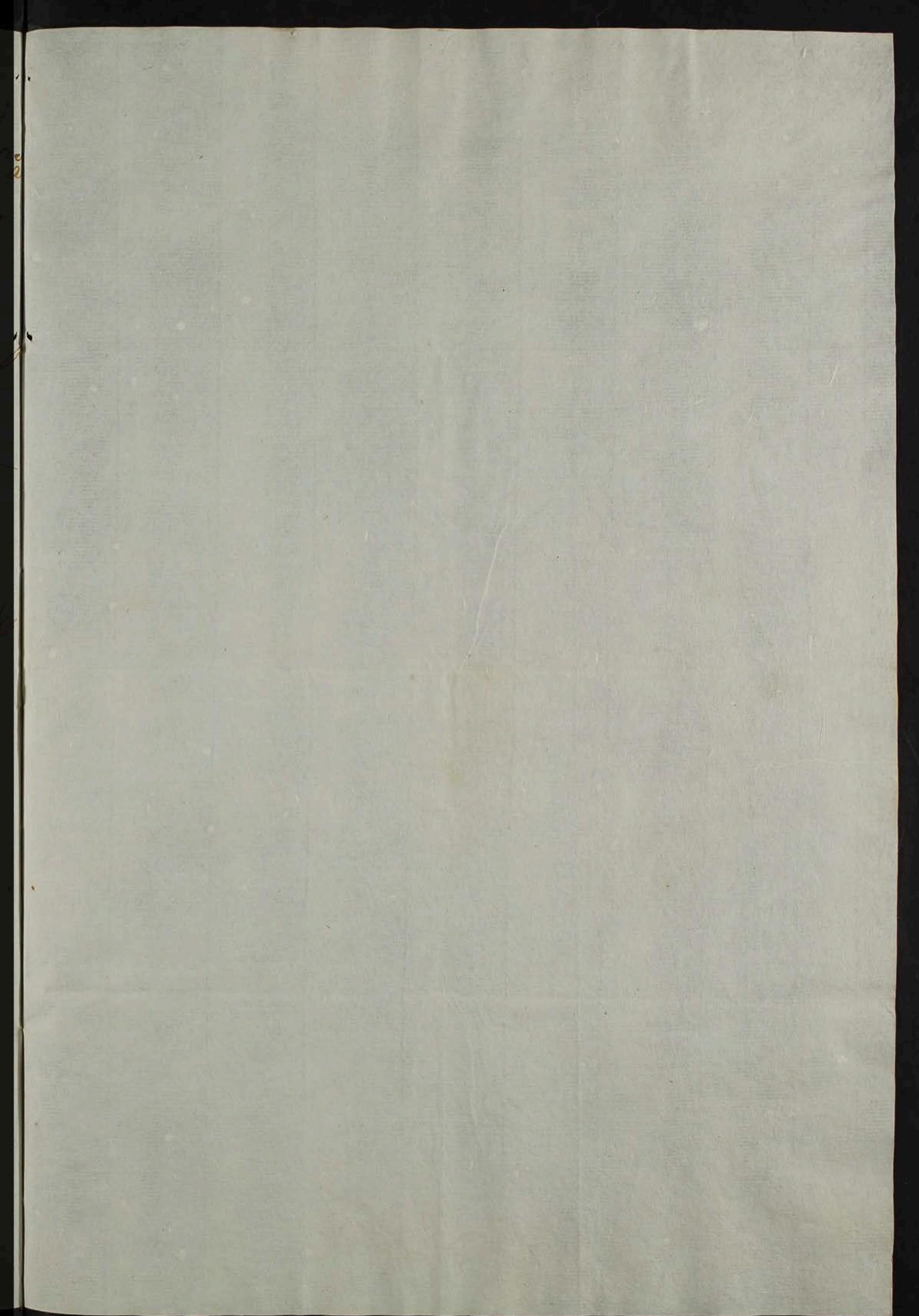
N.º 5.º Comisario à S.ª M.ª
como deves Comuña de El Marro de 1793.

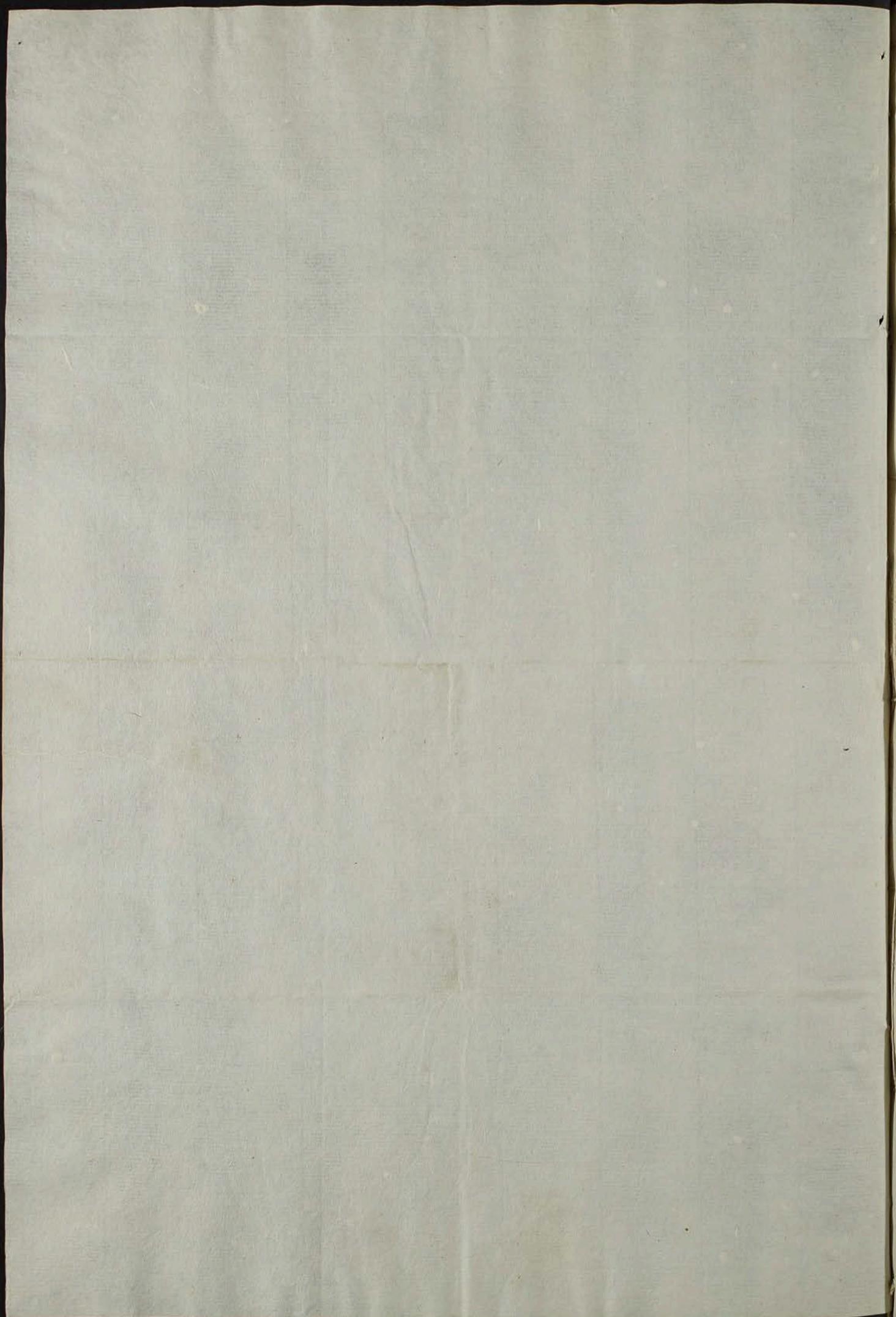
M.ª de S.ª

En 2.º de 2.º

Yo el Sr. Comisario

M.ª de S.ª (Ciudad de Lugo)





SELLO VARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO Y CINCO

Yo el Rey, por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon, de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem, de Ma
uana de Granada de Toledo de Valencia, de Galicia de Ma
llorca de Sevilla de Terdena de Cordoua, de Corcega, de Mur
cia de Jaen, señor de Vizcaya por el Morina de los Moros las
Justicias Ordinarias de la Ciudad de Lugo y de otras Justicias
Justicias, Ministros y Personas, a quien lo Conuenido en esta
nra Carta tocare y fuere notificado, Salud y Gracia sauez
que Juan Ruiz en nombre de esta Ciudad, nos hizo relación
que auiendo algunos años: que Como particular a suya en ella
un Religioso Trinitario de castro, llamado Fray Joseph de
Santissima trinidad, aya solicitado yntro duxo fundacion
de Religiosos de su Orden, Con el Nombre de Ospicio, con cuyo
motiuo para alquilado un casa para alojar a los dchos. Reli
giosos que le ayudaren a persuadir y solicitar la licencia de esta
Ciudad para la dicha fundacion, Cuyo permiso no auia
querido dar asi por estar Prohibido por una de las Condiciones
de Millones, Como por la Orden General que con observacion della
se auia Despachado por los del nuestro Consejo en nueve de Mayo
del año pasado de mil setecientos y cinco para que las Justicias

De los Reynos, no permitiesen semejantes
Fundaciones, por lo Considerable por Quisnos & segun
mas mismo se auia negado esa Ciudad de la Concesion
dicho Permiso por la Real Caxon de Hauer en ella
quatro Conuentos: que padecian muchas necesidades
y en especial el de la Religion de san Francisco por lo pobre
del Pais y si permitiese semejante fundacion de conu.
U, o pederia, se aumentaria mas la necesidad de los
Conuentos antiguos, y quedaria sumamente perjudi-
cado el Comun a causa de queirian adquiriendo
Haciendas, y en flaqueciendose Conesto el Estado secular
y Vecinos, Contribuyentes de suerte que no aya de quien
Poder Cobrar nuestros Arreos Reales y Respeto.
de que sin auer Conseguido, ni tener Licenzia alguna
dauan los Religiosos, alacasa, en que viuan el titulo
y Nombre de Opedena Quito se permitiese pasarian
y sensiblemente a laer de echo y Contra derecho fundacion,
en toda forma: en cuyo Caso seria mas difficultad
de evitar este dano que al present. se allaua a los Principios
Por lo q. nos pidio y suplico fuere mos Seruido de
tomar la prouidenzia mas conueniente a fin de que
no se hiciese ni tubiese efecto la oba fundacion. y para
que los Religiosos Relisiosos se retirasen a su conuento;

E

Asimismo En nombre del Dean y Cauido de la
Iglesia de esta Ciudad sedijo y Pido lo mismo; Mas
condicion quarenta y Cinco de Millones que cerca de
Cinco y medio, trata es del tenor siguiente: Es tan grande
el Cuidado y zelo que siempre ha tenido el Rey y Reyna
del Culto Divino y del bien y aumento de la Religion, Ca-
tholica que Perdonando muchas veces, a sus Luerezes parti-
culares y como diadas propias se desuelan por aumen-
tarla en admiracion de las naciones Estrangeras y gloria
y alabanza sua y porque de aqui Crecido el numero de Mi-
siones, Con Ordenes nuevas de Recoletos, y predicadores
muchos monasterios de las antiguas maiormente de los
mendicantes vienen a padecer todas las fundaciones gran
pobreza y los Vasallos mucho desconsuelo, no pudiendo asocorrer
como desean sus necesidades, faltando con esto la debida
deuda a su Instituto y Reuerencia a sus personas a negan-
dose forrosamente a condescender Con los seculares, en muchas
cosas que quedan para la observancia de sus estatutos y
estatutos: suyo por solicitar asi el socorro de sus Limosnas y proen-
tan aun alargandose alas aldeas y lugares pequenos: es con-
dicion y Mande por el Rey y Reyna que durante este servicio el Rey
y las Ciudades y Villas de estos Reynos: no den lizenzia a
nuevas fundaciones de Monasterios, asi de Hombres como de Mujeres

SELEOVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y SEYETE.

N.º Sr. Contador de Repercussiones, Misiones
 Residencias pedir limosnas: administrar haciendas
 o por otra qualquier cosa Causa o Tacon = Visto
 por los del nro Consejo por auto que proveyeron en
 veinte y seis de este mes, se acordó dar esta nra carta =
 Por la qual mandamos queriendo con ella requeridos
 sea la condicion Quarenta y Cinco de Millones
 suso inserta y guardarlos Cumplir y guardar
 y guardar, cumplir y guardar, entodo y por todo
 Como en ella se contiene, sin la contrauencion, permitis
 ni dar lugar a que se contrauenga, Conningun pretexto, y
 asi es nra Voluntad Pena de la nra m. y de treinta
 mill mrs para la nra Camara, sola q. m. a qual
 quier s. que fuere requerido con esta nra Carta, oras
 no si que y de ello de testimo, Dada en Madrid a 10 de
 Mayo de Mill de Mill Setez. y Diez y siete = Luis
 de Miraval = D.º Lorenzo de morales y medrano = D.º Sebastian
 Antonio de Ortega = D.º Bruno de Salzedo y Torres = El Conde
 de torre exmosa = D.º D.º Miguel Rubin de Roxiga S.º Ciuiano
 de Camara del Rey nro sr. Labice escrivia por su m.º con
 acuerdo de los desuconsejos = Refistida de D.º Matias de an
 cho ca = D.º del cançiller maior, D.º Matias de Ancocha



Para de los autos de oficio que a to misa

SELLO QVARTO, AÑO DE 1711,
DE FIEFIENTOSY DIEZ Y SEIS AÑOS

Auto 2^o quinquiesmo

En la Ciu. de Lugo a ocho dias del mes de Mayo, año de mill
 e setecientos y diez y siete, sumo D^o Manuel Mexia y Daza Alcalde hon-
 dinario mas antiguo de esta ova Ciu. y Comodal en ella y suprouido, aze
 o fizo de Corregidor en lo tocante al seruicio de su M^g. Dios leg. y Con-
 asistencia de mill e no D^o que xres pecto se alla y querido con el Desp.
 y antecedente de los Señores del real y supremo de Castilla por la Justia
 y D^o de esta Ciu. para que guarde lo bseruie, su contenido, sin
 per mura la contrauencion de lo que se expresa en manera alguna
 en uio Cumplim^o ouido de como lo orden del Rey N^{ro} señor, y pro-
 testando darselo en lo que este desuparte, Prouio para ello pasar
 Conasistencia de mill e no, ala casa de Moritani que en esta ova Ciu.
 tienen los Religiosos trinitarios descalzos y Antimarselo para
 que lo guarden en la parte que les tocare, mediante la representacion
 y traie inserta y atento, la ausencia que se dice de los
 de esta Ciu. el Padre Fray Joseph de la Santissima Trinidad de
 el Sauer al Padre Fray Manuel de los Angeles, y Fray Juan
 de san Pedro que son los dos Religiosos y Cono no lego y residen en ova
 casa, para que los dichos cumplan lo que les manda, y atento de
 se en uio la real Resolucion, y asio puso por auto y delib^o
 y firmo de que D^o P^o = D^o Manuel Mexia y Daza = autem
 Joseph Antonio Gallardo = En la Ciu. de Lugo a ocho dias del mes
 de Mayo año de mill e setecientos y diez y siete, sumo D^o Manuel

Delia

Mesia y Daza, Alcalde Morátorio mas antiguo de esta
 Ciu. de Casaver el Real Des. paíto. de S. M. y señores de sus
 supremos y reales q. q. quantos de años D. D. Fray Manuel de los
 Angeles y Fray Juan de S. Peliz, a quienes p. no solo ley
 Notifique ensus p. nas para que les Conste la real cedula
 de su M. g. y observen su contenido: que Dixeron = que se
 ordene con elyndimio de udo y que quanto a su cum
 plimio dan por parte asu Padre General de uia Morátorio
 Residen en esta Ciudad por allarse ausente de ella, por
 mandato de su Padre General, fray Joseph de la Santissima
 Trinidad, quien se alla con el Poder de su D. de la Religion, en virtud
 del q. el D. en la Junta que tubo el año de diez, y once don
 de se alló el Capitulo de esta Ciu. y por suplica que hizo su
 Padre fray Joseph le concedio las licencias de contenido de
 oficio y virtudes del referido Poder pudiera ser fray
 Joseph dar el Cumplimio, querem. y que alos que res ponden
 no les pare ningun perjuicio y p. dencia de su D. y en
 virtud de la misma puesta y asido D. Xeron y Primario
 Junta de Consumos y de ello p. no D. de S. M. = D. Man.
 Mesia y Daza = Fray Juan de S. Peliz = Fray Manuel
 de los Angeles = Anemio Joseph Antonio Gallardo = D.
 Peliz por la Gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon de Aragon
 de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada
 de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
 de Cerdeña, de Cordova de Coriega; de Murcia de S. de
 Senor de Vizcaya y de Molina de = Novorajun. Porción
 de la Ciudad de Log. y de mas Sucas, Justicias Ministros

2º Despº

Personas a quien lo contenido en esta mia Carta tocare y fueren
Requerido Salud y Gracia, Salud que Juan Ruiz Cuv, de esta
Ciudad, nos hizo relacion que por ella se avia ocurrido ante los dichos
consejo, Representando como de M^{ra} años desta parte de la d^{ca} Ciudad
Ciudad como particular, Frai Joseph de la Santissima Trinidad
Religioso trinitario de cargo viviendo en un casa alquilada por un
Justo precio pero que esta que esta aqui avia sido morada particular
de la d^{ca} Ciudad y se avia extendido ya a M^{ra} pederia, en donde actual m^{te} se avia
tres Religiosos, Sacerdotes y un lego la que en el tiempo con el d^{ca}
principio pasaria a fundacion Religiosa, de Conventualidad, Causas
de que se seguirian a esta Ciudad y Vecinos los graves y no convenientes, y
avieniendo presente el d^{no} quando en el servicio de los d^{ca} quatro
millones Cal titulo. Con nuestra real persona, en la Condicion
Quarta y Cinco del quinto genero, el que no se diesen las licencias
para nuevas fundaciones, a ningun d^{ca} que fuese con cargo de d^{ca} p^{ca} m^{ra}
ones o administrar d^{ca} d^{ca}, con lo q^{al} avia con d^{ca} p^{ca} d^{ca} de
pacho con conservacion de ella, el q^{al} se avia dado en veinte y siete de
Noviembre pasado deste año, Començado a No, lo q^{al} se avia notificado en
Vinticuatro de Mayo a los Religiosos frai Jul. de S. Pedro y frai Juan
de los Angeles por allarse ausente el Arceobispo Frai Joseph de la
Trinidad avian res pondido quedavan por parte al d^{no} General
de su Orden respecto de allarse fuera el d^{ca} Frai Joseph quien exerce
el Poder de la d^{ca} avia obtenido licencia del d^{no} para la fund
cion de d^{ca} p^{ca} y Convento, enavia d^{ca} de su Orden de su parte
se avian echo Varias delicias extra Judiciales con el Reverendo gen^{al}
d^{ca} no avian surtido el Justo d^{ca} que se avia de avia, y tanto
grado que se avia pasado a Curia segundavos a Nro Consejo, y cono
yendose por la d^{ca} dada, ad^{ca} Despacho se avian en animo de
mantenerse y continuar la fund^{ca} suponiendo para lo d^{ca}



SELLO VARTO. AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

A que auia obtenido Licenzia al Reyno y de quese manua
 diese dho oficio se seguirian notables inconuenientes, porque
 esa dha, era cotta de poblacion pues se componia de diez y siete
 Vecinos, Culto Diuino, Staualasistido, y los fieles con educac.
 y asistencia, porauer en esa Cui, Cauildo clericalico, y Matras
 Cathedral con quesso de muchos canonigos, Racioneros, y capel
 lanas, auia varias Parroquiales, Concuxas, y Benientes y dhas
 Guaidos, quatro Conuentos de Religiosos muy llenos de uerue
 el pasto en spiritual estava sobradamente socorrido con muchos
 operarios, siguiendo a esto la cortedad de la tierra, porue y montas
 lrosa, por lo q. los demas conuentos, se allauan sumam^{te} sobre
 llegando a esto tanvien el desfalco de los Vecinos, por la adquis.
 de viues particulares por titulo Pradoso, de quese seguia
 la menor conti^{da}. en nuestros Reales or.^{es} en sus guidos lros
 chas. lo que y conuenia contra los seglares, y etimamente, las
 tanto perfuicio se seguia, la ley del Contrato y siguiendo el dho
 y sus ynduidos, auia dha Real Persona, con la conti^{da} de dha
 de uaso de este pacto y con dicion no era racon que subsistente
 el seruicio se partase a lo capitulado en el, ni menos lo era que el q.
 de dha Religion, permitiese y aun mandase azer o ha^{er} y
 asistencia de Religiosos con titulo de Hospederia, sin auer
 obtenido de Nuestra Real Persona las licenzias q. por rason
 de Regalia, le conuenian y deuenose dar Justa Prou.
 asse dho año no suplico fuere mos seruido de mandax a sus pal
 dar Provision sobre Carta y la dada en veinte y siete de abril,
 pasado de este año para que entodo se guax dase cumplirse y se cum
 tase, las mismas tomar la Prouidenzia conueniente p. q. el gen.
 al



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

En el orden de Trinitarios Descalzos mandase a los
 Señores quatro Religiosos quilian en una Casa Particular, deesa
 Ciudad de luego con dilacion alg. saliesen de ella, y se retirasen a sus
 conventos, y asi m. en. del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de ella
 sediso. y pido lo mismo, y visto por los del nro Consejo como pedia
 por el difinitorio General de Trinitarios Descalzos, de esta Corte
 en el orden a que se le mandase dar tr. de lo pedia y que se pidiese General
 de Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de ella, por auto que se
 dieron entre de este mes se acordó dar esta nra carta = Por lo qual
 y siendo con ella requeridos, sea la nra Carta y Provision, de
 que se ha mencion, despachada por los del nro Consejo, en veinte
 y siete de Abril pasado de este año que orig. es nra Carta y Provision
 de sexta mostrada, y sin embargo, de la nra puesta a ella dada, y por
 los Fray Juan de San Pedro y Fray Manuel de los Angeles y por
 pedia por el difinitorio general de la Religion de Trinitarios Descalzos
 de esta nra corte la qual deis Cumplir y obedecer y pagar y guardar
 dar Cumplir y obedecer en todo y por todo como en ella se contiene
 y no la contravenir, ni permitir q se contraveniga, en man. de la nra
 nra Voluntad. Mandamos a qual quiera de los que fueren requeridos
 Con esta nra carta, q la no se quite y de ello dete. Simo; Dada
 en Madrid a quatro dias del mes de Junio de mill e setez y diez
 y siete años = D. Luis de Miraval = D. Lorenzo de Mora
 y Mediano = D. Luis Curiel = D. Domingo de Salcedo = D. Juan de
 detorre Hexmosa = D. Miguel Rubin de Honiega ss, de Cam. del
 del Rey nro señor la hize escrevir por su mandado, con acuerdo

De los desuq^{os} de su nra, D^{na} Matías de Anchoa = En la
D^{na} de por el Chanciller m^o, D^{na} Matías de Anchoa = En la
Cui^o o luego a veinte y cinco dias del mes de Junio, año
de mill setez. y diez y siete; sumo. D^{na} Manuel Mexía D^{na}
Daza, Abogado de los Reinos mas antiguo, de la Real C^o de Encomiendas
y suplen^{te}, aq^o oficio de Corredor en lo q^o al servicio de su M^g D^{na}
Dios leg^o para el efecto de dar Cumplim^{to} al r^o Despacho de
Sobrecarta, antez^o con que asiado y querido passo con asist^{encia}
de mi n^{ro} a la casa en que viven los Padres Fray Juan de S^{ta} Feliz
y Fray Manuel de los Angeles, Religiosos de la santissima
trinidad de carra Comeniados en odo Despacho, y auiendo
allado solo lo asauer No n^{ro} notifique. Y se declare el
Verbo adverbium, Junta m^{te} con el dado en los v. y siete
de Abril deste pres^{te} Año, auto Prouido y D^{na} en las
contos y Reuocados Padres en los odo de Mayo del mesmo
para que no como les pare el perjuicio que aya lugar
y se allen en su el r^o Resol^{to} de su M^g cumplien
do desuq^o como que cono^{re} sus p^{os} que en el r^o de el
D^{na} = Fou de un con el Respeto diuido los Despachos
y se les aze asauer, y en q^o asu cumplim^{to} que el Padre Fray
Juan de S^{ta} Feliz, se alla desde el dia de que el Año de Abril
deste pres^{te} Año de Orden del Padre Gen^{al} de su nra de la
visión Cuy dando de esta casa de S^{ta} p^{ro} y pide se entienda
con odo Padre^{al} Cadel^{al} como se enuncia en la r^o
Cont^o, d^{na} r^o Des^o de lo p^{ro} en el r^o Consejo, por el
Procurad^{or} de esta S^{ta} y mas Comunidades, de que se aze
mencion porque como se cono^{re} tiene echo voto de odo r^o

Los señores Capaz de Poder Juntas reconocen en lo que por
 ella, testamandado, ni tiene Poder alguno: de su Religión, y
 cuya Causa nos parte la ^{ma} y aquel Padre Fray Manuel
 de los Angeles; esta de Orden de los Padres de la Universidad en la
 Catedral de Puebla que en el Colegio Seminario de esta Ciudad
 por Nombriamiento que en su Paternidad hizo para el Catechismo
 el Sr. D. Fray Andres Capero, obispo de esta Ciudad.
 Cuya Residencia en el Oficio es para el Oficio, en virtud de
 la Ley y Comun y sin que tenga dependencia con lo que se pretende
 de la Ciudad y Comunidades, quienes consiguieron el Oficio, de lo
 Verdadero ganaron dichos Despachos, pues el Oficio a quatro años
 y mas que se mantiene en esta Ciudad a virtud de licencia y facultad
 del señor Obispo, señores Dean y Cabildo: Ciudad y mas Comunidades
 y se ofiende en el Padre Fray Juan de la Cruz y el Padre
 Fray Domingo de la Santissima Trinidad Provincia de los Reyes, de la
 Redencion de Capitanes, por no tener en todo el Oficio, sino a donde
 se ofiende estar el convento mas cercano que es el de Valladolid
 en quenta y seis leguas, de distancia a esta Ciudad, en la qual no ayan
 perjuicio a Comunidad alguna, por que se mantienen a costa de su
 Religión, sin pedir limosnas, y esto nos ponieron y firmaron
 juntamente con summa fidede de todo testimonio Inserta esta
 sures puesta, y de todo ello doy Fee = D. Manuel Herrera = Ochoa =
 Fray Juan de S. Felix = Fray Manuel de los Angeles = Antemio,
 Joseph Antonio Carrarao = copia de los despachos, y de lo que en
 la virtud hechos que originales quedan por aqui en mi poder para
 luego al Sr. D. Fray Juan de S. Felix = D. Manuel de los Angeles = Antemio,
 Joseph Antonio Carrarao = copia de los despachos, y de lo que en
 la virtud hechos que originales quedan por aqui en mi poder para

Para despachos de officio quatro ms 57



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

REYDON VARTO, ANOELLA
SETEC. TUSY DIEZYOU

M. Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla
 de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de
 Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de
 Cerdeña de Cordova, de Ceuta de Melilla de Saen, señor de Viz-
 caña y de Molina &c. Nos la Justicia Ordinaria que al presente
 vos, y adelante fuerdes de la Ciudad de Logro y de otras Logro, Just.
 Ministros y personas a quien lo contenido en esta nra Carta tocare
 y fuere notificada salud y gracia salud que ante los del nro
 sea litigado pleito entre los Cauallados eclesiastico y secular de esta
 Ciudad y Juan Viz, y Sebastian de Arado, sus Procuradores, y de Joseph
 de Liria Procurador General de los Reinos de Castilla, y Leon, y de
 Inafante; Fr. Joseph de la ss. Trinidad. Fr. Juan de s. Felix, y Fr. Ma-
 nuel de los Angeles, Religiosos de calzón de la Santissima Trinidad y
 Redempcion de cautivos residentes en esta dha Ciudad, su Religion y
 Dignitades General, y Don Garcia Ruiz su Procurador de la dha, y de
 que los dhos Religiosos y Dignitades General, no fundaren en esta dha
 pleito ni conuento alguno y lo demás en el dho pleito contenido y
 por el qual parece que en veinte y siete de Abril y quatro de Junio
 del año Proximo pasado de mill Setecientos y diez y siete se dio
 Provision nra y sobre carta de ella con insercion de la Ley Quarta de
 Millones para que los dhos Religiosos, y Dignitades General de la
 dha Religion no pudiesen fundar en esta dha, ni conuento
 alguno; Llamendoseles eno notorias diron licencias nras puestas; que
 ditas por los del nro Consejo contra Contradiçion eina por los dhos
 Cauallados eclesiastico y secular de esta Ciudad, por auto y Prouiecion
 en veinte y siete de Julio de dho año Mandaron que sin embargo de
 dha Contradiçion y Reuidas Provisiones se concedia ala Religion

Decreto de los Señores Licenciados para que para el fin de
Recoger las Esmas de la Redempcion en la forma que la pedian
y se allanauan en su Redempcion, deves deves podieren Redemir
dessa Ciudad con quicosa Redempcion solo fuese deves Religiosos
los dos de ellos Sacerdotes, y el otro no, y que enve deves; por
Ningun titulo adquirieren Ounas Raças algunas ni enningun
tiempo pretendieren Fundacion alguna, y se obligasen en forma
Cumplir con lo Comdo en lo auto, del qual se librasen los Desp.
Necesarios, y Encomendados del m.º por el, por Sr. Juan de la
Asuncion Procur. Gen.º de la Religion, en virtud del Poder
Especial que tenia del Reydo Discretorio General de ella, se hizo
la obligacion que por el dho auto se mandava, y publicando de el, los
dhos Juan Ruiz, y Sebastian de Alcedo en nombre de los Cabildos
Eclesiastico y Secular de esa Ciudad en veinte y ocho de Enero año
de este año presentaron ante los dho nros Consejos Insuperiores en que
Dixeron nos auian de servir de Reformate mandando ser
copiados los Despachos y en virtud del se hubiesen dado, y se
pedia tercera Provision sobre carta de las Despachadas a favor
de sus partes a fin de que los Religiosos se retirasen a sus conventos
Desestimando todos lo alegado por ellos por lo que de los autos no
sultava y tenian sus partes alegado antes de ahora y reproducian
en dha forma como pedian por el nro Fiscal, y porque la residencia
y deavia pretendida y por lo auto se concedia a la Religion conser-
nia Coronio perfuicio publico de toda la Ciudad y su Provincia
por lo que Generalmente se auian prohibidas semejantes Licencias
por el dho Canonico y Leres de los Reynos y poristas para su m.
Fuera Capitulado por el Reydo, con la comprension no solo de
nuerias Fundaciones de conventos sino otras quales quier, aunque
sea con titulo de Hospedarias, Misiones Redempcion y pedir Esmas
nas seg.º Literal m.º se auia prevenido en el Capitulo de Millones
presentado en estos autos, el qual procedia conseruacion de lo
caso present.º en que no auia consentido de esa Ciudad antes de
oposicion desta, asi por cumplir con su obligacion en seruirlo de

Nuestra Real Persona, Manutencion deese Pueblo Conseruara
denuestros Pasallos, como por las Religiones de santo Domingo y
S. Fran^{co}, y mas inconuenientes que se tenian p^{er}uisto segun constaba
del Acuerdo autentico, que presentauan y Juraban sin que se
hubiere presentado por los Religiosos otro quel que figuraba
leauia Concedido Ce. No. en que se era denotar, lo uno no sera
formal Acuerdo de el, no solo por falto de quantas solemnidades
eran necesarias para firmarle como tal, sino sera, como de el mismo
se hizo presentado. Vltima se reducia a una conferencia de diez
Religiones sin asistencia del Capitulo de la Ciudad de Santiago,
y sin la del nro Governador y Cap. General, y en virtud de la con-
locacion expedida por nra Real Persona, llama a las Ciudades de
para junta de Remo, donde se acordaua y resolua, por el lo parage
auian sido conuocados, y asi aquel Acuerdo, no se podia llamar Res-
olucion del A. No. sin p^{er}uisto consentimiento de quienes no eran
partes formales, ni tenian Poder de sus Ciudades para ello, Laun-
ta esta tal Conferencia, aunque se le concedia licencia para su
conuenio, o despues presindiendo de su nulidad por lo que
se auia pasado a calificar contra la Condicion de que si hubieren de obtener
los demas Religiosos que eran necesarios, como eran Curules el
Asenso de esta Ciudad en que se quisiere practicar el de las Comunica-
des eclesiasticas y Regulares, como partes principalmente Interuocadas
con que aun no asistia el supuesto Asenso que representaua con el A. No.
deese Reino, y por que en conuenio de estos propios defectos de la Conferencia
que por ello se ha pretendido su fundacion se despatcharon a sus partes
las Provisiones una tercera sobre carta solicitauan y aunque la de
esta Religion habiendose de afeutado en uirtud de los supuestos se auia para
expedir manutencion no solo en la habitacion sino en la que se concebian
Como se hizo segun constaua de un Edicto de nra Real Persona
en una forma se concedia por el dho A. No. de veinte y siete del
mismo mes, y por que este se auia dado sin tras ludo, ni Licencia
sua, como Procura de nra Real Persona y allarse en virtud de

de los Señores Hubieran manifestado la incertidumbre
de quanto obre y subrepticia mente se avia allegado
Como el perjuicio que aun en la simple dicitacion se seguia
atodo aquel Comuen sin que las Provisiones Dadas por
los del nro Consejo en dho auto pudiesen evitar las
Suasas questiones, nuevas molestias, y costosos litigios que
suta mente amenazavan a sus partes en lo que practicavan
y se avian a dar de que sobre adelantar dha Ley, solicitas
rian las oraciones en que pudiesen favorar menos perjuicio, consenti
mi, y porque el dho Memorial sobre cada uno de los motivos
favian por punto Constante en quanto al primero en que puen
poniendo su Instituto, Respeto a Veces las limosnas, Con
ellas, y renovar la Redencion de Captivos de qualquiera no poder con
seguir, por otro medio que por la aplicacion de los Religiosos por
dando a este fin pena lidades y molestias al transito de las
Ciudades dntas, y quando por causa fuere cierta que no la era
por ella pretendian su modo el mismo dho punto, Redencion. Con
venio en todas las Ciudades del Reyno, pero este aparente
motivo se manifestava ser perpetuo con el echo cierto de que en
ese dho se pedia para la redencion de cautivos, por tres Religiones
y cada una de ellas tenia nombrados sus Señores Síndicos, en todas
las Ciudades y Pueblos de las dhas dhas. No eran las dhas vni
quien no obstante desener dos Conuentos, uno en la Ciudad de
Santiago, y otro en la Villa de Bixin, tenian por Señores
Síndicos que necosian y pedian la limosna en todas las Parro
chias y Pueblos. La Catedral de la Santissima Trinidad
del Conueno de Burgos, quien igualmente en observan
cia de su Instituto pedia, y recia la limosna y contribuyan
los Pres. Lo mismo avian observado y observavan los Reli
giosos Dignos de la Santissima Trinidad del Conueno de Billa



SELLO QUARTO: ANO DENTRO
SETECIENTOS Y DIEZY OCHO.

Guardadore Siempre por los Hermanos Sndicos y mantengan, y de
 Mano de estos la Rca. San Fr. Juan dela Esperacion Religiosa
 General enese Reino, y Fr. Domingo dela Concepcion su compañero,
 quienes auia, treinta años residian enel ynducara en la
 Ciudad de Santiago dedonde pasauan alas Ciudades Villas
 y Pueblos a tomar quentas a los Hermanos Sndicos, y Rca. las
 Limosnas, y cargo de estos Sta. Inicialmente, y no al delos Padres
 que en Lugo auieron enesa Ciu., adiferente fin de lo que se
 motiuan como Caliquava dicho, y nombramientos de Hermanos
 Sndicos que auian en la propia Ciudad despues dela Residencia de
 estos Religiosos, auia echo en el mes de Octubre del año pasado del
 mill setecientos y quince Fr. Juan dela Esperacion a Pedro de con
 uelle vecino de esa Ciu., segun constaua de lo que se
 sentauan y jurauan con quere des cubria quel fin de su Residencia
 en ella no era el despedir Limosna, ni recoserla lo que nadas auia
 an practicado nitenido an cargo, por la Religion si solo de fundar
 Conuento o Oficio con Oratorio publico, y Campana, enesa Ciu.
 Cuo intento se haia constar con el poder que se auia dado a
 Fr. Joseph dela Santissima Trinidad, por su Religion en el mes de
 Septiembre de mill setecientos y once Gasimismo presentauan
 y jurauan, en que se daua poder para admitir la fundacion
 de Conuento o Oficio con Campana y Puerta auierta enesa
 Ciudad, y las donaciones que para ello se ofrecian por D.
 Carlos deoca, y otros Particulares que se enuncian a quese auia
 persuadido a la Religion, por las Lnsignuaciones de Fr. Joseph
 quien como natural de ese Reino por el amor a su Patria y el zelo
 de ampliar su Religion auia alentado y motiuado la nueva
 fundacion de sus parientes y Amigos personas que en la Ciudad y del

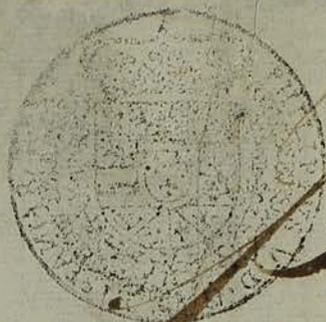
Cañido le llamase; y porque con este Poder y facultad
en la proteccion y Valimiento de dicho D. Carlos de Oca, y D.
Antonio Bernardo su hijo se avia encausado encausado
Cui, y pedandose en casa de ellos, y de allí se avia dado
principio a la nueva fundacion, pasando a recibir Difer^{tes}
Bienes para el convento, y Oficio contitulo de Donat.
de mano de D. Antonio Bern^{do}, D. Carlos de Oca y
El Marques de Parga y otros Capitulares, contra oblixa
demissas y Campana, sin reparar de Sr. Joseph. El
publico perjuicio, y que los Bienes Donados eran de
uso y Mayorazgo, como se confesava en algunos de los
Contratos, y que el Marques de Parga le donava una
Capilla con sus rentas destinadas para el capellan y que
desde la casa y estado de su vida a quien pertenecia su
Patronato le transfiriera al Oficio que fundava en esta Ciudad
y que sus Religiosos, lo casen para y difieren las misas
Como Dno p^{ro}pio se comprava de los quatro y un m^o
de Donaciones que presentavan la un diellos mismos que
talia lo que se avia p^{ro}curado, Dn Carlos de Oca, para la
disposicion de estos Contratos, quien para dar mas f^uerza
avia pasado a la fundacion, siendo la misma tenida legal del
Oficio con D^otracion Publica, avia discurrido, y Sr. Joseph.
El Adquirir de D. D^o D^o Camarero encausado de D. Oca
Dn Carlos, el Patronato, Capilla, o Hermita de esta Señora
del Camino de esta Ciudad, y de donde fabricar una casa en
mediante della con que logran tener Capilla Publica con
Campana para beneficiar las Condiciones con que avian adquer

Los Señores Reyes, y logran desde luego el consentimiento
dado a este Reino, do. Fr. Joseph y los otros dos Señores
puno lego que sagar m, a una lura auido enesa de su, yenta
Casa que aua Arundado, y despues aua nombrado a su
uendo sus partes el cuerpo que aua tomado de la deada Jueves
la Adquincion de la capilla y que se preparauan y pedian ma-
teriales para la nueva fabrica de casa se aua visto precisado
al Suo Consejo de lo del nro Consejo que aua pro puesto
En consideracion de que esa Ciudad era pobrisima sus
adrian de treynto y dos, y aua en ella dos Conuentos anti-
guos de ss. Fran^{co}, y Santo Domingo con numerosos Religiosos
dos conuentos de Monjas, Dominicas y Recoletas Agustinas
y un Oficial de su aua a cargo de los Religiosos de ss. Juan de
Dios, con que para el pasto espiritual tenian doctos y Religiosos
operarios en otras Religiones, admas de setenta Eclesiasticos de
cultares y aua en ella y treinta Confesores a Provados, Jueves
de las Dignidades, Canonigos Arrendados y Vacacioneros de la
Santa Iglesia de esa Ciudad, como nro voto Constante de
los testimonios y Lextificaciones que presentauan y jurauan, des-
uandose con ellas la Voluntaria Alegacion Guianeco
en que se aserua a los del nro Consejo, de que en esa Ciudad
y obispado aha solo un conuento Mendicante de ss. Fran^{co} siendo
asi que no honraua aya en la Villa de Sarria, distante qua-
tro leguas, nro de Agustinos; en la Villa de Monforte de
Lemos nro de ss. Francisco, otro de santo Domingo, otro de la
compañia de Senes, y otro de Religiosas Franciscas muy pobres.
Admas desto, en el obispado de ss. Fran^{co} havia conuentos
Monacales, y otros Arrendados, de suerte que todas partes ay en
sus Cercanias Religiosos para la direpcion y consuelo de las al-
mas sin que se necesitauan nuevas fundaciones mas en esta



SELO DE VAREO. ANO DE 1710
SELECCION DE LOS Y DIEZ Y OCHO

Tierra tan fértil y montañosa deere deino queno se
nia la fertilidad y abundancia que se auia ponderado
y solo en ella por la novedad, o curiosidad de los Padres
pudieron lograr en tan poco tiempo las varias adquisi^{ones}
que se conseguian por Donaciones; y Misas de que p^{ro}curaron
las Antiguas Comunidades, como en las Continuass
Limonas que se venden los hijos para su servicio mino
randose las conquese sustentauan los otros Mendicantes con
eclesiasticos de esta Ciudad, y obispado heran pobrisimos
y porqueno contentos con esto auian solicitado, del a^lto
obispo el que nombrase por Cathedral de Mexico a Juan
Manuel de los Angeles uno de los Residentes en esta Ciudad
Como lo auia acordado p^{ro}curando a los eclesiasticos secul
lares de este Obispado, que regularmente obtenian en
concurso por oposicion y pronquese Mentauan a proseguir
en su estudio, Constaua de los Combramiento que
Original presentauan y Jurauan y se auia Resfido
el Cabildo, con la Displizencia de que suprelado sin con
sulta q^{ue} no auia procedido pasase a Mexico. Lo Com
bram^{to} en el Periodo Religioso Concilio Exercicio actual
en la Corua, manteniendose alli con los otros tres que
llamado de p^{ro}curacion, Siendoles Prohibida la Publica
señanza ni Cathedras fuera del Claustro, Demandando
a los Pobres Eclesiasticos Seculares sin este subsidio



Para despachar el oficio que está en este

SE LLOCVARTO, A NOVENA
DE SEPTIEMBRE DE MIL E Y OCHO.

Or enuñquex a Aquellos Religiosos Luenes Santes
de tener la Lra. de los del nro Consejo, auian sido tan
oficiosos en la propiacion de tantas Casas, y sinia de ellos peruen
tise la nra. dencia; Pues el ser condicional no les contenaria
ni sus allanami. admitir nuevas fundaciones, en que sus
no podian pagar cada dia nuevos litigios por sus Casos
mas Conueni. a abandonar sus dros. y exorar sus otros Patrimonios
por lo que podia ser Lindero, las contingencias de los Juicios y mas
quando en esta Causa. allandose asistida de la Ley. y de Union
trato y de las Prohibiciones contra las que piden a los del nro
todo su abilito para su observancia. y no podian la nra. Juicio
Allegacion y Pradosos. y auian a ser dros, de tener el animo
de los de el, y Concederles por lo Respectivo al fin Pradoso que el
clamauan la Residencia aqueas pidiuan negando a los Religiosos
subiesen tanas animo de fundar quando de sus propios bienes
mentos. Consta en contrario y del Memorial presentado por el
Joseph en la conferencia del Reyno, y Resulta por lo que hubiase
que para el fin de recoger las Limosnas tenian otros Religiosos
en el, y si este fuese motivo para dis pensar en la Ley. quando
expresant. en ella se concluyese se pretendieran semejantes Pradosos
en todas las Ciudades del dno, no solo por esta Religion sino por
las otras y por su Santo proposito pedian la misma Limosna
para la Redempcion de Cautiuos; Aporque los dros. solo
se permitian para transitar, no para la Residencia, admision
de Dotaciones y Limosnas de Misas, y otros sufragios que era

Enique se Cupleasen los Padres siendo Convento su
manera, muy perjudicial en esta Ciudad a los ^{tos} Indios
y de Indios, que era uno de los motivos del Capitulo de
Millones y asi no podian ser argumentos eficaces, para que no se
observase su disposicion, el que su Instituto era de pedir
limosna para la redempcion de cautivos; lo qual nose les
vararava, pero sin embargo se auian empleado como yba
por los quatro Religiosos, y con satisfaccion del Governador General
havia nombrado In secular en esta Ciudad quien por los mas
fueran por el dho. lograrian las exenciones que les auian
concedido nra. Real Magestad, y porque se les conservase eran
fieles servidores de la Religion sin costo alguno y tenian
la Obra de mano de ellos, antes bien se pedavan a los
Religiosos como Constante del nombramiento que auian pre-
sentado; y porque la Capilla de Nuestra Señora del Cal-
mino en que sentavan fundar su Hospicio era un santua-
rio de especial devocion de los Indios, situado en un campo
Publico y Comun, y confinava con posesiones del
Cavildo y Ospital que pretendian los Padres se les concedi-
esen, en esta Capilla tenian sus fundaciones Publicas por el dho.
el Cavildo Ma. Mag. Cathedral, y auian unidas General
y incorporadas pleno yure las Parrochias de esta Ciudad, y su
sesmura por Rios que nombrava casi legalmente eran
los mas interesados y contra ditores legitimos a seme-
jantes fundaciones en que se se fraudavan sus dho. Indios
y Indios tenian intereses de que no se supusiesen sus pecados nose
grauasen los contribuyentes como que se continuaban los dho.
que pasavan a los Religiosos, y no faltasen a las Comuni-
des.

Antiguas Las Limosnas Conquese Sororian, y asi con Cu
viendo en el caso pres^{to} todos los Perjuicios seria justo que
Reserven al d^{no} qu^{da} en su d^{no} de remanente fundacion de
Sor^o p^o Lanulando las Donaciones q^{da} se auian echo, No sin
esmo^s Nomar los autos p^o mandar Librar Literas Sobrevin
Con las Provisiones nuevas para su efectiva Ejecucion: Q^{da} en
la Reunion q^{da} por lo del n^{ro} Consejo con lo pedido por el
D^{no} Joseph de Guarte, Comot^o Procura^r General de los
D^{nos} en Orden aguer de p^ochase Tercera Provision, sobre Carta
de las dadas en lo Mexido dias siete de Abril y Quatro de
Junio de Mill Setec^o y Diez p^o siete; y que se Reserven para
los qu^{da} despacho q^{da} se hubiesen expedido a favor de los
D^{nos} Religiosos y D^{nos} D^{nos} Generales de Trinitarios Descalcos
Lo pedido y alegado por ellos y lo que sobre todo se d^{no} por el n^{ro} fiscal

Auto Provisione Auto del Senor Sig^o No obstante el allana
mi^o echo en el consejo por el Padre Sr. Joseph de la Santissima
trinidad Religioso trinitario Descalco, y por los otros Religiosos, y
Compañeros Residentes en la Cud de Lugo y por el D^{no} D^{no}
General de su Religion en Peticion de tres de Julio de Mill
Setec^o y Diez y siete años fundar en Luentax fundar con
en la Cud de Lugo, y sin en cargo del auto del Consejo
su^o q^{da} se d^{no} de Luce del mismo mes. En que se concedio ala
D^{na} Religion de trinitarios Descalcos Ex^o de que para el fin
de Reser las Limosnas de la Redempcion de Cautivos en la
forma y Conformidad de su Peticion allana mi^o pudriera
Reser en la D^{na} Cud con que la D^{na} Residencia fuese solo de
tres Religiosos los dos de ellos Sacerdotes y el otro lego, y que en
aquel Reino por ningun titulo ad quierem bienes raíces alg^o

**SELLO CUARTO, A NOBEN MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.**

Ni en ningun tiempo se extendieren ni se
 obligasen en forma a cumplir el contenido de los
 autos del consero de que se les librare el despacho nece-
 sario = Lo mismo asimismo del otro auto del
 consero de veinte y ocho de Septiembre del mismo
 año de setecientos y diez y siete, en que en vista
 de la contradiccion echa por el Sr. Joseph Cuartero Procu-
 rador General de los Reinos de Castilla, y Leon, y
 traslado, que se dio de estos autos sem.º que en perjuicio
 ni retardacion de lo m.º por el consero fue referida
 veinte y siete de Julio se dio al Sr. D.º Procurador
 General de los Reinos el traslado de los autos que pedia = Se
 declara no aver lugar a lo pedido por los d.ºs Religiosos
 Trinitarios descalzos, y de Religion, y se cesase los despachos
 que se hubiesen librado de los d.ºs referidos autos de veinte
 y siete de Julio, y veinte y ocho de Septiembre
 de setecientos y diez y siete, para que en manera alg.
 se use de ellos, y librese al d.º Procurador General de los
 Reinos de Castilla, y Leon, a los Cauídos elesi-
 astico, y secular de la d.ºa Ciudad de Logro, tercera de
 Provision que tienen pedida sobre carta de las que se le man-
 daron librar en veinte y seis de Abril, y tres de Junio

SELO QVARTO. ANO DE MIL
 SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Del 50 año de Setec. y Diez y siete, con inserción del
 Capitulo Condición Cuarenta y cinco de Millones, y la
 Justa de la dha Ciudad de Lugo, la Cumpia paga Guardar
 todo sin permitir en manera alguna, que se contraenga
 ella, con apercibimiento, y este auto se despache sin embargo del
 duplicacion, y en talon de todo su contenido ni del de los autos
 que se admita al uso de Provisiones General de la dha Religión
 ni a ninguno de sus Religiosos Petición, Madrid y Agosto diez
 y nueve de Mill Setec. y Diez y ocho a P. Lr. de Lavina.

Para que lo contenido en el auto se cumpla. Se acordó en
 esta nra carta, por la qual. Queda con ella. Queda
 sea el auto suyo y nuevo, y las Provisiones de que da esta
 mencion despachada por los del nro Consejo, en veinte y
 siete de Abril, y quatro de Junio, del año Pass. de mill Setec.
 y Diez y siete, que originales dándose y honesta d[er] seran
 mostradas, y las Guardas, Cumplidas y Executadas, y las
 Guardas, cumplidas y Executadas, en todo y por todo segun lo
 como en ellas y en el auto se contiene, sin las Contravenir
 ni permitir que se contraengan en manera alguna y en su exe-
 cucion y Cumplimiento. Nosais y a las Nosais el Despacho
 expedido por los del nro Consejo en dos de Octubre de este
 año a favor de los Religiosos, para que pudiesen Nosais tal
 forma de la Redempcion en la casa que tenian en esta Ciudad
 que asies nuestra Voluntad. Dada en Madrid a veinte
 tres dias del mes de Agosto, de Mill Setec. y Diez y ocho

Años = Luis de Miraval = D. Candido de Molina =
D. Luis Curiel = D. Pedro Lopez la Grana = D. J. de Fonto
Castellanos ofiario = Lo D. Miguel Vitor de Noriega ss.
ofamara del Rey nro señor, la D. de Escriua porre m do
cauerdo de los desuones = D. X. de Salua narbaez =

Don Alonso de Caxiller nro, D. Salvador Narbaez = D. J. de
Sancho, Canonigo Magistral en la ^{sta} ^{ca} Cathedral de
la Ciu^d En nombre de los señores Dean y Caxiller de ella
y D. Andres Mosquera Xerido y deino asimesmo de ella
en nro de los señores D. X. de Salua presentamos ante V. M.
como p^{ra} que enaus^o de los Reales Ordinarios, V. M. Exe^u
tando su Jurisdiccion, la tercera Real Provision de S. M. y ss.
del Real q^o de Castilla, Ganada en contradiccion p^{ra} y
contra el D. X. de Salua de la ss. ^{mat.} Trinidad, Fr. Juan de
S. Felix, Fr. Manuel de los Angeles: y el lego que es ariste
Religioso trinitario descalzo, por la qual se le Prohibe la resi
denia q^o en inventado tener en esta Ciu^d, y se manda Xerido
el Despacho del Real Consejo. por que se le Concedio Licencia
para que pudiesen tener V. M. Residencia, de Religioso y un lego
y se le manda Asimismo Cumplan con el Capitulo quarenta
y Cinco de la Concesion de Millones y seora en las Reales
Provisiones antes de aora / año favor despachadas q^o en
presentamos, y como dastres años am^o abunotario. Requirmos
y Suplicamos, se sirva que en su Cumplim^o pase a Xerido
Notorias a los Padres, y se sirva que se den y se entreguen
el Despacho y Real Provision am favor Despachada, y se
sistan de la Auitacion en esta Ciu^d no siendo asi. protestamos
aun breue t^o, y de no ser asi. protestamos
la que se y aprauo para ante dhos señores del Real q^o
Xal p^{re}ss. ^{ss.} y pedimos no de fee y protestamos de este Requ^{er}
miento y Protesta que en nombre de todas p^{tes} a V. M. azemos

Para que Cuido sede Cumplido. abas Reales Provisiones
 por ser de Justa. y pedimos de J. Lorenzo Saneiro. y Moreno =
 Auto J. Andres Moquera = Por Presentada de xivido el Real Desp.
 que antecede y los mas de que aie mencion, y que su m^o ovedece, con el
 Respeto y veneracion que deve, Envió Cumplido protesta en virtud
 lo que se manda, y para ello para a suimar lo, al Padre Fr. Joseph
 dela Santissima Trinidad, y mas Religiosos trinitarios Descalzos,
 y Niden en esta ciudad afin de que Cuido y portodo guarden su oved
 asi en la entrega del Real Despacho, que atribieron asi favor para
 poder Niden en esta ova Ciudad, como mediante su reuocacion, N
 xare asi Conuentos aun breue termino, guardando lo mas que
 en los Despachos se menciona, y en fuerza de su Requerim^o para que
 Conste lo fuso asi por auto y Delib^o que firmo su m^o. J. Troilan
 y Lagnario de Olloa y Cadorniga Al fexer m^o. y Nidor mas antiguo
 de esta ciudad delugo, que comotal en ella, au ofiio de Justa. por auto, de
 su m^o. los hor^o dinarios, en ova Ciudad delugo a tres dias del mes de Sept^o
 año de Mill Setec^o y Diez y ocho = Troilan y Lagnario de Olloa
 y Cadorniga = Antueni Joseph Antonio Gallardo = en la Ciudad
 delugo a quatro dias del mes de Septiembre año de Mill Setec^o y
 Diez y ocho. su m^o. J. Troilan y Lagnario de Olloa y Cadorniga
 Al fexer m^o. y Nidor mas antiguo, que comotal au ofiio de Justa
 En auto de su m^o. los Alcaldes Ordinarios, dando Cumpli-
 miento al Real Despacho que antecede de S. M. y Señores de su Real
 y Supremo Consejo, con que a sido requerido, se fha en Madrid a
 dia Veinte y tres del proximo mes de Agosto, fecha sobre Carta
 de los Expedidos en Nidos de Nidos y Luano de su m^o del
 año pasado de Setec^o y Diez y siete. a pedim^o de los Cavildos
 Eclesiasticos y secular de esta ova Ciudad, Con asistencia de su m^o. fha
 aia Casa donde Nide el Padre Fr. Joseph dela Santissima
 Trinidad, con lo otros tres Religiosos de su Religion para que se
 asauer, y auiendo en ova de los D^o. Fr. Joseph. Fr. Juan de
 su fexer. y Fr. Pedro dela ss. Trinidad, lego, Cno a Fr. Manuel

M
 n



**SELLO QVARTO. A MODELO DE
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO**

De los Angeles por denu sea una auerente y en las dexas
de Tomadela, Distantes desta Ciudad diez leguas, les dio asauer
su contenido y fucant el que expone los dros Reales Despachos
que V. Mage. y las Dexas en su virtud ehas para que en virtud
de licencia de vos de ello, y lo que en su virtud determinaron los dros
del Real Consejo, Cumplan egerant lo que se manda, entregando
el Despacho que asu pedimio sea librado de los dos autos del
Consejo, con fecha de veinte y siete de Julio y veinte y ocho del
Septiembre del presente año pasado de setenta y diez y siete
donde se les concedia licencia para residir en esta villa, en el mes
ano de venir dar de ella, antes si en consecuencia de la revocacion
que seace y lo demas que se previene en los tres Reales Despachos
dentro del termino de tercero dia, se retiraren y restituiran a sus
conventos sin proceder adelante en la habitacion y residencia
del Hospicio que anuncian en sus respectivas Conapercion
de quando cumpliendo dicho termino pasado se procedera a lo
mas que hubiere lugar; todo ello en sus personas que en virtud
del contenido de los Reales Despachos Dixeron = los Venerables
Cones. Reueros deuido, y que en la casa de Alguiter en que habitaban
han por Orden del A. de Gen. de su Religion, a cuya di. por
y fueren yantivido, deudas a Signaciones necesarias para cum
plir con las leyes de estado, lasi fiden se entienda con su A. de
los Dexas. Pues los que Responden no son partes sino en
quedecen; lasi no les pare desquias, Como nula no entrega el
Despacho que se les pide, por auerido Remitido Originalmente
a Madrid con la Respuesta Dada por la Ciudad a la del d.
que con el sea echo, y que de el que nueva mt. se les yntima fiden
Copia con insercion de esta; asilo Respondieron y firmaron =
A Vista por su m. d. na Respuesta sin en cargo de ella

Les quexeplo Cumplan, con todo lo prevenido, por los Reales Despachos
y para la entrega del anexo Capitulo, contra protesta de su venida
tomar conveniense, todo ello en sus p[ar]tes y voluieron a decir sea firmada
en sus tres p[ar]tes y que protestan / no ser en parte por lo qual se acuerda
con el D[omi]no D[omi]no General, asilo voluieron a responder, y lo firmo su m[er]ito
con mi s[er]no de que Doy fee = Fr. Juan Agnacio de Oliva y Cadorniga =
Fr. Joseph de la Santissima Trinidad = Fr. Juan de S[an]ta Fe = Fr. Pedro
de la Santissima Trinidad = Ant[oni]o Joseph Antonio Gallardo =

Acto

En la Ciudad de Lugo a nueve dias del mes de Septiembre, año de Mil Setecientos
y Diez y ocho; Su m[er]ito D[omi]no Fr. Juan Agnacio de Oliva y Cadorniga R[e]c[or]d[er]o
Alfexand[er]o de la Ciudad que como tal asilo firmo de Realde por sus
su m[er]ito los ordinarios, Dando Cumplim[en]to a lo que se le pide por el D[omi]no
que antecede de S. M. y Señores de su Real Consejo y en vista de las
Delicias exequitadas con el Padre Fr. Joseph de la Santissima Trini
y mas Religiosos Trinitarios descalcos que residen en esta Ciudad y a
quese venieren a sus Conuentos medi[ante] la renovacion de las que
por los Señores y que el t[er]mo para ello se le a digno es para lo que
Cumplido con lo que se le manda y en su virtud a ser en conformidad
de lo que se p[ar]te; Para que todo se acuerde su tenor tenim[en]to
y sea en vista morosidad en el Cumplim[en]to de la obligacion de su s[er]no;
a no ser el que am[er]ito abundam[en]te por el p[ar]te s[er]no con mi m[er]ito tenia se
y no me a do Padre Fr. Joseph. por si y formas Religiosos y canonicos
orden en esta d[omi]na Ciudad, y menciona el que se le pide Real Despacho
Cumplan contra Delicias que se iba a ser a breves pena de lo que
y se p[ar]te para lugar; Para lo que se acuerda de lo que se
quenta donde se convenga para que se tome la D[omi]no de su s[er]no
necesaria y Proceder a lo que se p[ar]te / a las obligacion de las
ministracion de su s[er]no. y para que dello conste asilo
m[er]ito poner por auto y Dilig[en]cia y firmo de lo que Doy fee = Fr. Juan

4
Lorenzo de Olloa, y Cadorniga = Antemio Joseph Anu
Antonio Gallardo = En la Ciudad de Lugo a Diez dias del mes de Mayo
año de Mill Setecientos y Diez y ocho: Sumo D. Fr. Xroilan Ignacia
de Olloa, y Cadorniga, Conarist. de mi ss. a fin de poner
en Execucion lo prevenido por el auto de diez y nueve
passo a la casa de Habitacion en que reside el D. Fr. Joseph
de la S. Trinidad, y mas Religiosos, Lavendole alla de solo
quinto S. no, solo hize asaver, y conel En Reales Despachos
de S. M. y señores de mi Real y Juntam. de la Contad. de Indias
en virtud echa, para que cumpliendo con todo su thenor lo que
esta m. de servituides y de los Religiosos a mi Com. de
Conapexquimio. de los Damos en la Dmision y que admas dello se
dara la cuenta adonde Conuenca y Provedera. de lo que hubiere
lugar, todo ello en su p. de quida = Sea firma y fave fave en la
Respuesta dada ante de ante mi en de la d. echa, conel Real Desp.
Protestando de ser en el mas pronto ala Execucion de lo D. de
quanto Caue en las leyes de servituides: y que admas sures p. de no se
paxe por suyo, y que inante en p. de Copia de lo Despacho, auto de
Respuestas = y Vista esta por sumo sin en cargo della en suyo a
terpelar las mas p. de neces. as que Cumpla con lo que esta preven
que en suyo adon = Sea firma en las dadas de lo Respondio de lo
Juntam. de Consumo y de lo de lo de lo = Xroilan Ignacia de Olloa
y Cadorniga = Fr. Joseph de la S. Trinidad = Antemio Joseph.

Auto de la
mision
Antonio Gallardo = En la Ciudad de Lugo a Once dias del mes
de Septiembre año de Mill Setecientos y Diez y ocho: Sumo D.
Xroilan Ignacia de Olloa y Cadorniga: Conador mas antiguo
que comovai aie de fijo de fijo, enauss. de los Alcaides de Lugo.
En vista de las Respuestas dadas por el D. Fr. Joseph de la S.
Trinidad y mas Religiosos que residen en la casa de Hospicio
que decian tener en esta d. Ciudad, y que no se allanan ni quieren
desistir de el, en contra venacion de lo que se preven por el Real Desp.
de S. M. para poder por suyo Cumplir, con lo que por el de lo

En virtud de la obligac. de un furo de Juan Comas que deue
obrar para ello Provisioⁿ acer Remision de todo lo obrado adhos.
de el Rey Consejo, para que se sirvan providencias al remedio
hallaren mas conueni. y el dho. Secreute, su Resolucion
lo qual m^{do}. poner por auto y Dilic^o. que firmo^s Comiss^o.
que Dello Doy fee = Provan L^o de Villa y Cadorniga =
Anuemi Joseph Antonio Gallardo = escoria de los R^{os} de
pachos y del fenciai de similes que pro fero entregan alap. Eugo.
7 septiembre de mill. ceter. diez y ocho =

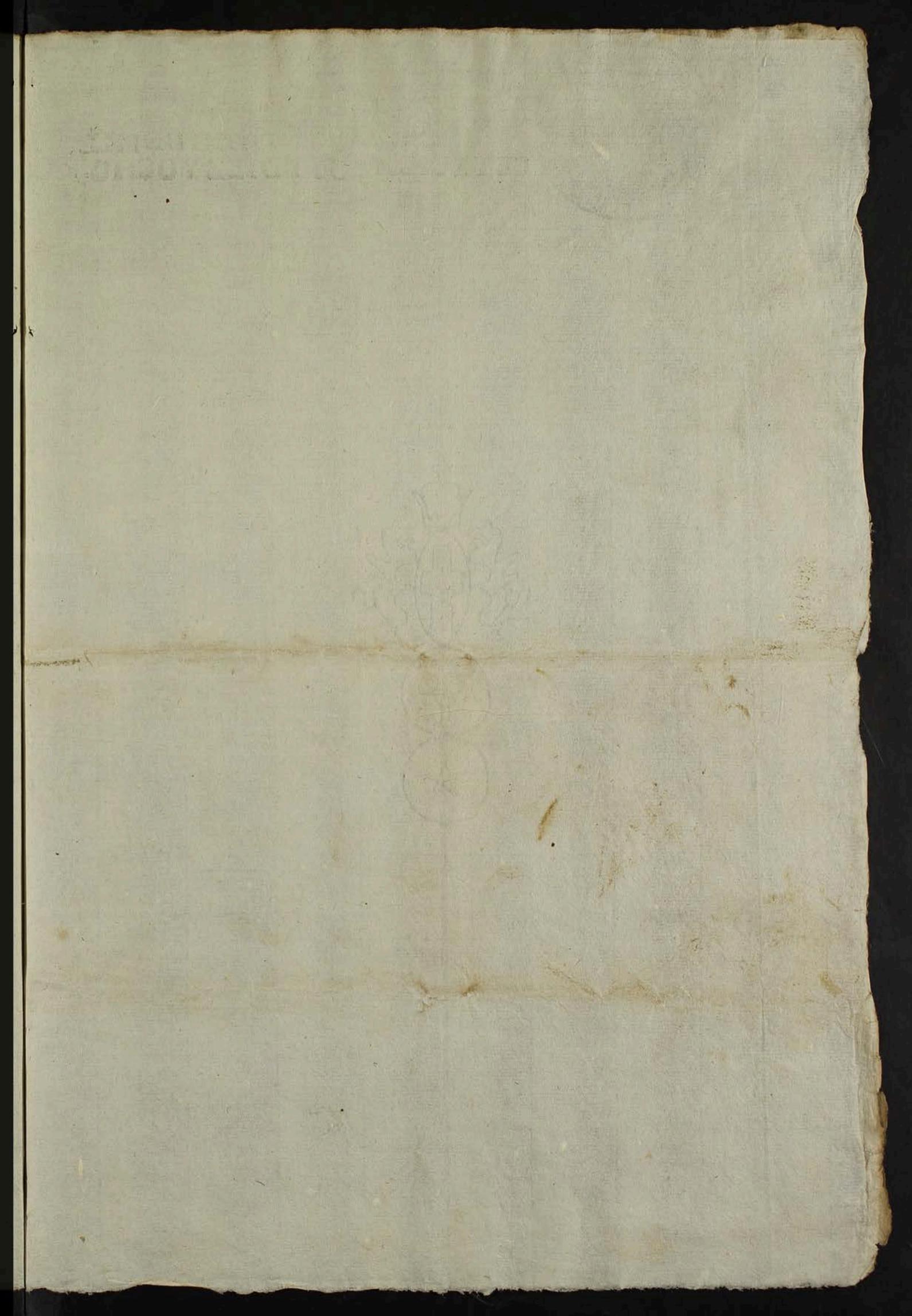
Joseph Ant^o Gallardo
Escoria de los R^{os} de
V. de Villa y Cadorniga

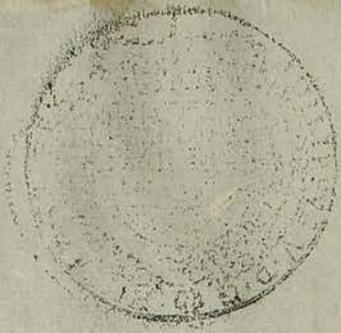


2121 1000000 1000000

SELLO VARTO, ANO DENIL
SEFECEMIOSY BIEZY OCHO

Dep. John Elliott con los señores Trinitarios





ESTADO LIBRE REINO DE VENEZUELA

SELLO CUARTO, ANO DEMIL
SETECIENTOS Y DIEZY OCHO.

[Faint handwritten text, possibly a name or address, mostly illegible.]



DEL QUARTO AÑO DE MIL E
 CIENTO Y DIEZ Y NUESTRO

Felipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla
 de Terdena, de Cordova, de Conega, de Murcia de Guen, señor de
 Vizcaya y de Molina &c. Abos de las Cortes Ordinarias de las dhas. Ciudades
 de la Corte de la Ciudad de Logroño. Salud y Gracia, Salud y Sebastian
 de Alcedo, y Juan Ruiz Encomendado del Dean y Cabildo de la Santa
 Cathedral de Segovia, y de la Santa Cruz de Valladolid de ella, En el pleito con los Padres
 Trinitarios Descalcos sobre el dho. y Redención de este pueblo, nos hizo
 enon Relación que en virtud del auto, y quarta provision, expedida
 por el dho. Consejo, para que los dhos. Religiosos, sin embargo de sus Respuestas
 Cumplieren con los autos dados, pena de las temporalidades, y que se hiciera saber
 en esta nra. corte, al General de la Religión, poniendolo sus papeles en su
 Sala pasada en su al Convento de esta Corte buscando alg. para averle
 Notorio nro. Real mandado, y viniendo allado, al Padre Ignacio de la concepcion
 Definido y secretario General deavia notificado su comision para que
 diese nro. auto General, y permitiese azer la dho. y dho. Secretario
 avia pasado dia de la dho. y dho. Respondido que su Gen.
 Avia en la Cama con un accidente Colico, muy endi puesto, y quedo
 no podia entrar, pero que respondia dho. General como tenia dado
 Orden en los dos correos antes. para que dho. Religiosos se retirasen
 de esta Ciudad a la dho. y respuesta avia firm. el dho. Secretario
 y con ella se avian Remitido los Despachos a esta Ciudad donde se mantel
 nian tres Religiosos, y aun que se les avia echo saber por severa
 en su residencia con el pretexto de nueva Orden que decian tener de
 Prelado, no para Procurar. de la Redención, y no para continuar, con la
 Cathedral, y el Lego para que lea esta. y porque las Escusas eran
 las mismas que antes avian motivado en sus respuestas; y que la
 Redención hera opuesta al Capitulo de Millones, que la Cathedral

Populian Regentarlo Conforme asus sagradas Constituciones
nise necessitava deste Religioso para la ensenanza, y para a Dipu-
tada fern.ª para ello por el Deu.º obispo y su Governador, como
Constava de su auto y Declaracion que en autentica forma
presentada, Original y aquellos Padres tenian otro Prouisor. Genl.
y Companero en el Reino, como Constava de los autos y auian
presentado antes de agora, de que se conocia la fision con que se pro-
cedia, discurriendo aparentes titulos para mantenerse en la
Residencia y Continuar en la fundacion aque aspirauan, La
que auian dado principio en perjuicio de sus partes, y de los res-
gulares de la Ciudad, y que se seruirian a los mandatos del nro
Consejo, Espirando en los fauores la conuencencia y publicaban
y escusandose contra de su Prelado, a que con estos iustificos auian
perpetuo este litigio y se mantenian la discordia en esta Ciudad
y ocasionauan asus partes tan duplicados gastos; Nos fidedo
y suplico fuereis seruido tomar las eficaces Prouisiones
para que tubiesen pronta e execucion los autos del nro Consejo
y se retirasen mas questiones, y subrecciones litigios asus partes
y tubiesen consorte nro Vasallos y seruidos perjuicio que les re-
sultauan de la presençia de D.º de Vienes, que auian executado otros
Religiosos en esta tierra = y visto por lo del nro Consejo con los
mas autos a ello tocantes, por uno que Prouieron en veinte e tres
de este mes de Noviembre se acordó dar esta nra Carta, por la q.
mandamos queriendo con ella requeridos veais las dhas nras
Cartas y Prouisiones de que se echo mencion, Despachadas
por lo del nro Consejo, en siete de Abril, y quatro de junio del
año pasado de mill. Setec. y diez y siete; Veinte e tres de Mayo
y diez y siete de Octubre del presente, y originales o ansido, y con
esta se serian mostradas, y sin embargo de las respuestas a ellas
dadas por los Religiosos de cabros de la Santissima Trinidad y
denon de Cantibos, y residen en esta Ciudad, las Guardes, cum-
plais y seentéis y pagar Guardar, Cumplir y executar
Puntos oportunos como en ellas se conuen. y en su execucion
plimid assi notificar a los dhos Religiosos que dentro de diez e
dia de como sean requeridos con esta nra Carta, salgan de esta

ha Lii, pro aciendolo Cumplendolo assi, fan^{do} el dho^{mo} 2^o los
Mrañaris de estos nros^{os} Reinos y Dominios q^{ue} asier nra^{do} Colonia
y lo cumplieris pena de la nra^{do} m^o, y de treinta mill mrs y Lanas
Camara, sola qual dha pena m^o aqual quier^{do} no que fuere n^o que
con esta nra Carta lanote fiquie y dello de + binis, Dada en Madrid
a Veintey cinco de Noviembre, de Mill Setec^{os} y och^{os} años
Julian de Mrañal = D^o Lorenzo de Morales y Medrano = D^o Bruno
de Salcedo y D^o Pedro Joseph Lagravia = D^o Juan Rosillo de
Lara = D^o Miguel Rubin de Toriza s. de Cam^o del Rey nro s.
Cabrera Escriv^o por sum^o con acuerdo de los de su consejo = Registrada
Matthias de Anchoa = Donel Canciller m^o Matthias de Anchoa =
Scriba del Real despacho, que autenti se xiv^o por el s. D^o Juan
Joseph Poylan D^o de lo boluo a llebar original para
dar al Doctoral de la Santa Iglesia de esta Ciu^{dad} y para que con
lo firmo en ella a los Veintey ocho de marzo de mill setec^{os}
y diez y siete =

Mepo Auto Gallardo
H H

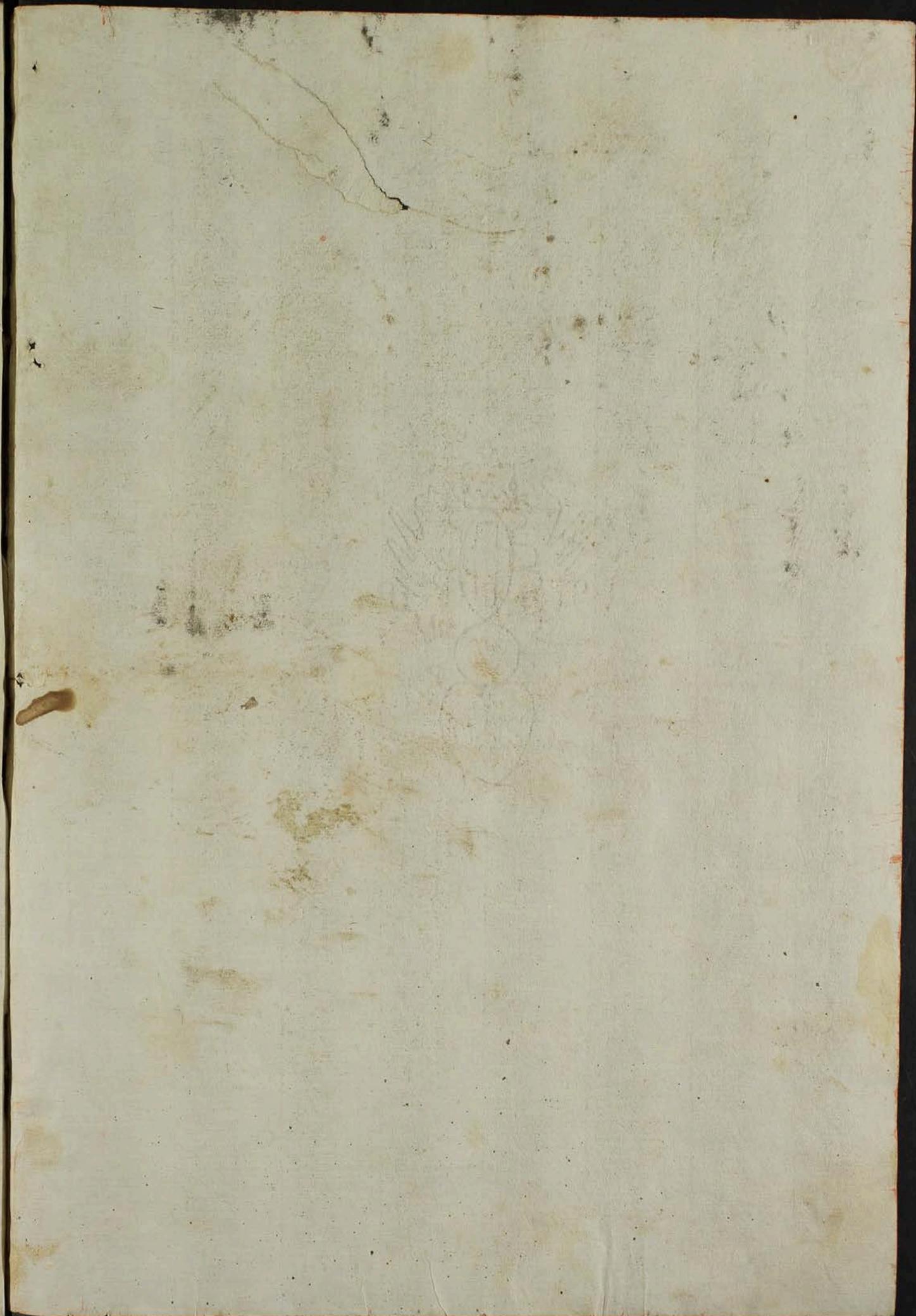


En el día de hoy de la fecha de esta cédula.



DEL CUARTO AÑO DE LA SE-
TEINTOS Y DIEZ Y NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





114

✠

MEMORIAL,
Y INFORME JURIDICO,
QUE PRESENTA A SV
Magestad , en su Real Consejo
de Castilla.

EL DEAN , Y CABILDO DE LA SANTA IGLESIA
Cathedral de Lugo , por lo que les pertenece , y como
Protector del Clero de aquel Obispado.

LA JUSTICIA , Y REGIMIENTO DE DICHA CIUDAD,
en defenfa de aquel Pueblo , su conservacion , y alivio
de los pobres vezinos,

Y

LOS CONVENTOS DE SANTO DOMINGO , SAN FRAN-
cisco , Religiosos de San Juan de Dios , y mas Regulares
de dicha Ciudad , y Obispado.

A QUE SALIÓ

EL PROCURADOR GENERAL , Y LA DIPUTACION
de estos Reynos , coadyuvando esta instancia , y
Pleyto que se litiga.

C O N

FRAY JOSEPH DE LA SANTISSIMA TRINIDAD , Y SUS
Compañeros , Religiosos Trinitarios Descalços , residentes
en dicha Ciudad , y con el Definitorio
General.

S O B R E

*La residencia , y Hospicio en que pretenden mantenerse en aquella Ciudad , y
que se reforme el Auto del Consejo (de que tienen suplicado estas Partes)
por donde se les dà licencia para que residan tres Religiosos en ella.*

M E M O R I A L
Y INFORME JURIDICO
QUE PRESENTA A SU
Majestad, en su Real Consejo
de Castilla.

EL DEAN, Y CABILDO DE LA SANTA ILLUSTRISIMA
Cathedral de Burgos, por lo que ha pasado, y como
Procurador del Obispo de aquel Obispado.
LA JUSTICIA, Y REQUERIMIENTO DE DICHA CIUDAD
en demanda de su Real Justicia, y otras
de las puestas venidas.

Y

LOS CONVENTOS DE SANTO DOMINGO, SAN TRINIDAD,
de las Religiones de San Juan de Dios, y Santa Catalina,
de dicha Ciudad, y Obispado.

A QUE SALIO

EL PROCURADOR GENERAL, Y LA DITACION
de estos Reinos, considerando sus intereses, y
Pleyto que se sigue.

C O M O

FRA Y JOSEPH DE LA SANTISSIMA TRINIDAD, Y SU
Convento, Religiones de San Juan de Dios, y Santa Catalina,
en dicha Ciudad, y con el Procurador
General.

S O B R E

La Real Cedula, y Pliego en que se mandó a los dichos Conventos,
que se reformen el Real Consejo (de las puestas venidas) en el
por donde se les da licencia para que visiten sus Religiones en esta

2

SEÑOR.

EL Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Lugo, de que V. Mag. es Patrono, y Protector. La misma Ciudad, su Justicia, y Regimiento, y los Conventos de Regulares de ella, puestos à los Reales pies de V. Mag. con el mas profundo rendimiento, solicitan toda su benigna proteccion, y amparo, y que enterado del verdadero hecho, que diò causa à la turbacion que padecen, aplique su Real mano en favor del Estado Eclesiastico, y Secular, no permitiendo, que los Religiosos Trinitarios Descalços, con el especioso Titulo de su Santo Instituto, por su arbitrio, oponiendose à lo resuelto por los Sagrados Canones, Concilios, y Decretos Pontificios, se tomen la autoridad de hazer asiento, y nuevas habitaciones en los Pueblos, sin el permiso de la Santa Sede; y que la introduccion executada en aquella Ciudad, sin beneplacito de V. Mag. se les tolere oy con la licencia que obtuvieron de el Consejo, fingiendo motivos, con que compasivos aquellos rectísimos Ministros, les permitieron la residencia, y habitacion en que continúan, y con que perjudican à estas Partes, que à tenerlo presente el Consejo, y el

animo con que se avezindaron, las adquisiciones que han logrado, y dotaciones que han conseguido, no les concedieran la licencia que obtuvieron; y para que se reconozca el perjuicio, y justa queixa de estas Partes, y de todo se halle V. Mag. informado, se proponen en esta reverente representacion, los motivos que impelen al nuevo recurso, calificando con instrumentos veridicos, lo que han obrado estos Religiosos en la nueva Fundacion (que desde sus principios han ideado) lo que supusieron para obtener la licencia del Consejo, y lo que han callado para facilitar esta gracia tan nociva à las Comunidades antiguas, como al Clero, y à todos aquellos Vassallos, y en que V. Mag. tambien es perjudicado: Vno, y otro resulta de los Autos, y se referirà en primer lugar, para que instruidos aquellos sapientissimos Ministros, tomen la providencia mas conveniente, reformando el Auto dado, y V. Mag. con su soberana regalìa, en defensa de sus Vassallos, expida su Real Cedula, para que salgan los Religiosos de aquella Ciudad, se retiren al Claustro, y desistan de la nueva Fundacion en aquel Pueblo, por los legales fundamentos que prescriben, de justificada la Suplica que tienen interpuesta.

HECHO

H E C H O.

Num. 1. **A**L exordio de este litigio, diò motivo la que-
xa, que en el Consejo en 26. de Abril de el
año de 1717. la Ciudad, y Cabildo pro-
pusieron por sus Procuradores, contra Fr. Joseph de la San-
tissima Trinidad, diziendo, que este Religioso solicitaba
introducir nueva Fundacion de su Orden, con el nombre
de Hospicio, con cuyo motivo se introduxo en vna Casa
por arrendamiento, recogiendo en ella con otros tres Reli-
giosos que alli residen, solicitando vnos, y otros el permiso
de la Ciudad, que les ha negado, así por el perjuicio que se
figue à los naturales, y à los Conventos, como por lo que es-
ta prevenido por el Capitulo de Millones, y Provisiones del
Consejo, especialmente la de 9. de Diziembre de 715. en
que se manda à los Corregidores, no permitan semejantes
Fundaciones, por el perjuicio que se figue à su Magestad, y
à los Reynos; y que siendo aquel Pueblo muy limitado, y
pobre, y con cinco Conventos, que padecen bastante necesi-
dad, se aumentaria esta, y la de los pobres Vassallos, con la
inclusion de estos Religiosos, aunque fuesse con el nombre
de Hospederia su mancion: por cuyos motivos, y la authori-
dad que de hecho, y contra derecho se abrogaron, sin aten-
der à la regia, para el assenso regio que debia preceder, y el
consentimiento de los interessados, concluyeron suplicando
al Consejo, tomasse la providencia conveniente, mandando
retirar aquellos Religiosos, à que se diò Auto por el Consejo,
mandando despachar Provision à favor de estas Partes, con
infercion de el Capitulo, y condicion de Millones.

2 Hizose à saber à los Padres Fr. Manuel de los Angeles,
y Fr. Juan de San Feliz, residentes en dicho Hospicio, à que
respondieron, daban por Parte à su Padre General, de cuya
orden residian en aquella Ciudad, y que se hallaba ausente Fr.
Joseph de la Santissima Trinidad, quien tenia el Poder de la
Religion, y en virtud de el hizo suplica al Reyno, hallan-
dose en junta en el año de 10. ù 11. à que concurriò Capitu-
lar de aquella Ciudad, y le concedieron la licencia para Fun-
dar CONVENTO, Y HOSPICIO, y en virtud de el referido
poder pudiera dàr cumplimiento à lo que se manda, y à ellos
no les parasse perjuicio.

3 Con estas diligencias ocurrieron nuevamente al Con-
sejo,

sejo, la Ciudad, y Cabildo, quexandose de que estos Religiosos se mantenian, manifestando en sus respuestas el animo de Fundar, sobre que pedian se tomasse providencia, se observasse la ley de el contrato, y Capitulo de Millones.

4 A este tiempo Bartholomè Garcia se opuso con poder del Definitorio General, alegando, se debia desestimar la queja de estas Partes; PUES EL HOSPICIO ESTABA FUNDADO, CON LICENCIA DE EL REYNO EN CORTES, à que asistiera Capítular de dicha Ciudad, con voto decisivo; y en vista de todo, se diò por el Consejo el Auto siguiente:

5 Sin embargo de la respuesta de los Religiosos, y de lo pedido por el Definitorio General, se despache à la Ciudad, y Cabildo de la Santa Iglesia de Lugo, la sobrecarta que piden. Madrid, y Junio 3. de 1717.

6 De que se librò Despacho, que se notificò à Fr. Juan de San Feliz, y Fr. Manuel de los Angeles, que respondieron, Fr. Juan estaba alli de orden de su General, y que tenia hecho VOTO DE OBEDIENCIA, y Fr. Manuel de los Angeles, estaba en aquella Ciudad leyendo la CATHEDRA DE FILOSOFIA, EN EL SEMINARIO, con nombramiento que le avia hecho el Obispo, y que LA RESIDENCIA EN EL HOSPICIO, ERA PARA ESTE EFECTO, Y NO OTRO, Y SIN QUE TENGA DEPENDENCIA CON LO QUE PRETENDE LA CIUDAD, Y COMUNIDADES, que con siniestra relacion de el verdadero hecho, ganaron dichos Despachos, y que EL HOSPICIO LO AY EN AQUELLA CIUDAD HA MAS DE QUATRO AÑOS, DONDE SE RECOGEN FRAY JUAN DE LA EXPECTACION, Y FRAY DOMINGO DE LA SANTISSIMA TRINIDAD, PROCURADORES DE LA REDEMPCION DE CAUTIVOS, y no tener otro en todo el Reyno donde recogerse, y ser aquella Ciudad la mas cercana à Valladolid.

7 Y en 7. de Julio de dicho año de 17. por el Procurador Bartholomè Garcia de el Viso, en nombre de dichos Padres Fray Joseph de la Santissima Trinidad, Fray Juan de San Feliz, y Fray Manuel de los Angeles, se presentò Peticion, diciendo, que aquellos Religiosos, en cumplimiento de su Regla, è Instituto, HALLANDOSE EN AQUEL REYNO A LA SOLICITUD DE LAS LIMOSNAS DE LA REDEMPCION DE CAUTIVOS, para executarla con algun

ali-

alivio, se recogieron en dicha Ciudad, y para estar en ella con decencia Religiosa, tomaran en arriendo vna Casa, de que se les pretendia echar, con el motivo de FUNDACION, EN QUE NUNCA PENSARON, si solo en tener Casa donde recogerse, à descansar de la penalidad, y fatigas en la peragracion de todo el Reyno, para recaudar por los Religiosos la limosna, que contribuyen los Fieles, que se aumentará pidiendose por ellos, y no POR SEGLARES, CON QUE SE BENEFICIA AL REYNO, CESSANDO LOS SINDICOS, POR LAS EXEMPCIONES QUE GOZAN, y que siendo su Instituto, el pedir la limosna para dicha Redempcion, y aviendo de practicarse, no procede en este caso el Capitulo de Millones, ni su prohibicion, admas, que no se haze perjuicio, pues solo en el Obispado, Ciudad, y Provincia, que es muy dilatada, Y MUY FERTIL, AY VN CONVENTO MENDICANTE DE SAN FRANCISCO, que no es perjudicado, por lo qual, y hallarse con consentimiento de el Reyno para su residencia, DE LA CIUDAD, Y DE EL CABILDO, y sin que tuviesse ANIMO DE FUNDAR, NI TENER BIENES CON QUE HAZERLO, y mirar vnicamente su habitacion, en vna Casa alquilada para recoger la limosna, sin PRETENDER OTRA COSA, se avia de servir el Consejo reformar los Autos dados, y concederles licencia para su residencia, obligandose à cumplir lo que dizen, y mas condiciones que se previnieren por el Consejo.

8 Presentaron con esta Peticion, la escriptura de arriendo de la Casa, y asimismo vn testimonio dado por Bernardo Vecerra, Escribano de la Junta de Reyno, en que dize, que en 2. de Diziembre de 711. estando los Diputados del Reyno en vna conferencia, Fray Joseph de la Santissima Trinidad presentò vn Memorial, pidiendo licencia para Fundar CONVENTO, O HOSPICIO, en vna de las Provincias del Reyno, y no se resolviò; y que en 3. de Diziembre, estando en otra conferencia seis de los Diputados, y vno de ellos el de la Ciudad de Lugo, se le diò licencia, sin perjuicio, de que para executar lo, acuda à las mas partes donde le convenga.

9 En vista de esta Peticion, y papeles, el Consejo fuè servido mandar, que de lo pedido por los Padres Trinitarios, se diese vista al Fiscal, y con lo que dixesse se llevassen, y aunque por este gran Ministro se pidiò, se mandasse despachar la tercera Carta, con los apercibimientos necessarios, sin embargo de lo que alegaban dichos Religiosos, vistos los

Autos

Testimonio de la licencia de el Reyno.

Folio 17.

Notase, que estando opuestos los Procuradores de la Ciudad, y Cabildo, no se les diò traslado de esta Peticion, y papeles, ni tuvieron noticia de la vista en el Consejo, para representar lo incierto de esta alegacion.

Autos en el Consejo, se diò el Auto de que se suplica, y que aqui se expresa.

AUTO DE EL CONSEJO.

10 **S**IN embargo de la contradicion hecha por la Ciudad de Lugo, y por el Cabildo de la Santa Iglesia de ella, y de las Reales Provisiones que se les cahan librado, se concede à la Religion de Trinitarios Descalços licencia, para que para el fin de recoger las limosnas de la Redempcion, en la forma que la piden, y à que se hallanan en su Peticion de 3. de este presente mes de Julio, puedan residir en dicha Ciudad, con que dicha RESIDENCIA solo sea de TRES RELIGIOSOS, los dos de ellos Sacerdotes, y el otro Lego, y que en aquel Reyno, POR NINGUN TITULO ADQUIERAN BIENES RAIZES ALGUNOS, ni en ningun tiempo pretendan Fundacion alguna, y se obliguen en forma, à cumplir con el contenido de este Auto, de que se libre el Despacho necessario. Madrid, y Julio 27. de 1717.

11 El Definitorio General diò poder à vn Religioso en esta Corte, para que en conformidad de este Auto, se hallanasse à su cumplimiento, y assi lo otorgò por escriptura; y no obstante, que por la Diputacion de estos Reynos, y su Procurador General noticioso de este Pleyto, se hizo oposicion, pidiendo vista de los Autos; por el Consejo se mandò se le diesse, sin perjuycio de la execucion de el Auto dado.

12 De que noticiosas estas Partes, y la Diputacion de los Reynos, han presentado sus Peticiones, pidiendo, y suplicando al Consejo lo reformasse, pues en conformidad de los Capítulos de Millones estaba prevenido, no se diessen licencias, no solo para Fundaciones de Conventos, sino tambien de HOSPEDERIAS, RESIDENCIAS, por ninguna causa, aunque fuesse de PEDIR LIMOSNAS, y que los Padres Trinitarios, callando la verdad, assi de los bienes que tenian adquiridos, como de el intento de Fundar CONVENTO, O HOSPICIO, CON IGLESIA PUBLICA, Y CAMPANA, que tenian destinado en la Capilla de Nuestra Señora de el Camino, que se les ha donado, y con otros motivos inciertos, que afectaron, avian obtenido el Auto de que suplicaban, y presentaron diversos papeles de lo que executaron estos Padres, con que se manifestaba el animo, y fin con que baxaron al Rey-

Reyno, y de las adquisiciones que han hecho de diferentes bienes, y poder que tuvieron para ello de el Definitorio General, QUE CONSTA DE LOS INSTRUMENTOS QUE AQUI REFERIREMOS.

13 En 21. de Septiembre de 1711. el Definitorio General dà poder à Fray Joseph de la Santissima Trinidad, morador en el Convento de Valladolid, para que en nombre de la Religion admita la Fundacion de HOSPICIO, CON IGLESIA PUBLICA, Y CAMPANA, que de dicho Orden le ofrecen en la Ciudad de Lugo, y dotaciones, que para ello hazen Don Francisco Saenz de Pedroso, DON CARLOS DE OCA, Y EL ALFEREZ MAYOR DE LA CIUDAD, y otros.

14 Tambien se presenta testimonio, dado por el Escrivano de Ayuntamiento, de que consta, que en 19. de Março de 712. Fray Joseph de la Santissima Trinidad presentò Memorial en la Ciudad, con la licencia que llama del Reyno, pidiendola para Fundar alli CONVENTO, O HOSPICIO, à tiempo, que ocurrieron los Religiosos de Santo Domingo, y San Francisco, alegando su pobreza, y la de la Ciudad, y los perjuycios que se le seguirian de la inclusion de los nuevos Religiosos; y en vista de vno, y otro, no se les concediò por la Ciudad la licencia que solicitaban.

15 En 2. de Março de 712. Don Carlos de Vlloa, Regidor, y Alferes Mayor de la Ciudad de Lugo, por ante Benito Pardo, dize, que por quanto Fray Joseph teniendo poder de su Religion, para Fundar CONVENTO, O HOSPICIO EN AQUELLA CIUDAD, y para su manutencion, con que mejor se percibiràn las limosnas de la Redempcion, Y PARA EMPLEARSE EN EL SERVICIO DE LAS ALMAS, EN EL PULPITO, Y CONFESSONARIO, deseando tenga efecto esta Fundacion, dona à dichos Religiosos dos Casas en la Ciudad de Lugo, con condicion de que Funden CONVENTO, O HOSPICIO, CON ORATORIO PUBLICO, Y PUERTA ABIERTA, Y CON PENSION DE TREZE MISSAS REZADAS ANUALMENTE, QUE SE HAN DE DEZIR EN EL POR DICHS RELIGIOSOS, acetòla Fray Joseph, y se obligò à cumplir con sus condiciones.

Este Don Carlos de Vlloa, es el Regidor que estando en la Junta de Reyno, en conferencia privada con otros Regidores, sin asistencia de el Capitan General que preside la Junta, y sin convocatoria, ni poder de su Ciudad, diò el permiso en aquel acto clandestino.

16 En 18. de Febrero de 714. Don Diego de Camba, en virtud de poder de los Marqueses de Parga, que està inserto por ante Benito Pardo, Escrivano, donò à Fray Joseph,

C para

para el CONVENTO , O HOSPICIO , que Funda en la Ciudad de Lugo , la Capilla , con sus bienes , y rentas que señala , y es de presentacion de la Casa ad nutum amovili , para que la transfiera à dicho Convento ; y por los dichos bienes que expresse de la dicha Capilla , le han de dezir los Religiosos vna MISSA SEMANARIA ; y asimismo les dona otro Prado , que señala con carga de vna MISSA CANTADA , ANUAL , PROCESSION , Y LETANIA dia de San Roque , con condicion de Fundarse dicho CONVENTO , O HOSPICIO , acetò , y obligòse Fray Joseph à su cumplimiento.

17 En 9. de Septiembre de 714. Don Antonio Bernardo de Oca , dona à Fray Joseph treinta y dos cañados y medio de vino de renta , CON SU DERECHO DE PROPIEDAD , en los bienes , y posesiones porque se le paga , que desde luego agrega , y incorpora en el CONVENTO , O HOSPICIO , que Funda en dicha Ciudad Fray Joseph , y los dona para los RELIGIOSOS DE EL , CON CARGA DE DOZE MISSAS REZADAS. Y que por quanto estos bienes son de VINCULO , espera que sus sucesores no impugnen esta piadosa donacion , y sujeta los BIENES DE SU MAYORAZGO à la eviccion , Y LOS PERFECTOS QUE EN ELLOS HIZIERE , EXCEPTUANDO DE ESTA OBLIGACION LOS QUE TUVIERE LIBRES , PARA QUE NO ESTEN SUGETOS A ELLA , acetò la Fray Joseph , y se obligò à cumplir con sus condiciones.

18 En 3. de Octubre de el año de 1716. Don Diego Sabedra , Señor de Villarelo , por ante Juan Alvarez , Escrivano , dà poder à DON CARLOS DE OCA , para que en su nombre haga escriptura de donacion à favor de Fray Joseph , de quatro hanegas de pan de renta , con su PROPIEDAD , PARA EL HOSPICIO que Funda en la Ciudad de Lugo , con pension DE SEIS MISSAS REZADAS , que le han de dezir los Religiosos , y en virtud de este poder DON CARLOS DE OCA en 2. de Mayo de 17. otorgò la donacion , por ante Benito Pardo , y la acetò Fray Joseph.

19 En Octubre de el año de 16. Don Diego Cabarcos , vezino del Coto de Soto-Merille , dize , por ante Pedro Diaz Teixeira , Escrivano , que èl , como hijo , y heredero de su Padre , y Abuelos , es Patrono de la Hermita de Nuestra Señora de el Camino , extramuros de la Ciudad de Lugo ; y deseando su mayor Culto de esta Señora , cuyo aumento , y su mayor Fabrica , y ornato , intenta executar DON CARLOS

DE

DE OCA, quien por su caudal, y por la gran autoridad, y representacion de su persona lo facilitará; por esta razon le cede dicho Patronato, Capilla, y Hermita, PARA QUE LA CONSERVE EN SI, O PUEDA CEDER EN EL TODO, O EN PARTE, COMO LE PARECIERE, está acetada.

20 En Octubre de el año de 15. el Padre Fray JUAN DE LA EXPECTACION, Procurador General de la Redempcion de Cautivos en aquel Reyno, hizo nombramiento de SINDICO para la Ciudad de Lugo, a Pedro Corbelle, vezino de ella, CON LA OBLIGACION DE RECOGER LA LIMOSNA, DAR QUENTA, Y HOSPEDAR AL RELIGIOSO que fuere à cobrarla.

21 Con estos papeles, de que se pudo adquirir noticia de los Escrivanos que han dado feè de ellos, y con otros contratos, que tienen ocultos, en cuyas adquisiciones ha trabajado la activa persuasion de Fray Joseph, lograron muchos bienes, y rentas, que se hallan disfrutando, y no contentos con ellos, passaron à preocupar la CATHEDRA DE FILOSOFIA, QUE ESTA FUNDADA EN ENELSEMINARIO DE AQUELLA CIUDAD, consiguiendo Titulo, que de ella ha hecho el Reverendo Obispo à Fray Manuel de los Angeles, vno de los residentes en aquel HOSPICIO, como consta de el Titulo original, que está presentado, manteniendose en aquella Ciudad, admas de los tres Religiosos que permitiò el Consejo, con el pretexto de este empleo, en perjuycio de los Eclesiasticos Seculares, siendo así, que antes de nombrarsele, consta residia en dicho HOSPICIO.

22 Tambien se presentaron testimonios, y Certificaciones de los Religiosos, que ay en el Convento de Santo Domingo, y San Francisco, y en la Hospitalidad de San Juan de Dios, los dos Conventos de Monjas en aquella Ciudad, y setenta Eclesiasticos Seculares, treinta de ellos Confesores aprobados; y este numero de Eclesiasticos, admas de las Dignidades, Canonigos, y Racioneros de la Iglesia Cathedral; que la Ciudad se compone de trecientos, y ochenta vezinos; que en el Obispado ay otros Conventos Mendicantes, el de San Francisco, y Santo Domingo, de la Villa de Monforte de Lemos, y vno en dicha Villa de Monjas Franciscanas Descalças; y en la de Sarria otro de Religiosos Agustinos, y admas de estos, los Monasterios de San Vicente del Pino, San Estevan de Ribas de Sil, Nuestra Señora de Peña-Mayor, San Juan de

Samos, y Santa Maria de Meyra, Monasterios de mucho numero de Regulares, muy ricos, y otros diferentes Prioratos, y Granjas, que vnos, y otros preocupan, y poseen lo mas de el Obispado, y Provincia.

23 En vista de estos papeles nuevamente presentados por estas Partes, se intenta la reformacion del Auto de que tienen suplicado, alegando, que la Facultad que se ha concedido à estos Religiosos, se obtuvo con simulados pretextos, disimulando sus operaciones, y suponiendo la necesidad que no tienen, y por esta razon no debe subsistir, pues se opone à la prohibicion Canonica, y à la ley de el contrato, que V. Mag. tiene mandado se cumpla, y observe por el Consejo; y porque estas Partes son perjudicadas en lo que oy padecen con estos Religiosos, y se hallan con el manifesto riesgo de nuevos litigios, y de sucesivas questiones: por lo qual justamente piden, y lo esperan de la piedad de V. Mag. y de la justificacion de el Consejo, la mas prompta, y executiva resolucion, y providencia, para la quietud, y sosiego de aquellos Vassallos, y que estos Religiosos se retiren al Claustro, y desistan de la Fundacion, y Hospicio en dicha Ciudad, en que se mantienen, con disenso de aquel Pueblo, y oposicion de los Eclesiasticos, Regulares, y Seculares, y sin el beneplacito Apostolico, por lo que es injusta su mansion, y intolerable en la Catholica justificacion de V. Mag. y en el alto, y doctissimo concepto de los Ministros de el Consejo, por los legales fundamentos que aqui expressarèmos.

DERECHO.

24 QUANDO las Facultades, y concessiones adolecen de el vicioso achaque de obrrepcion, ò subrepcion que se causa, y à *verum tacendo*, y à *aliquid falsum cautelose exprimendo*, el perecer de este accidente es natural, es justo, vt plur. iurib. & DD. ornat, & comprobabat D. Manuel Gonçalez Tellez in cap. *super litt. 20. de Rescriptis*, num. 2. Don Diego Antonio Faxardo, *allegat. Fiscales 2. part. allegat. 48. à num. 206. & 260. cum seqq.*

25 Y siendo la licencia que obtuvieron de el Consejo estos Padres, vna gracia à que impeliò à aquellos sapientissimos Ministros, los aparentes motivos que fingieron, para que se les tolerasse la residencia, no es razon configan, ni desfruten, de la liberal, y graciosa mano de V. Magestad, la que con
do-

7

dolo, y ficcion obtuvieron, pues semejantes gracias por estos defectos, *ipso iure vitiantur*, cap. ad Audientiam 31. de Rescript. cap. Final de Filijs Præsbyter. in 6. cap. Si motu de Præbend. in 6. cap. ad Aures, cap. 20. de Rescript.

26 Para que se les permitieffe el Hospicio, y residencia, callaron en el Consejo el motivo, con que se introduxeron en aquel Pueblo, el fin de la nueva Fundacion que solicitan, las dotaciones que se han puesto en practica, y la adquisicion de diferentes bienes que gozan; y el simular estas operaciones, y no aver expresado lo que intentan, à la sombra de la Hospederia que pidieron, si este hecho lo tuviera presente el Consejo, detuviera el animo compasivo de tan rectos Ministros, quienes declararàn no ser dignos aquellos Religiosos de la gracia, que con fingidas apariencias pretendian: *Veritatem enim expectamus, non quod quis finxit*, leg. Si forte, ff. de Castr. pecul. Perez de Lara, libr. 2. cap. 4. num. 109. D. Francisco Salgado de Regia protecl. 1. part. cap. 8. numer. 19. & 20. Y esto es bastante para la insubsistencia de la permission que obtuvieron, y que no tengan efecto los Autos proveidos para su execucion. Gonzalez in cap. Super litter. numer. 5. & est text. in cap. ex litter. de dolo. D. Juan de Larrea alleg. 91. num. 17. basta la confusion, ò obscuridad, con que se explica el impetrante, para que sea ineficaz la gracia, leg. ea quæ, §. Final de contr. h. nda empt. leg. de etat. 11. §. Nihil inter est, ff. de interrogator. action. facit. Mieres de Maioratib. 1. part. quest. 8. numer. 12. D. Juan de Larrea vbi supra, numer. 9.

27 Y por esto dixo el señor Rey Don Alonso en la ley 36. titul. 3. part. 3. Si Carta fuere ganada, diziendo mentira, ò encubriendo la verdad, non debe valer, & ex ea comprobatur. D. Francisco Salgado de supp. ad sess. 2. part. capit. 31. numer. 95. & in labor. 1. part. capit. 37. numer. 19. y en tanto grado procede esta proposicion, que aunque sea justo lo concedido, no puede mantenerse por lo falso de lo narrado. D. Juan de Larrea dict. allegat. 91. numer. 12. donde tambien afirma, que ni aun debe, ni puede subsanarse, por el consentimiento de el perjudicado; y es tan escrupuloso el derecho, que requiere se expliquen las antecedentes circunstancias por apices, para que instruido el Soberano, conceda, ò no la facultad que se le pide, Cap. 1. de Confirmat. utili, cap. Ex litt. de dol. cap. 1. vt lit. pendente, capit. Dudum de Privileg.

28 Para el Auto que lograron los Padres Trinitarios, y licencia que se les ha concedido por el Consejo, despues que

ponderaron las penalidades, y fatigas, que avian padecido en el Reyno, pidiendo la limosna para la Redempcion de Cautivos (en que nunca se emplearon estos Religiosos, con quienes se litiga, y que se incluyeron en aquella Ciudad) dicen, tomaron vna Casa por arriendo, para su descanso, con Religioso sosiego, y para la recaudacion de las limosnas, executandolo, con consentimiento del REYNO, DE LA CIUDAD, Y DE EL CABILDO, SIN ANIMO DE FUNDACION, NI OTRA RESIDENCIA, y sin que en ello perjudiquen à los mas Regulares, que SOLO ay en la Ciudad, y Obispado, VN CONVETTO MENDICANTE DE SAN FRANCISCO, siendo su Territorio muy dilatado, y festil, que de este modo se escusan los muchos Sindicos Seculares, que empleados en pedir aquella limosna, lograban las essempciones, que la Catholica piedad de V. Magestad les concediò; y teniendo mas utilidad la Religion, en pedir la limosna por los hijos de ella, gozaban los Pueblos de mas contribuyentes, y cessaba la essempcion de tantos Vassallos, empleados en la questuacion, y Hermandad, contrahida por el beneficio de pedir la limosna, y esta utilidad que suponen, acrecientan à los Pueblos, y la fertilidad, y abundancia, que atribuyen à aquella pobre tierra, son artificiosas invenciones, que han discurrido, para desfigurar el perjuicio que les hazen, y profeguir en la Fundacion de CONVENTO, Y HOSPICIO que han ideado: *Popule meus, qui te beatum dicunt, ipsi te decipiunt, & viam gresuum tuorum dissipant, Isaias 3. cap. 12.*

29 Con estas voces, Señor, aspiraron à mover la compasion, y piedad de tan supremo Senado, que no tuvo presente lo tratado por estos Padres, y que su inclusion en aquella Ciudad, era para Fundar CONVENTO, Y HOSPICIO, CON IGLESIA PUBLICA, Y CAMPANA, y con esta condicion se les donaran los bienes, y se verifica en este caso, lo que lloraba Ovidio 2. *Trist.*

Impia sub dulci melle iura latent.

Y lo que afirmò Seneca, in *Proverb.* diziendo: *Habet suam venenum blanda oratio.* Así sucediò en los importunos, y falaces ruegos, y representaciones que han hecho, pues que mas fatal tosigo para estas Partes, que el mantenerse estos Padres en vna violenta, y voluntariosa Fundacion, adquiriendo desde luego bienes, y dotaciones para ella, preocupando las limosnas de Missas, y mas sufragios, que debian distribuirse entre los Seculares, y Regulares de aquel Pueblo; y quando se dà
la

la quexa en el Consejo , callando el poder , con que baxaron al Reyno , de su Religion , y el fin que les destinò à aquella Ciudad , y disimulando sus operaciones , y la Fundacion , niegan el hecho , dizen , que es siniestra la relacion de estas Partes , y clamoreando del consuelo con la voz de la piedad , y de no tener bienes para fundar , hazen hallanamientos , y se escudan de el especioso Titulo de su Santo Instituto.

30 Pero à estas voces , Señor , yà no es razon que se atienda , ni menos que se les permita la residencia , con el pretexto de sus hallanamientos , y ofertas , pues no es justo se preste el oido à las voces tan disonantes de los hechos : Lo executado por estos Padres , es tan opuesto à lo que dizen en su suplica , que se debe hazer juycio en la presente question , de lo que obraron , y no de lo que han prometido : *Facta arguebantur , dicta impune erant* , dixo Tacito 1. *Annal.* Y Ciceron: *Quid verba audiam , cum facta videam?*

31 Los Padres que se incluyeron en esta Ciudad , no se introduxeron en ella para descansar de el trabajo (que no han tenido) de pedir la limosna , esta corre à cargo de el Padre Fray Juan de la Expectacion ; y su Compañero , Procurador General de el Reyno , quienes tienen nombrados Sindicos en todos los Lugares , y Pueblos de las siete Provincias , por quienes se pide la limosna , y de cuya mano la reciben , haziendo caxa de ella en la Ciudad de Santiago , donde residen lo mas de el año , que por ser la Ciudad mas rica , la de mayor Poblacion , y que se dà las manos con los Pueblos mayores , y mas fertiles , y de Comercio de el Reyno , mediando entre ellos , logra la Religion la comodidad , para el mayor aumento , y facilidad en la remesa de caudales que recoge : Y este hecho , que es notorio , y con que se desvanece la utilidad que fingen , de la residencia en la Ciudad de Lugo , se haze mas patente , con la consideracion de que , despues de quatro años , que suponen , estos Padres se introduxeron en esta Ciudad , nunca pidieron la limosna , ni salieron de ella , manteniendose solo en solicitar donaciones de bienes , y dotaciones de Missas para la nueva Fundacion , sin que esculasen los vezinos de la Hermandad , pues aun en la misma Ciudad , estando en ella estos Padres , se nombrò Sindico Seglar para recoger la limosna , y hospedar al Religioso , segun consta de el testimonio presentado , de que resulta , que la nueva habitacion , y Fundacion que intentan , no es para pedir la limosna ,
ni

ni recogerla , ni hospedar el Religioso que viniere à recaudarla de mano de el Sindico.

32 Mas se acredita su ficcion, considerandose el que el Procurador General, y su Compañero, ha mas de treinta años residen en el Reyno, y que no se recogieron al Hospicio, que dizen ha tantos años tienen en esta Ciudad, profiguendo aquellos con su santo zelo, en el recogimiento de la limosna en la Ciudad de Santiago, de que se conoce no es esta Fundacion para el fin que oy motivan, ni podria ser de vtilidad à la Religion, mantener tres Religiosos en vna Casa por arriendo, para hospedar al Procurador General vna, ù dos noches que llegasse à aquel Pueblo, à recaudar la limosna, que huviesse recogido el Sindico Secular, que actualmente tiene en èl: Esto no es verosimil, ni que tan Santa Religion quisiese consumir el caudal de las limosnas, en vna residencia tan escusada, y Fundar vna Hospederia en vna parte tan separada de las mayores Poblaciones de el Reyno, y en vn Territorio tan montañoso, y apartado de los Puertos de el Mar, que baña las Provincias ricas, y fertiles, que tiene Galicia, y donde se podran experimentar las vtilidades, que tanto se ponderan, en el rescate de los naturales Cautivos, que fueren depredarse por los Moros en las Riberas de el Mar, que circunda aquellas tierras, de que viven essemptos los naturales de la Provincia de Lugo, por hallarse esta internada en las Montañas asperas, y distantes del Océano.

33 Y no es el menor reparo, para calificar de voluntariosa esta Fundacion, lo que executan los Padres Trinitarios Calçados, quienes aplicandose con igual zelo à este Santissimo Instituto, en tantos siglos que lo practican, tienen por suficiente en el Reyno de Galicia, vn Religioso Procurador, quien por los Sindicos Seculares pide tambien la limosna, y la recoge, y recauda de ellos: Y teniendo esta Religion Calçada, la prevencion con los Padres Mercenarios, por lo que toca à los mostrencos, y abintestatos, segun la *ley 1. y 2. titul. 9. de el libr. 1. Recopil.* y de que no gozan los Padres Trinitarios Descalços, como està declarado por Real Cedula de el señor Don Phelipe Quarto, Visabuelo de V. Magestad, de el año de 1664. y por Executorias de el Consejo de Cruzada, siendo mayor su trabajo, y mayor el importe de su beneficio, no aspiran à estas Fundaciones, ni solicitan estas conveniencias, que es prueba de la ninguna necesidad de estos Hospicios,

cios, para que se logren los caritativos subsidios para la Redempcion de Cautivos ; y aunque los Padres Mercenarios tienen dos Conventos en el Reyno , la limosna se pide en todo el por los Syndicos Seculares , y solo ay vn Religioso, que anda por todo el Reyno , recogendola de mano de ellos.

34 Y afsi , con la experiencia de lo que hasta aqui se ha practicado , y lo que observan las tres Religiones , se reconoce no ay necesidad de este Hospicio , ni utilidad de los Pueblos , y que estos Padres discurrieron los fingidos pretextos, que ponderaron , para continuar en la habitacion de aquella Ciudad , y proseguir con la Fundacion ideada , y que baxaron al Reyno , disimulando , y callando las adquisiciones que han hecho , y las diligencias que executaron , para lograr desde luego el HOSPICIO, CON IGLESIA PUBLICA , Y CAMPANA , en perjuycio de estas Partes , manteniendose en vna Conventualidad , y habitacion prohibida por derecho , sin noticia que tuviesse el Consejo de lo que executaron ; por estos motivos es insubsistente , y digno de reformarse el Auto dado , pues no es razon que residan en la Ciudad de Lugo , en virtud de la licencia que se les ha dado , por la incierta narrativa que alegaron , quando los Decretos Pontificios lo resisten ; la ley de vn contrato otorgado en Cortes no lo permite ; y quando de su habitacion en aquel Pueblo , se perjudica al Comun , à los Regulares de aquella Ciudad , à la Iglesia Cathedral , y al Estado Eclesiastico.

35 Por derecho Canonico , Señor , està prohibido à los Religiosos , la introduccion en los Pueblos , y admision de Casas , para habitar en ellos sin licencia de la Santa Sede. *Cap. 1. de Relig. domib. in 6. cap. Vnic. de Exces. Prælat. in 6. ibi: Cum ex eo , quod Prædicatores Minores , & Religiosi alij Mendicantes , in Civitatibus ad habitandum domos , & loca de novo , suscipiunt diversa scandala , quandoque proveniant , & frequentes clamores ad Sedem Apostolicam perferantur. Nos super hoc pro videre volentes , hoc perpetuo prohibemus Edicto , ne deinceps aliquis , vel alij de prædictis quibuscumque super hoc privilegijs muniti existant (que ipsis contra tenorem præsentis Constitutionis nullatenus volumus sufragari) ad habitandum domos , vel loca quæcumque de novo recipere absque Sedis Apostolicæ licentia speciali plenam , & expressam faciente de prohibitione huiusmodi mentionem.*

36 Esta prohibicion se ha renovado por diferentes Pontifices , como han sido Clemente VIII. en su Constitucion 99.

§. 1. Gregorio XV. en su Constitucion 31. §. 2. Urbano VIII. en la Constitucion 25. y vltimamente Ignocencio X. en su Constitucion , que empieza : *Instauranda* , del año de 1652. las quales se hallan insertas en los Bularios de Querubino , y novísimamente de ellas haze memoria Jacob Pignateli en el tom. 1. de *sus Consultationes Canon. consult. 179. per totam.*

37 Estas Casas de nueva habitacion , igualmente se prohiben , que las nuevas Fundaciones de Conventos , y así no se pueden introducir los Religiosos en Hospicio , sin que precedan las licencias Pontificia , y de el Ordinario , con citacion de los mas Regulares , consentimiento de el Pueblo , y de los mas que tienen interés , ò se les puede perjudicar ; y así dize Pignateli en el lugar citado , numer. 33. ibi : *Quin etiam præfactas Constitutiones habere locum in Hospitijs certum censet ; probaturque ex capit. Vnic. de Excess. Prælat. in 6. loquente de domo , & quacumque habitatione , & ex Constitutione Urbani disponente etiam de domibus , & quibus vis alijs locis Regularium ; atque ex Constitutione Ignocencij , ibi : Ad habitandum domos , vel loca quacumque de novo recipere.*

38 Estos Hospicios , quisieron algunos Authores , no se comprehendian en la prohibicion , ni se necesitaba de la licencia de el Ordinario , ni de su Santidad , como refiere Riccio en la Colectania 1896. Tamburino de *Iure Abbat. tom. 3. disp. 5. quest. 1. num. 10.* Lezana in *suma* , verbo *Monasteria* , y otros que refiere Pignateli en el numer. 34. à que responde en el numer. 35. con las palabras siguientes. ibi : *Primo , Quia id intelligendum est de Hospitio , in quo recipiuntur solum viatores , nec degunt aliqui permanentes , nec elevant Crucem , nec habent publicum Oratorium , vt in punto declarat. Bordon. controvers. 36. numer. 20.* à que yo añado la doctrina de el Padre Donato de *Regular. tom. 1. de Monasterijs ædificandis , tractat. 1. quest. 22.* Los Padres Salmanticenses de *Privilegijs regul. tom. 4. tract. 18. cap. 3. punt. 4. numer. 132.* afirmando estos Authores , que quando en la palabra *domus* no se comprehendan los Hospicios , como fundan , procederà la prohibicion en estos , si se vsa de estas Casas para continua habitacion , si en los Lugares donde tienen estos Hospicios residen Religiosos , piden limosna , ò la reciben por Missas , y otros actos espirituales ; porque en este caso existe la misma razon , con que se prohiben las Fundaciones de Monasterios , y la inclusion de nuevos Religiosos en los Pueblos , y à esto se inclina Mostazo de *Causis pijs , libr. 5. cap. 2. numer. 45. y 46.*

Pero

39 Pero profiguiendo Pignateli en el lugar citado, num. 35. su resolucion, dize, que los Authores loquuntur dumtaxat iuxta mentem Constitutionis Clementis V III. quæ tantum loquitur de Monasterijs, & Conventibus, ac proinde non comprehendit Hospitia. Y profigue: Tertio, Quia hodie stante Constitutione Gregorij, Urbani, & Ignocentij prohibetur Regularibus non solum recipere novos Conventus, & Ecclesias, verum etiam domos, & quascumque alias habitaciones sine licentia Sedis Apostolicæ, & Ordinarij, ac consensu aliorum interesse habentium, atque hic post edictionem dictarum Constitutionum. S. Congregatio pluries decrevit Hospitia in futurum, intellige omnia suppressa, & extincta, & fratres in eis degentes incidere in pœnas degentium extra claustra, non obstante qualibet exemptione, y referre diferentes declaraciones en diversos casos, y como por su Santidad se denegò la facultad, que se pedia para semejantes Hospicios.

40 Halla, Señor, V. Magestad, que los Padres Trinitarios Descalços, luego que se introduxeron en aquella Ciudad, se dedicaron officiosos à adquirir bienes, con dotaciones de Missas, y Procefsiones, y à solicitar se les permitieffe Fundar CONVENTO, O HOSPICIO, CON IGLESIA PUBLICA, Y CAMPANA. Esto consta de el Memorial de Fray Joseph, que presentò al Reyno; de el poder que le ha dado su Definitorio General, para baxar à aquella Ciudad; de los instrumentos de donaciones que han presentado estas Partes: y à vista de estos actos, de la continua habitacion que tienen, y de la residencia que se les permite por el Consejo, como podrá afirmarse, que la inclusion de estos Padres en esta Casa, y en este Lugar, y su habitacion, no este prohibida por los Sagrados Canones, y que su tolerancia no se opone à los Decretos Apostolicos: *Ad habitandum domos de novo recipiunt.*

41 Ni como podran escusarse, con el pretexto de que la Casa en que viven no es de la Religion, si que la viven por arriendo de vn particular; porque lo primero, yà tienen adquirido Casas, segun consta de las donaciones presentadas, aunque son de Mayorazgo, pero como su deseo es entrar desde luego edificando en la Capilla de Nuestra Señora de el Camino, para lograr la Publica Iglesia, y Campana, y la comodidad de Terreno, para mas amplio Edificio, por esso se mantienen hasta aqui en la Casa de arriendo, y esto les parece les escusa de la contravencion à las Canonicas prohibiciones, siendo ansi, que estas proceden igualmente en las Casas,

en

en que se entran à habitar los Religiosos por arriendo, vt tenet Pignateli dict. consult. 179. numer. 33. in medio, ibi: *Et propterea sub huiusmodi prohibitione venire etiam domos conductionum, vt firmavit Rota decis. 87. numer. 5. part. 4. recent. Quam refert, & sequitur, decis. 337. part. 1. recent. ac tradit. Pellizar in Man. cap. 7. sect. 2. num. 101. tom. 2.* Y la razon de esta sentencia es, por que la prohibicion no mira à la materialidad de la Casa, sino al congreso, ò concurso de Religiosos, habitadores de nuevo en los Pueblos, por el perjuicio que se sigue à los mas Regulares, à los Vecinos, y por las emulaciones, y escandalos, que de las perturbaciones se originan, como mas abaxo expressarèmos, y assi sigue este mismo dictamen el Cardenal de Luca de Regul. disc. 32. numer. 11. ibi: *Ius non consistit in domo, vel in habitatione materiali, sed in dicto fine, vel effectu, quo accedente, nihil refert an domus sit conductitia, vel propria, vt in his specialibus terminis advertitur per Rotam, decis. 87. part. 4. recent.* y comprueba este legal concepto, con varios exemplos, y decisiones, que tambien refiere Pignateli.

42 Si desde la Casa en que habitan oy estos Padres por arriendo, y aun antes hospedado Fray Joseph en casa de sus parientes, supo su eficacia, y sollicitud, adquirir bienes, y dotaciones para cimentar la nueva Fundacion de CONVENTO, O HOSPICIO, CON IGLESIA PUBLICA, Y CAMPANA, que son las voces de que usaron en los contratos, y instrumentos que se hallan en los Autos; què executàra, Señor, tolerandosele mas tiempo la habitacion en aquel Pueblo? à la mas corta vista no es facil se le obscurezca, que esta introduccion, y residencia, ferà vn Seminario de discordias, y pleytos successivos; y pues la ficcion, y artificio de que vistieron la suplica para el Consejo, influyò à aquella liberalidad, siendo esta residencia nociba à estas Partes, y con que se les perjudica, por su proprio interès, son legitimas para la oposicion que executan, y para que el Consejo, informado de la verdad, no permita continuen estos Padres en sus operaciones, y salgan de aquella Ciudad.

43 La introduccion, Señor, en los Pueblos de nuevos Religiosos, no solo se prohibe por el perjuicio que se haze à los Regulares antiguos, con las limosnas que piden, y Mendicidad que professan, sino tambien para evitar escandalos, y inquietudes que se originan, con la variedad de inclinaciones, de que resulta, comoverse la Ciudad en facciones, y de esta nueva mansion divertirse el Pueblo, faltando aquella de-

vocion antigua con los Santuarios , y cessando en las ofrendas , y limosnas piadosas con los Ministros de el Altar , como en pocas palabras fuè sentir de la Rota en la decision 87. coram Mançanedo , que se hallarà *in part. 4. recent.* Y en este sentido dize el Cardenal de Luca *in tract. de Regular. disc. 29. num. 3.* las palabras siguientes : *Verum reflectendo ad veritatem , in hoc punto magnam sentiebam difficultatem partim pro stilo libere insignuatam , quamvis iuxta praxim receptam in proposito Clementis VIII. super consensu aliorum Religiosorum , id non restringitur ad solam rationem præiudicij , quod resultat à Mendicitate , dum receptum est , vt attendatur etiam oppositio aliarum Religionum , quæ non vivunt cum Mendicitate , sed cum redditibus , quamvis dicantur Mendicantes ex privilegio , ob alias rationes æmulationis , vel diversionis Populi.*

44 Y aun por esto , para la nueva introduccion de Religiosos en los Pueblos , piden los Decretos Pontificios el consentimiento de los Pueblos ; de los antiguos Regulares ; de los Parrochos , y Clerigos Seculares , por el perjuicio que se les puede ocasionar en la novedad de estas habitaciones ; y vno , y otro se tiene por requisito essencial , para su manutencion , y subsistencia. Pignateli *dict. consult. 179. à numer. 49.* Francès, *vt Rotigoiti* en sus varias resoluciones , *cap. 27. num. 102. 103. y 104.*

45 El consentimiento de los Regulares es preciso , por la preocupacion de aquellas limosnas , que los Fieles les contribuian , para subvenir sus necesidades , no dependiendo unicamente de la publica , que pidan por su Mendicidad , si de otras obvenciones , que suelen lograr de la devocion de los naturales , la qual , aumentadas las Religiones , se divierte de aquel curso que tenia , por lo que la novedad lisonjea , resfriandose el fervor antiguo à favor de las primeras Fundaciones , y Conventos ; y por esto , las solemnidades que llevamos dicho , y consentimientos que son precisos , no solo comprehenden las nuevas Fundaciones de Mendicantes , sino tambien , aunque sean de Religiones Monachales. Cardenal de Luca *de Regular. disc. 30. num. 4.* Pignateli , *consult. 179. n. 72.* describiendo las palabras de Ignocencio X. en la Bula ya citada , ibi : *Hoc perpetuo prohibemus edicto , ne deinceps aliqui Regularium Ordinis Mendicantium , VEL NON MENDICANTIUM.* Y mas abaxo , dize : *In aliqua Civitate. Castro , Villa , seu loco ad habitandum DOMOS , loca quæcumque de novo accipere , seu Monasteria , Conventus , vel Collegia incipere , vel fundare præsumat absque Sedis Apostolicæ licentia.* Con cuyo Decreto dize Fagnano , y

con el Pignateli. *dict. num. 72.* que no puede ya controvertirse esta prohibicion.

46 Y así, con reflexion de estas doctrinas se manifiesta, que no solo depende el perjuicio en la publica limosna que se pida, sino por el que se haze à los mas Regulares, privandoles de las particulares limosnas de Missas, de la de los Sermones, y otros caritativos subsidios con que les socorren, y se mantienen, y vinculaban su alivio para su honesta conservacion; y así, como funda Luca ya citado: *Ob alias rationes emulationis, vel diversionis Populi,* y este es daño considerable, *iuxta text. in leg. 3. de damno infecto, damnum que dare dicitur ille qui patrimonium vel adimit, vel diminuit.* Y siendo el de las Religiones antiguas de aquella Ciudad, la limosna de Missas, que mandaban los devotos dezir por su intencion, y por sus difuntos; la de los Sermones que les predicaban por el año; los socorros que lograban para sus Enfermerias, todo esto les falta, y han experimentado, despues que entraron estos Religiosos, los quales saben muy bien, ya en Sermones, ya en Missas, ya en la limosna de ropa, y camas, que publicamente pidieron por las Casas, atraer los animos, y preocupar lo que tanto necesitan aquellos Conventos, y el Hospital de San Juan de Dios, en que por su caritativo Instituto asisten aquellos Religiosos, y curan los Pobres de la Ciudad, y Obispo, experimentando vnos, y otros, lo que dize Pignateli *in dict. consult. 179. num. 27. in medio, qua propter quoties multiplicantur Conventus, sive clam, sive palam Elemosinas præexistentium subripiunt, damnumque dare dicuntur, diminuunt enim eorum patrimonium, quod præcipue fundatum est in fidelium Elemosinis,* con que no està el perjuicio en la limosna que se pide para la Redempcion de Cautivos, que esta no se controvierte, y pide por el Síndico que ay en aquella Ciudad; la oposicion que se haze es, à la nueva introduccion, y Hospicio de estos Religiosos, solicitando bienes, Aniversarios, y Fundaciones, limosnas de Missas, y Sermones, que esto no es para la Redempcion de Cautivos.

47 Esto es en perjuicio de los Conventos, por lo que funda Tamburino, Lezana, los Salmaticenses, Pignateli, y mas que hemos citado, y el Padre Peyrinis *in tom. 3. Privilegior. Minim. Constit. 3. notab. 3. pag. 492. vbi, postquam retulit Bullam Urbani VIII. infert,* que aquella prohibicion, *non comprehendit Hospitia, vbi non Celebrentur publice Divina, nec pulsentur Campanæ, nec fiant questuaciones.* Y quando lo que executaron
hasta

hasta aqui los Padres , y en que prosiguen , mira todo à vna Conventualidad , con nombre de Hospicio , con Iglesia Publica , y Campana , recibiendo bienes para la solemnidad de Procesiones , y otras funciones publicas ; considerèse si en los Authores Religiosos , que mas discurrieron para favorecer estos Hospicios , eximirlos de las prohibiciones Canonicas , se puede verificar su limitacion al caso presente , que por tantas circunstancias tiene la legal resistencia.

48 Es tambien necessario , como hemos dicho , el consentimiento de el Parrocho , y Beneficiados , por quienes se opondre la Iglesia Cathedral , la qual es la Parte principal para el assenso , ù oposicion , por ser la mas interessada , como advirtió Pignateli en la consultacion citada , *numer. 68.* y en nuestro caso con mas superior razon ; porque las Iglesias Parroquiales de aquella Ciudad estàn vnidas , *pleno iure ad mensam Capituli* , y incorporadas en la Cathedral , y se sirven por Vicarios que nombra el Cabildo , como en otras muchas de España , de que testifica Luca de Regular. *disc. 71. à num. 1.* y assi se haze la contradiccion en el caso presente , impelido el Cabildo à atajar successivos daños que le amenazan , y embarazar prosigan , preocupando aquellos Religiosos lo que logrâran los Eclesiasticos Seculares , assi Ministros de la Iglesia , como otros de aquella Ciudad , en que al Cabildo , como à Protector de el Clero , le incumbe su defensa , y que no se entibie la devocion con aquella Santa Iglesia.

49 Es el consentimiento de los Parrochos preciso: *Ratione præiudicij resultantis in emolumentis oblationum , & Elemosinarum , ex Anniversarijs , & Missis , alijs que Divinis Officijs.* Donato de Regular. *tom. 1. part. 2. tract. 1. de Monasterijs edificandis , quæst. 15. numer. 1.* Agustín Barbosa de *Potestate Episcopi , allegat. 26. numer. 5.* Y dize Francès in *dict. cap. 27. numer. 102. in medio* , que pueden contraderezir estas semejantes Fundaciones , solo por el temor de el futuro perjuycio , por razon de las ofrendas , y limosnas , *ex cap. Dilectus 2. de Cappellis Monachor. & in capit. Pastoralis 9. de his , que fiunt à Prælato sine consensu Capituli.*

50 No solo son estos los perjuycios , sino que disponiendo estos Padres hazer su assiento , y habitacion en la Capilla de Nuestra Señora de el Camino , que han adquirido , en cabeza de Don Carlos de Oca , su Valedor , y Podatario , para lograr desde luego la Iglesia Publica , y Campana , con cuyo fin baxaron à aquella Ciudad , como consta de el poder pre-
sen-

sentado , y con cuya condicion se les donaron muchos bienes; aqui es donde la Cathedral es perjudicada , porque le divierten el Pueblo de la asistencia en la Parroquia , y Matriz , inventando nuevas Congregaciones , y Cofradias , que ya practican , separando à los Fieles de el principal Templo , y Santuario , lo qual es en deshonor de la Cathedral , expuesta , y su Cabildo , à que mañana introducidos estos Padres en aquella Capilla , no les permitan las funciones , que en ella executan libremente por el año , y en ella executen otros actos , en perjuicio de el derecho Parroquial , precisandoles , à futuros litigios , para conservar sus derechos ; y por vno , y otro son Partes , con interès considerable , y legitima su oposicion , en el mas riguroso examen de vn juycio contencioso , sobre nuevos Conventos , ò habitaciones , como advierte Pignateli *vbi supra* , à numer. 52. & à numer. 56. con varias decisiones de la Rota , que expresa , afirmando no està en practica la decision de Serafino 847. por las novissimas , y comun estilo de la Sagrada Congregacion.

51 Y no solo tiene estos perjuicios , sino es que estos Padres , con la adquisicion de aquellos bienes , y mas que iràn executando , le perjudican en la paga de los Diezmos , en virtud de sus Privilegios , y de la exempcion concedida à los Mendicantes , por la Santidad de Pio V. y la disposicion Canonica , que haze essemptos los predios que labran los Religiosos por sus manos , ò à sus expensas , y en estas donaciones , no solo les donan las rentas , sino la propiedad porque se les paga , con que estos Padres , economicos , y sollicitos en el mayor aumento de sus haciendas , cultivaràn las viñas por Jornaleros , como executan otras Religiones en la Tierra de Lemos ; con lo qual se minoran los Diezmos à los Parrochos , y à la Cathedral , que tiene parte en algunas Iglesias , y que le tocan las quartas de vivos , y muertos en todas las de el Obispado , con que este daño , y el interès de los Diezmos , les haze Partes principalmente interessadas , quando no lo fueran por todo el Clero , de que es Protector el Cabildo , pues es cierto , que en perjuicio de las rentas de las Iglesias , y sus Diezmos , no se pueden Fundar otras , ni Conventos , como funda Cortiada *decif. 246. à numer. 98. cum seqq.* Tonduto , Diana , Barbosa , Don Juan de Larrea *decif. 79.* haziendo todos parte formal , y legitima à los Parrochos , para oponerse à estas nuevas Fundaciones , y es textual el *capit. 2. y 3. de Eccles. edificandis.*

52 Pero en la question presente, es digna de la mayor recomendacion de V. Magestad, y de toda su piadosa atencion esta instancia, por quanto la propone, y ocurre à su proteccion vna Iglesia Cathedral, la que aunque pobre, es de las mas antiguas de España, y se tiene por la Primogenita de el Glorioso Apostol Santiago, como consta de el Privilegio de el señor Rey Don Ordoño Segundo, era de 953. que traduxo Exceginenez en la primera parte de la Predicacion de Santiago, *tract. 1. capit. 5. numer. 24. y 25. ibi*: Cuya Iglesia, ò Silla venerabilissima se conoce estar fundada desde el principio de la Predicacion Apostolica, y Primitiva Iglesia en la Ciudad de Lugo, Provincia de Galicia. Y el Padre Athanasio Lobera, en la Historia de San Froylan, y Don Mauel Ferrer, en la Historia de Santiago, *libr. 1. capit. 19.* afirman, es fundacion desde el tiempo de los Apostoles; y Aranda en el Epitome de la Vida de Santiago, *fragment. 2. numer. 13.* dize, desde Dubio passò à la Ciudad de Luco, oy dicha Lugo, en la qual Predicò algun tiempo, y Fundò la Iglesia Cathedral que oy tiene: Y esta verdad, y antigua tradicion, hizo publica, y comprobò, instruido de letreros antiquissimos, que se conseruan en aquella Iglesia, y con varios Privilegios que tiene en su Archivo el Doctor Don Juan Pallares, Canonigo de aquella Santa Iglesia, en la Historia de Santa Maria de Lugo, *capitul. 3. à fol. 27.* y assi dizen bien los Historiadores, fuè nuestro Patron Santiago el que echò la primera piedra à la Fundacion de esta Iglesia, levantando Aras para el Sacrificio, pues à pocos meses, que en la Casa de el Zebedeo su Padre, la Magestad de su Soberano Maestro, avia instituido en el Cenaculo el admirable Sacramento de el Altar, como doctamente dixo el Arçobispo de Granada Don Antonio Calderon, en el Libro primero de las Excelencias de Santiago, *capitul. 10. y 11.* quando vino à ofrecerle el segundo Cenaculo en la Santa Iglesia de Lugo (presagio, de que la Divina Magestad tenia determinado estar siempre Patente en esta Santa Iglesia, como oy se mantiene) y assi à nuestro intento dixo Zapata en su Compendio, las palabras siguientes: *Apenas exalò el Espiritu en el Arbol de la Cruz Nuestro Redemptor, quando el Apostol Santiago erigiò en Episcopal la Iglesia de Lugo.* Y lo mismo afirman Fray Fernando Ojeoa, Historia de Santiago, *capit. 7.* Camargo *Epitom. Historiar. anno 37.* Padre Geronimo Pardo, *libr. 4. de las Excelencias de Santiago, capit. 4. numer. 49.*

53 Eligió, Señor, el Santo Apostol, ya creado por primer Obispo de esta su primera Iglesia, al Glorioso Martyr San Capito, su Discipulo, como afirma el Obispo Castejón, Flavio-Dextro, Quintana, Ojea, Sylva en la Poblacion de Lugo, Don Mauro Ferrer, *libr. 1. capit. 11. 19. & 29.* Zapata, el Padre Pardo, y otros, y Nauberto, Monge, en el Cathalago de las Excelencias de España, *verb. lucentes Episcopi, vbi dicit, incæperunt tempore prædicationis Sancti Iacobi Apostoli, primus eorum sedit Capitus Martir Discipulus eius, anno 37.* con que esta Santa Iglesia tiene el mas noble Blason, pues es mas apreciable el que logra por su Fundacion, que los que otras obtienen, y las prerrogativas que gozan, por los diversos Privilegios, que les ha concedido la Silla Apostolica, y desfrutaron de la magnificencia Real, de los Antecessores de V. Magestad, como funda Acuña *intract. Brachar. cap. 27.*

54 Este su primer Obispo, y sus Successores, ampliaron à forma de Templo, è Iglesia, la primera Casa, ò Cenaculo, en que el Santo Apostol juntaba, y congregaba los Fieles, redificandola con las limosnas, que su devocion tributaba; y así, no siendo Fundacion sumptuosa de Principe potentado en bienes, sino à costa de la pobreza Evangelica, ya desde su principio heredò de su Santo Fundador, el ser pobre, pero siempre essempta de los estragos, y ruinas que padecieron otras, desde el año de 303. por la tirania de Diocleciano, y Maximiano, ni en el tiempo de los Godos, y de los Suevos, cuyo Imperio durò hasta el año de 587. ni tampoco en la pérdida general de España, pues no fue tomada la Ciudad de Lugo, aunque dos vezes cercada, de Almançor, y Mahomete, como consta de vn Privilegio de el señor Rey Don Alonso el Segundo, concedido à favor de esta Santa Iglesia, era de 870. y està en el Archivo, y Becerro de Privilegios, en el Numer. 8. y alli dize, que solo à esta Iglesia no la destruyeron los Moros.

55 Esta es la antigüedad que tiene la Santa Iglesia Cathedral de Lugo, y el Blason de ser su Fundador el Apostol Santiago; pero el mayor honor, y timbre que la ilustra, es, el mantener Patente día, y noche al Criador, y al Rey de lo criado, al Señor de todos los Reyes, à Jesu-Christo Nuestro Redemptor, en el Santísimo Sacramento de el Altar, en su Capilla Mayor, permitiendo su Divina Magestad, que en aquella Iglesia, segundo Cenaculo, que eligió su amado Discipulo, y nuestro Santo Apostol, y donde se conservaba su doctrina, su fervor,

y su Religion , se exgrimiesse con zelo , Religion , fervor , y doctrina , contra la atrevida insolencia de los Priscilianistas , y otros Hereges Sacramentarios , que negaban la verdadera existencia de el Cuerpo de Nuestro Redemptor , en el Santissimo Sacramento : para lo qual , y convencerles de su error , se congregò Concilio en aquella Santa Iglesia en el año de 569. segun consta de los papeles de el Archivo : Y aviendose obtenido el triunfo , y convencida la perfidia heretical , para mayor obstentacion de este triunfo , se quedò la Magestad Divina campeando Patente en el Santo Sacramento de el Altar , y aquella Iglesia , y su Silla fuè erigida à Metropoli , como afirma Fray Fernando Camargo in *Epitome Ecclesi. Milit.* anno 569. Ferrer , libr. 2. cap. 23. Acuña en el Cathalago de los Obispos de Oporto 1. part. cap. 4. numer. 11. & in *Histor. Brachar.* cap. 70. numer. 11. Manuel Faria , Epitome Historia de Portugal 2. part. cap. 5. anno 563.

56 De este Concilio haze memoria Don Manuel Gonçalez Tellez in cap. *Dilect.* 5. de *Supplenda neglig. Prælat.* donde hablando de la Santa Iglesia de Zamora , dize : *Quod in Concilio Lucensi celebrato anno 569. fines huius Episcopatus describuntur.* Y de èl haze tambien memoria novissimamente Ludovico Thomãno en su *Disciplina Ecclesiastica* , en el tom. 1. libr. 1. cap. 42. afirmando , que en el tiempo del Rey Teodomiro se celebrò este Concilio , y asì quedò erigida en Metropoli , como tambien lo asienta Don Manuel Gonçalez Tellez en el cap. *Cum dilecti de Reliq. domib.* numer. 1. donde afirma , que la Ciudad de Lugo , fuè Colonia , y Corte de los Reyes Suevos , y en tiempo de el Rey Teodomiro se erigiò à Metropoli aquella Iglesia ; y asì , en la rubrica de este texto se hallarà en las Decretales , que en la contencion movida entre el Obispo de Orense , y el Monasterio de Celanova , sobre Jurisdiccion , se cometiò el conocimiento de esta causa al Arçobispo de Lugo.

57 Desde aquel tiempo , conservando los naturales de aquel Reyno la especialissima devocion con este Templo , como Casa Solar de su Blason , y de sus Armas , que desde aquel Concilio tomaron , como refiere Acuña en la *Historia Brachar.* 2. part. cap. 7. diziendo : *Tomando ò Reyno de Galicia , à mesma Hostia , è Caliz por Armas , è brazao da sua Nobreza , ò que nao fezo outro Reyno de Castella ;* y asì es la Hostia en el Caliz puesta Patente , dentro de vna Custodia dorada , quadrangular , terminada en Cruz , en campo encarnado , timbrado de Corona , hermoçada con otras seis Cruzes do-
ra-

radas , tres à cada lado , y vn mote debaxo , que dize , HOC
MISTERIUM FIRMITER PROFITEMUR , las Armas de
que vfa aquel Nobilísimo Reyno , para perpetuar el recuer-
do de tanto triunfo , en que no solo tuvo la mayor parte el
brazo Eclesiastico de los Padres de el Concilio , en lo decisivo
de sus votos , y exercicio de su privativa Jurisdiccion , sino
tambien el Secular de todo el Reyno , representado por las
Cabezas de sus Provincias , y por los Nobles , que en su nom-
bre , con Religioso , y ardentísimo zelo , asistieron al co-
mun aplauso de su Catholica defensa , y execucion de sus
Decretos , segun la costumbre de aquellos antiquísimos Si-
glos , en que los Concilios tenian fuerza de Cortes , como
testifica Mariana , Historia de España , *libr. 6. cap. 9.* Quinta-
na duenas Fundacion de Toledo , *libr. 2. cap. 25.* Don Fran-
cisco Padilla , segunda parte , Historia Eclesiastica de España ,
centuria 6. cap. 57. ibi : *Porque aquellos Concilios (dize Morales)
eran Cortes de España.*

58 Continuando , pues , los Nobles , y todos los natura-
les , la atencion con aquella Santa Iglesia , como deposito de
su mayor gloria , y atendiendo à la veneracion de su Sobera-
no Dueño , ha hecho el Reyno en Cortes , en diversos tiem-
pos , donaciones de varias sumas , para su decencia , y orna-
to , y asistencia de luzes , que repartieron entre sus Provin-
cianos , con aprobacion , y licencia de los gloriosísimos Reyes ,
Antecessores de V. Magestad ; pero estas empleadas en Juros ,
y Censos , han tenido la falencia , y padecieron las quiebras ,
que vniversalmente llora toda España : Los naturales tam-
bien ofrecieron sus dones para la Fabrica , y para la dote de
los Capitulares , y manutencion de la Cathedral (segun los
posibles de cada vno) pero con todo , es tan corta la renta ,
que no llega la de la Fabrica à sesenta hanegas de centeno , y
las Prebendas no exceden de tres mil reales , incluso los Ani-
versarios , y otras Fundaciones , de suerte , que siendo esta
Santa Iglesia la antigua de España , la que tiene vna prerroga-
tiva tan especial , y que goza vna excelencia tan grande , es la
mas pobre , y la mas desnuda : Y aqui es donde las Aras suspi-
ran por el Culto , y los Altares por la decencia , que correspon-
da à la presencia de nuestro Dios , que se manifiesta Patente ,
debaxo de aquellos candidos accidentes , dia , y noche , en su
Altar Mayor.

59 Son los Templos , Señor , Fortalezas levantadas con-
tra el poder de las huestes infernales ; Puertos de seguridad

en las borrascas del Siglo : *Præsidium instrue contra Diabolum*, hoc est enim Ecclesia. Chriftost. Homilia 18. in Acta, *Templum Spiritualem Animæ Portum*, idem Chriftost. ningunos gastos son de tanto esplendor, ni merecedores de mayor alabança, que los que se expenden en el Culto Sagrado, Fabrica de los Templos, y ornato de sus Altares; en nada se mostrò tanto el espíritu generoso de Constantino, como en erigir Aras, y enriquecerlas de Imperiales, y preciosísimos dones, labrando Templos, y iluminandolos con tal esplendor, que obsecresciesen el lucimiento de las Estrellas. Theodoreto in *Micheas*, cap. 4. Y así, desde los primeros Siglos de la Iglesia hasta oy, vemos celebrado en ella, con inmortales elogios, el zelo de Santísimos Pontífices, Monarchas, Emperadores, Reyes, y Principes, que trabajaron en aumentar el Culto Divino, no cediendo en esta devota accion los Señores Reyes, Progenitores de V. Magestad, que supieron emplear toda su magnificencia Real, en las sumptuosas Fabricas de tantos Templos en España, y con tan preciosos dones, con que enriquecieron los Altares, que es la admiracion de todo el Orbe.

60 Pero esto mismo, que tanto se admira, y aplaude en España, es el mayor desconsuelo para los Capitulares de la Santa Iglesia de Lugo, y para los naturales de aquella Ciudad; que vnos, y otros, con devota emulacion, sienten, y lloran, ver el principal Templo, donde nuestro Dios Sacramentado asiste, y se manifiesta Patente, sea el mas pobre, el que desnudas sus paredes, sus Altares sin aliño, sus luces con escasez, y su Musica limitada, no puedan contribuirle con aquellos Cultos, y Ornamentos, que pide la grandeza de tan alta Magestad, à que no corresponden las mayores Fabricas de la tierra, y sus ornatos, quando es limitado à su Soberania vn Alcazar de Luzeros; y por esso dixo el Chriftologo, que era materia de gran dolor, si bien se considera, que vnos Reyes Idolatras, regassen con oro el Pesebre de Bethelen, en que hallaron à nuestro Dios temblando, à las inclemencias, y que dexen vacío los Chriftianos el Palacio de su Templo, en que el mismo Señor se venera Sacramentado: *Doleo certe doleo, quando lego Chrifti Cunabula Magos rigasse auro, & video Altaris Corporis Chrifti Chriftianos vacuum reliquisse*. Chriftol. Serm. 103.

61 El mayor milagro, y la mayor fineza, en sentir de los Santos Padres, y segun à las Divinas Letras, es la Institucion de este Divino Sacramento, para quedarse con nosotros en la Tierra este Señor; y esta existencia verdadera que ob-

tenta, y manifiesta en aquel Altar, es reparable, que en España se mantenga, con tan poco, y limitado adorno, quando otros Templos, dedicados à diferentes Santos, por especial devocion con sus Imagenes, ò por ser deposito de sus cenizas, sea alli donde el fervor Christiano de la Nobleza de España, à exemplo de los Señores Reyes, huviesse depositado sus riquezas, para adorno, y culto de los Santos, que la devocion de estos Fieles ha venerado.

62 Para mayor Exaltacion de nuestra Fè, y para reducir la rudeza de los ignorantes, y ilustrar la ceguedad de los incredulos, es conveniente hablarlos con lenguas de Oro, y que la magestad de las Fabricas, y la opulencia de Ornamentos Sagrados, los conduzga al alto concepto, y veneracion de Myfterio, que no se permite à los sentidos; pues à la sombra talvez de la admiracion, y curiosidad, sabe el primor de buriles, y pinceles, introducir en el animo las virtudes; y por esto dixo San Paulino, que aun en la Ley Antigua se establecieran los Ornamentos preciosos, para que causasen admiracion al Pueblo, y levantando el espiritu buscasen al verdadero Dios, cuya grandeza explicaban los Ornamentos, y Vestiduras de el Sumo Sacerdote: *Quæ fuit causa cur Deus, vt se humano captui accomodaret, in veteri Lege etiam de Vestimentis, & Ornatu Summi Sacerdotis multa præscripsit, quæ omnia præter Mysterium, quod continebant, eo etiam pertinebant, vt admirationem quamdam apud Populum moverent.*

64 Y si en España, y en Galicia, donde su mayor Blason de aquel Reyno, es la defensa de la Fè, y profelsion de este grande Myfterio; què argumento nos harán los Heresiarcas, y Gentiles, de que cuidemos tan poco de su Casa, y que sean tan limitadas sus luzes en aquel Altar, donde està Patente su verdadero Cuerpo? Quando en toda España, en otros Templos, que se han consagrado à las Imagenes de Santos, y à sus sepulchros, discurriò, y ha trabajado el Arte, en los mayores primores para el ornato, y sumptuosa obstentacion, con que los vemos afsistidos.

65 Permitame, Señor, V. Magestad, que haga reflexion en medio de este desconuelo, de que Christo Nuestro Señor, aviendose contentado con vn Pesebre para nacer, y con vna Cruz afrentosa para morir, à tiempo que quiso Instituir este Soberano Sacramento, se hospedò en casa de huesped Rico, para que la pieza estuviesse adornada, porque àvia de ponerse sobre la mesa de el Cenaculo, debaxo de patentes accidentes,

tes, de Pan, y Vino, segun refiere Lucas Burgense in *Marc. cap. 14.* Lanuza in *Quadrages. tom. 3. Homil. 44. numer. 15. lectio Sancti Evangelij secundum Marcum, cap. 14. ibi: Ipse ostendet vobis Cœnaculum grande stratum.* Y aunque San Clemente Alexandrino escribe, que el Plato fuè de palo; y Lyra dize, que fuè de barro, Thomàs, Bocio, Pineda, Roman, y otros, dizen, que este Plato es vna inestimable Esmeralda, que conserva Genova, y el Caliz de piedra Calcedonea, ò rica Agata, con pie, y assas de oro, en sentir de Calderon en las Excelencias de Santiago, *capit. 11. numer. 8.* y este Caliz lo tenèmos en España, y en la Santa Iglesia de Valencia, donde Consagran los Arçobispos el dia de el Jueves Santo, dotando à estos Reynos, y à aquella ilustrissima Iglesia, tan preciosa joya, la caridad, y amor de San Lorenço, como vno, y otro dize Don Lorenço Matheo en la tercera parte de la traduccion de las Flores Historiales, en el *capit. 3.* Los Manteles de la mesa de el Cenaculo, fueron finisimos, sembrados de Lirios, que labrò la Soberana Reyna de los Angeles, y en Vrna de plata conserva oy Lisboa, en la Casa Profesa de la Compania de Jesus, como refiere Quintana-Dueñas, Fundacion de Toledo, *capit. 10.* Y la Casulla con que Celebrò el Sumo Sacerdote esta vltima Cena, obra fuè tambien de las manos de su Santissima Madre, como refiere Don Francisco Portocarrero, à quien cita Quintana-Dueñas, *vbi proximè, cap. 11.* y en este aparato, y rica ostentacion, con que Nuestro Señor quiso, y Instituyò el Sacramento de el Altar, nos dexò exemplo, y nos ha enseñado el Culto, que quiere se tribute por los Fieles, à tan Soberano Sacramento.

65 Y para que en presencia de tan alta Magestad Sacramentada no faltassen luzes, ocasiones ha auido, en que por su sobrenatural disposicion, hizo el agua vezes de azeyte, tributando, y fomentando resplandores en ardientes llamas, de que nos noticia Loaysa, *tom. 2. Concilior. in Concil. Brachar. 1.* y siendo tan de su agrado las luzes en su presencia, lo es en sus Solemnidades la Musica, pues consta de los Archivos de Daroca, en Aragon, que el año de 1564. aviendo concertado los Musicos de Xativa, para la Procefsion de el Corpus, no vinieron, y saliendo la Procefsion, con la Hostia Consagrada, Patente en su Custodia, baxaron los Angeles de el Empireo, y con Musica Celestial, y suave, le acompañaron hasta el Convento de Codol: Esto mismo sucediò en otra Procefsion, que faltando la Musica, suplieron los Angeles la Capilla,

pilla, sobre el Palio, como refiere Lanuza en el Tomo primero de la continuacion de los Anales de Aragon, *libr. 2. cap. 25.*

66 Con tan repetidos milagros, y prodigiosos portentos nos avisa el Cielo; quan precisas son las Lamparas, y luzes en su presencia; quan de su agrado la Musica, y que pide toda Magestad, y grandeza, con rico, y precioso culto en el Trono de su Custodia, donde se manifiesta à todas horas; y siendo las Cathedralas, donde mas se debe celebrar este Venerable Sacramento, en sentir de Barbofa, *in Pastoralis, allegat. 2. numer. 7.* mayor es la obligacion de la Cathedral de Lugo, y de todos los Fieles, para afsistir con mayores Cultos à este Santo Sacramento, y adorar su Templo, donde se mantiene, y conserva Patente à todas horas.

67 La relacion hecha à V. Magestad, Señor, de la antigüedad de esta Iglesia, y de esta prerrogativa especial que goza, y la suma pobreza, que con tiernissimo dolor expressamos, depende, quando es acrehedora à los primeros dones de la Real devocion, la distancia, y quan apartada està de los Catholicos ojos de V. Magestad, y por esto son infelizes sus Capellanes, y no hallan consuelo, y alivio, en la continuada desgracia de andar mendigando subsidios, para mantener las luzes, con que este Soberano Señor se halla afsistido en aquel Altar, para sustentar algunos Musicos, que con Hymnos, y devotos Canticos, estèn alabando à nuestro Dios, y de Ministros que firvan à la Iglesia en sus funciones, y para los mas limitados ornatos, con que pobremente, con limpieza, se sirve al Altar; y por esto advirtió Tacito, que la mayor fortuna se vinculaba en estàr los Vassallos à los ojos de su Principe: *Nil satis illustri, aut ex dignitate Populi Romani, nisi coram, & sub oculis Principum.* Y profigue Sinesio, *Epistol. 203. quia ubi Imperator est, illic etiam sit fortunam,* y nos aconseja el Ecclesiastico, *cap. 13. numer. 13. Ne longe sis ab eo, ne eas in oblivionem.*

68 Supieron, Señor, los Reales Progenitores de V. Magestad, las excelencias de esta Iglesia, y su pobreza, por Relaciones, y Informes veridicos que tuvieron, y así le concedieron algunos Privilegios, y tierras, y aun el señor Rey Luis XIV. el Grande, gloriosissimo Abuelo de V. Magestad, informado de la grande necesidad de este Templo, para el decente Culto de nuestro Dios, fervoroso, y caritativo, interpuso sus devotos ruegos con nuestro Santo Padre, para que concediese à aquella Iglesia las segundas quartas vacantes, de los Beneficios del Obispado, que temporalmente obtiene, con la inter-

terposicion de V. Magestad , para reparar sus ruinas , que como tan antigua , con tan largo transcurso de tiempo , le han sobrevenido naturalmente , como advierte Ciceron de *Divinatione* , *nihil est quod antiquitas temporum eicere non possit*. Y Seneca en la Epistol. 67. *fluunt omnia , & in asidua diminutione sunt , quidquid vides fluit cum tempore , rapitur fluminum molle , fluit ex materia , & caduca , & omnibus obnoxia*.

69 Con este subsidio se repararon las Bobedas de la Capilla Mayor , y con el de veinte mil ducados , que concedió el Reyno , con licencia de V. Magestad , se hizieron de nuevo las de las Naves de la Iglesia , que toda se hallaba desplomada , reedificando lo mas de ella , y aun la fachada principal se halla sin reparar , amenazando ruina , que no pueden evitar , por falta de medios , y porque es grande el consumo de caudal , que anualmente se haze en las luzes del Altar , que de noche , y dia , mantienen en asistencia de este Soberano Criador ; y aunque para parte de estas luzes tenian sus Juros , las vrgencias de la Monarquia precisaron , por la publica necesidad , à la suspension en sus pagas , y el valimiento de aquellos efectos , supliendo el Cabildo de sus Fundaciones , para mantener esta limitada decencia , y no anegarse de el todo en el continuo mar de sus tiernos sollozos.

70 Y si por aquellos informes supieron los señores Reyes devotamente conferir sus dones à aquella Iglesia ; que dicha fuera , si lograra el que V. Magestad viesse , y visitasse aquel Santo Templo? No ay duda , que en medio de las necesidades de la Monarquia , experimentara de su devocion , y ternura , las mas magnificas oblaciones , para que dotada competentemente , fuese aquel Altar en sus Cultos , y en su adorno , aquella Iglesia nueva admiracion al Orbe , emulacion Religiosa de el gran Eicorial , y imagen de el Templo de Salomon ; pero en el interin , que por la Divina providencia se ayga de mantener , con esta pobreza tan desnuda , y faltosa de ornatos , (quando en otras sobran las riquezas) no permita V. Magestad , que los cortos subsidios , y limosnas , con que la asisten los Fieles de aquella Ciudad , y los naturales de aquel Reyno , se diviertan , introducida vna nueva Fundacion en aquel Pueblo , que los Aniversarios , y Dotaciones , que lograran los Clerigos Seculares , Ministros de la Iglesia , de que tanto necesita para su servicio , las preocupen los Padres Trinitarios , y apartado el Pueblo de su asistencia , se lleven su atencion estos nuevos Religiosos , experimentando el Cabildo ya , la

gran tibieza con que es atendida de los Facionarios, y Promotores de esta nueva Fundacion, quando confiesa à sus antecesores, gran piedad, y devocion con este Sagrado Templo, por lo qual, al passo que es tanto su dolor, en verla reducida à tanta pobreza, es mayor el que oy tienen, viendo, que con la introducion de estos Religiosos, pierden los cortos subsidios, y sufragios, que antes lograban de la piedad de los Fieles, y esto es vn torcedor, que oprime su coraçon afligido, y debe considerarse por los prudentísimos Ministros de V. Magestad, con la enseñanza de Seneca de *Tranquilitate animi*, cap. 8. *Itaque cogitandum est quanto dolor minor sit non habere, quam perdere*, y que como advirtió Casiodoro, *libr. 2. variar. cap. 14. Nefas est, ut alios usus transeat, que sibi subtraeta, non immerito Roma suspirat.*

71 La Ciudad, y sus Vecinos disintieron en esta nueva Fundacion, no pudiendo los Valedores de estos Padres, ni los inventores de esta novedad, reducir à los Regidores, asintiesen al Hospicio que intentaron, oyendo los clamores de el Pueblo, que en la limitada vezindad de treientos y ochenta vecinos, los mas son provísimos, llorando estos, y diziendo, que aquellos nuevos Religiosos venian à quitarles el pan de la boca, con que les socorria el Prelado, los Prevendados, y los Nobles de aquella Ciudad, quienes no solo mantienen diariamente, las muchas Familias pobres, y sus vecinos, sino las de los Labradores, que de dos, y à tres leguas concurren cada dia, para remedio de su gran necesidad, admas de la que se reparte à los Regulares Mendicantes: Y esta oposicion de el Pueblo, y su disenso, es causa legitima para la exclusion de nuevas habitaciones de Religiosos, quando se necesita de su consentimiento, para que puedan ser admitidos, como funda Francès, Vrritig. en sus *Varias*, cap. 27. num. 103. Agustín Barbosa *dict. allegat.* 26. Mostazo de *Causis Pijs*, lib. 5. cap. 3. à num. 48. y el Cardenal de Luca de *Regul. disc.* 29. num. 16. ibi: *Magis vero considerabilis, ac sustancialis erat defectus alter consensus totius Populi.* Y Pignateli en la *consult.* 179. num. 70. ibi: *Præterea requiritur consensus Civitatis, & loci requisitus ex forma Constitutionis Gregorij XV. quare ubi deerit expresus Populi consensus, fundatio non est permessa*, que comprueba con algunas decisiones de la Rota.

72 Y aun dixo el Cardenal de Luca, *ubi supra*, numer. 13. y 14. que quando los Religiosos se introducen en la Ciudad, sin medclarse en la administracion de el Sacramento de la Penitencia, Funerales, y Entierros, es muy remoto el perjuy-

cio de los Parrochos , y suele la Sagrada Congregacion concederles licencia , sin embargo de la oposicion de aquellos , si todo el Pueblo concorde , insta , y pide los nuevos Religiosos , *nec alia iusta motiva denegandi obstant*. Y de esta proposicion se evidencia , quan necessario es el consentimiento de la Ciudad , y de sus vezinos , por lo gravoso que les es la introduccion de nuevos Religiosos , y de que se avezinden en los Pueblos , privando à los pobres de las limosnas con que se sustentan , consideracion que tuvieron presente los gloriosissimos Antecessores de V. Magestad , en diferentes Cedula que expidieron para las Indias ; y refiere Don Juan de Solorçano , *libr. 4. de su Politica* , cap. 23. *Litter. F.* y especialmente , vna de el año de 1609. en que se hallan estas palabras : Y POR AVERSE ACRECENTADO TANTOS, EN PARTES, DONDE NO SE PUEDAN SUSTENTAR, SIN DAÑO DE INDIOS, Y ESPAÑOLES, VEIYA QUAN CONVENIENTE ERA NO SE FUNDASSEN OTROS.

73 Y no solo por este perjuicio , sino porque se tiene la experiencia , de las varias adquisiciones de bienes que hazen , preocupando las haziendas de los Seglares , con diferentes Titulos de Piedad , y eximidas estas de los Reales tributos , se recargan estos à los mas naturales , que no pudiendo sufrirlos , precisamente se ha de minorar el Real Patrimonio de V. Magestad , al passo que se enriqueze tanto el de las Religiones , segun advirtió Don Juan de Solorçano , *libr. 4. de su Politica* , cap. 21. 23. y 26. Thomàs Cerdàn de Tallada *in Veriloquio* , en *Reglas de Estado* , cap. 9. §. 1. 2. & 3. Geronimo Cevallos en el *Arte Real* , docum. 23. fol. 127. Navarrete en sus *Discursos Politicos* , y conservacion de Monarquias , *disc. 42.*

74 Afirmando estos Authores , quando veneran lo selecto , y escogido de este superior Estado , que no por esso se han de permitir tan continuadas Fundaciones , de suerte , que se emprobezcan los Pueblos , y los Religiosos se hagan dueños de las possesiones , y territorios , quedando desnudos , y pobres los Vassallos Seculares : Y si en aquellos tiempos , que escrivieron estos Authores , se experimentaban yà estos daños , y que Gil Gonçalez de Avila , en su *Theatro de Madrid* , dize : Que en España , en ducientas leguas de longuitud , y latitud , ay mas de nueve mil Conventos , y en ellos mas de setenta mil Religios ; qual serà el que oy se ha acrecentado con nuevos Conventos , erigidos desde aquel tiempo?

75 Pero quan mas lastimosa fuere esta consideracion , y
pon-

ponderada por aquellos doctos, y zelosos Authores, si vieran estos tiempos, y que no obstante, al misero estado en que nos hallamos, se quiere practicar vna nueva Fundacion en vna Ciudad, tan pobre de vezinos, y de vn Pueblo tan limitado, y desnudo, vna Tierra montañosa, la Provincia mas esteril de todo el Reyno, siendo sus frutos la Habena, y Centeno, y vna Ciudad, que para trecientos y ochenta vezinos, tiene la Iglesia Cathedral, y cinco Conventos Regulares, y en vna Provincia, y Obispado donde ay tantos Conventos, y Monasterios.

76 Esta Nobilissima Ciudad, Señor, ha sido vna de las Poblaciones mayores de España, Corte de los Reyes Suevos, como afirma Don Manuel Gonçalez, *vbi supra*, y los Historiadores Antiguos; y en tiempo de los Romanos ha sido Colonia, en sentir de Juan Bleo en sus Athlas, y de su numerosa Poblacion, y Nobilissimas Familias, que la ilustraban, y enriquecian, de que se hallará dilatada noticia, con amena erudicion, en el Doctor Don Juan Pallares, en su Historia de Santa Maria de Lugo: Oy yá no se halla en aquel Pueblo, sino vna diminucion capital, obscurecidos los lustrosos timbres de sus Familias, quedando solo para funesta memoria de sus moradores, aquellas antiquissimas Murallas que la circundan, con sumptuosa, y elevada Fabrica, que en tantos Siglos la han hecho inexpugnable, y oy con sus ruinas, leen sus moradores en sus Almenas, el lamentable Epitafio (aqui fuè Troya) y lloran viendo sus Calles, y Casas, reducidas à heriales, y que sus Familias antiguas no se hallan, antes bien sus Casas, y Condados (que aun conservan este nombre) todo lo poseen las Religiones, siendo suma desgracia de aquellos naturales, el que vna Ciudad, que ha tenido tanto nombre en los Antiguos Siglos, y que ha sido de tan grande Poblacion, se vaya del todo extinguiendo, y que quando logra tener vn Templo, y Santuario, que por sus excelencias es embidiado de las Naciones estrañas, se ayga de experimentar su desamparo, despoblándose la Ciudad, que eligió el Santo Apóstol, para segundo Cenaculo de su amado Maestro.

77 La despoblacion de los Pueblos, que se experimenta en España, y vemos tan practicada en la Ciudad de Lugo, quedando solo en las Ciudades tanta multitud de Conventos, como es notorio en las dos Castillas, ocasiona la pobreza que ay en estos Reynos, y que à V. Magestad faltan Vassallos para su Real servicio, y contribuyentes, con que enriquecido
el

el Real erario, se defiendá su Real Corona, y se reintegre en sus derechos, y Provincias vsurpadas, como advierten los Authores Politicos, y los Juristas, que discurrieron, y fundaron, quan conveniente era nó admitir nuevas Fundaciones, y por esto dixo Plinio: *Cupio Patriam nostram omnibus quidem rebus augeri, maxime tamen civium numero, id enim opidis erit firmissimum ornamentum.* y Trovò Pompeyo, que las Ciudades no las hazen las Murallas, sino los moradores: *Patriam municipes esse, non Mœnia, Civitatem non in ædificijs, sed in civibus positam.* Y así, que importa que la Ciudad de Lugo tenga la Fabrica, y conserve de su antigüedad aquellas elevadas Murallas, que la circundan, y hizieron en Siglos passados inexpugnable, si oy faltan sus moradores? No ay comercio en ella, las pocas Casas que han quedado son Corrales, y los pocos vezinos pòbrissimos; de que servirá à V. Mag. Señor, esta Ciudad? poca Lana podrá rendir tan pequeño Rebaño, pues como advirtió el Rey Recifundo en vna ley del fuero, Juzgo: *Quando los Hon. es son mas, tanto mayor ganancia suele evenir de ellos.* Y el Sabio en sus Proverbios, que la grãdeza de los Reyes està en la muchedumbre del Pueblo: *In multitudine Populi dignitas Regis.* Proverb. 6. capit. 14.

78 El esplendor de las Provincias consiste, en ser habitadas de mucho numero de gentes, en dictamen del Emperador Justiniano, Novela 24. de *Præside Phisidie*, ibi: *Provincias enim refertas hominibus iterum Civibus efflorescentibus.* Y el Emperador Adriano en la ley 2. *Cod. de Indiët. viduit*, ibi: *Augeri enim magis nostram Rempubicam, & multis hominibus legitime procreatam.* Y siendo V. Magestad el verdadero dueño de aquella Ciudad, y Provincia, que por derechos justos de legitima sucesion, recayò en su Real persona el de esta inmensa Monarquia, y que esperamos felizmente se ha de continuar, con las nuevas glorias, que V. Magestad, con su valor, espíritu, y Justicia le acrecentará, para que nuestro amado Principe sea el mas Soberano Monarcha, es razon, que à estos fidelissimos Vassallos, mirandolos como hereditarios, trate no solo de su conservacion, sino de su aumento, ayudando al bien comun, que consiste en la conservacion de el Pueblo, como con elegancia dixo el Jurifconsulto: *Vulpiniano in leg. 3. ff. de Offit. Præsfect. vigil. Nam salutem Reipublicæ tueri nulli magis credidit convenire, nec alium sufficere, quam cesarem.* Y el señor Rey Don Alfonso en la ley 9. tit. 1. part. 2. leg. 4. tit. 5. part. 2. *E debe otrosi, guardar mas la procomunal, que la suya misma, porque el bien, y la riqueza de ellos es como suya.*

79 Y pues los Reales Prögenitores de V. Magestad tienen declarado, à representacion de sus Ministros, el que es en perjuicio de los naturales, la multiplicidad de Religiosos en los Pueblos, como refiere Don Juan de Solorçano en el libr. 4. de su Politica, cap. 23. litt. H, y se explica en las Ordenanças de Mexico, tom. 1. pag. 141. 309. y 326. y lo afirma tambien Mostazo, libr. 3. cap. 5. num. 50. Don Francisco Ramos de Manzano ad leg. Jul. libr. 3. capit. 44. Razon ferà no se permitan estos nuevos Religiosos en la Ciudad de Lugo, en vn Pueblo tan limitado, como pobre, y donde ay tanta copia de Religiosos: Buen exemplo tiene V. Magestad, para que sean atendidas las reverentes suplicas, que se proponen por estas Partes, pues supo vn Rey Catholico, y tan Religioso, como el señor Phelipe IV. Visabuelo de V. Magestad, mandar demoler la habitacion de los Padres Mercenarios de la Ciudad de Lima, por no aver vrgente necesidad para aquella nueva Fundacion, y esta Cedula fuè expedida en 12. de Febrero del año de 1668. y la refiere Don Juan de Solorçano en el lugar citado; y no escusamos de poner en la alta consideracion de V. Magestad, que aquella Religion de Mercenarios, profesa tambien el Santo Instituto de la Redempcion de Cautivos, y en que se emplea, sin menor vigilancia, y zelo, que los Padres Trinitarios, y no obstante no se tuvo por causa necesaria su mansion en aquella Ciudad, que es la capital de el Perú, la mas rica, y mas poblada de aquellos Orbes; y en vna Ciudad, como la de Lugo, de los primitivos hijos de esta Monarquia, la que solo mantiene el nombre, porque en lo demás se halla despoblada, no solo hazen empeño estos Padres en mantenerse, si no es que à pesar de sus moradores, de la Justicia, y Regimiento, de los Estados Eclesiasticos, Secular, y Regular, lograron de la piedad de el Consejo, la licencia para residir, vistiendo su representacion de artificiosos pretextos, para que no fuessen atendidas estas Partes, atribuyendo à otro fin la quexa dada, solicitando hazerles sospechosos en tan justificada instancia, que es lo que notò Simancas en lo de Republica: *Mos eorum, qui sana consilia audire non volunt, reddere suspectos eos qui bene consulunt, tamquam ex affectu aliquo, & non recto iudicio loquantur.*

80 Y pues han hecho constar estas Partes el interès que tienen, para la oposicion que han formado, y con este respecto practica la Santa Sede, la denegacion de semejantes licencias: A este exemplo, Señor, esperamos, que en el vuestro
Con-

Consejo, considerados tantos perjuycios; la pobreza de aquellos Regulares, que se quejan; la de los Vecinos, y su limitada poblacion; la de la Iglesia Cathedral, y sus Parroquias, no se permita à los Religiosos Trinitarios, la residencia, y nueva habitacion en que se han introducido; y para ello admas de lo que hemos fundado, se comprueban las reflexiones hechas, con lo que dize Pignateli *dict. consult. 179. numer. 67. ibi: Atque hinc diluitur pretextus ille auentus Cultu Divini, quod maxime procedit, vbi agitur de præiudicio aliquarum Ecclesiarum antiquarum, cap. Quicumque, & ibi Glossa, verb. ad antiquiores 16. quest. 1. cap. 1. de Nov. op. nunt. Riccius collect. 2390. Ob idque Summi Pontifices prohibuerunt constructionem novarum Ecclesiarum, & Conventuum propter diminutiones CONCURSUS, ET OBLATIONUM, nec non propter EMULATIONEM, aliaque præiudicia, quibus postponitur Cultus Divinus, de quo non potest dubitari HODIERNO TEMPORE, QUO POPULUS DEFICIT, LUXUS AUGETUR, ET PIETAS IN DIES REFRIGESCIT, vt bene ponderavit Rota in Rom. docum. 14. Iunij 1655. coram Zarate, & anno 1656. coram Melcio, & in Assisensi oblat. 9. Decembr. §. Quæ habent locum, coram Albergato.*

81 Y si à vista de tantas Leyes Pontificias, que resisten, y prohiben, no solo lo que intentan estos Padres, sino lo que tienen executado, tiene V. Magestad empeñada su Real palabra, en el contrato celebrado con estos Reynos, en la concession de Millones, mandando se observen aquellas Condiciones; y siendo vna de ellas por el Capitulo 45. que no se ayga de dar licencia, por los de el Consejo, ni por las Ciudades, y Villas de estos Reynos, para nuevas Fundaciones, aunque sea con Titulo de HOSPEDERIAS, MISSIONES, RESIDENCIAS, PEDIR LIMOSNAS, ADMINISTRAR HAZIENDA, assegurando, y prometiendo V. Magestad, por su Fè, y palabra Real de guardarlas, con obligacion en conciencia de cumplirlas, ratificandolo por su Real Cedula, en la vltima prorrogacion que se ha hecho, con cuya Fè, y palabra Real, contribuyen gustosos, alentandose à tan gran servicio, en recompensa de aquellas Condiciones, que se estimaron por tan utiles, y necessarias, para conservacion de las Republicas: La ley de este contrato, Señor, obliga à su observancia, y cumplimiento, *leg. Ait. prætor, ff. de Pactis, leg. digna vox, Cod. de Leg. leg. Princeps, ff. eodem, cap. 1. extra de Probat.*

82 Por razon natural, y Civil, y por su propria soberania,

son

son los Principes, los que deben observar las convenciones, y contratos hechos con sus Vassallos, porque, como fuente, y cabeza de la Justicia, para la publica enseñanza, han de ser los primeros, que con immutable feè, practiquen, y cumplan lo que han prometido, à imitacion de nuestro Dios, que como dixo Baldo en la ley 1. ff. de Pactis, & ipse etiam Deus conventionibus, & promissis cum Abraham, & alijs Patriarchis voluit ligari, no se opone à la regia potestad, Señor, el que V. Magestad, como tan justo, y soberano, haga que sus Ministros cumplan las palabras, y observen los pactos, con que permitió la soberania Real, obligarse à cumplir las Condiciones. Dios en lo que promete siempre se obliga, por su Palabra, sin que admita mudanças varias, porque aunque obra Dios por su liberalidad, y como Omnipotente, al passo que no ay duda en su libertad, tampoco la ay en su perfeccion suma; y en la firmeza de su Palabra, en doctrina de el Apostol, y con ella el Padre Suarez en sus Opusculos de Libertat. Div. disput. 2. sect. 2. numer. 6. 7. & 8. Fray Juan Zapata titul. de Iustit. distribut. 1. part. cap. 4. numer. 24. y de este antecedente, dicen los Authores citados, que à imitacion de Dios, los que Reynan en la Tierra, estan obligados à cumplir, lo que ellos, y sus Antecessores prometieron: Conclusión tan recibida de ambas Escuelas, que nuestras mismas Leyes las celebran, y expressamente las han mandado que se guarden, con tan libre permission à los Subditos, que se la dan, para que por tela de Justicia, en los mismos Tribunales suyos, se pongan las demandas, como se pudieran formar contra vn particular.

83 Con que si por el Capitulo de Millones està prohibido, se den licencias por el Consejo para nuevas Fundaciones, Hóspedesias, y residencias, no será violento Fundar, que la licencia oy concedida à estos Padres resiste la Real voluntad de V. Magestad, y que no se pudo conceder (hablo de la Potestad Ordinaria, no de la Suprema, que con ciega feè se venera, y sabemos reñde en V. Magestad, y suele comunicarse à tan Superior Senado sus primeros Ministros, partes del cuerpo Real, leg. 3. Cod. de Offitio Rectoris Provinciarum, iustissimos, ac vigilantissimos Iudices Publicis acclamationibus collaudandi damus omnibus **POTESTATEM**, & ex reser. in leg. quisquis Cod. ad leg. Juliam Maiestatis; nam, & ipse pars corporis nostri sunt, in quo nos ipsos numeramus) Y por esso se distingue la Suprema Potestad de la Ordinaria, y de esta es visto usarse en la decision de las causas, y en la controversia Judicial, y questions de
Justi-

Justicia, y que se comunica por el Príncipe à sus Ministros, para el exercicio de la Jurisdiccion, en que se ha de conservar el derecho de el tercero, vt late fundat Don Pedro Salçedo, distinguiendo de las dos Potestades *de leg. Politic. libr. 3. capit. 2. à numer. 10.*

84 Y segun este concepto parece, que aun quando no existieran tantos motivos, como los que hemos insignuado, y no fueran tan claras las obrrepciones con que se logró el Auto, de que se suplica, en Justicia, informados tan sapientísimos Ministros de las causas, que impelen à la oposicion que se haze, conoceràn es digno de reformarse el Auto, y licencia, que para residir les concedieron; porque es bulgar principio, que todo acto humano para su validacion, necesita de solemnidad, y forma, de voluntad, y potestad en quien lo executa, *leg. multum interest, Cod. de Eo qui alteri, vel sibi, leg. 3. in fine, vbi Glossa, Cod. de Contr. stip. de suerte, que faltando vno de estos extremos, no subsiste.* Don Luis de Molina, *libr. 1. cap. 13.* Don Juan de Solorçano *de Iur. Ind. tom. 2. libr. 2. cap. 3. numer. 86.* Poco importa la voluntad, sin el abrigo de el poder, nada obra esta, sin el imperio de aquella, *Giurva observ. 116. numer. 8.* Molina, *libr. 2. cap. 2. numer. 17.* Salgado *de Supp. ad SS. 1. part. cap. 10. numer. 78.* Ni producen efecto alguno la voluntad, y potestad, sino se sugetan à las reglas de la ley. Solorçano *vbi supra*; y assi no puede obrar esta licencia, pues se obtuvo con falsa relacion, con engaño, y callando lo que tenían executado estos Padres, con que sin voluntad del Consejo se ha concedido, y segun à las reglas de la potestad Ordinaria, de que contemplo han querido vsar aquellos sapientísimos Ministros por ella, sin la transgresion clara de la ley del contrato, no se puede conceder, en Justicia, el permiso para residencias, O HOSPEDERIAS nuevas de Religiosos.

85 Aunque los Soberanos no están sugetos à la ley, en llegando à la observancia de el contrato en que han convenido, quieren que sus Ministros les consideren sugetos, por su Real palabra, à su firme execucion. Don Pedro Salçedo *de Leg. Polit. libr. 1. cap. 7. per totum, & expressè, à num. 8.* Antuñez Portugal *de Donation. Reg. 2. part. cap. 11.* Don Gregorio Lopez Madera, *libr. singular. animadvers. Iur. Civil. cap. 35. numer. 7. ibi: Vi legis directiva Princeps tenetur, quod idem est ac si cum anti-*

L

quiori-

quioribus dicas non subesse legibus, sed rationi earum: sed hanc differentiam in contractibus non reperies, quibus Principem obligare, etiam coactive concors omnium penè Doctorum sententia est, quam mille Authoribus probarem; y prosigue dando diferentes razones, y motivos, y concluye en el numer. 10. ex quibus omnibus apparet contractum Principes efficacius adstringui, quam legibus.

86 Prueba, y comprueba esta conclusion, ex Rodulphino, Petra, Paschali, Donelo, Antonio Fabro, & alijs, Don Juan de Larrea allegat. 3. à numer. 1. & in numer. 3. Refert illud brocardicum, quod licet Imperatori, & Supremo Principi Deus subiecerit leges, non contractus, ex quibus obligatus est. Y en el numer. 4. dize, que aunque se le permite al Principe, que por ley general quite los dominios, no empero se le concede, que pueda revocar los contratos que huviere celebrado; y aunque por la causa publica, y para el bien comun, tiene la Facultad de privar de los dominios de las cosas à sus Subditos, por ningun caso la tiene para faltar à lo contraido con ellos, y dà la razon: *Quoniam Princeps auferendo dominium Subdito, non venit contra fidem suam, vel promissa, vt quoties revocat suum contractum, nan dominia fuerunt inventa à iure gentium secundario, sed fidem servare est de iure gentium primario.* De que infiere Antuñez 1. tom. libr. 2. cap. 11. à numer. 20. *Quod cum Princeps vti privatus habeatur in contractu, ita vt quilibet privatus vi coactiva tenetur, & quod hoc respectu locum habeat in Principe, reg. textus in leg. sicut ab initio de obligat. & act.*

87 Estan conveniente, Señor, el que los Ministros del Consejo se arreglen à la enixa voluntad, que reside en el Catholico pecho de V. Magestad, de mantener las estipulaciones hechas con sus Reynos, que à alterarse fuera exemplar muy nocivo; pues si las Magestades, por su soberania, quedassen essemptos de cumplir de su parte lo pactado, y sus Ministros no observassen aquellas convenciones, fuera hazerles de peor condicion, que à los antiguos de portados, à quienes por las Leyes Romanas se les prohibian los contratos Civiles, *leg. inter pœnas, ff. de interdict, & de relegat.* Porque no huviera Vassallo, que quisiera contraher con su Principe, vt observat Mendoza de Pactis, libr. 1. cap. 5. numer. 6. & ex Baldo, Rolando, Capicio-Latro, Carolo de Tapia, Barbosa, & alijs, pro regula firmat Antuñez, dict. cap. 11. numer. 22. *vbi ait, quod omne fugerent Principis contractus, & iste cum sit omnium Prasul, esset omnium exul.* Y Joseph Vrceolo de Transact. quest. 53. numer. 6. dize: *Secundo probatur, quia si Princeps ex eius contractu, & conventionione*

tionem non obligaretur alij, sequeretur quod nec alius obligaretur ei ex vi,
 & potentia correlativorum, quorum natura est, ut si unius obligatio de-
 ficiat, & non teneat, alterius obligationem deficere, & non tenere ne-
 cesse sit; **QUARE TOTUM COMERTIUM TURBARETUR**,
 quia nec ipse Princeps, nec cum eo contrahens obligaretur, ac ita fieret
 Princeps tamquam exul, qui est omnium Præsul. Y Valençuela Ve-
 lazquez consejo 2. figuiendo este mismo dictamen en el numer.
 57. dize: Es de derecho natural, no està obligado à la feè de el
 contrato, el que experimenta la violacion de lo que se le ha
 ofrecido, y en virtud de que otorgò la obligacion, *fidem fra-*
genti, fides servanda non est, leg. 1. ff. de loco publico fruendo, cap.
S. infideles, caus. 28. quest. 2.

88. Son, Señor, las Cortes, vn Secular Concilio de los
 Reynos, Del Bene tract. Mor. de Concil. tract. 6. dubit. 1. Valen-
 çuela Velazquez consejo 22. numer. 52. y 53. Y assi, aten-
 diendose à la prudente deliberacion, con que se resuelve lo
 que en ellas se trata, y se confirma por los señores Reyes, tie-
 nen la mayor estimacion, y aprecio sus decisiones, y capitu-
 los, no expuestos à la libre revocacion que otros Privilegios,
 como funda Don Christoval Crespi de Baldaura observat. 5. nu-
 mer. 80. ibi: *Leges curiatae quia transeunt in contractum, maius robur*
habent. Cum à nutu solo Principis non dependeant. Don Lorenço Ma-
 theo de Regim. Regni Valentia, cap. 3. §. 1. & seqq. Y es la ra-
 zon, la que dà en la seccion 2. numer. 127. & 128. *Nam cum ex*
contractu ad eorum observationem Rex teneatur, inde sequitur, quod non
à se ipso potest proprios contractus frangere, leg. nihil de Reg. Iur. sed
requiritur alterius contrahentis consensus.

89. Bien conocemos, Señor, queda reservada à la supe-
 rior potestad de V. Magestad, el examen, y juycio de la cau-
 sa publica que sobreviene, y de la vrgente necesidad, que
 obligan por este respecto à la inobservancia de el contrato,
 proposicion que confiesan los mas de los Authores, vt tenet
 Larrea allegat. 3. numer. 26. Antonio Marinis allegat. 56. & in
 addit ad Revert. decis. 54. Cardinalis Luca de Feudis, discurs. 4.
 numer. 9. Salgado in labor. 3. part. cap. 19. numer. 57. Francis-
 cus Maria Prato, discept. for. cap. 25. Juan Baptista Torre in
 tract. de Pactis futurae successione, libr. 1. cap. 10. numer. 53.

90. Por la causa publica se pueden variar los contratos,
 evertir las convenciones, y derogar las leyes, pues esta es la
 suprema que avassalla las demàs; y assi la llamò Marco Tulio:
Salus Populi suprema lex. Por ella se posponen todas las comu-
 nes, y ordinarias, *ex leg. si ita vulneratus* 15. ff. ad legem Aquili,
 leg.

leg. vnica, §. Fm. Cod. de Sacro Sanct. Eccl. leg. 8. titul. 1. part. 2. leg. 2. titul. 1. part. 2. Por esta causa publica se atropella el derecho natural, *leg. 1. ff. de vsucapionibus*, y esta haze licito lo que fuera illicito, *leg. 2. Cod. de Navib. non excus. libr. 11. cap. Quod est illicitum de Reg. Iur.* Y por esto, lo que se obra estrechando la publica necesidad, no es culpable, pues tiene siempre consigo concomitante dispensacion, vt docet D. Th. 1. 2. *quest. 96. artic. 6. & plura ad assumptum erudite, & pie Pater Suarez de leg. lib. 5. cap. 14. y 17. Cevallos en el Arte Real, docum. 20. D. Francisco Salgado de Reg. Protect. 1. part. cap. 2. à num. 290. plura ex Marquez en su Governador Christiano. Valençuela Velazquez conf. 99. D. Juan del Castillo de Tertijs, cap. 9. à num. 23.*

91 Y para que *certa ab incertis separemur*, es de suponer, que causa publica es aquella, que mira à reparar la vrgencia de el Reyno, la necesidad de la Republica, ò estrechez de vna Provincia, vt doctè Don Juan de Larrea *alleg. 115. numer. 39. Don Juan de Solorçano de Iur. Indiar. libr. 2. cap. 27. numer. 71. y 72.* Y sobreviniendo alguna de estas causas, à que no se pueda subvenir de otro modo, que alterando lo pactado, es licito no observar lo estipulado. Don Juan de Larrea *alleg. 3. à numer. 46. Don Juan del Castillo de Aliment. cap. 36. à numer. 7. ibi: Vt Princeps ex causa publica, & quando aliàs succurri non valet. Azevedo in leg. 2. 3. & 4. tit. 14. libr. 4. Recopilat. Antuñez Portugal de Dmation. Reg. libr. 2. cap. 11. numer. 32. 68. y 71.*

92 Ha de fer la causa publica primaria, *que primò, & principaliter*, motive la efraccion de la ley, ò la violacion de el contrato, no quando la causa es secundaria, ò mixta, porque aunque de la conveniencia particular resulte alguna vtilidad publica, esta comodidad es ocasion, y no causa, como funda Paz de Tenuta, *cap. 34. numer. 155.*

93 La causa de la Redempcion de Cautivos la tienen los Authores, y las Leyes, por vna causa piadosissima, contemplando el miserable estado de aquellos pobres, y que con ternura exprefsò el señor Rey Don Alonso en la ley 1. *tit. 29. part. 2.* Y de sus Privilegios escribiò Carpio de *Executoribus, lib. 2. cap. 10. à n. 41. Gabriel Velasco de Privil. Paup. 2. part. quest. 16. à numer. 1. Don Joseph Vela dissertat. 35. à numer. 113. y Joseph Ramon en el consejo 34. numer. 41.* dize: Que la causa de los Padres Trinitarios, en la Redempcion de Cautivos, es causa publica, defendiendo à la Religion, y Convento de esta Corte, contra los de la Merced.

94 Y contemplando la causa de la Redempcion de Cautivos por de esta qualidad , tuviera especial recomendacion si se disputara (lo que no podemos) se pida la limosna para tan santo fin , esto no se contradice , y en esto es en lo que consiste el favor , y por lo que insta aquella causa , no tanto por lo que padecen aquellos pobres , si por la de nuestra Religion ; pero el intentar los Padres Trinitarios el Hospicio , y mas que disponen , y preparan para su Fundacion , esto no es causa publica primaria , si secundaria , ò ocasion , porque con el motivo de pedir la limosna , y con ocasion de tener algun descanso , quieren introducir vna nueva Fundacion ; y las causas secundarias no son causas , ni en ellas se pueden verificar las qualidades , que la hazen privilegiada ; y asì propriamente la llamaron los Jurisconsultos ocasion , *vt ait text. in leg. labeo 2. ff. de rivis, magis ex occasione, quam ex iure.* Y quanta distancia ayga entre la causa , y ocasion , y lo ineficaz de esta , y eficaz de aquella , lo manifiesta el *cap. Solit. 6. de Maioritat. & oved. leg. qui occidit 30. §. Fin. ad leg. Aquil. cap. 1. de Iure Iurando.* Tiraquello *in tract. de Cefante causa, limit. 13. numer. 6. optimè, & selectè Velasco de Iudice perfecto, rubr. 14. anot. 5. à num. 4. Don Juan de el Castillo, tom. 5. cap. 171. y 172.*

95 Y asì , no por el motivo de pedir la limosna se ha de conceder la licencia para nueva Fundacion de Conventos , ò Hospederias , porque este motivo lo previene el mismo Capitulo 45. de Millones , con que aun quando esta prohibicion fuera odiosa , y no tuviera el especial favor de mirar su interdiccion , à conservar los Pueblos , y mantener las Republicas , siendo tan literales , y claras sus palabras , es justo se desprecien estrañas inteligencias , y que no se admitan bastardas , ò extensivas interpretaciones , *leg. ille, aut ille, ff. de legat. 1. leg. non aliter de legat. 3. leg. 1. §. Si his qui navem, ff. de exercit. action. leg. 1. §. Qui in perpetuum, ff. si ager vectig. vel emphit. petatur. Cobarruvias, lib. 3. variar. cap. 5. numer. fin. Don Francisco Salgado de Reg. Protection. 4. part. capit. 9. numer. 189. & capit. 11. numer. 35.*

96 Y aun quando esta causa se considerara publica , primaria , concurriendo para su exclusion otra causa publica , y que por ella se prohíbe , lo que con respecto à la otra causa era permitido , en concurso de el acto , à que vna causa impele para su execucion , y otra lo resiste , y prohíbe , debe prevalecer , y se ha de executar lo que mira à la prohibicion , fin que se atienda à la que influye à la permission , de lo que con

causa tambien favorable està prohibido. Rojas de *Incompatibilit. maioratum* 2. part. cap. 3. numer. 49. Castillo, tom. 6. cap. 134. numer. 21. Barbosa *axioma* 152. numer. 3. & 4. de que inferimos, que si las nuevas Fundaciones de Conventos, Hospederias, y residencias està prohibidas, porque se ha considerado, quan de grave perjuycio son en los Pueblos, por los inconvenientes, que yà van ponderados, esta causa para la prohibicion, es publica, y primaria, como hemos dicho, y aun quando fuera de esta classe la causa de la Redempcion de Cautivos (que no lo es) existiendo la causa publica que lo prohíbe, no se ha de atender à la causa que la permite.

97 Admas, que quando de otro modo se puede subvenir à la necesidad, y remediar la causa publica, no se puede dispensar en la ley, ò en el contrato, como hemos dicho, con la doctrina de D. Juan de Larrea *alleg.* 3. num. 46. y la de Antuñez Portugal 2. part. cap. 11. num. 32. & 68. Y lo que dize Bobadilla en el lib. 2. cap. 18. à num. 297. ibi: *Admas no poder* (y alli explica con extension, qual es la causa publica primaria.) Y afsi, quando los pobres Cautivos logran el subsidio de las limosnas por mano de las tres Religiones, que cuydan de su rescate, y esta la piden por sus Sindicos, y no puede producirles mayores socorros con esta Fundacion, no conociendose mayor aumento, ò utilidad, con la residencia de estos Padres en quatro años, no ay causa publica, para que sea atendida la instancia de estos Padres, ni para que sean oídas las voluntarias interpretaciones, que se quieren dàr al Capitulo de Millones, y sabrán defestimar con perspicaz inteligencia, los superiores Ministros de el Consejo de V. Magestad.

98 Y aunque tuviessen algun mayor producto con la residencia de estos Religiosos, que nunca corresponderia al consumo que hiziesen, el mas, ò menos, no ha de ser eficaz causa para que se altere el contrato, y se perjudique à estas Partes, *iuxta text. in leg. is cui* 11. ff. *quemadmodum seruit. amitt. leg. fin. versic. Etenim in mediocritate*, ff. *de fundo instructo, vt ad plura obseruat.* Surdo *conf.* 305. numer. 65. *in fin.* Don Joseph Vela *dissert.* 33. numer. 56. Y si hasta aqui las tres Religiones, continuando con su fervoroso zelo, no tuvieron por precisas estas Fundaciones, y Hospicios, sin que hallassen menos esta comodidad, para executar bien su Santo Instituto, aun quando fuesse mejor lo que pretexta Fray Joseph, como mas practico en la Tierra, por ser su Patria (pero sin experiencia en lo de pedir limosna, porque nunca en ello se ha empleado) basta que

que esta santa obra se execute bien , aunque se pudiesse hazer mejor , pues el derecho tiene por bastante : *Quod aliquid benè fiat, quamvis melius fieri possit, leg. Mulier 20. §. Si quis servum, ff. de condit. instit. leg. cum quidam, ff. de legat. 2. Theodoro Oping. de Iure insign. cap. 11. §. 3. num. 73.*

99 Pero à todas estas consideraciones se quiere satisfacer , con que los Padres Trinitarios estàn allanados à no fundar Convento , ni adquirir bienes , por ningun titulo , en execucion de el Auto de que suplicamos : Eitos allanamientos , Señor , y estas promessas , espiran en los labios , porque en sus fervorosos coraçones reside , el ansia de propagar su Religion , aumentar haziendas , y nuevas Fundaciones , y siempre quedan expuestas estas Partes à nuevos litigios ; quantas convenciones , y promessas otorgan las Religiones , en el ingreso que executan en los Pueblos , no las observan , no reusan executar los mayores allanamientos , pero con la misma facilidad rompen por los vinculos de la convencion ; bastantes testigos , y exemplares tiene V. Magestad en sus Reynos de ellos , en diversos casos , y Pleytos que se han executado , y ay diversos Authores que los refieren.

100 A la Santa Iglesia de Osma precisò la Religion de Carmelitas Descalços , à vn costoso litigio en la Rota , para que aquellos Padres cumpliesen con lo pactado , y convenciones hechas con aquel Cabildo , al tiempo que Fundaron en aquella Ciudad , de que pretendian escusarse , motivando no pudieran hazer semejantes allanamientos , sin el beneplacito Apostolico , por ser contra su Inmunidad , y Privilegios concedidos à la Religion , como vno , y otro consta de el discurso que ha escrito el Cardenal de Luca , que es el 71. en lo de *Regularib.* Què Pleyto tan reñido , y por muchos años questionado , han tenido los Padres Mercenarios de la Ciudad de Valencia , con los Padres Trinitarios Descalços ? negandose estos à observar las condiciones à que se allanaron , por escriptura , en virtud de la Facultad Real , que se les ha concedido , con la limitacion de observar aquellas condiciones , y obligarse à ello el Definitorio , que lo executaron asì , pero luego se arrepintieron , impugnando sus allanamientos , negando la potestad , diciendo era contra la Inmunidad , y sus Privilegios , de que hizieron publicos Manifiestos , para cohonestar su resistencia , los quales han impresso , y he visto en la Real Biblioteca de V. Magestad.

101 Què Pleytos no han tenido el Arçobispo , y Cabildo

do de la Santa Iglesia de Toledo ; con los Padres Geronimos, sobre diezmos , y cumplimiento de las condiciones , con que se les permitieron las Fundaciones , y à que se allanaron ? Y otras Religiones en el Arçobispado de Sevilla , pero què poco que las observaron , pues luego ocurrieron à sus Privilegios, y que no pudieron renunciarlos , como se hallarà en las decisiones que recogió Diana , *post tomum* 8. en los Cordinados. Sabese muy bien , el Pleyto que aora de proximo huvo en el Consejo de Ordenes , con otra la Religion que ha Fundado en vn Lugar de ellas , debaxo de diferentes condiciones à que se sugetò , pero luego contravino à ellas , impugnandolas , y negando la potestad para imponerlas ; y oy se litiga lo mismo en la Nunciatura ; sabido es tambien el caso , que en el Ducado de Bejar , y en el Lugar de Elvàs , en que se introduxeron vnos Padres Trinitarios Descalços, con el pacto de no adquirir bienes , los muchos , que en pocos años han incorporado en su Religion , sobre que he oïdo en esta Corte , se avian dado diferentes quejas por los vezinos.

102 Los Padres Capuchinos se introduxeron en la Villa de Cariñena , en Zaragoza , con el Titulo de vn simple Hospicio , y despues intentaron Fundar Convento , y passaron à su Fabrica , sobre que fuè preciso vencerles en la Rota , con tres sentencias conformes , y despues de allanados à su observancia , dispusieron Fabricar Iglesia , con Campana, diziendo, era Hospicio , y no Convento , obligando à los Vezinos , à los Parrochos , y à los Regulares à vn nuevo litigio , en que aunque les han vencido, no escusaron las inquietudes, y molestias de tan repetidas instancias , y tan continuados recursos , para evitar aquellos perjuycios , redimiendolos à tan costosas expensas , de que se podrà hazer bien juycio , si se leyere à Frances Vrritigoyti en *sus Varias* , *quest.* 27. y 28. quien ha escrito sobre este caso , y refiere todos los lances de aquellos litigios.

103 A vista de estos exemplares , y de otros muchos que ay en estos Reynos ; como sepodrà creer la permanencia de estos Padres , en los allanamientos que han hecho ? Pues en nuestro caso està patente el animo , con que han baxado à aquel Reyno , y se introduxeron en aquella Ciudad ; como dexaràn la hazienda , que yà tienen adquirida ? (que callaron al Consejo) como desistirà de el Hospicio , con Iglesia Publica , y Campana ? condicion con que se les donaron los bienes ; (lo mismo que expresa el poder) como mañana no reclama-
ràn,

ràn, à favor de la Immunidad? Alegando, no pudieron sugetarse à no adquirir bienes, en cuyo punto, aunque en mi concepto, debo rendir mi limitado dictamen à la suprema decision de el Consejo: Saben muy bien aquellos superiores Ministros, quan problematica es esta question, y que Authores de gran erudicion, y que tienen toda aprobacion sus escritos, fundan, no puede imponerfeles à las Religiones esta prohibicion, ni ellos sugetarse, sin permiso de su Santidad, como lo defiende, y resuelve el Cardenal de Lugo, *libr. 3. Responfos Morales, dubit. 8. à numer. 1. Diana 1. part. tractat. 2. de Immunit. Eccles. resolut. 57. y 63. & 3. part. tractat. 1. resolut. 14.* Y assi vemos, que en el Reyno de Aragon se impetò la licencia Pontificia, confirmando esta prohibicion al Estado Ecclesiastico, de que haze memoria Crespi Baldaura *observat. 35. numer. 2.* Y en Portugal, Oliva de Foro Ecclesie *2. part. quest. 28.* Agustín Barbosa *voto 26. num. 17.* y otros que refiere Antuñez Portugal *3. part. cap. 43.*

104 Y aunque este Author, y otros que cita, defienden ser licito, y no contra la Immunidad de la Iglesia, semejantes prohibiciones, no niegan la probabilidad que tiene la opinion contraria, los textos Canonicos que lo resisten, y la libertad de la Iglesia, que debe ser atendida, y en materia de dictámenes, y opiniones, quando no ay ley decisiva para el assunto, siempre està expuesta à la variacion de los juycios, pues exemplares tiene el Consejo, de que sus proprias decisiones, en vnos mismos casos, se experimentaron contrarias resoluciones en diversos Pleytos, como los de que haze memoria Don Pedro Salçedo, y Don Alonso de Olea, sapientissimos Ministros de aquel Supremo Senado; y assi, siempre que estos Padres continuen en la adquisicion de bienes, precisaràn à estas Partes à nuevos litigios, y en ellos su exito tan dudoso, por la variedad de opiniones, assi por lo valido de la prohibicion, como por la insubsistencia, que sabrà alegar contra el allanamiento hecho.

105 Y no solo existen estas causas, sino que es dexar puerta abierta à nuevos litigios, y no lograr estas Partes la providencia que necesitan, y remedio à los daños que executaron, y en que continuaràn estos Padres, la enagenacion de los bienes de Mayorazgo que adquirieron, sin ignorar su qualidad, contra lo que se dispone en vna buena, y recta conciencia, y se previene en el cap. *Fraternitas 12. quest. 2. cap. Denique 15. quest. 5.* Y contra lo que exclama Æneas, Robertus,

lib. 4. *Rer. Iudicat. cap. 2.* y Diana 1. *part. tract. 8. resolut. 85.* Y está prevenido por vn Canon del Concilio Cabilonense, celebrado en tiempo de Leon III. cuyas palabras se omiten con estudio, y se hallaràn en el 3. *tom. cap. 7. part. 1. sanct. 2.* La Capellania Secular que se les ha donado, en perjuycio de la Familia, y fangre de los Patronos; los daños, que naturalmente han de padecer las Parroquias, con la Iglesia Publica, y Campana, que quieren tener en la Capilla de Nuestra Señora de el Camino; el campo publico, y comun en que quieren Fabricar, y en que se halla dicha Capilla, y de que tomò la possession Don Carlos, siendo al tiempo Alcalde Ordinario de la Ciudad; los bienes, y possessions de la Iglesia Cathedral, y del Hospital, con que confina la Capilla, que vnos, y otros solicitaron, les cedieffen los Foreros: Todas estas operaciones que idean, y tienen preparadas, no se evitan con el Auto del Consejo, ni escusan à estas Partes de nuevos litigios, con que se hallan amenazados, y que justamente recelan, y en que se ven precisados à vna continua inquietud: *Non est hoc consulere Populis, sed nocere, nec prestare regimen, sed augere discrimen.* Que es lo que dixo San Leon Papa à los Obispos de Africa, y refiere el *cap. Miramur 61. distinct.*

106 El Emperador Justiniano, dize, que el proprio officio de los Monarchas, como Padre de sus Vassallos, es solicitar su quietud, y comodidad: *Imperialis benevolentia proprium est iudicantis, ut omni tempore subiectorum commoda tam investigare, quam eis mederi procuremus.* Y Theodorico Rey Godo, que la gloria de los Reyes consiste, en el descanso, y tranquilidad de sus Vassallos: *Quia Regnantis est gloria, Subditorum otiosa tranquillitas.* Casiodoro, *libr. 2. variar. cap. 29.*

107 En los Soberanos, la primera atencion para conservar sus Vassallos, es, dirimir sus controversias, evitando successivas questiones, por los daños que se figuen à las Republicas, de los pleytos entre los naturales, y este es el defeo de los rectos Monarchas, como dixo Ignocencio III. *cap. 5. de Dolo, & contumacia,* & ibi Don Manuel Gonçalez, *num. 2.* Y consta del *capitulo Iurgantium de Re Iudicata, leg. 3. §. 1. de Receptis arbitr. leg. litibus 20. Cod. de Agricolis, libr. 11.* Pues fueren fer no menos nocivos en vna Republica los litigios, que los daños que ocasiona la Guerra; y assi, es el mayor empeño atajar los pleytos, como eruditamente advierte Don Juan de Solorçano, *libr. 3. cap. 3. numer. 7. & in Politica, libr. 5. cap. 8.* Don Juan de Larrea *decis. 39.*

108 Para extinguir estas discordias Civiles , se arman los derechos en defensa de las Republicas , *leg. quidam existimant, ff. si certum petatur* ; y para que de vn Pleyto no nazcan futuras controversias , siendo aquella question madre de nuevas discordias : *Ne fiant delite lites , que previno la ley Terminato , Cod. de Fraët. & lit. expens. Posthio , Resoluciones Civiles , resolut. 93. numer. 24. & 54.* pues suelen dexar los Pleytos , aun despues de fenecidos reliquias , y en las cenizas centellas ocultas , que al mas ligero soplo se encienden , y en mayores llamas abrafan , con el fuego de nuevas controversias. Don Lorenço Matheo de *Re Crimin. contröv. 65. numer. 14.*

109 Y siendo tan peligrosas , y perjudiciales femejantes questiones , especialmente entre los Eclesiasticos , *ex cap. Sicut grave 5. de Transact. & ibi Gonçalez , numer. 2.* Consideraràn los rectos Ministros de V. Magestad , si tan justos recelos , à que se ven precisadas estas Partes , permitiendoseles la residencia à estos Religiosos en aquella Ciudad , es justo no se atiendan , por mantenerles en aquella Hospederia , de cuya mansion resultaràn tan repetidas discordias , se multiplicaràn los pleytos , y serà vna perpetua guerra Civil entre los naturales , por la diversidad de afectos , y facciones , que en femejantes casos se experimentan en los Pueblos , y de que como tan practico , haze memoria el Cardenal de Luca de *Regul. discurs. 29. numer. 1. ibi : Profrequentiore contingentia facti , pars Populi adharebat iuxta illas factionarias divisiones , que Religiosorum , vel Ecclesiasticorum contröversijs oriri solent.*

110 Quanto se ha padecido hasta aqui en la Ciudad de Lugo , despues que se moviò la presente controversia ? Què discordias , y escandalos no produjo la resistencia de las Comunidades , à todo el poder de los Valedores de estos Padres , y inventores de esta nueva Fundacion ? Què defazones , aun experimentaron de los propios individuos de ellas , precisando à proceder con algunas precauciones , à vista de el empeño que se formaba , à influxo del parentesco , y adherencias con los Protectores , y Dotadores de esta nueva habitacion , padeciendo , con sufrimiento estas Partes , muchos disgustos , y disimulando , con tolerancia , algunos enquentros , que no con poco escandalo se hizieron publicos en aquella Ciudad ? Esto es lo que empeña à la soberania de V. Magestad , para que los Ministros de el Consejo apliquen el remedio conveniente , para el fofsiego de aquellos Vassallos , la defensa de los Eclesiasticos , y Religiosos , y que no padezcan las Republicas turbaciones ,
como

como vno, y otro previene Don Pedro Salcedo de leg. Politica; libr. 1. cap. 14. §. 1. numer. 37. ibi: *Regale ministerium specialiter est Populum Dei gubernare, & vigere, & ut pacem, & custodiam habeant, studere; ipse enim primo debet esse defensor Ecclesiarum, & servorum Dei, nec non, & omnium indigentium; ipsius enim terror, & studium huiusmodi in quantum possibile est, esse debet, primo ut nulla in iustitia fiat: deinde, si evenerit, ut nullo modo eam sustinere permitat, nec spem delitescendi, sive audaciam male agendi cuiquam relinquat.* Don Francisco Salgado de Reg. Protect. 1. part. cap. 1. praludio 1. num. 43. & suppl. ad SS. 1. part. cap. 4. num. 75. Y assi, quando es razon se reduzgan à paz, y folsiego aquellos naturales, y que cessen tantas controversias, que ha ocasionado esta voluntariosa Fundacion, y este Hospicio, que ha ideado Fray Joseph, sin necesidad, ni utilidad para los pobres Cautivos; retirense, Señor, los Religiosos al Claustro, y assi quedará en paz la Ciudad: *Eijce derrisorem, & cessabit cum eo iurgium, cap. in Benedict. causa 5. quest. 4.*

111 Ni podrá apartar de la piedad de V. Magestad, y de la justificacion de su Ministros, la atencion à tan iminentes riesgos, el argumentò que se quiere hazer, de que estos derechos futuros, y estos casos que prevenimos, son remotos, y no existentes, y assi que se debe vnicamente juzgar, segun el estado en que se halla la causa, y la residencia de aquellos Religiosos, en vna Casa por arriendo: *Quia in iure praesens rei status est in consideratione, non futurus, leg. sciendum, §. Si fundum, & ibi Glossa, verb. Possit, ff. qui satis dare cogantur, leg. eo tempore 50. de peculio, cap. 2. de Iure Iurando, ac proinde ea, quae futuro eventu pendet, non sunt in consideratione, leg. non quemadmodum, ff. de iuditijs.* Don Manuel de Valeròn de Transact. tit. 2. quest. 2. numer. 4. 5. 6. & 7.

112 Porque este no es reparo, que embaraze la providencia de el Consejo, que solicitamos, para que se nos escusen tantos perjuycios, y no se permita la habitacion en aquella Ciudad à estos Religiosos, en la residencia que se les concede, pues estos daños, y perjuycios futuros, que probablemente se temen, y que nos amenazan, es menester aplicarles el remedio antes de padecerlos: *Melius est ante tempus occurrere damno, quam post illatum remedium quaerere, leg. 1. Cod. quando liceat sine iudice se vindicare.* Y dixo la ley 2. de Damno infecto, *damnum infectum est, non dum factum, sed quod futurum veretur.* Y assi en los remedios extrajudiciales, y en que obra la soberanía con su economica potestad, en defensa de los Vassallos, basta el te-
mor

mor probable, y que se sospeche el riesgo, para que se aplique el auxilio, vt optimè Salgado de Reg. Protect. 1. part. cap. 2. à numer. 75. & 80. y constando de el animo, no es necessario se executasse el atentado, para que se use de el recurso, y se atienda à la quexa. Salgado 1. part. cap. 2. §. 5. numer. 23. y 24. y mas expressamente para nuestro caso 1. part. cap. 6. numer. 54.

113 En nuestro caso, el animo de estos Padres, y la intencion con que baxaron à aquella Ciudad, està patente, por lo que consta de los papeles presentados; y assi, que su Procurador en el Consejo intentasse disimular aquellas operaciones, no debe su simulada assercion, y sus fingidos allanamientos, à quietar à la Ciudad, y al Cabildo, quienes están à la vista de las operaciones de estos Padres, y quanto se adelanta para la Convetualidad, y Fundacion, que es el objeto de su residencia, verificandose en el caso presente, por lo que dispuso, y ha ordenado el Definitorio de esta Religion, y que ha obrado el Padre Fray Joseph en la Ciudad de Lugo, tan diferente vno, y otro de lo que pregonò en esta Corte, y expresò al Consejo en su Peticion, lo que dize San **Geronimo**, *super Homilia Evangelij, nunquid aliud iudex nuntiat, aliut preco clamat.*

114 Las providencias, Señor, de tan elevado Consejo, en materias de el Gobierno, para conservacion de los Vassallos de V. Magestad, es prevenir los daños venideros, y conocer con su prudencia Civil el mal en su principio, y aplicarle el remedio, atajandolo antes que lo padezca el cuerpo de la Republica, que es lo que dixo Aristoteles, *lib. 5. de su Politica, cap. 8. Nec enim cuiusvis hominis est, sed civili intelligentia prædicti malum, quod efficitur in principio cognoscere.* Y el Rey Theodorico: *Tamen prudentia nihil omninus est cavere etiam, que non putantur emergere.* Casiodoro, *libr. 3. Epistol. 48.* Es el Consejo vn Piloto tan experimentado, y diestro, en cuyas manos tiene puesto V. Magestad el timon de la Nave de la Republica, que sabe antever los daños, y tormentas que amenazan, y prevenir los remedios con tiempo, para que no naufrague en los escollos, que oculta la apacibilidad de vna encenada.

115 Los daños futuros se deben prevenir, y es proprio de vn prudente Consejo, ocurrir à los casos venideros, que pueden perjudicar à los Vassallos: *Debemus, auxiliante Deo, futuris casibus prudenter occurrere, cap. 1. dist. 23.* No se ha de negar à las Partes la Audiencia, porque no llegasse el caso de que se quexan, quando solicitan la providencia, para remedio de

los perjuycios que temen: *Non etiam expectandum est quod insularuat, & quod deinceps agi possit, leg. final, Cod. Ex quibus casibus in integrum resistit.*

116 Es este Supremo Consejo, Señor, los ojos de V. Magestad, por quienes, y su vista perspicaz, mira lo que es mas conveniente, para el buen gobierno de su Monarquia, y por esso figurò Don Diego Saabedra en sus empresas, al Cetro lleno de ojos, que son los Ministros de este Supremo Senado, los quales, con larga vista, como diestros, y practicos atienden, no solo à lo presente, sino à lo futuro, sacando de la leccion de lo preterito, el remedio para lo succesivo: *His provide, & provide, virgam vigilantem ego video.* Y dixo Laurencio Justiniano de *Casto connubio*, cap. 6. *ante omnem eventum que futura sunt, adversa cogitanda proponantur, & futura tamquam preterita examinanda sunt.* Y en el Concilio Triburiense, celebrado en el año de 895. se dispuso, observando los documentos, que Martin, Obispo Dumienze, escriviò à Miro, Rey Godo, que se cuydasse de lo presente, acordandose de lo passado, y previniendo lo futuro: *Præsentia ordina, futura provide, præterita recordare.*

117 Y assi, justamente nos hemos dilatado en estas reflexiones, representando tantos motivos, que precisan à estas Partes, à solicitar el remedio que esperan, haziendo recuerdo, de lo falible que han sido siempre, las convenciones hechas por los Religiosos, en sus ingressos de los Pueblos, quanto se adelantaron en las Fundaciones, y adquisiciones de bienes, los Pleytos, y inquietudes que han ocasionado, para que à vista de estas experiencias, no permita V. Magestad, ni su Supremo Consejo, tolere mas tiempo esta residencia, y que si hasta aqui han logrado el favor, con apariencias de la necesidad (que no tienen) y con inventados pretextos, que han discurrido, no sea mas la atencion del Consejo à quella afectada miseria, que tanto se ha ponderado, y vuelva los ojos, mirando compasivo, à la que padecen aquellos naturales, à la pobreza de aquellas Religiones antiguas, y à los perjuycios de la Iglesia Cathedral, precabiendo tan prudentes Ministros los perjuycios futuros, como tan proprio de tan superior Consejo, en enseñanza de Aristoteles, *libr. 6. de Regim. Concilium oculus futurorum.*

118 No es esta instancia, Señor, oposicion à aquellos Padres, ni falta de amor à aquella siempre venerada Religion, que con el mayor respecto ha sido atendida, en lo posible, por aquellos naturales, como verdaderos Astros de la Celestial
Mili-

Milicia, que vañan de resplandor estos Orbes, contemplados, y à los mas Religiosos, vna hermosa constelacion, ò diferencia esquadronada de Estrellas, que en el Cielo de la Iglesia resplandecen, con diversos, pero Santissimos Institutos. Conocemos, Señor, que los Religiosos llevan el peso de la Predicacion sobre sus ombros; que lançan en el mar de el Mundo, las redes de la Palabra Divina, texidas de Textos de la Escripura, y sacan à la verdadera luz, y libre conocimiento, los hombres, vndidos, como pezes, en el cieno abominable de sus pasiones; pero quando tenemos en aquella Ciudad dos Religiones antiguas, à los verdaderos hijos de los dos Patriarchas Santo Domingo, y San Francisco, quienes ha tantos Siglos, siembran en ella el grano de el Evangelio, cogiendo el Cielo copiosas, y dilatadas Sementeras, con su fervorosa Predicacion, y que lançando las redes de su caridad, en aquel pequeño arroyo, tienen el vfo privativo de este santo exercicio: A vista de esta possession tan antiquada, no es razon se la preocupen los Padres Trinitarios, *argument. text. in leg. si quisquam, ff. de Diversis, & temporalibus prescriptionibus. Posthio de Manutent. observat. 10. numer. 51. Larrea decis. 34. numer. 40. & 41. Antuñez 3. part. cap. 9. numer. 73.*

119 Si la Religion de los Padres Trinitarios, hijos de el Doctór Celeberrimo Parisiense San Juan de Mata, y de San Felix de Balois, que à los pechos de Bernardo supo heber los candores de el Cistel, y ambos Fundaron esta Sagrada Religion, y en ella no se si admire mas, ò el ardiente zelo con que trabajaron estos dos Gloriosissimos Patriarchas, redimiendo Cautivos, padeciendo ignominias, convenciendo Hereges, presidiendo à Concilios, predicando à Catholicos, hospedando Peregrinos, ò el singular exemplo, con que en su imitacion proceden sus hijos, enriqueciendo cada dia la Iglesia; yà con los triunfos de tantos Mahometanos; yà con los despojos de innumerables Cautivos; yà con la sangre vertida de tantos Martyres; yà con los desvelos estudiosos de sus insignes Maestros.

120 No es menos lo que obran los Padres, hijos de Santo Domingo, y San Francisco, como publicò el Pontifice Gregorio X. en el Concilio de Leon de Francia, cuyas palabras se trasladaron al *capit. 1. §. Sane de Relig. dom. in 6.* afirmando, que las utilidades que percibia la Iglesia Universal de estas dos Religiones, eran tan conocidas, y tantas, que sus insignes obras eran la mayor aprobacion de sus Santos Intitu-

tos:

ros: En estas dos Esclarecidísimas Familias, logró la Iglesia estos gloriosísimos Athlantes, que en el mayor aprieto pusieron el ombro, y la sustentaron, contra los assaltos de la maldad; bien notorio es, quanto heredaron sus hijos el espíritu generoso de aquellos dos Patriarchas, empleados en defender, y propagar la Iglesia. Què no padecieron los Padres Dominicos en la Tartarea? Què innumerables conversiones no han hecho de Barbaros Gentiles? De los Franciscos, que no trabajò Geronimo Esculo (llamando en su assumpcion Nicolao IV.) por reconciliar la Iglesia Griega con la Latina, hasta conducir las primicias de la mas noble sangre, à que besasen el pie de el Vicario de Christo? Què obraron despues en la Armenia, el Saurato con otros Religiosos? Gentil en la Persia; Pasqual en los Medos; Prado en el Catayo; Odorico en las Provincias de Oriente, y Mediodia.

121 Dexo de hazer mas prolijo cathalago de tantos valerosos esfuerzos, como han dado à la Iglesia estas dos Religiones, porque la brevedad no me permite referir sus hazañas, pero tengo, por falta de respecto, poner desnudos sus nombres; y assi, sirva por muestra, y blason de todos, vn Vicente Ferrer, que predicando penitencia (como otro Bautista) corriò en alas de su zelo abrasado, tantos Reynos, y Provincias, yà en España, yà en Francia, el Delfinado, la Borgoña, la Normandia, la Proença, Aubernia, Gascuña, Saboya, y Flandes, discurriò el Piamonte, Lombardia, y Genova, la Inglaterra, Escocia, y Irlanda, sin dexar Pueblo el mas desvalido, que no encendiesse en su Predicacion, Santidad, y Milagros, obrando con su prodigioso fervor, vna enmienda vniversal de costumbres, y vna rigurosa, y publica penitencia de los pecados, con que parecia restituírse la Iglesia à su primera juventud, y hermosura, y no siendo desiguales, sino muy parecidos à San Vicente: Los Gloriosos Antonio de Padua, y Bernardino de Sena, hijos de aquel Seraphin Francisco, se halla en tan limitada expresion de los hijos de estos dos Patriarchas; quanta vtilidad tiene la Iglesia, en la manutencion de estas dos Esclarecidas Familias? quienes siendo las primeras en aquella Ciudad, es preciso sean defendidas, y amparadas de sus naturales, no permitiendo se introduzgan otras Religiones, y les preocupen los subsidios, las ofrendas, y limosnas, con que se mantienen con escasez, para lo que en derecho està prevenido, las pròrrogativas de la *proximidad*, *ex regula, qui prior est* 54. de Reg. Jur. in 6. leg. qui valneum in princi-

pio, *leg. potior, ff. qui potiores in pignore, leg. si fundum, Cod. Eodem, leg. distractis, & seqq. Cod. de Pignoribus*, y lo que à este assumpto haze, y exorna Casaneo in *Cathalag. glor. mund. part. 12. consideracion 99.*

122 Y quando con emulacion Religiosa se compiten estas Religiones, y por sus Santos Institutos tengan igual privilegio, no deben los Padres Trinitarios ocupar el Lugar, que ha tantos años tienen estas dos Comunidades, y deben sus servicios con aquellos naturales atenderse, para preservarlos de los perjuycios, que con la nueva introduccion se les ocasionan, porque aun en los igualmente privilegiados, quando vno trata de *lucro captando*, y otro de *damno vitando*, este debe vsar de su privilegio, *quia melior est causa possidentis*, como funda Barboza en la *Axioma 190. limit. 2. num. 3.* y à cada paso lo decide la Rota, y es comun limitacion de los Autores à la general disposicion, *quod in pari causa privilegia mutuo elidantur, & conquacentur.*

123 Y no podrá obstarnos para el concepto hecho de el estado de esta causa, y de la injusta preocupacion de estos Padres, y la inclusion voluntaria que executaron en aquella Ciudad, la licencia, y consentimiento, que fingen, obtuvieron de el Reyno, y el consentimiento, que supplieron, de la Ciudad, y Cabildo (vozes que afectaron, para cohonestar en el Consejo su permanencia, y la licencia que solicitaban) porque en quanto à la facultad de el Reyno es en el nombre, la que resulta de el testimonio, que han presentado, pero de el mismo consta, que fuè concedida por seis Regidores, que aunque Diputados por sus Ciudades, para la Junta de el Reyno, que se celebraba de orden de V. Magestad, no se ha tratado en la Junta, si en vna conferencia particular, la instancia, ò pretension de Fray Joseph; y para que se estimasse por acuerdo de el Reyno, debia resolverse en Junta, formada de todos los Capitulares, que con el Governador de el Reyno, que en virtud de la Real Cedula de V. Mag. las preside, con conocimiento pleno decretassen el Memorial presentado, y bastaba este defecto, para viciar aquel acto clandestino, y que es digno de despreciarse, por lo que dize, y funda Bobadilla in *lib. 3. cap. 7. numer. 11.* Azevedo in *leg. 6. tit. 1. libr. 7. Recopil. à numer. 4.* con varias doctrinas, que comprueban la mostrosidad de semejantes acuerdos, operaciones de vn cuerpo sin cabeza.

124 Y no solo por esta nulidad tan patente, y el defecto de poderes, que no los tuvieron de sus Ciudades, para resolver en este punto, si solo en lo que miraba al servicio de V. Magestad, y bien de sus Vassallos, en lo para que fueron convocados, si no que para nuevas Fundaciones, Conventos, y Hospederias, y en las mas cosas, que pertenecen à las Condiciones de Millones, no puede el Reyno alterar lo capitulado, ni conceder licencia las Ciudades, en conformidad de el Capitulo 45. yà citado, como tambien por lo que està prevenido, y capitulado en la Condicion 87. en que se previene lo siguiente: Y CON CONDICION, QUE EL REYNO JUNTO EN CORTES, Y NO OTRA PERSONA ALGUNA, PUEDA DISPENSAR, ALTERAR, NI REVOCAR, NI POR VIA DE INTERPRETACION, NI EN OTRA MANERA, LAS CONDICIONES PUESTAS EN ESTE SERVICIO, EN TODO, NI EN PARTE, POR NINGUNA CAUSA GRAVE, O GRAVISSIMA, QUE SE OFREZCA, O PUEDA OFRECER.

Folio 78.
En las escrituras
de Millones, quinto
genero de el servicio
de ellos, en la novif-
sima impresion.

125 De que resulta, quan ineficaz puede ser, en Justicia, aquel consentimiento, que prestaron los seis Regidores, à influxo, y sollicitud de Don Carlos de Villoa, Diputado por la de Lugo, Protector, y Dotador de esta nueva Fundacion, quien con ligereza, se arrojò fervoroso, à llamar estos Padres, segun consta del poder, y de la donacion que les ha hecho, sin atender à los perjuycios successivos, y daños futuros de su Ciudad tan pobre, y de los successores de su Casa, para enagenarse de las de su Mayorazgo, y por esto la Ciudad no atendió à aquella licencia, despreciò aquel consentimiento; y prudentes los Capitulares, con el zelo del bien de la Republica, negaron à Fray Joseph la licencia, que les ha pedido, y que nunca pudieran concederle, verificandose en estos dos actos opuestos, lo que dize Tacito: *Sapientibus quietis, & Reipublicæ cura levissimus quidem, & futuri improvidus spe vana tumens.* Y en quanto al Cabildo, jamàs ha dado tal consentimiento, y estrañamos la temeridad con que se afirmó al Conjo, lo que tantas vezes sabe Fray Joseph, en sus sollicitudes privadas hallò el defengaño, y la total displicencia en sus Capitulares.

126 Y pues V. Magestad, Señor, tiene aprobadas aquellas Condiciones, con que se le ha hecho la prorrogacion de este tan gran servicio de Millones, y empeñada su Real palabra

bra en su observancia, no es ya posible, que los Reales Ministros de tan Supremo Senado, se aparten de esta voluntad, y de lo que es tan de el agrado de V. Magestad, pues saben muy bien, que el faltar à las palabras en personas decorosas, es indecoroso, en las mas graves, mas grave, y en los sujetos que nacieron para exemplar de otros, gravissimo, y la de los Soberanos mas que gravissimo, vt expresse exornat Rolando à Valle *conf. 34. libr. 2.* à quien refiere, y sigue D. Juan Baptista Valençuela Velazquez *conf. 2. num. 259.* Por lo qual, los contratos de los Principes, siempre se estiman por de buena feè, aunque ellos, por su naturaleza sean *stricti iuris*, vt cum pluribus probat Crespi Valdaura *observ. 104. numer. 60. & 61.* Don Francisco de Amaya *in leg. 2. Cod. Ne fiscus rem quam vendit numer. 13.* diziendo estos Authores, y con los mas que citan, que el Principe ha de ser firme, è invariable en sus convençiones, y promessas: Tan constante, como en el Cielo el Polo, y como en el suelo la piedra angular, que no ha de tener mas que vna lengua, y vna pluma, y esta nunca ha de borrar, lo que vna vez huviesse estipulado, por lo qual dixo la Sagrada Pagina: *Semel locutus est Deus, & quae processerunt de labijs meis, non faciam irrita.*

127 Concluyo, Señor, con poner delante los ojos de la Catholica atencion de V. Magestad, que el Edificar Templos, y el gobierno de las Religiones, su ampliacion, ò limitacion, es punto tan proprio, y peculiar de la Santa Sede, que no hubo hasta aora Authór, que le negasse esta potestad, y se comprueba de el *capitul. Authoritat. 4. de Privilegijs in 6. cap. Vnico, §. Confirmatos de Relig. Dom. in 6. cap. cum locorum 4. cum seqq. de consecrat. dist. 1.* Barbosa *alleg. 26. de Potest. Episcopi.* Valençuela *conf. 18. à numer. 18.* Mostazo *de Causis pijs, libr. 5. capit. 2. à numer. 27.* Ramos del Manzano *ad leg. Jul. & Pap. libr. 3. cap. 44.*

128 Esta Suprema potestad, reservada à la Santa Sede, no embaraza el que V. Magestad, como Protector de la Religion, y de los Sagrados Concilios, y mirando por el bien de sus Vassallos, tenga, y use de su economica potestad, para que sin su licencia no se edifiquen nuevos Conventos, ni se introduzgan en los Pueblos los Religiosos, para evitar las questiones, y daños, que de ellas se originan, que es en lo que se funda el uso de esta regalia, de que goza V. Magestad, para la conservacion de sus Vassallos, y para el buen gobierno de sus

Republicas, como testifican. Don Juan de Larrea *decif.* 97. Navarrete *discurso Politico* 42. Y mejor Don Francisco Ramos de el Manzano *dict. lib. 3. cap. 44. vbi plura.* en que se funda el derecho, y posesion immemorial en que se halla V. Magestad, y los señores Reyes, que han sido de España, lo mismo que se observa en otras Monarquias, de que haze memoria Gabriel Pereyra de *Manu Reg. 2. part. cap. 58. numer. 20.* Andreas Mendo de *Ordin. Milit. quest. 13. numer. 232. disq. 1. & 17. quest. 4. numer. 37.* & extra Hispaniam Michael Rosuel, *libr. 3. Histor. Pontific. cap. 4. numer. 15.* Mario Cutelo de *Immunit. Eccles. libr. 4. quest. 62. numer. 9.* Y sobre el uso de esta Jurisdiccion discurrió Mostazo de *Causis pijs, libr. 5. capit. 3. numer. 2.*

129 Pero es, Señor, reparable, que en punto de Religiones, y en materia tan Eclesiastica, y en que por tantos Decretos Pontificios, tan repetidos Concilios, y tantos Sagrados Canones, están prohibidas estas nuevas Fundaciones en los Pueblos, nuevas adquisiciones de Casas, para hazer habitaciones, sin que preceda la licencia Pontificia; se permita en nuestro caso à los Padres Trinitarios Descalços, la habitacion, ò residencia en la Ciudad de Lugo, antes de obtener el beneplacito Apostolico, y se les conceda la licencia con previo examen, por la Jurisdiccion Eclesiastica! no es este reparo con animo de oponerme à lo decretado por tan supremo Consejo, ni disputar su Jurisdiccion, pues aunque dixo Casiodoro, *libr. 2. variar. cap. 6. Magna ars est contra Artifices loqui, & coram illos aliquid agere, qui omnia prævident.* No fuera en mi Arte, si audacia, querer ostentar sabias exploraciones, contra los verdaderos Maestros de la Jurisprudencia; y así solo se propone reverente, esta humilde insignuacion, ilustrado para esta consideracion, de lo que en este punto dize Don Francisco Ramos del Manzano *vbi supra, numer. 13. ac deinde requirit præcedentem Episcopi Diocesani licentiam, iuxta trident. sect. 25. de regular. SINE QUA PRÆVIA LICENTIA NON EST ADITUS AD REGEM.*

130 Y aunque Don Francisco Ramos, tratando la materia *pertransenam*, no llegó à examinar bien la potestad, que se daba por el Concilio Tridentino à los Ordinarios, y si por ella quedaban derogados los Textos Canonicos, que piden expressa licencia de su Santidad: Es cierto, que en este punto, después que algunos Authores distinguieron entre los Mendi-

can-

3 F

cantes, *verè, vel fide*, que en aquellos dizen subsiste, la disposicion Canonica de derecho comun, y en estos otros, basta el consentimiento de el Ordinario, la mas comun sentencia, es, que en vnos, y otros se necessita, admas de la licencia de el Ordinario, el beneplacito Apostolico, como funda Barbosa de *Potestat. Episcop. alleg. 26. Mostazo de Causis pijs, libr. 5. cap. 2. à numer. 27. Francès en sus Varias Questiones, quest. 27. numer. 100. & 101. Cardinalis de Luca de Reg. disc. 29. numer. 7.* Y esto oy no tiene duda, despues de las modernas Constituciones, que hemos expressado, que piden, y requieren la especial licencia Pontificia, aunque sean Monachales, no solo para Fundaciones de Conventos, sino para nuevas habitaciones en los Pueblos, en que dize, ya no puede questionarse. Pignateli *consult. 179. numer. 58. & 59.*

131 Y esta licencia de el Ordinario ha de ser expressa, concedida despues de citar, y oír à los Regulares, y à los mas interesados, y no basta el tacito consentimiento, como funda Pignateli *consult. 179. à numer. 48.* Y dize Pignateli *en el numer. 49. in medio: qui savè consensus non est captiosus interpretationibus induendus.* Por lo qual el Reverendo Obispo de Lugo, aunque sin reparo, firmò el Titulo de Cathedratico à Fray Manuel de los Angeles, motivando se hallaba residente en su Hospicio, en aquella Ciudad; luego que se le ha representado por el Cabildo confesò, no reparà en semejante clausula, y que no estaba en animo de concederles tal licencia, y recogió el Titulo original, y lo ha entregado al Cabildo, que es el que se ha presentado, para que se sirva el Consejo reparar, en la ficcion de estos Padres, que en la Ciudad se mantienen quatro Religiosos, y aunque Fray Manuel de los Angeles diga, que su residencia es para la Cathedra, independiente de el Hospicio, lo cierto es, que sino residiera en el, segun consta de el Titulo, no se le hiziera este nombramiento.

132 No obtuviera con su morada, y residencia en aquel Pueblo, lo que gozaban los pobres Eclesiasticos naturales, alentandose con el premio, y sueldo, que se dà à los Cathedralicos à la aplicacion en los Estudios, y esperando con esto en la piedad, y justificacion de los Prelados, los Beneficios, que en concursos les conceden, premiando su literatura, y virtud, que examinaban de espacio, teniendoles à la vista en la publica enseñanza.

133 Este corto subsidio, Señor, que lograban aquellos naturales, no se olvidaron estos Padres, de preocupar lo que

les està prohibido por sus Sagradas Constituciones , y que autorizó la Santidad de Urbano VIII. fin que puedan ignorar aquellas Reglas , y Estatutos , pues en dichas Constituciones , que estan impresas en Alcalá , en el capit. 37. §. 4. En el Numer. 12. dizen : *Ningun Religioso lleve renta de Cathedra , ni se oponga à ella , ni la regente , ni substituya por otro , ni vote en ella , ni ayude à que otro la lleve.* Y en el Numer. 9. dize tambien : *No se admitan à Lecciones , Conclusiones , ni à otros Exercicios de Letras , à personas que no sean de nuestra Orden , ni los de ella los tengan publicamente , ni arguyan ; y previene , que el que contradiniere en todo , ò en parte à estas Constituciones , sea privado de voz , y lugar , segun la gravedad de su culpa.*

134 Con que esta vsurpacion , executada por estos Padres (perdonefeme la voz) pues es la que legalmente corresponde à semejante operacion : *Vsurpare quis dicitur cum vindicat sibi quod ad ipsum non pertinet , cap. Multi corriguntur , caus. 2. quest.*

1. Despues de tantas adquisiciones de bienes , los que siendo de Mayorazgo lloraràn sus successores , ver las haziendas , y Casas de sus mayores , en manos de estraños : *Hereditas nostra versa est ad alienos , & domus nostra ad extraneos. Isaias , cap. 2.* Siendoles yà imposible recuperarlos , fin que gasten mas en los litigios , de lo que pueden esperar de su producto , no se como puedan cohonestar estos Padres esta sollicitud , y officiosidad , en preocuparlo todo , pues aun quando fuesse licito el retenerlo , les es inhonesto , y indecente el pedirlo , siendo en perjuycio de los naturales , de las Familias Ilustres , y de los Regulares. Y por esso dixo el Texto en la ley 1. ff. de varijs , & extraordinarijs conditionibus *quedam enim tametsi honeste accipiantur , in honeste tamen petuntur.*

135 Como puede ser tolerable , Señor , tanta officiosidad en estos Padres , que se apropien el salario , con que se mantenía vn pobre Eclesiastico de la Ciudad , como Cathedratico de Philosophia en ella ? Esto es residir en la Ciudad , para recoger las limosnas de los Cautivos , ò para desfrutar su substancia , sin dexar nada para los Regulares , y Seculares Eclesiasticos , ni para los pobres vezines de la Ciudad ? Las Dotaciones , y Donaciones con que les han enriquecido , se aplican por ventura para la Redempcion de Cautivos ? No Señor , porque la tercia parte que aplicaban para este santo fin , es oy solo de las adquisiciones meramente gratuitas , no de las onorosas , ò que se mezclan con algunas cargas , ò Fundaciones , cuya metaphisica discurrió su fervorosa piedad , de algunos años à esta

par-

parte , y que funda por no opuesta à sus antiguos Estatutos , y doctamente enseña el Padre Fray Juan de San Athanasio, tom. 1. in reg. per plures DD.

136 Y assi , Señor , no ay vtilidad à favor de la Redempcion , si dispiendo , y notable perjuycio à los interesados , y Partes , que se quexan , repitiendo tantos desconfuelos , de que no ay que admirarse , porque tambien lo son los agravios , y como dixo bien vn prudente Monarcha: *Nam læsus animi vociferatione pascitur.* Casiodoro, lib. 2. *Epist.* 27. De los Vassallos affligidos , es justo oyga V. Magestad sus quexas , informado de la razon porque lloran : *Quid habet Populus cur plorat?* Reg. 1. cap. 11. Evite V. Magestad tan successivos daños , y desafotsiegos , y como Principe Supremo , y tan Catholico , que debe , como acostumbra , prestar su auxilio , y proteccion , en defensa de la observancia de los Santos Concilios , y Decretos Pontificios , y en lo que mira al gobierno Ecclesiastico , su disciplina , derecho , y direccion espiritual ; siendo el braço Real de V. Magestad , el muro de la Iglesia ; la paz de los Ecclesiasticos ; la salud del Pueblo ; la vida de los Vassallos ; la cabeza de los Subditos , y Tutor de la Republica , Propugnaculo , y Presidio de la Christiana Religion , como con varios Textos , y erudita amenidad enseña Don Francisco Salgado de Reg. *Protect.* 1. part. cap. 1. *preludio* 2. à numer. 70.

137 A V. Magestad , Señor , ocurrimos , para que no permita corra semejante licencia , concedida por el Consejo , y que informado tan Supremo Senado , de los inciertos motivos , que pretextaron , y los perjuycios , que han callado , reforme el Auto dado , y no se les permita la habitacion , en que se han introducido , y que quede reservado à la Suprema regalia de la Santa Sede , la licencia de nuevas Fundaciones , sin permitir en el interin V. Magestad , que estos Religiosos , por su capricho , usen de la potestad , que no tienen , antes bien se recojan al Claustro , oblierven sus Sagradas Constituciones , y los Institutos Apostolicos , como verdaderos hijos de la Iglesia , limiten sus operaciones , y no excedan (con el deseo , y fervor de propagar su Religion) à nuevas Fundaciones , que resisten , y prohiben tantos Concilios , tan repetidos Breves , y tantas Apostolicas declaraciones , advirtiendole para su enseñanza , lo que dixo Julio Papa à los Obispos Orientales : *Nolite errare fratres mei charissimi : Doctrinis varijs , & extraneis nolite abduci : Eu Instituta Apostolorum , & Apostolicorum virorum habetis , his fruimini , his circum damini , his delectamini , his armamini.*

138 Y si con la resistencia hecha à los primeros despachos, se mantuvieron en aquella Ciudad, con el pretexto de la obediencia (que afectaron) à su Prelado, sin advertir à lo que previene el Gran Padre de la Iglesia San Agustín : *Si aliquid ipse Proconsul iubeat, & aliud Imperator, numquid dubitatur illo illi esse servendum?* Cuyas palabras se trasladaron en el cap. *Qui resistit, causa 11. quest. 3.* oy que esperamos la reformation de el Auto, desvanecidas las apariencias, y deshechas tantas sombras, con que intentò obscurecer la verdad, se sollicita la mayor providencia, à fin de que no se continúe su habitacion, ni se amparen de el permiso, que lograron con engaños, è importunos ruegos, los quales sabe muy bien el Consejo, suelen ser vna oculta violencia, que rinde à conceder contra su voluntad, lo que mal informados permiten, que es lo que dixo el Pontífice Ignocencio III. *in cap. in Inventate, §. Caterum de Purgatione Canonica, caterum, quia procurator instabat, compulsi fuimus non tan iuris necessitate, sed importunitate petentis.* Lo mismo se prueba de el capitul. *Tux de Præbendis, cap. Ultimo de Rscriptis, cap. Detestanda de Concesione Præbendæ, cap. 1. de Relig. domib. Sed quia non solum importuna petentium inhiatio illarum postmodum multiplicationem extorsit.* Y los Emperadores Graciano, Valentino, y Theodosio en la ley final, *Cod. de Man. non ex sec. libr. 12. leg. 2. Cod. de Canone frumentario, leg. 2. Cod. de Fundis limitrophis, authent. vt non fiant pignorationes, collat. 4. sed quoniam plerumque in non nullis causis verecunda petentium inhiatione constringamur, vt etiam non concedenda tribuamus, leg. 29. titul. 18. part. 3. Gonçalez Tellez in notis ad textum in capit. ex part. 2. de Rscriptis, numer. 11. Don Francisco de Amaya in leg. 2. Cod. de Bonus vocantibus, lib. 10. num. 16.*

139 Y pues se conoce, por lo que està probado, quan afectada ha sido la ponderacion de penalidades, que no sufren, de trabajos, que no experimentan, de la abnegacion total de bienes, que ofrecieron, y quan siniestro ha sido lo que afirmaron, de que nunca tuvieron animo de Fundar; si estos motivos, y la necesidad, que supusieron, movieron à la compasion del Consejo (como presumimos) sin que fuesse la voluntad de este Supremo Senado, el que no se observasse la Condicion de Millones, ni menos que V. Magestad quisiesse vsar de su absoluto poder, pues ha hazer concepto estas Partes, de que aquella resolucion dependia de este soberano arbitrio, ni nuestro rendimiento tuviera voces para la supplica, ni dexàran de hallarse promptas las de nuestro respecto para

33
para la obediencia , instruidos de Tacito *libr. 6. Annalium* , ibi:
Non est nostrum estimare quem supra ceteris , & quibus est causis extollas tibi summum rerum iudicium Dij dederunt , nobis obsequij gloria relictæ est.

140 Pero estando ya descubierto el rumbo , con que caminaron estos Padres en la Fundacion , que preparan , y en el Hospicio , en que se incluyeron , atajenseles , Señor , los pasos , y no se les permita mas la habitacion , proveyendo V. Magestad con su Real Consejo de remedio , para evitar vna novedad , que tiene mas fondos de nociva , que los que le ha dado su Artifice , mirando todas las lineas , que ha tirado su officiosidad , à la ruina de aquel contrato , en que V. Magestad tiene empeñada su Real palabra à sus fidelissimos Vassallos , quienes contribuyen gustosos por este respecto , en tan grandes servicios , *ideò tributa præstatis* , que dixo San Pablo , y para ello se sugetan à la censura de tan sabios Ministros , los cortos fundamentos que exponemos , esperando , que los muchos deslices de mi pluma , los disimule piadosa , y los enmiende benigna la docta lima de tan discretos Senadores , y sapientissimos Maestros , à cuyo prudente examen se exhiben con singular reverencia estos humildes discursos.

*Date veniam dictis , quorum non gloria nobis
Causa , sed utilitas , officium que fuit.*

Lic. Don Joseph Somoza.

Arcediano de Sarria , Dignidad , y Canonigo
Doctoral de la Santa Iglesia Cathedral de Lugo.

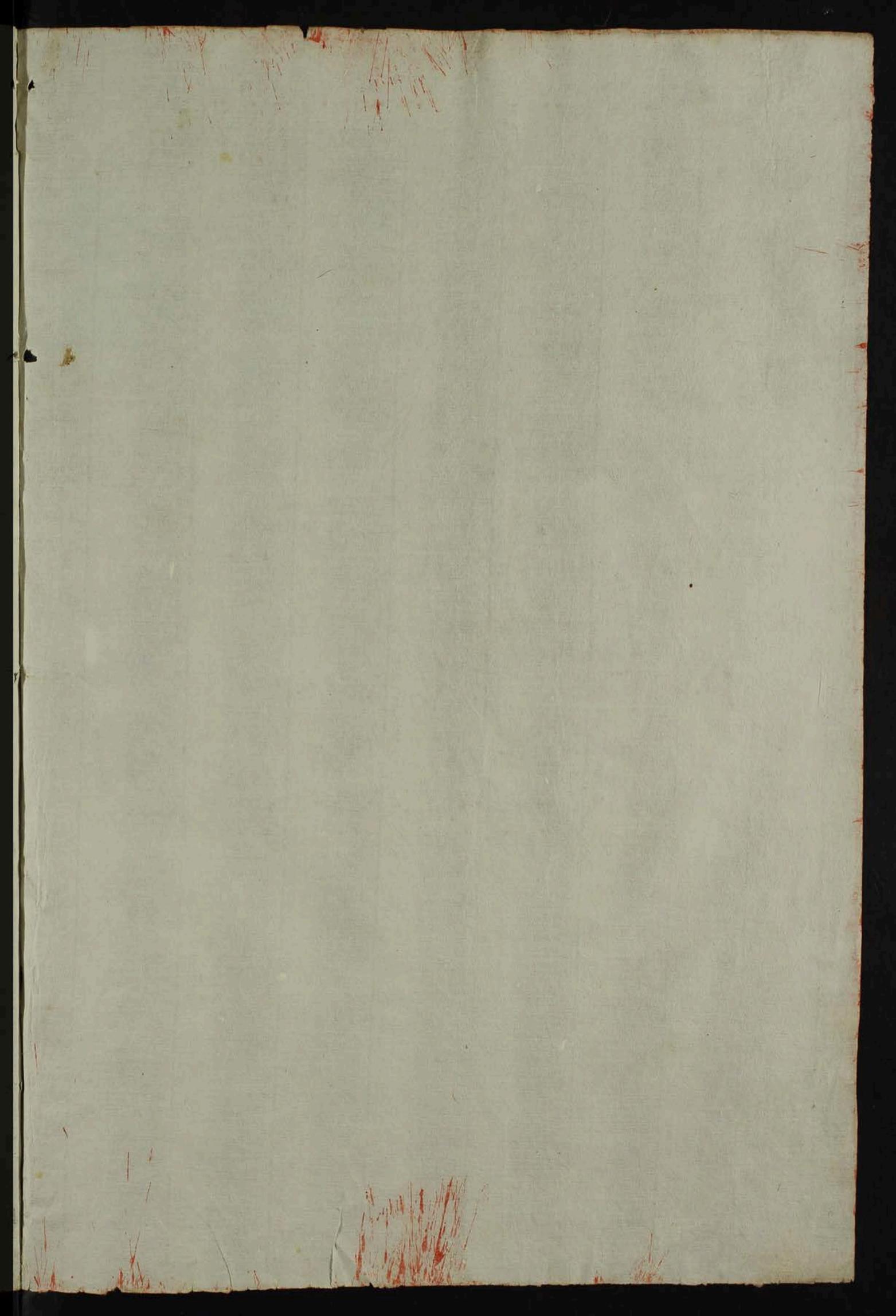
37

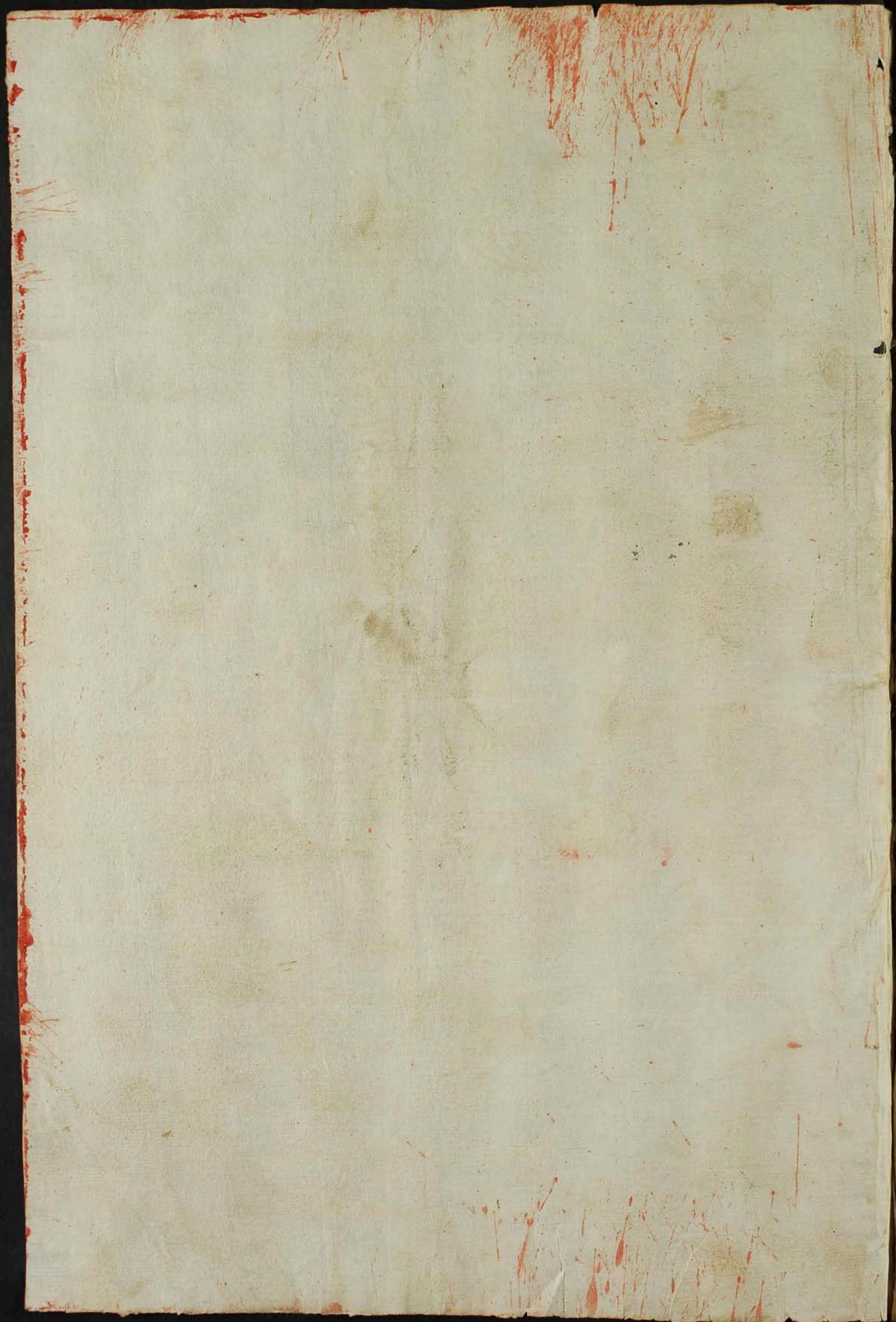
Don Joseph Zamora

Arcebispo de Santa Fe, Obispo de Canarias, y Canonigo
Doctoral de la Santa Iglesia Cathedral de Salamanca

Lic. Don Joseph Zamora

Don Joseph Zamora
Arcebispo de Santa Fe, Obispo de Canarias, y Canonigo
Doctoral de la Santa Iglesia Cathedral de Salamanca





5

7

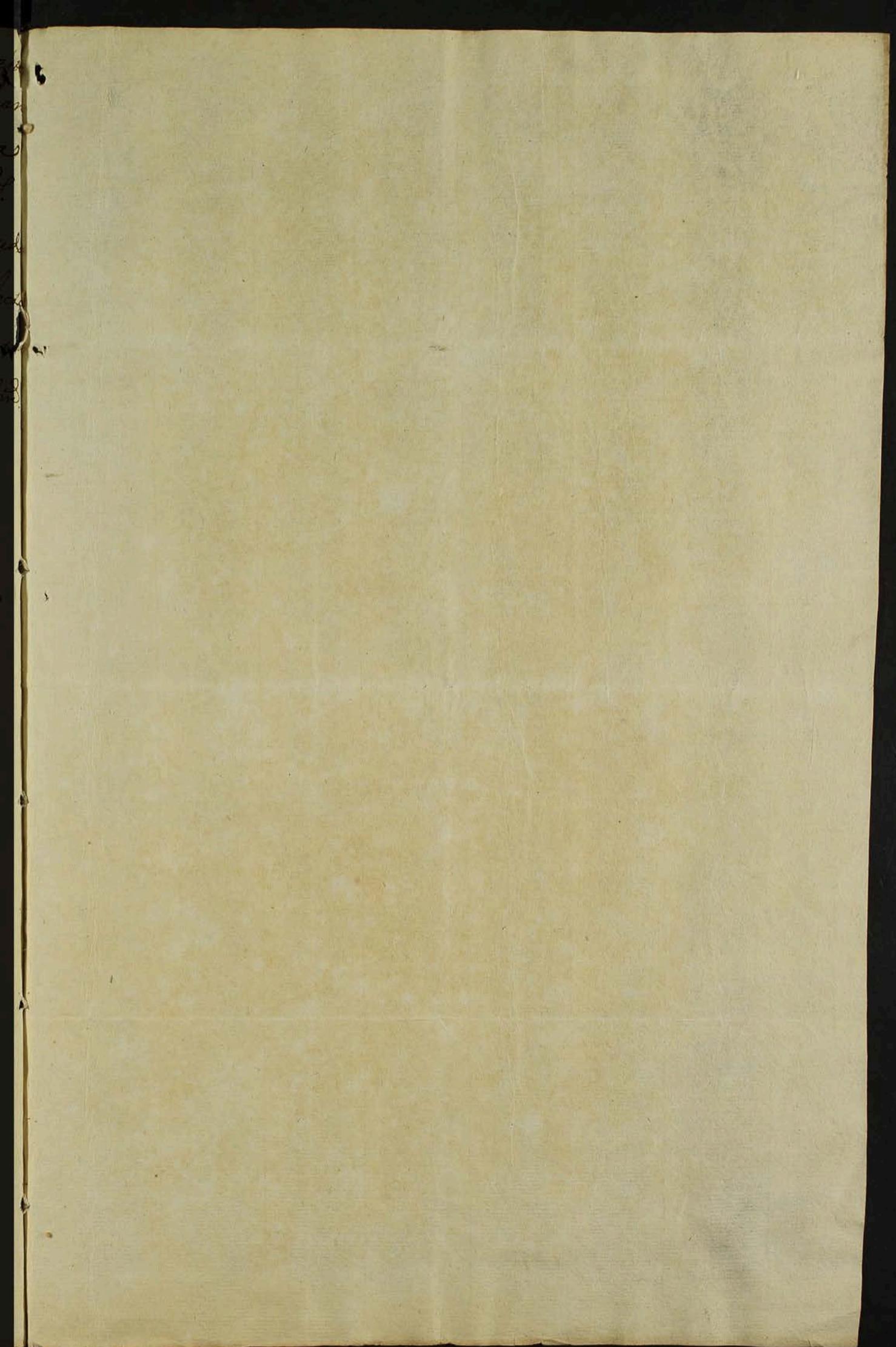
Roberto de Santa Inacia pa-
sa a recibir al Lebrero al Cau^{do} de Connob.
que viene a esta Ciudad con otras dos perso-
nas de quenta, y los domesticos correspon-
dientes, y deviendo hacerse a este persona-
ge el mejor trato que sea posible, se lo aviso
a V. S. encargandole muy particularm^{te}
me haga el singular gusto de prevenirme
en esa Ciudad una casa tan decente que
no pueda hechar menos cosa alguna a
de asistencia, como de Regalo; pero que sea
sin causar ceremonia, ni que se dibulgue
lavoz entre los naturales, y deseando yo
que en quanto sea posible experimente en
la Provincia el mismo buen trato, tambien
en estimare a V. S. que embie persona a
Gallegos para que hagan la misma preven-
cion en aquel pobre lugar:

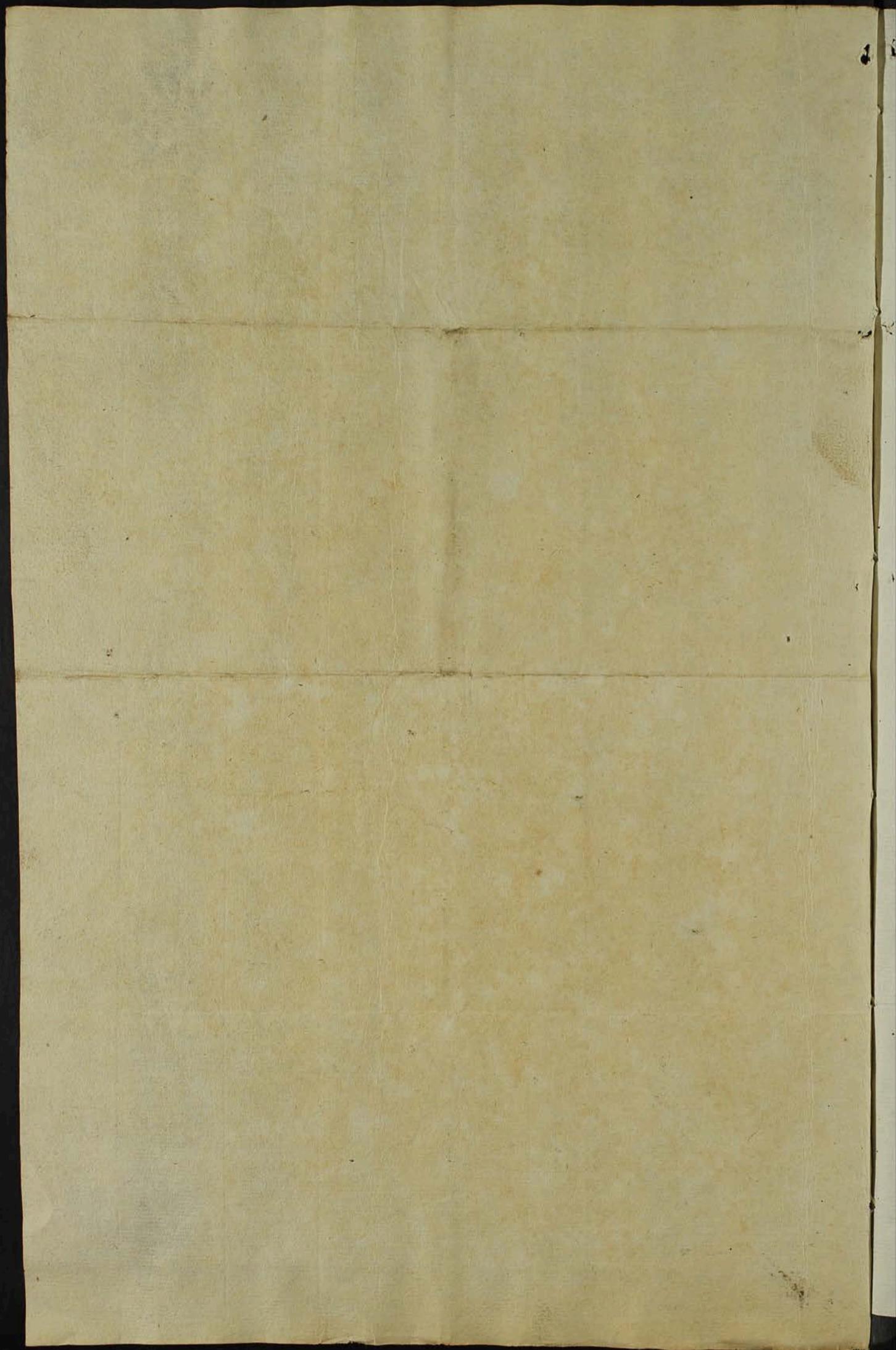
Tambien he de dever a V. S. que procure soli-
citar de los Cau^{dos} que se hallan en esa Ciudad
presten sus Cavallos para que vayan al para-

se que avisare D^{no} Roberto, pues viniendo en
Cau^{do} y su comitiva en coches hasta Villafra
ca pueden ser lo necesite desde ahi, para
venir a esta Ciudad; Lo espero de V. S.
mesaque de todo este cuidado que no todavia
en lo acreditado que me tiene su buen afecto
y deseando que V. S. acredite el mio, para
q^{ue} sea de su gusto. Yuego año 5, 5 al. S. m.
an. Coruna, y Abril 4 del 19

Ym^o D^{no} de
su m^o de
El Marqués de Rubi
y

M. N. y Ciudad de Lugo.





Señor

Recibo Vade V. de 25 del pasado Enquiere suave pariente
 parme sauez ya recibiendo tambien Cartas del Señor Obispo
 D. ma Con la noticia de sauezme Rmitido D. na para el se
 nor presidente y por que aun que el Señor Obispo D. na
 se via tambien a los Señores Sueses que son el Señor Sa
 pata, el Señor Junco, y el Señor Olmo todavia no las
 se recibiendo y a me tardan por que el pleito sea puesto al me
 lator ya da mas de 8 dias y despues de pasados los de 2 a 3
 qua que he quando se acana el punto he pero se bea lomas
 breue mente que se pueda pero lo deien dre algunos dias
 si es que antes no Rmito Estas Cartas que son muy debiano
 para Ciuo pero bueluo a suplicar al V. se via de
 via al Señor Obispo a fin de que me sa galabon rade R
 mita meta

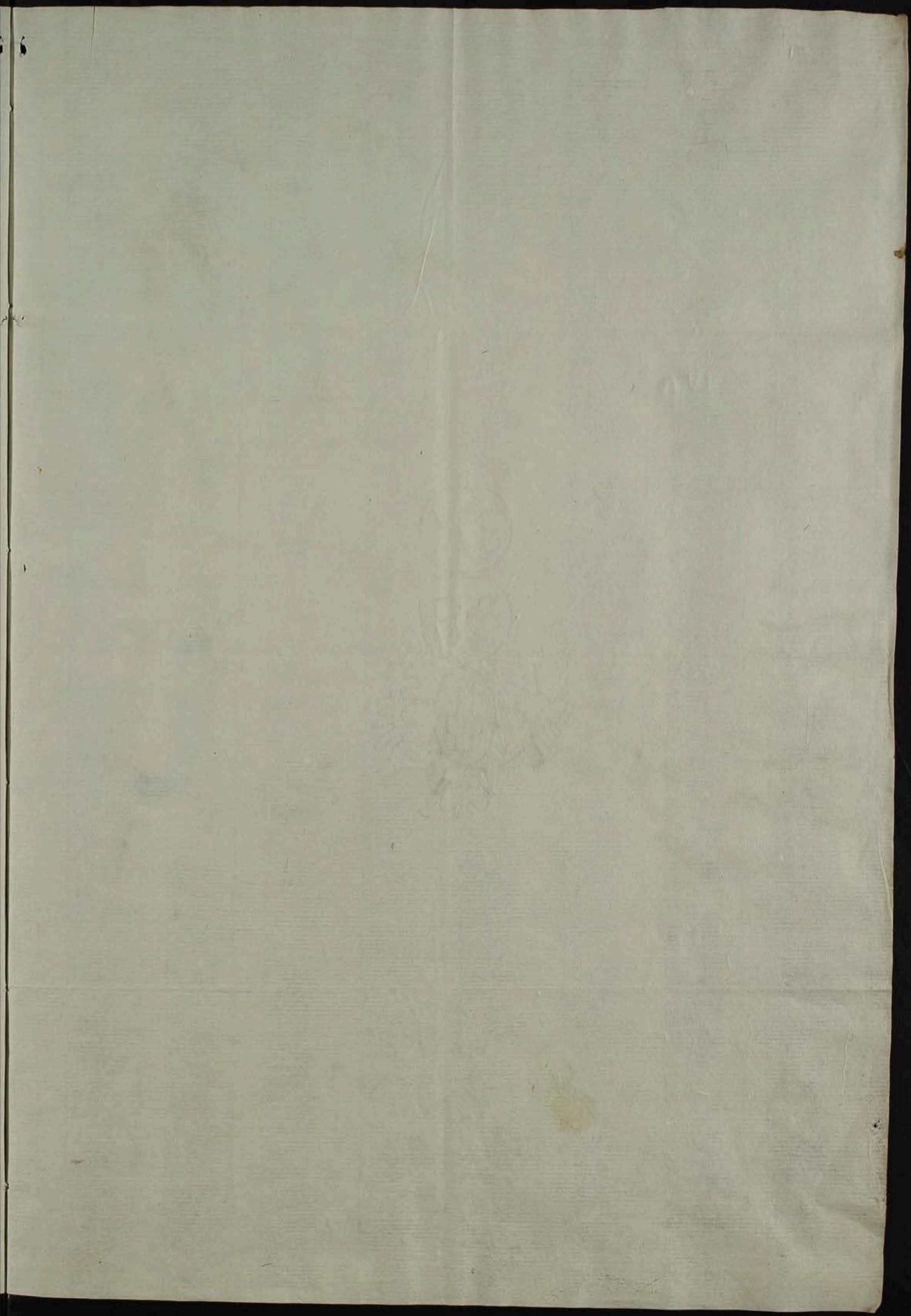
Mez acañ de obrar la Libranza de los 50 doblones que V. fue
 recibido. Rmita me digolo por que V. me previno lo auisa se
 Dax satis faion della Al Señor D. na Andres Nos que
 ses quanto poraora semeo fuere y suplicar a V. me
 onto que fuere de di m, agrado
 Tu Da V. muchas a Oallz y Abill 2 del 11 =

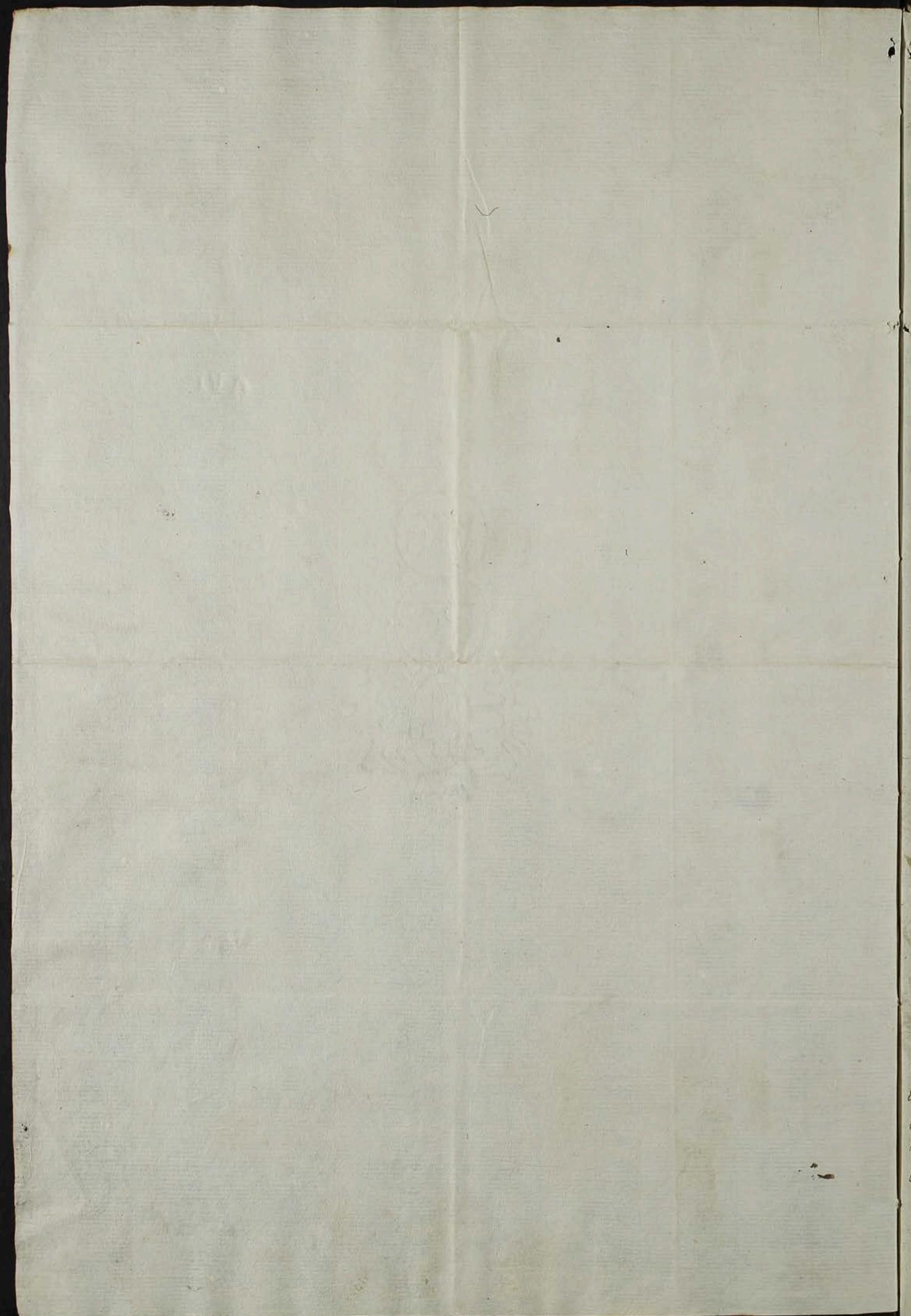
M. N. y M. E. Tuz de Eugo.

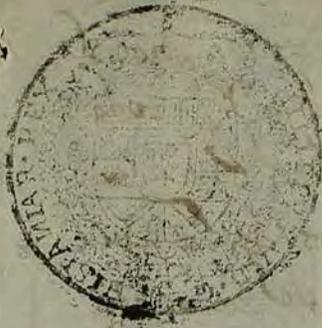
Señor
 P. J. M. de los la fousu de y mar
 dido y m. or. toru
 Pedro Canales

10

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]







SELLO QVARTO ANO DE MIL SE
TECIENTOS Y CINCO Y NVEVE.

Constitucion Ordinaria del sabado
ocho de Abril, del año de mil Setecientos
y nueve, en que se hallaron los señores
y señores desta Ciudad delogo, Conuene a sa
uer J. Joseph Benito de Prado y Remos, Al
calde Foránario; D. Martin Laguna de
Vila; J. Joseph de Ortega; J. Joseph Forlan
Vaam, del J. Pedro Lozada Villa amill - J.
Andres Monquera - J. D. de Parfa - J. Joseph
Domenel - J. Joseph Anu Vaam - J.
Bern. de Sen - J. Juan Mena - J. Mig.
Moncaen - J. Ximenes - J. D. de Vera
Procurador Gen. =

Carta del D. Pedro
Canel,

En este constitucion se manda a los señores Conde en la
Cauera de arriua, para tratar y Conferir sobre cosas del ser
uicio de ambas Mage. y Beneficio publico, sea hito una carta
de D. Pedro Canel, R. D. de la Ciudad de Mondoneo, susodatario
preenta en la de Valladolid su Jsa de don del cor. en queda no
tra de estar puesto en el Mayor el pleito que tienen los y las de
mas del D. con D. Geronima de Salamanca, aque asiste
y lomas que de ona carta se conit. que para que della conite sem
juntar a este acuerdo

obra de S. E. en que se suena el señor Capitan General deste R. que
da not. tiene por tras el Teniente Rey de la Corona, J. Roberto Lanoa Ma
esta Ciudad el cavalle
ro de conoch. como tra
do y qual y la de la
que se arriua al Lebrero y Cavallero de Conoch
uene con otras dos p. de quenta y los Domesticos con res pon
dientes a la Ciudad de la Cor. encargando a la leaga el
Singular gusto de prevenir en ella y naca tan de tener que

noche menos alguna asistencia y regalo, y quere ynter
nal a Gallegos para que aya lames. mapreuenza, y todo
sea sin xeremonia ni quere di bulge la voz entrelas
naturales, y que se solicite de los Cavallos de esta Cuid
puesen sus Cavallos para que uaian alaf. donde ab
sare dno Ju Lourenco, y lomas que se menciona en dha
Carta y oug. sent. tambien furoa. aeste a Cuerdo
y sacordo en su Nuta, que los señores D. Juan de Siles
y D. Joseph Troian Vaam. Cuiden de pruenza Lacaras
y ofedarse que por su m. se encarga en la menor forma
que sea posible, Valiendose para ello de quinientos reales que
ofreio prestar D. Juan Agudo, de que se le ara obligacion
por los señores pruen. ynter. se cobian algunos efectos
de pruen. para reemplazarlos, y por lo que mira a la noche
de tránsito que a de aca en Gallegos y quere pruenza allí el
ofedarse segun su m. manda senom bro, al señor Ju.
Bern. de Neria, a quien se encarga aq por su parte lomes
mo, y de lrecurado senes fonda a su m. dandole q
de los q se cobio, y ailo aca daron se firmaron =

Juan de Siles y Joseph Troian Vaam. Cuiden de pruenza Lacaras
y ofedarse que por su m. se encarga en la menor forma que sea posible,
Valiendose para ello de quinientos reales que ofreio prestar D. Juan Agudo,
de que se le ara obligacion por los señores pruen. ynter. se cobian algunos efectos
de pruen. para reemplazarlos, y por lo que mira a la noche de tránsito que a de aca
en Gallegos y quere pruenza allí el ofedarse segun su m. manda senom bro,
al señor Ju. Bern. de Neria, a quien se encarga aq por su parte lomes mo,
y de lrecurado senes fonda a su m. dandole q de los q se cobio, y ailo aca daron se firmaron =

Andrés Mosquera y Juan Priano Parga
José Ant. Gardo Simentel y José Antonio Piamonch
Bern. de Neria y Juan Mari. Mexia
D. Manuel Monsengro y Das. Leyza
Antem. y José Ant. Ballardo

jurisdiccion de d.º de
de Cabildo del oficio
de Merino =

Encomienda, y en la sala Capitular del Ayuntamiento
alos dias ocho dias del mes de Mayo año de 1711 se
reunieron y reunieron, el Señor Alcalde de Valladolid
por Juan de los Rios y persona comunitiva de
Merino desta dha Ciudad su fursid^o y Cotos, Expedido
asu favor por el D.º Juan, Marchan y Andrade, Dean
y Canonigo en la santa Lg^{ta} Cathedral de ella, y Govern
na^r que dicese en sede vacante en virtud de Nombramiento
del Cabildo, Letificado por su secretario, de Cam^{va} encuia
virtud de Expedido Letula a los ^{res} para que en virtud
deben la posesion, otomen la resoluc^o que gustaren; Encuia
Atencion auendose reconocido el dho titulo; y Cumplidos
por parte de dho Juan con la obligac^o de visitar, sea con do
admirable al uso y posesion de dho oficio, para lo qual auen
do entrado en esta sala Capitular por el Señor Juan de los Rios
de Ollosa, como Merino mas antiguo de fue Nuncio el fura
m^o con la Solemnidad acostumbrada, que fues en forma de
dr^o, de que el p^{er} ^{te} no da fe; = de qual del q^l prometio deacer
uien y firmemente el dho oficio de Merino en esta dha Ciudad
su fursid^o y Cotos, Mirando y defendiendo las causas
de los pobres, Querrelas y Pleadas, y Cumpliendo en todo
con las obligacion de dho oficio, guardando por si, y su m^o
el Hacienda Real, y gobernando en todo con forme a d^o Vno
y costumbre desta referida Ciudad; Para lo qual se obligas
deno entrometarse en ninguna cosa que toque al Gobierno
politico de ella y su fursid^o, ni otras que pertenecen a este
Ayuntamiento, y sus Alcaldes Ordinarios; y tambien en las
dependencias de Rentas Reales, Vnos, y Licencias, con
de Recaudos que entienda en ellas, pues cuando lo fuere,
con forme a la posesion y en memorial, Vno, costum bre, Estatutos
de esta Ciudad de lo que hube y limita la fursid^o, segun se
efectuó con sus antecesoros, y que se ventaron el dho oficio
de Merino; Leneva forma que de otra se le admite, al Vno



SELLO VARTO ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y NVEVE.

Título de Justicia de Cabro
del oficio de Merino desta Ciudad

No. 11. Don Andrés Marchan Rucos y Andrés
 Canónico y Dignidad de Dean en la Santa Iglesia Cathedral desta Ciudad
 delago Governador en ella en lo espiritual y temporal por los señores Dean
 y Cabildo Sed Vacante, en virtud de un nombramiento que se babare para lo
 que auia de será menzion de que el pres^{te} Secretario de Cabildo de esta
 Ciudad, Juan Antonio de Castro Oaxaca a Cinco
 años y meses, sealla bajo por su p^{re}sentacion del señor Juan
Andrés Capero, obispo y señor quando desta Ciudad, por esta Causa nos
 toca como Governador azer título de dicho oficio de Merino, portanto iban
 do desta autoridad, previniendo alas notorias p^{re}ndas de Juan
Castro, Juan Somoza y que en el concurren los requisitos necesarios para
 el dho oficio por la p^{re}sentacion. Leuamos eligimos y Nombramos por
 tal Merino y Alcalde mayor desta Ciudad, Juan Castro para
 que como tal queda en p^{re}conocer de quales quiera Causas, Civiles y
 Criminales, y otras tocantes adho oficio, y de que sean conocido y podido
 conocer sus antecesores, asi las que estan pendientes como las que de nuevo
 se o^uieren, y en ellas p^{ro}veer quales quiera autos y Mandamientos y senten-
 dicias definitivamente, aziendo Justicia alas partes, y delear sus sen-
 tencias, procediendo en todo conforme allare por d^o. Use y refera el dho
 oficio de Merino y Alcalde mayor segun y como lo an usado y refera
 sus antecesores, deuenon usar y refera en todo lo al tocante y
 perteneciente por derecho, uso, y costumbre desta dicha Ciudad, y no mas; y
 ansimismo le damos facultad para que pueda nombrar y veniente el qual
 en su ausencia en enfermedades y otros impedimentos a qualo mesmo que dho
Juan Castro, y este como a qual, lleuen los salarios derechos y
 proveyamos pertenecientes en qual quier manera adho oficio; y goze
 de las gracias, libertades e exenciones, fueros y privilegios que los
 dhos sus antecesores gozaron y lleuado: y mandamos a todos los

2 Moradores de esta villa de San Lorenzo de Cotos agregados
y mas de su marca ayan y tengan adho Juan de Cabro
Juan Gomez, portal Merino y Alcalde mayor y Comunal
cuencan y ovedezcan haciendo primero lo que antes que
cupiese a su oficio, aga en el Ayuntamiento de San Lorenzo
de fidelidad acostumbrado; e interponiendo de lo qual libran
mos el pres. titulo en forma, firmado de su mano sellado
con el sello y Armas del Cabildo, y Revalidado del Sr
Fra Escrito Secretario de Cam. Dado en la Villa de Logroño
a cinco dias del mes de Abril del año de Mill. seisc. y diez
y nueve. Yo D. Andres Marchan y Andrade = donado del Sr.
Gouernador sede vacante D. Antonio de Paucedra y Cisneros
Secretario = copia del titulo original que protesto entregar
alaparte del Sr. en Logroño a ocho de Abril de mill. seisc. y diez
y nueve =

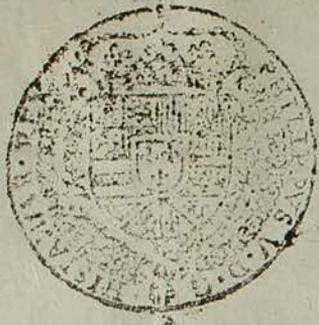
Yo D. Andres Marchan y Andrade =
Yo D. Antonio de Paucedra y Cisneros =

THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY



Washington, D.C.
[Faint, illegible handwritten text]

[Extremely faint and illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly a letter or report.]

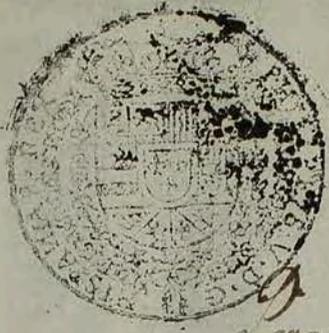


Para despachos de oficio quatro. fe.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Comitório del día Lunes diez
de Abril del año de Mil setecientos
y diez y nueve en que se allaron
los señores que auiso firma =

Este Comitório auendose firmado los señores ^{tes} para
Caxa de Sues enq Reconocer una Caxa de Sues. el señor Capitan General
donde. q el Rey ni señor deste año que a traído un oficial delas Guardas de S. M.
a Cruello seagan le segun Reconocida se alló. Ser expedida esta Comuna a lo
uas voluntarias pagu según Reconocida se alló. Ser expedida esta Comuna a lo
guardas. ocho de Abril. proximo pasado, por donde da noticia a esta
Cid, a Cruello el Rey ni señor seagan Leuas Voluntarias
nias para sus guardas. y que ante fin vino el Capitan
D. Bernabe Romero, para lo qual se le dió el favor y ayuda
necesario y asista con casa de renta en que poder poner las
tan deya, y para asegurar los soldados que me durare y otros que
unieren se les adeasistirá, de M. de S. M. con el simple Cubierto
y se compone de quatro y camera con sus fondos al grado de
cada año, y que para los paraxes de la Prov. de S. M.
las Provisiones necesarias, segun conmas disten y
se conuenia. Cuya carta y ouo. el Rey ni señor. Suozer a este auerdo.
Cuya carta se acordó. el cumplimiento de lo que llama me
yona que conueniendo a poner la Banca que se ha de
se le dió la auer sala de estas casas para ella, y la auer



2079 ...

SELLO CUARTO ANO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Para que se proseguian los Soldados y Fuere Reduciendo, y con
forme el Carácter de los que se allaren en este ministerio, y
Chalde les dara. La forma de M. m. de lo que mira a los
mas parades de la Prou. adonde quisieren pasar se les ex
pidan las Ordenes convenientes, con ynterion de la Carta de
suena y aqui se contina

Libro de ...
papel de oficio

en los autos Capitulares, y mas dependi. que se fueren; de que
se depolice por el pres. de la forma acostumbrada. Las
silo aprobacion y firmaron

Don Juan de ...
de ... y ...

Pedro ...
y ...

Andrés ...

Don José ...
Lardo, Pimentel

Manuel ...
de ...

Don Miguel ...
de ...

Manuel ...
en ...

Ante mí ...
Don ...

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

4

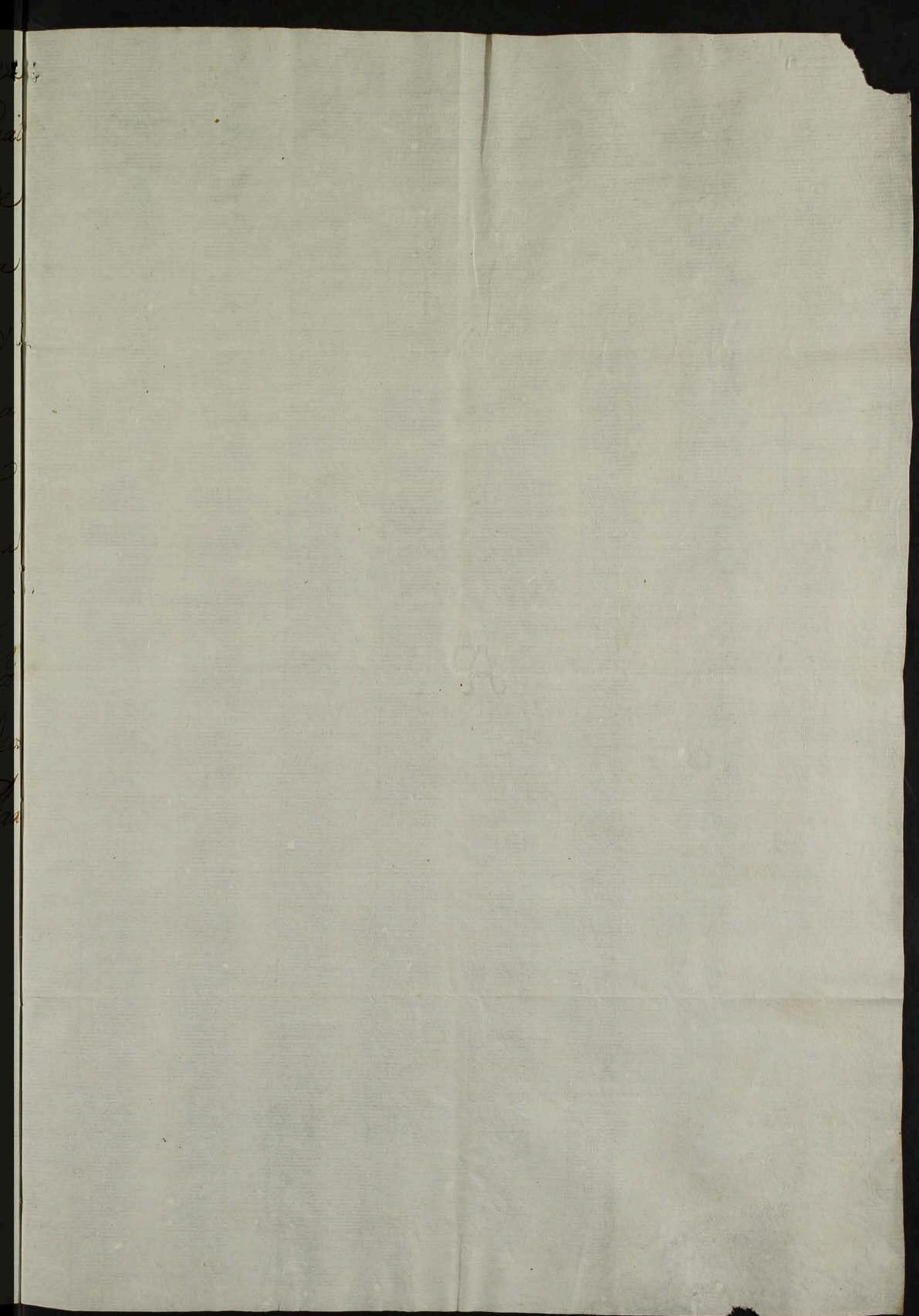
Haurodo Vesulto Mag. que se hagan re-
dutas en todos sus Dominios para augmentar
su Regimiento de Guardias Espanolas, y que asse
sin vayan diferentes Oficiales que lo executen ha
Uegado a este Reyno el Capitan de una de sus Com-
panias llamado Don Bennauel Vornero quien ha
de pasar a poner Vanderas en todas las Ciudades Nuevas
y lugares que le pareciere a proposito para lograr el
intento, y asi se lo participo a S. para que por lo
que toca, y en Provincia de las ordenes necesarias
afin de que los Oficiales que pasaren a ella hagan la
Reduta en la conformidad que les esta mandado
y prevengo a S. lo de todo el favor y ayuda
que pidieren con casa a proposito donde poner la Van-
dera, y asegurar los Soldados temiendo entendido

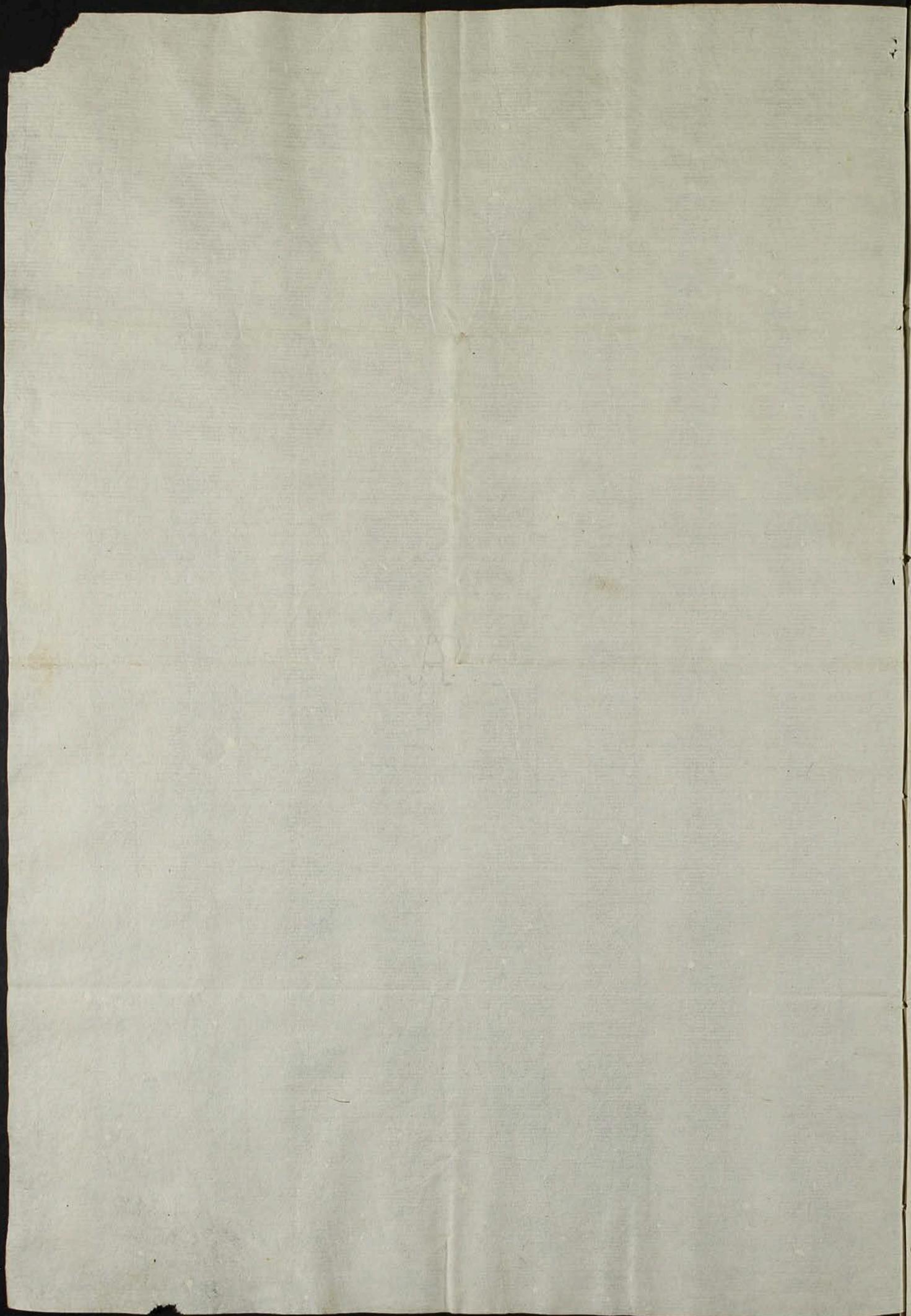
que es Real resolución el que a los oficiales se les de el
alojamiento correspondiente al carácter del oficial
sin tener casa de persona alguna sino las de
los Eclesiásticos, y que este alojamiento ha de ser
al simple cubierto que ha de consistir, en quanto
cama suficiente, y lo mismo a cada soldado ocada
do segun lo permitiese la capacidad del lugar
por que lo ha de suplir de su cuenta lo que executara

Con la mayor puntualidad y exactitud sin
dar motivo alguno de la menor quera por el capex
encargo que haze Mag. de este negocio Don
Diego de Vera como deves Conuna y Man
do 8 del 12 =

Ymproba
tu m. de
El marqués de Rubí

M. N. L. Ciudad de Luz.





Consistorio Ordinario del Sábado
 quince de Abril, del año de Mil Setecientos
 diez y nueve Enquese hallaron los señores
 Justicia y Criminal se bailó de luego con
 viene a saber, Joseph Benito de Prado
 Oydor, Alq. Ordinario = D. Toribio de
 Ulloa, Joseph de Ortega de Prado;
 Joseph Vaamonde de la Cruz y Simon
 Tenorio; Pedro Rosada Villaamil,
 D. Andres Morquera; Joseph Lirio
 Joseph Antonis Vaamonde de
 Vega; Manuel Merina, y
 Miguel Montenegro de Sevilla
 Procuradores, present. D. Juan Baptista
 Montenegro, Genl. de Procura
 Genl. =

En este consistorio fuendo juntado los señores Conde de la
 Cueva del obispo de Ouma Cueva de arriua para tratar y Conferir sobre cosas del
 Rexi^o de ambas Mag^s y de un Juro publico, se halló una Carta
 del Señor obispo de Ouma, suha en Burgo de Ouma, a los 20
 del proximo mes pasado, en que noticia aver Remitido, amando
 se D. Pedro Canet, Las delos ministros de la chanc^{ia} de Balla^{ria}
 quean deser jueces de la causa que se litiga, con D. Genonimo
 de Salamanca, y las mas expresiones q^{ue} se conu^{en} en esta Carta
 que orig. sem. Juntar a este acuerdo

obra de D. Pedro
 canel
 Vioseotra del referido D. Pedro Canet, suha en Valladolid
 a los nueve del Cor^o. En que noticia aver Remitido q^{ue}
 los ministros Jueces del pleito aque ante, las que le Remite
 el Señor obispo de Ouma, mencionadas en la auer^{te}, y lo mas
 que conu^{en}. Cueva y orig. al asunt^o sem. Juntar

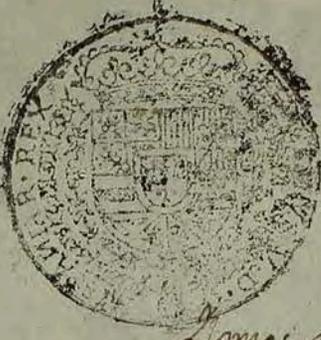
obra de D. Juan
 Vioseotra, de suer^{te} el Señor Cap. Genl. deste Año suha
 en la Comuna a los Doce del Cor^o En que se que allandose



SELLO QUARTO AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

En aquella Ciudad condixenues Cauros quean llegado de
Cádiz cargados de *San Juan*, la qual mandado des
comarcar para su reparo, aunque para evitar la de
seruion de ellos por los marineros, a tomado las Provision
cias oportunas, no consi seran dolas Constantes del todo
leario necesario añá diu otras, por lo qual pruenne esta
Ciudad, que luego al punto, se ordene a todas sus justicias man
dando las estén con el nro. Cuydado enviando Patrullas
a todos los Caminos y sendas, y que todos los Soldados
y Marineros que apundieren, los aseguren, y solo remitan
sin Reuocar a otros quito que lleuaren Lizençia firmada
de sumano, añá diendo q. si alguna p. se despare, aalg.
olo ocultasen seran castigados con las penas y p. que se
por su Mage. y con el nro. rigor, lo que se ha acordado y zelo
de la Ciudad segun mas largamente consta de dicha Carta que
hanuierem. a. animar a ser deo a uerdo; en esta de la q.
se aora. R. sponder a suen. questa Ciudad exequaria quanto
enté desuparte, en cumplimiento de lo que se expresa en el orden
y Interes del Real seruicio de S. M. para una seruion
de de pachen por aora en proprio el uno que lleue el orden
de las justicias de la Veneta de otro de la q. se ha en dextura
ala Cor. Dando Cabuelta por dextura; de otro que baia
con las mismas des de puerto marin y otros de aquel camino
Real, y el porte de ellos pagara el señor Justoilan de N. de
y d. uendolo en la q. de g. de los que ocasiono el transito del
Dr. Cavallero de cono.

Por d. Carta de Comenda. de d. no señor Capitan Gen. al
a favor de D. Felipe de Ortega, Governador del Castillo
de Amouin, para que en su Patria le cumpla
tençiones, y con su Mage. para el aumento de su d. de



Para despachos de esta fecha de cuatro mil...

SELLO CUARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Tomos que parecieron al Señor Secretario de Indias
Yo yo Goldarón y firmaron =

<i>Joseph Benito de Grafas</i>	<i>Fray San Lorenzo</i>	<i>Joseph Benito</i>
<i>Joseph Baam</i>	<i>Alonso Caceres</i>	<i>Gregorio Prada</i>
<i>Claspa Simon</i>	<i>Pedro Lomas</i>	<i>Lami</i>

<i>Andrés Mosquera</i>	<i>Ante. Ant.</i>
<i>Antonio Baamonde</i>	<i>Pardo, Simentel</i>
<i>Manuel Mexia</i>	<i>Benito de Sierra</i>
<i>Manuel Daza</i>	<i>Manuel Montenegro</i>
<i>Manuel Negro</i>	<i>Diaz Sierra</i>
<i>Ante. Ant.</i>	<i>Ante. Ant.</i>
<i>Manuel Salgado</i>	<i>Manuel Salgado</i>

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



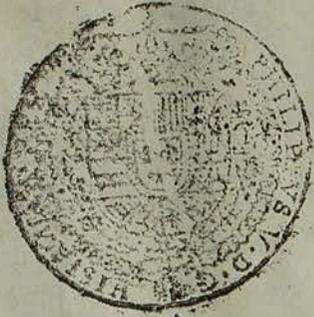
Main body of the document containing several lines of extremely faint, illegible handwriting. The text is mostly centered and appears to be a single paragraph or a list of items.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY





Para el pago de los derechos de los libros.



SELO QUARTO. AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

enox mis. En Exeucion dello que se seruió

V. S. mandáxme en su última Carta he

parado a manos del señor D^{no} L^{do} Canel de

putado de V. S. las Cartas para los Ministros

de la Chancillería de Valladolid que han de

ser Jueces de la causa que V. S. litiga con

D. Jeronima Salameca y su hijo D. Juan y

naco de Salacios: asegurando a V. S. de mi

deseo de que este neg^o se resuelva sabora

mente y que esse es de mi verdad^a voluntad

de que sea útil en su seruió.

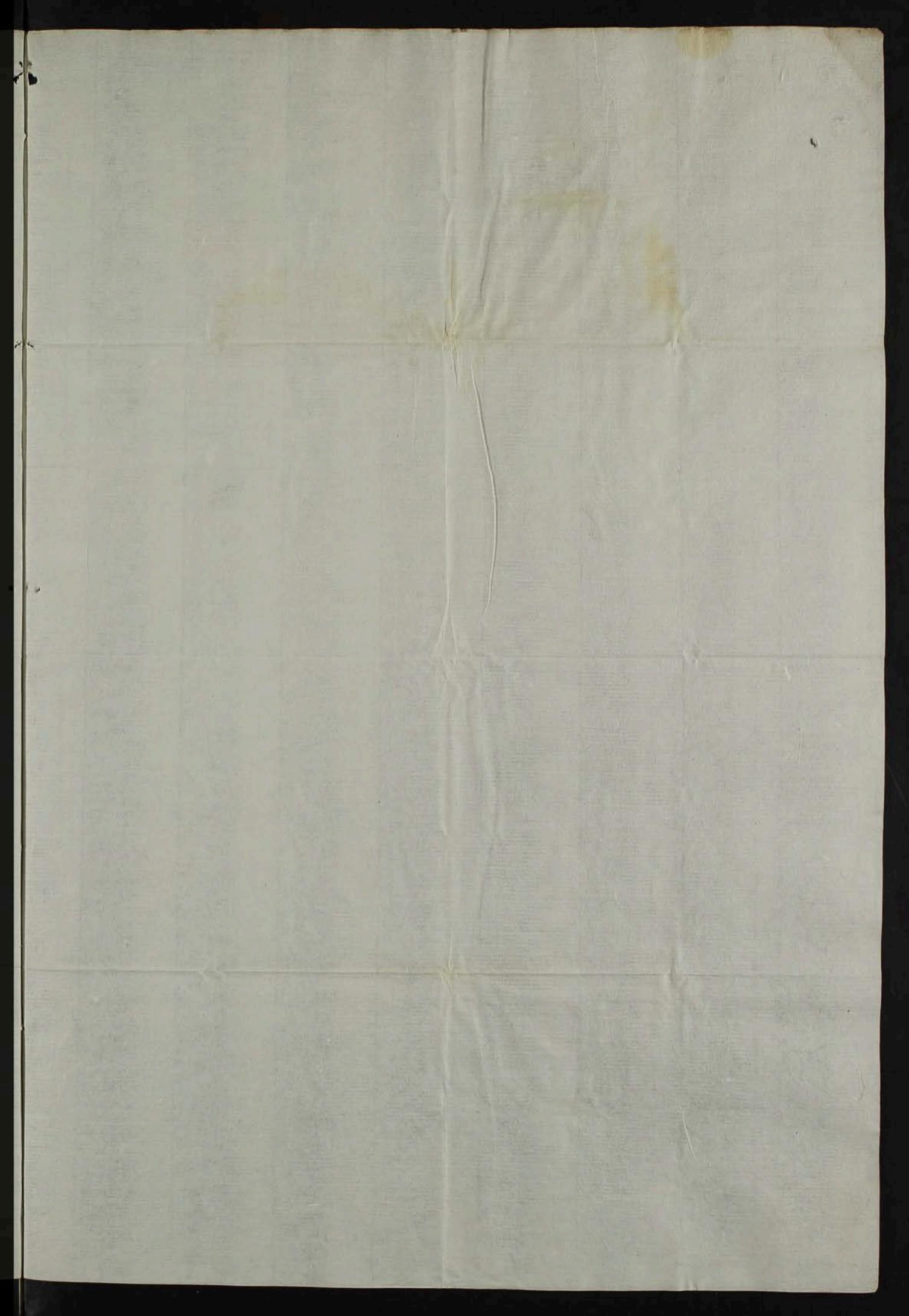
Yo D. Alonso de S. Burgodeama D. Marco de
al V. S.

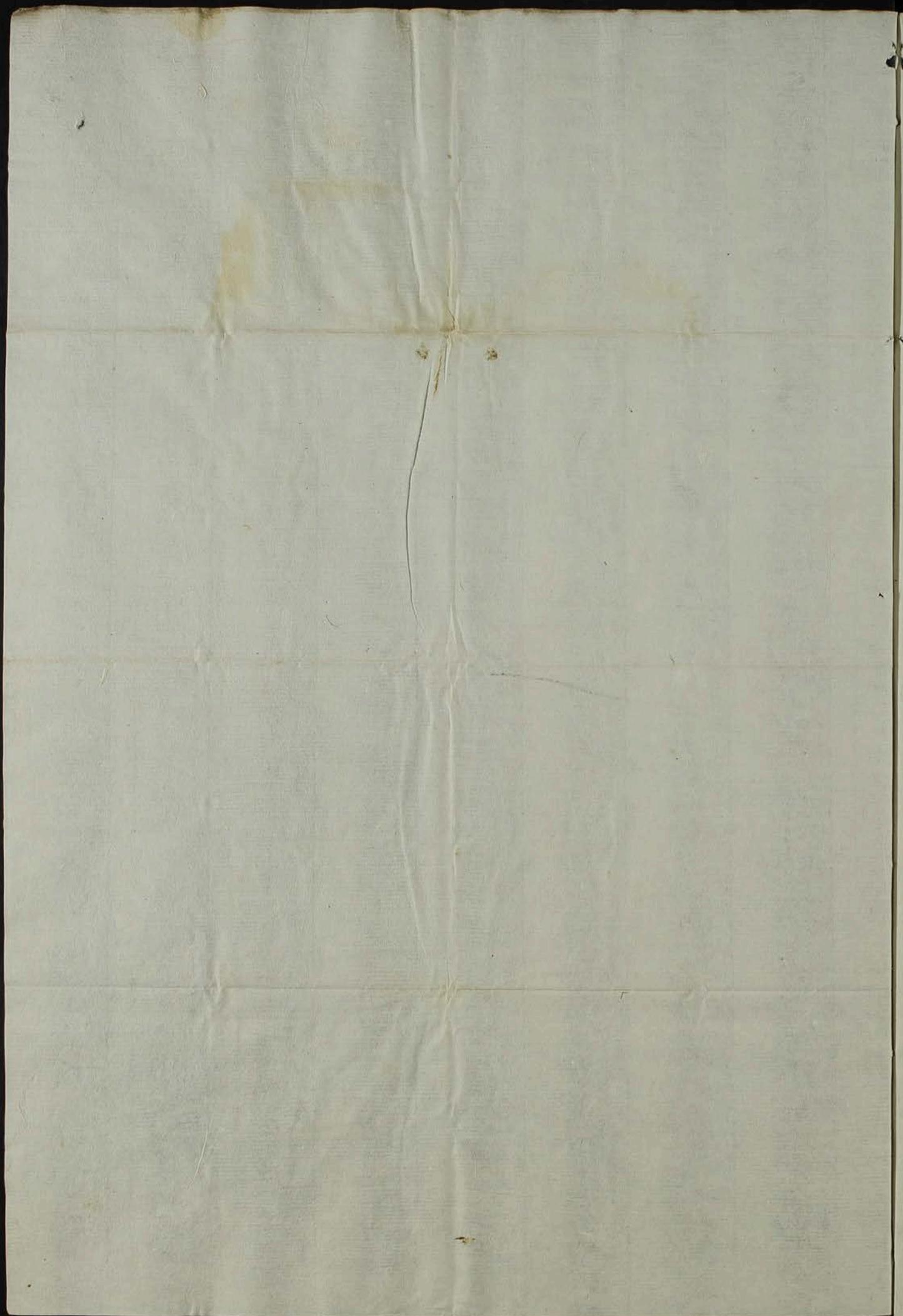
Burgos
Juan de S. Burgos

Prosper de S. Burgos

oro
D. Justicia y Revim^{to} de la Ciudad de Lugo







Señor

Con el conde de Castilla que llevo y partio aver a N. S. Cascartas
del señor Obispo de Osma para los señores Suces de el pleito de
D. y la mar Lidades del Año Con D. Heronimo y
Crauso Palacios En la qual man. Fiestra su Alma la finera
Conque Dema el buen Exito desta de penitencia y am
me previene Quen lo adelante se o ficiere alguna cosa En que
Queda Contribuir mas a ser fin de lo parisi se; Respondi adu
Alma Dandole las devidas Gracia y aceptando Dalearme
de su favor y proteccion Llegando el caso de ser penitencia
por alguna Circunstancia Requiri a ella, Como tambien
todo lo pondria En noticia del Sr. y de la Ciudad de Mon
Segun lo seculo En una Atencion podria Sr. suspender
La suspiria de su Alma para que me favoreciere con
D. Carta Como lo suplique a Sr. En los 2. lances pre
cedentes por la falta que experimentava En su Remesa
En el pleito no ay mas novedad y se tratare fando lo que se
puede para la conciliacion de la prevencion de Sr. y de la
mar Lidades de here Chua Noble y Real de
N. S. Con la Re Signacion Que Devo alabes
Diemua de Sr.
En D. A. N. muchos años Dalla dolido

London 9 2 1719

Señor

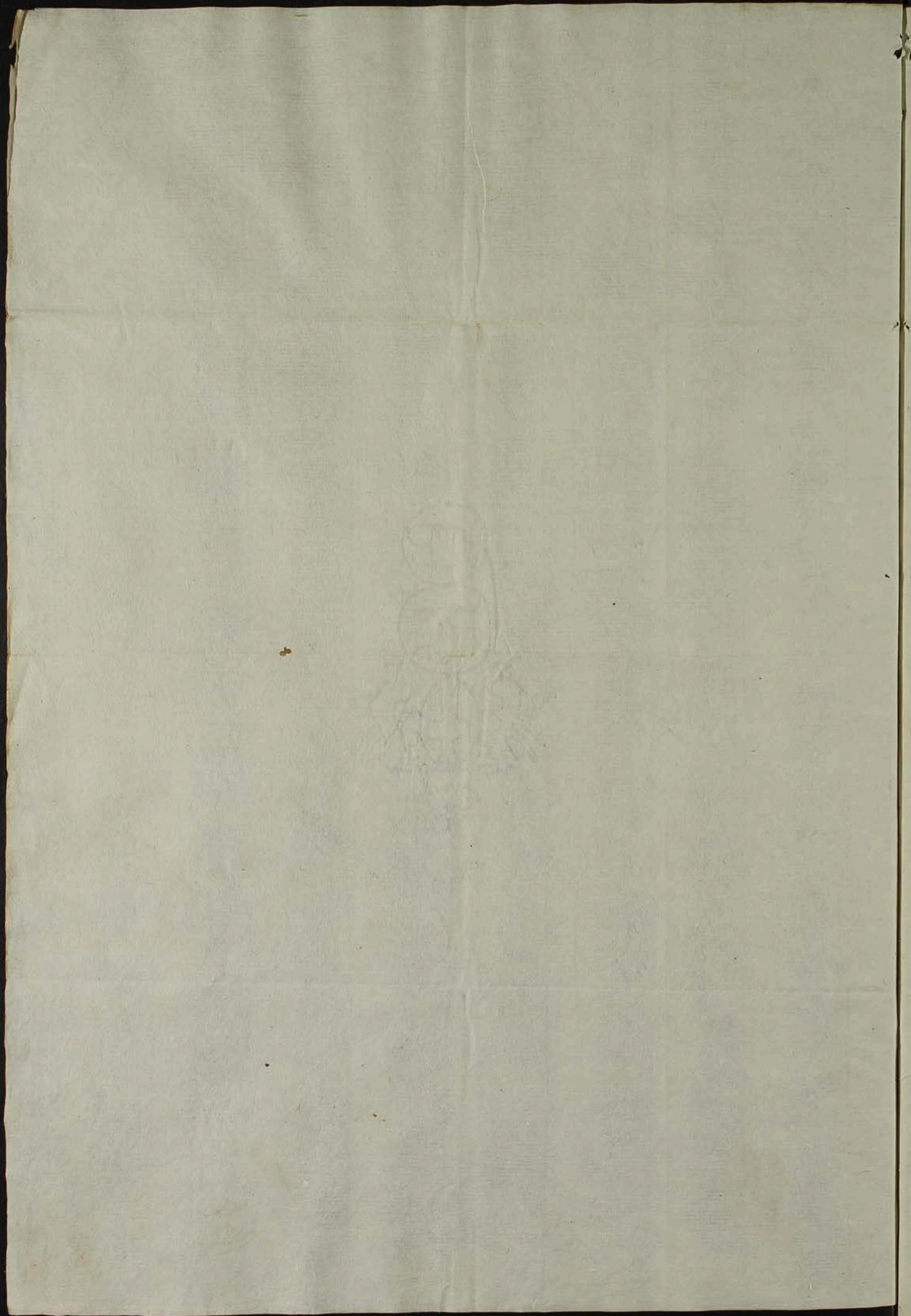
B. E. N. de V. S.

su mas rendido y m^{ox} servidor

Pedro Cornelio

M. N. de San Carlos de S. Ego.





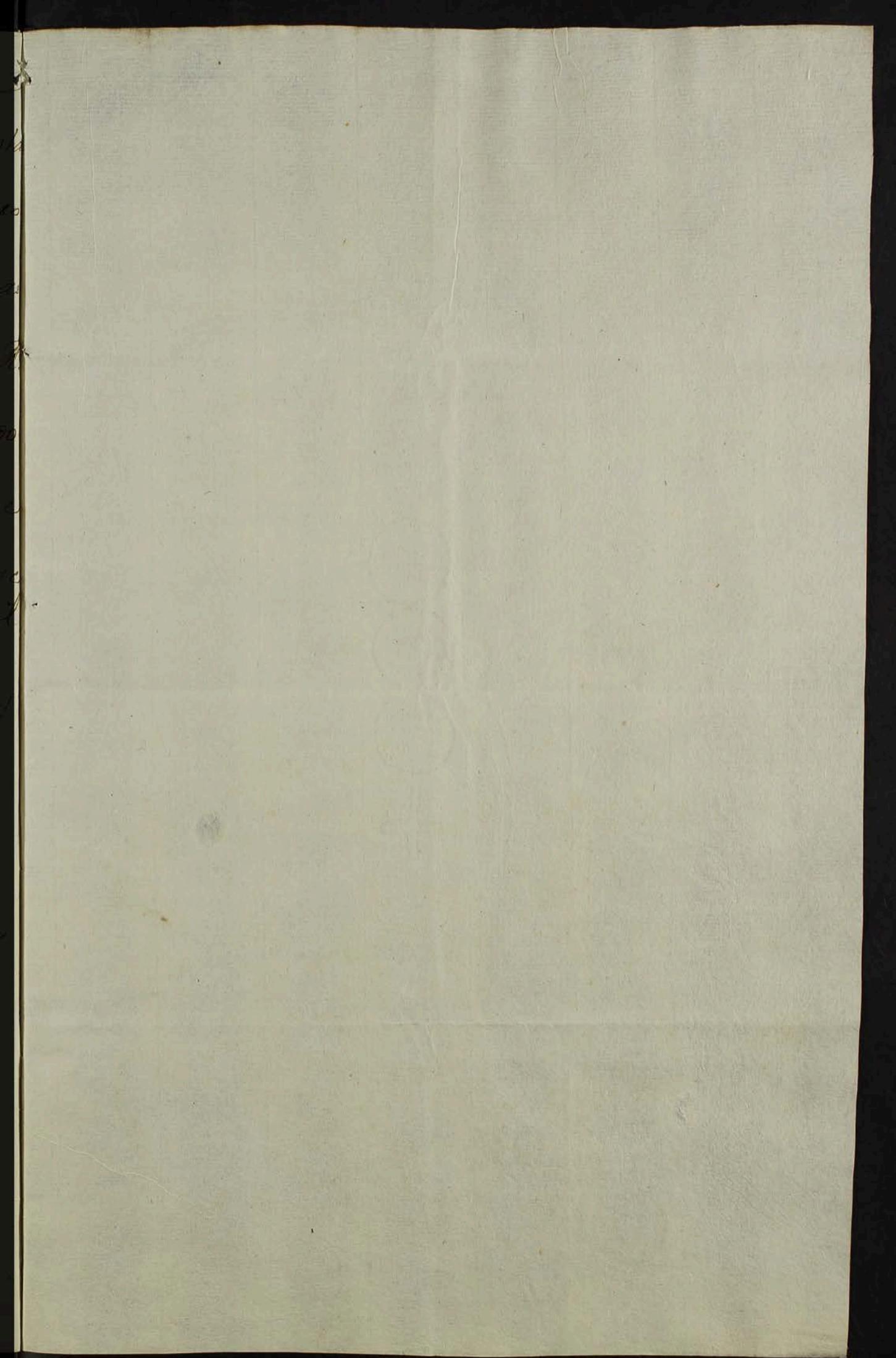
— 4 —

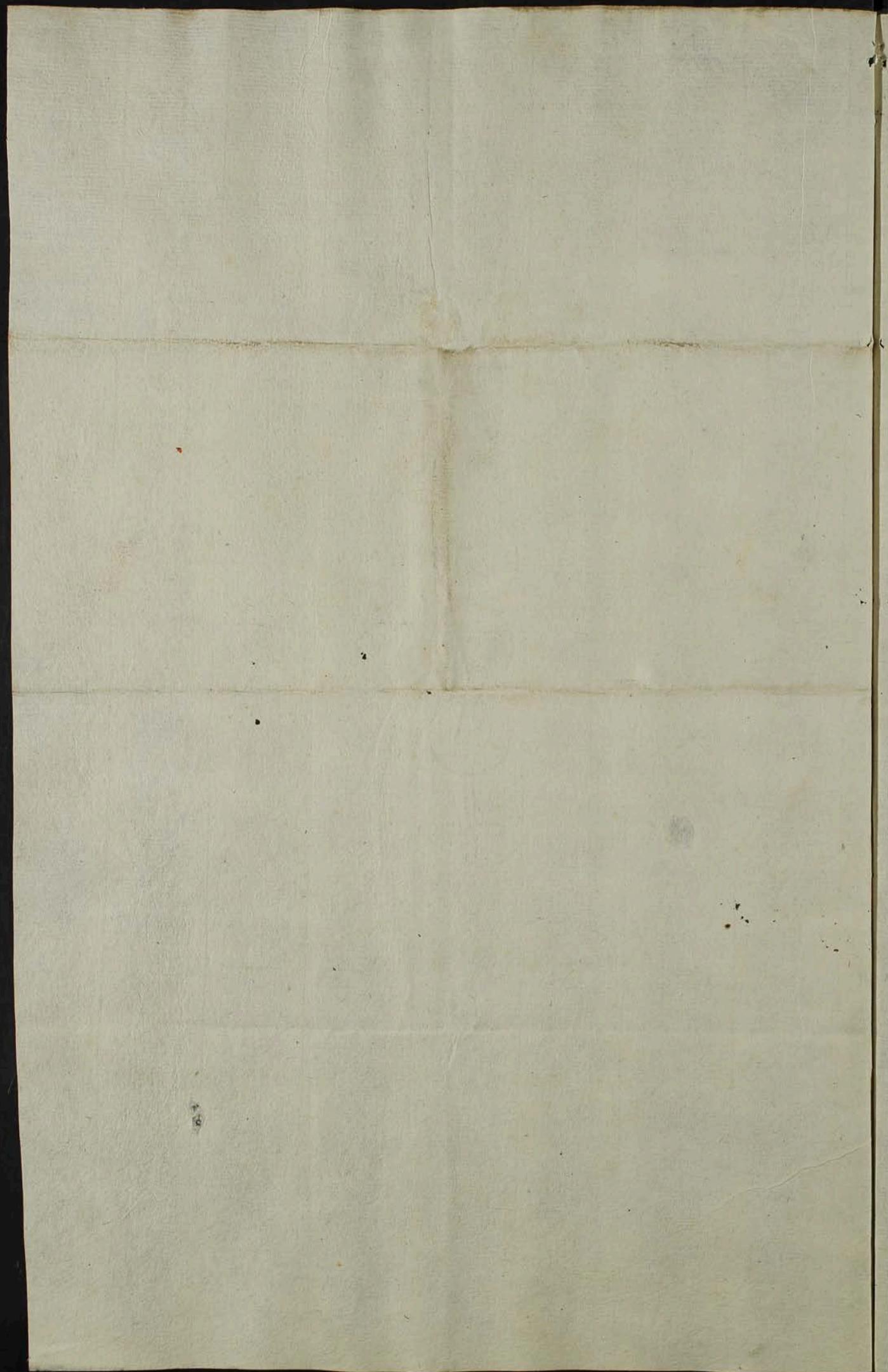
Alome en esta Ciudad con diferentes
nauros que han llegado de Cadiz carga
dos de Infanteria la qual para que se re
pare he mandado desembarcar, y aunque
para evitar la desercion de los soldados
y marineros, he tomado la providenzia oportu
na, no considerandola del todo bastantes me
hendo necesario añadir otras, para qual
provengo a V. S. que luego al punto distri
buya orden a todas sus Justizias mandan
dolas estén con todo el mayor cuidado em
biando patrullas a los Caminos y sendas,
y que todos los soldados, y marineros que
aprecendieren los aseguren, y melen V. S. m. m.

sin reservar otros qualesquiera
una licencia firmada de mi mano, y
anadia V. S. quasi alguna dies e pas
o algunos vezinos los ocultasen, o exan ca
tigado con las penas impuestas por V. S.
con el mayor rigor lo que fuo al cuidado
y celo de V. S. del que me prometo ase
gurada esta providenzia tan importante
al servicio de S. Mag. Don Felipe
V. S. m. a. como deos Corona
Abril 12 de 1712 =

Ym. D. J. de
Luis de
El marqués de Riquelme

M. N. y Ciudad de Lugo -







Barahona, 10 de Mayo de 1763

SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE BARAHONA
TECIENTOS Y CINCUENTA Y NVEVE

Ordinatio del Saca
do de Vinos y Aceite de Abull, año de MDCCLXIII
y Diez y nueve; En que se hallaron los señores
Subdaca y Caballeros de esta Ciudad de Lugo, con
vienen a saber, Don Joseph Benito de Prado
y Lemus Alcalde Honroso - Don Juan de
de Ollosa y Cadorniga; Don Joseph Ortega
Don Joseph Troilan Vaam; Don Pedro de
Villa amill; Don Jacobo Pallares - Don Juan
de Darga - Don Joseph Juan Vaam -
Don Manuel Mejia Roldan; y
Don Juan Montenegro Senor de Lugo
ra. Conde - y despues usgo el señor
Don Andres Mosquera =

En este concurto. Teniendose juntado los señores Contadores en la
Causa de arriba; para tratar y con ferir sobre cosas del señor
Cartada y de arriba. M. sea visto. Unacorta de Don Pedro Canel en
Canel queda noticia aver venido las cartas que se le han traxeron,
El Señor Presidente del ach. y señores que an de ser Jueces en el
plito con D. Geronyma de Salamanca, aque asiste, las que han
traxeron. Luego que el Relator le aurre se le que el día de Nueve
y espera sea toda la semana que dura, y como que ha
Carta Contador. Segun es de sea en Nalla aolid, alon dicit
y sea del Contador. y sem. do juntar a este acuerdo; y en vista
y serresoluto Respondente, dandole las gracias, y el mucho zelo
y Cuidado, con que se aplica a esta dependencia, y quasi consi
derare. Y asi puede concurrir en otra alguna cosa para

Subuen Causa, lo que se avia conuenido de Anonimidad
Anonimidad y firmaron =

Joseph Gento Fray San Tomaso Joseph Benito
de las Calles y Comed el Rey Cadorniga de Praga y Prado

Joseph Baam Pedro Lora
de la deca de Camilla

Francisco de Paula Juan de Dios
de Somera de

Antonio Baamonde Manuel de
de Daza

Ante mi
D. Juan de

Animesmo, en este consistorio, en conuenido del de axina
de escuena al subje, y al cacondo quere pecto el subje. Con el nosea dado por en
sobre los impresos, y que tendido ala Carta que se le auia escrito, sobre los 2nd
sede pache por propio
aquien se libran
reales sobre efectos en ninguna tpo se atre tura omission alg a ala Ciudad
provinciales =

La q se encamine por propio, aquien se libran Catorce R
de Mellon, sobre efectos Provinciales: de que se de ter
vino que sinua de lebranca, las de d'oueron a aiod
dar y firmar, subuen con el D. Andrei mos q

Despues de las firmas auer =
Domingo de las Calles y Comed Baam Lora de Paula
Margarita de Praga Baamonde de Praga y Prado
Ante mi
D. Juan de

Señor

En este correo llevo anexada La de P. de A del Pasado con las
Causas que la acompañan para el Sr. Presidente de Cochabamba
y Señores Justos de este Pleito con Sr. Jeronimo Ignacio
de Salas y una y otra como es de mi obligación
de la de los Señores Paxe luego que el Plazo mediga el tiempo
de Recordarles que ha pasado sea en esta semana que en la que
yo comprendido es clara nra Justicia m. n. por no haber
Sr. Jeronimo Ignacio probado ni aun articulado ninguno
del Causa levante ni el del daño emergente ni ninguno de
su. R. quinientos por lo qual por otros fundam. los contrarios
Contenidos en la S. singular que he presentado se demora
en Justicia R. pax por oscuridad y por otros motivos
debe de deviendo tomar a cuenta segun se ve de los 160 D. y 500
Reales del Impuesto Chiro su padre ma de nra y un mill
Reales ^{que tiene nunjos} no solo esta pagado sino que se le en mas de D. y 200
y que mill los quales esta obligado a R. de nra. R. por indebitum
y ellos R. de nra. al Año y a 9 mas dia Lugar suyo
Para el D. de nra. donde como y quando mas Oiere
se rompa ultra de que aunque no ubiera tan R. de nra.
fundam. tiene el Año el del largo transcurso de tiempo
Como el que paso de de A de Agosto del año de 16. abael D.
de 15 en que Sr. Jeronimo Ignacio y su madre pusieron
la demanda tambien concurren otros motivos aprehensibles
en el Paxe que se da para el pax de la Justicia de

Seos Srores Sennua Paugable En me dio Dque
Lone tiene puzuelo Grande Empenos y no pudo
Nugar ama que apretender p medio de los Padres de la
Compañia de la Provincia de Castilla Enuarazaz gel
Abdo que principio a de Jender no Derecho Enesta
Chamilleria no proseguire En la de Jensa Como y amun
Antes de aora lo tengo Raziugado a P. p. amun En
Quedo Conja R. d. g. n. a. i. o. n. quedero. Maobedi^a S. P.
Qu D. a. O. dilata^o siglos Vali^o Labilli to S. P.

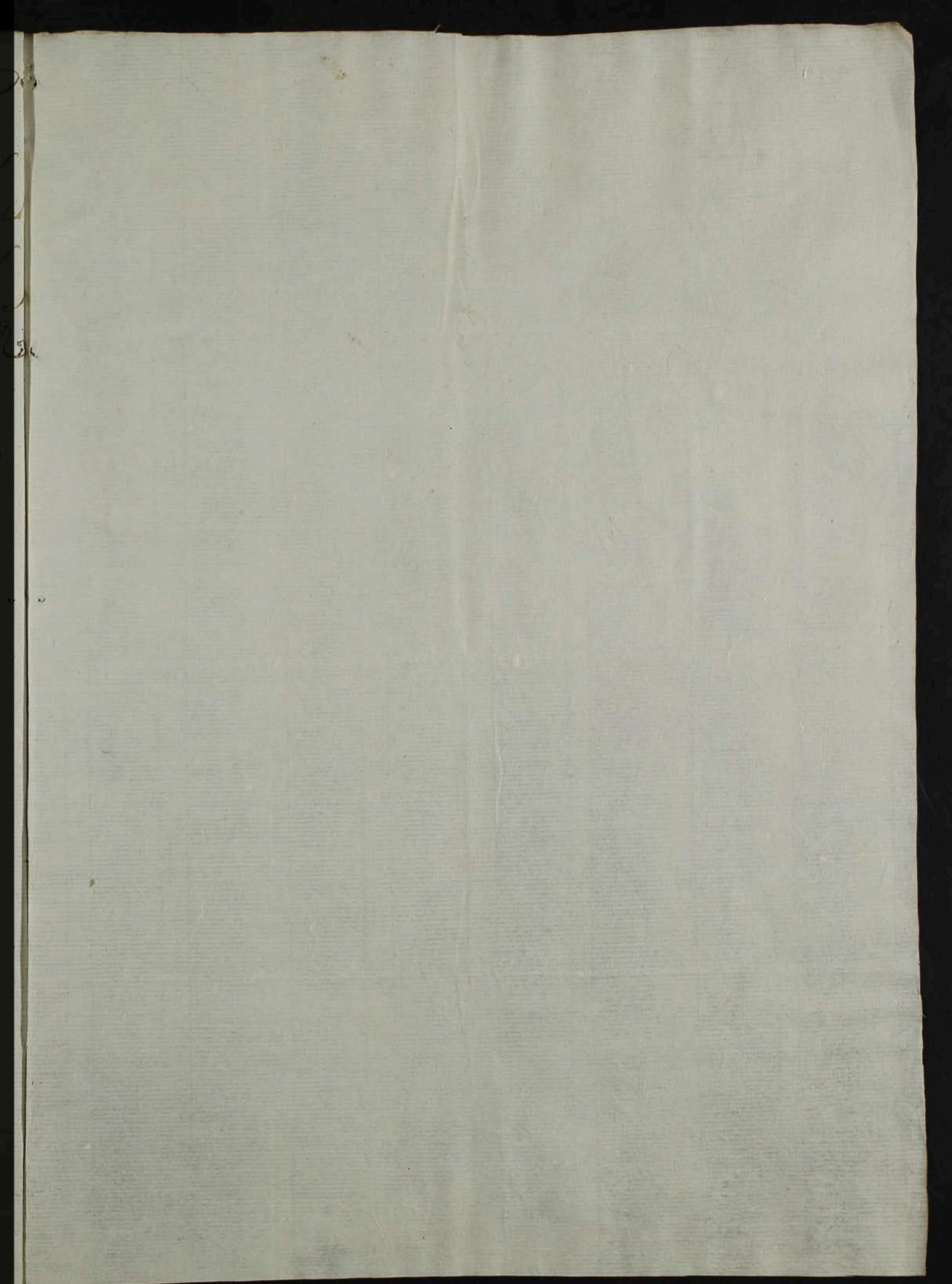
S. P.

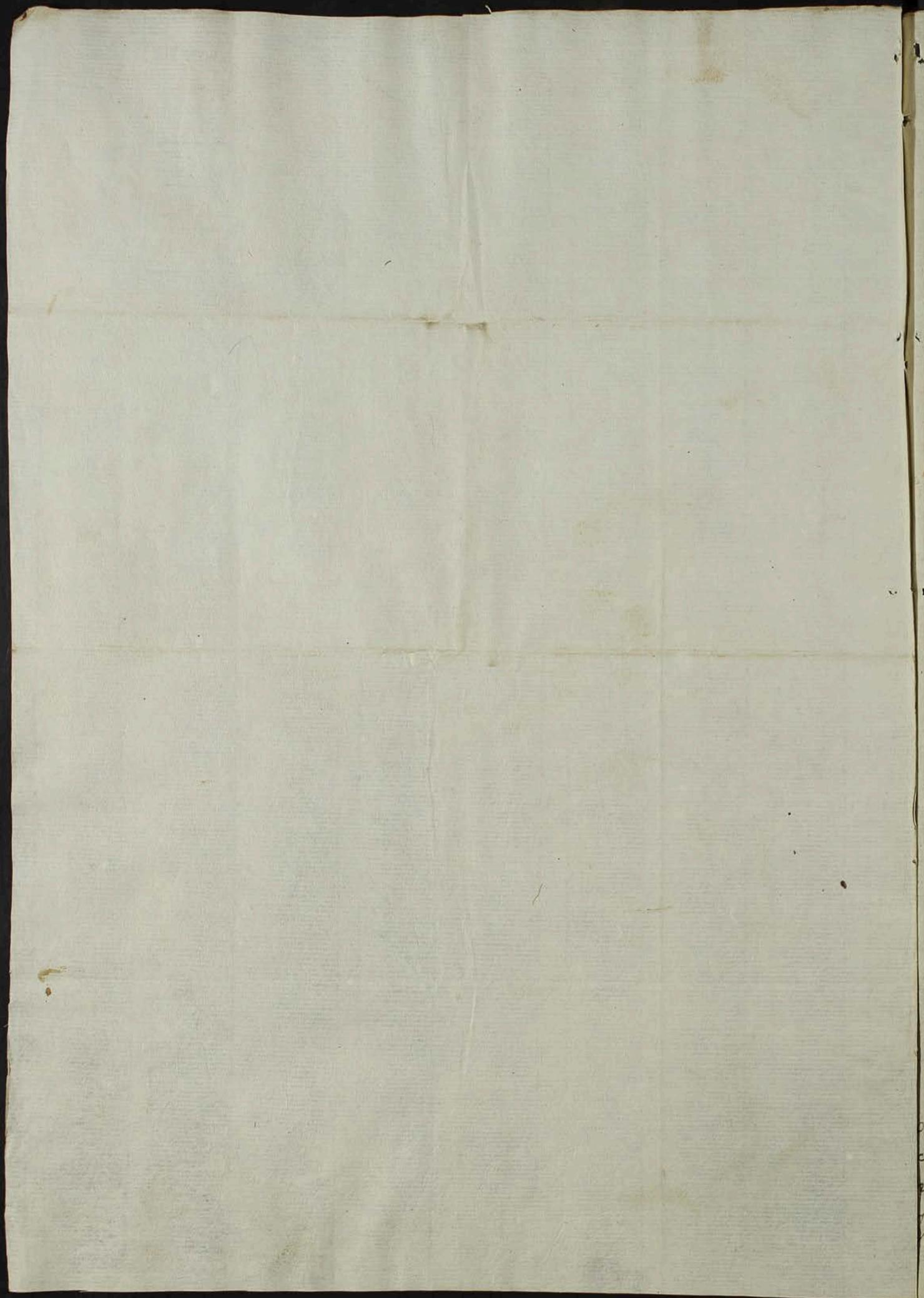
R. P. de C. S.

su mas rendido y m. seu. or

Pedro Camelo

Muy Noble y Honr. Real C. de Lugo.





Comisioneros, Lo ordinado el Sábado
 veinte y nueve de Abril, del año de mill
 setecientos y nueve, En que se hallaron los
 señores D. Juan de S. M. de esta Ciudad de Suva
 con viene a Saver, D. Joseph Benito del
 Prado, Alcalde Ordinario, D. Joseph de Or
 tega, D. Joseph Proxiano Vaamonde
 D. Pedro Losada, D. Jacobo Pallares,
 D. Joseph Antonio Vaamonde, D. Juan
 de la Merced, D. Juan de la Cruz, Juan
 de Juan monuel teniente de la Audiencia
 General =

En este Comisionario adunados los señores conde de S. Luis
 carta de S. Luis, en queda las gracias Cauca de arima para tratar con Fern Sobrecosas el Sr.
 por el bien o beneficio de ambas Mag. sea visto. Una carta del Sr. D. Juan de S. M. de esta Ciudad de Suva
 que se hizo al Cauca de arima el 20 de Mayo de 1709.
 Marques de Du Boureq, Governador y Cap. G. de esta Ciudad de Suva
 su fha. en la Ciudad de Suva a los veinte y tres del presente, en que se
 las gracias, por tan buen opearse como sea echo. He habido
 que para esta Ciudad, segun q. con mas se presian se contere
 en una carta, q. se dio al Sr. D. Juan de S. M. de esta Ciudad de Suva
 de ella Comite

Otra del subp. G. de esta Ciudad de Suva, en que se contera que se hizo
 nueva ni otros 4 de Agosto de 1709.
 Viose otra carta del subp. G. de esta Ciudad de Suva, en que se contera que se hizo
 los quarenta y un impresos que faltaban, segun se lea en
 tirizado en carta de S. M. de esta Ciudad de Suva, q. la Regenda es en la
 Comuna de Suva, q. los veinte y seis de este mes para que
 Encomend. se dio a los partidos de esta Provincia, segun
 mas largam. contera en una carta q. se dio al Sr. D. Juan de S. M. de esta Ciudad de Suva



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

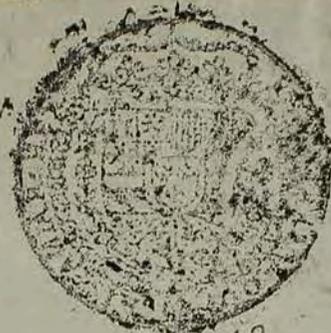
Cibor en Provincia auiedo = ofensa para se acordó responder adho señor dau
 de 323 ni para lo pedole noticia del Ruo dichos y presos, que estos con lo mas
 ones gan deueban
 los y presos, mas son que estan Detenidos, y Ordenes con que se alla el señor
 deues con que se alla el
 8º Hº de la Droui, al calde, se mandan en la Droui con toda breuedad y
 para los peones que se an de condonar se libran los trescientos
 y veinte y tres de desuynporte, sobre los que en Provis
 ciales de que se dá termino quinquena de Libras, Atendiendo
 aque en racon de esto. Mas mas Ordenes que sean ofi
 sean Repetido para las Instancias adho subpº para que
 diese disposiºn de medios, y por no auerlo echo y que
 se átrase el Ruo de S. M. se determinó lo auer

Poder ad S. M.
 de S. M.
 del Ruo de Comercio
 y Warfa =

de Cordose otorgar Poder ad D. S. Sebastian de Arce de
 dente en Madrid para la cobranza del suco de cor
 nelle y Barba, y que pueda dar la carta, o cartas de
 pago necesarias, hacer las mas Delicias conuenientes
 en racon dello. Oficiado

Diose unmemº del Arrendatario de Propio Enrique
 pide se le auen Veinte y tres mº de vellon, como
 que a suplido para la composura del quarto del pero.
 y se acordó dar Decreto acortinado en dicho memº.

En nombrado la re. f. de la
 En este Condutorio los señores presº auento se alla de
 fensa de arzo lº y presº puesta oficiada al señor
 Marqº de Astorga, y sea facon el darsela, e condaron
 que el señor Alcalde llame Concedula anse



SELLO QUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

diem para el Martes quince, dos de Mayo, a las nueve
de la mañana para que se secrete lo que se ha de
currir todos los señores capitulares segun iba acordado
y espere a los que no quisieren allarse pres. El perjuicio que
aia lugar, y enningun tpo puedan pretetar de hecho de
Littan. nro alguno

Del Señor J. Pedro Losada, dho que suboto es que se suspenda la
resoluz. n. antea. para el suado. al tarde se dha de lo ho
por el Señor J. Pedro, los mas señores dixeran se secrete
lo que se ha acordado Respecto el sabado se dha de M. mo
ordinario qno poderse tratar en la depend. que aqui
se secrete, protestan y requieren al Señor J. Pedro Cor.
sealle presente, o en el hecho se acordada la Littan. que por
tud. aia resoluz. se secrete q. que nueva. se secrete con la
Littan. acordada, para el perjuicio, qno poderse pretetar
enningun tpo

Se auonen los señores si mismo en este conuentiono Respecto el Señor J. Bernardo den
tado que estubiere
ante el Sr. n. en la
ante de secrete;
de un pleito quiete, q. dha se auonen en los suados q
se allare ante, auendiendo ser les. suprenenion, se acordó
honificarse los q. interin se secrete a esta Ciudad, desde aquella
Libra de unan. con dha libranca de una mano de Papel de ofi
de q. de los fias
no para proseguir estos autos Capitulares y
mas dependencias que se fueran, de que se de

Lolice forel pres. ^{te} no. en la forma acor tuun
brada. Laylo acorqaron y firmaron =

~~Joseph Cepillo~~ Joseph Benito
al Frasco y Lemos de Vega y Prado

Joseph Baam Pedro Lollada
Alcalde de n.º Camilla

Jacob. Anst. Gallares
S. Comora

Joseph Antonio
Bacimone

Maria Maria
Dazaos

Antony

Joseph Antto Gallardo

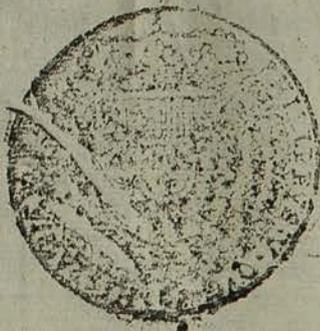
Handwritten notes in the bottom right corner, including the number 57.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY





Para despachos de oficio de esta Real Audiencia.



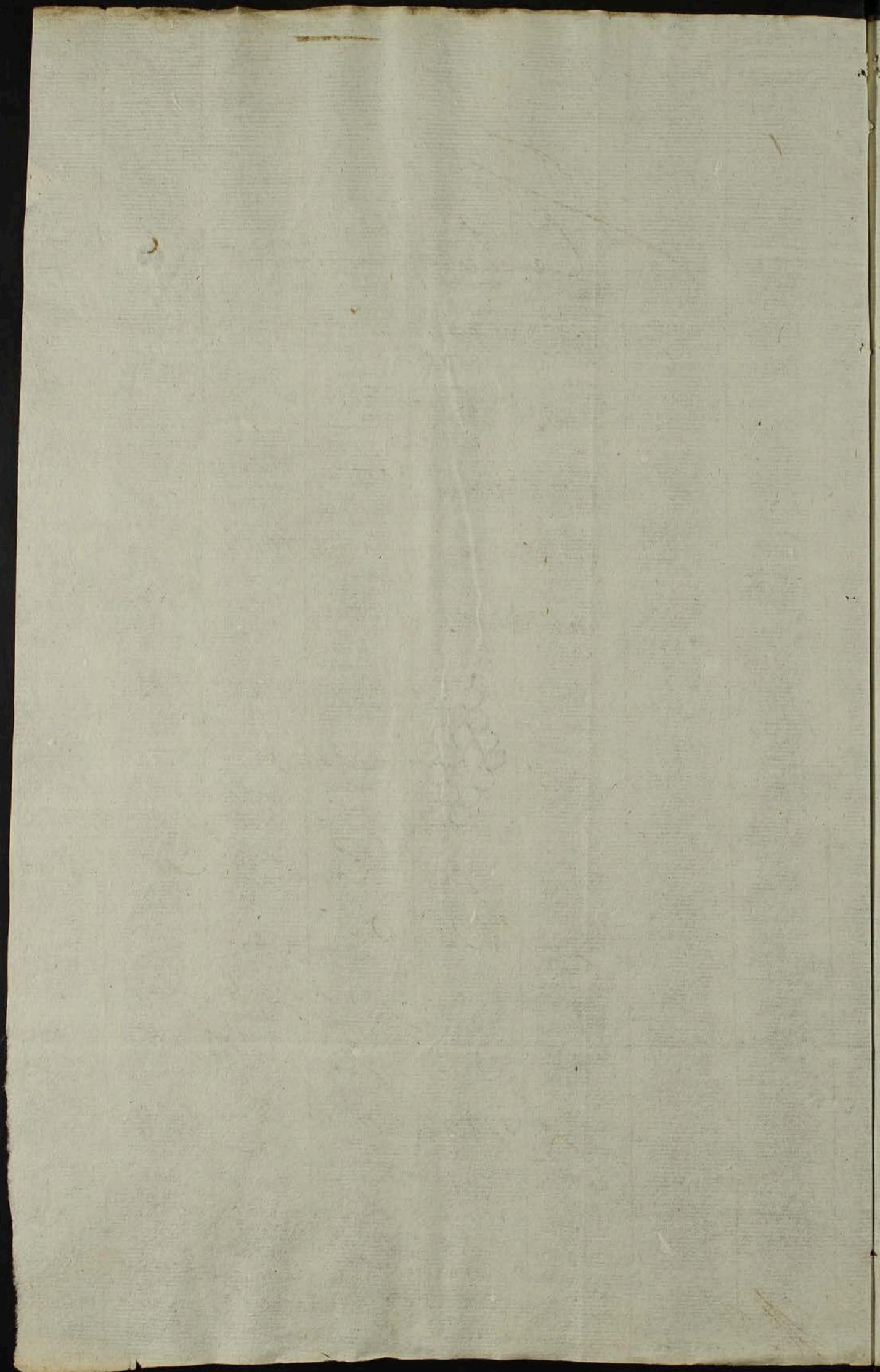
SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

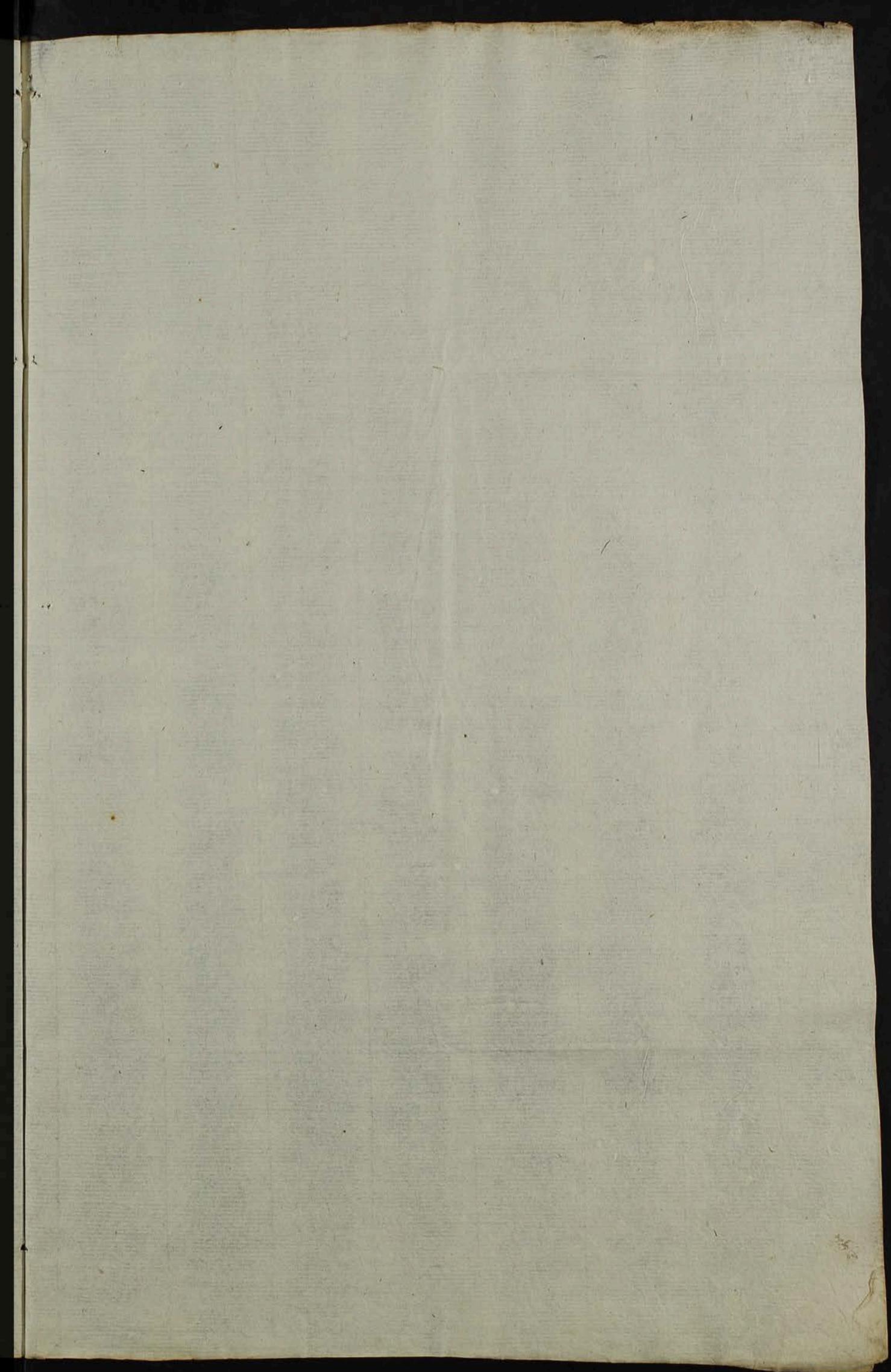
—

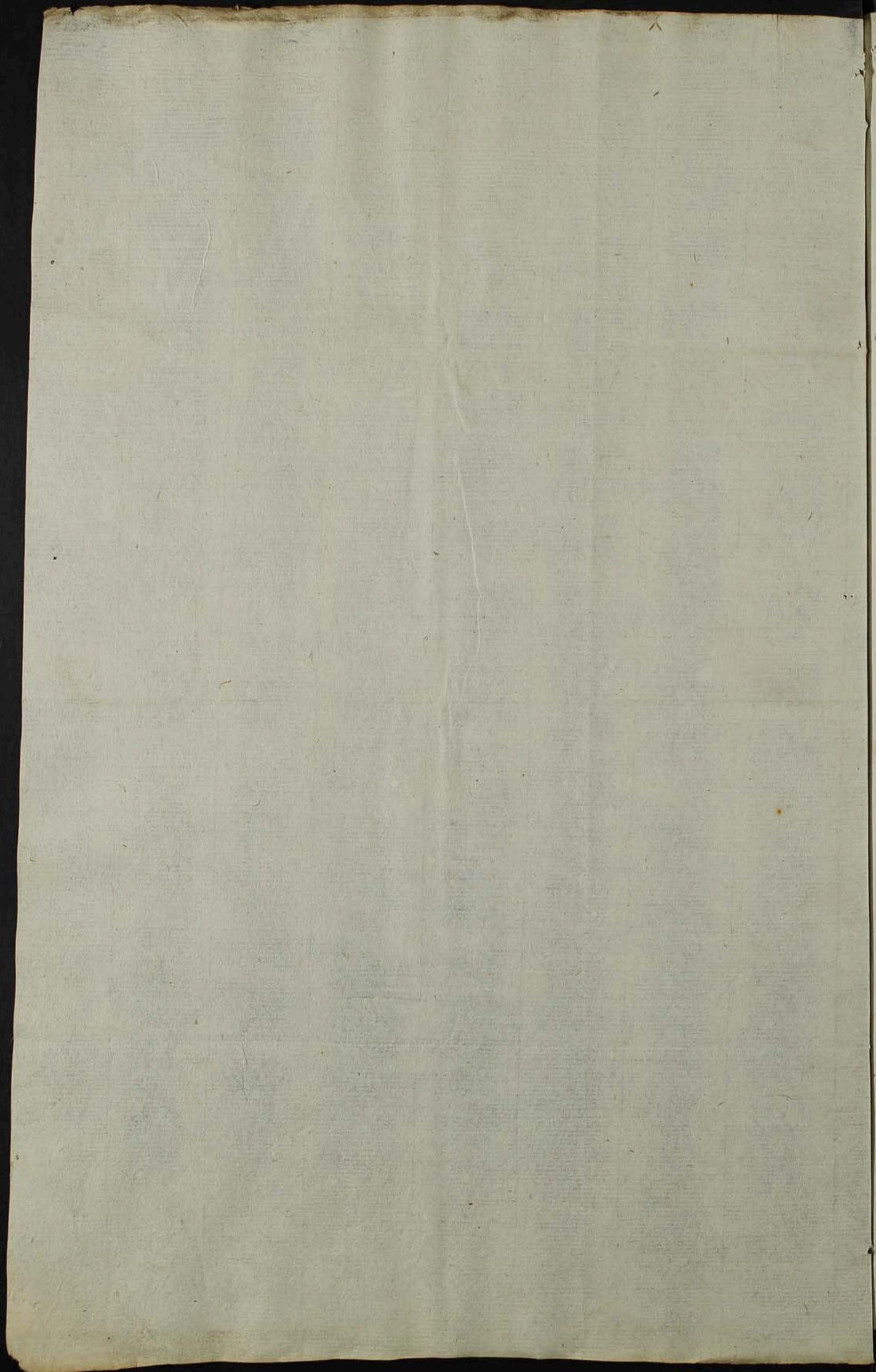
Caundo devido a V.S. que el Cavallero
que paso por esa Ciudad experimentase en ella
el onpedage tan digno a su caracter que des-
pus adarme las gracias de vo ya significandas
a V.S. con la mas segura voluntad pues me
saco del empeno con aquel gauvo que siempre
acostumbra quedando por esto con el mas segu-
ro agradecimiento de vo que V.S. le expreimen-
te en las ocasiones que fuesen de su mayor intere-
sion sagrada. Dios sea con V.S. m. a. m. a. m.
A la 23 del 13

Wm de la
sumiller
El marquis de Rubi

Al Rey S. Ciudad de Lugo.







Recibo la D^{ca}. de 22. del corriente en quome

preuere falta de impresos para que en

te xamente se distribuyan en esta Provincia

los correos pendientes de los Partidos de la

consueta frecuencia los dias de los años de 1799.

disponga sobre remesa, y execucion

de quanto comprehender. Dando me auiso

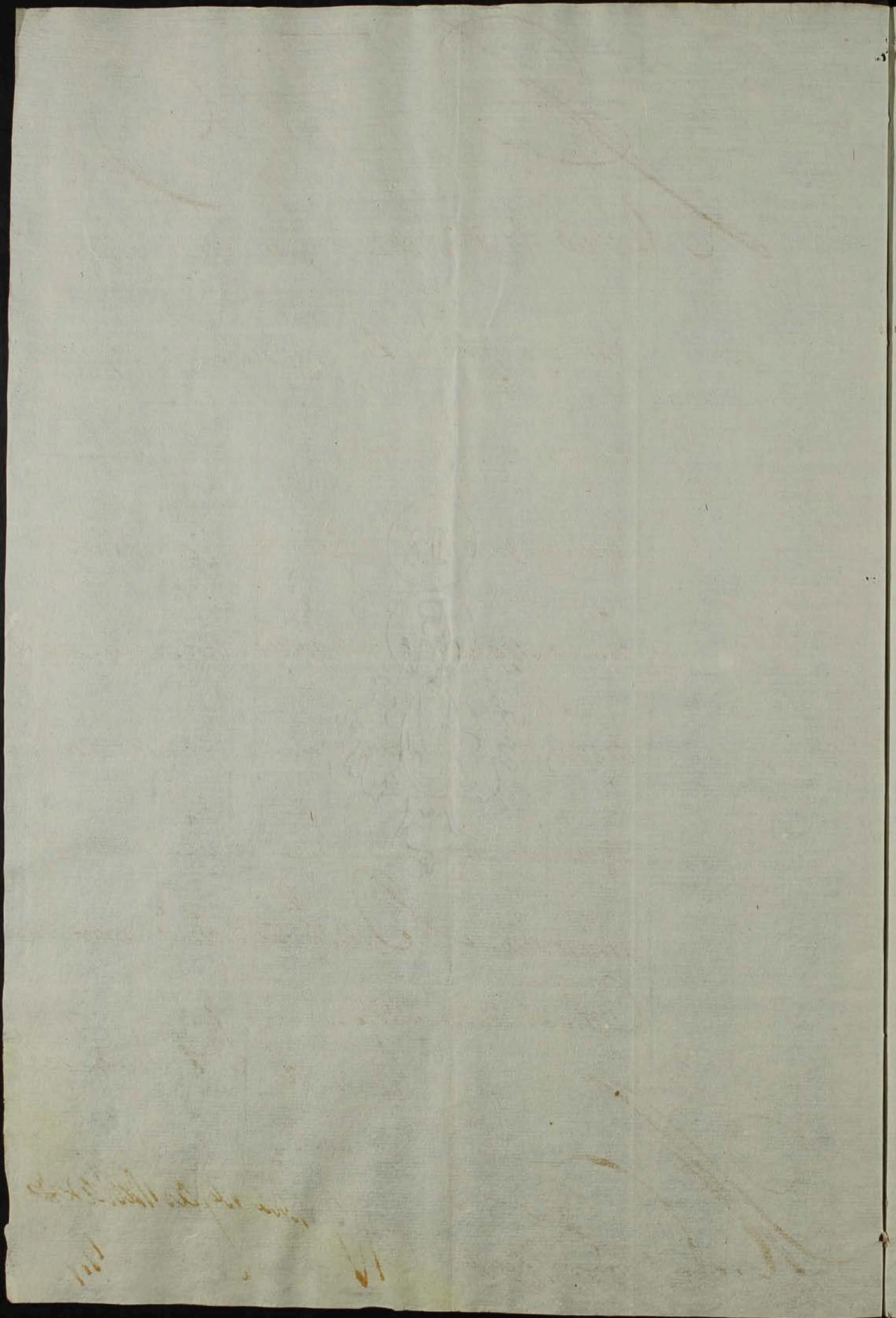
de su recibo. D^{ca}. de 22. de Mayo de 1799 como D^{ca}.

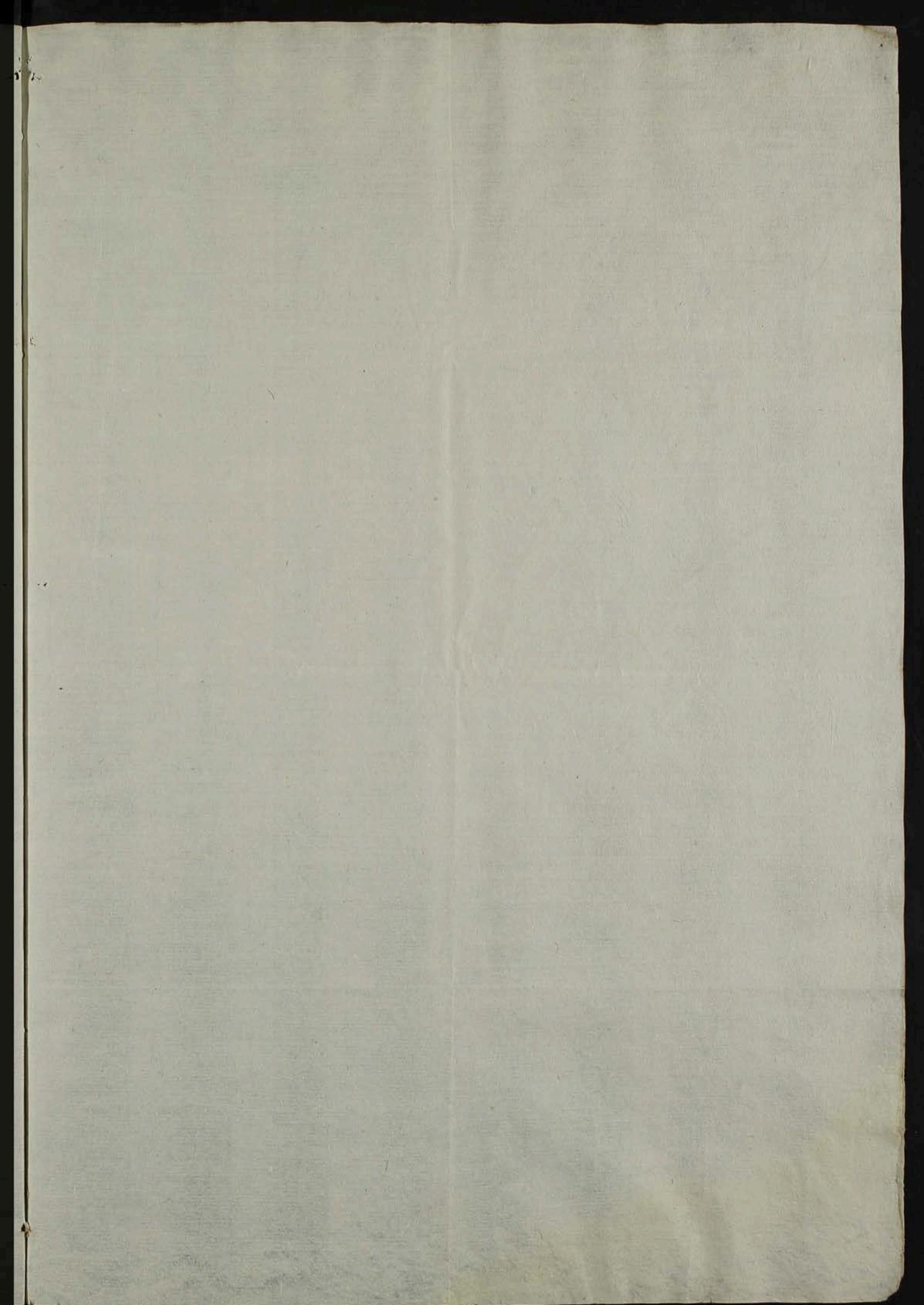
Com. de 26 de Mayo de 1799.

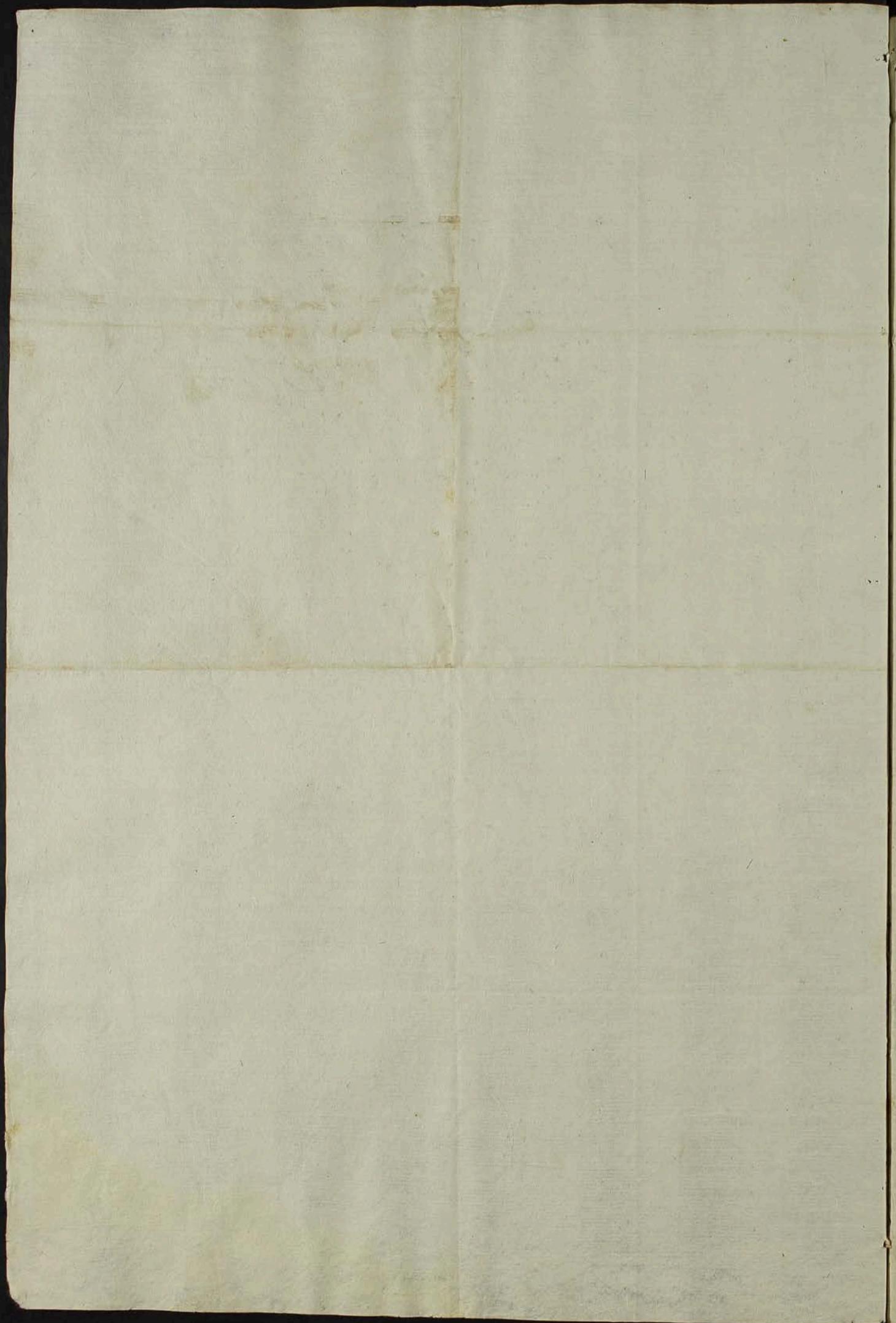
M. de S. J. de S. J. de S. J.

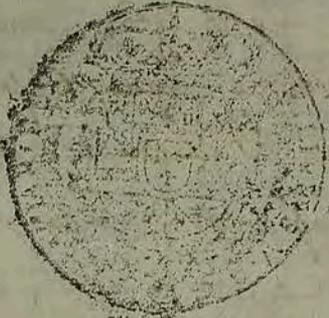
C. A. y L. C. de S. J.

M. de S. J. de S. J. de S. J.









SELEO QUARTO ANO DE MIL Y
TRES CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Misoria del Marqués por la mañana
dos de Mayo del año de mil y setecientos
y nueve, en que se hallaron los señores Justicia
y Contaduría desta Ciudad delogo, conuiene
a saber Don Joseph Benito de Prado y tenor
Alcalde Ordinario mas antiguo; Don Joseph
Benito de Ortega; Don Joseph Vaam de lauega
Lmontañ; Don Jacobo Gallares; Don Andres
Morquera; Don Juan Cipriani de Parga
Don Joseph Limentel; Don Joseph Antonio
Vaam de; Don Manuel Medina Morido
res; pres. Don Juan Baptista Montañ
y neriá Beniente de Procura Gen

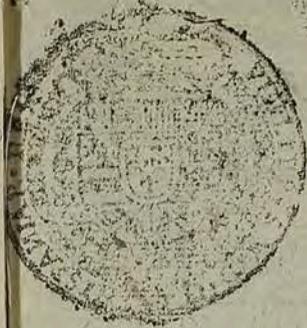
Resol^{on} que se tomó
alacarta del señor Mar
q^u de Astorga, y de la
acion del Sr. D. N.
p^{or} lo estado de
miras =

En este Consistorio de Mendocintado, los señores presentes para
seco de tomar Resol^{on} sobre la carta del Sr. Don Marq^u
de Astorga, que sea^{re} Revu^{do} en el Ay. de Honce de febrero
de este año, y suspendido a^hora, a fin de que se hallasen pres.^{tes}
Todos los capitulares, q^{ue} tuvan suspensos, para con su asistado
Dutamen poder formar el que sea^{re} mas conueniente sobre este
particular al seruicio de Dios, y de su p^ublico, prestando
Dño, el consentimiento que pide para la crea^{on} de un nuevo R^{eg}
por el Vado para de Altamira, para lo q^{ue} al Cumplim^{to} de lo
acordado en el año de por donde se señalo^{re} of^{er}da, sea^{re} Expedi^{do}
do de rula, en la forma que se acordó para por el señor Alcalde
mas antiguo, y sin embargo dello, por no auer Concurrido
los señores, Don Juan de Oliva, Don Pedro Losada, Don Pedro

Gomez Salcarce y Miguel Montenegro, Juan
el Señor Alcalde D. Juan Antonio Lardo, Repres.
Causenúa a Walla deliço el Señor D. Bernardo de
D. Nro comparecer a esta Sala Capitular a Pedro de Nocal
y Pedro de este Ayuntamiento para que constare de lo a llamo
el qual deuso de juramento que hizo apues de laud
de que el pres^{te} no D. A. Fee, Declaro, auer curado a los
Señores Señores, y quel Señor D. Juan de Alca
D. Pedro Lardada, y Miguel Montenegro, le auian N.
fondo de Juan au. En medio de que el Señor D.
Pedro seallo pres^{te} eni Ayuntamiento en que se señalo
y los Señores D. Pedro Gomez, y D. Juan Antonio Lardo
se allanauan y no podian concurrir, con lo q.
fondo el Señor Alcalde mas antiguo sepreuino a lo de
mas q. Juan pres^{te}. procediesen a resolver en lo que
para que eran conuocados, y que con ello se cumpliera
la de vida atenta dexer ponder a su d. lo que se de
terminase en suporid^o de lo que le esta escrito, con lo q.
viendose con ferido y Practicado de Conformid^o
Comun auerdo, D. fexon = que due^o el Señor Marq^o
de Astorga, hera digno auerido a quella Ciudad le uide uese
prestando el consentimiento para la creat^o de un nuevo N. N.
por la casa y fondo de Manira, ano auer tanle^o, En con
uenientes, que en conciencia y justicia oblegan ano podere
Condescender en ello; Pues en lo primero teniendo laud
de ofiio de N. N. de que en la pose
edor y que como su teniente el Señor D. Bernardo de N.
sea y posibilidad de poder obtener otro, ni menos para el
darse permiso, En contra uencion de la ley del Reino que
di; y que ninguno exerce, ni tenga dos ofiios en un
Ayuntamiento, ni aun en diuersos, porque de lo contrario
N. N. los Graues dan^o que se tu bieron presente

SELLO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y CINCO

Que siendo esta Bancorra y teniendo tantas cargas y con
 signaciones fijas, como se experimenta de sus cupos
 se les aumenta el de los quatro mill más que por el salario
 a dezogar el nuevo vestido, faltándose con ello a la aplicac^{on}
 desta Causa en alguna obra publica, o otro menester de lo
 q^{ue} como principales acreedores al tanto y dueños de ella
 y lo mismo en los mas gastos, y propinas del Ayuntamiento
 concurre nueva assignacion, fundada en el consentimiento
 que por su parte se pide a esta Ciudad para el aumento del
 nuevo vestido que la goza se acredita lo escrupuloso
 que es conuenir en ello, y acreditando, como es justo, el empleo
 de buenos administradores de los bienes de la Republica
 a que se añade el agravio que an de experimentar los due
 ños propietarios que actual mente venden los oficios
 que a este Ayuntamiento, si el señor Marques de S^{ta}
 torca a la Procurac^{on} de Cortes, Comisatura de Millio
 nes y mas empleos que les pertenecen, consiguiendo el
 uso que suenta obtubiera, dos suertes singularizan
 dose en que todos los demas que son igual a fecho y
 deseo apetezen sacrificarse en el Real Servicio del Rey
 nro Señor y lo estan actual mente observando con el
 servicio en quanto se ofrece y acia permitas^{on} que en
 favian lo mas señores que tienen oficios introducir
 y lo mesma pretension, con dos, tres, o mas, por diversos
 estados pertenecientes a sus casas en circunstancia tan
 perjudicial y digna de ser atendida de la Real clemen
 cia de S. M. para no permitirlo, sin otras que se comiten



SEÑOR MARQUEZ DE ASTORGA SOLICITA
DE LA CIUDAD DE BILBAO

Doña prolegrada, aunque no demerito Ciudad, y son motivos
para negarse positiva m. a convenir en la facultad y conven
tini que dho Señor Marques de Astorga solicita, y lo con
tradicen en toda forma protestando que de qual quiera, y
por los Reinos, o Ciudades sententue, o pretenda Valer e
cutado en otra qual quier manera antes de ora sólo adelante
que por lo que se toca, Ruocan supugnan no les pare ningun
perjuicio, suplicando a Su Mag^d en caso de que se apro
uechar de el, se Digne mandar no se atiende, antes si los
justificados motivos que en esta resolución se contienen para
no asentir ni convenir en la Creaⁿ de dho nuevo ofi^o de
Residor, ni los mas que se presentaren, aumentax en la con
formi que sea suplicado, a Su Mag^d para el tanto y
Instruccion de algunos que por estas y mas causas se conser
vieron, sin embargo de que para su deuta precediera con
sentimiento de los Reinos enovues y que no puede sustanax
se con otros Particulares, mediante lo expresado en las Ca
pitulaciones de Millones, y asilo esperan de su Real Beni
vidad, y para ello y los fechos que le conuengan piden tes
timonio de este su dho y Resolución de Sesma, y que
adho Señor Marques se le xponda con expresion a lo que
ba mencionado sintiendo la Ciudad, no poder condescender
asugurao, pero que para tenerle cumplido, y lograr sus son
rias le uasta la de tenerle ya por capitular, esperando en
su justifiⁿ, a desprenderax los motivos que la Ciudad
para no obedecerle, y ante a sumpto las mas expresione

Querean Propalado y asilo Diserion

Carta de s.e. el Sr. D. Joseph Ina
de Triboucoy dando
noticia de quere
re a esta Ciudad el Caballero
de Conoch. Loato
Cavallero

Carta del Sr. D. Joseph Ina
Gobernador y Capitan General del Reyno de Castilla
alos treinta del mes de Mayo
quea conduido
que el Cavallero de Conoch.
que para aquella buelve a esta
esta semana amantenerse aqui algunos dias con
quele acompañan, encargando que
asi el, como la comitrua, esperen en el mismo
que el transito, quedando adho Cavallero
en la misma casa, y alos demas otros Conoes
antes de su elevacion y que el dia quean de llegar loati
sara antes de su Gobierno de Santa Maria, segun mande
de conoch. en la referida Carta queora. Se mande
esta a esta Ciudad = en esta de la qual se acordó de ser por
da a su señoría con la noticia de averla recivido y que procure
la Ciudad ejecutar lo que pueda, si bien será dificultoso
practicar, con el afeto que desea el Caballero, por la Corte
del Lugar; y que en efecto su señoría no es peculiar el nu
mero de gente quea de venir, espera la Ciudad se lo avise
con la expresion de la familia quea de residir con el
Cavallero en su casa, y la quea de estar fuera, no pudi
endo asistir ni al Cavallero ni referido con el cargo
ordinario como lo ha buelve pasado, por falta de
serario, y en esta Intendencia espera que su señoría lo advie
ra, a su señoría, y alos mas que binieren, avise fin de
ber conto de su individualidad lo que sea de reservar, sedes

Libro de s.e. el Sr. D. Joseph Ina
Provinciales. se mande
que se diga a la corte con
Carta de su señoría a
veni a esta Ciudad del
Cavallero de Conoch =

encargo de su señoría, se nombra, alos señores D. Juan
Mencia, y D. Juan Baptista monu negro, para que

Preuenzan el palacio, y lo demas que fuere necesario, el
pedante, y M. Señor Alcalde, y J. Jacob. Pallares y
Joseph Dimenuel la preuenzion de Casas y camas para
lademas Comitiua que uiniere; Esilo a Cordaron y
firmaron, — en do — u — de Abui — Salgas — Enolo — de — que —

~~Joseph Dimenuel~~ Joseph Benito
de Prado y Ramos de Ortega y Prado

Don Joseph Baam
de Salgado y...

Don Jacobo Pallares
y...

Andres Morquez

Juan Sebastian de...

Don Joseph Ant.
Pardo Pimentel

Don Joseph Antonio
Adamonche

Manuel Maria
de la Cruz

Don...

Ante...

Don Joseph Ant. Salgado



De: a des pa. doo se ofi: de quada mto:



SELLO QVARTO AÑO DE MIL SE.
TECIENTOS Y DIEZ Y NUESTRA



Handwritten signature in brown ink

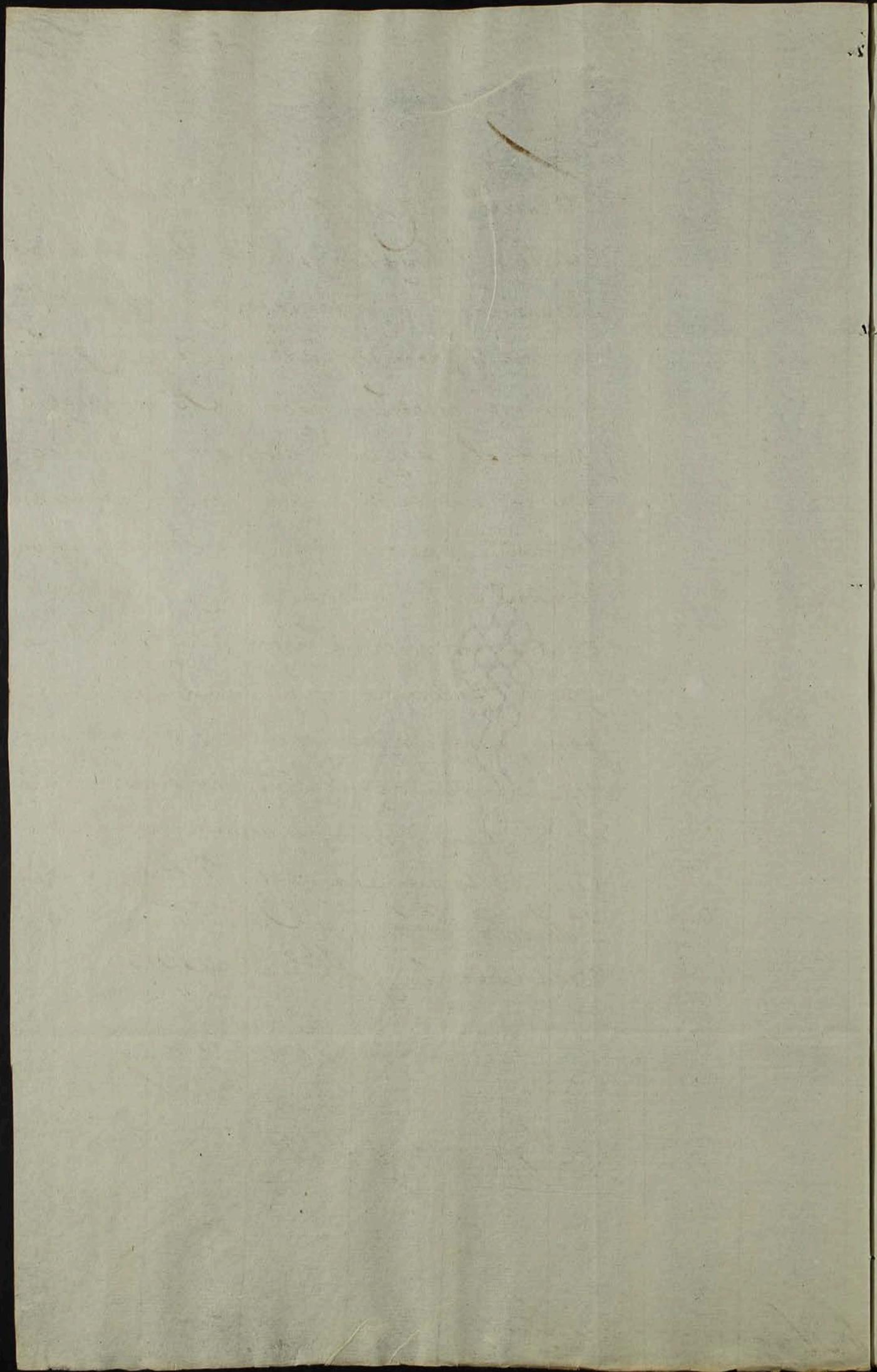
Faint handwritten text, possibly a letter or document body

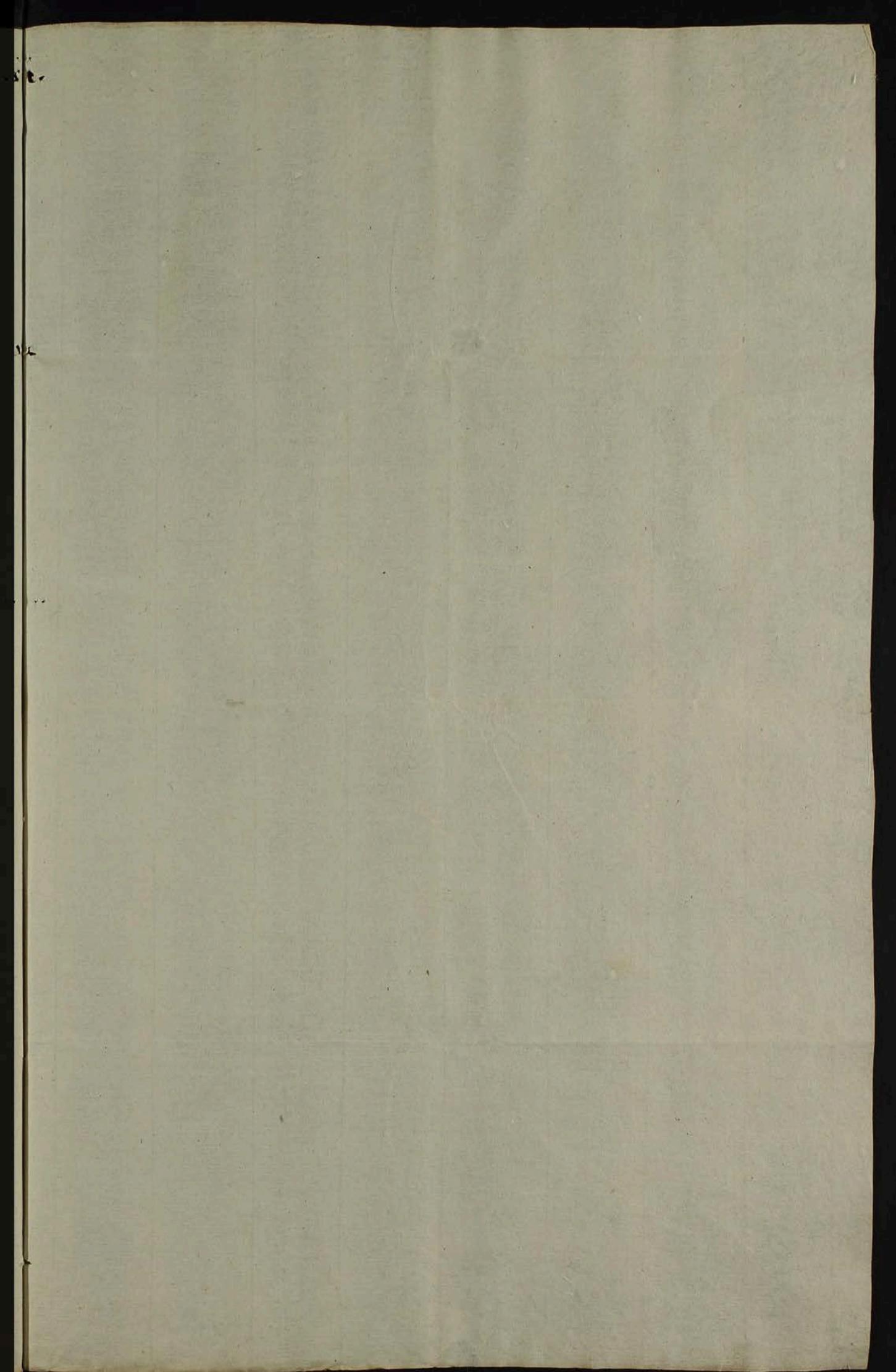
El Cau^{do} de Sonot que al Venir a esta
 Ciudad se hospedo en ella Voluera esta
 Semana a mantenerse ay algunos di-
 as con diferentes Cau^{do} que le acompañan
 y con este motivo hago al D^{ho} este proprio
 para encargarle que asi este Cau^{do} co-
 mo la Comitiva experimenten el mismo
 tratam^{to}, que se les hizo a la Venida, hospe-
 dandote en la misma casa, y a los demas
 en otras correspondientes a su elevacion,
 fío del zelo, y atencion de D^{ho} este de ser-
 peño que tube siempre muy presente, y lo
 estara en mi agraderim^{to}, deviendo añadir
 al D^{ho} que el día en que devan llegar a esta
 Ciudad lo avisara antes D^{ho} Roberto de
 la Hama. Dios q^e al D^{ho} me dan como
 deseo. Conuena y Abril 30 de 1719

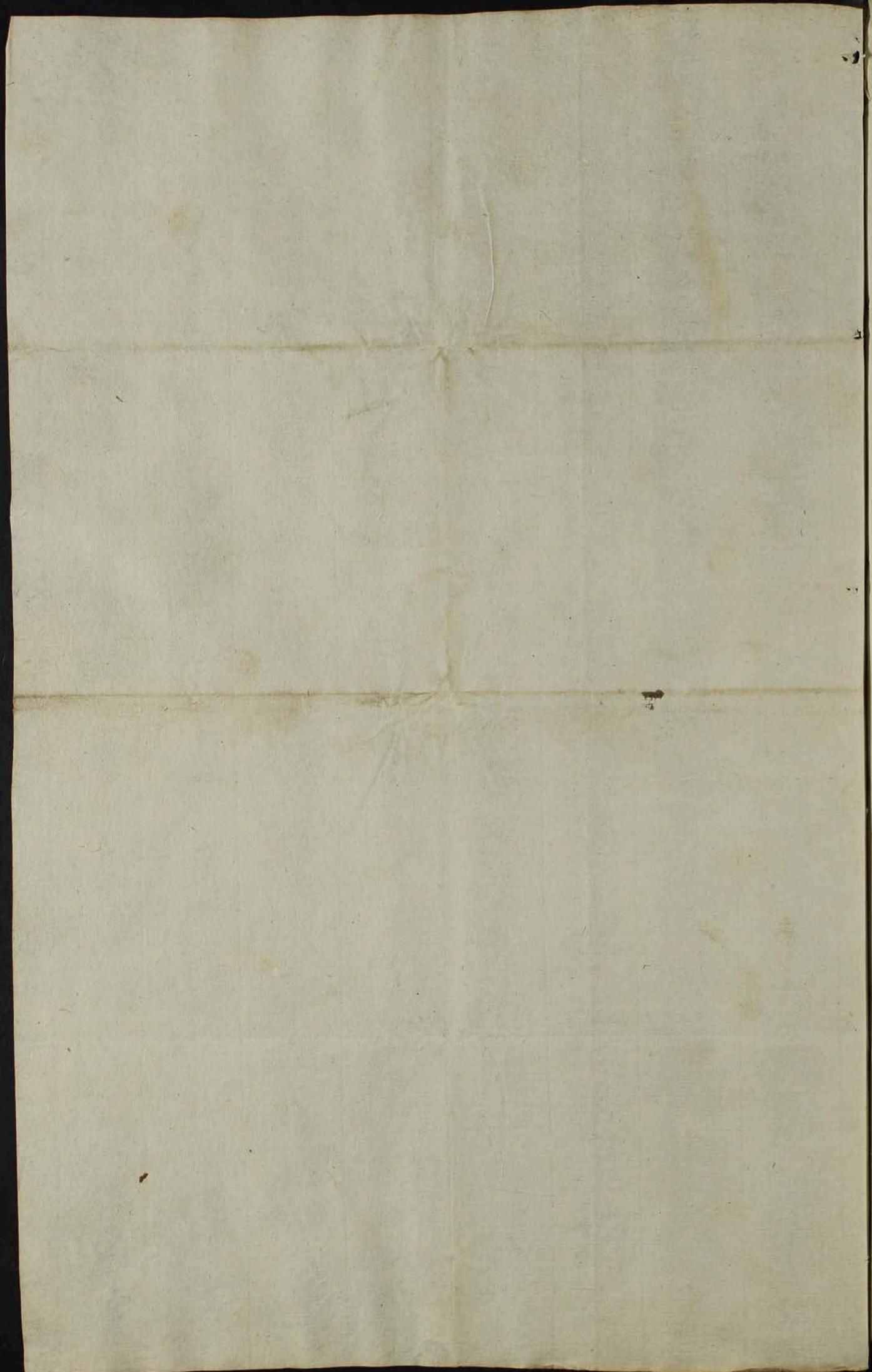
Y mande
 la m. de

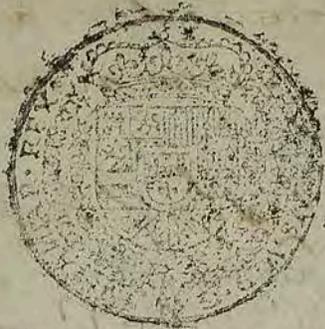
El Marqués de Rubí y

D^{ho} N. y la Ciudad de Sonot









1743

SELLO CUARTO ANO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Consistorio Ordinario del Sauado
Seis de Mayo Año de Mil Setecientos y Nueve, Enquereallaron los señores Justicia y
Residencia desta Ciudad delogo, Conuene á sa
uez, D. Joseph Benito de Prado y Lemor Al
calde Ordinario, D. Troilan de Mico = D. Joseph
de Ortega; D. Joseph Vaam de Allauega = D. Lario
Loiada = D. Jacob. Pallares = D. Juan de Barpa
D. Pedro Gomez Valcace = D. Joseph P. Men
tel = D. Joseph Vaam de D. Manuel Mejia
y D. Mig. Montenegro Residores = presi
Juan Montenegro Sen. de Proouida y Cal
tal señor Morq. seleg. por auir.

Despacho del arz. auir
al Este Consistorio á Viéndose fundado los señores Conuenedos Aila
pa. del Mer. q. es, Cauera de arriua para tratar y Conferir sobre Cosas de seua
ofuere, de fianca de las Ambas Mag. y Beneficio publico, por el señor D. Joseph Troilan
Residencia. Vaam. de senenego y despacho, que sea limitado el señor D. Juan
Vecerra, librado por los señores de la Real aud. deste Dno por el ofi
cio de Gomez, por donde en vista de la que se daa q. es señor Pro
uina. Gen. y lo que ponido por la Ciudad, sobre la admision al dno
del Merino y fianca de residencia y se le da dar, por el q. se se uben
ordenar que D. Troilan de Castro Merino actual de la dha fian
ca de Residencia y pagar Juzgado y senenado, y que lo adelant
te, la just. de la no admira adho q. fue la q. se nombre
y eligiere la que preceda dha fianca y que Conste para lo adelan
te segun con mas q. dha dualidad se conu. en dho Despacho, el
qual se conu. para supunual Cumplim. y recordo; y el presi
no notifique dha Proouision al dho D. Fran. de Castro, q. que

Supor sup.^{te} Deute Loqueselem, y deecho se furre este
auerdo para que auodo tpo conste, y se o bseue alo adllane
lo que por el Sem^{da}

otro del Consejo. Ensimismo En este consistorio dho Señor D. Joseph Troilan
quese de nuevo en for Jaam. Enrego Indes pacho que a^{da} Reuuido y le pmo el
me sobre lo de la car
cel
agente Endonde Sem^{da} por los Señores del Real Consejo
de S^{ta} In^{te} forme sobre los reparos y Re^{ta}ficacion de la carcel
alo que por sup.^{te} del obp^o de estauid se dho, y quien como señor
Seauia mandado componer; y que dho Despacho lo xuenie
Enaten^o en ano auer se p^o dias allar en la secretaria el ynfor
me que el año pasado se h^o por estauid^o En lista del qual
ouedendo se acord^o que asu conuinar^o, se ponga nueva m^{te}
copia del ynforme que sea^o Reuuido y se alla en el libro de
autos Capitulares del año pasado, el q^{al} dan nueva mente
Suplicando a S. M. y señores de su real Consejo se uenian
en lista del, dixer minar en fauor de la Causa publica
este lugar lo mas fauorable

auono al S. M. acordose a donax el Señor D. Andres Mosquera, los sauados
quera por el tpo q^{es} m^{te}
bre se fura;
quese de tubiere en la coruina adonde p^o ala de fensa de un
pleito, segun lo a representado,

Libro en Joseph de la Cordose Libranza de Mill y Duiientos Nales de Nelson, y
do, a fauor del ag.^{te} de el Reino de Partimo, a fauor de D. Sebastian de
Madrid, y de p^o año
de sus alario del 2001 Vecino de la R^o de Madrid Lagente de esta Cui
dad En ella por el Salario de tal, y d^o año
que cumplio en febrero de este presente, aua
Lanua dad se enuare que el Señor D. Jo
seph Troilan Oa amonde para que
sela Encamine y de quese de^o testimonio
que s^o via de esta Libranza, Conel qual
y Niño deho Señor D. Joseph Troilan

Vayan de Sele a Donaria a depositario; Lasilo

Acordaron y firmaron =

Don Joseph Benito de Prado y Gomez

Don Juan Guano

Don Joseph Benito de Prado y Prado

Don Manuel Cadariz

Don Joseph Baam

Don Pedro Lottada yamil

Donos. Ant. Sallanora y Comora

Don Juan de Prado y Prado

Don Jose Valcarlos

Don Joseph Ant. Prado y mental

Don Joseph Antonio Baamonde

Don Manuel Mexia y Daza

Don Miguel Montenegro de las Seyca

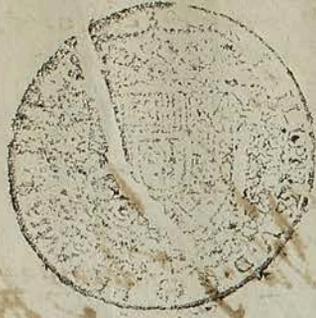
Don Juan de Prado y Prado

Anttemor

Donos. Ant. Sallanora y Comora



Dada a los dichos efectos quatro rts.



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly representing a letter or official document.]



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

In su término de Melchor
Marques de S. Lorenzo, Joven
ra dony Capitan Jenera Comde
Don Agustin Coronel de l Con
Don Juan de S. J. de S. J. de
Cuarentena ya la C. de S. J.
Presente como se avia J. J.
Don de Castro de S. J. de S. J.
merino y la mado a la C. de S. J.
A la C. de S. J. de S. J. de S. J.
A S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
A S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

Juan Antonio Sua Jaurasen
Nombre de Juan Vezerra socio
Procurador General de la Ciudad
de Suago ante el Rey que conea
el Canon de auer fallecido el
Venerable In Nro Padre In
Nra Andrea Capello obispo
y señor que fue de la Ciudad de
dean y Catedra de la cattedra mio
tuam de la alaua baco por la causa
de oficio de merced y al calde me y
que por la razon de la causa elija
suona que lo represente y ante
anombra a In Nro C. de la causa
y suora el qual en cumpli
miento de su obligacion y para
la

7

Joder Merced Ledo oficio *Agencia*
Como deul conel to tu lo que se le aua dado
en el dñ nra m enao dedicha Que cada un
d que en a mi na de y leho se fura m
Con ayo b m m d ad nra rera se le aye la
Vno y poseeron d dho oficio en la forma que
Segun la poseeron yn memoria Estatuto y mas
Coables Concur de dha Cuid se acco tumbes
hacer, declarada las limitaciones en que dho
Merino segun lo Merino notiene dñ dñon Merino
o dñacion de justicia y Merino que ralle
al acco de dho poseeron, tomar la fianca de dha
Adrechoyn Lage Juzgado y sentenciado que por
Cid del Merino se manda dar a todos los que an de
administrar Justicia civil que encontre bñ de
dho poseeron cada ocho decors enca ma de
Abril adar la pon d dho oficio de Merino
de Merino In pñ de dho m m m m m
m Merino la fianca Sin tomar de
que por m parare le apaido no tñ de
Quando y que conello dno de dñ
po dñ supetio adar de dha Meridencia
Re

Puedan en ella con agrado en seguir
 sus juicios pues el contrario Nultra
 ala causa publica los perjuicios que son
 notorios y fuesen causa para man
 darle recien la hospedancia, sin que
 sea de la causa, lo que se dio por el
 N. d. no acortum b. ad
 se defendan alos dichos merinos
 pues aunque esto se acaer de la
 comisión y to licencia que ante
 aido alar aora no le cuarta de
 obligacion que sea la Com. de
 el dicho cuantamiento de
 y N. d. le N. d. para
 Cui N. medio suplico a N. d.
 que mande de p. ahar su
 real proveen para que
 N. d. N. d. en el p. d. y
 una la hospedancia de las arrienda
 a el N. d. de N. d. de N. d.
 que se le da un breve termino que
 en caso de N. d. se le competa
 de

Que lo adelante no se admita nin
pma Persona por dicha Justicia y Re-
spondencia al Vno de los ofiis de
mesmo sin que puzca la dicha Juana
Imponiendo paralelo Una Transpene
pover en convenientie a lo causa pu-
blica de lo que queda pnde mi para
Justicia que yo concortar de lo conca sario = Pres-
tando Vno pover en la darme Caua
Autto Siguenete = Despachar Provision para
que yo pvan de caño axia y somoza dentro
decho dia de pncada certar a dicho Nidens
de ppaader no lo haden lo no red ofiis de
mesmo y lo allante la Justicia y Res-
mi ento no admitta / ad ejemplo a la persona
que se nombrare y eli axie a la pve
pceda dicha Juana, en Relaciones de
Sondres de resp Niam ga Juan de
Doralt y Jofomas de Sua Corona = Abil
de ppaader de ppaader de ppaader = Jan
mi mo se boluo a presentax a no eno
de ppaader Siguenete = Andra Daniel
en nombre de la Justicia y Respondencia
de la Ciudad de sup dize

Quarantava de mi pa
de Simi En unom bre de
Jues de D. Juan de
y uerca En unom bre de
tribunal dando quesa contra a mi parre
Enra de aquea de xreçion France
Har auer i senaa pagar Juzgado y en
encuado ad Françisco de Casto arca y
Comora meino ha de nario de
Ciudad nombrado por la
y Ciudad En sede vacante aqui
En mi parre En unom bre de
Fido nombrado en unom bre de
la Porcion deho oficio de
de Cua presentacion sea de
y me no presentacion por que
Daxce aun que En unom bre de
tamien meo de quien da la
al merino que en dicha Ciudad
nombrado En unom bre de
Padre de ho de el
Cera de su jurisdiccion Temporal
En unom bre de Magister

75
Dios le Guarde nota que la Capa
de Oblacion & Tomar la Capa
Antea de residencia pedida por las antecedi-
do Procurador General, ni hallara
que los mas meritos antecediendo a
actualmente lo han sido hubiere pedido
ni la hubieren dado pues se debe presu-
mir que el Merito de obispo que le nombra
el Merito de Caudal no vacante teniendo la
facultad de su nombrar para todos los Capos que
en la Residencia se pueden poner por
Primera Materia que se pide en favor de
el Merito, no perteneciendo asi parte en
su admitancia mas que el Merito
mas que es perjudicial que se pida
para su jurisdiccion ordinaria que se
calle por de navos, y no aliamen-
do el Merito que se pide en la persona
del Promotor de la causa ni de la de
alguno de los que se pide en que debe
hacer como de no tenerdad y darle
el Merito que se permite para el

Merito Dho oficio Dm no. 12
con sempre sea para cada
Dha cosa en cosa en
mi meno que la dicha mi parte
Celi constuense por esta causa en
el auono de francia quedere
Dho merino, o alon ma quea lo ad elan
de la obedieren, y sea traumenen
per justicia talos oficio quea con y pomen
en esta carga y encaso quea de barho
marcha francia, la parte de ho pro curia
de mercaderia podra pedir la de de lance
Dho merino, o alon ma, o quien le a
de la deua tomar todo lo quea representado
y cony cony de la deua tomar de cargo Dm no
qui de francia, y homando en caso neces que
deuadar la thomerino, y los quea lo ad lance
de obedieren la prohibencia
quea deua de de francia que
pido con costar fijo con de de =
Por ami el monte negro. Dren do uba
Dren en la deua en mismo el auono de
dehenon como se sigue. Guar dese de auto

Auto

CS

Deberia dadas a su cucion de don
Juan bezerra por donde eman
do que don Francisco de Castro de
franca y que a lo adelante, esta parte
no admitta a temple de muros a que se refiere
esta que se celebra con el nombre de Plazuela
en Señores don Joseph mauri don
Francisco de Paula y don Thomas de
don Corona y a buel muros y que
no devese y don Juan de
forme con referidos suan man
damos dar la nueva Carta que
se da de don Juan por la que los man
damos y siendo en no de don Juan de
don Juan de Bezerra o don
don Juan de Bezerra aqui en muros
y en cumplimiento de lo que se dio
que los damos de termino daremos franca
de aderecho y residencia pagar diez y
seis cueros de oro que se pagados no
haciendo mas damos no Orei oficio
de Muros y otros mandamos a la justia
de

El Rey Don Fernando de la
Ciudad de Alcazar que a lo
tanto no admira a los empleos de
tal manera a la persona que se nom
brase del p[re]sente a la que se
de la dicha Franca Pena
de Alcazar mit
ma a los di[os] para
la Camera

su Magestad a quien
quiere que se
fuerse de que
dijo o la materia
que se se
de lo que
fueron de los
de

Padre Cid de ...

Quatro de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

P

Relacion

... de ...

... de ...

... de ...

En el Dto de Castro

En la Ciudad de Lugo a Diez y tres dias del mes de Mayo año de Mil
Setecientos y diez y nueve, 1755, demandado de los señores Justicia
y Alcaldes de esta Ciudad de Lugo asauer, Ley. Anotifique la provision
anterior de su ^{Real} Señores Governador y oidores de la Real Audiencia
de este Reino, para que cumpla su tenor, en el termino que se le pre-
viene de la fianza de Residencia que por el sem. da todo ello en sup-
posito = le queda con el debido Respeto de esta parte a cumplir con
lo que es de su obligacion dando la fianza de esta Residencia a pagar
Juzgado y sentenciado que se le pide, y desde luego ofrezca por su fiador
a Don Antonio de Castro Vaam. de H. desta ciudad por vez a donado
y Jantane para el fin referido que se le pide, el qual se le admita si
pareciere conuenir en ello los Señores Justicia y R. no estapiente adan
toda la demas q. fuese necesaria asi satis. far. y en un no le
admitiere protesta no le pare ningun perjuicio con la h. ni tr. mo
Es lo que pondre el firmo de que voy fee = en la d. de Lugo
de Castro =

Juan de Castro
Alcalde de Lugo

Ante mi
Ante el Sr. J. de Lugo
Ante el Sr. J. de Lugo



DATA DE SPACHOS DE ESTA REAL AUDIENCIA

SELO QUARTO ANO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUESTRO

Consistorio, del Viernes por la mañana
Doce de Mayo del año de Mil Setecientos y diez
quiere Enquese allaron los señores (jueces)
y el R^{mo} desta Cud de Lugo, conviene asá
ver al Joseph Benito de Prado, y lemos R^{do}
Sordinario, mas antiguo = Justorlan de Alcaá
= Joseph Ortega = Joseph Froilan Vaam
= Juan de Larga = Joseph Limenoch
= Joseph Vaam = Manuel Mejia
y otros; pres^{te} de Juan Monren y de Ben
cude de Procura^r. Gen^l =

noto deuenir. transiando
esta prou^{id} de comp^{as} de m^o
Santena;

Este Consistorio, viéndose junta^{do} los señores pres^{tes}, sea visto una
Carta, de D^o Joseph Antonio de Larga, sufra en Octavos, a los
nueve del Cor^{te}, viéndose sealla en aquella Ciudad con Orden
del C^{mo} Señor Marques de Esbourcq, la comp^a de Grana de r^o
del Segundo Batallon de Leon, y despues an de pasar Doce com
pañias del R^oimiento de la Corona, y ocho del de Balenzias
y pasan en direchura a Castilla, lo que participa a esta Cud de Bor
den de dho Señor Marques, para que nombre Diputados Los M^o
mita ala Via de la prou^{id}, segun mas carga menue Consta de
dha Carta y p^ore x^{po} a R^omitido la Justicia de Quintina junta
nte. Con la suma para el R^oimiento de dhas Companias, b^o mani
fiesta, esperando que la Cud seirua a prouidenciar lo mas con
ueniente = En Vista de lo qual Atendiendo al p^o que
sea de seguir al pais, deno salir p^o que las transire de las comp^{as}.

Laloquese ~~de~~ ^{de} la Orden de S. A., se acordó
del Señor D. Joseph Antonio Vaam de Salga a ~~Madrid~~
las 11as transire a la sala fuera desta Provincia

Los señores D. Joseph
Vaam de Salga
meuel un ten de orden
della al Sr. Duque de
Cira y scalla en ella

Ansimismo se acordó q los señores D. Joseph Froilan Vaam
de Salga y D. Joseph Limentel, Varan en nombre desta Ciudad
a visitar al Señor Duque de Lina que a llegado a ella
Ansimismo se acordó se escoria a S. A. que la Ciudad
de Salga de no aver tenido Orden S. A. tiene nombrado
Capitular que transire las 11as y 12as compañías que
pasan a Castilla, replicandole que quando se ofrezca, otra
ocasion se inua p.venirse lo entiendo, pues el auiso que a
tenido en esta por D. Joseph de Salga y Louera, fue des
pues de estaren ya las dhas compañías en la Provia, no
se poder alojarlas las dhas con el cuidado que requieren
La dha Ciudad de Salga firmaron =

~~Joseph Benito
de Prado y Lemos
D. Joseph Benito
D. Diego y Prado
Juan Ciprian de Prada
D. Joseph Antonio
Vaam de Salga
D. Joseph Limentel
D. Manuel Mexia
D. Daza~~

~~Joseph Antonio
Vaam de Salga
D. Joseph Limentel
D. Manuel Mexia
D. Daza~~

Ante mi
D. Joseph Antonio Gallardo

Consistorio Ordinario del Sábado trece
 de Mayo año de mil y Setecientos y nueve en
 que se hallaron los señores Justo y Conduento
 desta Ciudad delogo, Conduente a Davaer de
 Joseph Benito de Prado Alcalde Ordinario
 más antiguo; Juan de los Rios de Alcazar
 y Cadorniga; Joseph Benito de Ortega
 y Prado; Joseph Fr. de la Vaam de Alcazar
 y Montenegro; Pedro Lorada; Juan
 de Coballares; Juan de Larga; Pedro
 de Pedro Gomez Valcarlos; Joseph
 Limentel; Manuel Mesa y Miguel
 del montenegro Conduente.

En este Consistorio, viéndose juntado los señores contenidos en la
 Carta del Subp. Gen. en respuesta a otra
 Causa de averia para tratar y conferir sobre cosas del ser-
 vicio de ambas Mage. y beneficio publico, sea dicho en carta
 del Subp. Gen. suya en la corona a los siete del Coruente
 en respuesta a la que se le avia escrito en veinte y nueve del pasado.
 Segun della consta, L. Sem. de juntar

obra de D. Felipe Proseotra de D. Felipe Manuel de Ortega y Prado suya en Año
 de 1709 en los quatro del Coruente en queda las gracias por la que la Ciudad
 da las gracias al
 abado au favor para suena el Señor Marques de Pisbourcq
 segun con mas copia con serrefiere en una Carta de Avind. Sem. de
 Juntar

obra de suena au
 Dióse otra Carta del Sr. Señor Marques de Pisbourcq Conduente
 dando el año de la
 compañías y una p. de na. y Capitan Gen. de este Año suya en la corona a los siete
 de Cavallos por la bexa del Coruente, en queda noticia Salora de aquella Ciudad el día nueve
 de Santiago. la comp. de Granaderos del Segundo Batallon de Leon, enderechava
 a Castilla y des pues las seguiran Doce compañías del Regim. de la

SELLO QVARTO ANO DE MIL SEPTECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.



Corona, ycho del de Valencia a mismo para de, Lasim
lo secutaran de Santiago, casi a buiempo treuenon de
y un soldado de cavallo consus oficiales, curas tropas traen
Itinerarios por esta hoya, lo que participa ala Ciudad a fin
de que nombre Diputados que las condirgan a la salu delo
terminos della, segun mas largam^{te} se contri en dha Carta
y tanuen sendo jurax = Enuadita Respecto enel Ayuntamiento
de aier sea nombrado Cavallero Diputado q fuere arreueri
las companias que uienen dela Corona, se acordó que el Señor
Juan Lipuan de Paraga salga arreueri las que uienen
de Santiago; y que asuen^a se le responda, dandole este
auiso y en la con forma que aier se acordó y llamas que aier

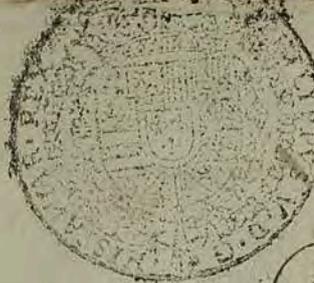
a sumpto pareuere al Señor Secretario de Cartas
Este Consistorio el p^{te} no dio noticia auer echo la Delib^o
conel Merino desta Ciudad e Orden ala Franca Man
dada dar por los Señores del Real acuerdo, y que en ella se fue
por su fiador a D^o Antonio de Castro y Vaam. segun
Consta de la referida Delib^o que a continuaz^o del despacho
de dha Real Audiencia se acordó se le reuena adho de
Antonio de Castro por su fiador, y se estienda a continuaz^o
de este auto Capitulax

Que se admira q fia
don del Mex. no
tomo de Castro

que se admira q fia
lacio, toca al
q no al de por el
Alcalde conoze enel
No. de dho. y mas
de los polid

Asimismo Este Consistorio sedio q^{ta} por el p^{te} de Scurano
delo Jures del Señor obis. y mas q se ofrezca en la con
de sus polid, de que conoze el Señor Alcalde mas antiguo

CANTON DE SAN JUAN DE LOS RIOS



SELLO QUINTO ANODEMIA SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Como Comisionado, y pretende el Sr. de Los Rios sea devocada actual
en ello para que ocurra al Real Tribunal, y asi que la Ciudad separece
acer alguna Diligencia como Dueno del oficio de Alcaide de la Ciudad
pues por sup. se resigna Como deva ala dispos. de la Ciudad
en vista de una noticia teniendo aserpeniente ala escri-
vania del Alcaide de la Ciudad el actual cuando lo que el Alcalde como Co-
nsejador obra, y lo qual mte en lo que se fuerza en los ruegos de los
obispos segun sea disputado y orenio en las ocasiones que se
ofrecieren, acordado salir ala defensa de los tribunales donde
sea necesaria que el Procurador General siendo necesario lo que
que quisiere los gastos y para ello se necesitaren se aueraran
el de la Ciudad de ellos satisface, y se encargara al dicho Alcaide de esta
depend. como propia de la Ciudad

Libra de 3100 mrs acordose Libranca de tres mil y quinientos a favor del Senor Juan de
a favor de Sr. D. Juan Benito de Ortega, por el salario de su oficio de M. N. de Lunaño
que Ortega del salario
de su oficio; y de
de propios = cumplio en ocho de Marzo de este presente, sobre la rta. de propios
del, de que se di testimonio que en una de dicha libranca y quedandose con-
tadas las faltas que a tenido el año pasado las se acordaron

[Multiple signatures and names]
Fro. San Juan
Alonso de Ortega
Juan de Baamonde
Luis de Ortega
Francisco de Ortega
Juan de Ortega
Pimentel

D. Manuel Merino
de Daza

D. Miguel Montenegro
de las Rozas

Antem
Josep Ant. Gallardo
de

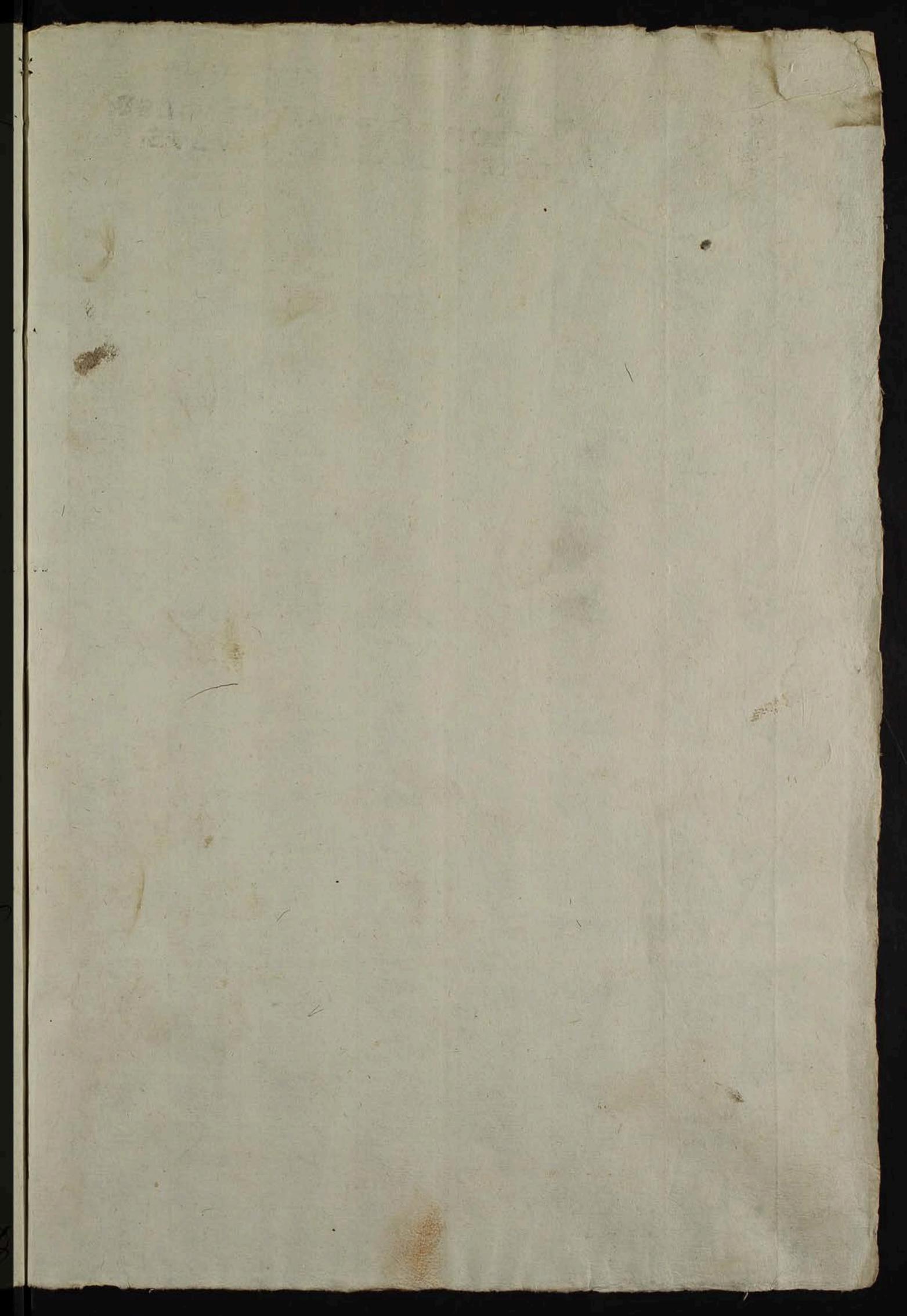
Francisco de Juan de Castro
cauara de Merino de esta Ciudad

En la Ciudad delago a diez y nueve dias del mes de
Mayo año de mill Setecientos y diez y nueve; ante mi ^{no} ss. de
Huitanillo y a, parecio presente D. Fran. de Castro Juas
Somoza, ^{ss} de esta dha Ciudad electo Merino y Alcalde de mayor de
ella su fuis dho y Cotos, y pise que para ejercer dho oficio leu
virtud del Despacho de los Señores del Rey tal de este dho, que
sele notificado, y lo que menciona el auto Capitulaz antes,
se obligo Consignar y traer muebles y raices auidos y por auer
de dar la rreuidencia que se le tomare, y pagar todo lo que en ella
fuere juzgado y sentenciado; y a mayor abundamiento de
quelo cumplira, da por su fiador, a D. Antonio de Castro
Vaam de suvien ^{ss} de esta dha Ciudad, el qual pxiu juntamente
con el referido D. Fran. de las Rozas la mesma obligacion en toda for
ma, y con las clausulas binulos y firmetas necesarias, con
podero de justicias sumision y rrenunciacion de todas leies
contra q se pxiu rrenunciar General m, lasila otorgaron y
firmaron, siendo testigos Joseph Ricado, Pedro de Rozas
Pedro y ^{ss} de esta dha Ciudad, y Joseph Lopez que lo es de
D. Lorenzo de Hueiros, No scriuano que dello doy fe el
Conorco a los otorg^{tes}

Fran. de Castro
Juas Somoza

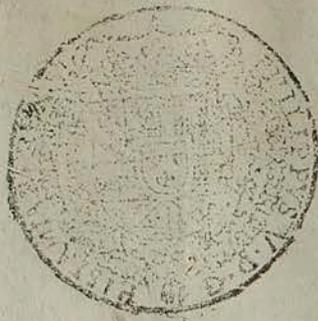
Antonio de Castro
de las Rozas
Antem

Josep Ant. Gallardo
de





Para despachos de oficio quatro ms.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

C

4

S

Macarta de S. D. N. R. A. B. N. recibo este

testimonio que incluye, y acredita con el
xxx el Consejo de Suarbor con el derecho
de Alcalalás, y rentas, y alderuantes.

Los impresos que encajaron a S. D. N. R. A. B. N.
mamente podrá disponer secretamente muy
bueno a los Partidos que corresponden reglando
lo que cada uno ade satisfacer de veredero, segun
en las demas Provincias de Reino se ha
practicado, previniendo V. S. que los Seren
danos, y testamentos que expresan los han
deponer en poder de sus. ^{no} de Montam.
dentro de 15 dias danome aviso del que de
jare de secretarlo para despachar. ^{no} de Montam.
acorta de la Justicia. D. D. S. a V. S. m. a.
como deves Co. de lais ^{no} de Montam.

S

De R. L. C. de Hugo.

M. de los
de los
de los

1

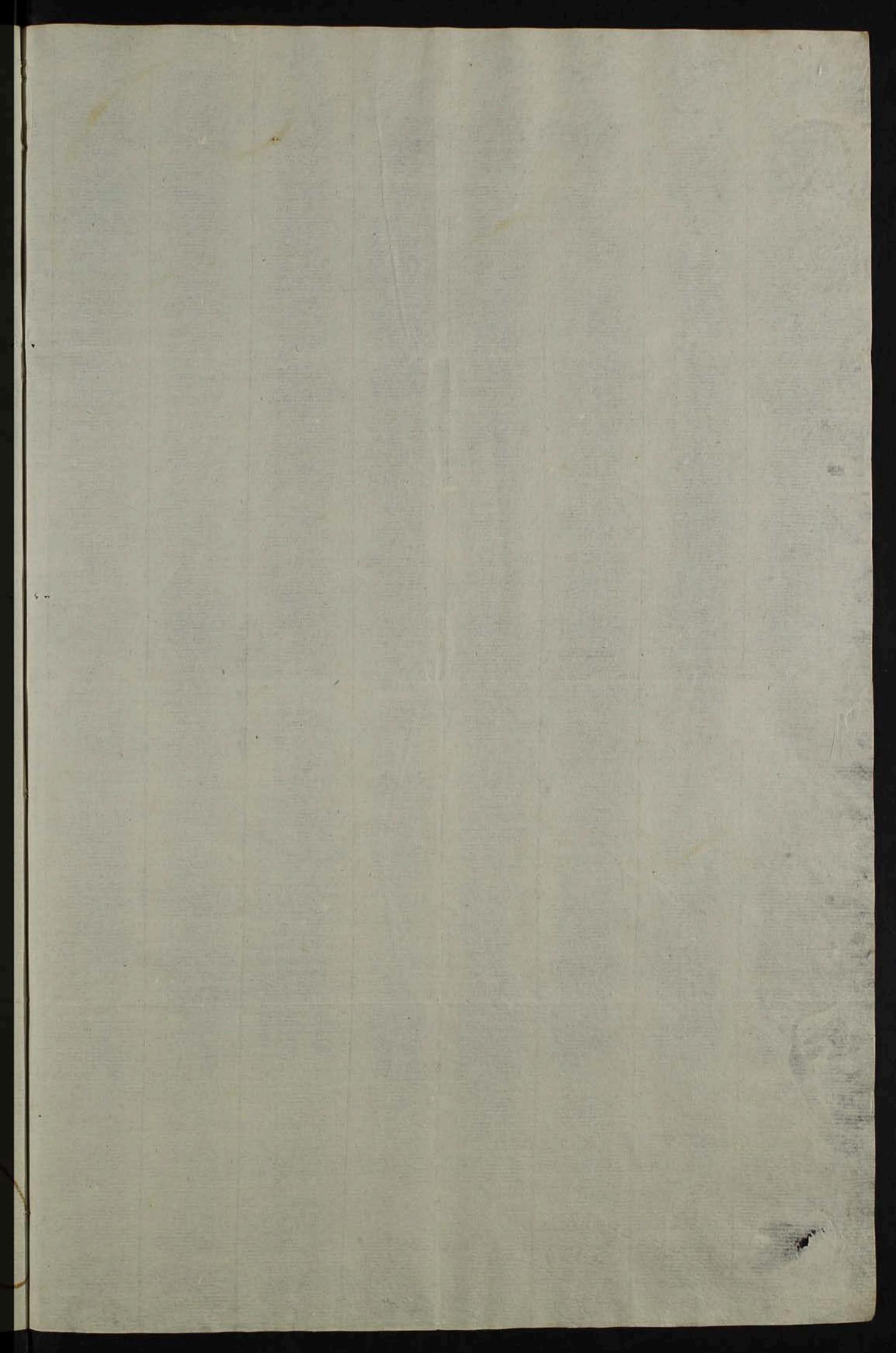
Dear Mother

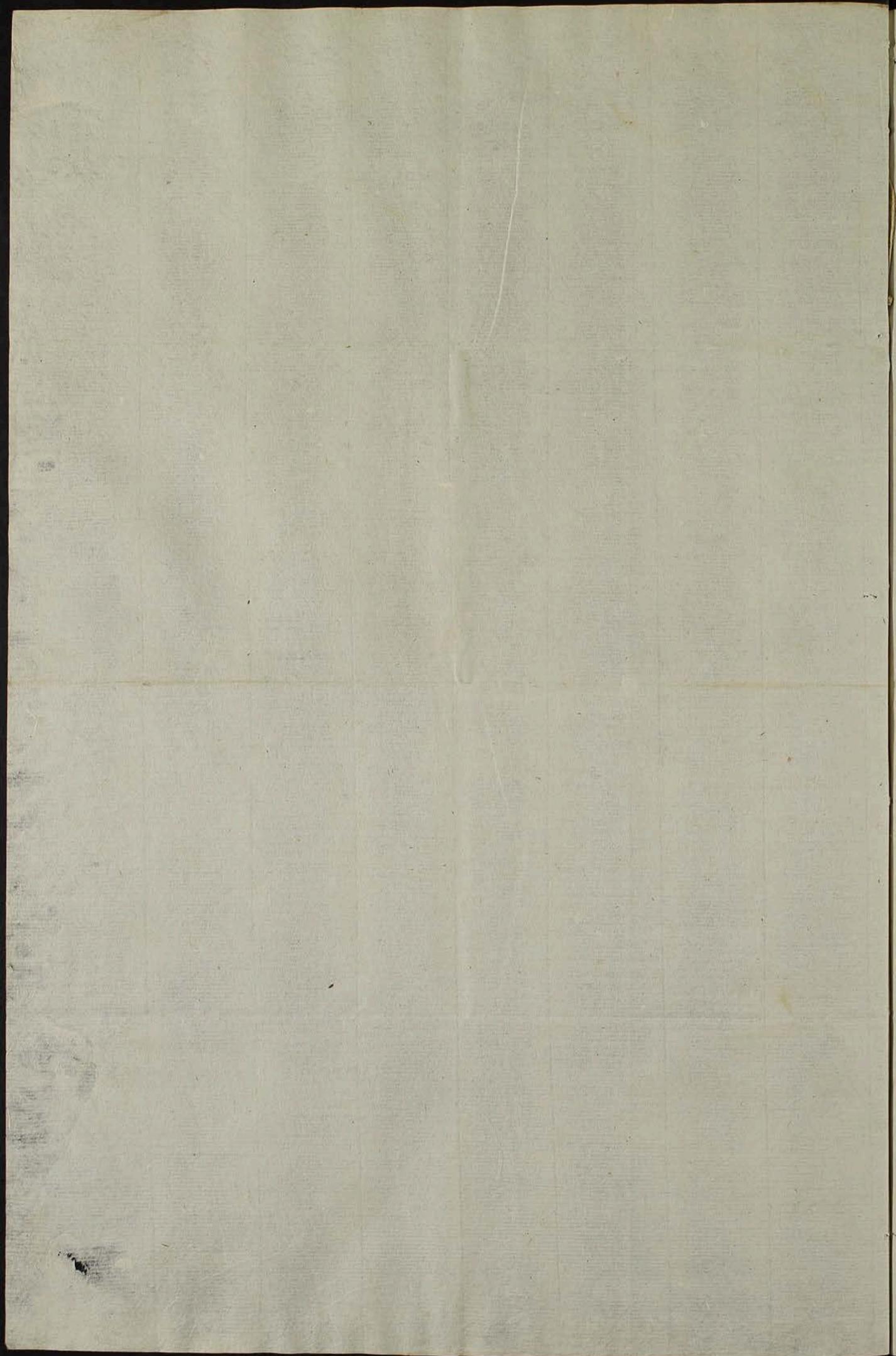
Dear Mother

I received your kind letter of the 10th and was
glad to hear from you and to hear that you
were all well. I am well at present and
hope these few lines will find you all the same.
I have not much news to write at present.
I am still in the same place and doing
the same work as before. I have not
heard from you for some time and
I have been thinking of writing to you
often. I have not much news to write
at present. I am still in the same
place and doing the same work as
before. I have not heard from you
for some time and I have been
thinking of writing to you often.

Yours affectionately
John Smith

Dear Mother



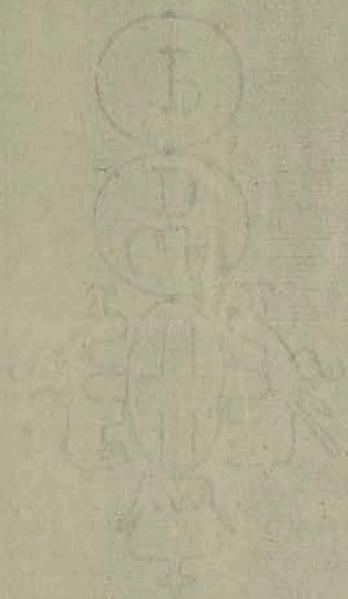


S.
D.
Sr. D. Juan de S. ...

Señores los Continuados favores conojo ^{pas} siempre me honran
 por mi obligat. en el Cuidado de vuestros Beneficios, que
 mereciendo y mi Justicia Siempre quisiera ofusca el Cantar
 a Sr. D. ... de amparo a mis pretensiones tan favorable que
 me dae, viendo me Llama de empeñado, vengo a Sr. D. ...
 viala Sr. D. ... lo que he que continua esa Cui. emul de lo
 mis maiones cum des lo Agere, mereciendo la honra que me
 hacen Sr. D. ... medio de la Carta que Sr. D. ... veniten a Sr. D. ...
 lograr la que en Enque es hoy Enos lo esa si las que se
 antes fueren teniendo p. cuando las randa se Lempare
 de Sr. D. ... de que sup queya continuada esta obra
 seanos que enes la ger fueren entredas las mas de lo fue
 en mecontinuar ab Benefi. Sup a D. ... meger dand
 mis Regidias. Imperianenias Lempleen mi Rendida
 Que D. ... ensuma. Envid Dico p. a D. ... diaba.
 a. en su D. ... honria. Sr. D. ... 1719

Señores
 D. L. m. de N. ...
 Muy humilde y obedido servidor
 Dn. Domingo Manuel ...
 de Oregu y Brado N

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]





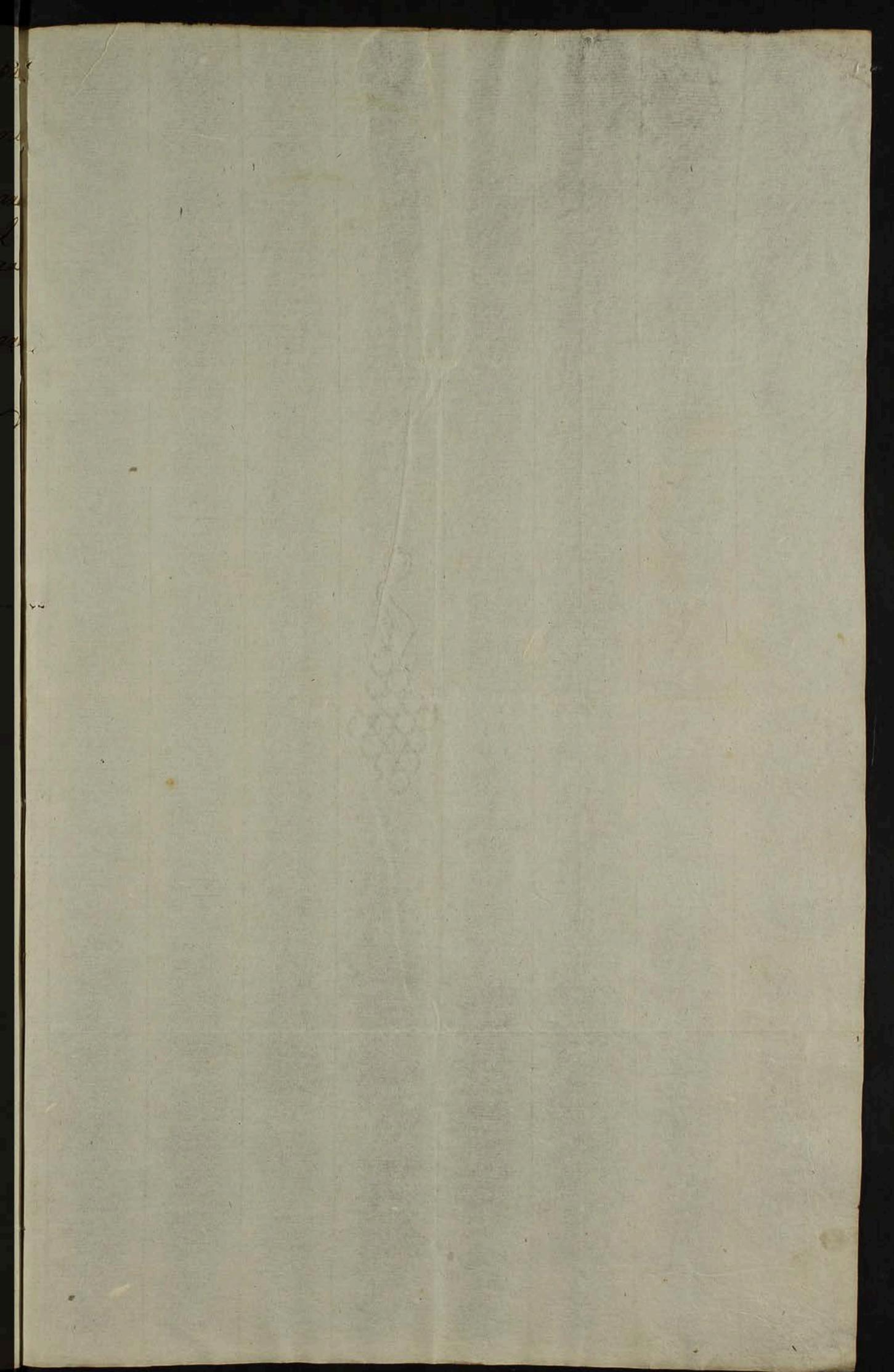
— 2 —
D

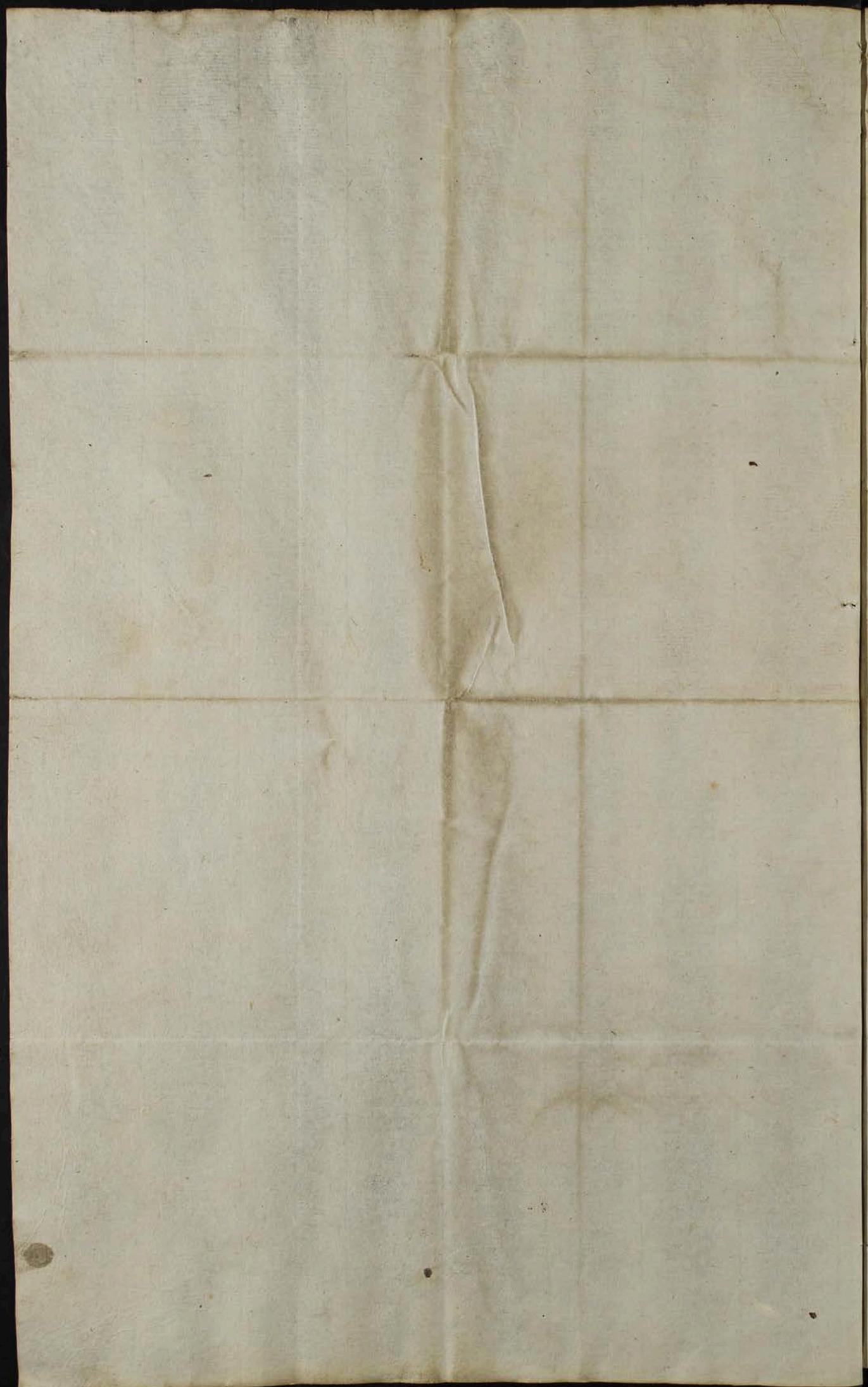
esta Ciudad saldra el dia 9 la Compa
ña de Granaderos del segundo Batallon de
Leon en direchura a Castilla, y despues la
seguiran 12 Compañas del Regimiento de la
Caona, y 8 del de Salencia al mismo parage,
y como lo executaran de Santiago, casi
aun tiempo trescientos y veinte y uno soldados
de a cavallo con sus oficiales en esta forma los
duzientos y ochenta y uno soldados desmon
tado, y quarenta oficiales parte con sus Ca
vallos, y parte sin ellos, llevando unos y otros
sus Tranceras por la Provincia de lo avia
a lo qual se aynda de que nombre Diputados que con
duciran estas Tropas hasta salir de los Termini
os de ella, que haviendo de executar lo

2
mismo las de Santiago, y detengan estanpi-
2
venidas que aduerten a su Diputados a
2
repen a S. los avios de los dias en que llegan
2
a sus confines, y espero que S. lo de empenara
2
con todo cuidado, y que del Curso desta mi da
2
1 2
año. Dos de la S. m. a. Coana
2
Maro del 12.

Wm de su
tu m. por
El Marquy de P. to unq

M. de la Ciudad de Lugo -





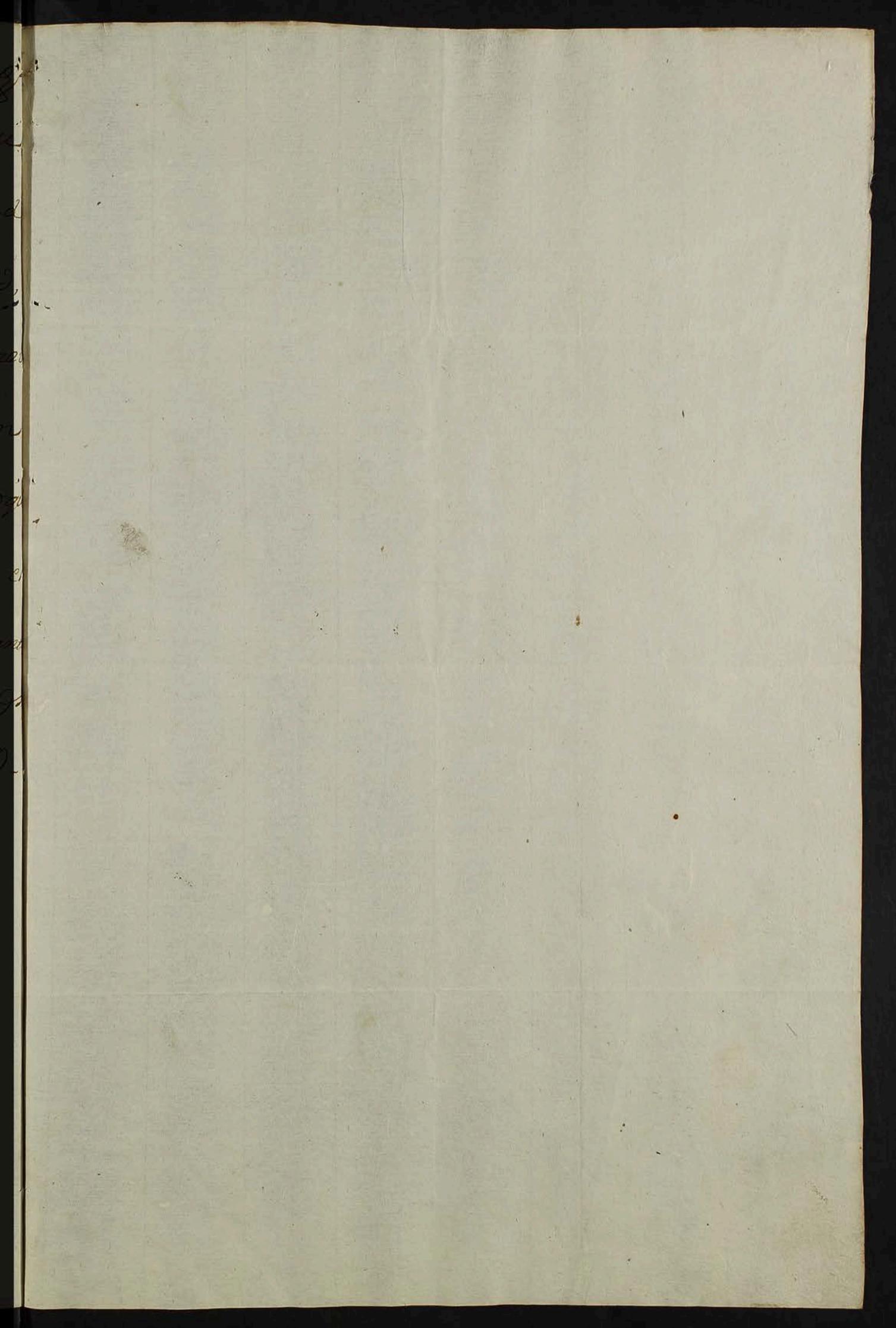
[Large decorative flourish]

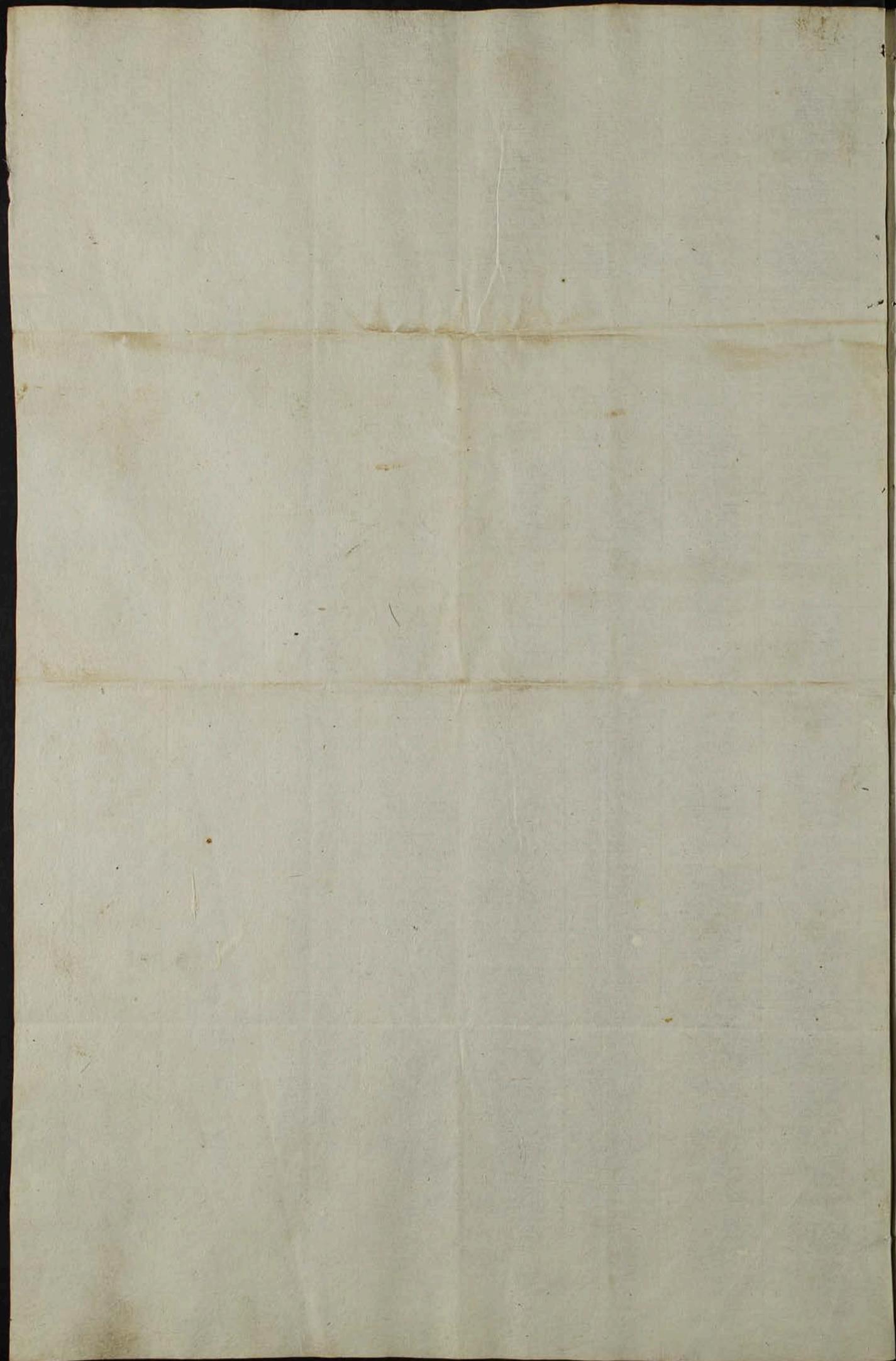
Llegado a entender que los Cavalleros
 que pasaron a esta Ciudad en seguimiento de
 Mag.^d B. no se han alzado con la dehen-
 cia que corresponde a la distincion grande
 de sus personas, y al caracter de sus empleos
 lo que me ha causado no poco sentimiento
 por las vezes con que yo mismo me he esmerado
 en que conozcan la estimacion que me
 hacen por lo qual he tenido por indispensa-
 ble hacer a V.^s esta expresion, y encan-
 garle me haga el gusto de remover a estos
 Cavalleros a Casas decentes pues sera
 muy de la estimacion de todos, y del agrado
 del Rey que sientan en esta Ciudad

aquella acogida conque Mag^d los aborreg^{os}
ensus domrnos contantas muestras de u^o
afecto por lo qual no tengo por novedad
el que algunos Cavalleros de esa Ciudad,
los separen algunos quantos de sus arvitaa
ones donde sean ospedado con mas distin
zion dela que han tenido hasta aqui lo q^{ue}
sea para mi sumamente estimable como e
que S^u acredite lo que me intereso en quan
sea de su gusto. Dios qu^e a S^u m^o a S^u
como dese^o Coana y Mayo 13 del 17^o.

Y mande
su m^o d^o
El Marquis de Rubi

M. N. y S. Ciudad de Suza





7

Callome con estrechas ordenes del Sr. Mar
quis de Campo Florido y del Sr. Intendente
para que de prompta Relacion por menor se
lo que los Pueblos de esta N^{ra} pagan y adonde
por las Penas de Alcaualas, Quatro Unos por
vienos, Servicio ordinario y Ex^{ra}, Servicios
de Millones, Gelmedidor, y nuevos impuestos
de Carnes y tres millones, y no pudiendola eje
cutar en lo respectivo a esta Provincia por que
en los Libros de mi Administracion solo consta
el todo por mayor y no menudamente como se
quiere Recurso a S. S. con la sup^{ca} de
que se me mandan que el Sr. de esta Ayuntamiento

De el encuro poder pararen de testimoni
concorda Expreion, duracion, y claridad de
los Comparsos quedelos efectos referidos tubien
U.s. echos y quese me memoria conla posible bre
vedad afin de que conlamisma pueda y o ser
puntual en lo que toca al R. servicio como
lo dizeo y emplearmi ouedi. en quanto sea de el
de S. que pido a nro S. que dilataron
a J. Santiago Mayo 11 de 1712.

M. S. S.
R. N. de J. ex. r.

San Fernando

M. S. y Ciudad de Sup.

2

A

K

3

4

5

2



ELLO QUINTO ANO DE MIL SE...
Y VEVE...

Consistorio Ordinario del Sabado
de Mayo del año de mil...
y nueve, en que se hallaron los señores...
el... de esta Ciudad delogo Conviene a sa...
ver, don Joseph de Prado, Alcalde ordinario...
antiguo; don Joseph de Ortega; don Joseph Vaam...
de la Vega; don Pedro Losada; don Jacobo Dallan...
don Andres Mosquera; Lic. do don Pedro Gomez...
Valcarlos; don Joseph Limentel; don Manuel...
Mefia Vexidores, preste don Juan Vexerna...
Procurador. = don Joseph An...
Vaam del... por se allan en oupar. de la...
Cid =

En este Consistorio a...
Carta de su...
sobre... de ambas Mage...
de la familia de...
S.M. B.
Señor Marques de...
Año... en que...
do llegado...
en seguim...
pon diene...
empleo, lo que...
sea...
qual...
encargandole...
Uteros...
Carta...
de acuerdo...
Mas antiguo...
los Cavalleros...

Hebre en su Carta, en la mejor forma q' asi de lo posible
 pero que las dilaciones deste lugar asi de particular
 como de los demas son tan cortas q' seria preciso allas en
 meno la que tubiesen en otra parte, y esto no es como diable
 por la Ciudad; en lo demas que sea a su gusto Igual mente de
 su parte se executara todo lo que pueda yerte de suparte

otra del Sr. Fran.
 Carballe de

Viose otra de D. Fran. Cavallido, su Jefe en Santiago a los
 Catones del corriente, por la q' suplica a la Ciudad se le mande
 dar de lede Relacion por menor de lo que los Pueblos desta
 Prouid. pagan por las Rutas de Maualas, quatro Pnos por
 Ciento, servicio Ordinario y Extra Ordinario, servicios
 de Millones, fiel medida, y nuevos impuestos de Carnes y
 tres Millones y en que para de los pagan; para el efecto
 que con mas Expresion se contiene en su Carta q' para que
 de ella conste sendo sumas este acuerdo, y en su virtud
 se resolvió responderle que la Ciudad por las ocupaciones con
 que se halla y su Secretario no puede darle gusto, mayormente
 quando los Partidos de las Rtas. Nales no pagan en el punto
 tanto, pero para lo que desea saber, su Despacho tiene taxacion
 por menor de lo que pagan todos los partidos desta Prouid. con
 distincion de rentas, y podra darsela sin la dilacion que se
 sea de ocasionar, firandola a los Jueces

Larios Corrales y firmaron =
 Joseph Benito
 de Ortega y Prado
 Pedro Lomada
 Don Andres Morquez
 Manuel Mesa
 y Daza
 Antemora
 Juan Velasco
 Antonio Carballe de

Don Juan de Pizarro
 Don Diego de Simons
 Don Juan de Simenton
 Don Juan Velasco

Consistorio del Domingo por la mañana, veinte
y uno de Mayo del año de mill setecientos
y nueve, Enquiere allaron los señores Justo
y Crimi desta Ciudad de Lugo, Conuencidos
a saber, Don Joseph Benito de Prado Al-
calde ordinario mas antiguo; Don
Joseph de Ortega; Don Joseph Vaam del
Uega que es Don Juan Gomez de Alcazar
Don Joseph Dimenael; Don Joseph Antonio
Vaam; y Don Manuel Merdia de
Vidores; presentados Don Juan Vezerra
Procurador General.

En este Consistorio auendose juntado los señores presen-
tes del señor Alcalde, el señor Don Joseph Antonio Vaam
dio cuenta a la Ciudad que auendo salido a quitar en cumpli-
miento de su cargo, los Reuidos allí las Doce Companias de
Crimi de la Corona, las uino con auendo por los transitos
y trayan segun su itinerario asta el delta Puente de Nauade
en donde tenia conante las dhas. Companias prevenido assi por es-
crito como de palabra a Don Juan Ant. Carralada Puert
de aquella jurisdiccion para que lo estubiese de los Vagantes y
mas necesario, y que auendo llegado a ella con agencia a las
tarde parados y eno alli quedo fue tenia dispuesto de
alojamiento, en otras diuersas, y separadas de dho. transi-
to en distancia de una legua, lo qual auendolo repugnado
assi por que el coronel no lo consentia por no ser vacio tener
los Soldados con tanto estruendo, como por no auerla para de dar
de arreglarse cuando adho Linerario, y pedido por el Capitan
Capitan General deste Año el qual sin embargo de no ser desobligado

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Sea manifestado para que. Constatase, y que dho tránsito era
determinada n^{te} para aquel Lugar y su contorno. Respondi-
do conal tuerz y Voces de las conqueatas, queni como *Residón*, n^o como
Diputado de la Cud, leaiga deouedecer, todo ello en menor
precio de su lustre y su n^o *Residón* en vista de la que
la Cud tiene dado, pudiera pasar por sí a procesarle, des-
dearlo así porauer salido sin *ss*, porer casar mas sa-
lario ala *Residón*, como porer casar todo Genero de inqui-
etud, maⁿ *te* allandose delante ya el *Residón*, Residando
dar esta q^{ta} ala Cud para que en su vista se sirua tomar
la Prouidencia que gustare; *Residón* se acordó sede quenta
a su n^o, de lo que conti^o esta q^{ta} porción, para que en su vista
se sirua tomar las mas convenientes, para que en las mas oca-
siones que se ofrezcan se usen semejantes y convenientes
y se den en agravio del seruicio de S. M. y que la Carta
se despatche por proprio, a quien se libran Catorce rreales de
Vellon, sobre la r^{ta} de proprio de los de este año de quere de res-
tim^o. y se sirua delibranca, y asilo acordaron y firmaron =

1^a encriptos el
14^o de uno gade
17^o ala Comuna

Em^o Juan Valga
Joseph Benito de Grafas y Amos
Comed Alcazar
Man Mexia
St. Dazas
Joseph Benito
de Ortega y Prado
Joseph Benito
Sardo, Simentel
Manuel
Joseph Baam
Manuel
Joseph Baam
Manuel
Manuel
Manuel

22
Havendo decretado del Real Excmo

transferrando Soldado Granadero de la

Compania de Joseph de Candia que

lo es del segundo Batallon del Regim^{to} de Secon

brico de Domingo presentado por el lugar

de S.ⁿ Salvador de Cuarenta de esa Provincia

ya en 20 de Mayo de 1775 de N. S. de Chupas

Calzon medias Camisas Zapatos, y sombrero

se lo avise a S. S. a fin de que de la cadena comben

iente ala Jenerala de aquella Suva. para

que en el Casa que llegue ad se asegure, y se lo re

mtra con todo seguras desta Ciu. D. G. a S. M. a. Co

22 de Mayo 21 del 75. J. M. de S. J. P.

su m. l. d. r.

El Marquy de Rivarobles

M. N. y S. C. de S. J. P.

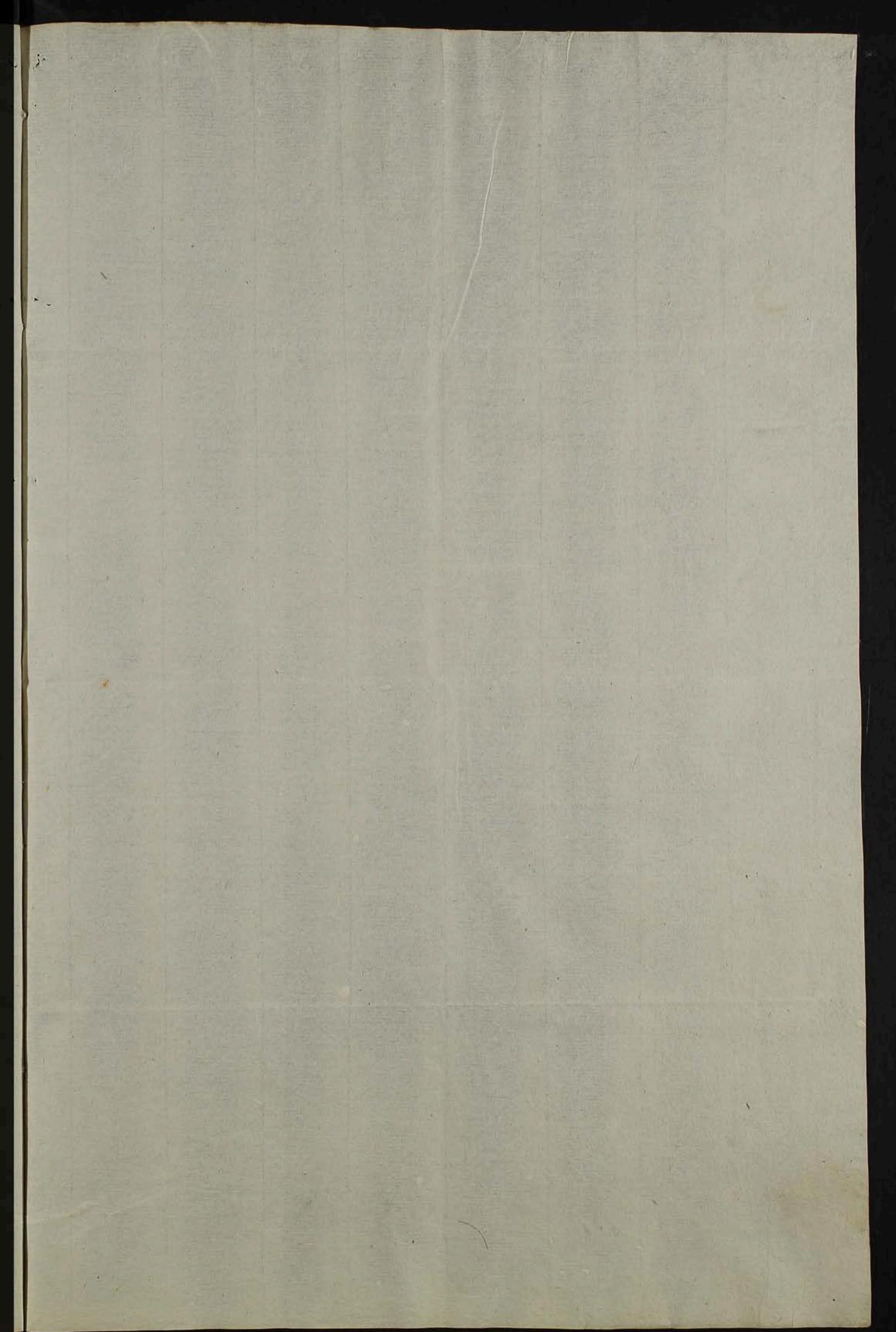
✓

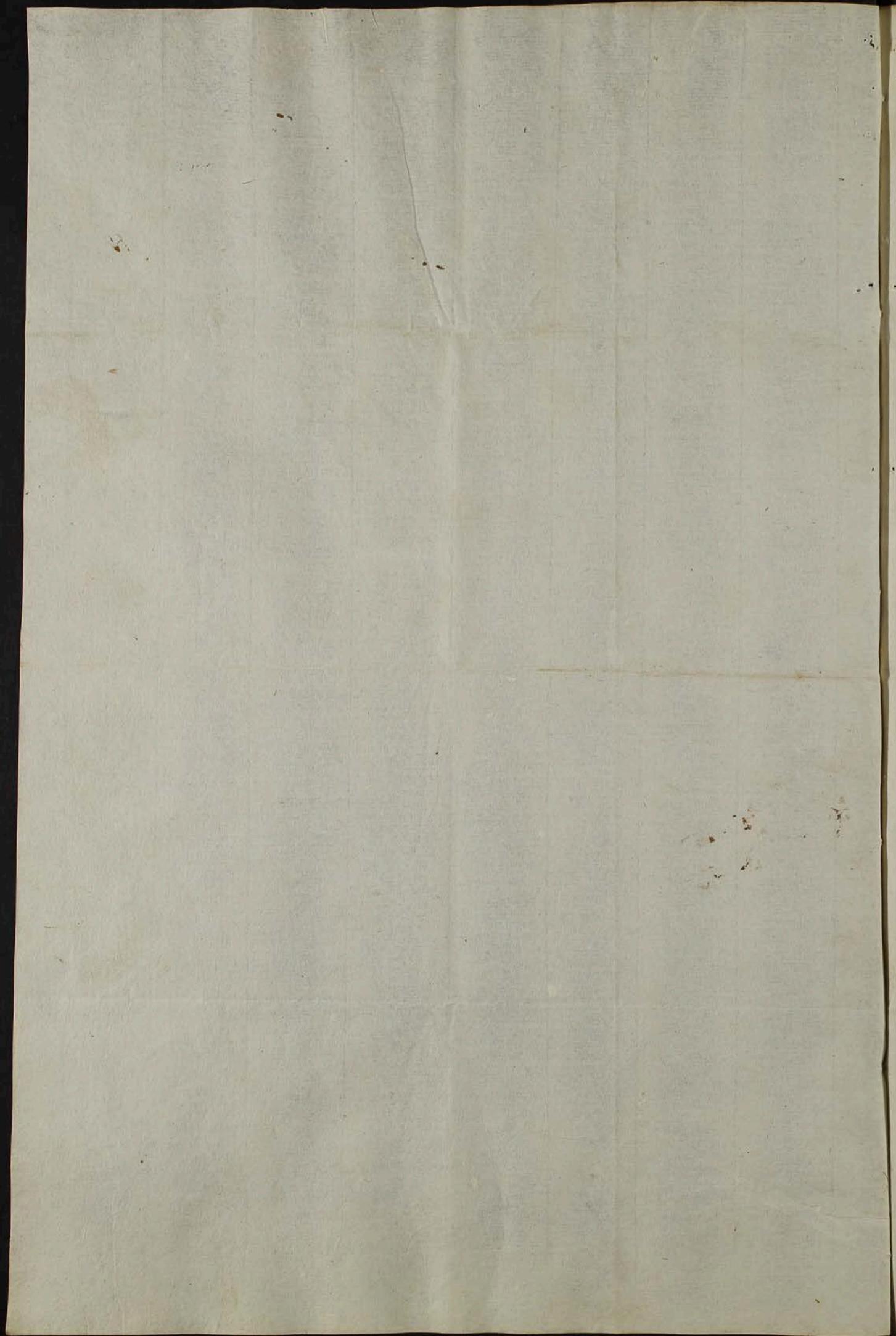
1

[Large, stylized signature]

[Small handwritten mark]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





Luego que V^{ra} M^{ca} esta despondia se entan
 guen todos los machos y Neos an demaxapato
 como de otros quales quiera trafincos que hub
 bre en esta Ciudad y Provincia y tengan
 Cavalteras que puedan llevar de acoho a Notos
 a Niva, obligando a los mismos a Neos que las
 traigan enderechura a esta Ciudad para que
 de de ella conduzgan diferentes cargas que se
 deuen encaminar fuera de este Reyno de N
 den de Su M^{ca}. Cuius fletus reseruatian en esta
 Ciudad Regulados a tal parte donde bandis
 tinados; y prevengo a V^{ra} no haya en este

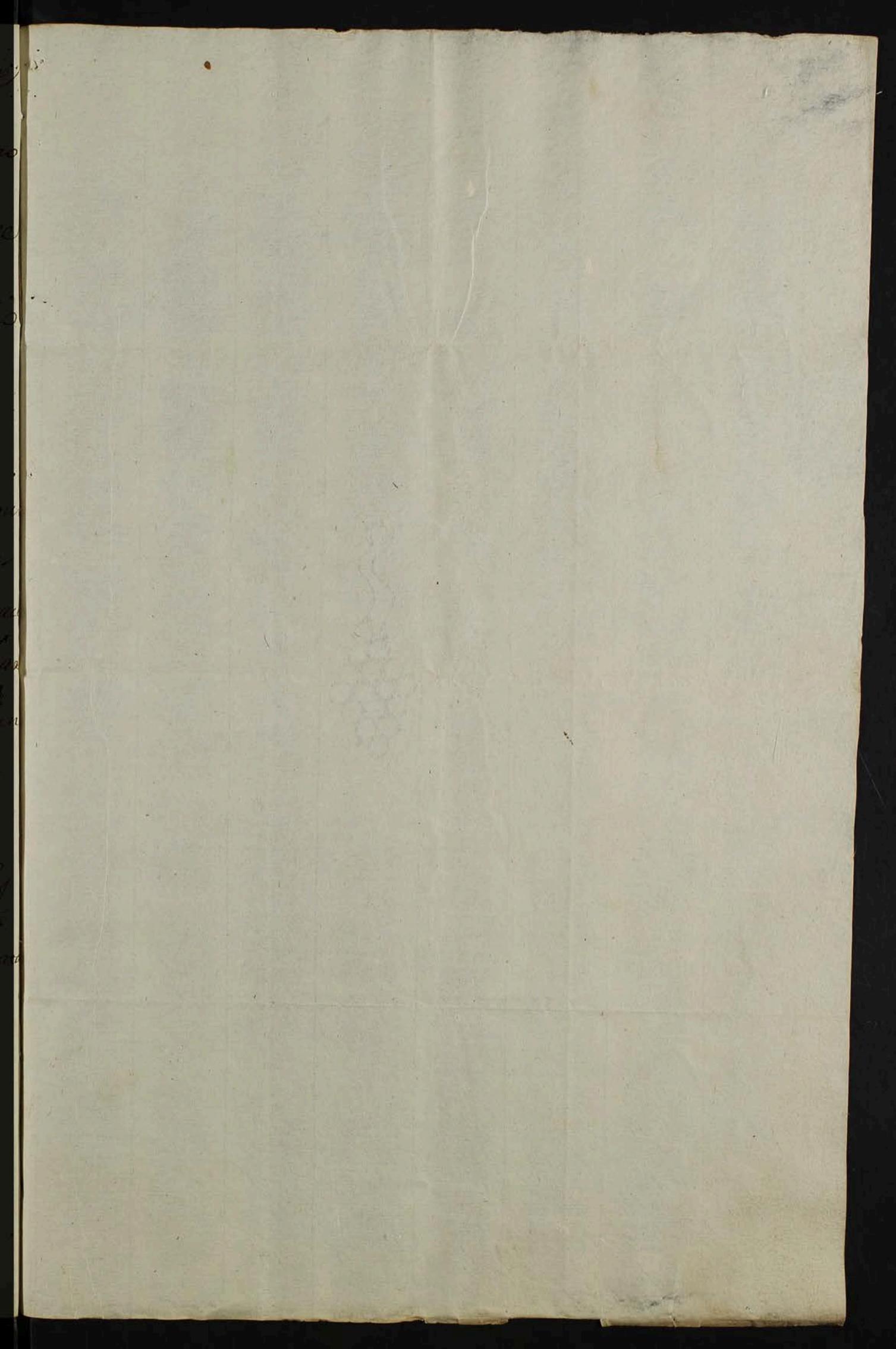
La menor omision ni des cuidado ni quere
seme Cavalleria alguna comosea dea Nro
omazapato pues an conviene al servicio de
Dey. Dios Rey a Nro. m. a. p. como desis

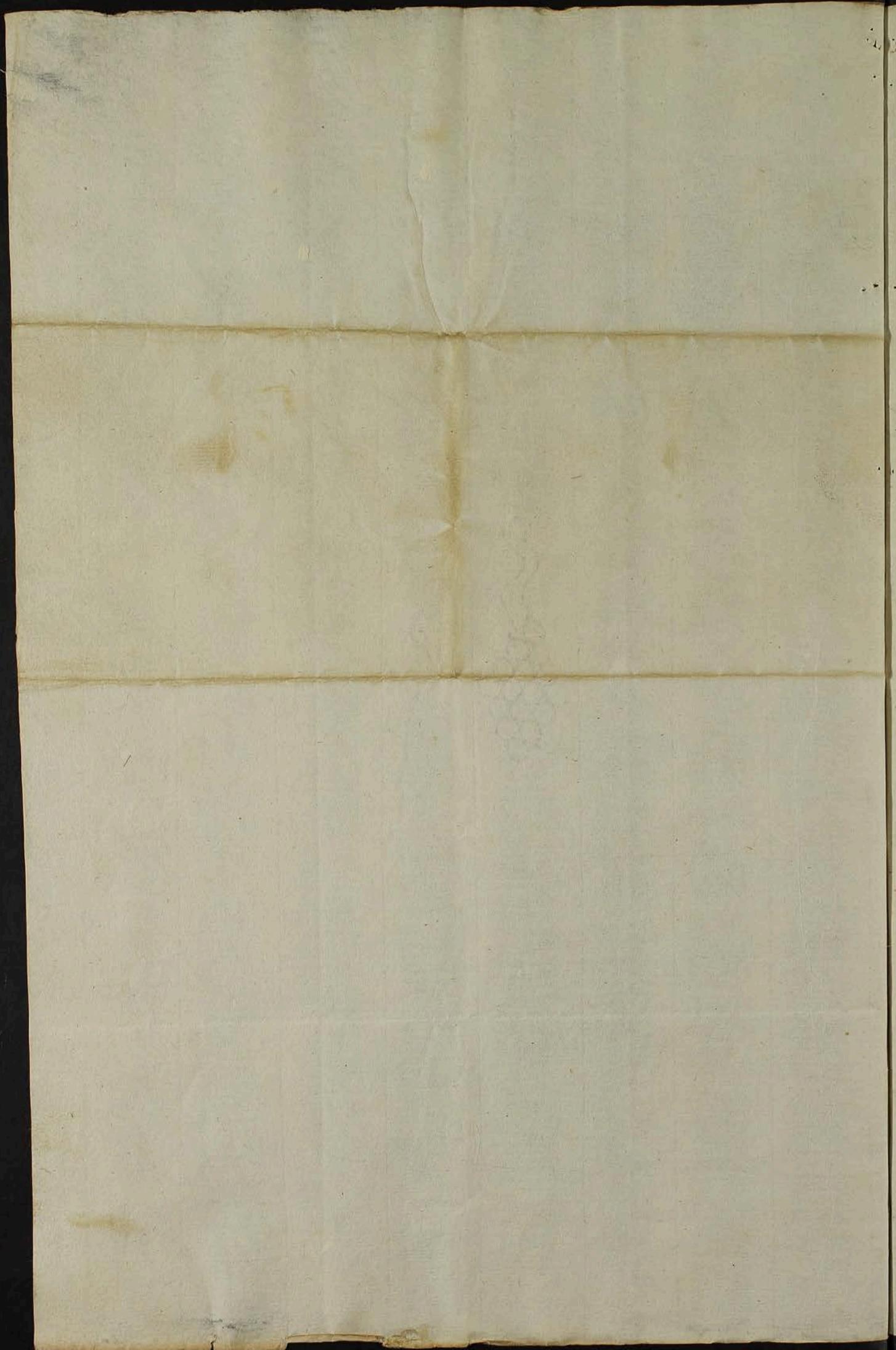
Coruña Mayo 20 de 1719.

Si acaso hubiere otras cavallerias
de carga cuos dueños sean de ellas algu
landolas para conducir de una parte
a otras lo que se ofriere como sean capaces
de llevar las ocho arrobas, las embar
para tambien lo sin se embarc ningun
separando la Justicia de Monforte
pues a esta le doy orden para que las
cavallerias que hubiere en su distrito
las haga tambien venir a esta Ciudad
y esta providencia la he rogado por adelante
tiempo:

Yo el Rey
El Marqués de Rubbourg

M. N. y L. Casp. de Lugo)





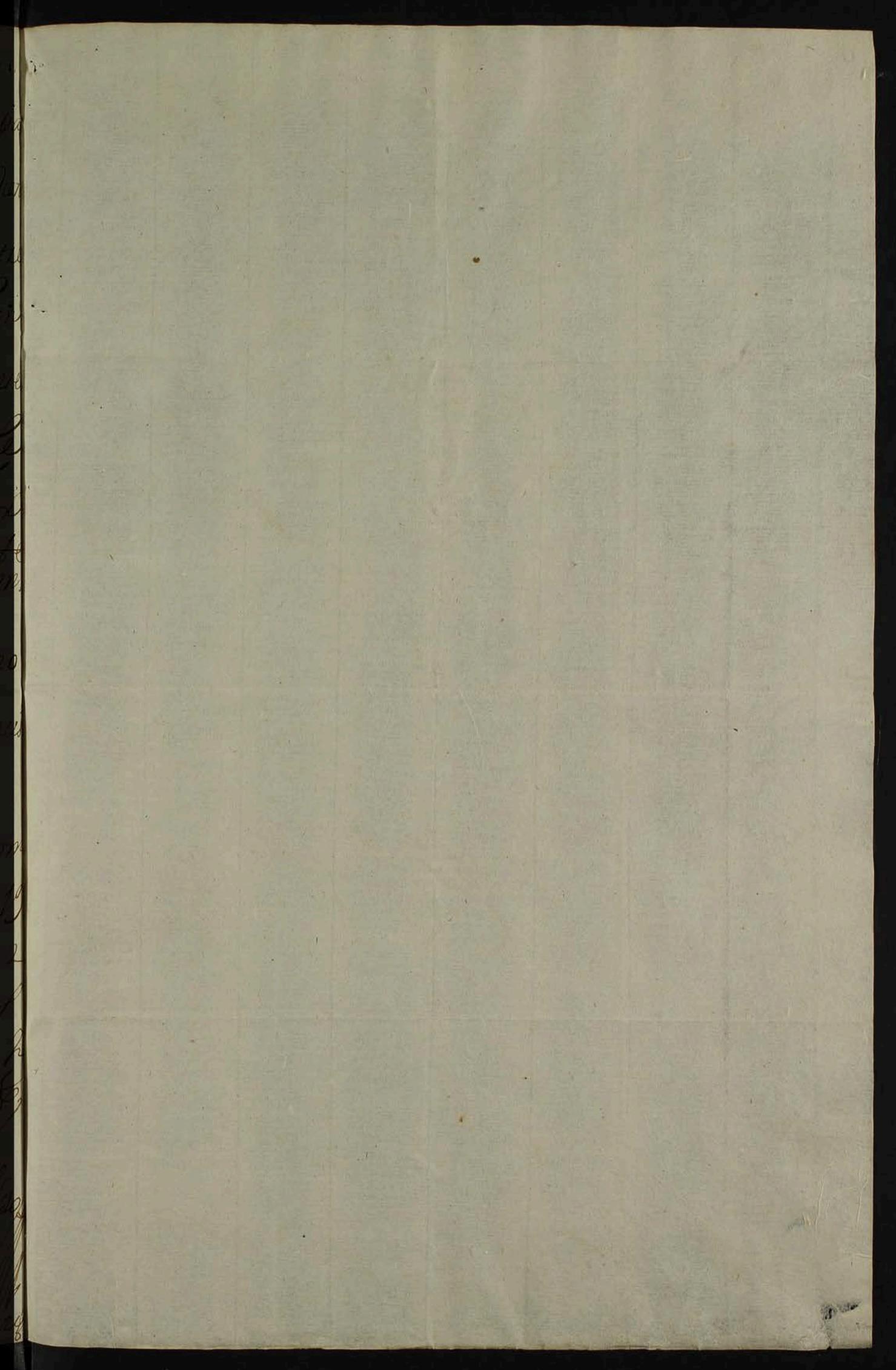
4

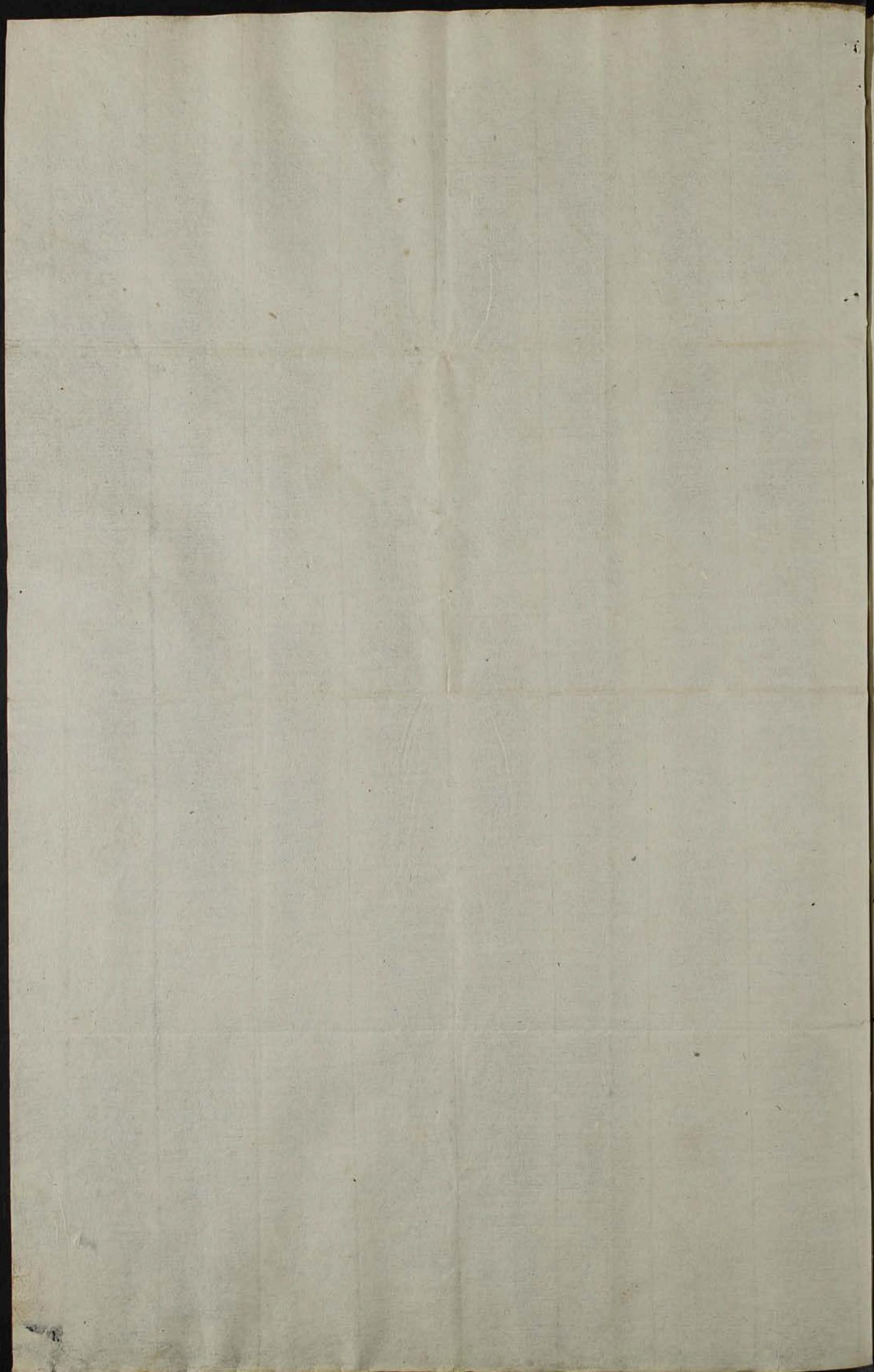
Combinando mucho al servicio de
S. M. que á Ju^o Francisco Carralido
Administrador General de las Rentas
Provinciales en este Reino, se le da una Re-
lacion formal de las cantidades que cada pue-
blo de esa Provincia paga por los derechos de
millones y carnes Alcaudales ciertos servicios
ordinarios fijos medidos y situados para que
este disponga una comprensiva de la Admini-
stracion como por mi lesta mandado en conse-
quencia de lo prevenido por el Sr. Marques
de Campo Florido Gobernador del
Consejo de Hacienda, para que se
den al Sr. de su Ayuntamiento

para quedentio de repundo dia entregue alapa
te, del referido Caballero la corresponden
a xceptada a los compartos que haian echo Entre
los Pueblos de esa Provincia, con separacion
de lo que se satisface por cada derecho y que se
contoda la laxidad y distincion por de
esperando del zelo de V. su Amor
al Real Servicio prevendia lo comun
para que no Experimente, ningun perjuizo
la real Hacienda por dilatarse esta tan precu

Diligencia
de V. de G. de S. mu. p. a. g. con
deseo Coruña 14 de Mayo de 1713

M. N. de S. de S. de S.
Luz de S. de S.
de S. de S. de S.
M. N. de S. de S. de S.







Para el despacho de oficio

EL CUARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

El Consistorio Ordinario del Sábado veinte y siete de Mayo del año de mil seiscientos y nueve Enquerecallaron los señores Justicia D. no desta Ciudad delogo, Conuenie a saver D. Joseph Benito de Arado y Lemor, Alcalde Ordinario mas antiguo, D. Fr. Juan Ignacio de Misa y Cadorniga, D. Joseph Ortega y Prado, D. Joseph Fr. Juan Vaam, D. Pedro Lozada, D. Andres Monquera, D. Jacob Antonio Pallares, D. Juan de Parja, y D. Joseph Limentel Cardores y presenten D. Juan Vecerra Obispo Procurador General.

Este Consistorio acordose juntado los señores. Conduca en la Carta de anexa para tratar y conferir sobre cosas del servicio de am...
Carta del Sr. Marques de Misbourg. Governador y Capitan Gen. de este Reyno su...
do notu...
Soldado desertor...
de la...
y quintela

Carta del Sr. Marques de Misbourg. Governador y Capitan Gen. de este Reyno su...
do notu...
Soldado desertor...
de la...
y quintela

Esta Carta de anexa para tratar y conferir sobre cosas del servicio de am...
Carta del Sr. Marques de Misbourg. Governador y Capitan Gen. de este Reyno su...
do notu...
Soldado desertor...
de la...
y quintela

7-V-1719

decreyente, para su cumplimiento y para cada sueldo de
serres ponda ausando el Reino

Carta del Sueso
el 2º Març de Vis
Sourç & se en
Sarguens Las Caua
Uerias & todos los
trafineros =

Diose otra Carta del mesmo señor Capº General, su fha
en la Coruña a los veinte del Corriente, diciendo que lu
ego que la Cud Larreina dis ponga se en Sargen todos los
machos y Neos asi de maragatos como de otros quales
quiere trafineros q subiere en esta dha Cud y Provincia
y tengan Caualleras que puedan llevar de a ocho arrobas
arriba, obligando a los mesmos arrieros que las lleuen
en dexe churia a aquella Cud para que des de ella con
duzgan diferentes cargas que se deuen Encaminar fuera
de este Reyno de Orden de S. M. cuyos fletes sea ajustaran
en ella Regulado a la la parte donde van destinados, lo
mas que por menor la dha Carta conti, que se m
funtar a este acuerdo para que de ella conste, de su dha
Se acordó responder a su señª que sin embargo de que no se considera
q en esta Proviª se pda en dha arrieros que tengan Neos
Capas para portear las cargas que menciona, se se pda
denes a las jurisdicciones en donde se pda poder dñer algº
para que lo seuten, y por lo que mira a esta Jurisdicª la que
en ella ay admas denoseren de provecho son muy necesª
para el auasto del uino de esta Cud q mas que necesita, mai
mente con la asistencia de tantos forasteros que en ella
y transitan cada dia; y que dha Ordenes se se pda
con la maª breuedad en la forma q sea con serido

Carta del Subpº Genº
ar & ad granº Cavº
uallido sel de la dha
& pidiere a las Ventas y

Diose otra Carta del Subpº Genº en la Coruña a los
Catorce del Cortº. En que dice que conuiniedo al seruicio
de S. M. que a su dha Cauallido administra. Gal
de las m. Provincias en este Reyno sel de dha Nación for
mal de las Cantidades que cada pueblo de esta Proviª paga
por los dº de Millones, y Carnes, Alcatalas, Lientos, Ser
uicio Orden, fiel medidor y situado para que este disponga

Incomprensiva de la Administracion de su cargo como le esta
 Mandado; Mande la Ciudad asu ^{no} de Quintana para que
 dentro de segundo dia entregue al ap^{te} del Merido Caballi
 do la orden pondiente, arreglada a los conceptos que se aian echo
 entre los pueblos desta dha Prou^{ia}, con separacion de lo que se
 satisface por cada derecho y que sea con toda la claridad y distin
 cion posible, segun mas largam^{te} se conti^e en dha Carta y con
 sem^{do} puntas acierte acuerdo, y se resolvió responderle, que a d^o Fran
 cisco Caballido de la Insinuado que los repartim^{os} de las Quintas
 Nales no pararian en poder del S^o de Quintana, si en los propiet
 arios de estos officios, y que de todos tiene copia su aherosero nombra
 do para la cobranza y que podra darsela con toda la indiuiduacion
 de partidos y fechos

Ahora se se publique la portura del vino tinto y blanco, a veinte y un la
 copia respecto auerse y formado, no poderlo por aora dar ameno
 breu^{es} hanlo acordaron y firmaron = ti = con sideran = no =

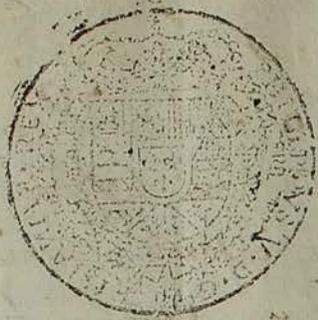
Joseph Benito de las Casas y Lemos Fr. Juan Ignacio Joseph Benito
 de las Casas y Lemos de las Casas y Lemos de las Casas y Lemos

Joseph Baam Blas de San

Pedro Lottada a amite

Andres Morquera Blas de San Somera
 Juan y mande Parga Joseph Antez Sardo, Simentel

Francisco Joseph Antez Gallardo



Para despachos de oficio q' esten en

SELO QUARTO. AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELO QUARTO AÑO DE MIL S^{ta}
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Consistorio Ordinaro del Sabado tres
de Junio del año de mil S^{ta} y diez y
nueve, En que callaron los señores Justicia
y Alcaldes de esta Ciudad de Hugo Con
uene a saber, Joseph Benito; Joseph
mas antiguo; Joseph de Moya; Joseph
de Ortega; Joseph Fiolan Vaam; Joseph
Lallares; Joseph Andres Morquera; Joseph
Juan de
Panza; Joseph Pedro Gomez Valcane; Joseph
Joseph Pardo Limentel; Joseph Antonio
Vaam; Joseph Manuel Mejia; y
Joseph Juan Vezerra Osorio, Procurador
General =

Carta del subp^{te} al Consistorio a Mendose suocado Los señores Conden^{do} en la ca
sobre el certim^{to} q^{ue} se
tio el p^{re} de las tablas de ambas Ma^g y de servicio publico, sea visto una Carta del subp^{te}
en que dice que este p^{re} al deste N^{ro} S^{ra} C^{ua} Comuna alor de este p^{re}cho del pasado
otro en que especifica
casas q^{ue} contribuye
los dr^{os} de Alcabalas, y la Taxa y Guaz q^{ue} esta Ciudad tiene, del S^{re} Ordinaro de la
Cienos, el lug^{ar} desu
C^{ua} y p^{re} de las
Cienos, orden por
pro pio; Laerte sele
liberaron, con
los efectos Provincia p^{re}ficar^{on} de la Candidad que contribuye por cada uno de los p^{re}chos
tes =
D^{ijo} lo que participa a este Ayuntamiento afin de que en su virtud
disponga q^{ue} el litado p^{re} Comita esta C^{ua} C^{ua} y sele enca
mine Sindical^{on} para dirigirla al señor Presidente, segun
Conta decha carta q^{ue} original Sem^{do} suotar a este acuerdo; Len

su Nra seacordó Vniversi Orden año Suex Conuincion
cion dela Nra, para que se vea sucordo. y al Nra do
Subp. Seledé sta noticia, y que luego que venga el destino
sele Encaminara, y alpeon quemuare Carre Ferida Hon
den a Texuantes sele Libran Dix xi de Bellon, sobre
los Nros Provinciales de quese de + hinc quinquia de libr

Libro de unamano
de pag. de oficio

Acordó de unamano de papel de oficio, para proseguir en estos
autos Capitulares y mas dependencias q se fueren
de quese de police por el pnest. sciuano, en la forma
autu m brada, Lari lo acordaron y firmaron

Señores
Juan de Larga;
Joseph de Larga;
Joseph de Larga;
Antonio Vaam de
Manuel Medina

En este consistorio, los Señores Dn Juan de Larga,
Dn Joseph de Larga, Dn Joseph de Larga, Dn Antonio Vaam de,
y Dn Manuel Medina, dieron q
auez executado su encargo en el transito de las compañías
de los transitos que an
echos los batallones q pa
saron a avilla por la
Prou.
y dho Señor Dn Manuel Medina auez echo lo mismo, escusando
al Nra do Señor Dn Juan de Larga por su yndisposicion
de salud, en el qual dho Señor Dn Juan ocupó Dix dias, Ldho
Señor Dn Manuel Cino, como tanuier ha suplido para Dn
peon que a de lanno a Gallegos y el Nra do Señor Dn Joseph
Antonio Vaam de ocupó en su transito Dix Leis dias
tanuier suplido para un proprio que despachó a su
Pobre la mudanca de los transitos, enuira facon otubo
las tres puertas de Cartas que entrega por donde se precuen
se remitan nuevos Linerarios para tenerlos presente 8
ocho reales de Bellon; y nos otros señores suplican
ala Cud seriuia mandales libran el importe de dho sa
lario, y de lo suplido en los peones Nra do; enuira Nra
se dieron las gracias a dho señores, y se acordó que la Cud
de su Nra do por dho Señor Dn Joseph Cud Vaam de se puse
a este auerdo, y en su señu cele encarga de su forme
de los transitos mas Comodos que queda auez por esta
Prou. y de echo lo traiga para que se Encaminen a su
Cud, y por lo que mira a los salarios suios, y de los demas

Señores, susurpente Libranos por aora, abas tra ocacion
Las que solueran a ~~libranos~~ = cui = an = d =

~~Don Joseph Benito~~ ~~de Guasco y Vico~~ ~~fr. San Ignacio~~
~~Don Joseph Benito~~ ~~de Ortega y Prado~~ ~~Don Joseph Baam~~
~~de Ortega y Prado~~ ~~de Ortega y Prado~~ ~~de Ortega y Prado~~

~~Don. Ant. Pallares~~ ~~de Somera~~ ~~Andres Morqueria~~
~~de Somera~~ ~~de Somera~~ ~~de Somera~~
~~de Somera~~ ~~de Somera~~ ~~de Somera~~

~~Don Joseph Ant.~~ ~~de Somera~~ ~~de Somera~~
~~de Somera~~ ~~de Somera~~ ~~de Somera~~
~~de Somera~~ ~~de Somera~~ ~~de Somera~~

~~Don Man. Mexia~~ ~~de Daza~~ ~~Manuel de~~
~~de Daza~~ ~~de Daza~~ ~~de Daza~~
~~de Daza~~ ~~de Daza~~ ~~de Daza~~

~~Antoni~~ ~~de Somera~~ ~~de Somera~~
~~de Somera~~ ~~de Somera~~ ~~de Somera~~
~~de Somera~~ ~~de Somera~~ ~~de Somera~~



Francisco de... para otros... de... de...



SELLO CUARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

Cuando Remitido al Sr. Presidente de
 Hacienda, la certificar con que se me ha omebrado
 de D. Bernardo Cabreria y Guzman Juez
 Ordinario de la Suavia de Xerobanteo, por la que
 haze constar, que el Lic. de su arbor, paga
 junto concha Suavia, los derechos de Alcaid
 uentis enesa Ciudad, meta busque su Alma pre
 viniendo como haze se forma otra, con Expecificas
 Ella Cantidad que contribuye y cada uno de los
 referidos derechos; Lo que participo al Sr. Apon
 de que en vista de esta, disponga que el Juado
 D. Bernardo suav, remita al Sr. esta cer
 tificar, y meta encaminara, sin dilacion, para que
 no pueda dirigirla al Sr. Presidente;

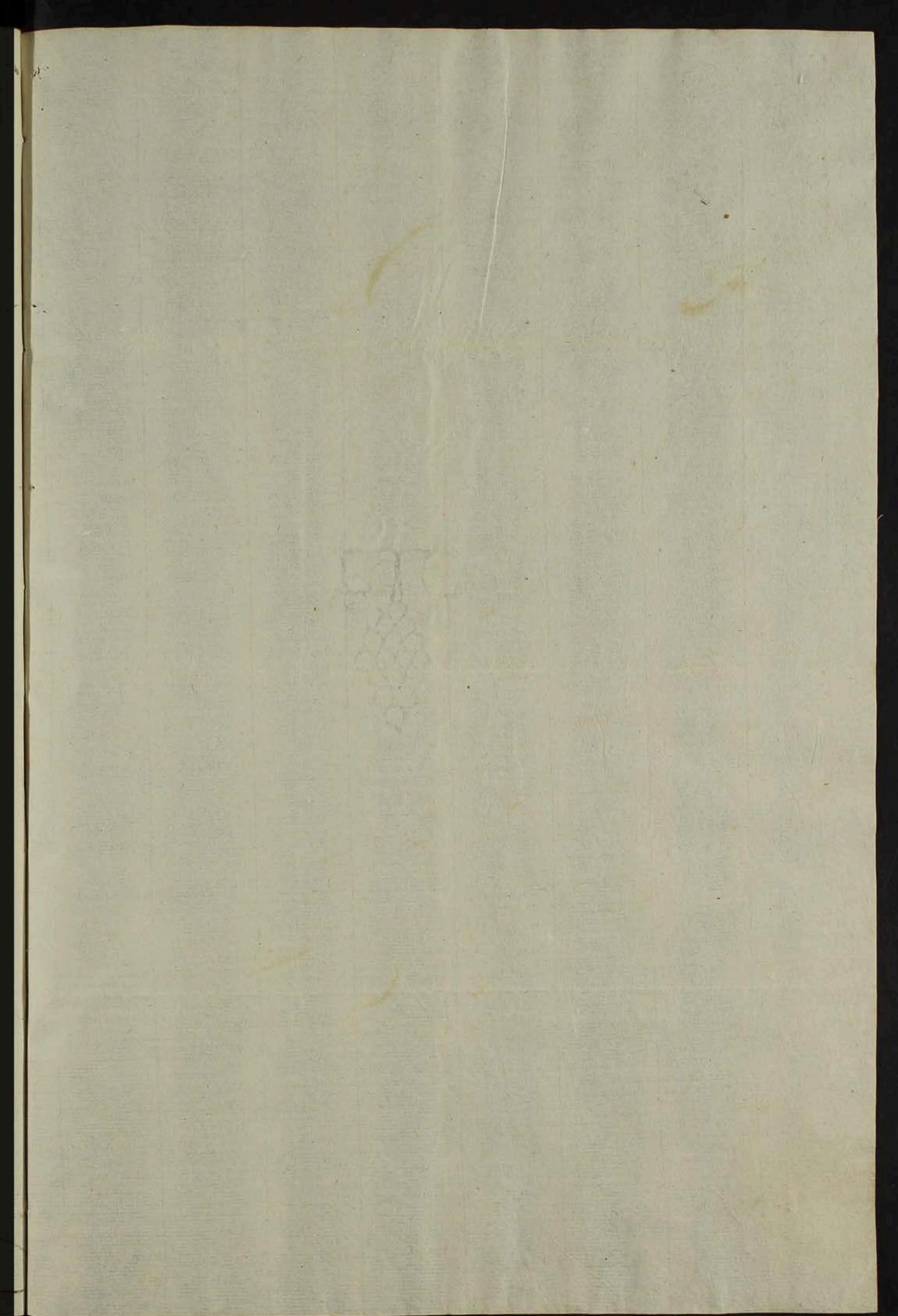
D. de A. B. mu a como deve. Cor. de A. B.
 May. de 1713.

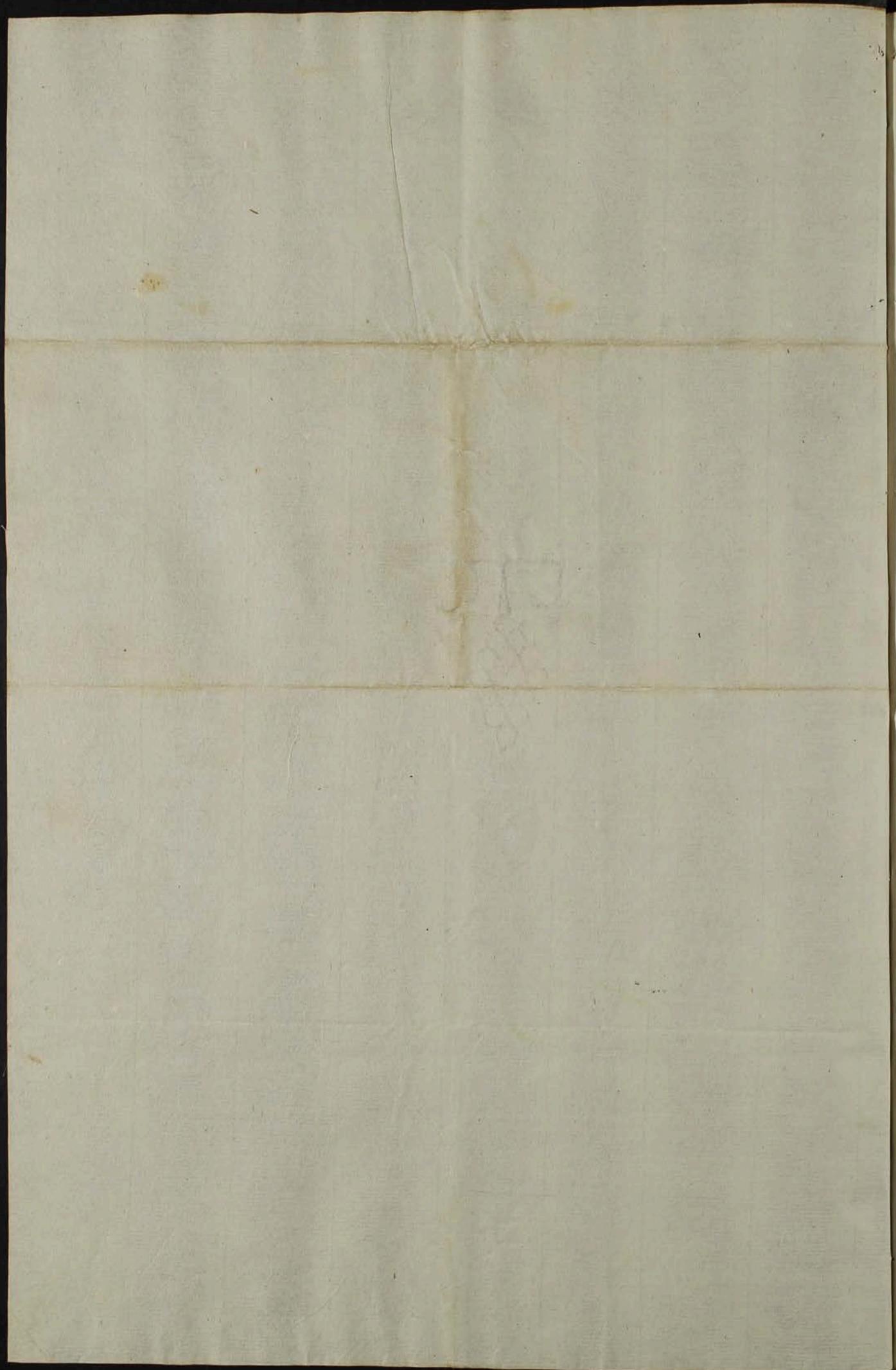
M. N. de los
 Sr. M. N. de los
 Sr. M. N. de los

N. N. de Ciudad de Lugo

[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible cursive handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



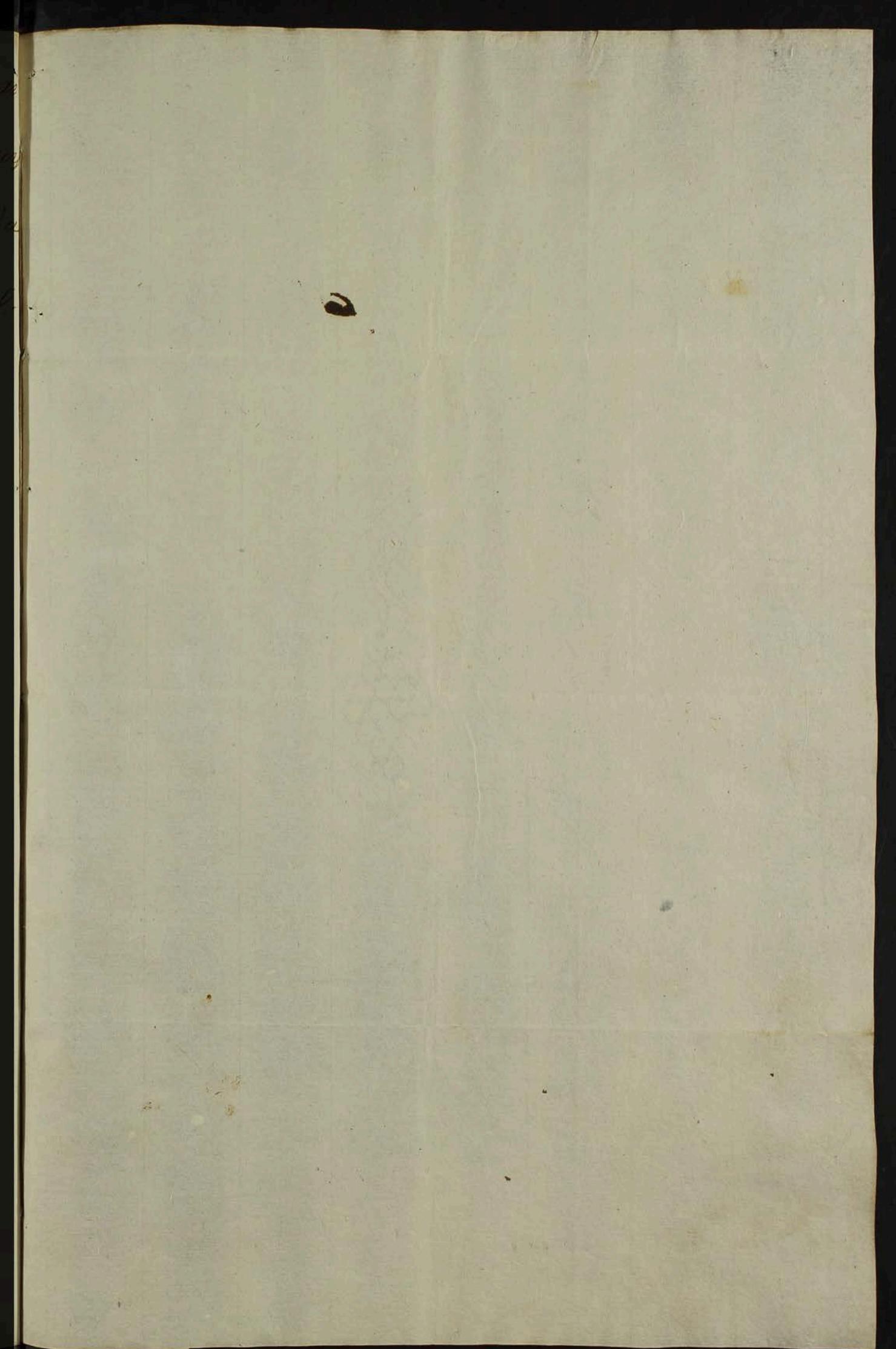


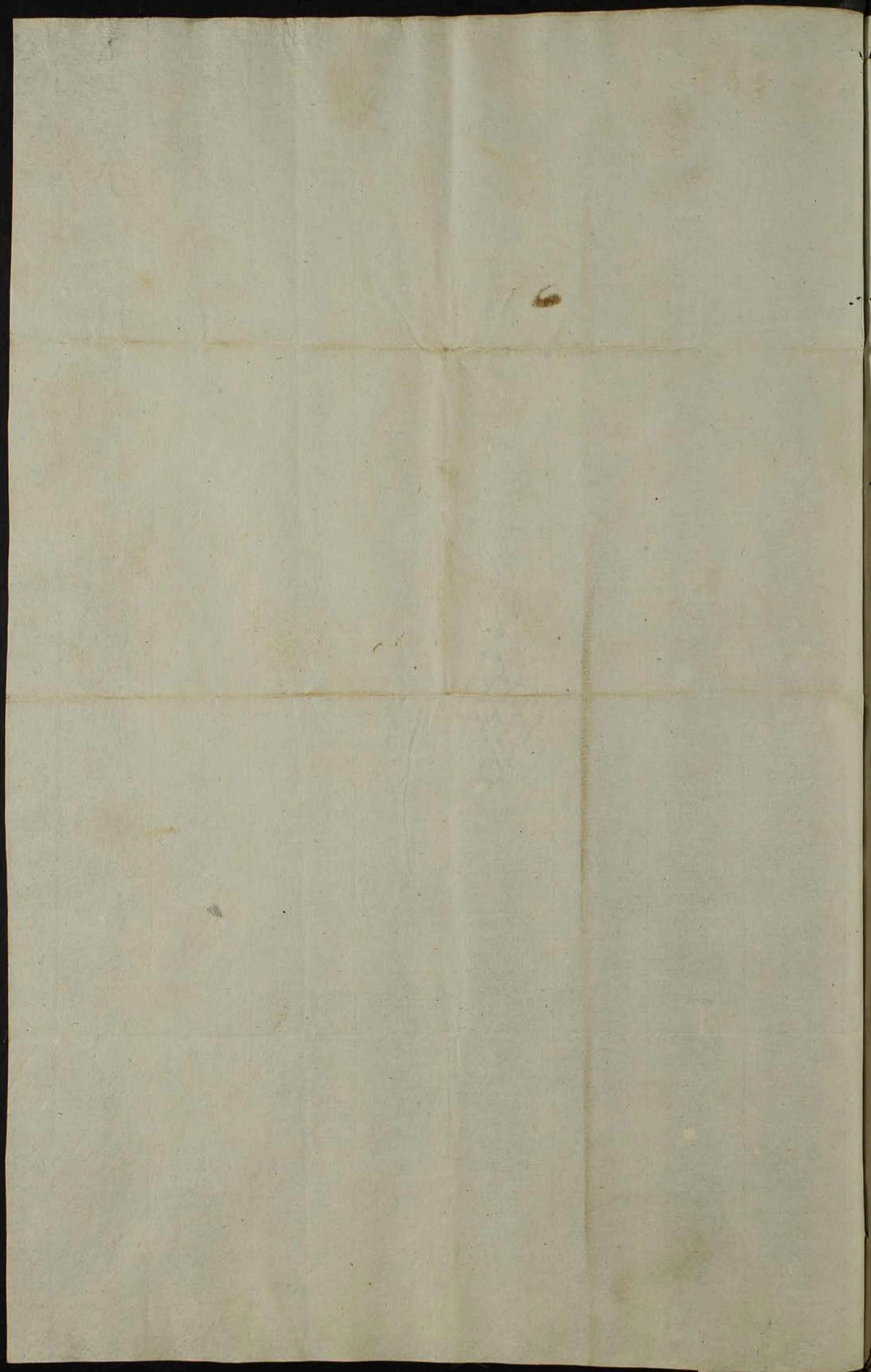
Recibiendo la carta de S. E. y le
doj las gracias por la conduzion de la Com
pania de Granaderos que no dudo la acom
odara ala mayor quietud de los Natu
rales, lo mismo espero executara con las
dize Companias del Regimiento de la Co
lona que se ponen en marcha manana a
en derecha por Curtraiz a donde estan
dispuestos los transitos, dadas las ordenes
dexando el camino de Sobrado para
la Cavalleria que tambien se pondra
luego en marcha desde Santiago, y
no sabiendo desta Ciudad por aora
mas Tropas que las Referidas no hega
el caso de poder complazer a S. M.

quien puede estar seguro que en la pri
mera ocasion que se opra tendra muy
presente su instancia para executarla
Dios que a S. m. a. Coruna y.
Marzo 15 del 1719.

Yo el Rey
Juan de
El marquis de Ruyter
Ruyter

Dr. Joseph Baamonde.





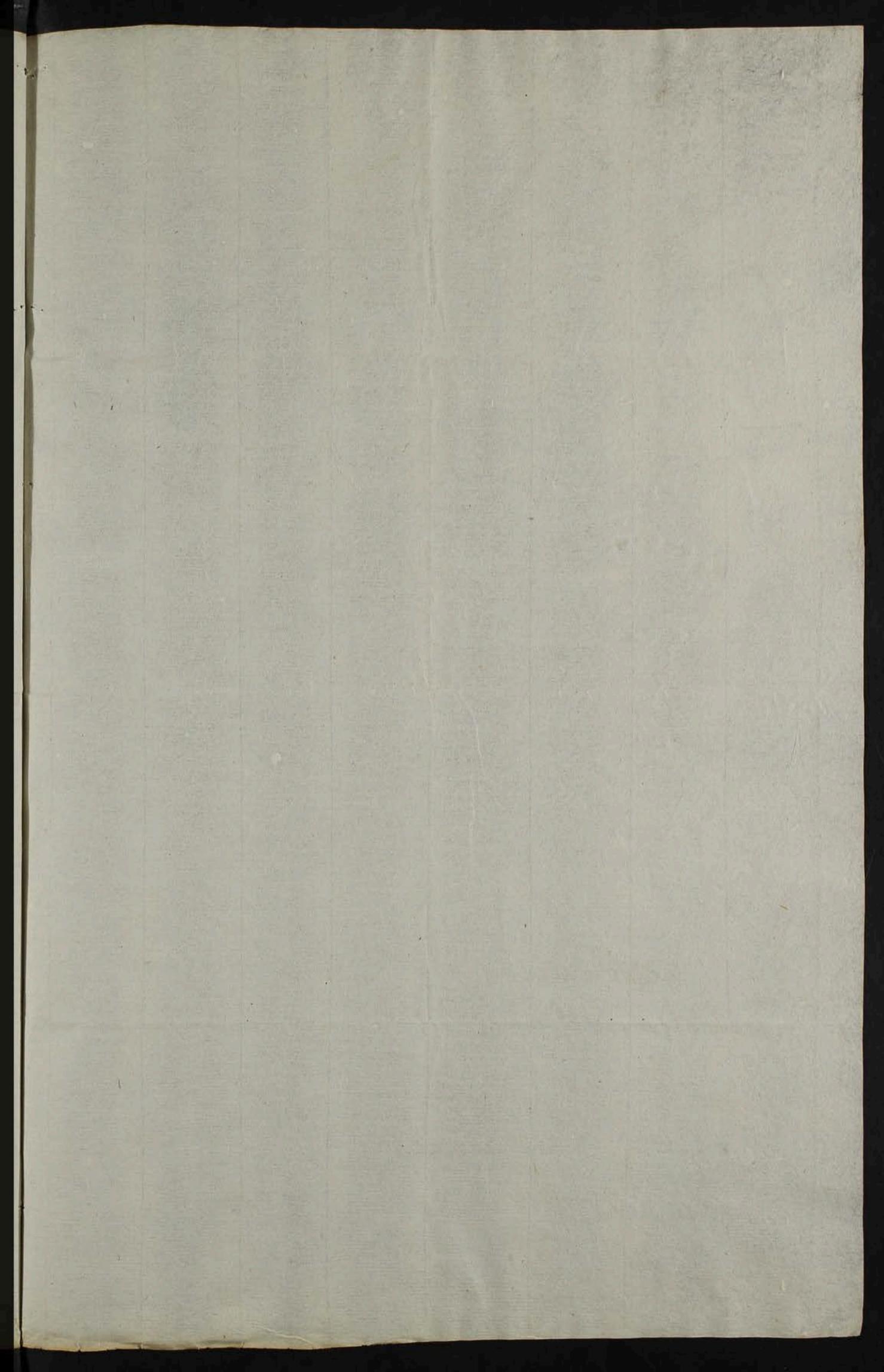
4

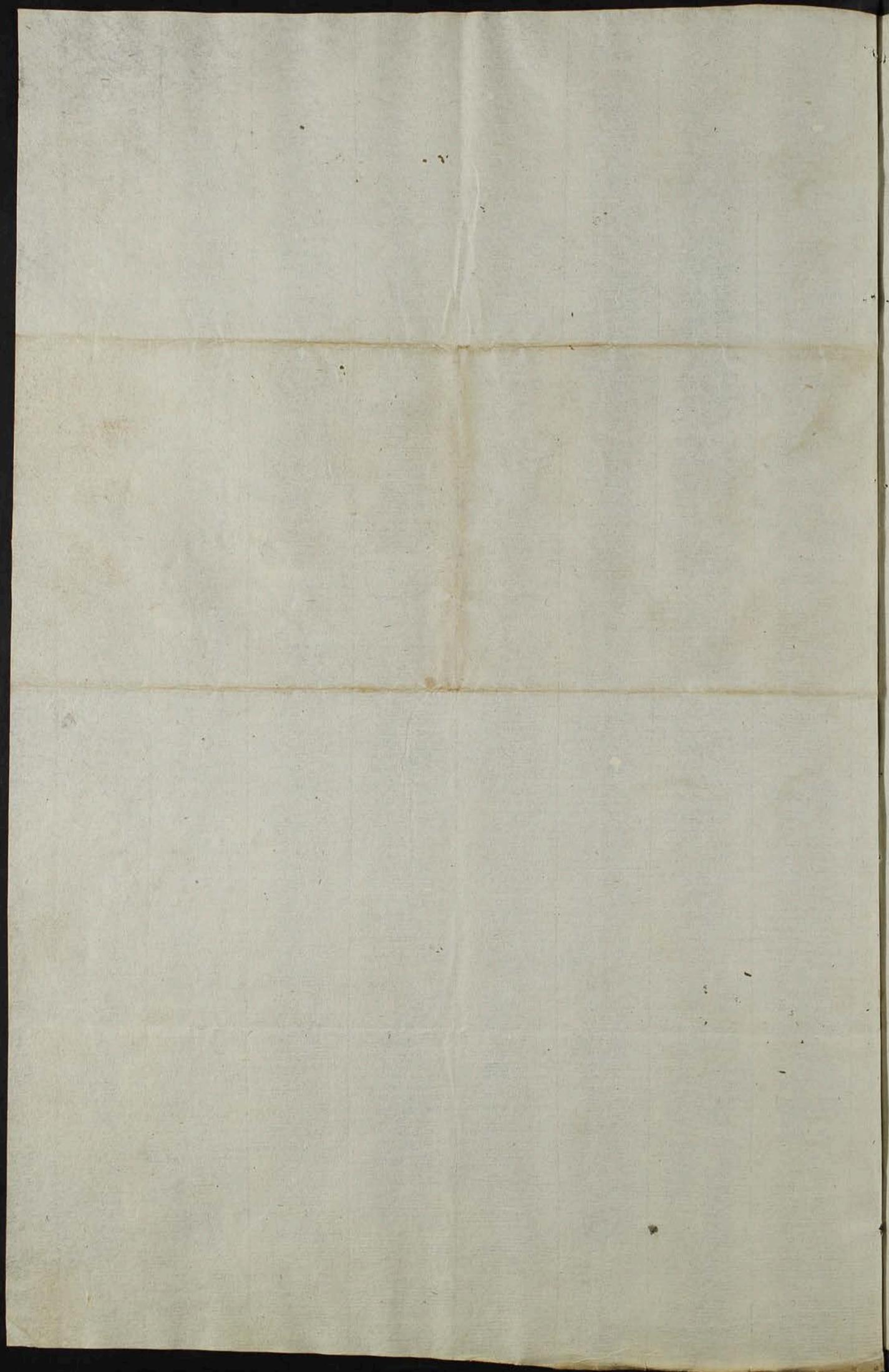
Comun al P. S. esta carta para darle
gracias, de que en quanto ha consistido en su
arbitrio, se ha dedicado a servir a S. Mag. B. de-
suerte que este tan enteram^{de}te satisfiso, y expresar
animosimio al P. S. el desazon que me queda de que
su Alcalde D. Joseph Benito de Prado me haya
dado lugar a la Resoluc^{on}, que tomo con suspensio-
na, y entendera V. S. por D. Roberto de Santa
María: Y en estos terminos devo prevenir al P. S.
que al punto nombre persona que se encargue
de la asistencia de la casa de S. Mag. B. proveyen-
do de todo q. pueda necesitar asi de víveres como
de lo demas correlativo, de suerte que no se vuel-
ba a entender la menor carestia, y juntam^{de}, que
atienda a lo demas que pueda pedir tanto en abita-
llos, como lo menesteroso para qualquiera ur-
gencia; quedando persuadido que en vista de lo
pasado pondra V. S. todo este desempeño al cargo
de quien sepa cumplirle, atendiendo a que esta en
esa Ciudad el Rey B. y que no experimente en ella
el desaydo de no ser atendido con aquella distincion
que mereze, y ha debido al Ayuntamiento desde que esta
en sus Dominios. Dios q. al P. S. mande como deves
Coruña y Junio 2 de 1719

Yo el Rey
tu m. p. d.

el marqués de Rivadavia

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]







Carta de los señores de oficio de alcaides.



SELLO QVARTO ANO DE MIL SESENTA Y OCHO
CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Constitucion de el lunes por latando cinco.
de Junio de el año de mill seiscientos y
nuebe; en que se hallaron los señores Justo Alexim.
de esta Ciudad de Logro. con otros a su ven. D. Juan
lan Ignacio del Obispo y canonicos. Alferes ma.
y presidente mas antiguo; que con el tal parte ofi.
de Justicia en aus. de los Alcaides honorarios:
D. Joseph Ortega. D. Joseph Goylan. Vasam.
D. Juan Pallas; D. Juan Morquera; D. Juan
de Parga; D. Juan Gomez Valcarcel
D. Joseph Liniertel. D. Joseph Anca Vaam
D. Juan Grefia Residuos: pres. de Juan
Vexera Procura. Genl.

Este Constitucion ha uendose juntado los señores
de el Excmo. S. Mag. de His. Indias. Govern.
de esta Ciudad de Logro. su fecha en la Coruna a los
dos del corriente en que se escribe en la forma de las
Ciudad de que en quanto a consistido en su arbitrio se a de
lo a seguir a S. Mag. B. de S. Juan: que se tan enteram.
satisfecho y exprensar an unanimo el dera tan que queda; de que
el Alcaide D. Joseph Benito de Prado le aya da do lugar a la
revolucion que tomo de su persona; y en tendexa la Ciudad por
D. Roberto de Santa Maria; y que en estos terminos deue

Carta de su
sobre la gada de
Joseph Benito
de la...

Preuenir a este Ayuntamiento. que al punto nombre ^{ya}
quiere encaque. de la as. sena de la casa de S. Mag.
B. proveyendo. de todo quanto pueda necessitar a
de Viues, como de lo demas correlativo, de suerte que
no se vuelva a entender lamenox carecia, y suentando.
que atiende a lo demas que pueda pedir tanto en cabal
los, como lo menester es. para qualquiera ausencia,
querrando persuadido que son v. tra. de lo pasado; pondra
la Ciudad todo este desempeño a cargo de quien
sepa cumplirle. atendiendo a que esta en esta Ciudad
el Rey. B. y que no es permitiendo en ella el descom.
de no ser atendido con aquella distincion que
merece. Ya deuido al Rey nro. S. de lo que
esta en su Dominio; seg. lo referido con esta
dha Carta que original reman lo juntan a este
Ayuntamiento; Jau. on de lo entendido que la Revolucion
que se a tomado con dho. Rey. se reduce a mandarle
comparecer presto en el Castillo de S. Antonio de la
Coruña segun fuere pres. en este Ayuntamiento. S. J. Hen.
Rey D. No. Sr. D. S. de Santa Maria, originado de
algunas omisiones que haia representado a S. E. se
dhan experimentado en la asistencia de la casa de
S. Mag. B. y a que por la Ciudad se le procure dar
toda aquella satisfaccion que cabe; en caso presupuesto.
El de que no se aue que aya asna hubiere om. con
alguna grave que culp. al S. Rey. S. de lo.



Para del p. a. hoo de oficio que dromos.



SELLO QUARTO AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Constitucion ordinaria de el sa
bado de la de Junio año de mill se
tes. diez y nueve, en que hallaron
los s. Justicia y Excmto de esta
Ciudad de Lugo, con tiene saues. Jnl
Jro y lan Jruano de Ultra y Cadomaga
Alferez ma. y venida mas antiguo que
comstal ha oficio de Justicia en ausi.
de los Alq. ordinarios = Jn Joseph de
Ortega = Jn Joseph Jro y lan Vajam = Jnl
dro losada Villajamil = Jn Jacob Salazar = Jnl
Andres Mosquera = Jn Pedro Gomez Valcarlos = Jnl
Joseph Jimenez = Jn Joseph Ant. Vajam = Jnl
Man. Mesin Excmto = pres. Jn Juan Secena
osorio Procurador Gen =

Carta de su
Sobre quella
sexatien de los Cami
nos las Patruillas

Este Consistorio ha venido se juntado los s. con
hemos en la Caxera de arriba para tratar y con ferir
sobretosas del servicio de Ambr. Mag. sea Di. 14
una carta de el Excmo. Jno. Marq. de M. Bourcy. Gouern
nador y capitán Gen. de el Reyno sus fecha en la Cor
ab. de el con. en que dize que ha venido se cerrado el m. ti. to
quetubo la Orden. que comuicó a esta Ciudad para que

...terpa nos de officio qual... mto.

DEL QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Para su Provincia mandare poner patuleas alas Justicias para la aprehension de los desertores y Manueros, y deear de alimiar a los Pueblos de este Ciudad, previene a este Argun tam. para amandaa se retirén de los caminos lebanando la guarda de ellos, pero encargando adhas Justicias tengan spre mucha Vigilancia, en que no se abriguen desertores en los lugares sino que los prendan y remitan a los para xei donde estubieren sus compañeros, segun consta de la referida Carta que original remandó a Junta a este acuerdo, y se vero sus responder a Sued. que la Ciudad queda enterada de su hon den pensara su contenido

otra del subje

Viene otra del Sr. Intendente Gen. su fecha en la Ca. a los quatro del cor. y oize que en Vista de la suma de Veinte y siete de Mayo en que se rebiene esta Ciudad nose de la Incumbencia de su no. de Arguntam. formar la relacion que expreio en carta de catorte, si de los propietarios de los officios en una Inteligencia oize que en Vista desta de providencia aquel quien toque de la parte de Juan Carballedo la referida relacion por combenir asi al senal. de S. Mag. segun mas larga se se oprime en esta Carta que original remandó a Junta a este ag. Tenen Vista se le responde, que luego que acuda la parte de Carballedo a pedir las Copias de referidos mandara esta Ciudad a los no. de venas se las de

Viene Una cuenta presentada por el Sr. Procurador Gen. de

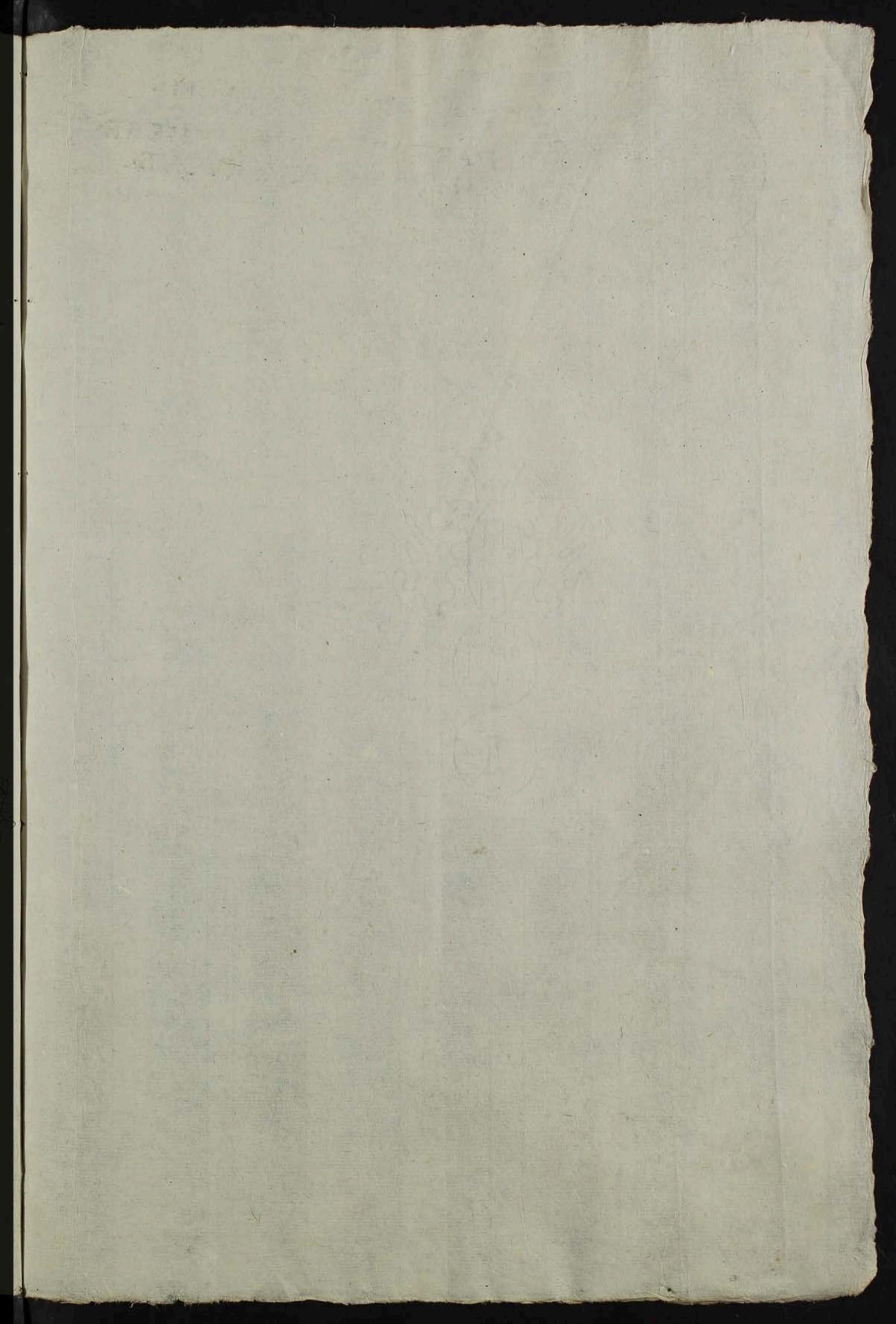
lo que a suplico en la composicion de las fuentes y del
pero, y despacho que traso sobre las fianzas de el
menino que do Importa cinquenta y seis reales de
Vellon y pide que la Ciudad se los mande librar,
con uita de ella se acordó poner decreto en continuation
para que el arrendatario de propios deste año se lo
pague

Libra en propios de 56^{rs}
de el favor del Pro
cura^{or} y los mismos
y tubieron de coste la com
posicion de las fuentes
Lora delixas

Acordose libranza de ochos mill mrs. de Vellon a las
Vellon, a favor del Sr. Don Juan de Oliva por el salario
de su oficio de Alcaide por
el salario de su oficio de Alcaide que cumplió en quinze de May
de el presente sobre la venta de propios de el, de que es de
testimonio que es de esta libranza

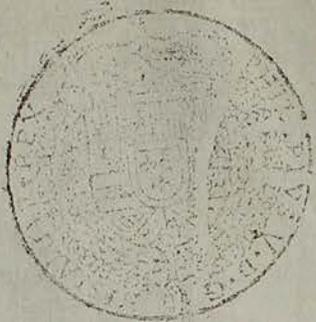
otra de 40 mrs. de el favor del Sr.
Don Pedro Gomez Valera
por el salario de su oficio de Alcaide que cumplió en Veinte y cinco de Abril de el presente de que es
testimonio, así lo acordaron y firmaron

Don Juan de Oliva
Don Joseph Benito
Don Pedro Gomez Valera
Don Pedro Lopez
Don Andres Mosquera
Don Joseph Antonio
Don Pedro Simentel
Don Manuel Mexia
Don Daza
Don Joseph Prado
Don Joseph Baamonde
Don Manuel de Vera
Don Antonio Valera





Marzo 1846 en el Oficio de Alfonso



**Sello Cuarto Anode Mil Se-
tecientos y Diez y Nueve.**

6

Haviendo cesado el motivo que tubo la
orden que comuniqué a D^s en 12 de Abril pa
ra que por toda su provincia mandase poner pa
tuillas alas Justicias para la aprehension
de los desertores y Mancebos, y deseando alisi
ar al Pueblo de este curyado, prevengo a
D^s que se amandax se Retiren de los Caminos
levantando la guarda de ellos pero encargan
do alas tengan siempre mucha Vigilancia
en que nose abriguen desertores en los lugares
sino que los prendan y Remitan alos parage
donde estubieren sus Companias D^s que
a D^s m^a. Caunax y Junio 2 del 17

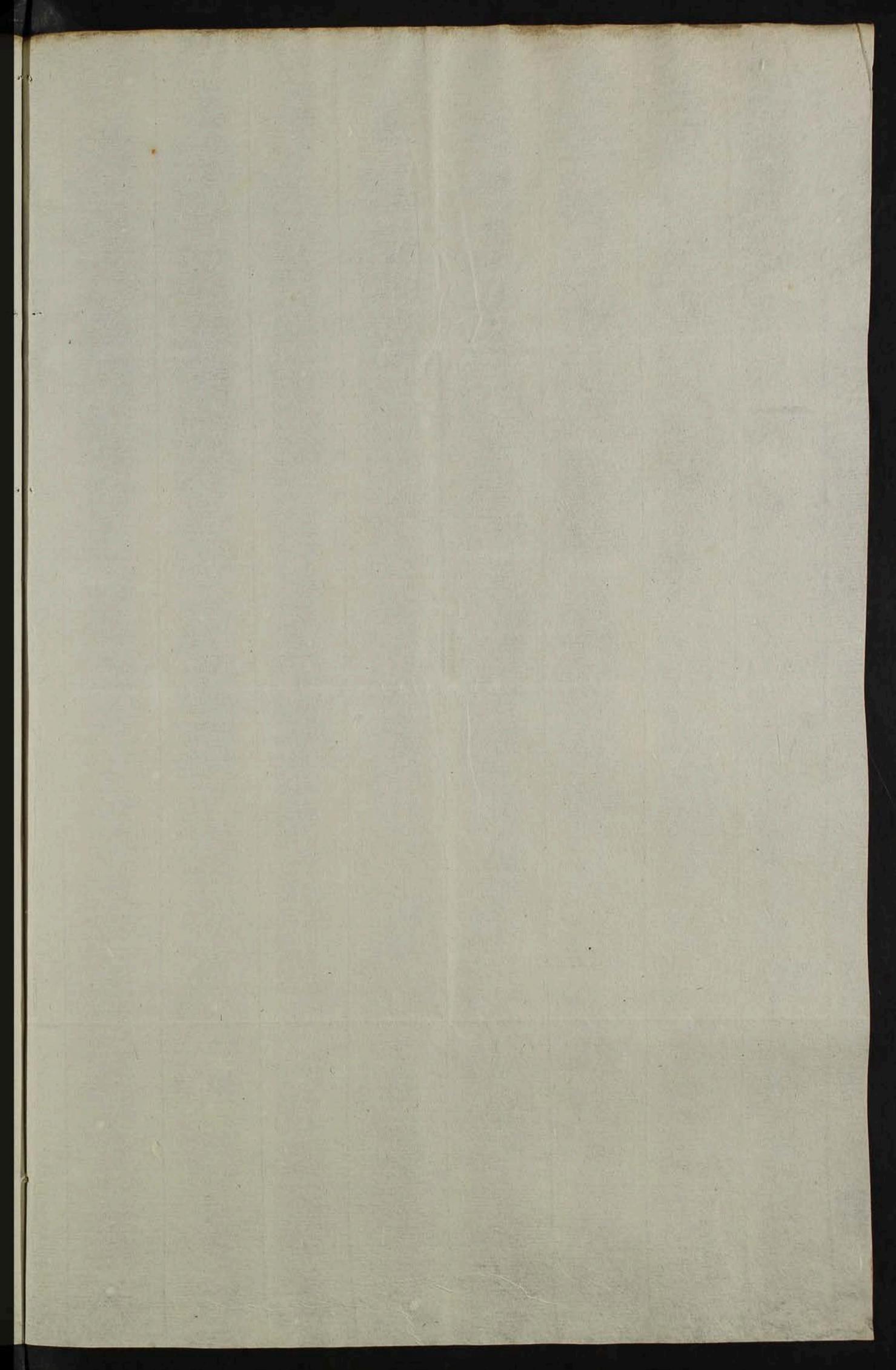
Wm de su
su m^r por
El Marquy de Ruytony

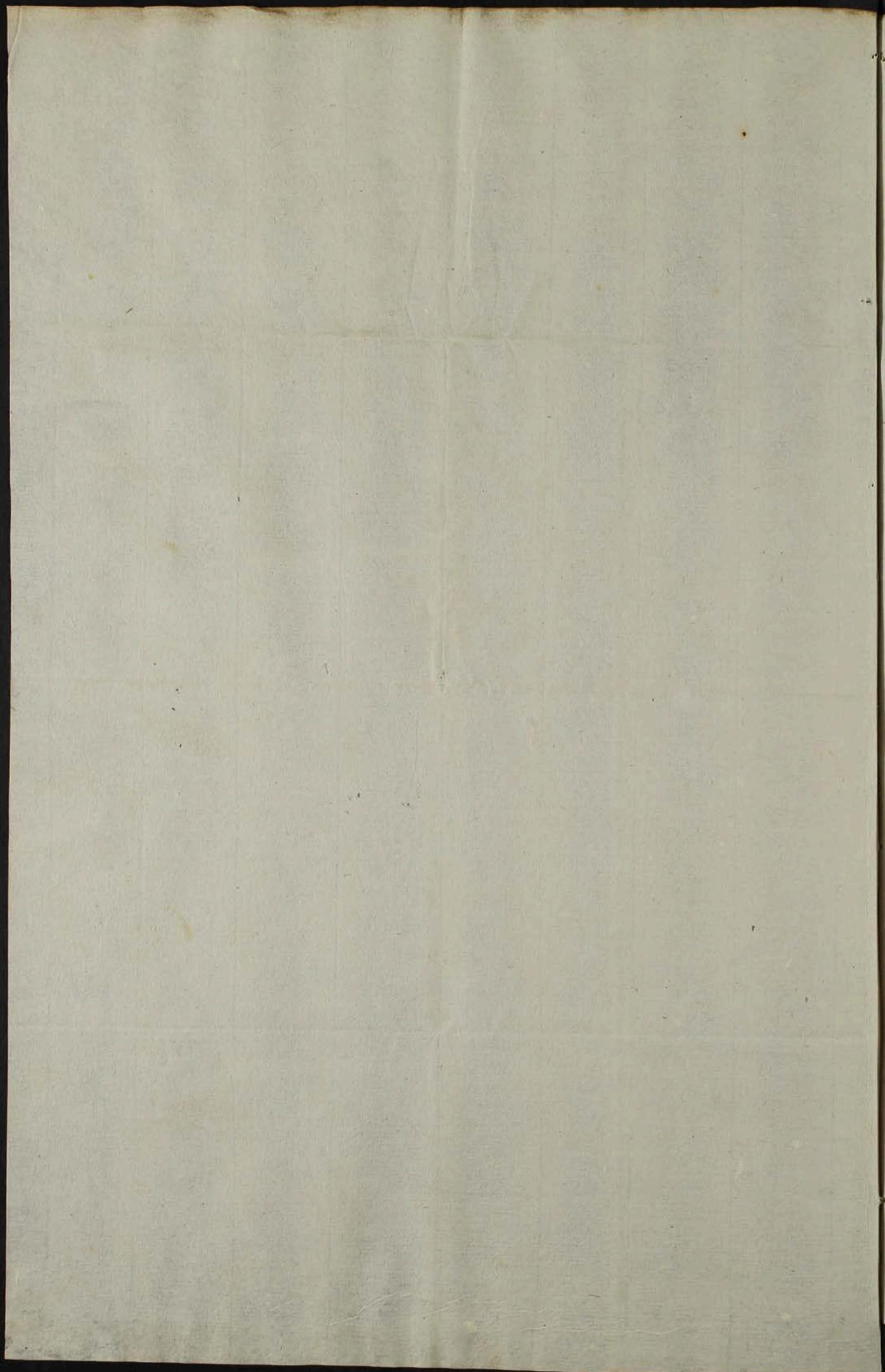
M^a N^a y 2 Ciudad de Lugo

~~Handwritten mark or signature~~



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]





+

Recibo la del U.S. de 17 de Mayo En que me previene
no ser de la incumbencia de m. n.º de Hyuntam.

Formar la Relación que exprese a U.S. en carta
de m. n.º de los propietarios Encara inteligencia
de m. n.º quehubi ta de m. n.º de m. n.º de m. n.º
aqueel n.º a quien se que de a la parte de Juan
Cavallido la referida Relación, por combenir
an al servicio de S. M. sin que las referidas
Ordenes con que me alto aei se sin permitan
la menor demora por lo importante q. esta brevedad.

Dios sea en su m.º a como desseo Coruña
de Junio de 1719

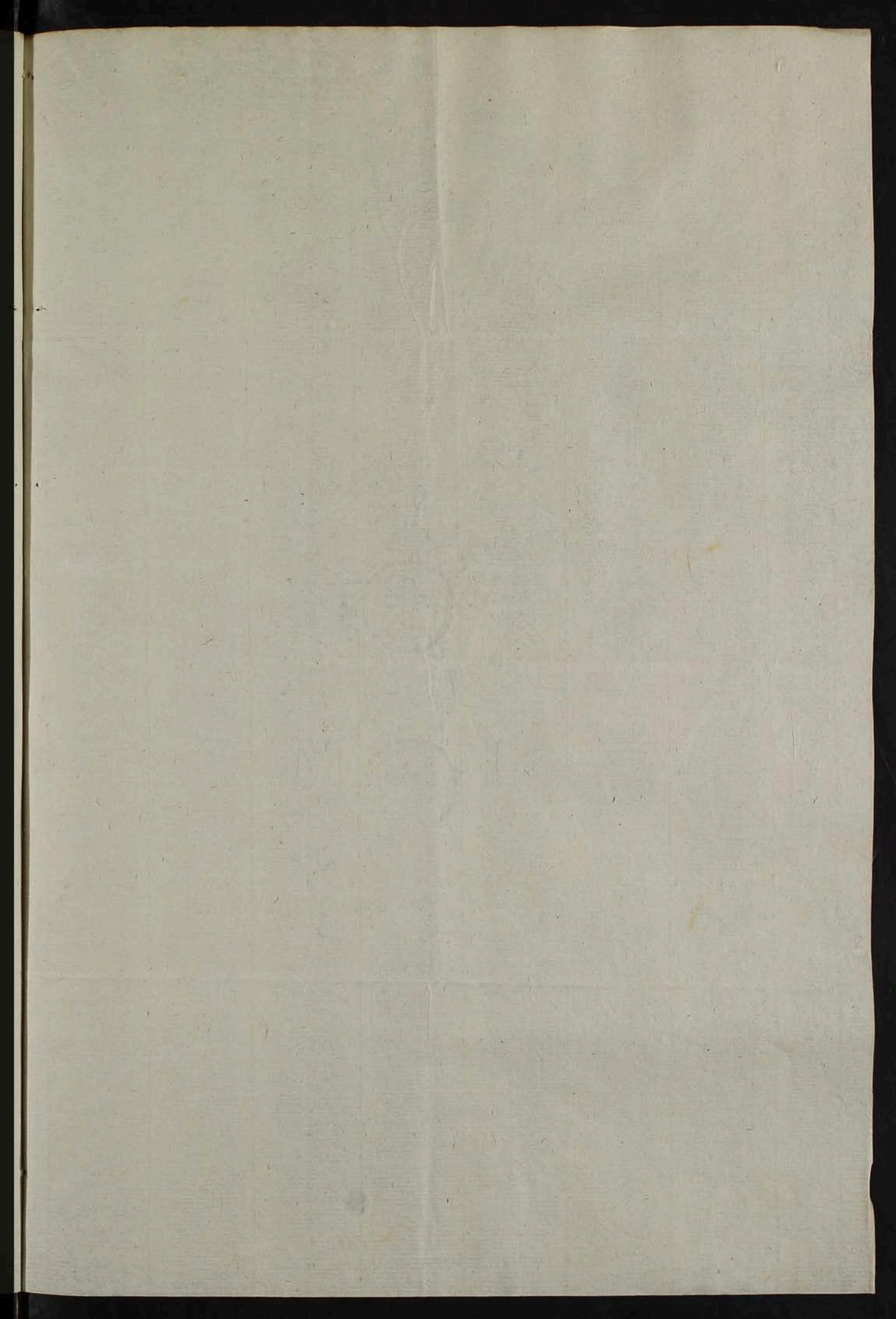
M. n.º de m.º

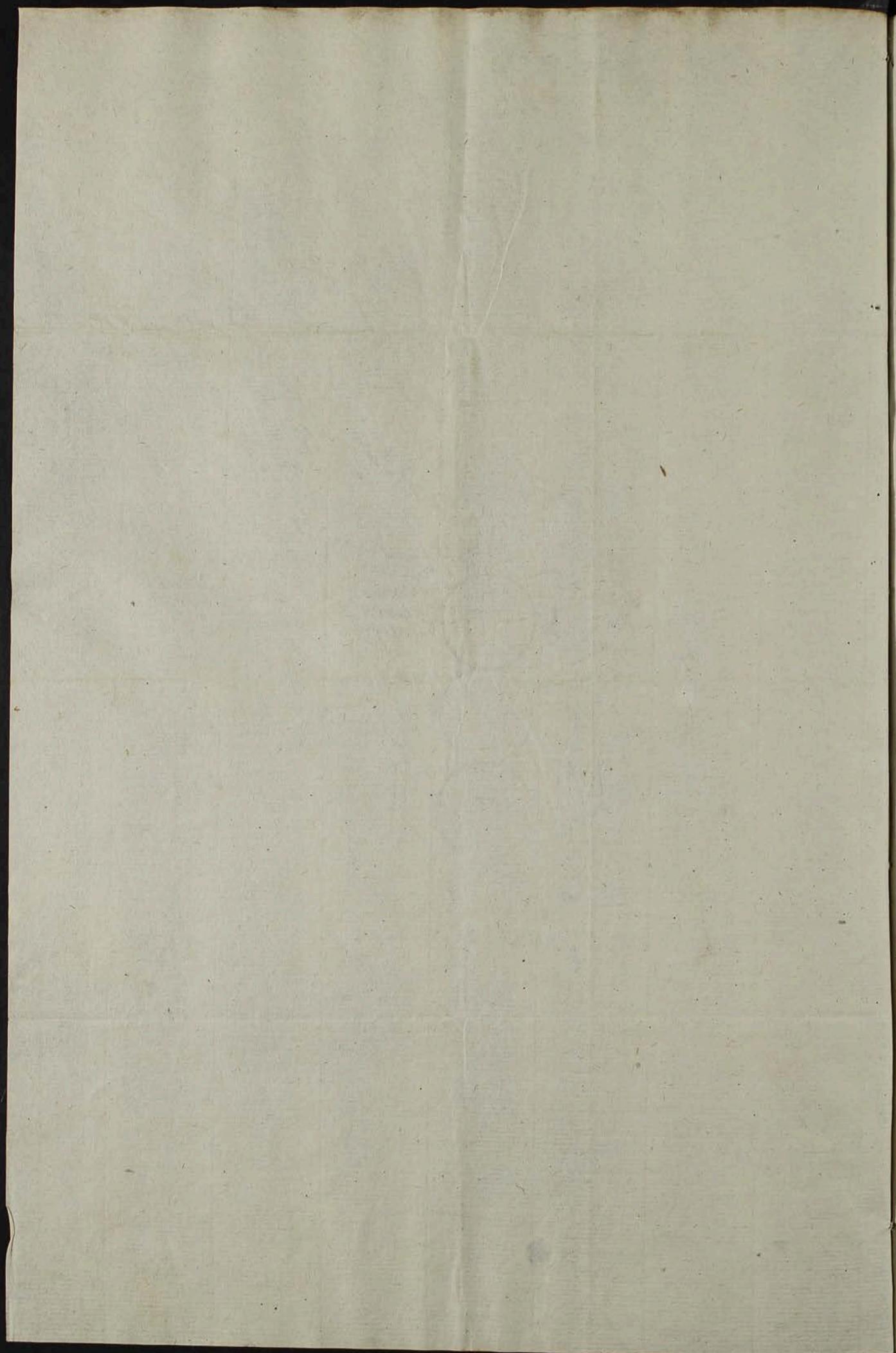
su m.º de m.º

El Rey de España

M. n.º de m.º de m.º

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]







para el despacho de oficio de esta Real Audiencia

SELO QUARTO AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Miembros del Juicio por la tarde quince de Junio del año de Mil Setecientos y diez. En que se hallaron los señores Subida y como de esta Ciudad delago; Conviene a saber, D. Troilán Ignaúo de Alca y Cadorniga, Alférez ma^r. y Ridor mas antiguo, y comotal aca oficio de Alcalde por aus^o de los Hordin^o. D. Joseph Ortega; D. Pedro Losada Villa am^o D. Joseph Baamonde delavega y mona negro; D. Jacob. Pallares; D. Andres Alca q^o D. Pedro Gomez; D. Joseph Pimentel. D. Joseph Antonio Vaam, y D. Juan Mesia Ridoros; Pres^{te} D. Juan Venera orroño Procura^r Gen^l

Q

Este Consistorio a virtud de jurado los señores pres^{tes} de vuelta de la función de la octava del Corpus, que sea celebrada en la forma aco^r de libranza de 200 m^{rs} tumbrada, que tanvien concurre su Mag^o. Butrera, asi tiendo de tras del palio; acordaron para los gastos de esta función formada de de veinte mil m^{rs} de vellon, sobre la renta de propios de este pres^{te} año, cuya cantidad sea distribuida en la forma que se estila; D^o ella sem^o dar testimonio q^o sirva de esta libranza, las lo acordaron y firmaron = em^o En con =

Libranza de 200 m^{rs} de vellon, sobre la renta de propios de este pres^{te} año de la función del corpus de la costumbre y en virtud del Real Despacho del conies^{te}, libranza de veinte mil m^{rs} de vellon, sobre la renta de propios de este pres^{te} año, cuya cantidad sea distribuida en la forma que se estila; D^o ella sem^o dar testimonio q^o sirva de esta libranza, las lo acordaron y firmaron = em^o En con =

Ortega Baamonde Pallares
Mesia Ridoros Pimentel Baamonde
Venera
D. Galindo

Constituto Ordinario del sábado
 diez siete de Junio del año de mill e
 setecientos Trece, Enquierecallaron
 los Señores Justicia y Criminal de Navarra
 delugo, Conviene a saver D^{no} Troilan L^{do}
 de Misa y Cadorniza, D^{no} Ferrn. de
 masanarigo, que como tal acco fizo de
 calde por ausencia de los propietarios; y
 Joseph Vaam del alcaide y m^{te} n^o de la
 Corrada Villa amill; y Jacob. Antonio
 Pallares; y Andres Monquera; y Juan
 de Larga; Liz^{do} y Pedro Gomez Valcarlos.
 y Joseph Limentuel; y Joseph Antonio Va
 am^{te} y Manuel Merria Residores, pres^{te}
 D^{no} Juan Becerra o s^orio a procura. Gen.

En este Constituto aliendo reunido los señores Concedido en la ca
 uera de ardua para tratar y conferir sobre cosas del servicio de ambas
 Mage^s de un fisco publico, se hizo una Carta del e^{no} Señor Mag^o de
 de sus honras. Governad^{or} y Capitan Gen^{al} de n^{ro} su Mage^s en la Cor^{te}
 a los Cabales del Con^{te} en que parti^oga a los Reueltos su Mage^s que para
 de fenna de n^{ro} D^{no}, en qual quiera yntento q^o puedan tener los Enemigos
 se forme en Navarra con quieros de los Batallones q^o sirven de su Mage^s
 por las milicias de el, y fizepo de no estar obligados ni en estado de ser de
 servir de como su fizepo en el caso forzoso, que esto mismo sea e^o feo
 tado en Navarra y Andalucia, con todas las mas circunstancias q^o quisieros
 con quieros en la referida Carta que para que de ella Conite sem^{do} fizepo
 a ser averdo; en fizepo de la qual con fizepo su con quieros de serdo de fizepo
 su Coliva^o para el marte que viene de n^{ro} de la Cor^{te}, alas quatro de la
 tarde

Carta des. e.
 de el nuevo
 Criminal

obra de su Real
en que manda
sean hechas
deben a la pro
ta q' estén pront
las Milicias aplic
Proveo del mismo Señor Cap. Gen. q' del mesmo Real Cédula
ordenando el estado p'nt. de las cosas tan propio a cada qual
sean hechas de los Enemigos mayormente en este Reino que por lo
deben a la pro
ta q' estén pront
las Milicias aplic
de sus costas q' llama por excusa de ser temer mas q' por lo
ta q' estén pront
las Milicias aplic
todas las Providencias Imaginables q' separen el corso nel
mero de los p'os que en el lo q' no puede ser uoarse de otro modo
que concurriendo todos con igual zelo de la defensa de sus patrias
y de su quietud; sea parecido ser un medio q' indispensable el que
sean hechas y se pongan las milicias de todas las Provincias, para
en el caso necesario concurrir a las partes donde se les llamare,
y quedando esta fuerza depositada en la Ciudad de las Cidades
preuene a esta que por lo que toca a su Prou. de luego las Ordenes
conuenientes a fin de que las Justicias de cada p. de nombre la gente
que les toca; y asimismo de la mesma para que todos los Sidalgos estén
Igualmente dispuestos con sus Armas para el caso de ser llamados,
seg. mas largam. sea para cada Carta que para q' de ella
fuerde de un. así m. Junta a este auer do; q' sea de la sea
Cordo Responder a su Real, que por la experiencia que tiene de las milicias
de esta Prou. sabe muy bien lo q' quiere para el manejo de las
Armas en el seruicio de S. M. q'ando causa para desaharlas
en las ocasiones que se ofrecieren concurrir, así como en la Ciudad
el expedir las Ordenes a las Justicias para su preuencion solo a desahar
uir de mucha inquietud y motus de algunos de los ordenes en el modo
de alistarlos quando seran fáciles de remediar ni quere sepan; así
será mas fácil el que llegando el caso de necesitarse se encargue
a las Just. la primera con numero destinado, en cada p. de segun
el que su Real. adviertiere, es usando ante un el personal en su
malam; no se persuade la Ciudad que aiga algunas armas q'
sean pues alguna quedo seran de los morquetos q' su Real,
abra conocido en otras ocasiones q' seron incapaces de seruir, ni me
no algunas municiones de que puedan ser surtidos, q' quasi fuerde
de la accion de su Real. esta uero lo q' se leuatare, a obra
qual quera que se siruieren dar a esta Ciudad para los Sidalgos



Para despachos de oficio que toman.



SELLO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Se firmaron Cautos así en ella Como en los demas Lugares Populosos de su Prou^{da}, para que llegando a not^{ia} de los d^{os} estén prevenidos como se les m^{anda} —

Via otra de dho Señor. de Doce del mesmo mes Respuesta a la que se le aura escrito en Cuito en que N^{ra} Alte^{za} como d^{ijo} a Significado sobre el serm^o de que el Alcalde de esta Ciudad hubiere faltado a los requ^{isitos} de S. M. D. Instruyendo a que se diesen las que se p^{iden}, pero que como la culpa pasada, naus solo de un Individuo, se le ha continuado la custodia en proveyer este por lo algun inconueniente le dá muchas gracias y juntamente el auiso de que auendo le pedido el S. Duque de Devoná. q^{ue} su Alcalde lo pondrá luego en libertad para que en su titula asucasa, segun se conu^{enga} en esta Ciudad que asi m^{anda} S^{er}do. Junta —

otra del Subj^o 3^o

Proestra Carta del sub^o Gen^{al} su^{ya} en la Corona a los Doce del Cor^{tes} con la que remite copia del arreglo establecido por S. M. D^{os} leg^{is} para la paga del alojamiento que sea de acaer a sus tropas, segun mas uien se conu^{enga} en la N^{ra} Señada copia q^{ue} se da para su obseruancia S^{er}do Junta asimismo a este acuerdo, y en su N^{ra} Señada N^{ra} Señada de le connoticia de su D^{ho} N^{ra} Señada al mismo tiempo el testimonio de la N^{ra} Señada de seruanca por don de consta lo que paga el d^{ho} Deuano —

Van a daron y firmaron —

Animo mo Cunte Comisario, N^{ra} Señada de S. M. D. Sale de esta Ciudad para la de Santiago el día Martes que viene, y se fura deuida atencion el que este Ayuntamiento por medio de sus Capitulares se desfida, como tambien

Al Rey Britanico



En el despacho de los quatuorcentos.



SELLO QUINTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

El que Salgan otros dos Señores acompañándose a la Real Academia de San Fernando, se acordó nombrar para esto a los señores D. Joseph Antonio Vaamonde y D. Juan Bautista de Benito de Procurador General en ausencia que se presento tener y hacer el Señor D. Juan Herrera Osorio; a los señores D. Joseph Loran Vaamonde, D. Andrés Mosquera; D. Joseph Limentel, y D. Manuel Mesa, baian enire de ve a quinquenta aponerse a las veces para que por parte de esta alguna orden desuagrado, y poder en cuenta de los voluieron a acordar =

Fray San Lorenzo	D. Joseph Benito	D. Joseph Baamonde
D. Vitoria Cadorniga	D. Ortega y Prado	D. Baamonde
D. Pedro Lora	D. Juan Llanusa	D. Baamonde
D. Zamir	D. Llanusa	D. Baamonde
D. Andrés Mosquera	D. Juan Llanusa	D. Baamonde
D. Gomez Calcaez	D. Llanusa	D. Baamonde
D. Joseph Antonio	D. Manuel Mexia	D. Baamonde
D. Baamonde	D. Baamonde	D. Baamonde
D. Juan Sierra	D. Baamonde	D. Baamonde
D. Baamonde	D. Baamonde	D. Baamonde
D. Baamonde	D. Baamonde	D. Baamonde
D. Baamonde	D. Baamonde	D. Baamonde

1791
The following is a list of the names of the persons who were present at the meeting of the Board of Directors of the Bank of the Commonwealth, held at the City of Philadelphia, on the 1st day of January, 1791.



The following is a list of the names of the persons who were present at the meeting of the Board of Directors of the Bank of the Commonwealth, held at the City of Philadelphia, on the 1st day of January, 1791.

John Mifflin, President
Robert Morris, Vice President
George Clymer, Secretary
John B. Neill, Treasurer
John Mifflin, Jr., Director
Robert Morris, Jr., Director
George Clymer, Jr., Director
John B. Neill, Jr., Director
John Mifflin, III, Director
Robert Morris, III, Director
George Clymer, III, Director
John B. Neill, III, Director

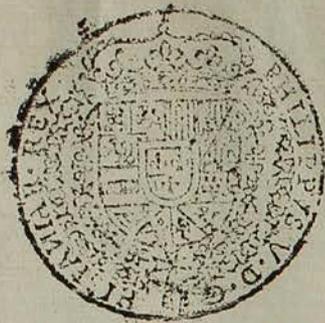
1791

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY





Para despachos de oficio quatro dias.



SELLO QVARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

4

Que Dios Guarde se ha venido a
soluer que para defensa de este Reyno en qual quier intento
que puedan tener los enemigos se forme un Regimiento
compuesto de dos Batallones que sirva de subrogar las
milicias de el respecto de no estar mezcladas ni en es-
tado de poder servir de socorro suficiente en el caso
poroso pues esto mismo se ha executado en Navarra
y Andalucia, y para este efecto me previene el señor
D. Miguel Fernandez Duran en carta de el 11 de Mayo de
el Real animo que estos Batallones sean compuestos de siete
Compañias de 100 hombres cada una, y que tengan un
Capitan un Teniente un Subteniente y un alférez
con dos Sarg. dos tambores seis cauros de Esquadra y qual-
tro segundos cauros, y que estos sean alistados así oficiales
como soldados con el sueldo pan y Pre que la demás An-
partera de sus tropas pero con la calidad de no haver
de salir nunca del País endonde sean de emplear todo
el tiempo que duraren estas guerras y reserlos con
forme yo los aplicare a su defensa.

Este subpuesto y reservando en el Rey el nombra-
miento de Coronel Teniente Coronel Sarg. ma. Ayudan-
tes Tenientes y subtenientes en que seran preferidos
los naturales del País pues se digna mandarme Remita-
relos con ellos benemeritos. Es su Real animo que los Cap-
itanes los nombren las Ciudades y que los Sarg. ma. se aproben

ya pues aunque deuen ser naturales de ~~los~~ País San. a
sta personas de servicios authoridad y sequita lo que
les San de nombrar por esta primera vez los Alferes
que tambien se de aprouar y el Coronel pero seles di
pensara que no ban seruido con tal que sean nati
rales de ~~los~~ Cavalleros y buenos moros:

Estos Capitanes son los que San de buscar los ho
ombres a su cuenta para que los deuen ayudar los
peeres con un numero de ellos que nombraren sin que
tenga dispendio la Real Ma. hasta que el numero
de cien este puesto en el paraje que yo le destinare
para servir pues con los Asientos que se hicieren al
referidos Capitanes y Alferes precediendo el nom
bramiento de S. y su aprouacion les conseruare sus
claus para la Pagaduria de este Co. como qual y segu
rando a los soldados que este seruicio le han de baser
dentro del Reyno por el tiempo limitado y mientras dur
la Expedicion y con el Pan y Pre diario que se les ha de
subministrar para su manutencion desde el dia que se
juntaren en los parajes señalados y mientras estubieren
siuendo na duda el Rey concurriran sin repugnan
cia a servir en este Regimiento y mas quando son los
primero interesados ala defensa de sus Casas y
y Haciendas.

Respecto que este Regimiento se levanta sin cargo de las
Ciudades y Prouincias deuen ser las Cui. ^{de} ^{este} ^{qualm.} ^{pu}
uilegudas en el beneficio de nombrar los Capit. y no San. ma
de onse pues en las Companias del Coronel y Comandante
Coronel y Comandante del Segundo Batallon son

Estos oficiales Capitanes toca el proponer una academia
Civ. y sortear las quatro restantes entre las siete y co-
nesta individual noticia y deseando su M^g que este
Regimiento se levante luego luego pues el Coronel que le
ha de mandar llegara muy presto a esta Para para
el fin de que se forme y sirva en su destino solo aviso a
V. para que pase a nombrar el Capⁿ que la toca in-
mediatam^{te} y en las circunstancias mencionadas y
por lo que toca a lo que se han de sortear embiara V.
poder a persona de su satisfacion en esta Civ. para
que con el concurso de los otros siete se haga el sorteo ante
presencia con la solemnidad que se deve, pues les po-
dra advertir V. que este servicio es el mismo que se
estubieran en los otros Regimientos de la Infanteria y
ser atendidos, y en cargo a V. en vno y otro el ma-
cuidado y brevedad por lo que conviene al servicio
de V. y beneficio de este D^{no} Dio V. a V.
mu. a como desea. Corona de Sumo el 12 -

Ymoyra
humb^o
Almargue de Ruvoing

H. de. Pl. Civ. d. Lugo

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

— 2 —
S

viendo el estado presente de las cosas tan propio á
Vezelar qual quera embazion de los enemigos ma-
ximamente en este Reyno que por lo dilatado de sus
costas, y a mayor cercania se deve temer mas
y por lo mismo aplicar todas las providencias
imaginables que reparen el corto numero de tri-
pas que ay en el lo qual no puede executarse
de otro modo que concurrando todos con
igual celo ala defensa de sus Latras y Villas
y Haciendas; me ha parecido ser un mo-
do indispensable el que se aprompten y preven-
gan las milicias de todas las Provincias
para en el caso nezesario concurrir ala par-
te, en donde se les llamare; cuya execucion
estando depositada en el cuidado de las

Ciudades prevengo á V. S. que por lo que
toza á su Provincia de luego las ordenes co
benientes á fin de que las Justicias de
cada partido nombren la gente que les toca
que sean mas abiles y robustos prefiriendo á los q
tubieren Armas de fuego, y tomándolas de
los que no sendo abiles las tengan para que pu
edan venir con ellas en caso de ser llamados
á las fronteras exceptuando desta Regla
á los que sentaren plaza en el Vecindato q
se ba á firmar pues son destinados al mismo
fin deviendo encargarse á V. S. que tenga
gran curyado con que las Justicias no en
zan las enemistades parones y deshereden
que ha solido experimentarse pues se
ran castigadas con el mayor rigor, y asy
mismo que de los depositos de las municiones
que ay, y quedaran en los Paños se les

de cada uno las que acostumbraban ante para que concurren amonizados y a propozion de seorra en la vigenzia.

Porque el amador providenzias es efecto de la mas segura vigilanzia dar tambien de S. disporzion para que todo lo hi dalgo de su Provinzia esten igualmente dispuesto con sus Armas para en caso de ser llamado que concurren al parage donde se destinaren; haziendole saber que es a muy Reparable, y digno de contra el que falten aocaror tan prezisa como la que puede ocurrir en defenzia de la Latra y del honor. Pero no dexo de prevenir a S. aduerta a unos y otros no e mue ban hasta tener orden y avuo mio, pues solo se haze esta prevenzion, para en el caso ul timo suviendo antes el de la formazion

del Regimiento que puede ser bastante a
ventarlos de la molestia de faltar de sus co
sas ya averguen el Reyno de qualquiera im
barron Duq^a et Sr^{ma} Cauna
y Junio 14 del 179.

Vmd^{ha}
Su m^{do}

El Marqués de Rivarrey

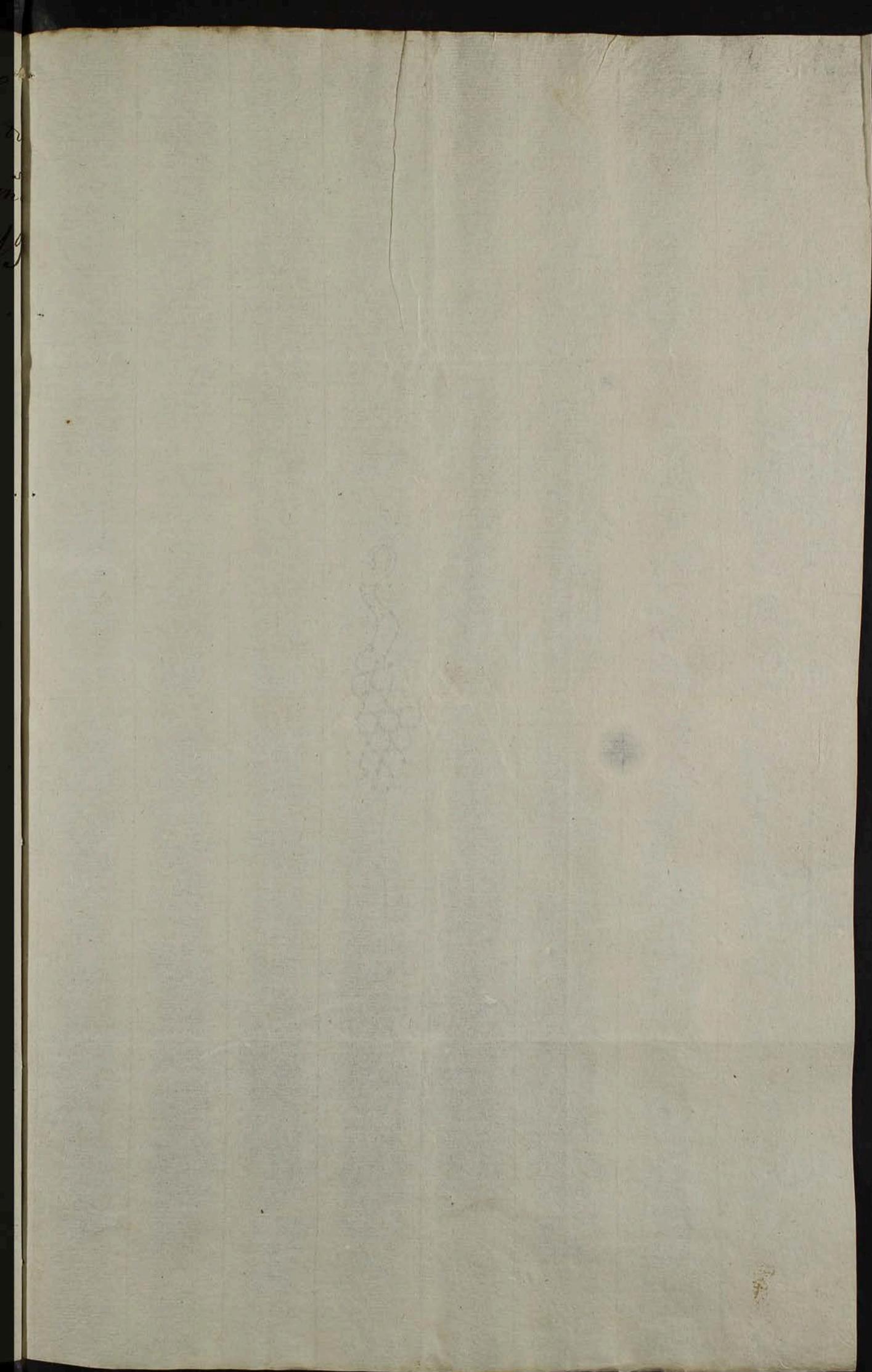
M^{do} de la Ciudad de Suza

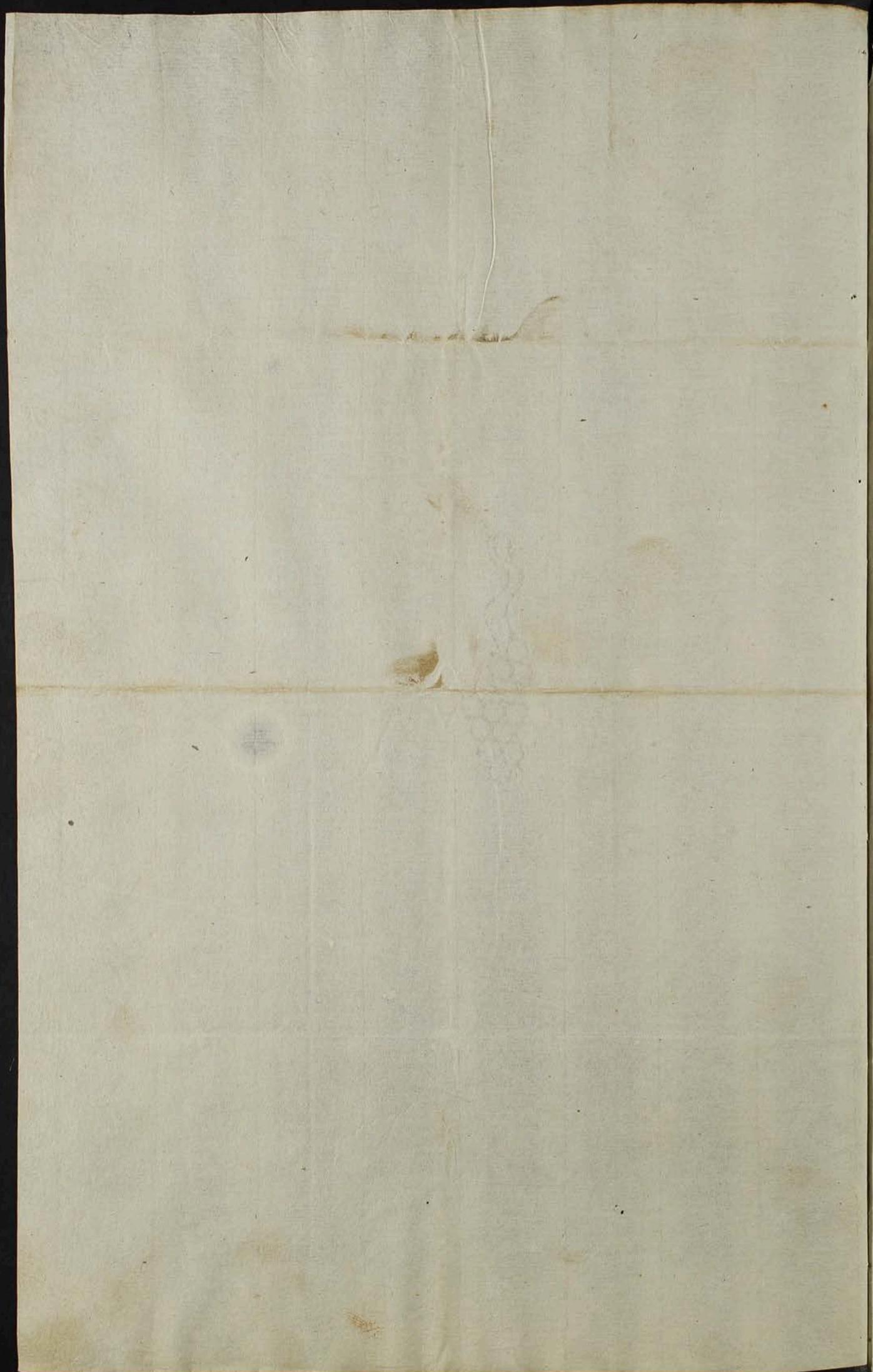
Respondiendo ala Carta de V. de S.
de este deure Repeto lo mismo que
antes he significado sobre el sentim^{to}
de que el Alcalde de V. hubiere falta
do al obsequio de S. M. B. movian
do a que se desan las quejas quando
qual quier Exceso en su servicio sea
tan Regular y devido y a que con
curriamos todos si gozase mos
la fortuna de estar tan cerca
pero como la culpa pasada nado
solo de un yndividuo y en V.
se continua el cuidado en promover
este y otro algun yncombeniente
le doy muchas gracias y Junta
mente el alivio de que ha uenido
me pedras el Sr. Juy de Diamond

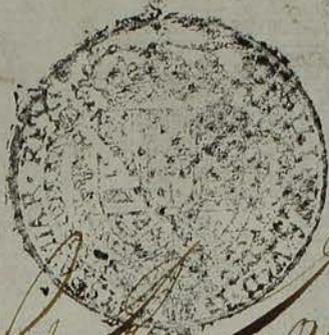
pour Alcalde le pondre luego
en Libertad para que se
tenga en casa. Dios p^{ra} la S^{ra} m^{ra}
Covena 12 de Junio de 1719

Y mandose
la m^{ra} m^{ra}
El Marquise de Rubi
/

M. A. S. C. de Lugo







Para el pago de oficio quarterly.

**SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y
VECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE**

Al teniente quanto sean experimentado muchas dudas con
fusion y abuso tocante al alojamiento de mis cosas y con viene declarar
y precizar la regla para que se ha de practicar se exenelo que en adelante
se o se exue lo que sigue.

Lo que por el alojamiento y tenorios
se a de dar en dinero.

Oficiales Duos
Infanteria

Alor oficiales de .. } Alor oficiales de
Infanteria .. } Cavalleria y Dragones

Reales dev on al mes } Reales dev on al mes

A un coronel como capitán sedasa cada mes no uenta reales de vellon.....	Do.....	Ciento... 100.
A un teniente coronel y como ca pitán setenta.....	Do.....	Setenta y Cinco... 75
A un comandante de reg ^{do} uai ^{on} uen.....	Do.....
A un sargento maior setenta y cinco.....	65	Setenta y Cinco... 65.
A un ayudante quarenta y cinco.....	45	quarenta y cinco... 45.
A un capellan treinta.....	30	treinta..... 30.
A un cirujano treinta.....	30	treinta..... 30.
A un capitán setenta.....	60	Setenta y Cinco... 65.
A un teniente quarenta.....	40	quarenta y cinco... 45.
A un alférez treinta.....	30	treinta y cinco... 35.



Ansalento Veinte..... 20..... Veinte y 7^{to}..... 24

Oficiales reformados estando
en su servicio

Ansalento reformado agraciado } 65..... Setenta..... 50.

Ansalento coronel Cincuenta..... 50..... Cincuenta y cinco..... 55.

Ansalento de reg^{do} bat^{on} Idem..... 50.....

Ansalento mayor quarenta..... 40..... quarenta y cinco..... 45.

Ansalento treinta..... 30..... treinta y cinco..... 35.

Ansalento quarenta..... 40..... quarenta y cinco..... 45.

Ansalento treinta..... 30..... treinta y cinco..... 35.

Ansalento veinte..... 20..... veinte y cinco..... 25.

Ansalento diez y seis..... 16..... diez y ocho..... 18.

A los oficiales que se cubieren agregados a los Estados Mayores de las
 noche de dar al servicio ordinario ni en casa por que no ande buca a su
 respecto de que no se sirva alguno en ellas tampoco se ha de dar al
 servicio a los oficiales que no fueren de los mismos Cuerpos que
 estubieren de guarnición en la plaza que cada uno ha de gozar de
 al servicio solamente donde estubiere de guarnición y es can
 do presente a sus comandos la cuenta des de el dia que,

Tan en la plaza asta que a ten ella Lo qual quier motivo
quesca dando a los oficiales la porcion que va señalada en el
noro no an de pretender ni admitir otra cosa alguna a título
de ropa Cubiertos sus teña muebles ni no no ni u

Alg uno pena de ser castigados indigna mente.

A los oficiales que estubieren ausentes de sus cuerpos o de las
aunque sea contra su voluntad no se ha de usar ni de
trax ni de otra cosa alguna por favor de alo jamiento

El tiempo que estubieren ausentes aunque concurran despues

Ord. Lo que toca a los capitanes generales que mandantes
generales de las provincias y de los sedes pro uindencia por

Los deves separadas.

A los señores Generales Mariscales de campo Brigadieres
que de hoy en adelante estubieren empleados de uaso de otros
des en las fronteras y a los Gobernadores de las
ciudades de Rey Casertos. Mayores. A
yudantes y Capitanes de Puertas o de llaves de las
plazas, sedes cada Año, por alo jamiento y de
mas motivos expresados lo que corre por el

A los Señores de sus respectivos indios, cada uno de los
de que el Jefe General que gozare trescientos y
setenta y cinco escudos de vellón al Mes, sea
esta para la misma cantidad cada año por
Razon de Abastamiento y otras cosas, al
Gobernador de plaza que cubriere Quai^o Co^o
abries, sedara otra tanta cantidad, al Año y
esta misma proporsion, a todo. Los de mas ofizi
ales de estado Mayor, pero con calidad quedan
do se les estas cantidades en dinero Tampoco
han de pretender ni admitir otra cosa alguna
a titulo de Cubierto, Carnas, Ropa, Lanas
Lena, ni otra cosa alguna. y en caso que los ofi
ciales Generales, los Gobernadores, de mas o
ficiales de estado Mayor de plazas Quai
en Casas que me pertenescan por confisca
o por otro motivo se les ha de subornar, o
comerite en Dinero, la mitad, de lo que va se
ñalado y otras quitaciones q. ocuparen fueren
del comun de la Ciudad, o de particulares han
de pagar por qualquier lo que fuere por

O nueva/anteles Su Synposue del Alfofarrin
entto que eles señala en dinero para satisfha
zealo al dueño dela/cantacion.....

Los oficiales dela Artilleria seran considerados y
tratados como los dela Infanteria con los rñge
mientos, se observara la misma regla y proporcion
que se ha prevenido para los esta^{os} Mayores de pla
zas pero se les pagara cada mes lo que hubieren de
hauer.....

En caso que los oficiales particulares ocupen Casas o
quattelos que no pertenescan o alas Comunidades o
particulares se observara la misma regla que va
prevnida por lo que mira a los oficiales Generales y
Gobernadores de Plasas, las porciones de dinero
que segun esta regla pertenecieren a los oficiales Ge
nerales a los Gobernadores y demas oficiales de los
estados mayores de plazas, se pagaran cada tres
meses y a los oficiales de los Reanmentos y a los en
general cada mes como y a cargo arreglado alas Re
glas de los fornuarios de guerra, y no ordenes que
en conform^{de} de ella diese el Intendente.

2

Encaso que los Sacamentos de Infanteria y Caualleria / asi como reformados estubieren alojados con los Soldados, probe yendo se les, Carnas por guerra de mi Real Hacienda o del Pais, se les subministrara en dinero, solemnemente Leyntad de lo que es señalada en este reglamento.

A los Ministros de la Pluma como son Intendentes, Contadores, Pagadores Comisarios, Ordenadores y del Puerto, Coroneles de Artilleria y Hospitales, Guarda Almacenes de Artilleria y Guerra, Medicos, Limpianos de Hospitales y Casas, ni otras personas, cuyos empleos no estubieren nombrados en los Articulos antes referidos de esta ordenanza tampoco se ha de dar, ni abonar cosa alguna por alojamiento, Luz, Leña, Carnas, ni con otro titulo alguno siendo estas cosas, las que generalmente se han de practicar en quanto al modo y forma de los alojamientos y Persona que le han de gozar o de darlos, por ordenes particulares, los caudales con que se ha de satisfacer segun por su ordenada Provincia connotan en la disposicion para el alojamiento de los Soldados y la Luz y Leña, y el cuerpo de Guardias y quartales, y para tanto Ordeno y Mando que todo lo expresado, se execute y observe puntualmente por todos los oficiales Generales y Particulares.

Minimos y personas a quienes tocare sin contravenir
alguna accion fin tam an de desp firmada deman
ue fuer dada deman y fuescripto de desirado y de desp
Uniuersal de la Guerra y sellada con el sello secreto
Armas Dada en Madrid a primer de Mayo

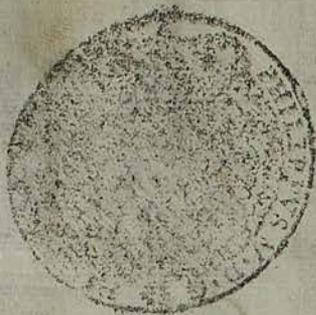
Amice Seter y don Inuene

scopia de la guerra. Conuenido delante mi et don Garcia re
nuxa de Mexicano Cau. Alor de Santi Mariscal de Campo
Don. la de M. y no general de la Justa Policia Guerra
y Haz en este reino de Galicia y ha resuido encarta del y me
que el don Juan de Guzman el conde de S. y du. de desp
Uniuersal de guerra y Manana de fecha de veinte Junio
de S. para que se observase el Contendo en este Reino ag
mere fues y de orden de don. asio Centefico y doi lapres que
don y primo Cresta q. tas enta Cui de la Cor. adre. tras el
mei de Junio de ano de mill set y tres Inuene

Inter testimonio de la Ciudad
Juan
Anto. del Rio
y fgo



Para despachos de oficio que rombo



SELO QUARTO AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

1
Habiendo temido S. M. por combeniente
y por los atajamientos que deve gozar toda
Classe de Oficiales, facilitando por este me-
dio el mayor alivio de sus Vasallos, y en
estar de sus cosas, y de sus dudas que
cada dia se ofrecian; Llamó a mano de
U. S. la adjunta copia terminada para
q. se observe la R. de desuacion en los casos
que se ofrecan de uno de uno medara U. S. a un
Consejo de ministros de lo exercitar en buena
Voluntad en q. sea de la misma faccion de U. S.

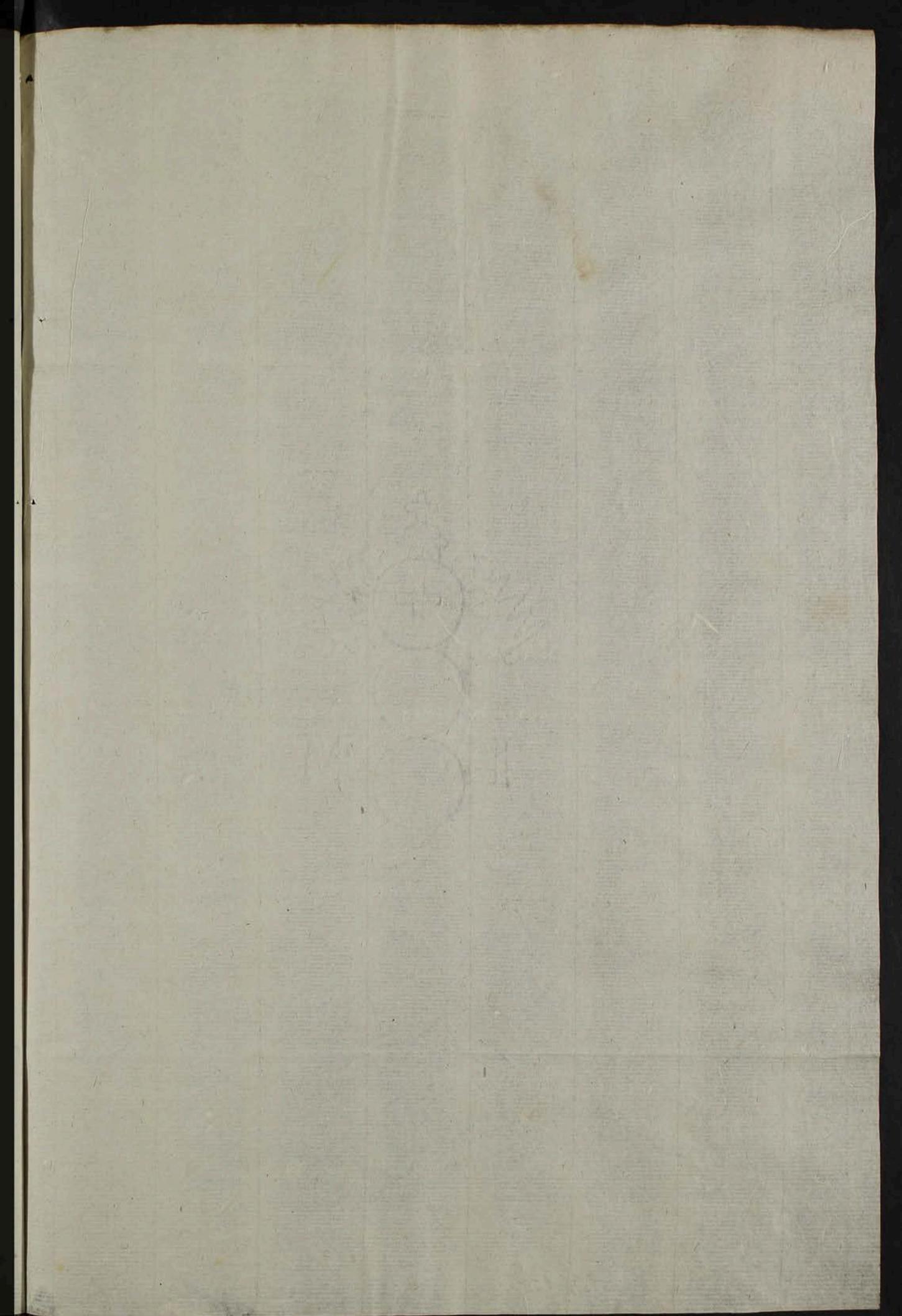
Dios L. a. U. S. m. a. Como deves Coruna
A de Junio de 1719:

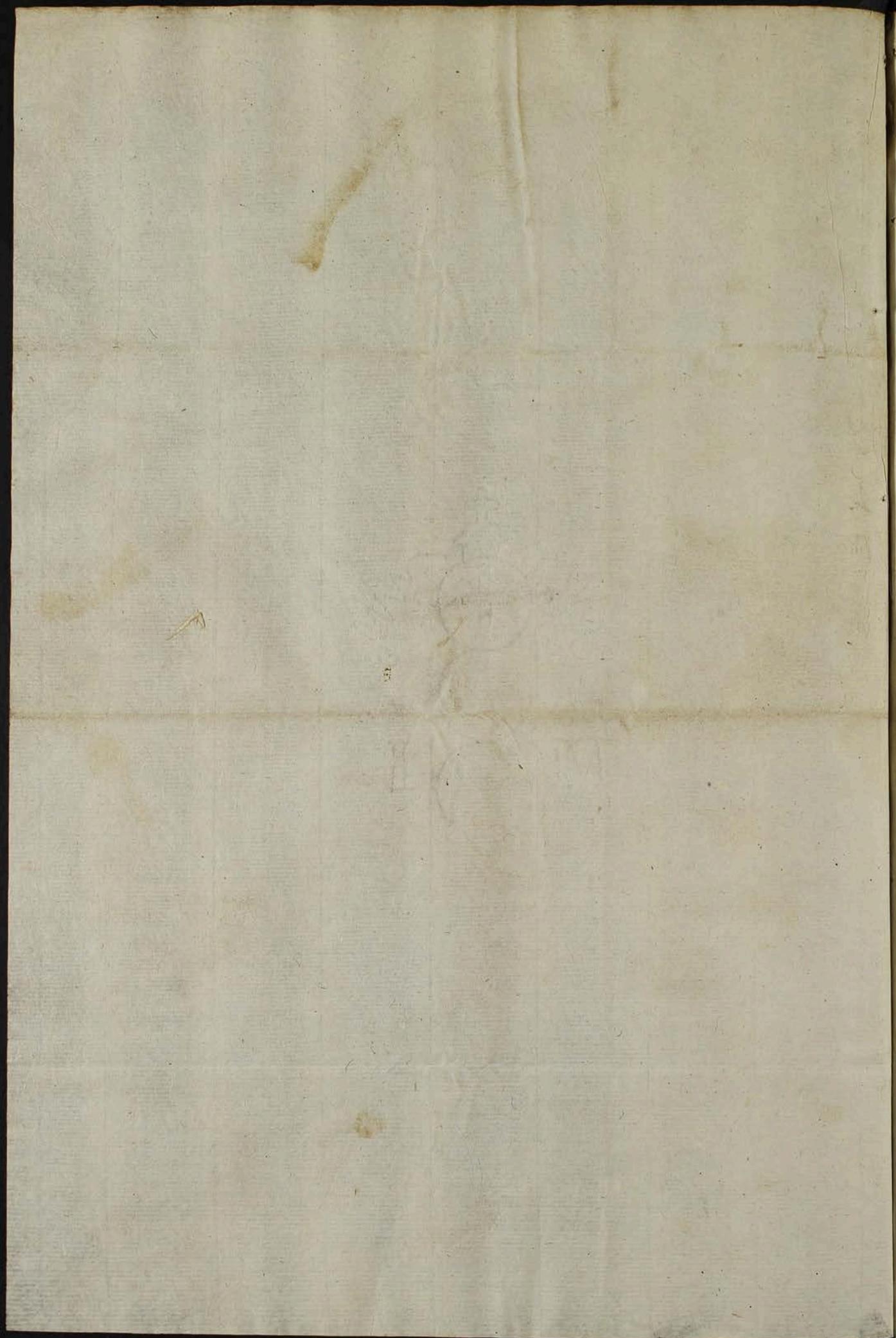
M. C. y L. Ciudad de Lugo.

M. de Lugo
Jun 2 de 1719
M. de Lugo

18

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





SELLO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

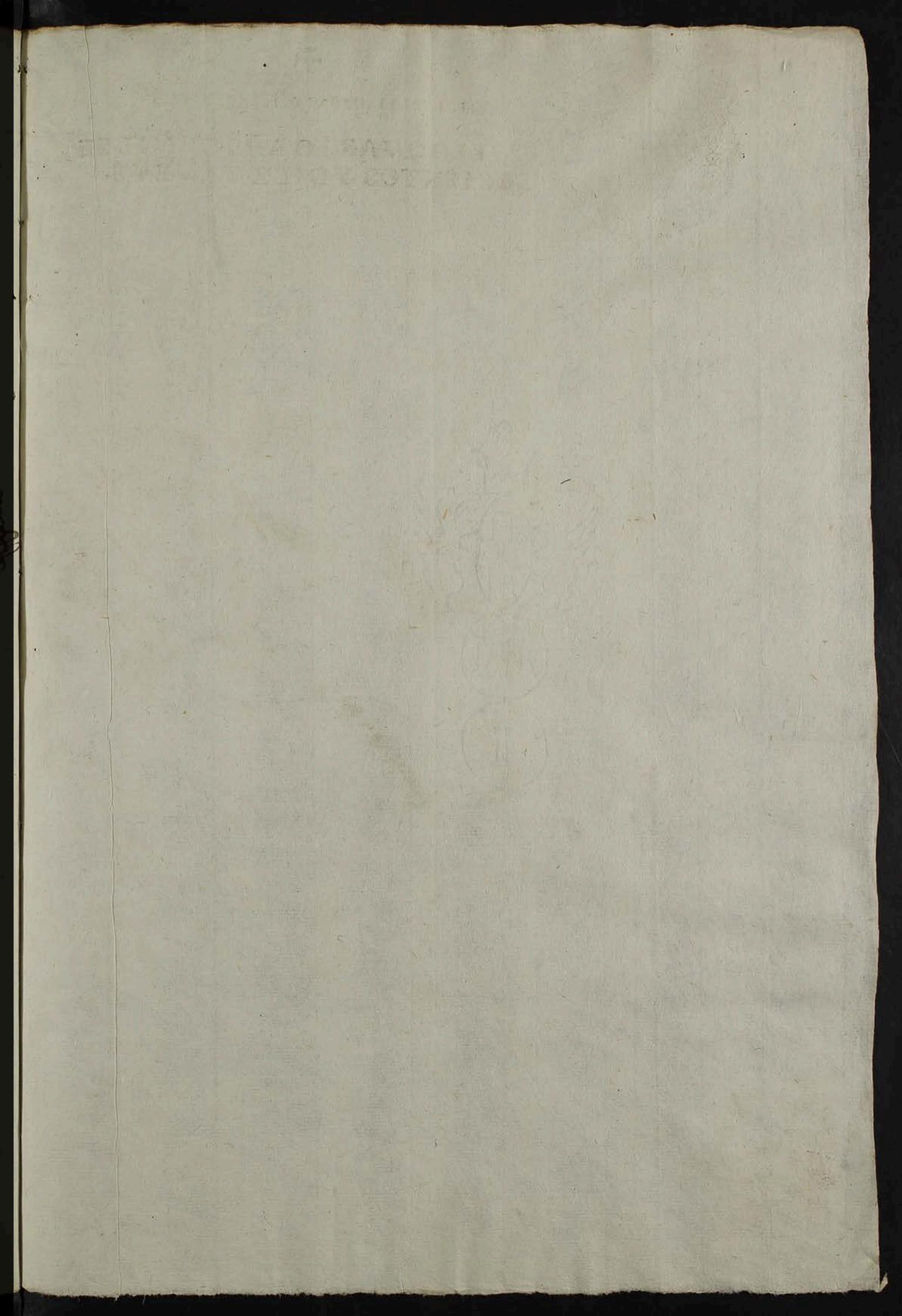
Consistorio del martes veinte de Junio del año de mil setecientos diez y nueve, en que se hallaron los Señores Justicia y Regente desta Ciudad delogo, conuene a saber Juan Proilan Ignacio de Moya y Cadorniga Alferrez m. y Rodrigo mas antiguo, que es mortal aze oficio de Alcalde, poraun de los propietarios; Juan Joseph Vaam. del alcaide y m. negro; Juan Andrés Morquera, L. de J. Pedro Gomez Salcaza; Juan Joseph Tria. Vaam. de y Don Manuel Mesa Verdones; Juan. Juan Baptista m. y Juan. Beni de Douera. Gen. =

Resoluz^{on} ala Carta de Resoluz^{on} sobre Carta del señor Cap. G. de este D^{no} en Orden de su m. y de la forma del nuevo Com^unto que sea de leuantar el nombram^{to} de Capitan y mas expresado en el Quintana^{da} antez con fendo sobre su com^udo, de Com^u a Cuerdo Resolueron secreta a su m. que la Ciudad aprueua tanto como que S. M. le aze qatar mas del Reino en mandales nombrar los J^uales p^a el nuevo Com^unto que not^e expresiones con que significar lo y de sea como deue concurrir en cumplimiento asun^{to} de su m. y para la seguridad el auer^{to} en nadie puede mas uen dⁱcularse que en la elecion que su m. dⁱciere; Lami desde luego uene

Signa Enque aga Enombrami deladompa que dice toda
alta Cud en la na que fuee seruido, y dela mesma su
erue asisti al doro de las demas; pues todo lo que s. e.
deluere es la resoluz^{on} que a queuara estau^o forma aze
tada, y sedes pache Esta resoluz^{on} por proprio a quien seli

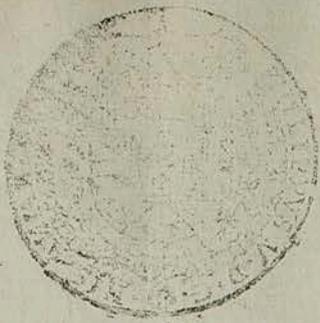
Libe de fatouen sobe el bran Carnu de Nelson; en Andres Cua: Beronero de
caudal de pro pincia y de sus Prouincias, de que se de testim^o que en una de la branca
un proprio q^o adin ala
Cor^o con la resoluz^{on}
anuez =

Las lo acordaron y firmaron
Froy San Ionario
Alonso Cadorniga
Don Joseph Baam
Don Joseph de la Cruz
Donde Morquera
Gomez Valcarlos
Juan Sebastian de la Cruz
Manuel Mexia
D. Daza
Belamonte
Matamoros
Don Joseph Salgado

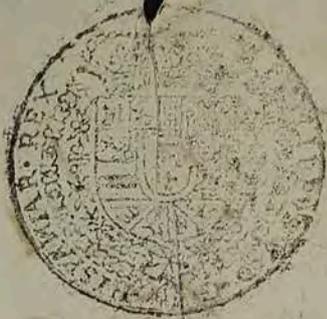




Para despachos de oficio quatro ramos.



SELOO QUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.



Para despachos de oficio quatro mil e

SELLO QUARTO ANO DE MIL E SEISCIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Consistorio Ordinario del Sabado
veinte y quatro de Junio del año de mil e se-
tez y diez y nueve, Enquiescaxaron los señores
Justicia y R^{no} desta C^{ud} deluzo Conuene
a saber, Joseph Benito de Prado y Lemoff
Alcalde mas antiguo; Dⁿ Troilan Agnauo de
Vilva, Joseph Benito de Ortega; Joseph
Troilan Vaam; Dⁿ Pedro Cosada Villanar
Joseph Jacob Pallares; Dⁿ Andres Morquera; y
Dⁿ Manuel Merria Ruidores = y luego lle-
go el señor Dⁿ Juan de Raza,

Este Consistorio, a N^{do} se juntado los señores conuenedos en la causa
de arriba para tratar y conseru sobre cosas del seruicio de ambas
Mag^{as} y de beneficio publico, sea reconocido entre las prevenciones de
Dⁿ Andres Anas, Senores de estos Prouinciales para el auono de sus
cuentas, Unpolice de sesenta y ocho años, Dado por Dⁿ Bernardo de
Teniente de Proouisor General en el año pasado de mil e se-
y nueve, lo quese encargaron a Alonso Fran^{co} Varela, ^{no} de
rentas q^u tiempo era, por una copia de escritura de Luca
mezado de Alcalde de Tierras, quese sacó para se fender
Canuena y stanua q^u ni q^u en las pretendia Joseph
de Murga, y reconocido el auto capitular de quatro de
Maro de dicho año, por donde se en cargo la de fensa adho

Auto de unpolice
de laq^{ta} de Andres Anas
as de 68 años.

Procurador general y querele arian buenos logros
Los quales Leoran en beneficio de la Provincia, se
acordo se unificuen en la dha quenta de Andres
Arias, y para ello sede testimonio qd si via de auono
el qual se funde adho Police para su calificación
Ensimismo en este consistorio, respecto el año pasado de
los Señores de Seta y true, se vio precisada esta Cud a retirarse
alos Palacios episcopales para celebrar los autos Capitales
caus por la ruina de estas casas de Apuntamiento qd estan
pendientes en el Real Consejo la solitud para su reedificación
conforme alas tracas que en el sean presentadas, cura pro
seuor sea suspendido por la penuria de los tiempos, y
esta detenida en atencion alas providencias qd ovieren
y respecto a de necax la satisfar de todo ello en la Prou
segun esta suplicado, y sin embargo llega a caso para
poder volver a anotar en dhas casas de Apuntamiento
que preciso entregar a Alonso de Satal maestro de
obras Don mill y ~~veinte~~ reales, para que on ellos reparase
y en parte la ruina de dhas casas, y lo a echo segun al ptes
lo estan con la referida Cauda que devino de Pedro
de Andres Arias, en virtud de police qd para ello sean
dado, cura Cauda aduendiendo ala prevision de
trechos de medio qd auia en dho año, que preciso sacarlos
del caudal de Prou en medio de estas pendencias en el
Consejo la referida prevision, y que por quenta della
auia de resultar en la fabrica por mayor de dhas casas, ma
yores gastos, lo que se reserva para mejor conuirtura
y se acordo en esta atencion auonar la dha Cauda, que
sede para ello testimonio de este acuerdo, con el qual

otro auono a favor
de Andres Arias de Seta
y true

Los polices y Decretos de dho Monio de Casal del
 año de nueve, digo de trece, se admitan y
 pasen en cuenta adho Reorero y conque se acre dita lo
 calificado de esta p^{da}. Audis tu tucion

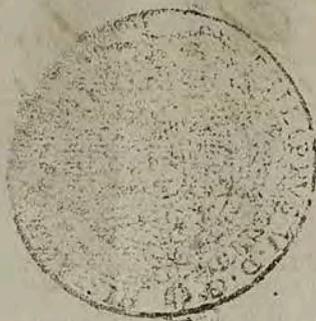
del Chapin =
 ygin =

del Consejo de Indias sea tenido noticia
 que en ella se alla Inesentor, despachado para apremiar
 por el ajuste de cuentas del chapin, y respecto esto es
 estan satisfecho en virtud de libranza de la Contad
 ouria mayor como vien consta al señor Marq^o de Ri
 bouerq^o. Se acordó escriuir a Sued^a como tanuere al
 fuer que lo a despachado para que lo manden mirar
 en la con forma que sea pro palado, las quales se encaminen
 por proprio a quien se libran Catorce r^o sobre Carr^o de los
 de este año, de que se de testimonio que sirua de lib^o
 Las acordaron y firmaron = em do = Li = 8 =

Joseph Benito de Gra^o y Lemos
 Joseph Benito de Ortega y Prado
 Pedro Louadaz y amul
 Andres Morquera
 Joseph Antonio Badamond
 Juan Sebastian de Parga
 Man. Mexico
 La Daza
 Antonio
 Joseph Antonio Gallardo



Para el pacho de beneficio quatro mrs.



**SELLO QUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.**

Constitucion del Luner por la tarde
Veinte y seis de Junio del año de mil
setecientos y diez y nueve, Enquiere allaron
los Señores Justicia y Regim^o de esta ciudad
deluzo, Conuene a sauer D^o Joseph Ben^o
de Prado y lemos, Alcalde mas antiguo;
D^o Joseph Benito de Ortega y Prado; D^o Joseph
Vaam^o del alcaide y monacazgo; D^o Juan de
Antonio Gallares; D^o Carlos Gomez Valcarlos;
D^o Juan de Larga; D^o Joseph Antonio
Vaam^o; D^o Manuel Merino de Ar^o
y D^o Juan Baptista de Ben^o
de Procurador y al

Carta del Suby^o con
Venus del testim^o de
el Juez de Teruantes

Este Consistorio a^oñidose juntado los señores presentes
conuocador del señor Alcalde, se^o hizo una carta del suby^o Gal
su^o en la Couña a los veinte y tres del Cor^o, Respuesta a la
quesele auia escrito, conta la^o n^omera del testim^o del Juez de Ter^o
uantes delacanta q^o paga al año la villa de suaruz, en queda
noticia auerlo Reuido, y lo mas que espues a sacanta q^o p^o
que della conste sendo^o juntas a este acuerdo

Carta de su^o de
el Senalam^o de milicias de la anuez

Viere otra del Ca^omo señor Marques de Riba^o de la misma
Respuesta a la quesele auia escrito en diez y siete
enquiere que conuendo lo mismo quesele Representa sobre las
milicias separese muy bien el medio de que las suby^oas quieren
Un numero de terminado de Paisanos al para se donde se
mandaren conuuir, pero como si llega el caso en diu^o tuirse
las Herederos en secutarias los fueren y en pasar la gente a lo



Para los efectos de dicho quarto mes.

SELLO QVARTO ANO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

puerto Segastara el tpo oportuno quedandose la prohiben^{ca} de
 L^uerit, es preciso adelantarla desde luego, para que se evite
 aga un reparo en la Prouincia de dos mill hombres de los mas auiles
 q^uien diu puestas, los quales ayan de estar desde luego señalados
 q^u fuerenidos pero sin mouerse ni salir de sus casas asta que S. E.
 de la Orden, q^u quean si mesmo se espida la nueva para la p^uer
 uenion de los hidalgos segun con mas expresion se contiene en la
 carta q^u se dio al sem^o asim^o para este auer de; Leu^o N^o 1^o
 despues de on f^udo el contenido de dicha Carta, se acordó q^u el señor
 D^o Juan de Parga, aga el repartim^o de los dos mill Militianos
 entre todos los partidos de esta Prouincia con toda igualdad, y lo traiga
 con la ma^r buenedad para distribuir las Hordenes adha Prou^o en q^u
 se ayan formando, con r^o de aquellas justicias. Y en cada parte
 q^uere en concejo señale los milicianos que le tocaren sin incluir
 los que estubieren de cinquenta años ni los que se allaren q^u no
 bilitados atendiendo a los que tuuieren menos perfu^o y escop^o
 do endonde hubiere dos buenacasa de manera q^u no se esperen
 camas que quese, y so demas q^u Nacional la Orden de S. E.
 que el D^o Joseph de Baam haga el auiso; y respecto de que el señor D^o Juan de Parga represento
 el repartim^o de los dos mil Militianos
 al señor D^o Joseph Troilan Baam^o q^u de todo se de q^u a su
 D^o se asimismo otra carta de dicho señor Capitan General
 de la misma P^o a que la de arriba. R^o puesta ala q^u asu^o
 de la uia escrito en veinte de Mayo, sobre la provision
 de una compania del nuevo Reino q^u sea de formar en este

que el D^o Joseph de Baam
 de Baam haga el auiso;
 el repartim^o de los dos
 mil Militianos
 cartas de S. E.
 sobre la provision de
 la Compania

Reino; a que dice lo que consta de esta Carta y Sem^{do} Junta
Original ante Ayuntamiento, y se acordó de ferir su reser-
vacion para el Sauado que viene, primero de Julio, La
Sila por dargu y firmacion — En de ou = 17

Joseph Benito
de Grafas y Amos

Joseph Benito
de Ortega y Prado

Joseph Baam
de Vasegato

Antonio Salazar
y Simora

Juan y Juan de Parra

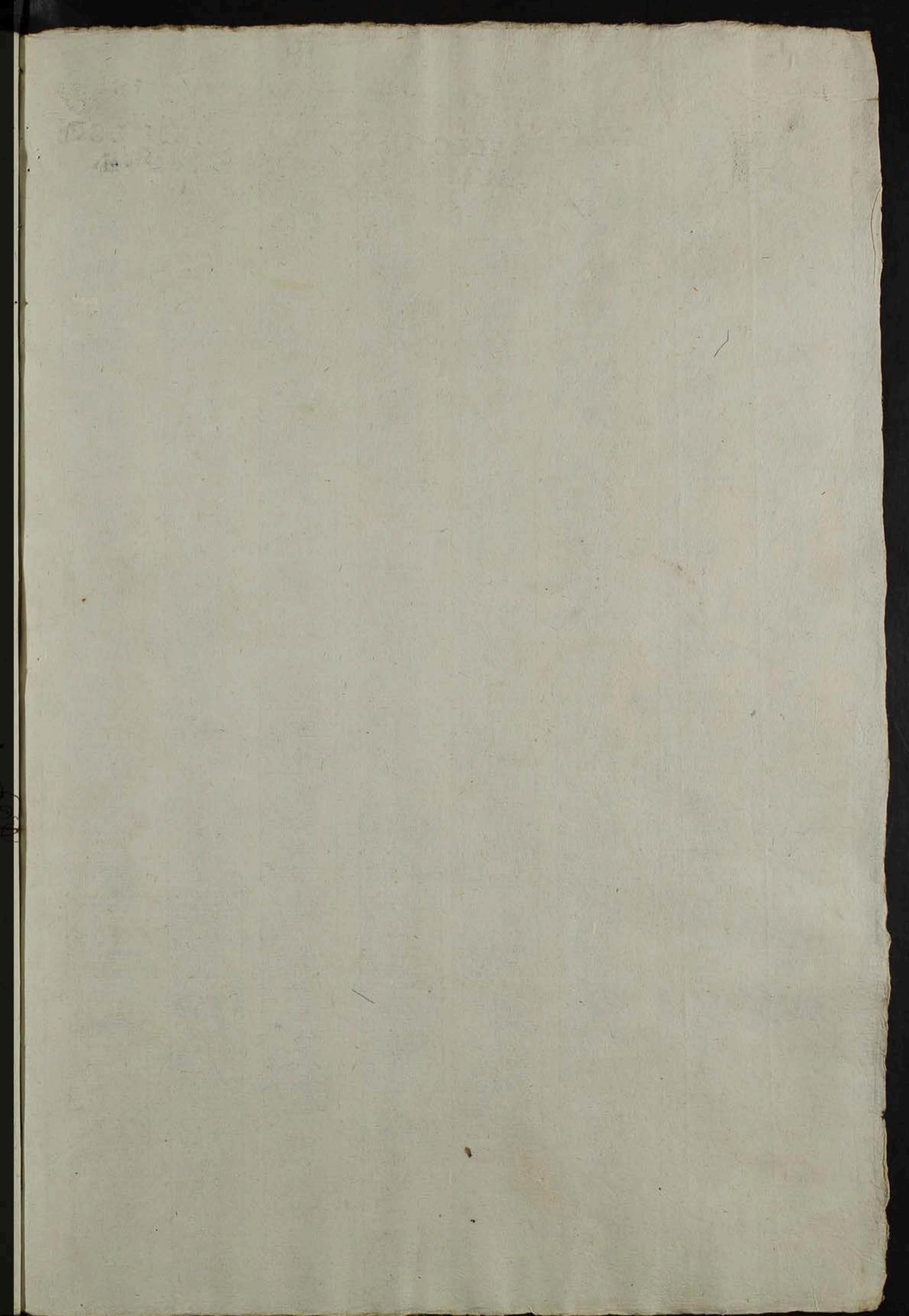
Pompa

Joseph Antonio
de Admon

Manuel Mexia
de Saza

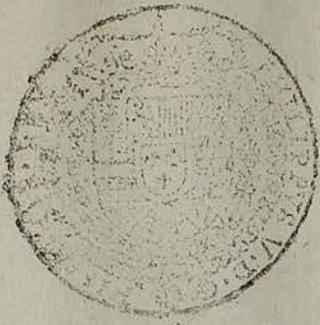
Antonio
de Moreira
de Vieira

Antonio
de Salazar





Para despachos de oficio quatro mil



SELO QVARTO. AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Omita Carta de S. de 23 del Comisario
 P. de la Real Caxa de Indias quedo en
 Relaxde Mexico en el Consejo de Reban-
 tes, de la Cantidad que paga al año un
 do concha Consejo, el Lugar de suar bor-
 para las Contribuciones de Melcau y su
 entos:

D. L. de S. m. a como dice
 Comuna 23 de Junio 1819

M. N. de S.

Su m. s. a

M. N. de S.
 M. N. de S.

M. N. y L. Ciudad de Lugo

18

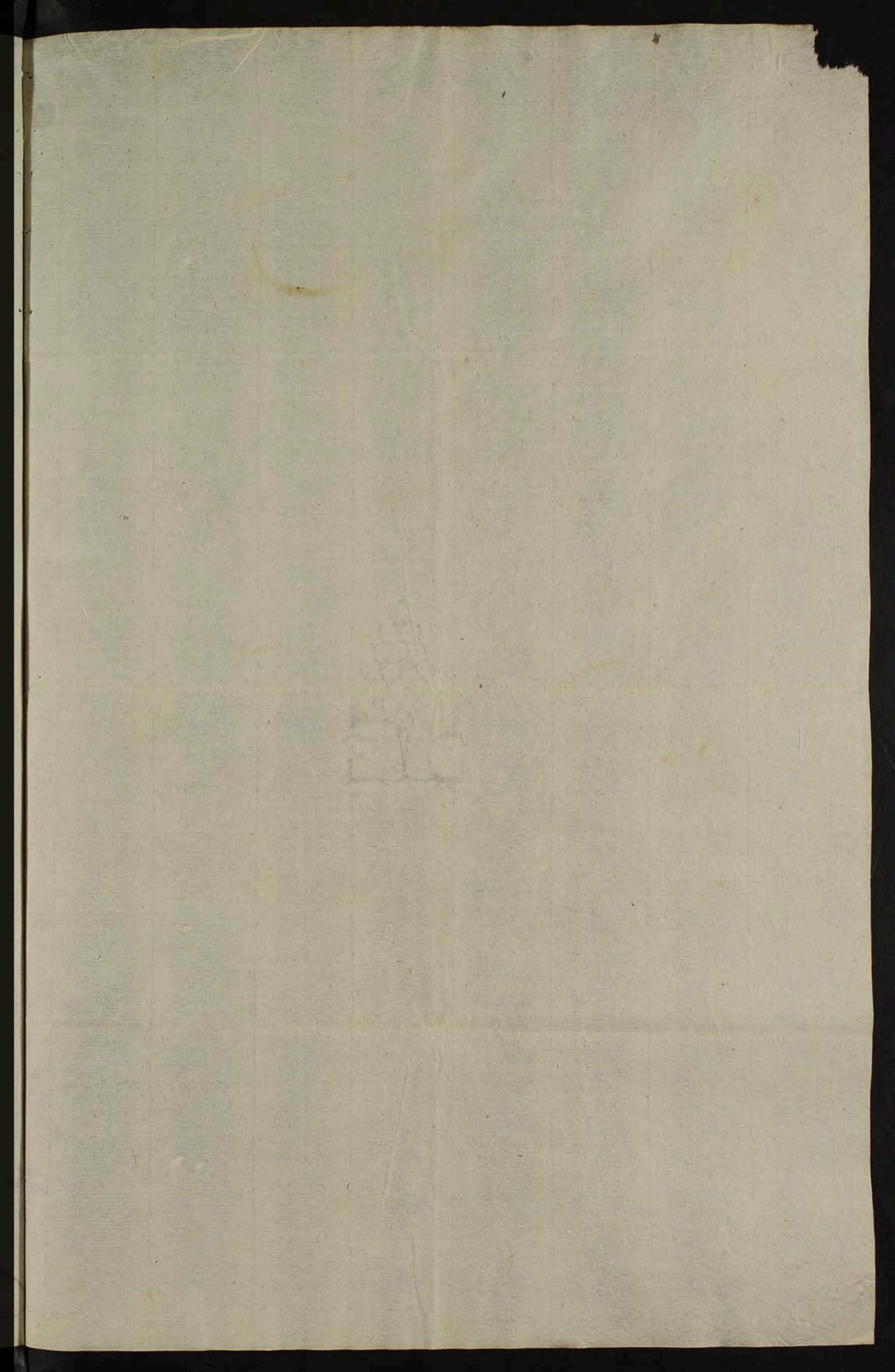
Dear Mother
I received your kind letter
of the 10th and was glad
to hear from you and
to hear that you were
well. I am well at present
and hope these few lines
will find you all the same.

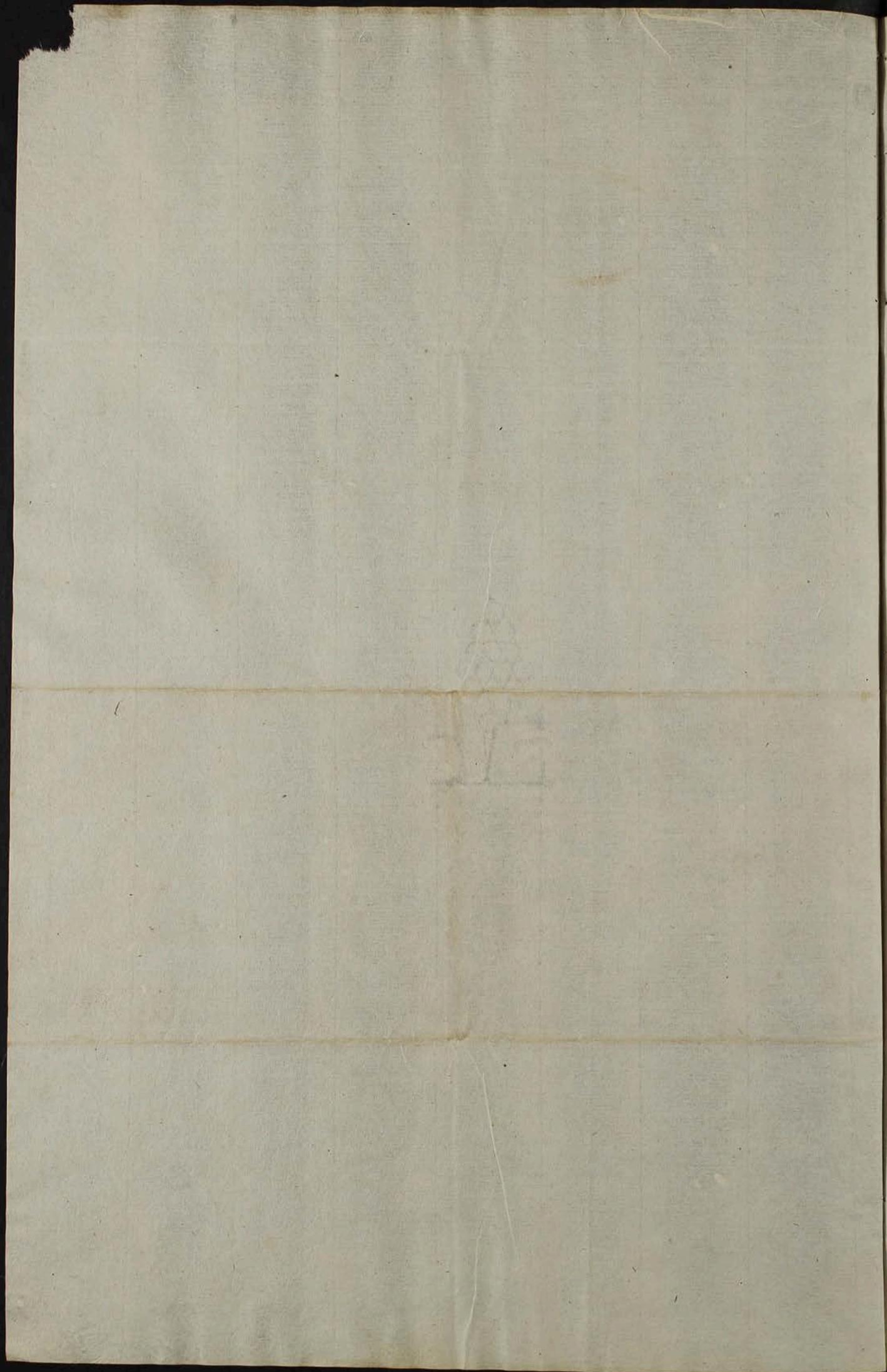
Yours affectionately

John Smith

John Smith
123 Main Street
New York

John Smith





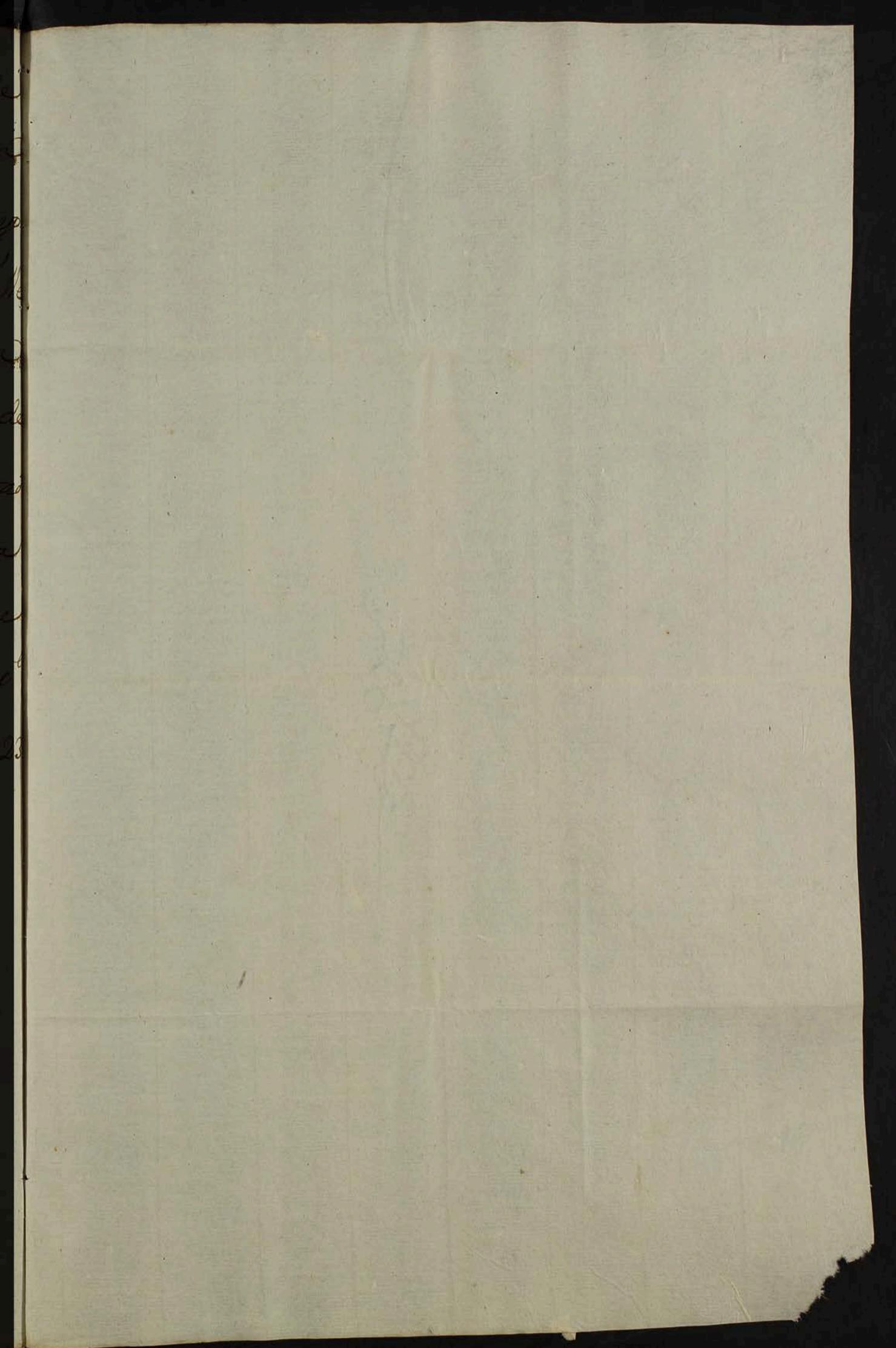
4

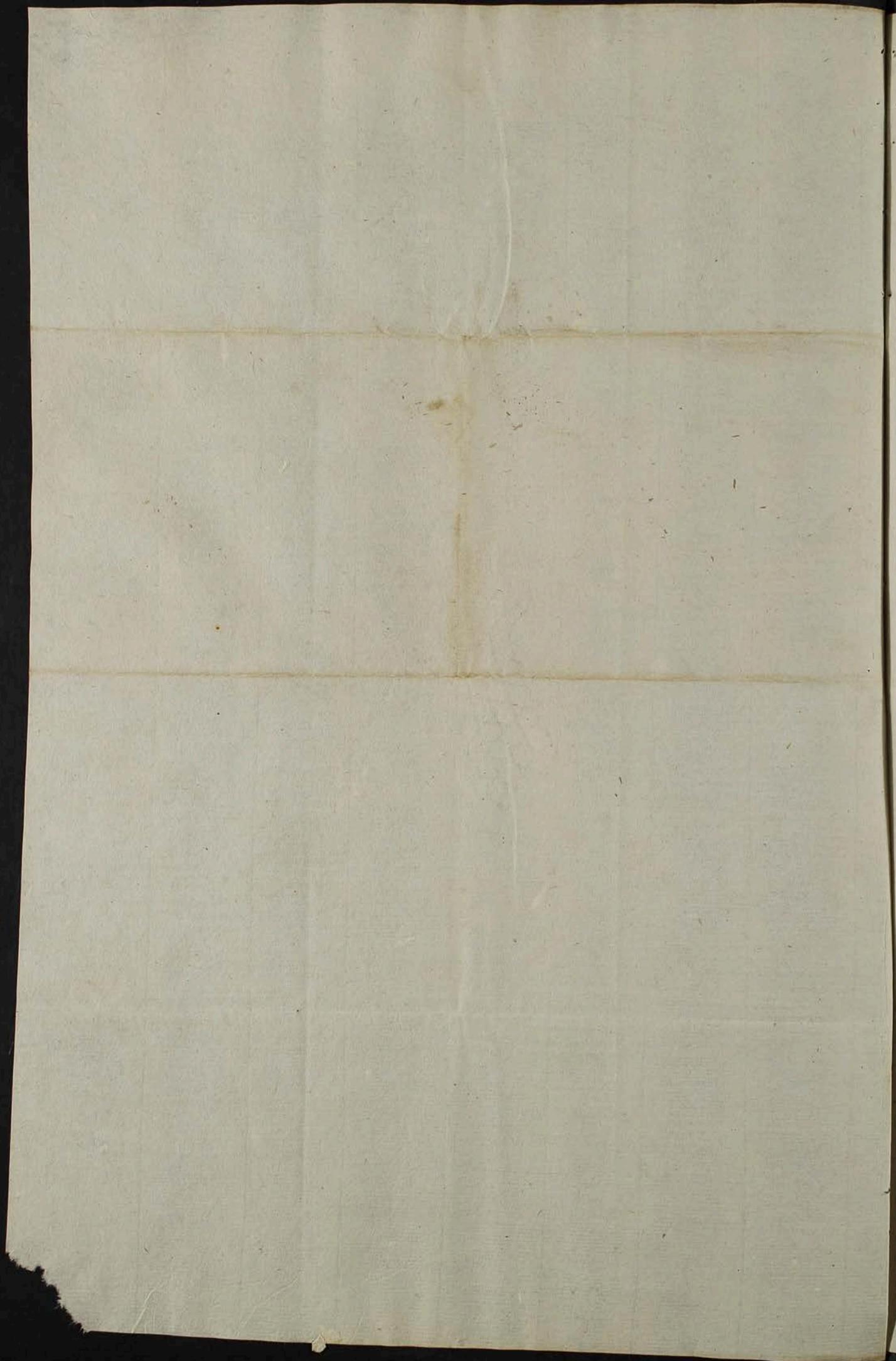
La carta de S. S. del en queme signifi
el mal estado en que se hallan las m. l. de
su ~~provincia~~ ~~de~~ ~~Yapunta~~ diciendo que es
nociendo esto mismo me parece muy bien el me
dio de que las Justicias embren un numero de
terminado de payzanos al parage donde se
mandaren concurrir; pero como villega el caso,
en disturbarse las Ordenes, en executarlas los
Juezes, y en pasar la gente a lo puesto se
gustara el E. p. oportuno quedando e la
providenzia unida, e precisa adelantarla
desde luego, y así prevengo a S. S. haga
un R. p. artimiento en su Llamada de
dos mil hombres de los mas sabiles, y bien

despues lo quales hayan de estar desde
 luego señalados, y prevenidos para
 moverse ni salir de sus casas hasta que yo
 dé la orden advertiendoles y lo que me
 ga se lleven las Armas que se pudieren
 encontrar pues en el sitio donde hubieren de
 concurrir se hará dar las municiones, y a
 mas desta providenzia dispondra y lo la
 de los hidalgos de su Provincia para que
 esten igualmente prevenidos. Dios guarde
 al Rey nro Sr. en su Rey. Cañama. Junio 23
 de 1719

En Madrid
 Yo el Rey
 El Marqués de Rivadavia

A Nro Rey y Ciudad de Logroño.



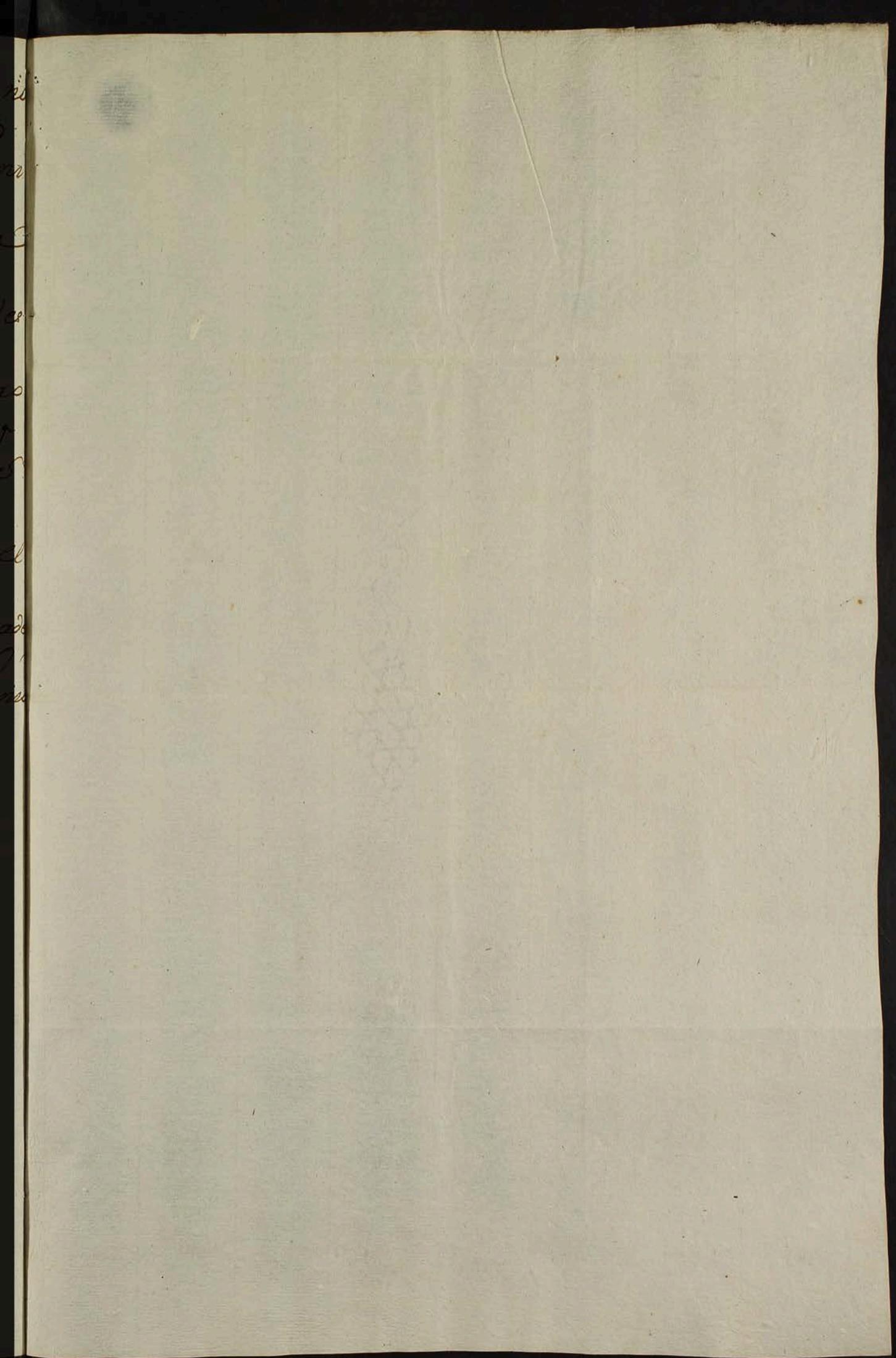


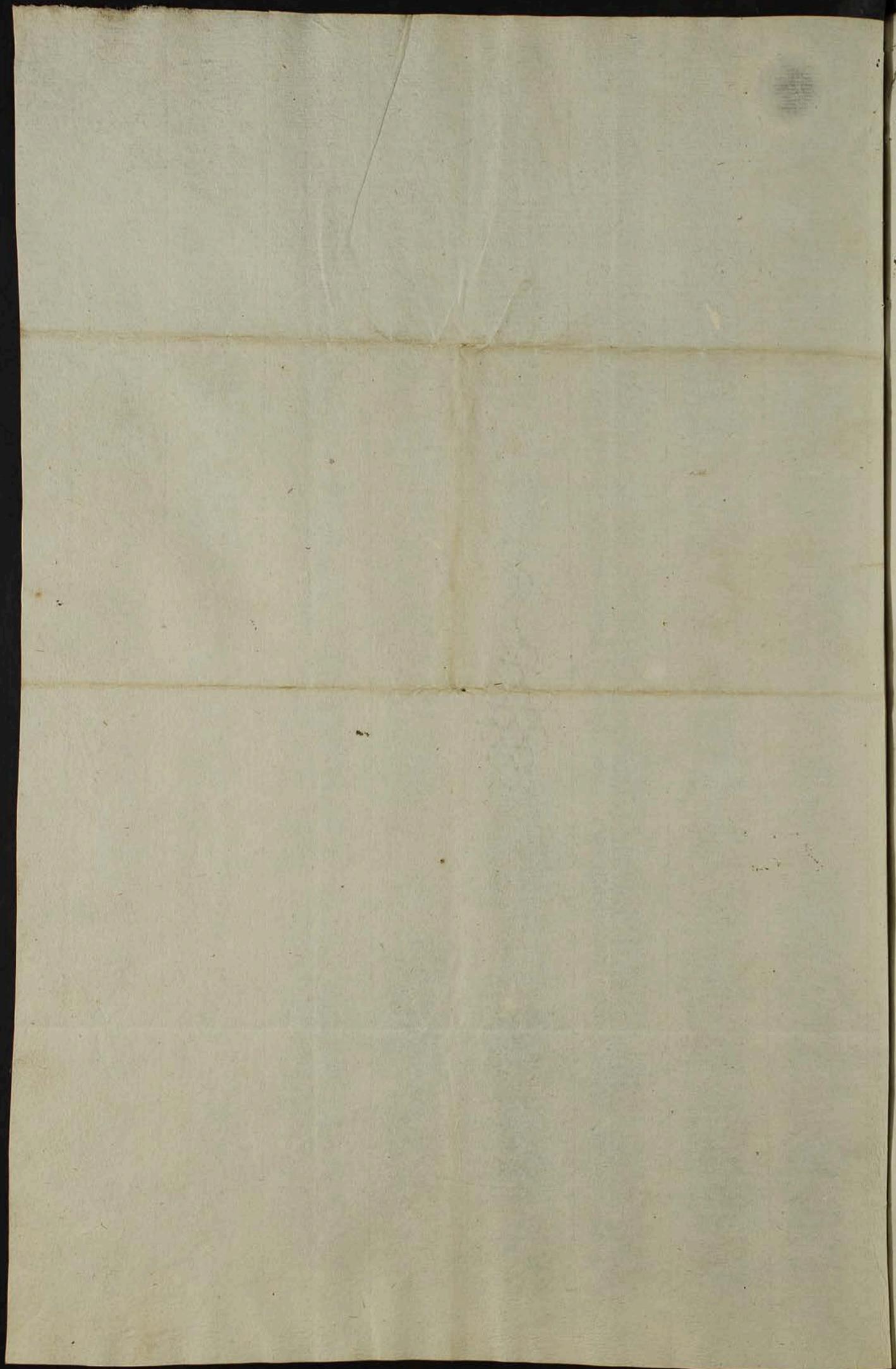
Rezevido la carta de S^{ra} de
Lo deste hazendo de ella lamas particular
Estimazion pues deposita S^{ra} am^o elecci
on y arbitrio la onaxa que S^{ra} Mag^d. se ha
zevido dispensar alas siete Ciudades en el
nombramiento de los Capitanes para el Nou
mento que manda se forme en el Reyno, pero
como al mismo Tpo es el Real animo que otros
oficiales hayan de ser naturales, y por consue
guente se deve inferir que sean de las m^o m^o
Provincias cuyas Ciudades los nombran
no puedo yo de ningun modo tener la noti
cia de las prendas que concurren en los in
dividuos de la suya como la tendra la gran

comprehensión de S.^o por cuya Razón no
 puedo admitir esta oferta de un afecto no
 el que S.^o se prive del fruto desta
 especial causa que deven las Ciudades
 de la ciudad de S.^o Mag.^o con el efecto
 que con la mayor brevedad pasara S.^o
 a hacer el nombramiento y admitir el
 poder como han ofrecido otras Ciudades
 D.^o de S.^o Mag.^o Cauna y Junta
 23 de Mayo.

Yndrofa
 sumido
 El marqués de R. Bourneq

N. R. Ciudad de Luzp.







En el pueblo de oficio y de...

SELO QUARTO AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y DIE Y NVEVE.

Ordinario del Sábado, pri
mero de Julio del año de mil se
ciento y noventa y nueve, En que se
trataron los señores Subida
y Reamienno desta Ciudad de luego, conuene
a saber, don Joseph Ven de Prado y lemos y don
Ante Lardo, Alq. ordin. don Troilan de Alca;
don Joseph Ortega; don Joseph Troilan de Alca;
don Pedro losada; don Jacob. Pallares; don An
dres Mosquera; don Juan Sepian de Parga;
don Pedro Gomez Valcarlos y don Miguel
Montenegro de las Casas; don Pedro
don Juan Baptista m. n. don Benito de las Casas
Gen. al

Sobre el nombramiento
de Cap. n. p. all nuevo
Ream. =

Este Consistorio se oyo y se acordó lo siguiente
En la causa de amba para tratar y conferir sobre cosas del ser
de amba. Mag. y Beneficio publico; sea truíto a on ferix
sobre lo que queda suspenáo en el anterior de die y seis del pas.
sobre la Carta de suer. nombramiento de Capitan para la compania
que menciona ser uero luis, escrivir a suer. que este Alguacil
siempre tendrá suma gústo en que aprieuase con la escuadr. de la fe.
to con que se ofreído nombramiento de esta compania pues aunque
los oficiales aigan desex naturales de cada un de mas uien saue
suer. los que desta sirven a su Mag. y ueno gustando escople
axa la Ciudad algunas Delia. as para cumplir la Real Resolucion
escusando Remita poder para el sorues de las tres companias q
faltan pues auiendo de acerse aprieu. de suer. nonesita este
mo por lo que se fauorece el que ansta nadie
Vieronse dos Cartas la una de suer. y la otra del Subj. Gen.
ambas de las de veinte y ocho del pasado, Respuesta ala

Carta de Sues.^a que se escriuieron, enracon el Ministro Despachado
del subp.^o 3.^o sobre el sobre las quantas del chapin, en que condesciende a dia, en man
dado despachado, para darlo a V. M., de las quales para que Conste Semanda
ra q se venen las q
del chapin

ambas se fuesen en este auerdo; Lo acordado se les
responda dandoles las gracias q que se para la Cud se sin
tan continuax sus buenos ofiios para que en el Consejo
de Hacienda, se remita la multa propuesta al Obisero
de favorable expediente en la presentaz de ellas — —

otra de se. en que V. M. se da carta de Sues.^a con la misma para de Nueve Locho
V. M. otra de S. J. del pasado, en que V. M. otra que dice a reuivido, de D. Joseph
Rodrigo sobre el Rey
mi de la Cal = Rodrigo de V. M. para el Crecimiento de la sal

que se dexada es expedida en Madrid a los diez y siete
del pasado para q participara que el Capitan Contrario para
la defensa de los Enemigos obligo a su Mage para pre
cauer semejantes riesgos el asispi un repartim^o en todo
el Reino en que no se cobra ninguna p^{na} de contru buir, q
quede este y porue antecado ante Reino, Cinq.^{ta} Lince mill
Dobones, los quales se auian de sacar de los yndiu duos
aproporcion de los medios, tratos. q utilidad de cada uno, y
por que nunca se ha este repartim^o con la Equidad q justa
que su Mage desea, el qual a resuelto, que para de de S.
Juan de ste año se establezca en cada fanega de sal quince
reales q questo se dexa de mas de los d^{os} q huios con
cedidos en esta especie, con una Prouidencia que su Mage
contru buiran todos apro porcion por ser medio mas suave
q que participara ala Cud de la Cal. Orden q le encarga
favorezca en todo esta exsacion y permitira se use de ningun
nos medios que lo perjudiquen, para lo fia su Mage del zelo
q amor que la Cud manuiene al Real seruicio q lo mas
se oia Carta se conca q para que della Conste orig. con
la de Sues.^a sendo Juntar este auerdo, en vista de las

quales se acordó se sirva a su señoría con acuerdo de su Real, y
representándole el contrato que el Reino otorgó el año pasado
de Setenta y Ocho con solo el aumento de setenta reales en
cada fanega de sal que sirvan en su munera. Y de que al que era
Donatario de su señoría que S. M. mande se sirva en todos sus
Reinos aunque en Castilla sea de mayor cantidad, y siendo
este consistente desde dicho año menor con siete reales que S. M.
mandó pagar el año de diez y seis; no se podía aumentar, mas
que setenta para satisfacer de los cincuenta mill doblones, mayor
mente estando esta Real Provision aprobada por su Magestad, y así es
para que su señoría se sirva patrocinar la representación que con relación
de lo referido copia de la dicha escritura se hace al Rey no de
por mano de dicho Don Joseph Rodrigo, mayormente siendo esta
Provincia tan gravada por la distancia a los oficios de su señoría
deponer al que se pone en dicho sal, y en su lugar de lo referido
a su señoría como al señor Don Joseph Rodrigo lo mas pronto que
sean por el dicho.

Las Cartas de la Ciudad de Orense de las Cartas de la Ciudad de Tuy ambas de fecha de diez y siete
del pasado en la una de ellas pide que esta Real Provision se sirva en que
sealla de defender la dignidad y honra de Don Manuel de la da
lid, y fomento de Don Joseph de Navas por el credito que pre
tende contra el Dño Pedro para los Bancos de Orense del año de setenta
y seis y otra para que se le diga su señoría en su Real Provision
y Compañías que se mandan formar que sirvan en lugar de las
dichas, y lo mas que mencionan en las dos cartas que son así: que
tar a este acuerdo se mandaron; En vista de las que por lo que se
a la primera que del resultado del pleito se halla de lo que se litiga, con
Don Gerónimo de Salamanca, a cuyo resultado lo que se lea de lo que en el
que se litiga, pero como aquella Ciudad se litiga por su des unión
atodas las defensas como las demas contempla así como mismo

Hacarta que Recibo de V. que Recibo con fecha
 de 24 de Respuesta asegurando lo que he sentido que
 el discurdo de Andres Axias haya puesto a V.
 de experimentar la novedad que me significa, la qual
 me ha precisado a pedir al yntendente el punto de
 que mande suspender la execucion como me lo ofrece
 por el papel ad sunto, por donde conozera V. lo mucho
 que me ynterese en quanto sea de su alibio, y siempre
 que penda solo de mi arbitrio podra V. practicar lo
 en quanto gustare, y al mismo tiempo velar sobre
 Andres Axias para que cumpla con la brevedad posi-
 ble con lo que he ofrecido. Dios q. a V. mu. a p.
 Coruña y Junio 28 de 1719.

Ym J. Spa
 humilde
 El Marqués de Rivadavia

M. N. y L. Cu. de Sup.

Office of the
Secretary of the
Board of Education
of the State of New York

Very respectfully,
Yours,
John B. Alderson
Secretary

Fmo Or
A. S

Señor
Señor Dnmo Recuo el Papel de ve
en fha de este día, y en inteligencia
de su contenido. devo hacer
presente a V. C. que la orden
de la Contaduría mayor para
cargar 1200 mrs. de Anos
Anos vecinos de la Cueva de
Lugo es buena cuenta de
Alcanze, y pena, por no haver

1
dado, ladesucargo Enel termino

no devnmes guesete prefinu

porcaxta dellamamiento de

el octubre, yele notifico en

de Noviembre, Enquios termino

nos comprahendera V. d. el de

cuo deeste Depositario, y

no obstante estaz circunstancias

descando Complazer a V. E. con

zeptadumbre dequela Ciudad

leestimulara alcumplimiento

desobligacion con la promissã
que fizci a V. C. Cãdo la oim
paragueie disponga la correspon
diente al retiro de Mismo
y para su conduccion se servira
V. C. m. dar al proprio bengapala
mañana amporada. D. 8^o

a V. C. m. a como puede Cor^a 2^a 20

Junio 21/13

Ex^{te} 9

M^{te} de V. C.

su m^{te} ser^{te}

W. A. de la Cruz

Imogr
(C. Mang. de Bourboncq.)

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.

Handwritten text in the upper middle section of the page.

Handwritten text in the middle section of the page.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

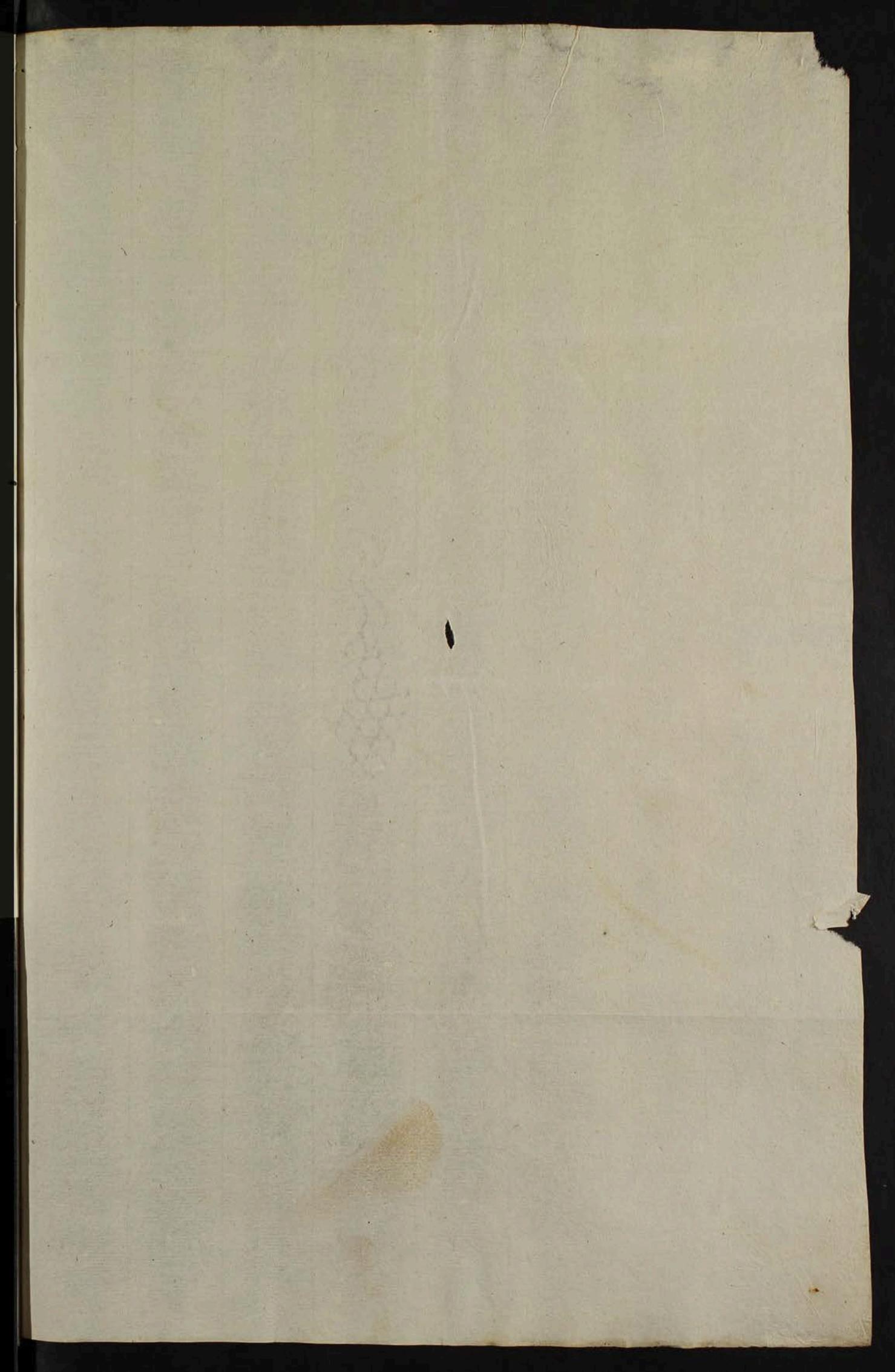
Handwritten text in the lower section of the page.

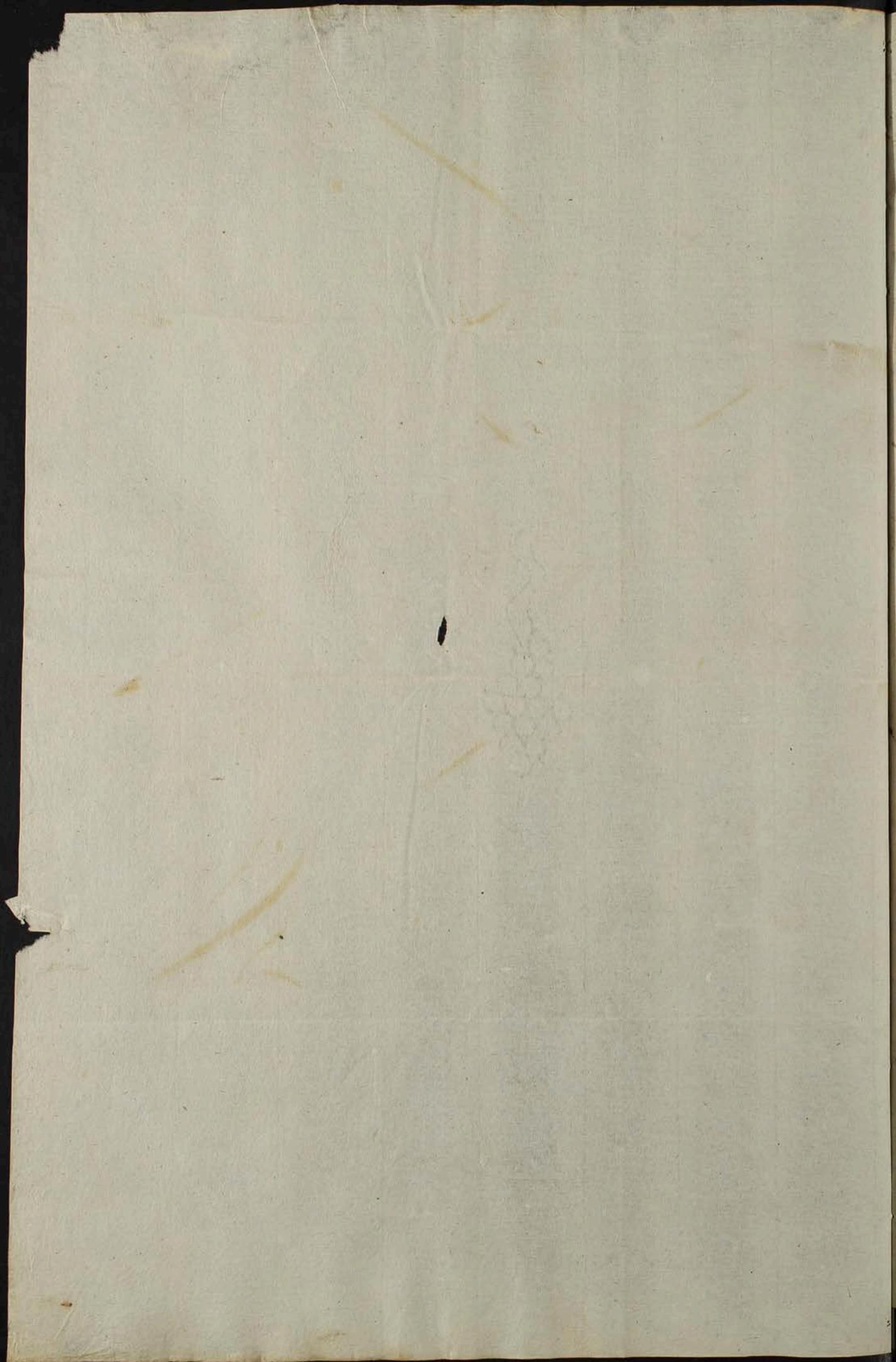
Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Large handwritten flourish or signature on the right side of the page.





110
1

S. D. D. delcorrente coneltestimonio que
acompaña de las cantidades entregadas por el the
sorero del servicio del Chapin; y en su inteligencia
dize a N. quedixiendose tal expedicion en el
ministro, en virtud de R. Desp. a 15 de mayo de 1774
No D. m. de abuenaguenta de alcance, y pena
por no haver presentado la cuenta de su cargo
en el termino de treinta dias que se prescribió
por carta de llamamiento del 12 de Octubre pro
ximo pasado que se notificó a Andres Arias
Enviante y quatro de Noviembre en quetu
bo sobrado tiempo de ejecutarlo, no se ha conseq
asentir a las obres corria que se pretende
estatarlo que se refirió. Pres. Inicie la
Entrega de la denunciada cantidad en representacion
se Desp. que a fianzarse la Data de la q.
de su cargo en atencion a no ser bastante
El Instrumento que V. S. me dirige para practicar
Lo

pues este solo hace Combar las atas fueron
caudal y molharax dacto la quenta como qu
re el Com. se secute y asta aora no l. em
dido que lo quies discurdo Inelber. se am
uencia de N. paraguei por estemotivo
persigada apadeser Estaresolucion. El defecto
deno haue lo ~~partido~~ a N. antes de to
maxia, pues a haue lo contemplado. Abi l. no
se. amatenion que subieren precedido

terminos de unamidad que no yerro, mel
Esti no corresponden Alben. ~~Por~~ por
do todos estos motivos apreciados Alben
rex a N. Condescendido gustoso asu
tancia, acompañando. Ad punto Decret
paraguei Ministerio retare:

en
metrene asu dispon. con inmutables voluntas
do oraciones en que a creditar imparticular
clima y quemas g. a vs. m. a. Cor 28 de Junio 1791

A. N. C. (Signature)

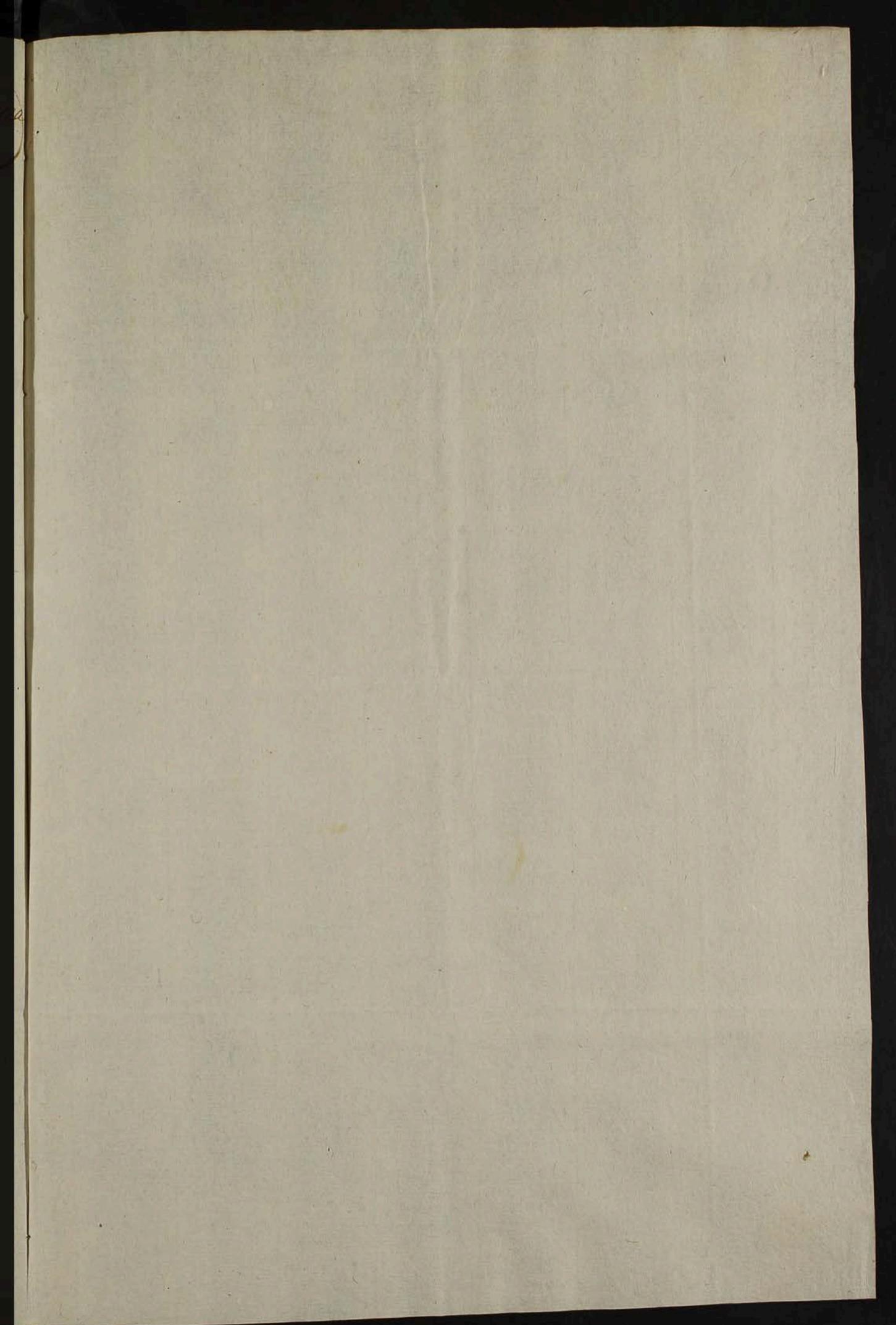
W. M. de B.
Su m. a. l. r.
C. de B. de B. de B.

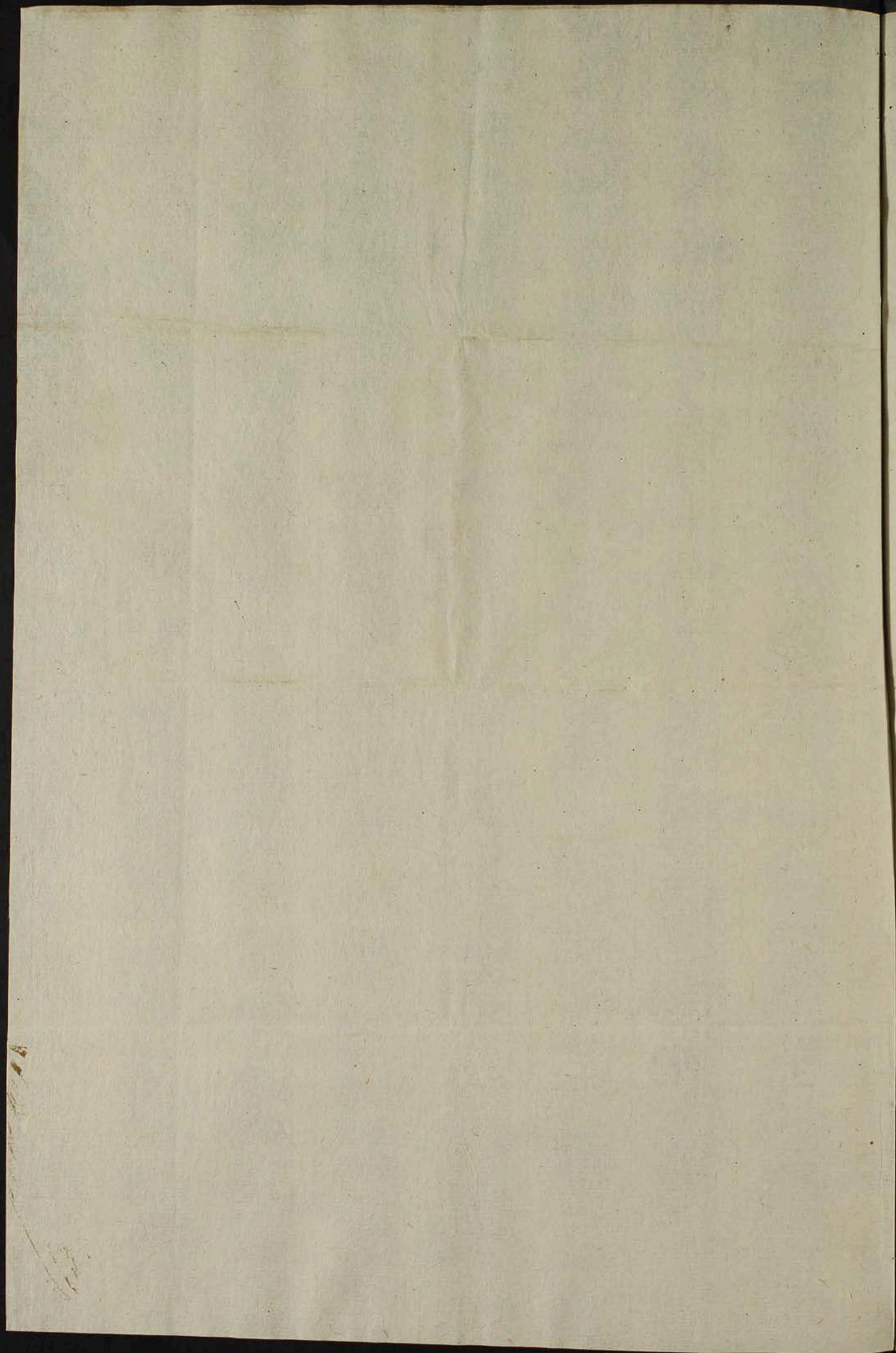
4
Copia 2) de Junio 1719:

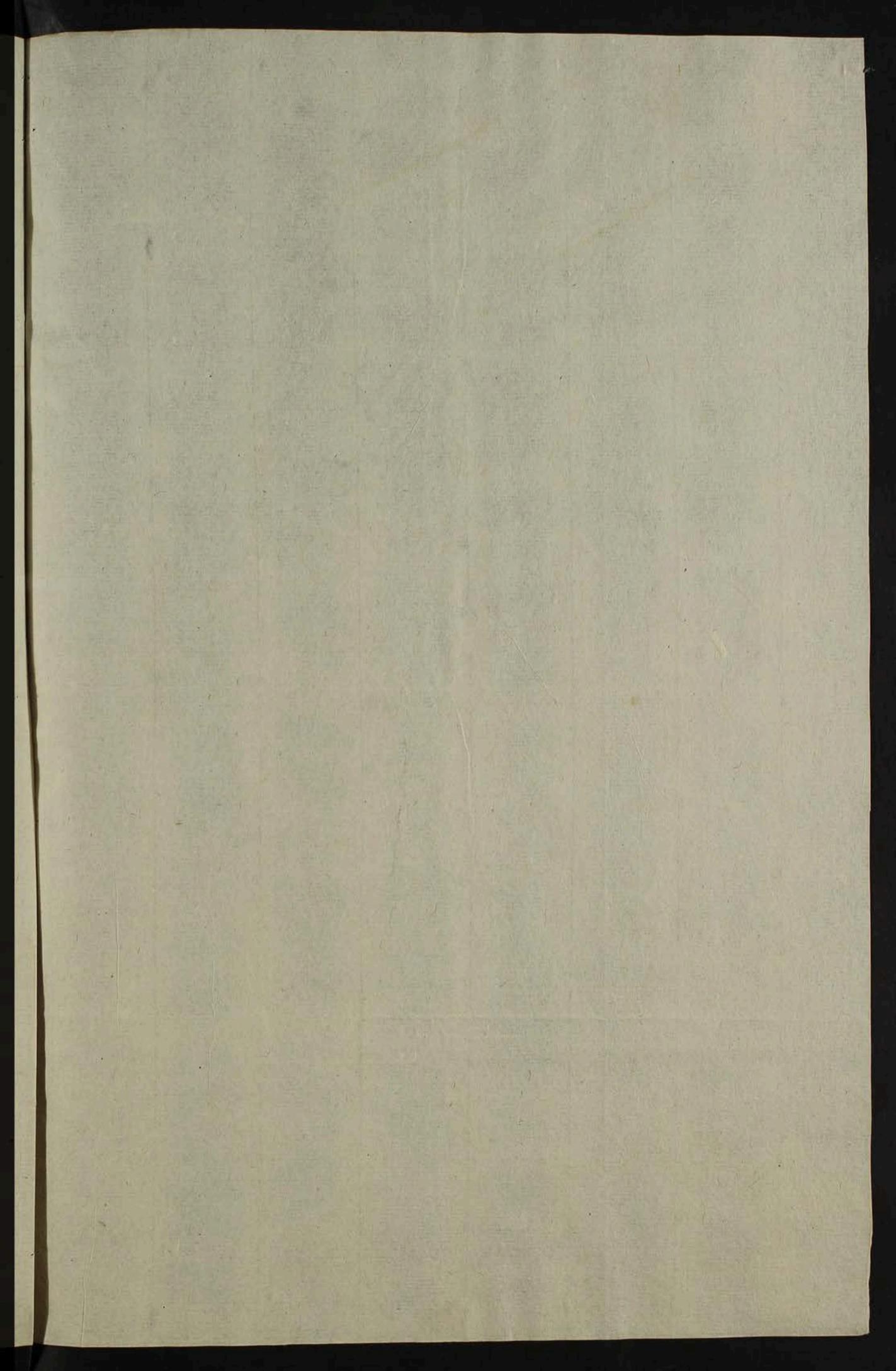
La persona que entiendo en la cobranza de ciento y vein-
temill. mrs. que por Despacho de los Señores
del Consejo de Indias se ha mandado en-
gijir a Andres Arias Depositario de los efectos
del Segundo R^o Casamiento con que se
contubuir la Cuidad de Lugo a buena cuenta
de alcance, y pena, por no haver dado la desu-
carga, sobrescera en las diligencias por aora
cobrando los salarios devengados, y haciendo
se notifique a dicho Depositario que dentro de
treinta dias presente en la Contaduría ma.
Relacion Jurada, y firmada con la pena de
trestanto, y los recados necesarios, para que se
tome y fenezca la cuenta que dierdes con apen-
um. de que lo contrario se pasara a la
Cacion de cientos, y quarenta mill mrs

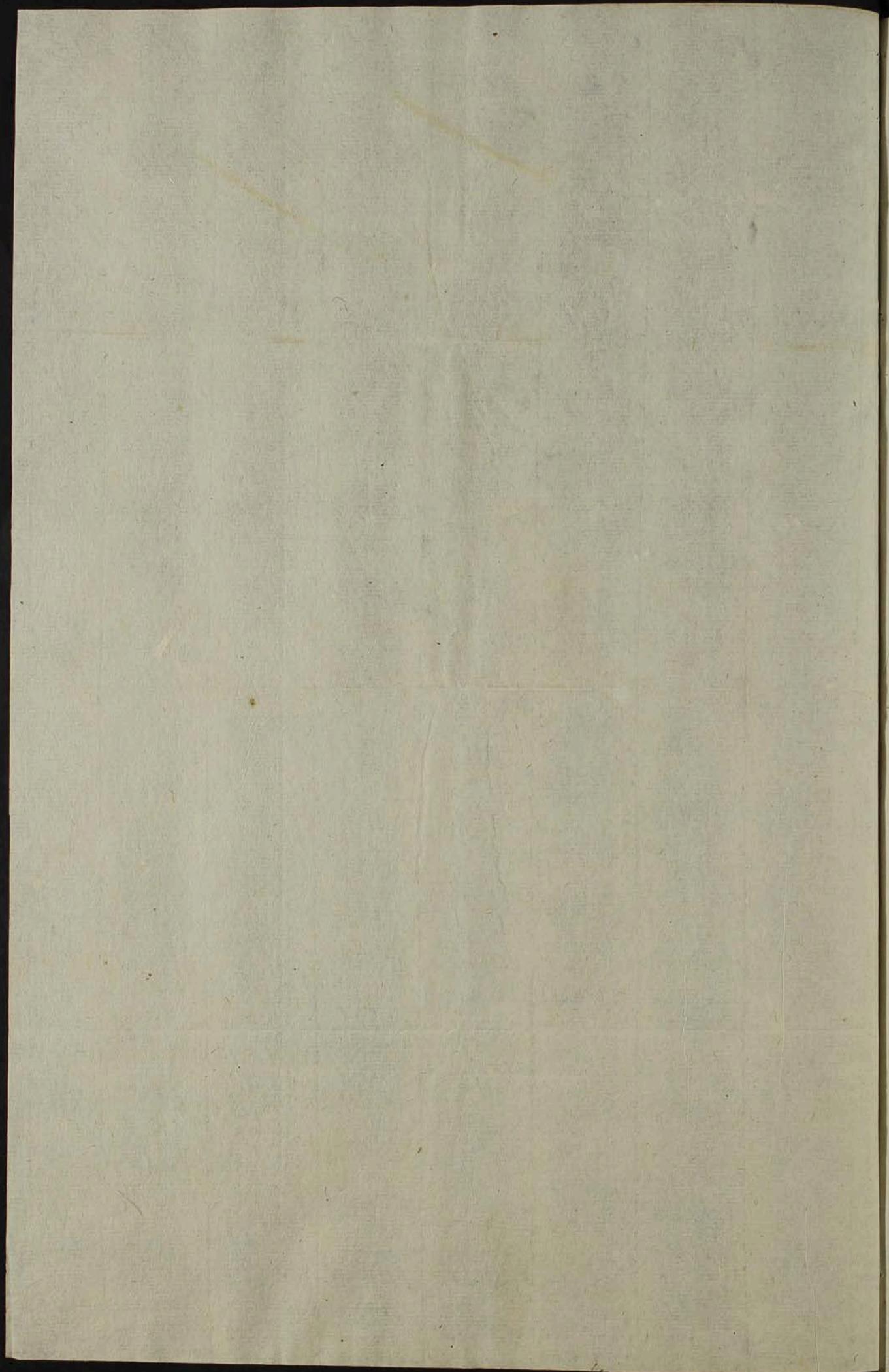
abuena cuenta de Alcanze, y pena

Mellano









En Carta de Sr Don Joseph
Rodrigo que de orden de S. M.^o
me escribe con fha de 21 de este
me incluye la adjunta para lo afin
de que sea dicha luego y pueda
entender la Resolución de S. M.^o
yan lo Excuta añadiendo a lo que
el Intendente da las ordenes nece-
sarias a su Excuta que como empieza
ra a correr desde V. de Julio proximo
lo me tiene coneguro afecto para
quanto gustare deseando lo en ar-
ma
Cox^a Junio 28 de 1719

Yo Don Juan
Pizarro
El Marquy de Rubiomy

M D L Ciudad de Lugo

18

18

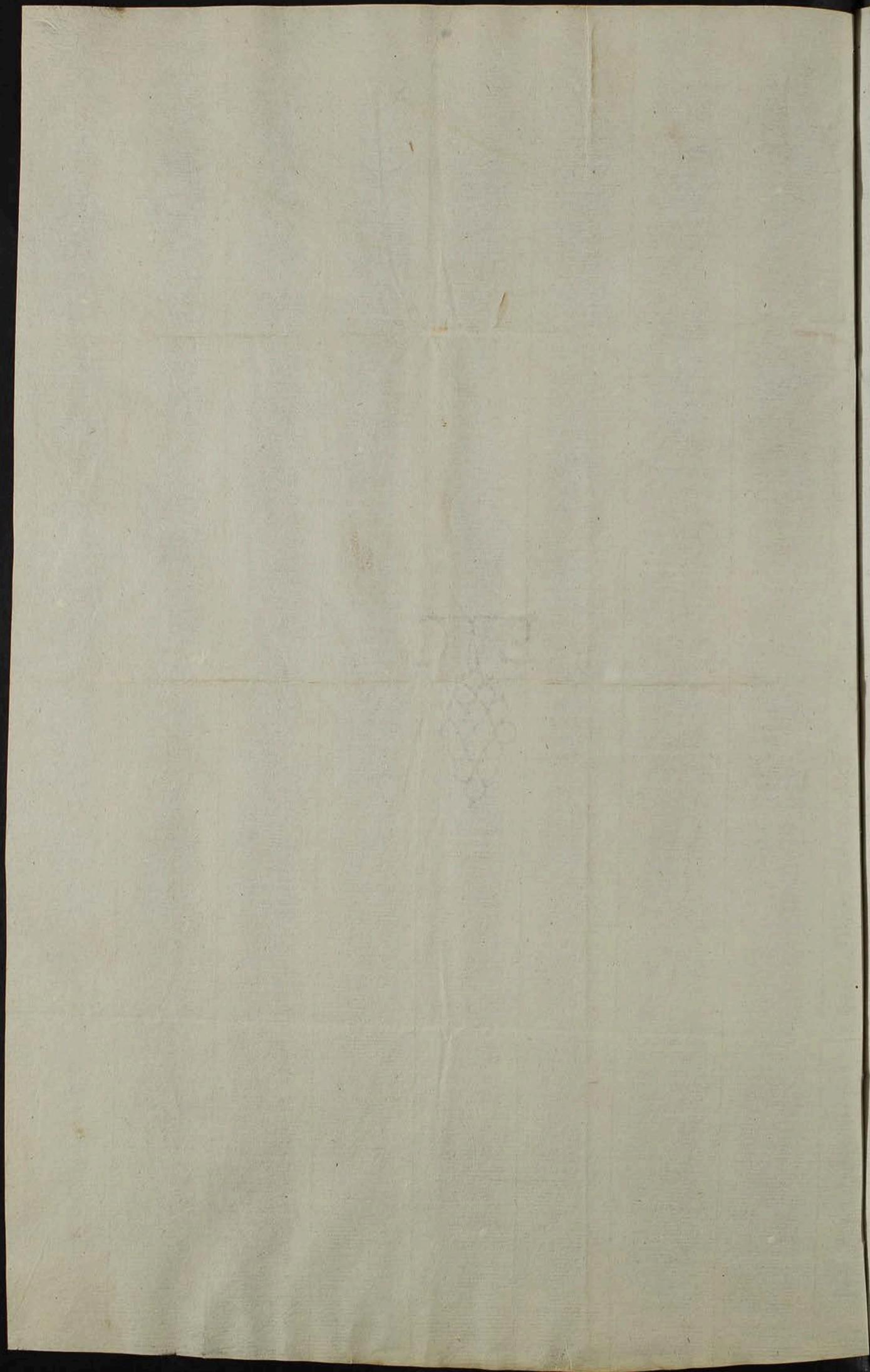
[Faint, illegible handwriting]

18

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]





t

El empeño continuado por los Enemigos, pa-
ra turbar el sosiego de estos Reynos, y
los medios y pretextos que cada dia
fomentan, con el fin de desanimar los
animos, han obligado á Su Magestad á la
necesidad de prevenir semejantes ries-
gos, y contrastar los designios en que
están comberidos; Pero como para exe-
cutar esta tan arreplada Resolucion,
es necesario medios extraordinarios,
pues los que producen las Rentas, no
son bastantes, sea echo tambien pre-
ciso el repartimiento de una Imposi-
cion

general en todo el Reyno, con la
libertad de que ninguno se excusa
contribuir con lo que le tocare por
privilegiado que sea.

De este importe tocan á ese Reyno
cinquenta y cinco mil Doblones, los que
se siguiendo lo determinado para con
tados, deuen exigirse de los individuos
os, á proporcion de los medios, frutos
y demas utilidades de cada uno; Ser
como la constitucion de sus hazienda
res, practica de ellos, y personas que
obtienen las propiedades, no permite
el repartimiento, por que nunca sera

este con la equidad, y Justicia, que S. M.
desea: Ha resuelto, que para desde S.
Juan proximo de este año, se establez-
ca, y cobre en el, y en cada fanega
de sal de las que se consumieren, quin-
ce reales de vellon, y que estos se per-
civan demas de los derechos, y ax-
vintuos concedidos en esta especie, con
cuya providencia, no solo crei S. M.
contribuiran todos á proporcion, se
no es que la lentitud con que insen-
siblemente caminara esta Impo-
sicion, la hara mas tolerable, con-
siguientemente efectiva, no menos

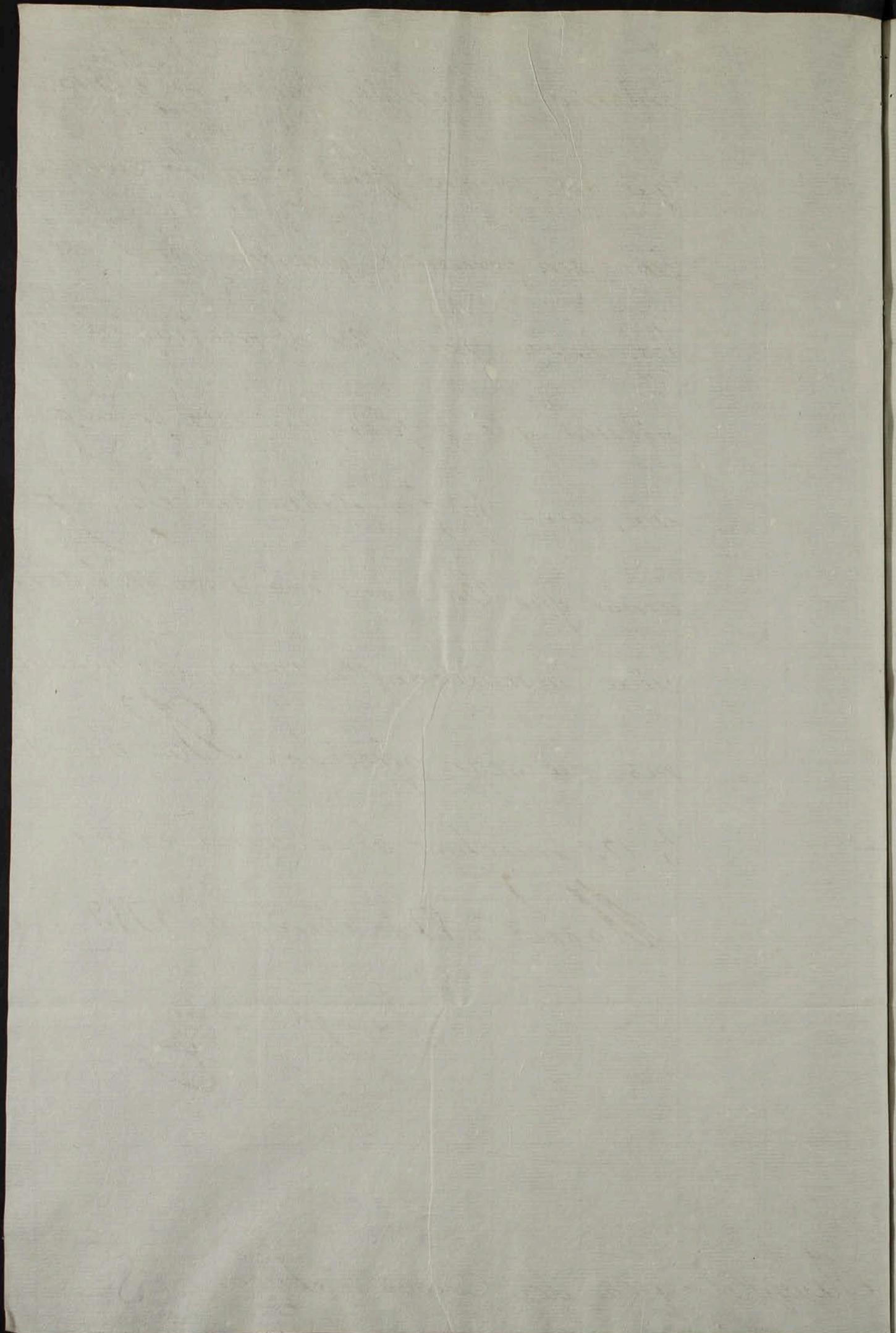
breve, y sin el riesgo de la desigualdad que se experimenta por lo general; y á fin de que US se halle en esta inteligencia, y en la de que este medio Meno de suabidad, se hade mantener y cobrar, hasta extinguir los cinquenta y cinco mil Doblones y los intereses de anticiparlos, desde los Meses de fin de Junio, y Agosto en que se devian cobrar y aprompar conforme lo tenia Resuelto S. M. y se obserba en las demas Provincias de Castilla y Andaluçia; Lo patero cipo á US de su Real orden, y con lo

misma le encargo, que en la parte
que así tocare favorezca la ensue-
cion, sin permitir que ninguno de
los consumidores, use de medios, ni ar-
bitrios que perjudiquen esta providen-
cia, como lo fia S. M. del celo, y
amor que US mantiene á su real ser-
vicio, acreditado en todas las ocasio-
nes que sean ofrecido. Dios guarde
á US muchos años como deseo.

Madrid á 17 de Junio de 1719

Joseph Robre

Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Lugo.





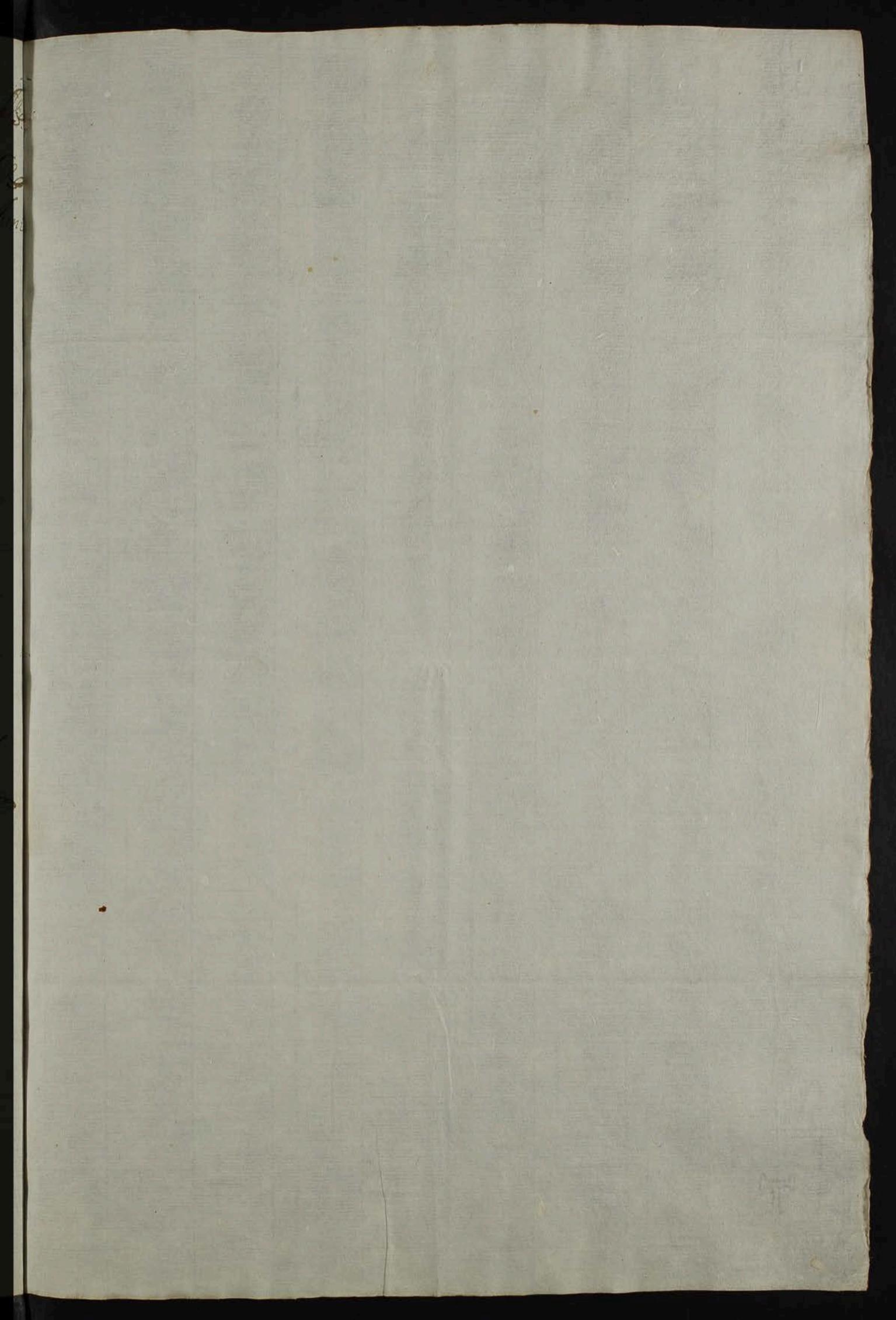


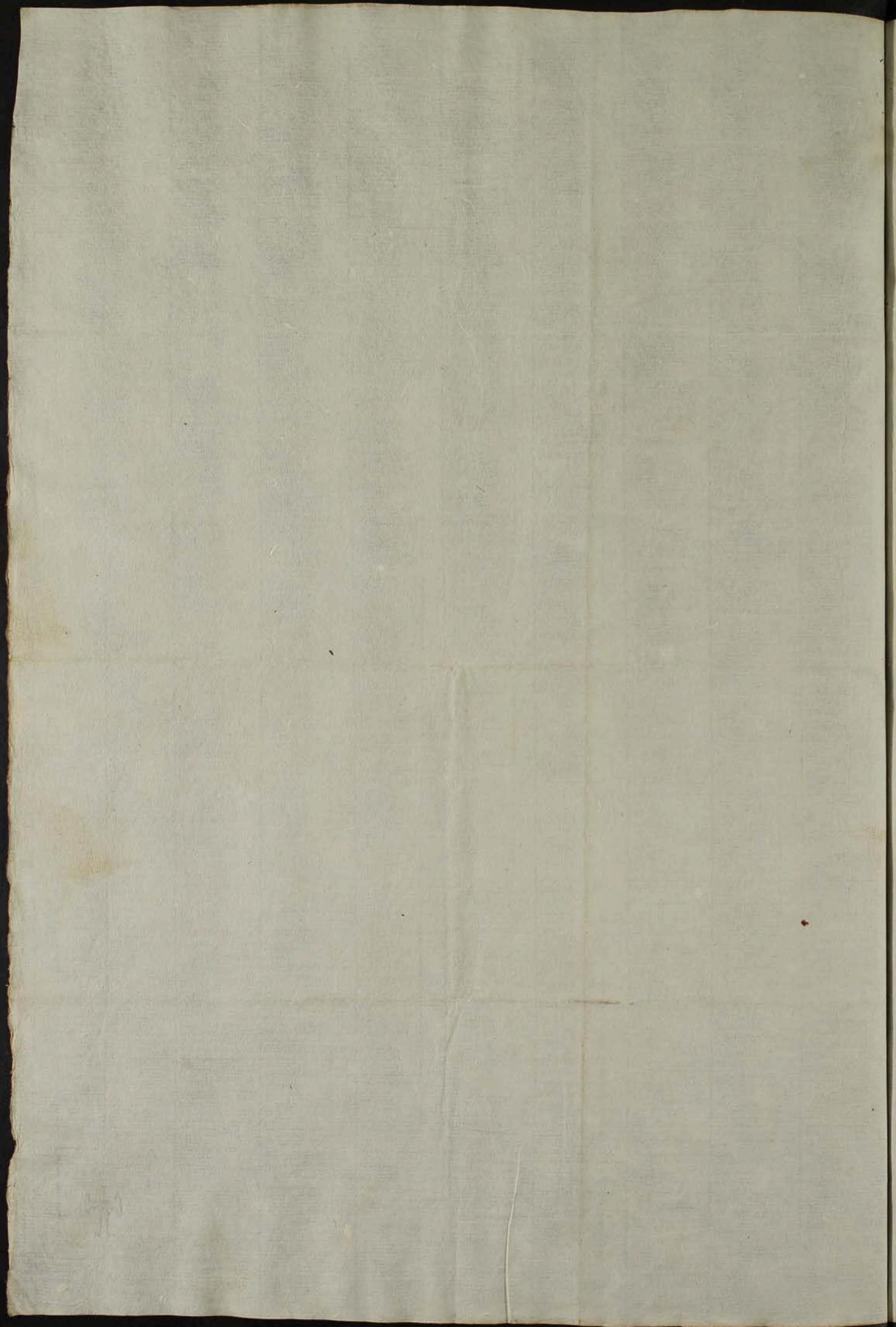
Por diligencia de esta Ciudad asisto, echas
con esta de Citacion, para obediencia ante D^{no}
Alcaide de Corte en Madrid, a nome D^{no}
D^{no} Manuel de Saldana, y otros como
y fomentado de D^{no} Joseph de Rada Vero
no se halla C. S. en diligencia de lo
credito que pretende contra el Reino dadas
para los tercios de la Vera el año pasado
de 1676. segun lo manifiestan dos escipulas
que trae incorporadas el despacho, y mediante
las Vespuestas de S. S. y demas Ciudad es
tienen. y ferencia, siendo esta conseqencia
en el transcurso de tiempo que desea oponer
como mas que parecia Conueniente, a apartar
la execucion de tan menuda suma
quin nuestra atencion suplica a S. S. como
lo hace señala de cede, Manimo en que
Salla de hacer esta defensa, y la de que
en caso de pedir, sea en el Reino, y no fuera
de el, excusando esta primera yntancia con
dilacion para fomento, y que por esta co
munidad, abra mas especial noticia
de esta ymportancia sola minuta

Con muchas honras del Petitorio a
enque obedezerte. Guarde D. a S. de
muchos a. Any dem Quintaniero Jun
12 de 1719

~~Don Joseph de~~ Francisco de Goya
~~Don de~~ Carreras
~~Don de la Rocha~~
Maximo
Don Domingo de
Laurido
Don de la Ciudad de
Manuel Martinez
Jimenez

M. de S. y L. and a Lupo





4
Con proprio en diligencia Recivio esta
Cedula para orden del C^{no} Sr^{no} Governador
y Capitan General deste Reino en que manifiesta
la que tiene de S. M. para la formacion de un
nuevo Regimiento compuesto de 10 companias de
1000 hombres cada una que situan mientras
se permanecan las presentes Urgencias en la defensa
deste Reyno cuyas particularidades por menor
tendra S. S. visto en otra tal orden que
considera Tracul y mediante alle rendra
esta formacion considerable dificultad por
que aunque ubiera personas que se animasen
a servir en las Companias le sera imposible
la succion de los hombres, avista de no querer
ninguno sentir flaca tanto por la abundancia
de mantenimientos que Dios por su misericordia
dio grande adado, y da, quanto por que no se
tiran a este ministerio, no obstante de quererlos
algunos no saldran del Reino, y pues anhela
Cuidarlo al maior servicio de S. M. y Bien
del Rey, su conveniencia, en que S. S. tiene
y qual ynteres, le adedeuea serviria expresarnos
la que siente, y esta en animo de executar en esta
Importancia con la brevedad que pide la necesidad

Para que siga sus aciertos, y con union Pacifica,
ca, camine el Amo de acuerdo, a los esperamos
merezca a D.O.S. y frecuente hordenes de su agrado
do en que Quedezale.

Yo lo s. Gu. y prospere a D.S. en su
main Surse m. a. My dem. Miunrami Surse
12 de Mayo

Don Francisco de Groba
Don de la

Don Joseph de la Rocha
Maximo

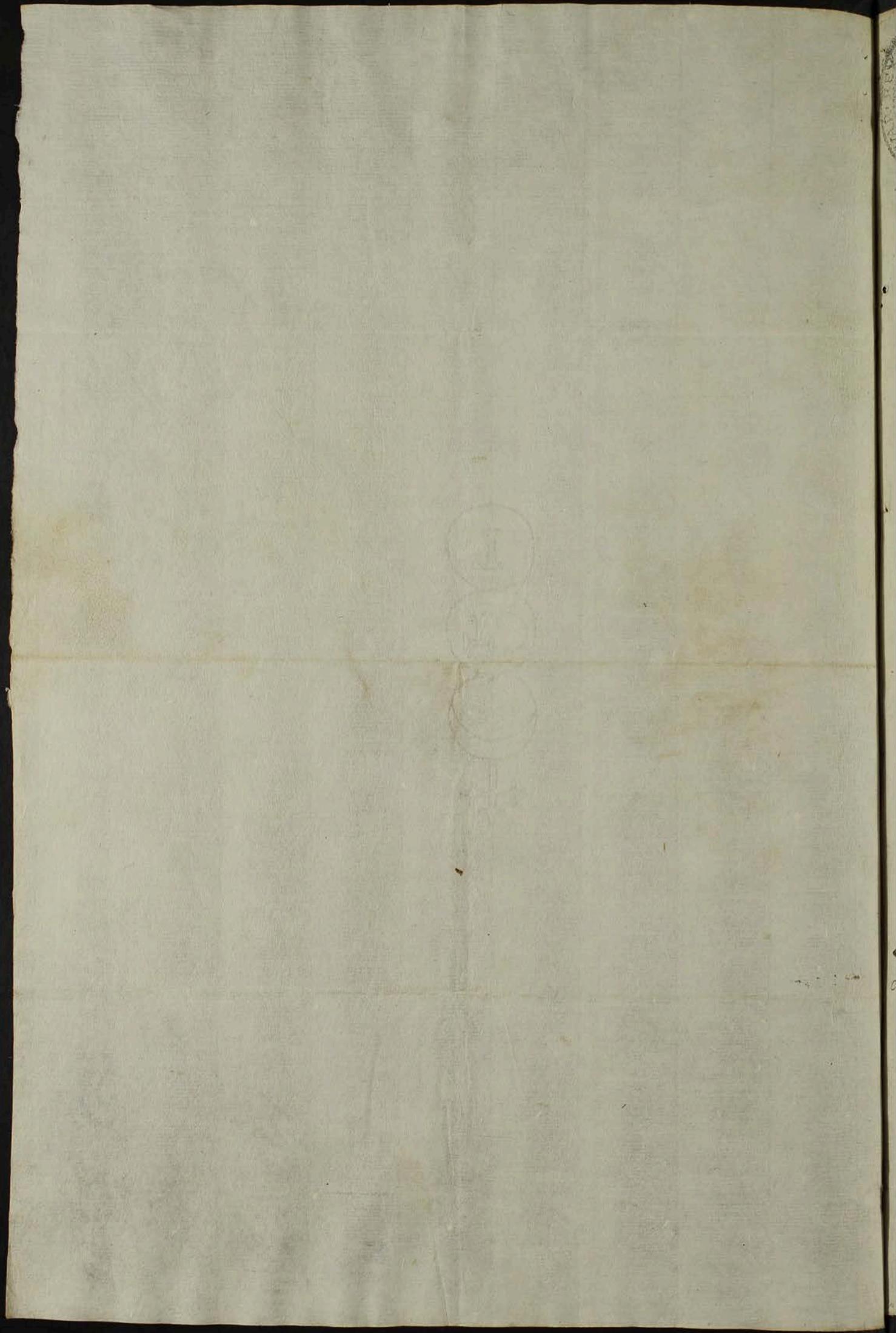
Don Domingo Duran
Caceres

Don Juan de la Cruz de la Cruz

Don Manuel Martines
Gomez

M. N. y M. L. au de Hugo







para ser p[re]sentes en el d[ia] qu[er]o [illegible]

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Consistorio del Mautes por la mañana, quando de Sultio del año de mil setecientos y diez y nueve Enquiere allaron Los señores Sultio de Minicento, desta Ciudad delugo, Conciene a saver, D. Joseph Benito de Prado y Lemos y D. Juan Prado Tena de nueva Alcalde Cordin. = D. Antonio Lgr de Misa y Cadorniga, D. Joseph Benito de Ortega, D. Jacob Pallares; D. Antonio Mosquera y D. Joseph Antonio Saam del Residuo; y D. Juan Moncenegro Senal de Procurador General =

En este Consistorio a v[er]darse juntado Los señores pres. el Sr. Alcalde puso en not[icia] de la Ciudad allarse conta de dejar aqui D. S. M. D. para quien gusta Complimentante lo queda aver, en via Vista de acordos y los mis mos señores nombrados para ladespedida, cesalgan a recibir y visitar en nombre desta Ciudad =

Libra de unam de q[ue] se p[er]t[ene]ce

Acordose Libranza de Pluma y Papel de oficio para proseguir en esta ayuntamiento, y mas que se ofuere, de que se de police en la forma que se acordada lasilo acordaron y firmaron =

[Signatures]
D. Juan Prado Tena
D. Antonio Lgr
D. Jacob Pallares
D. Antonio Mosquera
D. Joseph Antonio Saam
D. Juan Moncenegro

[Signature]
Ante mi
D. Juan de Salgado
D. Juan

Censura Ordinaria del sabado
 ocho de Julio de la presente demeritos.
 y desguaste; en que se hallaron los s. Jus
 y Medico desta Ciudad de Guaymas, con
 bene suaver. Dn Joseph Benito de Prado
 Dn Juan Lardo Maderen y Mota Alcaide
 Ordinarios = Dn Jofre de Oliva = Dn
 Joseph Ortega = Dn Joseph Jofre de Oajam.
 Dn Jacob Pallares = Dn Andrei Murguena =
 Dn Juan de Sampa = Dn Pedro Gomez Pal
 canse = Dn Juan Mexia = Dn Miguel
 Montenegro verdaderos = Dn Joseph de la Cruz el
 Dn Joseph Antonio Oajam.

Dn Alonso al
 Dn Jofre de Oajam
 Dn Juan de Oajam en un
 pleyto

Dn este Censura Ordinaria de la presente demeritos
 en la causa de arriba para tratar y conferir sobre los
 del servicio de Simba Mag. el Sr. Dn Pedro Gomez de
 presento a la Ciudad hallarse comprehension de paracion a la
 de la Corona a la defension de un pleyto; en donde se a de
 de tener algunos dias, y en Interim su ausencia suplica
 se sirva abonarle los dias que en ella ocupare, en una
 Vista recordo abonarle los attendingos a las Vasones
 que expresa; por lo de el tpo que se detuviere en esta Ciudad
 de la Corona

Y por no se haner afecho de otra cosa, despues

de las señoras y señores arriba acordaron firmas =

~~Don Juan Ante Pardo~~
~~Alonso de Prado y Leones~~
~~Don Juan Pardo~~
~~Alonso de Prado y Leones~~

Don Joseph Benito
de Ortega y Prado

Don Joseph Baam
Don Blas de Sotomayor
Don Blas de Sotomayor

Don Andres Morquera
Don Juan Cipriano de Argandoña

Don Manuel Mexia
Don Pedro Antonio Baamonde

Don Miguel Montenegro
de las Leyes

Ante mi

Don Juan de Salazar

Constitucion de las Cortes de las Indias

Junta de Su Magestad de Indias de Sevilla

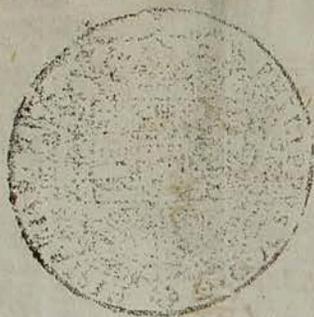
y diez y nueve, en que se hallaron los señores

y señores de esta Ciudad de Lugo, como

viene acordado Don Joseph Benito de Prado y Leones

Don Juan Pardo de Abad y Alva
calderon ordinario = Don Juan de Alva = Don

Don Joseph Benito de Ortega = Don Joseph Poylan



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Vayan = Dn Jacob Pallares = Dn Joseph Pimentel = Dn Joseph Ant. Vajam = Dn Bernardo de Peris de res = Diego Negro M. Dn Pedro Corrada = y el Sr. Dn Ju. de Mosen. Sem. de procurad. General =

En este Consistorio hauiendo se juntado los señores con-
trahidos en la Causa de arriba para tratar y con-
ferir sobre el servicio de S. M. y Beneficio
publico sea visto una carta del Exmo. señor Marques
de Alibonca Governador y Capitan Gen. deste Reyno. su
fecha en la Coruna a los nueve del cor. respuesta a la
que se le auia escrito en primer del mismo sobre el supe-
delo quinze de D. de Vellon en fanga de Sal, en la qual
de la que respon de lo que de ella consta, quedo en
seman do Juntas acite acuerdo

Vieronse por cartas del Sr. Dn Pedro Canel Residor
de Monzon de su Diputado, y deita en la de Pallares
la Una de Ocho de Junio que trae de ella el Sr.
Dn Bernardo de Nepra Juntas con un Informe en
derecho Impreso sobre la dependencia a que asiste, dan-
do buenas esperanzas de su exito; y la otra es de nueve
de Julio respuesta a la que se le hauiendo escrito en dos del
mesmo, y en queda la misma no. que en la antecedente



SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Segun mas bien consta de una copia que se ha
tambien con dicho Informe remandaron asimismo
Juntar a este Acuerdo

Viene un Memorial de Dn Juan Apud. Beronero de Ventas
Reales en esta Provincia, en que pide se le satisfagan seis
cientos diez y ocho reales y tres mrs. de Pellon que se le
deben de Suma ordinaria por el caso desta Cu. de los
treis tercios de fin de Agosto y diez de el año pasado, y fin
de Abril de el presente a razon cada uno de duientos reales
y un maravedi en cada Villa se acordó librarle Dn seis
diez y ocho reales y tres mrs. que es el importe de dichos tres
tercios, sobre la Renta de propios de este presi. año, de que se
ponga decreto alontinuado de dho mem. que sirva de
libranza.

Libra en proprio de
este año 6187 y
3m

Acordose libranza de Duientos reales de Pellon a favor
de el Sr. Dn Joseph Antonio Vajam. por cuenta de lo
que se le debe de los salarios vencidos en el cargo de
soldado que apanido, sobre la Renta de propios de este
presi. año, por via de préstamo alcaudal de Provincia
gasta que lo ayga, de que se de testimonio y Sirva de dha
libranza

Libra de Dn de
Hon. S. Carr. de pro
pio de este año, a fa
vor del señor Dn
Dn Vajam de en un pre
tido al Caudal de
Dn de, a tra de la gata
D.

Este Conciutorio de Dn Joseph Foylan Vajam de
entregó el repartimiento hecho de los dos mil milicianos
en conformidad de el cargo que se le haia hecho, para

Se reconoció y examinado por la Ciudad de
sua tomar la providencia que se tiene; y se acordó

Libro en Provincia de
1733 ix, p. Los señores que
andelleuar las Perchas a ella
top. al Partido de lo mi
liciano y prouido de
su alcaide noa surtido
efectuado, nro dno Libro
deixen no supla el dno
de las ordenes de arriua, y
sele dara satisfacion

que asu thenor se llenen las hijuelas, para despachar
ala Provincia, y a los Vencedores que las an de llevar
se libran los trescientos y Veintetres Reales de Vellan
que se acostumbra en Andres Bata sobre los efectos
Provinciales. De que se da testimonio que esta delib
el dno de dhas ordenes lo supla el p. nro que se le
dara satisfacion

Acordose abonar este sabado y quemene al Sr. D.
Miguel de Montenegro, por tener precision de pagar
ala Cor. a un p. lito

Asimismo se acordó contra este sabado al Sr. D. Juan
Gomez Valcarlos por estar enfermo = y a los
Andres Flores y Juan Man. Mexia por no tener
referencia y precision para lo acordado y firmado =

Juan Antonio Pardo
Alcaide de la Ciudad de Lima

Juan Antonio Pardo
Alcaide de la Ciudad de Lima

Juan Antonio Pardo
Alcaide de la Ciudad de Lima

Joseph Benito
Alcaide de la Ciudad de Lima

Juan Antonio Pardo
Alcaide de la Ciudad de Lima

Pedro L. Madal
Alcaide de la Ciudad de Lima

Juan Antonio Pardo
Alcaide de la Ciudad de Lima

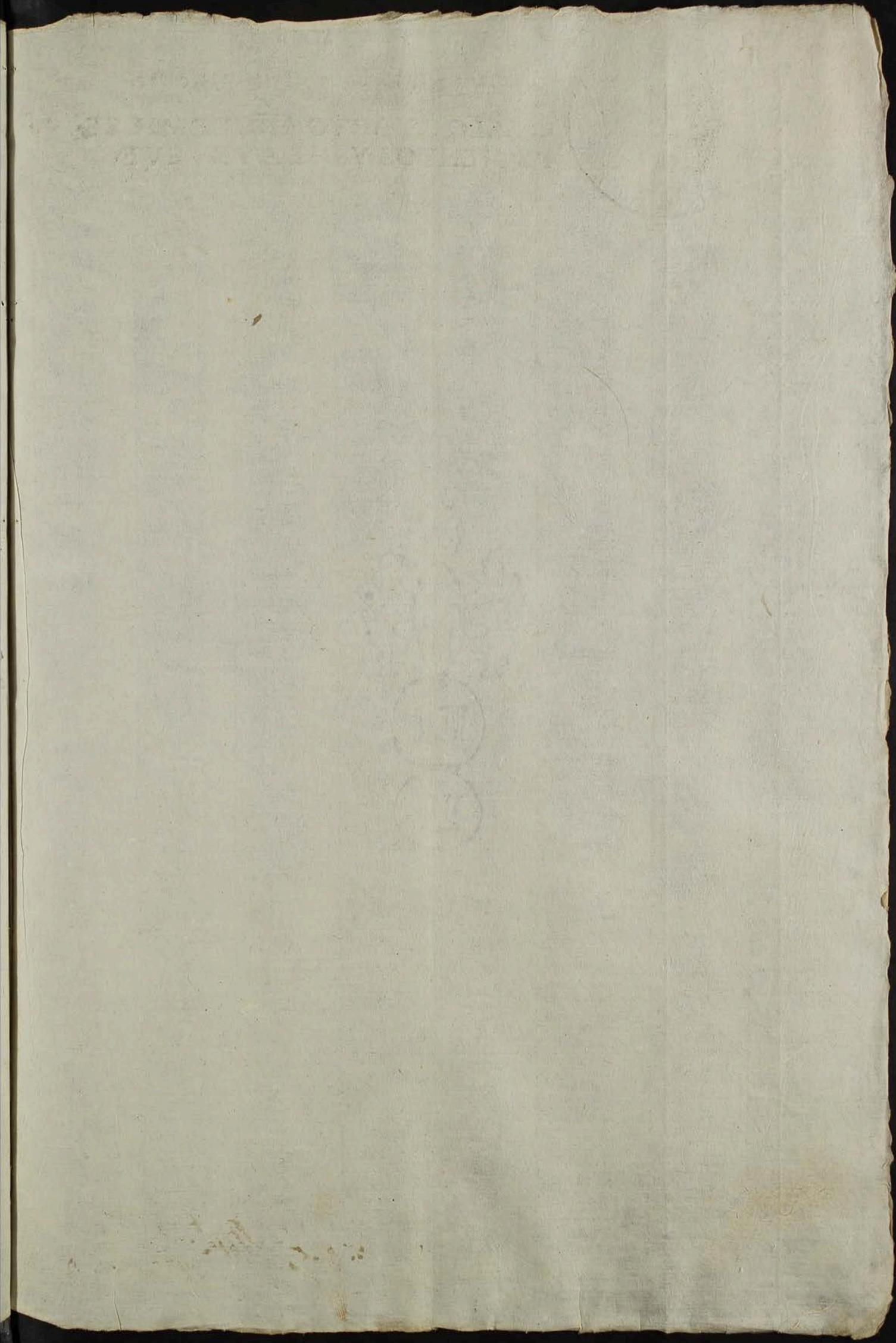
Juan Antonio Pardo
Alcaide de la Ciudad de Lima

Juan Antonio Pardo
Alcaide de la Ciudad de Lima

Juan Antonio Pardo
Alcaide de la Ciudad de Lima

Juan Antonio Pardo
Alcaide de la Ciudad de Lima

Juan Antonio Pardo
Alcaide de la Ciudad de Lima





Para despachos de oficio quatro mrs.



SELO QVARTO AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

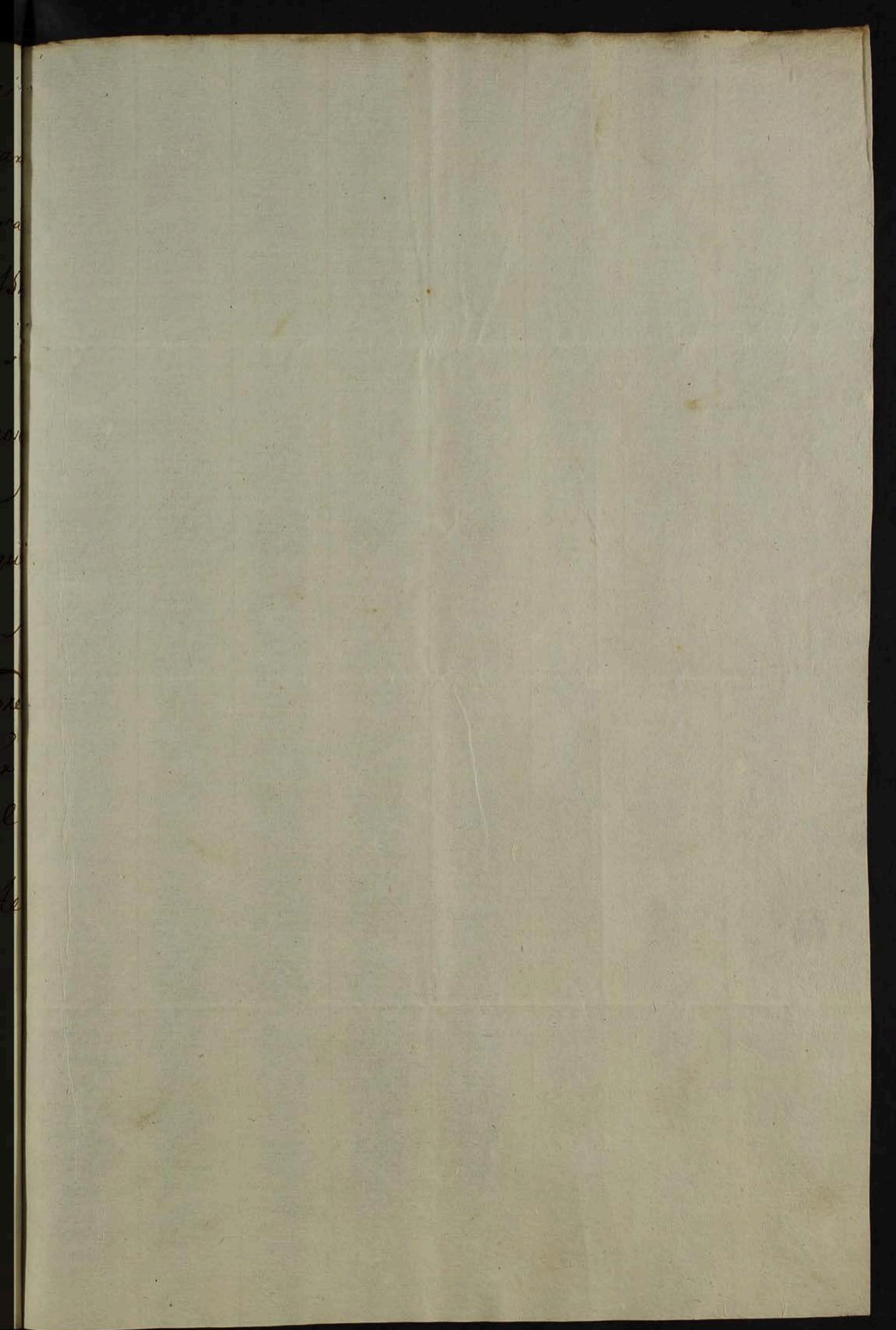
La Carta de V^s que Hecho de V^s

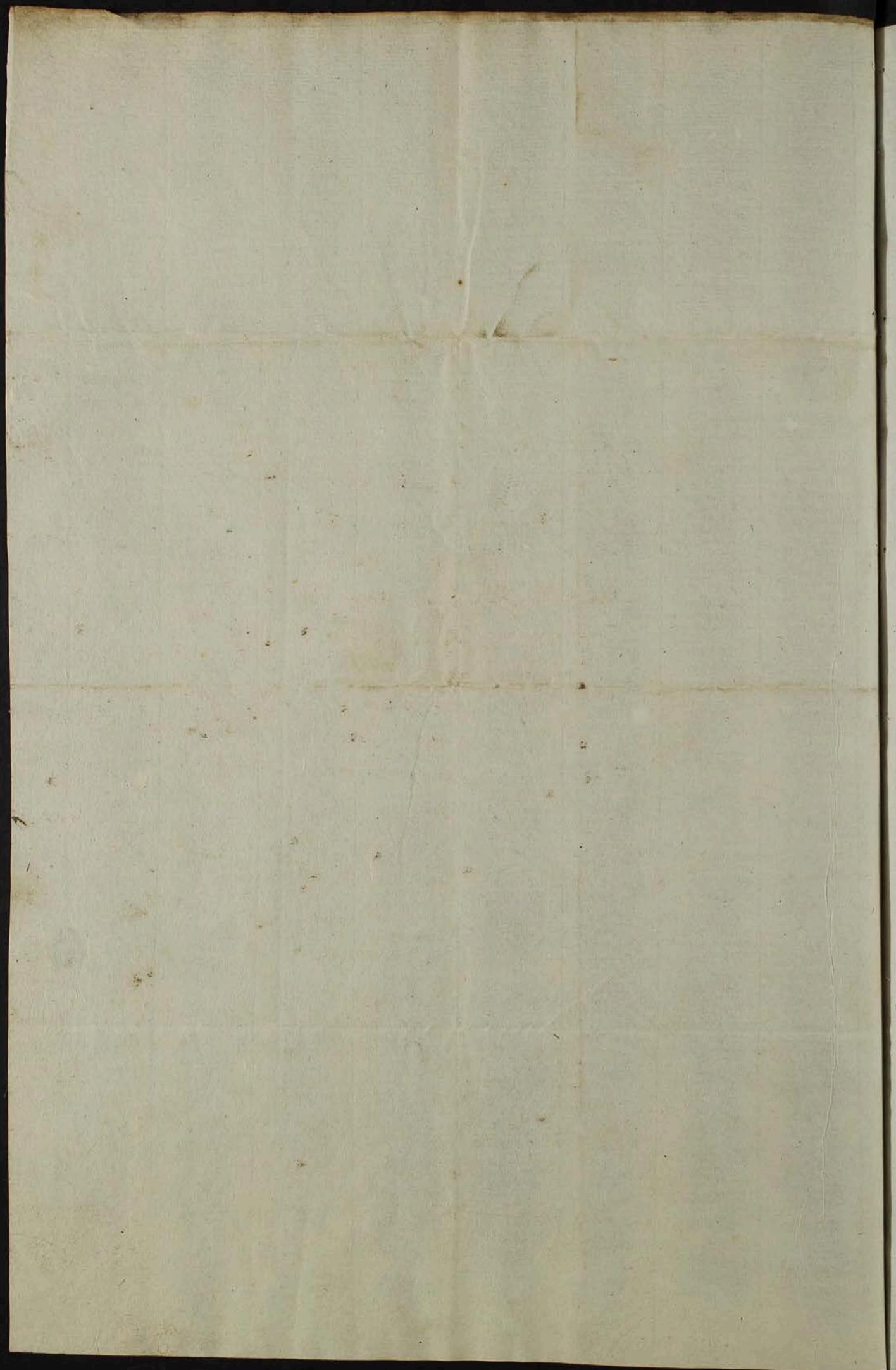
decite en que me expresa que
haviendo respondido a la que
trubo del Sr Joseph Rodrigo
Representando lo que tenia por con-
veniente al mayor alivio de su
Provincia en fuerza del contrato
estipulado en el año de 1712 para
sobrepar el donativo del doblon
y 12 R^s me p^d de haga yo por
mi parte la misma instancia
para que sea atendida, sobre que
asegurare a V^s que luego que
Hecho la Resolucion del Rey
Sire presente lo mismo que V^s

pues conozco muy bien que es
mas facil a los naturales el pagar
poco a poco esta cantidad que sa-
tisfazerla con el aumento de los
pues siendo lo hago presente
del tamaño que V. S. conuiderara no
se podran permitir en la prax
piedad del Rey la dispensa que
su R. animo se inclinava en
meo. fuerce coyuntura pero se pre-
concurrir a quanto sea de mayor
alivio y satisfacc^{on} de V. S. q. S. P.
Dios. n. a. Corona 9 de Julio de
1719

Wm de S. P.
Cumbler
El marqués de Rubing

M. N. L. Cui de Lugo





1

Enr. En día 11 del Corriente de 1777 a Oca el pleito pendiente
En esta Chancillería en curso de Apelación, y movido en la Audiencia
dehesa Año Contra D. y la ma. Cidades de él por D. Pero
nima de Salamanca, y D. Jeronimo Ignacio de Palacios su
hijo, sobre 1268 reales con sus intereses de cinco por ciento desde el
de Abril de 16, y alta aora nose Poto en medio de que admas de la
de Penahuecha Enestrados por nro Abog. el D. D. Jeronimo ferno
Dr. luego a los señores Jueces el nro forme Enr. que tenia im
presso y Remite a D. con esta por mano del Sr. D. Bernat
do de Neira quedara a D. lo que ha Oido así al Plator como
a nro Abogado, y a otros que nos prometen buenas esperanzas y
el feliz éxito quedeseamos en medio de que los Padres Jesuitas
muchos parientes y amigos de la parte Contraria no de fan
su interponiome para el mal Logro de nra Justicia, acuso fin
tambien por parte de D. Jeronimo Ignacio Sepido nro del pleito
para in Formar así mismo por scripto y Sepido por termino del
ocho dia que cumplen luego aun que el D. D. Miguel Salomir
Abogado tiene dicho al procurador de la parte Contraria que no
tiene Justicia y lo mismo uno ademas me antes de entrara del
Pender asegurandome que si tubiera eleuon de me por voluntad
de Pen diera a D. y a las ma. Lu. que a D. Jeronimo lo q
Luce Ennoticia de los señores Jueces para mayor apoyo del
nra Razon y hespero de su Justificación an de Muevar
la na de la corona, que sera para mi de Sumo Poto como
el que D. me diu tribua muy Repitados Ordene
de Sumaion agrado.

Don D. A. J. P. Dilatado
Años Valladolid Junio 20 de 1519

Señor

B. E. M. de U. S.

su favorido mas querido y m. ^{de} ^{de} ^{de}

Pedro Camilo

M. N. y M. S. ^d de ^{de} ^{de}





Pa
la M. N. y M. E. Cua. de Lago.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

CHICAGO, ILLINOIS

1950

OFFICE OF THE DEAN

5555 S. UNIVERSITY AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL. 733-4000

TELETYPE 733-4000

FAX 733-4000

INTERNET WWW.CHICAGO.EDU

WWW.PHYSICS.CHICAGO.EDU

WWW.ASTRONOMY.CHICAGO.EDU

WWW.BIOLOGY.CHICAGO.EDU

WWW.CHEMISTRY.CHICAGO.EDU

WWW.EARTHPLANETARYSCIENCE.CHICAGO.EDU

WWW.ENVIRONMENTALSCIENCE.CHICAGO.EDU

WWW.ETHICS.CHICAGO.EDU

WWW.FINEARTS.CHICAGO.EDU

WWW.HUMANITIES.CHICAGO.EDU

WWW.LAW.CHICAGO.EDU

WWW.MEDICINE.CHICAGO.EDU

WWW.NEURALSCIENCE.CHICAGO.EDU

WWW.POLITICALSCIENCE.CHICAGO.EDU

WWW.PUBLICPOLICY.CHICAGO.EDU

WWW.SOCIALSCIENCE.CHICAGO.EDU

WWW.THEOLOGICALINQUIRY.CHICAGO.EDU

WWW.WORKINGPAPERINSTITUTE.CHICAGO.EDU

WWW.ZOOLOGY.CHICAGO.EDU

JESUS,
MARIA, JOSEPH.

P O R

LAS SIETE CIUDADES, Y PROVINCIAS DE QUE
se compone el muy Noble, y muy Leal Reyno de Galicia,
de Voz, y Voto en Cortes por su Magestad, &c.

C O N

DON GERONIMO IGNACIO DE PALACIOS,
vezino del Lugar de Limpias, como hijo, y heredero legitimo
de Don Gabriel de Palacios, Cavallero del Orden
de Santiago, y de Doña Geronima
de Salamanca.

S O B R E

CIENTO Y DOZE MIL REALES, CON SUS
intereses de 5. por 100. desde 1. de Abril de 1696.

PRETENSIONES.

LAS Ciudades pretenden se revoque la sentencia de
18. de Septiembre de 1717. dada por los Alcaldes
Mayores de la Real Audiencia de la Coruña, por
donde se las condenò à que pagassen dentro de 9.
dias como fuessen requeridas con la Carta Execu-
toria que de ella se librasse, à dicha Doña Geronima, aora difunta, y al re-
ferido Don Geronimo Ignacio su hijo, y heredero dichos 112 y. reales de
resto de 160 y 800. que dicho Don Gabriel avia emprestado por escriptura
de 4. de Agosto de 1676. y que los referidos 112 y. reales los restituyessen
con los intereses de 5. por 100. desde 1. de Abril de 96. hasta su efectiva
entrega, en conformidad de la escriptura de 11. de Março del mismo año
de 96. Y Don Geronimo Ignacio pretende se confirme dicha sentencia.

H E C H O.

1 Para acreditar la justicia de las Ciudades, y por consiguiente lo in-
justo

justo de la pretension de Don Geronimo, se supone: Lo 1. que se vale de dezir, que en 24. de Julio de 1675. siete Cavalleros Regidores de las Ciudades, estãdo celebrando Junta de Reyno, otorgaron poder à Don Alvaro de Loffada Ribadeneira, Señor de la Casa, y Jurisdiccion de la Freyria, y Regidor de Orense, y à Don Phelipe Bravo Rabanera, Regidor de la Coruña, para que en nombre del Reyno buscassen, y tomassen à censo, ò à daño con vn 5. ò vn 8. por 100. al año, las cantidades bastantes à cubrir la anticipacion de las Rentas Reales, que el mismo Reyno avia tomado en tanteo; y para que obligassen à la paga de vno, y otro los Proprios, Juros, y Rentas de las Ciudades, Villas, y Lugares del, y los bienes de sus vezinos.

3. Suponese lo 2. que Don Geronimo tambien se vale de dezir, que despues de este poder, en los 28. de Julio del siguiente año de 76. se expidiò licencia Real, para que el Reyno pudiesse tomar à censo al quitar à razon de 200. al millar, ò à daño, con interesses de 8. por 100. el dinero necesario para la paga de dicha anticipacion.

4. Suponese lo 3. que Don Alvaro de Loffada, y Don Phelipe Bravo, en virtud de dicho aserto poder, y de esta Real Cedula, passaron en 4. de Agosto del referido año de 76. de mancomun con Don Juan de Montenegro, como Tesorero General del Reyno, à otorgar escriptura, en que se obligaron à pagar al padre de Don Geronimo, ò à quien su poder, y derecho huviesse, los 1600800. reales, que les avia emprestado, y confessaron deberle en nombre del Reyno, para ayuda de pagar dicha anticipacion, y que se los avian de satisfacer dentro de vn año, que avia de cumplir en 1. de Agosto del de 77. en vna paga, en la Corte, en Casa, y poder del mismo Don Gabriel de Palacios, ò de quien lo tuviesse suyo, pena de execucion, y costas, y de poder embiar persona con 600. mrs. al dia à expensas del Reyno, ò de dicho Tesorero General, ò de qualquiera de sus vezinos. E hizieron la misma obligacion de pagarle los interesses de dicho dinero à razon de 8. por 100. al año, y de que estos avian de correr desde 1. del exprellado mes de Agosto de 76. para lo qual obligaron todos los Proprios, Juros, y Rentas de las Ciudades, y las libranças que por el Consejo de Hazienda, y Sala de Millones se les diessen por la anticipacion que avian hecho. En esta escriptura està inserta, al parecer, la copia de dicho poder, y compulsada la aserta Real Cedula referida, sin averse el Escrivano quedado con estos papeles, como debia, para protocolizarlos con dicha escriptura, antes bien consta los entregò à los otorgantes.

5. Suponese lo 4. que en 17. de Julio de dicho año de 76. y por consiguiente antes de cumplirse el del plazo, el Acrehedor desde su Casa del Lugar de Limpias junto à Vizcaya, otorgò poder à Don Joseph de Revilla, residente en la Corte, para prorrogar el año de dicha escriptura à otro, ò à dos mas, à favor del Tesorero General del Reyno, con las mismas fuerças que esta contenia, y quedando en su vigor, y sin que fuesse visto innovarla.

6. Suponese lo 5. que dicho Revilla en virtud de este poder en 12. de

Enero de 78. hizo escriptura à favor del mismo Tesorero General, en que se relacionò la 1. y que al Acrehedor, y al Tesorero les era de utilidad, y conveniencia se dilatasse su plazo, el qual se prorrogò à dos años mas, con el proprio interès de 8. por 100. en cada vno, y se protestò, que la 1. escriptura quedava en su fuerça, y no alterada, ni en manera alguna innovada.

7. Suponese lo 6. que en 25. de Septiembre de 79. el Tesorero General, Don Feliciano Marcos Sendin, y Don Joseph Carriola, vezinos de Madrid de vna parte, y de la otra dicho Revilla en nombre del Acrehedor, y en virtud de su referido poder, y con relacion de las 2. mencionadas escripturas, y de averse cumplido los plazos de ellas, y en fuerça de que no pagara el Tesorero los dichos 160y800. reales, y de que se le avia pedido por parte del Acrehedor le diessè satisfaccion de ellos, y de los interesses, por tener en donde poderlos emplear, y poner à renta à toda su satisfaccion, lo que no se efectuara por dezir el Tesorero no se hallava entonces con medios efectivos, como por no querer el Acrehedor tomar cession de la misma cantidad en efectos, y plazos corrientes; por cuya causa dicho Revilla se avia ajustado con el Tesorero, en que por entonces se suspendiessè la paga, en la conformidad, y con las condiciones que se dirian; y para que tuviessè efecto lo tratado, dichos Tesorero General, Sendin, y Carriola se obligaron de mancomun de dàr sin pleyto al Acrehedor, ò à quien su derecho huviesse los 160y800. reales dentro de 2. meses siguientes al dia en que por su parte se requiriesse judicialmente al Tesorero General, y llegando este caso los otorgantes se los avian de pagar, y qualquiera de ellos en vn plazo, y no lo haziendo asì, consentian ser executados, en la conformidad prevenida en dichas escripturas, y no avian de poder pagar la referida cantidad, sin que primero precediessè el expressado requerimiento: De manera, que el recibirla, y los interesses corridos, y que corriessen, avia de quedar à eleccion del mismo Acrehedor, ò de quien su poder huviesse, y quando le pareciessè, y en el interin avian de correr los propios interesses, para acudirle con ellos, como hasta entonces, è intentando pagarle antes del requerimiento, no lo avian de poder hazer, y consentian no ser oídos sobre ello, y que la baxa, ò baxas de Moneda que sucediessen fuessen por su quenta, y riesgo, y no del Acrehedor; y tambien protestaron aqui, que por esto no fuessè visto innovarse, ni alterarse dichas escripturas, antes que avian de quedar en su fuerça, grado, y antelacion; y que esta, ad mas de lo que comprehendia, sirviessè de añadir fuerça à fuerça, y contrato à contrato. Y el Tesorero General del Reyno obligò, è hypotecò à la seguridad 21y339. escudos, y medio de à 10. reales, que los referidos Sendin, y Carriola estavan debiendo en partida de 208y623. escudos, por escriptura de obligacion, que en 22. de aquel mes, y año otorgaron à su favor ante el mismo Escrivano que diò fee de esta, cuya cantidad se obligò de no cobrar, ni enagenar, ni parte alguna de ella, hasta que el Acrehedor estuviessè pagado, y haziendolo, que la enagenacion fuessè nula; y tambien hypotecò vnas Casas principales suyas de su habi-

tacion en la Calle de los Panaderos, y confesò no se hallavan hypotecadas mas que à vna escriptura de obligacion de 90y. reales; y dicho Revilla aceptò esta escriptura, y obligò al Acrehedor à que 2. meses antes que quisièssè valerse de dicho dinero requeriria al Tesorero General del Reyno, para que lo tuviesse de prompto, y todas partes se obligaron, y cada vna por lo que le tocava, al cumplimiento de esta escriptura.

8. Suponese lo 7. que en 11. de Março de 96. Don Juan Marcos Sendin, como Administrador de la Casa, y negocios de dicho Don Feliciano Marcos Sendin su Padre, y Don Juan de Palacios en nombre de Doña Geronima de Salamanca, viuda del Acrehedor, por si misma, y como Madre, Tutora, y Curadora del expressado Don Geronimo, en virtud de poder que le diò en 23. de Enero de dicho año de 96. hizieron escriptura, en que relacionaron las 3. referidas, y considerando los atrasos que avian padecido los caudales, por las contingencias, y contratiempos, se convinieron en que dicho Don Juan Marcos Sendin se obligò à pagar en Madrid à dicha Doña Geronima, ò à quien su poder tuviesse 126y. reales (que confesaron ser los que se restavan debiendo de los 160y800.) en 6. años, y 12. pagas, que fenecian en fin de Março de 702. y en cada vna 10y500. reales, con sus interesses de 5. por 100. y que estos avian de correr al mismo respecto, fino se pagassen dichos 126y. reales à los plazos señalados. En esta escriptura ay la confesion de estàr satisfechos los 34y800. reales de los 160y800. como tambien todos los interesses corridos de este dinero principal, y los que avian de correr hasta dicho dia fin de Março, y que se avian pagado realmente, y con efecto, y de ello se otorgò recibo en forma, y se dieron por rotas, y de ningun valor las 3. escripturas citadas en los num. antecedentes, para que en ningun tiempo se pudiesse vsar de ellas, cumpliendo lo pactado en esta, y no cumpliendose las dexaron en su fuerça, y con la misma antelacion que tenian antes del otorgamiento de esta, para poder repetir en virtud de ellas los 126y. reales, y lo que importassen sus interesses de 5. por 100. desde 1. de Abril de aquel mismo año de 96.

9. Suponese lo 8. que en virtud de esta escriptura Doña Geronima, y Don Geronimo su hijo en el año de 1712. pidieron execucion delante el Señor Don Antonio de la Vega y Calo, del Consejo de su Magestad en el de Hazienda, como Juez Conservador, y privativo de la Casa, y negocios de dicho Don Feliciano Marcos Sendin, por los 126y. reales, y sus interesses de 5. por 100. desde 1. de Abril de dicho año de 96. quien diò auto para que informasse el Contador de Resultas de su Magestad, y de la intervencion de dicha Casa, y negocios, el qual dixo, que en el asiento de la referida escriptura de 96. (que se hallava en el libro de quenta, y razon de dicha Casa, y negocios) estava prevenido proceder esta deuda de la compañia que dicho Don Feliciano Marcos Sendin tuviera con Don Joseph Carriola, donde se debia cargar por entero, y que sin embargo de no averse fenecido, ni liquidado la quenta de la Compañia, se hallavan pagados por dicho Don Juan Marcos Sendin 14y500. reales à quenta de dicha

escritura. Y aviendose dado traslado al Administrador de la Casa, y ne-³gocios, alegò, que la deuda no era de Don Feliciano, ni de Don Juan Marcos Sendin, y que procediera de la Compañia, que tuviera aquel con Carriola; à quien se debia cargar; y que la Real Hazienda tenia algunos creditos anteriores à dicha escritura de 96. por los negocios, y asientos que de la misma Real Hazienda tuvieran à su cargo dichos Don Feliciano, y Don Juan Marcos Sendin, cuyas quantas estavan pendientes, y que sin su citacion no se podia hazer pago; y concluyò en dezir no era justo el intento de Doña Geronima, y su hijo. En vista de que se declarò no aver lugar à lo que pedian, y q̄ acudiesen à donde, y con derecho les conviniesse.

10 Suponese lo 9. que en 30. de Julio de 1715. Doña Geronima, y su hijo pusieron demanda en la Audiencia de la Coruña à las siete Ciudades por 1269. reales, y sus interesses de 5. por 100. desde 1. de Abril de 96. y aviendoseles despachado la Provision de emplazamiento, la presentaron con sus diligencias, y con las 4. escrituras referidas, y con el testimonio de la execucion pedida en el año de 1712. ante el Señor Calo, de que consta lo contenido en el num. antecedente; y aviendose recibido el pleyto à prueba con el termino de 80. dias, Doña Geronima, y su hijo no probaron (ni aun articularon) como era preciso el lucro cessante, ò el daño emergente del 8. ni del 5. por 100. ni de otra menor cantidad.

11 Suponese lo 10. que sin embargo de esto, y de otras legitimas excepciones opuestas por las Ciudades, se diò la sentencia referida al num. 1. de la qual apelaron en tiempo, y en forma para esta Real Chancilleria, en donde despues de transportados los Autos, se alegò en nombre de ellas ser nula, injusta, y de revocar, por no aver obligacion de las mismas Ciudades, y no serla el poder de los siete Cavalleros Regidores, que nombraran para la Junta, por no tenerlos de las Ciudades para tomar à daños, ni à censo dinero alguno, ni para obligarlas à su paga; y porque tampoco dicho poder, ni la asserta Facultad Real estavan en forma probante, ni aunque lo estuvieran, por no aver precedido esta à aquel, ni aprobarle expecificamente, ni tampoco despues las Ciudades, no podia perjudicarlas vno, ni otro; y porque caso negado que esto cessara los contratos avian sido vsurarios, por lo qual, y tener percibido la parte contraria los interesses, ò vsuras de vn 8. por 100. de 19. años, y 8. meses, y 499300. reales mas à cuenta de lo principal, no solo se hallava satisfecho, y dicho principal compensado, y extinguido, sino que tenia recibido de mas gran cantidad de dinero. Y aunque se diò traslado de esto à la parte contraria, y se recibì el pleyto à prueba con termino de 80. dias, y despues con el de otros 40. mas, por la restitution *in integrum* pedida por parte de las Ciudades; Don Geronimo tampoco probò su intento, ni aun articulò, ni alegò el lucro cessante, ni el daño emergente del 8. ni del 5. por 100. ni de otra menor cantidad.

12 En cuya atencion es legitima la pretension de las Ciudades, sobre que se revoque la referida sentencia de la Audiencia de la Coruña, y que en consecuencia de ello se las absuelva de la demanda puesta por

Don Geronimo, y su Madre, aora difunta. Y porque *per partes in cognitionem totius adducimur*, como dixo Seneca *Epist. 89. in princip.* Dividüemos los fundamentos de la justitia de las Ciudades en dos Discursos.

13 En el 1. probarémos, que no ay obligacion de ellas, y por consiguiente, que Don Geronimo no tiene accion para pedir las cosa alguna, *ac per consequens*, que por esto fue injusta dicha sentencia.

14 En el 2. se acreditará, que aunque la huviera, no podia tener entrada el intento de la parte contraria, por no aver probado (ni podido probar, aunque lo pretendiera) el lucro cessante, ni el daño emergente del importe del 8. por 100. ni el del 5. ni el de otra menor cantidad; y assi que por este defecto de prueba, como tambien por estár patente la usura, los contratos de dichas escrituras fueron usurarios, y el caudal principal de los 1600800. reales del emprestido, no solo se halla compensado, y pagado con los 3020392. reales recibidos de usuras, y à quenta del mismo principal, sino que D. Geronimo tiene percibido de mas del 1410492. rs.

De ex abudante se fundara tambien estar sucripta la misma union reduida.

DERECHO.

DISCURSO PRIMERO.

EN QUE SE PRUEBANO AVER OBLIGACION DE LAS CIUDADES;
y por consiguiente, que D. Geronimo no tiene accion para pedir contra ellas,
y que por esto fue injusta dicha sentencia.

15 **N**adie tiene accion para pedir por razon de contrato, ò quasi contrato, no aviendo obligacion precedente de aquel contra quien se pide: *Quia obligatio est mater actionis, & ideò illa deficiente ista etiam deficit, iuxta text. in Leg. Licet, S. ea obligatio, ff. de Procurat. S. 1. instit. de obligationibus cum concordantibus, vbi repetentes, & passim DD. At sic est*, que las Ciudades no tienen contrahida la obligacion en que funda Don Geronimo: Luego tampoco tiene accion para pedir contra ellas los 1120. reales de resto de los 1600800. que emprestò su padre à Don Alvaro de Loffada, Don Phelipe Bravo, y al Tesorero General del Reyno, ni el interès del 5. por 100. de dicho resto, desde 1. de Abril del año de 96.

16 Distinguiràse en contrario la menor del sylogismo referido, diciendo, que aunque es verdad las Ciudades por sí no intervinieron en la escriptura de obligacion de la paga de dicho dinero, intervinieron *representativè* por medio de dichos Don Alvaro, y Don Phelipe, que la otorgaron en nombre del Reyno, y por consiguiente de ellas mismas en virtud del poder que les dieron los siete Cavalleros Regidores de la Junta; y de esta distincion se inferirà la consequencia de que vienen las Ciudades à tener contrahida dicha obligacion: *Quia Procurator representat mandantem, & factū à Procuratore habente mandatū nocet Dño, vel mandanti per vulgaria iura.*

17 Pero se responde lo 1. que el poder que suena otorgado por los siete Cavalleros Regidores de la Junta à Don Alvaro, y Don Phelipe, no

està en forma probante ; porque aunque al parecer se insertò vna copia en la escriptura de obligacion de dicho dinero , el Escrivano que diò fee de ella no se quedò con dicha copia , y la entregò à dichos Don Alvaro , y Don Phelipe, como consta al fol. 40. y no la presentò Don Geronimo, y el instrumento referente sin presentacion del relato no prueba, *Authent. si quis in aliquo documento, Cod. de edendo, Parexa de Instrument. edit. tit. 7. resolut. 9. num. 2.* aunque el Escrivano ad mas de certificar aver visto, y leído el tal relato, inserte su tenor en el referente, Parexa *supr. num. 10. exp. DD.* y en el *num. 11.* dize à nuestro intento las palabras siguientes: *Undè ad evitandas similes difficultates, apud nostros Tabelliones, seu Notarios stylus in oleo vit, ut in confectioe instrumentorum, quæ fabricantur virtute alicuius mandati, seu alterius instrumenti, cuius tenor in originali novo venit inserendus, ipsimet Tabelliones simile instrumentum relatam simul cum protocollo apud se confectio retineant, & custodiant, ut partibus interesse habentibus, quando petatur, editio fieri possit, alias nullius roboris esset probatio procedens ex tali instrumento referente, si illud aliud relatam ad petitionem eius, contra quem producitur, non exhibeat.* Y es cierto, que aunque à la parte contraria se le opuso, que dicho poder no era estimable, como es de vèr al fol. 116. por no està en forma probante, no lo ha presentado en ella hasta aora, y asì el inserto no merece aprecio.

18 Lo 2. se responde, que ninguno de los siete Cavalleros Regidores de la Junta, que parece otorgaron el relato poder, lo tenia de las Ciudades, y Provincias, ni de alguna, para que en nombre de ellas Don Alvaro, ni D. Phelipe, ni otro sacasse à daños, ni à censo dicho dinero, ni otro, y obligasse, è hypotecasse à la seguridad de su paga, y à la de los interesses, y rentos los Proprios, Juros, y Rentas de las Ciudades, y Provincias, y los bienes de los vezinos de ellas, ni tal consta: pues no ay para esto presentado poder alguno otorgado por dichas Ciudades à favor de sus expressados siete Cavalleros Regidores, ni tampoco se presume se lo ayan otorgado: *Mandatum enim tam quo ad negotia gerenda, quam ad lites exercendas non presumitur, communiter DD. in Leg. Sciendum per tex. ibi, ff. de verb. obligat. Parexa Cum pp. tit. 5. resolut. 10. numer. 3. etiam per spatium mille annorum, idem Auètor ibidem num. 12.* y para que conste de èl, es menester probarlo, presentando su instrumento, Parexa *supr. num. 7.* y es mas de notar el defecto de la presentacion de poderes, à vista de averse dicho por parte de las Ciudades, que los siete Cavalleros Regidores no los tuvieran de ellas, para contraherse en su nombre dicha obligacion, ni otra semejante, como consta al fol. 116. y es cierto, que no se los dieron, y si fuera asì los presentara la parte contraria.

19 No puede aprovecharle dezir acafo, que los siete Cavalleros Regidores tenian poderes generales de las Ciudades, respecto se hallavan en Junta de Reyno en nombre de ellas, y representando cada vna la suya: Porque se responde, que aunque es verdad, que las Ciudades otorgan poderes generales à los Cavalleros Regidores, que nombran quando succede aver Junta, para que puedan conferir, y resolver sobre lo que contie-

ne la Real Cedula combocatoria, que en tales casos suele expedirse por la Camara de su Magestad; tambien es cierto, que estos poderes generales no son bastantes para contraerse semejantes obligaciones contra las mismas Ciudades, y Provincias; porque como la referida fue de pagar dicho dinero con el interes anual de 8. por 100. y para su paga se sujetaron, è hypotecaron los Proprios, Juros, y Rentas de ellas, y los bienes de sus vezinos, venia à ser, y era enagenacion: *Quia alienationis appellatione venit pignus, & hypotheca, S. alienationis in Authent. de alienandis, Gloss. verb. Hypothecam, in Leg. vlt. Cod. de rebus alien. non alienand. D. Covarr. 2. var. cap. 16. num. 17. & idèd prohibita alienatione, prohibita est hypotheca, Hermos. in Leg. 4. tit. 5. part. 5. gloss. 2. num. 23. Valeron de Transact. tit. 4. quest. 1. sub num. 69. y para los Procuradores poder enagenar, ò hipotecar los bienes de los dueños, ò mandantes, non sufficiunt mandata generalia, Leg. Procurator 63. ff. de Procur. Leg. Si consensit 7. S. 1. ff. quib. mod. pign. vel hypot. solvit. Valer. tit. 4. quest. 5. num. 15. aunque los poderes tengan la clausula, cum plena, & libera administratione, Barbol. de Clausul. clausul. 35. num. 18. Valeron dict. quest. 5. numer. 26. y mayormente quando de la enagenacion, ò hipoteca se puede seguir grave detrimento, idem Valeron supr. num. 27. ex Cyriac. Fatta, & alijs, ad ea enim, quæ sunt magni præiudicij, etiam requiritur speciale mandatum, & non sufficit generale CUM LIBERA, Barbol. dict. claus. 35. num. 38. vbi numer. 1. asserit, quod hæc clausula in mandatis ponitur potius ex consuetudine, & stylo Notariorum, quam ex partium voluntate, & consensu, lo mismo dize Valeron con muchos supr. num. 28. pues si los que tienen poderes generales, aunque sea con la clausula CUM LIBERA, no pueden enagenar, ò hipotecar (que es lo mismo) los bienes de los que se los otorgaron, y es menester, que para esto los tengan especiales; con mucha mas razon no pueden los Procuradores, ò Regidores de las Ciudades, y Provincias nombrados por los mas Capitulares de ellas para las Juntas de Reyno, con los poderes generales que les dan, passar à enagenar, ò à hipotecar los bienes comunes, y de que aun las mismas Ciudades no son mas que Administradores; ni tampoco pueden en virtud de los tales poderes generales resolver, y votar sobre cosas de q̄ pueda seguirse grave perjuizio, y en estos casos es menester poderes especiales, los quales no tuvieron dichos siete Cavalleros Regidores, ni tal consta, ni se presume ad dicta supra.*

20 Lo 3. se responde, que à las Ciudades, Villas, y Lugares, ò Universidades pertenecen dos generos de bienes, *super quibus agere, & conveniri possunt*. Unos, que aunque sean de la misma Universidad, y en cierto modo, y abusivamente publicos, con todo esto *non sunt singularum, sed in peculio Reipublicæ ad particulares usus, & necessitates eius reservata, quæ dicuntur propria universitatis, vulgo PROPRIOS DEL CONCEJO*. Otros ay, que son comunes à todos, y verdaderamente publicos para el uso, y commodidad, como los Montes, Pastos, y otros, Valeron tit. 4. quest. 3. num. 1. con muchos textos, y AA. y desde el 20. dize, que vnos, y otros bienes no se pueden enagenar sin licencia Real, ni por consiguiente transigirse sobre ellos, *absque*

5

absque eadem licentia, por ser la transaccion especie de enagenacion, y que de otra manera es nulo lo que se haze, fundado en la *Ley 11. tit. 7. lib. 7. Recopilat.* y en muchos AA. que recoge.

21 A lo qual se sigue, que tampoco sobre los mismos bienes se puede tomar censo, ni obligarlos la Univerſidad, *absque virio nullitatis*, excepto que sea con Facultad Real, Rodrig. *de Ann. red. lib. 1. quest. 14. num. 67.* en donde refiere, que muchas vezes lo viò juzgar afsi en esta Chancilleria, D. Castill. *de Usufruct. cap. 54. à num. 46. & à num. 28. vbi contra Felitianum de Solis optimè, & eruditè fundat, asserens esse nullam obligationem, & hypothecam sine predicta licentia; prohibita, enim, alienatione, prohibita etiam est hypotheca, vt probavimus num. 19.* y à Rodrig. Señor Castill. y otros muchos cita, y sigue Balmaf. *de Collect. quest. 4. num. 13. & quest. 5. num. 8.* y entre ellos à Hermosf. *in Leg. 15. tit. 5. part. 5. gloss. 2. num. 33.* en donde dize, que esta sentencia es comun, y recibida en practica *de iure nostro noviori*, y que la contraria procede *de iure communi, & in alienationibus factis ante publicationem, dict. Leg. 11.* y en terminos de que los Regidores, y Ciudades, *adhuc attento iure civili*, no pueden recibir dinero *ad interesse, nec aliud simile facere absque Regis assensu*, docet Ponte *de Potest. pro Reg. tit. 2. S. 1. num. 26. ex Leg. 1. Cod. de prad. Decur. lib. 10.*

22 Y Hermosf. *supr. num. 34.* dize, que no basta subseguirse la Regia licencia, y que es menester intervenga antes, y lo prueba con la citada *Ley 11. ibi: Sin preceder licencia nuestra*, y dà la razon: *Quia de natura licentiae est, quod vbi ea requiritur, debeat ante actum, vel in ipso actu praestari, nec actum confirmat, si ex post facto praestetur.* y lo prueba con textos, y en terminos con Mieres *de Maiorat. 4. part. quest. 2. num. 110.* añadimos Otero *de Pasc. cap. 11. num. 10.* y que debe preceder la licencia Real, tambien lo dize el Señor Castill. *supr.* donde afsimismo prueba, que los Regidores no pueden renunciar la referida *Ley 11.* aunque sea con juramento, y que pueden dezir de nulidad contra lo que se hiziere en contravencion de ella.

23 Solo es valida la subiguiente licencia, quando *ex certa scientia, & in specifica forma Princeps contractum universitatis approbavit, ex cap. 1. de transact. cum concordantibus, & pp. DD. aliud agens Valer. tit. 4. quest. 2. num. 18. & in specie Hermosf. in dict. gloss. 2. num. 35.* ò quando la Univerſidad, que no tuvo presente la Facultad Real, despues de estàr esta conseguida, presta nuevo consentimiento, y nueva obligacion à lo que antes avia hecho sin ella, ex Mier. Thor. & D. Salgad. Valer. *tit. 4. quest. 2. num. 18.*

24 Y escierto no consta huvieſſe Real licencia, pues la que ay en la citada escriptura de obligacion de 4. de Agosto, no està en forma probante, atendiendose à que el Escrivano que diò fee de dicha escriptura, aunque parece la insertò allí, no se quedò con ella, y la entregò à las partes, y la contraria no la presentò; por lo qual no aprovecha, en terminos Mier. *de Maiorat. 1. part. quest. 63. num. 90. in hæc verba: Et istis addo elegantem, Glos. in cap. Abbate Sancti Sylvani de verb. sign. in verb. Fides, vbi Anton. &*

Abb. tenent, quod licet in aliquo instrumento inseratur tenor rescripti Regij præstantis consensum in aliqua re, ei non est danda fides, nisi exhibeatur originale, notat Jaf. in dict. conf. 168. lib. 4. num. 14. quod nota, quia sæpè videbis, ubi hoc extendit, etiam si plures Tabelliones hoc attestarentur.

25 Y aunque dicha asserta Real licendia fuera cierta, y se presentara originalmente, y en forma probante, no podia aprovechar, respecto no precedió, ni pudo preceder à acto de las Ciudades, ni de alguna de ellas, en que se resolviessè tomarse à daños, ni à censo dicho dinero, ni otro alguno, para la paga de la anticipacion; pues no ha passado tal cosa, ni era razon resolverlo; porque como dize Leotardo *de Usuris, quest. 29. num. 10. melius est domum, vel agrum vendere, & solvere, quam usuras pati.* Ni tampoco precedió al asserto poder de los siete Cavalleros Regidores de la Junta; pues este suena de 24. de Julio de 1675. y aquella de 28. tambien de Julio de 1676. y por consiguiente de vn año, y 4. dias despues de aquel; y dichos siete Cavalleros Regidores (caso negado tuvieran poderes especiales de las Ciudades) debian aguardar precediessè la Facultad Real al que suena otorgado por ellos à Don Alvaro de Lofada, y Don Phelipe Bravo, *ad dicta num. 22. quia alienare prohibitus nullum actum facere potest, ex quo possit ad alienationem devenire, Valer. tit. 4. quest. 1. num. 69. & per consequens, nec constituere Procuratorem ad alienandum absque eo, quod præcedant requisita: quia quod ille nomine proprio facere nequit, nec facere queit, mediante alterius ministerio, Leg. Quod per se 10. Cod. de hered. instit. Leg. Si filius familias, ff. ad Macedon. Pantoja in Leg. 4. ff. de aleator. vers. Item si servus, sub num. 4. fol. 103. D. Francisco Antonio de Feloaga in Enchirid. iur. controvers. cap. 5. num. 3.* Ni tampoco su Magestad pudo tener cierta ciencia, ni aprobar en especifica forma, ni en otra manera acto alguno de las Ciudades, en que se acordassè tomarse dicho dinero, ni otro à daños, ni à censo, para lo que se refiere; pues no se tratò de tal cosa, ni aun en dicha asserta Real Cedula se haze memoria del referido poder de los siete Cavalleros Regidores, quanto mas aprobacion de èl en especifica forma; y aunque se aprobara asì, no podia subsistir la aprobacion en perjuizio de las Ciudades, por no averles, ni ninguna otorgado poderes especiales para lo que aquel contiene. Y de la misma manera es cierto, que tampoco despues de la asserta Cedula prestaron nuevo consentimiento al poder, ni hizieron nueva obligacion sobre su contexto, ni sobre el de la escriptura de 4. de Agosto, ni sobre otra de las subliguientes à ella, las Ciudades, ni aun los siete Cavalleros Regidores, que en su nombre estavan en la Junta con poderes generales, y no con ninguno especial, como se requeria los tuviessèn de esta calidad para ello.

26 De que se infiere concluyentemente no aver obligacion de las Ciudades, *ac per consequens*, que Don Geronimo no tiene accion para pedir contra ellas, y que por esto fue injusta, y es de revocar dicha sentencia.

DISCURSO SEGUNDO.

EN QUE SE ACREDITA, LO PRIMERO, QUE (AUNQUE cessara lo referido) el contrato de la escritura de 4. de Agosto de 76. fue usurario, por aver sido de mutuo, y no està probado (ni aun articulado, ni alegado) el lucro cessante, ni el daño emergente del interès anual del 8. por 100. pactado *ultra sortem principalem*, y por està descubierta la usura del mismo 8. por 100. en las dos siguientes escrituras de 12. de Enero, y de 25. de Septiembre de 78. y 79. Y tambien se convence, que conforme à ellas, y à otras circunstancias, era imposible probarse el lucro cessante, ni el daño emergente de dicho interès, ni ninguno de sus requisitos, aunque se intentara su prueba: Lo segundo, se acredita, que por està patente la usura, està perdida la suerte principal; y aunque no lo estudiara, que por Don Geronimo tener percibido 3028292. reales de usuras, y à quenta de los 1608800. de dicho principal; no solo este se halla compensado, y extinguido, sino que Don Geronimo tiene recibido de mas de el 1418492. reales. De que por consiguiente se infiere ser tambien por esto injusta dicha sentencia, y aun no merecer nombre de tal, y deberse revocar; para lo qual se dividirà este

Y en el seg.^{do} à n. 90. ad 96. ex ab y dgr. se fundara tambien la quicquon della aucta accion deducida.
Discurso en dos §§.

S. PRIMERO.

27 **L**A Ley 1. tit. 6. lib. 8. Recopil. hablando del logro, ò usura, dize: Es cosa que pesa mucho à Dios, y por que vienen daños, y tribulaciones à la tierra do se vsa consentirlo, y juzgarlo, y mandarlo entregar es muy gran pecado.

28 Tambien es cierto, que por esto es de los delitos mas detestables, y se halla con renombres ignominiosos, como son lazo del Demonio, pestifera ruina de las Republicas, harpia, y fiera monstruosa, y otros referidos por Leotardo de Usur. quest. 2. à num. 1. ad 6. Señor Matheu de Re crimin. controv. 40. num. 1. & 2. y Señor Gonçalez Tellez in Comment. ad text. in cap. 3. de Usur. num. 8. los quales lo comprueban con muchas authoridades de Santos Padres, y de otros.

29 No solo los Derechos Divino, y Real aborrecen, y prohiben la usura, sino el Natural, Canonico, y Civil, como lo acreditan el Señor Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 1. num. 5. & 6. Leotard. dict. quest. 2. y el Señor Math. con otros muchos Theologos, y Juristas dict. controv. 40. à num. 7. ad 34. y el Derecho Canonico manifestò el horror con que debe aborrecerse este boracissimo monstruo, en aver condenado por sospechoso de herege al que se atreviese à afirmar ser licitas las usuras, *vt constat ex Clement. 1. S. sanè de usur.* con que se conformò el Señor Rey Don Alonso XI. en la Ley 5. tit. 19. lib. 8. Ordinam. ibi: Es caso de heregia.

30 De cuyos fundamentos resulta, que la usura no puede dispensarse por el Rey, ni por el Sumo Pontifice, *vt probavimus numer 65. Nec ex usu,*

usu, & consuetudine regionis fieri potest, ut aliquo casu permittantur usura, ex D. Olea, D. Math. dist. controu. 40. num. 72. y en el 139. lo amplia, etiam si totius Orbis observantia concurreret, ex text. in cap. dilectos de excess. Pralat. & ex pp. DD. facit illud Divi Cypriani in Epist. ad Donat. Non propterea quidpiam est licitum quod sit publicum, y lo que dize S. Gregorio referido in capit. 5. dist. 8. Si consuetudinem fortassis opponat, advertendum est quod Dominus dixit: Ego sum veritas, & non dixit: Ego sum consuetudo, sed veritas, y S. Agustin eadem dist. cap. 6. Cum Christus veritas sit, magis veritatem sequi debemus; quia ratio, & veritas consuetudinem semper excludit, por lo qual la costumbre de fenerar no merece nombre de tal, sino de corruptela muy perjudicial, Peguer. dec. 34. à num. 1. Scacia cum multis de Commert. S. 1. quest. 1. num. 36. D. Olea tit. 3. quest. 12. num. 34. ò de error peccaminoso, y gravissimo, Carleval de Iudic. tit. 3. disp. 8. num. 10.

31 Comete usura el que pacta, ò espera se le ha de bolver mas de la fuerte principal; porque segun el Señor Covarrub. dist. cap. 1. num. 1. la definicion de la usura es, *quidquid sorti accedit ex pacto, vel spe precedenti*, de cuyo sentir son tambien los AA. de mejor nota, que refiere, y figue el Señor Math. *supr. num. 4.* y assi todo el lucro que pacta, ò espera recibir el mutuante, ad mas de lo que entrega es usura; porque este pacto, ò anterior esperança es contra la naturaleza del mutuo, que (por ser contrato gratuito) por èl se puede contraher la obligacion de bolver solo lo que se recibe, *Leg. Si tibi decem 17. ff. de pactis*, y lo acredita superiormente aquella infalible sentencia del Sacro-Santo Evangelio, que refiere S. Luc. cap. 6. *Bene facite, & mutuum date, nihil inde sperantes*; por cuyas palabras, aunque Nuestro Señor, respecto del emprestido, lo propuso por consejo; pero en quanto à la prohibicion de las usuras es precepto, como enseña el Angelico Doctor 2. 2. quest. 78. art. 1. ad 4. *quem Theologi, & Jurisconsulti sequuntur.*

32 Esen tanto grado usurario el pacto de recibir *aliquid ultra sortem*, que no admite paridad de materia, Leotardo quest. 3. de tal forma, que como refiere Colero de Procef. execut. part. 1. cap. 10. num. 87. vn Jurisperito, que nombra, respondiò ser usurario el contrato en que se estipula vna sola gota de agua, *ultra sortem*; y como dize el Señor Math. *supr. numer. 87.* con el P. Layman, y otros, *nec salutionem à debitore aucupari licet absque peccato.* Y todo lo referido procede, aunque el mutuuario *ex pecunia credita, & fœnore sumpta commodum sentiat, & lucrum faciat*, Leotardo quest. 2. num. 30. & quest. 6. num. 21.

33 Y es mayor la usura, que se pacta ha de correr desde el dia en que se celebra el contrato, *donec pecunia reddatur*; porque *ex die stipulationis, vel pacti crescit, & serpit*: Undè S. Ambrosius in lib. de Tobia, cap. 12. *graviter hoc genus usurae detestatus, ait: Pecuniam fœnoris à die initæ conventionis, crescentibus usuris, continuo serpere.*

34 Esto assentado, es constante, que el contrato celebrado entre Don Gabriel de Palacios, y los llamados Diputados del Reyno, y el Tesorero, y Pagador General de èl en los 4. de Agosto de 1676. no solo fue usurario desde

desde aquel dia de su otorgamiento, sino de antes; pues fue de empréstito, como exprestamente lo dize la escriptura, y se capituló se avia de dar al mutuante vn 8. por 100. y que este avia de començar à correr desde el dia 1. del mismo mes, y por consiguiente desde 3. dias antes del instrumento.

35 Diráse, que los 8. por 100. no se pactaron por razon de vsuras, y solo por la de interesses, esto es del lucro cessante, ò del daño emergente; y asì, que (por diferenciarse la vsura del interès, en ser aquella reprobada por todos Derechos, y licita la exaccion de este, en caso de cessar la ganancia, ò de emerger el daño, D. Castillo *lib. 2. Controv. cap. 1. à numer. 14. ad 22.* Leotardo *quest. 71. num. 4.* y todos los Theologos, y Juristas, aunque el dinero se empreste al Principe, ò à la Republica, Leotard. *quest. 22. num. 41.*) cessan todas las proposiciones referidas.

36 Pero se responde, que (aunque es verdad se dixo en la precitada escriptura de 4. de Agosto, que el 8. por 100. era por razon de interesses) no puede obstar el argumento (sin embargo de que reconocèmos la referida diferencia que todos asientan ay entre vsura, è interès, quando cessa la ganancia, ò emerge el daño de este) porque entre los indicios, y presumpciones mas vehementes para la comprobacion de la vsura, *ea est, si in contractu mutui ab initio conventio fit de aliquo certo prestando sub pretextu eius quod interest, si vè dicatur ratione lucri cessantis, si vè damni emergentis, adhuc habito respectu ad sortem,* asì lo enseña el Señor Math. *dict. contr. 40. num. 49.* y en el 48. dà dos razones: Una es, *quia plerumque sub pretextu eius quod interest, vsura palliatur,* y lo acredita con muchos DD. que refiere. La otra es, *quia similis conventio non differt ab vsura,* y lo mismo dize en el num. 57. ibi: *Pactum, enim, de successivo interesse pro ratione sortis prestando, solo nomine differt ab vsura,* para lo qual cita al Señor Covarr. Rodrig. Carlev. y otros. Añadimos Leotard. *quest. 72. num. 4. facit etiam quest. 11. num. 11. & quest. 26. num. 33.* en donde dize: *Quod non est vis in mutatione nominis, nec refert quo nomine plus stipuleris, & captes, quia vocabula non salvant conscientiam,* y Navarro *in Comment. de Usur. num. 14. circa finem,* ibi: *Nec obstat quod multi respondent non recipere se ista pro vsuris, sed pro interesse, aut cambijs: quia non omnes, qui mutant nomen, rem ipsam mutant.*

37 Y asì la estipulacion, ò convencion de cierta cantidad tassada en el contrato del mutuo desde su principio, aunque sea por razon de interès, no vale, y se debe juzgar vsura paliada *sub nomine interesse,* ni por consiguiente puede tener efecto alguno, *vt ex ea agi possit, nisi aliunde constet, & probetur legitimis probationibus interesse, & quanti interfit;* ita docet Carlev. *dict. disp. 8. sect. 6. num. 79.* en donde refiere 60. DD. que fueron del mismo sentir; y en el num. 80. dize, que no aviendo prueba, se ha de juzgar la tal tassa, y convencion por vsuraria; y vna de las razones de esto es, porque como el interès del lucro cessante, y del daño emergente consiste en hecho, *Leg. Quatenus 24. ff. de reg. iur. nihil certum in pactionem, vel stipulationem deduci potest: quia modo plus, modo minus, & interdum nihil interest,* *Leg. Procurator 8. in fin. rem ratam haberi,* *Leg. Siquis 13. ff. de re iudic.* y como

el hecho pende del futuro evento, de que no puede aver ninguna certeza, no se puede cassar al tiempo del contrato; porque los contrayentes no son Adivinos, ni Profetas, vt accuratè perpendit Carlev. *supr. num. 80. & cum eo D. Math. dict. controv. 40. num. 5. 2. & 3.* y el mismo Carlev. en los *num. 81. 83. y 84.* passa à dár otras razones tambien convincentes de su sentencia, y en el 82. dize, que es precisa la prueba, sease quien se fuere el contrayente, y asimismo lo acredita concluyentemente; y Leotard. *quest. 72. num. 11.* tambien dize, que la cassa de los interesses pende totalmente de la prueba de ellos, y en el 12. añade, que en su convencion, ò pacto està implicita la condicion, *si se probaren por el Acrehedor*; y en terminos de que se debe probar el lucro cessante, tambien es el lugar de Leotard. *quest. 74. desde el num. 1.* y en terminos del daño emergente, dize lo mismo en la *quest. 75. num. 8. & 9.* y faltando probança, no pueden los Señores Juezes adjudicar cosa alguna al Acrehedor, pro eo quod interest optimè Carlev. *dict. disput. 8. num. 10.* en donde dize: *Iudices, qui condemnant reum ad interesse petitum sine probatione, errare gravissimè in re gravi, & periculosa, struereque viam planam, & expeditam vsuris in magnam Dei offensam, Reipublicaque Christiana detrimentum, & proinde, vt iudicantes ex capite contra omnium DD. dogmata, & iuris principia, teneri ad restitutionem, & ad resarciendum damnum illatum condemnato,* y profigue diziendo, y probando, que no puede escusarles el estilo, ò costumbre, ò (por mejor dezir) corruptela, y error pecaminoso, y gravissimo.

38 Es tambien de observar para esta prueba la doctrina del Señor Castillo *lib. 2. Controv. cap. 1. num. 47.* donde, hablando del lucro cessante, dize: *Sicut hoc certissimum sit, nec vllus DD. in eo dissentiat; nam cum interesse in facto consistat, non sufficit dicere tantum lucrari potuisse creditorem, sed totum probari debet, & liquidari.* Y en el *num. 50.* añade: *Utrumque tamen sit probationem concludere debere, vt lucri cessantis condemnatio fiat, nec solam presumptivam probationem sufficere.* Y en el *numer. 76.* hablando de la prueba del daño emergente, profert hæc verba: *Est etiam id in hac materia peculiare, vt interesse damni emergentis articulari, & probari debeat, sicut interesse lucri cessantis.*

39 De manera, que segun todas estas doctrinas, la prueba del interès del lucro cessante, y del daño emergente, es inexcusable, y debe articularse, y ser concluyente de parte del Acrehedor, ò mutuante, para poder licitamente pedirlo, y percibirlo, *vltrà sortem*, por no aprovecharle la cassa de él, asì por depender de hecho, como porque (ad mas de otras razones) en materia sospechosa, y prohibida, *& vbi legibus fraus fieri potest, non attenditur confessionibus, aut assertionibus partium, ex reg. text. in Leg. Qui testamentum 27. ff. de probat. Leg. Cum quis 37. S. Titia 6. ff. de legat. 3. & in specie D. Larrea dec. 84. num. 16. Leotard. quest. 72. num. 9. & 10. qui cum alijs id extendunt ad assertionem factam cum iuramento; & ad vtrouque optimè D. Math. dict. controv. 40. à num. 66. ad 72.*

40 Y aunque algunos AA. que refiere Carlev. *dict. sect. 6. num. 85.* di-

xeron, que el pacto en que en el contrato de mutuo se tassa cierta cantidad de interes por el tiempo en que no se ha de pagar la suerte principal, es valido, y eficaz, para que por el se pueda pedir el tal interes tassado, y executarse el instrumento en que ay este pacto, sin esperar otra alguna prueba, con tal que el interes tassado sea moderado, acostumbrado, y verosimil, el mismo Carlev. en el num. 95. dize, que sin embargo de esta sentencia, y de sus fundamentos, *non est recedendum à priori relata supr. numer. 37. & 38. que necessario exigit probationem interesse lucri cessantis, aut damni emergentis*; porque esta sentencia tiene muchos mas AA. à su favor que aquella, y la vence, y añade, que es la mas comun por la gravedad, y solidez de sus razones, y la mas recibida en todos Tribunales, & *in conscientia tutior, ac proinde magis eligenda, Reipublicaque Christiana convenientior, & utilior, ut potè vsuras exterminans, eis que omnem aditum ocludens*; y desde el num. 99. satisface concluyentemente à los fundamentos de la contraria, y dize, que esta solo procede en el fuero interior, para el qual no se requiere probança de hecho; *cum in eo indicetur per hypotheseim, nempe, secundum ea que proponuntur, que habentur pro veritate, cum alias ipse proponens decipiatur à se ipso, cap. tua nos de sponsal. y à Carleval figuen todos quantos escribieron despues de el, y entre ellos el Señor Math. dict. controu. 40. num. 59. y en el 60. dize, que en el fuero exterior la tal convencion, y tassa en tanto es justa, y subsistente, en quanto aliundè defacto constat, & probatur; & subdijè hæc verba: Et sic suspecta remanet conventio de vsura palliata sub nomine interesse, & nullius momenti censetur, nisi in quatenus damnum subsequutum fuit, vel lucrum amissum*, para lo qual cita à Salon, Rodriguez, Señor Castillo, Carleval, y otros.

41 De que se infiere concluyentemente ser de ningun momento la replica del num. 35. y por consiguiente quedar firme, que el contrato de la escritura de 4. de Agosto de 76. està acreditado de usurario; respecto, que aunque allí se estipuló el 8. por 100. por razon de intereses, no solo no se probò en manera alguna por Don Geronimo el lucro cessante, ni el daño emergente de dicho 8. por 100. ni de otra menor cantidad, sino que aun no se articularon, ni alegaron, ni tampoco ninguno de los requisitos que eran necesarios para ello, y referirèmos à num. 47. vsque ad 63. Y es mas de notar la falta de prueba à vista de que Don Geronimo tuvo 200. dias de termino para ella, 80. en la Audiencia de la Coruña, y 120. en esta Chancilleria, con el motivo de averse pedido la restitucion *in integrum* del lapso termino probatorio, y concedidose con la mitad del ordinario. Tambien es mas digno de reparo el defecto de probança, à vista de aversele à Don Geronimo opuesto la legitima excepcion de lo illicito, y usurario de dicho contrato, y que tenia recibido mucho mas de lo principal, en que se le debia imputar para su extincion, como consta al fol. 111. y sino fuera assi, y tuviera por legitimamente percibidos dichos intereses, y averle cessado el lucro, ò emergido el daño de ellos, tratara de probarlo, como tambien el 5. por 100. de los 1124. reales, que

que pide desde 1. de Abril de 96. segun era de su precisa obligacion.

42. Tambien se evidencia la usura del contrato, de que en las dos escripturas immediatas à la de 4. de Agosto de 76. se halla descubierta, y patente; pues en la del año de 78. se dize expressamente, que la prorrogacion allí hecha de los dos años mas para la paga del principal, cedia en utilidad, y conveniencia del Acrehedor, y del Tesorero General del Reyno, obligado de mancomun con los asertos Diputados de èl; siendo así, que por ser este contrato de prorrogacion del de mutuo contenido en la 1. escriptura, solo podia hazerse à utilidad del deudor: *Mutuum, enim, contrahitur ad utilitatem solius debitoris*, Leotard. *quest. 6. num. 17.* y siendo tambien en utilidad del Acrehedor, como se expreso allí, en esto està evidentemente descubierta la usura del 8. por 100. porque no se puede dezir le cessava el lucro, ni que le emergia el daño de èl, confessando le tenia conveniencia, y utilidad la dilacion de la paga del principal con el interes anual del mismo 8. por 100. y esto es mas de observar, atendiendose à que no se podia estipular interes alguno por la prorrogacion, como con el Padre Molina, Salas, Lefio, Regin. Bonac. Fausto, Turriano, Layman, y el Cardenal de Lugo, lo dize Leotard. *quest. 16. num. 50.* ni menos se podia recibir *aliquid ultra sortem ob dilationem concessam*, por ser usura, *vt ex Leg. Rogasti, S. si tibi, ff. si certum petatur, & alijs concordant. docet idem Leotard. quest. 30. num. 14.*

43. En la otra siguiente escriptura de 79. tambien ay evidente prueba de la usura; porque en ella se capitulò asimismo expressamente, que el principal, y el importe del 8. por 100. se avia de pagar por Montenegro, Sendin, y Carriola, y por qualquiera de ellos, como obligados de mancomun, dentro de dos meses siguientes al dia en que por parte del Acrehedor se requiriese judicialmente à Montenegro para la paga; y por consiguiente, que el tiempo de recibir principal, è intereses corridos, y que corriessen desde entonces, quedava à eleccion del Acrehedor, ò de quien su poder huviesse, y para quando le pareciesse, como queda assentado al numer. 7. y este pacto es usurario, improbo, y muy malo, no solo por el fraude de las usuras, sino tambien por ser contra *bonos mores, & utilitatem publicam, libertatemque debitorum*, y mirar à fomentar la malicia, y avaricia de los usureros, como lo dize Rodriguez de *Annuis reddit. lib. 1. quest. 18. num. 10.* y en los 28. y 29. de estos pactos n. solo *Viuar, & g. l. q. Viuar Viuar.*

44. De que resulta, que el Acrehedor incurrió en las penas establecidas contra los usureros, y por consiguiente en la de la perdida de la deuda, ò suerte principal, que es vna de ellas, por el mismo hecho de los pactos, y contratos referidos, *ex Leg. 4. & 5. tit. 6. lib. 8. Recopil.* Y aunque algunos dixeron, que la costumbre de fenerar excusa de las penas de la usura, otros dixeron lo contrario, de quo D. Olea *statim referendus*, y aquella opinion no procede quando *ex facie instrumenti, & contractus de usura constat; tunc, enim, nulla excusat consuetudo, quia potius corruptela est, vt docet D. Olea tit. 3. quest. 12. num. 34.* y aqui no solo ay yn instru-

mento,

mento, y contrato, de que consta claramente (como queda acreditado) la usura del 8. por 100. sino pluralidad de ellos, por lo qual con mayor razon, y fuerza procede la doctrina del Señor Olea.

45 Resulta, y se infiere tambien de esto, y del contexto de los instrumentos presentados por Don Geronimo, y de otras circunstancias que expressarèmos, que aunque articulara averle, ò à su padre, cessado el lucro, ò sucedido el daño del importe del 8. por 100. no avia de poder probarlo, ni ninguno de los requisitos del lucro cessante, ni del daño emergente, quanto mas todos; y por consiguiente se acredita superiormente lo usurario de los contratos referidos; porque lo 1. le avia de obstar, y obsta el reparo de estår (segun los fundamentos expressados en el *num.* antecedente) perdida la suerte principal por el mismo hecho de la usura clara, y evidente contenida en las escripturas de los año de 78. y 79. *forte, enim, principali perdita, seu non debita nullo modo possunt deberi usura, nec accessiones, vel interesse lucri cessantis, aut damni emergentis,* Noguier. *allegat.* 40. *numer.* 71. ni por consiguiente probarse, ni poder aprovechar articularse el interès del lucro cessante, ni del daño emergente: *quia cessante causa cessat effectus, & deficiente principali deficit accessorium iuxta vulgaria iura.* Lo 2. le avia de obstar, segun obsta el contexto de dichos instrumentos. El 1. que es del año de 76. atendiendose à que de èl consta, que dicho principal se avia de pagar dentro de vn año (que cumplió en 1. de Agosto del de 77.) pena de execucion, y costas, y de que à expensas del Reyno, ò de su Tesorero General, ò de qualquiera de los vezinos, y Vassallos de èl se pudiesse despachar persona con 600. mrs. de salario al dia, à hazerfelo cumplir; y dentro del proprio plazo el mismo Acrehedor otorgò poder para la prorrogacion de otro, ò dos años mas, *vt diximus numer.* 4. & 5. El 2. instrumento, que es del año de 78. reparandose à que en èl se confiesse expressamente ceder en conveniencia, y vtilidad del Acrehedor alargar dicho año à otros dos, con el interès en cada vno de 8. por 100. *sicut remanet dictum num.* 6. y lo cierto es, que sino le tuviera conveniencia tratara de executar, y no hiziera la prorrogacion. El 3. que es del año de 79. cargandose la consideracion sobre el pacto que contiene, de que no se le avia de pagar el principal, hasta que requiriesse judicialmente al Tesorero General, y que despues de dos meses de este requerimiento se le avia de hazer la paga, como queda dicho *num.* 7. & 43. y es cierto no consta se le huviesse requerido, ni se le requiriò en ningun tiempo. Y no es posible probarse la cessacion del lucro, ni la emersion del daño del importe del 8. por 100. quando el Acrehedor dentro del termino capitulado para la paga del dinero mutuado, lo prorroga à mas, y mayormente pudiendo passado el mismo termino del plazo executar por diferentes modos, ni quando confiesse, que la prorrogacion con el annual 8. por 100. es en su vtilidad, ni quando estàndo en su eleccion requerir al deudor de mancomun para la paga, no le requiere. Todo esto aprieta mas à vista de que el mismo Don Geronimo, por vsar de dichas escripturas, y presentarlas, las

aprobò, y prueban plenamente contra èl, sin poder impugnarlas, iuxta
traddita per DD. *in cap. cum venerabiles de except. Parex. tit. 7. resolut. 3.*
D. Salgad. *in Labyrinth. 2. part. cap. 6. à num. 24.* Iranço de Protest. *cap. 25. nu-*
mer. 1. y mayormente aviendose, como le han presentado sin protesta,
Iranço *supr. à num. 2.* en la segunda impresion, *vbi recessit à contraria opi-*
nione, quam sequutus fuerat in 1. editione.

46 Para acreditar con mas individualidad, que Don Geronimo
no avia de poder probar el lucro cessante, ni el daño emergente, ni ningun-
o de sus requisitos precisos, y necessarios del importe del 8. por 100. dis-
currirèmos por cada vno de ellos, y en primer lugar por el lucro cessante,
y los suyos, à imitacion de Menochio *de Arbitr. cas. 19.* y de Leotard.
quest. 74. & 75. y tambien harèmos mencion de otras circunstancias pa-
ra mayor credito de lo mismo.

47 Es cierto, que el 1. de los requisitos del lucro cessante es la mora:
hoc enim interesse peti nõ potest, antequã in mora solvendi sit constitutus debitor,
Leg. 2. S. si navis, ff. ad Legem Rhodiam de iactu, cum alijs concord. & pp. DD.
el Señor Castillo *lib. 2. cap. 2. num. 57.* D. Math. *dict. contr. 40. num. 88. y 89.*

48 No se avia de poder probar este requisito; porque aunque es
cierto, que en la 1. escriptura se capitulò la paga à vn año, tambien lo es
se pactò. que no se pagando pasado este plazo, el Acrehedor avia de exe-
cutar ò embiar persona con 600. mrs. de salario diario à expensas del Rey-
no, ò de su Tesorero General, y de qualquiera de ellos, en virtud de la
mancomunidad, ò de sus vezinos, y Vassallos al compelo para la paga. Y
alsimismo es cierto se capitulò, que esta se avia de hazer en Madrid, en
Casa, y poder del Acrehedor, ò de quien lo tuviesse suyo para la cobrança.
Y el Acrehedor no pidió la execucion, ni embiò dicha persona, ni pasado
el año del plazo estuvo en Madrid, ni otorgò poder à tugeto alguno, para
que en su nombre recibiesse allí, ni en otra parte el dinero, ni tal consta;
y estuvo tan distante de cumplir todo esto, ni parte de ello, que en los 17.
de Julio de 77. y por consiguiente dentro del año del plazo otorgò poder
desde su Cata del Lugar de Limpias (que està junto à Vizcaya, como
consta al *fol. 4. B.*) à Don Joseph de Revilla, vnicamente para que pro-
rogasse el año à vno, ò à dos mas, segun lo hizo, y queda dicho. Y entre los
calos en que cessa la mora, vno es, quando el Acrehedor no cumplió de su
parte el contrato, *Leg. 16. S. cum usura, ff. de usur. Leg. Iulianus. S. offerri, &*
Leg. Qui pendentem, Cod. de act. empt. ex his iuribus Grac. & alijs DD. Leo-
tardo quest. 81. num. 45. y lo amplia al calo de ser menor el Acrehedor. Y
tambien cessa la mora aunque passe el termino de la paga, *si factum ali-*
quod creditoris præcedere debuit, Leotard. *dict. quest. 81. numer. 43.* por lo
qual, si falta el Acrehedor, ò persona en su nombre con poder suyo, del
Lugar en que se debe pagar, tampoco el deudor està constituido en mo-
ra, *Leg. Cum quidam, S. pupillo, ff. de usur. Leg. Si fundus in fin. & Leg. vlt. ff.*
de lege commiss. Leg. Item illa, ff. de constit. pecun. ex Mascard. & alijs Loe-
tard. dict. quest. 81. num. 44. & quest. 84. num. 14. D. Olea *tit. 1. quest. 6.*
num.

num. 52. & 53. y en el 55. dize, con muchos, que en este caso no es necesaria de parte del deudor la protesta de que està prompto à pagar al Acrehedor, si este estuviessse en el Lugar, ò à alguna legitima persona en su nombre, y al Señor Olea, y à otros cita, y sigue Iranço *de Protest. in novis, cap. 29. num. 8. & 10.* y tambien cessa la mora, *quando datur dilatio ad solvendum, vt multos dixisse refert Carleval tit. 3. disp. 8. sect. 5. num. 45.*

49. Podrà ser se replique, que en la 3. escriptura se refiere, que por parte del Acrehedor se pidiò en los 2. de Agosto de 79. (año de su otorgamiento) al Tesorero General del Reyno pagasse el principal, y los interesses, por tener donde poder emplear su importe, y ponerlo à renta; y de aquí se inferirà, que por lo menos desde entonces està probado este requisito de la mora; y por consiguiente tambien se dirà, que desde allí se deberá el 8. por 100. hasta fin de Março de 96. desde quando se rebaxò à 5. por la 4. escriptura: *quia satis est semel moram intervenisse, vt ex eo tempore usura currant, iuxta text. in Leg. 87. de legat. 2. ibi: Quam sufficit semel intervenisse, vt perpetuo usura debeantur, Leotard. quest. 81. num. 20.*

50. Pero se responde, lo 1. que ni de la 3. escriptura, ni de otra parte consta, que el Tesorero confessasse aversele pedido el dinero por el mismo Acrehedor, antes bien lo que allí se dize es, se le pidiò por parte de èl; y por consiguiente, que fue por alguna 3. persona, y (caso negado fuera verdad) no podia ser otra cosa, respecto el Acrehedor se hallava entonces en dicho Lugar de Limpias, como resulta del poder otorgado para la prorrogacion, junto con la misma 3. escriptura. Y para valer la interpelacion à fin de constituir al deudor en mora, es menester se la haga el Acrehedor, de tal manera, que aunque sea hecha *per coniunctam personam*, no aprovecha, *etiam si creditor id ratum habeat*, ex *Surd. & alijs Leotard. quest. 81. numer. 15.* y aunque en el 15. dize, que esta interpelacion tambien se puede hazer por Procurador, añade, que este es menester exhiba el poder al deudor, y que no basta tenerlo en la mano, sino se lo exhibe. Ni tampoco se dize en la 3. escriptura el Lugar en que se pidiò el dinero, y era menester fuesse en Madrid, por ser el destinado para la paga, y no aviendo sido allí, tampoco podia aprovechar la interpelacion, *Leotardo quest. 81. num. 13.* Y asì por no constar nada del hecho referido, y preciso para Don Gerónimo poderse valer de lo que se dize en la 3. escriptura, no le puede aprovechar la replica: *Quia mandatum, & reliqua omnia que facti sunt, non presumuntur, & actore non probante factum suae intentionis, non potest obtinere, iuxta vulgaria iura.*

51. Lo 2. se responde, que aunque el Tesorero confessara aversele hecho la interpelacion en Madrid por el Acrehedor, ò por su Procurador, en virtud de poder especial à èl exhibido, y aunque confessara lo mas con que se nos arguye; con todo esto, no se podia dezir estàr probada la mora, ni nada de lo conducente à la prueba del lucro cessante; porque como la mora, y lo mas allí dicho es cerca de contrato sospechoso, para cuya prueba no se atiende à la confession de los contrayentes, aunque sea hecha con

juramento, *vt probavimus num. 39.* y es menester probarlo por otro medio, y concluyentemente, *sicut etiam remanet fundatum num. 37. & 38.* de aqui es, que no podia aprovechar aquella confesion.

§ 2. Lo 3. se responde, que al mismo passo de dezirse aquello en dicha escriptura, se puso al Tesorero, y à los mas mancomunados inmediatamente en su contexto la condicion de que no pudiessen pagar hasta que el Acrehedor requiriesse judicialmente, por lo qual, y por no aver requerido nunca, no puede dezirse por su hijo, que desde entonces hubo mora, ni que en este caso pueda proceder la citada *Ley 87. de legat. 2.* pues no habla en estos terminos, ni puede oy entenderse en ellos, *aliàs* fuera dezirse, que aquel pacto era licito, siendo asì, que es ilicito, y usurario, como queda probado al *num. 43.* *vlrà* de que dicha *Ley* habla de las usuras de Derecho Civil, en cuyos terminos no estamos, y aunque lo estuvieramos, se limita quando la mora se remite, *Leotard. dict. quest. 81. numer. 20.* y fue vltto remitirse respecto dicho pacto.

§ 3. Lo 4. se responde, que yà entonces el Acrehedor por el mismo hecho de aquel contrato usurario, y de tener dicho en la escriptura precedente, que la prorrogacion allí hecha de los dos años, con el interès anual del 8. por 100. cedia en su utilidad, tenia perdida la suerte principal, *vt remanet fundatum num. 44. iuncto cum duobus antecedentibus;* y asì no puede dezirse, que despues de perdido este principal aya mora cerca de la paga de los intereses del à favor del que lo perdió, *vt etiam probavimus num. 45.*

§ 4. Lo 5. se responde, que aunque cessaran todas las respuestas referidas, y constara estàr probada la mora desde entonces, *adhuc* no podia obstar la replica, por no estàr probados los otros requisitos que diremos, y era preciso lo estuviesse juntamente con el de la mora, para poderse percibir legitimamente el 8. por 100. ò otra qualquiera cantidad por razon del lucro cessante: *Sola enim mora non sufficit, vt interesse, & usura licite exigantur, & percipiantur, vt pp. fundamentis, & DD. probat Leotard. quest. 1. num. 32. & quest. 4. num. 36. & 37. & quest. 27. num. 38. & quest. 46. num. 12. & quest. 74. num. 12. & quest. 78. num. 13.*

§ 5. Asimismo no podrá obstar dezirse, que el Acrehedor murió en 19. de Março de 1680. segun consta al *fol. 82.* y que su hijo Don Geronimo nació en el mismo año, como tambien consta al *fol. 81.* (aunque no dè el dia, ni dè el mes de su nacimiento, ni el del Baptismo) y asì que por aver sido menor, y sucedido la mora, y regular, ò *in rem,* desde entonces, hasta el año de 96. està acreditado de licito el 8. por 100. y tambien desde allí el 5. à que entonces se reduxo, hasta el año de 705. en que cumplió el tiempo de la menor edad, sin necessitarse de probança del requisito de la mora en estos 25. años, ad id quod docet *Leotardo quest. 82. num. 2. & seqq. & num. 21.*

§ 6. Porque se responde, lo 1. que para tener entrada la mora, *que fit re ipsa, & ex solo tempore tarda solutionis minoribus 25. annor. vsque ad illud tempus, & non amplius, sicut & Ecclesijs, alijsque,* de quibus *Leotard. dict. quest.*

quest. 82. es menester, que concurren las mismas cosas, y circunstancias necesarias para inducir la mora regular, ò *in personam*, ex *Surd. Leotard. quest. 22. num. 15.* & *quest. 82. num. 11.* y entre ellas, siendo en contrato de mutuo, ò de otro, que tambien sea *stricti iuris*, se requiere interpelacion de parte del menor, idem *Leotard. dict. quest. 82. numer. 13.* y que cumpla lo pactado, *Leotard. quest. 22. num. 17.* & *quest. 82. num. 14.* Ni tampoco se incurre en la mora *in rem*, quando el deudor tiene que alegar alguna causa justa, *Leotard. quest. 22. num. 15.* Todas estas proposiciones son adaptables al caso; porque es cierto, que el contrato de esta controversia fue de mutuo, y por parte de Don Geronimo no se interpellò hasta aora al Tesorero, y Pagador General del Reyno, ni à ninguno de sus mancomunados, y solo si à vn hijo de vno de ellos en el año de 96. en que se otorgò la ⁴escritura. Y es mas de notar esta falta de interpelacion, à vista de que por el 3. instrumento estava pactado avia de requerir el Acrehedor, ò quien su derecho, y poder tuviesse, quando quisiesse, y le pareciesse, para que se le pagasse dos meses despues del requerimiento: En cuyo caso no cave, ni puede aver mora del deudor. Ni tampoco para la paga se otorgò por parte de Don Geronimo poder à persona alguna, que recibiesse el dinero en Madrid, donde estava capitulada su entrega, circunstancia por donde el deudor tambien se libra de la mora, aunque el Acrehedor sea menor, *vt remanet probatum num. 48.*

57 Lo 2. se responde, que el padre de Don Geronimo yà tenia perdido el principal antes de nacer el hijo, y desde los contratos, y pactos usurarios, que quedan referidos, por lo qual no podia aver mora à su favor, *ad id quod diximus num. 44.* & 45.

58 Lo 3. se responde, que Don Geronimo no tiene probado los otros requisitos necesarios, ad mas del de la mora, para la licita exaccion, y percepcion del 8. por 100. ni de otra cantidad, por razon del lucro cessante, ni avia de poder probarlos, aunque lo intentara, como lo acreditaremos; y la mora sola no basta para esto, *vt manet probatum num. 54.*

59 Lo 4. se responde, que aunque estuviera probada la mora *in rem*, y à Don Geronimo por ella sola, y sin prueba de los mas requisitos del lucro cessante, le perteneciera el 8. por 100. hasta el año de 96. y vn 5. desde allí, hasta el de 705. en que cumplió la menor edad, con todo esto no podia obstar la replica; porque el caudal de los 160y800. reales, que emprestò su padre, fue ganancial adquirido constante matrimonio, y así se presume segun la *Ley 1. tit. 9. lib. 5. Recopil.* respecto à que no consta otra cosa, y à que Don Geronimo, y su madre demandaron dicho caudal, cada vno por lo que le tocava, por muerte del marido, y padre respectivè. En cuya atencion el hijo en fuerza de su assera mora *in rem* solo podia pretender los referidos interesses correspondientes à los 80y400. reales, que importa la mitad de dicho caudal principal, y no podia pedir los correspondientes à la otra mitad, perteneciente à la madre por su ganancial, ni tampoco esta, porque no era de menor edad quando se le murió el

márido, ni tal consta, ni de circunstancia alguna, por donde pudiesse gozar del privilegio de la misma mora. Y los intereses, ò vsuras de los dichos 800400. reales en los 25. años al respecto del 8. por 100. hasta el año de 96. y desde este al de 705. à razon del 5. por 100. capitulado en la 4. escriptura, suman 1230662. reales, y lo recibido por Don Geronimo, y su madre à cuenta de dicho caudal principal importa 490300. segun queda acreditado al num. 8. y 9. cuyas dos partidas suman 1720962. y lo percibido tambien por los dos de intereses, ò vsuras en los 20. años menos 4. meses, que comprehende, y acredita la escriptura de 96. al respecto de los paçtados 8. por 100. suma 2520992. que juntos con los referidos 490300. recibidos à cuenta del principal, hazen 3020292. reales, de los quales rebaxados los dichos 1230662. de los intereses, ò vsuras de la assera mora *in rem*, aquellos se quedan en 2789632. y debiendo (como probarèmos al num. 77.) Don Geronimo tomar à cuenta de dichos 1600800. reales del emprestido, y caudal principal, lo que èl mismo, y su madre, à quien succediò, y heredò, han percibido, aun despues de estàr cubierto, y satisfecho de dichos 1600800. reales del principal, y de los 1230662. de los intereses, ò vsuras de los 25. años de la assera mora *in rem* (cuyas dos partidas componen 2840462.) importa lo que tiene percibido de mas de esto 170830. reales. Y haziendose caso (como en la realidad se debe hazer) de los 1230662. de dicha mora *in rem*, despues de estàr satisfecho Don Geronimo de los 1600800. reales del principal, tiene recibido de mas de èl 1410492. reales de vsuras.

60 El 2. requisito que Don Geronimo (ad mas del de la mora) tambien debia articular, y probar precisamente para el lucro cessante del paçtado 8. por 100. ò de otra qualquiera cantidad (por ser el Acrehedor su padre Cavallero del Orden de Santiago, y por configuiente persona Noble, como es cierto, y constante del pleyto, y no Mercader) era, que el dinero emprestado lo tenia destinado, y prevenido para la compra de censos, ò de bienes raizes, vt ex Hermos. qui pp. DD. refert *in Leg. 10. tit. 1. part. 5. gloss. 4. num. 137.* docet D. Math. *controv. 40. num. 92. & 93.* y lo mismo se requiere probar en otro qualquiera que no sea Mercader, Carleval *dict. disput. 8. sect. 4. num. 32. in fin. & sect. 6. num. 101. vers. Probari igitur debet.* Y este requisito tampoco lo avia de poder probar; porque tambien le avia de obstar el no aver executado passado el tiempo del plazo, y la prorrogacion de èl, y la confesion de la utilidad de ella, y el paçto de la eleccion del tiempo del requirimiento para la paga, y estàr por esto perdido el principal, como todo queda probado. Y para lo de comprar censos tambien le avia de obstar el que no podia comprar ninguno que le pudiesse redituvar el 8. por 100. y solo si (quando mas) vn 5. hasta el año de 704. y vn 3. de allì adelante, en conformidad de las Leyes del Reyno, y de la nueva Pragmatica de la baxa de reditos de censos, publicada en Febrero de aquel año.

61 El 3. requisito era, que (por la misma razon de ser Noble su padre)

(dre) la ocasión, y posibilidad de ganar el 8. por 100. con el dinero emprestado, avia sido cierta, è individual, ò proxima, y no remota, y que se avia perdido por culpa, y hecho del deudor, segun la doctrina del Señor Math. *dict. controv. 40. num. 95.* ex pp. DD. vbi reddit rationem Leotard. *quest. 74. num. 34.* vbi addit hoc communiter receptum esse, & in foro servari, & ampliat procedere, & si debitor sit in mora; y en terminos de qualquiera que no sea Mercader, tambien lo dize Carleval *in locis num. precedentis.* Este requisito tampoco lo avia de poder probar; porque afsimismo le avian de obstar las referidas circunstancias de dichos instrumentos, la perdida de dicho principal, y el tener el Acrehedor, y despues de su muerte la madre de Don Geronimo, y el mismo muy gran caudal de dinero, excesivo de los 1601800. reales, el qual no emplearon.

62 En orden al interes del daño emergente era menester articularse, y probarse, lo 1. que se avia padecido, y experimentado el daño del importe del 8. por 100. desde 1. de Agosto de 76. hasta fin de Março de 96. y tambien el importe del 5. por 100. desde 1. de Abril de dicho año de 96. hasta aora (que vno, y otro suma 3811792. reales) segun la doctrina de Leotard. *quest. 75. num. 8. & 9.* à quien sigue el Señor Math. *dict. controv. 40. num. 78.* Lo 2. se debia articular, y probar, que este daño se avia padecido, y sucedido verdaderamente por causa del emprestido de dichos 1601800. reales, ò por no averse pagado al plazo, Leotard. *cum pp. dict. quest. 75. num. 10. & 11.* Y esto tambien avia de ser imposible probarse, atentas las circunstancias reiteradamente referidas, que constan, y resultan de dichos instrumentos; y à que el Acrehedor, su muger, è hijo tuvieron, y este tiene mucho mas dinero del emprestado, alhajas muy preciosas, gran caudal de bienes muebles, como tambien raizes de crecida, y considerable renta, segun es publico, y notorio.

63 De lo referido se infiere ser cierto lo que dexamos asentado, que Don Geronimo no avia de poder probar el lucro cessante, ni el daño emergente del importe de dichos intereses, ni ninguno de sus requisitos, aunque los articulara; y assi por todos caminos es injusta su pretension.

64 Con todo esto aun podrá ser se replique, que el emprestido de los 1601800. reales, con el interes anual del 8. por 100. fue en virtud de la Cedula Real referida *num. 3.* y de aqui se ilacionará, que por ella se hizo licito el pacto de dicho interes, y por consiguiente, que no puede oponersele el obice de usurario, ni otro alguno, aunque no se aya probado, ni podido probar el lucro cessante, ò el daño emergente de su importe.

65 Pero se responde, que (ademàs de lo que dexamos dicho, y fundado contra la referida Real Cedula à *num. 20.*) aunque estuviera en forma probante, y cessara lo mas que la està opuesto, se debia entender, y otra qualquiera expedida en tales casos, en los terminos habiles de que se articulasse, y probasse concluyentemente por el Acrehedor, ò por quien succediesse en su derecho, averle cessado el lucro, ò sucedido el daño del importe de dichos intereses anuales con el emprestido del principal; y de que

que se calificasse esto con todos los requisitos, y medios necesarios para su prueba; porque de no entenderse así, fuera decirse, que su Magestad permitia el detestable, y horrendo delito de la usura, y que dispensava en ella; lo qual no puede decirse, ni presumirse, así por tenerla prohibida por muchas Leyes, que refiere el Señor Math. *dist. controv. 40. num. 33.* como porque por la *Clementina vnica de vsuris Reges, Principes, ac Legislatores vsuras permittentes, gladio excommunicationis percutiuntur*, D. Math. *cum alijs supr. num. 29. & 30. & idem repetit num. 137. vbi etiam docet, quod Princeps, nec dispensare, nec aliquid constituere potest in materia vsurarum.* Y en el *num. 138.* tambien dize, con los Señores Larrea, Vela, y Olea, y con otros, que tampoco el Sumo Pontifice puede dispensar en ella; y todo esto es por la razon de estår prohibida por los Derechos Divino, y Natural, *vt diximus num. 27. & 29.* y en terminos es el lugar de Leotard. *quest. 79. à numer. 1.* en donde con muchos fundamentos, y AA. prueba, que la tassacion hecha por el Principe, ò por la Ley, ò por el Privilegio, ò por el Estatuto de los interesses que pueden llevar los Acrehedores, y mutuantes, se debe entender en los terminos habiles de probarse por ellos el lucro cessante, ò el daño emergente del importe de los tales interesses tassados; y así por no aver Don Geronimo probado, ni aun articulado, ni alegado, ni podido probar, aunque lo intentara, cosa alguna del lucro cessante, ni del daño emergente, no puede aprovecharle la replica.

66 Tambien podrá ser se arguya con la *Ley vltima de Prætor stipulat.* y con decir, que el interès se puede probar por congeturas probables, y verosimiles, *vt docuit Bart. in Leg. vnic. num. 33. in fin. Cod. de sent. que pro eo quod interest, & cum eo alijs DD.* y que es de esta calidad la prueba de compra de censos, por la frecuencia que ay de sus ventas, *Sud. dec. 259. num. 8. Mastrillo dec. 245. num. 18.* y de aqui se dirà en contrario, que los Señores Juezes podrán *ex officio* tassar, y regular los interesses de los 160j. 800. reales por los reditos de los censos: *Quia probato interesse in genere sine liquidatione certa quantitatis, aut vbi verosimilitèr constat de illo, & si non constet de quantitate illius Iudex potest ex officio taxare illud, vt dixit idem Bart. in Leg. Si quod ex Pamphila 75. num. 3. ff. de legat. 2.* con otros; y por consiguiente se dirà, que cessan quantas doctrinas estàn alegadas, por lo menos para que Don Geronimo pudo, y puede exigir, y cobrar vn 5. por 100. hasta Febrero de 705. y vn 3. desde allì en adelante, aunque no aya podido percibir el 8. desde 1. de Agosto de 76. hasta fin de Março de 96. respecto à que la tassa de los reditos de censos, conforme à Leyes Reales, no pudo exceder del 5. por 100. y asimismo atendiendose à que desde dicho mes de Febrero de 705. se minoraron, y restringieron à vn 3. por la nueva Pragmatica.

67 Pero se responde, lo 1. que à esta replica obsta aver el Acrehedor perdido el principal, por estår clara, y evidente su usura en la 2. y 3. escriptura, *vt remanet manifestum num. 41. 42. & 43.* y aviendose perdido este principal, no se pueden pedir interesses, ni reditos de èl, *sicut etiam fundavimus num. 44.*

68 Lo 2. se responde, que la precitada *Ley vlt. de Prætor. stipul.* y las proposiciones referidas en la replica, son los vnicos 4. fundamentos de la opinion mencionada *num. 40.* y assi lo dize Carleval, refiriendolos *in dict. tit. 3. disp. 8. sect. 6. n. 90. 91. 92. y 93.* y desde el 99. hasta el 102. responde à ellos tan convincentemente, que la solidèz, y peso de sus muchas razones, y fundamentos no dexan vestigio de duda, en que, sin embargo de la frecuencia de venta de censos, es menester necessaria, y precisamente, que el Acrehedor pruebe, que el dinero emprestadolo tenia destinado, y prevenido para la compra de ellos, y que tuvo ocasion cierta de comprarlos, y que la perdiò por culpa, y hecho del deudor, en no averle entregado el dinero (que son 2. de los requisitos necesarios para la prueba del lucro cessante, quando el Acrehedor es persona Noble, ò de otra classe, como no sea Mercader, *vt diximus, & probavimus num. 60. & 61.* cum D. Math. eodem Carleval, Hermos. & Leotard. qui alios pp. referunt communissimam sententiam sectantes) y esta sentencia de Carleval es la practicada, y que debe practicarse, y la que han seguido quantos escribieron despues de èl, y en este particular en los terminos de los censos de España le cita, y sigue, como tambien à Hermos. Don Diego Ibañez, Faria ad D. Covarrub. *lib. 3. Variar. cap. 4. num. 35.* At sic est, que Don Geronimo no solo no probò, sino que aun no articulò lo referido, y aunque lo articulara, no lo avia de poder probar, como tambien queda acreditado: Luego no puede favorecerle la replica.

69 Assimismo no podrì obstar dezir, que la Magestad del Señor Don Carlos II. (que està en Gloria) se sirviò conceder en tanteo al Reyno algunas de las Reales Rentas de èl por 7. años, como consta al *fol. 84.* y que por la anticipacion que hizo de 245y. escudos de à 10. reales, le prometì su Magestad vn 8. por 100. y que Don Alvaro de Loffada, y Don Phelipe Bravo subrogaron al padre de Don Geronimo en lugar del mismo Reyno para la percepcion del 8. por 100. de los 160y800. reales emprestados, à fin de ayudar à pagar dicha anticipacion; y de aqui se inferirà, que por esto se le deben los mismos 8. por 100. de dicho dinero emprestado, en lo respectivo à los 7. años del tanteo, aunque no tenga probado el lucro cessante, ni el daño emergente del 8. por 100. mayormente en caso de aver el Reyno percibido el suyo de los referidos 245y. escudos: *Quia subrogatam sapit naturam eius, in cuius locum subrogatur, Leg. Si eum, S. qui iniuriam, ff. si quis cautionib. Leg. vnic. S. 1. Cod. de rei vxor. act. Escobar de Ratiocin. comp. 15. num. 2. Gonzalez in reg. 8. Cancel. gloss. 5. S. 9. num. 99.*

70 Porque se responde, lo 1. que à esta replica tambien obsta el reparo de aver el Acrehedor perdido el principal, por estàr patente su usura del anual 8 por 100. y probada superiormente por el contexto de los dos instrumentos de 78. y 79. presentados por Don Geronimo.

71 Lo 2. se responde, que aunque es verdad pareciò al Reyno, que tomando en tanteo las referidas Rentas Reales de èl, librava à sus Naturales de las inveteradas vexaciones, y tiranias de Arrendadores, y Exacto-

res, de que haze mencion el Emperador Mayorano *in Novell. tit. 4. de indulgent. reliquorum*, y el Señor Amaya *in Leg. 2. Cod. de Exactorib. Tributor. lib. 10.* pues verse libres de ellos es vno de los grandes beneficios que prometió Dios à su Pueblo, vt apparet ex illo *Job cap. 28. vers. 21. Non audierunt vocem Exactoris, & ex Zachar. cap. 9. vers. 8. Non transibit super eos ultra Exactor; pero incidit in Scylam, cupiens vitare Caribdim*, como dixo el Poeta, y experimentò lamentables perjuizios del mismo tanteo, que avia eligido para alivio, que es el vltimo extremo de la infelicidad, iuxta illud *Casiod. lib. 4. Var. epist. 27. Sed malorum omnium probatur extremum, inde detrimenta suscipere, vnde credebantur auxilia provenire;* porque luego en el año de 80. le sucedió la baxa de la Moneda, y con ella muy malas consecuencias, y despues tuvo la experiencia de otros contratiempos, y entre ellos aora el de la inquietud, y gastos de este pleyto; y aun (segun se dize) le esperan otros del mismo genero, por lo qual no solo no tuvo utilidad en el tanteo, sino muchos, y evidentes daños. Ni tampoco la tuvo del 8. por 100. de la anticipacion de los 245 y. escudos, pues no consta lo huviesse percibido, ni se presume por la doctrina del Señor Olea *in Addit. ad tit. 6. quest. 3. num. 1. & 6.*

72 Lo 3. se responde, que aunque el Reyno tuviera grandes utilidades, y conveniencias con el emprestido del dinero del padre de Don Geronimo, por esto no podia pretender el 8. por 100. de el, ni otra cantidad de los 7. años del tanteo, ni de otro muy menor tiempo, respecto no està probado en manera alguna el lucro cessante, ni el daño emergente del mas minimo interes, en cuya atencion el pacto de percibir el del 8. por 100. ò el de otra qualquiera cantidad *ultra sortem*, se reputa, y debe juzgar por vsurario, *ex defectu probationis*, Carleval *dict. sect. 6. num. 80.* el Señor Math. y otros referidos *supr. num. 37.* los quales citan muchissimos, y es proposicion comun, y practicada inconcusamente en esta Chancilleria, y que debe practicarse en todos Tribunales; y la usura està reprobada por todos Derechos, *vt diximus num. 27. & 29.* y no admite parvedad de materia, ni el Acrehedor, ò mutuante puede percibir cosa alguna por razon del mutuo, aunque el mutuatario *ex pecunia credita commodum sentiat, & lucrum faciat, vt fundavimus num. 32.*

73 Y no puede favorecer à Don Geronimo, que Don Alvaro de Lofada, y Don Phelipe Bravo, en virtud del aserto poder de los siete Cavalleros Regidores de la Junta, huviesfen subrogado al padre en lugar del Reyno para la percepcion del 8. por 100. de los 160 y 800. reales, aunque el Reyno huviera percibido de la Real Hazienda el suyo en los siete años del tanteo, por la anticipacion de 245 y. escudos; assi por lo que dexamos fundado en el *Discurso 1.* como porque aunq̄ cessara lo allí dicho, la regla *subrogatum sapit naturam illius, in cuius locum subrogatur, habet locum in subrogatione facta, à Leg. Seu à iure, non autem in subrogatione facta ab homine*, *Barbol. axiom. 213. num. 2.* y Don Geronimo no puede dezir con fundamento, que su padre estava *ipso iure* subrogado en lugar del Reyno
para

para la percepcion del 8. por 100. de los 1600800. reales, ni de otra alguna cantidad en los 7. años, ni en menor tiempo, antes bien repugna à Derecho la subrogacion, por los fundamentos referidos en el *num. antecedente*, y mas que diremos.

74. Y aunque al padre de Don Geronimo se le debiesse dicho 8. por 100. en el tiempo referido, como *ipso iure* subrogado en lugar del mismo Reyno, solo podia ser en caso de que huviera experimentado el lucro cessante, ò el daño emergente del importe del proprio 8. por 100. en los 7. años, y que lo probasse. El 1. extremo de esta proposicion se haze patente, de que aunque es verdad, que el deudor del Fisco puede percibir del mismo Fisco los interesses del dinero que le anticipa, y paga *ante diem solutionis*, *vt ex Leg. 1. Cod. de condit. ex lege traddunt*, alijs AA. *relatis Peregr. de Iur. Fisci, lib. 6. tit. 7. num. 21. Ponte de Potest. pro Reg. tit. 4. §. 8. num. 13. Mastrillo de Magistr. lib. 5. cap. 9. num. 25. & remissivè ad illos Balmased. de Collect. quest. 121. num. 38.* à los quales añadimos Leotard. *quest. 30. num. 13.* en donde dize està generalmente recibido lo mismo, *etiam in omnibus alijs debitoribus, ex eadem Leg. 1.* y que es lo proprio, *& si quis per errorem ante diem solverit*, todo esto se entiende *si verè debitoris inter est ante diem solvere, vt si ex eo quod ante diem solvit, damnum patitur, vel amittit lucrum*; pero sino cessa la ganancia, ò no se padece el daño de pagar anticipadamente, *inter vsurij, seu medij temporis interesse ratio habenda non est*, Leotard. *dict. quest. 30. num. 14.* y dà 2. razones: Una es, *quia vt usura est ob dilationem aliquid ultra sortem stipulari, & capere, Leg. Rogasti, §. si tibi, & Leg. Lecta, ff. si certum petatur, Leg. Qui Romæ in princip. de verb. oblig. ita iniustum est ob festinatam solutionem aliquid detrabere sorti, cum nihil debitoris interest*, para lo qual cita à Ripa, y à Salas, que refiere muchos Theologos *in lib. de empt. & vendit. dub. 39. numer. 4. & lib. de vsur. dub. 27. num. 3.* La otra razon es, *quia, vt non excusatur is, qui mutuam pecuniam dare cogitur Principi, vel Reipublicæ, siquid addit sorti, & stipulatur ultra sortem*, como lo dize tambien el mismo Leotard. *quest. 74. num. 11. vers. Caterum, ex Navarro, P. Molina, Rodrig. Ugolin. & alijs, & quest. 22. num. 27. vers. Vicisim, ita prorsus non excusatur debitor, si ex eo quod ante diem solvat, aliquid detrabit sorti, si nullum ex festinata solutione patitur damnum, vel amittit lucrum.* Y en el *num. 15.* tambien nota, advierte, y prueba con *Caldas de Empt. & vendit. cap. 23. num. 42. & 58.* que las Leyes, *quibus cautum est habendam esse rationem inter vsurij medij temporis, esse abrogatas, & concludit dicens pecunie inter vsurium hodie non deberi, nec posse exigi, excepto casu, Leg. Curabit, Cod. de act. empt. & similibus, & docet hanc esse communem scribentium sententiam.* Cuya doctrina es muy digna de observar, y de añadir à *Peregr. Ponte, Mastrillo, y Balmas.* en los lugares referidos, y à los mas que dizen lo mismo para su inteligencia, y à fin de advertirse quando su Magestad està obligado à la paga de interesses de las anticipaciones de los Arrendatarios de sus Reales Rentas, ò otro regular Acrehedor, *cui debitor anticipate solvit, etiam si sit per errorem.*

El 2. extremo de la proposicion, esto es, de està Don Geronimo obligado à la prueba del lucro cessante, ò del daño emergente, para poder percibir el importe del 8. por 100. del dinero emprestado por su padre en los 7. años del tanteo, y à queda acreditado à *num. 37.* con las doctrinas del mismo Leotardo, Carleval, Señor Castillo, y Señor Math. à quien siguen otros muchísimos de la *communissima*, y practicada sententia. Y assi como el Reyno no podia pedir, ni percibir de su Magestad el 8. por 100. de los 24500. escudos, que le anticipò, ni por el tiempo de los 7. años del tanteo, ni por otro muy menos, excepto que le huviesse cessado el lucro, ò sucedido el daño del importe de dicho 8. por 100. y que lo probasse; tampoco Don Geronimo, caso negado su padre estuviera *ipso iure* subrogado en lugar del Reyno, podia exigir, ni percibir el 8. por 100. de los 1600800. reales emprestados para ayuda de pagar dicha anticipacion, à menos que le cessasse el lucro, ò le sucediesse el daño del importe del 8. por 100. en dichos 7. años, y que lo probasse: *At sic est*, que no le cessò el lucro, ni le emergiò el daño, ni tal està probado: (ni avia de poder probarse, segun lo dexamos fundado) Luego por ningun camino le puede aprovechar la regla de la subrogacion.

75 Lo ultimo se responde, que quando (sin perjuizio de la verdad) cessaran las convincentísimas respuestas referidas, *nihilominus tamen* no haze fuerza la replica; porque el 8. por 100. de los 1600800. reales en los siete años importa 890848. los quales juntos con los 1600800. suman 2501648. y despues de rebaxados estos de los 3020292. que tiene recibidos Don Geronimo, no solo està compensado de lo principal, y satisfecho del 8. por 100. correspondiente à dichos 7. años, sino que tiene recibido de mas de vno, y otro 510644. y haziendose la quenta como se debe, sin considerarsele debidos los interesses del 8. por 100. de dichos siete años, tiene percibido de mas del principal 1410492. reales de vsuras, y para està cobrado dos vezes solo le faltan 190308. *Et iniquum est creditorem bis rem debitam consequi, Leg. Papinianus 28. ff. mand.*

§. SEGUNDO.

76 **P**Or lo que mira à la segunda parte de este Discurso, y à dexamos probado *num. 44. iuncto cum duobus antecedentibus*, que el Acrehedor perdiò la fuerte principal, y estàndo perdida, no cave pedirle satisfaccion de parte de ella, ni de sus interesses.

77 Y aunque el Acrehedor no la perdiera, el hijo no tenia, ni tiene justicia para lo que pretende; porque por aver sido el contrato de mutuo, y no està en manera alguna probado el lucro cessante, ni el daño emergente del 8. ni del 5. por 100. pactados, se reputan, y deben juzgar por vsurarios *ex defectu probationis*, Carleval *tit. 3. disp. 8. sect. 6. numer. 80. cum communi DD. sententia*, y los interesses vsurarios percibidos disminuyen la fuerte principal, y el que los recibì està obligado à tomarlos à quenta
de

de ella, *ex cap. 1. & 2. de usur. Leotard. quest. 16. num. 1. & quest. 37. numer. 2. & quest. 80. num. 2. D. Olca tit. 6. quest. 10. à num. 34. & à num. 37. Guzman de Eviçt. quest. 58. numer. 19.*

78 Y así constando, como consta, que Don Geronimo percibió los intereses, ò usuras del 8. por 100. de los referidos 1600800. reales del principal, desde 1. de Agosto de 76. hasta fin de Março de 96. que suman 252092. y que ad mas de esto percibió del mismo principal por vna parte 3400. segun vno, y otro se acredita de la 4. escriptura referida *numer. 8.* y por otra parte tambien tiene recibido à cuenta del principal otros 140500. *vt diximus num. 9.* cuyas 3. partidas suman 302092. no ay duda en que despues de pagado, y satisfecho de dichos 1600800. del principal, este no solo se halla extinguido, sino que à Don Geronimo le quedan de mas de él 1410491. reales de usuras, y pretendiendo, como pretende, se le paguen los 1120. que dize se le deben de resto, con sus intereses de 5. por 100. desde 1. de Abril de 96. que hasta otro tal dia del mismo mes de este año de 719. importan 1200800. cuyas dos partidas hazen 2400800. viene à querer llevar de mas de dichos 1600800. del principal 382092. reales; y siendo (como dexamos probado *num. 75.*) iniquo que el Acrehedor perciba dos vezes la deuda, bien se puede dezir, que lo que pretende Don Geronimo es iniquissimo; porque despues de tenerla perdida *ipso iure*, y despues de cobrarla con el considerable exceso de 1410492. reales, aun no se contenta con esto, sino que quiere percibir mas otros 2400800. sin probar, ni aun articular, ni alegar el lucro cessante, ni el daño emergente de dichos 382092. reales, que tiene percibidos, y pretende percibir de mas del principal, que es pretension bien particular, y estraña, por la grande usura que comprehende.

79 Sin embargo de todo esto, aun podrá ser se replique, lo 1. que dicha escriptura del año de 96. vino à ser de transaccion, por la baxa que entonces se hizo del 8. anual à vn 5. por 100. y por averse capitulado la solucion del resto del caudal principal al plazo de 6. años, y 12. pagas; y así dize Don Geronimo, que por esta razon pudo percibir los intereses hasta alli decursos; y por consiguiente, que con ellos no pudo disminuir, ò compensar la suerte principal, *ac per consequens*, que se le deberá dàr satisfaccion de los 1120. reales de resto con sus intereses de 5. por 100. desde 1. de Abril de dicho año de 96. y no dezirse tiene recibidos de mas los 1410492. ni que pretende tampoco recibir de mas de estos los 2400800. que importan dicho resto, y su 5. por 100. hasta 1. de Abril de este presente año.

80 Pero se responde, lo 1. que à esta replica obsta el reparo de estàr yà muchos años antes del referido de 96. perdido el principal por lo usurario de las escripturas de 78. y 79. *ad dicta num. 42. & duobus seqq.*

81 Lo 2. se responde, que aunque no estuviera desde entonces perdido dicho principal, la referida escriptura de 96. no se podia, ni puede dezir fue de transaccion, por no aver auido pleyto sobre dichos intereses,

ni sobre cosa alguna del contexto de ella: *nomen, enim, transactionis non rectè cadit super pactionibus interesse, cum nulla praecefferit lis super illo, ut docet Carleval tit. 3. disp. 8. sect. 5. num. 55.*

82 Lo 3. se responde, que aunque mereciera el nombre, y fuera de de transaccion, con todo esso no podia, ni puede aprovechar sin prueba; porque, ni por via de transaccion, ni por confesion, ni por otro medio, se puede cassar el interès del lucro cessante, ni el del daño emergente, ut optimè probat idem Carleval *supr. num. 54.* y en el 55. dize, *quod omnimodo abstineri debet ab hac taxatione, nisi postea per subsequenter probacionem confirmetur*, lo mismo dize, y prueba en la *sect. 6. num. 95. 96. y 97.* à que añadimos Leotard. *quest. 99. num. 19.* en donde enseña, que el contrato usurario no puede confirmarse, *nec sententia arbitri, nec transactione.* Y assi por no tener Don Geronimo probado en manera alguna el lucro cessante, ni el daño emergente del 8. ni del 5. por 100. ni aun de otra minima cantidad, està tan lexos de ser justa su pretension sobre que se le paguen los 1127. reales de resto del principal, con los interesses de ellos de vn 5. por 100. desde 1. de Abril de 96. en virtud de la precitada assera escriptura de transaccion, que antes bien està obligado à restituir lo que tiene percibido de mas, despues que se le ponga la accion, ò condiccion *in debiti*, ò segun otros por la condiccion furtiva, ad quod Leotard. *quest. 94. à num. 1.* Ulrà de que dicha escriptura no fue hecha por el Tesorero General del Reyno, ni por las Ciudades, por lo qual, y por estàr Don Geronimo con lo que recibò de quien la otorgò satisfecho del principal, con muy considerable excessò, con dinero del mismo Tesorero, no puede por ningun modo perjudicar à otro mas que à quien la otorgò.

83 Diràse lo 2. que aunque en dicha escriptura de 96. por parte de Don Geronimo se confesò estàr recibidos todos los interesses corridos de los 1607800. reales, hasta fin de Março de aquel año, no se expresò lo que sumaron; y por consiguiente, que no se sabe si fueron de vn 8. ò de vn 5. ò de menos por 100. y assi que tampoco se puede saber si està alcançado, ò alcanza, para poderse afirmar estàr compensado, y extinguido el principal con lo percibido.

84 Pero para que no quede por satisfacer aun este escrupulo, se responde, lo 1. obstarle el reparo de estàr perdido el principal muy antes de dicho año de 96. *ut diximus, & probavimus num. 42. & duobus seqq.*

85 Lo 2. se responde, que aunque esto cessara, no puede aver duda en que los interesses, ò usuras del principal se pagaron desde 1. de Agosto de 76. hasta fin de Março del referido de 96. à razon en cada vn año del 8. por 100. capitulado en las 3. primeras escripturas; porque de este mismo interès se hizo relacion en la de 96. y de lo mas contenido en las 3. precedentes, sin expressarse baxa de dicho 8. por 100. de los años antecedentes, y solo si para despues de fin de Março del de 96. se baxò à vn 5. por 100. y assi aviendose confessado, como se confessaron recibidos todos los interesses corridos hasta entonces, precisamente que esta confesion apelò,

y apela sobre los del 8. por 100. pactados : *Quia qui totum dicit, nihil de illo excludit, Leg. Iulianus in princ. ff. de legat. 3. cum alijs Barbof. axiom. 168. num. 1.* por lo qual fue lo mismo decirse, y confesarle aquello, que si expressamente se dixera, y confessara por parte del Acrehedor averse recibido 25211992. reales; porque esto era lo que importaron los intereses, ò vsuras del 8. por 100. hasta entonces, & *expressum dicitur quod sub expresso continetur, vel ex expresso infertur, Barbof. axiom. 89. num. 5.*

86 Lo 3. se responde, que los intereses del anual 8. por 100. eran los regulares de la costumbre de la Corte, en donde se pactaron, como es notorio, y tambien los que acostumbra pactar el Acrehedor, respecto las 3. escripturas de 76. 78. y 79. y quando se confiesa el recibo de las vsuras, ò de los intereses pactados no probados, (que es lo mismo) y no consta si se recibieron à razon de 8. ò de 5. ò de otra cantidad, à fin de determinar lo, se ha de recurrir à la costumbre de la Region, ò à la del Acrehedor, *Leotard. quest. 93. num. 64.*

87 Lo 4. se responde, que aunque dichos intereses corridos, ò vsuras, desde 1. de Agosto de 76. hasta fin de Março de 96. se huvieran percibido à razon de 5. por 100. y segun que se pactaron solo para desde 1. de Abril del mismo año de 96. en adelante, con todo esso no podia hazer fuerza la replica; porque à aquel respecto en los 19. años, y 8. meses del intermedio de dicho tiempo suman 1581120. reales, los quales juntos con los 491300. recibidos à quenta del principal importan 2071420. (que aun con mucho no llegan à los 2111339. escudos, y medio, que el Tesorero, y Pagador General del Reyno por la 3. escriptura referida *num. 7.* hypocotecò, y consignò para la satisfaccion de la deuda, en poder de Don Pheliciano Marcos Sendin, y Don Joseph Carriola) y rebaxados de los referidos 2071420. los dichos 16011800. del emprestito, aun Don Geronimo tiene percibido de mas de èl de vsuras 4611640. *adhuc* haziendose la quenta de ellas à razon de 5. por 100. pero formandose como se debe, à respecto de 8. tiene recibidos de mas los 1411492. que quedan referidos.

88 Y que se debe hazer la quenta à respecto de 8. por 100. y no al de 5. ni al de otro interès, ò vsura, se evidencia mas de que aviendosele à Don Geronimo antes del termino probatorio opuesto en esta Real Chancilleria, que hasta dicho año de 96. tenia percibido los intereses, ò vsuras del referido 8. por 100. y que con ellos se hallava satisfecho con mucho exceso del capital, y que se le debian imputar en èl, como consta al folio 111. no solo no probò, ni articulò, sino que no dixo cosa alguna en contrario de esto, con que lo confesò por cierto, como lo es : *Quia taciturnitas in iudicio pro consensu habetur, Leg. Cum ostendimus 4. S. final. de fide iuss. tutor. cum concordantibus D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 22. à numer. 38. Iranç. de Protest. cap. 65. num. 11. Alvarez de Velasco in Axiom. lit. T. num. 8. conducit S. Ambros. serm. 49. ibi: Taciturnitas interdum pro consensu habetur, videtur enim confirmari quod obijcitur, & Divus Bernardus in Serm. S. Ioannis Baptista, ibi: Est enim consentire silere, cum arguere*
pos-

possis, elegantèr etiam P. Martio del Rio in *Commentar. ad Senecam tragicum in Hercule furente, vers. 1199. part. 2. Syntagmat.* vbi alios refert.

89 Y assi estàdo, como està, Don Geronimo muy excessivamente cobrado del principal con el dinero que el Tesorero, y Pagador General del Reyno consignò en poder de Don Pheliciano Marcos Sendin, y su Compañero Don Joseph Carriola, como sus deudores de mayor cantidad, no admite la mas minima tergiversacion, que las Ciudades estavan, segun estàn, libres de lo que las pide Don Geronimo, aunque huviera obligacion de ellas, ò lo fuera bastante la que en su nombre otorgaron Don Alvaro de Lofada, y Don Phelipe Bravo, de mancomun con el mismo Tesorero, y Pagador General: *Quia obligatio, aut consignatio, seu solutio facta ab vno ex duobus reis debendi alium liberat, Leg. 2. & Leg. 3. S. vbi duo, Cod. de duob. reis, ex Cujac. Fabr. Anton. Gomez, Valen. Illustrium, & D. Retes, Don Pedro Antonio de Chavarri in didac alia veteris, medie, & novæ Jurisprudentiæ, 3. part. cap. 1. sect. 2. S. 1. num. 1. fol. 546.* y lo mismo fuera, aunque Don Geronimo estuviera cobrado, y pagado de dinero que fuesse de dichos Sendin, y Carriola, respectò que por la 3. escriptura tambien se obligaron à la paga del emprestito juntamente con dicho Tesorero, con la protesta: *De sin ser visto innovar, ni alterar las escripturas precedentes, antes que avian de quedar en su fuerça, grado, y antelacion, vt diximus numer. 7.* con lo qual vinieron à ser fiadores, aunque se ay an constituido, como se constituyeron, por principales deudores, *quia per dictam clausulam non intercessit animus novandi (& idèò etiam prius debuit adimpleri i. scriptura, seu obligatio) ex egregia doctrina, Rodriguez de Annis redditibus, lib. 2. quest. 5. num. 7. vbi optimè comprobatur, & fideiussoris solutio liberat principalem, iuxta text. Leg. 1. Cod. de fideiuss. tut.* y lo que mas es, aunque Don Geronimo estuviera satisfecho con dinero de otro, que no tuviesse contrahida obligacion, estavan libres las Ciudades, *quia solutio à quolibet extraneo fieri potest, Leg. Solutionem, ff. de solut. cum concordantibus, D. Salgad. in Labyr. 3. part. cap. 7. num. 33. non, enim, refert per quem solutio, & obligationis extinctio fiat, D. Salgad. ibidem num. 46.*

90 Finalmente, à la pretension de Don Geronimo, y à la replica precedente, y à todas quantas quedan opuestas, y se quieran oponer, obsta la prescripcion que està excepcionada por las Ciudades, como consta al fol. 80. y las pareciò ex abundanti preciso deducirla, para lo que dize Valeron tit. 1. quest. 5. numer. 4. vbi cum Petro Barbof. Cyriac. & Hodiern. docet quod prescriptionis exceptio nisi opponatur à parte, à Iudice suppleri non debet, et si resultet ex actis; porque es cierto, que por la Ley 63. de Toro, y la Recopilada correspondiente 6. tit. 15. lib. 4. està dispuesto, que la accion personal, y la Executoria dada sobre ella se prescriba por 20. años, y en la obligacion donde ay hipoteca, ò donde es mixta, esto es personal, y real, que la deuda se prescriba por 30. años.

91 De que se infiere, que aunque por la escriptura de 4. de Agosto de 76. y por las otras 2. siguientes de 12. de Enero, y 25. de Septiembre

de

de 78. y 79. huviera obligacion de las mismas Ciudades de pagar lo que contienen estos instrumentos, y cessara todo quanto fundamento està alegado à favor de ellas, y quantas respuestas quedan deducidas contra las replicas de la parte contraria, se hallava prescripta su assera accion, tanto por lo personal, como por lo real, y mixto, mucho tiempo antes de la demanda; pues esta fue puesta en los 30. de Julio de 1715. *vt diximus numer. 10.* y por consiguiente despues de passados 39. años menos 4. dias desde la 1. escriptura, y de passados 37. años, y medio, y 18. dias desde la 2. y 35. años, 8. meses, y 8. dias despues de la 3. aunque no se haga caso del tiempo que passò hasta las citaciones, y emplazamientos de las Ciudades, sin embargo de que tambien se debe computar para las prescripciones *longissimi temporis*, à diferencia de las ordinarias 10. *vel 20. annorum*, que no se estiende à la contestacion de la demanda, Carleval *tit. 3. disputat. 4. numer. 22.*

92 Ni obstarà dezirse con Noguero *allegat. 31. numer. 43. in fine*, que esta excepcion es *iniquorum impium prasidium*, ni con Balmased. *quest. 91. num. 22. etiam in fine*, que en los Tribunales Reales, en donde se juzga *attenta facti veritate*, no se estima; porque esto tiene manifesta solucion, respecto à que ningun Author, ni otro que no sea el Principe, puede disponer sobre lo determinado, y decidido por las Leyes del Reyno; y asì estàndolo, que la accion de la obligacion personal se prescriba por 20. años, y la real, y mixta por 30. debe cessar el sentir de aquellos AA. y de otro qualquiera; y mayormente quando su Magestad tiene prometido, y jurado guardar las Leyes del Reyno, y hallarse ordenado por la 1. *de Toro*, y 3. *tit. 1. lib. 2. Recopil.* à sus Tribunales, y à todos los Juezes, que los pleytos, y causas se sentencien por sus Pragmaticas, y Leyes Reales, y en la conformidad, y por el orden que allì se dà, sin embargo de que se alegue no estàn vsadas, ni guardadas, en cuya *Gloss.* dizze Azevedo *numer. 17.* que la costumbre contra las Leyes Reales no se puede alegar, y Parexa *tit. 5. resolut. 8. num. 62.* afirma, que esta opinion *communiter à nostratibus recepta est*; y en el *tit. 5. resolut. 10. num. 11.* aña-de, que la inobservancia contra las Leyes Reales es corruptela, y no costumbre. A que se junta, que la prescripcion està admitida, no solo por Derecho del Reyno, sino por el Canonico, y por el Civil de los Romanos, por convenir à la utilidad publica, para que las acciones lleguen à su termino, y se minoren los pleytos, *cap. finem litibus de dolo, & contumacia, Leg. Properandum, Cod. de Iudicijs*, Señor Vela *dissertat. 8. numer. 39.* Faria ad D. Covarrub. *lib. 1. Variar. cap. 9. numer. 42.* por lo qual es mas digna de observar la expresada Ley 63. *de Toro*, como vemos se observa, y practica en esta Real Chancilleria, y en todos Tribunales, sin embargo de lo que dizen Noguero, y Balmaseda.

93 Tampoco podrà obstar dezirse con Gutierrez *in repetit. Leg. Nemo potest, ff. de legat. 1. à num. 200.* y otros que cita, y sigue Balmased. *dict. quest. 91. num. 9.* que para aprovechar la prescripcion, es menester

alegar la paga , y que no basta oponiendola nudamente , ò sin ella ; por-
que se responde , que (ademàs de estàr alegado por parte de las Ciuda-
des fol. 111. que Don Geronimo està excessivamente pagado , y satisfi-
echo) la opinion de Gutierrez , y mas que refiere Balmased. impugna , y
funda lo contrario en terminos de la precitada Ley 63. de Toro , con la
erudicion que acostumbra el Señor Vela dict. dissertat. 8. à num. 21. vs-
que ad 30. diziendo , y probando con solidos fundamentos, que no es me-
nester alegar la solucion, ni la buena fee, ni otra cosa, mas que la misma
prescripcion. Y aunque Balmased. viò este lugar, pues cita todos los AA.
(excepto vno) recogidos por el Señor Vela por la contraria, no le cita , y
omitiò citarle por no poder dàr satisfaccion à los fundamentos de su
doctrina.

94 Tambien podrà ser se oponga , que por el reconocimiento
de la obligacion hecha por el deudor se interrumpe la prescripcion,
Leg. fin. Cod. de duob. reis , Leg. Cum notissimi , S. imò , & illud , &
S. sed etsi quis , Cod. de prescript. 30. vel 40. ann. Leg. 29. vers. Oro
si dezimos , tit. 29. part. 3. D. Olea in Addit. ad titul. 5. quest. 2. nu-
mer. 14. y que la interrupcion hecha contra vno de los correos de
deber , obra , y aprovecha al Acrehedor contra los mas correos , dict.
Leg. fin. Cod. de duob. reis , Fontan. de Pact. nupt. tom. 1. claus. 4. gloss. 18.
part. 5. num. 47. Gutierr. de Jurament. confirmat. 3. part. cap. 1. numer. 37.
vers. Tertia conclusio , Giurb. observat. 74. à num. 11. D. Olea supr. num. 13.
y de estas proposiciones se inferirà , que la prescripcion se interrumpiò por
la 4. escriptura , su fecha de 11. de Março de 1696. respecto que por ella
se reconociò la deuda.

95 Pero se responde , que las proposiciones , è ilacion referidas no
pueden adaptarse al caso ; porque el reconocimiento de la deuda no fue
hecho por el Tesorero , y Pagador General del Reyno , ni era posible re-
conocerla en dicho año de 96. assi por estàr yà muerto desde Octubre
del de 87. como porque aunque entonces estuviera vivo ; yà desde el de
79. por la 3. escriptura tenia consignada muy mayor cantidad para la
paga de ella en poder de Don Pheliciano Marcos Sendin , y Don Joseph
Carriola sus deudores. Ni tampoco dicho reconocimiento fue hecho por
estos , ni por alguno de ellos , ni podian assimismo hazerlo entonces por
estàr tambien muertos , segun resulta de dicha 3. escriptura ; y quien hi-
zo el reconocimiento , y la otorgò fue Don Juan Marcos Sendin , hijo de
dicho Don Pheliciano , el qual no lo executò como tal hijo , y heredero de
su padre , sino como Administrador de la Casa , y negocios de èl ; esto es ,
reconociendo , que la misma Casa , y negocios que administrava debian al
Tesorero General antes de dicha 3. escriptura , no solo el dinero conteni-
do en la 1. à favor del padre de Don Geronimo , sino mucho mas , como
se ajusta de dicha 3. escriptura , y queda dicho al num. 7. y reconociendo
tambien , que despues de su otorgamiento en nombre de dicho Tesorero
General debian la misma Casa , y negocios dicho dinero emprestado por
la

la real Acrehedor, y à su muger, è hijo, por lo qual vino à reconocer la deuda como extraño, porque lo es el Administrador, D. Salgad. in *Labyrinth. 3. part. cap. 7. num. 33.* y aunque la reconociera como hijo, y heredero de su padre, con todo esso no se podia dezir, que por esto estava interrumpida la prescripcion contra las Ciudades: *Quia recognitio debiti, vel interruptio Civilis non extenditur ad alium, ut ex Leg. 1. Cod. de prescript. longi temporis, docet Rodriguez de Ann. reddit. lib. 2. quest. 9. N. 8. seu non operatur ultra personam, contra quam facta est, ut asserit Giurb. dict. observat. 74. num. 25. & 27.* y el mismo Rodriguez *dict. num. 8. etiam docet quod dict. Lex fin. Cod. de duobus reis loquitur in veris correis ex vno, & eodem contractu, & ideò procedere inter plures equè principalitèr in solidum obligatos, de cuya calidad no era dicho Don Feliciano Marcos Sendin, ni Don Joseph Carriola, ut ex eodem Rodriguez probavimus numer. 89. ni menos era correo de deber del Tesorero General, ni de los asseritos podatarios del Reyno, ni de otra manera el referido Don Juan Marcos Sendin, que reconociò dicha deuda, y otorgò dicha 3. escriptura; y assi por no aver sido hecho dicho reconocimiento por el Tesorero General, que era el unico correo *debendi ex vno, & eodem contractu equè principalitèr in solidum* obligado con las Ciudades (aunque se considerara por bastante la obligacion, que en su nombre otorgaron Don Alvaro de Lofada, y Don Phelipe Bravo) no se puede dezir con fundamento, que contra ellas se interrumpiò, ni que se pudo interrumpir la prescripcion por la 4. escriptura.*

96 De todo lo referido en este Discurso se infiere, y convence, que la sentencia de la Coruña fue injusta (aunque cessaran los fundamentos del 1.) tanto en lo respectivo à mandar pagar los 1128. reales de resto del principal, quanto en lo que mira à condenar à la paga del 5. por 100. de aquel dinero, desde 1. de Abril de 96. hasta la execucion de dicha sentencia; porque (ad mas de la prescripcion, y de la conocida malicia, con que se obrò en el pacto nunca executado del 3. instrumento, la qual *nomini debet prodesse, Leg. Nec ex dolo, ff. de dolo, cum alijs concordantibus Barbof. axiom. 76. num. 5. nec alteri nocere, Leg. Eleganter in principio, ff. de dolo, Barb. supr. num. 4. Nec ex malitia sua nemo commodum reportare debet, Leg. Itaque fulla 12. S. 1. de furtis*) por no aver probado, ni podido probar Don Geronimo, aunque lo intentara, el lucro cessante, ni el daño emergente del pactado anual 8. por 100. su pacto, como el del 5. por 100. estipulado, y el de otra qualquiera menor cantidad, que se huviesse pactado, se debieron, y deben reputar, y juzgar por usurarios *ex defectu probationis*, segun la communissima pacticada mas segura, è induvitable sentencia; en cuya atencion, y de estàr patente la usura por los 2. instrumentos de los años de 78. y 79. presentados, aprobados, è incapaces de impugnarse por el mismo Don Geronimo, y por esta clara usura estàr y à perdido dicho principal desde entonces, y aunque no lo estuviera, hallarse segun Derecho, è inconcuso sentir de los AA. no solo extinguido,

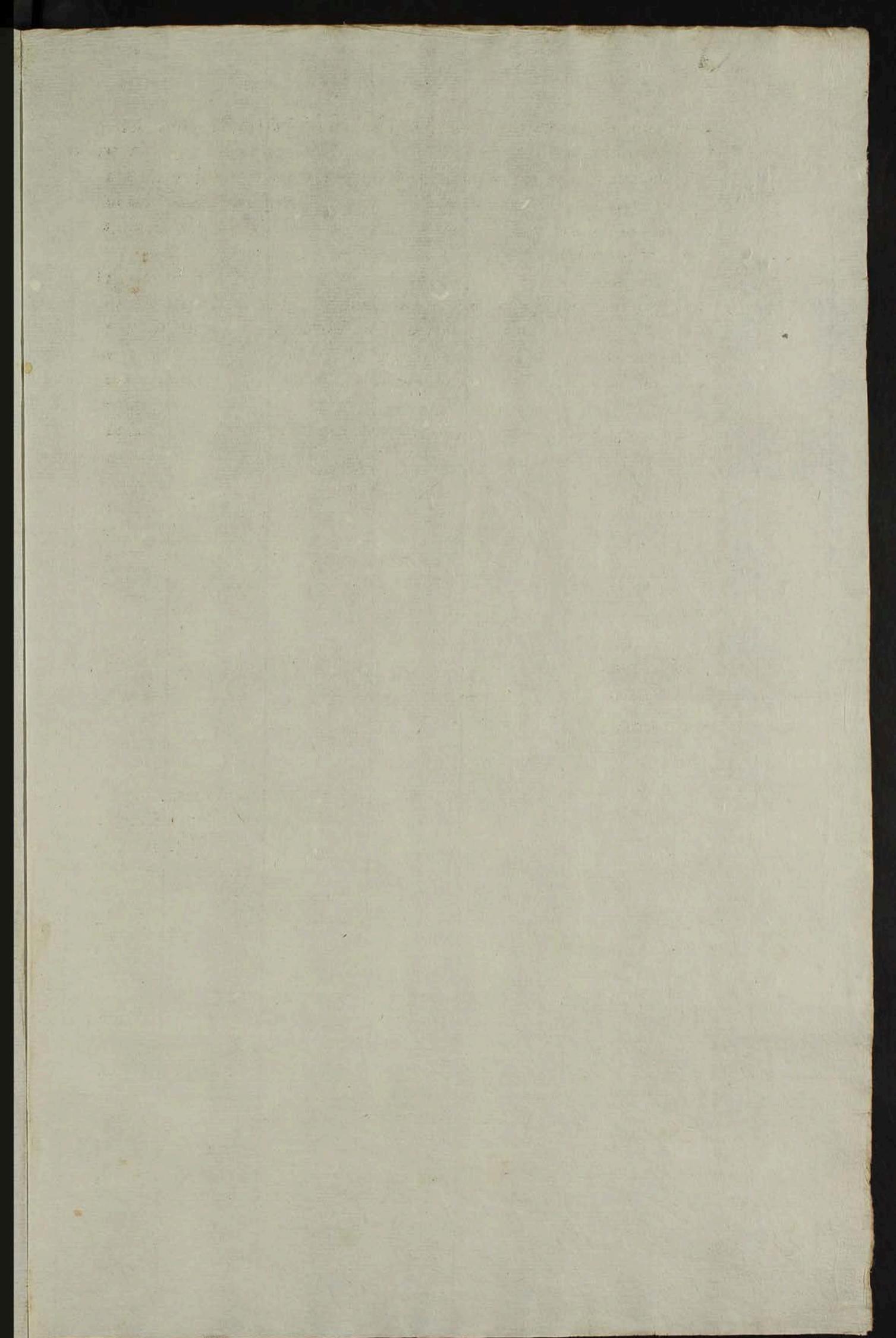
y compensado el mismo principal con las vsuras percibidas, sino tener Don Geronimo recibido de mas de el 1411492. reales, no ay duda en que dicha sentencia fue injusta, ni en que no merece nombre de sentencia: *Quia quæ iubet vsuras præstari, nunquam potest transire in rem iudicatam*, ex Rodrig. Felic. Avend. & alijs Leotard. *quest. 99. num. 14.* y con el Señor Salgad. y otros D. Larrea *allegat. 23. num. 21.*

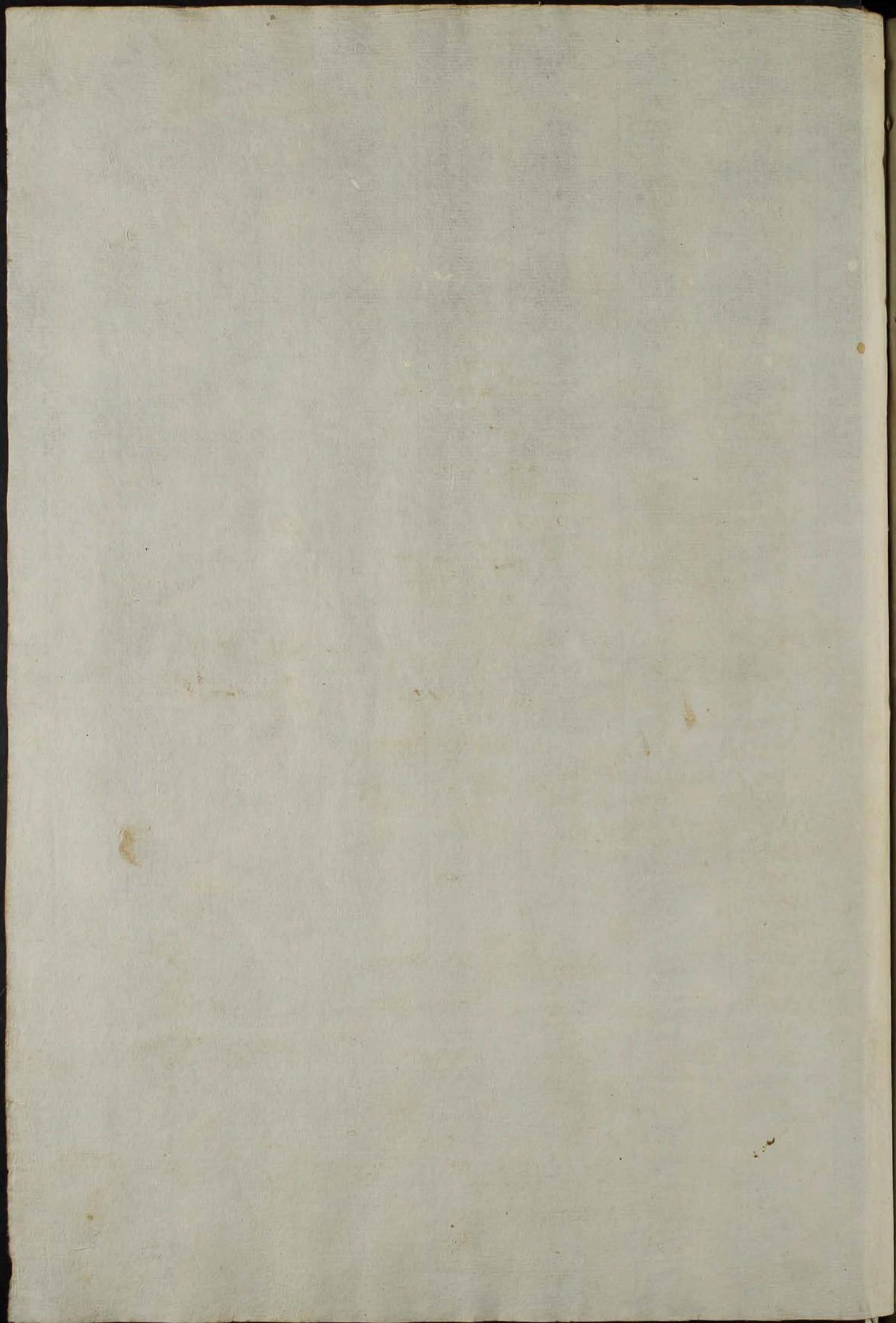
Ex quibus, & alijs, esperan las siete Ciudades, y Provincias del muy Noble, y muy Leal Reyno de Galicia se difiera à su pretension. S. I. O. T. S. C. Y aunque huvo mas dilacion de la que acaso se esperaba, pareció precisa: Lo vno, por lo que dixo Plinio *Epist. lib. 1. in Epist. ad Cornel. Tacit. ibi: Frequens mihi disputatio est cum quodam docto homine, & perito, cum nihil equè in causis agendis, vt breuitas placet. Quam ego custodiendam esse confiteor, si causa permittat, alio qui prævaricatio est transire dicenda, prævaricatio etiam cursim, & breviter attingere, quæ sint incultanda, infigenda, repetenda.* Y mas adelante, ibi: *Leges longissima tempora largiuntur, nec breuitatem dicentibus, sed copiam, id est, diligentiam suadent; quam præstare, nisi in angustissimis causis, non potest breuitas.* Lo otro, porque como dixo el Doctor San Geronimo *lib. 1. aduersus Iovinianum pag. 477. Non est damnum dilatio, vbi certior fit ex dilatione victoria.*

Doct. Don Geronimo Fierro
Rodriguez Cobo.

Lic. Don Pedro Canel
de Fresnedo.

Cathedratico de Clementinas!





4

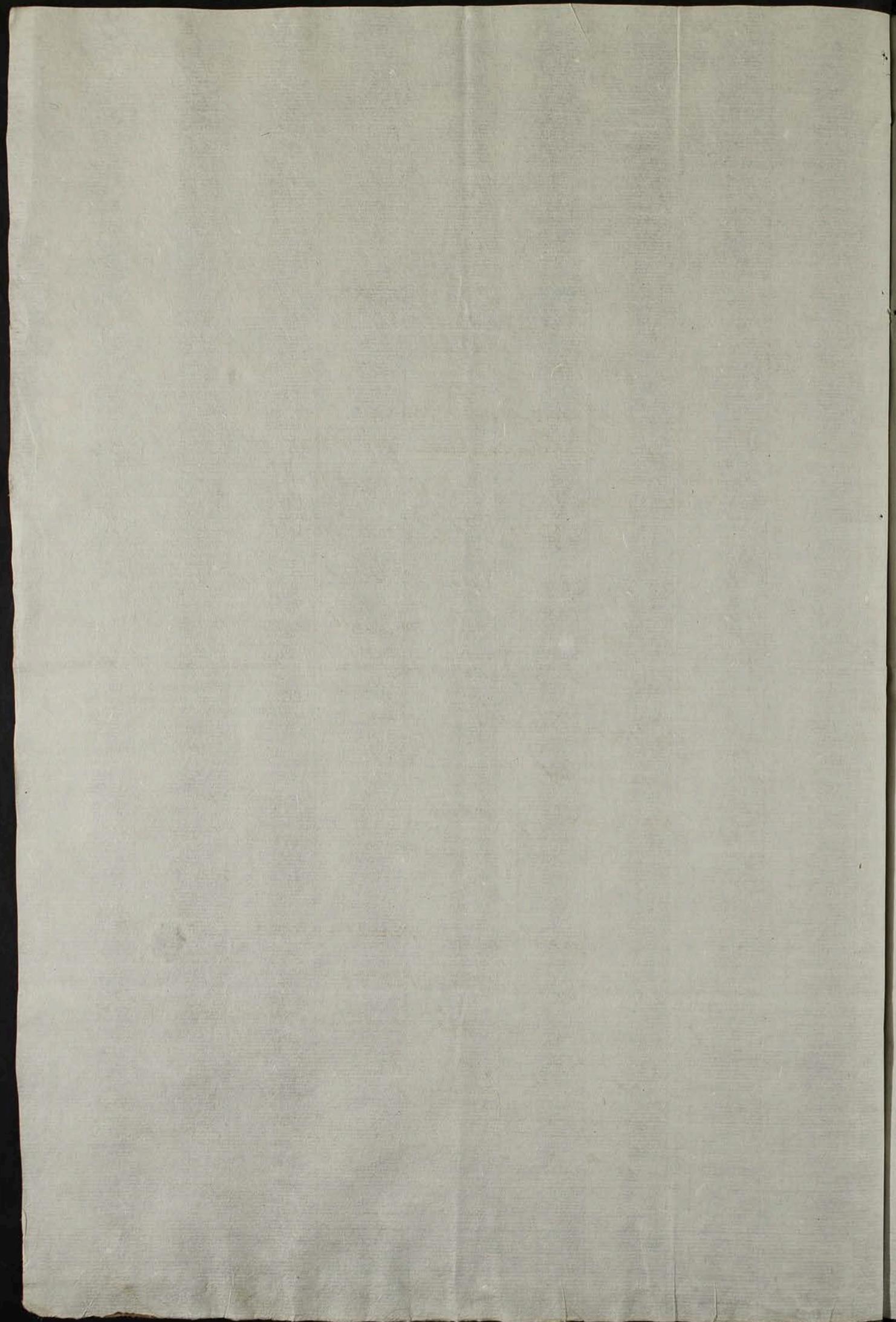
Señor

En respuesta a la que V. S. se sirve enviarme de 2. del corriente, no tengo que decir mas de aya participada con carta y con el informe en derecho por manos del Sr. D. Bernardo de Nepra (que ha goberno de Sta. Cui. 19. dias) el estado del pleyto de V. S. y de las mas de ese Sr. N. y Sr. S. Veyno, y antes que partiese el Sr. D. Bernardo desde la ultima carta que escribi no huvo circunstancia sobre esta depend. que pudiese participarse, y asya amado que despues de bonos conceptos se toluo el pleyto aya a poder del Sr. lator adonde se aya sacado para el efecto de informar por escrito el abogado alla p. contraria, cuyo papel se halla prenuñado a imprimir, proximar verlo antes o despues que se de a los Sr. Jueses, y si lo consiguiere y reconociere alguna proposicion que merezca respuesta se la pondra en quanto a las buenas esperanzas y a otras cosas de este pleyto me permito a lo que podra asegurar a V. S. el Sr. D. Bernardo, y queda a la obediencia de V. S. y a to fue suuido mandarme.

Yo J. de Dios a V. S. mi. a. Valladolid y Julio 9. de 1719.
 Señor

N. N. y M. S. Cui. de Ego.

P. S. Sr. de V. S. sumas ^{do or or} _{sin. y m. 1719.}
 Pedro Camilo







t

Real C. de S. de V. del corriente
y en inteligencia de su contexto dió á S.
que hauendo llegado á esta Ciudad el día
2 de Mayo que pasó á Expia del depositario
del producto del Segundo Real Casam.
12. D. mrs, por el correo del mismo día dió
á V. al Consejo de guardar en depósito
esta Cantidad, por el motivo nome
queda Arbitrio para levantar el em
barço como S. me preciene lo que me es
sumamente sensible por no poder en esta
parte complacer á S. en aproposicion
de lo que lo Apetisco pero en consecuencia

desta Ciudad suspendere la misma, desta

Caudal al thesorero General, asta que por la

Contaduria mayor remede á alguna noticia, no

óstante que el R^o despacho encua uxi^o

se ha procedido expues de xxi^o tan luego, y que

á la Disposición de R. con ynalterable

lunad.

D^o. J. ^o a R. mu. a^o como p^o

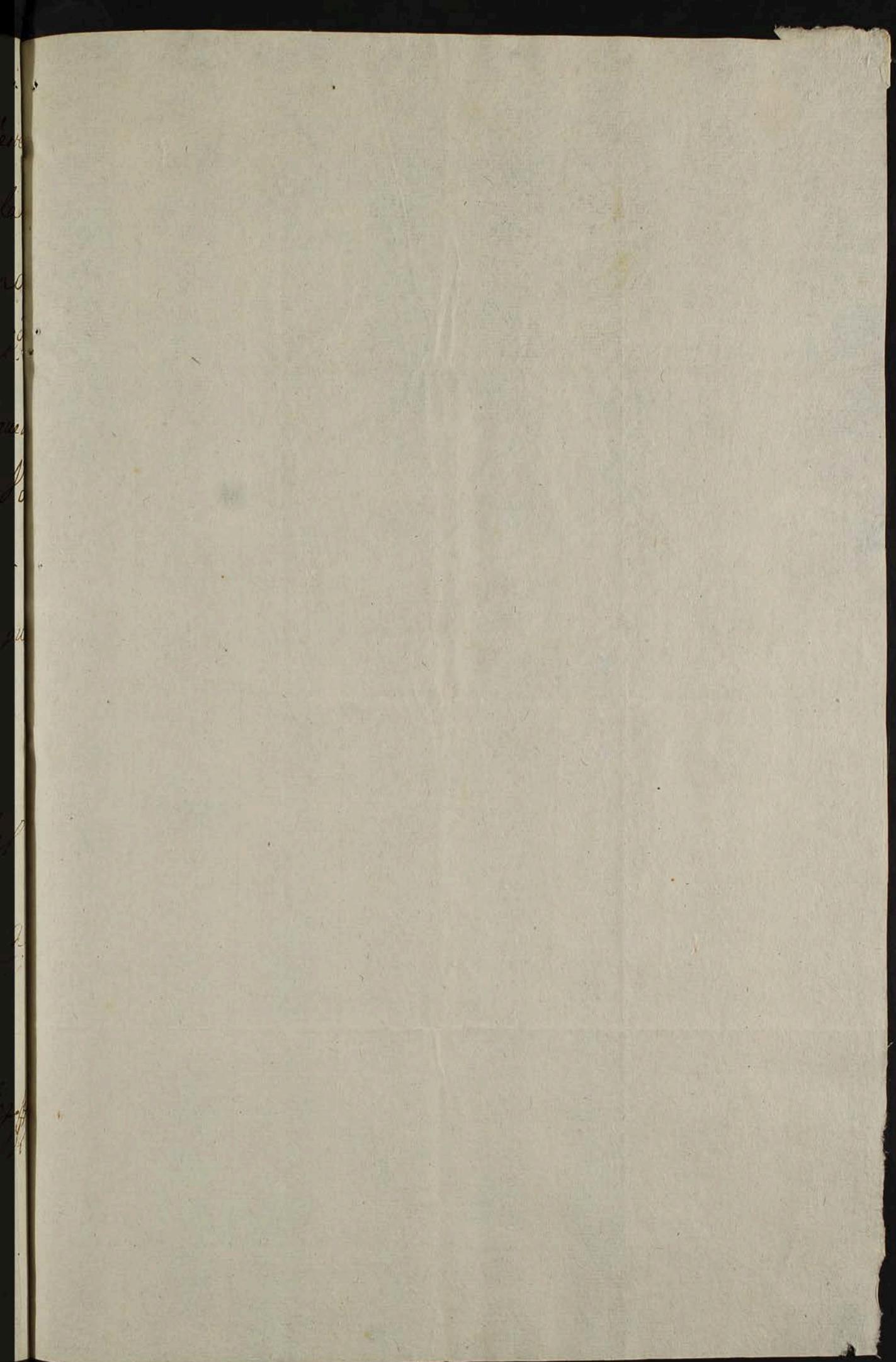
de. Coxunad de Lullio 1719

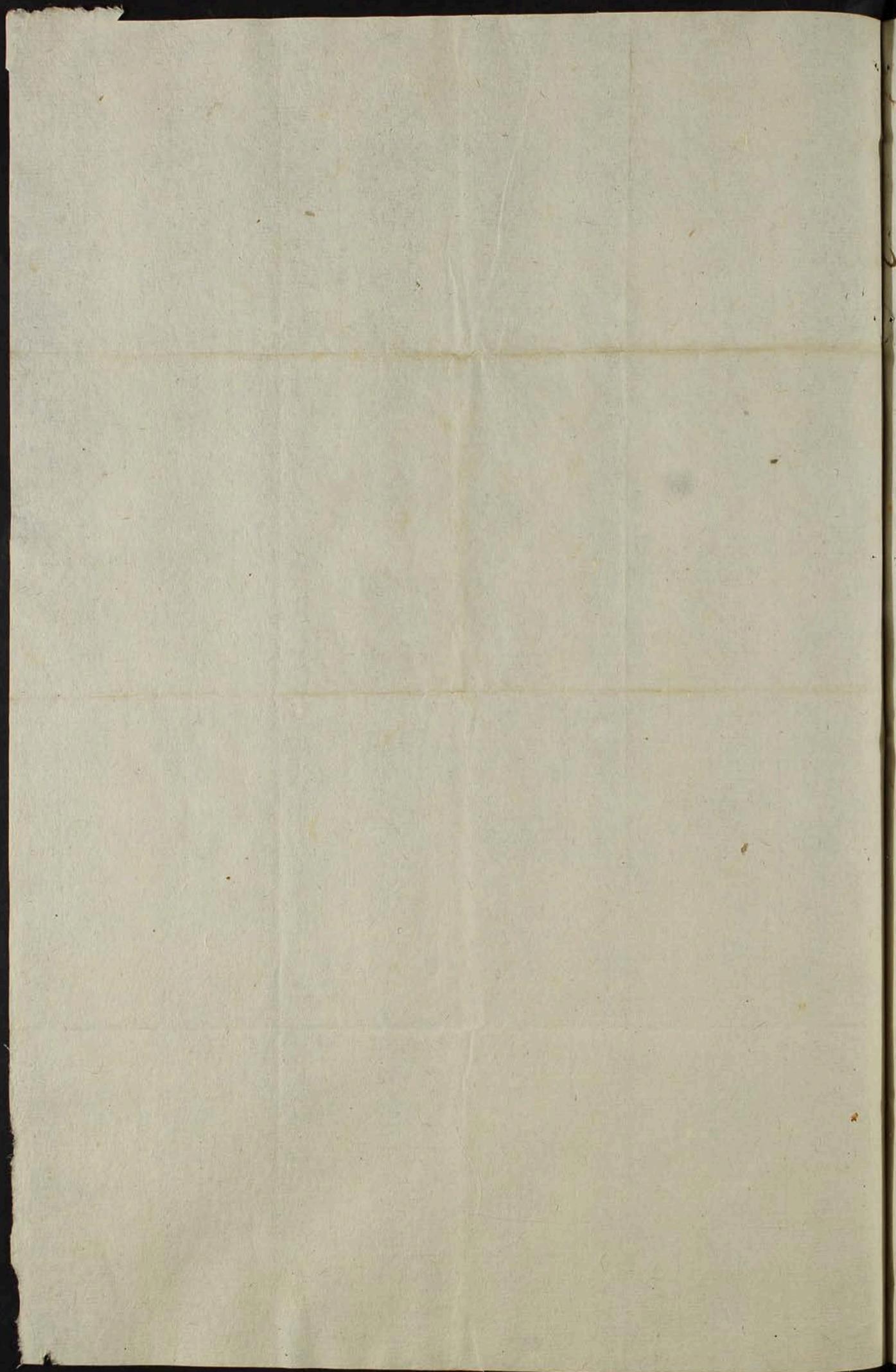
M. de del

de de de

M. de del

M. de L. C. de Lugo.





Decretando las N^{ras} Reales C^{as} de la Monarchia
á balerse S. M. para el mayor lustre de
la nacion y reprimir las audacias de sus
enemigos de Indonatus en que Gen.
mente contribuen sus vasallos con la
puntualidad de ser los plazos de lo com-
partido por Provincias en fin de
Junio y Agosto deste año atendiendo
la Real Piedad, á lo estrenado
quese allan los naturales deste Reyno
y quan perjudicial les sera seguirse
las mismas reglas que en las Castillas
Tubo á bien Resolver. Se ympunese en

15^o P. deuelton en fanega de sal
facilitando por este medio la insensibilidad
de esta Cracion a la consiguencia de 550
Doblonos que sean considerados de este
como por direccion mia queda esta Heci'de
para desde el del conuente, y siendo con
siguiente que a buando desta benignidad
algunos yndiu'duos o bidados de la
obligacion que les yncumbi de que sea
Cantidad de xre emplazase con la mayor
prontitud para que el valor de este tan
preciso alimento de xre duzca a su punto
tua estimacion, procuren yntroducir
en la demata entrada de xre de la que
salada a fin de xre tan da esta y mpo
tancia, para de xre a

21.
quan nos^{ta}. sera tolerancia por lo
quere hace preciso encargue
asi Cavallexos capitulares zelen mucho
sobre quere cometan estos fraudes para
afranzar por este medio la comun Equid^d
con la brevedad correspondiente dandome
P. S. frequentes ocaiones de ueris fag^{om}
Inque Exercite mi buena voluntad.

Dios Que á S. m^{as} g^{as}
Como deseo Coruna 16 de Julio 1719.

M. R. de S.

In m^{as} g^{as}

M. R. de S. L. C. de Lugo.

M. R. de S.

11
The first of the...

...the first of the...



para el ...

SELLO QUARTO ANO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Constitucion ordinaria del sabado
Veinte y dos de Julio del año de mil seiscientos
y diez y nueve, En que se hallaron los señores
Justicia y R. de esta C. de Indias, Conueniente a
nuestro D. Juan Antonio Larrea Olloa y Kua den,
Alcalde ordinario. D. Prior Juan Ignacio de Alcazar;
y Joseph Vaam. del Real de la Lengua; D. Andres
Morquera; D. Joseph Pimentel; y Joseph
Vaam. del D. de Indias, y D. Manuel
Molina y D. Juan Roldan.

Carta del Subp.
al Real de la Lengua,
sobre las q.
del chapin

Este Consejo, acordando lo señores Conu. en la
esta de arriba para tratar y conferir sobre cosas del Servicio de
ambas Mag. Real. hizo una Carta del Subp. General suya en
la Corona de Indias del Cort. Respuesta ala que se le auia escrito
en numero sobre los Cientos y veinte mill mas que con Despacho
suyo Deposito Andres Arias por pena y fianca por no auer
presentado la q. del chapin que cito en cargo; y dice que en el mes
modia dio aviso al Consejo de dicho deposito por cuius motivo
no se haustio para levantar el cargo como se le preuene, lo que
es sensible, pero que sus pendera la remera de este Caudal, ala
Herencia general asta que por la Contraduria maior se le de alguna
noticia y lo mas que conati. La Carta yorig. con. Juntas ante
a Chendo

Del mismo Visreya del mismo Subp. suya ansim en la Corona a los diez

Leis del con. En que dice que precisandose las Ordenanzas de
la Monarquía Valerse Su Mage para el m^o Justice de la
Nación que frenar las audacias de sus Enemigos de un Do-
nativo en que General m^o Contribuyan sus Vasallos
Con la puntualidad de dex los plazos de lo Compartido por pro-
prias en fin de Junio y agosto deste año, Haciendo la
Real piedad alo estenuados que escallan los naturales deste Pro-
vino auien volver seinquiesen quince reales de Pelton en
fanega de sal, Facilitando por este medio la Insensibilidad de
desta Oscuracion a lo conseguir la de Cinquenta mill
mill Doblonos que sean Considerado a este Pro^o como por su
duracion queda establecido para desde primero del Cor^o
y sendo consiguiente que algunos yndividuos Procuren In-
troducir la demala Entrada, o Usar de la agua Salada, para
al p^o que sea esta Ciudad quan nos sea sera la tolerancia
por lo que sea preciso, encargue de Acordada de las
ualleros Capitulares Llen mucho sobre que no se cometan
estos fraudes, segun mas largam^{te} viene la citada Carta
y animosmo sem^{do} puntar a este a Cuerdo, y en subita
se resolvió Responderle, dandole noti^a de su auto, y que esta
Ciudad escutara lo que estubiere de su parte, si en esta
Provincia no consi^a de ra semejante de la sobre esta de Pendi^a
atento no aya en ella fueren de mas niesta Parana a lo
gal, y lo mas que a este a sup^o pareciere al señor secretario
de cartas

Titulo X^o de este Consistorio de parte de Juan Antonio Varela de Castro
J^o Ant^o de Castro J^o de la p^a de Sta Maria de German de esta Provincia sea
de J^o de R^o R^o
Asi como In Real titulo de Notario de los A^{os} Dado seg^o
parece en buen Voto a los treinta de Marzo deste pres^o año

firmado de la Real mano de S. M. que firmada de D.^{no}
Francisco de Castellon Secretario, el qual el Señor D. Nicolau
de Olloa Como Visitador mas antiguo por si en nombre de
los mas Señores obedeció, Voto, y fuso sobre su cuenta como
Causa de su Rey y Señor natural, y se acordó q. quedando copia
acontinuar^{te} deste auto Capitulax se le entregue orig. m. ala
parte con fee de representat^{te} para que se dea Como le con
uenga

libro en propios Viose Un memorial de Benito de Oña Procurat^{te} de Numero desta
de 100 r^{tas} a fa
uor de Benito
Oña - Cud en que pide que para las Delicias^{as} que con poder suyo, esta ejecu
tando y para pagar a los ^{nos} que las ajen necesita se le libren por
dona Cien reales, de cuya distribución dara Memorial, y en su
Vista se acordó librarle otros Cien reales sobre la renta de
propios de este año de que responga Decreto acontinuar^{te} de dho
Mem^{al} que sirua de libranza

libro sobre propios de 26 r^{tas} a fa
uor de Da
Catalina Saavedra, Viose otro Memorial de D. Catalina Saavedra pidiendo los Reales
de los quatrocientos Ducados q. se dio a Henso, que importan Doze
Ducados de Bellon Cuya Causa sea de servir la Cud Cobrarle
descontando della los Duiientos m^{rs} al fuxo de la casa de la puenta
de su dho, y en su Vista se acordó librarle ciento y veinte L^{rs} en
y quatro m^{rs} de Bellon q. se le importe que queda liquido Verdadero los
treientos Duiientos m^{rs}, con lo qual queda satisfecha dho que se le
debe otra Cud^{ta} pasado de este p^{te} año, sobre Carta de propios
del de que responga decreto acontinuar^{te} de dho Mem^{al} que sirua de
libranza

Acordose a donar este suado al Señor D. Pedro Gomez Calcarce
atento de alla en fernio

A si mes mo se acordó qual Señor D. Joseph Ortega se le quente
este suado por auer pasado a chanta da Compresion
L por no auerse suado otra cosa des p^{te} S

Para despachos de oficio que tramitas.



SELLO QVARTO AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Se acuerda Decretado a Arguinos Memoriales
asilo acordaron y firmaron =

D. Juan Ant^o Pardo hijo San Ignacio
Villoy Ruadon y Villoy Cadorniga

D. Joseph Balam y Andres Morqueza

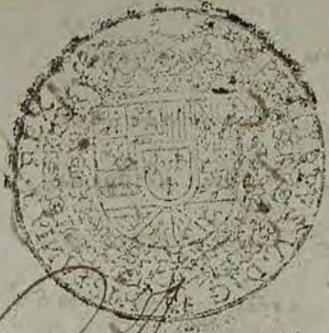
D. Joseph Ant^o Pardo, Simentel y D. Joseph Antonio
Bodamonez

D. Manuel Mexia y D. Daza

Ante mi
D. Joseph Ant^o Gallardo

Copia deturris des^{no}.

En Felipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara
gon de las dos Sicilias de Navarra de Granada de Ho
ledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña
de Sordona, de Corzeaga, de Murcia de Gaen de los Algarves de Almeria
de Cebratrar, de las Islas de Canaria, de las Indias, orientales de
occidentales de las ytierra firme del Mar oceano, Archiduque de



SELO QVARTO ANO DE MIL E
TRECIENTOS Y DIEZ Y NVE

Yo el Rey, Duque de Borgona, de Brabante, de Milan, Conde de Flandes,
 de Artois, de Neuchâton y de Barcelona, Señor de Navarra y de Molina de Aragon
 azer vien y mand a vos Juan Antonio Parilla de Castro vecino de la villa de Santa
 Maria de Leizar en el mi Reino de Galicia, atendiendo a la suficiencia
 y diligencia y los servicios que me auri echo y es pero los continuas, mi real y
 voluntad es que agora y de aqui adelante, para en toda via bida seas mi
 y Notario publico en la mi Corte Real y Señorios y por esta mi carta o su
 Signado dees no publico en cargo al sei. no principe de Aragon primero mi muy caro
 y amado hijo, y mand a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses
 Dicos Lombres, Mues de las Ordenes, Dicos, Comendadores y subcomendadores
 y alos del mi consejo y a los señores de las mis audiencias Alcaldes y Regueros
 de la mi casa Real y de la mi, Alcaldes de los Castillos y Casas fuertes y llanas
 y a todos los corredores asistentes Governadores Alcaldes mayores y Audi
 narios y otros Jueses y Justicias quales quier de todas las Ciudades Villas
 y Lugares de los mis Reynos y Señorios, o ayan tengan y puedan por mi y de
 publico y guarden e guarden todas las onras y prerrogativas e franquias
 las libertades e exempziones preeminencias prerrogativas e inmunidades
 y todas las otras cosas que por razon del dho oficio dees aver y gozar e gozaren
 e guardadas, y no recudan e guarden e guarden los derechos y otras
 cosas de las dhas y pertenecientes, todo cumplidamente sin que se falte cosa alguna
 y es mi real y mand que todas las Escrituras Contratos e Poderes Venales
 Letras, testamentos e Codicillos obligan y otras quales quier Escrituras y au
 tor Judiciales y Extrajudiciales que ante vos pararen e se otorgaren, aque
 llexis puen y en que fuere puesto el dia, mes, año, y lugar, donde se otorgaren
 Los testigos que a ello fueren puen. y no signs tal como es. e que yo oday
 de que mande Useis. Salgan e guarden e guarden como
 faren e guarden e guarden de Mano de mi y Notario
 publico de la dha mi Corte Real y Señorios, y por esta mi carta lo per sus fraudes

Cotas q' d'no q' d'elo Contrato estos confuramento q'delas sumi
 siones queseaen Cautelosa m^{te} desiquen, mando no signeis Contrato alg^o
 echo confuramento ni enquese o bligue abuena fee sin mat. ligano, ni por don
 de lego alguno penometra ala Suris d'ca^m Lu^{ca}, Salus Chilo. Caso y cosas que
 por d'ca^m p' l'ies demis d'nos sepermite. Pena quemlo signaxeris no seais mas
 m^{ss} ni Useis elolo q' d'ca^m y d'ca^m leuaxeris seais a m^{do} por falsario
 Sinotra Sentencia ni dedaraz^m a alguna; Dada en Buen retiro a treinta
 de Marzo de mill Setec^{ta} y diez y nueue = Loel Rey = Lo Du^{que} Fran^{co} de
 Castellan^o S^uo del Rey nro Senor Vice Escriu^{to} por sum^o = Luis de
 Miraval = Luz^{do} Du^{que} Andrie de Medrano = Candido de Molina = Du^{que} Gregorio
 de Mercado = On Sebastian Garcia Tomero = Cristobal de Salua^r Karbaer
 Sen^{or} de Canziller ma^{or} de Salua^r Karbaer = Es copia del Real titulo
 orig^{al} de S. M. q' por aorapara Enmipoder para entregar a la parte, Sen^{or}
 Jovad d'lo m^{do} por lo. Senores Justo de Karimo, lo firmo, Diego Luis
 Viso d'inte q' d'ca^m de mill Setec^{ta} y diez y nueue

Diego Luis
 Justo de Karimo

Consistorio del Marques por la tarde de veinte
y cinco de Julio del año de mill e seiscientos e
Diez y nueve: en que se hallaron los señores
y Caballeros desta Ciudad de Logroño. Conviene
a saber: lo que se ha de hacer en

Partida de S. M. de esta
Ciudad de Castilla

En este consistorio el Señor Alcalde mas antiguo, puso en noticia
de la Ciudad como de parte de su Magestad. Se leaura dado la de allarse
deparada el suero proximo que viene enderechura a Villa Franca
para la prevención de la guerra de Lmas que se enee sita, Como tan
bien que en oho día es necesario sede disposicion para que en el
lugar de Sallegos adonde se da en aver noche se prevenga elos pe
da de desente y necesario para su Mal q. que de termine
La Ciudad lo mas que sea conveniente y preciso al desempeño de
supunto y autoridad la de pedida y tránsito = en vista de qual
proposic. con ferida por los señores pres. de Comen con form
Resolvieron que al suer de Camos enuo dis tinto esta el oho
lugar de Sallegos se le despache propio ato da Delin. y Horden
avisandole del tránsito en oho noche q. allia de aver S. M. para que
tenga dis puesto la prevención de Marvenim. Camas. q. ma
que necesite la noche de oho día suer. Contapro seba de que
serán de su cuenta los Daños y faltas que se imputaren por
su omision, y al propio que a de llevar la Carta de le libran
ta de uno q. de Diez reales, sobre la m. de los de este pres. año de que se de

lib. en propios de
ta de uno q. de
ra Sallegos

Para despachos de oficio que foms.

SELO QUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.



Almud quiniua de Libranza = para que Ennobres
de la Ciudad puedan Besar lamano a S. M. y despedirse
con el pusion al Sentim^o que le queda en su aus.^o La
Juro Conque En todos tpos. se dedicaraⁿ a su Servicio, se
nombra a los señores Jn^o Tróilan de Oliva. y Jn^o Joseph
Troilan Vaam, del Jn^o Andres Morquera, y del Joseph Ana.^o
Vaam del para acompañarle la distancia. y per mi tiere
Lura de esta Ciudad dho señores Jn^o Tróilan de Oliva, y
del Joseph Vaam. Lasilo acordaron y firmaron

Benito...
de talon y omes
Andres Morquera
Joseph Antonio Baamondz
Manuel Mexia
Et de las

Anttem
Joseph Ant^o Gallardo

Lo porq^o de
del año de 1710
Bellido

P

O

no amanos e.

.S. el despacho de

to para que se evite el daño de venencia

notoriada en los puertos de la zona

y demás paxages que cubren U.S. por

comueni. dandome aviso de un mes

con freq. los motivos de cumplimiento.

agueda. Dies m. a. Coruña 21 de Julio

C. M. S.

M. M. de S.

Su m. S.

[Signature]

[Signature]

0

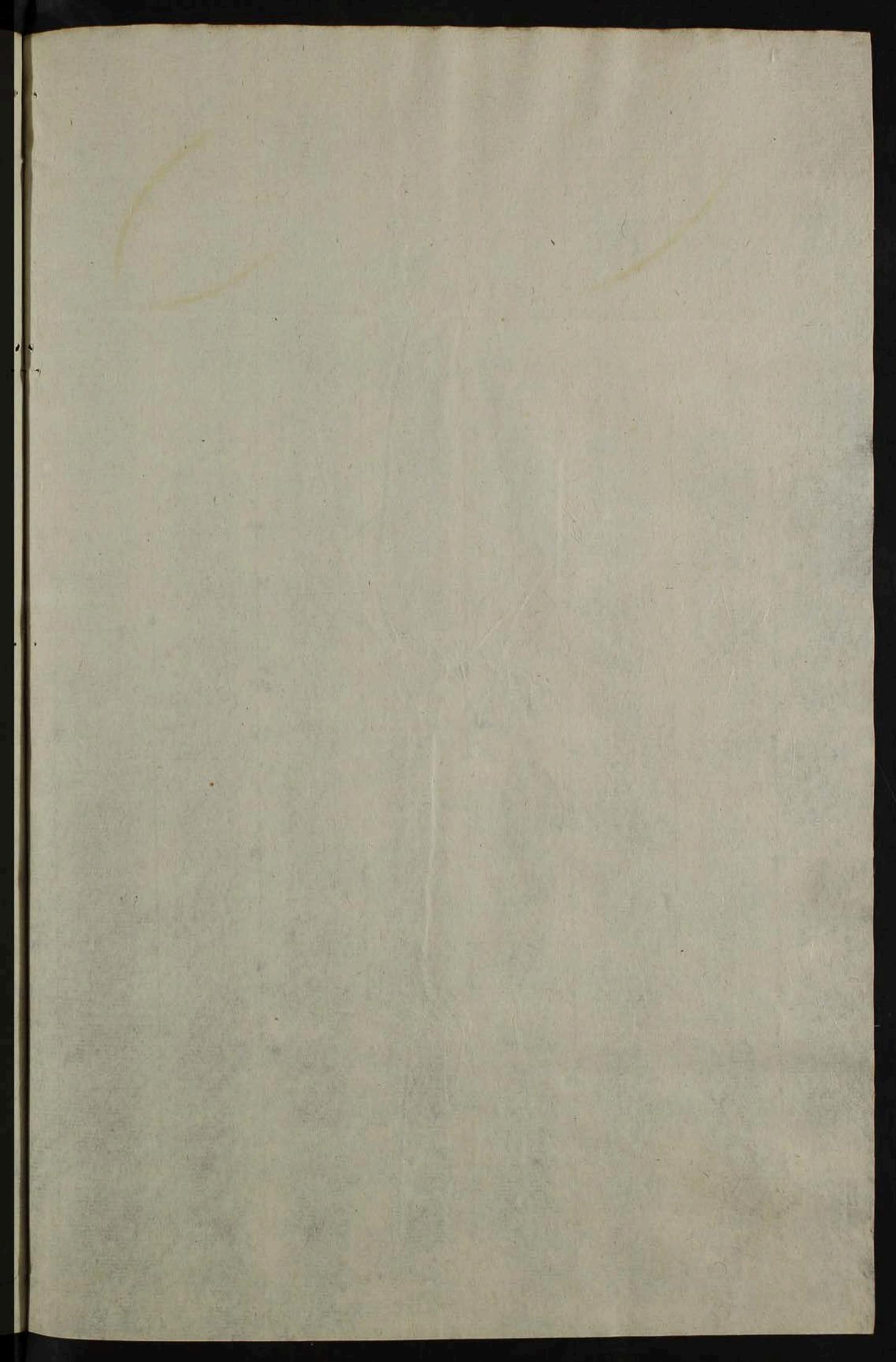
0

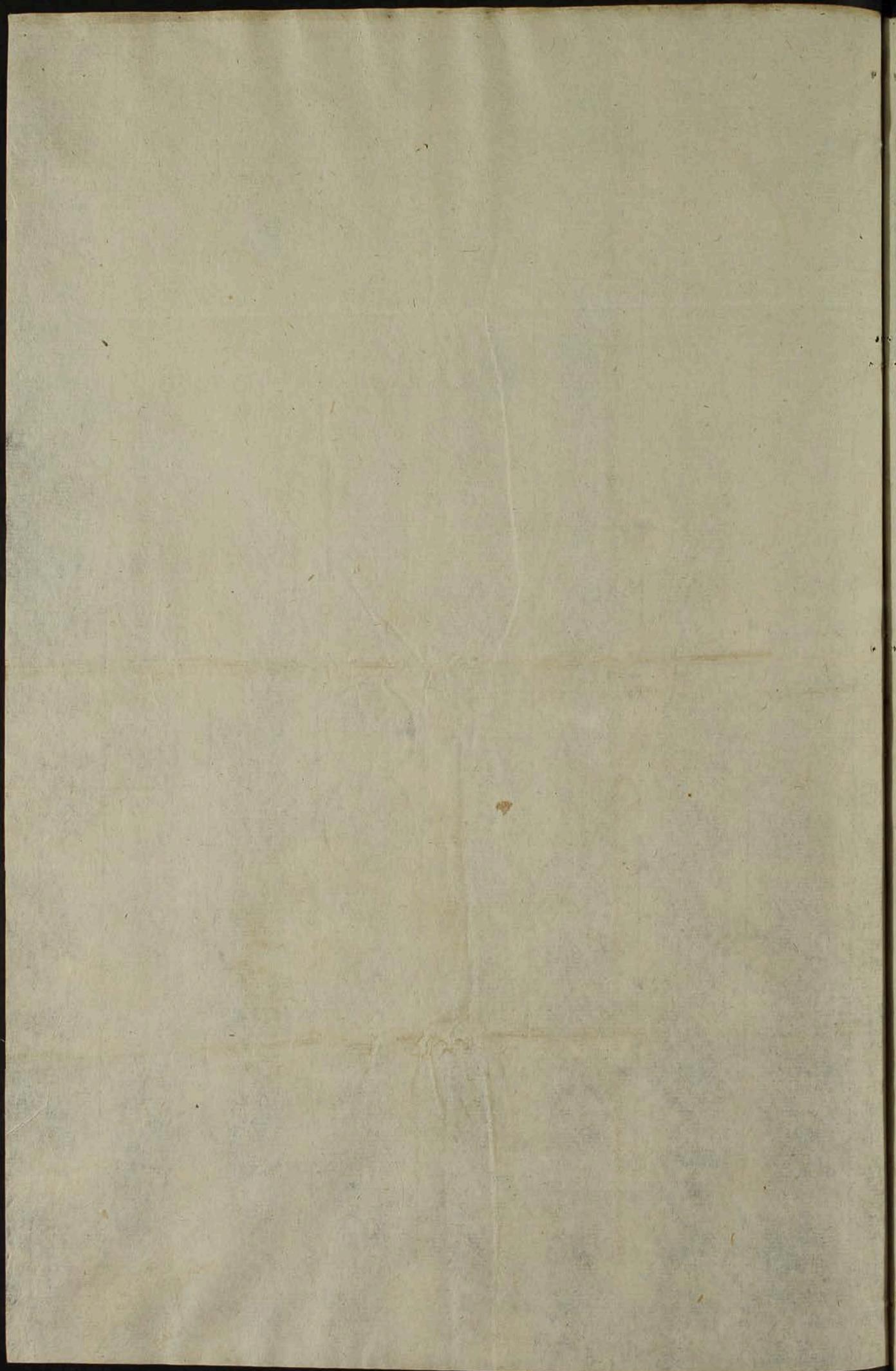
4

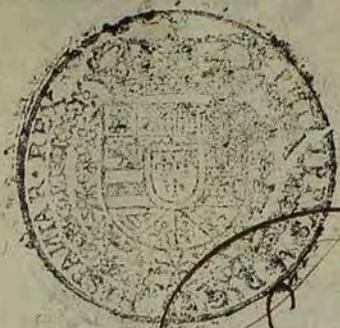
0

0

0







En el oficio de Real Audiencia de Santiago de los Caballeros de la Frontera

SELO QUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Jarcia Ramirez de Sullano
Cavallero de S. Orden de Santiago Ma-
yiscal de Campo de los Ex. de S. Mg.
Antt. G. de la Justicia Policia suya
hacienda en este Reyno de Galicia H.
haga saber a la Justicia y Excmto. de la
Ciudad de Lugo su S. Mg. (que S. g. de) en los
Veinte y ocho de Febrero de Sanjurado
de mill. setecientos y diez y siete Perjuicio Enge-
dix su Maledula en la qual entre otras cosas
que S. ella se le mandan a el Cap. del t. S.

Capitulo

nos siguiente: Exructo asimismo quedará
el citado dia primero de Enero de Año que
viene que de Reducida la renta real del pe-
cado a solo el derecho o derechos que por la en-
trada realida tocan a mi Mal hacienda
y se deuen cobrar en los puertos y aduanas de los
Reos Salados y Salpuedos que asta ha oia se
an adeudado en los Reos Puertos y a
duanas levantando absolutamente lo que S.
que

Razon de Consumo Contribuyan los Pueblos
Entero lo Interior de S. Reyno q. Razon de
los fijos y encauchados Como asimismo el
derecho Impuesto de Anonatos en Libras
de todo Comercio de Mercado que se consume
en las quarenta leguas Diutante a la man
quillaman de todas Curia aplicas; se hizo
q. Cas. de Andalucia Puñtal y Matagorda
y si entra en la Serenaria Mayor Ningun
por uno Ni Otro. Mottido Recobrada
a los Pueblos q. sermi Animo a Librarlos en
quanto Permittan las V. Sencias presentes
Preservandolos de la Molestia que se les
Necivan con los Encauchamientos y Executo
res. y Respects. de que en todo de esta Ma
ta de pescados situados de Buras Curia.
Poteca es no solo el derecho de lo que se cobra
y adcobrar en los Puertos sino esta tambien
el del Consumo que si se Estingue es dito
que el Cauimiento de estos Buras haora
y en adelante se ha de Regular segun el
precio en que se Estada a Mandado
H. J. J.

Esto Motta a esta fin el presente
año en el tiempo de Paz como de
guerra para que percivan lo líquido que
segun el valor de cada tiempo de un año por
cierta en la pagaduria Gral de Suos en la
qual se ha de entregar su importe la
cantidad de el valor que la mencionada Motta
hubiere en los Puertos y Aduanas. y Mipeto
tambien de que esta los Motta de Aguardi
entes y Pescados estan incluidos en el
arrendam^{to} que de ellas y las demas
Fajinas y Cargado y Extracion de Sal
Pilla esta echo a D^{no} Charitoal fax. de
ante se Comendaria Conel la Cantidad
que para desde Primeros de Febrero
de el Año que viene se debe banar
de el precio en que tiene los Aguardientes
y Pescados. Por razon del derecho
de el Consumo Interior que
se pittingue; En el Caso de
Juan

no Conformar En lo que fuere
justo y proporcionado O que por ditta
medios se escuse adqueudar (Comom^{do})
quede Principando el Contrato por
lo que mira a estas Partes Dando
se la Satisfazion en la Dema:
de qualquier Desembolso que tenga
echo por ellas = Y en su ditta edad el Rey
Decreto) el dho. Juanique = Corona Bullio doze mill
settes; y diez y nueve = haviendose servido Mt
que Dios guarde por Realedula de veinte
y ocho de Noviembre del año pasado
de mill settes; y diez y siete mandar que
se deprimero de Enero de mill settes;
y diez y ocho en adelante quada Mdu
cida la Mta Grial de pescados a solo el
derecho o derechos que por la entrada ora
lida usavan a su Mal hacienda y red
van Cobrar en los Puertos y aduenas de la
reos: Salado y Salpueda y que se
saren a soltamente lo que por las
Hera

de Consumo Contribucion los Pueblos
Enttado lo Interior de N Reyno y auen
diendo; Quemo Ottante la M Perida las
Molud; por los administradores y Jueces de
dha Antta Recontrauieni a ella pasando acobrar
los derechos de que meallo Con Repeticion
queras para M medis de demofante qrauo
ordeno y mando a dho administradores y Jueces
de N Reyno Enttado y portado a lo mandado
por M Encha Val Redula y dentro de sesenta
dias den y presenten Enttendi Nra M
nada Cortada Dittina; Nclaridad nom
bre de Persona de las Camarillas de
maravedis Que Ndiere porziuido por la
zon de Consumo de deldia primero de Junio
de Mill rttos y diez y ocho y pasado de los
apremie dello y pasado Ndiere los
Depachos necesarios por la Exerucion
de dha Antta; Nral Con Exerucion
de N Capitulo de dha Nra Redula
Yeu

In uoca desta Menta dirigidos a las ca^{des}
desta M^{ta} para que M^{ta} p^{ta} s^{ta}
Cadauna Dirigida en su p^{ta} t^{ta} lo^{ra} con
beniente a los Puertos Villas y
lugares donde se p^{ta} s^{ta} de derechos

En el oficio de la Real Caxia de la Real Audiencia de México

Despachar la presente ^{la Real Audiencia de México} por que el O^{ra}denes
depo que la M^{ta} sea el Capitulo de la
edula y Decreto p^{ta} s^{ta} y en su conformi
dad Despachare la O^{ra}denes que
tuviere p^{ta} Combeniente a los Puertos

Villas y Lugares de su Provincia que

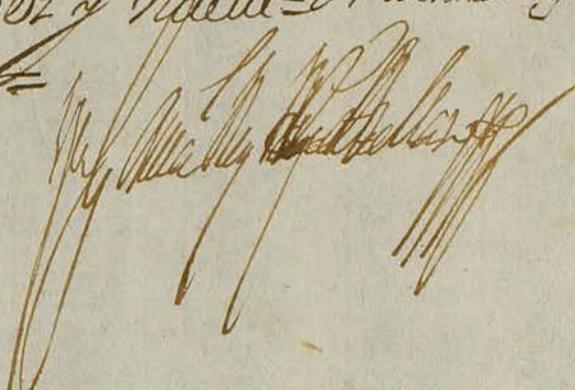
fuere necesario para que se haga auto
a los Administradores y Fieles de la

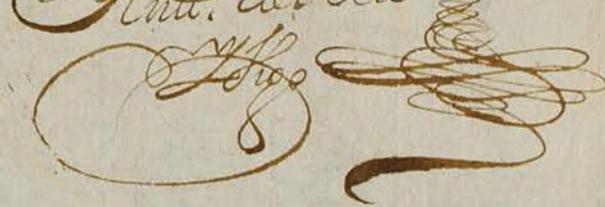
M^{ta} de P^{ta} y de la M^{ta}
que de M^{ta} tiene M^{ta} y Exca

tem lo que por otro Decreto se manda
todo lo qual para observar Cumplir

de las Decretos sin permitir contradicción
en manera alguna y Combenir
asi a la Real Audiencia de la M^{ta}

Yo

a Juicio de sus Padres: Dado
 en la Ciudad de la Corona a catorce
 dias de Mayo de mill e seis
 cientos e diez e nueve años =
 Na. de la Reyna = a la Reyna
 Juana =


Pedro de Sotomayor
 Jefe de la
 Com. del S. yntend. de
 Juan de Sotomayor
 Jefe de la
 Com. del Rio


Y las Parag. de Butrera y Parim. de la
 Ciudad de Suco. Lo que aqui se
 prebena =



Partido de paxos de officio quarto mes.



SELOO QVARTO ANO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, covering the majority of the page.]



para el... de quatro mil...

SELLO QUINTO ANO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Comitono Ordinario del Cabildo...
nueva de Julio del año de mil...
y nueve; En que se hallaron los señores...
y el dñi desta Cud deluzo, con viene a...
del Sr. D. Pedro Ulloa y Guadalupe...
del Sr. D. Ignacio de Ulloa; del Sr. D. Joseph Vaam...
de la uera y montenegro; del Sr. D. Jacob Anuonio...
Dallares; del Sr. D. Andrés Ochoa; del Sr. D. Juan de...
Parga; del Sr. D. Joseph Anuonio Vaam. del Sr. D. Juan...
Merria; y del Sr. D. Miguel Montenegro de las Señoras...
Reidores

Carta del subp. e al...
Este consistorio a...
La de... para tratar...
de... en el...
na... de S. M.
sobre lo q se a de...
uar en los dr. del...
percado

Este consistorio a...
señores...
Consejo... sobre cosas del...
sea visto una Carta del Subp. General...
Comuna... con la que...
Cud... del mes...
un Capitulo de...
nueve... sobre lo que...
deobseruar en...
de...
Suntar...
resoluo. Responderle con nota...

Insai...
Este consistorio...
confianza de...
la cuenta del...
que para...

Libro de propios, de 312
 re de Mellon, para prensa, y sumo para cuenta de los q^{tos} quea de tener
 Remita ala gente a Serre mitan por lo menos treientos reales de Mellon
 Ma^z p^a lo gastos que encierran esta seaورد² de braxelos sobre la^{ta} de propios
 ande tener la q^{ta} del. cha^{pin}, en la Conta de este q^{ta} res ano, finta m^{ta} con otros Dose reales mas q^{ta} import
 ta su condic^{on} q^{ta} arracon de quatro por ciento, de que se de^{ta} rebim^{ta} q^{ta}
 suma de los q^{ta} esta Cana² se entregue al señor D^o Joseph
 Sicilan Vaam^{ta} para que solicitando letra de ella sea en
 camine adho agente aduiniendo le al mismo tpo lo que se
 ceusar

A los Honoraron y firmaron =

D^o Juan Anes Lardo froy San Ignasio
 D^o Illoy Ruadent D^o Illoy Cadorniga D^o Joseph Baam
 D^o Blas Galan

D^o Pedro Lind. D^o Antonio G^o D^o Andres Mosquera

D^o Juan Ciprian de paraga D^o Joseph Antonio
 Beaumont

D^o Manuel Mexia D^o Miguel Montenegro
 D^o Daza D^o das Seyra

Anttenu
 D^o Joseph Anttenu Gallardo

Consistorio Ordinario del Sauado Cinco
 de Agosto, del año de mill setecientos
 y nueve, Enquescallaron los Señores Justo
 y R^{mo} desta C^{id} delugo, Conuiene a sa-
 uer. Joseph Benito de Prado. y Joseph Antonio
 Lardo; Alcalde ordinario; Joseph Xoilan L^{go}
 de Uloa; Joseph Vaam del auenga; y
 Joseph Jacob Anu. Pallares; y Andres M^o q;
 y Juan de Panga; y D. Pedro Gomez
 Salcarce; y Joseph Antonio Vaam; y Ma-
 nuel Meria y Daza; y D. Miguel Mon-
 tenegro de seias; y Medidores; y de pie
 Negro el señor D. Bernardo de Heria =

Este Consistorio a Mendore juntado los señores Con^{do} en la C^{id}
 deaxima para tratar y conseruacion del seruicio de Indias y
 deaxima para tratar y conseruacion del seruicio de Indias y
 y beneficio publico, se acordó una Carta del Subp. q^{al} deste R^{no} su
 fha en la Coruña a los treynta del pasado Anque die y fallandose con
 el orden de la Contaduria ma^r de quantas para que con la ma^r breue
 remita ala thesoreria Gen^{al} los ciento y veinte mill mrs q^{sean} en
 sifido del depositario del pro duso del segundo Real Caramiento en
 esta C^{id}, solo participa para que enu ynterli^o disponga quem
 a dente en la Corte camine con gracia representax las quantas
 a fin de quese espida sobreseroria, segun mas largam^{te} consta
 de la Carta q^{orig} al R^{no} su^{do} juntax a este acuerdo; y enu dita se
 resoluiso responder como seⁱⁿ, dandole las gracias y noticiandole
 queia el agente adn Correo noticio allaxse formando las quantas
 en la Contaduria y que en este correo sele buelue a sustax para que
 saque la sobreseroria en caso que no se ga echa esta Delib^o

Carta del subp. eal
 sobre las q. quere
 an dedax en el q^o
 del Real Carami^o
 de la Reyna;

Lib^o de la R^{ca} y
 ms, s^{re} pro pro de
 año a favor del
 cedon = D

Acordose Lib^o de Ciento y quince L^o y medio de Melton; a favor del
 el Verdor. porq^{ta} dello querele deuere de sus Salarios de quella



Carta de Papechos de oficio judicial.

SELLO QUINTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DIECINUEVE.

Para averitada para el Sauado que viene, sobre Carta de
propios de repues. año de 1719 de testimonio que siua de halibid
de los Morzaron y firmaron =

Don Juan Antonio Parde
de Eraso y Comas
Don Juan Enaria
Don Wiloay Cadamigall

Don Juan Antonio Parde
Villoy Priadent
Don Joseph Baam
Don Mateo Amn

Don Juan Parde
Don Comora
Don Juan Tribian de Poma

Don Andres Morquerall
Don Gomez Palcaze
Don Pedro Vique
Don Aguirre

Don Joseph Antonio
Don Ramon de
Don Manuel Mexia
Don Donza

Don Miguel Montenegro
Don das Sizaal

Don Anttony
Don Antt Gallardo

Mandome conorden de la Contaduria mayor de quantas
Comunicada por el Sr. Juan Gutierrez Mier, en fha
de 20 del corriente para que con la mayor brevedad remita ala
Chanceria Genl los No Dms. que se han Exigido
del depositario del producto del segundo Pl. Casan
Cueva Lu. lo participo á V. S. para que en virtud de
disponga que se Asente en la Corte camine con
eficacia representando las quentas á fin de que se ex
pida sobrevenida y por el remedio sobre el per
juicio que podria ocasionar su conduccion á una
preuencion memorativa los deseos de complacer á V.
dey Dios mu. a. como que de Corona 3.
de Julio 1719

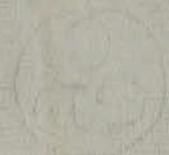
M. de la C.
J. de la C.
M. de la C.

M. de la C. de Lugo.

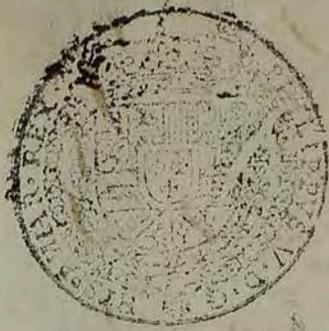
[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwriting at the bottom right corner.]





C
a
t
8
L



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Consistorio Ordinario del Sauado
Doce de Agosto del año de mil setecientos
y nueve, en que se hallaron los Señores Justicias
y Ayuntamiento de esta Ciudad deluzo, Conu^e arábea
D. Joseph Benito de Prado Reg. de mas antiguo; Just. D. Juan
de Alca; D. Joseph Joilan Vaam de; D. Jacobo de
Vares; D. Andres Mosquera; D. Juan de Parga;
Luz. D. Pedro Gomez Valcarlos; D. Joseph de
Vaam de; D. Bernardo de Verea; D. Manuel
Mesa; y D. Miguel Montenegro de serfas
Ayudores: presi. D. Juan Baptista Montenegro
Luz. D. Benito de Provera. Genl.

Este Consistorio. a Viéndose juntado los ^{res} Conu^{dos} en la Ca
Carta del Sr. Marques de Riquelme, en que para veza de arriua para tratar y Conferir sobre cosas del Servicio
trienpa la favorable nota de ambas Mage^s y de nro. publico, se auisto Unacarta del ^{mo} Sr.
de la Vacalla, con su
lia,
Señor Marques de Riquelme su ffa en la Comu^{na} a los seis
del Cor^{tes} mes con la favorable noticia de auer favorecido Dios
las Armas de nro. Rey en su lra con el feliz suceso de dexar tan
alos a Lemanes con una perdida conu^{derable}, para que Enacim^o
de Gracias, mande la Ciudad publicar tres dias de Luminarias se
canta el tedeum Laudamus, con las Solemnidades que Enseme fante
casos se aco^{tumbran}, segun mas largam^{te} consta de la Refe^{da}
Carta q^{da} fong^o al Sem^{do} junta a este auerdo, Ensu^{sta} se resoluo
Responder a su n^o. que la Ciudad con las canon de callarse en ella
D. Mg^o. B. otubo el quito de tener antea^{da} esta noti^o el dia
de nro. quince del pasado. y en el consu^o au^o tenia, Na de todo lo p^ou^o

pal deste pueblo Secano en la Cathedral et decimus
Laudamus. en la Cathedral con el devido Regio, de
todo lo naturales. Este lo continuara en quantas ocas
siones sucedan. Lo mas q a este asunto pareciere al

Secretario de Carta

En este Consejo por parte del señor D. Joseph Troilan Oaam de
San Oaam de Orense en nota de la Ciudad, auez Niuido en este correo por el
por direccion del agente, un des pacho del Consejo para que el obispo de
esta Ciudad como Duño de la jurisdiccion della aga a medi
de la caa de publicas, fiar la caa del Consejo della segun parece ando en
se otorgo poder, adho pedido en los venie q viene de fullio proximo pasado
para que con el auida de la Secretaria de Camara de D. Baltasar de S. Oeudo
de lance el conde de Orense

Oreudo, y que la Ciudad se sirva en su vista adelantar las
delicias que le pareciere convenientes, tambien participa q
el agente pide se le libre el salario del medio año; en via
una acordado que Niipeto el Conesidor de la Ciudad de Orense,
esta entendiendo en el espolio de los venie q fructaron del Reuer
obis. q fue desta Ciudad D. Orai Andre Capero q satisfar q
que con ellos a dar a los auxedores entre los quales se debe
considerar por tal la puetenion de los Regalos de Oa Carat en
con forma de la Resolu^{on} del coneseo q menciona dho Despacho
q que es neces. acudir Conel para la graduacion desta pretens
face en racon della las mas delicias que fueren ptesa
se otorga poder en toda forma al señor D. Joseph Troilan
Oaam de Orense, q auien se encarga lo se sigue con la ma brevedad
auisando lo qual m. a Madrid al agente p. que pida en el
coneseo lo que fuere conveniente; laeste se le libran los seis
cientos reales del salario de medio año que corre, sobre
Joseph Dicado, de que se da + bimo querria de li. br. D. se
en unguen al ag. que estubiere contento suya la que N
osera con dha libranza el depositario para que se le aga buend
esta Carta
En este Conistorio Los señores D. Troilan de Orense, y D.

lib. de 600 R.
en este Consejo por
de 1º de mayo de
salario de 600 R.

nes gu^o de ^{el} Joseph de Avellan Saam. encargaron laq^{ta} del gasto q^{ue} tenido
 de los ^{de} gu^o Joseph de Avellan Saam. en el primer transito que hizo q^{ue}
 esta Ciudad con titulo de Cavallero de Conoch. que importa quinientos
 reales de s^u M. B. en treinta y siete reales q^{ue} diez y seis mas de vellon, de los q^{ue} es
 el primer transito q^{ue} contratado los quinientos reales que para este gasto. aprestado D^o
 hizo por esta Ciudad = Juan Agudo parece al caxan. en treinta y siete reales q^{ue} diez y seis
 mas de vellon, que la Ciudad siendo servida podra mandar librar
 en una lista sederon las gracias a los señores, por el Ciudadano q^{ue}
 el q^{ue} conquean atendido al de la Cueta de su cargo, y para dar
 satis face^r de los treinta y siete reales q^{ue} diez y seis mas q^{ue} otros
 un suplido Como tambien de los quinientos q^{ue} sederen a Agudo
 para q^{ue} gastaron ala buelta, de dho Señor se acordó q^{ue}
 para q^{ue} presente a su Magestad para q^{ue} se sirva dar la provi^{si}oⁿ que fueren
 lo q^{ue} de sus necesidades
 de su Magestad B: seruido para q^{ue} se paguen a quien sederen, atento no sea
 con averano alguno de donde sacarlo

que eaga presente a su
 Magestad para q^{ue} se sirva
 dar provi^{si}oⁿ, sobre presentarlo a su Magestad
 para q^{ue} se sirva dar la provi^{si}oⁿ que fueren
 lo q^{ue} de sus necesidades
 de su Magestad B:

Animes mo En este conuitorio el señor Du Manuel Meria presento
 al señor Du Manuel de los ^{de} las launa de los que an suplido y gastado en los lugares del p^{ar}
 Meria prest^o de ^{de} las launa los q^{ue} el ospital de chamoso en el transito que hizo su Magestad B.
 de los q^{ue} an suplido y gastado en los lugares del p^{ar} los q^{ue} en ellos al tpo que vino de Castilla que importa, Duiientos tres
 y Dozemís de vellon = La otra de los que se gastado, en con
 poner la casa a uita, y tena del Rey y su familia quando volu
 eron de la Cor^a para Madrid desta Ciudad que importa todo suano
 cientos y noventa y venite y ocho mas de vellon, en que se incluyen
 de cuenta y rruera, por el salario de tres dias que se ocupado en
 venir al p^{ar} de los q^{ue} por q^{ue} se pasen del señor Du de ^{de} de
 quien estava nombrado para ello, suplica a la Ciudad se sirva
 satis face^r de los quatro cientos y noventa y venite y ocho mas
 y que lo mismo aga de los otros Duiientos y tres, y Doze mas
 para los sobredhos de Gallegos y ospital, desta forma = Ha
 Luis dix^o de Sanos endonde esta incluso el de gallegos
 cinco y ochenta reales y dozemís, para de ^{de} tray endonde se
 alla incluso el del ospital veinte y tres = en una lista sederon



Datos. Espacios de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

tanvien Lasgracia adho Senor q se acordó que estas q
con la antez. de los señores Du. Troilan de Ollea q
Joseph froilan Vaam. de Senaco san, para tener presi^{tes} al tiempo
que el Senor Capitan Genl. deste P^{no}. de disposi^{on} de donde
aran desahí otros p^{tos}, q seden los Libramientos — —

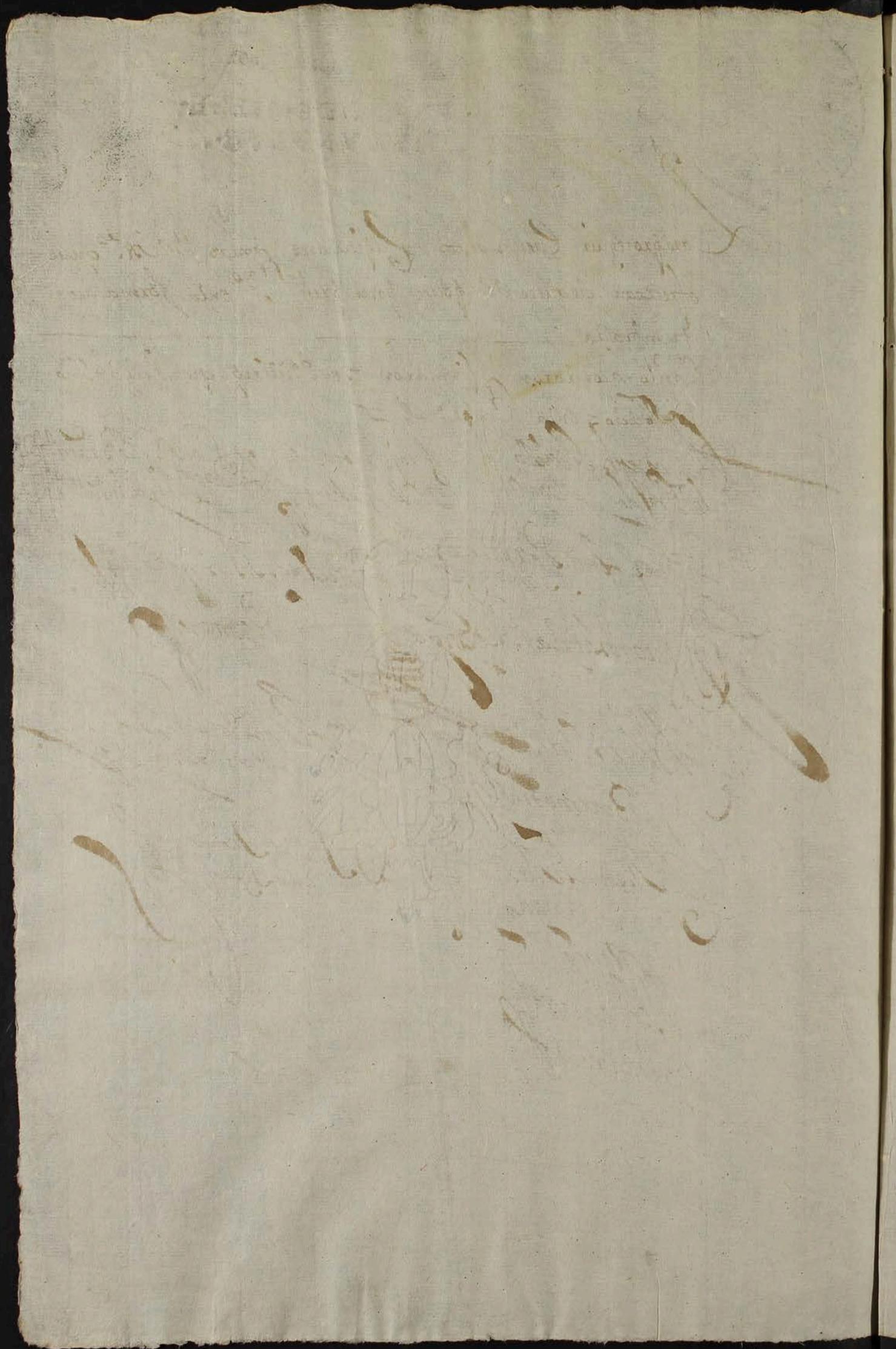
Lib^a en p^{ro}pio de D^{no} acordose Libranca de quatro mill mrs de Nelson, a favor del
a favor del D^{no} Senor D^{no} Andres Mosquera, por el salario de su oficio de
Mosquera =
N^o Ridor q un año que cumplió en seis de Mayo pasado
de este año q sobre laxi^{ta} de p^{ro}pio de el, de quere de testim^o
q si una de da Lib^a — — — —

otra s. Cameraria de acordose sobre Cameraria n^{ra} otra Libranca de Cinquant
So Ducado de Nelson a favor del p^{re}si^{te} no por el salario de
a favor del p^{re}si^{te} no
D. Ducados de Nelson a favor del p^{re}si^{te} no por el salario de
su oficio. q un año que cumplió en Julio de el, de quere de
testim^o que una de da Libranca — — — —

otra s. Cameraria de acordose avim^o otra Libranca de tres mill q D^{no} cientos mrs
de 3000 mrs. a favor de Nelson a favor del Senor D^{no} Pedro Gomez Valcarlos
del Senor D^{no} Pedro G^o por el salario de su oficio de N^o Ridor, q un año q cumplió
mex Valcarlos;
en veinte y ocho de Julio; de testim^o sobre laxi^{ta} de p^{ro}pio
de el de quere de testimonio que una de da Libranca; ten
queban de contados ochocientos mrs por ocho faltas que
tenido en un año, — — — —

Acordose que la libra de Vaca se venda a Doze mrs, la de car
que la libra de Vaca se vende a veinte y quatro, q la de macho a Diez, para lo q
venda a N^o mrs. la de macho a to. La de car se fioren Ledulas q se encarga al Senor Alcalde no per
noro a 24 # mita se contravenza en dho p^{re}ci^{os} — — — —

Lib^a de Namano de Avim^o se acordó Libranca de Namano de papel de oficio



t
A

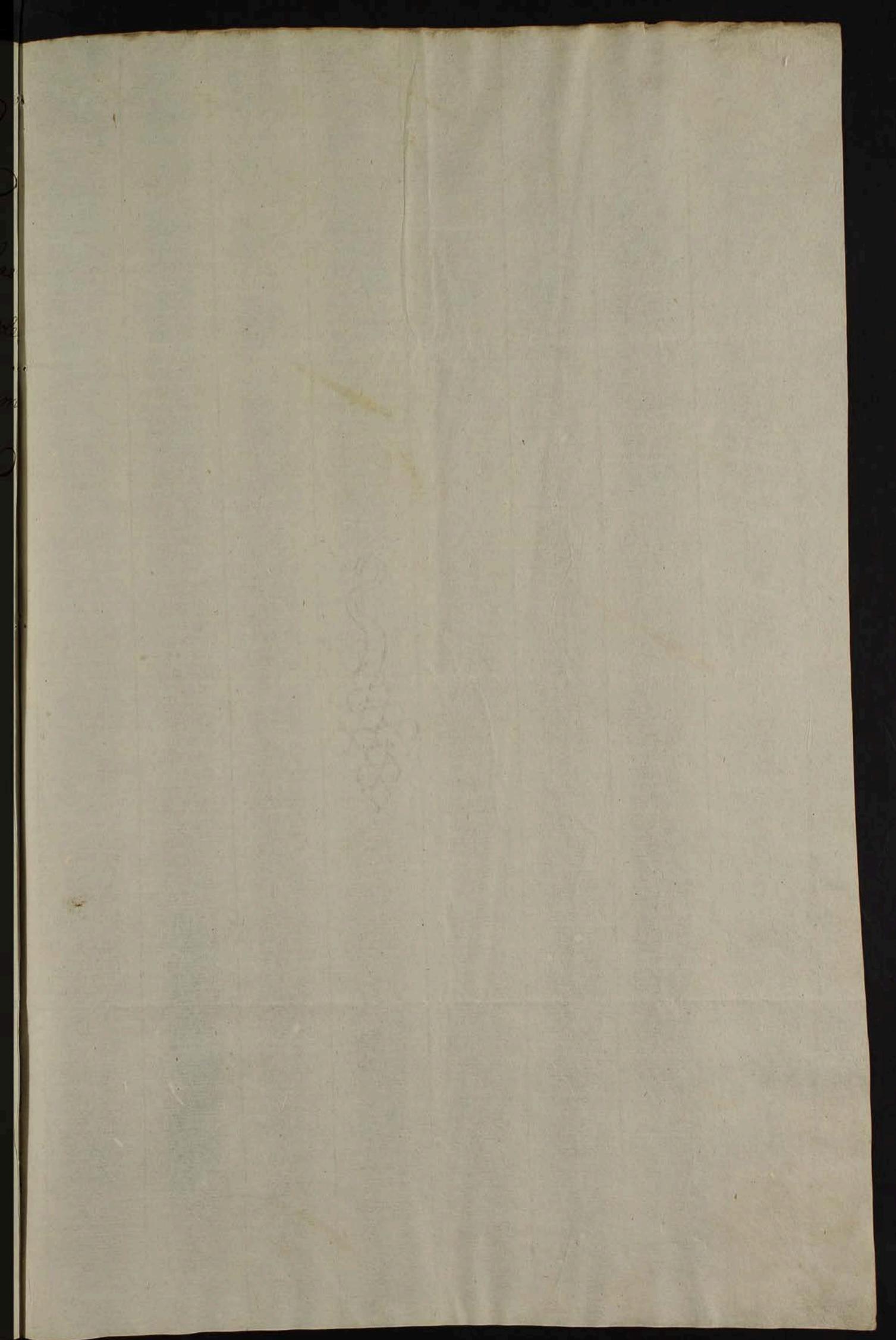
aviendo favorecido Dios las Armas
del Rey en su guerra con el fecho de caso de derrotar
alos Alemanes Corra perdida considerable de
su parte mereció esta importante noticia
ser celebrase en el campo con algunas otras demo-
straciones de regocijo pasando sus Mag.^{des} a Pamplona
á saltarse presente al Te Deum que en azim^{to} de
Gracias se canto en la Catedral de ella y mandan
dome taboga publicar para que todos lo oyan
y qual Jubilo y den las Gracias a Dios
de tan pronto pero bueso solo participo a los como
tan interesado en las felicidades del Rey

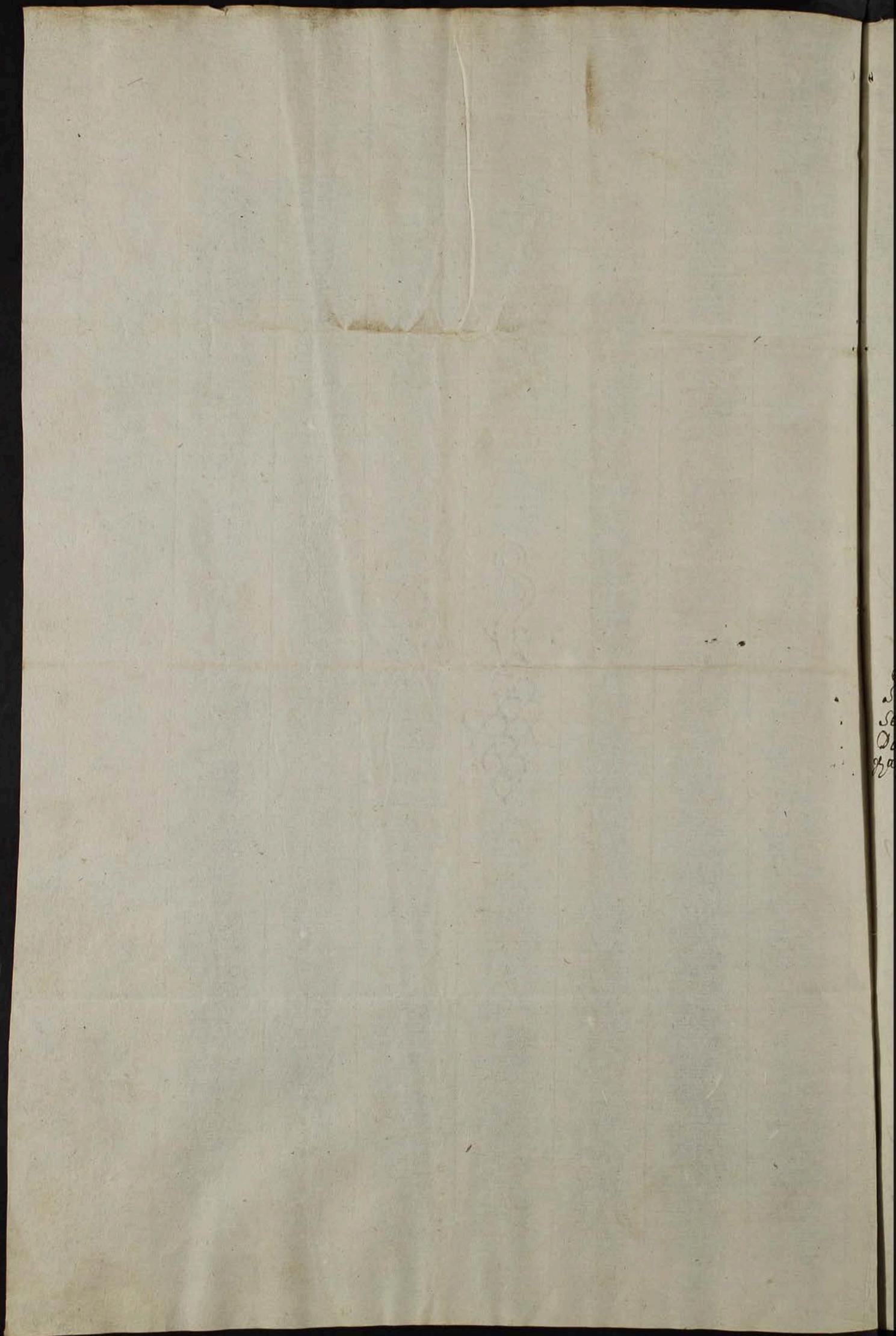
quereden Entanto Veneficio y Gloria
de la Nación para que Ensu consecuencia
mande publicar Tres dias de Summarias
secante el Fe Deum Laudamus con las sole
midades que Enseme^{es} Casos sea costum
bra De Dios ^{Los} ^{os} ^{os} ^{os} Comodeseo Con

Año 6 de 1719

Wm de Oña
sumidas
El marquis de Rubiana

H. N. y L. Cud de Cugo.





11
Constitucion Ordinaria del Sauado dia Nuebe
de Agosto, del año de Mil Setecientos y diez y
nueve, en que se arraron los Señores Justos de
esta Ciudad de Lugo. Conuiene a Saver
Joseph Benito de Prado y Lemos; Alcalde Or-
dinario mas antiguo; Justo Florian Agnauo de
Vila y Cadorniza; Justo Florian Vaam de
Jacob. Pallares; Justo Andrei Mosquera; Justo
Juan de Raza, Licdo Dn Pedro Gomez Valcarlos;
Dn Bernardo de Xera; Dn Manuel Mermel
y Dn Miguel Monte negro das Seifas, Con-
dores; pres. Dn Juan Baptista montenegro
Lueira, Oren de Procura^r General =

Carta del Subp^e Eneste Conuision, Mendose jurado Los Señores Condores en la Cauera
al conuision del No de amia, para tratar y conferir sobre cosas del Seruicio de ambas Mage-
sades que atales conuision fueren publico sea duto una Carta del Subp^e Gen^l deste Dno de España
secaua echo, de 128000
Dobones, junto ala
de Mansilla =
Jurado Junto ala Villa de Mansilla en Navarra siete Ladrones e
atras Conatos con Doce mill Dobones que conducian para el Seruicio
de este en aquel Dno y Melandose y algunos delos que se curaron
el Nouo. Sean Mirado estos pares; Sease preciso q^e sin perda
de Preuenga esta Ciudad a todas las justicias de su Dno para
que cada una en su distrito lele con el m^o Cui dado y vigilancia
y conozcan quales qu^e fueren de presuma sea sospechosas de sepre-
dan por m^o de puede descubrir algun Indicio de ser las que conuen-
cion a este Dno, dando le q^{ta} dello que houbare desta. De lo q^{ta} en la
menor suer mision, y lo mas q^e ante a sumpto conuision la dicha Carta
y lo q^{ta} se m^o jurar a este a Cuerdo, y en su m^o seruido no
ponder adho conuision Subp^e con noticia de su Reuo, y que la Ciudad Lueira
ara prontam^e la misma Orden. a todas las justicias delos Lugares
que se presunieren fueran transitar fueren sospechosas para que la epe



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

que en virtud de las quales se formen con toda brevedad, y se remitan por el Correo alas partes donde lo hubiere, y por lo que mira a esta Ciudad se encarga todo Cuidado y Vigilancia al Alcalde

obra de D. Pedro Cañete obra carta del Sr. D. Pedro Juan de la Ciudad de
nel, en que se remite a Mondonedo y supodario y desta en Nalla do lid da de Jenua
mem al endr. que afora de pleito con D. Jeronima de Salamanca, su fca ena
mado en la dependia de D. Jeronima de da quella Ciudad alor tuer del Cora conia que remite el memorial
lamancia = endr. que nueva m. formado en vista del que aua echo la pte
Contraria, noticiando al mismo tpo estar señalado para sus
deca minar en la primer de Septiembre; Lomas que conia
decha Carta que pntante Conel de Jenua Mem. al Sem. de Val
juntar este a Cuerdo, en una vista de recordo de Jenua, dandole
las granas por el cuidado que se ha de tener de esta depend
dencia eique espera la Ciudad continue a su suonclucion, la
que se promete favorable por medio de su gran celo y diligencia
en este Consuto no sea visto la qta presentada. por el Decan de lo de
Salarios que se le deuen, en que pare a la causa a la qta asimo han
Sr Juan deste año Duientos y veinte y quatro reales por el Sr
coerms de Mellon, Cua que una scilla. Nueva da Laprou da
por el Sr D. Joseph Joilan Baam del Sr. D. de Deuro
de Munion Dado por el Ayuntamiento, y en su vista
de recordo Libras dho Duientos y veinte y quatro reales
Libra a favor del Rey diez y siete más de Mellon a favor de dho Decan, con que
don de Mion y Dm queda satis fecho a la fin del referido mes de Junio deste
en la ta de propios año sobre la ta de propios del de que se ponga de nuevo
y siua de la ta a continuacion de la dha que una
Acordose se publique la portura de Nino blanco siendo de
buena Calidad aprens de seis quarentos Lascpela, que



SELLO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

diendo al muchacho q̄a subido entre Vueros q̄ dando el tanto al mismo p̄uo en queoy de alla dea Cinco quartos de copela, y que paraxello se fijen Redulas

Acordose securian Cartas al Señor Dñe dñe, Señor Conde de Valdel Aguila, y mas Señores del Consejo que se conu dexare p̄cigo suplicandoles securian atender la p̄tension de esta Cud. que tiene sobre que por quenta de los Vienes de los dñe de ella, como Señor temporal, se conponga la carga pública, parte a sumpto con las expresiones que paraxiere a Señor Secretario de Cartas

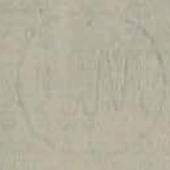
En este Consistorio el Señor Dñe Dñe Gomez Valcarlos primo ennoti de la Cud allanue departida ala de la Comuna ala suplica de lna sentencia que onora dño Señor sea dado en cumplimiento de Cud. y ligava en aquel tr. suplica ala Cud securia darle su carta de Recomendacion para el Señor Cap. Cal dñe Dño pidiendole le protega en esta dependencia = Lan si mismo suplica p̄mura la Cud sele abo nen los salvados que se detubiere en esta Cud de la Cor. enuia dñe Dñe acordó dar adho Señor Dñe Dñe de la Cud que pide, y que se auonen los salvados que se detubiere en aquella aud. Lan lo acord

[Signature: Dñe Dñe] [Signature: Dñe Dñe] [Signature: Dñe Dñe]
 [Signature: Dñe Dñe] [Signature: Dñe Dñe] [Signature: Dñe Dñe]
 [Signature: Dñe Dñe] [Signature: Dñe Dñe] [Signature: Dñe Dñe]
 [Signature: Dñe Dñe] [Signature: Dñe Dñe] [Signature: Dñe Dñe]

Dr. Miguel Montenegro
de las Seyas
Antonio

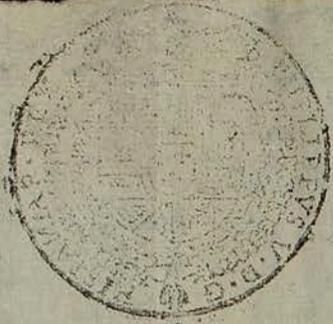
Antonio
Josep. Ant. Gallardo

THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY

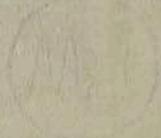




Para despachos de oficio. Quatro infós.



SELLO QUARTO AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.



Cauiendo xouado Junto ala Villa de Man
silla en Navarra siete ladrones, otros correos con
120. Doblones que conducian para el C. N. que
existe en aquel P. y xerrelandose que algunos
de los que Executaron el robo, se aian xerrelando
a estos Países, se hace preciso que n. per dex
instante de tiempo preuenga N. ato dar
las Sumas de las Jurisdicciones, de esa L. to
uincia para que cada una en iudicatio se le
con el maior cuidado, y vigilancia y xerrelan
qualquiera persona que en el reos pechosas
y reprehendan por n. puede descubrir algun
yndicio de ser las que concurrieron a este P. to

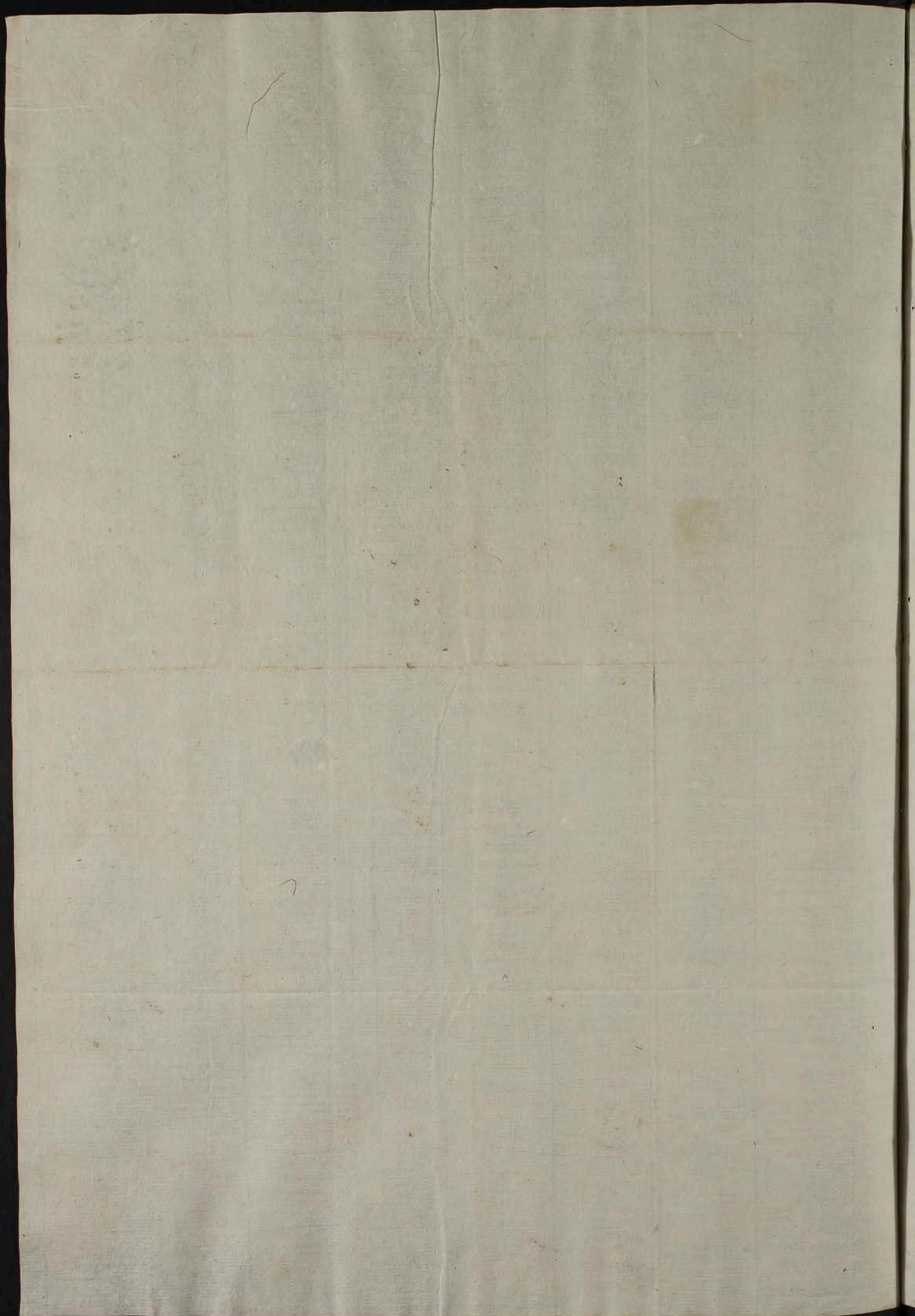
Y andome quenta en dextera, sin tamen
yntermission de lo que xerubaxi de esta. El
paraquero la pare a senor Exendente
Parilla en con form de sus ordenes en unte
de que de qualquiera omision que entendi
seran responsables las mismas Justicias.

Dio y a N. S. m. a. com.
de reo Corona B. A. S. to J. D. M.

M. de del
P. m. h. e.
V. de del

El Rey
C. de L. de Lugo

[Faint handwritten text visible along the left margin]



En
vno

D. Miguel Salon Abogado de D. J. de
 nombrado de Salacion seaviendo sin forme Negro!
 ante la Justicia cierta de quibien presente el que hue
 en defensa de la Justicia y Razon de D. J. y de la ma
 J. de y de las unuas de se muy Noble y Muyto
 al No Comotambien Remenotio que al mu mo pa
 so de Riconocer D. Miguel sea sin comparacion me por
 nuestro derecho aseguran do no Rbolua libro para fun
 to alguno queno le saliese Contrario y los adizes
 de la Compania que el pleito sepe dia Como de esto
 mediaron el tava esperanzado en su forma aua de
 obtener ^{na favorable} ~~Suparte~~ y por Dacano de
 Curia por Dho camino mas delos que yo tenia preme
 ditador y a fin de Riconocer el mo rios que
 podian darlo a la esperanza del Derru mi me inge
 nue quanto pude para Oer y Riconocer sin forme
 pero nolo logre asta des pue que con Consulta de D. J.
 no mismo fizeo nuestro Abogado Wava de Duenado a fe
 dir Comuni cacion de papel para que viniesemos Cona
 mas y quales yaviendose Entrado peticion, en el averdo
 a este fin Remando de comunicasen Rco pme algunos dia
 atava por lo que Rmiso apo dex de D. J. el qual
 me parece a fianza y asegura ma Oien nra Justicia
 por que ya con los mis mes argumentos de que vale el con
 y Rconter propios Autores que una yalega y con Dhos.

Fundamentos se conviene nosolo de un Justa sino
 de un Justisima suplicacion y así de los Señores
 Ministros quando les entregue el papel y asegurandole
 que el contrario no R. pliarua y que no me admirara
 no lo huiere R. p. ello que su Abogado a la vez p. de
 scriuir el R. uo tubiera presente el nuestro. Sin
 tamenese les suplique me huiere favor de de
 ñalar dia para la determinacion y se señalaron el primero
 del que viene la Divina Mag. permita si o bien
 para su Santo Servicio sea para el suceso que
 apreciare muchísimo como obtener muy luego
 el Orden del mayor agrado del R. para en el R.
 poder sacar para mi queda que fueren con
 total R. signacion a los preceptos de R.
 Ju. de S. a S. Dilatados años Ocho y agosto de 1719

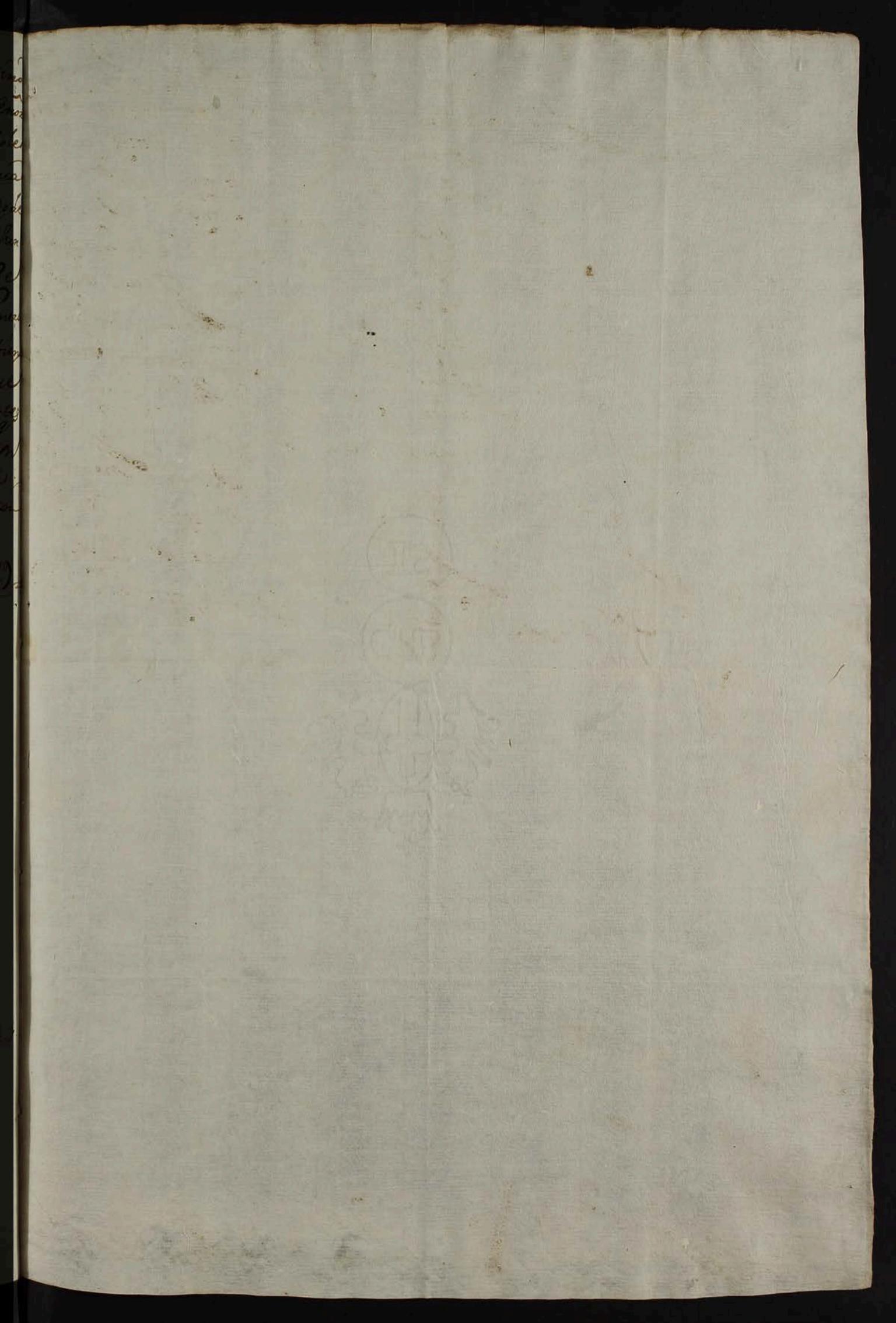
En
 Señor

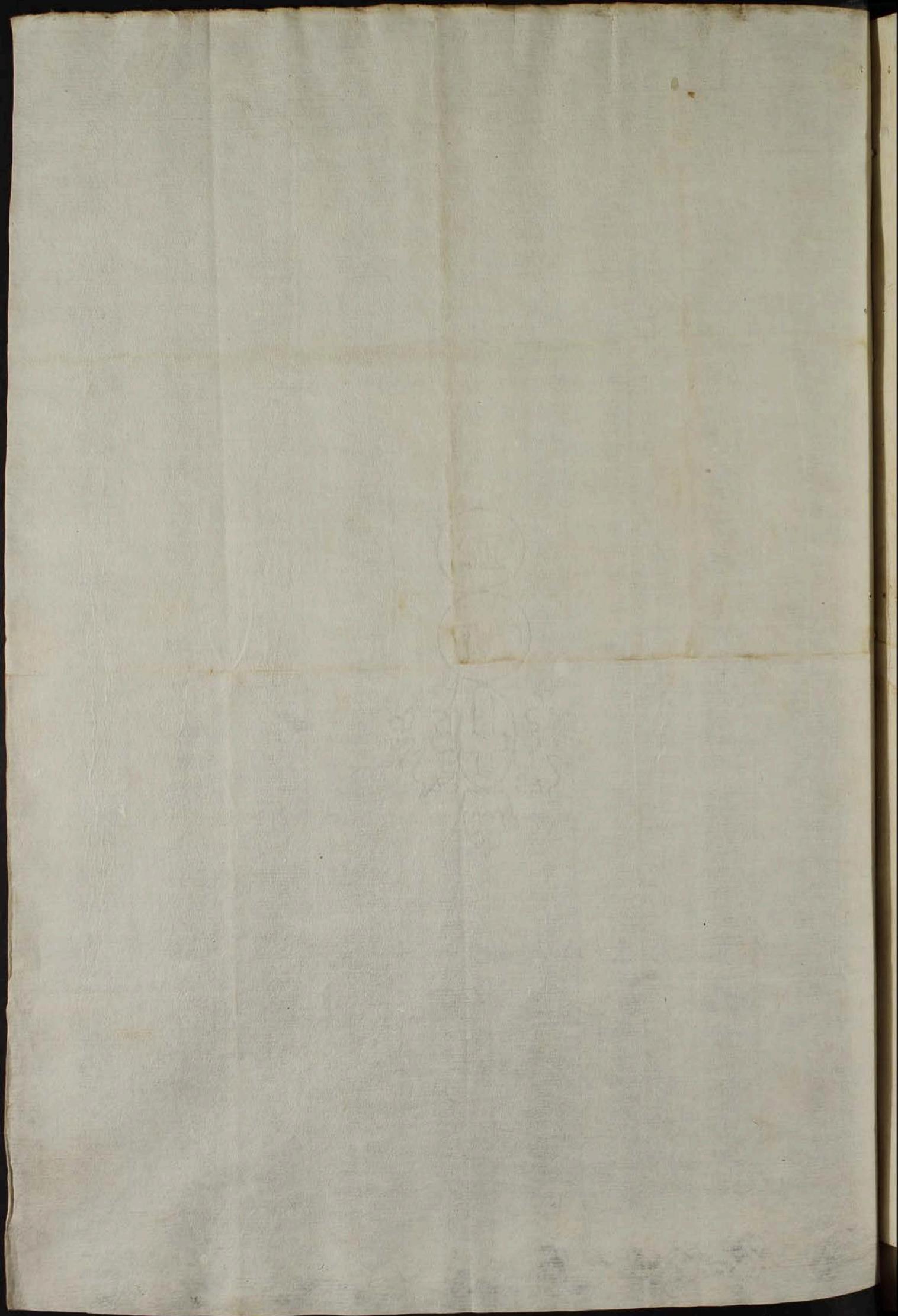
R. E. M. de S.

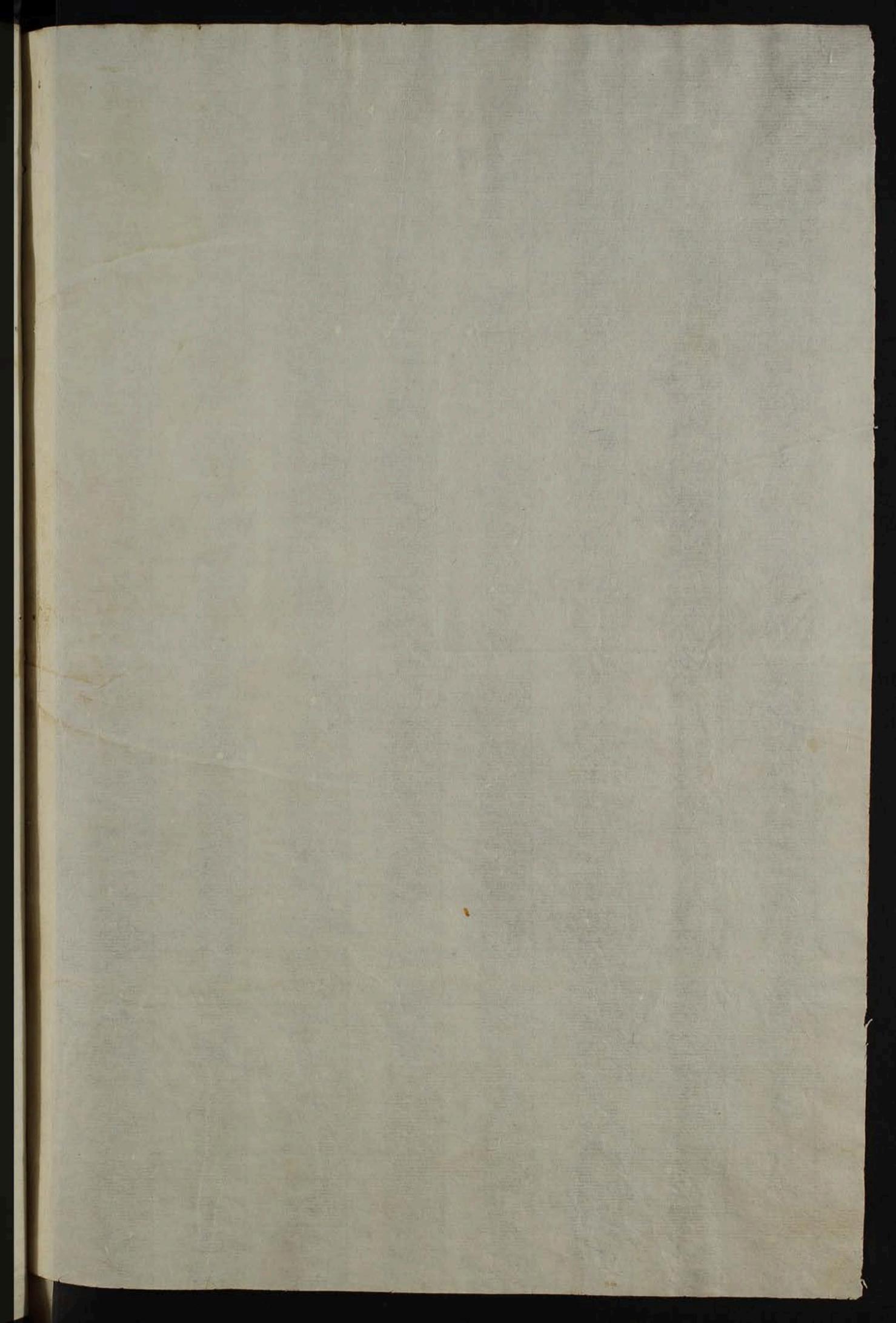
su mas rendida servidora y muy humilde sierva

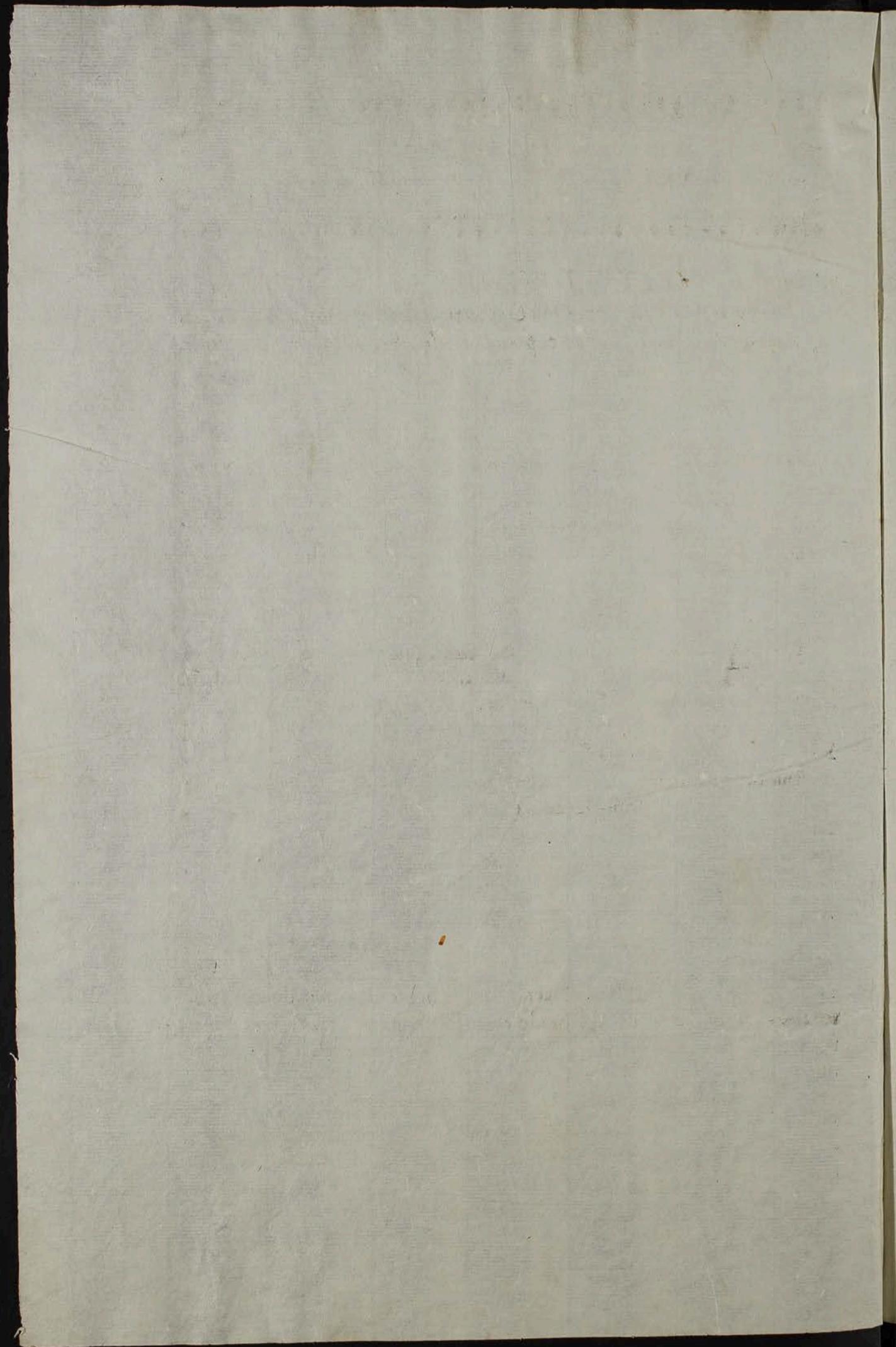
Ju. de S.

Muy Noble y Muy Real Du. de S.









JESUS,
MARIA, JOSEPH.

EN EL PLEYTO DEL MUY NOBLE, Y LEAL
Reyno de Galicia, con Don Geronymo de Palacios, sobre 1124.
reales, y sus interesses de 5. por 100. desde 1. de Abril de 1696,
de cuyos Informes se pidió por parte del Reyno comunicacion,
Siguiendo en la respuesta el orden, con que procede el Abogado
de Don Geronymo, y sin perder de vista nuestra juridica Alega-
cion; se convencerán las que llama satisfacciones à los argumen-
tos (por no dezir fundamentos) de la pretension del Reyno, sobre
que se revoque la sentencia de la Audiencia de la Coruña, y se
le absuelva de la demanda de Don Geronymo.

CIRCA PRIMUM.

1 **A** Num. 5. ad 20. se procura impugnar lo que fundamos en el
primer discurso de nuestro Informe, sobre la nulidad de
la primera escriptura, por lo respectivo à las Ciudades.

2 Lo que se alega contra esto se reduce, à que los contractos del
Reyno fueron dos, vno con su Magestad, sobre el arrendamiento de Ren-
tas Reales por tanteo; y el segundo con Don Gabriel de Palacios, padre
de Don Geronymo, sobre la anticipacion de 1604800. reales; y à de-
zir, que entrambos fueron validos.

3 No controvertimos la validacion del contracto entre su Magestad,
y el Reyno; y assi no viene al caso lo que se alega sobre su firmeza à nu-
mer. 10. ad 15.

4 Pero negamos, lo primero, la subsistencia al segundo, por lo
que mira à las Ciudades: Lo segundo, que aya sido sobre la anticipacion
de los 1604800. reales. Y lo tercero, que se huviesse revestido de la na-
turaleza, y condicion del celebrado entre su Magestad, y el Reyno, que
son los tres motivos, en que el Abogado de Don Geronymo funda su
assumpto.

5 Lo primero, negamos la subsistencia al segundo llamado con-
tracto, por lo que mira al Reyno: Lo vno, porque el poder, en cuya
virtud suena otorgado, no està en forma probante, y no merece aprecio
por la doctrina de Parexa, y por lo mas que tenemos dicho en el primer
Informe numer. 17. de que no se haze cargo el Abogado de Don Ge-
ronymo.

6 Lo otro, porque los siete Cavalleros Regidores de la Junta no tuvieron poderes especiales para otorgar el, en cuya virtud suena hecha la primera escriptura; y ninguno se presume aun *post mille annos*, fundamoslo *num. 18.* y es menester que la prueba del poder especial sea clara, dilucida, & *neccessario concludens*, ex Craveta, Cæsar Manente *conf. 61. numer. 20. & 22.* que se haze con su presentacion, *probavimus num. 18. quia specialia si non apparent, non debent haberi in consideratione*, notavit ex Bald. Nuñez de Avendaño *in declarat. Leg. 4. & 5. tit. de las Excepciones, lib. 3. Ordinam. num. 4. vbi etiam quod quæ non sunt producta habentur, ac si non essent in rerum natura*, de lo qual, ni de parte de ello ^{na} se haze cargo el Abogado de Don Geronymo.

7 Hazese si del lugar de Valeron *tit. 4. quest. 3. à num. 53.* (que se alegò à la vista del pleyto à favor del Reyno) diziendo *num. 6.* no habla de los Procuradores de Cortes, si solo del Sindico Procudor General, y que bien entendido dize lo contrario de lo para que se citò; siendo asì, que este Auçtor assienta, que el Sindico para poder transigir sin licencia Real sobre los bienes de la Universidad, y que no se pueda dezir contra su transaccion, es menester, ò que tenga especial poder, con aquellas solemnidades de congregacion del Concejo en el lugar acostumbrado, y mas que refiere Hermosill. *gloss. 2. Leg. 15. tit. 5. part. 5. à num. 20.* citado por el proprio Valeron *num. 51.* ò que la transaccion del tal Sindico sea tan favorable, que de dezirse contra ella, y no observarse *longe peior conditio vniversitatis futura esset*; pues si lo hecho por los Procuradores Generale s de los Pueblos (como vienen à ser los Regidores de Juntas de Reyno de la Provincia que cada vno representa) sin especiales solemnes poderes, no siendo ^{lo} tan vtil, y favorable, como queda referido, pueden los mismos Pueblos impugnarlo, y pedir no se observe, y que se anule, y rescinda, Valeron *supr. num. 56.* quien podrá dudar, que esta doctrina està bien entendida, y muy favorable al Reyno? Parece que nadie; porque de no impugnar, y de no dezir de nulidad contra dicha escriptura, por el defecto de poderes especiales de los Cavalleros Regidores de la Junta (ademàs de otras que padece) *longe peior conditio Regni futura esset*, y por mejor dezir, vãn las Ciudades à reportar muchissima utilidad, en que se tenga por nula, como se reconoce con evidencia.

8 Lo otro, porque para la subsistencia de dicha escriptura, à fin de poder perjudicar al Reyno, era menester Facultad Real, acreditamoslo *num. 20.* y lo reconoce, y comprueba con algunas de las autoridades que citamos, y con otras el Abogado de Don Geronymo en su Papel *num. 18.* pero tampoco se haze cargo de que la llamada Facultad Real inserta en la escriptura no haze prueba, ni merece estimacion, y que era menester presentar la original, por la doctrina de Mieres, que referimos *num. 24.* que es lugar terminante, añadimos la *Ley 3. Cod. de Divers. rescript. ibi: Sancimus vt authentica ipsa atque originalia rescripta, & nostra etiam manu subscripta, non exempla eorum insinuentur, cap. Porro 7. de privileg. vbi D.*

2

Gonçal. num. 1. Leg. 7. tit. 1. lib. 6. vbi Azevedo num. 14. Leg. 22. & 23. tit. 14. eiusdem lib. 6. Leg. 44. tit. 18. part. 3. ibi: *E mas aun dezimos, que el traslado de ningun Privilegio no debe ser creído, y la Ley 114. dist. tit. & part. lo dize aun con mas claridad à nuestro assumpto, ibi: Ca si alguno quisiere vsar en juizio, para probar su intencion, del traslado de alguna Carta, ò Privilegio, no debe ser creído, à menos de mostrar el original donde se sacò,* vbi D. Gregor. Lopez, y de citas dos vltimas Leyes, y de otras meminit Avendañ. in Leg. 41. Taur. gloss. 3. vbi etiam docet quod licentia, seu Facultates Regie Principis privilegia sunt.

9 Y aunque la assera Facultad Real fuera cierta, y estuviera original, no aprovechava por los fundamentos de nuestro Papel n. 25. & à 20. de que tampoco se haze cargo el Abogado de Don Geronymo.

10 Lo segundo, negamos, que el assero contracto del Reyno con el padre de Don Geronymo aya sido sobre la anticipacion de los 1600. 800. reales: La razon *patet ex lite*, porque la realidad es solo fue sobre el reconocimiento del emprestido de este dinero, y para que los asseros Diputados del Reyno en nombre de el, y Don Juan Montenegro se obligassen de mancomun à su entrega dentro de vn año, con los intereses de 8. por 100. y no podia ser sobre la anticipacion; porque el padre de Don Geronymo no entrò à otorgar el assero del tanteo concedido por su Magestad al Reyno; y assi como à este, y no al padre de Don Geronymo pertenecia pagar la anticipacion, no era parte legitima, ni tenia para que otorgar escriptura sobre ello.

11 Lo tercero, negamos, que el contracto del padre de Don Geronymo se aya revestido de la naturaleza, y condicion del de tanteo: La razon tambien es clara, porque aquel fue de mutuo feneraticio, y este de locacion, y condcion, y son de diversa, y contraria naturaleza, y condicion el contracto de mutuo, y el de *locato, & conducto*, y tienen muchas diferencias, que por innegables, y principios notorios, omitimos; y en estos terminos no habla la Ley 5. de *Act. empt.* ni ninguno de los AA. que cita el Abogado de Don Geronymo num. 16. & à *separatis non fit illatio.*

12 Y por vltimo, aunque el contracto de la primera escriptura fuera valido, y sobre la anticipacion, y tomara su naturaleza, y condicion, ò se vistiera de ella; todo esto es contra Don Geronymo; porque *secundum hoc* no pudo subsistir por mas tiempo, que el del arrendamiento; y por configuiente despues de fenecido el termino de este, precisamente que tambien cesò el de dicha escriptura para la percepcion de los intereses por la anticipacion. *Atqui*, el arrendamiento solo fue por 7. años (si bien no se mantuvo sino por 4. poco mas, ò menos) & *aliàs* Don Geronymo no solo tiene percibido el dinero principal de dicha escriptura, y el importe de los intereses del 8. por 100. de dichos 7. años, sino 511644. reales mas: Luego por los mismos motivos en que se funda la impugnacion de la nulidad, è insubsistencia por nosotros acreditada de dicha escriptura, se convence de injusta la pretension contraria, como lo es en realidad sin duda alguna.

CIRCA SECUNDUM.

13 *An. 20. ad 49.* se alega por el Abogado de D. Geronymo no hubo novacion del primer contracto por ninguno de los de las tres siguientes escripturas ; à lo qual pudo excitarle averse alegado la novacion en esta Real Chancilleria por el que principiò à defender al Reyno ; y confesamos con ingenuidad , que por lo que diremos *num. 15.* (teniendo presentes muchos de los AA. referidos por el Abogado de Don Geronymo , y ademàs de ellos D. Valdaura *observat. 71.* Valeron *tit. 5. quest. 4.* Iranço *de Protestat. cap. 47.* Urceolo *de Transact. quest. 73.* que recogieron quasi todos los que trae, y las mas de las proposiciones que refiere) no tocamos este punto en nuestro Papel, excepto en el *num. 89.* para el caso sin contradictor (como dize Rodriguez *infra*) de probar, que aunque en la tercera escriptura se obligaron de mancomun à su cumplimiento Montenegro, Sendin, y Carriola, estos dos solo vinieron à ser fiadores, y no correos *debendi* de aquel, por la clausula, y protesta allì expressada de *sin ser visto innovar, ni alterar las escripturas precedentes, &c.* y lo probamos con Rodriguez *de Redditibus, lib. 2. quest. 5. num. 7. vbi, & in 8. alij.*

14 Y pudieramos fundar la novacion desde la segunda escriptura, por dos motivos especiales : Vno, porque la primera fue por el tiempo de vn año, y despues de èl se otorgò la siguiente con el nombre de prorrogacion : Otro, porque el tiempo prorrogado fue de dos años, siendo asì, que la prorrogacion del contracto, para que sea el mismo, se ha de hazer durante el termino de èl, y no por mayor tiempo, sino por otro tanto, ò por menos ; y haziendose en diferente manera de esta, y no siendo con las mismas circunstancias, y calidades del primero, no se puede llamar prorrogacion de èl, sino nuevo contracto, *vt ex Leg. Sed si manente 5. ff. de precario, & ex Gabriel. docet Bolaño lib. 2. del Comercio terrestre, cap. Prorrogacion 4. num. 7. 2. & 10. in fine.* Y à esta novacion (por ser introducida *ipso iure*) no fue capaz de impedirle su efecto la protesta referida de la segunda escriptura : *Protestatio enim facta adversus iuris dispositionem, seu facti substantiam, & essentiam nulla est, & nihil operari potest. Leg. Alimenta, Cod. de negot. gest. cum concordantibus, Prospero Fagnano, & alijs pp. DD. Iranço de Protestat. cap. 33. num. 1. cum seqq.*

15 Pero consultò *omissimus* hazer memoria de esto, y de otras proposiciones conducentes à la materia, por no dilatarnos mas, y parecernos aver exuberantes fundamentos de gran consideracion, que son los que hemos acreditado en nuestro primer Papel, y se comprueban en este.

CIRCA TERTIUM.

16 *A num. 49. ad 55.* se procuran excluir los juridicos fundamentos expressados en nuestro Informe à *num. 90. ad 96.* sobre la prescripcion, para lo qual se alegan, *Leg. Cum notissimi 7. S. Illud 4. & S. Imò 5. Co d.*

de *Præscript.* 30. vel 40. ann. *Leg.* 29. *tit.* 29. *part.* 3. (que se trae à la letra) *Leg. finali, Cod. de Duob. reis,* y algunos de los AA. que referimos *num.* 94. de que consta, que por la renovacion de la deuda, ò por la paga de parte de ella, ò por dar fiança, ò hypoteca, ò por cosa semejante se interrumpe la prescripcion, como tambien por qualquiera acto executado contra vno de los correos *debendi.*

17 Pero de estas proposiciones yà nos hizimos cargo, y tenèmos probado no pueden adaptarse; porque en lo respectivo al segundo, y tercero instrumentos, cotexadas sus fechas con la del tiempo de la demanda, estàn passados 37. años, y medio, y 18. dias, desde el segundo, y 35. años, 8. meses, y 8. dias despues del tercero; y por consiguiente mas años de los 30. señalados para la prescripcion por la *Ley 63. de Toro.* Y por lo que mira à la quarta, y vltima escriptura, su fecha del año de 96. tenèmos respondido *numer.* 95. à las Leyes, y AA. con que se nos arguye; y bolvèmos à dezir, que para la interrupcion de la prescripcion contra el deudor por renovacion de la deuda, ò por paga de parte de ella, ò por nueva fiança, ò prenda, ò por cosa similitud, es menester precisa, y necessariamente, que esto, ò parte de ello se execute por el mismo deudor; y en estos propios terminos hablan la *Ley de la Partida,* y la de *Derecho Civil,* con que concuerda, y todos los AA. que se citan: De manera, que no dizen, que reconociendo la deuda, ò pagando parte de ella, &c. *vn tercero,* se interrumpe la prescripcion contra el deudor; y en terminos de no estenderse à otros la interrupcion, y de dañar solo à aquel, que executa alguno de dichos actos, lo tenèmos acreditado *dict. numer.* 95. *ex Leg.* 1. *Cod. de Præscript. long. temp. & ex Rodrig. & Giurb.* como tambien con el mismo Rodrig. que la precitada *Ley final, Cod. de Duobus reis,* habla de los deudores de mancomun; lo mismo dize Franço *de Protestat. cap.* 36. *numer.* 32. *ex Gutierr. Cancr. & alijs. Atqui,* Don Juan Marcos Sendin (que otorgò la quarta escriptura, y pagò lo que en ella se expresa, y se obligò à la solucion de lo restante por si, y como Administrador de la Casa, y negocios de su padre) no era correo *debendi* de la assera obligacion del Reyno, ni aun de ninguna de las subsiguientes, ni aun fiador, y solo si *vn tercero,* que voluntariamente pagò del caudal de Montenegro, en perjuizio de sus herederos, y acreedores, y sin poder alguno evidentes vsuras: Luego de ninguna manera por lo que executò, se interrumpiò la prescripcion contra el Reyno, aunque estuviera obligado: *Res, enim, inter alios acta alijs nocere non debet, Leg. Nam, & postea, ff. de iure iurando, Velasco in Axiam. litt. R. num.* 104. & inter bonos AA. Symachus *lib.* 10. *Epist.* 47. *ibi: Quando enim absentibus, vel ignorantibus inter alios gesta nocuerunt?*

18 Quedando, pues, acreditada la prescripcion, es lo mismo para el Reyno esta excepcion, que tener à su favor la de paga de lo que se le pide (caso negado lo debiera) vt doctè, notabiliterque probat Nuñez de Avendañ. *in Declarat. Leg.* 4. & 5. *tit. de las Excepciones, lib.* 3. *Ordinam. n.* 29. *vers. Item prescriptio. Et vers. seq.*

19 *A num. 55. ad 60.* se pretende persuadir, que el pacto de la tercera escriptura (por donde quedò à voluntad, y eleccion del padre de Don Geronimo, y de quien su derecho huviesse, el tiempo de requerir à Montenegro, para que le pagasse principal, è intereses, y que no avia de poder pagar, ni tampoco Sendin, ni Carriola, hasta que precediesse el requerimiento, ni ser oídos sobre ello) es ilícito; pero que *reijcitur à contractu, quasi adiectum non esset*, y que no lo viciò.

20 Pero es fuerza del caso dezir, para hazerlo creer, que aunque en los Censos es reprobado aquel pacto, con todo esso no anula el contracto, citandose D. Salgad. 2. *part. Labyrinth. cap. 29. numer. 2.* Leotard. *quest. 67. num. 7. & seqq.* Cenc. Duard. & *decis. Rotæ*; porque con esto se supone estàmos en terminos de Censo, y este supuesto es falso; pues estàmos en los de mutuo, como expressamente lo dicen las escripturas, y en terminos de mutuo dicho pacto *adhuc iure Civili attento*, no solo se vicia, sino que vicia el mismo mutuo, y lo reduce à contracto feneratoricio, y obra, que no se puedan pedir las vsuras, y ad mas de darlo por assentado Leotard. *dict. quest. 67. numer. 18. 19. & 20.* y no poder de zirse otra cosa; en terminos de mutuo (*vbi usura propriam sedem habet, ut omnes fatentur, & dixit D. Math. controuv. 40. num. 65.*) es el lugar de Rodrig. *de Reddit.* citado à la vista del pleyto, y en nuestro Informe *num. 43. scilicet, lib. 1. quest. 18. à num. 1. & signantèr numer. 9. & 10.* en donde reprueba este pacto *intra, & extra materiam usurariam, adhuc iuxta ius civile*, y en los *num. siguientes* lo comprueba, y en el 28. y 29. dize asì: *Reddeundo ad questionem principalem, queritur an istud pactum quod debitor non possit luere, nec se liberare ab usuris futuris, nisi post certum tempus, non solum vitietur, sed etiam vitiet usuras? Et prima facie de iure videtur, quod non vitiet, sed tantum reijciatur, Leg. Placuit, Leg. Usuras illicitas de usuris; & quia non invenitur de iure pœna scripta hoc casu; igitur ut in Leg. Prævaricationis depravar. Leg. At si quis, S. Divus de Religios. & sumpt. fun. cap. fin. de iure patron. vbi notatur. Sed certè (entra la resolucion) dict. Lex Placuit, & similes loquuntur in excessu, qui separari potest, & in quo non peccatur nisi in excessu; & sic pœna non excedit delictum. Leg. Rescriptum, ff. de ijs quibus, ut indig. Sed istud pactum respicit totum contractum, & totam sortem, & usuram, ita quod peccatur super tota usura. Undè puto quod hoc casu, etiam in terminis iuris communis, potest bonus ludez præter nullitatem pacti privare tam improbum feneratorium commodo totius usura: tum quia super toto deliquit: tum proptèr perniciem exempli, quod etiam extraordinariam pœnam meretur.* Y nosotros añadimos, que por ser tan manifesta, y patente la usura, *ultrà de ella se perdiò la suerte principal, tam iure civili, per text. in Novil. constitut. 31. lib. 1. capit. 10. quàm iure Regio, ex Leg. 4. tit. 6. lib. 8. Recopilat.* cuya decisio està en uso, quando es la usura manifesta, *ut docet idem Rodriguez lib. 2. quest.*

quest. 3. num. 61. en cuyo caso la costumbre, ò por mejor dezir corrup-
tela de fenerar, aun no libra de las penas de la vsura, *vt etiam probavimus*
in nostra 1. Allegat. num. 44. ex D. Olea, qui dat alios.

CIRCA QUINTUM.

21 *A num. 60. ad 124. & fn.* se trata de impugnar lo que assenta-
mos en el 2. Discurso sobre lo vsurario del contracto, por aver sido de
mutuo, y no està probado el lucro cessante, ni el daño emergente del
pactado 8. por 100. &c. Y despues de hazerse cargo el Abogado de Don
Geronymo à *num. 61. ad 71.* de muchas de las proposiciones referidas en
nuestro Papel à *num. 27. ad 34.* y detraer otras mas en detestacion de la
vsura, al *num. 71.* dize, que no son adaptables, por no està en los ter-
minos de mutuo, al mismo passo de conocer, y confessar *num. 72.* que
la materia es muy grave, y escrupulosa.

22 Pero que el contracto fue de mutuo à principio, y feneraticio,
ò vsurario, y que por tal està acreditado, se evidencia *ex pp. capitibus.*
Lo 1. de la primera escriptura, pues en ella se dize aver Don Gabriel em-
prestado el dinero con dichos intereses; y quando por el mutuo se pacta,
ò espera recibir *aliquid ultra sortem*, no ay duda en que passa à ser vsu-
ra, *diximus in nostra Allegat. num. 31.* y tambien lo assienta, y prueba el
Abogado de Don Geronymo en la suya *num. 61. & 62.* aunque se pacte
con el nombre de interès, nos *num. 36. & Advocatus partis adverse n. 63.*
excepto, que cesse lucro, ò suceda daño, nos *num. 37.* y el Abogado de
Don Geronymo *num. 107. 108. y 109.* con tal, que este lucro cessante,
ò daño emergente se articule, pruebe, y liquide concluyentemente, *ad eo*
quod non sufficit presumptiva probatio, nos *num. 37. & 38.* y tambien con
tal, que esta prueba, por lo que mira al interès del lucro cessante (so-
bre que vnicamente se alega en contrario) sea con los requisitos, que pro-
pusimos *num. 47. 60. y 61.* los quales tambien reconoce por necesarios
el Abogado de Don Geronymo à *num. 110. & signantèr num. 114. 115.*
117. y 121. Atqui, no cesò el lucro del 8. por 100. pactado; pues no se
articulò, probò, ni liquidò en manera alguna, ni avia de poder probarse
siquiera vno de sus requisitos, quanto mas todos, por obstarle à Don Ge-
ronymo los mismos instrumentos de que se vale, *vt probavimus genericè*
num. 45. & specificè à num. 46. ad 62. discurrendo por cada vno de dichos
requisitos, y respondiendò por todo el Discurso à las objeciones contra-
rias, de cuyas respuestas tampoco està hecho cargo el Abogado de Don
Geronymo, ni de nuestros fundamentos: Luego no lo tiene para dezir,
que el contracto no fue de mutuo feneraticio.

23 Lo 2. por donde se evidencia lo vsurario del contracto es, por-
que en la segunda escriptura se dize expressamente ceder la prorrogacion
de los 2. años con el proprio interès del 8. por 100. en utilidad, y conve-
niencia del mismo mutuante, y de Montenegro mutuatario, y asserto obli-

obligado de mancomun con el Reyno. *Sed sic est*, que en el mutuo solo se puede atender à la utilidad del mutuuario, y no à la del mutuante, sin poderse estipular cosa alguna à favor de èl por la prorrogacion del tiempo para la paga, *vt etiam probauimus num. 42.* y de que tampoco està hecho cargo el Abogado de Don Geronymo: *Ergò, &c.*

24 Lo 3. por donde tambien consta con evidencia lo vsurario del contracto es, por el pacto contenido en la tercera escriptura, *sicut quoque fundauimus num. 43.* y en esta Alegacion *num. 20.* de cuyos fundamentos tampoco està hecho cargo el Abogado de Don Geronymo: *Igitur, &c.*

25 A *num. 73. ad 88.* pretende acreditar de licito el contracto, fundado lo 1. en la assera Facultad Real; y lo 2. en dezir, que asì como fue licito el arriendo concedido por su Magestad al Reyno, con tal, que anticipasse à su Magestad cierta cantidad, con la condicion de que por su anticipacion avia su Magestad de dár al Reyno vn 8. por 100. tambien fue licito el mismo 8. por 100. que se pactò avia de percibir Don Gabriel de Palacios, por el dinero que emprestò al Reyno, para pagar con èl parte de la anticipacion, por aversele subrogado en lugar del Reyno.

26 A este argumento respondèmos, por lo que mira à la assera Facultad Real, lo 1. que yà tenèmos respondido, y probado en nuestro primer Papel *num. 24.* y en este *num. 8.* no està en forma probante, y que aunque lo estuviera, no podia perjudicar al Reyno, por los fundamentos deducidos en nuestro primer Papel *num. 25. & à 20.* Lo 2. que tambien tenèmos respondido, y fundado en nuestro primer Papel *num. 65.* que aunque todo esto cessara, la assera Facultad Real se avia de entender en los terminos habiles, de que por parte del mutuante se probasse (que no hizo) el luero cessante, ò el daño emergente del 8. por 100. de cuyas convincentissimas respuestas tampoco se haze cargo el Abogado de Don Geronymo.

27 En lo respectivo à lo mas del argumento respondèmos, que con la Facultad Real, y juntamente con el lucro cessante, ò el daño emergente del 8. por 100. pactado por el padre de Don Geronymo, y con su prueba fuera tan licito, como el de la anticipacion pactado por el Reyno; pero sin el lucro cessante, ò el daño emergente, y sin su prueba *simul*, es claro, que la assera Facultad Real no ha hecho, ni quiso hazer licito dicho pacto, por lo que tenèmos fundado en el primer Papel *num. 65.* à lo qual *subiungimus*, que à *num. 69. ad 75.* estàmos hechos cargo de este argumento, y de la subrogacion, y respondido convincentissimamente; de cuyas respuestas tampoco se haze cargo el Abogado contrario.

28 *Imò*, no solo este argumento no favorece à Don Geronymo, sino que *contra eum retorquetur*; porque el contracto del Reyno unicamente fue por el tiempo de 7. años, y no consta, que el Reyno percibiesse en ellos, ni en ninguno el 8. por 100. prometido por su Magestad por la anticipacion, ni se presume: *Quia creditores Fisci difficillimè exigunt sua credita, etiam sine interesse, D. Olca in Addit. ad tit. 6. quest. 3. num. 6.* pero

aunque lo huviera percibido en todos ellos , y constara , y à Don Geronymo se le concediera de gracia huviesse sido licita la exaccion de su 8. por 100. en los mismos 7. años, sin la prueba del lucro cessante , ò del daño emergente , es evidente su injusticia ; porque despues de estàr cobrado del 8. por 100. de estos 7. años, y del principal , con lo recibido à quenta de èl , y de las vsuras de 19. años, y 8. meses, se halla con el excesso de 511644. reales , *vt constat. ex lite, & diximus in 1. Allegat. num. 75.*

29 No obsta dezirse contra esto por el Abogado contrario *num. 89.* que el Reyno no se puede considerar interessado en lo que Don Geronymo tiene percibido, fundandolo en dezir, que por los 7. años del arrendamiento su Magestad pagò el 8. por 100. y que despues lo mas se pagò por los correos de deber ; porque se responde , que el Reyno es acreedor à grandes cantidades que le quedò à deber Montenegro ; *y aunque no tuviera otro interès mas que el de verse libre de este pleyto, era bastante, siquidem opposita dicta exceptione evitat damnum litis*, como en otro caso de excepcion deducida por vn correo debendi, dixo el Señor Olea *in Addit. ad tit. 5. quest. 5. num. 10. in fine*, y en el 11. prosigue diziendo : *Quoties enim quis damnum pateretur, nisi exciperet, non solum de iure correi, sed de quolibet iure tertij potest excipere*, y prueba vno, y otro extremo, y por lo que mira al 2. añadimos Valeron *tit. 5. quest. 1. num. 25.* y en terminos de excepcion de vsuras, lo dixo *ex Surd. Menoch. Muta, & Rota, eadem Rota in Romana Censur decis. quæ est 41. ex impressis post tractat. D. Olea num. 13.* y así estàndo tan patente la vsura, segun se acredita con evidencia de las 2. escripturas siguientes à la 1. y tambien de no averse probado, ni aun articulado, ni alegado el lucro cessante , ni el daño emergente de los mas de 2524. reales recibidos de vsuras , aprovechava esta excepcion al Reyno, aunque estuviera obligado , y la paga de ellas la huviera hecho qualquiera tercero ; y por consiguiente , aunque no se hiziera (como se hizo , y se acredita de la 3. y 4. escripturas) con dinero de Montenegro , assero correo *debendi* del Reyno. La razon de todo esto es clarissima , porque las vsuras *ipso iure, & absque facto hominis* se compensan con el principal, y lo extinguen, como lo tiene reconocido, y probado el Abogado contrario *num. 66.* con Cencio *de Censib. quest. 88. num. 4.* addimus Escobar *computat. 14. num. 2.* D. Olea *tit. 6. quest. 10. num. 37.* *Sed sic est,* que la paga hecha por el correo *debendi* libra al correo, *vt ex pp. probavimus in 1. allegat. num. 89.* quibus addimus Valeron *tit. 5. quest. 3. numer. 17. & seqq.* y lo mismo la hecha por el fiador, ò por qualquiera tercero , *vt etiam probavimus dict. num. 89.* Luego lo proprio es pagar vsuras el correo, ò el fiador , ò qualquiera tercero , que pagar el mismo principal ; pues ellas mismas *ipso iure* lo extinguen, y libran de la deuda de èl ; *ac per consequens ipso iure* excluyen su intencion al actor.

30 De lo referido se infiere ser tambien de ningun momento lo que pretende el Abogado contrario à *num. 90. ad 95.* de que se condene al

Reyno à la paga de los 112 y reales, y à la del importe de los 5. por 100. à que se rebajò el 8. por la 4. escriptura desde 1. de Abril de 96. fundandole en que la Facultad Real igualmente fue dada para tomar à censo à 5. por 100. que à daño à 8. y que así, como el Reyno si huviera tomado à censo, avia de pagar sus reditos à 5. hasta la redempcion, por la misma razon deberà pagar el 5. aviendolo tomado à daño.

31 Porque se responde, que (*ultra* de la nulidad de la obligacion, defecto de la Facultad Real, novacion, perdida de la suerte principal, y vsuras, prescripcion de la assera accion, y de no valer el argumento del mutuo al censo, ni de este à aquel, por ser muy distintos, y no poderse hazer ilacion à *separatis*) Don Geronymo no solo se halla pagado, y cubierto del principal con lo que à cuenta de el, y de vsuras tiene recibido, sino que se halla con el exceso de mas de 141 y reales, sin titulo, causa, ni razon; y así tampoco la tiene para pedir dicho supuesto resto, ni para el 5. por 100. ni otra alguna cantidad: *Quia sorte extincta non debentur vsurae. Leg. Debitor, ff. de Usur. decis. 5. num. 11. post tract. D. Olea, Cardinalis de Luca tom. 5. in tract. de Usur. disc. 30. num. 13.* Y caso negado se le debieran los 112 y reales, como tampoco podia llevar el 5. por 100. de ellos, ni otra menor cantidad, desde dicho año de 96. sin prueba del lucro cessante, ni del daño emergente, con los requisitos, que referirèmos à num. 56. Lo cierto es, que no hallamos motivo por donde esto pudiesse ser licito; y mayormente no aviendo otorgado, como no otorgò el Reyno la 4. escriptura, y quando mas poder solo dañar à quien la hizo, *per regulam res inter alios, &c.* y así *ex omnibus capitibus* està desvanecido el argumento.

32 Asimismo se infiere de lo dicho ser tambien despreciable lo que el Abogado contrario arguye à num. 95. ad 100. diziendo hubo mora, y que esta presta justo motivo à los intereses: Porque se responde con lo mismo que antecedentemente tenèmos dicho, ademàs que en el 1. Informe num. 47. cum seqq. probamos no hubo, ni pudo aver mora, y que aunque la huviera, ella sola no bastava para poder percibirse los intereses; y para esta proposicion citamos en el num. 54. à Leotardo en muchos lugares, addimus *Iranço de Protestat. cap. 32. num. 42.*

33 A num. 100. ad 105. discurre el Abogado de Don Geronymo hazer licito el contracto del mutuo feneratorio, mudandole el nombre, y diziendo, que es de compañia tacita, licita, y justa, à que los Canonistas, y Moralistas suelen llamar contracto trino, por componerse del concurso de 3. el 1. de compañia, en la qual vno ponga el dinero, y el otro la obra; el 2. de assecuracion del caudal principal, que haga quien lo recibe; y el 3. de assecuracion de cierta ganancia, *quam idem receptor, qui pecuniam negotiaturus est pariter faciat.* Para este punto cita à Carleval *tit. 3. disp. 7. num. 18. & 21.* Leotard. *quest. 31. num. 12. cum seqq. & 20.* y à Navarro, Lesio, Bonacina, y Diana, en los lugares, que refiere Carleval *dict. numer. 21.* à los quales, y à Giualin. tambien cita (aunque para impugnarlos) el *Cardenal de Luca tractat. de Usur. disc. 1. num. 3.*

34 A que respondèmos , lo 1. que aquellos Auçtores no hablan en los terminos, en que estàmos de aver mutuo expreffo ; por lo qual quisieramos saber , como avrà compañía tacita , y como podrá verificarse el contracto trino referido ? Lo cierto es, que no puede ser ; porque en este caso era preciso huviesse el simultaneo concurso de 4. contractos , vno el de mutuo expreffo , y otro de compañía tacita con los dos de assecuracion ; y hasta aora no vimos Auçtor que tratasse de estos 4. contractos juntos , ni que diga ser licitos, ni lo pueden ser ; y bastava , que entrasse el mutuo, para inficionar los otros , *adhuc*, fueran, que no son, admitidos juntos ; y asì no ay duda , en que el contracto fue de mutuo feneraticio solo , y aunque la huviera , no se podia presumir otra cosa : *Quia in dubio ille contractus celebratus censetur , qui scriptus est.* Optimè Leotard. *quest. 9. num. 10. elegantissimè etiam num. 7.*

35 Lo 2. que , aunque no estuviera expreffo el mutuo, no podia tener entrada la opinion de Carleval, y sus sequaces ; porque todos hablan en terminos : Lo 1. de quando el dinero se entrega à Mercader : Lo 2. quando el que lo entrega , en recompensa de la seguridad , que de èl le haze, el recipiente renuncia à favor de este alguna parte del lucro incierto : Lo 3. quando se assegura cierto lucro cassado en menor cantidad de la que se esperaba recibir, Carleval *supr. dict. num. 21. & 18.* Leotard. & *ceteri*, y estas circuntancias no solo no concurrieron , sino que no intervino ninguna.

36 Lo 3. que aunque esto cessara , con todo esso no debia seguirse la opinion de los Auçtores referidos ; porque la contraria es de la *Gloss. Magistral*, in *cap. Plerique*, verb. *Negotiatores* 14. *quest. 3.* à quien sigue con D. Sarmiento *Selectar. lib. 7. cap. 1. num. 7. cum seqq.* y muchos Canonistas antiguos , y graves , *quibus etiam moderni presertim forenses pertransseunt*, como dize el Cardenal de Luca *dict. disc. 1. de Usur. num. 5.* en donde refiere muchissimos, à quienes sigue, y la funda eruditissimamente, y examina los fundamentos de la contraria, y responde à ellos , y nota à Leotard. por no aver examinado el punto *radicitus*, como acostumbra en otros, y dize *num. 5.* que admitida la opinion contraria *nunquam daretur casus usurae.*

37 A que se junta la disposicion de la *Ley 15. tit. 18. lib. 5. Recopil.* por donde se prohibe llevar interesses de dinero, que se dà à Mercaderes, y hombres de negocios, sino es que sea yendo con ellos à perdidas, y ganancias ; por lo qual viene à estar prohibida la assecuracion , asì del principal , como de interesses cierto ; y por consiguiente reprobada la opinion de Carleval, y mas que le siguen , los quales no se hazen cargo de esta Ley ; y asì , aunque (caso negado) estuvieramos en los terminos de entregarse el dinero à Mercader , ò negociante , y se expressaran las mas circuntancias referidas , no podia tener entrada el discurso del contracto trino.

38 Lo 4. y vltimo se responde, que aunque cessara todo lo referido,

y por configuiente se siguiesse la opinion de Carleval, no solo el argumento no daña al Reyno, sino que le favorece, & *contra partem adversam retorquetur*; porque es cierto, que el contraçto con su Magestad solo fue por 7. años, y aunque fuera comercio, y negociacion el aver tomado el Reyno el tanteo, y que fuera su compañero Don Gabriel de Palacios, solo podia pretender el 8. por 100. de los 7. años de la compania; porque quando se haze sobre alguna negociacion, fenecida esta, feneces la compania, como con Ubaldo, y Morquecho, lo dize Bolaño *lib. 1. Comercio terrestre, cap. Compañeros 3. num. 41. Atqui*, Don Geronymo despues de cobrado el 8. por 100. de estos 7. años, y el principal con lo percibido de vsuras, y à quenta de èl, tiene recibido de mas 511644. reales: *Ergò, &c.*

39 Al num. 105. se cita al Señor Solorçano *lib. 6. Politic. cap. 14. ad finem, fol. 1115. vers. Pero*, y se insertan sus palabras, à fin de persuadirse con ellas, que fue licito el contraçto de mutuo con el 8. por 100. por dezir el Señor Solorçano: *Que en Madrid se permitia* (quando escrivio el Señor Solorçano) *llevar à 8. y mas por 100. por el dinero, que se ponía en las casas de los hombres de negocios, con libertad de bolverselo à pedir, y sacar quando al que lo ponía le parecia.*

40 Pero esto no viene al caso: Lo 1. porque (ad mas de aver passado mucho tiempo desde quando escrivio el Señor Solorçano) el Reyno no era negociante, ni tomò el tanteo para comerciar, ni las Rentas Reales de los Servicios de Sisas, 24. Millones, 811. Soldados, Alcavalas, 4. Vnos por 100. Diezma de la Mar, y derecho del Oficio de Fiel Medidor (que fueron las vnicas del arriendo) producen frutos que puedan venderse, y solo si dinero; y no se llaman negociadores, sino los que exercen negocios de Mercancia, suyos, ò agenos, ni à los que arriendan Rentas, à menos que sea para venderlas por ganar en ello, Bolaño *lib. 1. Comercio terrestre, cap. Mercaderes 1. num. 3. & 9.*

41 Lo 2. porque aun en los Mercaderes, y hombres de negocios, en cuyos vnicos terminos por favor del Comercio hablò el Señor Solorçano, se ha de entender en conformidad de la precitada *Ley 15. tit. 18. lib. 5.* de que los que ponen el dinero en poder de Mercaderes, y hombres de negocios, vayan con ellos à perdidas, y ganancias; y aun en este caso no podria ser licita la tasa del 8. por 100. ni de otra cantidad; pues implicitamente la prohibe la Ley, en disponer, que el que pusiere el dinero vaya al peligro de ganar, ò perder, y sino fuera asì seria compania leonina, *optimè ad rem D. Math. controv. 40. num. 114. & 115. & à num. 112.*

42 Lo 3. porque tampoco el Señor Solorçano dize se permitia, ni que pudiesse permitirse llevar el 8. por 100. ni otra menor cantidad à Mercaderes, y hombres de negocios, ni à ninguna persona, quando se pactasse por el mutuante, que el principal no lo ^uaya de poder pagar el mutuario, hasta que aquel ^uquisiera, ni quando al mutuante se le oponia la excepcion de aver sido vsurario el contraçto de mutuo con aquel pacto, y que lo recibido no fue ^{ra}por interes licito del lucro cessante, sino por vsuras,

y no proba lo contrario (que son 2. de las circunstancias del caso, en que estamos) ni lo avia de dezir el Señor Solorçano, ni otro; porque en quanto à lo 1. aquel pacto en el mutuo no solo se vicia, sino que inficiona el contracto, è incapacita la percepcion de las vsuras, y aun la recuperacion de la suerte principal, *tàm iure Civili, quàm Regio, probavimus supr. numer. 20.* Y en quanto à lo 2. porque el pacto de cierta cantidad tassada en el mutuo *ab initio* es reprobado, y sin probarse el lucro cessante, ò el daño emergente del interès pactado, lo recibido es vsura, *vt doctè, & latè com pp. probat Carleval tit. 3. disput. 8. sect. 6. & signantèr num. 80.* y le siguieron D. Math. y otros referidos en nùestro primer Papel, añadimos Borrello *latè hoc comprobantem conf. 79. D. Olea tit. 3. quest. 12. numer. 35.*

43 En el mismo *num. 105.* de su Papel *in fine*, cita el Abogado contrario, tambien en orden à comprobar su assumpto, y lo dicho por el Señor Solorçano, à Hermosilla *in Leg. 10. tit. 1. part. 5. gloss. 4. numer. 139.* que dize (aunque sin citar texto, ni Auctor) que el que no es Mercader puede licitamente depositar su dinero, *penes campsozem, seu mercatorem, vt fiant lucri participes, & consequantur honestum lucrum ex pecunia cum ministerio alterius.* A que respondemos lo mismo, que tenemos respondido D. Solorçano, y añadimos, que à Hermosilla expressamente reprueba D. Math. *diçt. controv. 40. sub num. 112.* fundado en que lo que dize es contra la precitada *Leg. 15. ò final, tit. 18. lib. 5. que est in viridi observantia, vt cum D. Olea testatur idem D. Math. ibidem.*

44 *Al num. 106.* para el proprio fin de acreditar de licito el contracto, cita à Bolaño *lib. 2. Comercio terrestre, cap. Interesses 2. num. 19.* en donde dize con Escobar, y con vn texto de Derecho Civil, que podrá el que no es Mercader llevar el interès del lucro cessante, quando por Ley, ò Estatuto le fuere permitido, y tassado. A que respondemos, que además de no aver Ley, ni Estatuto que permita, y tasse, ni que pueda permitir, ni tassar por licito el 8. por 100. ni otra cantidad, en los terminos en que estamos de hallarse el contracto de mutuo acreditado evidentemente de vsurario; aunque no lo estuviera, y esto cessara, lo que dize Bolaño se entiende, y debe entender, quando con la tassa que haze la Ley, ò el Estatuto, concurre prueba del tal interès tassado; y que esta se requiere, y que la Ley no la prohibe, lo dize el mismo Bolaño en el proprio *cap. Interesses 2. num. 34. in fine*, en terminos de la tassa hecha por la *Ley 9. tit. 18. lib. 5. Recopilat.* à que añadimos Leotard. *quest. 79. à num. 1.* en donde con muchos AA. y fundamentos prueba, que la tassa de los intereses hecha por la Ley, ò por el Privilegio, ò por el Estatuto, &c. se debe entender en los terminos habiles del verdadero legitimo interès, y que solo se puede pedir el que verdaderamente se probare averse perdido por causa del lucro cessante, ò del daño emergente, *vt diximus num. 65. 1. Allegationis, vbi etiam amplius hoc probavimus.*

45 *A num. 107. ad 123.* quiere persuadir à que, aun en los terminos

de mutuo tiene justicia su parte; y despues de confessar *num. 108.* ser proposicion Catholica, que del mutuo no se pueden llevar intereses, al *num. 109.* alega, que esto se limita, quando interviene lucro cessante, ò daño emergente.

46 Confessamos ser cierta la limitacion, pero no en los terminos de no està probado, y liquidado, y menos en los de no poderse probar, y liquidar el lucro cessante del interès pactado.

47 En los terminos de no està probado, y liquidado; porque como concluyentemente contra Leotardo, y otros probat D. Math. *contro. 40. à num. 62. ad 66.* por 3. Bullas, que refiere de San Pio V. de los años de 1569. 1570. y 1571. vienen à està prohibidas, y reprobadas expressamente las convenciones, y cassas de interès, que hazen los contrayentes del mutuo *ab initio contractus.* De que se infiere ser lo mismo que sino se pactaran, y que no aviendo prueba, el contracto passa à ser vsurario por el defecto de ella, probamoslo en la 1. Alegacion à *num. 35.* con Carleval, Leotard. D. Math. que citan muchissimos, y en este Papel *num. 42.* añadimos à Borrello, & D. Olea. En los terminos de no poderse probar: *Quia à maiori ad minus, & à maiorate rationis validum est argumentum Barbossa in locis communib. ad argumentandum in iure, & passim DD.*

48 Atqui, Don Geronimo no solo no probò, y liquidò el lucro cessante, ni el daño emergente del 8. por 100. sino que no lo avia de poder probar, ni ninguno de sus requisitos, segun indubitablemente lo tenemos acreditado en el 1. Informe à *num. 41. ad 63.* Luego no le puede aprovechar la limitacion, que sin la distincion referida alega su Abogado.

49 Ni obsta lo que dize Caponio *tom. 5. discept. 399. num. 2. & seqq.* encomendado con especialidad por el Abogado contrario, diziendo ser lleno este lugar, y singularissimo para nuestra especie, y sus circunstancias; porque dista tanto de ser esto assi, que antes bien es muy favorable para el intento de las Ciudades, sin embargo de no comprehender todas las circunstancias del caso, y à fin de acreditarlo harèmos en suma fiel relacion de lo que dize, aunque sintiendo se nos ponga en parage de ser difusos.

50 La hypotesi de Caponio fue, que vn Mercader de tienda publica, y comerciante en qualquier genero de mercaderias, en que ganava mucho, bolviendo à emplear su caudal continuamente en las ocasiones, que avia promptas en el Lugar de mucho comercio, en que vivia; prestò à cierta Marquesa 200. ducados, y se pactò en la escriptura vn 10. por 100. por razon del lucro cessante: Pidiòse execucion de ella, y la Marquesa opuso la excepcion del pacto vsurario, y Caponio defendiò no lo era en estos terminos, y escribe los fundamentos que tuvo para la defensa. Esta especie yà se conoce quan diversa es de la en que estàmos, y quan poca merced se haze con alegarla à favor de vn Cavallero del Habito de Santiago, como era Don Gabriel de Palacios; pero passèmos adelante.

51 El 1. punto sobre que escribe Caponio à *num. 2. ad 7.* es à fin de probar, que el interès del lucro cessante, y daño emergente es permitido,

rido, y que se debe à todo genero de personas, y especialmente à Mercaderes. Esta proposicion no la negamos, antes bien la tenèmos confessada en el 1. Papel num. 35. pero añadimos, y probamos en los num. 37. y 38. que para exigirse es menester probarle, sin que baste el que se aya pactado; y esto mismo requiere Caponio num. 20. en el que *non est solitus negotiari*, ibi: *Incertum lucrum censetur, & illud indiget probatione, quando ab homine, qui non consuevit negotiari, & mereri expectatur, talis enim creditur magis perditioni proximus, quam lucro.* Y lo mismo requiere en el simple mutuante, y negociador, num. 21. ibi: *Undè in simplici mutuante, & negotiatore potest ad esse aliqua præsumptio, sive suspitio usurariæ pravitatis, in quibus lucrum non considerabitur, nisi probetur, nec illud quia parate sunt emptiones in Civitate, iustificabitur, si eidem Carlevali credimus.* Y en el proprio num. 21. mas abaxo cita, y sigue à Hermos. in Leg. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. num. 318. & seqq. trayendo sus palabras, ibi: *Quando verò non solitus negotiare interesse lucri cessantis prætendit, debet probare se pecuniam destinatam ad emptionem prædiorum, seu annorum introitum habisse; & certum esse se fuisse empturum fundum, si pecuniæ ei fuissent soluta, quia fundus, seu anni redditus erant venales.* Y tambien dict. num. 21. requiere probança en el Mercader, ò negociante, *qui pecuniam ad vnam negotiationem solam habet,* ex eodè Hermos. y solo Caponio^{no} requiere probança del interès tassado, y pactado *ab initio mutui*, quando el tal interès es verosimil, y el contracto celebrado por Mercader de tienda publica, y comerciante en todos generos. Atqui, no estàmos en terminos de Mercader de tienda publica: Luego el lugar de Caponio, respecto requiere prueba del interès pactado por otro qualquiera que no sea publico Mercader, favorece al Reyno, por no tener Don Geronymo probado (ni poder probar) el lucro cessante, ni el daño emergente del pactado 8. por 100.

52 El 2. punto de Caponio es à num. 7. ad 20. sobre que en el contracto de mutuo se puede tassar, y pactar *ab initio* por los Mercaderes, sin lave de usura el interès verosimil de lucro cessante, y daño emergente. Y en estos precisos, y rigurosos terminos de ser verosimil lo tassado en el mutuo del Mercader, ~~limitado~~ este Auctor la sentencia de Carleval, y no en otros, y ademas de no estàmos en ellos; lo cierto es, que aunque estuvieramos, se debia seguir la sentencia de Carleval: Lo 1. porque Caponio, ni otro, que huviessemos visto, se haze cargo de las 3. Constituciones de San Pio V. referidas por el Señor Math. y de sus fundamentos, con que acredita convincentemente contra Leotardo, y por configuiente contra Caponio, y sus sequaces, dict. controv. 40. à num. 62. ad 66. venir à estàr por dichas Constituciones reprobado expressamente, y declarado por nulo todo pacto *de certo præstando ab initio mutui*. Lo 2. porque tampoco Caponio, ni otro, que huviessemos visto se haze cargo de lo que dize el mismo Carleval tit. 3. disp. 8. sect. 6. num. 95. de ser su sentencia (*ultrà* de mas comun, y mas recibida en los Tribunales) *in conscientia tutior* (como no se puede dudar) *& ideò magis eligenda, per text. in cap. Iuvenes 3. de Sponsal. & matrim. cum concordantibus.*

53 El 3. punto de Caponio es à *num. 20. ad 24.* sobre que en los Mercaderes de tienda publica, y comerciantes en todos generos, no es menester probarse el requisito de la ocasion proxima del empleo; pero en todos los mas requiere probança, *vt diximus num. 51.*

54 El 4. y vltimo punto sobre que escribe Caponio està à *num. 24. ad finem*, en que prueba, que la tassa de 10. por 100. en Mercaderes de tienda publica, como el que defendia, era justa.

55 A esto se reduce el lugar de Caponio, que tanto se pondera, y reiteradas vezes se asegura ser singularissimo para nuestra especie, y sus circunstancias. Y aora preguntamos, como se puede adaptar à ellas, ni aun à sola vna à favor de la parte contraria? *Minimè*, antes bien favorece al Reyno en todo, y por todo, porque Don Gabriel de Palacios era del Orden de Santiago; y debemos suponer por sin controversia, que por Estatutos, y Constituciones de ella estará prohibido à sus Cavalleros ser Mercaderes, y negociantes, como lo està por Derecho à los Eclesiasticos, y à otras personas; en cuyo presupuesto tambien es cierto, *quod illi, quibus interdicta est negotiatio, nihil capere, nec petere possunt ratione lucri cessantis negotiationis lucrosa, seu questuaria, nec excusantur à pœna vsuraria pravitatis*, como en terminos de mutuo contraido por tales personas, con pacto, ò convencion *de certo lucro præstando*, lo dize el Señor Math. *dict. controu. 40. num. 94.* De que se infiere, que aplicandose el lugar de Caponio à Don Gabriel, es dezir fue Mercader, y negociante, y por consiguiente confessar *fuisse fœneratorem*, respecto era Cavallero de la Orden de Santiago, y estàr à todos los de esta Orden prohibida la mercancia, y negociacion, como lo suponemos por constante; y por consiguiente tambien es confessar, que no podia aprovecharle la prueba de Mercader, ni la de negociante (caso negado) lo fuera) para poder percibir el lucro cessante del 8. por 100. de tal exercicio. Y aun prescindiendo de que Don Gabriel de Palacios fuesse Cavallero Cruzado, y dexandole solo en los terminos de ser Noble, por su calidad tiene à su favor la presumpcion de no aver sido Mercader, ni negociante, y de no averle cessado el lucro, ni sucedido el daño del pactado 8. por 100. que acaso pudiera experimentar si fuesse de este exercicio, segun lo que dize Leotardo *quest. 74. num. 25. & 34.* con que tampoco como à persona Noble se le puede aplicar la hypotesi de Caponio, ni aun esta se podia adaptar à nuestro caso en el negado, y concedido *gratis absque præiudicio veritatis, quod esset Mercator, & solitus negotiari*, por hallarnos en terminos de estàr acreditada patentemente la vsura del pactado interès, y en estos terminos no habla, ni podia hablar con fundamento Caponio, respecto que en ellos el mutuante pierde no solo las vsuras, sino el principal, *vt probavimus suprà num. 20.*

56 Y prescindiendo de que se huviesse esto perdido, tampoco Caponio favorece à Don Geronymo, si discurremos por los requisitos necesarios para la prueba del lucro cessante en personas Nobles, y otros, que no sean Mercaderes; y tratando de ellos por el orden que los propone el

Abogado contrario: Vno es, que el dinero prestado estava destinado, y prevenido para la compra de reditos de censos, ò de bienes raizes, D. Math. *controv.* 40. *num.* 92. con Hermos. que trae muchos, y lo tenèmos asentado en el 1. Informe *num.* 60. y el Abogado de Don Geronymo en el suyo al 114. si bien con confusion. *Atqui*, Caponio es del mismo sentie con Hermosilla, cuyas palabras dexamos referidas *supr. num.* 51. & alias es evidente, que este requisito no està probado, ni aun articulado, ni alegado, *vt patet ex lite*; y tambien es evidente no se avia de poder probar la cessacion del lucro del 8. por 100. en compra de reditos de censos, porque hasta Febrero de 705. fueron à 5. y despues à 3. por 100. ni en compra de bienes raizes, porque estos rentan à razon de 1. por 30. ò quando mas à respecto de 1. por 20. ò de 5. por 100. *vt docet Rodrig. de Redit. lib. 1. quest. 6. num. 12. 19. & 26.* y lo regular es à razon de 3. por 100. *vt experientia docet*: Luego el lugar de Caponio favorece tambien en esto al Reyno, y por consiguiente no puede adaptarse à favor de Don Geronymo.

57 Dize el Abogado contrario *num.* 116. que este requisito està probado evidentemente del mismo real, y efectivo empleo, y lo funda en que nada puede manifestar con mas evidencia el animo del empleo, que el facto del mismo empleo, para que cita vn text. civil, & D. Castell. *lib. 5. cap. 107. à num. 1. & 17.* pero esto dista tanto de favorecer à Don Geronymo, que prueba tambien con evidencia aver el contracto sido usurario *ab initio*; y por consiguiente confirma la impossibilidad de la prueba del lucro cessante del pactado 8. por 100. y de este su primero, y mas requisitos: La razon es clarissima, porque si en los hombres Nobles, y en otros de qualquiera estado, y condicion que sean, excepto Mercaderes, & *soliti negotiari*, es menester para la prueba del lucro cessante del interès pactado en el mutuo, que califiquen tenian destinado el dinero emprestado para comprar reditos de censos, ò bienes raizes, y despues de no probarlo alegan, que la destinacion, y animo del empleo, en este caso se evidencia del mismo real, y efectivo empleo; es confessar no lo tenian para comprar dichos reditos, ni bienes raizes, y solo si para tratar en usuras: porque el proprio assiento de ellas es el mutuo, *vt omnes fatentur, & diximus ex D. Math. supr. num. 20.* y nacen de èl, no solo quando se pacta ha de recibir el mutuante *aliquid ultra sortem.* sino *dum praecessit spes seu animus aliquid percipiendi*, como probamos en la 1. Alegacion *num.* 31. y tambien lo tiene acreditado el Abogado contrario en la suya *num.* 61. & 62. Et D. Castell. *nec alius*, no dixo, ni podia dezir, que el animo, destinacion, ò prevencion actual, real, y verdadera de comprar reditos de censos, ò bienes raizes por el que empresta el dinero, se prueba con la misma real, y efectiva entrega, que de èl haze al mutuuario; lo vno, porque si esto fuera asì seria escusada la prueba de dicho requisito, siendo asì, que la tienen por precisa el Señor Castillo *lib. 2. cap. 1.* y quantos escrivieron sobre este punto; lo otro, por lo que diremos *n. 59.*

§ 8 El 2. requisito en Nobles, y otros, que no sean Mercaderes, & *soliti negotiari*, para la prueba del lucro cessante, es, que la ocasion de comprar los reditos de censos, ò los bienes raizes, fue cierta, è individua, ò proxima, y no remota, en terminos Leotard. *quest. 74. num. 31. in princip. iuncto cum num. 34.* à quien sigue, y cita (*licet mendose*) D. Math. *controv. 40. num. 95. qui addit*, que tambien se ha de probar averse perdido la ocasion cierta, ò proxima por culpa, y hecho del deudor, y para vno, y otro assimismo cita à Hermos. y Carleval, y lo proprio tenemos assentado en el 1. Informe *num. 61.* y lo reconoce el Abogado contrario en el suyo *num. 117. & 118.* Atqui, Capon. es del mismo sentir, con Hermos. à quien cita, cuyas palabras dexamos referidas *supr. num. § 1.* & *alias* tambien es cierto, que este requisito tampoco està probado, ni avia de poder probarse la ocasion proxima de compra de reditos de censos, ni de bienes raizes, que produxesse el 8. por 100. pactado, por lo fundado *num. 56.* Luego Capon. assimismo en esto favorece la pretension del Reyno, y es contra la de Don Geronimo.

§ 9 Y aunque su Abogado *num. 119.* tambien dize, que este requisito està verificado en el proprio empleo, por manifestar este avia ocasion licita de negociacion, y que empleado el dinero en ella, no se podia emplear en otra, para que cita D. Math. *supr. num. 93.* se responde, que esto es voluntario, y sin fundamento; porque no se puede llamar ocasion licita de negociacion, ni empleo el mutuo, y lo que se puede dezir es, que es usura manifesta emprestar dinero, *cum pacto de certo prestando*, todas las vezes que no se prueba el lucro cessante en las compras que à cada vno corresponde, esto es, al Cavallero, y al Noble, y à otro que no fuere Mercader, & *solitus negotiari*, en las de reditos de censos, ò de bienes raizes, y à los Mercaderes, y negociantes en mercaderias, y generos de su comercio, y negociacion, *vt omnes DD. fatentur*, en cuya consecuencia, *nec D. Math. nec alius dixit*, que la ocasion cierta de comprar estas cosas se prueba con emprestarse el dinero *cum pacto de certo prestando*, y fuera absurdo dezirlo; assi por ser muy diverso el contracto de mutuo de el de compra, y venta, y no poder este verificarse en tal caso, y confundirse entrambos; como porque con esto, y con lo mas que dize el Abogado contrario cerca del otro requisito referido de hazerse tambien su prueba con el mismo real, y efectivo empleo, se cerrava la puerta à la probança del lucro cessante, y por consiguiente quedava franqueada la entrada à las usuras, *quod abhorret aures.*

60 Tambien el Abogado contrario *num. 120.* dize, que por aver sido el dinero dado para empleo de negociacion, y tassado el interes del 8. por 100. por el Principe, y su Consejo en Madrid, donde se hallan tantas ocasiones, cessò la condicion de puro mutuo, y que fueron legitimos los tales intereses, *ad quod refert Capon. dict. disceptat. 399.* diziendo, ò suponiendo lo prueba *doctissimè, latissimè, & congruentissimè ad speciem nostram*, y à Hermos. *in Leg. 10. tit. 1. part. 5. gloss. 4. num. 306. & 307.* En esto se

embuelven, y al mismo passo suponen muchas cosas, y todas inciertas para el caso, y à fin de acreditarlo, es preciso discurrir por cada vna. Lo 1. es suposicion incierta dezir, que el dinero fue dado para empleo de negociacion, y que no fue afsi lo dexamos probado *supr. num. 40.* ni podia Don Gabriel de Palacios por razon del lucro cessante de negociacion pactar interès alguno, ni presumirse lo aya hecho afsi, *ad id quod etiam probavimus supr. num. 55.* Lo 2. tambien es suposicion incierta assentar, que la asserta Facultad Real aya hecho licito el 8. por 100. (ni aun otro menor interès) pactado en el mutuo, sin el lucro cessante, ò daño emergente del tal interès, y sin prueba de èl con sus requisitos, ni tal puede dezirse, ni presumirse; porque fuera assentarse, que su Magestad, y su Real Consejo permitian vsuras, y dispensavan en ellas, siendo afsi, que no puede permitirse, ni aun dispensarse por su Santidad, por estàr prohibidas por Derecho Divino, y Natural, y aun por esto la Facultad Real, Ley, ò Privilegio que tassa los interèsses de los acreedores, en tales casos tiene implicita la clausula: *Si verè cesset lucrum, seu paciatur damnum illorum, & probetur legitimè,* vno, y otro lo fundamos en la 1. *Alegac. num. 65.* Lo 3. tambien es suposicion incierta de zir, que en Madrid huviesse, ni pudiesse aver ocasiones proximas de comprar reditos de censos à razon de 8. por 100. como dezir, ò suponer, que la huviesse para compras de bienes raizes, que rentassen à este mismo res pecto, ni puede assentarse esto, por lo que dexamos fundado *numer. 56.* Lo 4. de la propria manera es suposicion incierta dezir, que Capon. a credita todo lo que se embuelve en dicho *num. 120.* pues es cierto, que no toca siquiera vna de las circunstancias referidas para que se le cita; y aunque las tocara, no podia dezir otra cosa de lo que llevamos referido, y la especie sobre que escrivio es tan diversa de la en que estàmos, y su doctrina tan contraria à la pretension de Don Geronymo, que no puede ser mas, *vt remanet manifestum;* y Hermos. tampoco dize lo para que se le cita, ni toca circunstancia alguna de las referidas, solo si *dict. numer. 306. in princip. asserit,* que el pacto de *certo lucro prestando taxato secundum communem usum regionis est validum;* pero à lo vltimo del *num.* dize esto procede *concurrentibus requisitis,* esto es, los del lucro cessante, ò del daño emergente con su prueba, y no podia dezir, ni entenderse de otra manera por lo que assienta *num. 304. 310. & seqq.* en donde trata de los requisitos referidos, y lo que debèn probar los Mercaderes, *& soliti negotiari,* y todos los mas, que pretendieren alguna cosa por razon del lucro cessante, ò del daño emergente. De manera, que ni Capon. ni Hermos. dizen, ni podian dezir con fundamento, que el dinero emprestado para anticipar parte del de vn arrendamiento de Rentas Reales, que no producen cosa vendible, y solo si dinero, es negociacion; ni que el interès tassado por el Principe al mutuante se lo haga licito la tassa, no cessandole el lucro, ò no sucediendole el daño de ello, y no probandolo; ni que en Madrid aya la ocasion proxima de compras de

reditos de censos, y de bienes raizes, que produzgan vn 8. por 100. que es lo que supone el Abogado contrario. Y lo que mas es (caso negado) estos AA. lo dixeran así, y que estuvieramos en los terminos de Mercader. de tienda publica, residente en Madrid, y comerciante en todo genero de mercaderias, y que allí huviesse mucho concurso de ellas, y que los semejantes pudiesen licitamente pactar, y percibir vn 8. por 100. y que su tasa fuesse legitima, y verosimil; con todo esto no se podian adaptar à nuestro caso, por hallarnos en el de estar probada patentemente la usura de dicho 8. por 100. en cuyos terminos, ni Capon. ni Hermosill. ni otro podian dezir ser licita la pretension de Don Geronymo, por lo que dexamos fundado *num. 20.* y así *ex omnibus capitibus*, queda desvanecido lo que dize su Abogado en este punto.

61 *Num. 121.* pone la mora, que es otro de los requisitos, y al 122. dize está verificada por no averse pagado el dinero à los plazos asignados, y en el 123. tambien dize con Hermosill. *suprà numer. 302. & seqq.* y con Capon. *dict. disceptat. 399. à num. 7.* que quando intervienete pacto *de certo prestando in mutuo ab initio*, no se necesita de la prueba de la mora. Confessamos ser precisa la prueba de este requisito; pero negamos, que esté probado, ni que se pudiesse aver probado, aunque se intentara; como tambien dezimos, que en el caso en que estamos no aprovecha dicho pacto: porque el mutuante no cumplió de su parte el contrato, en cuyo caso cessa la mora contra el deudor. Los fundamentos de esto están en el 1. Informe *numer. 48.* y en estos terminos no hablan Hermosill. ni Caponio, ni en los de quando se pone pacto, de que el mutuuario no pueda pagar, hasta que el mutuante le requiera, *tunc enim* no solo à este no le aprovecha la prueba del requisito de la mora, ni de los mas, sino que pierde *non tantum usuras, sed principale, ut probavimus suprà. num. 20.* Y por ultimo, aunque todo esto cessasse, y dieramos de varato estar probado este requisito, por no estarlo los otros, no podia, ni puede aprovechar à Don Geronymo, *sola, enim, mora non sufficit, ut interesse, & usurae licite exigantur, & percipiantur, ut ex Leonard. pp. in locis, diximus in 1. Allegat. num. 54. & in hac num. 32. vbi addimus Iranço.*

62 *Al num. 124. y final,* dize el Abogado de Don Geronymo con Hermosill. *in Rubric. num. 18. & in Leg. 10. gloss. 4. num. 309. tit. 1. part. 5.* y con Bolaño *lib. 2. Comerc. terrestr. cap. Interesses 2. num. 20.* que quando el Principe, ò la Republica recibe en mutuo de sus Vassallos, ò Ciudadanos algunas cantidades, precisandolos à su entrega, ò anticipacion, son licitos los intereses. A que respondemos, que esta proposicion no viene al caso, porque Don Gabriel de Palacios no era natural de Galicia, ni se le precisò por el Principe, ni por nadie al mutuo; y aunque fuera del caso la proposicion, lo contrario de Her-

mosill. y Bolaño con solidos fundamentos, y con Bald. Navarro, Miguel Salón, P. Molin. Rodrig. Ugolino, y otros, defiende Leonard. *quest. 74. num. 11. vers. Caterum*, y en otro lugar de la *quest. 22.* de que hizimos memoria en el primer Informe *sub num. 74.* y dize, que su sentencia es la mas verdadera, y mas segura, de la qual, ni de sus fundamentos no se haze cargo, ni el Abogado de Don Geronymo, ni Hermosill. ni Bolaño, ni otro que huviessemos visto.

63 De lo dicho à *num. 21.* de este Papel se deduce estàr confundidos, y convencidos todos los argumentos con que se procurò defender por licito el contracto de Don Gabriel de Palacios: *Ac per consequens*, concluyentemente se infiere quedar firme lo que en la 1. parte del 2. discurso del 1. Informe asentamos, de hallarse acreditado de usurario, por ser de mutuo, y no averse probado, ni podido probar, aunque se intentara, el lucro cessante del pactado 8. por 100. y tambien por estàr con evidencia calificada su usura por las 2. escripturas de los años de 78. y 79. presentadas por Don Geronymo.

64 A que se subsigue ser por esto tambien justa la pretension del Reyno, tanto por estàr perdido el principal, quanto porque aunque no lo estuviera, Don Geronymo despues de hallarse cobrado de èl, tienè recibidos mas de 141y. reales de usuras; pues de la 4. escriptura consta aversele pagado todos los intereses decursos, hasta 1. de Abril de 96. de manera, que fueron las usuras de 19. años, y 8. meses; y no ay duda en que se deben considerar pagadas à respecto del 8. por 100. asì por lo que tenèmos fundado en el 1. Informe à *num. 83.* & *signantèr num. 85. 86. & 88.* como porque quando al principio del contracto de mutuo se pactan intereses ciertos, y despues se confiesa la recepcion sin especificarse en ella lo que sumaron, se presume averse recibido en la conformidad de lo que se pactò al principio, vt cum Rota, lo dize el Cardenal de Luca *tom. 5. in tractat. de Usur. disc. 12. num. 17. & 18.* en terminos no solo de la imputacion de las usuras para la extincion de la suerte principal (que son los en que estàmos) sino en los de repeticion de ellas, que es mas. Y aunque dichos intereses, ò usuras se huvieran percibido à respecto del 5. por 100. à que se reduxo el 8. desde el referido dia 1. de Abril, con todo esso Don Geronymo tenia recibidos, ad mas del principal 46y640. reales de usuras, vt *diximus num. 87.* del 1. Informe. Y dicha escriptura haze plena, y concluyente prueba contra Don Geronymo que la presentò, con lo qual no solo la aprobò, sino que confelsò ser cierto todo lo que contiene, *ad text. in Leg. Publica Mera, S. fin. ff. de positi. Leg. Si adversarius, Cod. de fide instrument. Leg. Cum precum, Cod. de liberali causa, & ex D. Salgado, Parexa, & Iranço, diximus in 1. Allegat. num. 45. in fine. Ultra*, de que Don Geronymo no solo no tiene dicho cosa alguna contra esto, sino que lo confiesa lo deducido en su demanda, y lo reconoce su Abogado nu-

mer. 54. & 89. en cuya atencion, y en la de que tambien es sin con-
troverfia, que las vsuras percibidas se deben imputar en la satisfaccion
de la sue.te principal, *vt probavimus in 1. Allegat. num. 77.* y afsimismo
lo confieffa el Abogado contrario en la fuya *num. 66. vbi etiam pro-
bat, quod ipso iure, & absque facto hominis* la extinguen, *quod etiam
probavimus supra num. 29.* queda tambien firme lo que fundamos en
la 2. parte del segundo Discurso del 1. Informe.

65 Y de todo resulta quedar acreditado ser nula la 1. escriptu-
ra en lo respectivo al Reyno; y (aunque fuera valida) hallarse extin-
guida su obligacion por la novacion, y por los pactos vsurarios con-
tenidos en los dos siguientes instrumentos, y por estar Don Gero-
nymo quasi dos vezes satisfecho del principal con lo que percibiò à
quenta de èl, y de vsuras; y ultimamente, por hallarse prescripta su
asserta accion.

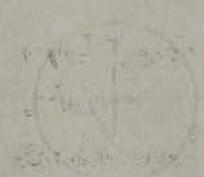
Ex quibus espera el Reyno se difiera à su pretension. S. I. O.
D. V. D. C.

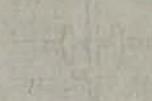
Doct. D. Geronimo Fierro
Rodriguez Cobo.
Cathedratico de Clementinas.

Lic. Don Pedro Canel
de Fresnedo.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint text on the left side, possibly a date or reference number.







SELO QUARTO ANO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Constitución Ordinaria del Sauado Diez y Seis de Agosto del año de mil Seiscientos y nueve; En que se allaron los Señores Justicia y Alcaldes de esta Ciudad delago, Conueniente a saber, D. Joseph Benito de Ortega y Prado...

Este Constitucion auiendo se fundado Los Señores Condes en la Causa puesta contra el señalamiento de arrendamiento para tratar y conferir sobre cosas del seruicio de ambas...

forme *Leopoldo* Induendo el quipote de cada uno
 y sermanta con tanta aho señor Capitan General
 Carta del Sr Duque de Osorio o tracarta del Exmo señor Duque de Lerma y Maiz
 de Orani su Haer Madrid a los diez y seis del Corriente
 cinque; Noticioso de que en este Año se levanta un *Reino*
 de Cavalleria, a expensas de las Ciudades; suplica ala Cud
 leonue Conun estandarte para unirse suyo natural del
 Dno, segun mas largam^{te} consta de la Ciudad Carta que
 asim^o sem^o fuerat aeste a Cuerdo; L^o serresoluo R^oponder
 a sue^o queda Cud estima tanto su recomendar, que
 aver. Cierta lanoticia que selea participado de la forma^o
 del *Reino* de Cavalleria en este Reino, concu^o era que
 tosa la seuale como lo secatara en todas las ocaione^s
 que seleo fueran

El Sr D^o Joseph Tróilan
 m^o de d^o q^o a la Cud, de aver
 exequido las deli^o de lan
 del con^o de d^o e. sobre
 los reparos de la carcel
 seg^o el des^o del g^o

Este Consistorio el señor D^o Joseph Tróilan Oam de d^o ta
 ala Cud, aver exequido, en cumplimiento de lo que sele manda
 del con^o de d^o e. sobre las deli^o neces^o delante el con^o de d^o e. que cono^o
 del espolio del deudo ob^o J^o Tróilan Andres Capero, p^o
 que en conformidad de la Real Provision del Consejo por
 donde se mandava reparar la carcel publica, graduasse
 los gastos q^o a ello fueren neces^o por credito contra los bienes
 de dicho espolio, y en la sentencia que a^o dado asilo declaro
 atenor de la tasa q^o cono^o que se hizo de los reparos que
 necesita precisos por aora dha Carcel, mandando q^o se avien
 cion a aver salido por ello oponiendose el Cavildo ecle
 siastico se h^o obligacion de que si el consejo Reuocase
 dha sentencia, la Cud aya de volver la Carta que se le
 ciuere, por una particularidad tiene enue deste R^o p^ontando
 apelado al Consejo, y espera se h^o de aver la loma^s
 que se carga de aver; Dando di^o p^ontando para los gastos de sala
 rios del scrivano, y mas que se deua pagar = en virtud
 de una p^ontando seg^o de dho señor D^o Joseph Tróilan



Para resguardos de oficio quattrosms.



SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, located in the upper right quadrant.]

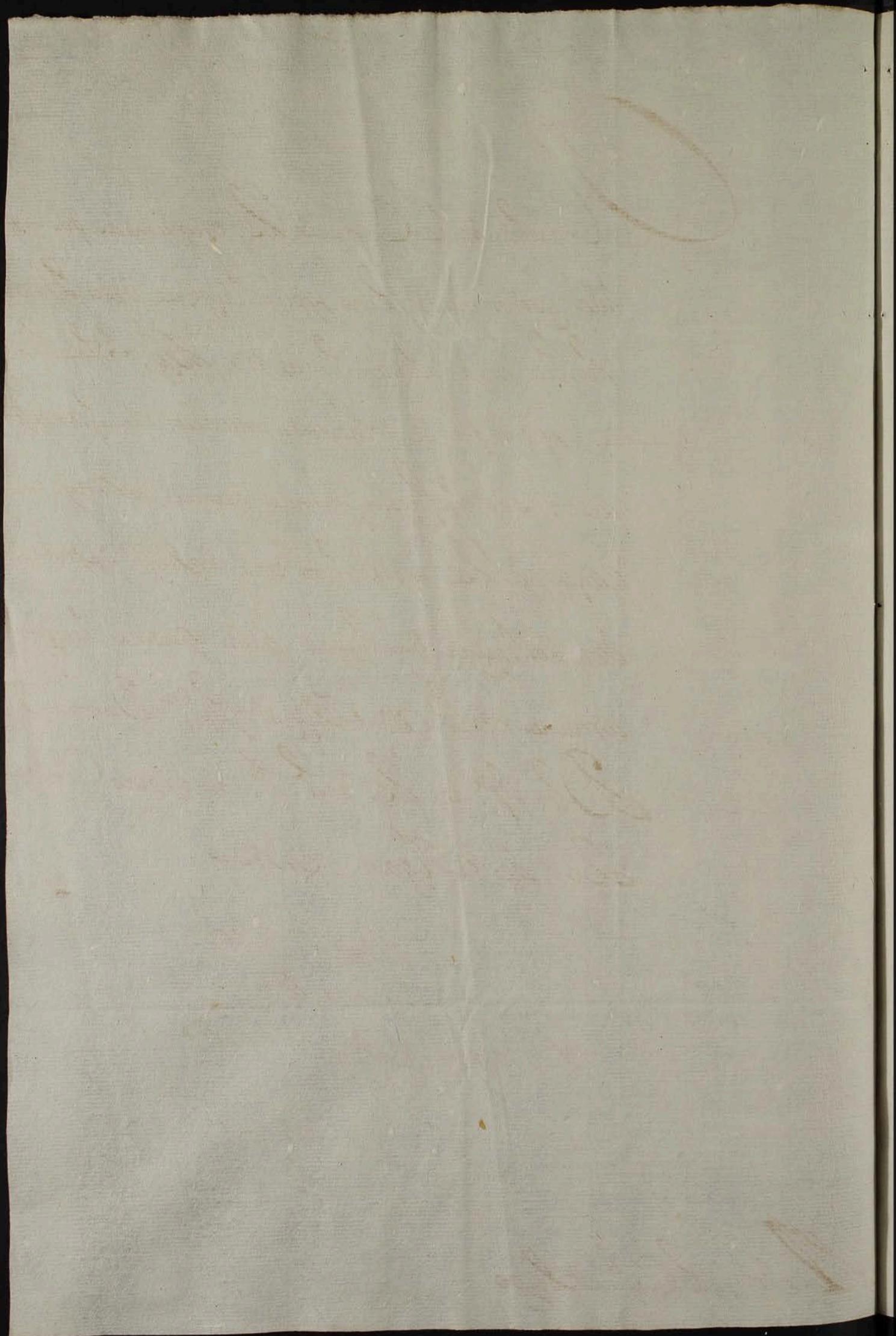
[Large, very faint handwritten text or signature covering the lower half of the page.]

+

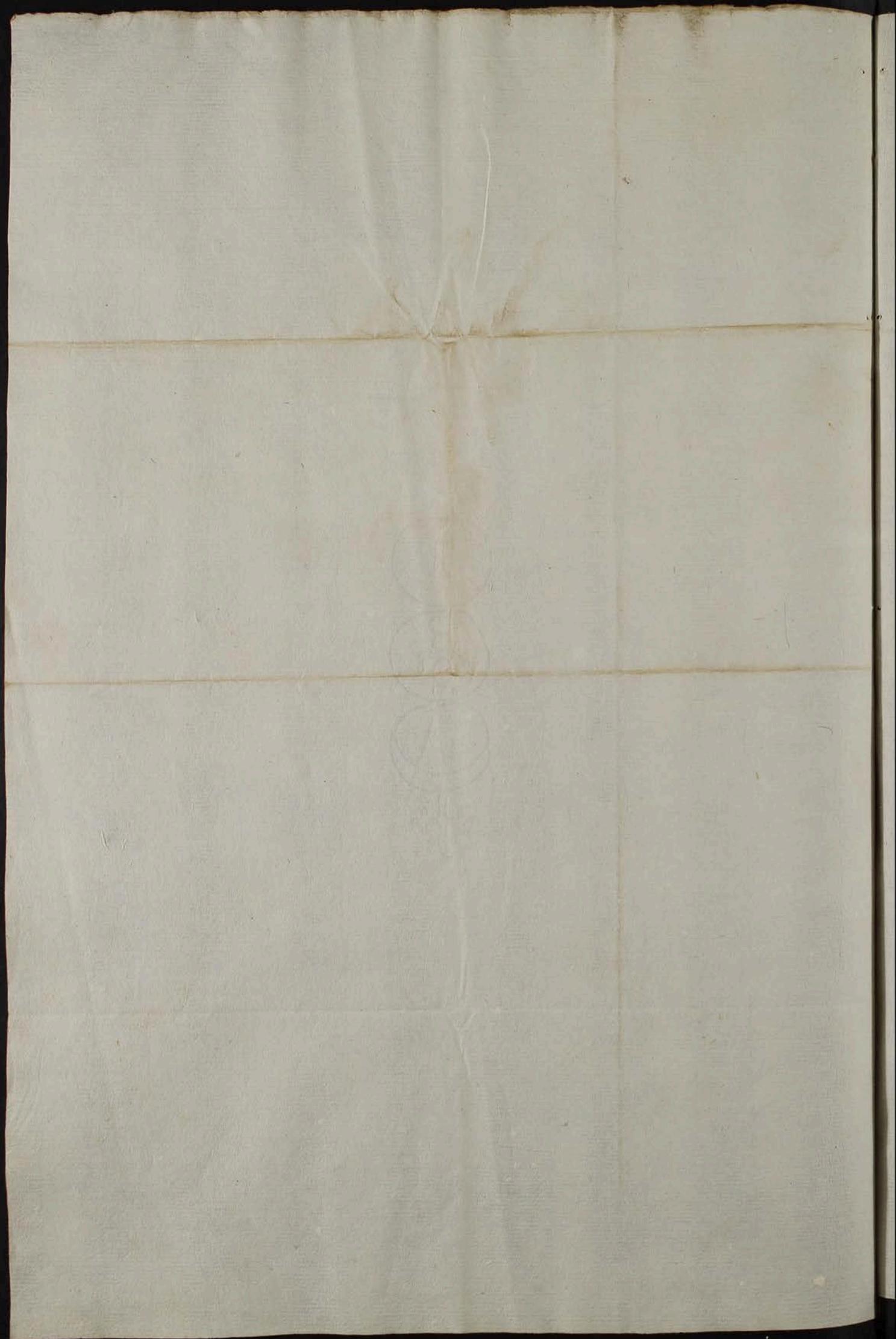
Recibido la Carta de V. en que me da cuenta
de los gastos que ha echo por los lugares de su Pro-
vincia en la asistencia de su M^g. Britanica
y por que se solicita que otros semejantes
a estos se satisfagan dando cuenta al Rey en
cargo á V. me remito una relac^{on} separada
de todo lugar por lugar que la pasare luego
amano del Sr. D. Miguel Fern. Duran
D^o G. a V. mu. a. como deseo Cor^a.
Lo de Agosto de 1719.

Yo M^g de V.
la m^g de V.
El Marquis de Rute

A. R. y l. C. de V. de Agosto



1
2
3



4

Amigos, y mis señores mis, Yo habiendo los
favores, que he deuido a V.^{as} tan corto lugar en
mi estimacion, que seme saigan olvidados; e
viendo los presentes en mi reconocimiento, me balgo
de esta sequedad, para suplicar a V.^{as} atiendan la
instancia, que les expreso, por ser muy digna de
su consideracion; La que es; Que dauendo llegado a
mi noticia, se leuanta en este Reino, un nombre de fano
llena, a expensas de las Ciudades, con la clausula
de hauerse de emplear en el, los venemeros, y
naturales, (y aunque contengo seran muchos los
Arrebatados, por los motivos que vi, quando tube la di-
cha, de estar en este Pais.) notante estas razones, me
diento mi confianza, para molestar a V.^{as} pidiendo-
les, me confieran, un Estandarte, en una de las Companias
del Regimiento cuerpo, para unirse mis, que es D. Pedro de
Aguera, Supto de D. Diego de Aguera; y D. Maria Arre-
do y Sotomayor; La qual es mi de en mi Villa de R. bades
donde nacio, mi Padre, he haipado. Conque concurriendo

En el, las prendas de ombre de bien, amabilidad, y aplicación
al R. servicio, y nacido En este Reino; Todas dignas
Expresiones, de la justificada deliberação de V. M. se
pero, que meditando esta, tendre el gusto cumplido, de
acomodarme En esta ocasión, lo que quierro por conseguir
pendiendo del arbitrio de V. M. y demas Ciudades (a q
en hago la misma suplica) con singular fineza, para
re con las muchas Requidas, sin que en su R. compen
pueda ofrecer mas, que la pronta obediencia, que
pumentaran, siempre que fueren reuoludos dispen
me, ocasiones de sumarios agrado, y con plácencia, R.
restandome á su obediencia, con la fina Voluntad, que te
prefero.

Dio q. a V. M. m. a. como desee y queda V. M.

Año 16. del 1792

Señores míos No dudo me favorezeran, con la suplica men
nada, pues es hijo de la patria mi hijo, que se hace con
circunstancia, a V. M. ala benouolencia de V. M. de quienes
prometo se dignaran, de Embiar^{me} la patente instara con el
no en D. Pedro Rojas; ya mi me sera apreciable, no solo es
Soyro, si el que me manden.

R. M. de V. M. su Amigo
ma^{or} Seru.^{or}

Monde Duque y Sr. de Villar
Marques de Oropesa

Don Noble y Real Ciudad de Lugo.



75

Se è dado quenta al Rey de la
carta de V. en que expresa los repara-
ros que se la han ofrecido sobre el
aumento de 15 reales en fanega de
sal para satisfacer los 550-dob.^o
repartidos nuevamente à ese Rey-
no para las urgencias actuales, y
me manda S. M. decir à V. que
todos los reparos que V. expresa y
aun otros muchos, se tubieron pre-
sentes, pero que ningun medio hà
podido ser mas suave y propor-
-cionado

respecto de que por Repartimiento
alquiera otro seria de grave pe-
juicio, assi a esos Naturales, con-
alo preciso de la urgencia; Lo que
participo a V^s de orn de S. Mage^d
para que lo tenga entendido. D^o
g. a V^s m. d. como eseo Ura^d
a 23 de Ag. de 1719.

Joseph Rodriguez
E

Al N. M. L. Ciu. de Lugo.







Este es el sello de la Real Audiencia de Mexico

**SELLO CUARTO DE ORDEN
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE**

Consistorio Ordinario del Sabado dos
de Septiembre, del año de mill Setecientos
y nueve; en que se allaron los señores Justices y Regentes
de esta Ciudad deluyo Conuene a saber, D. Joseph
Benito de Prado, M. J. mas antiguo; D. Juan
Carrion de Albornoz; D. Joseph Benito de Ortega
y Guebara; D. Joseph de Peralta Vaamonde; D. Juan de
Caceres; D. Juan de Parga; D. Joseph Antonio
Vaamonde; D. Manuel Merdia; y D. Manuel
Merdia y Diaz Vidones; preside D. Juan
Baptista m. n. Gen. e. de Procura. Gen. e.
y despues fuego el Señor D. Miguel Montemayor
de Sordani anind V. n. e.

Este Consistorio a siendo juntado los Señores Conuendos en la Ca
uena de arriba para tratar y conferir sobre cosas del seruicio de ambas
Cortes de Indias, se auiso a unacarta del Señor D. Joseph Rodrigo
Rodrigo; y se supo en Madrid a los veinte y tres del mes proximo pasado de Agosto
esta pregunta de la representacion que por esta Ciudad se auia echo sobre el
aumentado de la sal, y dice que auiendo dado quenta de ella al Rey
manda decir a esta Junta que los reparos que se pensauan
yaun otros muchos se tubieron pres. pero queningun medio apodido
sea mas suauo y pro poruonado, respecto deque por reparo qual qui
otro sea de grau per dnuo asi a los naturales deste Reyno, como lo
preuino de la Urgencia, segun mas largam. consta de la Reçida
Carta Morisgal. Sendo Juntas este auerdo
Lafra acordada y firmada en
D. Joseph Benito de Prado y Arce
D. Juan Carrion de Albornoz
D. Juan de Parga
D. Joseph Antonio Vaamonde
D. Manuel Merdia
D. Manuel Merdia y Diaz Vidones
D. Juan Baptista m. n. Gen. e. de Procura. Gen. e.
D. Miguel Montemayor

D. Joseph Benito
de Prada y Prado

D. Joseph Baam
de la Vega y Prado

D. Andres Morquera
de la Vega y Prado

D. Juan de Parra
de la Vega y Prado

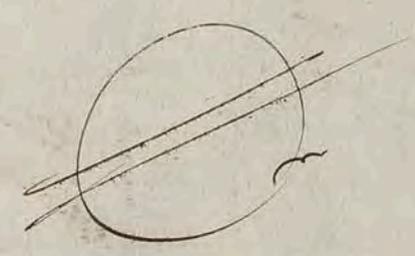
D. Manuel Merino
de la Vega y Prado

D. Miguel Montenegro
de la Vega y Prado

D. Jacinto Ballarín
de la Vega y Prado

D. Manuel Merino
de la Vega y Prado

D. Antonio Baam
de la Vega y Prado



Constitución, Ordinario del Senado nuevo
de Septiembre, del año de mil Setecientos
y nueve, en que se allaron los Señores Justicia
y R. Audiencia desta Ciudad delogo; Conviene au
uer D. Joseph Benito de Prada y Lemos ^{padre} _{de Prada}
Ordin. mas antiguo; D.
P. U. O. y Cadorniga; D. Joseph Benito de or
tega y Prado; D. Joseph Baam de la Vega
y Montenegro; D. Jacob Ballarín; D. Antonio
Morquera; D. Juan de Parra; D. Joseph
Antonio Baam de la Vega y Prado; D. D. D. D. D.
D. Manuel Merino y Osta, R. Audiencia

presente Dn Juan Baptista montene
gro nro. Veni de Procura General =

300

En este consistorio Auendose juntado Los Señores. Conteni do
en la Caxera de amia para tratar y con Veni sobre cosas del ser
uicio de Ambas Mag^s y Veni p^ublico; y por no se aver de fuer
do de las p^uerzas de dios y por no se aver de fuer
do de las p^uerzas de dios y por no se aver de fuer

José Benito
de Grafo y enco

José San Ignacio
de Moay Cadorniga

José Benito
de Ortega y Prado

José Baam
Plataea

José Ant^o Salazar
de Somera

Andrés Mosquera

Juan Lorenzo de Barga

José Antonio
Baamonde

José de Sosa
y Quirós

Manuel Mexía
de Saraz

José de Sosa
y Quirós

Ante mí
José Ant^o Salazar



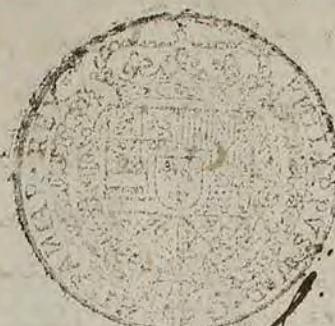
Para despachos de oficio quattrenta.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Consistorio Ordinario del Sauado
Dize y seis de Septiembre, del año de mil e
seiscientos y diez y nueve; Enquiere allaxon los
Señores Justicia y Alcaldes desta Ciudad
delogo, conuene a saber, el Joseph Benito
de Prado y Lemo; el de marantiquo; el
don Ignacio de Med; el Joseph Ortega; el
Joseph Froilan Vaam; el Jacob Antonio
Lallares; el Andres Morquera; el Juan
de Larga; el Joseph Antonio Vaam; el
Bernardo de Beira; el Manuel Meria;
y el Miguel Montenegro de Seixas, y
vidores; preside el Juan Baptista monte
negro y ueira Benito de Procurador

Carta del Conde de
Sal del aguila

En este Consistorio a viendose puntado Los Señores Conuenedos, en la
Causa de arriba, para tratar y Conferir sobre cosas del seruicio de
ambas Magestades y beneficio publico; sea visto una Carta del Señor
Conde de Sal del aguila, su fecha en Madrid a los seis del Corriente
de este año, en que se le auia escrito sobre la dependencia de la Causa
en que dice auisa en el mismo Correo, al Correo de idos de Drense, y
que conia ma^{or} breuedad faser esta encargando le el buen oficio
de esta dependencia y las mas expresiones que conar en la Carta que
origina el señado puntado este auiso; Lense vista de resoluo y pon
der adho Señor, dando le las gracias por la breuedad con que
se fue dedicado en beneficio de la Ciudad, quien es pera conti
nuar con sus buenos officios, y para ello se le noticie el nuevo estado
en que se halla la Causa dependiente, segun se le man^{da} que ha
interado el Señor Secretario de Causas
Diose otra Carta de D^{no} Pedro Canel, R^{do} de la Ciudad de Mon
te de Leon Pedro Canel
ausando se lo pro senta
favorable en el pleito
a D^{na} Leonima de Salamanca



SELLO QVARTO AÑOS MIL SESENTA Y SEIS
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Donado y su Diputado en la de Valladolid, su Jha. en ella a los diez del Cor^{te}. En que noticia que en el pleito aque asistia; entre las y las mas Ciudades del Reino, con D^{na} Jeronima de Salamanca, y D^{no} Jeronimo de Palacios su N^{ro}, sea dado sentencia a favor de dho N^{ro}, N^{ro}ucando la del tri bunal Nal del, y poniendo perpetuo silencio en la dependencia, segun mas largam^{te}. Consta de dha carta que asund se mando juntar ante a Cuerdo, y respecto della consta allarse departida para su casa se suspende el escrivirle, asta sauerse su llegada, —
En el Pro Vise otra de Agustin de Canal y penas, Procura^r en la Nal chanc^{ria} de Valladolid, de la misma fecha que la anterior, y en queda la misma noticia que tanvien sem^{do} junta ante auto Capitulax, y se acordó responderle dandole las gracias por los buenos officios que le han deuido cuenta de dependencia y de quella Cuid^{ad} que es sumamente estimada, y deseando se ofrezcan ocasiones en que complazerte

En el Pro Vise otra de Agustin de Canal y penas, Procura^r en la Nal chanc^{ria} de Valladolid

En escritura de las Cuid^{ades} con not^{aria} del pleito de D^{na} Jeronima =

En escritura de D^{no} Joseph Borio y D^{no} J^o de Omas

Acordose se escriua alas Ciudades de Betancos, Latoruna, y Tuy, con la noticia del feliz ex^{ito} en el pleito con D^{na} Jeronima de Salamanca, y que pues en el sea portado tan bien, D^{no} Pedro Canal Capitulax de Mondonido y Diputado en la Nal chanc^{ria} para esta dependencia, es para esta Cuid^{ad} conuexan con la forcion de Salarios y mas^{to} ocasionada en ella con la puntualidad correspondiente ala buena deli^{da} de D^{no} Pedro = L^o respectu, para subuen ex^{ito} selea deuido la misma al señor ob^{is} de Omas, como al señor D^{no} Joseph Borio y J^o de Omas de la Universidad de Valladolid se le beuua anti mismo, dandoles las mas Capresibas gracias por lo que han fauorecido, esta y las mas Ciudades del Reino, pues asund conserua siempre el buen logro q^{ue} tenido, en cuiu N^{ro} conueximiento v^{er}una siempre etaund, deseando sacrificarse en todas las ocasiones que se ofrezcan, de su seruicio y lo mas que asund a sumpto pareciere al señor Secretario de Carras —
En este Conuexio el señor D^{no} Joseph Borio y J^o de Omas del punto enuota

De la Cuid, averle Remitido el expediente de Madrid Carra
 Orden del coneso, para el subp.^e de este P^{no} por donde se le manda
 sobre seer y lustrar al yntercedo, lamulca de los Ciento y veinte
 mill mrs q^e se avian exisido, por no averse presentado dentro
 del termino del llamam^{to}. las quantas del chapin, cuya Cobranza
 estubo acargo de Andres Arias, segun exisiva dha carta Orden
 y en virtud se acordó se compulso a continuar. N^o deste auto Capi
 tular, q^e se le encamine conotra deste Ayuntamiento que se le exisiva,
 tanto acordaron q^e firmaron

Don Joseph Benito de Prado y Lemco
 Don Juan Ignacio de Prado y Trado
 Don Joseph Baam
 Don Juan Cadorniga
 Don Juan de Salazar y Ariza
 Don Andres Monqueras
 Don Juan de Barga
 Don Lorenzo Antonio de Baamonde
 Don Manuel Mexia de Baza
 Don Miguel Montenegro y de las Sireas
 Don Juan de Negros
 Don Antonio
 Don Juan de Barro
 Don Juan de Barro

Copia de la carta

Señor mio avien dose acordado al Consejo por parte de Andres
 Arias depositario que avido del segundo Real Caram^{to} della
 Cuid del lugo, pidiendo que se le pague de tener p^{ro} la quantia

de un cargo de letras tributarias los Diez mil más que a buena q^{ta} de
 alcance y pena de le auian en sigido y de Orden de S. Juan del
 portados por su Decreto de los diez y seis, auenido en condes
 cender con la ynterua de este quiteren^{do} como lo pide, lo que para
 cigo S. Juan para que se dalle questa ynterua^{do} Dios le a los m^{os}
 años, Como deves Madrid deii de sepr^e de Mill^{os} de P^{os} y diez
 nueve, = D. M. de S. Juan^{os} de S. Juan^{os} de S. Juan^{os} Maestre
 Señor D. Juan^{os} de S. Juan^{os} de S. Juan^{os} = ra core de la Original
 que para este efecto me fue manifestada, La q^{ta} queda por otra en
 mi poder para encaminar a S. J. Super Intendente Gen. para
 que conste en virtud del mandado por el auto Capitul^{os} anter^{os}.
 lo firmo, en Cuzco a diez y ocho de septiembre año de mill^{os} de
 diez y nueve = em. ocho = *Ante* *Ante* *Ante*



Para despachos de oficina quattromta.

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Su Carta de B. que con toda confirmacion he recebido,
 correspondo, diciendo, tengo por oido hacer a B. expre-
 siones de mi verdadero afecto; quando por Ley, y por obliga-
 cion de ley, y deo concurrir con todos esfuerzos a todo q.
 conduzca a el m^{or}. obsequio de B. y en cumplim^{to}. de lo que B.
 me manda, exibo oy a el correos de orente, para q. a la
 mayor brevedad, pase a la Ciudad, encargando a su con-
 ducta, y a la merced q. me haze el esito de la depend^a. in-
 teresandome en el, y esto mesmo executare en todas las q.

ceban en servicio de B. y en el me reitero pidiendo a
 No. 3. de B. m. a. Madrid, y epa. 6 de 1719

Dm. de Vg. Juanas
 obligado su m. l. r.

[Signature]

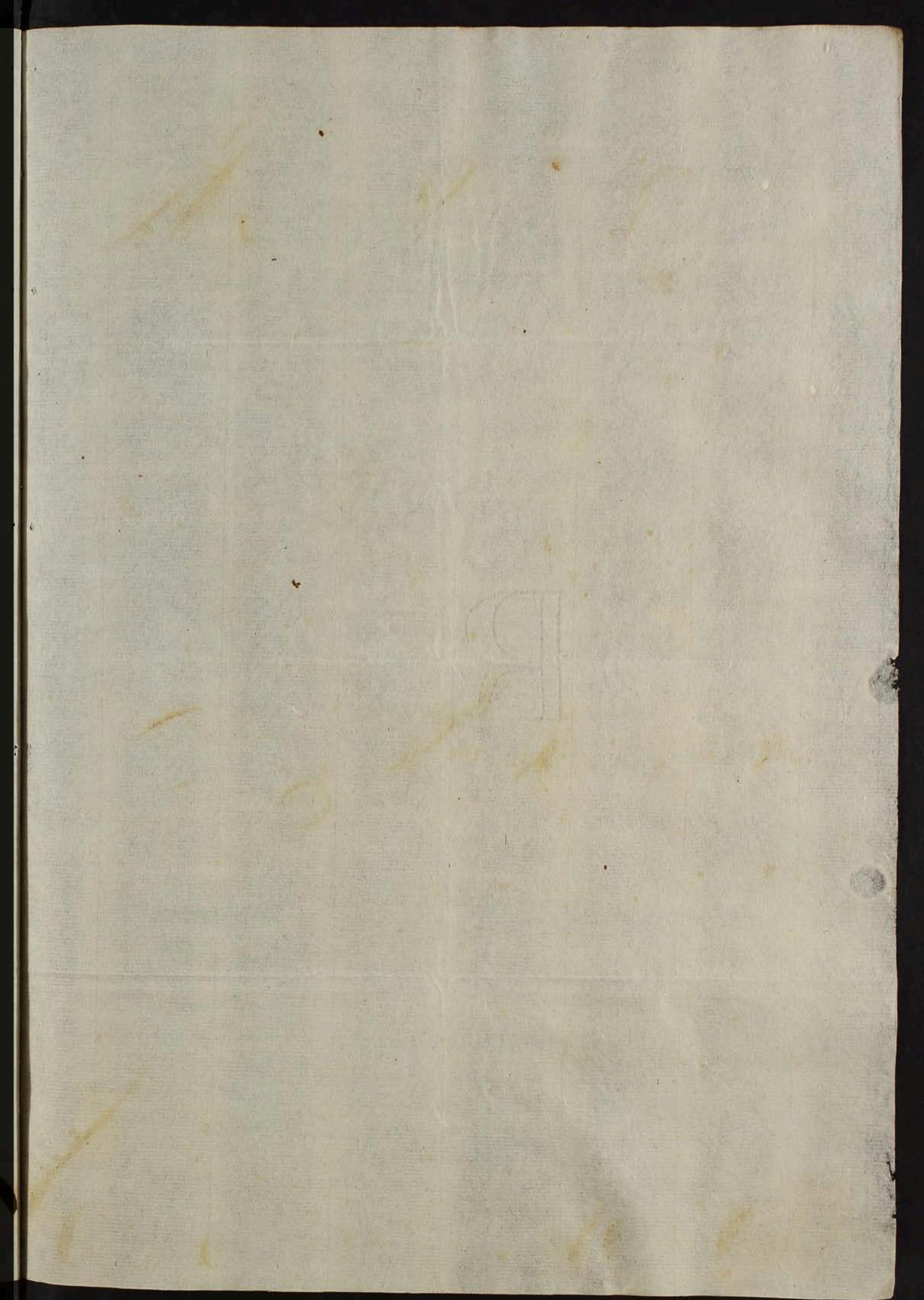
Correo y Capitanes de la m. l. m. l. y m. l. Ciudad de Cuzco.

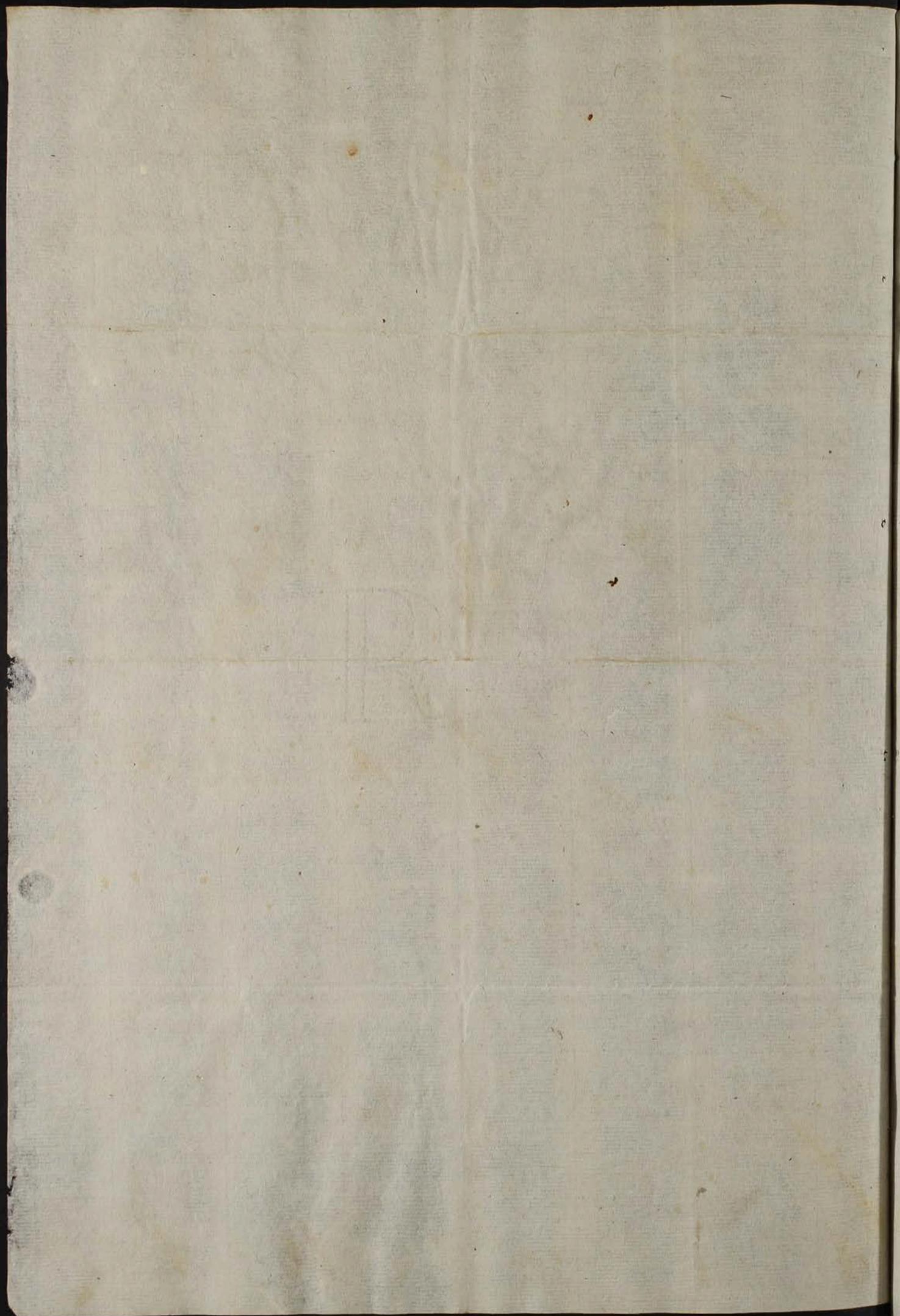
[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[A large, stylized signature or flourish in cursive script, possibly reading "John D. ..."]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through or a second signature.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through.]





4

En la Longo Innot^a de S. J. queros Señores D. J. de
Tapata, D. Jeronymo del Amo y Manrique, D.
Juan Manuel de Fuentes, y D. Manuel Junco de
Luneros Jueces del pleito que estaba pendiente en esta
Real Chancilleria en Ruxo de apelacion interpuesta
parte de S. J. y de la mas de que Muor Noble y Muy
Leal Reyno del año dada esta Audiencia de S. J. a favor
de D. Jeronymo de Salamanca y de D. Jeronymo
mo ignacio de Palacios subido de la Caxida Cant
de mas D. Don. y quar. mill. r. que convenia su
pretension y aze Jexida sentencia; y en su exordada
y pronunciarla Revocacion de ella Ento quatro y un
co del Corte y en su sequencia Absolvieron al D. J.
de la demanda deducida en contrario, e impusieron
perpetuo silencio a D. Jeronymo ignacio nesime
D. J. Crepante y unanime y con forme y en embax
go de los grandes Empeños de S. J. D. D. Jeronymo
del Confesso de S. J. y de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
Entre Amigos y muchos Jaxantes de gran
Oatimiento y valientes en esta Caxa y en otras
partes que se Jovieron supresion Congran del
años y sin embargo tambien de la Suma
y Juxia con que los Padres de la Compania con el
motivo de de S. J. se halla suotexio de S. J.

Laxa de Dux Contracto et non suo Credito
Semelante captivacion à fin de conseguir sentencia
adversa ante intento Circunstancia quemetener
Muy Quisno por lo mucho que se interesa a S.
y el Bien publico de los pobres Naturales de este Re-
no y Concerniendo que S. vendra el mismo
Custo que lo por la propia Causa lo pongo en un
Como tambien que S. por Joseph P. Dario, quiza
ga Colexial Onel de Santa Cruz Cathedral de
Rector de la Universidad de esta Ciudad, sede de
la Justicia, Eficiencia y suma de la Cora-
pondientes a su ilustre sangre, gran talento, pruden-
cia, y literatura para benevolencia de la Patria Com-
hijo de esta Provincia, ala solitud del Buen Excmo
interponiendo su mucha autoridad Con estos Señ-
res Ministros y Con otros personales para el mismo
efecto. Contra Casion de parti de esto a S.
me repito asu obediencia quedando de partida de mañana
a my Casa en donde en qual que parte que me
halle y pueda servir a S. me tiene a Guadi-
sion Con Resignada Voluntad
Queda a S. mis años Vall y sep. lo del S.
Señor Dado por. remitir a V. S. copia del testimonio de la sent.^a

Señor
D. D. de S. su mas rendido y m.
D.

Muy Noble, Muy Leal Ciudad de Lugo Pedro Canalejo





1^a
Senor

F

Asi poner en noticia de V. Como el Plazo
de Contra de Idemas Cuidades de es no el
Mino Lorigava D. Per. Palacio M. de el
Lugar de Limpias Sobre la Paga de los 4200.
de sus Intereses. Se determine el Arreces
parado haviendose dado Sentencia por el
res. Quando la dada, por los Alcaldes ma
y res. Sabiendo y dando Por libre
de V. Idemas Cuidades de la demanda que
ta Por la Contraria Imponendole perpec
tuo silencio para q. en razon de ello no gida ni
demande Cosa alguna. aora ni en tiempo algo
de que doi a V. la Cnoza buena. Y pome
ta e dado amiguisimo Como hisp. de la Patua
por el feliz Exito goz de lo Com. Seauran
de seguir malas Consequencias para
a Crehedores. Entre ellos Sr. P. de la
Compania Lurenes ansido azerrimo con
trario de sus Intereses proprio, Lee. Don

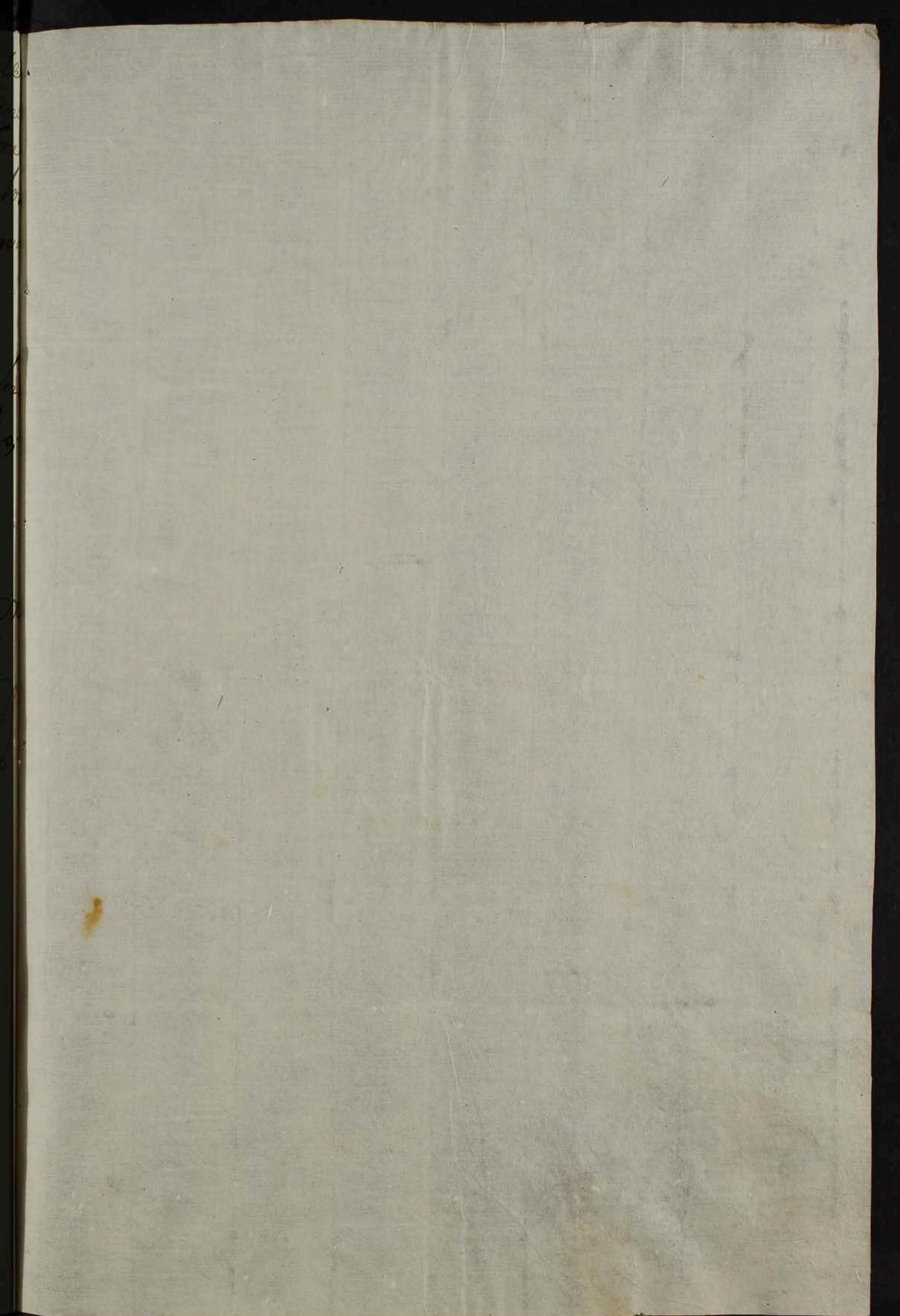
Pedro Canet Diputado q se llea a la de
Genia. Es a quien se le due et rengruene
lo mucho q se a traualado asi en los Imfor
mes en dia Jan doctor que hizo. Como en lo
muchos empenos que buiso Para Contragar
lo de la Cona. Queria muchos:

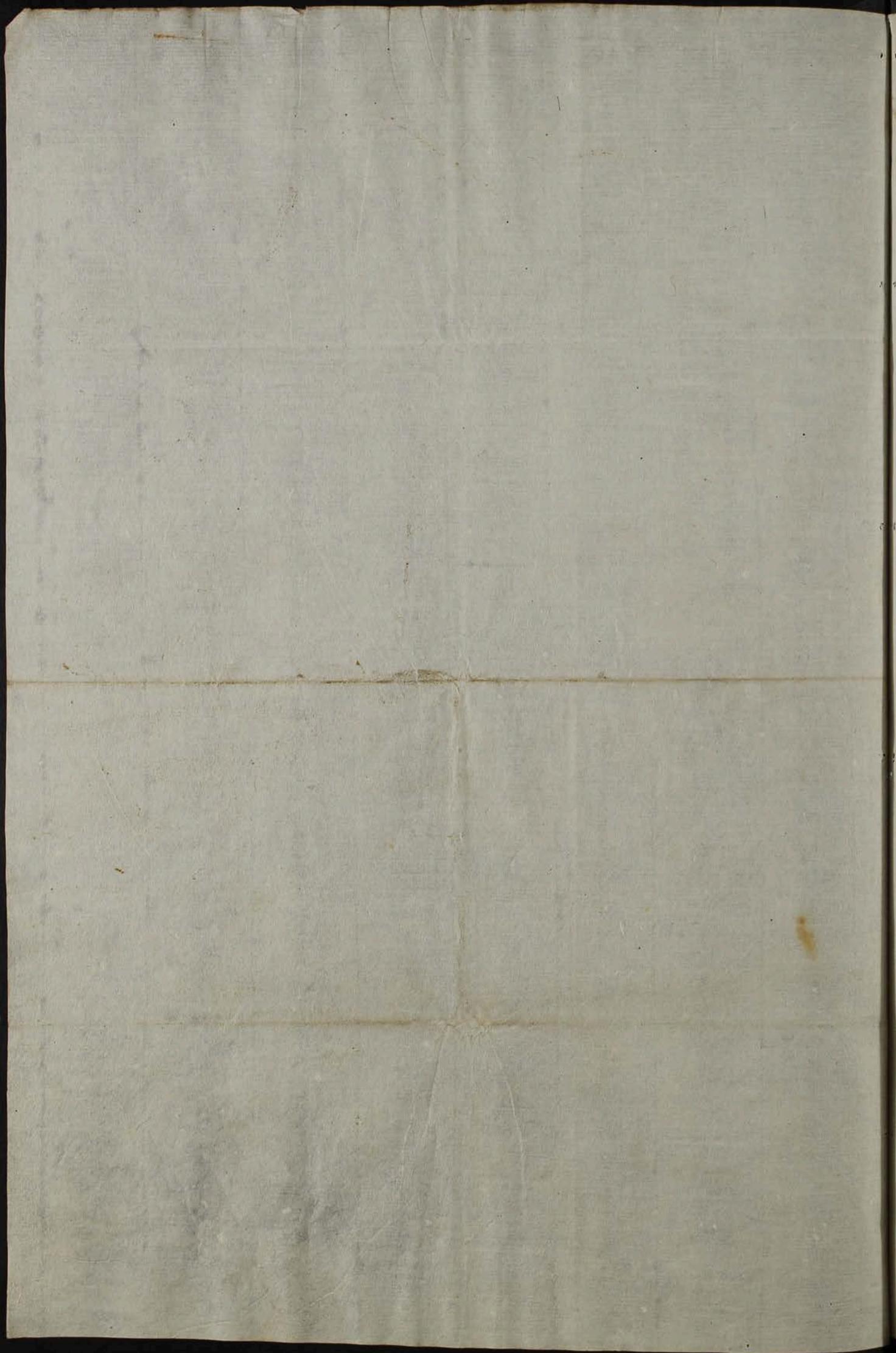
Dios q a N. Ensum. grande
lo mucho q se desea. Theughico,
Hallado la sep. de lo de N. D. D.
S. S.

El M. D. D. Remos N. D. D.

Alto al Caray Tenas
S. S.

Es
S. Justo 2. Remo. de la N. N. D. D. Lue de Lugo-



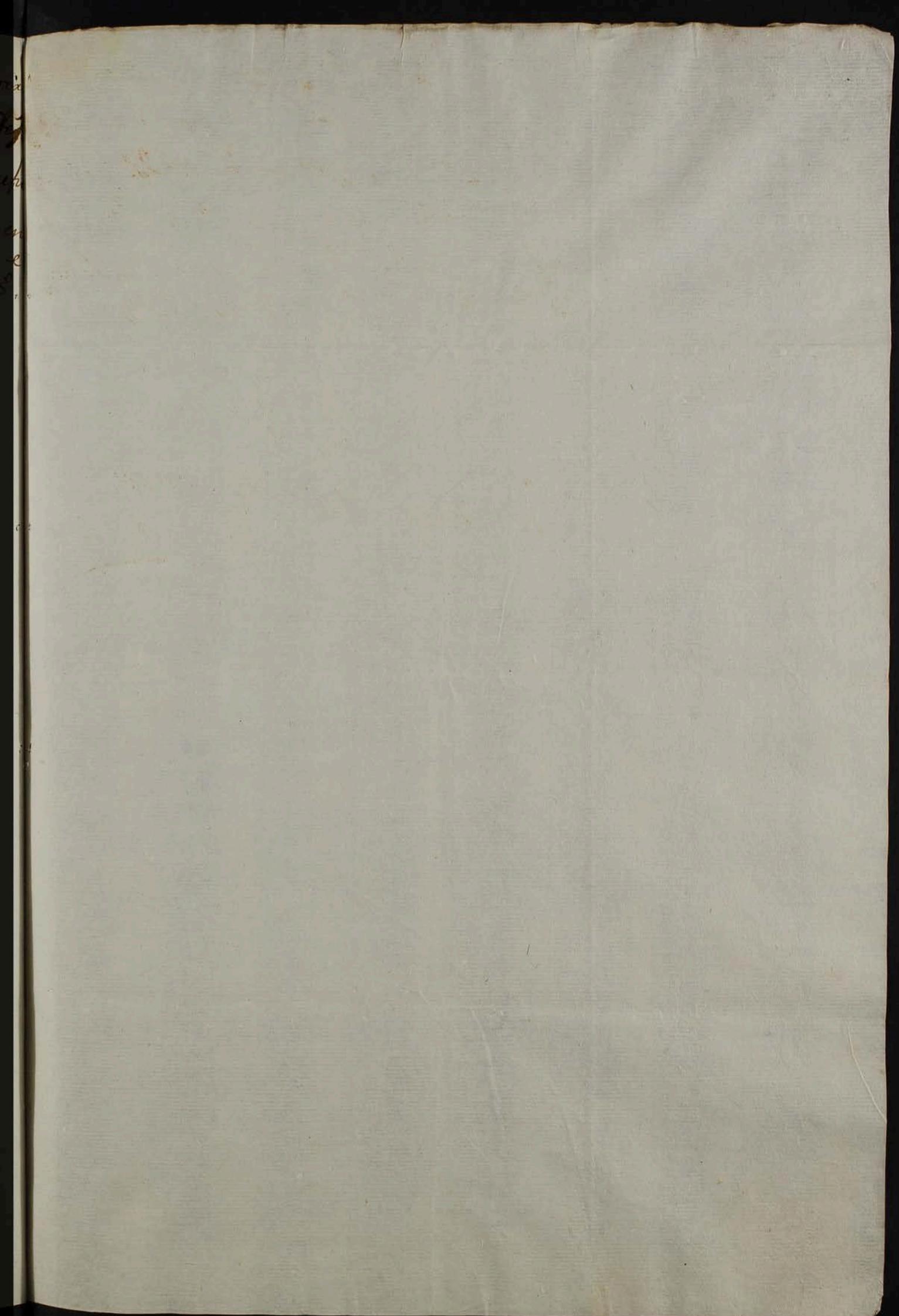


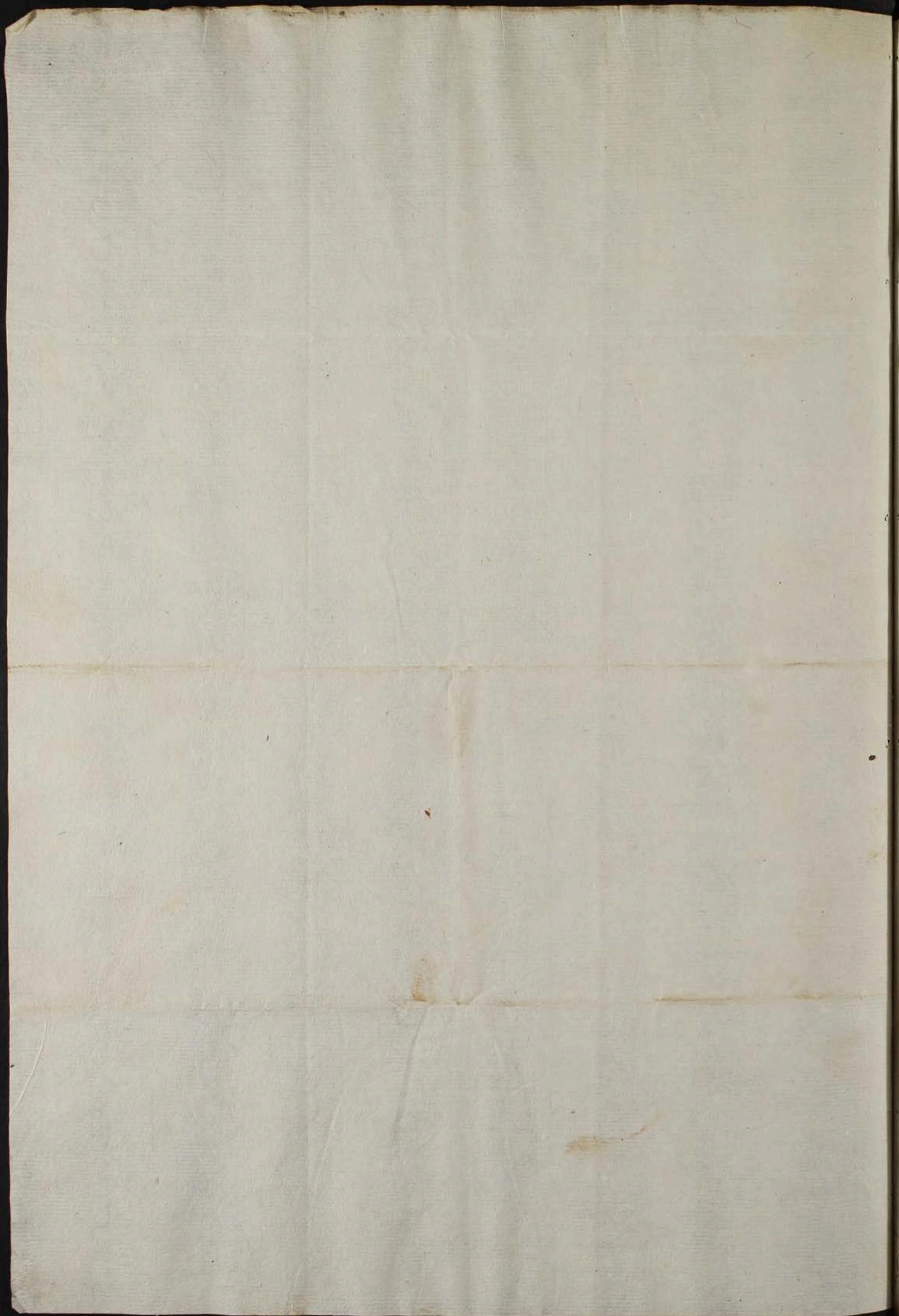
Ocurrendose proveer esta Ciudad por
 experimentarse en la carestia de Vuexes,
 y siendo muy del Real seru se apliquen todas
 las providencias promptas, y posibles he lla-
 mado a nu porada al Intendente, y conbe-
 nido con el todos los arbitrios que faciliten
 su adelantamiento, y siendo uno de los que mas
 pueden contribuir, el que se trayga el vino de
 los parages mas cercanos a esta Plaza, y que
 tengan mas abundancia, se ha considerado
 ser uno de ellas la Jurisdiccion de Pera, y las
 contiguas a ella lo que me da motivo a escri-
 vir al J. y encargarle muy particularmente
 nombre un Cabdo Diputado, o mas si fuere ne-
 cesario, para que vaya a las Referidas Ju-
 risdicciones, y obligue a los Arrieros de ellas
 que carguen en Caballerias todo el vino que
 hubiere en las Tabernas, y los persuada con
 multas crecidas a que lo traygan enderechur-
 xa a la Coruna, donde se les satisfara su coste,

y costas a los precios proporcionados y con-
entes en las mismas Jurisdicciones, lo que se
al zelo cuidado y aplicación de V. S. de el que se
este desempeño que conduce al servicio de V. M. en
que se ha dado V. S. tantas muestras. Dios
al S. no an Comuña y Sep. 16 de 1719

Yo el Rey
por
El Marqués de Rivadavia

M. N. y L. C. de S. Diego.







SELLO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Consistorio El Lunes por la tarde diez y ocho de Septiembre del año de mil setecientos y diez y seis; Inquirieron los Señores Justicia y Ayuntamiento desta Ciudad delogo que aya se firmaron =

En este consistorio, atendiendo fundada los señores pres^{tes}. Sea auto una Carta de su S.^a Carta del Com^{do} Señor Marques de Visbouch, que entrego el Señor Alcaide, conrela^{on} de averla Reivido por espreso de S.^a Carta Co^a estavan ala jur^a a los diez y seis del Cor^{tes}. Enquedice, quenecei tan dase p^{ro}veer a quella Ciudad por experimentarse en ella Carestia de Viñeros, Si^{ga} a los a^l de la Ciudad de la Corona, Seapliquen todas las providencias prontas y posibles, a llamado auposada al Señor Intendente, p^{ro}venido conel todos los Reividos que p^{ro}ducen su adelanto, y sendo uno de los que mas pueden contribuir, el que lleve el vino de los parajes mas Cercanos a aquella plaza, y que tengan mas abundancia sea considerado ser uno de los Reividos de la Ciudad y las contiguas a ella, lo que le da motivo a acudir a esta Ciudad, encargandola muy particularmente; nombre Uncauallero Dipu^{te} o mas si fuere necesario para que baia alas Reividas de la Ciudad y oblique a los arrieros de ellas que conguen la cauaalleria todo el vino que tubiere en las baxenas, y que lo precise con muchas precias, aquello lleven enderechura, ala Corona donde se le satisface, costa y costas, a los precios proporcionados y Cor^{tes} en las mes mas su^{as} direcciones; lo que se ha a b^olo aydado y aplico

dicte A puntam, segun mas larga m^{te} Consta de la
 M^{te} Herida Caron que orig^{al} dem^{do} Junta este acuerdo
 y enu^{ta} M^{ta}; Sexuoluis, Responda a su m^{ta} que en la
 M^{te} d^{ta} de Dera, ni en las Circunvecinas desta Provi^{da}
 no considera la Ciudad aux Canu^{da} debino que poder Sacarse
 M^{te} p^{to} de demontana toda aquella tierra, aunque en
 ella ayga alg^{da} tauer nilla, es de tan poca monta que llegan
 alleuar a ella solo el vino que se aiga de vender al dia; La
 si quella M^{ta} que se lea echo a su m^{ta}, no pudo ser Veri
 dica atento a ser uero lo que se Expres^{to} aunque en la
 M^{te} Herida fuxi d^{ta} ay partida de arrieros Juan de San^{do}
 tan malo que apenas portean desde alli a Santiago
 dos Canados de vino; pero quien en Marzo, siendo de la
 aprouacion de su m^{ta} el que esto aygan de concurrir
 a alguna cosa de bacia le estrechara a ello y conduirira
 a todo lo demas que fuere del Real seruicio que obregio
 de su m^{ta}; y a este a sumpto lo mas que pareciere y tal
 entendido el Senor Secretario de Caras; y esta Seruemia
 por proprio para quien se li bran en la m^{ta} de los diez
 anos Caronca Nales de Mellon, de que se de^{ta} testimo^{do} q^{do} sixta
 de M^{ta} Carile acordaron y firmaron =

1^a
 lib^{ro} en Propio de la
 19^a uno q^{do} a dev^{ta} a la
 Corona

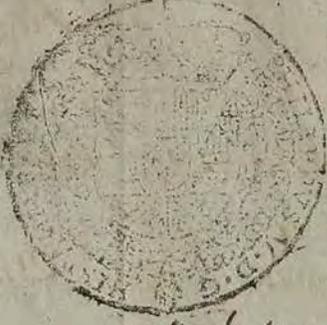
Diose

Joseph Benito
 de Gra^{do} y Lem^{do}
 Joseph Baam
 de la Vega y Prado
 Juan de Salazar
 Antonio Salazar
 Juan de Salazar
 Antonio Salazar

El Consistorio del Juicio por la mañana
Veinte y dos de Septiembre del año de mil
Seiscientos y diez y nueve, en que se allanaron los
Justicia y Regimiento de esta Ciudad de luego, que
avaz firmaron =

Este Consistorio a diendose Jurado Los señores Justices
Causa del D^{no} del Señor Alcalde de Luque y su lugar que se recibiendo por expreso, La
claudio Brungas biendose Reconocido se halló ser, del D^{no} Claudio Brungas y por
p^a que se compran. Alcalde mayor en la Real Audiencia de este D^{no} de España en Santiago a los
No quintales de diez y nueve del Corte. En que dice que por quanto se halla en aquella
focino; Ciudad de la cond^{na} de Biurens para la defensa de este D^{no} y su plaza
de la Cort^e, y respeto de que su señ^a descrito a esta Ciudad, ordenándole
q^e nombrase dos Cavalteros diputados que Remitiesen a la Corona
las Cavalterias que cond^{na} fuesen vino a Asturias, y respeto de que
alli tiene suficiente vino para la provision, y necesidad de provision de
focino, y Samones, no obstante de aver Remitido ya alguna porcion
por lo qual encarga a este Ayuntamiento que los dichos Cavalteros
que estan fuera agan cond^{na} ala Ciudad de la Corona, Ciento y
Veinte quintales amanos del Señor D^{no} Garcia Ramirez de Alva
Uano asuandole por el mas comodo que sea a favor de la Real
Hazienda, que de lo que constare, segun la minuta que esta Ciudad mandare
a dho Señor y su señ^a se dara pronta satisfacion en las Rentas Reales
de ella, despachando prontamente la remessa. y su señ^a a dho
Señor y su señ^a desta Orden, segun mas largamente della consta
y original sem^{do} funtas ante a Cuerdo, y en vista, y respeto a esta
noticia que en la Real Audiencia de Otero de N^{ra}, se hallan varias p^{as} con
prando dho focino y samones, se esciva al p^{er} de aquella Audiencia
de N^{ra} de la que son, con que orden, y que precios, como que
Causa sera la que tienen comprada, por allarse este Ayuntamiento

para despachos de este oficio quatro n.fo.



SELLO QUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

conta de aprontar Ciento y Setenta quineros, para la plaza de la
Libra y el propio de 2 Cor. una Carta de encamine asoda, del Rey y de su hijo
ya del Rey para uno q' dos Reyes de Nelson, sobre Carta de los señores de que se
adexi con Carta al puer de fund q' de una de Libranza, y en un tiempo viene la xxi puerta;
de otro de N. y =
Resuspende la xxi luz, sobre esta dependa, la nro acorda
y firmaron = y uno de los propios =

[Handwritten signatures and names in various styles, including:]
Joseph Benito
Francisco de Ortega y Prado
Andrés Morquer
Juan Cipriano de Parra
Bernice N. y
Antonio Gallardo
Antonio Gallardo

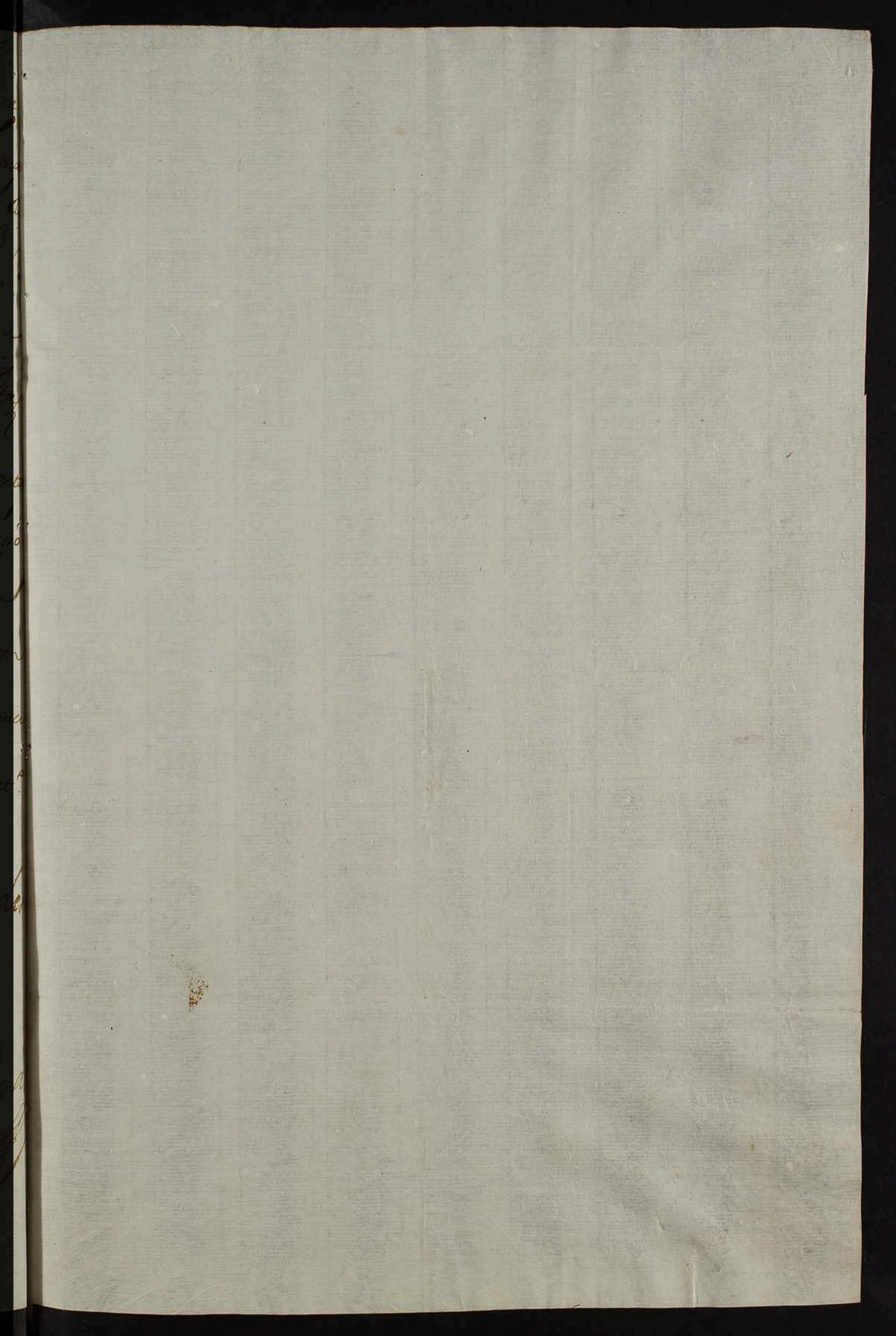
~~Very~~
Very

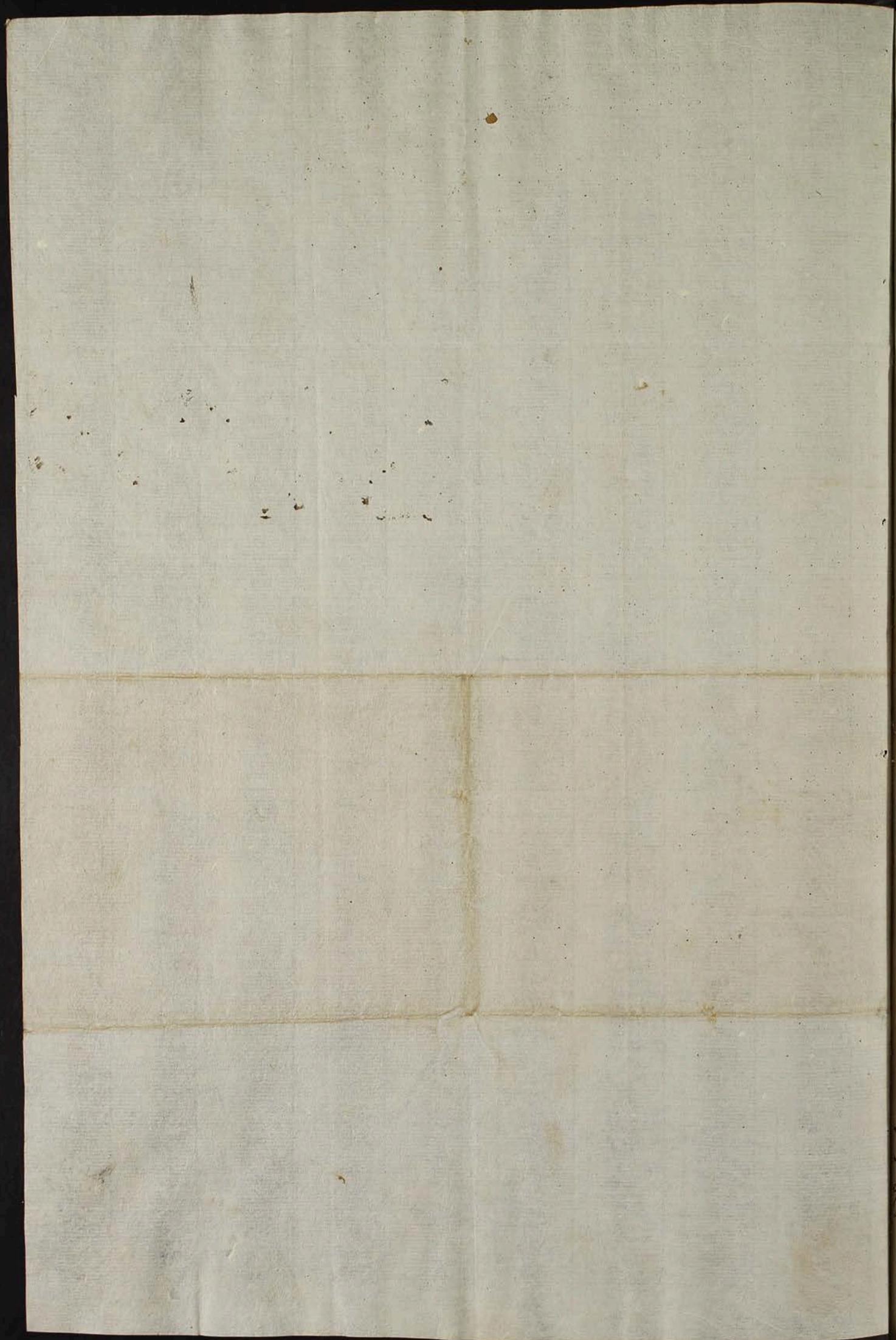
Cui^a ala Conduccion de los Pueros, para la
 defension deste Reyno y de la Corona
 y Respeto de que su Ex.^a a. Casado a. S.
 ha de nado que en nombre de los Cavalleros
 diputados que Remittieren ala Cauna, los
 Cavalleros que conduxeren ymo, a Astu-
 rias, y Respeto, que yo aqui tengo Respeto
 ymo, para la ~~con~~ Necesitas de
 porcion de Tocino, y de Panones no o b i e
 de hauer Remittido alguna porcion dello
 nos el para se este donde lo aiga, por lo qual
 Encargo a S. que los Respetos Cavalleros
 diputados que estan fuera, bagan conducir
 ala Cui^a de la Cauna Ciento y veinte

Comunales, Amigos del señor Don Lorenzo
Lamieri de Mellano, ajustandolo por el ma
comodo; que sea a favor de la Real Hacienda
quedelo que costare segun Camminuta y
S. mandare, adho señor Juan Cris.
se dara pronta satisfacion en la Real
L. de esta Cui despachando S. pronto
mente la Memoria, y junta mente aviso
a dho señor, Juan Cris desta Orden
Cifero del Gran selo de S. lo apron
tara, por convenir asi al Real servicio
Dios Guarde a S. mu. a. Sanct.
y set. re. 12 de 1719

Juan Crisostomo de
Lamieri
Juan Crisostomo de
Lamieri

La Cui
Lorenzo de la Cui de Lugo







SELLO CUARTO MODERNIL SE
TECIENFOS DE VVVEVE

Consistorio Ordinario del Saviado veinte
y tres de Septiembre del año de Mil y Ocho y noventa
y nueve; en que se hallaron los señores Justicia
y Regimiento desta Ciudad delogo, conuiene a saber
Joseph Benito de Prado y Lemos; Alcalde
mas antiguo; D. Joaquin Signaio de Alca.
D. Jacobo Lallari, D. Andres Mosquera; D.
Joseph Ana Vaam de D. Bernado de Oeyra.
y D. Miguel Montenegro de Oeyra. D.
D. Joseph Baptista de San Juan de Oeyra de
D. D. una gr. Genl. =

Hecho en la Ciudad de Lima a los
veinte y tres dias del mes de Septiembre
de mil y Ocho y noventa y nueve años.

Este Consistorio a su señoría se acordó lo siguiente. Contra esta Ca
ueta de axina para tratar y conferir sobre cosas del Servicio de
ambas Magestades y Beneficio publico; sea visto una Carta, de D. Juan
Antonio Carballeda, Suez de la Villa y su hijo D. Juan de Oeyra de N.
Sufla en Nauade, a los veinte y tres del Cor. N. respuesta a otra que
en el mismo dia se le auia escrito; En que dice; que Juan Davila, PP
del Lugar de Muzardos, auia Reaudado en aquella su hijo, con
orden de su señoría y del Señor Subp. q. al trece Cargas de tocino,
y que para auer para des, aaca el mismo empleo; Cuius not.
Se acordó participar, al Señor D. Claudio Brungar, asiendole esta
Carta, y que sin embargo, tubiere por preciso el que se comprase
mas Cantidad, consu a viso lo pondrá esta Ciudad. En Reuision
se acordó asimismo escribir a su señoría avisandole de auer estado
visto Carta, de D. Claudio Brungar, sufla en Santiago, a los
diez y nueve del Cor. en que previene que para el pago de la plaza
de la Corona se nombrasen dos capitulares que comprasen Ciento y
veinte quintales de tocino, y con todo pronto se le encaminasen

Respuesta de la causa escrita al juez de Oeyra de N.

Se acuerda asimismo sobre la compra de tocino de la Ciudad de la Corona

Aquella Ciudad; cuya Execuzⁿ. suspendio este Aguarda
 mi por aver sauido que con Orden Suia, y del Subp^{er}inte
 Scallava en la fuxi d^{iz}. deotero de N^{ro} Juan de Vila, y
 de Mugardos, aciendo Empleo, en este Menes, y quetencia
 y a fuxa mucha Cantidad; y que lo mismo Executaria
 en otras fuxi d^{iz}. por una causa y no duplicar Gastos
 an ala Nat^l Hacienda. como ala Provi^{da}. hemos devenido
 esta Resoluzⁿ. asta que Luterado della Sued^a. nos prescriba
 lo que deemos efeutar; Lasim^o se participase, como aho señores
 D^o Claudio Baringa, p^{er}tiene suspendida la condusⁿ de la h^{er}na
 adha Ciudad de la Coruña; por tenersecho con bastante abundancia,
 en la de Santiago, cuya Carta se despache por proprio, a quien se
 libran. Catorce. Rales de Nelson, sobre los destepres. año, en el

lib^{ro} en proprio de la h^{er}na al Caudal de provincia; de que se de testimonio que
 con Venyplaro alcaudal de la h^{er}na de libranza, y an lo acordaron y firmaron

cuono de este se acordaron a acordar. a honar este sabado al señor
 bado al señor Ortega y Joseph Benito Ortega y Prado, por estar en sermo

Lib^{ro} de una mano tanvien se resolvio a acordar. Una mano de papel de oficio, para
 de papel de oficio proseguir en estos autos Capitulares, y mai de lib^{ro} de que se
 o fuerzan; de que se de bolice por el p^{er}ite no, en la forma
 agostum brava; Lasim^o se resolvieron a acordar y firmaron

Francisco de la Cruz
 de la Cruz

Froy San Ynacio
 de la Cruz

Diego de la Cruz

Andres Morqueras

Jose Antonio
 de la Cruz

Bernabé de la Cruz

Miguel Montenegro
 de la Cruz

de la Cruz

Attem

San Diego de la Cruz

El
Constituto de la ciudad de la mañana
Venite y cinco de Septiembre del año de
mille Setecientos diez y nueve: En que se halla
non los Señores Justo y Raimundo de Bava
de Hugo y Gualdo firmaron

En este Constituto, a Múndose firmado los ^{res} ^{tes} Sea Visto
Una Carta del ex^{mo} Señor Marqués de Pombal Governador
y Cap^o del d^{no} Su^o en la Cor^a a los veinte y dos
del Cor^a. Después de la que se aya escrito, en los diez y ocho
del; En que dice que en este se encuentra, tanta dificultad
para hallar en la jurisdicción de Deza, la remesa de Caualleros
as y vino que se pedía: y que las Provisiones que aya en
otras partes sean Minis trado la Cantidad que en sí tal
conuenia gustoso el que esta Ciudad suspendiere el cumplimiento
de este cargo: y lo mas que de esta carta consta y se^{do} firmen
fueran este acuerdo

otra de la ciudad
Mondonedo

Yosea Carta, de la Ciudad de Mondonedo, su^o en aquella Ciudad
a los 17 de Mayo del cor^o. En que participa a la Real Caxa de Indias
en la Real del ex^{mo} Señor Marq^o de Pombal. y la otra del
P^o Subp^o. En que se le pide, compren quatro mill libras de
Lozino y otras cantidades de Minera, o abas, y quinientas
quarenta libras de Aceite, para su^o con navios S^o Fran^o
y el galgo que se hallan en el puerto de Vinado, y que para proveer
ello se expresado solo encuentran la dificultad en el aceite
por lo q^o piden esta Ciudad se obligue a algun Maragato, y otro
a Vero, les conduzga a aquella Villa la expresada Cantidad
de aceite; que de ella se les dará satisf^o con coste, y costas
y lo mas que consta de esta carta que tambien se^{do} firmen este
d^{no} acuerdo: y en su Vista se acordó, responder, que por ahora

+

Receivido

Recibido Carta de V. de 18

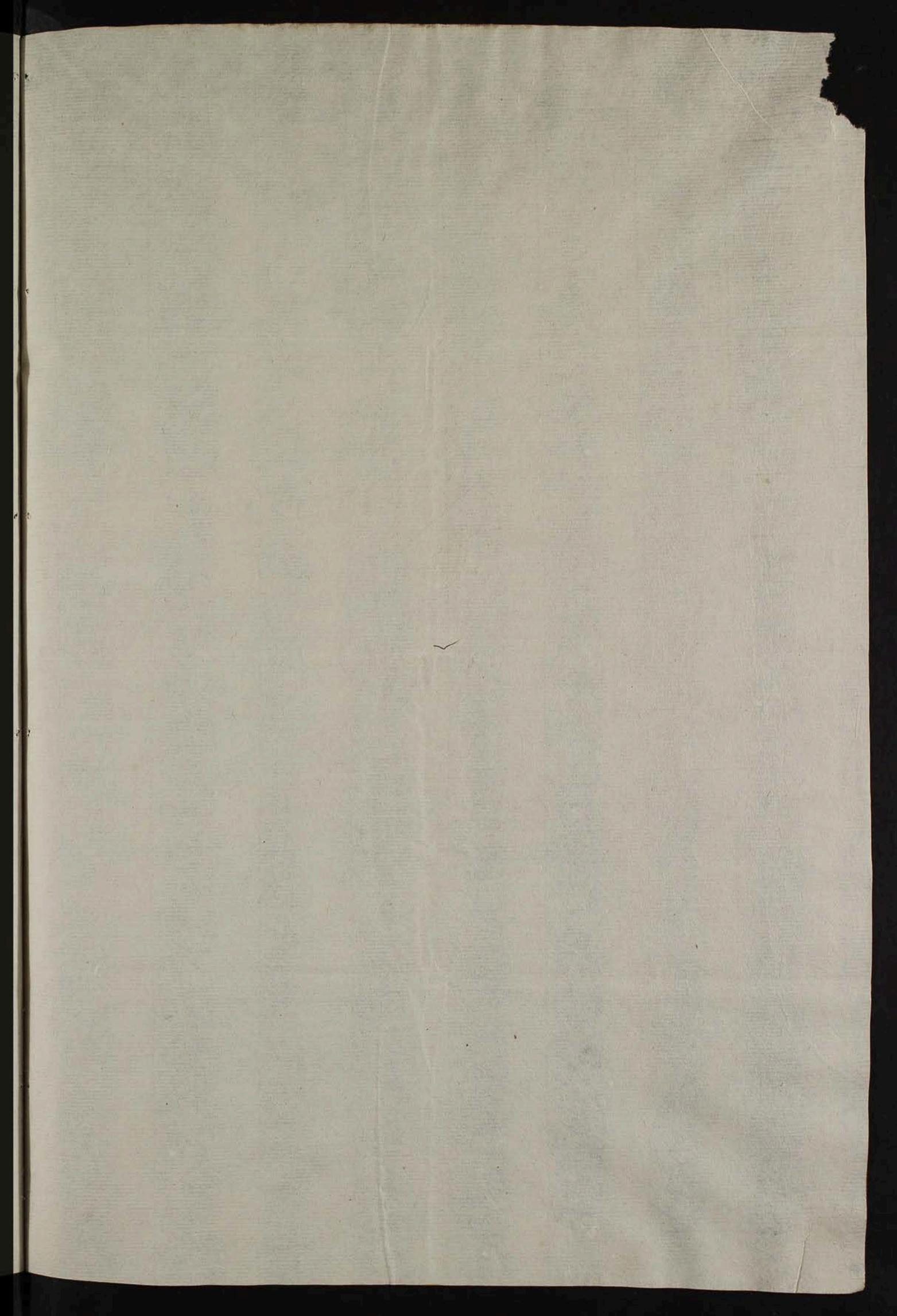
y visto por ella, la dificultad que se
encontrara para allar en la Juris-
dicción de Deza, el vino que haia
pedido por la venta deya abusar lo
Armero, al Rivero de Arria; y respec-
to de que las otras providencias que
tengo dadas en otra parte andado
la cantidad que se necesitaba de este
penero... V. suspendera en hazer dilig.
alguna, que yo le doy las gracias por lo
que ha deseado interesarse en este des empe-
ño D. J. P. a V. m. a Cor. de D. de
1819

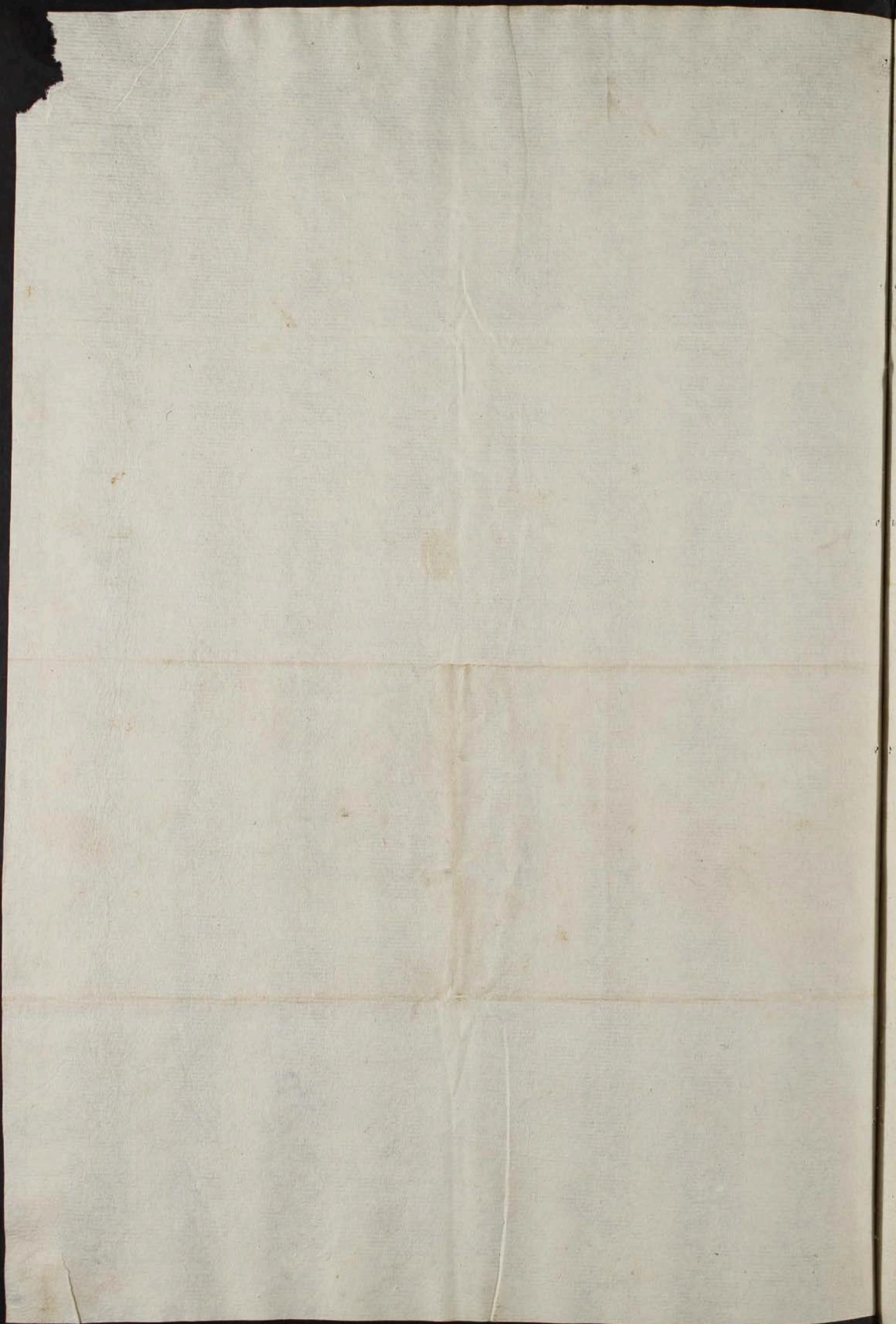
Wm de Sca
number

El marqués de Rivarobles

M. N. 2 y 2 Cui. de Lugo







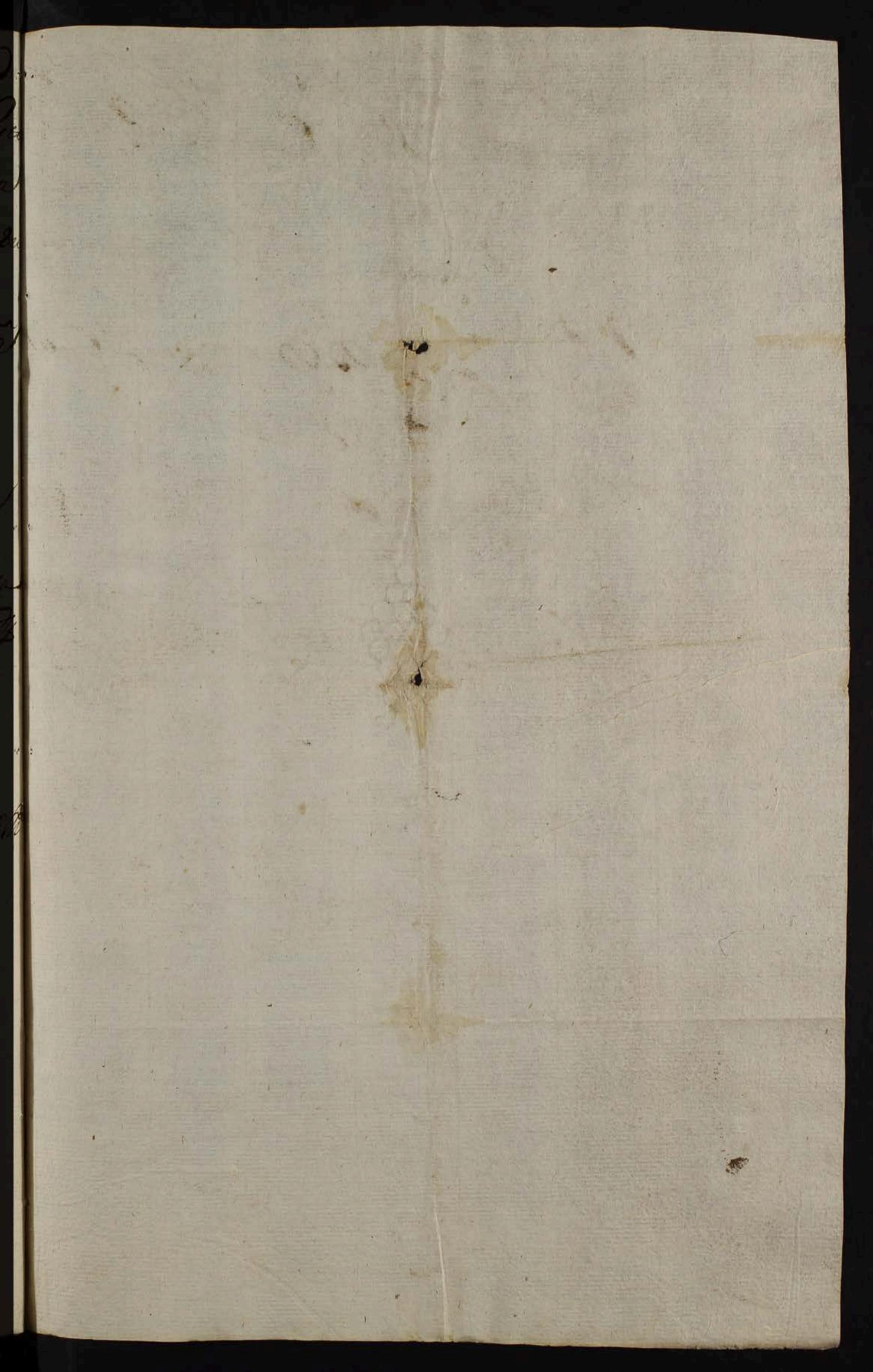
De la casa del M. C. de m.
de la Villa. Chito Esperanza
Ciu. Con muchos Ordenes que desea
del m. agrado del P. Quedando adu.

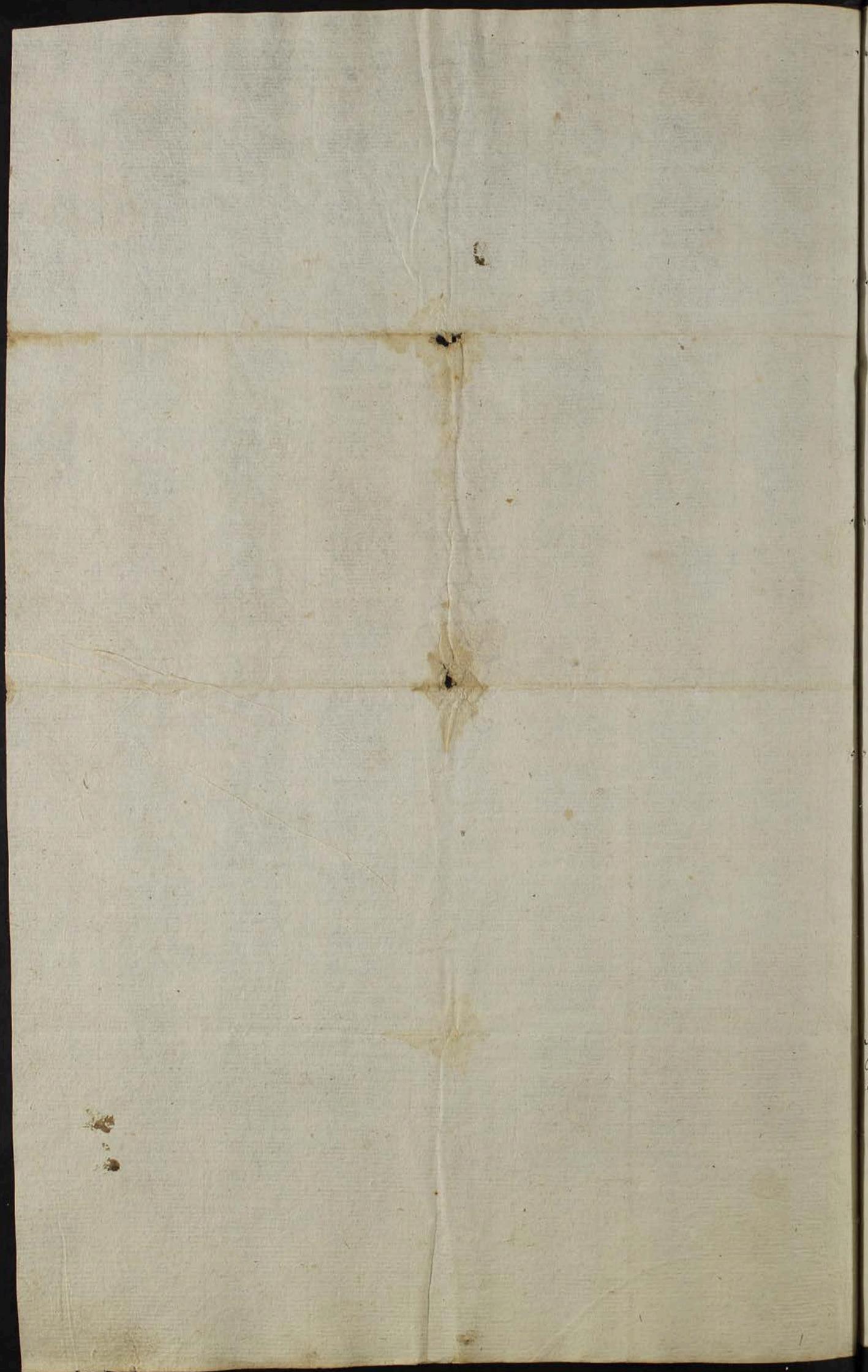
Quedemia
Lu. de S. de S. mu a. Chito y su a.
una mi. de S. de S. de S.

Antonio de la Rocha
Juan de Comozza
Juan de Espinosa
Juan de Monteros
Francisco de S. de S.
Pedro Canales

Por el Cuervo de la M. y S. de S.
Juan de S. de S.

Muy Noble y Muy Real Ciu. de S. de S.





DELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVE.



Comitório Juan de Salgado treinta de Septiembre del año de mil setecientos y diez y nueve, Inquirieron los señores Juan de Salgado desta Ciudad de Lugo, Conueniente a saber Juan de Benito de Prado y lemos de mas antiguo; Juan de Benito de Ortega; Juan de Vaam de lauega ynter n. Juan de Moraga; Juan de Larga; Juan de Vaam de Bernado de n. y Juan de Miguel Monenegro de n. Juan de Moraga y Juan de Baptista de n. de n. de n. de n. de n.

Eneste Comitório a requerimiento de los señores conde Luis Caueza de la anina para tratar y concertar sobre cosas del sembro de ambas Magestades en el oficio publico, acordado una Carta de su Magestad el Sr. Don Juan de Borbon y Governador y Capitan General de este Reyno de Castilla la Reyna de las Indias, en que se le permite a la Ciudad de Lugo que compre a la Corona de Castilla la compra de los terrenos de Lugo; y en carga de la misma, por auerse buscado en otras suyas divisiones como mas uen Consta de dicha Carta que en el sembro de Lugo este acuerdo.

Carta de su Magestad el Sr. Don Juan de Borbon y Governador y Capitan General de este Reyno de Castilla la Reyna de las Indias, en que se le permite a la Ciudad de Lugo que compre a la Corona de Castilla la compra de los terrenos de Lugo; y en carga de la misma, por auerse buscado en otras suyas divisiones como mas uen Consta de dicha Carta que en el sembro de Lugo este acuerdo.

Yo el Rey Don Juan de Borbon, por mandado del Sr. Don Juan de Borbon y Governador y Capitan General de este Reyno de Castilla la Reyna de las Indias, en que se le permite a la Ciudad de Lugo que compre a la Corona de Castilla la compra de los terrenos de Lugo; y en carga de la misma, por auerse buscado en otras suyas divisiones como mas uen Consta de dicha Carta que en el sembro de Lugo este acuerdo.

otra del Subj. Sal Orden de la Consta ma.ª pordonde Semandauan. Vite bñi los
enque Vmte. Despacho Ciento y Veinte mill mrs. quitados por quenta de pena de
p.ª de ser restituian los al cance, sobre las quentas del Seruid. el Segundo Caramu
No d m.ª q. Juvados
rel. Casq. tal del seruid. de la Ma.ª en la qual despues de auisar su Vmte. Vmte.
chafin.

Despacho para que seaga entrega de dicha Cantidad, y que el
depositario della la restitua a Andres Arias, segun, anni
mismo uno y otro Consta de la Carta y Despacho que
asim. Sem.º punto acotado a Cuerdo; y que sepa de que
Andres Arias se enripode la re. ferida Carta. se suspende
Diligenciar en la exeq.ª de dicho Despacho; Lanto acordado
y firmado.

~~Don Joseph Benito
de Ortega y Prado~~

Don Joseph Benito
de Ortega y Prado

~~Don Joseph Baam
de Ortega y Prado~~

Don Andres Marquez

~~Don Juan de Parra~~

Don Joseph Antonio
de Ortega y Prado

~~Don Juan de Parra~~

Don Miguel Montenegro
de Ortega y Prado

~~Don Juan de Parra~~

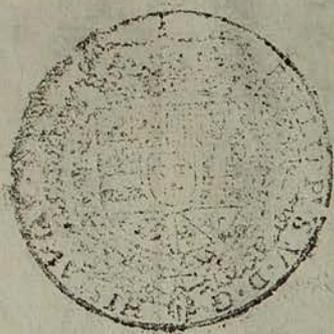
Don Juan de Parra
de Ortega y Prado

1840
MAY 10
NEW YORK





De la Real Academia de San Fernando



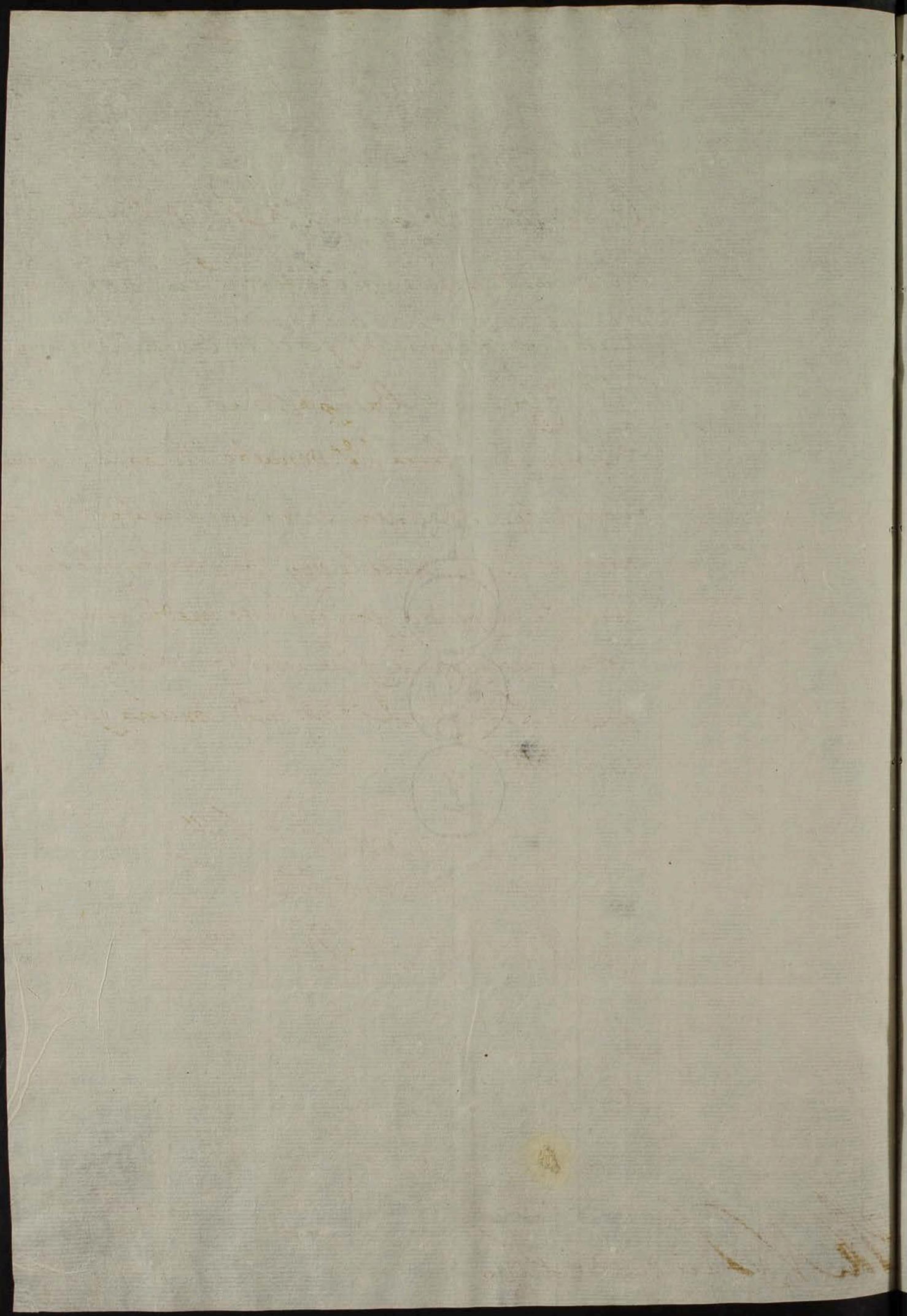
SELLO QUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

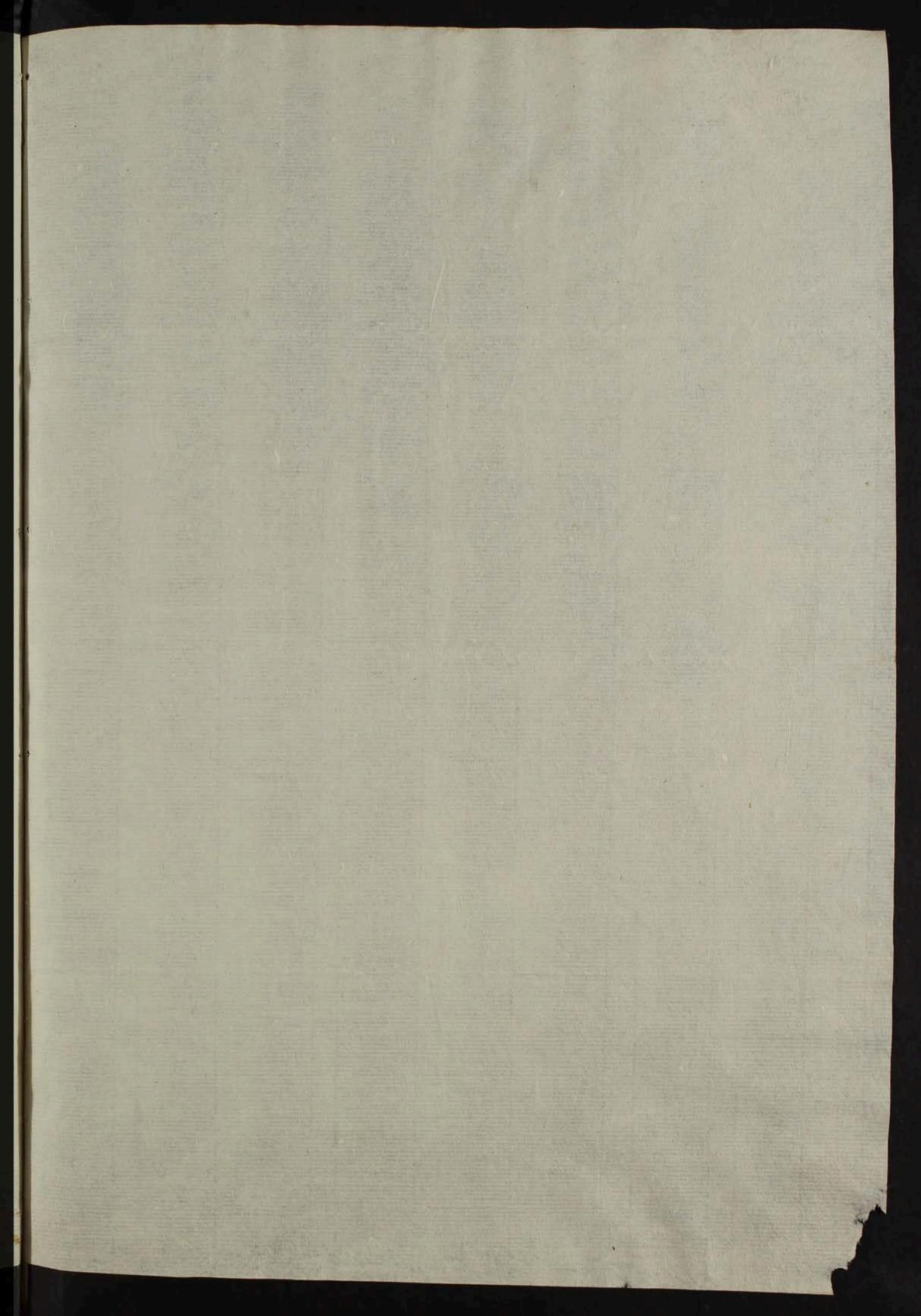
4

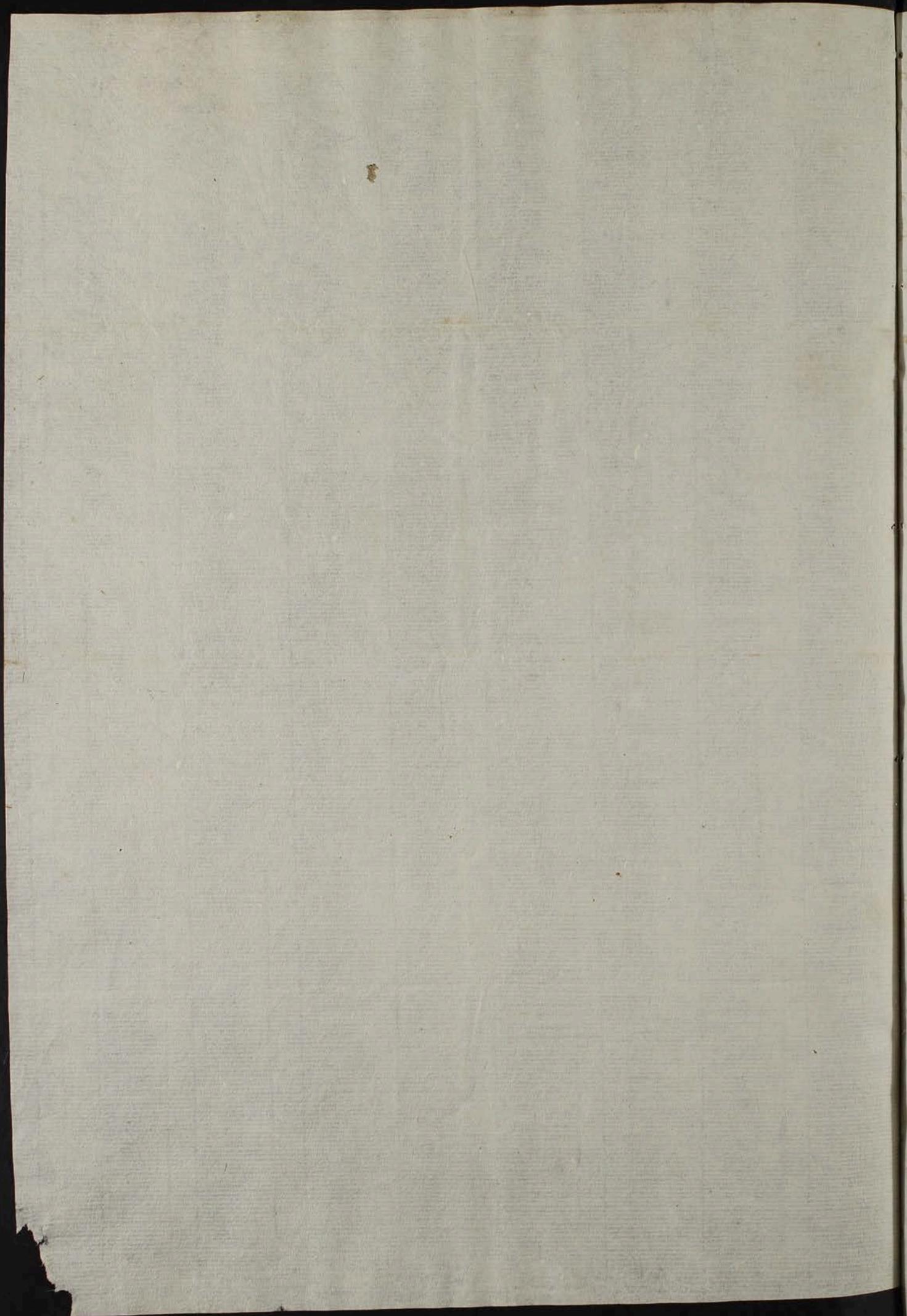
Le recibiendo la carta del Sr. y Visto por
ella las razones que interviene para no
hacer las diligencias por el tomo que le encargo
el Sr. Claudio de Brinco, pero viendo que al
mismo tpo ofrece V. de nuevo buscarlo en otras
Jurisdicciones distintas de las que andubo el Comis
nista el Intendente le doy las gracias, y le en
cargo lo suspenda, por ser este medio mas dila
tado a la urgencia, y hauserse remediado por otro
medio. Dios & al Sr. Ind. an. Comuna, y sep. le
W de 1719.

Yo el Sr. D. Juan
de la Cruz
el mariscal de Castilla

Al Sr. D. Juan de la Cruz
Cuidad de Supe-







8
Con la mayor Beneracion Recor-
lada de V. de V. del Oriente, vien-
dome de qual aprecio las ex pre-
siones Conz. V. S. servu favorecer
me, magnifitando supenoso apa-
deri. ^{los} los Cortes oficios, que
por natural y nclunacion, quier para
en sollicitud de la de pen de ncia,
que en la chanzilleria, conziande
aplicacion, y drabap. sevia deli. V. V.
Pedro Canal, y de biendose el buen
sub lio au des uelo, y multiplicada
presenscion de V. por hon y rarme,
muda V. p. en el, no auendose
nido otra, que la de la pre lisa o
bligacion de ynteruarome enq. con
simple ser del agrado de V. cuyo
Venerente, y apasionado serui-
dor me con fieso justoso, con el do-
tor de que mes fueras no alcan-
zen, don de llega el deseo de

Texur a S. Comolo aeri dita
re culas ocasio nes que S. S.
degnare dis peniar me, quada me
lala obi^a de S. Con d' mai pr
fundo res peato, supli Cand
ad! Je app. en fo da felicit
Como bene miter. Acaba Ho
p.^a Collegio m.^o de S. Cruz
el gran Car der. de Her pan
m.^o S. a 24. de 16.^o de

1719

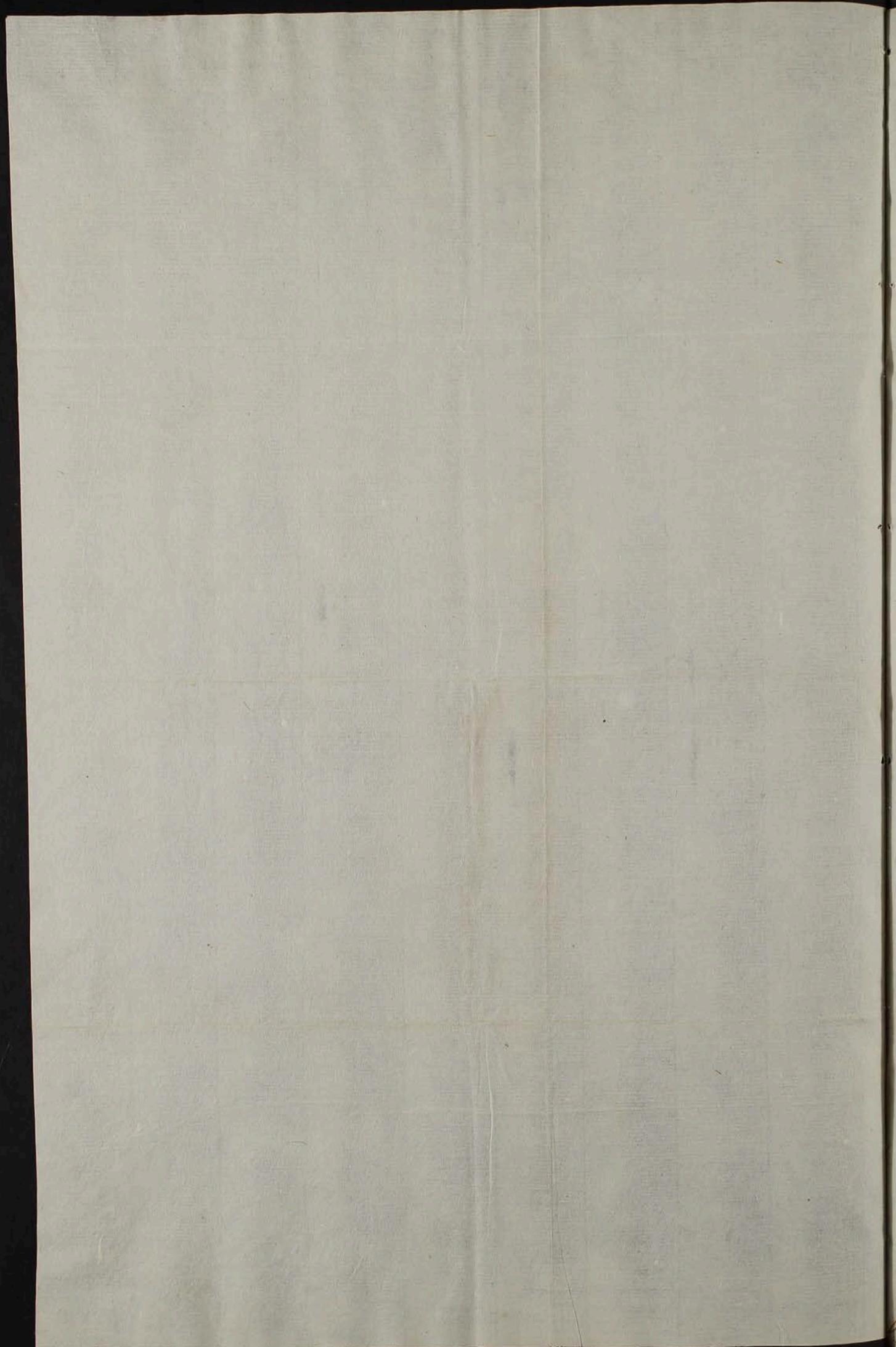
B. L. m. de S.

Sumas Aff. y Pen. Serv

Don Joseph. Ant. de
Garcia, Quirós

res
S. Sub. y Regimiento de la M. de S. L. Caud. de Sep

Handwritten text visible along the left edge of the page, including fragments of letters and numbers such as 'a', 'b', 'c', 'd', 'e', 'f', 'g', 'h', 'i', 'j', 'k', 'l', 'm', 'n', 'o', 'p', 'q', 'r', 's', 't', 'u', 'v', 'w', 'x', 'y', 'z', '1', '2', '3', '4', '5', '6', '7', '8', '9', '0', and punctuation marks.



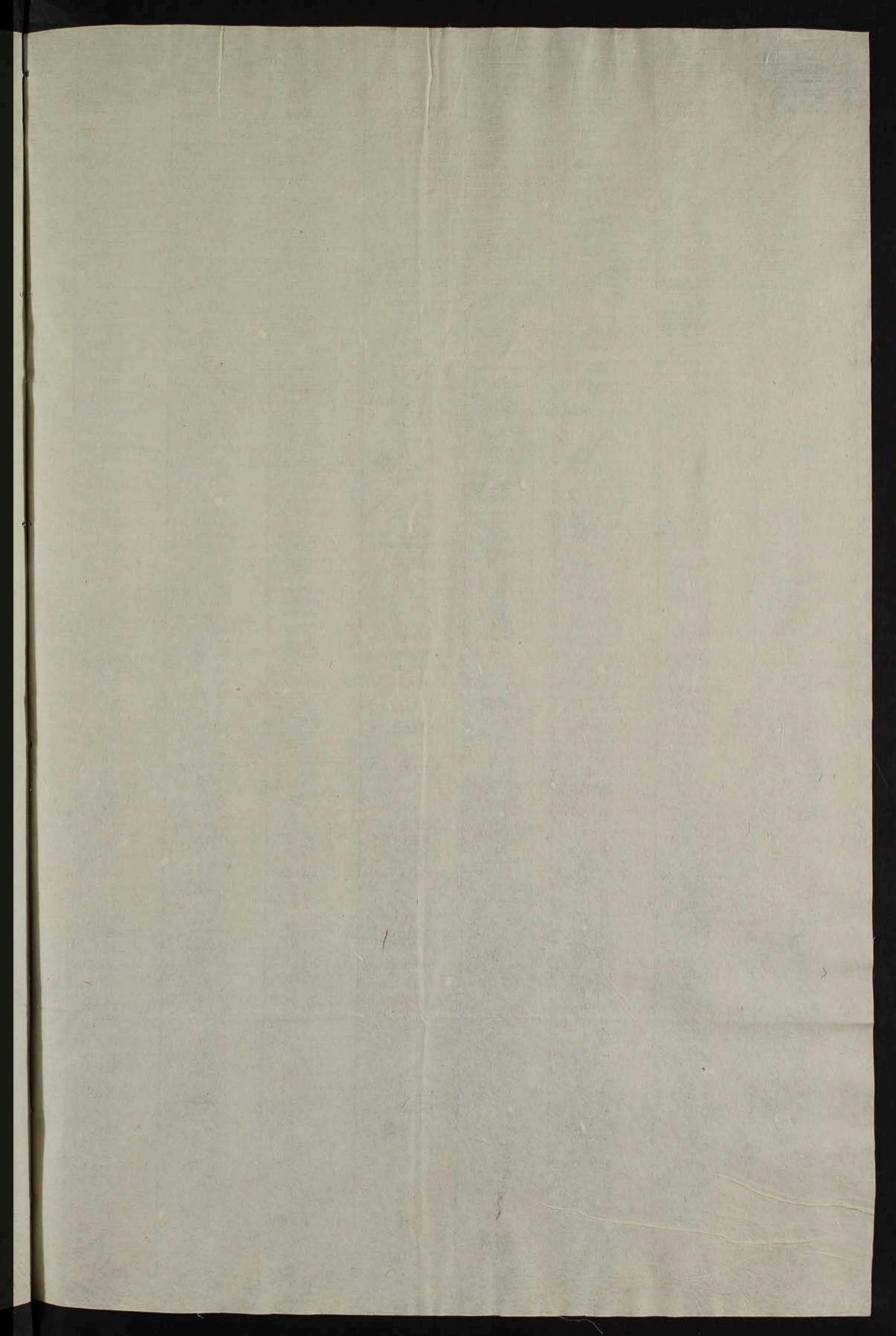
Exeuiendo la carta de V. S. de 16 de Mayo
con la quinquena del señor Don Juan Gu
tiérrez Mre. para levantar el deposito de los
120 d. mrs. que se expusieron del depositario
del producto del segundo Recaudamiento
en cuya consecuencia, Acompaño el despacho
adjunto, y en quanto sea de V. S. se hiciere
de V. S. á Maza pronta mi buena Volunt.
para exercitarse en su Obsequio
Dios Guarde á V. S. m. a. como deseo
Covena 24 de Mayo de 1719.

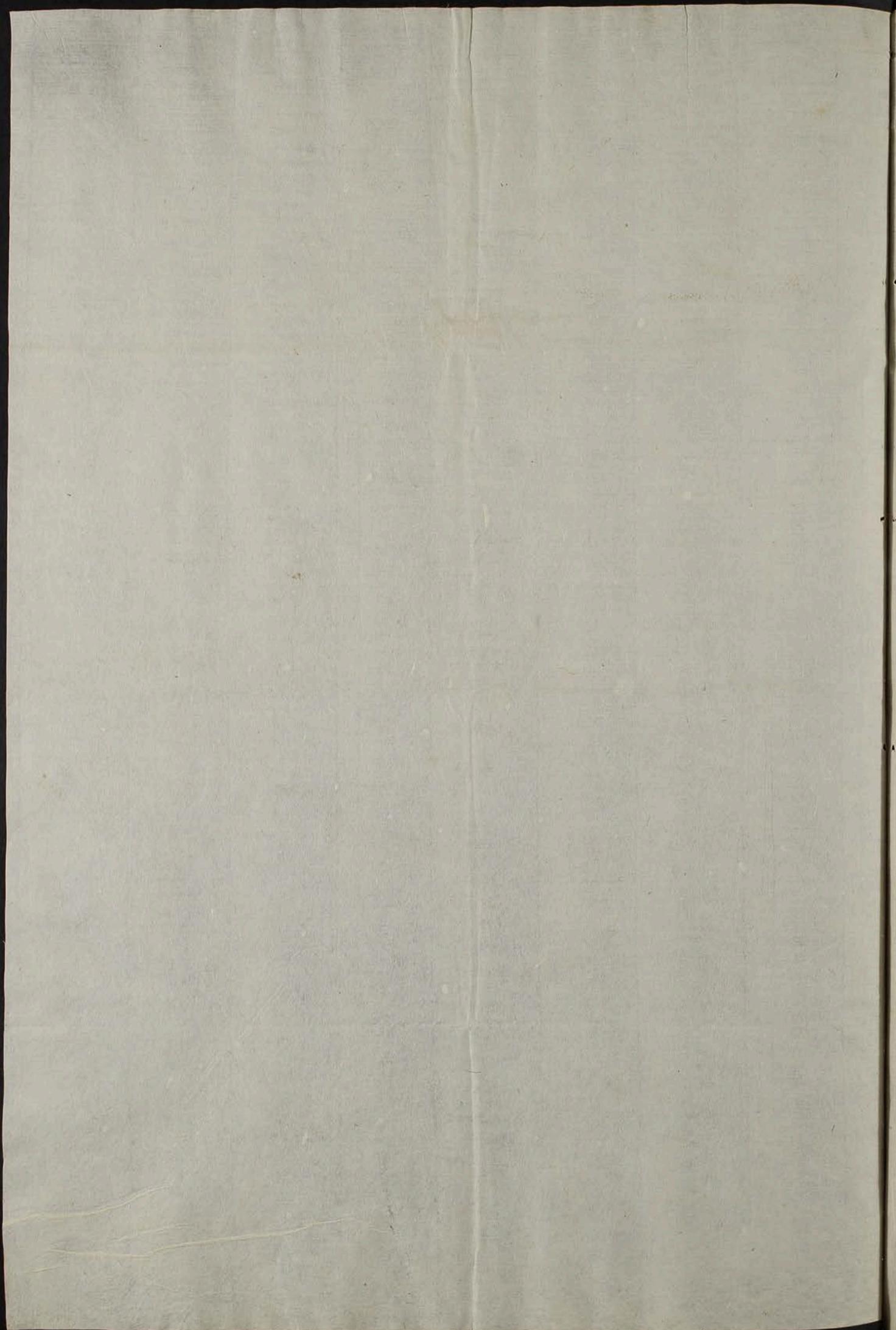
M. de B.

Se p. en
M. de B.

M. de B. C. de Mayo

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored across the central vertical crease.]





SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Causa 507

Juan de Mexico Mexillano Cavallero
 del orden de Santiago Mariscal de campo por los señores de la Magestad
 y teniente General de la guerra Policia Guerra y hacienda
 en este día de Agosto de 1710. Andre Fernandez de la Barrera su
 que hebre unido la renta de cen. El teniente suiente = señores mis
 Camerario de dicho alcorno por parte de Andre Ariza de
 portario que ha sido el Sr. D. Nal. Casamiro Claudio de Luz
 y de dicho que hebre peca. El teniente de la guerra de su cargo
 se le xuelbituysen los ciento y veinte mill mrs que a buena ra
 de la cana y pena se leavian en dicho y en el Sr. D. N. Han
 de portador para Decreto de do. El fin de me haberido en
 donde en dex con la ynteravia de este ynterado como lo pide lo
 y partuigo a N. para que alle en esta Intelig. D. N. de
 muchos años como deca. Madrid seis de septiembre de mill
 de Juan Gutierrez Maestre = Sr. D. Garcia Ramirez de Arce
 Cano = y en la vida he dada el decreto y se heve = Corona
 veinte y quatro de sept. de mill de tres y diez y nueve =
 Cumplare lo que se manda por los señores de la Real Caxera
 de la hacienda y conyuxion de ella sede de despacho para
 y Andre Fernandez de la Barrera Vireo de la Real de Luz
 de portario de los ciento y veinte mill mrs que dicha Caxera
 puxera los buelua y xuelbituysen a Andre Ariza tomando el
 de dicho necesario para su xepuxado = Arrellano = Cruz y
 Vireo de despacho. El presente y los por que hebre hebre y m
 y de dicho notifiado y con el requerido por el Sr. D. Andre
 Ariza de xer lo qd dicho Val homena Cartahor y de dicho
 prexerido y en su cumplim. Boluxen y xuelbituysen
 N.

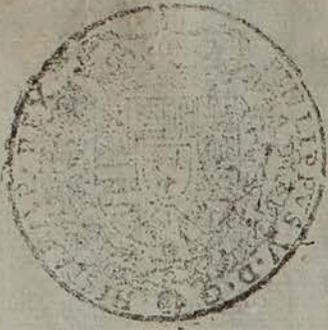
N

RECEIVED
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON, D. C.





Caracas, a ocho de octubre de mil ochocientos y cuarenta y cinco.



SELLO CUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.



SELOO PARTO ANO DE MIL SE
TECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE

Comisionados Ordinarios del Sabado Siete
decribe de banõ demill Siete y noventa
en que allaron los Señores Justicia y Criminal
de esta Ciudad de Logro. Conviene a saber, D.
Joseph Benito de Prado y lemos, Alcalde
mas antiguo; D. Froilan Lquid de Nroa,
Joseph Ortega; D. Joseph Froilan
Vaam de D. Andres Mosquera; D. Juan
Hipriano de Larza; y D. Joseph Estru
Odam de N. de S. dores =

Carta de la Ciudad de
Logro

Este Comisionado a Nroa Surodo los Señores Cont^{dos} en la Causa
ca de arima para tratar y con ferir sobre cosas del Servicio de am
tas Mag. y de ne ficio publico, sea Nroa una Carta, de la Ciudad de Logro
su fpa en ella a los Siete del Cor^{te}. En que dice que al mismo tpo queda
la Encomienda, de la felicidad lograda en la Demanda de D. Leonor
ma de Salamanca, con sent^a tan favorable, segun a Nroa del Señor
D. Pedro Canel y Procura^{or} de Valladolid, participa a este Ayuntamiento
aue tenido Carta del agente, D. Miguel de Laros en racion de la de
pend^{er} questa pendiente ante el Alcalde de Corte y enplaza mientras
por otro credito delos de D. Juan de Monre negro, que es lo que se llama
del Nroa a sta aora, consiste en la declinatoria y que esta, que
esta Ciudad de Logro en la mejor forma que se pueda, es for^{ta}, segun
secontu^{er} en esta Carta, que onq^a queda por Cuenta de este Ayuntamiento
mi^o en Nroa de la qual, atendiendo a que ante de aora, se arima
aora Ciudad de Logro, sobre la satis^{fa} de salarios del Señor D.
Pedro Canel, que no aaciendose Cargo dello, auia para que se

puxta ala de Jenua. desta otra dependi. Se acordó Repon
 dele Consejo puenon alo que admira la Ciudad, no hubiere
 siendo presente Su carta, para es ciuui esta, y que no
 auendose negado como Mondonédo ade Jender con tanto
 esfuerzo el pleito de Valladolid, menos loará a esto tro
 pero quei neres. Sauer Sa aquella Ciudad seace Cargo della
 Cati. farⁱⁿ del Diputado, queriendo Con. como lo uies
 desu justificación, y qual mente concurrirá sta alo q.
 de Jenua de la de Madrid, yende Jenua. podrá tray, Has
 mas poner aquella Cuiel sta do en que ligo y Mondonédo
 lo hiciéron ala de Valladolid. En esta forma dixerou
 concludo este auto Capitulat, q sacor daron y firmaron

~~Juan de Graça y emas
 In Joses Baam
 Alejo Simn~~

 Froy San Conaric
 Aluay Cadorniga
 Joseph Benito
 di Ortega y Prado
 Andres Morquera
 Juan Antonio de Berlanga
 Joseph Antonio
 Redamond
 Anttemy
 Joseph Antonio Ballarón

[Faint, mirrored bleed-through text from the reverse side of the page]

En el mes de Mayo de este presente año, desta Ciudad, da a V. la enhora
buena de la feluidad lograda en la Demanda de la
Leonima Palamancia con sentencia tan favorable
al comun del Pro segun el auto del señor Pedro
Canel, y Procurador de Valladolid, y se que queda esta
Comunidad y su Pueblo en el mismo abito, y Paroquia
de haber tenido en su Caxa de la Argenta
y en el Paso una copia de la ad Junta, y mediante
señalada noche en el mismo esta materia hebo muestra
de lo que se ha escrito en el auto de la ad Junta, y en la
Sua de xxx. En el mismo modo de la ad Junta
Respeto a esta hora, alli solo Conite la chapo del Pro
en la Requesta de los Emplazam. y se advertimos
al Argente y nista en la Decimatoria, y nista
puesta, y falta de la Conel. Heide de la Conel
para honrar al Pro en esta y nista. a la Conel
to quemar en la fama. Se fue en la Defensa
que se que ora ora oure poner en la nista de la
aun de serm. queda decaendo mucho pncpto
de un grado en que decaendo y quemar de la

Guarde a S. en las mas Cumplidas Praxi dadas
dilatado tiempo ay de un Ayuntamiento No. 25
21119

Francisco de Leoba
Carreras
Almoxar. de la Real
Marina

Domino Duran
Lacuna

Almoxar. de la Ciudad
D. Juan de Martinez
D. Juan de

Almoxar. de la Ciudad de Lugo.

II

FW



I

WE



Consistorio Ordinario del Sabado Carnes
 de Dizebre del año de Mil Setecientos y diez y
 nueve, En que se hallaron los Señores, Justo de
 Ympe desta Ciudad delogo: Conuene a saber
 Joseph Benito de Prado y lemos Alq de mas
 lanciego; Joseph Benito de Ortega; Don Jose
 ph Boulan Vaam de Pedro Losada
 Vi. Na amill. Don Jacobo Pallares; Don Andres
 Moquera; Don Juan de Parra, Don Joseph y
 Ant. Vaam de Don Manuel Medina, y
 Señores —

finiquito de las
 q^{tas} del servicio
 del chapin

En este Consistorio a Nueve de Setiembre los Señores Con^{do} en la Causa
 de ardua para tratar y con Juri sobre cosas del servicio de ambas
 Mag^{as} y Beneficio publico, por el señor Don Joseph Boulan Vaam de Sen
 tado ala Ciudad. El fin y quitto de las q^{tas} del servicio del chapin, q^{ta} N^{da}
 por dition del agente, con quenta de todos los gastos, que se hicieron
 en cumplimiento de la Real Cedula, en que se de alcañe contra la Ciudad de
 Duzientos y sesenta y cinco, q^{ta} y seis reales, de los quales se an
 de de contar treinta y cinco de quense an cargo al Cumplim^{to}
 de los trescientos que se an librado, porque aunque se le N^{mi}
 enon en la primera letra estan encaminados por otra posterior, una
 partida de contado de ocho alcañe solo lo an de Duzientos y de
 veinte y seis reales y medio, que la Ciudad podra siendo serui^{do}
 mandar librar, en samizada de la quenta y tomando la mas
 N^{coluz} q^{ta} fuere de de N^{atis} far q^{ta} enuia N^{ta} se vieron las
 grauias adho señor Don Joseph. por el Ciudado Conque ari endel
 salos encargos que se le an, y se acordó que deho fin Iquito para
 que todo lo Conste, se fure ante auto Capitulaz, que acontine
 a q^{ta} de ho quenta se ponga de cento, q^{ta} suma de Libranza, de Du
 cientos y veinte y quatro reales de vellon, contra el arrendatario

En
 2224 y del



Para el pago de los derechos de los que se...



SELLO CUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

de propios de este año, en que ban descuorados dos Nales y medio
que esto son de cargo de Andres Chias por auer falado de
para satis fact del Alcaide que se le hizo; y esta cantidad se
entregue adho Señor D. Joseph Forlan Vaam. para que se la re-
mita, quedando con esto. Nauada luteram^{te} esta dependi^{do} de los
gastos de ella,

Acordose dar portada al vino nuevo aquatro quartos la copela
y que se fisen Zedulas, para acordaron Jimaron; Como
de Hamien, el que al Señor D. Pedro Losada, se le auonen tres ca-
lados auer representado allaxi en Jermo mucho tpo
y poder podido concurir en esta causa a los Regenta mientes

Se uno de tres saua
alss. or Villa amill

Joseph Genito
de Grafas y emos

Joseph Benito
de Ortega y Prado

Don Joseph Baam
de la casa de...

Pedro Losada
de...

Don Antonio Gallardo
de...

Don Andres Merqueria
de...

Don Juan Ripian de Barja
de...

Don Luis Antonio
Baamond
de...

Don Manuel
de...

Antonio
de...

Don Joseph Antonio Gallardo
de...



Para del pacho de officio quinquagesimo.

SELO QUARTO ANO DE MIL SEPTICENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

enoi

Andres Armas Vecino de la Ciudad de Cuzco y Depositario nombrado por ella para percibir el producto del servicio del Chapin del segundo Real casamiento de ella y su Partido. Que tiene presentada la cuenta en la Cont^a m de ellas de V. M. sin Resultar alcance en favor ni contra la R^a Hacienda por lo qual.

Supp^{ca} de V. M. se sirva de mandar que por los Contadores que son tomados la expresada cuenta se le de Licenciancion de finiquito para en su guarda de su dño que en ello no buva mrd.

Rei
3 de este dia N^o 20 de Sep^{re} de 1719

Informen Los Contes y toman esta cuenta

Por Parte de Andres Armas Vecino de la Ciudad de Cuzco represento en esta Cont^a m de Cuentas de Su Mage^{stad} Real suada y Cuenta que sigue de ella de los m^{rs} q^e Entraron en su poder por procedido del Servicio que la dicha Ciudad de Cuzco su sujecion hizo a Su Mage^{stad} pagaderos en su d^o de

Que Último Cumplo en fin de Agosto del año próximo
pasado de mill Seiscientos y diez y ocho para ayuda de los
gastos de su Segundo Real Cavallero en el año de Mill
Seiscientos y diez y ocho la qual senos Comete para Abonar
en Veinte y nueve de Agosto del Corriente año, y se fene
cio en Trece y Sei de Enero, siendo el Cargo que en ella
sele hizo al Dho Andres Arias Unquenta Seiscientos y An
y quatro mill Reales, y cinquenta y quatro mil, y las Par
tidas que se le deuan en Datta Unquenta Seiscientos
y cinquenta y quatro mill quinientos y dos mil de que resulto
Alcanze en favor de la Real Hacienda, y Contra el mismo
Depositario Ciento y cinquenta y dos mil, estos se entre
garon por Via de Deposito a Joseph de la Vega Portero de
gastos de Estado de esta dha Cont^a, y para que se sacen
Cargos en su Cuenta Corriente de este año del genero de
dineros de Contado a pte de diez y ocho de ella para efectos
de que los ponga en la dha ^{Via} general del Cargo del Sr.
Don Duque de Alinosoraj, y por Resolucion de su Mage^d a
Consulta del Cons^o, de Veinte y siete de Mayo de este dho
año fue servido mandar reducir los finqueros de las dhas
finales, cuyos Cargos no passan de treinta y dos mil quinientos
se necesitó dar cuenta a su Mage^d como a Constatado del
Abiso que dio a esta Cont^a, y el Sr. D. Juan Diego Roman
su P^o en Papel de Veinte y siete de Julio Sig, Madrid
de sep. Veinte y tres de mill Seiscientos y diez y nueve

Juan Ana Davila

Don Ochoa

El Cont^e Gen^l Fiscal de cuentas lo abisto para que siendo el
Consejo servido mande le sirva a esta parte de Certificacion

Se finiquito el antecedente Informe de los Cont^{es} Madri^{da}
a 23 de Sept^{bre} de 1719

Res
de Hebra N^o 26 de Sep de 1719.

Señale a esta parte de Certifi^{ca}cion de finiquito
el antez^{te} Informe de los Cont^{es} y Notese

Not^{do} do



Por el despacho en oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO AÑO DE MIL S
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE

Andrés Arias



SELLO CUARTO ANO DE MIL SE:
TECIENTOS Y DIEZ Y NUVENNE

Constitucion Ordinaria del Sabado veinte y
quatro de octubre del año de mil setecientos
y nueve, En que se acordaron los Señores Justicia D.
Rodrigo de esta Ciudad delogo, Conuenie a Saver
D. Joseph Benito de Prado y lemos, Alcalde mas
antiguo; D. Nicolas Lagnau de Alca y Cas
dominga; D. Joseph Ortega; D. Joseph Forlan Va
amonde de la uega y montenegro; D. Jacob La
llares; D. Juan de Parza y D. Manuel
Melvia Residores =

Este consistorio a Nundose juntado los señores Conueidos en la Caxera
de arriba para tratar y conferir sobre cosas del seruicio de S. Magestad
Caxta de la Ciudad de la Veneficio publico, sea nro una carta de la Ciudad de la Corona, que a
Cort^o uenida por el Excmo. Sr. D. J. de en aquella Ciudad a rreue del con. En que se parti
cipa a esta, el des en nro echo por la Armada Inglesa en las Cercanias
de Nigo, adonde partio el Señor Marques de la Bourca y en su asistencia
tan con Capitulari de aquella Ciudad para ocurrir a lo que se ofrecia
que en tan conocido riesgo del Reyno, barremuelto por el Sr. Magestad
pidiendole se digne dar providencia para que venga suficiente num.
de tropas, que defendan el Reyno, y que se para que esta Ciudad concurra
con lo mismo, y lo mas que menciona dicha Carta por lo que se junta
a este acuerdo. El señ. D. J. tomará en rracon dello Resolut. para lo

Agua de nro

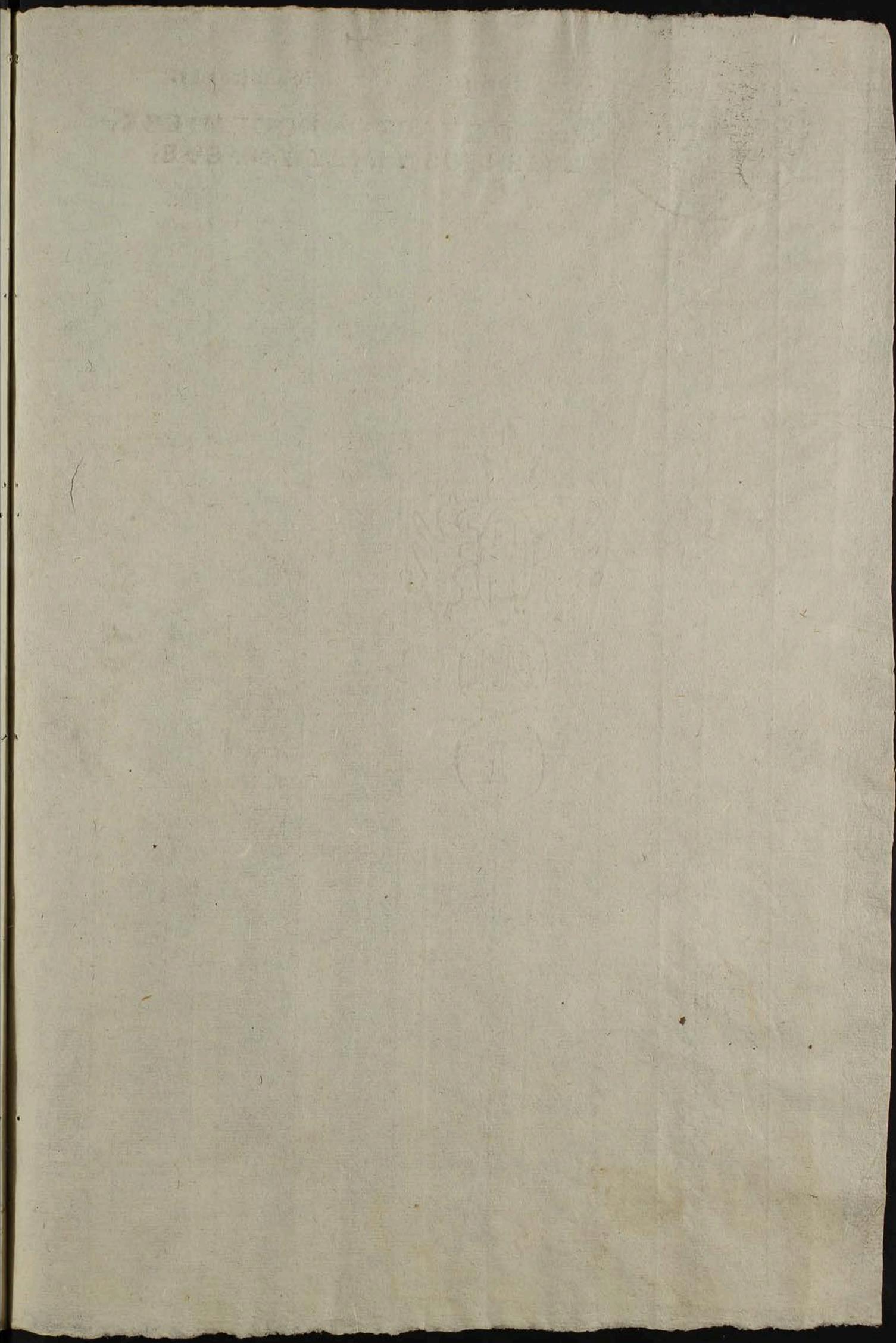
Proseotra de D. Bernardo de Vera, Capitular de esta Ciudad de la
de D. Bern de la que pide se lea uone del Dize y seis del Cort. En que se representa allarse precisado a asistir
quero de su Residencia a la fabrica de sus herreñas, y no poder concurrir a esta Ciudad. asta por lo

de menos principio de D^o que suplica a la C^{id} de
 aten^z a ser suaverencia precisa de suya mandarle auer
 el quinto de su renta de los Sauados que gustare seg^o
 y de la manera segun mas Extension de suya Carta
 que tambien se me^o junta a esteho a Cuerdo; en vista de lo q^o
 mediante lo que representa se acordó a honrarle los Sauados
 asta el dia primero de ho mes del D^o con la condic^o de que
 nose reseruitua asta C^{id}, y asiendolo a de cumplida su R^ondencia
 en esta forma se le auie

Este Conuitorio el Señor D^o Joseph Troilan Naam. p^o p^o a la
 Sobre la Compra de C^{id} que la Guerra que esta dentro del pario de estas casas y donde
 la Guerra y esta se fabrica la casa para el quartel de los Soldados esta por otorgar de
 casa palda del aff subenta la escritura en favor de la C^{id}. por librar los Cien
 Casas de Ayuntamiento Ducados que tiene de coste y en que la tarro Honor de Casal, y
 en esta que la Vendedora D^o Maria de Prado apura la C^{id}
 de suya tomar providencia, Lucia Nita, y en consecuencia
 alo que antes de ahora esta Nuevo, se acordó librar a dicho
 Cien Ducados, por quenta de los Mill y mas reales de la R^ondencia
 que paran en poder de quien es. y en favor de la dicha D^o Maria
 de Prado, y de ho Señor D^o Joseph Troilan Naam. para que
 se lo librasse, asiendo otorgar primero la dicha escritura de
 yace tandola en favor de la C^{id} que para ello se le da poder en
 forma, y de que el p^o de dar a C^{id} Juan, y de securado
 tra era la copia, de la dicha escrit^o para que se ponga en el Archivo
 con la demas

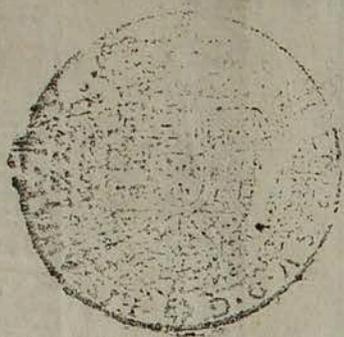
Libro de treientos Dize un Memorial del Doctor D^o Joseph Garcia, en que pide a la
 Reales en propios de esta C^{id} de suya mandarle librar los mill reales que se le estan de
 año a favor del viendo de años atrasados; Lucia Nita se acordó librarle por ahora
 D^o D^o Joseph Garcia treientos reales de vellon, a cuenta, atendiendo al poco Caudal
 que se alla en la renta de propios y sobre estos efectos
 de los dize año, de que se ponga de nuevo a continuar. de ho me
 memorial que se lea de la braxa, tanto acordaron y firmaron

D^o D^o Joseph Garcia
 D^o D^o Joseph Troilan Naam
 D^o D^o Maria de Prado
 D^o D^o Lucia Nita
 D^o D^o Juan
 D^o D^o Garcia
 D^o D^o Baam
 D^o D^o Gallardo
 D^o D^o Antez
 D^o D^o Gallardo





para el despacho de los que se refieren:



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SESENTA Y SEIS.
TECIENTOS Y CINCO Y NUESTRO.

Desembarco echo por la Armada yglesa en las cercanias de Pío
 persuada a quienes y deas seer menden a enbadir y otulizar este fidelisimo
 Reino endetti miento desta corona y dela santa fee tranquilidad y sosego
 de estos pueblos y siendo tan arduo el negocio no queda este Ayuntamiento
 sin deen prezar a N^{ro} el justo sentimiento con que queda viendo esta
 plaza sin tropas para defender la misma y lo mes mo
 los demas puebllos y plazas del reino que aunque fueran a parte de
 N^{ro} a dettener el curso de los enemigos solo ay deida causar suaua
 mayor desconuelo por faltarle tropas con que seer y solo ban en suant
 los señores de Montono Somora y de N^{ro} de N^{ro} del Reino y an para
 ser para anstar aguantar sea del seruido de N^{ro} a N^{ro}
 ocurir attanco noido N^{ro} harruelto estacuidad ocurir
 (Dios se) pidiendo se digna dar pro bidenia para que concurra suflaen
 de numero de tropas para reger los enemigos conserbar la fee
 catholica y defender estos reales Barallon y para que sea de la Real Ace
 ttacion esta N^{ra} prenon; espera que N^{ra} concorra y qual merite
 a hacerla por lo que de encomun beneficio y gloria dela Patria; queda
 estacuidad con las mayores beras de puertra asiguir Entodo el consio de N^{ro}
 y defender quantos sea de su mayor conplacencia

Como puede Corona N^{ra}
 Ayuntamiento de 13 de octubre de 1719
 Joseph Bernardo Moret. Lorenzo de Pardo. Pedro de Forgas. Juan de Mena.
 de Noaygrado. Gabriel de Alvarado. Juan de Alvarado.

Por Acuerdo de la M^{te} R^{ca} M^{te} C^{da} de la Crd
 Juan de Sandoval de Ortega



M^{te} R^{ca} M^{te} C^{da} Ciudad de Lugo

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature and possibly a date. The text is mostly illegible.]



Señor

De amor salido de mi casa a disponer
en este Valle de Imiropa la fabrica de
la herrama, y en el presente haver cre-
yendo hallar persona de mi satisfacción
a quien encomendarla, y volverme con
brevedad; no encuentro forma de usar
sin mi asistencia en este negocio alome-
nos hasta finis de Diciembre
por cuyo motivo suplico a V. S. se mande
que se sirva tener presente el que es preciso
y no voluntaria en mi esta ocupacion
por ser de tanta entidad; y juntamente man-
dar se me de quenta de residencia en
los sabados que V. S. fuere rezado; y para
que mas oton conste a V. S. mi realidad se
dese informarse del Sr. D. Juan de
Oliva por amor mio (hallandose aqui
la imposibilidad que tengo de salir tanpre-
to: Espero merecer a V. S. esta honrra
con repetidos homenajes de su mi-
or grado en que acreditar la oiga y obedi-
encia con que deseo obedecer a V. S. a
quien deseo que sea Dios dilatado

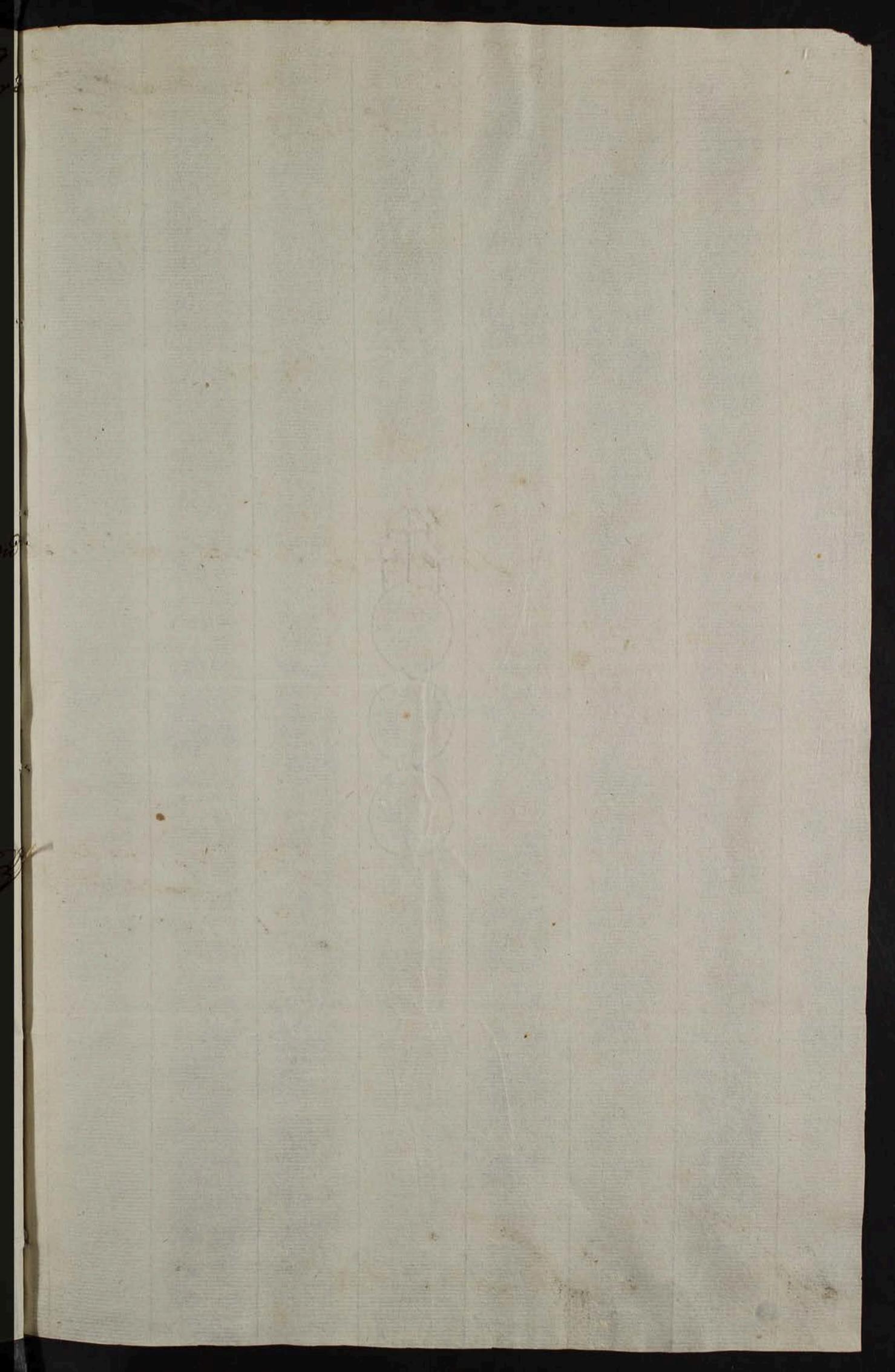
Don su m^o Grandera & Payer
y octubre 16 de 1719

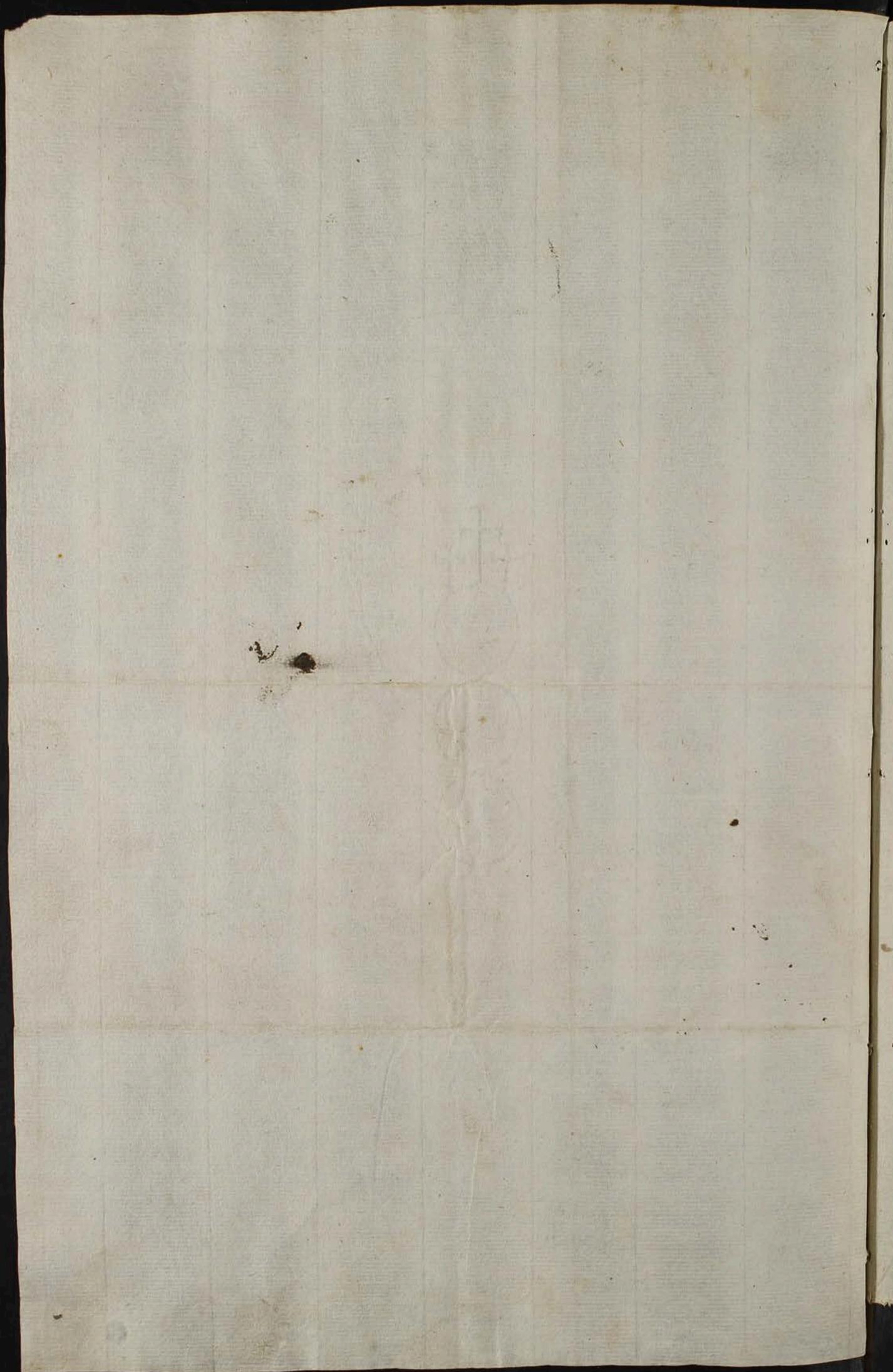
Señor

Al M^o de S^u mas rendido ser^o

Don de Vera
y quiza

Don J. O. M. L. Ciudad de Togo.





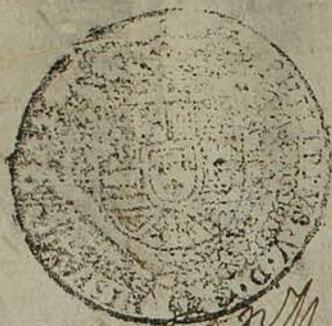


SELLO QVARTO ANO DOMINIE SE
TECIENTOS Y DIEZY N[UE]VE

Constitucion, del Jueves por la mañana de
ante y Seri del tribu del año de Mil e Setec[ientos]
y Ocho y nueve, en que se hallaron los Señores
Justicia y R[e]gim[en] desta Ciudad delogo, con
viene a saver, Joseph Benito de Prado y Lemos
y Joseph Ant[onio] Prado Ulloa y Huadend[er]o del
ordin[ario]; Joseph Juan Legu[er]a de Moya; Joseph
Ant[onio] de Josep[he] V[er]de de lauega Int[er]n[al]
Joseph Jacobo Huobnis Pallares; Joseph Andres Mon
quera; Joseph Juan de Lanza; y Joseph Manuel
Melania R[e]gidos; presente Joseph Juan
Baptista Montenegro ynd[ependiente] Gen[eral]
L[ic]o cura. Gen[eral]

En este Consistorio a Mendose Juntado los Señores pres[entes] Conuocados
Carta de Just[icia] del Señor Alcalde mas antiguo, luego un pliego que Reconocido seallo ser
Luniga. then[er]o, y en del señor D[omi]n[ic]o de Luniga con carta de Reintre y quarto del con
que R[e]m[ite] otra con la que R[e]m[ite] otra del señor Cap[itan] de este P[ro]u[incia] en el P[ro]u[incia]
de su P[ro]u[incia] que no se R[e]m[ite] en que d[ic]e que auiendo Casado a aquella P[ro]u[incia] con
se L[ic]en[cia] por aora
500 milicianos a la Malencolia not[icia] de que las tropas Inglesas auian de sen barca
Cui[er] de la for[ta] y se en sus puertos la a[nt]i[gu]o en el misera de estado q[ue] se puede en P[ro]u[incia]
preuengan los de[m] de la falta de tropas que experimenta, y de la gravissima Estorcion
de la P[ro]u[incia] con lo si
dalgo, para se en
pronto al primer abio de su Fortaleza, de que estan ya apoderados, propasandose a profanar
los templo, y de tirar las Imagenes y haciendo quemando en los pueblos
utilidades todas ajenas de la practica usual de la guerra, cuyo dano
N[on] elando se interene en las mas P[ro]u[incia]s no alla su b[e]n[e]ficia
otro mas pronto R[e]medio que el de salir sus naturales como es
de su obligac[i]o[n] al oposito, para Cui[er] en el P[ro]u[incia] de Cordena a este
yunta mil tenga preuenedos alos de su P[ro]u[incia] y auisados alos hi
dalgo de ella para que consus Armas y municiones, se allen pron
tos al primera Orden del R[e]gido Gen[eral] D[omi]n[ic]o de Luniga

preuiniendo esta Ciudad a los Señalgos que el que por sus yndias
posiciones, o Cuestida de edad, no pudieren concurrir, a de pre-
sentar ante su señoría testimonio de su imposibilidad, y el que
alparase que fuere señalado, y nubi, oxiado. con sus Ar-
mas, y Capax de Virilas, con aduertencia de que los que con-
tra biuieren esta Orden lo tendrán por ynfiuentes al Rey
y a la Patria. y porque suele auer en los pueblos algunos
que an seruido a S. M. algunos años y esto por su experi-
encia son aptos para Cauos y auer amandax los
Milicianos, puede dar esta Ciudad Ordenes alas justicias para
que llegando el caso de ser llamados, lo permitan incorporar
al para de queles fuere destinado; Lo mismo quiere de la
esta Ciudad a sus pueblos el bando q' auerien comite adunto
para que en tpo oportuno, se publique, y aya sauer a sus
y sin de que no puedan susganados, y haciendas, y en sus
y expresa el señor Veniente General y encargandole el
Marq. de Aubouca que este con gran Cuydado por si los enemigos
quisieren pasar a aquella Ciudad de la Corona, y asi que
y nubi Velas que aya en ella la gente destas quatro
Provincias, y que sea escogida; y respecto a caua de Virilas
otra por extra ordinario en esta de Venue q' los
endo ser muy nubi los de los enemigos
se bueluan a embascar para libadir el Reino teniendo muy
a aquella plaza, se preuene aho señor Capitan General aya
que se traualase, luego, luego, en su fortificac. y quanto sea
posible que mande concurrir y auer en dia
y noche, y en ella de los mas escogidos q' yn med
atamte atiendan a su defensa, lo que participa a este
mi para que sin perder el menor instante de tpo, se inua
disponer para a aquella escogida plaza quinientos para
nos desta Prou. escogidos de la mejor calidad con sus armaz
a cargo del Caudillo, o caudillos que tubiere dispuesto para
presentarlos y responder de ellos en los casos y ocasiones que
seo fuerzan, y lo mas que asi en esta carta como en la del señor
Capitan General y en el libado bando suyo se contri



Para el despacho de oficio qualquiera.

SELO QUARTO ANO DE MIL SETECIENTOS NOVE Y NVEVE.

Manuel Mexia
de Daza
[Signature]

Atte.

[Signature]

[Faint handwritten text, possibly bleed-through or a list of names]

[Faint handwritten text, possibly bleed-through or a list of names]

[Faint handwritten text at the bottom left]

t

P

Caso amano de S. La Carta á la Junta
que abra una oxa que N. S. conotra del S.
Capitan Gen. de Lo del Corriente, encan
gandome que esté congran Ciudad por
los enemigos quisieren pasar á esta Ciudad
y que al punto quere ávrien velas haga
que entren enella lagente de las quara
Provincias, y que sea escovida, y no como la
que se suele embiar á S. J. Respecto que
aora acauso de N. S. otra por es. en
fecha de 22 N. S. fixiendo sex mil evidentes
los N. S. de que los enemigos se buelvan
á embarcar para ymbadir el P. S. temien
do mas á esta Plaza, encuro suplico me
pareciere haga que se traxese luego, luego
ensus fortificaciones quanto sea posible,
y que mande concurrir pasados quetrua
ten dia, y noche, y entrasen enella un numero

Los mas escordos, que ymmediata-
mente atiendan asu defensa. Lo particu-
lar

al S. para que sin perder el menor ynter-
te de tiempo se sirva V. R. de poner pare-
cer

de esta Plaza quimientos Carranos de esa Pro-
vincia

escordos de la mejor Calidad, consus Six-
mas,

acargo del Caudillo, o Caudillos

que V. R. tubiere dispuesto para presenta-
los,

y Responder de ellos en los Casos y oca-
siones que se ofrecian;

Dejando ala Considera-
cion de V. R. quanto conviene la mayor brevedad

en el aprompio y Remision de esta Gente con-
templada,

la en que pueden dexarse ver los

enemigos, y mi con fianza en la eficacia del

ya el desempeño de esta obligacion en consequencia

de su amor, y zelo del serui de S. M. queda-
do como siempre ala disposicion de V. R.

para quanto sea de su agrado y satisfaca-
cion

Dios Que a V. R. m. a. Como deves, O

de oct^{va} de A. D. 1719

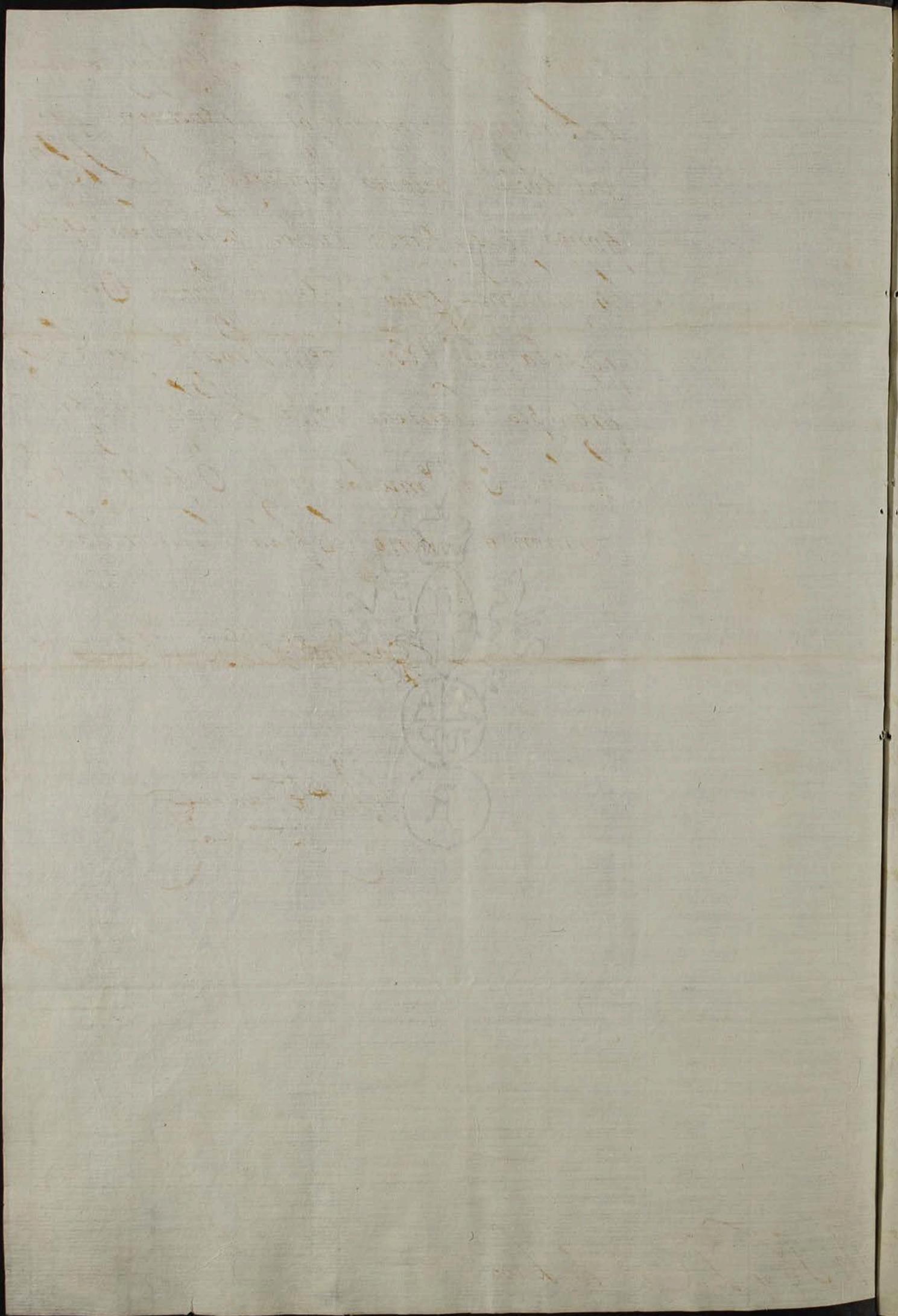
Deviene V. R. que avisa de los Zelos del
Capⁿ gen, y de lo que conviene anuñar

todas las providencias que precedan conduciéndose
a Salinas en la mejor disposición que
sea posible, buelva á embarcar á N. B.,
ponga de su parte todos los medios que
lo faciliten por lo respectivo á esta Gente
y que la del N. B. de la Prov.ª que de
prompta á entrar en la Plaza alabranza
orden, sea mudar esta, ó por via de
arreglo, como lo pida la necesidad.

Salvador Salinas

Alto de Tunica
y la Terda

M. B. y L. Cu.ª de Lugo



4

Habiendo pasado á esta Provincia, con la melancólica noticia de que las Tropas Inglesas ayan desembarcado en sus Puertos, la he hallado en el miserable estado, que el S. puede inferir de la falta de tropas, que experimento, y de las gravísimas Exortaciones, que las Inglesas cometen (con bastante dolor mio) en los Pueblos circunvecinos á la Villa de Vigo, y su frontera, &c. que estan ya apoderadas, propasandose intempidamente á profanar los templos, y á destruir las Imagenes. En orden á impedir en los Pueblos costumbres todas ajenas de la práctica Real de la guerra, cuyo daño evitando prudentemente se interne sucesivamente en las demás Provincias, no he de mirar con vigilancia otro mas bueno remedio, que el de sus naturales, como es de su obligación, al oportuno. Para cuya execucion ordeno á el S. tenga prebentado á los de su Provincia, y á enviados á los Indagos de ella, para que con sus armas y municiones se hallen prontos al primer orden del S. Gral.

J. Antonio de Zuniga, prebitero D. de los Indios
gos, que el que por sus Indignaciones o crecida edad
no pudiere concurrir, ha de representar ante mi Aste
nomo de su imposibilidad, y Remita al paraje que
fuese señalado con tubo, o casado con sus armas, y ca
par de Regales, con advertencia de que los que contra
vinieren a esta orden, lo tendré por infidentes al
Rey, y a la Patria, lo que no espero de su honra. Y
porque suele aver entre los Pueblos algunos que han
servido al Rey algunos años, y estos por su experien
cia son á propósito para cabos, que ayuden a mandar
los miticlanes, daré V. S. ordenes á las Justicias, pa
ra que en llegando el caso de ser llamados, los Remitan
incorporados al paraje que les fuese destinado; Y asun
mo distribuiré V. S. a sus Pueblos el Vendo adjunto
para que en tiempo oportuno se publique Y haga sa
ber a sus vecinos a fin de que no pierdan sus gana
des y haciendas, y el enemigo no se apodere de
ellas; quedando Yo muy esperanzado de que el
Zelo de V. S. en causa tan comun dará las demas
Providencias, que discursivare ser conducentes al

Nos Daputa y N.º de la Cuid de Lugo Cauera de Drou de Cor
q' voto en Cortes por su Mage. Dios leg. de. Hacemos a saber a todas las ptes
del Estado Noble desta Ciudad, su Jurisdic. y Drou, Como el N.º Señor
Marques de Bis bouca Governador y Capitan General de este Reyno teniendo ptes
las utilidades q' se experimentan en el; con el des enbarco de los enemigos y el
ergo aquesta es puesto con los votos q' mas Inuitos q' cometen y cometen
manteniendose en el, por su Santa Orden manda seaga nueva menue
notorio a todos los hidalgos se allen promptos p' el primer auiso con sus
Armas y Cauallor a fin de encaminarse alparade q' se les destinare
y el que por su q'ndi p' su ocurrencia de edad no pudiere concurrir a depuesen
ante su Mage. de su Infructuosa, q' Comite en su lugar su
hijo o criado con sus Armas, Capata de Vizilas, Condurrencia q' el que
faltare desta Orden se tendrá por Infructuosa al N.º para la d'aria lo
quien se espera de su calidad q' bonra) mas menue siendo la de
Pensa tan del seruicio de ambas Mage, q' a fin de ninguno p' uer
y honranua Mandamos fixar el preu. q' es Dado en la Cuid
de Lugo a veinte y siete de octubre de mill seiscientos y diez y
nueve = Don Joseph Benito de Prado q' lemos = Don Joseph Vaam de della
Vega de montañez = Don Manuel Mexia q' Daza = Don de la Cuid
de Lugo, Joseph Antonio Gallardo = Joseph del Corio q' Don fee
Joseph y ydia de la fba en la plaza del Mercado desta Cuid
para que Conue demandado de los señores de la N.º
della lo firmo en esta Cuid de Lugo a los veinte y siete dias
del mes de Octubre año de mill seiscientos y diez y nueve =

Joseph Antonio Gallardo
Ar Ar

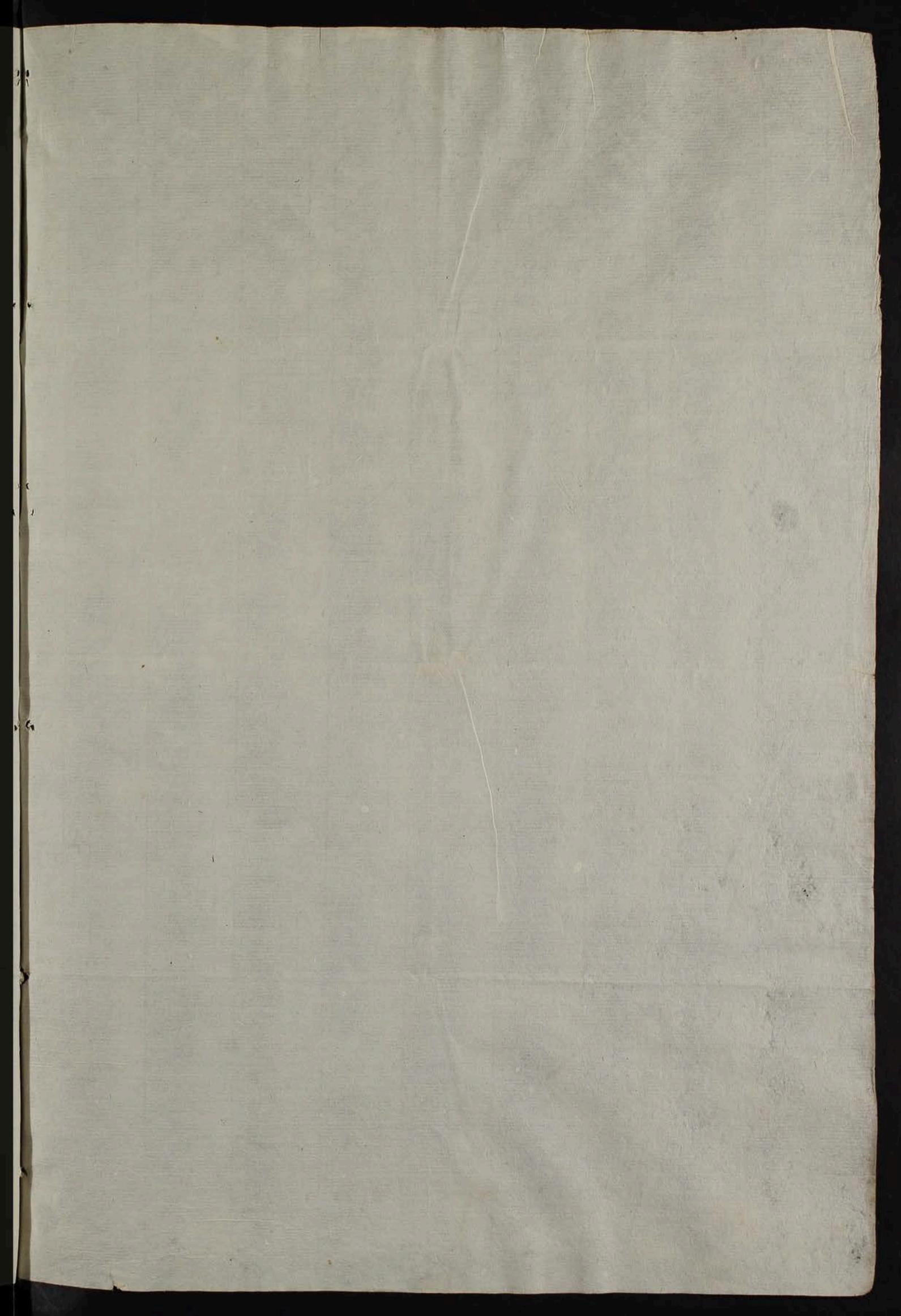
11

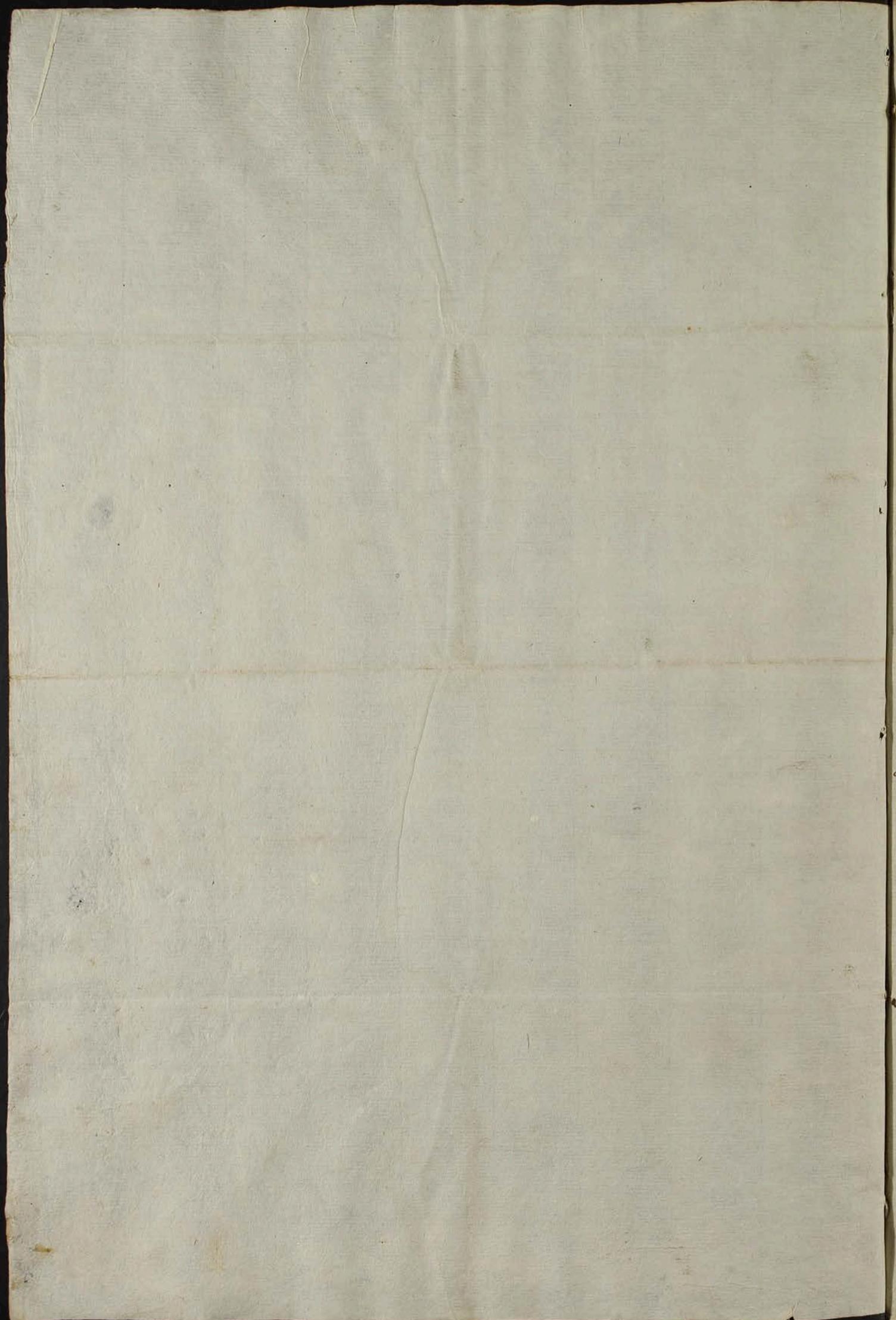
Respecto á lo que se Mencionare executar las Tropas enemigas
que han hechado Praxia en Lugo, y sus Cercanias, no corresponde
á disciplina Militar sino á Villenciarus, que queman Roban
y talan (con bastante dolor mio) no solo casas, y par. sino lo sag
rado de los templos, heis conveniente no solo declarar en esta Pro
vincia Sino en todo el Reyno, estas acciones al mismo tiempo
que previene estrechar á estos enem. de calidad, que se falte,
quanto sea dable el comun alimento, y tanto Bordenó a. S.
que luego luego admas de las expedias asna aqui las de asna
provincianas sin perder tiempo. Vienen ala montaña, y en el
pase se mas seguio sus ruyos, Ganados, y Alapas, Con las y
mitras, de calidad, quierse alargan, mas los enemigos, no en
quentien, en que Cetare, quela cana, y quola brubren, y se
hallare, que qualquier hombre del estado, que sea, por sea
ó lleua. Oviere á los M. Enemigos, desde luego es auiso
por traydor á la Patria, y que conlindose inmediata mente
portal sera á Bocado, el Carro, Ganados, y Cauallerias
perdidos, y aplicados á los que los corrieren, y si fueren mugeres
tendran Carcel perpetua, y sus bienes confiscados: si siendo
pauco, que los vinas, y pudieren tambien pasar á la montañ
na los pasen, y los que no los arramen. De la misma suerte
advierte V. S. en el pregon, que pasada, y sea esta Subulencia
sea se hará en esta averiguacion de los, y faltando, á esto
mismo, y ha previendo han llevado bastimentos á los ene
migos, corayantes, y que en ellos se executaran las Pes
nas aperubidas. Guarde Dios a. S.

m. a. Lorenzo ^{de} Ombra 19 Set 1719

Rufo









Para el p[re]sente y oficio que se trata.

DEL CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

El Consistorio Ordinario del Sauado. Veinte y ocho de octubre del año de mil setecientos y diez y nueve, en que se hallaron los señores Justo y Alcaldes de esta Ciudad delugo, Conuenes a Saver, D. Joseph Benito del Prado y lemos, y D. Juan Antonio Lardo Ulloa y Vial dequina, Alcaldes Ordinarios; D. Fructos Ignacio de Ulloa y Cadorniga; D. Joseph Benito de Oruega y Prado; D. Jacob Antonio Pallares; D. Andres Mosquera; y D. Juan de Lanza Madrides; pres. D. Juan Baptista Montenegro y D. Benigno de Procura General.

En este Consistorio abindose juntado Los señores Condes en la Cauerza de arriba para tratar y Conferir sobre cosas del Servicio de ambas Magestades de este Reino publico, sea visto un Memorial del D. D. Juan Antonio Lardo Ulloa y Vial dequina, suplicando se le de satisfacion de Mill Nales. que se le han deuenido y sus Salarios de años atrasados, en una Nita de un do de Libranza por ahora a cuenta de los treientos Nales de Mellon, sobre la cuenta de propios de este presente año, de que se ponga Decreto a continuacion de dicho Mem. q. se suela de Libranza;

Libr. en propios de 3000 a favor del D. Otero. q. de lo que se le deue

Otra de una mano de papel de oficio = acordose en mano de papel de oficio para proseguir en estos autos Capitulo laxas y mas de lo que se fizecan, de que se de police por el pres. S. en la forma acostumbrada; Lo qual acordaron y firmaron = Juan Antonio Lardo Ulloa y Vial dequina, D. Fructos Ignacio de Ulloa y Cadorniga, D. Joseph Benito de Oruega y Prado, D. Jacob Antonio Pallares, D. Andres Mosquera, D. Juan de Lanza Madrides, D. Benigno de Procura General.

Consistorio Ordinario del Sacaado. quatro
de Noviembre del año de mill. seys. y diez
y nueve, en que se hallaron los Señores Justi. de
Nimientto de esta Ciudad delogo, conuene a Saver
Juan Antonio Paro Vda y Luadent Mag.
ordn: de Frailan de Mico = Joseph Ortega;
Joseph Vaam de la Vega Lmonuenegro;
Joseph Lallaris; Justo de Mosquera; y Don
Juan de Lanza M. A. de; Juan de Juan
Baptista monuenegro qn. Gen. de las
cueras Gen. =

Carta del P. obp. de Orma
Este Consistorio auiendo fundado los Señores cont. en la Ca
reza de Orma para tratar y Con. Juri sobre cosas del Servicio
de ambas Mage. y Beneficio publico de un una Carta del Señor
obp. de Orma su P. en Burgo de Orma, a los diez y ocho del Cort.
Respuesta ala que se le auia escrito en que se daua las Gracia y
por los buenos oficios que esta Ciudad leauia deuido en el fletto con D.
Geronima de Salamanca que se leuio en Valladolid, y dice que
da suma mente gustosa por el buen logro que esta dependi. Sea ten.
Con las mas e. p. reñones que de otra Carta consta que oriz al fletto
suntar ante a Cuerdo;

obra de la Ciudad de
Troy
Vosotros de la Ciudad de Troy. su P. en ella a los Veinte y dos del pas.
en queda noticia de la entrada de la Esquadra enemiga en la P. de Troy
su des. en Marco de cosa de aquella plaza y fuerre del Corto, y forma
de tilidades que padecen los lugares en sus Reinos para cuyo offiio
para ser ex. pel. Nuncio Encom. deorable tienen echo Representacion
a su Mage. por medio de Incapitular para que prom. denie de
Remedio, la que suplica a esta Ciudad de Troya acompañar con la
suja para que sea mas atendida segun mas largam. Consta de la
y seida Carta que an. m. sem. de suntar ante echo a Cuerdo; y
en su vista de ordo. Respondi. que siendo tan atrasada citan. de
y teniendola de que el Rey no deñon mando de dar tropa
a este N. para su defensa y que a las pasaron por esta Ciudad

Cree q' Jonello tendra aquella calidad quedesea, Laque con
currida esta q' lo mas que a este assunto pareciere al Señor Secreta
rio de Cartas

Carlo Acordaron q' firmaron = m do = sem = b = a

Juan Luis Landez froy San Ignacio Joseph Benito
Josep Baam

Alonso de Somoza
Andres Mosquera
Juan Sebastian de Parga

Antem
Josep Ant. Salgado

BP
S



Para el oficio de notario publico de esta ciudad de Mexico



SELOO VARTO ANO DE MIL SESENTOS Y OCHO Y NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script]



4

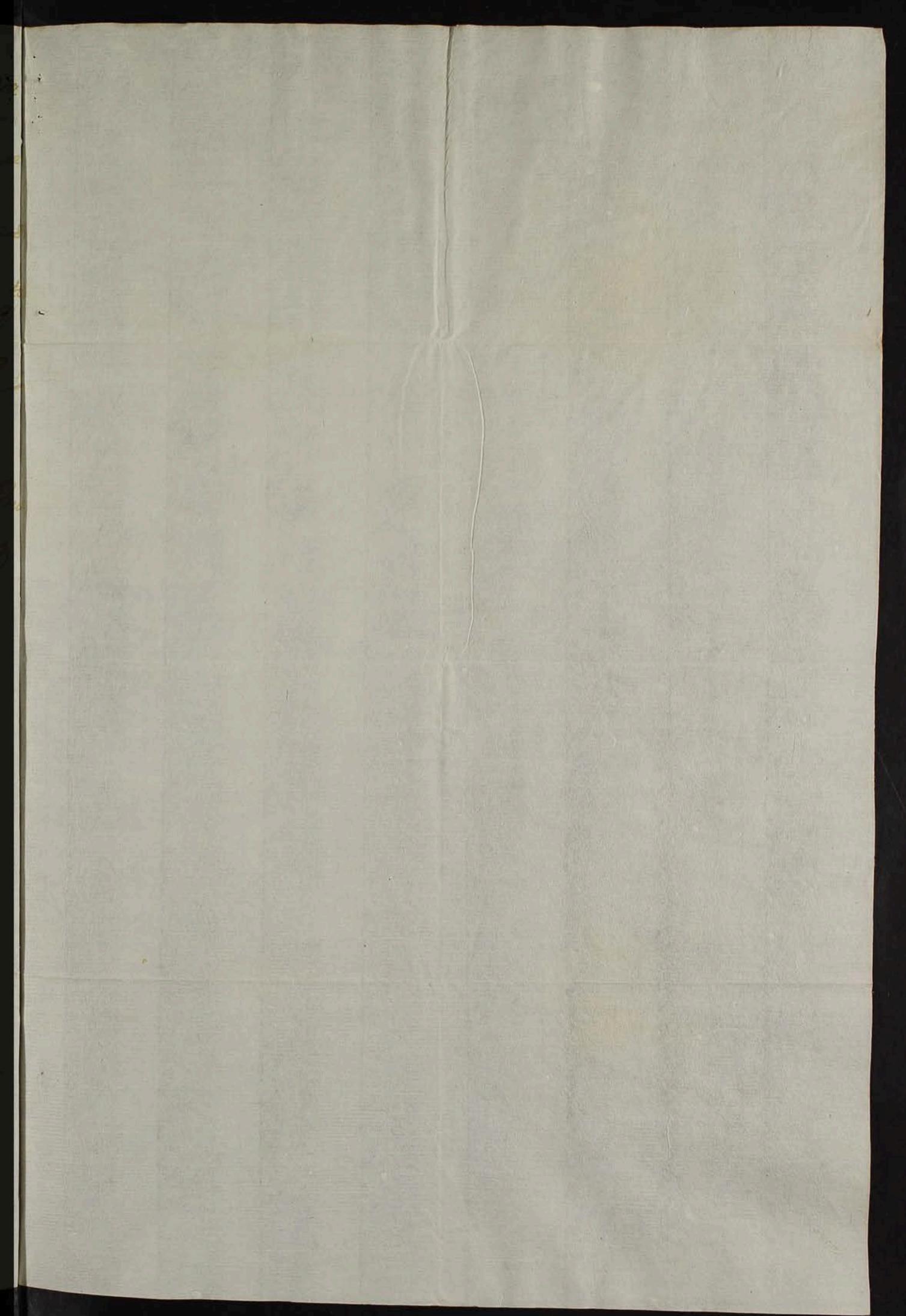
Por lo que me da singular atenta e espe-
siones conque se sirve de manifestar
me su gran gusto con motivo de dar
me noticia del laborable dote de la
de que el Reyno seguia con D^{na} Ju-
de Salamanca en Valladolid, son tan
proprias de la finessa que al Rey
conozco, como corresponden a
deseo conque me interese en el mayor
dama y gloria del Reyno y de su
de los años de la ennobrecida de
este feliz suceso y he de ser más
mucho, quedando muy gusto.

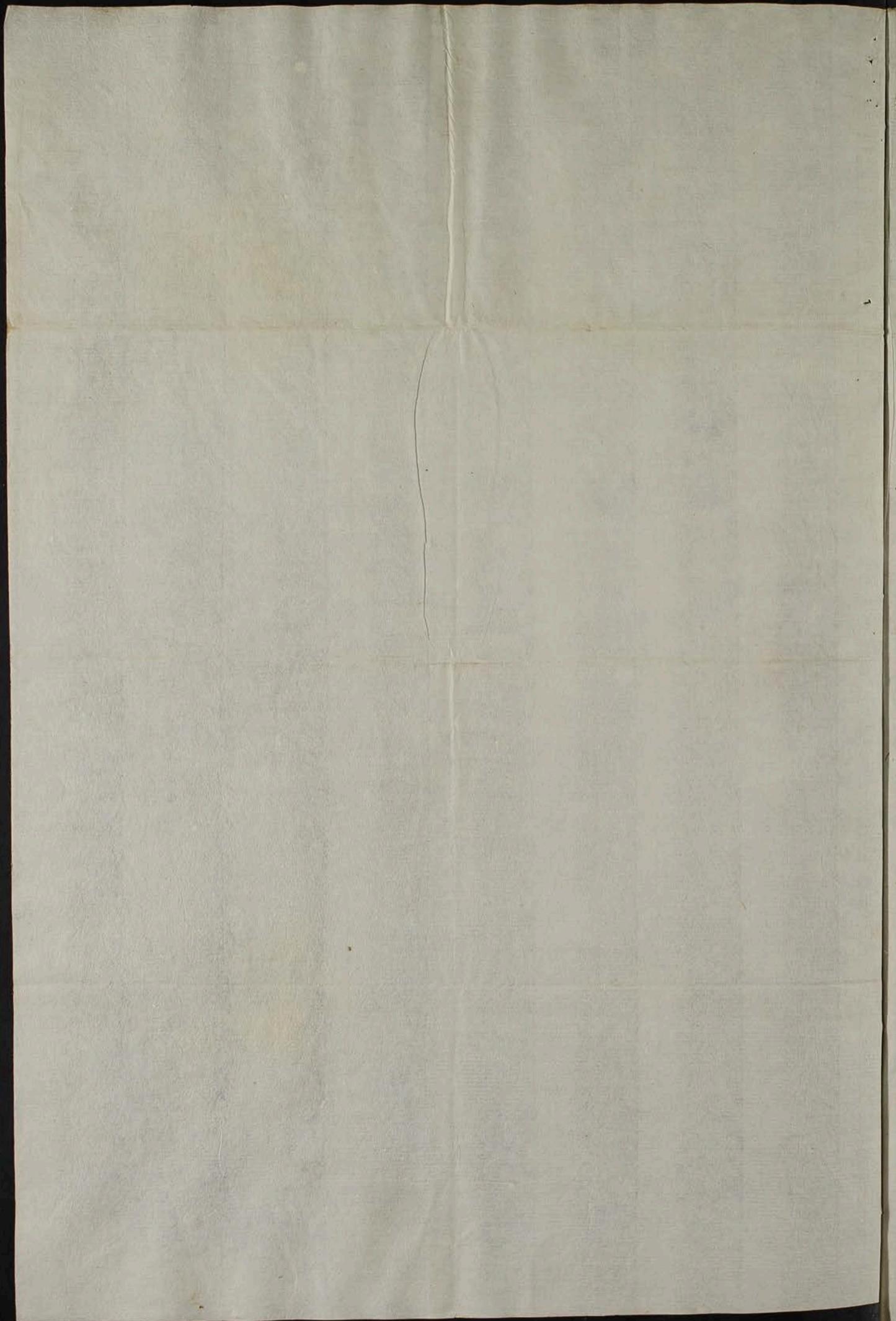
de haber complacido a V. en esta
Oca, y lo estaré igualmente siempre
que se me faciliten las ocasiones
que deseo de emplearme en q
sea del Parnato ag^o y Sacrifa
cion de V.

De V. a V. m. a. como deseo
go de osma y Octubre 18 de 1713

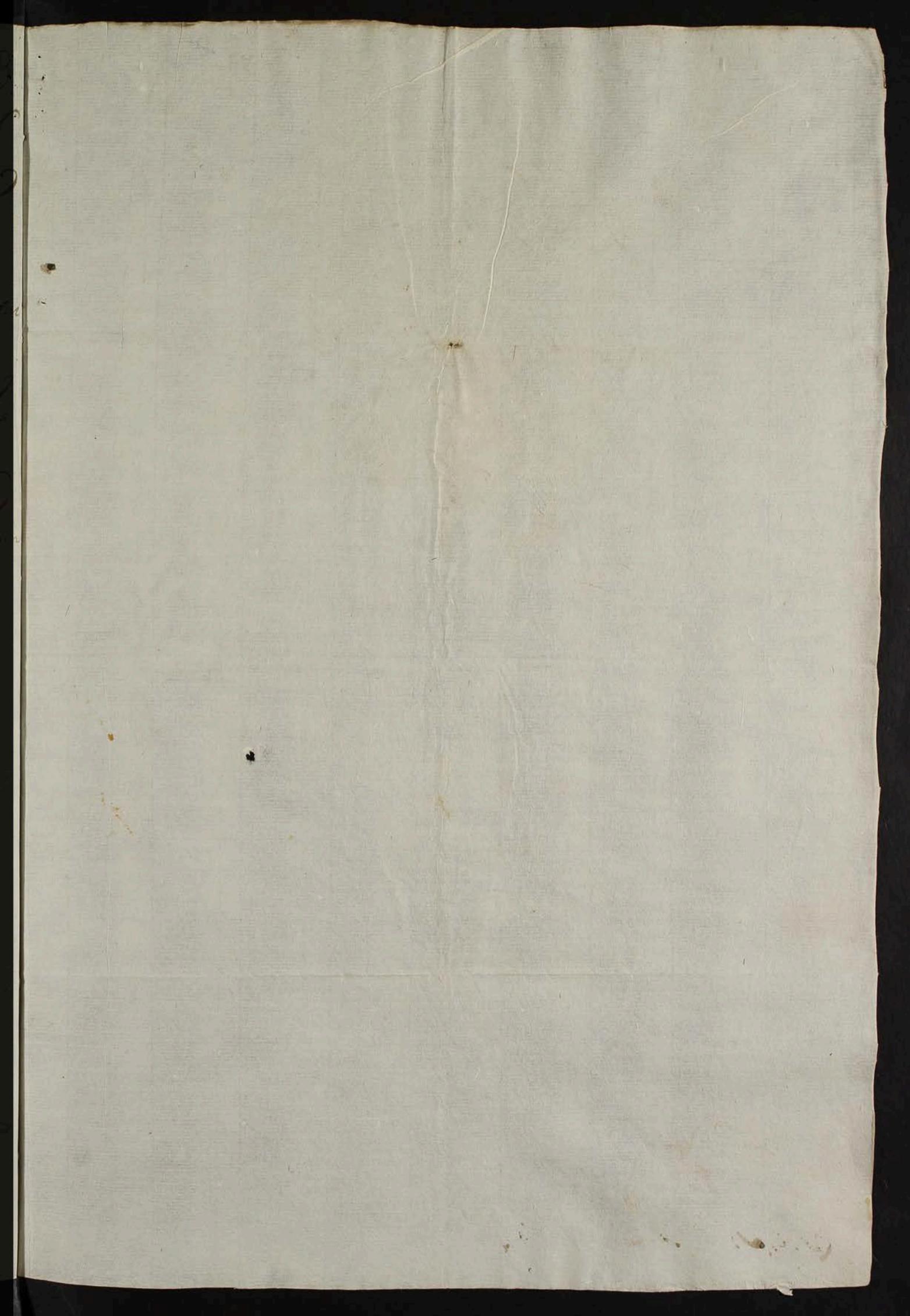
Placido
Juan de S. J. de S.
Placido de S. J.

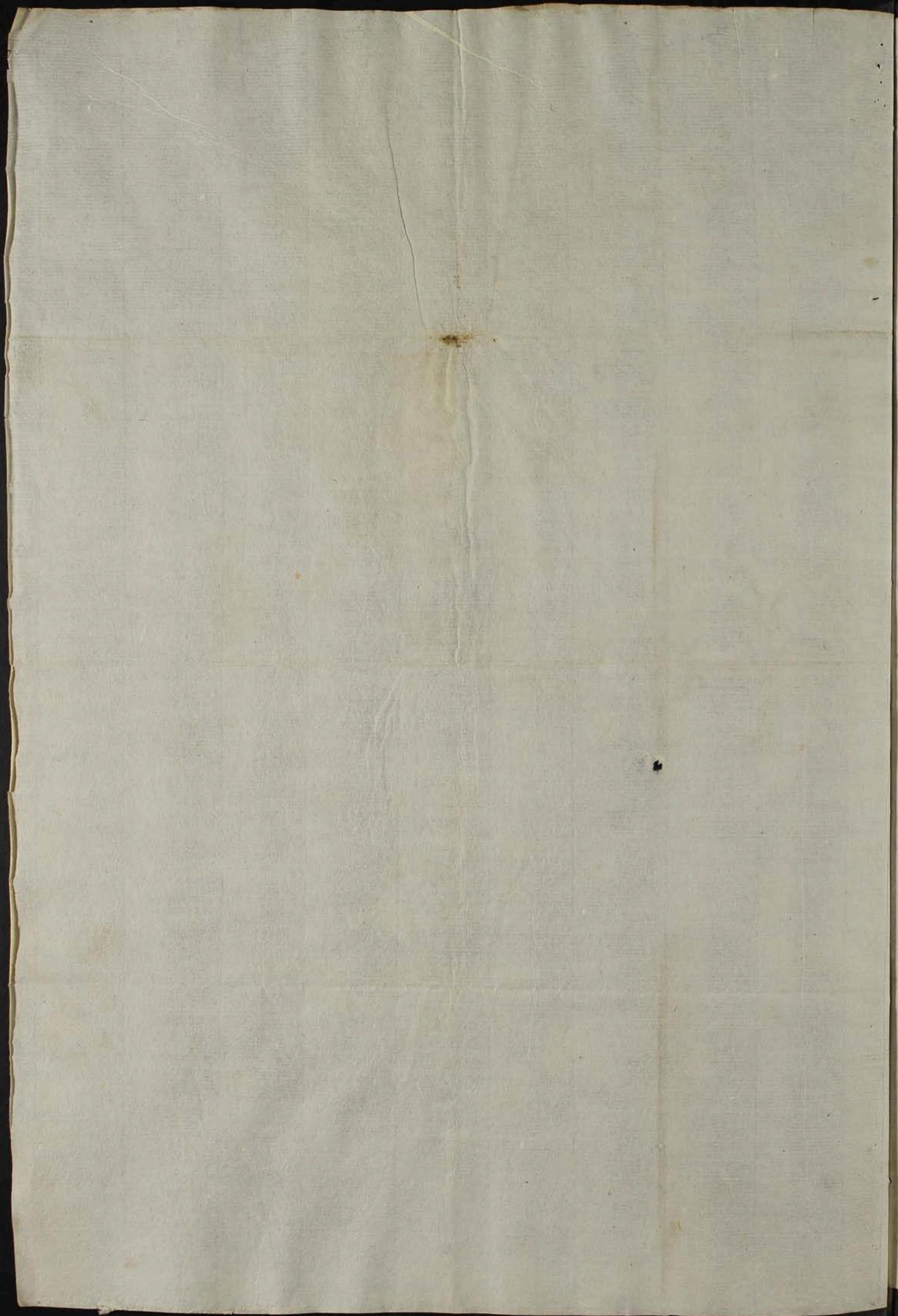
De S. J. a y pmo
S. J. a de S. J. a N. N. y a. Cuid^o de S. J. a.





4
Deponencia en el D^{no} Entendedor B. la entrada
de la esquadra enemiga en la ciudad de Sude embaxo
y Oficia de aquella Plaza, y Fuente del Calvo que es
dominana, despues de quantos en cruero fuego de ombas
quedaron la mayor parte de Larianos y Soldados
que se guarnecian, y aunque es por resaca de la aplica^{on}
de quanto vezino por asun en en la de Jensa, la falta
de gente arregada a las ar. Munit, ha de ser ynter
naxan lo que se dea. Este lamentable y trago, la nom
bra Congrebulneran las yglesias, el P^o de P^o de los
dumany arrasan, causa un lagrable dolor y de con
suelo vasi lo clama esta Comun al. D^{no} de los señores
y noni denar. El remedio de ataxar mas con de rables
Apex fuisio y foru Representacion que sea en de lencia
a naxer, nuestro Suez, y Capitulo el D^{no} de los Señores Carrea
Ponte de Leon, y paragues en el de P^o a que se apelabren
tubiere detencion. Seamus bien attendida la ynter
pues sede emben el. de todos ventanas lo erado y
Comar





En Carta de 30 de Octubre que yr
clavo me remite el Juez de la Jurisdiccion
de Cauase Cinguenta y ocho hombres que
dize lehan tocado en el comparto que V. S.
o su Capitulax ha hecho, y hauendolos
pasado ala Contaduria para alistarlos se
halló los mas de ellos, y casi todos no sero
Caparis, ni para el manejo delas Armas,
ni para el trabajo, y sin embargo los he
hecho mantener por complazer á V. S. y no
darle motivo de disgusto, esperando fuere
de mejor Calidad la gente delas restantes
Remesas, pero la ynspeccion delas que han
llegado hasta áora, me ha frustrado esta
esperanza, pues siguen el mismo Vicio
de los de arriba componiéndose lamazon
parte de viejos, niños y achacosos, notriuen
do, y no, ni para Arma alguna. Lo considero
(do)

Sea convenientemente que los ynabiles se
restituyan sus Casas, y no estén aquí per-
diendo tiempo y haciendo gasto à S. M.
he puesto al cuidado de Don Joseph de Bois,
Alcalde mayor desta Ciudad a efecto de V. S.
El reconocimiento de la Gente y su derecho;
y con mismo tiempo prevengo à V. S. se
suxa disponer se hagan de tal suerte los
nombramientos de los que han de venir y
no resulte el menor agravió, zelando quan-
to sea posible que las Justicias notengán
voluntad libre para executar extorciones,
debiéndose siempre tener presente que
los mas ácomodados, y que enen duplicada
cada Gente de serúcio encarga han de ser
los nombrados en primer Lugar haciendo
que traigan sus Armas, y noteniendolos
se les suminutren de los que las tubieren
y no dexen venir por sus achaques, y
otra Vazon. Y siendo muy conforme à ella
que haga Persona que cuide desta Gente

Solicite su alivio, y asistencia, y acuro can-
go este la Economía del Rey Govierno, y aquí
en, yo distribuiré las hordenes. para que las
suministre a los Cauos que dexerán nom-
brar en cada partida (cuyo numero se Repulada)
se servirá V.S. Remir vn Capitular, o quien
fuere desumarioz satisfacion que entommo
Considero se servirá en parte de Conueldo
a otros pobres, y mas si acaere la degraçia
de que hallen enfermos, queriendo así ten-
drán quien les promedie las Lorençias ne-
cesarias, y en ynterim de ruego para este
efecto a Antonio frer Carnallerias Comd
nombriado por el Vefexido Jues. Lpues
se tiene la fortuna de que los Indios
de essa Provincia estubieron de uaso
de mi mando, quisiera fueren lo mas lu-
cidos para quedar enteramente ayroso.
No dudo que si V.S. toma a su cargo
el Reconozelos (Como lo espero) y a Neglar
a las Juncias tenga este logro para

mi más apreciable, Como ocasiones.
de la Compañía de N.
Dios Que a N. m. a.
Como desseo. Coruña 3 de Novre

Al Sr.

Después de escrita esta se pasó
reciusta a la gente y se San
despedido por viejos, niños,
pobres y enfermos treinta y
y ocho de los ochenta y seis
esta agora San viéndolos
reconosido el alcalde Mayor, y los
q. quedan claman son los mas
pobres sobre cuyo remedio
encargo a v. s. el Cuidado

Jos. M. D. V. La Mayor

Jenitor

Ant. D. L. uniga
y la Zerdal

E

M. D. V. Cui de Lepo.



Dirigido a los señores de este Real Audiencia

SELLO QUARTO. NOVENO MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Asistió el Mercoledì por la mañana
ocho de Noviembre del año de mil setecientos
diez y nueve, Inquirieron Los Señores Justi-
ficados desta Ciudad delogo, conuene a Saues
Don Joseph Benito de Prado y Lemus, Don Juan Manuel
Pardo Ulloa y Nuñez de Alcaides Lordin,
Don Joilan de Alcaide, Don Joseph Troilan Naam,
y Don Andre Choquesa Maldonado.

Carta del Senor
Don Juan Manuel
Pardo
niga

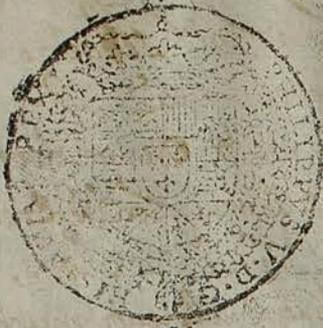
Este Consistorio auendose juntado los Señores Justificados en virtud de
Ledula. Conuocatoria del Senor Alcalde Craygo. Publico auendose
Reconocido seallo ser al Senor Gen. Don Antonio de Luna su fca
en la Cort alor tes de Cort Inque Nacionala los Militarianos que legaron
a aquella fca para q^{ta} de los quinientos q^{ta} van de concurrir alla los
que de estos Sedes echaron q^{ta} mas que la q^{ta} queda para Conuene
q^{ta} puntam^{ta} conotra quinientos del Suer de otro de la Sen^{ta} pun-
tar ante a Cuendo, y para R^{ta}ponder a ella se resoluo escriuir al
Don Manuel Merina auitiendose la para que la sea q^{ta} de buelua para
de fca q^{ta} queda expresado, y en vista de su conuente, noticie a esta au
le que enraion de el de lo fca y al poderse positiva R^{ta}olut^{ta} al Senor
Benigno Gen. al de se despache por proprio quien se le dara
satis fca con forme la q^{ta} endonde le allare, La rta auorda q^{ta} fin
Pardo Ulloa Baam Morquesa

Antem
Hallar

Consistorio *Ordin* del *Sauado* *Sonca*
 de *Noviembre* del *año* de *mill* *setec*
7 *Dia* *quieue*, en *que* *attaron* *los* *Sres*
Justicia *q* *Ordin* *de* *esta* *Ciudad* *de* *Lugo*
Conuene *a* *Sauer*; *José* *Anon* *Lax*
do *Ulloa* *q* *Viude* *me* *ya*, *Alcalde*
ordin; *José* *San* *de* *Nroa*; *José*
Ortega; *José* *Vaam* *de* *la* *uega* *2*
monuene *ro*; *José* *Andres* *Mo* *quera*;
José *José* *Ano* *Vaam* *de* *José*
nuel *Media* *Rodriguez* =

El Sr. D. Juan Melia
 dio cuenta de aver ejecu-
 tado su encargo, sobre
 la milicia nos:

Ante Consistorio *Asiendose* *Justado* *los* *5* *Cono* *do* *en* *la* *Cavesta* *de*
avnia *para* *tratar* *q* *Conferir* *sobre* *cosas* *del* *Servicio* *de* *ambas* *Maz*
Vener *Puro* *publico*, *el* *señor* *D* *Manuel* *Melia* *dio* *quenta* *ala* *Ciudad*
Vaver *efectuado* *el* *encargo* *que* *cauia* *puesto* *asu* *Qui* *dato*, *en* *que* *de* *ave*
quia *no* *auer* *echo* *nominar* *q* *ningun* *Miliciano* *q* *no* *fues* *el* *Cal*
faz *para* *el* *manejo* *de* *las* *Armas*, *aviendo* *Reuenido* *alos* *señor*
Capitular *Comesa* *de* *la* *rente* *alistada*, *ala* *plata* *de* *la* *Coruna*
segun *lo* *pedia* *la* *Comencia*, *q* *puede* *ver* *la* *Ciudad* *por* *los* *autos* *q* *di*
ligas *echas* *que* *es* *siue*, *sin* *que* *sepa* *de* *que* *puede* *Dimagnar* *el*
derecho *que* *se* *guia* *la* *Carta* *del* *señor* *Gen* *al* *por* *su* *sup*
a *procurado* *diser* *sempre* *los* *mas* *sanos* *q* *noturos*, *ameno* *que*
des *des* *de* *al* *titado* *subieren* *q* *do*, *inos*, *por* *otros*, *que* *esto* *no* *lo* *pudo* *pre*
cauer, *en* *uia* *Del* *no* *se* *cupado* *Catorce* *dias* *q* *los* *meros* *Inocencio*
Varela *no* *que* *le* *asistio* *adax* *see* *de* *aut* *or* *Duplica* *ala* *Ciudad*
seruia *disimular* *qual* *qui* *omni* *quede* *sup* *subiere* *avido* *que*
no *seria* *de* *se* *to* *de* *la* *Voluntad*, *que* *esta* *latiene* *sempre* *prom*
ta *al* *Real* *Servicio* *q* *adar* *todo* *gusto* *ag* *to* *sea* *del* *agrado* *de* *este*
Agunta *mi* *como* *es* *de* *mi* *obligacion* = *Lan* *im* *de* *seruia* *mandar*
librar *los* *Salarios* *asi* *siros* *como* *dedo* *ss* = *en* *uia* *Nota* *de* *se* *dieron*
las *gracias* *adho* *señor* *José* *Manuel*, *q* *quelos* *autos* *q* *en* *urega* *de* *lo* *obrado*,
Segun *axden* *con* *los* *mas* *papeles* *de* *Aguntami*, *q* *quanto* *alos* *Salari*
ros *de* *re* *seruia* *para* *otro* *Aguntami*; *Latento* *estava* *de* *se* *rida*



para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

presentado, diron por concludido de auto Capital
particular, que acordaron y firmaron =

Juan Antt Lardo fr. San Ignacio Joseph Benito
Wlly Rueden Wlly Cacho de Ortega y Prado

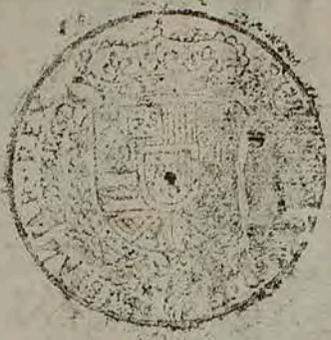
Josep Baam Andres Morquera

Francisco Antonio Manuel Mexia
Balamon de Daza

Antton
Joseph Antt Gallardo

Faint handwritten text in the bottom right corner, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint handwritten text in the bottom right corner, possibly bleed-through from the reverse side.



Para despachos de la Real Audiencia.

**SELLO QVARTO ANO DE MIL SEY
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE**

Constitucion Ordinaria del Senado, de ocho
de Noviembre del año de mill setecientos y nueve
en que se allaron los señores Justicia y Criminal
de esta Ciudad de Iquique, conuiene a saber: D. Joseph Ben
del Prado y Lemus, D. Juan Ladrón de Guebara,
orden, D. Juan de Moya; D. Joseph Ben
de Ortega; D. Joseph Vaam de la Rega
y montan; D. Andres Mosquera; D. Juan
de Larza, y D. Manuel Melia y Cañal
pues de D. Juan Baptistamendi y D. Ben
de la Cruz General.

Este Constitucion a Mendose fundado los señores con la causa de
suia para tratar y conferir sobre cosas del Rey de ambas Mage y en
Caridad sup^{ca} al fijo publico; sea visto una carta de D. Garcia Ramirez de Sotellano
eng non^a auente su su pla en Santiago a los once del Cor^{te} en quada quenta de auer
Mag^o con ferido la qn su Mag^o senido con ferir la yntendencia de Burgos Provincia de
tenden cia de Bur Ma ba, y señorio de Ma caia, q^{da} de este ano a D. Bartolome de Ba
fo: q^{da} de este ano a daran, y Binalde quelo es actual de la que para a N^o de tar, que en el
D. Juan de Madaran y Binalde quelo es actual de la que para a N^o de tar, que en el
y personal de quere en ynterun queda esta acargo del Comisario D. Joseph de Arillaga
ynterun q^{da} de esta acargo para quere. Y p^ontam^o, Sealle con esta noticia como que en todo para de
de D. Joseph de Arillaga y distancias le tendra a su seruicio con la mas constante y seguia voluntad
ga.

Segun mas largam^{te} consta de la referida Carta que original demando
funtar a este a Cuerdo
Diosotra de D. Joseph Arillagas, de pla tanuen en Santiago, en que
otrade D. Joseph Arillagas dando lam^a da la misma noti^a, quela ant^{er} quitanuen demando funtar a este
not^a. a Cuerdo, y se re soluis R^opond^{er}le dandole la enora buena des uem
pleo y quela suid se alegrara lo obtenga en propiedad
Diosotra del señor Capitan General su pla en Valparaiso a los 17 de Agosto
otrade el 11 cap^o en que dice que parando esta Ciudad un numero de soldados de la anderos
en que dice parando esta Ciudad un numero de soldados de la anderos
cu lo solida q^{da} de desertores con algunos oficiales amantenerse en ella a la nueva bor
Estado, de los nauios den suia, lo auia a este p^ontam^o, a fin de quereles asista con
el enemigo.

Leña, luz, y paja, y Sela de unacasa en que esten, Segun
 mas largam^{te} consta de la dha Carta q^{da} sin^{do} de punto
 a este acuerdo; enuia N^{ra} S^r de resolucioⁿ N^{ra} p^{da} a S^r de
 connotoⁿ de su N^{ro} q^{da} quiere esecutara lo que manda para lo q^{da}
 se encarga a los Señores D^{ns} Andre^s Moquera, y Dⁿⁱ Juan Lujian
 de larga, de prouidencia para que por la p^{da} desta p^{da} de
 de concurre, con la paja y leña que fuere nezes^a para el dho^s am^o
 de dho^s Soldados, q^{da} quiere asista dia^{ria} am^{te} a cada Cuerpo de
 Guardia, o guardel con la que fuere nezes^a conforme a las
 tales instrucciones, y la dha gente serue en la casa q^{da} se hie
 Enmediata a estas casas de Ajunta m^o, y quatro bafos de ellas
 y la restante en los de la cárcel segun se conserencio con el Cap^{ta}
 y dho^s Señores, a p^{da} taran, en quienes sea p^{da} nza la buena d^{re}ccion
 de la asistencia de dho^s Soldados.

Lib^{ro} a favor de Dⁿⁱ Dⁿⁱ Jose un memorial de Dⁿⁱ Juan Agudo en que pide Lasais fax de Dⁿⁱ
 Juan Agudo de 206^r y 16^o cientos y seis reales y un m^o que se le estan deuenido de seruios sus
 m^o, por el seruiuo dho^s dinario del cargo de esta Ciudad por el seruiuo que cumplaⁿ en de Agosto
 de fin de ag^{to} deste año = de este p^o año, y se acordó Librar los re^{os} de dho^s Dⁿⁱ Juan Agudo
 sobre sus p^os de el = de este p^o año, y se acordó Librar los re^{os} de dho^s Dⁿⁱ Juan Agudo
 reales y un m^o sobre la d^{re}ccion de dho^s año de que se ponga
 Decreto a continuar^{se} dicho Memorial que situa de Libranza

otra de 36^r y 6 m^o, sobre este Consistorio el Señor Dⁿⁱ Joseph foilan Vaam^{te} Represento ala
 la me^{ra} a favor del Ciudad que entro tra^{do} de dho^s año pasado de dho^s p^o de dho^s
 Señor Dⁿⁱ Joseph foilan seis que se uida darle Lib^{ro} de sus Salario sobre Miguel Huarez
 Vaam^{te} = a dho^s dario que fue de la d^{re}ccion de dho^s año, La q^{da} q^{da} p^o
 fava de dho^s d^{re}ccion de dho^s año, La q^{da} q^{da} p^o
 de su^a Cana solo le pago Quatrocientos y un reales y diez y seis
 m^o de Mellon, y se le uistan trecentos y diez y seis reales y seis
 m^o, como Consta de la r^o de dho^s Libranza y N^{ro} que se aca
 en las quentas de dho^s Miguel Huarez; Suplica ala Ciudad se
 s^{ra} mandarelos Librar, enuia N^{ra} S^r de resolucioⁿ notan la r^o de
 uida Lib^{ro} con la bafa de dho^s trecentos y diez y seis reales y seis
 m^o y q^{da} librar los a favor de dho^s Señor sobre la d^{re}ccion de
 p^o de este p^o año de que se de^{re} testimoⁿ que situa de Libranza

q^{da} se uida a las d^{re}ccion que el Señor Dⁿⁱ Joseph foilan Vaam^{te} e^{re} uida a la q^{da}
 d^{re}ccion de dho^s Dⁿⁱ Dⁿⁱ Jose a Madrid para que en nombre de esta Ciudad, Represente a l^{os}
 del p^o para que lo de p^o de dho^s Dⁿⁱ Dⁿⁱ Jose a Madrid para que en nombre de esta Ciudad, Represente a l^{os}
 cal^{te} de dho^s Dⁿⁱ Dⁿⁱ Jose a Madrid para que en nombre de esta Ciudad, Represente a l^{os}
 pan^{te} = que adminis^{tra} tran just^{ia}, en ella f^{ra}igan la p^{da} nza de la

Vaya en son formidada ^{At} de sus obligar ^{qu} de sus de Graues pe-
nas

portura aluino ^{Acordose dar} precio al uino nuevo tinto y blanco de buena Calidad
tinto y blanco en aquatro quintos y m^o laco pela a la cantidad que los tratante
luc, a l^o m^o laco ^{agran} constar maiores precios en los Pueros, y Respecto no ay
gela o fijas publico, se fijen ^{ledulas} en las partes a los tum tra-
das ^{manilo} a ^{apud} ^{qu}

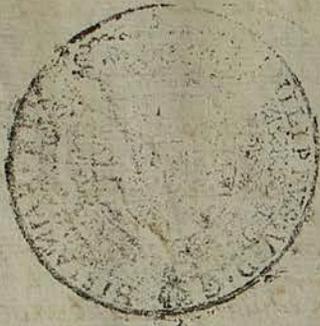
~~Don Joseph Benito de Grales y Lemo~~
Don Joseph Benito de Ortega y Prado
Don Juan Antonio Pardo
Villay Piedad
Don Joseph Baam
Mabevalm n

Don Andres Mosquera
Don Manuel Mexia
Don Daza
Don Juan Sebastian de Arango
Don [unclear]
Don [unclear]

Ante mi
Don Joseph [unclear]
Don [unclear]



Para despachos de oficina que consten:



SELO QVARTO, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Haviendo sido serbido Su Mage^d

conferrame la Intendencia de

Burgos, provincia de Alava

y señorio de Vizcaya, y la de

Perros a D. Bartolome de Bas

daran yornal de quelo es actual

de la que yo paso a regentiar; de^{do}

señor de Vizcaya de esta, el Comi

ssario ordenado D. Joseph de

Azula. Lopez En noventa e

como quebrados Parager y

1 1
distancia inmensa de 18. au

servicio conlaminas constantes

y segura voluntad y deseo que

no s. q. av. m. a. p. como

guese. Santiago II & Hou 1811

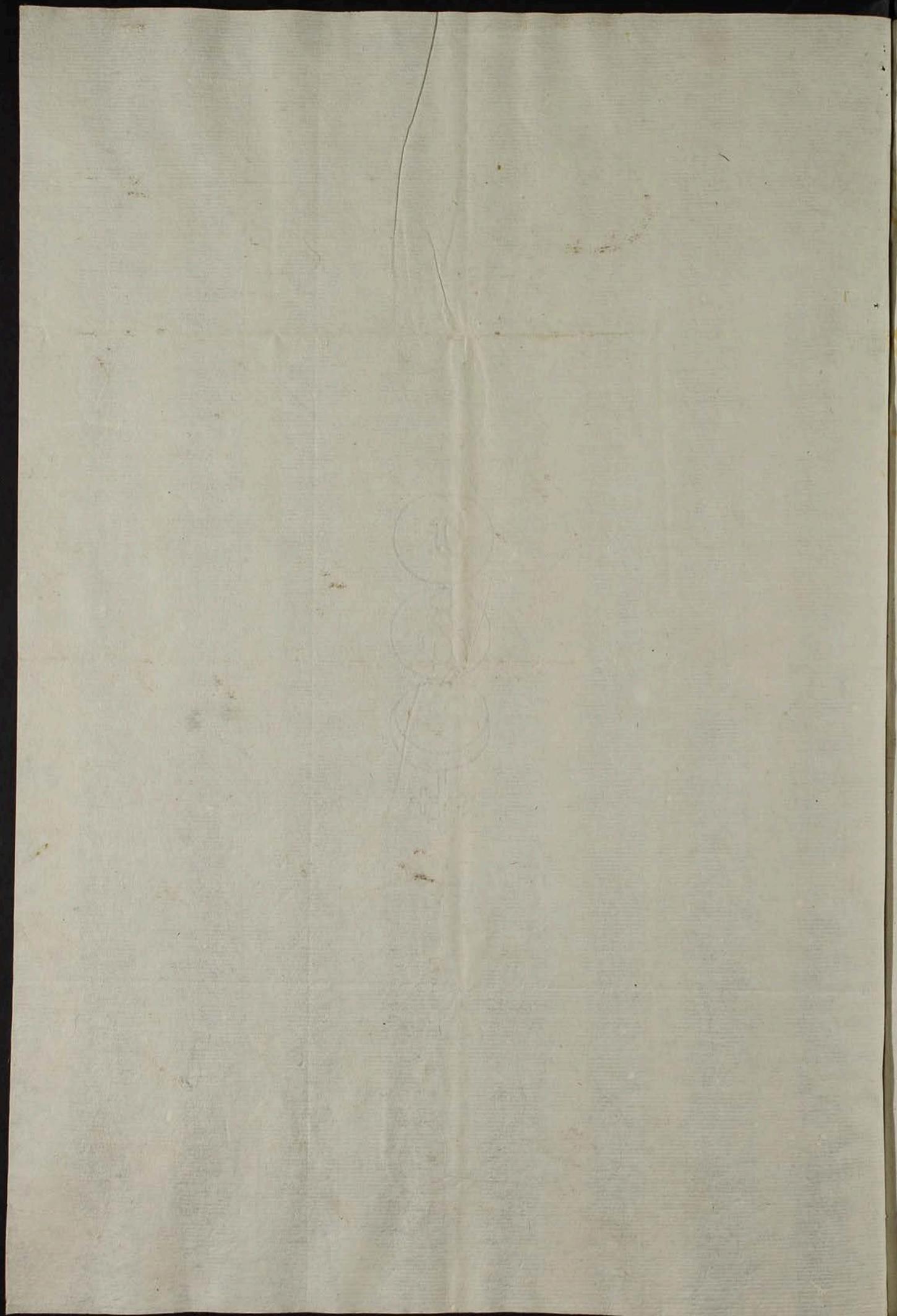
M. N. del

1811

J. M. del

M. N. y L. C. del





4
Hauendo Visto, la Orden de
S. M. que contiene la carta del señor
Dn. Mig. Juan Duran, ^{no} de Sta
do, y del despacho Universal de la Corra
y Navarra del Señor ^{re} Mig.:

Hauendo Visto el Rey. que Dn.
Carcia Menéndez de Arrellano, pase desde
Lugo, á exercer la Intendencia de la Prou.
de Burgos, y que se encargue á Dn.
Cade ese D. de Galicia, en ynterim
para aseruirle desde Burgos, Dn. Baxa
Ant. Badarían, lo participo á Dn.
para que lo tenga entendido, Dios D.
á Dn. m. d. como aseruo S. Loren
zo, quatro de Nou^{re} de mill^{re} Sta^{re} y diez
y nueve - Dn. Mig. Juan Duran: S.

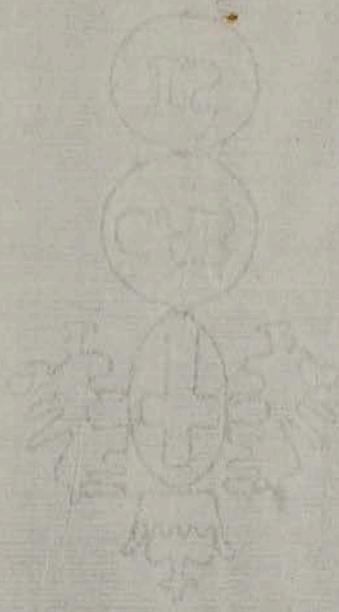
Dn. Joseph de Arriaga -
Para participo á D. S. afin de que lo
tenga entendido y suerva denotarsela

alca. Justa^{as} de esa D^{ra} D^{ra} para
que en Interlig^{da} de loque S. No mas
da, atendián al cumplim^{to}, de la que D^{ra}
Expiración, pertenec^{tes} au^{tes} D^{ra} D^{ra}
Fonete matorro. N^{ro} p^{ro} a D^{ra}
m^{re} Será afecto, condeseo de que Ca
Q^{ue} D^{ra} m^{re} a D^{ra} Santa N^{ra}
de Houe, D^{ra} N^{ra}

Com. de D^{ra} Sum. Juan.

Josep de M^{re} M^{re}

M^{re} Noble, y Lial Cui, de Lugo,





+

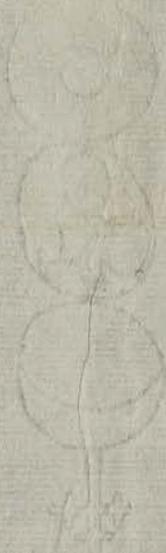
Pasando a esta Ciudad un numero de sol-
dados Irlandeses desertores con algu-
nos oficiales amancebados en ella hasta
nueva orden mia. solo alio a la afon-
de que seles di una casa donde puedan
estar y que seles ayude con Uenia Luz
y paga. Dios p. e. al. m. d. a. como desee
Caldas. 30 de oct de 1719.

Yo Andres de
Luna
el marqués de Ruyter

M. N. L. de la Ciudad de Lugo

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is scattered across the page and includes some large, sweeping strokes.]







Para los papeles de ofi. to quatro mil.



**SELLO QVARTO. MODEMIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.**

Constitucion Ordinaria del Saca de Vinos
y Cinos de Noviembre de año de mil Setecientos
diez y nueve; en que se hallaron los Señores
D. Joseph Benito de Prado y Ramos; D. Juan Ant.
Larrea Ulla y Nuñez; Alcalde de Ordinarios;
D. Joaquin Ignacio de Ulla y Cadorniga; D.
Joseph Benito de Ortega y Prado; D. Joseph Jori
lan Naam. D. Pedro Rosada Villa anill. D.
Andrés Moquera - D. José de Larga - D. Jo
seph Ana Vaam. D. Manuel Mexia
Medros; prent. D. José Baptistam
Beni de Las curas Genl.

Cartas de D. Antonio
de Lumbiga; D. Pedro
Gomez Valcarlos y
puesta alas que se les
anexaso =

Este Constitucion a Mendose puntado los 5. Contado en la Cavera
de arriua para tratar con Jexi sobre cosas del Servicio de Hambas
Mag^o y Ven^o fijo publico, sean Nro. do Cartas que traen el propio
des pachado ala Corona, en respuesta de las que sean Escrito, la una al
Genl. D. Antonio de Lumbiga y la otra del Señor D. Pedro Go
mez Valcarlos, en la primera da^a Vazon de la poca de si por^o quienes los Mi
litanos q^o van q^o ala Corona, los que a^o dechado y que no le queda Arui
trio de acento de los arriantes; y año Señor D. Pedro Gomez, dice lo mes
mo, y ambas añaden las mas Circunstancias que dellas constan y que
para ello se mandaron puntar a este Ayuntamiento, reservando para lo adelante
lanue tomar las mas Resolu^o q^o se vieren de fuere conveniente.

Libro de Hechos
Provinciales, de 8^o
a favor del propio q^o
tras las cartas antes
por su d^o =

Se acordó Libranca amemorial de Nro. do de Andrade propio que fue
ala Corona, de ocho Nales de Nro. do, por la d^o q^o que a tenidos en d^o de
y sobre los Hechos de proprio. que se van en poder de Andrés Anas, de
que se ponga de C^o de acornuar q^o de ocho mem^o que d^o de Lib^o
vrose un memorial. de Andrés Jexete Lumbano, en que pide de sem^o
dar satis faz^o del Salario de Nro. do q^o que cumpla en Nro. do

Libro de No. 2. en pro
pion, a favor de Don
tronic / Pape =

de Agosto pair deste año; en una Vista de acuerdo poner decreto
acontinuado de dicho memorial Librandosele los dnos Veinte
ducados, y Sobre la renta de propios de este pres. año, Seruien
do dno Decreto de Libranza en forma;

o tra s^{re} lamermaxi
a favor del señor D. L. de
dno corada de 2300m¹² nueve de Septiembre de este año, descontadas las faltas q^{re}aten^{do}

de sobre lant^a de propios de el, de que se de^{re} forma² quexiva della

forma, Lajo, aludaron q^{re} fix maxon =

Don Joseph Cepeda
de Grafo y lomo
Don Joseph Benito
de Ortega y Prado

Don Juan Pardo
Vilay Riudon
Don Joseph Baam
de Alcazar

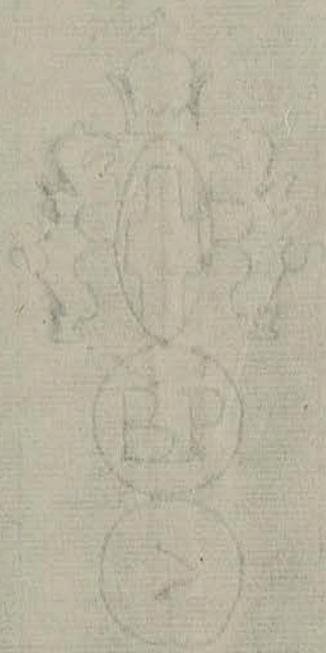
Don Juan Antonio
de Pagan
Don Manuel Naxar
de Gaza

Don Manuel
de Tena
Don Francisco
de Tena

Ante mí
Don Joseph Antonio Ballarín

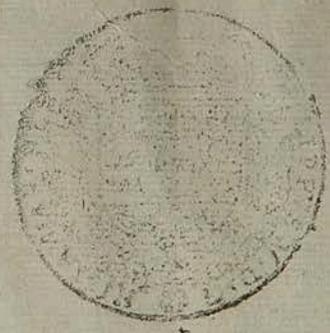
[Faint handwritten text in the bottom right corner]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

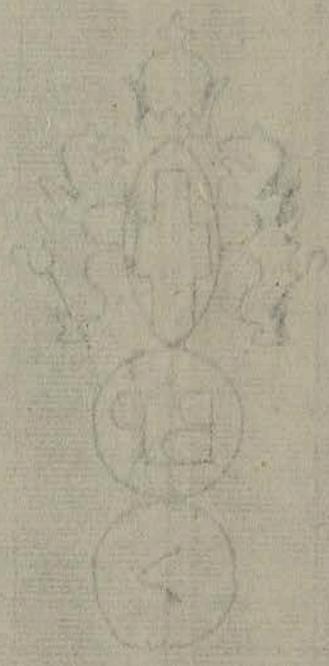




Para el papel de oficio quatromita.



SELLO QVARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.



En Respuesta dela. de S. de W del Con^{te},
porque entre otras Cossas me dize que los
Indianos que alistó su Capitulax, han sido
de los demexor Cuerpo, y Robustes, y que en
su señalamiento, han tenido presentes, Las
circunstancias que expresava mi antecedente,
aseberando, así mismo, quella gente de essa
Provincia, no es á propósito para el manejo
de las Sumas; y que el Sr. Marques de Pri-
boreq. en este Conocimiento escusaba el
conuocarlos, aun que seo ficiere ocasion del
servicio del Rey, y que zertifican dome-
yo, de esta Validad, es peraua P. S. lo man-
dase Vnir á sus Carras, y en caso de no, y
siendo preciso mantenerse aquí, pone P. S.
el Cuidado de estos pobres al de Don Pedro
Comer, su Capitulax, y me pide, escuse que
el Alcalde mayor (por S. M.) Don Joseph de Loís
no tenga yntervencion en el dicho asiento

de los Larranos, ni de su derecho, Suponiendo
que las ocupaciones de su Ciudad, y Provincia
no le permitian ser otra en otro; Devo
de su A. S. que han sido los Inducidos, has-
ta ahora, tales, quales, Los que ha reconocido
Don Pedro Gomez, para despedir Ciento y quatro
que he llamado segun sus listas que me
Remito, (haviendole fiado a su Justificacion
el entre saco) notubo en que paraxese, a vista
de tantos viejos, y en ferros como halló, sin
los mas que ya se havian huído, y como fue
persuadir que a estos, Los a listase la Justifica-
cion de su Capitular, y mas quando casi todos a se-
guian, no los ha visto, sino los Jueces; a esta
duracion lo ha dexado practica (Estos, (se-
gun ellos mismos bozean) continuadas en sus
trazas, y sin embargo de lo que V. S. me expresa
la Incapacidad de estos Larranos, y ocreo que
si por la conducta de V. S. y su diputacion hubie-
ran pasado fuera la vista el desen peno de
que en essa Ciudad, y Provincia es la Gen-
te muy a proposito y Capaz, para el servicio del Rey
y se halla lo contrario el Sr. Capitan General

seria por las Razones Expressadas; Induso
Sare V.S. una gran complacencia al Alcalde
Mayor, endezime le escuse de ninguna in-
tervencion en este Encargo, pues con dificultad
ha entrado en el Reconocimiento de la primera
Gente que vino, no habiendo yntervenido
en mas, y no executara uno, ni otro, año a
Saverelo con instancia pedida avista de
ser hijo de essa Provincia, y tener para con-
vengo y todos los oficiales Generales, en la
mayor Aceptacion su Justificacion, y obrar,
por lo que no le merclara en cosas de tan poca
monta, temiendo otras demoras consequen-
cia en que se ynteresa el servicio del Rey,
a que no ha personado fatiga, entretantas
como le ha acarreado las tribulencias que ha
sufrido, y la pensión de ser buen Ministro,
y esto mismo he significado a las Capitulaciones
de N. Como el que subiera sido muy con-
forme que V.S. le diera las gracias.

Procurare quanto mesea posible complazer
a N. en la Venucion de esta Gente a su País,
y por agora no tengo a mano, para dar paxax
mas de cien y ^{ta} y tres de los trecientos y seis que se presenta
on

Y luego que pueda lo executar con todo, lo
El ynterin será del servicio de Dios, sebarán
embrando algunas Vmerrras de Laisanos pa
Su remudando aertos que aquí quedan pa
quereca y qual eltrauaso; Nuestras S. Que
A. N. S. Cosm. a. que puede, y desse o
Comuna Lo de Norte de 119

Salme de la May les
seruidos

M. de Tuniga
y la Zorda

M. D. y A. Ciu de Lugo.)

Pro

In con. delo que V. me ordena pasè alle
 uar lasuya al Sr. Henrre Guenera lra
 una Nota se ympaciento Impaco y despues
 detemplada la Impacienta me fauorecio con
 Reducir Numero de Paranos de era Proim
 era aduientos y queyo los elsiere de los
 mas apio poruto queallare entre ellos yaloz
 demas despaciue para sus casas Començando
 por los que auyan Remido primero como se
 Secuto y los que quedan espera luego hor den
 para despachar los yencaso q no tenga sera
 Jadoso Remidir Los que los muden sien
 do por aora quanto seme ofrece pas
 itezpar a Ns cuya vida by Ns mudè
 lna malr Felicidad deu deu Co 2^{le}
 U de 1513

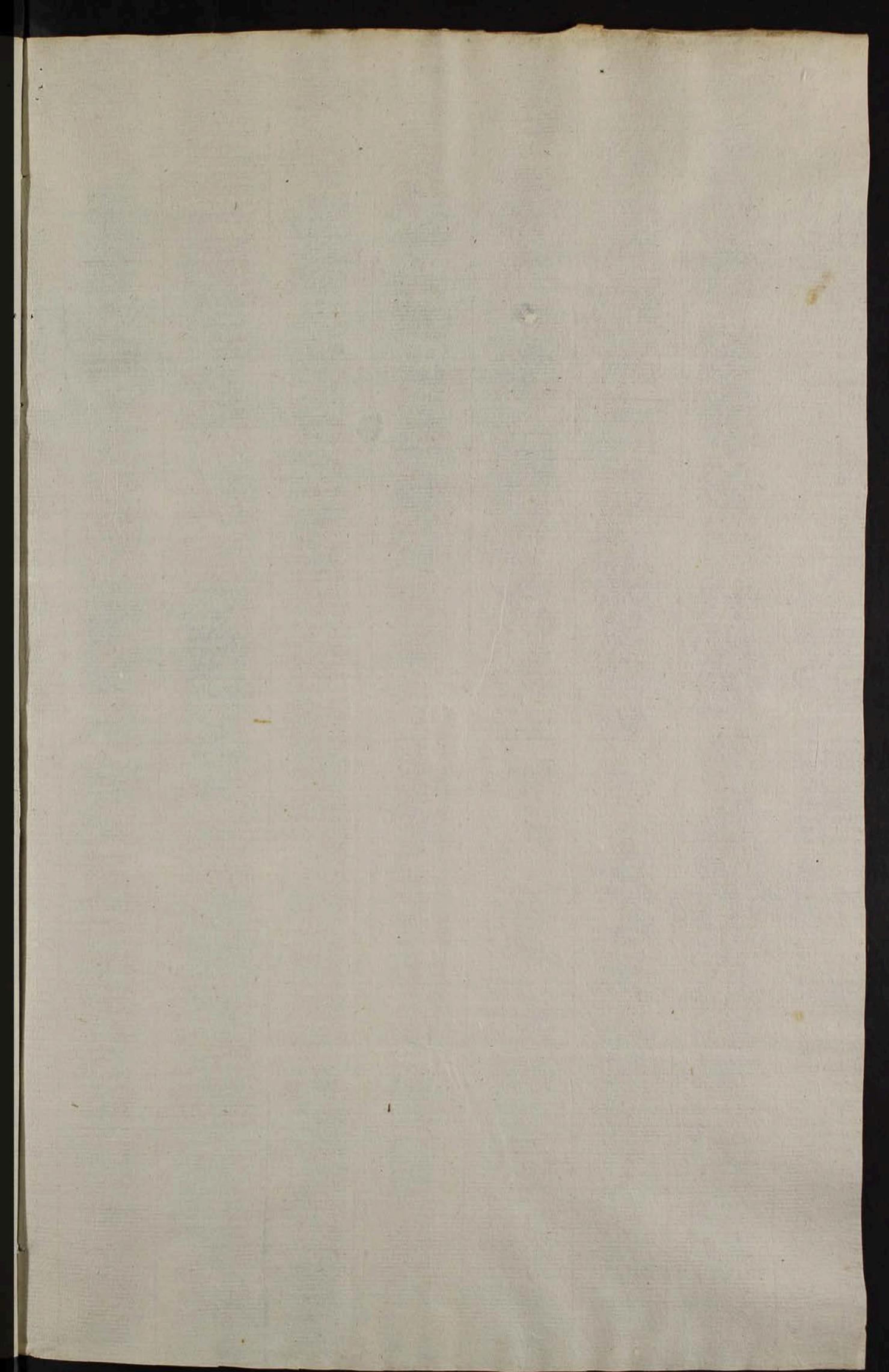
Donde Ns fu mal
 fauor de y do ser u
 Gomez Calcarzeff

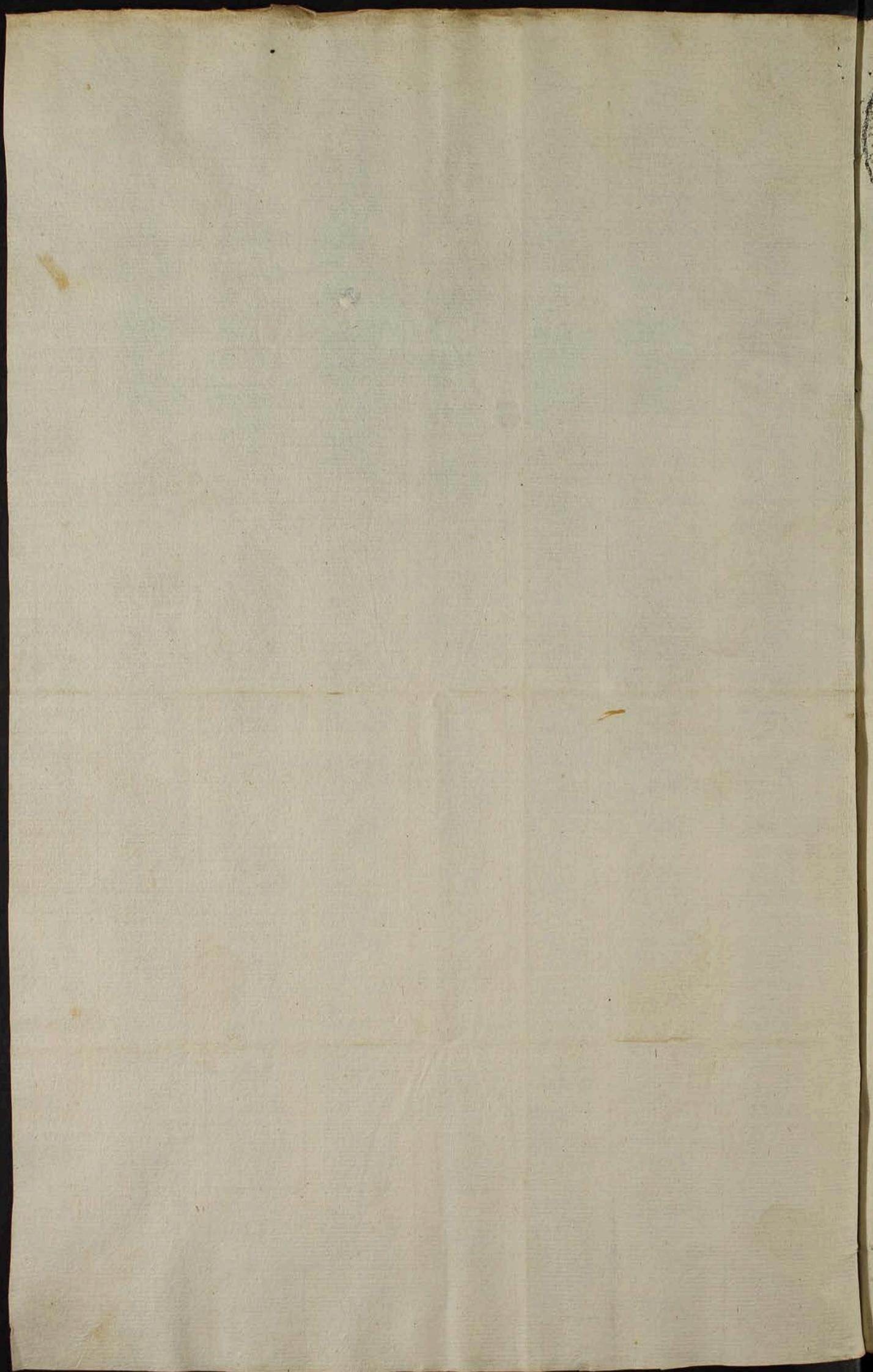
A N y Ciudad de Lugo

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom left corner.]

[Faint handwritten text at the bottom right corner.]







Para despachos de oficio quatro me...

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SE...
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Comisionario. Ordinaro del Sauado dos de Dize
del año de mill Setecientos y nueve, en que se alia
con los Señores Justicia y R. desta Ciudad
del uso, conuiene a saber. D. Joseph Ben^{to} de Bra
do y Lemos, D. Juan Ant^o Lazo Alcalde or
d. D. Joseph Gilan de Mesa; D. Joseph Orta.
D. Joseph Gilan Vaam; D. Jacob Pallares;
D. Andreu Mosquera; D. Juan de Larga;
D. Joseph Antonio Vaam; D. Manuel
Mesia Roldores; pres^{te} D. Juan Baptista
montenegro q^o Ben^e de Procura^o general
del seño D. Juan de Pereira, se quenta en
sein estubiere fuera.

Carta de la C^{id} de
Ucaymas
Entre Comisionario a N^{ro} Señor...
de la C^{id} de Ucaymas para tratar y conseru
Mag^o y beneficio publico, sea esta una Carta de la C^{id} de Ucaymas
San^{ta} en ella a los Diez de noviembre en que se alia avericho N^{ro}
sentase a su Mag^o escrito al seño Presidente sobre el quodito de
os. teniendo presentes lo que se padecio en el transporte y seguro de
sus pap^o con el motivo de la putacion de los Enemigos; que es para
que esta C^{id} se sirua es forzar oha Representar con la C^{id}, para ali
uis de estos oficiales, q^o mas quedha Carta Contr^o y foris. Sem
juntar a este acuerdo

otra del ten^e e algu...
Ant^o de Tuniza, en que
da noticia de des pachar
los paisanos de...
uicia =
Dexome dos Cartas la una del seño Ben^e Gen^o de...
niga de la C^{id} de Ucaymas, a los Diez de noviembre, en que se
noticia aver des perdido los paisanos desta C^{id}. Solo veinte de ellos
conquese queda porochos, diez dias con otros tantos de cada una de
las demas, para dar la ultima mano a las obras empezadas; tan
m^o da las gracias en n^{re} de su Mag^o por la puntualidad de este
Aguantami^o a su Mal Servicio = la otra es del seño D. Pedro
otra de D. Pedro Co
mez Valarte en que da
Cam^o not^o.



Para despachos de oficio que trahen



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

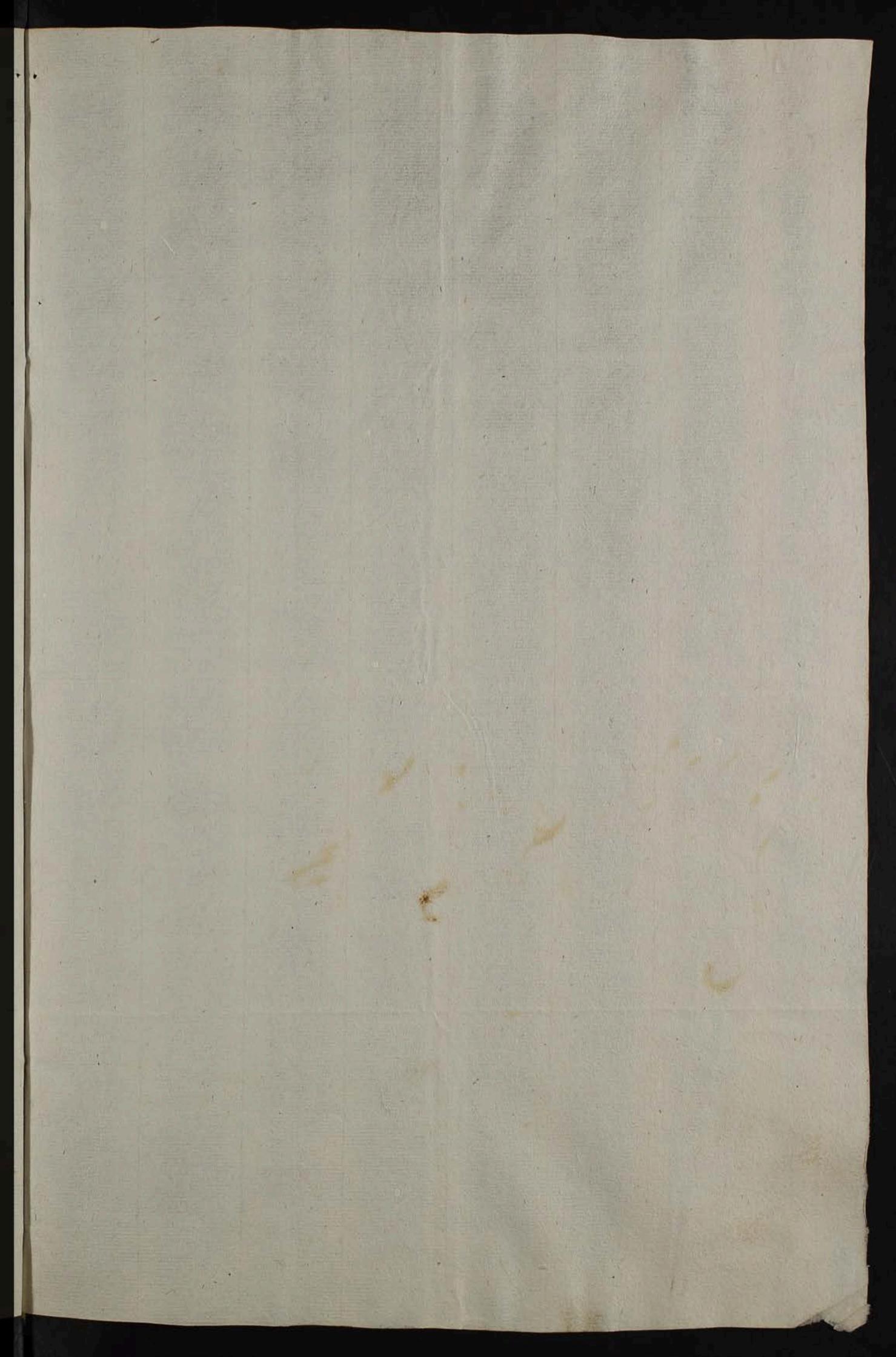
Manuel Mejía
D. Daza

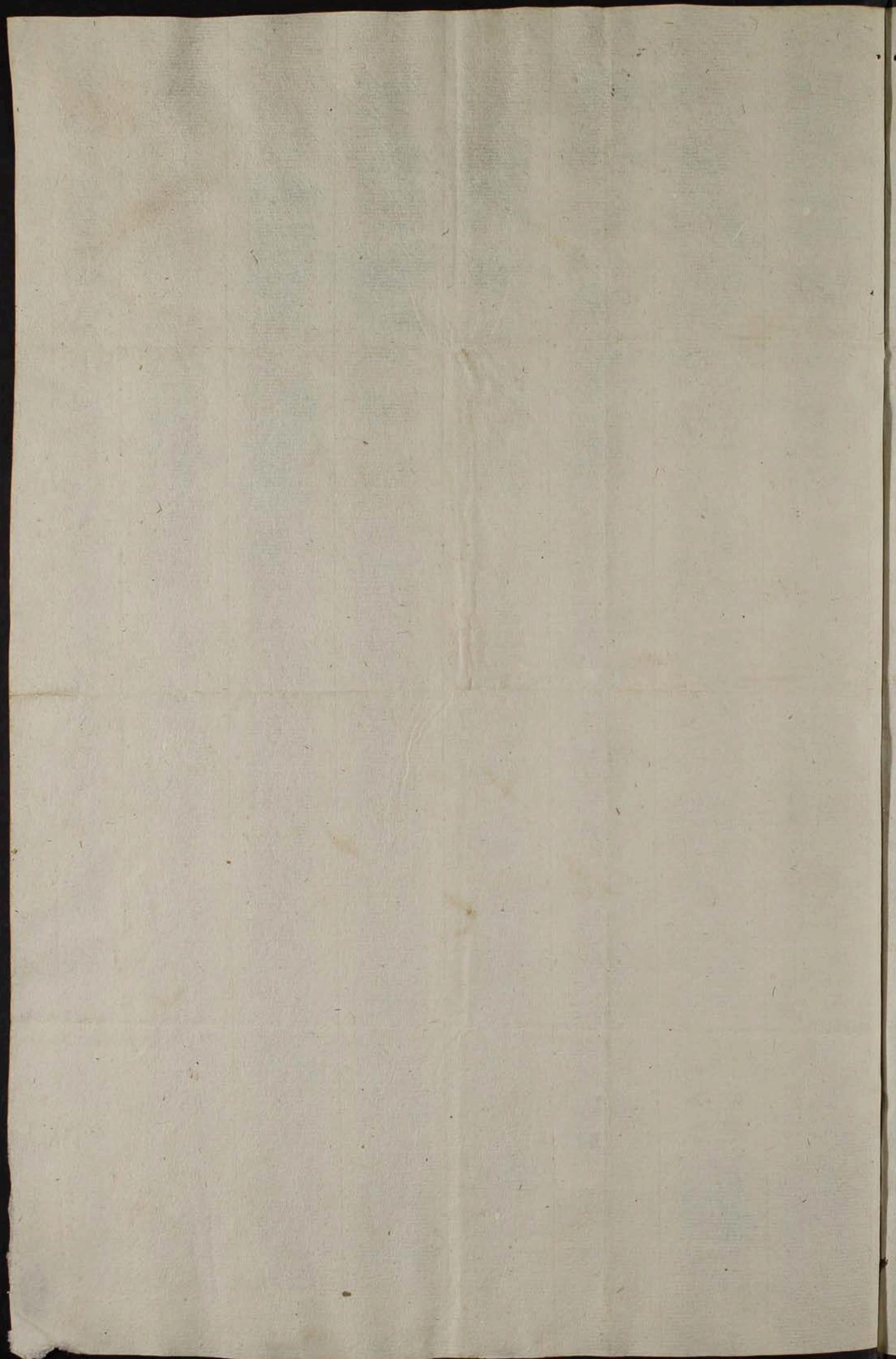
Antony

~~Antony~~
D. Daza

[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles at the bottom of the page.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a letter or document, with significant ink bleed-through and smudges.]





t

habiéndose tenido aviso del ex^{mo} Sr. Marq^{de}
de Biscouxq. que la Armada Enemiga
pareze haver dexado Libres estas Costas, Nes
pecho no dexarse vex, y que yo en esta q^{ta}
teligencia podria disponer se Vexasen los
Lanzanos que hazen el servicio en esta Plaza.
y en su Conformidad despacho los de la
Provincia de V. quedandome solo con
veinte de ellos, por ocho, y diez dias, desan
do los mismos de cada vna, de las demas
para dar la vltima mano, alas obras
que estan empezadas, y parados los des
pidiéndole; Doi á V. las gracias en nombre
de S. M. por la puntualidad asu Real
servicio, procedido del Sumo zelo y afecto
de V. como siempre lo ha manifestado,
y por lo que en esto me he ynteressado

Asimismo selas V.pto, y me alegrare
para demostracion del quele profeso
ocurraxan ocasiones en que Complazere
à V. S., que lo executare con y mu-
table voluntad, con la que quedo De-
seando que Dios à V. m. a.
Como puede. Coruña 22 de Noviembre

1719

El Sr. D. Pedro Gomez Balcazar
avido aver dar el suorro de los quatro
quartos a los Paranos, no dudo lo poner
en la noticia de V. S.; Como asimismo
el xaua y reportable que ha tenido
en Asturias; El Procurador Gen. D. Juan
D. Parada, lo que yo, V. pto à V. S., para
quiere una decencia presente para que
de alguna gratificac^o

Del m. de V. S. m. de
su servidor

Juan de Tuniga
y la Leyda

A. N. y L. Ciudad de Lugo.

Handwritten text visible along the left edge of the page, including fragments like "u", "De", "p", "re", "M", "tu", "ex", "na", "na", "at", "un", "L", and "u".





De
Luego ad. que nuestros paisanos
San con siguido to. Sabienia del D. de
mente Cal para ver si tuise. á sus casas. San.
Leuado. sus como. deyan 2 quatro quartos
Lue dan 21. de los 21 ramos que an con cuando
Lima usai con los de las de mar pro u. las otras
A que así trán: El xpo. general. de Virralta. da
dor. de uera se aplica. al ciudad. y así t. de los con
mu. la pun. real. dad. digna de la. de u. de V.
Los que dan luego seran. de pagados segun
me djo su. de. Lem. interin. queda a la. orden
M. C. uia. vda. de D. m. d. a. cor.
L. nou. 29 de 1713

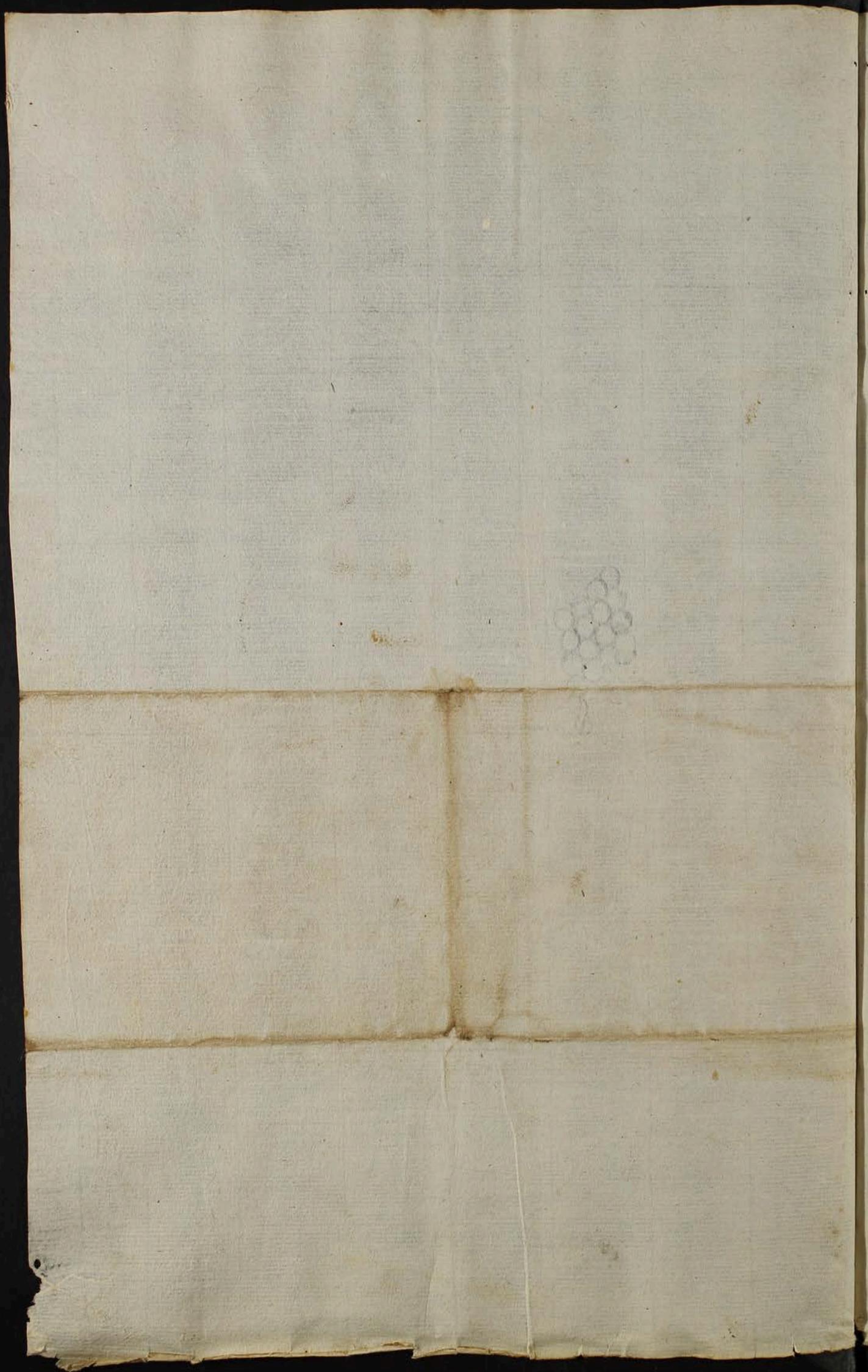
Don J. de la Cruz
Laut. de los Seru
Romez Calcarzeff

M. N. L. M. L. C. u. de Lugo

Handwritten text in Arabic script, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 12 horizontal lines, though some characters are obscured by ink smudges and the texture of the paper. The script is a cursive style, likely Maghrebi or Ottoman.

Handwritten text in Arabic script at the bottom of the page, possibly a signature or a date. It consists of several large, stylized characters.





Consistorio del Buenos Catones de D^{no} del
año de mill Setec^{ta} y siete y nueve. Enquese
allaron los Señores Justi^{cos} D^{no} Juan de esta
Ciu^d de Lugo, conviene a saver D^{no} Fructos
Lynais de M^{ta} y Cadorniga, D^{no} mas
antiguo que como tal de ofi^{co} de Sub^{te} por
quidi^{do} poses^{ion} de los Alcaides Roldán; D^{no} Jose
ph Ortega; D^{no} Joseph Vaam^{te} de lauega y m.
n^{ro}; D^{no} Andrés Mosquera; D^{no} Juan de Parga;
D^{no} Pedro Gomez Valcarce; D^{no} Bern^{do}
de Vega; y D^{no} Manuel Melia^{te} Roldore D^{no}

Este Consistorio a diendose juntado Los ^{Señores} D^{nos} Manuel Melia^{te} dio cuenta a la Ciudad haue en cumplimiento de el
encargo que se le hizo en el Ayuntamiento. antes edente solicitado a in-
tar se con el Coronel que se halla en ella en asistencia de los sol-
dados Talan deves que con orden de el. e. d. an Venido; y no pu-
do conseguirse le permitiese oy la Jurisprudencia que se pone a la
Ciudad le iba haer; en medio de que para ello se le p^{ro}hibi^ó su ve-
cario pretendiendo hallarse ocupado en dependencias de su C^{on}
p^{ro}teccion^{es} atri^{do} si de el escarse a ello ocasionado de saues
el p^{ro} que se dirija la guerra de la Ciu^d. por haue la Jurisprudencia
a lo auno de sus Capitanes para que se hallare presente a exp^{re}
aificarla por entender la lengua española; asi podra en esta subpo-
sicion de li. de. lo que hallare mas conveniente en Vinesficio
publico. del agrauis que se le ha representado = enciuo Vista
y de lo que en mencio na en el citado Ayuntamiento. y expresa el
memorial de Antonio fern. de Busto se acordó escuuir a a
e. d. de Sr. Marquis de las Bourges dando le cuenta de lo que
en Vazon de esta paria para que se inua p^{ro} u^{en} dencaar a Memedis
a fin de que no Coronel con el pretexto de alo xamiento no p^{ro}ca



SELLO QUINTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

La cantidad de luter una y mas de que ha hecho res-
 tacion mayor m.º quando esta cosa demagunas ofi-
 ales que aggan venido con reclusa legente se lei hubi-
 esse dado nada de lo que ora se pretende, in deua el oho
 alo famiento, in salta. lo tenga prevenido en su orden
 I queari espera la Cui. redigne dar la Combeniente p.º
 que dho. Coronel se contenga con solo lo que se acostun-
 bra por el simple Cubierto que S. Mag. manda; I que
 los demas Irlandeses que pretentan ser oficiales, o cabales
 no se les de ingreso sin bien de re. uel. se encaro que
 sea prevenido, de claren lo que se ha de dar, y a este se
 non tomari que sea confesado y de que ha aduerti do S. Mag.
 de carrai y al quea de lle bar esta se le libran diez y seis
 reales de vellon sobre los propios de este p.º año, de que
 se da testimonio que en una de libranza. I asi lo acordaron
 mandaron

En la Ciudad de Sevilla
 a 2 de Mayo de 1710
 Yo el Rey
 Yo el Príncipe

Joseph Benito de Vega y Prado
 Juan Manuel de Puga
 Manuel de Puga
 Manuel de Puga
 Manuel de Puga



Para del p[re]sente de oficio quatro m[er]itos.

**SELLO QUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUVETE.**

Constitucion Ordinaria del sabado Diez
y seis de D[ic]ta del año de mill Setecientos y diez y nue-
ve, en que se hallaron los señores Justicia y Con-
de de Lugo, conuiene a saber, D. Jose
p[er] Benito de Prado y lemos Alcalde de mas an-
tiguo, D. J. J. de M[er]ita; D. Joseph de
D. Joseph Jorlan Vaam[on]es; D. J. Ma-
quiera; D. Juan de Paraga; D. Joseph Antonio
Vaam[on]es; D. Bernardo de Xerica; y D. Ma-
nuel M[er]ita de Xerica; pres[ente] D. Juan
Baptista montenegro de Xerica, Serenissimo
de Procura[do]r General.

Carta de D. J. M.
Antonio Badaràn

Este consistorio a su señoría junta de los señores contados en la caverza
de arriba para tratar y conferir sobre cosas del servicio de ambas
Maj[estades] y beneficio publico, sea visto una carta de D. Bartolome Antonio
Badaràn su Jefe en Burgos alor C[on]te en queda quinta. auer
seruido la Real fazienda de su Mage[stad], con ferirle la suuendencia de este
Reino y sus triegas, y que lo pone en noticia desta Real Audiencia para que este en
tendido de lo aprehensible que es, esta honrra, por asegurarle la ocasion
de ferir al servicio de la Real Audiencia con las mas expresiones que conueni[n]da
Carta que orig[inal] al señ[or] junta este auerido; y se desoluisa responderle con
noticia de su Reino y expresion de auer estimado la Real Audiencia en su Mage[stad]
le hubiere con ferido este empleo por las noticias que tiene de sus muchas
preuidas, y en las ocasiones que se fuerzan por aca de seruirle, lo ara con
igual atencio[n].

1
otra de los señores D. J. M.
Masq[ue] de Riboucaq Gen[er]al de este R[ey]no su Jefe en Santiago a los diez del C[on]te en queda
que auiendo dado fe al R[ey] de las operaciones de los Enemigos en el
y como en todas ellas andado acentuar sus Ciudades de Amor
Fidelidad y deseo de sacrificarse en el Real Servicio conueni[n]da

endo cada una a pro porcion de la Presencia seg^a la d^{ca} rancia de
los Rejos sin per donar Prouidencia alguna que sea bo^{da} o
contra buer suposibilidad: an^{do} mereci^{do} de estos auisos ban
benigna atencion en los Reales aytos, q^{ue} movido de su Real
Piedad q^{ue} paternal a fecho asus leales Vasallos, se firmes
mandarle en Carta de diez q^{ue} siete del pasado, aga a todas
esta particular manifestar^{se} de su gratitud en prueba de la
satis^{fac}ion que es a^{nt} mereci^{do} esta nueva prueba de su temor:
L^o ensuonse quencia q^{ue} fieri a esta Ciudad las mismas bozes con
que el Rey quiere q^{ue} se p^{ue}de este Ayuntamiento la estimar^{se}
que sea de sus servicios, q^{ue} querara en las Regas q^{ue} distributale
las deudas q^{ue} raras, q^{ue} rtiend^o las su^{as} a esta d^{ca} a esta d^{ca} q^{ue} lo
q^{ue} n^o uerese q^{ue} se cree entan prosperos sucesos, q^{ue} lo mas q^{ue} la
q^{ue} f^uerda carta conti^{ga} q^{ue} para que de ella conste sem^{do} an^{do}
si mismo juntar a este d^{ho} acuerdo; q^{ue} se xerese l^o responder asu
es^{ta} q^{ue} esta Ciudad queda suma mente estimada de las nuevas bonrras
que deue a su Mag^{da} Dios leg^{is} por su d^{ca} direccion a la que sea de atri
buir sinpre por el a fecho conq^{ue} se dedica a patrocinax las Ciuda
des deste Reino; Que su Mag^{da} sele esciua d^{and}ole la gracia q^{ue}
por la nueva Norma en las Expresiones conq^{ue} se diuie fauorecer
la esta q^{ue} las mas Ciudades dell, q^{ue} quean se partixe al Senor Mar
ques de lis bonrras, q^{ue} p^{er}este a sumpto las mas Expresiones de que ba
L^o uterado el Senor Secretario de Cartas
Este Consistorio a p^{er}te scriuano a lo quenta a la Ciudad auer^{se} conuen^{do}
con Antonio Aluarez Ledron s^o de p^{er}io del Senor Alcalde mas an
terio^{re} en el pleito que tenian sobre aqual de los of^{ic}ios tocauan dar
q^{ue} sea de los esp^{er}tos de los ob^{is}pos q^{ue} mas Comisiones que se autizan
los Senores Alcaldes como Correidores desta d^{ca} Ciudad
en que des p^{er}es decha su Prouante, sacado compulsorio de d^{ca} f^uerda
p^{er}o q^{ue} principiada la d^{ca} Aluarez, an otorg^o escritura de con
cordia con ferando este en ella de uer dar q^{ue} sea de todo lo que
pretendia, la que se presento en el Real ti^o q^{ue} aprouose q^{ue} remando
guardar, q^{ue} se dio despacho de deuotio que es el que muestra con
Relacion de todo el pleito insercion de d^{ca} Prouante q^{ue} con
ful^o s^o no = q^{ue} n^o uerese q^{ue} a ser lapso p^{er}edad de d^{ho} of^{ic}io de Rey.
que se uerese de la Ciudad; q^{ue} de lo que consta del a Ciudad de fecho de
Maio deste presente ano suplica se scriua mandar librarle

Los trescientos ochenta y nueve Reales y quince más de Nollon que
se gastaron en estas del d.º como se puede ver de la q.ª que pres.
admas de otros agasados que a duplicado que se nos sea cargo;
Encueta Vista de acuerdo que la dha. Excutoria despues de esta
a saver a los Señores Alcaldes y ambos S.º de los Reales
se ponga en el Archivo con los mas. Paf.º = y el importe de los dhos
trescientos ochenta y nueve Reales y quince más de Nollon, se libran
sobre la rta. de propios deste ptes.º año, de que se ponga decreto aconti-
nuar.º de dha. cuenta q.ª suma de Lib.º para que Entrodo 4.º
Conste

Acordose de nueva cuenta al Señor Marques de San Carlos Governador
y Capitan General deste R.º sobre la satisf.º de los q.ºtos
echos con su Mag.º S.º para que entrasen de ello de nueva dha.
Provi.º y sean satis.º hechos los a Creadores

Asimismo en este Contitorio respecto de la dha. Señalada para el R.º mate
de la renta de Propios, segun se alla prevenida en los Acordos
Propios en 1720.º antes para que sean firmados cedulas en las ptes.º publicas por falta
de oficial, despues de auerse admitido las posturas por menor que se hic-
ieron por la ma.º de alto esta ptes.º dha. Renta por Alonso Roqueira
en once mil y quinientos Reales de Nollon, con la calidad de q.ºtra
las pensiones de dho. que se pagan ala fin, y las que se deuen de dho.
el año de setenta y cinco inclusive atrasadas, con q.ºpostura de
admitio aunque se hizo notoria en la antesala destas Casas
por si auia otra alguna q.ºtra que la quisiese mejorar, no auiendo
parecido se tubo por R.º matada la dha. Renta de propios para el año
q.ºtra en el R.º de dho. Alonso Roqueira, y en la cantidad de los
dhos. once mil y quinientos Reales, pagados por mesadas segun
lo dho. estean q.ºtra con la Lesion de dho. que con el supos.º de
cuios dho. dha. dha. para que aga la cobranza, y en la
demas de dho. al arancel en la forma que se otorgo asta ahora;
el qual se firmo y auto dho. remate y se obligo a cumplir con el
acerca de ella con que se le ace q.ºtra de las cosas q.ºtra
cumbe a esta obligaz.º que firmo de que se pres.º S.º de fee =

Alonso Roqueira

Y pasando al R.º de R.º matar la rta. de Maras, parecio

para despachos de oficio quatro nros.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Domingo de Donos, q las puso en Duientos y veinete reales, cuya postura semeforo por Andrus Vamos en Duientos y treinta; qauendose adelantado por otras d'ensas p'exas. Ultima menue el referido Andrus Vamos la puso en Duientos yochenta reales, y por no auer parecido quien la me'orase se le remato con la calidad de fianca supaga endos placos el primero por San Juan, y el otro por el termino del año que viene; por el qual se leaue este remate que aseo obligandose a cumplir con el de que el p'esi S. da fee =

Andrus Vamos
D. J. L. Guerrero

Asimismo se acordó en este Ayuntamiento escribir a vue'ra el señor Marquis de Norboug suplicandole se leaue dispensar la pena de muerte a questa condenado uno de los Soldados de la Real de'ies que an unido a esta Ciudad con las mayores en bre'is de'ies de'ies caruim'os, lasilo acordaron y firmaron = em do =

Joseph Berito de Jirgay Prado
Joseph Berito de Jirgay Prado
Joseph Berito de Jirgay Prado

Andrus Mosquera
Juan y Brian de Jirgay
Bacamonch

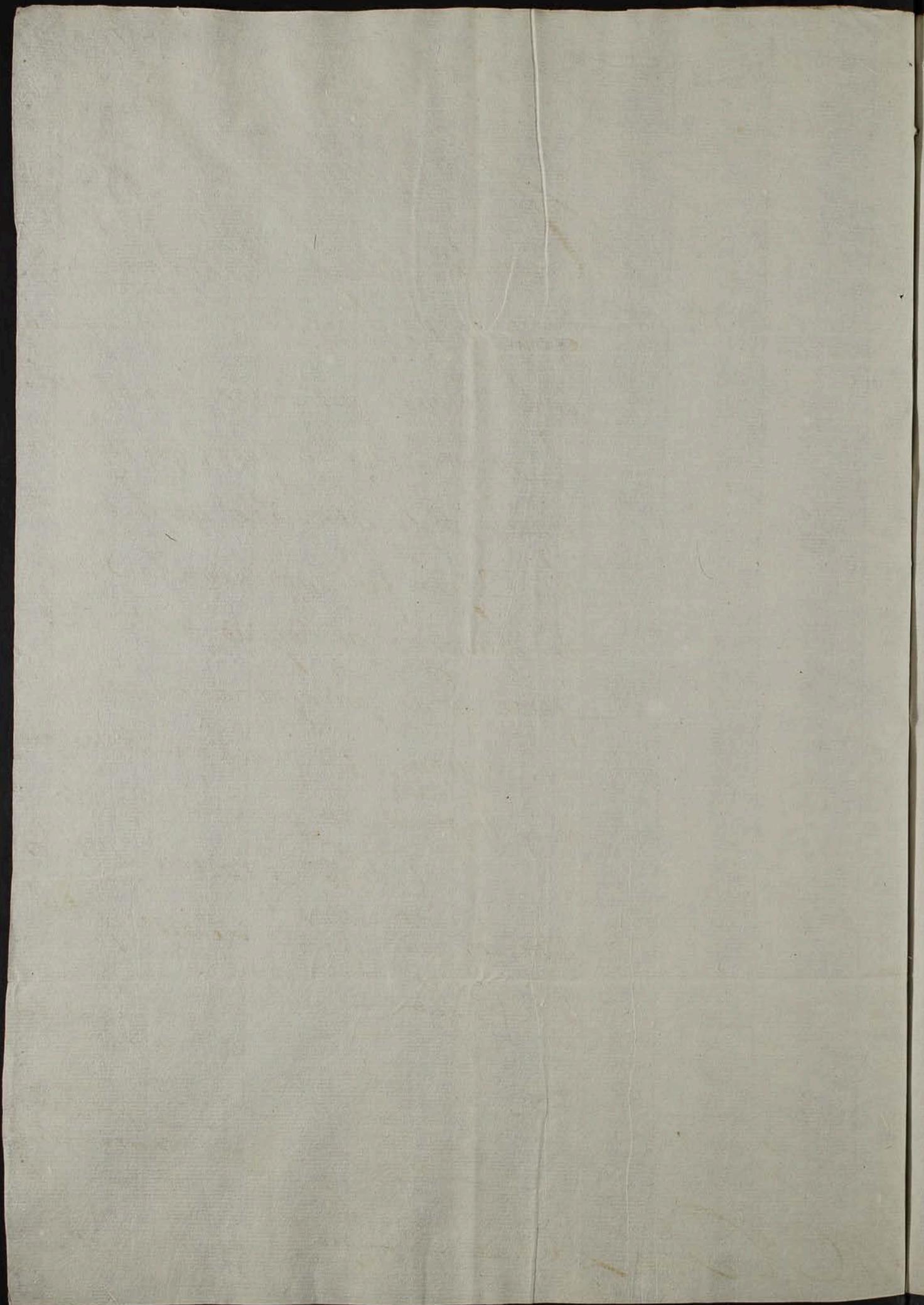
Manuel Negrete
Daza
Antonio
Antonio Galardo

Cauiendo seruido la Real Prdca. de
S. M. de Confeirme la Intendencia
de este Reyno y sus tropas. paso a ponerlo
en noticia de V. S. para que esté en
tendido de lo apreciable que es para mí
esta Inxia por asegurarme la ocasion
de ofrecerme al Servicio de V. S. y es
perar q me facilite otras muchas en
que siempre pueda acreditar la verdate
ra y Reynada obed. con que me tendria.

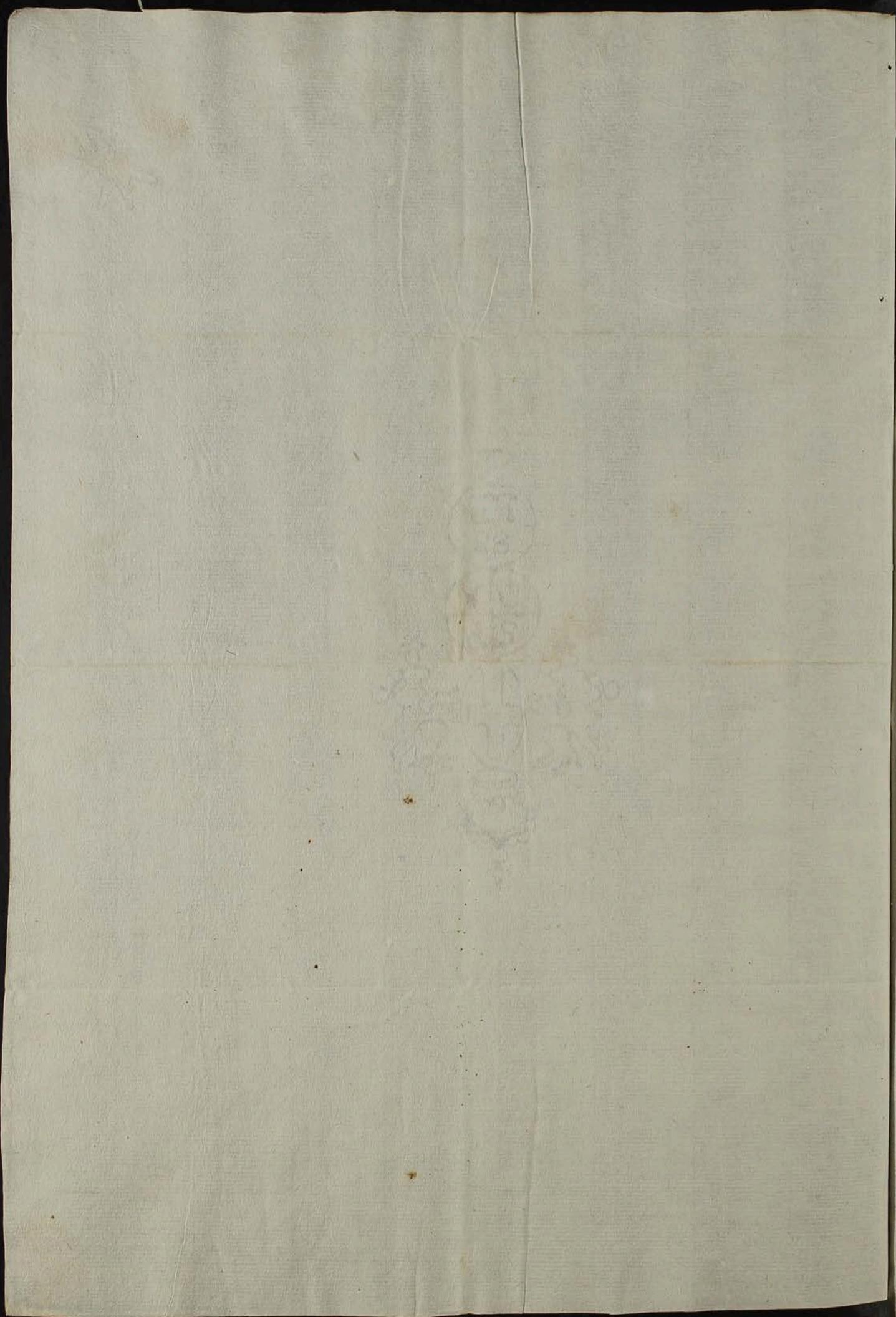
Yo no p. prospere a V. S. los
dilatados años q deseo de V. S. y de
S. M. D.

Yo M. de S. M.
Yo M. de S. M.
Yo M. de S. M.
Yo M. de S. M.

M. de S. M. Ciudad de Sujo







Q

La uendo dado cuenta al Rey, de las
operaciones de los Enemigos en este Reyno, y como
en todas ellas andado acortando sus ciudades
el Amor, fidelidad, y alces de sacrificios
en su real seruicio; concurrendo cada una a pro-
porcion de la distancia, segun la distancia de los
Puestos, sin perder una providencia alguna, que
haya podido contribuir a su utilidad: amoviendo
estos auisos, tan veguina atencion en los
reyes, que movidos de su real Piedad, y pa-
trernal afecto a sus leales vasallos; ser uie-
man dar me en carra el de pasado; haya
atodas, esta particular manifestacion de su
Gratitud, en que uia de la satisfacion que le
amoviere esta nueva que uia de su Amor: y en
su con sequencia, hauendo referido al Rey
las mismas cosas con que el Rey quiere ser
presentes tal como que hace de sus seruicios;
estando en las mismas de su obligacion, atribuirle

Las dadas gracias, Mpidendocelas y oã
pado yntercedo quemecreo Entanprosperos
Subjesos; queme Construyenala Esperanza
E que vs las continuara conel mismo ardo
Entodas las ocaõnes que se ofrecan al
servicio de V. Magestad, quedando yo paraquano
se all satisfacion de V. Magestad
Felices años, Santo de Dios. A. D. 1712

Ym d. J. P.
tu m. d. e.
el marqués de Ruyter

M. C. de Lugo.







Para el traslado de el dicho traslado.

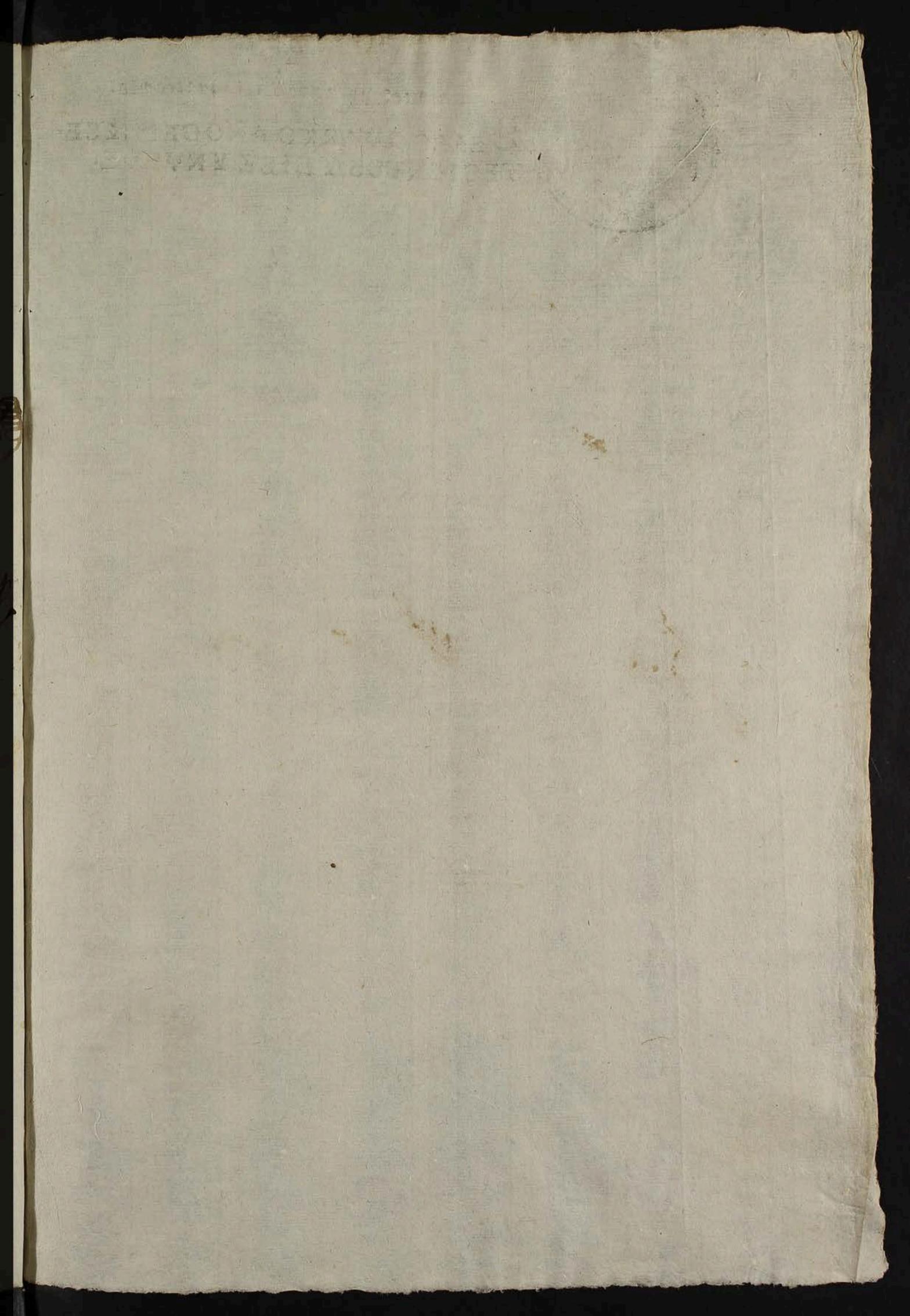
SELLO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Constituido el Domingo por la tarde a las diez y siete de la tarde del año de mil setecientos y nueve en que se hallaron los Señores Justicia y Criminal desta Ciudad de Lima, conuiniere a saber: Don Joseph Benito de Prado y Amor Alcalde mayor antiguo, Don Juan Antonio de Alcazar y Caldominga, Don Joseph Ortega, Don Joseph Troilan Vaam, Don Andres Morquera, Don Juan de Larrea, Don Joseph Antonio Vaam, Don Bern. de Vera, y Don Manuel Medina Roldan.

Resolución sobre la forma de enterrar a los difuntos en el cementerio de San Antonio de Padua y los de San Pedro y San Pablo, para lo cual se acordó que se hiciera un memorial para que se mandara a los señores capitulares que se acordó.

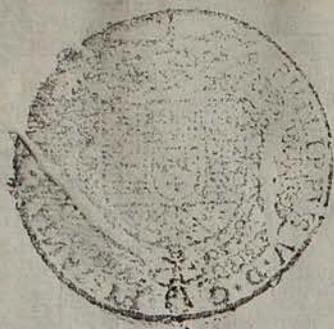
Este consistorio acordó mandarse a don Juan Antonio de Alcazar y Caldominga, Alcalde mayor antiguo, y con el motivo de averse en la Magestad divina sido servida llevarse para sí al señor Don Juan Antonio de Alcazar, su colega y a que la fuese asista como deue asu entierro y sepulture como se que se desobligar para ello = enuia lista atendiendo a la costumbre. En memorial que ay de que los Señores Capitulares asistan al entierro y llevar el cuerpo de su hermano difunto, y de la mesma suerte a las mas funciones que se oyeren. Se acuerda que todos los Señores Capitulares se pongan mañana a las diez y consues Capas largas asistan, en direccandose desde estas casas de San Pedro, donde se fueran, a la del difunto para asistir al entierro llevando seis de los Señores que se hallaren pres. y de la misma suerte se concurrira a las mas funciones de Misas y Conras sin que falte ninguno, y asilo e acuerden todos asta el pres. se uano de uap de la pena que se pondra al que faltare, y de la misma suerte, se observe en todas las ocasiones que se fueren al adelante con los Individuos que fueren actuales deste Ayuntamiento segun se practica en todos tiempos amenos. que hubiere sido

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY





De tres reales de oficio quattrenta:



SELLO QUARTO: AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

t

P

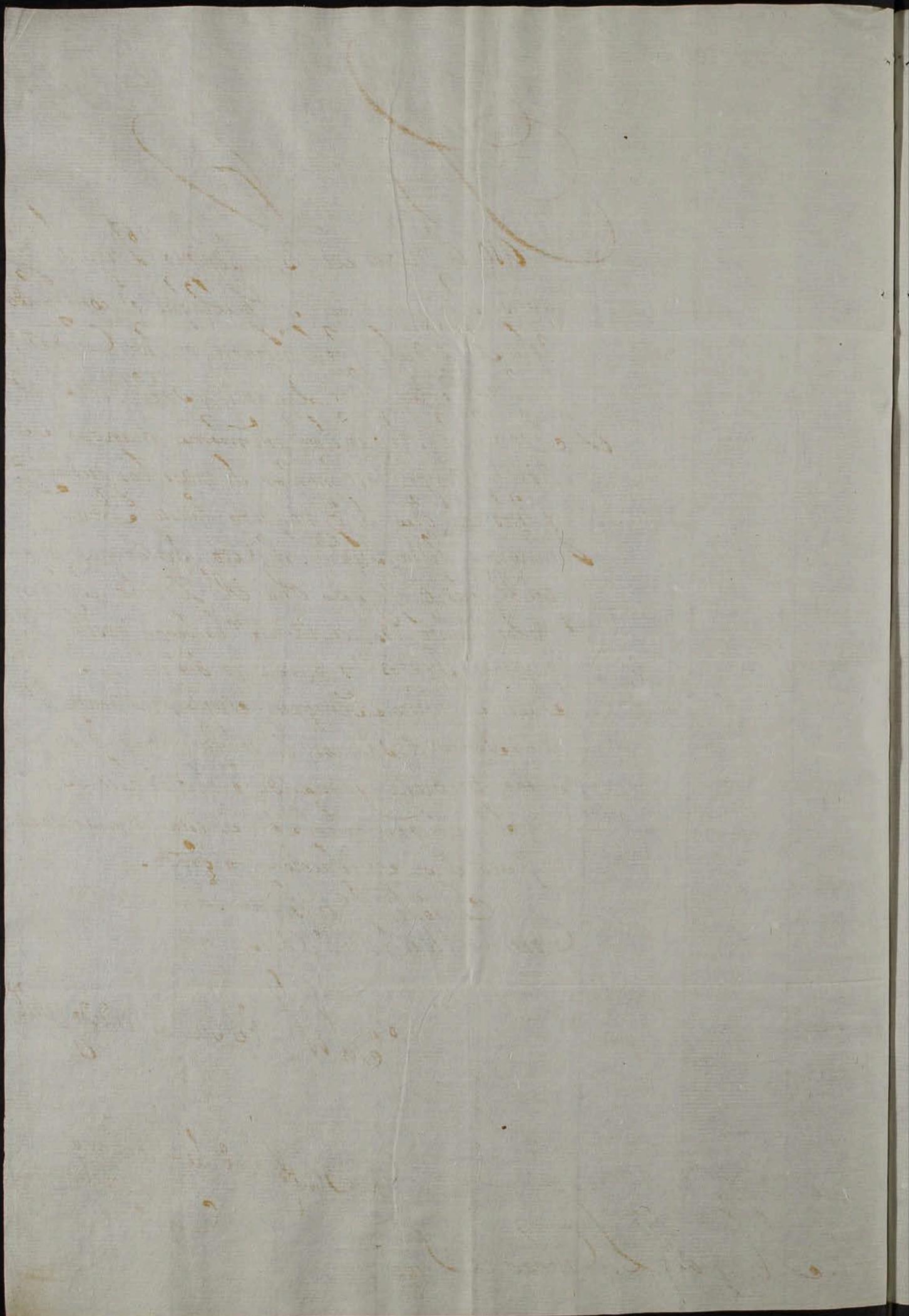
Así a manos de V. el adjunto Duplicado^{ra}
que se sirva mandar se publique el contenido
de la R. Cedula en el inserta, en esta Ciudad,
y en todas las Villas, Lugares, y Pueblos de su
Provincia, sirviendole animosamente mandar se
den, y reciban testimonios de todas las publicac.^{es}
y estos con otro de q no queda en esta Provincia
ninguna Villa, Lugar, ni Coto, donde nose aya
publicado, o fijado otra R. Cedula, es para
melos Remita V. con la ma^r brevedad posible q.
que todos juntos los pueda yo dirigir al Sr. Dn.
Juan Francisco Benegasi Superintendente Gr.
de la Inta de Baracoa. En conformidad de lo que
se me previene y manda, sirviendose V. en el
interin avisarme del Pto. de esta, y mandarme
en q sea de su satisfaccion ya grado.

Nro. S. y. a los mud. an. como de seo
Coruña 14 de Dic^r de 1719

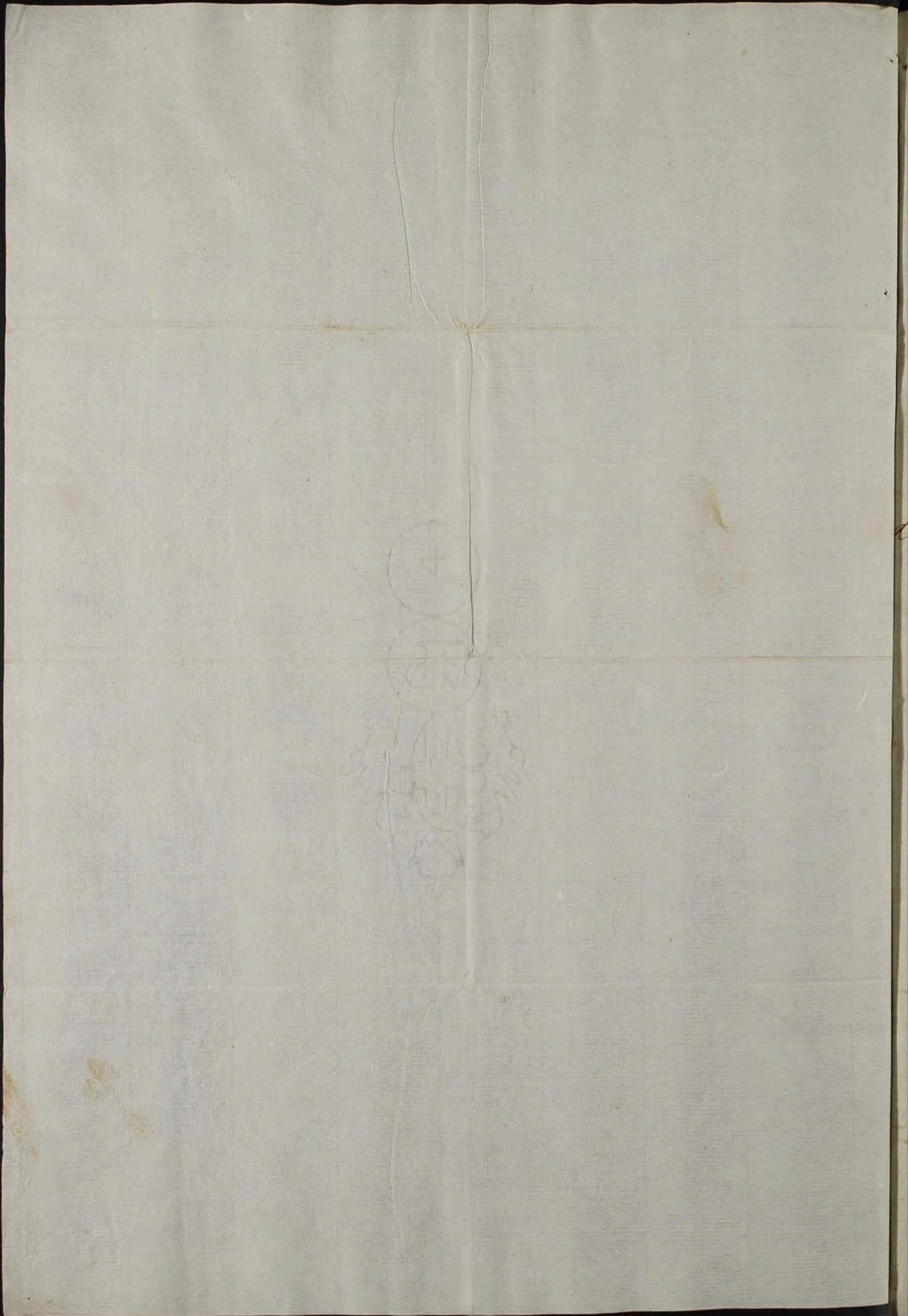
De V. M. de V. Sumas Vnido ferul

Dn. Joseph Ant^e de Montiano
y Copelana

M. R. y M. L. Ciudad de Lugo









...re... las... que...

...LO QUARTO AÑO DE MIL SE...
...CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Ala

...sopiana del Consejo de ... de ...
 deste ... de fraudes de la ...
 ... Hago aver, ala ... de la Ciudad del ...
 que ... la copia ... de ...
 El Rey. Lo quanto siendo tan ...
 demus ... rentas ... mente el de la ...
 temedio ... y menor ... repuede ...
 contribuz. ... de ... para las ...
 Ojentes de la Monarchia; ...
 la pena emienda ... fraudes de ella ...
 bargo de las ... ordenes que se ...
 ma ... de este producto ...
 ere sei de Grande ...
 deste mes de ...
 resoluy ... en este ...
 q todos ...
 que sea ...
 bucaen o mandaren ...
 q ...
 y todo ...
 endo ...
 ...
 en la pena ...
 año de ...

Ala ...

Denma^{da} Cant^{da} al arzuuio del^{da} Sica segun la oportu-
dad y Haz^{da} del Delin^{da} quento; que quando Resultaren^{da} Delin^{da} quen-
tes en estos fraudes lo crucados de Librea sean^{da} Condena^{da} Tambien en la
pena de los seis años de Galeas y dual^{da} p^{da} arrote y los coches Caleas^{da} o tota
Carrajae en quese enconaxa el fraude del^{da} Altai sean publica^{da} m^{da} suama^{da} p^{da}
mano del endugo y que la materia delo defrauda. dificulta la^{da} Aprehen^{da}. Al^{da}
tau. mande tanuien seproceda Conoaxillos auing^{da} noxelos apreenda el^{da} admi-
tuensose para la^{da} Prouaxia del Cuerpo del^{da} Al^{da} la p^{da} auaxia, quese ad mite
p^{da} di^{da} en los Casos mas p^{da} uel^{da} fados y para que en materia tan y p^{da} ostante
no seo fuesen embaraxa^{da} ni dila. que se suspendan y debaraxen el castigo y q^{da} uia
deso de delito se admittan en esta Causas p^{da} el Conuaxim^{da} del^{da} Al^{da} y n^{da} di^{da} uos.
y onfexias; y asimismo las p^{da} uaxias mas p^{da} uel^{da} fadas que en q^{da} uero tu
delito se admite^{da} p^{da} di^{da} y que se proceda breue y d^{da} m^{da} m^{da} te atendida sola la
uerdad del echo y que p^{da} quelos guarda y m^{da} de la^{da} Altai puedan conma^{da}
seguridad Reconozen los de p^{da} uada doxos a la^{da} p^{da} al^{da} en el alto del^{da} Reono a m^{da} te
p^{da} cauxa del^{da} hui^{da} en resistencia a lo refer^{da} guarda omittan y incurran p^{da} la
p^{da} um^{da} uex y remissible m^{da} te lo que no fu^{da} en nobles en pena del^{da} Dual^{da} p^{da} arrote
y d^{da} h^{da} a^{da} m^{da} de Galeas uerificandose y lo que resist^{da} onfexias de fraud^{da} m^{da}
de esta R^{da} y los nobles sean Condena^{da} p^{da} endoxa p^{da} de p^{da} uicio uex^{da} de a f^{da} uca
y endoxa m^{da} Duca^{da} de multa y mas al arzuuio del^{da} hui^{da} de p^{da} p^{da} abax. Oposible
dad del^{da} Delin^{da} quento y que no pudieran los de fraud^{da} m^{da} en los fraudes y
tio d^{da} uaxendo y uendendo Altai, sino ubiese^{da} que lo aboxtase o enuexuse
m^{da} de a m^{da} te que todo lo q^{da} Cooperaren en los fraudes de aboxtio a oxt^{da} fau^{da}
Oaxida a lo de fraud^{da} m^{da} admittendolos en sus Casas o acompañandolos
u de q^{da} uo oxtaman y incurran en las mismas penas que lo mismo de fra-
da m^{da} y que los Int^{da} Coruaxi, alg^{da} m^{da} y demas aut^{da} de m^{da} te en las C^{da}
y u^{da} lug^{da} y texaxios de d^{da} h^{da} uos este^{da} conparticular^{da} uisilaxia de su
Cometen estos fraudes prendan a lo q^{da} y incurran en ellos d^{da} o m^{da}
aren eniaman, que se ha de dando laas que Conuenga a lo q^{da}
uaxas y munisios entendiendo en esto Como, en una de
Cona de m^{da} oxtaxia y m^{da} oxtaxia y dema^{da} la p^{da} eparal en la
y que todo lo demas que en la C^{da} or^{da} no fuese p^{da} uenido se
obserue lo mandado en las quaxitoxes mente tengo el^{da} Day^{da}
en quanto a esto y que asi se tubiese en com^{da} do en la su-
ta que del^{da} Gouernador de m^{da} Consejo de
la R^{da} y m^{da} nistaxos Al^{da} tengo fama de
para la R^{da} y uos en ella p^{da} oxtaxia
p^{da} uen dar la p^{da} resente que se p^{da} la de tener con
mando se tenga p^{da} or^{da} h^{da} y p^{da} amactia a
Sanxon p^{da} o m^{da} de d^{da} en uos en que
JA

Contra lo dispuesto en ella ni darase
alguna queda y no se metese a enuaxasar
ni y ngedia de los ningun Consejo Chancilleria
Audienzia Arzobispado ni de los de los Reynos
ni de los q quera ni de las ni de las
de los por que para una mente addecar
al Supremo Genl de la Nra q al pres de
y los que lo adelante lo fu. en vasus subdeleg a
entodos los Partes del R, el conozim en quera
y nstancia y enseg, ala Santa y q enning, y po
se a que de Ignorancia en lo que aqui va en pres. do
mando sepulque en las Partes a los tumbadas
de Madria para que venga anotada de todos y que sean
bien se receite estam solemnidad en las demas
Partes del R adonde se tubiere por conuen
y proceader asi de mi voluntad y conuenir ami
seruicio executandose todo en virtud de esta mi^{la} auen
do se tom do la Nra y de su Honorissimo deo deo Talazar
mi^{no} contra y en sus rta de los Genl de la Nra
fecha en san Lorenzo el N adre y ordo de
nouiembre de mill setecientos y nueues = de mill y
Por mandado de su Magestad yo Juan de los rras
Roman - Tomo la Real Cedula de mill
escrita en la forma con esta en la libro C

La Na. General de la R. A. S. de

tañ que han am cargo enmasas ad
den demill seto y tres nueue = Jeronimo de

Publica

Thio Salazar = En la Villa de M. de San
diego de Almeyda en demill seto y tres nueue

anos yo Joseph Bermejo = no al Rey nro
Sr. yo Sr. D. Juan de Ma. Sr. millones y

de esta Villa y suprou. y aland Gen. el Altav
de Reino del Cargo de Joseph. An. de Roman

delante de las Puertas del Palacio de M.
Puerta de Guadaluara Casueta de Pronuncia

ya Puerta del Sol y estando pres. de Juan de
Guebaria Aguilar ma. Sr. millones de la Casa de

y Pronu. de Diego Simas Th. de Puerta
Gen. de la expres. renta de Visita particular

de esta y algunas de la Casa y Corte de
M. por un Roque de Prisionero Publico

de publico enuio alta la R. de M. de las
antes firm. de su mano y referendada de

fran. Diaz Roman su. de la Casa de Hallandore
pres. de otras muchas y de todos elados de diez y lo

firme = Joseph Bermejo = Escriba de la
de M. y publica. de la conq. Conuecida y me

refero yo Sr. queda en esta E. ma. Sr. mill
yo Sr. de M. y suprou. de M. Sr. de M.

yo Sr. de M. y suprou. de M. Sr. de M.
yo Sr. de M. y suprou. de M. Sr. de M.

yo Sr. de M. y suprou. de M. Sr. de M.
yo Sr. de M. y suprou. de M. Sr. de M.

yo Sr. de M. y suprou. de M. Sr. de M.
yo Sr. de M. y suprou. de M. Sr. de M.

Y en su Vista de Carta del Sr Juan
Fran Venegasi Superintendente de la renta del
tau^{co} en la Corona del auto sig^{de} de esta Ciudad
de la Corona a once dias del mes de ¹² Dia Mayo
de mill e setecientos y nueve el Sr Joseph Montano
y sopehana del Consejo de M fiscal de la R^{ca}
audi^a de Cereno de Galicia y fuer de fraude de
la R^{ca} de tau^{co} en el q^o antemis, de la Int^a
Dijo que quanto en carta del Sr Juan Fran
Venegasi del Consejo de M en el R^{ca}
y sup^e de d^{ta} R^{ca} de la Corona ha mandado
hacopra autentica de Real D. de M que Dios
(que) Dada en S^o Lorenzo el 12 de entreyos de
nouiembre proximo pas^{do} y para Carta
se manda de las R^{ca} y de nes conuen
para q^o sinper dex tpo se pub^lique en las Ciu
dades y Lugares de Cereno y haciendo que de
todas partes se remitan testimonios en
su R^{ca} de hacerse publicados as para q^o en
ning^o tpo se alegue ignorancia y q^o en alg^o
lug^{os} por Cortos puede faltar quien pub^lique de la R^{ca}
sepreu^e se saque y neutrato de la R^{ca} en el
y se preu^e endonde se que a noot^o de todo
de

Y dunto las ^{res} Comunas e Publicas ^{res} y otras
que enpresen de no quedar Villa ni Lugar en donde

no se haya echo notoria la ^{res} Real Cedula
de lo remita aho ^{res} Juan Fran^{co} Venegas
y para q lo contenido en dha ^{res} Real Cedula y que aqui
va rescuido tenga Cedula Cumplim^{to} de via de

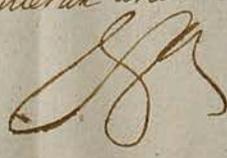
mandar qm se den los Desp^{tes} neces^{arios} q las dhas
y nra cometidos ala ^{res} Real Cedula desta Cud^{ad} la d^{ha}
oxense luego sea ^{res} Alondor y su resp^{ta} de la d^{ha}
desana sea remitido q dho sup^{ta} al ^{res} Real Cedula
quella Cud^{ad} y lo firmo de q dho = ^{res} Juan Fran^{co} Venegas
Montano y copelana = ^{res} p q tenga Cumplim^{to}

lo mandado q ^{res} Real Cedula se Cumpla y obsea
se lo enterado ^{res} Real Cedula

casuendo sepulque enesa Cud^{ad} de
y mas dhas Lugares y ^{res} Real Cedula de sup^{ta} de
pachando q ^{res} Real Cedula las ordenes que ^{res} Real Cedula
uen^{ta} enla ^{res} Real Cedula q ^{res} Real Cedula

reuenen enet ^{res} Real Cedula

seito y de auer se ^{res} Real Cedula
Practica do asi el q ^{res} Real Cedula se mita n^{ra}

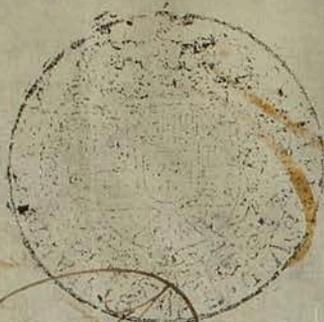
los ^{res} Real Cedula q ^{res} Real Cedula se motruan q q ^{res} Real Cedula
ellos aho ^{res} Real Cedula q ^{res} Real Cedula conuenia anse al ^{res} Real Cedula


Quinto de la Ciudad de
Cuzco a tres dias de mes de Mayo
del año de mil setecientos y nueve
Yo el Sr. Don Antonio de Montiano
y Sogelana

Don Juan de los Rios
Crm. de los subdeleg.

Don Juan de los Rios
Crm. de los subdeleg.

Para que la Justicia y Realidad de la Ciudad de Lugo
haga se que se observe lo que aqui se preve
Lugo



Para el registro de dicho documento

SELO QUARTO ANO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Por fee averse fijado dicho conyuntamiento de la Real Audiencia de su Mag^d con tenida en el Despacho antez. en la plaza publica del mercado desta Ciudad.

En el tiempo q^{ue} esta esta Provincia estaba en las
mas acosa de la guerra de los Ingleses y que
los acuerdos de Concilio del señor Marques de
Añunzaga nro Capitan General en el Año
vulto y suceso, de estos naturales, despues de las
Resoluciones que se hicieron, sean aumentado, y que
esta Ciudad su carta de S. S. de 2. de octubre
en que acusa no hauesse Respondido contra suya
de 16. de septiembre en asunto de la satisfacion de
los gastos, echo en el pleito de D. Leonima de las
Lamanca, y salario del Sr. Pedro Canal
que asintio a su conclusion, y he ciertos y muy denotados
que esta Comunidad, aduine lo
que S. S. escribe desde alla, y que venia y camina
para que se de que no apropiada, sea Respondido
atribuyendo a los autos del secretario de Casas con
atenciones tanra, quando echo cargo S. S. de lo mismo
que con Realidad se se espiera, deve de ser
en el auto, la posesion de la materia
y que no Respondiendo nra Casa de 28. de set
tiembre, sino dando en suabuenas de la fecha de
de el tal pleito, por las noticias que aya de
del Sr. Pedro Canal, la participaba S. S.
y el Estado del otro pleito, y ante el Real

de Corte de Madrid se estaba tratando para
que por el interes Comun se procurase contra de
sensa, y qual logro que del otro; Solo qual y lo
siempre no respecto y union aqueñas no
deca ni de sea de satisface lo que se trata en
pueda de Agencias, de que no tiene S.S. experiencia
encontrado, sacara nose aparta ni apartado de la
satisfacion de quanto se le dize, heca menester
y solo esta razon y guarda, como solo dio acenten
de la Ciudad de Mondoneo; para conpunta
lidad y mira el tiempo, que no fuera bien mi
rado sin saue lo señalare esta Comunidad
porcion y se mediere ni salare, pues cosa q
pagan Lobos = y que en el Dico de Ma
drid de Madrid no dice no Capitan q
alli se halla asando del Abogado y defende
la parte del Ayo no tiene nada en que sea se
aparte el conuincido de aquel Alcalde, por asegu
rar es clarula e expresa sea escrupula q con que
acceder se oigo, hauid de quedar sujeto el Ayo
a aquel tribunal en qualquiera acontecimiento delirige
parece lo muy propio se acuda al esfuerzo de sacar
de alli, por los medios que sean posible atencion
de que y parte en el un secretario de camara
del conep, y otras divinas y no hacen y
cible de terminas y favorable, y nos mostran
dore asta aqui mas parte que la naa, ni au
dias por S.S. ni demas que fue y qual
mente enplazado admira y no escurar

Se desara tambien por aqui, y que Venues
 como sequera, y si muchos generacion, por las
 noticias que Sr. Mondoneo, y Sacoña tie-
 nen lo habria aqui, para v. se hinciaran
 para la oporu, y que si aella nose da calor, me-
 diante ya estaba para darse Auto de prueba
 se perdiera total mente y sin quedar Recuerdo
 q' apaxen el figo de Laxida tan grande
 q' Repre consus ynteres, Reduza Sr
 lo quemar bien le pareca sobre todo, acua dize
 no hallara propicia nra atencion enquanto le
 disponga; Cu Dios a Sr m d' I Juy a
 su Ayuntamiento de 13 de Mayo

Si a S. S. pareciere oportuna ala corte y aora despara
 el Sr. D. Pedro Canel, como mas ynterado en
 su importancia, y q' tendia por S. Sacoña, la
 circunstancia que conuienen le otorgara expe-
 dial Poder esta Comuna, y disponda los medios
 q' antes de q' parta.

Don Juan de Linares, Francisco de Loba
 Pedro Geromardo Carreras
 Alr. de la Rocha
 Mariano

Domingo Duran
 Laxida

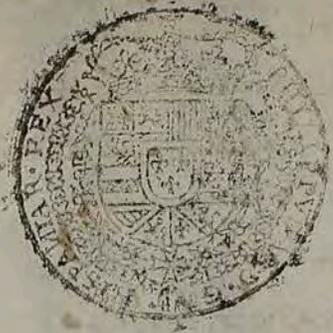
Manuel de Laxida
 Manuel de Laxida

N. y M. S. Cu de Laxida

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]



re despachos de oficio quatro dias



SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE

Consistorio Ordinario del Cauado, Reinos
y sus de Doz. de año de mil setecientos diez y nue
ue, en que se hallaron los señores Justicia y Pro
curador de esta Ciudad de Lugo conueniente a Balle, de
Jeronimo Legnauis de Ulea y Cadorniza de
Vitoria mas antiguo que como tal accio fizo
de Justicia, por yndis puzio de sumo el Hgo de
mas antiguo: D. Joseph Ortega; D. Joseph Jori
lan Vaam de D. Jacob Lallares; D. Andres Mico q;
D. Juan de Barja; D. Joseph Fua Vaam de
Bern de Peira; y D. Manuel Medina
Nidores; pñte D. Juan Baptista montes
Seni de Procura General

Este Consistorio abriendo juntado los señores Conda en la caueza
Carra del fiscal de arrima para tratar y con Juri sobre cosas del Sexu de ambas Mg.
de su Mag^a en y beneficio publico, se abrio una carta, de D. Joseph Fua de Montiano
este año de 1710 con la que Rmitte un Des.
en que se inserta una Real Cedula del Rey nro Señor Dios leg^o
sobre lo que se a de practicar con los que cometieren fraudes en carta del
Cauaco en qual quier manera que sea o dabilite a los defraudadores, y que
para que no se quite la honrra y llegue a otro de los reuelto y
su Mag^a previene año D. Joseph de Montiano se publique aser en esta
Ciud como en todas las Villas, Lugares y Juris dictiones de su Provi
mandando se den y No san testimonios de todas las publicaciones
y que esto con otro de que no queda ning^o Villa, Juris, ni otro Cuesta
de su Provi. endonde no se aia publicado, ofi^o Nado copia de la
Real Cedula de se Remoan con la ma^r brevedad, para que los
pueda dirifi al sube. Cal de la Renta de cauaco; y lo mas q^o con
esta carta que se ha en la forma a los Cabos del Conuente
al orig. al puntam^o con dno Real Despacho se mandaron pñtas a
a Puerto, y Sereu Luis, que en esta Ciud y parte acostumbrada della

de Jironcopa de la dicha Real Cédula que dando Prou
 de nra el Reydo D^{no} Joseph de Montiana para los gastos
 quean detener las expedid^{as} de Madres ala Prou, sede
 paxharan Con toda breuedad, y se Sacaran los testimonios
 de publicas que pide, pues diotra manera no puede ef
 cutarlo la Prou por no allarse con Herano alguno para ello
 que en esta forma se le noticie adho D^{no} Joseph de Montiana
 Vieronse Cinco Cartas de Pasquas la una del D^{no} Joseph Manuel
 Joseph Santa Maria y Salazar = otra de D^{no} Fran^{co} An^{to}
 Ramirez de las piscinas = y las demas de Augustin de Casas
 y Penas; el Fiscal de Su Mage^{stad} en la Corona = y el
 uasiran de Arce, lasquales Semandaron Guardar y se
 acordó Responder a los Señores aqui en nosean escrito
 Proseotra Carta de la Prou de tray su P^{re} en ella a los trece del Co
 rreinte que abla sobre los gastos del pleito que litigo con
 Geronima de Salamanca, conuinien^{do} endar la opinion que le
 Corresponda; que enim es preciso ocurrir a que nueva m.
 Sepuso en Madrid ante un Alcalde de Corte, que queriendo
 salir esta Prou a el, nose negara aquella a P^{re} Com^o
 Como adar nuevo poder al Señor D^{no} Pedro Can^o de la Prou
 le pareciere a el lo mismo, y lo mas queda Carta Contri que
 para qui de ella conste Sem^o juntas a este dho acuerdo, y se
 acordó de ferir esta otra su P^{re} lo que se acordó
 y firmaron =

Fr^{anc}isco San Ionario
 D^{no} Joseph Benito
 D^{no} Joseph Baam
 D^{no} Joseph de Ortega y Prado
 D^{no} Andres Morquera
 D^{no} Joseph Antonio
 D^{no} Manuel Medina
 D^{no} Juan Antonio de S^{an}ta
 D^{no} Antonio de S^{an}ta
 D^{no} Antonio de S^{an}ta

Consistorio del Marques por la tarde de cinco
y seis de Dix, del año de mill setecientos
y nueve, en que se hallaron los Señores Subdix
y Rexim^{to} desta Ciudad de Lugo, conuinié
a Saues, D^o Joseph Benito de Prado y Lemos
Alcalde mayor antiguo; D^o Joseph Ortega; D^o Joseph
Juan Vaam^{de}; D^o Jacob Dallaxer; D^o Andrés
de Mosquera; D^o Juan de Larrea; D^o Joseph Ben
tonio Vaam^{de}; D^o Manuel Mejia y N^o de

Este consistorio a mandose puntado los Señores presentes, conuocados
al Señor Alcalde, sea visto una Carta del Ex^{mo} Señor Marqués
de Valbuena Governador y Capitan General de este Reyno de España
que se le auia escrito en los Catorce del Corriente sobre lo que para
con el Coronel D^o Pedro Sberloide, y áia que teniendo para estos
casos de oficio la Carta en las horas de mañana del Rey, no permita
esta Ciudad sea asista con otra cosa que con una casa de Teniente, al
Simple Cubierto que consiste en una cama, y luz, sin que tengan este
truhán, los músicos, ni demás que se acompañan, y para que los
Soldados de Reduza tengan donde recogerse, se les dé tanuient una
casa proporcionada, y en ella, paja, luz, y leña, y es lo mismo que se
practica en las demás Ciudades, y que para que este fiscal se con
tenga ciertos Ar^{tos} escriuie su Ex^{ta} la Carta que Remite para que
se le mande enarepar, y lo mas que de la que se Relacionada consta
son el Sem^{to} y puntax a este auerdo: en cuya Vista se acordó que por el
Señor Alcalde mayor antiguo se entoreque la Carta que Remite su Ex^{ta}
al Coronel, y al mismo tpo se le dé a entender lo que expresa la
della para no permitirle que se quede en el día de mañana del Simple cubierto
que se le permite, y de la misma suerte el Señor Alcalde no que
no exceda de lo que su Ex^{ta} manda en la asistencia de los Soldados
para que en todo se cumpla las Reales disposiciones de Su Mage^{stad}
y estan expedidas a este adumto, enuere fijos de sus Vasallos



Para los papeles de oficio que tro mbs.



**SELLO QVARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.**

Ello que Resultare Setomará Preuidencia para el Acuer^{to}
de lo mas que se deua acer

En este consistorio el Señor D^o Joseph Jorlan Caam. del Entreg^o
ala fud un des pacho que lea^o Comiti^odo en este Con^o el afente
en pedido por los Señores del Real y Supremo q^o en Bondel
del con^o mes de Dize por la Secretaria de J^o Baltasar del
S^o Pedro y Acuerdo, en el q^o al semanda q^o los Alcaldes Bor
dun, Merino, y mas que ad ministran Just^o en estos ofi^os
los esperan, traxendo para ello tra^o de Lente, y con la q^o
nia^o Caxer pondiente al empleo de cada uno, con aper^ouimi^o
de que en caso de contra uen^o se prouiera lo conueniente, seg^o
mas uien del Consta y quella Ciudad se uia^o en un N^ota
de poner sede el deuido Cumplim^o, que uos te son
sesenta y nueue Reales de Nelson, segun la q^o por m^o que
mite el afente, y quella Cud se uia^o mandax Librar, to
mando en to do la deliuerat^o que le pareciere mas conueni^o
en uia N^ota, sedieron las gracia^o adho Señor D^o Joseph Jorlan
por el Cuydado, y se uedecio dho Despacho como sedere para
cui^o Cumplimiento, Respeto el Señor Alcal de mas antiguo se
allapues, y queda entera do de u^o para uedecirle, de que se
ponga Certifi^o q^o acontinuar^o de dho despacho, y una copia con
ella acontinuar^o ante auto Capitulax para que a to do t^o conste
y decho se uia^o al Merino para que por lo que toca en dho
lo mismo, y decho setraiga dho Despacho ante Ayuntamiento
para que en caso de contra uen^o por u^o osus sucesores en dho
ofi^os sede la q^o al Consejo, y ama^o abunda m^o al t^o de u^o
N^ota de cada uno sede aganatorio para que no pretenden

Se^o de lo q^o sobre
propios, los mismos
de q^o de coste el dho
del q^o pa^o que lo al q^o
tra^o q^o en Vara

Ignorancia, y el coste de los sesenta y nueue Reales que a ten^o
dho despacho, se libran sobre la r^o de propios de este p^o año
de que se de^o de u^o que uia^o de la libranza, cui^o cantidad



Para del pacho de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO ANO DE MIL SE-
TIENTOS Y DIEZ Y NUESTRO

Señor D. Joseph Cañal para que sea
Comita

Libre de una feorase lib de una mano de Papel de oficio para proseguir en estos
mano de papel autos. Capitulares y mas delin. q. se ofezcan, de que se de policia
de of. no en la forma acostumbrada a tanto acordaron

firmaron
D. Joseph Benito de Ortega y Prada
D. Joseph Baam
D. Mateo de...
D. Antonio de...
D. Manuel de...
D. Daza

Copia del Real Desp. del 99
para los Alq. de Mexico
trazgan la ymputa de la obra

Ante mi
D. Joseph de...
D. de...

En Dios por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Gran
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de
Serdania de Cordova de Corcega de Murcia de Sen Señal de
Vizcaya de Molina de Paños los Obisados de Canarias, Merino
y otras Min. e Subreia Salpueda deis y adelante fuere de S

La Real Audiencia, Salud y Gracia, Salud que Juan
Diez Canse de la Ciudad nos dio para que en ella se
la fuesen de la Ordinaria Civil y Criminal por medio de
dos Alcaldes Ordinarios que el Mexino, el qual ponía el otro ten
Conocimiento todos tres en las Causas Civiles y Criminales
acomuladas en las que presentaban, y de los dichos dos Alcaldes el
mas antiguo era el que tenia las Veces de Comendador y pre
sencia en los Ayuntamientos. y por ausencia de ambos Alcaldes
presidia el Real mas antiguo que ministrava justicia, y
siempre el dicho Mexino, tenia su Thesauro y todos los otros
Siempre andado por la Real contra la Real alta de
la para por ella sea Conocidos y Respetados de los señores y
señores, y para en los Ayuntamientos con la Real
y en auto de Sentencia, Distiendose paralelo de la Real
Como era Costumbre y Costumbre venidera al enudo de la Real
asi que de algunos dias a esta parte los dichos Alcaldes
Mexino y demas, andavan por la Ciudad calles y plazas publicas
sin la Real ni otra insignia alguna, y manifestase su
Caracter y oficio; y asi mismo en los Ayuntamientos en
la Real y en auto de Sentencia, dando de la Real
Corta de que se sigue y muchos otros no tenian la veneracion
devida antes unos maliciosamente y otros incautamente
faltaban a la Real que como a Personas que representaban
stavian al no Consejo o deuan tener, y siendo esta Real
muy frecuente de la Real de los no reconocian por tales
de Justicia, y si se les advertia dello se ad miraban de que
en una Ciudad tan grande se permitiera tal cosa, en cuya consideracion
para que se eviten los inconvenientes que se siguen y otros
muchos y muy graves perjuicios que se pueden seguir, nos
Suplico fuereis de las demandas de la Real y de la Real
Provision para que los dichos sucesores trasfieren la Real
que era la que se dio a los tumbrados y no pudieren ni puedan
Salir de las casas sin ella y si estan y andan en auto
de Sentencia y con el no en otra forma ni en otra casa que las Cortes
podan, entrar manifestar a los Ayuntamientos que se debe

Suponiendos p^{ta} La observancia q^{ta} para Encasso de Contravenid^{os}
las penas q^{ta} multas q^{ta} fueren convenientes: q^{ta} D^{no} Pedro de Luna
Consejo Real d^{no} dar Sta n^{ra} Carta: por la q^{ta} al D^{no} mar^q
auto de cada uno de los que siendo requeridos con esta n^{ra}
Carta executen sus officios enra de de tenute q^{ta} con la
m^gna Comend^o al empleo de cada uno, q^{ta} lo cumpliere
pena de la n^{ra} m^g q^{ta} con ap^{ta} q^{ta} osamos que en
caso de Contravenid^{os} se proueva Contra los lo que con venga;
En n^{ra} real c^ollamada pena q^{ta} diez mill m^g p^{ta} la n^{ra} Cam^{ra}
o q^{ta} quier s^o q^{ta} fuese requerido con esta n^{ra} Carta o la n^{ra}
fique q^{ta} f^o de lo dado en Madrid a once dias
del mes de D^{ic} de mill seisc^o q^{ta} diez y nueve años.
D^{no} Luis de Miraval - L^{do} de J^o Andres de Mediano -
facerse del original, que por esta queda en m^g p^o de la
p^{ta} h^o de las delib^o q^{ta} se mandan en el Ayuntamiento
recedente, En p^o de D^{ic} de veinte y siete de diez y
nuebe =
Gallardo



Partido de las Indias de los rios de las Amazonas



DELLO QUARTO AÑO DE MI REINADO
VESENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

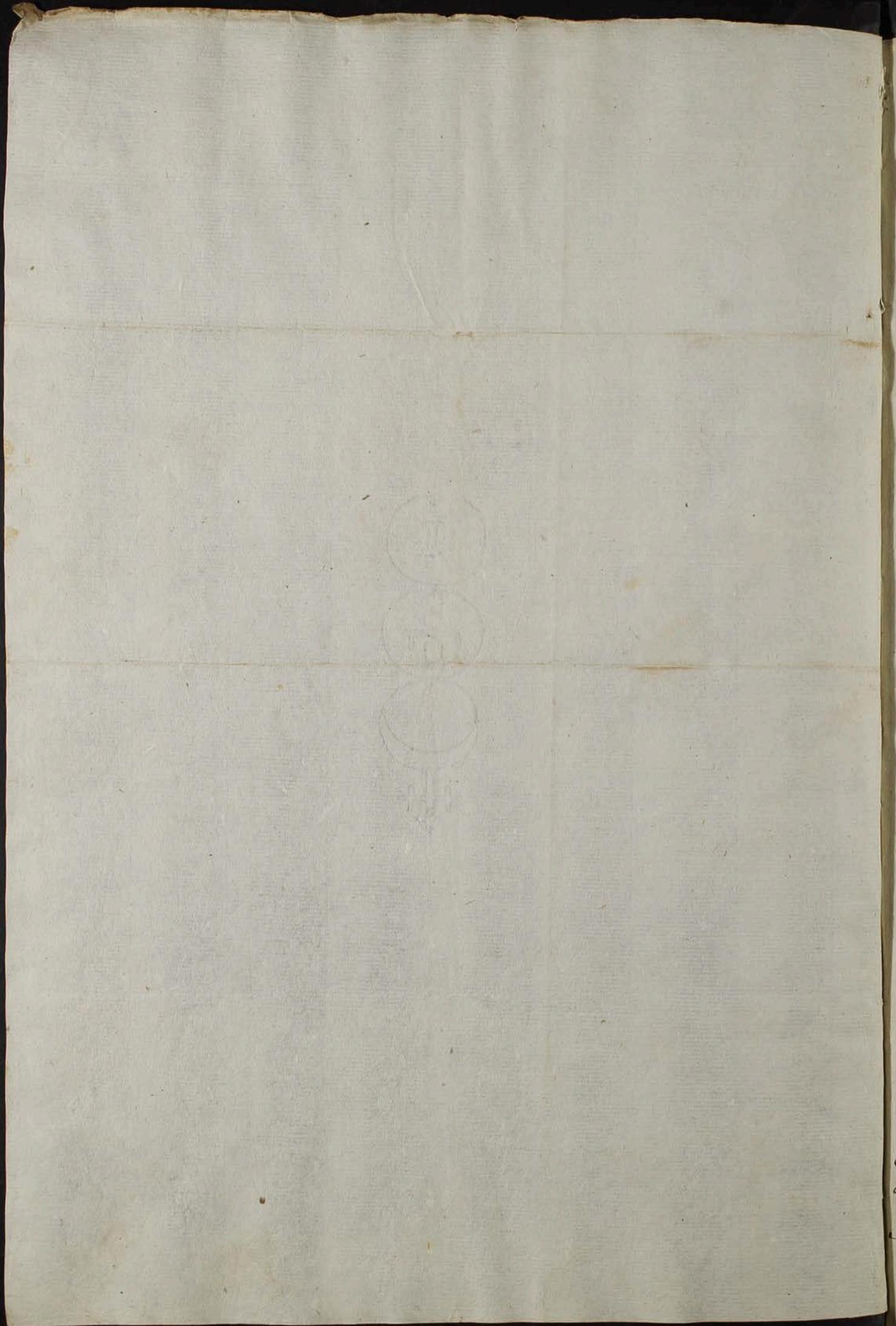
En el contexto de la carta de S. M.
A deste, beo la de ma. s. r. y exzesos -
con que quiere ser admitido en essa Cui
el Coronel J. L. de Sherlocke, no olo
por lo perteneciente a su persona, sino
tambien a los músicos y mas personas
que le acompañan, y no me ena me ad
mira la concurrencia del Alcalde
mayor de S. M. de esta Ex. r. b. r.
tancia, que el que la pretenda este ofi.
y viniendo para estos casos la paxta
en las Ordenanzas del Rey. de 17
años, que con forme a ellas no per
mita se le admita con otros: que
con una causa de zente, a S. M. r. e.
Cuberto, que con suite se mina ca ma
y Luz. Sin que tengan este Privilegio
los músicos ni demas personas que le acom
pañan

y para que los soldados de reducida
donde recoxiense. y la Pazilidad de sex
guardados, le dara vs tambien vn casa
pro proporcionada, y en ella, Laja, Luz
y Lena, que es lo mismo que se practica
en las demas Luidades, que para q
este ofizial se contenga acuso
le escribo la carta la junta q
dara entregar y a d uerize al
mayor vna en a el ante me con
subbligacion, y el
Jano 14 de Diciembre 1710

Yo me vna
tu m do
L. Margueta de Rubomay

M. de la Cruz de Lugo







para desechos de oficio quatro mrs

SELO QUARTO AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Consistorio de San Juan de los Rios de la Plata, treinta del
Día del año de mil setecientos diez y nueve, en
quese allaron los Señores Justicia y Criminal
de esta Ciudad delago, conuene a Bauer, y Joilan
Ignacio de Moya y Cadoniga R. D. mas antiguo
y como tal aceoficio de Justo y aun del Señor
Alcaide mas antiguo = Don Joseph Ortega; y Joseph
Vaam del auerza y m. n. = Don Jacobo Gallares =
Don Andres Mosquera = Don Juan de Larga =
Don Joseph Antonio Vaam de goberna de
neyra; y Manuel Merria R. D. idores =

Este Consistorio de San Juan de los Rios de la Plata
de auerza para tratar y conseruarse sobre cosas del seruicio de ambas
Cortes de S. M. B. es Mag. Juan de Dios publico sea visto una Carta del Sr. Don
cuyo es de los echos de las bouacas. Gozerna y Cap. Cal. deste R. D. su S. B. en Santiago
conmotiuo de los transi
to de Residencia en esta
Cid. de S. M. B. los diez y seis, sobre las dhas. facion de los hartos echos conmotiuo de los
transitos y Residencia que hizo en esta Cid. su Mag. D. q. d. n. notiene
Ninguno alguno para mandar sesatis agan a los a Cuidados, y que
Solo lo torna de R. D. la Carta que le escriuio a esta Cid. sobre ello con
Representa a su Mag. y que a suaria deu. resulte, segun Conmas
distenz. Consta de dha. Carta y orig. sem. do. para auerza
otra del Sr. Don Juan de Dios de D. Juan Fran. del Castillo y Denandis su S. B. en la Cor.
del Castillo en q. d. a los Veinte y quatro del Cor. en queda las gracias desta Ciudad
gracias al auerza y las
Cartas de Residencia
q. sean dado asuhip con las Cartas de fauor q. antes de agora le dado para su Mag.

Dios leg^o para el Señor Capitan G. deste R^{no} para que se
atendiesen sus servicios, q^o como que contra dha Carta que
orig. sem. de junta a este dho acuerdo; q^o en su Vista se acordó
me ponderte con expresion aduear la dha conplacer, a el
q^o de dho en quantas ocasiones se ojerzan

Uresone tres Cartas de las quas, = del Señor Marq de Lisboa
de las quas =
cgs = Señor D^o Antonio de Luna q^o la xerda = y Señor
Marques de Campo florido, y li pexo de lo a escrito antes
de agora a estos tres Señores se mandaron guardar con las
demas

Otra del Sr^o D^o Josep^o de Prado y Lemos
Sr^o Bern^o de Prado y Lemos,
Camos,
Heralde mas antiguo desta dha Ciudad en su ofi^o de dho q^o
cho del Con^{te} en que participa auele obligado a salir della
la p^ocion de auster^o atenta de d^o dencia de d^o Hacienda
la que p^ovia de p^oda. R^o d^o personal mente las gracias por lo
mucho que lea^o fauorido, suplicando a este Ayuntamiento
se rrua auele por disculpado q^o que se para disimulara sus
derazientos de a rona dos de la a uencia de tantas d^o dencias
como se ojerzieron. En este año, q^o las mas expresiones que
de dha Carta constan que original sem. de junta a este
a Curdo.

Lib^o al Sr^o D^o Josep^o de Prado y Lemos
Sr^o Bern^o de Prado y Lemos,
Camos,
Recordose libranca de quatro mil mrs de Mellon sobre la renta
de d^o d^o de propios de este presente año. fauor del Señor D^o Josep^o de Prado y Lemos
Sr^o Bern^o de Prado y Lemos, q^o el salario de su ofi^o de R^o d^o q^o un año que cum
plio en los Veinte y tres del con^{te} de que se de d^o d^o que a ual
de dha libranca

Otra de la misma Can^o
Sr^o Bern^o de Prado y Lemos,
Camos,
Recordose libranca de otra tanta Cant^o quela de arriba, q^o sobre la m^o
de d^o d^o de propios de este presente año. fauor del Señor D^o Josep^o de Prado y Lemos
Sr^o Bern^o de Prado y Lemos, q^o el salario de su ofi^o de R^o d^o q^o un año que cum
plio en los Veinte y tres del con^{te} de que se de d^o d^o que a ual
de dha libranca

Otra de la misma can^o
Sr^o Bern^o de Prado y Lemos,
Camos,
Recordose libranca de otros quatro mil mrs de Mellon
de d^o d^o de propios de este presente año. fauor del Señor D^o Bernar^o de Prado y Lemos
Sr^o Bern^o de Prado y Lemos, q^o el salario de su ofi^o de R^o d^o q^o un año que cum
plio en los Veinte y tres del con^{te} de que se de d^o d^o que a ual
de dha libranca

4
Deia por el Salario de sus hijos de N. R. Juanano que
cumplió en los Veinte y ocho del cor, de quese de testimo^{te} querria
deoha Libranca

obra de 600 N. sobre
proprio a favor deoha ha ^{ta} de proprio, a favor deoha señor J. Joseph Baam
el salario de secreta^{ria} de la Secretaria de Santa de quese de azim^{tes}
no de arta^{tes} timonio querria deoha lib^{ra}

obra de 1000 N. sobre
proprio a favor del ^{or} la ^{ta} de proprio, a favor del señor Juan de Larga, por el
Salario de sus hijos de N. R. Juanano que cumplió en junio
del Cor. de quese de testimo^{te} querria deoha lib^{ra}, casti^{lo}

se auone esta sabado
por don anton^{io} al^{on}
don Pedro Gomez bal
carce,
afordaron y firmaron = En mismo q^{ue} el señor D. Pedro
Gomez Valcarlos se auonen este sabado y los dos antes
por auer estado ocupado como Proctor de la audi^{encia} Jueva
de esta Audi^{encia} sobre un pleito que litiga, Usupra =

don Juan Ignacio y don Joseph Benito
don Juan Cadorniga y don Alvaro y Prado

don Joseph Baam y don Juan de Larga
don Pedro Baam y don Pedro Baam

don Andres Morquera y don Juan de Larga
don Pedro Antonio y don Pedro Baam
don Manuel Mexia y don Manuel Mexia

don Daza y don Daza
don Daza y don Daza



Para despachos de oficio quatro mil



**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text is written in a cursive style typical of the late 18th or early 19th century.]

Requido Lacayra de V^o

de 16 del corriente que refiere los
gastos hechos con motivo de los tran-
sitos y tendencia que hizo en a. C. M.

S. M. B. pidiéndome de providen-
cia para que se satisfagan, sobre que
dixi a V^o notengo

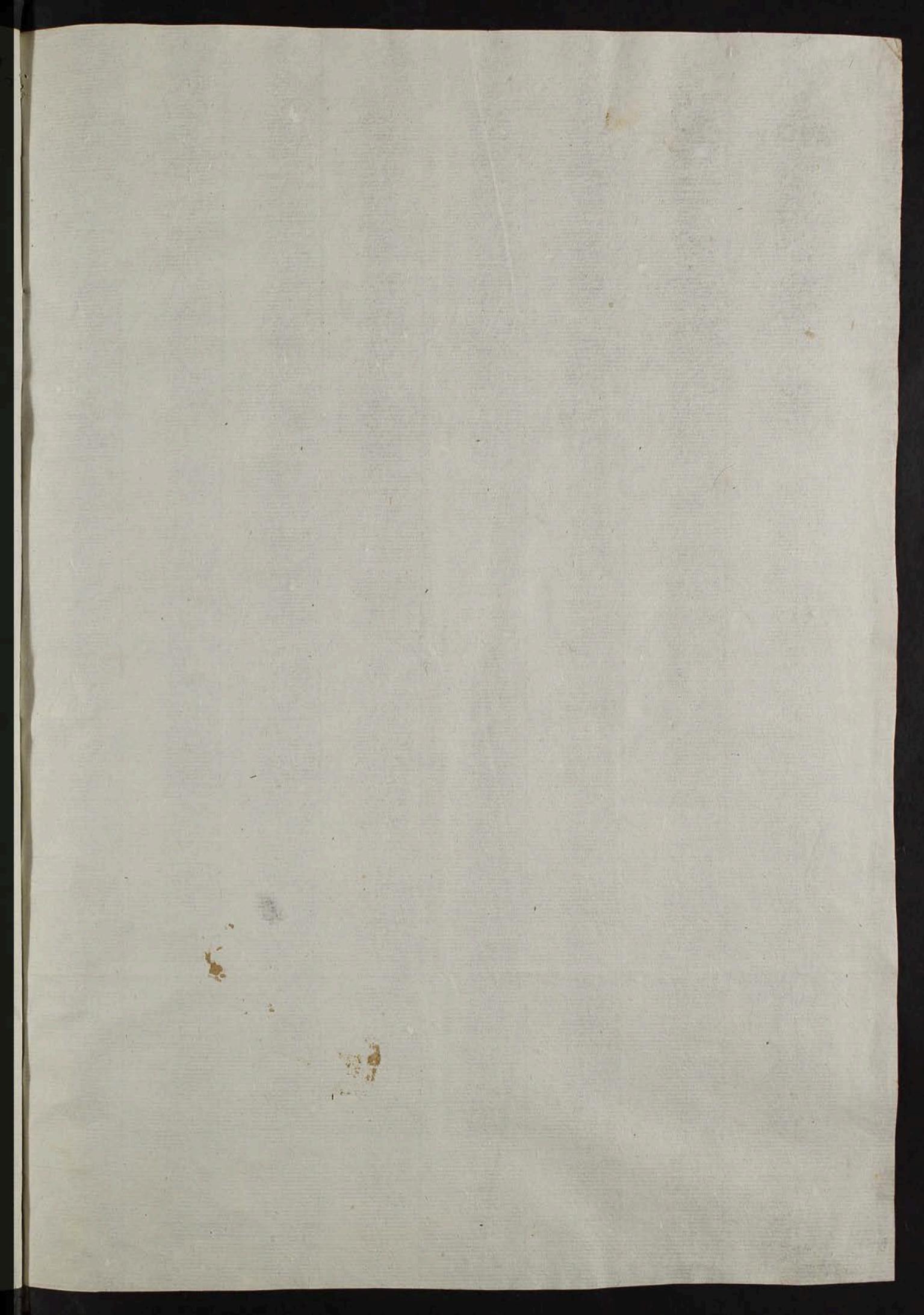
para mandar que se satisfagan
a los acreedores lo mas que se le
estuviere debiendo y solo lo como

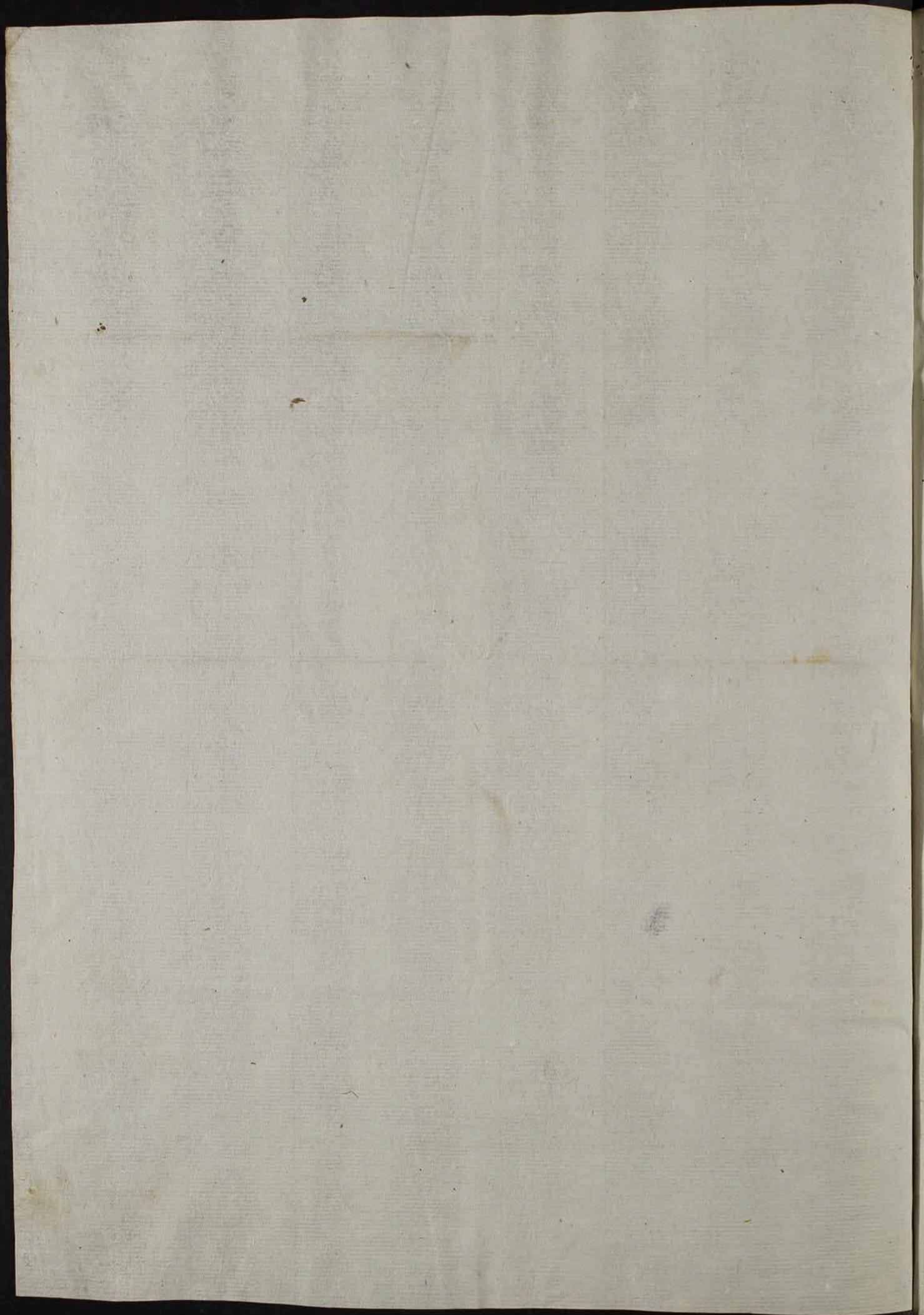
a N^omita. este correo la carta de
carta a V^o con Represen-
tacion a S. M. y de lo que

Resolucióe dau anno a N^{ra}
aq^{ta} so^l Doi m^{ra} a^{ra} San^{ta}ago
D^{to} 23 de 1219

Ym^o de
su m^{ra} de
el marquis de Puerto Rico

M^{ra} N^{ra} 2 San^{ta} de Luz.





1
t
Dño,

En el arxibo de m^o H^opo desta Ciudad

me h^a enseñado m^o Testimonio dela generosidad

con que V. se h^a honrado, favorecido, Represen-

tando al Rex, (Dios le guarde) lo que h^e pro-

curado mereca en su Servicio, para quele atienda,

Plattar dome igual mente conpiso, como

agradeudo, à tan singular fineza, sin aversele

merecido à V. notalla m^o consideracion

Camino para la manifestacion, pues aun que

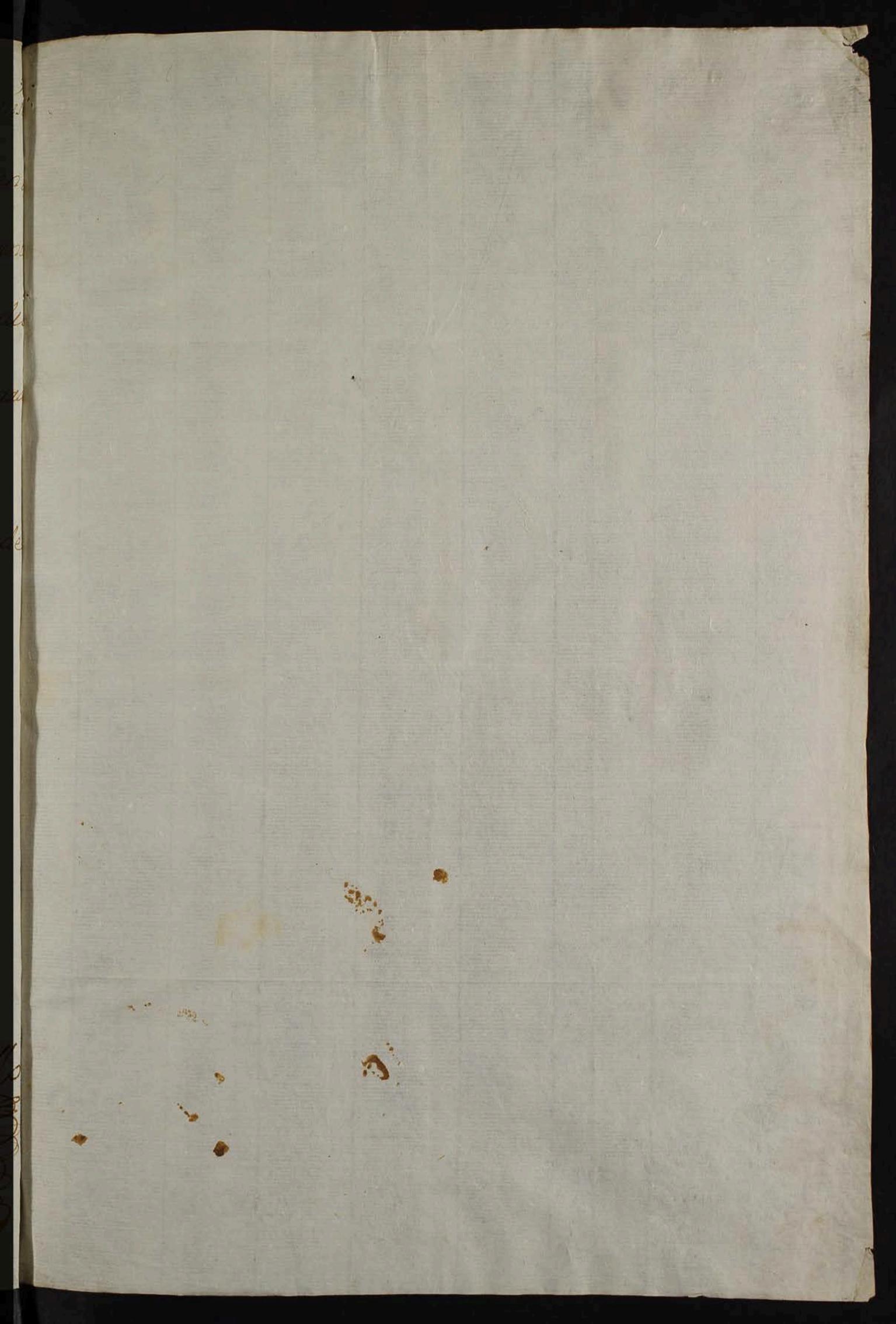
cahe en m^o reconocimiento, no enla Explica^{on}.

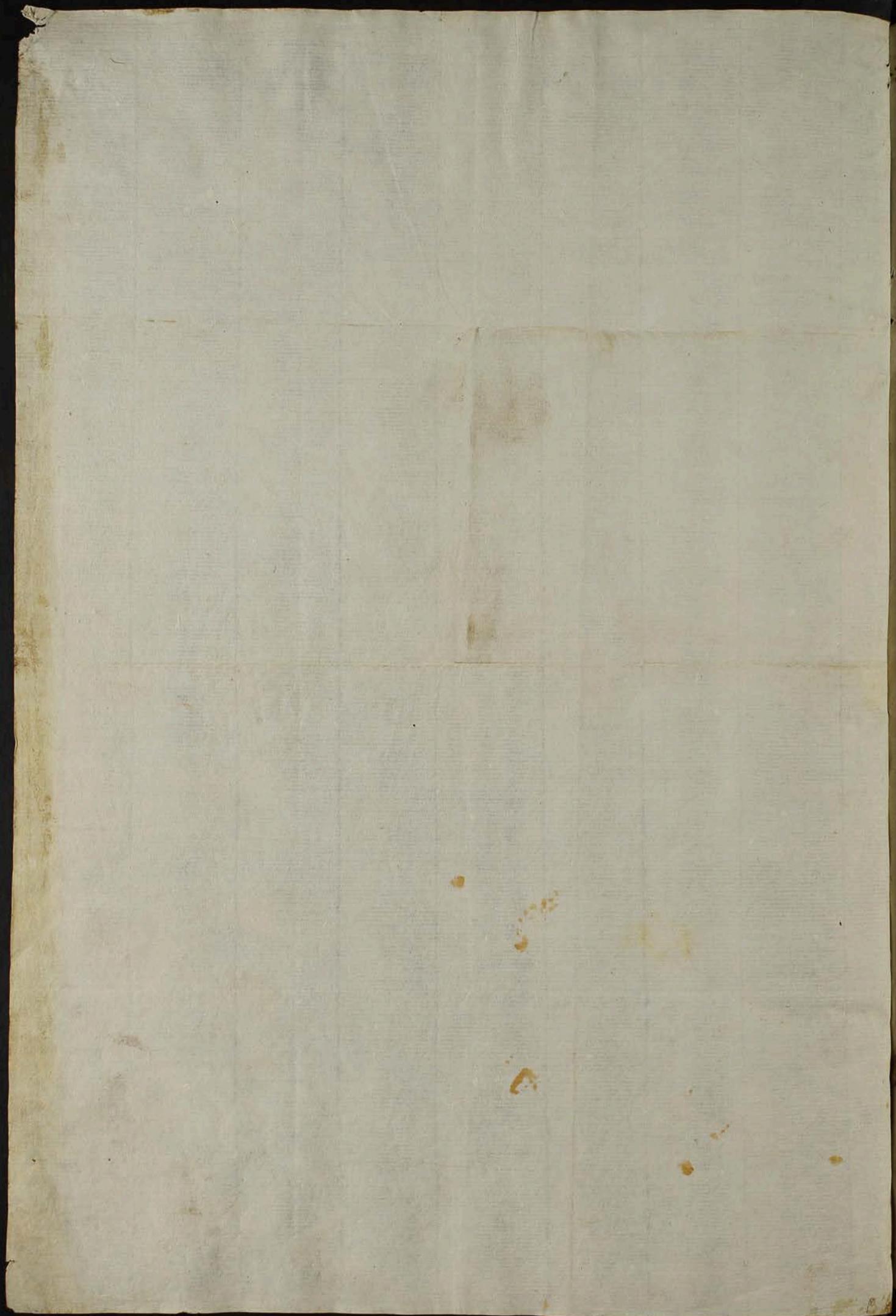
Permitiendo ala expeuena, e deseo quemme au
de acudir en continuados actos, Ca obligacion en
V. meha conuauo, frequentare mis reberen
Suplicas en todas ocasiones, y desde qualquier dis
tancia, para sollicitar quanto juere. del maua ayu
y Seruicio de V.

En O. mu. p. como deseo. Courra 24. de
Dizeembre 1712.

En m. a. S.
Con todo Rendim.
En Leon Fran. de Castilla
Benavides

En Noble, y Leal Ciudad de Cuzco



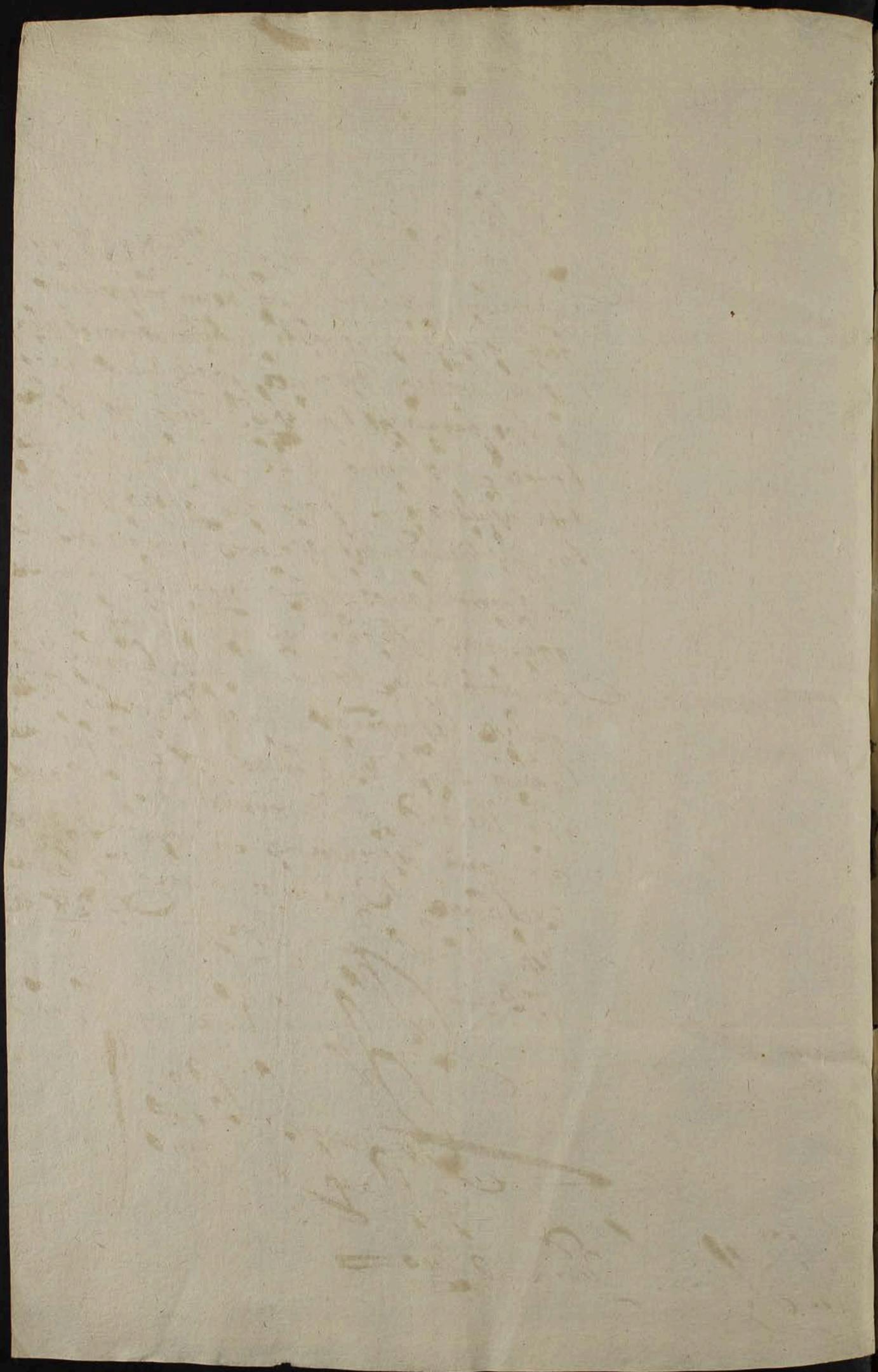


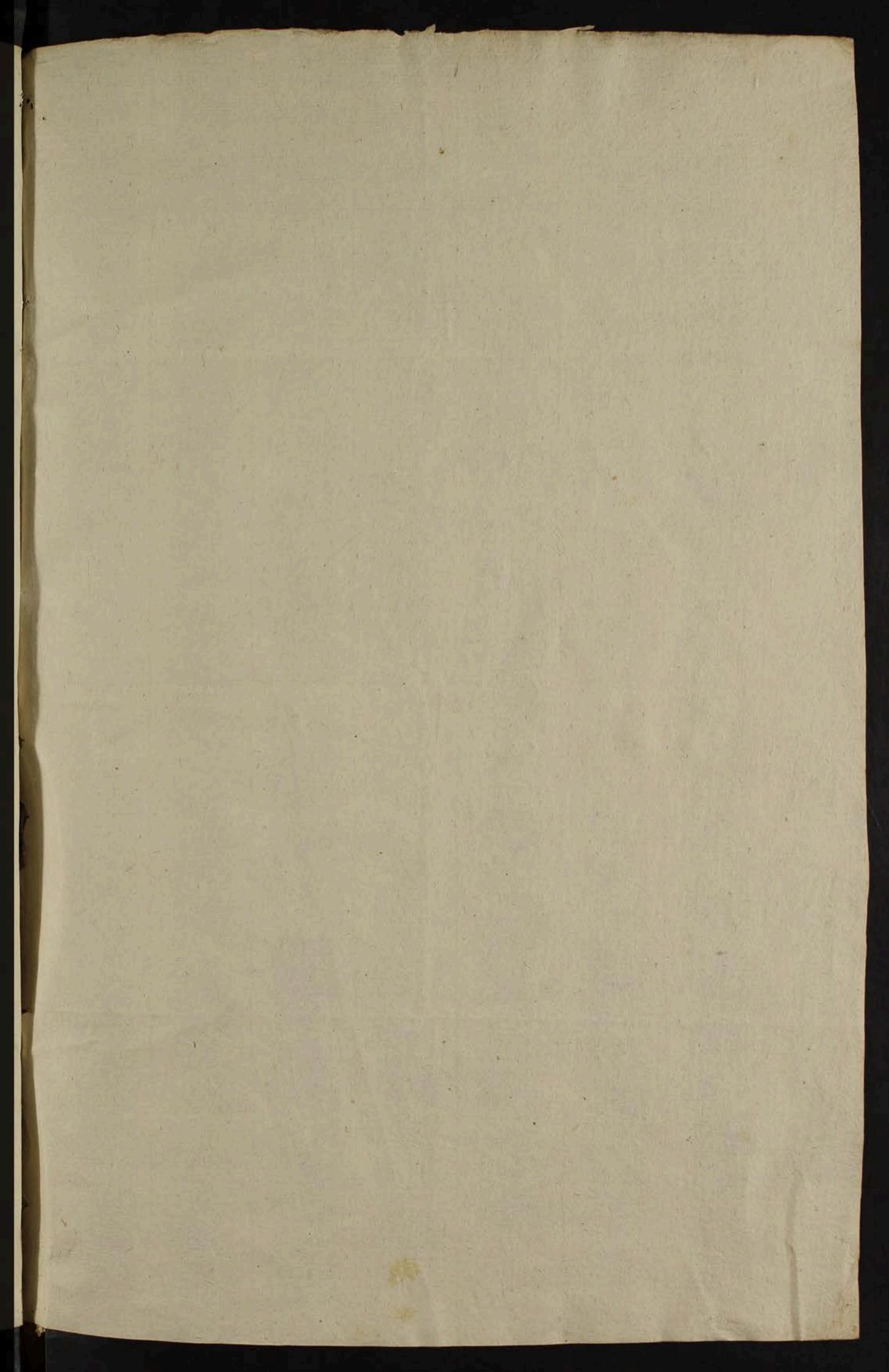
Handwritten flourish at the top of the page.

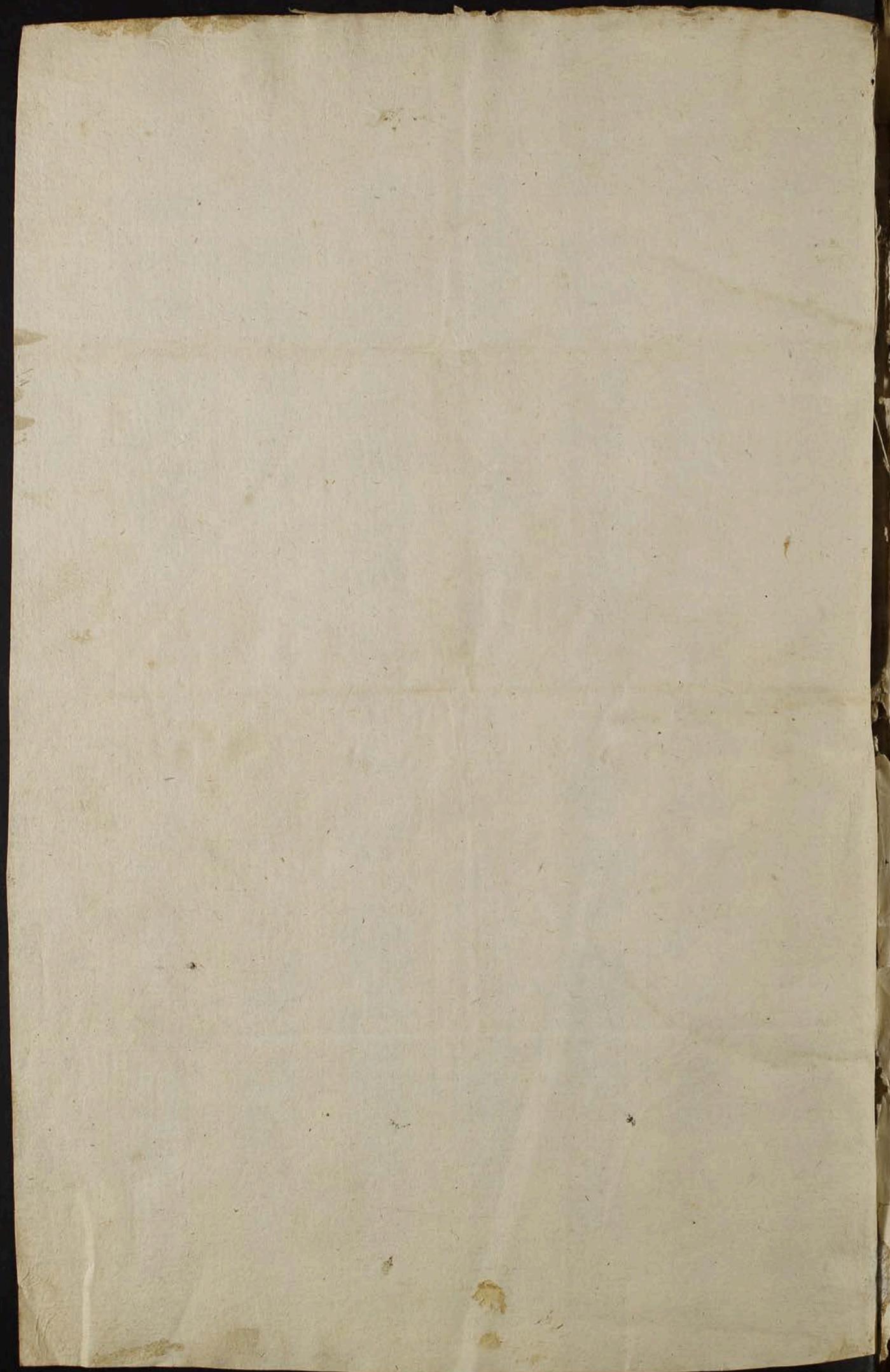
Don Juan de los Rios, por su persona, y de sus
de oracion, y de sus hijos, q. sean favorecidos
pero suplico a V. M. de su real clemencia
al su Real cédula de su Real cédula de su Real cédula
q. no pague al su Real cédula de su Real cédula
y papel, y suplico a V. M. q. se le permita
por su Real cédula de su Real cédula de su Real cédula
ya de su Real cédula de su Real cédula de su Real cédula
la ocurrencia de tantos y tantos años como
oficiere a V. M. q. sea a su Real cédula de su Real cédula
el su Real cédula de su Real cédula de su Real cédula
pudiere de su Real cédula de su Real cédula de su Real cédula
santa de su Real cédula de su Real cédula de su Real cédula
su Real cédula de su Real cédula de su Real cédula de su Real cédula
ria para de su Real cédula de su Real cédula de su Real cédula
exebutano Como deuo: Dho. Rey y Dha. Reyna
Yo: D. Juan de los Rios, y D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios, y D. Juan de los Rios
de su Real cédula de su Real cédula de su Real cédula
de su Real cédula de su Real cédula de su Real cédula

Yo: D. Juan de los Rios, y D. Juan de los Rios







1
de oficio quarto

ARTO, AÑO DE
HENTOS Y VEINTE

